



SENADO DE PUERTO RICO

DIARIO DE SESIONES

PROCEDIMIENTOS Y DEBATES DE LA DECIMOSEXTA ASAMBLEA LEGISLATIVA SEPTIMA SESION ORDINARIA AÑO 2012

VOL. LX San Juan, Puerto Rico Sábado, 23 de junio de 2012 Núm. 48

A la una y cincuenta y cinco minutos de la tarde (1:55 p.m.) de este día, sábado, 23 de junio de 2012, el Senado reanuda sus trabajos bajo la Presidencia de la señora Kimmey Raschke Martínez, Presidenta Accidental.

ASISTENCIA

Senadores:

Luz Z. Arce Ferrer, Luis A. Berdiel Rivera, Eduardo Bhatia Gautier, Norma E. Burgos Andújar, José L. Dalmau Santiago, José R. Díaz Hernández, Antonio J. Fas Alzamora, Liza M. Fernández Rodríguez, Alejandro García Padilla, José E. González Velázquez, Juan E. Hernández Mayoral, Roger J. Iglesias Suárez, Angel Martínez Santiago, Luis D. Muñiz Cortés, Margarita Nolasco Santiago, Migdalia Padilla Alvelo, Itzamar Peña Ramírez, Carmelo J. Ríos Santiago, Miguel A. Rodríguez Martínez, Thomas Rivera Schatz, Melinda K. Romero Donnelly, Luz M. Santiago González, Lawrence Seilhamer Rodríguez, Jorge I. Suárez Cáceres, Cirilo Tirado Rivera, Carlos J. Torres Torres, Evelyn Vázquez Nieves y Kimmey Raschke Martínez, Presidenta Accidental.

PRES. ACC. (SRA. RASCHKE MARTINEZ): Se reanudan los trabajos del Senado de Puerto Rico.

SR. SEILHAMER RODRIGUEZ: Señora Presidenta, para continuar con el Orden de los Asuntos.

PRES. ACC. (SRA. RASCHKE MARTINEZ): Si no hay objeción, señor Portavoz, pues para continuar con el Orden de los Asuntos.

INVOCACION

El Padre Efraín López Sánchez, miembro del Cuerpo de Capellanes del Senado de Puerto Rico, procede con la Invocación:

PADRE LOPEZ SANCHEZ: Dios Padre, Dios Hijo y Dios Espíritu Santo, fuente de la verdad, te pedimos que en este tiempo, los tiempos borrascosos, donde las ideas se contrarreen unas a otras y las emociones se elevan, que bendigas a estos Senadores y Senadoras y a esta familia y a esta comunidad que acude a Ti para que discierna la verdad contigo y actúen conforme a esa verdad, porque la verdad nos hará libre, Tú nos dices en las Escrituras. Te pedimos que bendigas a estos hombres y mujeres que se dedican al servicio al que Tú los llamaste, pero ese servicio debe ser

encaminado por el camino de tu verdad. Bendícelos, Señor, y bendice a aquéllos que colaboran con ellos para que el producto de su actividad sea uno que sea conforme a esa verdad que Tú representas y a los que nos invitas a todos. Tú que vives y reinas por los siglos de los siglos. Amén.

SR. SEILHAMER RODRIGUEZ: Señora Presidenta, para continuar con el Orden de los Asuntos.

PRES. ACC. (SRA. RASCHKE MARTINEZ): Si no hay objeción, continuamos con el Orden de los Asuntos.

APROBACION DEL ACTA DE LA SESION ANTERIOR

SR. SEILHAMER RODRIGUEZ: Señora Presidenta, para que se apruebe el Acta del miércoles, 30 de mayo de 2012; la del lunes, 4 de junio de 2012; y la del jueves, 7 de junio de 2012.

PRES. ACC. (SRA. RASCHKE MARTINEZ): Si no hay objeción, para que se aprueben las Actas mencionadas por el señor Portavoz.

SR. SEILHAMER RODRIGUEZ: Y señora Presidenta, para que se posponga la aprobación del Acta de la sesión anterior.

PRES. ACC. (SRA. RASCHKE MARTINEZ): Si no hay objeción, para que entonces se posponga la aprobación del Acta de la sesión anterior.

(Queda pendiente de aprobación el Acta del miércoles, 20 de junio de 2012).

SR. SEILHAMER RODRIGUEZ: Señora Presidenta, para continuar con el Orden de los Asuntos.

PRES. ACC. (SRA. RASCHKE MARTINEZ): Si no hay objeción, continuamos con el Orden de los Asuntos.

INFORMES POSITIVOS DE COMISIONES PERMANENTES, ESPECIALES Y CONJUNTAS

La Secretaría da cuenta de los siguientes Informes Positivos de Comisiones Permanentes:

De la Comisión de Hacienda, siete informes, proponiendo la aprobación de los P. de la C. 3924; 4008; 4037 y de las R. C. de la C. 859; 1335; 1530 y 1550, con enmiendas, según los entirillados electrónicos que se acompañan.

De la Comisión de Hacienda, catorce informes, proponiendo la aprobación de los P. del S. 2622; 2672; de los P. de la C. 3107; 3456 y de las R. C. de la C. 1473; 1488; 1495; 1496; 1506; 1507; 1538; 1541; 1545 y 1548, sin enmiendas.

De la Comisión de Gobierno, cuatro informes, proponiendo la aprobación del P. del S. 2677; de las R. C. del S. 27; 1033 y del P. de la C. 3445, con enmiendas, según los entirillados electrónicos que se acompañan.

De la Comisión de Gobierno, seis informes, proponiendo la aprobación del P. del S. 2693; de las R. C. del S. 96; 955 y de los P. de la C. 748; 3342 y 3620, sin enmiendas.

De las Comisiones de Gobierno; y de Salud, un informe conjunto, proponiendo la aprobación del P. del S. 2514, sin enmiendas.

De las Comisiones de Seguridad Pública y Asuntos de la Judicatura; y de lo Jurídico Penal, un informe conjunto, proponiendo la aprobación del P. de la C. 1614, con enmiendas, según el entirillado electrónico que se acompaña.

De las Comisiones de Seguridad Pública y Asuntos de la Judicatura; y de Asuntos de la Mujer, un informe conjunto, proponiendo la aprobación del P. de la C. 1606, sin enmiendas.

De la Comisión de Salud, un informe, proponiendo la aprobación del P. de la C. 1726, con enmiendas, según el entirillado electrónico que se acompaña.

De la Comisión de Salud, tres informes, proponiendo la aprobación de los P. de la C. 2161; 3013 y 3295, sin enmiendas.

De la Comisión de Salud, un primer informe parcial, sobre la investigación requerida en torno a la R. del S. 472.

De las Comisiones de Salud; y de Banca, Asuntos del Consumidor y Corporaciones Públicas, un informe conjunto, proponiendo la aprobación del P. del S. 2478, con enmiendas, según el entirillado electrónico que se acompaña.

De la Comisión de Educación y Asuntos de la Familia, tres informes, proponiendo que sean confirmados por el Senado los siguientes nombramientos: licenciada Gisselle Cintrón Rodríguez, para Procuradora de Asuntos de Familia; licenciada Camille Rodríguez Acosta, para Procuradora de Asuntos de Familia y licenciado Pedro J. De León Reyes, para Procurador de Asuntos de Menores.

De la Comisión de Educación y Asuntos de la Familia, cuatro informes, proponiendo la aprobación de los P. de la C. 486; 493; 3529 y de la R. C. de la C. 836, con enmiendas, según los entirillados electrónicos que se acompañan.

De la Comisión de Educación y Asuntos de la Familia, un informe, proponiendo la aprobación del P. de la C. 3967, sin enmiendas.

De las Comisiones de Educación y Asuntos de la Familia; y de Agricultura, un informe conjunto, proponiendo la aprobación del P. del S. 2273, sin enmiendas.

De la Comisión de Desarrollo Económico y Planificación, un informe, proponiendo que sea confirmado por el Senado el nombramiento la señorita Lily Marie Riefkohl Ortiz, para miembro de la Junta Examinadora de Planificadores Profesionales de Puerto Rico.

De la Comisión de Urbanismo e Infraestructura, seis informes, proponiendo la aprobación de los P. del S. 2358; 2587; de la R. C. del S. 729 y de los P. de la C. 70; 3344 y 3709, con enmiendas, según los entirillados electrónicos que se acompañan.

De la Comisión de lo Jurídico Penal, un informe, proponiendo la aprobación del P. de la C. 3939, sin enmiendas.

De la Comisión de lo Jurídico Civil, dos informes, proponiendo que sean confirmados por el Senado los siguientes nombramientos: licenciado Joaquín Manuel del Río Rodríguez, para Registrador de la Propiedad y licenciado Luis León Freire, para Registrador de la Propiedad.

De la Comisión de lo Jurídico Civil, un informe, proponiendo la aprobación del P. de la C. 910, sin enmiendas.

De la Comisión de Agricultura, cuatro informes, proponiendo la aprobación del P. del S. 1014; de las R. C. del S. 760; 997 y de la R. C. de la C. 1123, con enmiendas, según los entirillados electrónicos que se acompañan.

De la Comisión de Agricultura, dos informes, proponiendo la aprobación de la R. C. del S. 1003 y del P. de la C. 2347, sin enmiendas.

De las Comisiones de Agricultura; y de Urbanismo e Infraestructura, un informe conjunto, proponiendo la aprobación del P. del S. 239, con enmiendas, según el entirillado electrónico que se acompaña.

De la Comisión de Turismo y Cultura, un informe, proponiendo la aprobación del P. de la C. 719, sin enmiendas.

De la Comisión de Trabajo, Asuntos del Veterano y Recursos Humanos, un informe, proponiendo la aprobación del P. de la C. 3729, con enmiendas, según el entirillado electrónico que se acompaña.

De la Comisión de Trabajo, Asuntos del Veterano y Recursos Humanos, un segundo informe, proponiendo la aprobación del P. del S. 2160, con enmiendas, según el entirillado electrónico que se acompaña.

De la Comisión de Trabajo, Asuntos del Veterano y Recursos Humanos, dos informes, proponiendo la aprobación del P. del S. 2685 y de la R. C. del S. 1040, sin enmiendas.

De las Comisiones de Trabajo, Asuntos del Veterano y Recursos Humanos; y de lo Jurídico Civil, un informe conjunto, proponiendo la aprobación del P. del S. 2144, con enmiendas, según el entirillado electrónico que se acompaña.

De las Comisiones de Bienestar Social; y de lo Jurídico Penal, un informe conjunto, proponiendo la aprobación del P. del S. 2285, con enmiendas, según el entirillado electrónico que se acompaña.

De la Comisión de Asuntos Municipales, un informe, proponiendo la aprobación de la R. C. de la C. 1011, con enmiendas, según el entirillado electrónico que se acompaña.

De la Comisión de Banca, Asuntos del Consumidor y Corporaciones Públicas, un informe, proponiendo que sea confirmado por el Senado el nombramiento del señor Jacobo Carrasquillo Olmedo, para miembro de la Junta Examinadora de Maestros y Oficiales Plomeros.

De la Comisión de Banca, Asuntos del Consumidor y Corporaciones Públicas, un informe, proponiendo la aprobación del P. del S. 2619, con enmiendas, según el entirillado electrónico que se acompaña.

De la Comisión de Asuntos de la Mujer, un informe, proponiendo la aprobación del P. de la C. 3153, con enmiendas, según el entirillado electrónico que se acompaña.

De las Comisiones de Asuntos de la Mujer; y de Hacienda, un informe conjunto, proponiendo la aprobación del P. del S. 449, con enmiendas, según el entirillado electrónico que se acompaña.

De la Comisión de Relaciones Federales e Informática, un informe, proponiendo que sea confirmado por el Senado el nombramiento de la licenciada María del Mar Ortiz Rivera, para Comisionada de la Junta de Comisionados para Promover la Uniformidad de la Legislatura en los Estados y Territorios de la Unión.

De la Comisión de Relaciones Federales e Informática, dos informes, proponiendo la aprobación de los P. del S. 2463 y 2485, con enmiendas, según los entirillados electrónicos que se acompañan.

De la Comisión de Asuntos Internos, un informe, proponiendo la aprobación de la R. del S. 2342, con enmiendas, según el entirillado electrónico que se acompaña.

SR. SEILHAMER RODRIGUEZ: Señora Presidenta, para que se reciban los Informes Positivos de Comisiones Permanentes, Especiales y Conjuntas.

PRES. ACC. (SRA. RASCHKE MARTINEZ): Si no hay objeción, que se reciban los Informes Positivos.

- - - -

SR. SEILHAMER RODRIGUEZ: Señora Presidenta, para continuar con el Orden de los Asuntos.

PRES. ACC. (SRA. RASCHKE MARTINEZ): Si no hay objeción, continuamos entonces con el Orden de los Asuntos.

INFORMES NEGATIVOS DE COMISIONES PERMANENTES, ESPECIALES Y CONJUNTAS

La Secretaría da cuenta de los siguientes Informes Negativos de Comisiones Permanentes:

De la Comisión de Gobierno, un informe, proponiendo la no aprobación de la R. C. del S. 893.

De la Comisión de Seguridad Pública y Asuntos de la Judicatura, tres informes, proponiendo la no aprobación de los P. del S. 2417; 2481 y del P. de la C. 2293.

De las Comisiones de Seguridad Pública y Asuntos de la Judicatura; y de lo Jurídico Penal, un informe conjunto, proponiendo la no aprobación del P. de la C. 2122.

De la Comisión de Salud, un informe, proponiendo la no aprobación del P. del S. 2369.

De las Comisiones de Salud; y de lo Jurídico Civil, un informe conjunto, proponiendo la no aprobación del P. del S. 652.

De la Comisión de Desarrollo Económico y Planificación, un informe, proponiendo la no aprobación de la R. C. de la C. 1037.

De la Comisión de Urbanismo e Infraestructura, dos informes, proponiendo la no aprobación de las R. C. del S. 880 y 1031.

De la Comisión de Agricultura, un informe, proponiendo la no aprobación de la R. C. del S. 579.

De la Comisión de Comercio y Cooperativismo, dos informes, proponiendo la no aprobación del P. del S. 2513 y de la R. C. del S. 693.

De la Comisión de Asuntos de la Mujer, dos informes, proponiendo la no aprobación del P. del S. 1024 y del P. de la C. 2105.

De las Comisiones de Relaciones Federales e Informática; y de Gobierno, un informe conjunto, proponiendo la no aprobación del P. del S. 1688.

SR. SEILHAMER RODRIGUEZ: Señora Presidenta, para que se reciban los Informes Negativos de Comisiones Permanentes, Especiales y Conjuntas.

PRES. ACC. (SRA. RASCHKE MARTINEZ): Si no hay objeción, que se reciban los Informes antes mencionados por el señor Portavoz.

SR. SEILHAMER RODRIGUEZ: Señora Presidenta, para continuar con el Orden de los Asuntos.

PRES. ACC. (SRA. RASCHKE MARTINEZ): Para que continuemos entonces, si no hay objeción, con el Orden de los Asuntos.

RELACION DE PROYECTOS DE LEY Y RESOLUCIONES

La Secretaría da cuenta de la siguiente Relación de Proyectos de Ley, Resolución Conjunta y Resolución del Senado, radicados y referidos a Comisión por el señor Presidente, cuya lectura se prescinde a moción del señor Lawrence Seilhamer Rodríguez:

PROYECTOS DEL SENADO

P. del S. 2698

Por el señor Seilhamer Rodríguez:

“Para designar con el nombre Paseo Luis “Mambo” De León, la calle que ubica entre las calles Erasmo Cabrera y Sergio Collazo en el Barrio San Antón del Municipio Autónomo de Ponce, y eximir tal designación de las disposiciones de la Ley Núm. 99 de 22 de junio de 1971, según enmendada, conocida como la “Ley de la Comisión Denominadora de Estructuras y Vías Públicas”.”
(GOBIERNO)

P. del S. 2699

Por el señor Hernández Mayoral:

“Para enmendar el inciso (a) del Artículo 3 de la Ley Núm. 118 de 22[*sic*] julio de 1974, según enmendada, conocida como “Ley Orgánica de la Junta de Libertad Bajo Palabra”, a los fines de imponer condiciones adicionales para poder disfrutar del privilegio de libertad bajo palabra; para otros fines.”
(SEGURIDAD PUBLICA Y ASUNTOS DE LA JUDICATURA)

P. del S. 2700

Por el señor Hernández Mayoral:

“Para enmendar el Artículo 2-101 de la Ley Núm. 447 de 15 de mayo de 1951, según enmendada, conocida como “Sistema de Retiro de los Empleados del Gobierno de Puerto Rico y sus Instrumentalidades”, con el propósito de brindarles a los Oficiales Correccionales, Oficiales de Servicios Juveniles y Oficiales del Cuerpo de Vigilantes, la opción de acogerse a una anualidad por retiro a partir de la fecha en que cumplan cincuenta (50) años de edad y hubieren completado por lo menos veinticinco (25) años de servicios acreditados, para otros fines.”
(TRABAJO, ASUNTOS DEL VETERANO Y RECURSOS HUMANOS; Y DE SEGURIDAD PUBLICA Y ASUNTOS DE LA JUDICATURA)

P. del S. 2701

Por el señor Hernández Mayoral:

“Para enmendar el Artículo 2 de la Ley Núm. 56 de 19 de junio de 1958, según enmendada, conocida como “Ley de la Autoridad de Edificios Públicos”, a los fines de establecer que cuando se

construyan nuevas escuelas o se remodelen las existentes, su diseño incluya una vía circular dentro de los predios de las mismas que permitan dejar o recoger personas utilizando vehículos de motor; para otros fines.”

(GOBIERNO)

RESOLUCION CONJUNTA DEL SENADO

R. C. del S. 1046

Por los señores Berdiel Rivera y Seilhamer Rodríguez:

“Para reasignar al Municipio de Lares, la cantidad de setecientos veintisiete mil setecientos cuarenta y ocho dólares con treinta centavos (\$727,748.30), provenientes de las siguientes resoluciones: de la Resolución Conjunta Núm. 1429 de 1 de septiembre de 2004, la cantidad de cuatrocientos siete mil ochocientos sesenta y dos dólares con setenta y dos centavos ((\$407,862.72); y de la Resolución Conjunta Núm. 338 de 14 de diciembre de 2005, la cantidad de trescientos diecinueve mil ochocientos ochenta y cinco dólares con cincuenta y ocho centavos (\$319,885.58), estos fondos serán utilizados para obras y mejoras permanentes.”

(HACIENDA)

RESOLUCION DEL SENADO

R. del S. 2801

Por el señor Dalmau Santiago y la Delegación del PPD:

“Para autorizar la exaltación, mediante la inclusión de su óleo y una tarja con su nombre a doña Mercedes Otero de Ramos, al Salón de Mujeres Ilustres de este Alto Cuerpo, en reconocimiento por su destacada función pública como educadora, Administradora de Corrección y miembro de la Asamblea Legislativa.”

(ASUNTOS INTERNOS)

La Secretaría da cuenta e informa que han sido recibidos de la Cámara de Representantes y referidos a Comisión por el señor Presidente los siguientes Proyectos de Ley y Resoluciones Conjuntas:

PROYECTOS DE LA CAMARA

P. de la C. 122

Por la señora Ruiz Class:

“Para enmendar los Artículos 52, 70, 71 y el primer párrafo del Artículo 77, de la Ley Núm. 198 de 8 de agosto de 1979, según enmendada, conocida como “Ley Hipotecaria y del Registro de la Propiedad”, para ampliar los términos del asiento de presentación, de la anotación preventiva y del recurso gubernativo; incluir al notario autorizante entre las personas que pueden presentar escrito de recalificación; y para corregir un término gramatical.”

(LO JURIDICO CIVIL)

Sustitutivo a los P. de la C. 1950, 3614, 3719, 3904 y P. del S. 548

Por la Comisión de Educación y de Organizaciones Sin Fines de Lucro y Cooperativas:

“Para establecer la "Ley para la Educación de los Menores con Impedimentos de Puerto Rico", a los fines de asegurar la prestación de servicios educativos inclusivos para las personas con impedimentos de entre 0 a 21 años, inclusive; disponer cual será la política pública para las personas con impedimentos sobre servicios educativos en ambientes inclusivos; crear la Secretaría Auxiliar de Servicios Educativos Integrales e Inclusivos para Menores con Impedimentos del Departamento de Educación de Puerto Rico y otorgarle los poderes y facultades para coordinar la prestación de los servicios con otras agencias gubernamentales; implantar un sistema de certificación de estudio para los estudiantes y las estudiantes con impedimentos que no puedan obtener un diploma de cuarto año; asegurar la provisión de aquellos equipos de asistencia tecnológica, ortopédicos, ortésicos y prostéticos, materiales educativos, ayudas auxiliares y suplementarias a las personas con impedimentos de una forma expedita; establecer las responsabilidades de las agencias gubernamentales incluidas en las disposiciones de esta Ley; crear un denominado Comité Consultivo de Educación Especial, y definir su composición, funciones y deberes; instituir procedimientos para la tramitación de querrelas administrativas, mediación, remedios provisionales y garantías procesales a través de la referida Secretaría Auxiliar; derogar la Ley 51-1996, según enmendada, conocida como "Ley de Servicios Educativos Integrales para Personas con Impedimentos"; y para otros fines relacionados.”

(EDUCACION Y ASUNTOS DE LA FAMILIA)

P. de la C. 3530

Por la señora Vega Pagán:

“Para crear el proyecto a denominarse como "Mejor Visión para Leer", adscrito al Programa de Alfabetización del Departamento de Educación, el cual tendrá el fin de detectar a la población iletrada que presente problemas visuales y corregir esta dificultad con estrategias de exámenes de la vista y suministro de espejuelos para ayudar a éstos a superar sus deficiencias visuales y lograr un mejor aprendizaje; y para otros fines relacionados.”

(EDUCACION Y ASUNTOS DE LA FAMILIA; SALUD; Y DE HACIENDA)

P. de la C. 3876

Por el señor Bonilla Cortés:

“Para que se reconozca en Puerto Rico, el mes de mayo como el “Mes del Reciclaje” y el día 17 de mayo de cada año, el “Día del Reciclaje”, con el propósito de promover en la Isla la reutilización y reciclaje de los materiales y que se fomente entre los ciudadanos una conciencia ecológica.”

(GOBIERNO)

P. de la C. 3882

Por el señor Alfaro Calero:

“Para establecer una denominada "Ley para el Financiamiento de Estudios Graduados y Especializados para Maestros"; disponer para su debido financiamiento; autorizar la promulgación

de aquella reglamentación necesaria para asegurar la cabal implantación de la Ley; y para otros fines relacionados.”

(EDUCACION Y ASUNTOS DE LA FAMILIA; DE GOBIERNO; Y DE HACIENDA)

P. de la C. 3965

Por el señor Torres Calderón:

“Para establecer la "Ley Uniforme para la Profesionalización y Reglamentación de la Seguridad Privada de Puerto Rico"; instituir como la política pública del Gobierno de Puerto Rico el que las agencias de detectives privados y de oficiales de seguridad privados funcionen bajo rigurosos estándares de calidad; disponer los parámetros bajo los cuales operarán y serán reglamentados las agencias de detectives privados y de oficiales de seguridad privada, y los empleados que llevan a cabo dichas funciones; autorizar al Superintendente de la Policía de Puerto Rico a velar por el fiel cumplimiento de esta Ley; derogar la Ley Núm. 108 de 29 de junio de 1965, según enmendada, conocida como "Ley de Detectives Privados de Puerto Rico"; y para otros fines relacionados.”

(SEGURIDAD PUBLICA Y ASUNTOS DE LA JUDICATURA)

RESOLUCIONES CONJUNTAS DE LA CAMARA

R. C. de la C. 1354

Por el señor Jaime Espinosa:

“Para designar la Reserva Natural de Punta Santiago, ubicada en el Municipio de Humacao, con el nombre de “Efraín Archilla Diez”; y para otros fines relacionados.”

(GOBIERNO)

R. C. de la C. 1431

Por la señora Vega Pagán:

“Para designar con el nombre de "Escuela Elemental Ecológica de Dorado", la recién construida "Escuela José De Diego", la cual ubica en el hm. 16, km. 1 de la Carr. 695 del Barrio Puertos del Municipio de Dorado; y para otros fines relacionados.”

(GOBIERNO)

R. C. de la C. 1551

Por el señor Cintrón Rodríguez:

“Para ordenar a la Autoridad de Carreteras y Transportación, adscrita al Departamento de Transportación y Obras Públicas, a realizar los estudios de viabilidad y financiamiento, en aras de determinar las alternativas más viables para reemplazar el puente conocido como “El Millón”, que conecta a Cidra con la Ciudad de Caguas por la carretera 172; y otros fines relacionados.”

(URBANISMO E INFRAESTRUCTURA)

R. C. de la C. 1552

Por el señor Cintrón Rodríguez:

“Para ordenar al Departamento de Transportación y Obras Públicas, a realizar los estudios de viabilidad y financiamiento, en aras de determinar las alternativas más viables para canalizar la Quebrada *Los Novillo*, en Cayey; y otros fines relacionados.”
(URBANISMO E INFRAESTRUCTURA)

R. C. de la C. 1554

Por la señora Vega Pagán:

“Para reasignar al Municipio de Vega Alta, la cantidad de trescientos mil (300,000) dólares, provenientes de los apartados (b), (c), (d), (e) y (f) del inciso 4 de la Sección 1 de la R. C. 98-2008, para que sean utilizados en la construcción de infraestructura eléctrica en el referido ayuntamiento; autorizar la contratación de tales obras; y para autorizar el pareo de los fondos reasignados.”
(HACIENDA)

R. C. de la C. 1562

Por el señor Cintrón Rodríguez:

“Para reasignar a la Autoridad de Edificios Públicos y al Municipio de Cidra la cantidad de noventa y cuatro mil dólares (94,000.00) */sic/*, provenientes de los incisos (c), (d), (f) y (g) del apartado (9), del inciso (a) del apartado (16) */sic/* del inciso (k) del apartado (35) de la Sección 1 de la R. C. 7-2012, para ser utilizados según se describe en la Sección 1 de esta Resolución Conjunta; y para autorizar el pareo de los fondos reasignados.”
(HACIENDA)

R. C. de la C. 1563

Por el señor Silva Delgado:

“Para reasignar al Municipio de Bayamón, Departamento de Obras Públicas Municipal y a la Oficina de Presupuesto Municipal, la cantidad de once mil ochocientos setenta y nueve (11,879) dólares, provenientes del Apartado 16 Incisos h, j, k de la R. C. 30-2011 (2,770), Apartado 13 Incisos g, j, l de la R. C. 108-2009 (476.90), de la R. C. 146-2010 (290), Apartado A Inciso 1 de la R. C. 143-2010 (7,261.05) y Apartado A Inciso 1 de la R. C. 90-2010 (1,081.05), para llevar a cabo los propósitos que se desglosan en la Sección 1 de esta Resolución Conjunta; para autorizar la contratación de las obras; y para autorizar el pareo de fondos reasignados.”
(HACIENDA)

R. C. de la C. 1567

Por el señor Quiles Rodríguez:

“Para reasignar al Municipio de Lares, la cantidad de ciento sesenta y un mil seiscientos sesenta y cuatro (161,664) dólares, provenientes de la R. C. 36-2006, la cantidad de cinco mil seiscientos sesenta y cuatro dólares (\$5,664); y de la R. C. 1973-2004, la cantidad de ciento cincuenta y seis mil dólares (\$156,000), estos fondos serán utilizados para la compra y reconstrucción del edificio anexo a la Casa Alcaldía; y para autorizar el pareo de los fondos reasignados.”
(HACIENDA)

La Secretaría da cuenta de la segunda Relación de Proyecto de Ley, radicado y referido a Comisión por el señor Presidente, cuya lectura se prescinde a moción del señor Lawrence Seilhamer Rodríguez:

PROYECTO DEL SENADO

P. del S. 2702

Por el señor Hernández Mayoral:

“Para enmendar el inciso (24) de la Sección 4 de la Ley Núm. 89 de 21 de junio de 1955, según enmendada, a los fines de ordenar al Instituto de Cultura Puertorriqueña a que establezca las normas y procedimientos necesarios para rehabilitar y modernizar, con criterios educativos, la museografía de todos los museos del Gobierno e integrarlos a una estrategia orientada al desarrollo del turismo cultural; para otros fines.”
(TURISMO Y CULTURA)

La Secretaría da cuenta e informa que han sido recibidos de la Cámara de Representantes y referidos a Comisión por el señor Presidente los siguientes Proyectos de Ley:

PROYECTOS DE LA CAMARA

P. de la C. 2653

Por la señora González Colón:

“Para enmendar el inciso (c) del Artículo 404 de la Ley Núm. 4 de 23 de junio de 1971, según enmendada, conocida como Ley de Sustancias Controladas de 1971, a los fines de eliminar el consentimiento del Ministerio Público en los casos de personas convictas en primera ofensa por simple posesión de sustancias controladas y cuya evaluación sicosocial fuere positiva, el Tribunal deberá ordenar el pago de una multa y cumplimiento de servicios comunitarios y la participación en un programa preventivo aprobado por la Administración de Servicios de Salud Mental y Contra la Adicción, y que el monto de dichas multas será usado para subsidiar la prestación de dicho programa para las personas indigentes.”
(LO JURIDICO PENAL; Y DE SEGURIDAD PUBLICA Y ASUNTOS DE LA JUDICATURA)

P. de la C. 3923

Por los señores Méndez Núñez, López Muñoz, Chico Vega y Silva Delgado:

“Para reglamentar la organización, y operación de entidades financieras internacionales en Puerto Rico autorizadas por la Oficina del Comisionado de Instituciones Financieras, proveer beneficios contributivos, permitir la concesión de decretos, establecer penalidades, y otros fines relacionados.”
(BANCA, ASUNTOS DEL CONSUMIDOR Y CORPORACIONES PUBLICAS; Y DE HACIENDA)

P. de la C. 3978

Por la señora González Colón:

“Para requerir la adopción de un protocolo para el manejo de contusiones o lesiones cerebrales sufridas por menores de dieciocho (18) años de edad en el curso de actividades deportivas y/o escolares.”
(EDUCACION Y ASUNTOS DE LA FAMILIA; Y DE RECREACION Y DEPORTES)

La Secretaría da cuenta de la tercera Relación e informa que han sido recibidos de la Cámara de Representantes y referidos a Comisión por el señor Presidente los siguientes Proyectos de Ley y Resoluciones Conjuntas:

PROYECTOS DE LA CAMARA

P. de la C. 223

Por la señora Rivera Ramírez:

“Para enmendar el Artículo 5.006 de la Ley 201-2003, según enmendada, conocida como “Ley de la Judicatura de 2003”, a los fines de precisar y reafirmar el alcance de dicha ley, cuando autoriza el uso de grabadoras electrónicas en todo procedimiento del tribunal, para que no se excluya el procedimiento de Vista de Causa y el procedimiento de Vista Preliminar.”
(LO JURIDICO PENAL)

P. de la C. 1355

Por la señora González Colón:

“Para otorgar a los pensionados de la Universidad de Puerto Rico un aumento de doscientos (200) dólares en los Beneficios por Muerte y llevarlo a ochocientos (800) dólares comenzando el 1ro de enero de 2013; disponer que la Universidad de Puerto Rico pagará de las economías que representa el deceso de un pensionado; y para otros fines relacionados.”
(TRABAJO, ASUNTOS DEL VETERANO Y RECURSOS HUMANOS; Y DE HACIENDA)

P. de la C. 1885

Por los señores Pérez Otero y Hernández López:

“Para establecer que todas las ramas, departamentos, agencias e instrumentalidades del Gobierno de Puerto Rico sintonicen la estación televisiva de la Corporación de Puerto Rico para la Difusión Pública en las instalaciones en que se coloquen sistemas de televisión para uso de los ciudadanos que acuden a buscar servicios en dichas entidades públicas y para otros fines.”
(GOBIERNO)

P. de la C. 2852

Por la señora Vega Pagán:

“Para añadir un nuevo inciso (p), al Artículo 11 del Plan de Reorganización Núm. 1 de 26 de julio de 2010, conocido como "Plan de Reorganización del Consejo de Educación de Puerto Rico", a los fines de disponer que el Consejo promueva el ofrecimiento de programas de servicio comunitario para el estudiantado de las instituciones de educación básica a través de opúsculos y cartas circulares; y para otros fines relacionados.”
(GOBIERNO)

P. de la C. 3818

Por el señor Rodríguez Aguiló:

“Para añadir un inciso (hh) al Artículo 6.03 de la Ley 149-1999, según enmendada, conocida como la “Ley Orgánica del Departamento de Educación de Puerto Rico”, a los fines de disponer que el Secretario de Educación establezca acuerdos de colaboración con el Centro Nacional de Astronomía e Ionosfera (NAIC) y la Fundación Nacional de Ciencias (NSF) con el propósito de que todos los estudiantes del Sistema de Educación Pública de Puerto Rico tengan la oportunidad de visitar el Radiotelescopio de Arecibo y aprendan sobre la importancia de este, en la investigación científica a nivel mundial y de esa forma contribuir a “Hacer nuestras Escuelas Divertidas a través de la Ciencia y la Astronomía”; y para otros fines relacionados.”
(EDUCACION Y ASUNTOS DE LA FAMILIA)

P. de la C. 3870

Por el señor Bonilla Cortés:

“Para añadir un nuevo Artículo 5-A en la Ley Núm. 23 de 20 de junio de 1972, según enmendada, conocida como "Ley Orgánica del Departamento de Recursos Naturales y Ambientales", a los fines de imponer a la Agencia la responsabilidad de promover la investigación y la educación ambiental en las instituciones educativas de Puerto Rico, públicas y privadas, en todos los niveles; y para otros fines relacionados.”
(RECURSOS NATURALES Y AMBIENTALES)

P. de la C. 3972

Por la señora González Colón:

“Para adicionar un nuevo subinciso (k) al inciso (3) de la Sección 6.5 del Artículo 6 de la Ley 184-2004, según enmendada, conocida como “Ley para la Administración de los Recursos Humanos en el Servicio Público del Estado Libre Asociado de Puerto Rico”, a los fines de requerir que todos los Departamentos, Agencias, Corporaciones e Instrumentalidades Públicas del Gobierno de Puerto Rico establezcan programas de educación financiera económica como requisito de desarrollo profesional para sus empleados; facultar a la Oficina de Capacitación y Asesoramiento en Asuntos Laborales y Administración de Recursos Humanos (OCALARH) para que mediante su Escuela de Educación Continua (EEC) diseñe, planifique, coordine, promueva y divulgue dichos programas con miras a lograr el desarrollo de un mejor consumidor de crédito, reducir la incidencia de quiebras, estimular el ahorro y la inversión en actividades económicas productivas; y para otros fines relacionados.”

(TRABAJO, ASUNTOS DEL VETERANO Y RECURSOS HUMANOS)

P. de la C. 3983

Por el señor Chico Vega:

“Para enmendar los incisos (d) y (k), añadir los incisos (m), (n), (o) y (p) al Artículo 5; enmendar el inciso (d), añadir los incisos (h), (i), (j), (k), (l), (m) y (n) del Artículo 9; enmendar el Artículo 10; enmendar los incisos (c), (d), (e) y (f) del Artículo 38; crear un nuevo Artículo 39: reenumerar desde el vigente Artículo *[sic]* 39 al Artículo 73 como nuevos Artículos 40 al 74, del Plan de Reorganización 2-2011 de 21 de noviembre de 2011, conocido como el Plan de Reorganización del Departamento de Corrección y Rehabilitación de 2011; y para otros fines.”

(GOBIERNO)

P. de la C. 3990

Por la señora González Colón:

“Para enmendar el segundo párrafo de la Sección 5(a), el primer párrafo de la Sección 5(b), la Sección 5(d) de la Ley de 12 de marzo de 1903, según enmendada, conocida como “Ley de Expropiación Forzosa”, y el inciso (b) del Artículo 14 de la Ley Núm. 13 de 16 de mayo de 1962, según enmendada, conocida como “Ley de la Administración de Terrenos de Puerto Rico” a fin de aclarar varios asuntos relacionados a la imposición de intereses y establecer las reglas que aplicarán a aquellos casos en que la entidad expropiante determina desistir total o parcialmente de la adquisición de cualquier propiedad o parte de la misma.”

(LO JURIDICO CIVIL)

P. de la C. 3993

Por el señor León Rodríguez:

“Para la creación del Código Militar de Puerto Rico de 2012.”

(RELACIONES FEDERALES E INFORMATICA; Y DE SEGURIDAD PUBLICA Y ASUNTOS DE LA JUDICATURA)

P. de la C. 4004

Por el señor Meléndez Ortiz:

“Para añadir un nuevo Artículo 9-A a la Ley Núm. 36 de 30 de mayo de 1984, según enmendada, la cual crea la Oficina Estatal de Control Animal (OECA), a los fines de disponer que será responsabilidad de la referida entidad, de la Compañía de Parques Nacionales, del Departamento de Recursos Naturales y Ambientales, de la Compañía de Turismo y de los municipios costeros, implantar planes para el control de animales realengos en los balnearios y las playas de Puerto Rico, en consideración a las graves implicaciones que tiene para el turismo y la salud pública esta situación; y para otros fines relacionados.”

(RECURSOS NATURALES Y AMBIENTALES)

RESOLUCIONES CONJUNTAS DE LA CAMARA

R. C. de la C. 1445

Por el señor Márquez García:

“Para ordenar al Consejo de Educación de Puerto Rico a establecer una moratoria de dos años, contados a partir de la aprobación de esta Resolución Conjunta, en la otorgación de licencias a instituciones o centros educativos que pretendan establecerse para ofrecer programas de educación acelerada en la Isla; disponer para que durante dicho término de tiempo, el Consejo de Educación reevalúe los requisitos y estándares para el licenciamiento de estas instituciones, para que los mismos respondan realmente a las necesidades de sus egresados; y para otros fines relacionados.”

(EDUCACION Y ASUNTOS DE LA FAMILIA)

R. C. de la C. 1468

Por el señor Méndez Núñez:

“Para ordenar a la Compañía de Parques Nacionales de Puerto Rico ceder el Balneario *Seven Seas* al Municipio de Fajardo, por el precio nominal de un (1.00) dólar, y que como parte de la transacción, se transfiera la titularidad de los terrenos, incluyendo las instalaciones, equipos existentes y edificaciones ubicados en el mismo, así como todos los derechos, obligación o responsabilidad por los bienes así cedidos o traspasados con la condición de que el referido ayuntamiento, garantice y mantenga el acceso, disfrute y uso a perpetuidad por el público; establecer la subrogación del Municipio de Fajardo en las obligaciones de la Compañía de Parques Nacionales; disponer sobre la transferencia de los empleados; para eximir estas disposiciones de la aplicabilidad de la Ley Núm. 114 de 23 de junio de 1961 y la Ley 9-2001, según enmendadas; y para otros fines relacionados.”

(RECURSOS NATURALES Y AMBIENTALES)

R. C. de la C. 1477

Por la señora Vega Pagán:

“Para designar con el nombre de "Juan Carlos Santos Coira", la villa pesquera ubicada en el Sector El Cibuco del Barrio Pueblo Nuevo del Municipio de Vega Baja; y para otros fines relacionados.”

(GOBIERNO)

La Secretaría da cuenta de la cuarta Relación de Resolución Conjunta, radicada y referida a Comisión por el señor Presidente, cuya lectura se prescinde a moción del señor Lawrence Seilhamer Rodríguez:

RESOLUCION CONJUNTA DEL SENADO

R. C. del S. 1047

Por la señora Nolasco Santiago:

“Para disponer que durante los meses de julio a diciembre del año 2012, los días en que se celebren eventos electorales, los colegios de votación abrirán a las ocho de la mañana (8:00 am) y cerrarán a las tres de la tarde (3:00 pm).”

(COMISION ESPECIAL SOBRE REFORMA GUBERNAMENTAL)

La Secretaría da cuenta e informa que han sido recibidos de la Cámara de Representantes y referidos a Comisión por el señor Presidente los siguientes Proyectos de Ley y Resoluciones Conjuntas:

PROYECTOS DE LA CAMARA

P. de la C. 2853

Por la señora Vega Pagán:

“Para enmendar el inciso (o) del Artículo 11 del Plan de Reorganización Núm. 1 de 26 de julio de 2010, conocido como "Plan de Reorganización del Consejo de Educación de Puerto Rico", a los fines de disponer que el Consejo remita informes anuales al Gobernador y a la Asamblea Legislativa de Puerto Rico sobre el progreso y la aplicación de este inciso.”

(GOBIERNO)

P. de la C. 3352

Por la señora Casado Irizarry:

“Para desarrollar el Proyecto de Autismo, adscrito al Instituto FILIUS de la Universidad de Puerto Rico; establecer su composición y deberes; y asignar fondos.”

(EDUCACION Y ASUNTOS DE LA FAMILIA; Y DE HACIENDA)

P. de la C. 3586

Por el señor Ramírez Rivera:

“Para adicionar los incisos (13) y (14) al Artículo 195, un inciso (6) al Artículo 196 y añadir un nuevo artículo (195A) al Código Civil de Puerto Rico, según enmendado, a los fines de disponer quienes *sic* no podrán ser tutores, quiénes serán removidos de la tutela y para otros fines.”

(LO JURIDICO CIVIL)

P. de la C. 3731

Por el señor León Rodríguez:

“Para designar el Parque de Pelota del Residencial La Ceiba, en el Municipio *[sic]* Ponce, con el nombre de “Facilidades Recreativas Luis “Mambo” De León”; y para otros fines relacionados.”
(GOBIERNO)

P. de la C. 3745

Por el señor Jiménez Valle:

“Para declarar la Iglesia de Piedra en el Municipio de Camuy como Monumento Histórico; y para otros fines relacionados.”
(GOBIERNO; Y DE TURISMO Y CULTURA)

P. de la C. 3887

Por la señora Vega Pagán:

“Para añadir un nuevo inciso (s) al Artículo 5 de la Ley Núm. 66 de 17 de agosto de 1989, según enmendada, conocida como “Ley Orgánica de la Administración de la Vivienda Pública de Puerto Rico”, a los fines de requerirle al (a la) Administrador(a) de la Agencia, incluir información relativa al nombre con el cual han sido denominados los residenciales públicos en la página cibernética de la dependencia, para que tanto los moradores de los mismos, así como, la comunidad en general, puedan accederla y orientarse sobre el significado, origen y biografía del nombre de la persona escogida; y para otros fines relacionados.”
(GOBIERNO; Y DE URBANISMO E INFRAESTRUCTURA)

P. de la C. 3942

Por la señora González Colón:

“Para enmendar las secciones 1.2, 1.3, 2.8, 2.9, 2.13, 2.14, 2.15, 2.16, 3.2, 3.3, 3.8, 3.9, 3.14, 4.1 y 4.6 y añadir las secciones 3.22, 3.23, 3.24, 3.25, 3.26 y 3.27 a la Ley Núm. 170 de 12 de agosto de 1988 según enmendada, conocida como “Ley de Procedimiento Administrativo Uniforme”, a los fines de atemperar la misma a las últimas tendencias en otras jurisdicciones; crear la Oficina de Vistas Administrativas como una instrumentalidad autónoma del Gobierno de Puerto Rico adscrita pero no subordinada a la Oficina de Administración de Procuradurías en la Rama Ejecutiva y establecer su organigrama y normas de funcionamiento; y para otros fines.”
(GOBIERNO; Y DE LO JURIDICO CIVIL)

P. de la C. 3960

Por el señor Ramírez Rivera:

“Para enmendar el inciso (e) del Artículo 4 de la Ley Núm. 66 de 17 de agosto de 1989, según enmendada, conocida como “Ley Orgánica de la Administración de Vivienda Pública de Puerto Rico”, a fin de definir el término del nombramiento del Administrador, y para otros propósitos.”
(GOBIERNO)

P. de la C. 3986

Por la señora González Colón:

“Para añadir el inciso (t) a la Sección 1 y enmendar el inciso (f), añadir un nuevo inciso (i) y reenumerar los incisos (i) al (q) para convertirse en los incisos (j) al (r) y enmendar el reenumerado inciso (k) de la Sección 3 de la Ley Núm. 40 de 1 de mayo de 1945, según enmendada, conocida como la "Ley de Acueductos y Alcantarillados de Puerto Rico", a los fines de crear dentro de la estructura administrativa de la Autoridad de Acueductos y Alcantarillados el cargo de Director Ejecutivo de Producción y Tratamiento; extender hasta seis (6) años su nombramiento, definir sus funciones principales, añadir ciertas prohibiciones; enumerar las causas por las cuales éste podrá ser destituido; y para otros fines relacionados.”

(GOBIERNO)

RESOLUCIONES CONJUNTAS DE LA CAMARA

R. C. de la C. 1332

Por la señora González Colón:

“Para ordenar a la Superintendencia del Capitolio de Puerto Rico, coordinar la transferencia al National Park Service, de los terrenos de la parcela del terraplén El Abanico del Fuerte San Cristóbal (popularmente conocida como Colina de los Tres Reyes o Lomita de los Vientos), localizada en el Sector Puerta de Tierra de San Juan, terrenos que componen las fincas #345 y #358; y para otros fines.”

(ASUNTOS INTERNOS)

R. C. de la C. 1399

Por los señores León Rodríguez, Jiménez Negrón, Colón Ruiz, Ramos Peña, Nolasco Ortiz, Ramos Rivera, Vasallo Anadón y Méndez Silva:

“Para solicitar al Rector del Recinto de Mayagüez de la Universidad de Puerto Rico, a realizar un estudio exhaustivo del recurso energético geotérmico disponible, en el área de Coamo y del Sur de Puerto Rico, para distintos usos pero con énfasis en la producción de energía eléctrica; y para que someta a la Asamblea Legislativa informes periódicos de progreso cada cuatro meses, a partir de la fecha de aprobación de esta medida. Dichos informes serán remitidos a las comisiones de Relaciones Federales y Asuntos del Veterano; Recursos Naturales, Ambiente y Energía; y Desarrollo Integrado de la Región Sur, de la Cámara de Representantes; y las comisiones de Recursos Naturales y Ambientales; Urbanismo e Infraestructura; y Relaciones Federales e Informática del Senado de Puerto Rico.”

(EDUCACION Y ASUNTOS DE LA FAMILIA)

La Secretaría da cuenta de la quinta Relación de Resolución Conjunta, radicada y referida a Comisión por el señor Presidente, cuya lectura se prescinde a moción del señor Lawrence Seilhamer Rodríguez:

RESOLUCION CONJUNTA DEL SENADO

**R. C. del S. 1048

Presentada por el señor Rivera Schatz; la señora Nolasco Santiago; el señor Seilhamer Rodríguez, la señora Arce Ferrer; el señor Ríos Santiago; la señora Padilla Alvelo; el señor Berdiel Rivera; la señora Burgos Andújar; el señor Díaz Hernández; la señora Fernández Rodríguez; los señores González Velázquez, Iglesias Suárez, Martínez Santiago, Muñiz Cortés; las señoras Peña Ramírez, Raschke Martínez; el señor Rodríguez Martínez; las señoras Romero Donnelly, Santiago González, Soto Villanueva; el señor Torres Torres y la señora Vázquez Nieves:

“Para asignar a la Oficina de Gerencia y Presupuesto la cantidad de quinientos mil dólares (\$500,000.00), provenientes de los sobrantes de la Resolución Conjunta 57-2011, y autorizar a que esta cantidad pueda ser transferida al Hospital Oncológico Dr. Isaac González Martínez para cubrir gastos de nómina que el hospital incurra hasta el 30 de junio de 2012; y para otros fines relacionados.”

(HACIENDA)

La Secretaría da cuenta e informa que han sido recibidos de la Cámara de Representantes y referidos a Comisión por el señor Presidente los siguientes Proyectos de Ley y Resoluciones Conjuntas:

PROYECTOS DE LA CAMARA

P. de la C. 637

Por la señora González Colón; señores Chico Vega, Cintrón Rodríguez, Fernández Rodríguez, Rodríguez Miranda y Torres Calderón:

“Para enmendar los Artículos 10, 19 y 20 de la Ley Núm. 88 de 9 de julio de 1986, según enmendada, conocida como “Ley de Menores”, y la Regla 2.13 de las de Procedimiento para Asuntos de Menores, a los fines de facultar a los Jueces del Tribunal de Primera Instancia, Sala de Menores, a imponer fianza de los menores imputados bajo su jurisdicción y enmendar los Artículos 8 y 11 de la Ley 177-1995, según enmendada, conocida como “Ley de la Oficina de Servicios con Antelación al Juicio”, a los fines de conferirle jurisdicción para intervenir en los casos de menores a los cuales se impone la prestación de fianza; y para otros fines relacionados.”

(LO JURIDICO CIVIL)

Sustitutivo al P. de la C. 690

Por las Comisiones de Vivienda y Desarrollo Urbano; y de Asuntos de Familias y Comunidades:

“Para crear el "Programa de Oportunidades de Vivienda Digna para las Personas con Necesidades Especiales", el cual estará adscrito al Departamento de la Vivienda, y consistirá en la otorgación de

un subsidio al pago mensual del arrendamiento de la vivienda y de los intereses sobre préstamos otorgados a las personas con necesidades especiales o a los familiares con quienes éstos residan, permanentemente, y para realizar mejoras que faciliten su movilidad y disfrute del hogar; y para otros fines relacionados.”

(URBANISMO E INFRAESTRUCTURA)

P. de la C. 2401

Por la señora González Colón:

“Para enmendar la Regla 72 de las de Procedimiento Criminal, según enmendadas, a los fines de que no pueda acogerse a alegaciones preacordadas, ninguna persona a quien se le imputa la comisión de los delitos incluidos en el Artículo 401 de la Ley de Sustancias Controladas de Puerto Rico, y para otros fines.”

(LO JURIDICO PENAL)

P. de la C. 2617

Por el señor Colón Ruiz:

“Para enmendar el Artículo 23.01 de la Ley 22-2000, según enmendada, conocida como “Ley de Vehículos y Tránsito de Puerto Rico”, a fin de ordenar *el/sic/* Secretario de Hacienda o al Secretario de Transportación y Obras Públicas para que al autorizar comercios privados a la venta de derechos de tránsito, estos tengan que ofrecer los derechos de motocicletas.”

(URBANISMO E INFRAESTRUCTURA)

P. de la C. 3009

Por la señora González Colón:

“Para enmendar los incisos a de las secciones 4 y 10, y enmendar la sección 13 de la Ley Núm. 95 de 29 de junio de 1963, conocida como “Ley de Beneficios de Salud para Empleados Públicos”, a los fines de añadir un párrafo donde se establezca que la Administración de Seguros de Salud de Puerto Rico remitirá las aportaciones del Gobierno a los planes médicos de los pensionados que residan en los Estados Unidos y para otros fines.”

(TRABAJO, ASUNTOS DEL VETERANO Y RECURSOS HUMANOS)

P. de la C. 3207

Por la señora González Colón:

“Para enmendar los Artículos 2.004(v) y 8.011 de la Ley 81-1991, según enmendada, conocida como “Ley de Municipios Autónomos del Estado Libre Asociado de Puerto Rico de 1991”, y las Secciones 3(b) y 4(a) de la Ley Núm. 95 de 29 de junio de 1963, según enmendada, conocida como “Ley de Beneficios de Salud para Empleados Públicos”, respectivamente, a fin de incorporar en la Ley Núm. 81 los cambios correspondientes en atención a la transferencia del poder del Secretario de Hacienda para negociar, contratar y gestionar los beneficios de salud para empleados públicos, a la Administración de Seguros de Salud de Puerto Rico (ASES), y reconocer expresamente en la Ley Núm. 95, la facultad de todo municipio para contratar directamente con los planes de seguros de

servicios de salud a nombre de y para beneficio de sus empleados y funcionarios municipales, siempre y cuando cumpla con los requisitos fijados para ello en la Ley Núm. 81.”
(ASUNTOS MUNICIPALES)

P. de la C. 3209

Por la señora Casado Irizarry:

“Para enmendar los Artículos 5 y 6; añadir un nuevo Artículo 7; y reenumerar los Artículos 7, 8 como los Artículos 8 y 9, respectivamente, de la Ley 79-2008, a fin de aumentar las multas; aclarar funciones, responsabilidades y deberes de la Administración de Servicios de Salud Mental y Contra la Adicción y del Departamento de Hacienda; para hacer cumplir el requisito de que las agencias adopten reglamentos necesarios para dar cumplimiento a esta Ley; y para otros fines relacionados.”
(SALUD)

P. de la C. 3329

Por el señor León Rodríguez:

“Para enmendar los Artículo[sic] 634, 635 y 636 del Código Civil de Puerto Rico y[sic] Artículo 29 de la Ley Notarial de Puerto Rico, Ley Núm. 75 de 2 de julio de 1987. Mediante esta ley un notario que haya cumplido con todos los requisitos, pero haya involuntariamente omitido dar fe de haber cumplido con algún requisito dispuesto por el Código Civil, podrá, mediante acta notarial o mediante la presentación de prueba extrínseca, hacer constar que se ha cumplido con dicho requisito. También se enmienda para disponerse que en caso de impugnación de testamento otorgado ante notario, el notario otorgante tenga derecho a intervenir o comparecer en el litigio y podrá establecer, mediante prueba extrínseca, el cumplimiento con las formalidades establecidas para el otorgamiento del testamento impugnado.”
(LO JURIDICO CIVIL)

P. de la C. 3455

Por la señora González Colón:

“Para enmendar el Artículo 9.170 de la Ley Num.[sic] 77 de 19 de junio de 1957, según enmendada, conocida como “Código de Seguros de Puerto Rico” a fin de incluir como requisito previo a la expedición de la licencia de productor, que la persona solicitante haya terminado la escuela superior o su equivalencia.”
(HACIENDA)

P. de la C. 3542

Por el señor Rodríguez Miranda:

“Para enmendar el segundo párrafo de la Sección 2 de la Ley Núm. 3 de 15 de febrero de 1955, según enmendada, a los fines de autorizar a los Secretarios de los departamentos de la Familia; y de Educación a solicitar del Departamento de Salud, de la Policía de Puerto Rico y del Departamento de Justicia la colaboración en la investigación y evaluación de los certificados y solicitudes de los dueños, administradores, operadores, gerentes y custodios y los aspirantes, empleados o voluntarios que interesen prestar o presten servicios en los establecimientos para el cuidado de niños o

campamentos para adolescentes, con el propósito de asegurar que se dé rigurosa consideración a toda información disponible, incluyendo la expedición de ordenes *[sic]* de protección de violencia doméstica y acecho, entre otras, antes de conceder las referidas licencias; y para enmendar el Artículo 8 de la Ley 420-2000, conocida como "Ley de Archivo Electrónico de Ordenes de Protección", a los fines de facilitar acceso a los Secretarios de los departamentos de la Familia; y de Educación al referido archivo, en armonía con lo establecido en la Ley Núm. 3, antes citada.”
(EDUCACION Y ASUNTOS DE LA FAMILIA)

P. de la C. 3605

Por el señor Rivera Ortega:

“Para enmendar los incisos (5), (9) y (10) del Artículo 96 del Código Civil de Puerto Rico, edición de 1930, según enmendada, a los fines de reducir de un (1) año a ciento ochenta (180) días el término del abandono; de dos (2) a un (1) año el tiempo de separación de ambos cónyuges; y para reducir de siete (7) a tres (3) los años de locura incurable que deberá presentar uno de los cónyuges para que se puedan considerar como causales de divorcio.”
(LO JURIDICO CIVIL)

P. de la C. 3626

Por el señor Chico Vega:

“Para añadir un nuevo inciso *[sic]* (c), (g) y (h), y reenumerar los antiguos incisos (c), (d), (e) de la Sección 4060.01 de la Ley 1-2011, según enmendada, conocida como el “Código de Rentas Internas para un Nuevo Puerto Rico” con el fin de añadir facultades al Departamento de Hacienda en relación al Registro de Comerciantes; para derogar la Ley 171-2000 según enmendada, conocida como “Ley del Registro Obligatorio de Comerciantes y Negocios para la Industria y la Venta de Bienes y Servicios en Puerto Rico”; y para otros fines.”
(HACIENDA)

P. de la C. 3741

Por la señora Ramos Rivera:

“Para enmendar la Sección 2 de la Ley Núm. 133 de 28 de junio de 1966, según enmendada, conocida como “Ley de la Asociación de Empleados de Gobierno de Puerto Rico”, a los fines de permitir que los empleados transitorios y/o status probatorios ingresen a la matrícula de la Asociación de Empleados, voluntariamente.”
(GOBIERNO)

P. de la C. 3775

Por el señor Navarro Suárez:

“Para adicionar un inciso (dd) al Artículo 6 de la Ley Núm. 5 de 23 de abril de 1973, según enmendada, conocida como "Ley Orgánica del Departamento de Asuntos del Consumidor" para conferir al Secretario de Asuntos del Consumidor el poder y facultad para aprobar reglamentación que contenga las normas necesarias y/o convenientes para mantener el orden y la seguridad en los centros y establecimientos comerciales que operen durante el evento denominado "Viernes Negro",

también conocido como "Venta del Madrugador" o "Black Friday"; y proveer un término de tiempo para la aprobación de esa reglamentación.”

(BANCA, ASUNTOS DEL CONSUMIDOR Y CORPORACIONES PUBLICAS)

Sustitutivo a los P. de la C. 3853 y 3963

Por la Comisión de Lo Jurídico:

“Para añadir un inciso 6 al Artículo 2 de la Ley 282-1999, a los fines de autorizar a los notarios a tramitar la cancelación de pagaré extraviado; enmendar los Artículos 42, 64, 132 y 138 de la Ley Núm. 198 de 8 de agosto de 1979, según enmendada, conocida como “Ley Hipotecaria de Puerto Rico”, a los fines de incluir a las actas de notoriedad como parte de los documentos que tendrán acceso al Registro de la Propiedad con el propósito de que se efectúen inscripciones y cancelaciones en virtud de ellas y limitar la facultad de calificación de los Registradores de la Propiedad respecto a las actas de notoriedad; y para otros fines.”

(LO JURIDICO CIVIL)

Sustitutivo de la Cámara a los P. de la C. 3879 y 3881 y al P. del S. 2346

Por las Comisiones de Seguridad Pública; y de Asuntos Municipales:

“Para enmendar las secciones 2, 6, 7 y 13 de la Ley Núm. 19 de 12 de mayo de 1977, según enmendada, conocida como "Ley de la Policía Municipal de Puerto Rico", a los fines de facultar a las instituciones de educación superior licenciadas por el Consejo de Educación de Puerto Rico y acreditadas por la "Middle States Commission on Higher Education" o por una agencia acreditadora debidamente reconocida como tal, por el Departamento de Educación de los Estados Unidos de América, a que ofrezcan a los cadetes la preparación académica y técnico ocupacional que vienen obligados a cumplir como requisito previo para ser nombrados en propiedad, como miembros de la policía municipal; asimismo, para que le brinden a los policías municipales, los cursos de educación continua anuales dispuestos por Ley; para enmendar los artículos 1 y 2 de la Ley 103-2010, la cual establece que los miembros de la Policía de Puerto Rico tendrán que cumplir con un requisito mínimo de doce (12) horas anuales de educación continua, a los fines de facultar a las referidas instituciones, y bajo los mismos parámetros que anteceden, a que ofrezcan los mencionados cursos de educación continua; y para otros fines relacionados.”

(SEGURIDAD PUBLICA Y ASUNTOS DE LA JUDICATURA)

P. de la C. 3940

Por la señora González Colón:

“Para enmendar los Artículos 3.08a; 3.08c; 3.08d; 3.08e del Capítulo III de la Ley 149-1999, según enmendada, conocida como “Ley Orgánica del Departamento de Educación de Puerto Rico”, a fin de incluir dentro de la política pública que prohíbe el hostigamiento e intimidación (‘bullying’), el acoso cibernético (‘cyberbullying’); definir el término de acoso escolar cibernético (‘cyberbullying’); y requerir que el Secretario de Educación incluya dentro de la reglamentación dirigida a la conducta de los estudiantes todo lo relativo a la política pública y prohibición del acoso cibernético (‘cyberbullying’).”

(EDUCACION Y ASUNTOS DE LA FAMILIA)

P. de la C. 3975

Por la señora González Colón:

“Para establecer la Oficina de Servicios Legislativos de la Asamblea Legislativa de Puerto Rico y disponer sus funciones, facultades y estructura administrativa.”
(ASUNTOS INTERNOS)

P. de la C. 4031

Por la señora González Colón y el señor Márquez García:

“Para reafirmar la política pública del Gobierno de Puerto Rico en torno a las organizaciones sin fines de lucro; fijar a diversas agencias públicas el deber de orientar y divulgar información de índole legal o las ayudas disponibles a estas entidades; redenominar la “Comisión Especial Conjunta sobre Donativos Legislativos”, creada mediante la Ley 113-1996, según enmendada, como “Comisión Especial Conjunta sobre Organizaciones sin Fines de Lucro e Inversión Social Legislativa”; proveer para la sustitución del nombre de la referida Comisión, por el nuevo, en la legislación o reglamentación que haga referencia a la misma; encomendarle a ésta el desarrollo de una pieza legislativa dirigida a integrar y uniformar el marco legal relacionado al sector de las organizaciones sin fines de lucro, a ser presentada en los respectivos Cuerpos Legislativos, y sobre cuyo progreso rendirá informes anuales; enmendar los artículos 5, 7, 8, 10, 11, 12, 16 y 18 de la Ley 258-1995, según enmendada, conocida como "Ley de Donativos Legislativos", a los fines de atemperarla con la presente; enmendar los artículos 1, 2, 3, 4 y 9 de la Ley 113-1996, según enmendada, la cual a partir de la aprobación de esta Ley, se conocerá como "Ley de la Comisión Especial Conjunta sobre Organizaciones sin Fines de Lucro e Inversión Social Legislativa", a propósito de atemperarla con las disposiciones de esta; enmendar el Artículo 3 de la Ley 5-2011, la cual dispone que todas las agencias gubernamentales cuenten con una persona enlace para grupos comunitarios y basados en la fe, con igual motivo de atemperar ambas leyes; y para otros fines relacionados.”
(HACIENDA)

RESOLUCIONES CONJUNTAS DE LA CAMARA

R. C. de la C. 1497

Por el señor López Muñoz:

“Para ordenar al Secretario de Transportación y Obras Públicas a transferir al Municipio de San Juan el edificio y los terrenos donde estuvo localizada la seDeAdministración/*sic*/ de Parques y Recreo Públicos, y luego el Negociado de Investigaciones Especiales, en la Avenida Constitución, Barrio de Puerta de Tierra, en el término municipal de San Juan, para que puedan proveerse servicios de índole social para el bienestar general.”
(GOBIERNO)

R. C. de la C. 1513

Por la señora González Colón:

“Para enmendar la Sección 5 de la R. C. 184-2011, a los fines de aclarar la intención legislativa que las reglas y procesos uniformes a ser establecidos a su amparo no constituyen una orden u obligación de ejecutar compras, adquisiciones, transferencias, préstamos, reciclajes u otra disposición de equipos que las agencias, en su peritaje, consideren intransferibles.”

(GOBIERNO)

R. C. de la C. 1526

Por el señor Colón Ruiz:

“Para ordenar al Departamento de Educación de Puerto Rico, transferir libre de costo la titularidad del Anexo Escuela María Dávila Semidey al Municipio de Patillas, para establecer las facilidades para el proyecto conocido como “Casa de la Cultura”, y para otros fines.”

(GOBIERNO)

R. C. de la C. 1527

Por el señor Colón Ruiz:

“Para ordenar a la Compañía de Fomento Industrial (PRIDCO), transferir al Municipio de Patillas en el año 2018, libre de costo, las instalaciones donde se encuentra la antigua “GENERAL ELECTRIC”, ubicada en la Carretera Núm. 3, Km 122.7 del Municipio de Patillas; y para otros fines.”

(GOBIERNO)

R. C. de la C. 1531

Por el señor Parés Otero:

“Para reasignar al Departamento de Recreación y Deportes del Municipio de San Juan y al Municipio de San Juan la cantidad de sesenta mil (60,000) dólares provenientes de la R. C. 203-2006 para llevar a cabo los propósitos según se detalla en la Sección 1 de esta Resolución Conjunta; y para autorizar el pareo de los fondos reasignados.”

(HACIENDA)

R. C. de la C. 1536

Por el señor Colón Ruiz; y la señora González Colón:

“Para ordenar a la Administración para el Desarrollo de Empresas Agropecuarias_(ADEA)/*sic* del Departamento de Agricultura, otorgar en usufructo a 30 años al Municipio de Patillas, las instalaciones físicas del antiguo Centro de Maquinaria de la Administración de Servicios y Desarrollo Agropecuario (ASDA), inmueble que está ubicado en la Carretera Núm. 3 Km 124.1 del Municipio de Patillas para ubicar las facilidades del Departamento de Obras Públicas/*sic* Municipal; y para otros fines.”

(AGRICULTURA)

R. C. de la C. 1537

Por el señor Colón Ruiz; y la señora González Colón:

“Para ordenar a la Autoridad de los Puertos transferir libre de costo al Municipio de Patillas la titularidad de las facilidades y el solar donde ubica el Aeropuerto Regional de Patillas; autorizar la transferencia de la propiedad inmueble incluyendo aquella que es anexa y permanente; de la propiedad mueble, el equipo; y para otros fines.”

(GOBIERNO)

R. C. de la C. 1565

Por la señora Vega Pagán:

“Para reasignar a la Oficina del Coordinador General para el Financiamiento Social y la Autogestión, la cantidad de cincuenta y cinco mil (55,000) dólares, provenientes de los apartados (d) y (g) del inciso 2 de la Sección 1 de la R. C. 87-2011, para que sean utilizados en la construcción de obras y mejoras permanentes en el Distrito Representativo Núm. 11; autorizar la contratación de tales obras; y para autorizar el pareo de los fondos reasignados.”

(HACIENDA)

R. C. de la C. 1566

Por la señora Vega Pagán:

“Para reasignar a la Oficina del Coordinador General para el Financiamiento Social y la Autogestión, la cantidad de treinta mil (30,000) dólares, provenientes del apartado 3 del inciso a de la Sección 1 de la R. C. 7-2012, para que sean utilizados en la construcción de obras y mejoras permanentes en el Distrito Representativo Núm. 11; autorizar la contratación de tales obras; y para autorizar el pareo de los fondos reasignados.”

(HACIENDA)

La Secretaría da cuenta de la sexta Relación e informa que han sido recibidas de la Cámara de Representantes y referidas a Comisión por el señor Presidente las siguientes Resoluciones Conjuntas:

RESOLUCIONES CONJUNTAS DE LA CAMARA

R. C. de la C. 826

Por el señor Pérez Ortiz:

“Para ordenar a la Junta de Síndicos de la Universidad de Puerto Rico, que realice un estudio para ostentar la viabilidad de establecer la primera Escuela Especializada en Arte, Ciencias y Cinematografía de Puerto Rico; y para otros fines relacionados.”

(HACIENDA)

**R. C. de la C. 1458

Por los señores y las señoras González Colón, Rodríguez Aguiló, Méndez Núñez, Pérez Otero, Alfaro Calero, Aponte Hernández, Bonilla Cortés, Bulerín Ramos, Casado Irizarry, Chico Vega, Cintrón Rodríguez, Colón Ruiz, Correa Rivera, Fernández Rodríguez, Jiménez Negrón, Jiménez Valle, León Rodríguez, López Muñoz, Márquez García, Meléndez Ortiz, Navarro Suárez, Nolasco Ortiz, Peña Ramírez, Pérez Ortiz, Quiles Rodríguez, Ramírez Rivera, Ramos Peña, Ramos Rivera, Rivera Guerra, Rivera Ortega, Rivera Ramírez, Rodríguez Homs, Rodríguez Miranda, Silva Delgado, Torres Calderón, Torres Zamora y Vega Pagán:

“Para asignar la cantidad de cinco mil ciento un millones treinta y un mil (5,101,031,000) dólares para proveer las asignaciones para los gastos ordinarios de funcionamiento para el Año Fiscal 2012-2013, con cargo al Fondo General del Tesoro Estatal, de las diferentes agencias e instrumentalidades Gubernamentales de la Rama Ejecutiva, Rama Legislativa y Rama Judicial; disponer para la contabilidad de los recursos, de los sobrantes, y la divulgación del gasto mensual de los organismos públicos; permitir la contratación; requerir informes; y para autorizar la retención de pagos de seguros, el establecimiento de cuentas especiales y el anticipo de fondos; y para otros fines relacionados.”

(HACIENDA)

**R. C. de la C. 1459

Por los señores y las señoras González Colón, Rodríguez Aguiló, Méndez Núñez, Pérez Otero, Alfaro Calero, Aponte Hernández, Bonilla Cortés, Bulerín Ramos, Casado Irizarry, Chico Vega, Cintrón Rodríguez, Colón Ruiz, Correa Rivera, Fernández Rodríguez, Jiménez Negrón, Jiménez Valle, León Rodríguez, López Muñoz, Márquez García, Meléndez Ortiz, Navarro Suárez, Nolasco Ortiz, Peña Ramírez, Pérez Ortiz, Quiles Rodríguez, Ramírez Rivera, Ramos Peña, Ramos Rivera, Rivera Guerra, Rivera Ortega, Rivera Ramírez, Rodríguez Homs, Rodríguez Miranda, Silva Delgado, Torres Calderón, Torres Zamora y Vega Pagán:

“Para asignar a las agencias e instrumentalidades públicas la cantidad de tres mil seiscientos cuarenta y ocho millones novecientos sesenta y nueve mil doscientos (3,648,969,200) dólares, con cargo al Fondo General del Tesoro Estatal 2012-2013, para llevar a cabo los propósitos que se detallan en la Sección 1 de esta Resolución Conjunta; autorizar el traspaso de fondos; autorizar la transferencia de fondos; autorizar el anticipo de fondos; autorizar para la contratación; permitir la aceptación de donativos; ordenar la preparación de informes; y para autorizar el pareo de los fondos asignados.”

(HACIENDA)

**R. C. de la C. 1460

Por los señores y las señoras González Colón, Rodríguez Aguiló, Méndez Núñez, Pérez Otero, Alfaro Calero, Aponte Hernández, Bonilla Cortés, Bulerín Ramos, Casado Irizarry, Chico Vega, Cintrón Rodríguez, Colón Ruiz, Correa Rivera, Fernández Rodríguez, Jiménez Negrón, Jiménez Valle, León Rodríguez, López Muñoz, Márquez García, Meléndez Ortiz, Navarro Suárez, Nolasco Ortiz, Peña Ramírez, Pérez Ortiz, Quiles Rodríguez, Ramírez Rivera, Ramos Peña, Ramos Rivera, Rivera Guerra, Rivera Ortega, Rivera Ramírez, Rodríguez Homs, Rodríguez Miranda, Silva Delgado, Torres Calderón, Torres Zamora y Vega Pagán:

“Para fijar el Presupuesto de Gastos de las Dependencias, Divisiones y Subdivisiones del Gobierno de Puerto Rico no cubiertas en la Resolución Conjunta del Presupuesto General para el Año Fiscal 2012-2013; disponer el proceso para el pago de los sueldos de los empleados y para autorizar al Secretario de Hacienda a pagar de los Fondos Especiales correspondientes.”
(HACIENDA)

**R. C. de la C. 1461

Por los señores y las señoras González Colón, Rodríguez Aguiló, Méndez Núñez, Pérez Otero, Alfaro Calero, Aponte Hernández, Bonilla Cortés, Bulerín Ramos, Casado Irizarry, Chico Vega, Cintrón Rodríguez, Colón Ruiz, Correa Rivera, Fernández Rodríguez, Jiménez Negrón, Jiménez Valle, León Rodríguez, López Muñoz, Márquez García, Meléndez Ortiz, Navarro Suárez, Nolasco Ortiz, Peña Ramírez, Pérez Ortiz, Quiles Rodríguez, Ramírez Rivera, Ramos Peña, Ramos Rivera, Rivera Guerra, Rivera Ortega, Rivera Ramírez, Rodríguez Homs, Rodríguez Miranda, Silva Delgado, Torres Calderón, Torres Zamora y Vega Pagán:

“Para disponer, como excepción, que durante el Año Fiscal 2012-2013 no ingresen al Fondo de Emergencia los recursos dispuestos en el Artículo 2 de la Ley Núm. 91 de 21 de junio de 1966, según enmendada, para la capitalización de dicho Fondo.”
(HACIENDA)

La Secretaría da cuenta de la séptima Relación e informa que han sido recibidas de la Cámara de Representantes y referidas a Comisión por el señor Presidente las siguientes Resoluciones Conjuntas:

RESOLUCIONES CONJUNTAS DE LA CAMARA

**R. C. de la C. 1462

Por los señores y las señoras González Colón, Rodríguez Aguiló, Méndez Núñez, Pérez Otero, Alfaro Calero, Aponte Hernández, Bonilla Cortés, Bulerín Ramos, Casado Irizarry, Chico Vega, Cintrón Rodríguez, Colón Ruiz, Correa Rivera, Fernández Rodríguez, Jiménez Negrón, Jiménez Valle, León Rodríguez, López Muñoz, Márquez García, Meléndez Ortiz, Navarro Suárez, Nolasco Ortiz, Peña Ramírez, Pérez Ortiz, Quiles Rodríguez, Ramírez Rivera, Ramos Peña, Ramos Rivera, Rivera Guerra, Rivera Ortega, Rivera Ramírez, Rodríguez Homs, Rodríguez Miranda, Silva Delgado, Torres Calderón, Torres Zamora y Vega Pagán:

“Para disponer, como excepción, que durante el Año Fiscal 2012-2013 no ingresen al Fondo Presupuestario los recursos dispuestos en el Artículo 8 de la Ley Núm. 147 de 18 de junio de 1980, según enmendada, para la capitalización de dicho Fondo.”
(HACIENDA)

**R. C. de la C. 1463

Por los señores y las señoras González Colón, Rodríguez Aguiló, Méndez Núñez, Pérez Otero, Alfaro Calero, Aponte Hernández, Bonilla Cortés, Bulerín Ramos, Casado Irizarry, Chico Vega, Cintrón Rodríguez, Colón Ruiz, Correa Rivera, Fernández Rodríguez, Jiménez Negrón, Jiménez Valle, León Rodríguez, López Muñoz, Márquez García, Meléndez Ortiz, Navarro Suárez, Nolasco

Ortiz, Peña Ramírez, Pérez Ortiz, Quiles Rodríguez, Ramírez Rivera, Ramos Peña, Ramos Rivera, Rivera Guerra, Rivera Ortega, Rivera Ramírez, Rodríguez Homs, Rodríguez Miranda, Silva Delgado, Torres Calderón, Torres Zamora y Vega Pagán:

“Para autorizar a la Oficina de Gerencia y Presupuesto a utilizar la cantidad de trescientos treinta y dos millones setecientos mil (332,700,000) dólares, provenientes del Fondo de Estímulo Económico de Puerto Rico, creado por virtud de la Ley 1-2009, según enmendada, para cubrir gastos operacionales, incluyendo nómina de agencias e instrumentalidades públicas.”
(HACIENDA)

R. C. de la C. 1482

Por los señores y las señoras González Colón, Rodríguez Aguiló, Méndez Núñez, Pérez Otero, Alfaro Calero, Aponte Hernández, Bonilla Cortés, Bulerín Ramos, Casado Irizarry, Chico Vega, Cintrón Rodríguez, Colón Ruiz, Correa Rivera, Fernández Rodríguez, Jiménez Negrón, Jiménez Valle, León Rodríguez, López Muñoz, Márquez García, Meléndez Ortiz, Navarro Suárez, Nolasco Ortiz, Peña Ramírez, Pérez Ortiz, Quiles Rodríguez, Ramírez Rivera, Ramos Peña, Ramos Rivera, Rivera Guerra, Rivera Ortega, Rivera Ramírez, Rodríguez Homs, Rodríguez Miranda, Silva Delgado, Torres Calderón, Torres Zamora y Vega Pagán:

“Para asignar a la Oficina de Gerencia y Presupuesto la cantidad de quinientos mil dólares (\$500,000.00), provenientes de los sobrantes de la R. C. 57-2011, y autorizar a que esta cantidad pueda ser transferida al Hospital Oncológico Dr. Isaac González Martínez para cubrir gastos de nómina que el hospital incurra hasta el 30 de junio de 2012; y para otros fines relacionados.”
(HACIENDA)

R. C. de la C. 1487

Por el señor Jiménez Valle:

“Para reasignar a la Oficina del Procurador Del/sic/ Veterano la cantidad de treinta y cinco mil dólares (\$35,000), provenientes de la R. C. 87-2011 Sección 1, Inciso i, para ser transferidos según se desglosa en la Sección 1 de esta Resolución Conjunta; y para autorizar el pareo de fondos reasignados.”
(HACIENDA)

R. C. de la C. 1542

Por el señor Navarro Suárez:

“Para reasignar a la Administración de Servicios Generales, la cantidad de trece mil (13,000) dólares provenientes de la R. C. 30-2011, Distrito Representativo Núm. 5, apartado 7, inciso b, para ser transferidos según se describe en la Sección 1 de esta Resolución Conjunta; y para autorizar el pareo con los fondos reasignados.”
(HACIENDA)

La Secretaría da cuenta de la octava Relación e informa que han sido recibidas de la Cámara de Representantes y referidas a Comisión por el señor Presidente las siguientes Resoluciones Conjuntas:

RESOLUCIONES CONJUNTAS DE LA CAMARA

R. C. de la C. 1543

Por el señor Colón Ruiz; y la señora González Colón:

“Para ordenar al Departamento de Recursos Naturales y Ambientales adquirir por el justo valor en el mercado el predio de terreno sin uso residencial de la finca con el número de catastro 375-000-001-51-000, conocida como Finca Rivera Moctezuma, ubicada en el Municipio de Patillas; iniciar el proceso de designar el mencionado terreno como Reserva Natural y para otros fines.”
(RECURSOS NATURALES Y AMBIENTALES)

R. C. de la C. 1555

Por la señora González Colón:

“Para designar el edificio sede del Archivo General de Puerto Rico, situado frente al parque Luis Muñoz Rivera en el Núm. 500 de la Avenida Ponce de León en la Isleta de San Juan, con el nombre de la insigne historiadora de Puerto Rico, “Doctora Pilar Barbosa”.”
(GOBIERNO)

R. C. de la C. 1561

Por el señor Jiménez Valle:

“Para reasignar a la Administración para el Financiamiento de la Infraestructura de Puerto Rico, la cantidad de treinta y dos mil trescientos dólares (32,300), provenientes de la Sección 1, Apartado 1, inciso e, de la R. C. 162-2011, para ser transferidos para diferentes fines según se describe en la Sección 1 de esta Resolución Conjunta; y para autorizar el pareo de los fondos reasignados.”
(HACIENDA)

R. C. de la C. 1568

Por el señor Colón Ruiz:

“Para reasignar a la Administración para el Desarrollo de Empresas Agropecuarias, la cantidad de cuarenta mil dólares (40,000), provenientes de la Sección 1, Apartado I., Incisos d, g, k, de la R. C. 139-2011, para ser transferidos para diferentes fines según se describe en la Sección 1 de esta Resolución Conjunta; y para autorizar el pareo de los fondos reasignados.”
(HACIENDA)

R. C. de la C. 1569

Por el señor Bulerín Ramos:

“Para reasignar al Departamento de la Familia, Región de Carolina, la cantidad de diez mil (10,000) dólares, provenientes del Apartado 9, inciso (a) de la R. C. 100-2010, los cuales eran destinados a la Autoridad de Acueductos y Alcantarillados, para llevar a cabo los propósitos que se describen en la Sección 1 de esta Resolución Conjunta, para autorizar el pareo de los fondos reasignados; y para otros fines.”

(HACIENDA)

R. C. de la C. 1570

Por el señor Parés Otero:

“Para reasignar a la Administración de Servicios Generales la cantidad de diez mil ochocientos (10,800) dólares provenientes de la R. C. 35-2010 a distribuirse de la siguiente manera, por la cantidad de tres mil (3,000) dólares para ser transferidos a la Asociación Recreativa y de Residentes de Colinas de Cupey, Inc. para la compra de abanicos de techo, lámparas y bancos movibles para sus facilidades deportivas y recreativas; por la cantidad de mil ochocientos (1,800) dólares para ser transferidos a la Asociación Recreativa de la Urbanización Santiago Iglesia/sic/ Pantín, Inc. para cubrir gastos operacionales; por la cantidad de dos mil (2,000) dólares para ser transferidos a la Administración de Servicios Recreativos La Cumbre, Inc. para la compra de equipo necesario para el Centro Comunal y cubrir gastos operacionales; por la cantidad de dos mil quinientos (2,500) dólares para ser transferidos a la Escuela de la Comunidad Santiago Iglesias Pantín, ubicada en la Calle Torres Cintrón, esquina Calle Ferrer y Ferrer de la Urbanización Santiago Iglesias para la compra de una unidad de consola de aire acondicionado para el Salón Pre-Escolar del Programa de Educación Especial y por la cantidad de mil quinientos (1,500) dólares para ser transferidos para la compra de dos (2) fuentes de agua y la compra de cualquier otro equipo de material escolar necesario para la Escuela Emilio E. Huyke, ubicada en la Calle Santa Rosa de la Urb. Altamesa de Río Piedras; y para autorizar el pareo de los fondos reasignados.”

(HACIENDA)

La Secretaría da cuenta de la novena Relación e informa que han sido recibidas de la Cámara de Representantes y referidas a Comisión por el señor Presidente las siguientes Resoluciones Conjuntas:

RESOLUCIONES CONJUNTAS DE LA CAMARA

R. C. de la C. 1571

Por el señor Bonilla Cortés:

“Para reasignar al Municipio de Aguada, la cantidad de cuarenta mil (40,000) dólares, provenientes del Apartado 8 Inciso d de la R. C. 108-2009 y del Apartado 8 Inciso c de la R. C. 87-2011, para que sean utilizados en la construcción de obras y mejoras permanentes en el referido ayuntamiento; autorizar la contratación de tales obras; y para autorizar el pareo de los fondos reasignados.”

(HACIENDA)

R. C. de la C. 1572

Por el señor Méndez Núñez:

“Para reasignar al Municipio de Luquillo la cantidad de ciento cinco mil (105,000) dólares, provenientes del Apartado 1 Inciso ff de la Sección 1 de la R. C. 51-2010 y del Apartado 2 Inciso p de la Sección 1 de la R. C. 87-2011, para que sean utilizados según se desglosa en la Sección 1 de esta Resolución Conjunta; y para autorizar el pareo de los fondos reasignados.”
(HACIENDA)

R. C. de la C. 1573

Por los señores y las señoras González Colón, Rodríguez Aguiló, Méndez Núñez, Pérez Otero, Alfaro Calero, Aponte Hernández, Bonilla Cortés, Bulerín Ramos, Casado Irizarry, Chico Vega, Cintrón Rodríguez, Colón Ruiz, Correa Rivera, Jiménez Negrón, Jiménez Valle, León Rodríguez, López Muñoz, Márquez García, Meléndez Ortiz, Navarro Suárez, Nolasco Ortiz, Parés Otero, Peña Ramírez, Pérez Ortiz, Quiles Rodríguez, Ramírez Rivera, Ramos Peña, Ramos Rivera, Rivera Guerra, Rivera Ortega, Rivera Ramírez, Rodríguez Homs, Rodríguez Miranda, Silva Delgado, Torres Calderón, Torres Zamora y Vega Pagán:

“Para asignar a los municipios, agencias e instrumentalidades públicas, la cantidad de siete millones cuatrocientos cuarenta y ocho mil setecientos noventa y nueve dólares con treinta y un centavos (\$7,448,799.31) provenientes del Fondo de Mejoras Municipales, a ser transferidos para llevar a cabo los propósitos que se describen en la Sección 1 de esta Resolución Conjunta; para autorizar la contratación de tales obras; autorizar el traspaso de fondos; autorizar el pareo de los fondos asignados; y para otros fines.”
(HACIENDA)

R. C. de la C. 1574

Por el señor Alfaro Calero:

“Para enmendar el inciso (a), derogar el inciso (b) y reenumerar el inciso (c) como (b), del apartado (8) la Sección 1 de la R. C. 192-2011, con el propósito de reasignar la cantidad de catorce mil dólares (\$14,000) de fondos provenientes del inciso (b), sumándolos para los fines del inciso (a), del referido apartado (8).”
(HACIENDA)

La Secretaría da cuenta de la décima Relación e informa que han sido recibidos de la Cámara de Representantes y referidos a Comisión por el señor Presidente los siguientes Proyectos de Ley:

PROYECTOS DE LA CAMARA

P. de la C. 619

Por la señora González Colón:

“Para enmendar el Artículo 12 de la Ley Núm. 104 de 29 de junio de 1955, según enmendada, por la Ley Núm. 9 de 26 de noviembre de 1975, conocidas conjuntamente como “Ley de Reclamaciones y

Demandas Contra el Estado”, según subsecuentemente enmendadas, a los fines de excluir de su cobertura el pago de sentencias finales por hostigamiento sexual en el caso de funcionarios, ex funcionarios y empleados del Estado Libre Asociado de Puerto Rico demandados en su carácter personal.”

(LO JURIDICO CIVIL)

P. de la C. 3309

Por el señor Ramírez Rivera:

“Para crear el Cuerpo Voluntario de Capellanes del Gobierno de Puerto Rico adscrito a la Agencia Estatal para el Manejo de Emergencias y Administración de Desastres; definir sus funciones, facultades y obligaciones y disponer en torno a su organización; y otros fines.”

(GOBIERNO)

P. de la C. 3505

Por el señor Rivera Guerra:

“Para enmendar el subinciso (2) del inciso (c); añadir los subincisos (i), (ii) y (iii) al subinciso (2) del inciso (c); y enmendar el inciso (c) al Artículo 8.016 de la Ley 81-1991, según enmendada, conocida como “Ley de Municipios Autónomos del Estado Libre Asociado de Puerto Rico”, a los fines de establecer el plazo y las medidas que deberán tomar las compañías afianzadoras en caso de incumplimiento del contratista de obra; y facultar a los municipios para recuperar el importe de penalidades por incumplimiento en los contratos para la ejecución de obras y mejoras públicas.”

(ASUNTOS MUNICIPALES)

P. de la C. 3555

Por la señora Rodríguez Homs; y el señor Ramos Peña:

“Para enmendar el Artículo 4.3 de la Ley Núm. 54 de 15 de agosto de 1989, según enmendada, conocida como “Ley para la Prevención e Intervención con la Violencia Doméstica”, a los fines de que toda orden final de protección emitida por cualquier tribunal competente en Puerto Rico imponga, además, a la persona contra la cual se emita la misma, un pago de un cargo no menor de treinta y cinco dólares (\$35.00) ni mayor de cien dólares (\$100.00); y para autorizar a la Oficina de la Procuradora de las Mujeres a establecer, reglamentar y administrar un fondo especial denominado “Fondo para Ayuda a Víctimas de Violencia Doméstica”.”

(ASUNTOS DE LA MUJER; Y DE LO JURIDICO PENAL)

P. de la C. 3588

Por el señor Méndez Núñez:

“Para enmendar el Artículo 11 de la Ley Núm. 10 de 24 de mayo de 1989, según enmendada, conocida como “Ley para Autorizar el Sistema de Lotería Adicional”, con el propósito de incluir a los Equipos Nacionales de Categorías Menores que oficialmente representan a Puerto Rico como entidades beneficiadas del Fondo Especial para el Desarrollo de las Categorías Menores, administrado por el Departamento de Recreación y Deportes.”

(HACIENDA)

P. de la C. 3834

Por el señor Chico Vega:

“Para enmendar el Artículo 9.044 de la Ley 78-2011, conocida como “Código Electoral de Puerto Rico para el Siglo XXI” a los fines de aclarar el lenguaje relativo a la protección brindada por la Policía de Puerto Rico a los candidatos a Gobernador y al Comisionado Residente desde el momento que figuren oficialmente como candidatos en unas Elecciones Generales y hasta que se certifique el resultado de las mismas.”

(COMISION ESPECIAL SOBRE REFORMA GUBERNAMENTAL)

P. de la C. 3878

Por la señora Vega Pagán:

“Para establecer, adscrito a la Administración para el Cuido y Desarrollo Integral de la Niñez, un denominado "Programa de vales especiales para el cuidado de hijos e hijas de madres custodias o tutoras legales estudiantes", con el objetivo de auxiliar a éstas a que logren graduarse del nivel secundario de la escuela pública; disponer sobre su funcionamiento; reglamentación; y para otros fines relacionados.”

(EDUCACION Y ASUNTOS DE LA FAMILIA; Y DE HACIENDA)

La Secretaría da cuenta de la decimoprimera Relación de Resolución del Senado, radicada y referida a Comisión por el señor Presidente, cuya lectura se prescinde a moción del señor Lawrence Seilhamer Rodríguez:

RESOLUCION DEL SENADO

R. del S. 2802

Por la señora Vázquez Nieves:

“Para expresar la más sincera felicitación y reconocimiento del Senado de Puerto Rico al Equipo Hamaqueros de San Sebastián en ocasión de coronarse Campeones de la temporada 2012 de la Liga Puertorriqueña de Vóleibol Superior.”

La Secretaría da cuenta e informa que han sido recibidos de la Cámara de Representantes y referidos a Comisión por el señor Presidente los siguientes Proyectos de Ley:

PROYECTOS DE LA CAMARA

P. de la C. 3803

Por los señores Méndez Núñez y Torres Zamora:

“Para enmendar el inciso (8) del Artículo 18 de la Ley Núm. 8 de 5 de agosto de 1987, según enmendada, conocida como “Ley para la Protección de la Propiedad Vehicular”, a fin de aclarar que

el consentimiento escrito al que dicho inciso se refiere, debe ser obtenido del vendedor condicional y de la entidad financiera acreedora; y para otros fines relacionados.”
(COMERCIO Y COOPERATIVISMO)

**P. de la C. 3931

Por los señores y las señoras González Colón, Rodríguez Aguiló, Méndez Núñez, Pérez Otero, Alfaro Calero, Aponte Hernández, Bonilla Cortés, Bulerín Ramos, Casado Irizarry, Chico Vega, Cintrón Rodríguez, Colón Ruiz, Correa Rivera, Fernández Rodríguez, Jiménez Negrón, Jiménez Valle, León Rodríguez, López Muñoz, Márquez García, Meléndez Ortiz, Navarro Suárez, Nolasco Ortiz, Peña Ramírez, Pérez Ortiz, Quiles Rodríguez, Ramírez Rivera, Ramos Peña, Ramos Rivera, Rivera Guerra, Rivera Ortega, Rivera Ramírez, Rodríguez Homs, Rodríguez Miranda, Silva Delgado, Torres Calderón, Torres Zamora y Vega Pagán:

“Para reenumerar los actuales apartados (5) y (6) como los nuevos apartados (4) y (5); añadir los nuevos párrafos (E) y (F) al nuevo apartado (5) del inciso (b) del Artículo 3; añadir un nuevo Artículo 7 y reenumerar los actuales Artículos 8, 10, 11, 12, 13, 14 y 15 como los nuevos Artículos 6, 8, 9, 10, 11, 12 y 13 de la Ley Núm. 147 de 18 de junio de 1980, según enmendada, conocida como “Ley Orgánica de la Oficina de Gerencia y Presupuesto”, a los fines de extender mayores facultades a la Oficina de Gerencia y Presupuesto para que ésta pueda, recibir aportaciones y reembolsos de las agencias e instrumentalidades públicas y pueda adoptar reglamentos para llevar a cabo las facultades, deberes y funciones que le sean conferidas; para la creación de un fondo especial bajo la custodia de la Oficina de Gerencia y Presupuesto; hacer enmiendas técnicas; y para otros fines.”

(HACIENDA)

**P. de la C. 3935

Por los señores y las señoras González Colón, Rodríguez Aguiló, Méndez Núñez, Pérez Otero, Alfaro Calero, Aponte Hernández, Bonilla Cortés, Bulerín Ramos, Casado Irizarry, Chico Vega, Cintrón Rodríguez, Colón Ruiz, Correa Rivera, Fernández Rodríguez, Jiménez Negrón, Jiménez Valle, León Rodríguez, López Muñoz, Márquez García, Meléndez Ortiz, Navarro Suárez, Nolasco Ortiz, Peña Ramírez, Pérez Ortiz, Quiles Rodríguez, Ramírez Rivera, Ramos Peña, Ramos Rivera, Rivera Guerra, Rivera Ortega, Rivera Ramírez, Rodríguez Homs, Rodríguez Miranda, Silva Delgado, Torres Calderón, Torres Zamora y Vega Pagán:

“Para enmendar el Artículo 3.01 de la Ley 83-1991, según enmendada, conocida como “Ley de Contribución Municipal sobre la Propiedad de 1991”, a los fines de establecer como el Centro de Recaudación de Ingresos Municipales computará el valor de tasación total de las propiedades en los municipios que utilizará el Banco Gubernamental de Fomento para determinar el margen prestatario de los municipios.”

(HACIENDA)

**P. de la C. 3936

Por los señores y las señoras González Colón, Rodríguez Aguiló, Méndez Núñez, Pérez Otero, Alfaro Calero, Aponte Hernández, Bonilla Cortés, Bulerín Ramos, Casado Irizarry, Chico Vega, Cintrón Rodríguez, Colón Ruiz, Correa Rivera, Fernández Rodríguez, Jiménez Negrón, Jiménez Valle, León Rodríguez, López Muñoz, Márquez García, Meléndez Ortiz, Navarro Suárez, Nolasco

Ortiz, Peña Ramírez, Pérez Ortiz, Quiles Rodríguez, Ramírez Rivera, Ramos Peña, Ramos Rivera, Rivera Guerra, Rivera Ortega, Rivera Ramírez, Rodríguez Homs, Rodríguez Miranda, Silva Delgado, Torres Calderón, Torres Zamora y Vega Pagán:

“Para enmendar los Artículos 2 y 6 de la Ley 91-2006, según enmendada, conocida como “Ley del Fondo de Interés Apremiante”, a los fines de añadir que se podrán utilizar los dineros recibidos de emisiones de bonos o a través de otros mecanismos de financiamiento para pagar o financiar gastos operacionales del Gobierno de Puerto Rico correspondientes al año fiscal 2012-13; disponer que el Fondo de Estímulo Económico de Puerto Rico, también conocido como el Fondo de Estabilización, podrá nutrirse del producto de emisiones de la Corporación para el Fondo de Interés Apremiante de Puerto Rico y de cualesquiera otros fondos que allí se depositen; disponer que los fondos depositados en el Fondo de Estímulo Económico de Puerto Rico podrán utilizarse para todos los propósitos enumerados en el Artículo 2 de la Ley 91-2006, según enmendada; y para otros propósitos.”

(HACIENDA)

P. de la C. 3947

Por el señor López Muñoz:

“Para enmendar el noveno párrafo de la exposición de motivos, el Artículo 5, los incisos (b) y (c) del Artículo 6, el inciso (b) del Artículo 9, el primer párrafo y adicionar un inciso (g) al Artículo 10, y enmendar el Artículo 12 de la Ley 31-2012, conocida como "Ley para Viabilizar la Restauración de las Comunidades de Puerto Rico", para corregir, aclarar y darle mayor precisión a sus términos, permitir la adquisición de dos (2) o más propiedades cuando éstas sean susceptibles de agrupación, y para otros fines relacionados.”

(URBANISMO E INFRAESTRUCTURA)

P. de la C. 3955

Por el señor Torres Calderón:

“Para añadir un nuevo Artículo 30-A a la Ley Núm. 43 de 21 de junio de 1988, según enmendada, conocida como "Ley del Cuerpo de Bomberos de Puerto Rico", a los fines de establecer en la referida Agencia, una denominada "División Canina" que tenga como propósito el que se cuente con perros entrenados para ayudar a los bomberos en el rescate de víctimas de incendios, derrumbes, terremotos o explosiones, entre otros; y para otros fines relacionados.”

(SEGURIDAD PUBLICA Y ASUNTOS DE LA JUDICATURA)

P. de la C. 3956

Por el señor Torres Calderón:

“Para añadir un nuevo inciso (w) en el Artículo 6, y enmendar el Artículo 25 de la Ley Núm. 43 de 21 de junio de 1988, según enmendada, conocida como "Ley del Cuerpo de Bomberos de Puerto Rico", a los fines de excluir a dicha Agencia de la jurisdicción de la Administración de Servicios Generales del Gobierno de Puerto Rico; enmendar el Artículo 3 del Plan de Reorganización 3-2011, según enmendado, conocido como "Plan de Reorganización de la Administración de Servicios

Generales de Puerto Rico de 2011", a propósito de atemperar dicho Plan con la presente Ley; y para otros fines relacionados.”

(SEGURIDAD PUBLICA Y ASUNTOS DE LA JUDICATURA)

P. de la C. 3987

Por el señor Silva Delgado:

“Para enmendar los Artículos 2.37 y 23.02 de la Ley Núm. 22-2000, según enmendada, conocida como “Ley de Vehículos y Tránsito de Puerto Rico”, con el fin de modificar los procesos de registros y derechos de inscripción de arrastres y trailers; y para otros fines.”

(URBANISMO E INFRAESTRUCTURA)

P. de la C. 4027

Por el señor Silva Delgado:

“Para enmendar los Artículos 2, 3, 4, 5, 7, 8, 9, 11 y 12 de la Ley 140-2001, según enmendada, conocida como “Ley de Créditos Contributivos por Inversión en la Nueva Construcción o Rehabilitación de Vivienda para Alquiler a Familias de Ingresos Bajos o Moderados”, con el propósito de simplificar el proceso de solicitud y concesión de créditos a la luz de que la mayoría de estos son solicitados en forma combinada con el Programa de “Low Income Housing Tax Credits” bajo la Sección 42 del Código de Rentas Internas Federal y para otros fines relacionados.”

(URBANISMO E INFRAESTRUCTURA)

P. de la C. 4028

Por la señora González Colón:

“Para enmendar los Artículos 1.001, 2.002, 2.004, 3.003, 3.005, 3.007, 3.008, 3.015, 6.001, 6.004, 6.005, 6.007, 6.008, 6.010, 7.000, 7.001, 7.003, 7.004, 7.013, 8.000, 8.002, 8.003, 8.005, 8.006, 8.009, 8.011, 10.002, 10.004, añadir un nuevo artículo 11.004, enmendar y reenumerar el artículo 11.004 como el artículo 11.005, enmendar y reenumerar el artículo 11.005 como el artículo 11.006 y *[sic]* de la Ley 222-2011, mejor conocida como “Ley para la Fiscalización del Financiamiento de Campañas Políticas en Puerto Rico”, a los fines de realizar enmiendas técnicas, aclarar definiciones, requisitos y procedimientos; autorizar a la Oficina del Contralor Electoral a contratar directamente con los planes de seguros de servicios de salud a nombre de y para beneficio de sus empleados y funcionarios; permitir al personal de la Oficina del Contralor Electoral que sea participante del Sistema de Retiro del Gobierno la opción de permanecer en el mismo o seleccionar algún otro programa de retiro privado; y para otros fines.”

(COMISION ESPECIAL SOBRE REFORMA GUBERNAMENTAL)

P. de la C. 4051

Por la señora González Colón:

“Para enmendar el Artículo 32 de la Ley Núm. 169-2009, según enmendada, conocida como “Ley de Marcas del Gobierno de Puerto Rico” a los fines de aclarar las disposiciones transitorias de la misma.”

(GOBIERNO)

SR. SEILHAMER RODRIGUEZ: Señora Presidenta, para continuar con el Orden de los Asuntos.

PRES. ACC. (SRA. RASCHKE MARTINEZ): Continuamos entonces, si no hay ninguna objeción, con el Orden de los Asuntos.

MENSAJES Y COMUNICACIONES DE TRAMITE LEGISLATIVO

La Secretaría da cuenta de los siguientes Mensajes y Comunicaciones de Trámite Legislativo:

De Secretario de la Cámara de Representantes, setenta y tres comunicaciones, informando que dicho Cuerpo Legislativo ha aprobado los P. de la C. 122; 223; 637; el Sustitutivo de la Cámara al P. de la C. 690; el P. de la C. 1355; el Sustitutivo de la Cámara a los P. de la C. 1950; 3614; 3719; 3904 y el P. del S. 548; los P. de la C. 1885; 2093; 2145; 2401; 2617; 2653; 2852; 2883; 3009; 3207; 3209; 3329; 3352; 3455; 3530; 3542; 3605; 3626; 3741; 3775; el Sustitutivo de la Cámara a los P. de la C. 3853 y 3963; el Sustitutivo de la Cámara a los P. de la C. 3879; 3881 y al P. del S. 2346; los P. de la C. 3802; 3818; 3842; 3870; 3876; 3882; 3903; 3923; 3940; 3961; 3965; 3972; 3975; 3978; 4004; 4006; 4031; 4032 y las R. C. de la C. 1130; 1335; 1354; 1399; 1431; 1445; 1468; 1477; 1495; 1497; 1513; 1526; 1527; 1531; 1536; 1537; 1538; 1548; 1550; 1551; 1552; 1554; 1562; 1563; 1565; 1566 y 1567 y solicita igual resolución por parte del Senado.

La Subsecretaria del Senado informa que el señor Presidente del Senado ha firmado los P. del S. 91; 2123; 2423 y las R. C. del S. 715; 777; 930 y 976, debidamente enrolados y ha dispuesto que se remitan a la Cámara de Representantes, a los fines de que sean firmados por la Presidenta de dicho Cuerpo Legislativo.

Del Secretario de la Cámara de Representantes, siete comunicaciones, devolviendo firmados por la Presidenta de dicho Cuerpo Legislativo, los P. del S. 91; 2123; 2423 y las R. C. del S. 715; 777; 930 y 976.

La Subsecretaria del Senado informa que el señor Presidente del Senado ha firmado los P. de la C. 2299; 3587; 3808; 3875 y las R. C. de la C. 830; 1193; 1356; 1383; 1391; 1405; 1416 y 1457 y ha dispuesto su devolución a la Cámara de Representantes.

Del Secretario de la Cámara de Representantes, cinco comunicaciones, informando que dicho Cuerpo Legislativo ha aceptado las enmiendas introducidas por el Senado a los P. de la C. 3186; 3687; 3819 y a las R. C. de la C. 891 y 1158.

Del Secretario de la Cámara de Representantes, una comunicación, informando que dicho Cuerpo Legislativo ha aprobado el Informe del Comité de Conferencia, en torno al P. del S. 1072.

Del Secretario de la Cámara de Representantes, una comunicación, informando que dicho Cuerpo Legislativo no acepta las enmiendas introducidas por el Senado en torno al P. de la C. 2896 y solicita conferencia, en la que serán sus representantes los señores Ríos Santiago, Soto Villanueva, Berdiel Rivera, Iglesias Suárez y Bhatia Gautier.

Del Secretario de la Cámara de Representantes, una comunicación, informando que dicho Cuerpo Legislativo no acepta las enmiendas introducidas por el Senado en torno a la R. C. de la C. 1395 y solicita conferencia, en la que serán sus representantes los señores Padilla Alvelo, Soto Villanueva, Burgos Andújar, Raschke Martínez y Tirado Rivera.

Del Secretario de la Cámara de Representantes, una comunicación, informando que dicho Cuerpo Legislativo ha derrotado en votación final el P. del S. 1972.

Del Secretario de la Cámara de Representantes, cuatro comunicaciones, informando que dicho Cuerpo Legislativo reconsideró como Asunto Especial del Día y en Votación Final los P. del S. 484 (conf.); 1064; 1860 y 2036 y los aprobó nuevamente en el Calendario de Ordenes Especiales del Día y en el de Aprobación Final, tomando como base los textos enrolados, con las mismas enmiendas introducidas por el Senado de Puerto Rico.

Del licenciado Philippe A. Mesa Pabón, Asesor del Gobernador, Oficina de Asuntos Legislativos, tres comunicaciones, informando que el Honorable Luis G. Fortuño, Gobernador de Puerto Rico, ha aprobado y firmado las siguientes Leyes:

LEY NUM. 119-2012.-

Aprobada el 16 de junio de 2012.-

(P. de la C. 2130) “Para adoptar la “Ley para Medir la Tendencia Reducida de Combustión de Cigarrillos”, para la prevención de incendios provocados por cigarrillos encendidos en espacios cerrados, usando el método de pruebas de la “American Society for Testing and Materials” (A.S.T.M.); y para otros fines.”

LEY NUM. 120-2012.-

Aprobada el 18 de junio de 2012.-

(P. del S. 2364) “Para enmendar el inciso (d) del Artículo 5 de la Ley 53-1996, según enmendada, conocida como “Ley de la Policía de Puerto Rico”, a los efectos de establecer que toda mujer policía embarazada tendrá derecho, de así solicitarlo, a ser reubicada temporariamente en una unidad de trabajo más cercana a su residencia.”

LEY NUM. 121-2012.-

Aprobada el 18 de junio de 2012.-

(P. de la C. 2988) “Para enmendar los Artículos 3, 4, 5(b), 27 y 28-A(e), de la Ley Núm. 13 de 24 de julio de 1985, según enmendada, conocida como “Ley del Instituto de Ciencias Forenses de Puerto Rico”, a los fines de realizar correcciones y añadiduras técnicas; y para otros fines relacionados.”

Del Secretario de la Cámara de Representantes, catorce comunicaciones, informando que dicho Cuerpo Legislativo ha aprobado, con enmiendas, los P. del S. 51; 1478; 1709; 1814; 1960; 1999; 2347; 2380; 2468; 2477; 2528 y las R. C. del S. 145; 944 y 980.

Del Secretario de la Cámara de Representantes, siete comunicaciones, informando que dicho Cuerpo Legislativo ha aprobado, sin enmiendas, los P. del S. 21; 154; 1735; 2274; 2667 y 2551 y la R. C. del S. 427.

El Honorable Luis G. Fortuño, Gobernador de Puerto Rico, ha sometido al Senado, para consejo y consentimiento de éste el nombramiento del licenciado Omar J. Marrero Díaz, para Secretario del Departamento de Asuntos del Consumidor, el cual, por disposición reglamentaria ha sido referido a las Comisiones con jurisdicción y a la Oficina de Evaluaciones Técnicas de Nombramientos.

El Honorable Kenneth McClintock Hernández, Gobernador Interino de Puerto Rico, ha sometido al Senado, para consejo y consentimiento de éste los nombramientos del licenciado José H. Banuchi Hernández, para Comisionado Presidente de la Comisión de Servicio Público, para un

nuevo término y del licenciado Juan R. Ramos García, para Fiscal Auxiliar II, los cuales, por disposición reglamentaria han sido referidos a las Comisiones con jurisdicción y a la Oficina de Evaluaciones Técnicas de Nombramientos.

SR. SEILHAMER RODRIGUEZ: Señora Presidenta, en el inciso (l) hay una comunicación del Secretario de la Cámara de Representantes, informando que dicho Cuerpo legislativo ha aprobado, con enmiendas, el Proyecto del Senado 51, para que el Senado de Puerto Rico no concurra con las enmiendas introducidas por la Cámara de Representantes y se conforme un Comité de Conferencia.

PRES. ACC. (SRA. RASCHKE MARTINEZ): ¿Hay alguna objeción a que no se concurra con las enmiendas introducidas por la Cámara de Representantes al Proyecto del Senado 51? Si no hay ninguna objeción, pues entonces estaremos designando un Comité de Conferencia, compuesto por la honorable Soto Villanueva; honorable Ríos Santiago; honorable Burgos Andújar; honorable Arce Ferrer; honorable Bhatia Gautier.

SR. SEILHAMER RODRIGUEZ: Señora Presidenta, en el inciso (l) hay una comunicación del Secretario de la Cámara de Representantes, informando que dicho Cuerpo legislativo ha aprobado, con enmiendas, el Proyecto del Senado 2468, para que el Senado de Puerto Rico concurra con las enmiendas introducidas por la Cámara de Representantes.

PRES. ACC. (SRA. RASCHKE MARTINEZ): Si no hay objeción con que se concurra con las enmiendas introducidas, entonces así se acuerda.

SR. SEILHAMER RODRIGUEZ: Señora Presidenta, en el inciso (l) hay una comunicación del Secretario de la Cámara de Representantes, informando que dicho Cuerpo legislativo ha aprobado, con enmiendas, el Proyecto del Senado 2380, para que el Senado de Puerto Rico concurra con las enmiendas introducidas por la Cámara de Representantes.

PRES. ACC. (SRA. RASCHKE MARTINEZ): Si no hay ninguna objeción en que se concurra con las enmiendas introducidas por la Cámara de Representantes al Proyecto del Senado 2380, que así se acuerde entonces.

SR. SEILHAMER RODRIGUEZ: Señora Presidenta, en el inciso (l) hay una comunicación del Secretario de la Cámara de Representantes, informando que dicho Cuerpo legislativo ha aprobado, con enmiendas, el Proyecto del Senado 1814, para que el Senado de Puerto Rico concurra con las enmiendas introducidas por la Cámara de Representantes.

PRES. ACC. (SRA. RASCHKE MARTINEZ): Si no hay objeción a las enmiendas introducidas por la Cámara de Representantes al Proyecto del Senado 1814, entonces así se acuerda.

SR. SEILHAMER RODRIGUEZ: Señora Presidenta, en el inciso (l) hay una comunicación del Secretario de la Cámara de Representantes, informando que dicho Cuerpo legislativo ha aprobado, con enmiendas, el Proyecto del Senado 2347, para que el Senado de Puerto Rico concurra con las enmiendas introducidas por la Cámara de Representantes.

PRES. ACC. (SRA. RASCHKE MARTINEZ): Si no hay objeción con las enmiendas que se han introducido por parte de la Cámara de Representantes al Proyecto del Senado 2347, entonces así se acuerda.

SR. SEILHAMER RODRIGUEZ: Señora Presidenta, en el inciso (g) hay una comunicación del Secretario de la Cámara de Representantes, informando que dicho Cuerpo legislativo no acepta las enmiendas introducidas por el Senado al Proyecto de la Cámara 2896, y solicita Conferencia. Para que de igual manera el Senado de Puerto Rico conforme un Comité de Conferencia.

PRES. ACC. (SRA. RASCHKE MARTINEZ): ¿Hay alguna objeción a que se nombre el Comité de Conferencia en el Proyecto de la Cámara 2896? Si no la hay, así se acuerda. Entonces

estamos designando que el Comité de Conferencia esté compuesto por el honorable Ríos Santiago; la honorable Soto Villanueva; honorable Berdiel Rivera; honorable Iglesias Suárez y honorable García Padilla.

SR. SEILHAMER RODRIGUEZ: señora Presidenta, en el inciso (h) hay una comunicación del Secretario de la Cámara de Representantes, informando que dicho Cuerpo legislativo no acepta las enmiendas introducidas por el Senado a la Resolución Conjunta de la Cámara 1395, y solicita Conferencia. Para que de igual manera el Senado de Puerto Rico conforme un Comité de Conferencia.

PRES. ACC. (SRA. RASCHKE MARTINEZ): ¿Hay alguna objeción a que se nombre un Comité de Conferencia para la Resolución Conjunta de la Cámara 1395? Si no la hay, así se acuerda. Entonces vamos a designar para que el Comité de Conferencia esté compuesto por la honorable Padilla Alvelo; honorable Iglesias Suárez; honorable Burgos Andújar; honorable Tirado Rivera; y esta servidora.

SR. SEILHAMER RODRIGUEZ: Señora Presidenta, para que se reciban los demás Mensajes y Comunicaciones de Trámite Legislativo, a excepción del inciso (f), que posteriormente se dilucidará el mismo. Pero para que se reciban todos los demás Mensajes y Comunicaciones de Trámite Legislativo.

PRES. ACC. (SRA. RASCHKE MARTINEZ): A excepción del inciso (f). Si no hay objeción, entonces que se reciban.

SR. SEILHAMER RODRIGUEZ: Señora Presidenta, para continuar con el Orden de los Asuntos.

PRES. ACC. (SRA. RASCHKE MARTINEZ): Si no hay objeción, señor Portavoz, pues continuamos con el Orden de los Asuntos.

PETICIONES Y SOLICITUDES DE INFORMACION AL CUERPO, NOTIFICACIONES Y OTRAS COMUNICACIONES

La Secretaría da cuenta de las siguientes Comunicaciones:

Del señor Ricardo Dalmau Santana, Inspector General, Oficina del Inspector General, una comunicación, remitiendo el Plan Estratégico 2012-2015, según lo dispuesto en la Ley Núm. 42-2010.

De la señora Loida Soto Noguerras, Secretaria, Junta de Planificación, una comunicación, remitiendo el Caso Núm. 2012-16-0043-JPU-MA sobre Resolución para la ubicación de un proyecto industrial en el Barrio Río del Municipio de Guaynabo.

De la senadora Lornna J. Soto Villanueva, Presidenta, Comisión de Banca, Asuntos del Consumidor y Corporaciones Públicas, una comunicación, solicitando que el senador Carmelo J. Ríos Santiago se quede a cargo de los trabajos de la Comisión de Banca, Asuntos del Consumidor y Corporaciones Públicas, durante los días del 22 al 24 de junio de 2012, ya que estará fuera de Puerto Rico

SR. SEILHAMER RODRIGUEZ: Señora Presidenta, para que se reciban las Peticiones y Solicitudes de Información al Cuerpo, Notificaciones y otras Comunicaciones.

PRES. ACC. (SRA. RASCHKE MARTINEZ): Si no hay objeción, que se reciban estas notificaciones.

SR. SEILHAMER RODRIGUEZ: Señora Presidenta, para continuar con el Orden de los Asuntos.

PRES. ACC. (SRA. RASCHKE MARTINEZ): Adelante, señor Portavoz, si no hay objeción con el Orden de los Asuntos.

MOCIONES

Relación de Mociones de Felicitación, Reconocimiento, Júbilo, Tristeza o Pésame Anejo A

La Secretaría da cuenta de la siguiente Relación de Mociones de Felicitación y Reconocimiento:

Moción Núm. 8178

Por el señor Rodríguez Martínez:

“Para felicitar y reconocer a la oficial Wanda Torres Mercado, quien fuese escogida Empleada Civil de 2012, del cuartel estatal del municipio de Salinas.”

Moción Núm. 8179

Por la señora Raschke Martínez:

“Para reconocer a la doctora Sylvia Hernández Byron. La doctora Hernández se destaca por dedicar 35 años a la formación de estudiantes, maestros, directores de escuelas públicas y privadas, e instituciones post-secundarias en la región oeste de Puerto Rico.”

Relación de Resoluciones de Felicitación, Reconocimiento, Júbilo, Tristeza, Pésame y de Recordación Anejo B

La Secretaría da cuenta de la siguiente Resolución de Felicitación y Reconocimiento:

S.R. 2800

By Mrs. Arce Ferrer:

“To extend our warmest congratulations and recognition of the Senate of Puerto Rico to Petty Officer First Class Joseph Ortiz, GM1 US Navy Reserve, for his retired ceremony.

EXPOSICION DE MOTIVOS

Petty Officer Joseph Ortiz was born in San Juan, Puerto Rico. He graduated from Ana Roque High School in Humacao, P.R. in 1988. After three semesters in the University of Puerto Rico he decided to join the Navy Reserve. He enlisted in the Navy and commenced recruit command in January 8, 1990 at RTC San Diego, CA. During his Boot Camp he attended fast program while serving as the Recruit Chief Petty Officer for the 2499 unit. He graduated from RTC on April, 1990 as part of the 094 Recruit Company, ~~[were]~~where he serve as RCPO and 5th squad leader. He attended NATTC Millington, TN for AO "A" School, ~~[were]~~where he graduated in July 1990[;] After graduation he reported to Puerto Rico Naval Reserve Center as an AOAA, ~~[were]~~where he was assigned on July 19, 1990 to NR USS Inchon LPH-12. During this period assigned to LPH-12 he performed various AT's and IDTT's on board USS Inchon Weapons Department, including ammunition upload and offload during Desert Storm time frame.

After the attacks of September 11th, PO Ortiz was transferred and mobilized in support of the Noble Eagle Enduring Freedom Operations Campaign, ~~[were]~~where he serve as a Security Patrolman in Naval Magazine Indian Island in Washington.[;] During this period he earned his first Meritorious Unit Commendation and his second Navy and Marine Corps Achievement Medal, also he received his NEC 9545.

Petty Officer First Class Joseph Ortiz received several awards: Navy and Marine Corps Achievement Medal, Navy Meritorious Unit Commendation, Naval Reserve Meritorious Service Medal, National Defense, Military Outstanding Volunteer, Global War on Terrorism Service Medal, Armed Forces Reserved Medal, Navy Expert Pistol Medal, Navy and Marine Corps Sea Service.

In his civilian ~~[wife]~~life he has been working for Microsoft Puerto Rico for over 13 years as a Process Senior Engineering Technician. He is part of the 1st Baptist Church of Fajardo, where he and his wife work with marriage couples.

RESOLVED BY THE SENATE OF PUERTO RICO:

Section 1.- Express our warmest congratulations and recognition of the Senate of Puerto Rico to Petty Officer First Class Joseph Ortiz, GM1 US Navy Reserve, for his retired ceremony.

Section 2.- A copy of this Resolution, in the form of parchment, will be given to PO Joseph Ortiz in San Juan, P.R..

Section 3.- This Resolution shall take effect immediately after his approval."

Mociones Escritas

La Secretaría da cuenta de las siguientes Mociones Escritas:

La senadora Itzamar Peña Ramírez, ha radicado la siguiente moción por escrito:

"La Senadora suscribe, propone a este Alto Cuerpo que se retire la Resolución Conjunta del Senado Número 438, el cual fue radicado por la suscribiente, el 7 de abril de 2012."

El senador Lawrence Seilhamer Rodríguez, ha radicado la siguiente moción por escrito:

"El Senador que suscribe, como Presidenta de la Comisión de Urbanismo e Infraestructura del Senado de Puerto Rico, solicita que dicha Comisión sea relevada de la consideración, en segunda instancia, del Proyecto del Senado 2583, que atiende en primera instancia la Comisión de Jurídico Civil."

SR. SEILHAMER RODRIGUEZ: Señora Presidenta, para que se apruebe el Anejo A del Orden de los Asuntos.

PRES. ACC. (SRA. RASCHKE MARTINEZ): Si no hay objeción, que se apruebe el Anejo A del Orden de los Asuntos.

SR. SEILHAMER RODRIGUEZ: Para que se apruebe el Anejo B del Orden de los Asuntos.

PRES. ACC. (SRA. RASCHKE MARTINEZ): Si no hay objeción, para que se apruebe.

SR. SEILHAMER RODRIGUEZ: Señora Presidenta, hay unas mociones radicadas por la senadora Peña Ramírez y este servidor, senador Seilhamer Rodríguez, para que se aprueben.

PRES. ACC. (SRA. RASCHKE MARTINEZ): Si no hay objeción, que se aprueben las mismas.

SR. SEILHAMER RODRIGUEZ: Señora Presidenta, para solicitar el consentimiento de la Cámara de Representantes, de manera que le solicitemos al Gobernador de Puerto Rico la devolución del Proyecto del Senado 2244, con el fin de reconsiderarlo.

PRES. ACC. (SRA. RASCHKE MARTINEZ): Si no hay objeción a la petición de que se devuelva el Proyecto del Senado 2244, pues que así se acuerde.

SR. TIRADO RIVERA: Señora Presidenta.

PRES. ACC. (SRA. RASCHKE MARTINEZ): Senador Cirilo Tirado.

SR. TIRADO RIVERA: Para que se excuse de los trabajos del día de hoy a la compañera Sila Mari González, que se encuentra todavía de viaje

PRES. ACC. (SRA. RASCHKE MARTINEZ): Si no hay objeción, para que se excuse a la senadora Sila Mari González.

SR. SEILHAMER RODRIGUEZ: Señora Presidenta.

PRES. ACC. (SRA. RASCHKE MARTINEZ): Señor Portavoz.

SR. SEILHAMER RODRIGUEZ: Señora Presidenta, para que se devuelva el Proyecto de la Cámara 3153, que se encuentra en la Comisión de Reglas y Calendario, a la Comisión de Asuntos de la Mujer.

PRES. ACC. (SRA. RASCHKE MARTINEZ): Si no hay objeción, entonces para que se devuelva el Proyecto de la Cámara 3153 a la Comisión de Asuntos de la Mujer.

SR. SEILHAMER RODRIGUEZ: Señora Presidenta, en la sesión pasada el Proyecto de la Cámara 3074 fue aprobado en Votación Final. Para que se reconsidere la medida y se devuelva a la Comisión de Gobierno.

PRES. ACC. (SRA. RASCHKE MARTINEZ): Si no hay objeción, para que se reconsidere esta medida, el Proyecto de la Cámara 3074, y se devuelva, me indicó, señor Portavoz, a la Comisión de Gobierno.

SR. SEILHAMER RODRIGUEZ: Correcto, señora Presidenta.

PRES. ACC. (SRA. RASCHKE MARTINEZ): Si no hay objeción, así se acuerda.

SR. SEILHAMER RODRIGUEZ: Señora Presidenta, en la sesión pasada el Proyecto de la Cámara 3310 fue aprobado en Votación Final, pero con el fin de incluir una enmienda adicional en Sala, solicitamos que se incluya en el Calendario de Ordenes Especiales del Día el Proyecto de la Cámara 3310, en su reconsideración.

PRES. ACC. (SRA. RASCHKE MARTINEZ): Si no hay objeción, en su reconsideración, para que se incluya el Proyecto de la Cámara 3310 en el día de hoy. Si no hay objeción, entonces así se acuerda.

SR. SEILHAMER RODRIGUEZ: Señora Presidenta, para que se incluya en el Calendario de Ordenes Especiales del Día el Proyecto de la Cámara 2951, en su reconsideración, tomando como base el texto enrolado, luego de haber sido devuelto por el Gobernador, a solicitud previa, con las enmiendas introducidas por la Cámara de Representantes y aprobada en Votación Final por dicho Cuerpo legislativo.

PRES. ACC. (SRA. RASCHKE MARTINEZ): Si no hay objeción, para que entonces se pueda reconsiderar el Proyecto de la Cámara 2951. Si no hay objeción, así se acuerda.

SR. SEILHAMER RODRIGUEZ: Señora Presidenta, para que se incluya en el Calendario de Ordenes Especiales del Día el Proyecto de la Cámara 17, en su reconsideración, tomando como base el texto enrolado, luego de haber sido devuelto por el Gobernador de Puerto Rico.

PRES. ACC. (SRA. RASCHKE MARTINEZ): Si no hay objeción, entonces para que se pueda reconsiderar el Proyecto de la Cámara 17. Si no hay objeción, así se acuerda.

SR. SEILHAMER RODRIGUEZ: Señora Presidenta, para que se incluya en el Calendario de Ordenes Especiales del Día la Resolución Conjunta del Senado 471, tomando como base el texto enrolado, luego de haber sido devuelta por la Cámara de Representantes, a solicitud previa del Senado de Puerto Rico.

PRES. ACC. (SRA. RASCHKE MARTINEZ): Si no hay objeción, entonces para que se reciba la Resolución Conjunta del Senado 471. Nuevamente, si no hay objeción, así se acuerda.

PRES. ACC. (SRA. RASCHKE MARTINEZ): ¿Es para reconsideración, la 471?

SR. SEILHAMER RODRIGUEZ: Sí, señora Presidenta. Es para que se incluya en el Calendario de Ordenes Especiales del Día la Resolución Conjunta del Senado 471.

PRES. ACC. (SRA. RASCHKE MARTINEZ): Cómo no. Si no hay objeción, así se acuerda.

SR. SEILHAMER RODRIGUEZ: Para solicitar el consentimiento del Cuerpo, de manera que podamos considerar en la presente sesión legislativa el Proyecto del Senado 2698.

PRES. ACC. (SRA. RASCHKE MARTINEZ): Si no hay objeción, para que se pueda entonces reconsiderar el Proyecto del Senado 2698 o incluir, considerar el Proyecto del Senado 2698...

SR. SEILHAMER RODRIGUEZ: Y que se pueda atender...

PRES. ACC. (SRA. RASCHKE MARTINEZ): ...se pueda atender en el día de hoy, la presente sesión. Así que si no hay objeción, así se acuerda.

SR. SEILHAMER RODRIGUEZ: Señora Presidenta, de la misma forma queremos solicitar el consentimiento del Cuerpo para considerar en la presente sesión legislativa la Resolución Conjunta del Senado 1046, la cual fue radicada posterior al último día, de manera que la podamos atender y considerar en la presente sesión.

PRES. ACC. (SRA. RASCHKE MARTINEZ): Si no hay objeción, para que entonces se pueda atender la Resolución Conjunta del Senado 1046. Si no hay objeción, así se acuerda.

SR. SEILHAMER RODRIGUEZ: Señora Presidenta, para que se releve a la Comisión de Gobierno de la consideración del Proyecto del Senado 2518.

PRES. ACC. (SRA. RASCHKE MARTINEZ): Si no hay objeción, para que se releve entonces a la Comisión de Gobierno del Proyecto del Senado 2518.

SR. SEILHAMER RODRIGUEZ: Señora Presidenta, para que se releve a la Comisión de Urbanismo e Infraestructura de la consideración de la Resolución Conjunta del Senado 1041, y que la misma sea referida a la Comisión de Gobierno.

PRES. ACC. (SRA. RASCHKE MARTINEZ): Si no hay objeción, para que releve a la Comisión de Urbanismo de la Resolución Conjunta del Senado 1041. Si no hay objeción, así se acuerda.

SR. SEILHAMER RODRIGUEZ: Señora Presidenta, para que el Proyecto de la Cámara 4027, que ha sido referido a la Comisión de Urbanismo e Infraestructura, sea referido a la Comisión de Hacienda, en primera instancia, y a la Comisión de Urbanismo e Infraestructura, en segunda instancia.

PRES. ACC. (SRA. RASCHKE MARTINEZ): Si no hay objeción, para que el Proyecto de la Cámara 4027 sea referido a Hacienda, en primera instancia, y en segunda, a la Comisión de Urbanismo e Infraestructura. Si no hay objeción, así se acuerda.

SR. SEILHAMER RODRIGUEZ: Señora Presidenta, para que se autorice a la Comisión de Comercio y de Cooperativismo a realizar una reunión ejecutiva abierta, durante la sesión del día de hoy, la cual se llevará a cabo en la oficina de la Comisión a las tres de la tarde (3:00 p.m.).

PRES. ACC. (SRA. RASCHKE MARTINEZ): Si no hay objeción, para que se autorice a la Comisión de Gobierno y Cooperativismo a que pueda realizar esa reunión ejecutiva abierta. Si no hay objeción, así se acuerda.

SR. SEILHAMER RODRIGUEZ: De la misma forma, señora Presidenta, queremos que el Cuerpo autorice a la Comisión de Gobierno para que pueda efectuar reunión ejecutiva durante la sesión en la tarde de hoy.

PRES. ACC. (SRA. RASCHKE MARTINEZ): Si no hay objeción, para que se autorice a la Comisión de Gobierno a que pueda celebrar esa reunión ejecutiva durante la sesión del día de hoy. Si no hay objeción, así se acuerda.

SR. SEILHAMER RODRIGUEZ: Señora Presidenta, para que se incluya en el Calendario de Ordenes Especiales del Día el Proyecto del Senado 2693.

PRES. ACC. (SRA. RASCHKE MARTINEZ): Si no hay objeción, que se incluya el Proyecto del Senado 2693.

SR. SEILHAMER RODRIGUEZ: Señora Presidenta, para continuar con el Orden de los Asuntos.

PRES. ACC. (SRA. RASCHKE MARTINEZ): Si no hay objeción, para que continuemos entonces, señor Portavoz, con el Orden de los Asuntos del día de hoy.

ASUNTOS PENDIENTES

SR. SEILHAMER RODRIGUEZ: Señora Presidenta, para que se incluya en el Calendario de Ordenes Especiales del Día el Proyecto del Senado 2156.

PRES. ACC. (SRA. RASCHKE MARTINEZ): Si no hay objeción, para que se incluya el Proyecto del Senado 2156.

SR. SEILHAMER RODRIGUEZ: Señora Presidenta, para que los demás Asuntos Pendientes permanezcan en Asuntos Pendientes.

PRES. ACC. (SRA. RASCHKE MARTINEZ): Si no hay objeción, que lo que está en Asuntos Pendientes se mantenga en Asuntos Pendientes.

*(Los Asuntos Pendientes son los siguientes: Nombramiento: Víctor R. Algarín Pérez, para miembro de la Junta Examinadora de Técnicos de Emergencias Médicas; P. del S. 1908; 2040; 2316; 2342; 2568; 2620; 2648 (segundo informe); R. C. del S. 1016; R. Conc. del S. 59 (segundo informe); P. de la C. 622; 1186; 2504; 2670; 3573; 3615; 3628; 3753; 3968).

SR. SEILHAMER RODRIGUEZ: Señora Presidenta, para continuar con el Orden de los Asuntos.

PRES. ACC. (SRA. RASCHKE MARTINEZ): Adelante, señor Portavoz, si no hay objeción, con el Orden de los Asuntos.

SR. SEILHAMER RODRIGUEZ: Señora Presidenta, estamos listos para que se conforme un Calendario de Lectura, tenemos, de hecho, dos Calendarios. Para que se inicie y se conforme el Calendario de Lectura de las medidas incluidas en el Calendario de Ordenes Especiales del Día.

PRES. ACC. (SRA. RASCHKE MARTINEZ): Si no hay objeción, pues procedamos al Calendario de Lectura.

CALENDARIO DE LECTURA

Como primer asunto en el Calendario de Lectura, se da cuenta del Informe sometido por la Comisión de Relaciones Federales e Informática, en torno a la confirmación por el Senado de Puerto Rico del nombramiento de la licenciada María del Mar Ortiz, para el cargo de Comisionada de la Junta de Comisionados para Promover la Uniformidad de la Legislación en los Estados y Territorios de la Unión.

Como próximo asunto en el Calendario de Lectura, se da cuenta del Informe sometido por la Comisión de Educación y Asuntos de la Familia, en torno a la confirmación por el Senado de Puerto Rico del nombramiento de la licenciada Gisselle Cintrón Rodríguez, para el cargo de Procuradora de Asuntos de la Familia.

Como próximo asunto en el Calendario de Lectura, se da cuenta del Informe sometido por la Comisión de Educación y Asuntos de la Familia, en torno a la confirmación por el Senado de Puerto Rico del nombramiento de la licenciada Camille Rodríguez Acosta, para el cargo de Procuradora de Asuntos de la Familia.

Como próximo asunto en el Calendario de Lectura, se da cuenta del Informe sometido por la Comisión de Banca, Asuntos del Consumidor y Corporaciones Públicas, en torno a la confirmación por el Senado de Puerto Rico del nombramiento del señor Jacobo Carrasquillo Olmedo, como Miembro de la Junta Examinadora de Maestros y Oficiales Plomeros.

Como próximo asunto en el Calendario de Lectura, se da cuenta del Informe sometido por la Comisión de lo Jurídico Civil, en torno a la confirmación por el Senado de Puerto Rico del nombramiento del licenciado Joaquín Manuel del Río Rodríguez, para el cargo de Registrador de la Propiedad.

Como próximo asunto en el Calendario de Lectura, se da cuenta del Informe sometido por la Comisión de lo Jurídico Civil, en torno a la confirmación por el Senado de Puerto Rico del nombramiento del licenciado Luis León Freire, para el cargo de Registrador de la Propiedad.

Como próximo asunto en el Calendario de Lectura, se lee el Proyecto del Senado 191, y se da cuenta del Informe de la Comisión de Asuntos Municipales, sin enmiendas, según el entrillado electrónico que se acompaña:

“LEY

Para enmendar la Sección 2, Inciso (a)(7)(H), de la Ley Núm. 113 de 10 de julio de 1974, según enmendada, conocida como “Ley de Patentes Municipales”, a fin de que las compañías de teléfonos, tanto alámbricas como inalámbricas, paguen a prorrata la patente municipal correspondiente a cada municipio prorrateando el volumen de negocios y tomando como base el número de clientes que tienen en cada municipio durante el período contributivo del año natural a la fecha de radicación de la patente.

EXPOSICION DE MOTIVOS

Los Gobiernos Municipales deben proveerse a sí mismos los recursos económicos necesarios para su funcionamiento. Para ello recurren a la fuente de ingresos más sustancial con que cuentan y que deriva principalmente del recaudo del pago de patentes municipales.

A tono con lo anterior, la Asamblea Legislativa determinó que estaría sujeta al pago de patentes municipales toda persona dedicada a la prestación de cualquier servicio rendido con fines de lucro, a la venta de cualquier bien, a cualquier negocio financiero o a cualquier industria o negocio en los Municipios del Estado Libre Asociado de Puerto Rico, excepto cuando de otro modo se disponga en la Ley de Patentes Municipales.

A tales efectos, cuando una empresa o negocio se apresta a disfrutar del espacio comercial y comunal del municipio que sea, tiene la obligación de aportar a las arcas municipales de manera que así se estimule el desarrollo del entorno social del cual se van a beneficiar económicamente. Este es el caso de las compañías de telecomunicaciones tanto alámbricas como inalámbricas que generan actividad económica en prácticamente todos los municipios de la Isla, pero solo pagan patentes donde tienen sus oficinas centrales ubicadas. Esta situación afecta principalmente a los municipios pequeños o económicamente desventajados, toda vez que la mayoría de las veces las oficinas matrices de una empresa de este tipo ubican en el municipio de mayor solidez económica.

Recientemente, se aprobó la Ley Núm. 10 de 2008, a los efectos de que los negocios que prestan servicios de recogido de desperdicios sólidos en más de una municipalidad paguen a prorrata la patente municipal correspondiente a cada municipio y no exclusivamente donde ubican sus oficinas centrales. Entendemos que el mismo principio debe aplicar a las compañías de telecomunicaciones tanto alámbricas como inalámbricas, aún cuando sus oficinas matrices no ubiquen en el municipio, pero generan actividad económica en el mismo.

Con la presente medida se busca estimar el pago de la patente municipal correspondiente a cada municipio prorrateando el volumen de negocios de las compañías de telecomunicaciones tanto alámbricas como inalámbricas y se tomará como base el número de clientes que tienen en cada municipio durante el período contributivo del año natural a la fecha de radicación de la patente. De esta manera, se le hace justicia a los municipios pequeños que se ven afectados por el trato

contributivo desigual y, por ende, se beneficiarán de los ingresos que generalmente obtienen solamente los municipios de mayor solidez económica por contar con las oficinas centrales de este tipo de compañías que ubican dentro de su territorio.

DECRETASE POR LA ASAMBLEA LEGISLATIVA DE PUERTO RICO:

Artículo 1.- Se enmienda la Sección 2, inciso (a)(7)(H), de la Ley Núm. 113 de 10 de julio de 1974, según enmendada, para que lea como sigue:

“Sección 2. Definiciones

(a)...

(7)...

(A)...

(H) Operaciones llevadas a cabo en varios municipios.

...

En los casos de empresas de desperdicios sólidos y *compañías de telecomunicaciones, bien sea alámbricas o inalámbricas*, que brinden servicios en más de un municipio, el cómputo de la patente será determinado en cada municipio por separado a los efectos de que la oficina principal de la empresa correspondiente pague las patentes que corresponda al municipio donde se prestó el servicio. El cómputo de la patente se estimará prorrateando el volumen de negocios, y se tomará como base el número de clientes que tiene cada municipio durante el período contributivo del año natural a la fecha de radicación de la patente.”

Artículo 2.- Esta Ley comenzará a regir inmediatamente después de su aprobación.”

“INFORME

AL SENADO DE PUERTO RICO:

Vuestra Comisión de Asuntos Municipales, previo estudio y consideración del P. del S. 191, recomienda a este Alto Cuerpo Legislativo, la aprobación de esta medida, sin enmiendas.

ALCANCE DE LA MEDIDA

El P. del S. 191, busca enmendar la Sección 2, inciso (a)(7)(h) de la Ley 113 del 10 de julio de 1974, según enmendada, conocida como “Ley de Patentes Municipales”, a fin de que las compañías de teléfonos, tanto alámbricas como inalámbricas, paguen a prorrata la patente municipal correspondiente a cada municipio prorrateando el volumen de negocios y tomando como base el número de clientes que tienen en cada municipio durante el período contributivo del año natural a la fecha de radicación de la patente.

ANÁLISIS DE LA MEDIDA

El P. del S. 191 tiene como fin que todos los municipios tengan derecho a cobrar patentes por las ganancias que generan las compañías de teléfono alámbricas e inalámbricas de los clientes que residen en dicho pueblo. Actualmente la ley dispone que las compañías de teléfono paguen la totalidad de la patente al Municipio donde ubican sus oficinas centrales, independientemente del municipio en el que residan los clientes de las compañías, se ha otorgado el contrato o se estén generando las llamadas. Esto tiene el efecto de que las compañías de teléfonos tan sólo aportan al desarrollo económico del municipio donde ubican sus oficinas centrales, a pesar de estar ocupando un espacio comercial y generando actividades económicas en otros municipios.

Como sabemos, la mayoría de las compañías de teléfono tienen ubicadas sus oficinas centrales en los municipios de mayor solidez económica, lo que pone en desventaja a los municipios pequeños o económicamente desventajados. Con la presente medida se busca estimar el pago de la patente municipal correspondiente a cada municipio prorrateando el volumen de negocios de las compañías de telecomunicaciones tanto alámbricas como inalámbricas tomando como base el número de clientes que tienen en cada municipio durante el período contributivo del año natural a la fecha de radicación de la patente. De esta manera, se le hace justicia a los municipios pequeños que se ven afectados por el trato contributivo desigual al beneficiarse de los ingresos que generalmente obtienen solamente los municipios de mayor solidez económica por contar en sus municipios con las oficinas centrales de este tipo de compañías.

RESUMEN DE PONENCIAS

Cumpliendo con los requerimientos de esta Comisión, para el estudio de esta medida se le solicitó la participación a la Federación de Alcaldes de Puerto Rico, la Asociación de Alcaldes de Puerto Rico, a la Oficina del Comisionado de Asuntos Municipales y a la Puerto Rico Telephone Company.

La **Federación de Alcaldes de Puerto Rico** expresó que el sólo hecho de que las compañías telefónicas utilicen el espacio de los municipios y sólo tributen patente en el lugar donde ubican sus oficinas centrales no hace justicia a los municipios. Por esta razón avalaron el proyecto propuesto.

La **Asociación de Alcaldes de Puerto Rico** expresó que rendir patentes sólo en aquellos municipios donde ubican sus oficinas principales es injusto con la gran mayoría de los municipios, especialmente con los municipios con menos ingreso. Añadieron que al presente, incluso las entidades bancarias rinden y pagan sus planillas de patente en los municipios donde generan ingresos a través de sus sucursales, independientemente de donde estén localizadas sus oficinas centrales. Ante este cuadro, la Asociación de Alcaldes de Puerto Rico avala la aprobación del P. del S. 191.

La **Oficina del Comisionado de Asuntos Municipales (OCAM)** establece que la norma general es que los contribuyentes pagan las patentes en el Municipio donde ubican sus oficinas principales del negocio. No obstante, reconoce que con el transcurso del tiempo y el desarrollo de nuevas industrias, han surgido excepciones a esta norma general. Inclusive cita el caso de Municipio de Trujillo Alto v. Cable T.V. of Greater San Juan, 132 DPR 1008, 1012-1014 (1993), en el que el Tribunal Supremo expresó que:

“Ciertamente el principio de prorrateo, esto es, de que cada municipio obtenga el correspondiente pago de patentes por aquella actividad económica que se materializa dentro de su jurisdicción geográfica, independientemente de si la misma se devenga o contabiliza finalmente por una casa u oficina principal en otra municipalidad; es el principio general que estructura la Ley de Patentes Municipales. 21 L.P.R.A. sec. 651 et seq. Véase Banco Popular v. Municipio de Mayagüez, 88 J.T.S. 29; Coca Cola v. Municipio de Aguadilla, 99 D.P.R. 839, 841 (1971)...”

A tenor con la trayectoria jurisprudencial antes establecida, y dado el hecho de que entiende que la medida hace justicia a los municipios, OCAM endosa el P. del S. 191.

La **Puerto Rico Telephone Company** expresó que el principio de aplicar a las compañías de telecomunicaciones, el prorrateo del pago de patentes municipales de cada municipio es loable. Recomienda que la determinación del prorrateo del pago de las patentes se realice tomando como base la dirección de facturación de los clientes en el caso de los clientes que utilizan tecnología alámbrica o inalámbrica. En el caso de los clientes que compran tarjetas prepagadas, recomiendan que se tome como base la dirección física del local donde se vende o recarga la tarjeta.

IMPACTO FISCAL ESTATAL

En cumplimiento con el Artículo 8 de la Ley Núm. 103 de 2006, esta Comisión solicitó al Departamento de Hacienda un análisis del impacto fiscal de esta mediada y éstos indicaron, que la misma no contiene disposiciones que puedan afectar las fuentes de recaudo del Fondo General.

IMPACTO FISCAL MUNICIPAL

En cumplimiento de la Sección 32.5 del Reglamento del Senado de Puerto Rico, esta Comisión evaluó la presente medida y entiende que la aprobación de la misma, no tendrá impacto fiscal negativo significativo sobre los gobiernos municipales, sino todo lo contrario. El efecto será que la gran mayoría de los municipios podrán allegar fondos adicionales provenientes del pago de patentes municipales, ingresos con los cuales en estos momentos no cuentan.

CONCLUSIÓN

Conforme a lo previamente establecido, el P. del S. 191 debe ser aprobado, ya que no constituye una carga para la ciudadanía, no es contraproducente con las leyes existentes y beneficia a todos los municipios, al prorratear los pagos de patentes de forma justa y equitativa. Este proyecto además sirve de ayuda para estimular el desarrollo económico de todos los municipios y por ende de la ciudadanía en general.

A tenor con lo antes expuesto, esta Comisión de Asuntos Municipales recomienda la aprobación del P. del S. 191, sin enmiendas.

Respetuosamente sometido,
(Fdo.)
Itzamar Peña Ramírez
Presidenta
Comisión de Asuntos Municipales”

Como próximo asunto en el Calendario de Lectura, se lee el Proyecto del Senado 1014, y se da cuenta del Informe de la Comisión de Agricultura, con enmiendas, según el entirillado electrónico que se acompaña:

“LEY

Para adicionar el inciso (8) al ~~Artículo~~ Artículo 7; añadir el inciso (4) al ~~Artículo~~ Artículo 8 y enmendar el inciso (3) del ~~Artículo~~ Artículo 9; de la Ley Núm. 61 de 23 de agosto de 1990, conocida

como "Ley para el Fomento y Desarrollo de la Industria Pesquera y la Acuicultura", a fin de asignar la responsabilidad de otorgar ~~las licencias~~ la licencia de pescador comercial a tiempo completo al Programa de la Industria Pesquera y Acuícola y la recopilación de estadísticas de pesca a la Oficina de Estadísticas Agrícolas del Departamento de Agricultura de Puerto Rico; establecer sus propósitos; y para otros fines.

EXPOSICION DE MOTIVOS

La Ley 82 de 7 de julio de 1979 conocida como Ley para crear la Corporación para el Desarrollo y Administración de los Recursos Marinos, Lacustres y Fluviales de Puerto Rico (CODREMAR), fue enmendada por la Ley Núm. 61 de 23 de agosto de 1990, dando paso a una división de funciones entre el Departamento de Agricultura y el Departamento de Recursos Naturales y Ambientales con relación al desarrollo de la industria pesquera en Puerto Rico. Esta división de funciones entre agencias de gobierno para atender la misma población de pescadores y los mismos recursos marítimos y lacustres, ha ocasionado una falta de coordinación, dilación y alta burocratización en los procesos de perisología y acreditación de licencias a pescadores comerciales que se ganan su sustento en la industria pesquera.

El Departamento de Agricultura cuenta con una oficina creada en virtud de la Ley Núm. 61 de 23 de agosto de 1990, llamada Oficina del Programa de la Industria Pesquera y Acuícola de Puerto Rico y un Consejo Asesor compuesto por funcionarios de gobierno y representantes del sector privado cuya función es el definir, desarrollar, analizar y recomendar la política ~~publica~~ pública para el desarrollo de la pesca y la acuicultura como sector económico. Es el Departamento de Agricultura quien certifica y emite junto al Departamento de Hacienda el Certificado de Agricultor (pescador) Bonafide, según decretado por la Ley ~~Num.~~ Núm. 225 del 1 de ~~Diciembre~~ diciembre de 1995 y la agencia a través la cual se ~~administrán~~ administran los presupuestos para los incentivos, subsidios y ayudas para la compra y reparación de embarcaciones, artes de pesca y mantenimiento y construcción de Villas Pesqueras y muelles de pesca.

Por su parte, el Departamento de Recursos Naturales y Ambientales asumió todas las funciones de la antigua CODREMAR, entre estas el otorgar licencias a los pescadores y marbetes a las embarcaciones de pesca. Es a través de su ~~reglamento~~ Reglamento Número 6768, conocido como "Reglamento de Pesca de Puerto Rico", que la agencia emite las mismas. Toda persona que pesque con propósitos comerciales en aguas jurisdiccionales del Estado Libre Asociado de Puerto Rico tendrá que poseer la licencia requerida, debidamente expedida por el Secretario del Departamento de Recursos Naturales.

La falta de coordinación entre agencias ocasiona grandes atrasos en la otorgación y renovación de ~~licencias comerciales a los pescadores~~ la licencia de pescador comercial a tiempo completo quienes tienen que dirigirse a ambas agencias con los mismos documentos y pasar por procesos duplicados de certificación para poder ejercer su derecho a ganarse su sustento pescando en el Mar o en los embalses de la Isla.

La Asamblea Legislativa, consciente de este problema y con la intención de establecer política pública de avanzada entiende meritorio ordenar al Departamento de Agricultura la responsabilidad de otorgar ~~licencias~~ la licencia de pescador comercial a tiempo completo a todo pescador bonafide que así demuestre según los reglamentos vigentes que se dedica a tiempo completo a esta actividad económica o que devenga el cincuenta (50%) por ciento o más de sus ingresos de esta actividad. De igual modo se ordena al Departamento de Agricultura y a su oficina de Estadísticas Agrícolas, recopilar y publicar las estadísticas de la pesca en la Isla. El Departamento de Recursos Naturales y Ambientales continuará su labor de fiscalización y otorgación de licencias a

embarcaciones, salvaguardando la seguridad marítima y los recursos naturales de las zonas costeras y embalses de Puerto Rico.

DECRETASE POR LA ASAMBLEA LEGISLATIVA DE PUERTO RICO:

Artículo 1.-Se adiciona el inciso (8) al Artículo 7 de la Ley Núm. 61 de 23 de agosto de 1990, para que lea como sigue:

“Artículo 7.-Funciones y Deberes del Programa.”-

(7)...

~~(8) Establecer los requisitos y otorgar la licencia de pescador comercial a todo pescador bonafide que se dedique a esta actividad económica y cumpla con los reglamentos vigentes para su certificación.~~

(8) Establecer los requisitos y otorgar la licencia de pescador comercial a tiempo completo a todo pescador bonafide que se dedique a esta actividad económica y cumpla con los reglamentos vigentes para su certificación.

Artículo 2.- Se ~~enmienda~~ añade el inciso (4) del ~~Artículo~~ Artículo 8 de la Ley Núm. 61 de 23 de agosto de 1990, para que lea como sigue:

“~~Artículo~~ Artículo 8.- Transferencia al Departamento de Agricultura”-

(3)...

~~(4) La responsabilidad de emitir licencias de pescador comercial a todo pescador bonafide que se dedique a esta actividad económica y cumpla con los reglamentos vigentes para su certificación.~~

(4) La responsabilidad de emitir la licencia de pescador comercial a tiempo completo a todo pescador bonafide que se dedique a esta actividad económica y cumpla con los reglamentos vigentes para su certificación.

Artículo 3.-Se enmienda el inciso (3) del Artículo 9 de la Ley Núm. 61 de 23 de agosto de 1990, para que lea como sigue:

"Artículo 9.- Transferencia al Departamento de Recursos Naturales”-

(2)...

~~(3) El Laboratorio de Investigaciones Pesqueras, sus propiedades muebles, inmuebles, archivos, responsabilidad de emitir licencias excepto las de pescador comercial, permisos, fondos,...~~

(3) El Laboratorio de Investigaciones Pesqueras, sus propiedades muebles, inmuebles, archivos, responsabilidad de emitir licencias excepto la de pescador comercial a tiempo completo, permisos, fondos,...

Artículo 4.-Esta Ley comenzará a regir inmediatamente después de su aprobación.”

“INFORME

AL SENADO DE PUERTO RICO:

Vuestra **Comisión de Agricultura del Senado de Puerto Rico**, previo estudio y consideración del **Proyecto del Senado 1014**, según fuera referido, recomienda a este Honorable Cuerpo Legislativo la aprobación de la medida en referencia con las enmiendas contenidas en el entirillado electrónico que se acompaña.

ALCANCE DE LA MEDIA

La presente medida tiene como fin, adicionar el inciso (8) al Artículo 7; añadir el inciso (4) al Artículo (8) y enmendar el inciso (3) del Artículo 9; de la Ley Núm. 61 de 23 de agosto de 1990, conocida como “Ley para el Fomento y Desarrollo de la Industria Pesquera y la Acuicultura”, a fin de asignar la responsabilidad de otorgar las licencias de pescador comercial al Programa de la Industria Pesquera y Acuícola y la recopilación de estadísticas de pesca a la oficina de Estadísticas Agrícolas del Departamento de Agricultura de Puerto Rico; establecer sus propósitos; y para otros fines.

ANÁLISIS DE LA MEDIDA

El **Proyecto del Senado 1014** tiene como propósito pasar la responsabilidad del Departamento de Recursos Naturales y Ambientales de otorgar la licencia de pescador comercial a tiempo completo y la recopilación de las estadísticas de pesca al Departamento de Agricultura. Esta determinación, basado en que el proceso de adquisición de dicha licencia resulta en la certificación de sus ingresos para determinar su categoría y las estadísticas de pesca para la obtención de su licencia y actualmente tienen que presentar los mismos documentos a ambas agencias. Sin embargo es el Departamento de Agricultura el que certifica como agricultor bonafide requisito para recibir dicha licencia y en adición cuenta con la oficina de Estadísticas Agrícolas la cual puede recopilar los datos de la pesca y cumplir con el requisito para la obtención de la mencionada licencia.

Es por eso que se establece que sea el Departamento de Agricultura el que otorgue este servicio a estos pescadores; de igual manera pretende que sea dicha agencia la facultada para recopilar las estadísticas de pesca que actualmente realiza el Departamento de Recursos Naturales y Ambientales.

Para el análisis de esta medida, se realizaron dos Vistas Públicas y se recibieron un total de seis memoriales explicativos.

Sometemos a su consideración lo expuesto por las siguientes agencias y/o entidades: Departamento de Agricultura, Departamento de Recursos Naturales y Ambientales, Federación de Pescadores de Puerto Rico y Defensores del Mar, Inc., Acción y Reforma Agrícola, Inc., Asociación de Agricultores de Puerto Rico y Congreso de Pescadores de Puerto Rico.

DEPARTAMENTO DE AGRICULTURA

En memorial explicativo del 11 de junio del 2012, en referencia al P del S 1014, el Departamento de Agricultura hace referencia a la Ley Núm. 61 del 23 de agosto de 1990, la cual reasignó las funciones y deberes de la Corporación para el Desarrollo y Administración de los Recursos Marinos, Lacustres y Fluviales de Puerto Rico (CODEMAR) a los Departamentos de Agricultura, y de Recursos Naturales y Ambientales, con relación al desarrollo de la industria pesquera en Puerto Rico. El Departamento informa, que estas funciones entre agencias para atender a la misma población de pescadores lleva operando, aunque con algunas limitaciones, por más de 20 años y reconocen que es una oportunidad para mejorar en la coordinación gubernamental y agilizar el trámite en la permisología y acreditación de licencia de pescador comercial a pescadores que viven de dicha industria.

En relación a la P. del S. 1014, endosa favorable la medida, haciendo la salvedad que acoge razonable y factible la responsabilidad de otorgar licencias de pescador comercial a todo pescador bonafide que así demuestre, según los reglamentos vigentes, que se dedica a tiempo completo a esta actividad económica. En cuanto a recopilar las estadísticas agrícolas de pesca, actualmente

recopiladas por el Laboratorio de Investigaciones Pesqueras (LIP), adscrito al Departamento de Recursos Naturales y Ambientales, acoge como posible y razonable el llevar acabo esta función a través de la oficina de Estadísticas Agrícolas del Departamento de Agricultura.

DEPARTAMENTO DE RECURSOS NATURALES Y AMBIENTALES

En memorial explicativo del 14 de julio de 2011, el Departamento de Recursos Naturales y Ambientales (DRNA) en atención al P. del S. 1014, hacen referencia al Reglamento Núm. 6768, conocido como “Reglamento de Pesca de Puerto Rico” donde en la Sección 9.2.1, del Artículo 9, establecía como requisito para obtener una licencia de pescador a tiempo completo o parcial, el que se entregara a la Agencia copia de la planilla de contribución sobre los ingresos del año anterior a la solicitud, respondiendo a la necesidad de determinar la fuente de ingreso del solicitante para poder otorgar la licencia. El DRNA, consciente de que en ocasiones, la aprobación de licencias de pesca podría resultar en un tropiezo o atrasos, aprobó el actual Reglamento Núm. 7449 de 24 de noviembre de 2010, conocido como “*Reglamento de Pesca de Puerto Rico-2010*”, establecido en la sección 1 de dicho reglamento, que todo peticionario de licencia en vez de presentar la planilla de contribución sobre ingreso, pueda presentar una declaración jurada la cual detalle y certifique su fuente de ingresos, flexibilizando de esta forma el proceso de la solicitud.

Entiende el DRNA que el P. del S. 1014 carece de alternativas para poder determinar responsablemente el tipo de licencia de pesca que se expide a un solicitante. Por las razones antes expuestas entienden que no es necesaria la aprobación de la P. del S. 1014.

CONGRESO DE PESCADORES DE PUERTO RICO

En memorial explicativo con fecha del 6 de marzo de 2012, el Congreso de Pescadores de Puerto Rico, en referencia al P. del S. 1014 dice que acepta positivamente la medida de otorgar la licencia de pesca y que se lleve a cabo la recopilación de las estadísticas de pesca por el Departamento de Agricultura.

FEDERACION DE PESCADORES DE PUERTO RICO

Según memorial explicativo del 12 de octubre de 2009, presentado por la Federación de Pescadores de Puerto Rico y Defensores del Mar, Inc., señalan que la forma de agilizar las licencias de los pescadores no es a través de la P. del S. 1014. Esto por la posibilidad de que se pierdan los expedientes en los trámites correspondientes si se llegara a aprobar la medida y el no saber con el personal que contara el gobierno para atender las necesidades de los pescadores según alegan. Además que es el Departamento de Recursos Naturales y sus Vigilantes los que están llamados a velar por la salud de los recursos marinos y no el Departamento de Agricultura y sus funcionarios.

Se cuestionan, que harán con las estadísticas de pesca el Departamento de Agricultura. Por las razones antes expuestas, la Federación de Pescadores de Puerto Rico y Defensores del Mar Inc., se opone al P. de la S. 1014.

ACCION Y REFORMA AGRICOLA, INC.

Esta organización expresa que basado en única y exclusivamente en el aspecto de necesidad y conveniencia, entienden que es conveniente que una oficina realice todos los trámites, lo que redundaría en beneficio al ciudadano en la obtención de servicio.

Se abstienen de emitir una posición en relación a la medida dado que no están relacionados con la organización, operación, funcionamiento y desempeño Se abstienen de emitir una posición en

relación a la medida dado que no están relacionados con la organización, operación, funcionamiento y desempeño del Laboratorio de Inspecciones Pesqueras.

ASOCIACIÓN DE AGRICULTORES

En memorial enviado a la Comisión de Agricultura el 5 de octubre de 2009 en referencia al P del S 1014, esta asociación expresa que, a los costos por los trámites que actualmente cobra el Departamento de Recursos Naturales y Ambientales sean eliminados.

IMPACTO FISCAL MUNICIPAL

En cumplimiento con la sección 32.5 del Reglamento del Senado y la Ley Núm. 81 de 30 de agosto de 1991, la aprobación de la medida objeto de evaluación no tiene impacto fiscal alguno sobre las finanzas de los gobiernos municipales.

IMPACTO FISCAL ESTATAL

En cumplimiento con la sección 32.5 del Reglamento del Senado y el Artículo 8 de la Ley de Reforma Fiscal, Ley Núm. 103 de 25 de mayo de 2006 la aprobación de la medida objeto de evaluación no tiene gravamen de fondos sobre las arcas del estado.

CONCLUSIÓN

Luego de previo estudio y consideración de las vistas públicas y las ponencias presentadas a esta Honorable Comisión, tiene a su bien presentar a este Honorable Cuerpo Legislativo sus hallazgos y conclusiones de la referida medida con sus enmiendas.

La Ley Núm. 61 de 23 de agosto de 1990, derogar la ley Núm. 82 de 7 de julio de 1979 que creó la Corporación para el Desarrollo y Administración de los Recursos Marítimos y Lacustres de Puerto Rico (CODEMAR), al esta, confrontar dificultades con sus funciones ministeriales. En virtud de la Ley Núm. 61 *supra*, divide las funciones de dicha Corporación entre el Departamento de Agricultura y el Departamento de Recursos Naturales y Ambientales.

Según expresa la exposición de motivos del P. del S. 1014, la duplicidad en la presentación de documentos para la otorgación de licencia a pescadores según sea su categoría y su proceso de someter dichos documentos a ambas agencias crea grandes atrasos para la obtención de las mismas. Sin embargo es el Departamento de Agricultura es el responsable de certificar como agricultor bonafide, requisito para recibir dicha licencia y en adición cuenta con la oficina de Estadísticas Agrícolas la cual puede recopilar los datos de la pesca y cumplir con el requisito para la obtención de la mencionada licencia

Por lo antes expuesto, y con el propósito de mejorar el servicio en nuestras agencias gubernamentales es la recomendación de esta Honorable Comisión que se apruebe el P. del S. 1014 con las enmiendas contenidas en el entirillado electrónico que se acompaña.

Respetuosamente sometido,
(Fdo.)
Luis Berdiel Rivera
Presidente
Comisión de Agricultura”

Como próximo asunto en el Calendario de Lectura, se lee el Proyecto del Senado 2086, y se da cuenta del Informe de la Comisión de Banca, Asuntos del Consumidor y Corporaciones Públicas, con enmiendas, según el entirillado electrónico que se acompaña:

“LEY

Para establecer que el Departamento de Asuntos del Consumidor (DACO) prohibirá a los comerciantes solicitar o requerir a los consumidores su código postal como requisito para completar transacciones de compras mediante tarjetas de crédito.

EXPOSICION DE MOTIVOS

En Puerto Rico y en muchas otras jurisdicciones las prácticas de mercadeo y de promoción de productos han alcanzado niveles insospechados. Ante la crisis económica, el comercio no desaprovecha la oportunidad para utilizar estrategias de mercadeo sin una evaluación de los riesgos que pueden ser ocasionados al consumidor. Un ejemplo de ello lo es la solicitud que hacen muchos comerciantes a sus clientes de brindar su código postal como condición para aprobar una transacción mediante el uso de tarjetas de créditos.

El fin, visto desde una óptica comercial, podría considerarse práctico, pero sin duda potencia el riesgo de robo de identidad al crear una base de datos de información personal y privada. Con el solo hecho de brindar al comerciante el nombre y código postal de un consumidor, ello podría ser suficiente para dar publicidad a todo un perfil personal que puede ser obtenido por individuos que ilegalmente intenten utilizar esa base de datos. Además, el comercio mismo podría usar el código postal del consumidor para obtener información personal de éste y rastrearlos con el propósito de mercadear sus productos sin ello ser solicitado por los consumidores.

Como cuestión de hecho, en otras jurisdicciones como California, la Corte Suprema determinó que los comerciantes no tienen el derecho de solicitarle a un consumidor su código postal para completar una transacción mediante tarjeta de crédito al sostener que ello viola el derecho del tenedor de la tarjeta de proteger su información personal. Véase, *Pineda v. Williams-Sonoma Stores, Inc.* (2009), Cal. App. 4th [No. D054355. Fourth Dist., Div. One. Oct. 8, 2009.]

La práctica de requerir información personal es ajena a nuestro sistema de derecho. El derecho que tiene el comerciante de mercadear su producto es contrario al derecho que tiene el consumidor de conservar su privacidad e intimidad. El derecho a la intimidad en Puerto Rico es de rango constitucional. Por lo tanto, debe prevalecer cuando se sopesa con un derecho que no es de tal rango. Si el consumidor se niega a dar su información personal o cualquier otra información que permita identificarle, se puede ver privado de obtener el producto que interesa o necesita. Por ello, en la gran mayoría de las ocasiones el consumidor se ve forzado a claudicar y renunciar al derecho que le asiste.

Entendiendo la necesidad de proteger al consumidor del robo de identidad y de que los comerciantes obtengan información privada que de otra manera los clientes no estarían dispuestos a divulgar, esta Asamblea Legislativa ordena al Departamento de Asuntos del Consumidor a prohibir a los comerciantes que soliciten o requieran al consumidor su código postal como requisito para completar transacciones de compras mediante tarjetas de crédito.

DECRETASE POR LA ASAMBLEA LEGISLATIVA DE PUERTO RICO:

Artículo 1.- Se ordena al Departamento de Asuntos del Consumidor a prohibir a los comerciantes solicitar o requerir a los consumidores su código postal como requisito para completar transacciones de compras mediante tarjetas de crédito.

Artículo 2.- El Departamento de Asuntos del Consumidor creará la reglamentación correspondiente o enmendará cualquier Reglamento vigente conforme a lo establecido en esta Ley y establecerá las penalidades por incumplimiento de la misma. El mismo deberá contener guías sobre cómo se habrá de requerir dicha información como un elemento incidental de un propósito legítimo, pero, que dicho propósito se relacione con la transacción individual en caso de que se utilice una tarjeta de crédito o que se relacione con un envío, entrega, mantenimiento, o instalación de la mercancía comprada.

Artículo 3.- Esta Ley entrará en vigor inmediatamente después de su aprobación. El Departamento de Asuntos del Consumidor contará con noventa (90) días adicionales, luego de la aprobación de la misma, para orientar a comerciantes y consumidores sobre esta nueva reglamentación.”

“INFORME**AL SENADO DE PUERTO RICO:**

La **Comisión de Banca, Asuntos del Consumidor y Corporaciones Públicas** del Senado de Puerto Rico, previo estudio y consideración, tiene a bien someter a este Alto Cuerpo su informe con relación al P. del S. 2086 y recomienda se apruebe el mismo con las enmiendas contenidas en el entirillado electrónico que se acompaña.

I. ALCANCE DE LA MEDIDA

El P. del S. 2086 pretende establecer que el Departamento de Asuntos del Consumidor (DACO) prohibirá a los comerciantes solicitar o requerir a los consumidores su código postal como requisito para completar transacciones de compras mediante tarjetas de crédito.

De la Exposición de Motivos del P. del S. 2086 se desprende que “en Puerto Rico y en muchas otras jurisdicciones las prácticas de mercadeo y de promoción de productos han alcanzado niveles insospechados. Ante la crisis económica, el comercio no desaprovecha la oportunidad para utilizar estrategias de mercadeo sin una evaluación de los riesgos que pueden ser ocasionados al consumidor. Un ejemplo de ello lo es la solicitud que hacen muchos comerciantes a sus clientes de brindar su código postal como condición para aprobar una transacción mediante el uso de tarjetas de créditos”.

Por otro lado, se desprende de la Exposición de Motivos que “el fin, visto desde una óptica comercial, podría considerarse práctico, pero sin duda potencia el riesgo de robo de identidad al crear una base de datos de información personal y privada. Con el solo hecho de brindar al comerciante el nombre y código postal de un consumidor, ello podría ser suficiente para dar publicidad a todo un perfil personal que puede ser obtenido por individuos que ilegalmente intenten utilizar esa base de datos. Además, el comercio mismo podría usar el código postal del consumidor para obtener información personal de éste y rastrearlos con el propósito de mercadear sus productos sin ello ser solicitado por los consumidores. Como cuestión de hecho, en otras jurisdicciones como California, la Corte Suprema determinó que los comerciantes no tienen el derecho de solicitarle a un consumidor su código postal para completar una transacción mediante tarjeta de crédito al sostener

que ello viola el derecho del tenedor de la tarjeta de proteger su información personal. Véase, *Pineda v. Williams-Sonoma Stores, Inc.* (2009), Cal. App. 4th [No. D054355. Fourth Dist., Div. One. Oct. 8, 2009.] La práctica de requerir información personal es ajena a nuestro sistema de derecho. El derecho que tiene el comerciante de mercadear su producto es contrario al derecho que tiene el consumidor de conservar su privacidad e intimidad. El derecho a la intimidad en Puerto Rico es de rango constitucional. Por lo tanto, debe prevalecer cuando se sopesa con un derecho que no es de tal rango. Si el consumidor se niega a dar su información personal o cualquier otra información que permita identificarle, se puede ver privado de obtener el producto que interesa o necesita. Por ello, en la gran mayoría de las ocasiones el consumidor se ve forzado a claudicar y renunciar al derecho que le asiste”.

II. ANÁLISIS DE LA MEDIDA

La Comisión de Banca, Asuntos del Consumidor y Corporaciones Públicas solicitó ponencias o memoriales explicativos sobre el P. del S. 2086 a: la Comisión de Derechos Civiles, Cámara de Comercio de Puerto Rico, American Association of Retire Persons (AARP), Oficina del Procurador del Ciudadano, Departamento de Asuntos del Consumidor, Departamento de Justicia y a la Asociación de Bancos de Puerto Rico. De los memoriales solicitados se recibieron los siguientes y resumimos a continuación:

A. Oficina del Procurador del Ciudadano (Ombudsman)

La Oficina del Procurador del Ciudadano nos indica que “la Constitución de Puerto Rico reconoce el derecho a la intimidad de cada ciudadano. La Sección 8 del Artículo II, establece que cada persona tiene el derecho de proteger su honra, su reputación y su vida privada. La información personal de cada consumidor es parte de su vida privada y sólo éste tiene, a su discreción, la divulgación de la misma. Por consiguiente, proporcionar datos como el código postal al comerciante debe ser opcional, para el ofrecimiento de algún servicio o publicidad deseada por el consumidor, y no un requisito para completar una transacción económica. Una de las razones principales por las cuales se pretende eliminar esta práctica, es que contribuye al riesgo de ser víctima del robo de identidad. Esta modalidad ha ido en aumento en los últimos años. Actualmente, nos enteramos con frecuencia a través de los medios noticiosos de diferentes fraudes y robos de identidad. La manera en que ciertos criminales pueden realizar estafas con tan solo algunos datos de un individuo es sumamente alarmante. Además, no solo aumentan los robos, sino también la creatividad y el ingenio de los estafadores. Se nos advierte que cuidemos nuestro número de seguro social, pero es muy posible que otros datos personales, además de éste, puedan exponernos a crímenes de esta índole. Por tal razón, resulta negligente permitir que se obligue a un cliente a proveer datos personales”.

El Ombudsman nos expresa por otro lado que “un argumento a favor de la solicitud del código postal por parte del comerciante, es la necesidad de corroborar que es el dueño de la tarjeta quien la está utilizando, pero que sin embargo, este método no necesariamente asegura que ese sea el dueño, y por ello, cuestionamos los motivos de las entidades comerciales. Además, el método más utilizado por las personas que roban las tarjetas de crédito no es la del robo físico de la misma, ya que se ha reducido dicha práctica por que tan pronto el dueño se percata de que ha extraviado su tarjeta o no la tiene físicamente por alguna razón, la reporta perdida o robada”.

La Procuraduría del Ciudadano entiende pertinente la protección a los consumidores puertorriqueños del fraude y el robo de identidad, así como el respetar su intimidad. Por ello, ante una evaluación de los intereses de dichos consumidores consideramos innecesario obligarles a

proveer su código postal en las transacciones que atiende esta medida, y apoyan la aprobación del P. del S. 2086.

B. Departamento de Asuntos del Consumidor (DACO)

DACO nos menciona en su ponencia que dentro de los Reglamentos de la Agencia, se encuentra el Reglamento Núm. 7376, “Reglamento sobre la Información al Ciudadano sobre Seguridad de Bancos de Información” y que este Reglamento tiene como propósito de proteger la identidad del consumidor y salvaguardar la información personal del mismo.

Así mismo en su Sección II, Regla 4 se indica que respecto a lo que es un archivo de información personal “se refiere a un expediente que contenga al menos el nombre o primera inicial y apellido paterno de una persona, combinado con cualquiera de los siguientes datos de tal manera que se puedan asociar los unos con los otros y en el que la información sea legible sin necesidad de usar para acceder a ella una clave criptográfica especial”. No se incluye dentro de la información protegida la dirección postal o residencial ni información que sea documento público y esté disponible para la ciudadanía en general.

Expresa DACO que el consumidor acude voluntariamente a los comercios a adquirir un producto o servicio, no se le puede obligar tácita o expresamente a divulgar información personal pues atentaría contra su derecho constitucional a la intimidad. Es de conocimiento que en otras jurisdicciones como California, su más alto foro ha resuelto que los comerciantes no tienen derecho a solicitarle al consumidor su código postal para completar una transacción mediante tarjeta de crédito al fallar que ello viola al derecho del consumidor de proteger su información personal. Por lo antes expuesto, DACO apoya la medida.

C. Cámara de Comercio de Puerto Rico (CCPR)

La Cámara de Comercio nos expresa en su ponencia que “se alega en el proyecto que “como cuestión de hecho, en otras jurisdicciones como California, la Corte Suprema determinó que los comerciantes no tienen el derecho de solicitarle a un consumidor su código postal para completar una transacción mediante tarjeta de crédito al sostener que ello viola el derecho del tenedor de la tarjeta de proteger su información personal. Véase, *Pineda v. Williams-Sonoma Stores, Inc.* (2009), Cal. App. 4th [No. D054355. Fourth Dist., Div. One. Oct. 8, 2009.]”. Sobre lo anterior aclaran que lo que hizo el Tribunal Supremo de California en el caso antes citado fue interpretar un estatuto del 1971 que **prohibía en California que los comercios pidieran información personal del cliente y la guardaran al momento de hacer una transacción con tarjeta de crédito, no pasar juicio sobre la práctica**”. (Énfasis del original de la ponencia)

Por otro lado, la Cámara de Comercio nos indica que “de la forma en que está redactada la medida, la misma está huérfana de justificaciones que identifiquen cómo la práctica (o sea, el que un cajero/a pida el número de código postal) facilite el robo de identidad. Por otro lado, como menciona la medida, los detallistas utilizan esta información como medio de mercadeo para conocer mejor su clientela y poder atender mejor las necesidades de los consumidores. Esta información (Código postal) hasta donde la CCPR pudo investigar con el Comité de Comercio al Detal, no se utiliza para contactar al cliente de manera alguna”.

Entiende la Cámara de Comercio que “se debe encontrar un balance en la aprobación de leyes que benefician a Puerto Rico sin impedir el crecimiento económico y el desarrollo de los negocios, lo cual se dificulta cuando el gobierno trata de regular excesivamente una industria, con la “excusa” de proteger al consumidor. Además, que es a través del fortalecimiento de la empresa privada que se promueve la competitividad en la economía y su capacidad para generar empleos e

ingresos. Existe una comunidad de intereses entre el gobierno y el sector privado. A pesar de ello, la reglamentación excesiva o innecesaria sobre la actividad comercial tiene el efecto inmediato de restarles agilidad decisional a los empresarios. La Isla no puede darse el lujo de tener reglamentadores gubernamentales que insistan en imponer sus puntos de vista sobre todos los demás y sin medir las consecuencias de los actos. Muchos de ellos, están muy bien intencionados; pero en el ánimo de sus buenas intenciones, es frecuente que traten de corregir males que no existen o, peor aún, echar culpas de los males sociales de nuestra Isla a una industria tan importante para Puerto Rico, limitando en el proceso la capacidad de las empresas para competir en el nuevo mercado globalizado”. La Cámara de Comercio de Puerto Rico no favorece la aprobación del P. del S. 2086.

D. Comisión de Derechos Civiles

Nos expresa la Comisión de Derechos Civiles que “que en Puerto Rico como en muchas otras jurisdicciones las prácticas de mercadeo y de promoción de productos han alcanzado niveles insospechados. Ante la crisis económica, el comercio no desaprovecha la oportunidad para utilizar estrategias de mercadeo sin una evaluación de los riesgos que pueden ser ocasionados al consumidor. Un ejemplo de ello lo es la solicitud que hacen muchos comerciantes a sus clientes de brindar su código postal como condición para aprobar una transacción mediante el uso de tarjetas de crédito. Esto, visto desde una óptica comercial, podría considerarse práctico, pero sin duda potencia el riesgo de robo de identidad al crear una base de datos de información personal y privada y por ende violenta el derecho constitucional de preservar la intimidad. Con el solo hecho de brindar al comerciante el nombre y código postal de un consumidor, ello es suficiente para dar publicidad a todo un perfil personal que puede ser obtenido por individuos que ilegalmente intenten utilizar esa base de datos. Además, el comercio mismo podría usar el código postal del consumidor para obtener información personal de éste y rastrearlos con el propósito de mercadear sus productos sin ello ser solicitado por los consumidores tal y como ocurrió en el Estado de California según el caso de Pineda y. Williams-Sonoma Stores, Inc. En dicho caso la Corte Suprema determinó que los comerciantes no tienen el derecho de solicitarle a un consumidor su código postal para completar una transacción mediante tarjeta de crédito al sostener que ello viola el derecho del tenedor de la tarjeta, de proteger su información personal. La práctica de requerir información personal es ajena a nuestro sistema de derecho. El derecho que tiene el comerciante de mercadear su producto es contrario al derecho que tiene el consumidor de conservar su privacidad e intimidad. El derecho a la intimidad en Puerto Rico es de rango constitucional. Por lo tanto, debe prevalecer cuando se sopesa con un derecho que no es de tal rango. Si el consumidor se niega a dar su información personal o cualquier otra información que permita identificarle, se puede ver privado de obtener el producto que interesa o necesita. Por ello, en la gran mayoría de las ocasiones el consumidor se ve forzado a claudicar y renunciar al derecho que le asiste. Nuestro más alto foro, el Tribunal Supremo ha sido sumamente celoso con la protección de los derechos constituciones como lo es el derecho a la intimidad, tanto que se ha reconocido este derecho aún en circunstancias que se apartan de las que son las más comunes. No obstante, este valor superior no supone una restricción absoluta a que se regule o legisle, de forma que no pueda subordinarse a otros intereses cuando la necesidad y conveniencia pública lo requieran. Es por esto que cuando se propone legislación que incide sobre derechos constitucionales, se debe hacer un balance sopesando el interés que hay tras la acción gubernamental. Al analizar las actuaciones del Estado que afectan estos derechos el Tribunal Supremo ha establecido las mismas serán interpretadas restrictivamente, de manera que no abarquen más de lo impredecible. De este modo, conforme a lo establecido en nuestra Constitución, se aplica un escrutinio estricto al evaluar cualquier legislación o reglamento que incida sobre un derecho

constitucional como lo es en este caso el derecho a la intimidad. En otras jurisdicciones, similares las que lleva a establecer esta medida entidades privadas no han podido sostener su posición en procedimientos judiciales los cuales han sido levantados bajo el mismo argumento de proteger el derecho a la intimidad, toda vez que su único fin es realizar estudios de mercado con la intención de beneficiarse o de obtener algún lucro particular. Compañías que han sido impugnadas han sostenido que dicha información les permite analizar el mercado con miras de evaluar donde podrían abrir más sucursales. Claramente éstas se benefician del ciudadano imponiendo medidas rigurosas como lo es el establecer como requisito dicha información para culminar las ventas en aras de no gastar en estudios de mercado sin contemplar el alcance de sus actos.

Es por tal razón que la Comisión de Derechos Civiles cree que la medida es una excelente iniciativa toda vez que protege un derecho constitucional. Ahora bien, la Comisión tiene dos preocupaciones ante dicha medida, que no se establezcan excepciones a dicha regla lo cual sí hace el caso antes citado de *Pineda v. William*. Entiende la Comisión de Derechos Civiles que podría establecerse que en los casos en que la información se requiera como un elemento incidental del propósito, pero se relacione con la transacción individual de la tarjeta de crédito podría pedirse dicha información. Ejemplo de esto lo es: información referente al envío, entrega, mantenimiento, o instalación de la mercancía comprada. De igual modo, la medida no se desprenda que ocurriría en los casos que se violentara la misma y entiende la Comisión que dicha información debería desprenderse del texto de la misma pues permitiría a la agencia mencionada establecer guías conforme a dicho procedimiento”.

Entendiendo la necesidad de proteger al consumidor del robo de identidad y de que los comerciantes obtengan información privada que de otra manera los clientes no estarían dispuestos a divulgar, la Comisión avala esta medida sujeto a la consideración de que se establezca cuál sería la medida punitiva impuesta de violentarse tal conducta y que se evaluara la posibilidad de establecer excepciones como la antes mencionada para que dicha medida sea efectiva.

La Comisión de Derechos Civiles entiende que la medida en general cumple con el fin de proteger un derecho constitucional.

IMPACTO ECONOMICO ESTATAL

Según lo dispone la Ley Núm. 103 de 25 de mayo de 2006, estas Honorables Comisiones han determinado que la aprobación de esta medida no tiene ningún impacto económico sobre el presupuesto general de gastos del Gobierno de Puerto Rico.

IMPACTO ECONOMICO MUNICIPAL

Según lo dispone la Ley Núm. 81 de 30 de agosto de 1991, estas Honorables Comisiones han determinado que la aprobación de esta medida no tiene impacto económico significativo sobre los presupuestos de los gobiernos municipales.

CONCLUSIÓN

La Comisión de Banca, Asuntos del Consumidor y Corporaciones Públicas del Senado de Puerto Rico presenta a este Alto Cuerpo Legislativo el informe de la Proyecto del Senado 2086. Luego del análisis de lo expuesto en los memoriales mencionados de las entidades y agencias antes mencionadas, esta Comisión acoge la recomendación de la Comisión de Derechos Civiles, por ser la agencia o entidad especializada y encargada de proteger a los derechos del ciudadano, y por no haber duda de que exigirle a un consumidor que revele su código postal como requisito para poder hacer

una transacción comercial mediante tarjeta de crédito atentaría contra su preciado derecho constitucional.

La Comisión de Banca, Asuntos del Consumidor y Corporaciones Públicas del Senado de Puerto Rico, previo estudio y consideración, **recomiendan** la aprobación del P. del S. 2086, con las enmiendas contenidas en el entrillado electrónico que se acompaña.

Respetuosamente sometido,
(Fdo.)

Lornna J Soto Villanueva

Presidenta

Comisión de Banca, Asuntos del Consumidor
y Corporaciones Públicas”

Como próximo asunto en el Calendario de Lectura, se lee el Proyecto del Senado 2285, y se da cuenta del Informe Conjunto de las Comisiones de Bienestar Social; y de lo Jurídico Penal, con enmiendas, según el entrillado electrónico que se acompaña:

“LEY

Para enmendar el Artículo 3, parte II, inciso (e), y los Artículos 8, 9 y 10 de la Ley Núm. 121 de 12 de julio de 1986, según enmendada, mejor conocida como Ley de la Carta de Derechos de la Persona de Edad Avanzada, a los fines de incluir la explotación financiera como un elemento de maltrato; facultar a la Oficina del Procurador de las Personas Pensionadas y de la Tercera Edad a desarrollar un programa de alerta a la explotación financiera de personas de edad avanzada; y atemperar la Ley a las enmiendas recientes del Plan de Reorganización Núm. 1 de 22 de junio de 2011, y para otros fines.

EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

Esta Asamblea Legislativa, en aras de proteger a la población de la tercera edad de nuestra Isla, aprobó una iniciativa que se convirtió en la Ley Núm. 58 de 2009, con el propósito de establecer como política pública de justicia social la protección de las personas de edad avanzada contra la explotación financiera por parte de familiares, personas particulares o empresas privadas.

Esta Ley se aprueba con el propósito de proveer un mecanismo adicional para combatir la explotación financiera de personas de edad avanzada. Mediante el desarrollo de un programa de alerta a la explotación financiera de personas de edad avanzada, se pretende brindarle la información y herramientas necesarias a las instituciones financieras y bancarias de Puerto Rico para que puedan identificar incidencias sospechosas de explotación financiera. La Oficina del Procurador de las Personas Pensionadas y de la Tercera Edad es la entidad que ha sido encargada por Ley para atender las situaciones de maltrato que se puedan suscitar en contra de esta población. Dicha oficina cuenta con la pericia necesaria para llevar a cabo los esfuerzos para llevar a cabo este programa de alerta y crear un ambiente que propenda a la erradicación de este tipo de situaciones. A su vez, el trabajo en conjunto que realicen las agencias de seguridad pública de Puerto Rico, las entidades gubernamentales de protección social y las instituciones financieras y bancarias de nuestra Isla, será invaluable para proveerle a toda la población de la tercera edad un elemento adicional de protección ante la posibilidad del mal uso de los recursos con los que cuentan las personas de edad avanzada para su subsistencia.

DECRÉTASE POR LA ASAMBLEA LEGISLATIVA DE PUERTO RICO:

~~Artículo 1.- Se enmienda el Artículo 3, parte II, inciso (o) de la Ley Núm. 121 de 12 de julio de 1986, según enmendada, para que lea:~~

~~“(o) Recibir ayuda y orientación a través de la Línea Directa de Emergencia y Ayuda a Personas de Edad Avanzada, denominada "Línea Dorada" las veinticuatro (24) horas del día, los siete (7) días a la semana], conforme a lo dispuesto en la Ley número 68 de 11 de julio de 1988, según enmendada, conocida como "Ley de la Oficina para los Asuntos de la Vejez".”~~

~~Artículo 2.- Se enmienda el Artículo 8 de la Ley Núm. 121 de 12 de julio de 1986,] según enmendada, para que lea:~~

Artículo 1.- Se enmienda el Artículo 8 de la Ley Núm. 121 de 12 de julio de 1986,] según enmendada, para que lea:

“Artículo 8.-Informes- Profesionales y Funcionarios Obligados a Informar

Estarán obligados a informar aquellos casos donde exista o se sospeche que existe una situación de maltrato, maltrato institucional, maltrato por negligencia, *maltrato por explotación financiera* y/o maltrato por negligencia institucional, hacia una persona de edad avanzada: los profesionales o funcionarios públicos, entidades públicas o privadas y privatizadas que, en su capacidad profesional y en el desempeño de sus funciones, tuvieren conocimiento o sospecha de que una persona de edad avanzada es, ha sido, o está en riesgo de ser víctima de maltrato, maltrato institucional, maltrato por negligencia, *maltrato por explotación financiera* y/o maltrato por negligencia institucional; los profesionales de la salud, de la educación, del trabajo social, del orden público, las personas dedicadas a labores de dirección o trabajo en instituciones o establecimientos de cuidado que ofrezcan servicios de cuidado durante un día de veinticuatro (24) horas o parte de éste. Informarán tal hecho a través de la "Línea Dorada",[y] a la Policía de Puerto Rico [y/o] y a la Oficina del Procurador de las Personas Pensionadas y de la Tercera Edad [para los Asuntos de la Vejez, adscrita a la Oficina de la Gobernadora].

La Oficina del Procurador de las Personas Pensionadas y de la Tercera Edad estará encargada de desarrollar un programa para alertar sobre la explotación financiera de personas de edad avanzada. Las instituciones de carácter financiero, como bancos, cooperativas, casas financieras, casas hipotecarias, y cualquiera otra que el Procurador de las Personas Pensionadas y de la Tercera Edad determine mediante reglamento, vendrán obligados a implantar dicho programa de alerta.

El programa brindará la información y las herramientas necesarias a las instituciones financieras u otras entidades bancarias en cuanto a esta modalidad de maltrato a personas de edad avanzada, cómo identificarla, los pasos a seguir para notificar las incidencias, las sospechas de este tipo de maltrato y las agencias gubernamentales que están facultadas para tomar acción en esos casos. Igualmente, cada agencia gubernamental que tenga la facultad de actuar en instancias y/o sospechas de maltrato por explotación financiera, tomará las medidas necesarias para que el sistema de notificación de incidencias que se desarrolle como parte del programa sea cónsono con los procesos internos de su agencia.

Artículo 3.- Se enmienda el Artículo 9 de la Ley Núm. 121 de 12 de julio de 1986, según enmendada, para que lea:

“Artículo 9.-Otras Personas que Informarán

Cualquier persona que tuviere conocimiento o sospecha de que una persona de edad avanzada es víctima de maltrato, maltrato institucional, maltrato por negligencia, maltrato por explotación financiera y/o maltrato por negligencia institucional informará tal hecho a través de la "Línea

Dorada",[y] a la Policía de Puerto Rico [y/o] y a la Oficina *del Procurador de las Personas Pensionadas y de la Tercera Edad* [para los Asuntos de la Vejez, adscrita a la Oficina de la Gobernadora], en la forma que se dispone en esta Ley. La información así suministrada será mantenida en estricta confidencialidad, así como la identidad de la persona que suministró la información.”

Artículo 4.- Se enmienda el Artículo 10 de la Ley Núm. 121 de 12 de julio de 1986, según enmendada, para que lea:

“Artículo 10.-Custodia de Emergencia

Cualquier policía estatal o municipal, técnico o trabajador social especialmente designado por el Departamento, funcionario designado por la Oficina *del Procurador de las Personas Pensionadas y de la Tercera Edad*[para los Asuntos de la Vejez, adscrita a la Oficina de la Gobernadora], funcionario de la Agencia Estatal para el Manejo de Emergencias y Administración de Desastres, cualquier médico u otro profesional de la salud que tenga a una persona de edad avanzada bajo tratamiento, ejercerá custodia de emergencia, incluso cuando éste se encuentre bajo el cuidado temporero o permanente de un tutor o persona responsable por su bienestar, cuando ocurren las siguientes circunstancias, según apliquen.

...”

Artículo 5.- Reglamentación

La Oficina de Administración de las Procuradurías-Oficina del Procurador de las Personas Pensionadas y de la Tercera Edad y las agencias gubernamentales facultadas para atender casos de maltrato por explotación financiera, deberán adoptar o enmendar la reglamentación que sea necesaria para lograr los propósitos de esta Ley, dentro de un término de noventa (90) días de haberse aprobado.

Artículo 6.- Vigencia

Esta Ley entrará en vigor inmediatamente a partir de su aprobación.”

“INFORME CONJUNTO

AL SENADO DE PUERTO RICO:

Vuestra Comisión de Bienestar Social, y de lo Jurídico Penal del Senado de Puerto Rico, previo estudio y consideración del **P. del S. 2285**, tienen el honor de **recomendar la aprobación** de esta medida, **con las enmiendas contenidas en el entirillado electrónico.**

ALCANCE DE LA MEDIDA:

El **Proyecto del Senado 2285**, tiene como propósito enmendar el Artículo 3, parte II, inciso (o), y los Artículos 8, 9 y 10 de la Ley Núm. 121 de 12 de julio de 1986, según enmendada, mejor conocida como “Ley de la Carta de Derechos de la Persona de Edad Avanzada”, a los fines de incluir la explotación financiera como un elemento de maltrato; facultar a la Oficina del Procurador de las Personas Pensionadas y de la Tercera Edad a desarrollar un programa de alerta a la explotación financiera de personas de edad avanzada; atemperar la Ley a las enmiendas recientes del Plan de Reorganización Núm. 1 de 22 de junio de 2011, y para otros fines.

ANÁLISIS DE LA MEDIDA Y MEMORIALES EXPLICATIVOS:

Se solicitaron ponencias a la Oficina del Procurador de las Personas Pensionadas y de la Tercera Edad, Asociación de Bancos, Departamento de la Familia, Oficina del Comisionado de Seguros, Oficina del Comisionado de Instituciones Financieras, Corporación para la Supervisión y

Seguros de Cooperativas de Puerto Rico y la Oficina de Gerencia y Presupuesto. No obstante, al momento de redactar este informe, solo se recibieron las ponencias de la Corporación para la Supervisión y Seguro de Cooperativas de Puerto Rico, Oficina del Comisionado de Seguros, Oficina del Procurador de las Personas Pensionadas y de la Tercera Edad, y la Oficina de Gerencia y Presupuesto. Por consiguiente, se redactó el mismo basándose en dichas ponencias.

La **Oficina del Comisionado de Seguros**, en su ponencia señala que su oficina aprobó el pasado 22 de diciembre de 2010 la Regla Núm. 93 titulada “Reglamento para Establecer un protocolo de Prevención y Detección de Casos de Explotación Financiera a Personas de Edad Avanzada o Adultos con Impedimentos”. Ese reglamento fue creado a tenor con la Ley Núm. 206 que ordena al Comisionado de Instituciones Financieras, a la Corporación para la Supervisión y Seguro de Cooperativas de Puerto Rico y a la Oficina del Comisionado de Seguros a implantar reglamentos que establezcan un protocolo de prevención y detección de posibles casos de explotación financiera a personas de edad avanzada o incapacitados. Dicho Protocolo contiene, además, un procedimiento a seguir para reportar o referir posibles casos de explotación financiera, haciendo mención de las agencias que están facultadas para tomar acción en esos casos. De la misma forma, en virtud del Plan de Reorganización Núm. 1 del 22 de junio de 2011, se añade la responsabilidad de coordinar con las entidades correspondientes para que provean los servicios necesarios a la comunidad que representan. Por lo tanto, dado al Plan de Reorganización, dicha oficina se encuentra en procesos de atemperar los cambios necesarios al Reglamento.

No obstante, la Oficina del Comisionado de Seguros está consciente del alto número de casos que demuestran el maltrato físico y mental en personas de edad avanzada. Por ende, consideran necesario un esfuerzo colectivo, de parte del sector público y privado, para detener esta conducta. Es por esto, que dicha oficina se expresa de acuerdo con el **P. del S. 2285**, ya que entienden que el mismo será beneficioso para la población de edad avanzada.

Por otro lado, la **Corporación para la Supervisión y Seguro de Cooperativas de Puerto Rico (COSSEC)** señala que respalda toda iniciativa que promueva la educación sobre el manejo seguro y responsable de los asuntos financieros, para así evitar que las personas sean víctimas de fraude. Por consiguiente, manifiestan que la intención del Proyecto es “positiva y respetable”. No obstante, entienden que “el desarrollo de un programa para alertar sobre la explotación financiera de personas de edad avanzada que deben implantar las cooperativas de ahorro y crédito, está atendido mediante el Reglamento núm. 206 de 9 de agosto de 2010”. Al tomar en consideración el Reglamento antes mencionado entienden que las Cooperativas de Ahorro y Crédito ya han atendido lo antes expuesto. Sin embargo, señalan que promueven todo tipo de educación ofrecida a la ciudadanía, para que éstos puedan evitar ser víctimas de actos delictivos.

Por su parte la **Oficina de Gerencia y Presupuesto (OGP)**, en su ponencia indica que reconocen la importancia de proteger la población de la tercera edad, ante las situaciones de explotación financiera. No obstante, la OGP hace varios señalamientos de rigor, que según ellos, se debe tomar en consideración antes de aprobar la siguiente medida.

Primeramente señalaron que la Ley 58, supra, estableció como política pública el proteger las personas de edad avanzada y las personas con impedimentos contra la explotación financiera por parte de familiares, personas particulares o empresas privadas. De igual manera, indican que la Ley 206-2008 ordena al Comisionado de Instituciones Financieras, a la Corporación Pública para la Supervisión y Seguro de Cooperativas y a la Oficina del Comisionado de Seguros, a crear e

implantar aquellos reglamentos necesarios para establecer protocolos de prevención y detección de posibles casos de explotación financiera a personas de edad avanzada o incapacitadas.

Igualmente, mencionan el Plan de Reorganización Núm. 1 de 26 de julio de 2011; el cual crea la Oficina del Procurador de las Personas Pensionadas y de la Tercera Edad (OPPTE). La OPPTE, según estipulado en ley, “debe atender e investigar los reclamos y velar por los derechos de todo pensionado, participante y/o beneficiario de los diversos sistemas de retiro público o privado, así como de las personas de la tercera edad.” Por consiguiente, señalan que la OPPTE se encuentra plenamente facultada en ley para llevar a cabo la iniciativa propuesta. No obstante, manifiestan que el establecer dicho proyecto impondría una responsabilidad adicional a la OPPTE ya que podría incurrir en gastos adicionales. Sin embargo, señalan que la mayoría del presupuesto de la OPPTE proviene de fondos federales, por lo tanto, cualquier impacto fiscal no debe ser grande. Finalmente, a pesar de lo antes expuesto, la OGP reconoce que es de suma importancia proteger la población de tercera edad y educar los mismos a cerca de la explotación financiera, por lo cual no tienen objeciones a la aprobación de esta medida.

Finalmente, la **Oficina del Procurador de las Personas Pensionadas y de la Tercera Edad (OPPTE)**, en su ponencia no hizo un análisis profundo sobre el **P. del S. 2285**, pero si se expresaron de acuerdo con llevar a cabo las funciones adicionales que se le asigna a dicha Oficina, por lo cual se encuentran a favor de que se apruebe el mismo.

CONCLUSIÓN

El **P. del S. 2285** se encarga de reforzar las iniciativas que se han ido tomando en los últimos años, para proteger a la población de edad avanzada, del delito de explotación financiera. Fuera de atemperar la Carta de Derechos de las Personas de Edad Avanzada, a los cambios recientes de acuerdo con el Plan de Reorganización Núm. 1 de 22 de junio de 2011, se le ordena a la Oficina del Procurador de las Personas Pensionadas y de la Tercera Edad, desarrollar un programa con el fin de alertar y orientar sobre el delito de la explotación financiera, sus modalidades, maneras de prevención y un sistema de alerta interno. Se eliminó la enmienda que se hacía al inciso (o), de la Parte II, del Artículo 3 de la Ley 121 de 12 de julio de 1986, ya que la Ley 305-2003, derogó dicho inciso. Fuera de esto, de acuerdo a las ponencias recibidas y las razones expuestas anteriormente, las Comisiones de Bienestar Social y de lo Jurídico Penal, **recomiendan la aprobación de la medida, con las enmiendas contenidas en el entirillado electrónico.**

Respetuosamente sometido,

(Fdo.)

Luz M. Santiago González

Presidenta

Comisión De Bienestar Social

(Fdo.)

Jose E. González Velázquez

Presidente

Comisión De Lo Jurídico Penal”

Como próximo asunto en el Calendario de Lectura, se lee el Proyecto del Senado 2358, y se da cuenta del Informe de la Comisión de Urbanismo e Infraestructura, con enmiendas, según el entirillado electrónico que se acompaña:

“LEY

Para ordenar al Superintendente de la Policía de Puerto Rico y al Director Ejecutivo de la Comisión para la Seguridad en el Tránsito, para que en coordinación con la *National Highway Traffic Safety Administration (NHTSA)*, organicen y coordinen el adiestramiento de los agentes de la División de Tránsito de la Policía de Puerto Rico, a los fines de instruirles sobre cómo realizar inspecciones de los asientos protectores para niños; certificarlos como técnicos en el uso e instalación correcta de los mismos; y para otros fines relacionados.

EXPOSICION DE MOTIVOS

El Artículo 13.03 de la Ley Núm. 22-2000, según enmendada, establece que será obligatorio para toda persona que conduzca un vehículo de motor por las vías públicas en el que viaje un niño menor de cuatro (4) años, asegurarse de que dicho niño está sentado en un asiento protector. No obstante, es de conocimiento público que muchos conductores incumplen con las disposiciones relacionadas con el asiento protector, poniendo en riesgo la seguridad y la vida de los niños. A su vez, existe una genuina preocupación en torno a la utilización o instalación incorrecta de los mismos.

La Ley Núm. 225-2003, conocida como “Ley de los Centros de Inspección y Orientación del Uso e Instalación Correcta de los Asientos Protectores para Niños en los Vehículos de Motor”, en cierta medida atiende la problemática, ya que se provee para el ofrecimiento de charlas educativas y se designan Centros de Inspección. Ahora bien, uno de los principales problemas es que muchas de las personas no acuden a los mismos.

Según datos provistos por la Comisión para la Seguridad en el Tránsito, desde el año 1999 hasta el 2009, en las carreteras de nuestra Isla fallecieron veintisiete (27) menores entre las edades de 0 a 4 años. De dichas fatalidades, dieciocho (18) estuvieron relacionadas al no uso del asiento protector o el uso incorrecto del mismo. A su vez, estudios realizados por las agencias de seguridad en las carreteras señalan que cuatro (4) de cada cinco (5) asientos protectores colocados en vehículos de motor están incorrectamente instalados, lo que representa el 89% ochenta y nueve por ciento (89%) de éstos. Dicho porcentaje es evidencia de que las personas no están acudiendo a recibir ayuda en los recursos existentes. Ello, nos mueve a tomar medidas proactivas que viabilicen la identificación de aquellos asientos protectores que están instalados incorrectamente.

Si bien es cierto que el Cuerpo de Bomberos y la Comisión para la Seguridad en el Tránsito poseen centros y personal certificado para atender este asunto, y que se realizan anualmente campañas educativas sobre la manera correcta de instalar dicho equipo de seguridad, la realidad es que la mayoría de las personas instalan los referidos asientos sin contar con el asesoramiento que ofrecen las agencias antes mencionadas.

Por otro lado, es una realidad que los miembros de la Policía de Puerto Rico, y en especial los agentes de la División de Tránsito, tienen mayor contacto con los conductores de vehículos de motor. Así las cosas, los agentes de dicha división son un recurso útil que puede contribuir a minimizar el problema de asientos protectores instalados incorrectamente. No obstante, para ello requieren de entrenamiento particular sobre el tema.

Estamos convencidos de que si los agentes de la División de Tránsito de la Policía de Puerto Rico reciben el adiestramiento técnico necesario, y la Comisión para la Seguridad en el Tránsito los certifica, se puede identificar un mayor número de asientos instalados incorrectamente y así reducir las fatalidades por dicho concepto.

Nuestra visión es que, en ocasión de una detención legítima de un conductor, y una vez divisado que en el automóvil se encuentra instalado un asiento protector, el agente del orden público solicite la autorización del conductor para revisar si el asiento protector se encuentra instalado correctamente. Es decir, la iniciativa que nos ocupa es una totalmente voluntaria y en nada afecta los derechos que le asisten a las personas contra los registros y allanamientos irrazonables.

Ésta Asamblea Legislativa, reconociendo su responsabilidad de velar y proteger la vida y la seguridad de los niños que utilizan asiento protector, considera necesario la aprobación de esta medida.

DECRETASE POR LA ASAMBLEA LEGISLATIVA DE PUERTO RICO:

Artículo 1.- Se ordena al Superintendente de la Policía de Puerto Rico y al Director Ejecutivo de la Comisión para la Seguridad en el Tránsito, para que en coordinación con la *National Highway Traffic Safety Administration (NHTSA)*, organicen y coordinen el adiestramiento de los agentes de la División de Tránsito de la Policía de Puerto Rico, a los fines de instruirles sobre cómo realizar inspecciones de los asientos protectores para niños y certificarlos como técnicos en el uso e instalación correcta de los mismos.

Artículo 2.-El Director Ejecutivo de la Comisión para la Seguridad en el Tránsito expedirá una certificación a todo policía que cumpla satisfactoriamente con el curso o adiestramiento creado mediante esta Ley. Dicha certificación acreditará a los agentes de la División de Tránsito de la Policía de Puerto Rico como técnicos autorizados a realizar una inspección profesional del asiento protector para niños.

Artículo 3.-La Policía de Puerto Rico habilitará en sus oficinas regionales, o según estime conveniente, las áreas o espacios necesarios para que puedan ofrecer el curso educativo o adiestramiento dispuesto en esta Ley.

Artículo 4.-Se autoriza al Superintendente de la Policía de Puerto Rico y al Director Ejecutivo de la Comisión para la Seguridad en el Tránsito a adoptar las medidas administrativas necesarias y convenientes para lograr los propósitos de lo aquí ordenado.

Artículo 5.-La Comisión para la Seguridad en el Tránsito realizará las gestiones necesarias ante el “National Highway Safety Administration (NHTSA)”, a los fines de identificar la fuente de financiamiento que permitirá a la Policía de Puerto Rico cumplir el propósito de esta Ley. Se autoriza el pareo de fondos estatales y federales para la implantación de esta Ley.

Artículo 6.- La negativa del conductor de un vehículo de motor para que se revise la instalación del asiento protector no dará paso a ninguna penalidad administrativa. En cambio, la autorización para que se revise el mismo, no supondrá una renuncia a la protección contra los registros y allanamientos irrazonables.

Artículo 6 7.-Esta Ley entrará comenzará a regir inmediatamente después de su aprobación.”

“INFORME

AL SENADO DE PUERTO RICO:

La Comisión de Urbanismo e Infraestructura del Senado de Puerto Rico, previo estudio y consideración, tienen el honor de rendir a este Alto Cuerpo su informe en relación al Proyecto del Senado 2358, **recomendando su aprobación** con las enmiendas contenidas en el entirillado electrónico que se acompaña.

ALCANCE DE LA MEDIDA

El P. del S. 2358 persigue ordenar al Superintendente de la Policía de Puerto Rico y al Director Ejecutivo de la Comisión para la Seguridad en el Tránsito, para que en coordinación con la *National Highway Traffic Safety Administration (NHTSA)*, organicen y coordinen el adiestramiento de los agentes de la División de Tránsito de la Policía de Puerto Rico, a los fines de instruirles sobre cómo realizar inspecciones de los asientos protectores para niños; certificarlos como técnicos en el uso e instalación correcta de los mismos; y para otros fines relacionados.

La Exposición de Motivos de la medida presentada comienza señalando que aunque el Artículo 13.03 de la Ley Núm. 22 – 2000, según enmendada, establece la obligación de todo conductor de asegurarse, si viaja con un niño menor de cuatro (4) años, que el mismo esté sentado en un asiento protector. Muchos conductores incumplen con esto o utilizan el asiento protector incorrectamente.

La Ley Núm. 225 – 2003, conocida como “Ley de Centros de Inspección y Orientación del Uso e Instalación Correcta de los Asientos Protectores para Niños en los Vehículos de Motor”, ayudó a atender el problema, no obstante, no ha tenido los resultados esperados. Esto, pues aunque proveen charlas educativas y se designan Centros de Inspección, no puede escapar del problema fundamental que las personas simplemente no acuden a los mismos.

A esto se le añade que las estadísticas provistas por la Comisión para la Seguridad en el Tránsito, exponen que desde el año 1999 al 2009, fallecieron veintisiete (27) menores entre las edades de cero (0) a cuatro años (4) de edad, debido a accidentes de tránsito. De estas fatalidades, dieciocho (18) estuvieron relacionadas al no uso o uso incorrecto del asiento.

Otra estadística que se utiliza como fundamento para esta medida, resulta en que en estudios realizados por las agencias de seguridad en las carreteras, se encuentra que cuatro de cada cinco (4/5) o el ochenta y nueve por ciento (89%) de los asientos protectores colocados en vehículos de motor están incorrectamente instalados.

Se encuentra que aunque el Cuerpo de Bomberos de Puerto Rico y la Comisión para la Seguridad en el Tránsito tienen a su disposición centros y el personal certificado para orientar a la ciudadanía, la realidad es que la mayoría de las personas instalan los asientos sin contar con su asesoramiento. Esto, pues estas agencias carecen del contacto con los conductores, que por ejemplo posee la División de Tránsito de la Policía de Puerto Rico.

Es por lo anterior, que por medio del P. del S. 2358, se procura que previo al adiestramiento a los agentes de la División de Tránsito de la Policía de Puerto Rico, la Comisión para la Seguridad en el Tránsito los certifique y así poder identificar un mayor número de asientos instalados incorrectamente y reducir las fatalidades.

Lo que se persigue es que en ocasión de una detención legítima de un conductor, y una vez divisado que en el automóvil se encuentra instalado un asiento protector, el policía solicite la autorización del conductor para revisar si el asiento protector se encuentra instalado correctamente. La iniciativa es una totalmente voluntaria y en nada afecta los derechos que le asisten a las personas contra los registros y allanamientos irrazonables.

ANÁLISIS DE LA MEDIDA

Atendiendo su responsabilidad y deber ministerial en el estudio y evaluación de toda pieza legislativa sometida ante su consideración, la Comisión de Urbanismo e Infraestructura del Senado de Puerto Rico solicitó memorial explicativo al Departamento de Justicia, al Departamento de Transportación y Obras Públicas, a la Comisión para la Seguridad en el Tránsito, a la Policía de

Puerto Rico, al Cuerpo de Bomberos de Puerto Rico, al Departamento de Salud y a la Asociación de Hospitales. Cabe señalar que al momento de redactar este informe, no se han recibido comentarios del Departamento de Salud.

1. Departamento de Justicia (en adelante Justicia)

El Departamento de Justicia levanta el planteamiento de que la medida no especifica si la inspección de los asientos protectores se realizará en las estaciones de la Policía, como es el caso del Cuerpo de Bomberos de Puerto Rico, o si las inspecciones se llevarán a cabo como parte de detenciones a vehículos de tránsito.

Si se materializa el permitir a los agentes que intervengan con vehículos solamente para revisar si utilizan el asiento protector correctamente, o aun si verifican el asiento como parte de una intervención o bloqueo de tránsito, podría revestirse de inconstitucionalidad la intervención. Esto, pues aunque el propósito de la medida en su base sea uno loable, podría ir en contra de la Cuarta Enmienda de la Constitución de los Estados Unidos de América y de la Sección 10 del Artículo II de la Constitución del Gobierno de Puerto Rico. Esto, ya que ambas constituciones protegen la intimidad y dignidad del individuo frente a actuaciones arbitrarias del Estado. Lo hace, estableciendo cuál es el ámbito mínimo de la garantía que se reconoce, garantía que ni los Estados ni la jurisprudencia puede socavar.

Lo propuesto en esta medida, violaría la protección contra detenciones irrazonables que se consagra en la Constitución Federal y la de Puerto Rico. Fundamentando este argumento, en lo resuelto por el Tribunal Supremo de los Estados Unidos, en el caso Delaware v. Prouse, 440 US 648 (1979), donde se expuso que constituye una violación a la Cuarta Enmienda la detención de vehículos de motor al azar para cotejar la licencia de conducir o que el vehículo se encuentre debidamente registrado. Esto, ya que el derecho positivo establece que no se puede detener vehículos al azar o de forma aleatoria para buscar violaciones a las leyes de tránsito, como podría resultar de aprobarse la medida como fue radicada. La causa probable o sospecha individualizada es un requisito de la mayor jerarquía e indispensable para una intervención. Entonces, ya que a simple vista es difícil saber si está bien o mal instalado el asiento protector, resulta inconstitucional la intervención para verificar el mismo.

Encuentra Justicia, que tal y como está redactada la medida, podría “*dejar a discreción y capricho*” de los agentes detener a un automóvil para buscar una infracción, violando lo dispuesto en ambas Constituciones citadas. “*La pregunta a contestar siempre debe ser si la función de las detenciones discrecionales es suficientemente productiva para justificar la intromisión bajo la Cuarta Enmienda.*” Con todo lo anterior, no debemos perder de vista que una detención por motivos fundados, creyendo que se ha cometido una infracción a la Ley Núm. 22, *supra*, es válida, no importa la motivación del agente. Véase, Whren v. US, 517 US 806 (1996).

Justicia reitera, que en Puerto Rico el derecho a la intimidad recibe una protección más amplia que en la jurisdicción federal, lo que lleva a que el criterio de razonabilidad sea más estricto. Se ha establecido que la expectativa de intimidad se reduce al utilizar un automóvil, pero eso no significa que se renuncie a esta garantía constitucional. No obstante, “*ya que el tránsito por las vías públicas es una materia muy reglamentada, es razonable permitir un grado de intrusión gubernamental mayor con el ámbito de intimidad individual en tales circunstancias*”. Aunque siempre la intervención gubernamental quedará condicionada a que bajo las circunstancias específicas del caso, la misma sea razonable.

Es importante mencionar que la medida fue enmendada a los fines de atender las preocupaciones legítimas del Departamento de Justicia. Lo que persigue la medida es que “en

ocasión de una detención legítima de un conductor” el agente del orden público solicite la autorización del conductor para revisar si el asiento protector se encuentra instalado correctamente. La negativa del conductor de un vehículo de motor para que se revise la instalación del asiento protector no dará paso a ninguna penalidad administrativa.

2. Departamento de Transportación y Obras Públicas (en adelante DTOP)

En sus comentarios, el DTOP favorece la aprobación del Proyecto del Senado 2358, aunque otorga deferencia a la Policía de Puerto Rico y a la Comisión para la Seguridad en el Tránsito.

Entiende la agencia que la medida debe dejar claro si las inspecciones que persigue se iniciarán como una intervención amistosa, como sucede con la reciente legislación en cuanto al uso de celulares al conducir, o si es una intervención para cumplir rígidamente las disposiciones de la Ley Núm. 22 – 2000, según enmendada, conocida como “Ley de Vehículos y Tránsito de Puerto Rico”.

No obstante, en cualquiera de las modalidades entiende el DTOP que se cumple con la función de velar porque se establezcan las mejores prácticas en función a la seguridad de los pasajeros. Es por esto, que felicita y agradece a la Asamblea Legislativa *“por contribuir en una gestión tan importante como lo es la protección de nuestros niños”*.

Como señaláramos anteriormente la pieza legislativa fue enmendada para aclarar que lo que se persigue es que, en ocasión de una detención legítima de un conductor, el agente del orden público solicite la autorización del conductor para revisar si el asiento protector se encuentra instalado correctamente, a lo que el conductor podrá negarse sin consecuencia ulterior alguna.

3. Comisión para la Seguridad en el Tránsito (en adelante CST)

La CST encuentra que el P. del S. 2358 resulta estar directamente relacionado con sus funciones y deberes, y provee los siguientes comentarios al respecto.

Comenta la CST que se han promulgado diversas legislaciones dirigidas a la protección de los niños en las carreteras. Destacándose, la Ley Núm. 22 – 2000, según enmendada, conocida como “Ley de Vehículos y Tránsito de Puerto Rico”, que en su Artículo 13.03 establece la obligación de toda persona que conduzca un vehículo de motor por las vías públicas, en el que viaje un niño menor de cuatro (4) años, asegurarse de que dicho niño está sentado y amarrado en un asiento protector debidamente instalado.

Con un fin similar, la Ley Núm. 225 -2003, según enmendada, conocida como “Ley de los Centros de Inspección y Orientación de uso e Instalación Correcta de los Asientos Protectores para Niños en los Vehículos de Motor” es otra Ley que se destaca en este ámbito. Esta Ley, promueve establecer los Centro de Inspección y Orientación del Uso e Instalación Correcta de los Asientos Protectores para Niños en los Vehículos de Motor. El Centro está adscrito al Cuerpo de Bomberos de Puerto Rico y a la Comisión para la Seguridad en el Tránsito, con el propósito de promover y propiciar la seguridad de nuestros niños mientras son transportados en vehículos de motor. En adición, la Ley provee para que el Director Ejecutivo de la CST tenga la responsabilidad de coordinar, en conjunto con la *National Highway Traffic Safety Administration* (NHTSA, por sus siglas en inglés) y otras agencias autorizadas, el certificar a los bomberos seleccionados para realizar las inspecciones de los asientos protectores para niños.

La NHTSA es una agencia adscrita al Departamento de Transportación Federal, con la misión de salvar vidas, prevenir heridas y reducir el costo económico debido a accidentes de tránsito. Esto lo hace mediante educación, investigación y desarrollo de estándares de seguridad. Uno de los programas que ha desarrollado la NHTSA es el *“National Standardized Child Passenger*

Safety Training Program” que se dedica a capacitar personas como técnicos certificados en asientos protectores, a los fines de ayudar a los padres a utilizar de forma segura el asiento protector. Por igual, la agencia posee un programa de fondos para la coordinación y el desarrollo de programas de seguridad en las carreteras. Estos fondos estarían disponibles para programas que promuevan el uso correcto de los asientos protectores para niños, como el que esta medida propone.

Mediante la pieza legislativa, los agentes del orden público podrían identificar aquellos asientos incorrectamente instalados, lo que llevaría a salvar vidas. Para esto, se ordena a la Policía a habilitar los espacios necesarios para ofrecer el curso educativo o adiestramiento. De igual manera, autorizaría al Superintendente de la Policía y al Director Ejecutivo de la Comisión a adoptar las medidas administrativas necesarias para cumplir con lo aquí dispuesto. Por igual, a que la CST gestione ante la NHTSA las asignaciones de fondos que permitan cumplir con las disposiciones de esta medida.

En nuestras vías públicas, entre el 1999 y el 2009, murieron cinco mil trescientas dieciocho (5,318) personas, de las cuales las estadísticas exponen que han fallecido veintisiete (27) menores entre las edades de cero (0) a cuatro (4), de los cuales dieciocho (18) fatalidades han resultado por el no uso, o el mal uso del asiento protector. Es por lo que con el fin de resolver esta problemática y mejorar la seguridad de los niños, se ha capacitado al personal del Cuerpo de Bomberos y establecido programas comunitarios que son certificados por la CST.

De igual forma, la CST ha desarrollado varias campañas publicitarias y programas relacionados, en conjunto a otras agencias gubernamentales y privadas. Algunas son:

- Asiento Protector: Úsalo Correctamente
- Mi vida depende de ti
- Corazón de Mi Vida

Bajo esta última iniciativa llamada “Corazón de Mi Vida”, participó la Primera Dama Luce Vela, el Instituto Nacional de Niños Latinos y la compañía Ford. Bajo este Programa, se graduaron varios servidores públicos del Cuerpo de Bomberos, policías municipales del Municipio de San Juan e integrantes de la Universidad de Puerto Rico.

En la actualidad, la CST cuenta con sesenta (60) estaciones de bomberos y catorce (14) programas comunitarios a través de Puerto Rico, que fungen como Centros de Inspección y Orientación de asientos protectores. Sin embargo, la CST continua diariamente trabajando para aumentar la cantidad de técnicos y Centros para proveerle a la ciudadanía un mayor servicio.

Aunque favorecen tener más personas certificadas, dado la naturaleza de las labores de los miembros de la Policía, encuentran más conveniente mantener la tarea de inspección de los asientos protectores, en quienes al momento la ley ha delegado. Reiteran la gran importancia de la participación de la Policía de Puerto Rico en las campañas publicitarias que la CST realiza, para concientizar al público sobre el uso correcto de los asientos protectores para menores.

4. Policía de Puerto Rico (en adelante Policía)

La Policía avala la aprobación del P. del S. 2358. La agencia presenta en sus comentarios que las estadísticas exponen que del año 1999 al 2009, han fallecido veintisiete (27) menores entre las edades de cero (0) a cuatro (4), de los cuales dieciocho (18) fatalidades han resultado por el no uso, o el mal uso del asiento protector. De igual manera, señalan que estudios realizados han encontrado que un ochenta y nueve por ciento (89%), o cuatro de cada cinco (4-5) asientos protectores son utilizados incorrectamente. Lo que evidencia que las personas no están acudiendo a

los centros existentes a recibir ayuda. Ya que uno de los deberes principales de la Policía es la protección de la vida y propiedad del colectivo, esta imperativa agencia gubernamental respalda toda iniciativa que promueva la seguridad pública.

Indican que debido a que ni el Cuerpo de Bomberos ni la Comisión para la Seguridad en el Tránsito realizan patrullajes en la carreteras, el contar con la Policía para la tarea que persigue la pieza legislativa, se lograría el mayor número de orientaciones a conductores con asientos protectores mal instalados.

5. Cuerpo de Bomberos de Puerto Rico (en adelante CBPR)

La agencia comienza sus comentarios apoyando toda medida legislativa que ayude a salvar una vida. Indican que la Ley Núm. 225 – 2003, según enmendada, dispone que los bomberos certificados son las personas que están autorizadas a realizar una inspección profesional y orientar al público en torno a la utilización de asientos protectores para niños. Es por lo que recomiendan que se debe completar treinta y cuatro (34) Centros de Inspección y Orientación, así como certificar los bomberos como técnicos para las mismas.

6. Asociación de Hospitales de Puerto Rico (en adelante Asociación)

La Asociación es una organización privada sin fines de lucro, que fue creada en el 1942, y que agrupa la mayoría de los hospitales tanto públicos como privados, al igual que a otras organizaciones e individuos que estén relacionados o prestan servicios de salud en Puerto Rico. Esta Asociación se creó con el propósito de fortalecer la unión de todas las instituciones de salud pública y privada en la Isla, y con el objetivo de lograr entre otros asuntos, la excelencia en la prestación de los servicios de salud.

Hoy en día, la Asociación cuenta con el noventa y dos por ciento (92%) de los hospitales y más de cien (100) socios de otras categorías como Centro de Diagnóstico y Tratamiento, Centros de Salud Mental, Casas de Salud, Centros de Cirugía Ambulatoria, Centros de Servicios Ambulatorias, Salas de Emergencia Independientes, Centros de Diálisis, Hospicios e individuos relacionados a los servicios de salud.

La Asociación apoya al P. del S. 2358, ya que resulta en una iniciativa dirigida, directa o indirectamente a una mejor calidad de vida y salud de los puertorriqueños.

IMPACTO FISCAL ESTATAL

A tenor con el Artículo 8 de la Ley Núm. 103 - 2006, conocida como la “Ley para la Reforma Fiscal del Gobierno del Estado Libre Asociado de Puerto Rico de 2006” de que no se aprobará ninguna Ley o Resolución que requiera la derogación de fondos públicos sin antes mediar certificaciones bajo juramento del Director de la Oficina de Gerencia y Presupuesto y del Secretario de Hacienda, ambas por separado, sobre la disponibilidad de los fondos recurrentes o no recurrentes, para financiar las mismas, identificando su fuente de procedencia y de existir un impacto fiscal, el informe legislativo deberá contener recomendaciones que subsane el efecto negativo que resulte de la aprobación de la medida, como también deberán identificarse los recursos a ser utilizados por la entidad afectada para atender tales obligaciones; por tanto, entendemos que esta medida **no tiene impacto fiscal** sobre el presupuesto general del Gobierno de Puerto Rico.

La pieza legislativa provee para que la Comisión para la Seguridad en el Tránsito realice las gestiones necesarias ante el “National Highway Safety Administration (NHTSA)”, a los fines de identificar la fuente de financiamiento que permitirá a la Policía de Puerto Rico cumplir el propósito de esta Ley.

IMPACTO FISCAL MUNICIPAL

A tenor con el Artículo 3 de la Ley Núm. 321-1999, la Comisión suscribiente ha determinado que esta medida no tiene impacto fiscal significativo sobre las finanzas de los gobiernos municipales.

CONCLUSIÓN

El P. del S. 2358, presenta el fin loable de la protección de los menores, el cual favorecemos y es un fin al cual siempre se debe aspirar. Esto pues los niños se encuentran desprovistos muchas veces, debido a la negligencia que presentan quien los tengan a su cargo.

La pieza legislativa fue enmendada a los fines de atender las preocupaciones legítimas del Departamento de Justicia. Lo que persigue la medida es que en ocasión de una detención legítima de un conductor el agente del orden público solicite la autorización del conductor para revisar si el asiento protector se encuentra instalado correctamente. La negativa del conductor de un vehículo de motor para que se revise la instalación del asiento protector no dará paso a ninguna penalidad administrativa.

Por los fundamentos antes expuestos, vuestra Comisión de Urbanismo e Infraestructura del Senado de Puerto Rico, previo estudio y consideración del **Proyecto del Senado 2358**, recomienda a este Alto Cuerpo **su aprobación con las enmiendas contenidas en el entirillado electrónico que se acompaña.**

Respetuosamente sometido,
(Fdo.)
Lawrence Seilhamer Rodríguez
Presidente
Comisión de Urbanismo e Infraestructura “

Como próximo asunto en el Calendario de Lectura, se lee el Proyecto del Senado 2469, y se da cuenta del Informe de la Comisión de Urbanismo e Infraestructura, con enmiendas, según el entirillado electrónico que se acompaña:

“LEY

Para enmendar el inciso (e) del Artículo 7.09 de la Ley Núm. 22-2000, según enmendada, conocida como “Ley de Vehículos y Tránsito en Puerto Rico”, a fin de disponer que un agente del orden público deberá requerir a una persona que se someta a una prueba inicial del aliento a ser practicada en el lugar de la detención, o u otra prueba química o física de su sangre o de cualquier sustancia de su cuerpo, o ambas pruebas, a ser practicada en el lugar de la detención, con el propósito de determinar el contenido de alcohol y la presencia de drogas o sustancias controladas en su cuerpo, si alguno, cuando ~~tenga motivos fundados para creer que~~ la misma se hallaba conduciendo o haciendo funcionar un vehículo de motor involucrado en ~~un~~ una colisión ~~accidente,~~ resultante en la muerte o grave daño corporal a otro ser humano; ~~y que ésta causó o contribuyó al accidente.;~~ ; ~~y para disponer que si el intervenido se negare o por su estado no pudiese someterse a dicha prueba, o si el agente del orden público no tuviere el equipo necesario para realizar la misma, se procederá de conformidad con lo establecido en el inciso (a) del Artículo 7.09 de esta Ley.~~

EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

La política pública y posición oficial del Gobierno de Puerto Rico, consignada en el Artículo 7.01 de la Ley Núm. 22-2000, según enmendada (~~en adelante, “Ley Núm. 22-2000”~~), conocida como “Ley de Vehículos y Tránsito de Puerto Rico”, es que la conducción de vehículos en las vías públicas bajo los efectos de bebidas embriagantes, drogas o sustancias controladas, constituye una amenaza de primera categoría a la seguridad pública y atenta contra la tranquilidad, paz social, vida y propiedad de los ciudadanos. Disponiéndose, que los recursos del Estado se encauzarán a combatir en la forma más completa, decisiva y enérgica posible, esta conducta antisocial y criminal. Por tanto, se declaró ilegal, entre otras cosas, que cualquier persona bajo los referidos efectos conduzca o haga funcionar un vehículo.

Cabe indicar que, conforme a lo establecido por la Ley Núm. 22-2000, antes citada, se considerará; que toda persona que transite por las vías públicas operando un vehículo, ha prestado su consentimiento a someterse a un análisis químico o físico de su sangre, de su aliento o de cualquier sustancia de su cuerpo, además de una prueba inicial del aliento, la cual será realizada en el lugar de la detención por un agente del orden público o cualquier otro funcionario autorizado por ley para dicho objetivo. Lo anterior, con el propósito de precisar el contenido de alcohol o la presencia de drogas o sustancias controladas, si alguna, en los conductores.

En lo pertinente, el Artículo 7.09(c) de la Ley Núm. 22-2000 supra, señala que todo agente del orden público o funcionario debidamente autorizado por ley deberá requerir a un conductor que se someta a cualquiera de los mencionados análisis físicos o químicos, luego de haberle detenido, en dos (2) circunstancias. Éstas son: (1) cuando tuviere motivo fundado para creer que el mismo conducía o hacía funcionar un vehículo bajo los efectos de bebidas embriagantes, drogas o sustancias controladas; o (2) en la eventualidad de que lo haya detenido por la comisión de una posible infracción, y existieren motivos fundados para creer que, en el momento de su detención, manejaba o hacía funcionar un vehículo bajo los efectos de bebidas embriagantes, drogas o sustancias controladas. Adviértase, que en estos casos, el agente del orden público o funcionario correspondiente tiene el deber de requerirle al conductor concernido que se someta a cualesquiera de las referidas pruebas; es decir, no cuenta con la discreción para requerírselas o no a los conductores, dadas las circunstancias descritas.

En contraste, el lenguaje del inciso (e) del Artículo 7.09 de la Ley Núm. 22, supra, otorga a cualquier agente del orden público la potestad de optar por requerirle o no a un conductor que se someta a tales pruebas, al utilizar la frase “podrá requerirle” dentro del contexto de dicho inciso. Esto, en caso de que el agente del orden público: (1) tenga motivo fundado para sospechar que el conductor ha ingerido alcohol o ha utilizado sustancias controladas; o (2) cuando ocurra un accidente y el conductor se encontraba manejando alguno de los vehículos envueltos en el mismo.

La Asamblea Legislativa considera necesario establecer una excepción a las normas antes expuestas, específicamente para los casos de accidentes que ocasionen la muerte o graves daños corporales a otro ser humano. Aclaremos que para fines de la Ley Núm. 22-2000, supra, en su Artículo 7.06 se define el término de “grave daño corporal” como “aquel daño que resulte en la incapacidad física o mental, ya sea parcial o total, temporal o permanente, que afecte severamente el funcionamiento fisiológico, físico o mental de una persona.” Además, “incluye un daño corporal que envuelva un riesgo sustancial de muerte, pérdida de la conciencia, dolor físico extremo, desfiguración prolongada y obvia, pérdida prolongada o incapacidad de la función de un miembro del cuerpo, órgano o facultad mental.”

A través de la enmienda propuesta por esta medida al inciso (e) del Artículo 7.09 de la Ley Núm. 22, supra, se exige a todo agente del orden público requerir a una persona que se someta a una prueba inicial del aliento a ser practicada en el lugar de la detención, o u otra prueba química o física de su sangre o de cualquier sustancia de su cuerpo, o ambas pruebas, a ser practicada en el lugar de la detención, con el propósito de determinar el contenido de alcohol y la presencia de drogas o sustancias controladas en su cuerpo, si alguno, cuando ~~tenga motivos fundados para creer que~~ la misma se hallaba conduciendo o haciendo funcionar un vehículo de motor involucrado en ~~un~~ una colisión accidente, resultante en la muerte o grave daño corporal a otro ser humano, ~~y que ésta causó o contribuyó al accidente.~~ - Si el intervenido se negare o por su estado no pudiere someterse a dicha prueba, o si el agente del orden público no tuviere el equipo necesario para realizar la misma, se procederá de conformidad con lo establecido en el inciso (a) del Artículo 7.09 de la Ley. Con la aprobación de este proyecto, Puerto Rico se uniría a la nueva corriente de jurisdicciones estatales de los Estados Unidos que ~~ha~~ han aprobado legislación que demanda que los conductores en accidentes ~~serios o fatales o en los cuales se ocasiona grave daño corporal a un ser humano,~~ sean sometidos tanto a pruebas para precisar el contenido de alcohol, como para detectar drogas o sustancias controladas. De esta forma, y en observancia de la política pública vigente en torno a esta materia, se atendería de forma más agresiva y enérgica el problema del manejo de vehículos bajo los efectos de bebidas embriagantes (“*drunk driving*”), así como de drogas o sustancias controladas (“*drugged driving*”).

DECRÉTASE POR LA ASAMBLEA LEGISLATIVA DE PUERTO RICO:

~~Sección~~ Artículo 1.- Se enmienda el inciso (e) del Artículo 7.09 de la Ley Núm. 22-2000, según enmendada, para que se lea como sigue:

“Artículo 7.09.-Análisis químicos o físicos

Se considerará que toda persona que transite por las vías públicas de Puerto Rico conduciendo un vehículo o un vehículo de motor o un vehículo pesado de motor habrá prestado su consentimiento a someterse a un análisis químico o físico de su sangre, o de su aliento o de cualquier sustancia de su cuerpo, para los fines que se expresan en este Artículo, así como una prueba inicial del aliento a ser practicada en el lugar de la detención por el agente del orden público o cualquier otro funcionario autorizado por ley.

Con relación a los procedimientos bajo este Artículo, se seguirán las siguientes normas:

- (a) . . .
- (e) Además de lo dispuesto en el inciso (c) de este Artículo, cualquier agente del orden público podrá requerirle a cualquier persona que esté conduciendo o haciendo funcionar un vehículo de motor que se someta a una prueba inicial del aliento o prueba a ser practicada en el lugar de la detención, si dicho agente:
 - (1) Tiene motivo fundado para sospechar que la persona ha ingerido alcohol o ha utilizado sustancias controladas.
 - (2) Si ocurre un accidente y la persona se hallaba conduciendo uno de los vehículos involucrados en el accidente.

En el caso de una colisión resultante en la muerte o grave daño corporal de un ser humano, según definido en el Artículo 7.06 de esta Ley, cualquier agente del orden público o funcionario debidamente autorizado por ley deberá requerir de cualquier persona que se hallaba conduciendo o haciendo funcionar un vehículo de motor involucrado en dicho incidente, *Independientemente de lo anterior, un agente del orden público deberá requerir a una persona que se someta a una prueba inicial del aliento a ser practicada en el lugar de la detención, o u otra prueba química o física de su*

sangre o de cualquier sustancia de su cuerpo, o ambas pruebas, a ser practicada en el lugar de la detención, a fin de determinar el contenido de alcohol y la presencia de drogas o sustancias controladas en su cuerpo, si alguno; cuando tenga motivos fundados para creer que la misma se hallaba conduciendo o haciendo funcionar un vehículo de motor involucrado en un accidente, resultante en la muerte o 'grave daño corporal' a otro ser humano, según definido en el Artículo 7.06 de esta Ley; y que ésta causó o contribuyó al accidente. Si el intervenido se negare o por su estado no pudiere someterse a dicha prueba, o si el agente del orden público no tuviere el equipo necesario para realizar la misma, se procederá de conformidad con lo establecido en el inciso (a) de este Artículo.

(f) . . .

(l) . . .”

Sección 2.- Esta Ley comenzará a regir inmediatamente después de su aprobación.”

“INFORME

AL SENADO DE PUERTO RICO:

La Comisión de Urbanismo e Infraestructura del Senado de Puerto Rico, previo estudio y consideración, tiene el honor de rendir a este Alto Cuerpo su informe en relación al P. del S. 2469, **recomendando su aprobación** con las enmiendas presentadas en el entirillado electrónico que se acompaña.

ALCANCE DE LA MEDIDA

El Proyecto del Senado 2469, sugerido por la Comisión, tiene como propósito enmendar el inciso (e) del Artículo 7.09 de la Ley Núm. 22-2000, según enmendada, conocida como “Ley de Vehículos y Tránsito de Puerto Rico”, a fin de disponer que un agente del orden público deberá requerir a una persona que se someta a una prueba inicial del aliento a ser practicada en el lugar de la detención, u otra prueba química o física de su sangre o de cualquier sustancia de su cuerpo, o ambas pruebas, con el propósito de determinar el contenido de alcohol y la presencia de drogas o sustancias controladas en su cuerpo, si alguno, cuando la misma se hallaba conduciendo o haciendo funcionar un vehículo de motor involucrado en una colisión, resultante en la muerte o grave daño corporal a otro ser humano; y para disponer que si el intervenido se negare o por su estado no pudiere someterse a dicha prueba, o si el agente del orden público no tuviere el equipo necesario para realizar la misma, se procederá de conformidad con lo establecido en el inciso (a) del Artículo 7.09 de esta Ley.

Menciona la Exposición de Motivos del P. del S. 2469, que la política pública y posición oficial del Gobierno de Puerto Rico, consignada en el Artículo 7.01 de la Ley Núm. 22, *supra*, es que la conducción de vehículos en las vías públicas bajo los efectos de bebidas embriagantes, drogas o sustancias controladas, constituye una amenaza de primera categoría a la seguridad pública y atenta contra la tranquilidad, paz social, vida y propiedad de los ciudadanos.

El inciso (c) del Artículo 7.09 de la Ley Núm. 22, *supra*, señala que todo agente del orden público o funcionario debidamente autorizado por ley, deberá requerir a un conductor que se someta a cualquiera de los mencionados análisis físicos o químicos, luego de haberle detenido: (1) cuando tuviere motivo fundado para creer que el mismo conducía o hacía funcionar un vehículo bajo los efectos de bebidas embriagantes, drogas o sustancias controladas; o (2) en la eventualidad de que lo haya detenido por la comisión de una posible infracción, y existieren motivos fundados para creer que, en el momento de su detención, manejaba o hacía funcionar un vehículo bajo los efectos de

bebidas embriagantes, drogas o sustancias controladas. En estos casos, el agente del orden público o funcionario correspondiente tiene el deber de requerirle al conductor concernido que se someta a cualquiera de las referidas pruebas.

En contraste, el lenguaje del inciso (e) del Artículo 7.09 de la Ley Núm. 22, *supra*, otorga a cualquier agente del orden público la potestad de optar por requerirle o no a un conductor que se someta a tales pruebas, al utilizar la frase “podrá requerirle” dentro del contexto de dicho inciso. Esto, en caso de que el agente del orden público: (1) tenga motivo fundado para sospechar que el conductor ha ingerido alcohol o ha utilizado sustancias controladas; o (2) cuando ocurra un accidente y el conductor se encontraba manejando alguno de los vehículos envueltos en el mismo.

Indica la Exposición de Motivos que es necesario establecer una excepción a las normas antes expuestas, específicamente para los casos de accidentes que ocasionen la muerte o graves daños corporales a otro ser humano, según definido en el Artículo 7.06 de la Ley Núm. 22, *supra*.

A través de la enmienda propuesta por esta medida al inciso (e) del Artículo 7.09 de la Ley Núm. 22, *supra*, se exige a todo agente del orden público requerir a una persona que se someta a una prueba inicial del aliento a ser practicada en el lugar de la detención, otra prueba química o física de su sangre o de cualquier sustancia de su cuerpo, o ambas pruebas, con el propósito de determinar el contenido de alcohol y la presencia de drogas o sustancias controladas en su cuerpo, si alguno, cuando la misma se hallaba conduciendo o haciendo funcionar un vehículo de motor involucrado en una colisión, resultante en la muerte o grave daño corporal a otro ser humano. Si el intervenido se negare o por su estado no pudiere someterse a dicha prueba, o si el agente del orden público no tuviere el equipo necesario para realizar la misma, se procederá de conformidad con lo establecido en el inciso (a) del Artículo 7.09 de la mencionada Ley.

Con la aprobación del P. del S. 2469, Puerto Rico se uniría a la nueva corriente de jurisdicciones estatales de los Estados Unidos que ha aprobado legislación que demanda que los conductores en accidentes fatales o en los cuales se ocasiona grave daño corporal a un ser humano, sean sometidos tanto a pruebas para precisar el contenido de alcohol, como para detectar drogas o sustancias controladas. De esta forma, y en cumplimiento con la política pública vigente en torno a esta materia, se atendería de forma más agresiva y enérgica el problema del manejo de vehículos bajo los efectos de bebidas embriagantes (“*drunk driving*”), así como de drogas o sustancias controladas (“*drugged driving*”).

ANÁLISIS DE LA MEDIDA

Atendiendo su responsabilidad y deber ministerial en el estudio y evaluación de toda pieza legislativa sometida ante su consideración, la Comisión de Urbanismo e Infraestructura del Senado de Puerto Rico, celebró una vista pública el día 19 de abril de 2012, a la cual acudieron:

- la Ing. Zoriemy Rivera Hernández, Directora Ejecutiva, en representación de la Comisión para la Seguridad en el Tránsito (CST)
- la Lcda. Estrella M. Vega, Ayudante Especial y el Tnte. Carlos R. Rivera, ambos en representación de la Policía de Puerto Rico
- el Lcdo. Rafael Cabrera, Asesor Legal y la Lcda. Margarita Meléndez, ambos en representación del Departamento de Transportación y Obras Públicas (DTOP)

De igual forma, contó con los memoriales explicativos sometidos por el Departamento de Justicia, la Administración de Compensaciones por Accidentes de Automóviles y la Oficina del Procurador del Ciudadano.

1. **Comisión para la Seguridad en el Tránsito**

La Comisión para la Seguridad en el Tránsito señaló que las fatalidades por conducir bajo los efectos del alcohol ocupa el segundo lugar en accidentes de tránsito. Entiende que el P. del S. 2469 aportaría a la reducción de esta punible conducta, por lo cual favorece la aprobación de la medida. Indica que *“la conducta de conductores en nuestras vías públicas bajo los efectos del alcohol, drogas o sustancias controladas es un mal social que continúa siendo un gran reto para el Gobierno de Puerto Rico, aún cuando se ha logrado crear mayor conciencia sobre el problema, gracias a los constantes esfuerzos realizados por las agencias responsables de la prevención de choques de tránsito y de aquellas entidades privadas que aportan para ello.”*

La Comisión para la Seguridad en el Tránsito hace algunas sugerencias en cuanto al lenguaje de la medida. Indicó que entiende que no es equivalente la categoría de accidentes serios y fatales con aquellos accidentes que causen grave daño corporal, ya que puede haber accidentes no necesariamente “serios”, pero que sí podrían resultar en un grave daño corporal. La Comisión de Urbanismo e Infraestructura acogió esta sugerencia en las enmiendas incorporadas en el entirillado electrónico que se acompaña.

Indica también que la medida no establece qué factores debe tomar en consideración el oficial interventor para determinar que el conductor causó o contribuyó al accidente. Este planteamiento está cubierto por las enmiendas sugeridas por la Comisión de Urbanismo e Infraestructura, al eliminar el lenguaje referente al requisito de que el conductor causó la colisión o contribuyó a la misma.

La Comisión para la Seguridad en el Tránsito expresa que la medida debería ser más clara en cuanto a qué situaciones en particular es que el oficial interventor podrá requerir la prueba. En cuanto a este planteamiento, las enmiendas incorporada en el entirillado electrónico por la Comisión de Urbanismo e Infraestructura eliminan el requisito de “motivos fundados” para que el agente del orden público u oficial autorizado pueda intervenir legalmente con el conductor del vehículo involucrado en la colisión resultante en la muerte o grave daño corporal de un ser humano, según definido en el Artículo 7.06 de la Ley Núm. 22, *supra*. Con las enmiendas sugeridas por esta Comisión, se establece de manera clara las circunstancias en que el agente del orden público deberá requerir las pruebas.

La Comisión para la Seguridad en el Tránsito opina, además, que se debe tomar en consideración que la pruebas dispuestas en la medida sean realizadas en todo tipo de accidente donde se vea involucrado un vehículo de motor que transite por las vías públicas. No obstante, la Comisión de Urbanismo e Infraestructura entiende que extender la aplicación de dicha enmienda a todos los accidentes de tránsito podría conllevar un elevado costo al erario.

2. **Departamento de Transportación y Obras Públicas (DTOP)**

El Departamento de Transportación y Obras Públicas avaló la aprobación del P. del S. 2469, ya que entiende que le brinda una mejor herramienta a la Policía de Puerto Rico al momento de intervenir legalmente en accidentes de tránsito donde estén involucrados conductores bajo los efectos del alcohol.

Indican en su Memorial Explicativo que, originalmente, la Ley Núm. 22, *supra*, contenía una disposición que establecía el procedimiento a seguir cuando la persona arrestada se negaba a someterse al análisis químico o físico establecido en el Artículo 7.09 de la Ley Núm. 22, antes citada. Expresan que, mediante la Ley Núm. 132-2004, la referida disposición fue suprimida, eliminando la presunción rebatible de que se manejaba el vehículo bajo los efectos de bebidas

embriagantes, drogas o sustancias controladas cuando el conductor se negara a someterse a los análisis químicos. En su lugar, subsistió la facultad del agente del orden público de arrestar al conductor y llevarlo a una facilidad de salud apropiada para que se le tome una muestra de sangre para el correspondiente análisis químico.

Expresan que en lo que respecta a su área de peritaje, asienten a la imposición de la obligatoriedad de las pruebas, análisis químicos o físicos. Sin embargo, mostraron su deferencia al Departamento de Justicia y a la Policía de Puerto Rico para que aporten su peritaje.

3. Departamento de Justicia (DJ)

El Departamento de Justicia expone en su Memorial Explicativo que la medida se encuentra enmarcada dentro de la política pública del Gobierno de Puerto Rico en cuanto al manejo de vehículos de motor en las vías públicas bajo los efectos de bebidas embriagantes, drogas o sustancias controladas y constituye un ejercicio legítimo de la facultad de esta Asamblea Legislativa aprobar leyes en protección de la vida, la seguridad y el bienestar del pueblo.

Entiende el Departamento de Justicia que el P. del S. 2469 debe ser enmendado para ser ajustado al estado de derecho vigente. Indica y citamos:

“Nótese que la disposición en cuestión establece que un agente del orden público deberá requerir a una persona que se someta a una prueba inicial de aliento, a fin de determinar el contenido de alcohol y la presencia de drogas o sustancias controladas en su cuerpo. Dicha prueba, dispone la medida, deberá ser practicada en el lugar de la detención. Sin embargo, bajo el ordenamiento legal actual, la prueba de aliento para la detección de alcohol en el organismo es la única que puede ser realizada en el lugar de la detención. Si el individuo se niega u objeta someterse al análisis, el agente del orden público tiene el deber de arrestar al conductor y llevarlo a una facilidad de salud apropiada para tomarle una muestra de sangre para el correspondiente análisis químico para detectar alcohol o sustancias controladas, o ambas, en la sangre del detenido.

Así también, recomendamos que se elimine de la disposición propuesta el requerimiento de “motivos fundados” para intervenir legalmente con la persona que se hallaba conduciendo o haciendo funcionar un vehículo de motor involucrado en un accidente, resultante en muerte o grave daño corporal de un ser humano.

Por último, recomendamos en la disposición propuesta se sustituya la palabra “accidente” por “colisión”. Ello, en vista de que la primera implica ausencia de responsabilidad”.

El Departamento de Justicia propuso que la disposición sea redactada de la siguiente manera: *“En el caso de una colisión resultante en la muerte o grave daño corporal de un ser humano, cualquier agente del orden público o funcionario debidamente autorizado por ley deberá requerir de cualquier persona que se hallaba conduciendo o haciendo funcionar un vehículo de motor involucrado en dicho incidente, que se someta a una prueba inicial del aliento a ser practicada en el lugar de la detención, a fin de determinar el contenido de alcohol en la sangre.*

Si el intervenido se negare o por su estado no pudiere someterse a dicha prueba, o si el agente del orden público no tuviere el equipo necesario para realizar la misma, se procederá de conformidad con lo establecido en este Artículo”.

La Comisión de Urbanismo e Infraestructura acogió las recomendaciones del Departamento de Justicia, en cuanto a eliminar el requerimiento de “motivos fundados” para intervenir legalmente con la persona. Se incorpora, también, en el entirillado electrónico que se acompaña el lenguaje propuesto por el Departamento de Justicia.

4. Administración de Compensaciones por Accidentes de Automóviles (ACAA)

La Administración de Compensaciones por Accidentes de Automóviles expresa en su Memorial Explicativo que el P. del S. 2469 tiene un propósito plausible que considera que la embriaguez y el uso de sustancias controladas contribuyen a la alta cantidad de accidentes de tránsito en Puerto Rico. Indica que el conductor que está bajo la influencia de cualquier droga que actúe sobre sus capacidades motoras, afectando el cerebro, está incapacitado para reaccionar a tiempo.

Expresa, además, que el P. del S. 2469 establece, junto a otras medidas, la norma de cero tolerancia al uso de alcohol y drogas en las carreteras, responde a la política pública a favor de la seguridad pública y nos une a la iniciativa de otras jurisdicciones, a nivel mundial, para evitar muertes en las vías de rodaje ocasionadas por conductores ebrios o bajo los efectos de sustancias controladas.

Entiende que el P. del S. 2469 debe aclarar si la persona a la cual se le requerirá someterse a la prueba inicial de aliento es una persona que estaba conduciendo uno de los vehículos involucrados en el accidente; otra que no estaba en el lugar de los hechos cuando llegan los agentes; o un pasajero u observador. En respuesta a este señalamiento, la enmienda propuesta por la Comisión de Urbanismo e Infraestructura en el entirillado electrónico que se acompaña, expresa que el agente del orden público deberá requerir la prueba de aliento, prueba química o física a la persona que se hallaba conduciendo o haciendo funcionar el vehículo de motor involucrado en la colisión.

La Administración de Compensaciones por Accidentes de Automóviles opina, además, que se debe aclarar si la prueba para detectar drogas o sustancias controladas que incluye la medida, se refiere a pruebas toxicológicas que tienen un protocolo particular. Este planteamiento también está cubierto con las enmiendas sugeridas por la Comisión de Urbanismo e Infraestructura, al disponer, tanto para la prueba de aliento, como para las otras pruebas que sea el funcionario quien le requiera al conductor del vehículo que se someta a las mismas. Si el individuo se niega o por su estado no pudiera someterse a dicha prueba, o si el agente del orden público no tuviere el equipo necesario para realizar la misma, se procederá a tenor con lo dispuesto en el inciso (a) del Artículo 7.09 de la Ley 22, *supra*, el que dispone en esos casos, que el agente del orden público tiene el deber de llevar al conductor a una facilidad de salud apropiada para tomarle una muestra de sangre para el correspondiente análisis químico para detectar alcohol o sustancias controladas, o ambas, en la sangre del detenido.

5. Oficina del Procurador del Ciudadano

Indica en su Memorial Explicativo que se “*solidariza con la política pública del Gobierno de Puerto Rico, la cual establece que el manejo de vehículos de motor en las vías públicas, bajo los efectos de bebidas embriagantes, drogas o sustancias controladas, constituye una amenaza de*

primer orden a la seguridad pública y que los recursos del Estado están dirigidos a combatirla, en la forma más completa, decisiva y enérgica posible.” Indica que la Oficina del Procurador del Ciudadano “predica la de cero tolerancia al uso del alcohol y de las drogas en nuestras carreteras.”

Hace referencia en su Memorial Explicativo al caso Pueblo v. Figueroa Pomales, 2007 T.S.P.R. 188, en el que el Tribunal Supremo de Puerto Rico resolvió que la disposición de la Ley Núm. 22, *supra*, sobre porcentos para determinar si una persona está en estado de embriaguez, no puede utilizarse como una presunción incontrovertible de que la persona se hallaba en “estado de embriaguez” en el sentido de que le impidiera conducir un vehículo de motor en forma segura. Para ello es necesario, en términos probatorios, traer evidencia adicional de dicho estado. Indica que, según resuelto por el Tribunal Supremo, en el derecho penal las presunciones no pueden tener carácter mandatorio.

Opina que, según el lenguaje presentado, la medida parece establecer una presunción o inferencia obligatoria de que un accidente ha ocurrido como consecuencia de que uno de los conductores arrojó en la prueba de alcohol en la sangre un porcentaje mayor o igual a .08%, lo que iría en contra de lo resuelto por el Tribunal Supremo en Pueblo v. Figueroa Pomales, *supra*.

La Comisión de Urbanismo e Infraestructura entiende que la medida, con las enmiendas sugeridas, no establece una presunción incontrovertible de que uno de los conductores arrojó en la prueba de alcohol en la sangre un porcentaje mayor o igual a .08%, toda vez que no sustituye al examen de campo, ni tiene el efecto de obligar al juzgador de los hechos a inferir que uno de los conductores involucrados en la colisión se hallaba bajo los efectos del alcohol o sustancias controladas. La enmienda sugerida por la Comisión de Urbanismo e Infraestructura elimina el requisito de “motivos fundados” para intervenir legalmente con la persona que se hallaba conduciendo o haciendo funcionar el vehículo. De esta manera, la medida va en consonancia con lo establecido en el caso Pueblo v. Figueroa Pomales, *supra*, toda vez que enfatiza la importancia del examen de campo al establecer que el agente del orden público deberá requerirle a la persona que se hallaba conduciendo o haciendo funcionar el vehículo de motor involucrado en una colisión resultante en la muerte o grave daño corporal de un ser humano, que se someta a una prueba inicial de aliento a ser practicada en el lugar de la detención, otra prueba química, física de su sangre, de cualquier sustancia de su cuerpo, o cada una de las pruebas.

6. Policía de Puerto Rico

La Policía de Puerto Rico favorece la aprobación del P. del S. 2469, ya que aclara que no será un factor discrecional del agente del orden público el requerir al conductor someterse a una prueba de aliento en el lugar de la detención.

Indican que, toda vez que uno de los deberes primordiales de la Policía de Puerto Rico es la protección de la vida y propiedad del colectivo, respaldan toda iniciativa que refuerce las intervenciones que realizan sus agentes del orden público en situaciones que presuntamente la persona conduce bajo los efectos del alcohol o de sustancias controladas.

Indican que en el caso Pueblo v. Figueroa Pomales, *supra*, el Tribunal Supremo de Puerto Rico estableció que la prueba de alcohol no sería el único elemento a tomarse en consideración al momento de determinar si una persona se hallaba bajo los efectos del alcohol. Expresan que al momento de presentar los casos ante los Tribunales, por violaciones a la Ley Núm. 22, *supra*, por conducir en estado de embriaguez, además de la prueba de aliento, se debe presentar evidencia que hiciera constar datos como: 1) la manera en que la persona conducía su vehículo hasta el momento del accidente; 2) la condición que mostró después del accidente en lo relacionado a sus destrezas físicas y motoras; 3) su dominio del habla; 4) el olor que expedía su aliento; 5) la condición y

apariencia de sus ojos; 6) cualquier otra característica física o anímica que la persona muestre, y que el policía entienda que afecta las capacidades físicas o anímicas de la persona.

Expresan, además, que fundamentados en las disposiciones de la “Ley de Vehículos y Tránsito” y lo resuelto por el Tribunal Supremo en el caso Pueblo v. Figueroa Pomales, *supra*, sobre la importancia del examen de campo, al momento que un agente público intervenga con una persona en presunto estado de ebriedad, avalan la medida. Indican, además, y citamos:

*“Observemos que la enmienda amplía el marco de intervención del agente del orden público, al establecer que si el mismo tiene motivos fundados para creer que una persona estaba conduciendo bajo los efectos del alcohol y/o drogas, causando un accidente con las circunstancias descritas, le hará la prueba inicial correspondiente. Es decir, que no estará supeditado a que la persona esté en el lugar de los hechos. Si el agente del orden público tiene motivos fundados para creer que la misma estuvo involucrada en el accidente en el que medió muerte o grave daño corporal, podrá obligarla a someterse a tal prueba de campo”. Ello es cónsono a lo establecido a su vez por el Tribunal Supremo de Puerto Rico en el caso Marla Pomales, *supra*, al establecer que el mero hecho de que la persona arroje una concentración de alcohol mayor a la permitida por ley, no se puede inferir que la misma conduce bajo los efectos de bebidas embriagantes, ya que se pueden considerar otros factores, como una prueba de campo. (Énfasis nuestro).*

La Policía de Puerto Rico coincide con la recomendación del Departamento de Justicia en cuanto a eliminar de la enmienda el “motivo fundado” para intervenir legalmente con la persona que conducía en estado de embriaguez el vehículo involucrado en un accidente, resultante en la muerte o grave daño corporal de un ser humano.

IMPACTO FISCAL ESTATAL

A tenor con el Artículo 8 de la Ley Núm. 103 de 25 de mayo de 2006, conocida como “Ley para la Reforma Fiscal del Gobierno del Estado Libre Asociado de Puerto Rico de 2006”, de que no se aprobará ninguna Ley o Resolución que requiera la erogación de fondos públicos sin antes mediar certificaciones bajo juramento del Director de la Oficina de Gerencia y Presupuesto y del Secretario del Departamento de Hacienda, ambas por separado, sobre la disponibilidad de fondos recurrentes o no recurrentes, para financiar las mismas, identificando su fuente de procedencia; y que de existir un impacto fiscal, el informe legislativo deberá contener recomendaciones que subsanen el efecto negativo que resulte de la aprobación de la medida, como también deberán identificarse los recursos a ser utilizados por la entidad afectada para atender tales obligaciones; la Comisión suscribiente ha determinado que esta medida **no tiene impacto fiscal** sobre las arcas del Gobierno Central.

IMPACTO FISCAL MUNICIPAL

A tenor con el Artículo 3 de la Ley Núm. 321-1999, conocida como “Ley de Impacto Fiscal Municipal”, la Comisión suscribiente ha determinado que esta medida no tiene impacto fiscal significativo sobre las finanzas de los gobiernos municipales.

CONCLUSIÓN

Según las estadísticas provistas por la Comisión para la Seguridad en el Tránsito, durante los años 2002 al 2011, el 39% de los accidentes del total de los accidentes fatales fueron causados por el consumo de alcohol. Por tanto, no cabe duda del gran peligro que representa para nuestra sociedad y la seguridad pública la práctica de conducir en estado de embriaguez o bajo los efectos de drogas o sustancias controladas.

Mediante el P. del S. 2469, esta Asamblea Legislativa reafirma la política pública a favor de la seguridad pública y para evitar las muertes en las carreteras ocasionadas por conductores en estado de embriaguez o bajo los efectos de drogas o sustancias controladas. Puerto Rico se une a las jurisdicciones estatales de los Estados Unidos que han aprobado legislación que demanda que los conductores en accidentes fatales o en los que se ocasione grave daño corporal a un ser humano sean sometidos a pruebas para precisar el contenido de alcohol, así como para detectar drogas o sustancias controladas.

Por las razones antes expuestas, la Comisión de Urbanismo e Infraestructura del Senado de Puerto Rico recomienda la aprobación del Proyecto del Senado 2469, con las enmiendas contenidas en el entirillado electrónico que se acompaña.

Respetuosamente sometido,
(Fdo.)
Lawrence Seilhamer Rodríguez
Presidente
Comisión de Urbanismo e Infraestructura”

Como próximo asunto en el Calendario de Lectura, se lee el Proyecto del Senado 2507, y se da cuenta del Informe Conjunto de las Comisiones de Trabajo, Asuntos del Veterano y Recursos Humanos; y de Hacienda, con enmiendas, según el entirillado electrónico que se acompaña:

“LEY

Para enmendar el Artículo 6 de la Ley 106-2000, según enmendada, la cual dispone para el establecimiento del Cementerio Estatal de Veteranos en Aguadilla y otros propósitos, a los fines de establecer en trescientos mil dólares (\$300,000.00) la asignación anual de ~~fondos no comprometidos~~ del Tesoro Estatal, para la administración y operación del Cementerio y para disponer para el ajuste anual automático de dicha asignación.

EXPOSICION DE MOTIVOS

Mediante la Ley 106-2000, se dispuso para el establecimiento, supervisión y mantenimiento del Cementerio Estatal de Veteranos de Puerto Rico en el Municipio de Aguadilla. La Ley 106, *supra*, dispuso que sería la responsabilidad de la Oficina del Procurador del Veterano de Puerto Rico (OPV), entre otras, el seleccionar un área en el Municipio de Aguadilla para el desarrollo del Cementerio, la adquisición del título de propiedad sobre la misma, solicitar, gestionar o aceptar todo tipo de ayuda municipal, estatal, federal, privada o ~~publica~~ pública, que pudiera ser necesaria, para la operación y el mantenimiento del Cementerio y realizar todas aquellas otras funciones y deberes necesarios o apropiados para llevar a cabo los propósitos de la Ley Núm. 106, *supra*.

Además, la Ley 106, *supra*, dispuso para la asignación a la Oficina del Procurador del Veterano, a partir del 1 de julio de 2000, de la cantidad de \$200,000.00 anuales de fondos no comprometidos del Tesoro Estatal, a ser incluidos en el Presupuesto General del Gobierno de Puerto Rico, para la administración y operación del Cementerio.

En junio de 2011, *Veterans Administration* (VA) notificó a la OPV la aprobación a los planos y estimados de costos sometidos para el proyecto del Cementerio Estatal. Poco después VA notificó a la OPV la aprobación del *grant* solicitado, por la cantidad total de \$7,135,050 para cubrir el 100 % de los costos de desarrollo y construcción del Cementerio Estatal de Veteranos en Aguadilla, así como el costo del equipo necesario para poder operarlo. En diciembre de 2011 ~~dió~~ dió inicio la construcción del Cementerio, la cual se estima debe concluir para antes que finalice el año 2012.

A pesar de que la Ley 106, *supra*, dispuso para la asignación a la OPV, a partir del 1 de julio de 2000, de la cantidad de \$200,000 anuales de fondos no comprometidos del Tesoro Estatal, a ser incluidos en el Presupuesto General del Gobierno de Puerto Rico, para la administración y operación del Cementerio, lo cierto es que debido a que el proyecto no había dado inicio, la OPV nunca ha contado con tales recursos. Por otro lado, debido a que han transcurrido once (11) años desde la aprobación de la Ley Núm. 106, *supra*, debido a la inflación, los estimados que originalmente dieron lugar a que se fijara en \$200,000.00 la asignación para cubrir los gastos de administración y operación del Cementerio, hacen de dicha cantidad una insuficiente para los propósitos dispuestos por la Ley.

En consideración a lo anteriormente expuesto, esta Asamblea Legislativa entiende necesario realizar un ajuste en la cantidad anual establecida en la Ley 106, *supra*, para cubrir gastos de administración y operación del cementerio que contemple el cambio anual del valor del dinero por razón de la inflación (*annual rate of inflation change*) entre el 2000 al 2012 y que disponga, además, para un ajuste anual automático del mismo en función del aumento prospectivo en el costo de vida.

A tenor con lo anterior, esta Asamblea Legislativa entiende apropiado aumentar la asignación a la Oficina del Procurador del Veterano para la administración y operación del Cementerio a \$300,000.00 anuales de fondos no comprometidos del Tesoro Estatal, a ser incluidos en el Presupuesto General del Gobierno de Puerto Rico, a partir del 1 de julio de 2012. Dicha asignación deberá ser ajustada anualmente, a partir del 1 de julio de 2013, en función del aumento en el *Consumer Price Index for Urban Wage Earners and Clerical Workers*, según determinado por el Negociado de Estadísticas Estadísticas del Departamento del Trabajo de los Estados Unidos (*Bureau of Labor Statistics in the Department of Labor*), tomando como base, la asignación del año inmediatamente precedente.

DECRETASE POR LA ASAMBLEA LEGISLATIVA DE PUERTO RICO:

Artículo 1.- Se enmienda el Artículo 6 de la Ley 106-2000, según enmendada, para que lea como sigue:

“Artículo 6.- [Se asigna la cantidad de doscientos mil (200,000) dólares de fondos no comprometidos del Tesoro Estatal, para la administración y operación del Cementerio. Disponiéndose, que desde julio de 2000, esta partida de fondos se incluirá en el Presupuesto General.] Se asigna a la Oficina del Procurador del Veterano de Puerto Rico la cantidad de trescientos mil dólares (\$300,000.00) de fondos no comprometidos del Tesoro Estatal, para la administración y operación del Cementerio. Disponiéndose, que desde el 1 de julio de 2012, esta partida de fondos se incluirá en el Presupuesto General.

Disponiéndose, además, que a partir del 1 de julio de 2013, la asignación dispuesta en este Artículo se ajustará anualmente, conforme al aumento anual del “Consumer Price Index for Urban

Wage Earners and Clerical Workers, según determinado por el Negociado de Estadísticas del Departamento del Trabajo de los Estados Unidos (Bureau of Labor Statistics in the Department of Labor), tomando como base para el cómputo de la nueva asignación, la realizada el año inmediatamente precedente.”

Artículo 2. Esta Ley comenzará a regir inmediatamente después de su aprobación.”

“INFORME CONJUNTO

AL SENADO DE PUERTO RICO:

Vuestras **Comisiones de Trabajo, Asuntos del Veterano y Recursos Humanos**, y de **Hacienda** previo estudio y consideración, **recomiendan** a este Alto Cuerpo la **aprobación** del Proyecto del Senado 2507, con las enmiendas contenidas en el entrillado electrónico que se aneja.

ALCANCE DE LA MEDIDA

El propósito de esta medida es enmendar el Artículo 6 de la Ley 106-2000, según enmendada, la cual dispone para el establecimiento del Cementerio Estatal de Veteranos en Aguadilla y otros propósitos, a los fines de establecer en trescientos mil dólares (\$300,000.00) la asignación anual de fondos no comprometidos del Tesoro Estatal, para la administración y operación del Cementerio y para disponer para el ajuste anual automático de dicha asignación.

ANÁLISIS DE LA MEDIDA

De la Exposición de Motivos de esta pieza legislativa se desprende que mediante la Ley 106-2000, se dispuso para el establecimiento, supervisión y mantenimiento del Cementerio Estatal de Veteranos de Puerto Rico en el Municipio de Aguadilla. La Ley 106, *supra*, dispuso que sería la responsabilidad de la Oficina del Procurador del Veterano de Puerto Rico (OPV), entre otras, el seleccionar un área en el Municipio de Aguadilla para el desarrollo del Cementerio, la adquisición del título de propiedad sobre la misma, solicitar, gestionar o aceptar todo tipo de ayuda municipal, estatal, federal, privada o pública, que pudiera ser necesaria, para la operación y el mantenimiento del Cementerio y realizar todas aquellas otras funciones y deberes necesarios o apropiados para llevar a cabo los propósitos de la Ley Núm. 106, *supra*.

Además, la Ley 106, *supra*, dispuso para la asignación a la Oficina del Procurador del Veterano, a partir del 1 de julio de 2000, de la cantidad de \$200,000.00 anuales de fondos no comprometidos del Tesoro Estatal, a ser incluidos en el Presupuesto General del Gobierno de Puerto Rico, para la administración y operación del Cementerio.

En junio de 2011, *Veterans Administration* (VA) notificó a la OPV la aprobación de los planos y estimados de costos sometidos para el proyecto del Cementerio Estatal. Poco después, VA notificó a la OPV la aprobación del *grant* solicitado, por la cantidad total de \$7,135,050 para cubrir el 100 % de los costos de desarrollo y construcción del Cementerio Estatal de Veteranos en Aguadilla, así como el costo del equipo necesario para poder operarlo. En diciembre de 2011 dio inicio la construcción del Cementerio, la cual se estima debe concluir para antes que finalice el año 2012.

A pesar de que la Ley 106, *supra*, dispuso para la asignación a la OPV, a partir del 1 de julio de 2000, de la cantidad de \$200,000 anuales de fondos no comprometidos del Tesoro Estatal, a ser incluidos en el Presupuesto General del Gobierno de Puerto Rico, para la administración y operación del Cementerio, lo cierto es que debido a que el proyecto no había dado inicio, la OPV nunca ha contado con tales recursos. Por otro lado, debido a que han transcurrido once (11) años desde la

aprobación de la Ley Núm. 106, *supra*, debido a la inflación, los estimados que originalmente dieron lugar a que se fijara en \$200,000.00 la asignación para cubrir los gastos de administración y operación del Cementerio, hacen de dicha cantidad una insuficiente para los propósitos dispuestos por la Ley.

En consideración a lo anteriormente expuesto, esta Asamblea Legislativa entiende necesario realizar un ajuste en la cantidad anual establecida en la Ley 106, *supra*, para cubrir gastos de administración y operación del cementerio que contemple el cambio anual del valor del dinero por razón de la inflación (*annual rate of inflation change*) entre el 2000 al 2012 y que disponga, además, para un ajuste anual automático del mismo, en función del aumento prospectivo en el costo de vida.

A tenor con lo anterior, esta Asamblea Legislativa entiende apropiado aumentar la asignación a la Oficina del Procurador del Veterano para la administración y operación del Cementerio a \$300,000.00 anuales de fondos no comprometidos del Tesoro Estatal, a ser incluidos en el Presupuesto General del Gobierno de Puerto Rico, a partir del 1 de julio de 2012. Dicha asignación deberá ser ajustada anualmente, a partir del 1 de julio de 2013, en función del aumento en el *Consumer Price Index for Urban Wage Earners and Clerical Workers*, según determinado por el Negociado de Estadísticas del Departamento del Trabajo de los Estados Unidos (*Bureau of Labor Statistics in the Department of Labor*), tomando como base, la asignación del año inmediatamente precedente.

Esta Comisión solicitó memoriales explicativos al Banco Gubernamental de Fomento de Puerto Rico (BGF), a la Oficina del Procurador del Veterano (OPV) y a la Oficina de Gerencia y Presupuesto (OGP). A la fecha de la redacción de este informe se le dio seguimiento a OGP para solicitar el envío de sus comentarios. Indicaron que lo enviarán el martes, 17 de abril de 2012.

El **Banco Gubernamental de Fomento de Puerto Rico (BGF)** indica que la Resolución conjunta 227-2009 (“RC 227-2009”), en su Sección 1, autoriza a la OPV a incurrir en obligaciones hasta \$3,000,000 mediante una línea de crédito rotativa con el Banco Gubernamental de Fomento para Puerto Rico (“BGF”), que provea los recursos necesarios para mejoras a la Casa del Veterano y la construcción del Cementerio Estatal del Veterano en Aguadilla.

La Sección 2 de la RC 227-2009, establece que las obligaciones así contraídas serán honradas por la VA con fondos provenientes de reembolsos de fondos federales; rentas pagadas por residentes de la Casa del Veterano; ajustes en las asignaciones de presupuesto de la OPV; y de la asignación recurrente de aproximadamente \$200,000 provista por la Ley 106, tomando en consideración cada año el balance del principal de la obligación y los intereses adeudados.

Por su parte, la Resolución Conjunta 187-2011 (“RC 187-2011”), enmendó la Sección 1 de la RC 227-2009 para autorizar a la OPV a incurrir en obligaciones hasta \$7,500,000, para proveer los recursos necesarios para mejoras a la Casa del Veterano y la construcción del Cementerio Estatal.

Así las cosas, el BGF aprobó una línea de crédito rotativa por la cantidad de \$7,500,000 a la OPV para mejoras a la Casa del Veterano y la construcción del Cementerio Estatal, la cual tiene como fuente de repago, entre otras, la asignación recurrente de aproximadamente \$200,000, provista por la Ley 106.

Añaden que, en la medida que se aumente la asignación presupuestaria de la Oficina del Procurador del Veterano, se aumenta la fuente de repago de la línea de crédito otorgada por el BGF.

No obstante lo anterior, entienden que la medida propuesta tiene un impacto directo en el Tesoro Estatal, razón por la cual le dan total deferencia a la postura que adopte la Oficina de Gerencia y Presupuesto en cuanto a esta medida.

La **Oficina del Procurador del Veterano (OPV)** señala que la OPV es el organismo gubernamental responsable de fiscalizar la implantación y cumplimiento de la política pública dispuesta en la Ley Núm. 203 de 14 de diciembre de 2007, según enmendada, mejor conocida como “Carta de Derechos del Veterano Puertorriqueño del Siglo XXI”.

Añaden que, a tenor con el Plan de Reorganización Núm. 1 de 22 de junio de 2011, la OPV tiene la obligación estatutaria de velar por los derechos de los veteranos (as) y sus familias en las áreas de la educación, salud, seguridad, empleo, derechos civiles y políticos, legislación social, laboral y contributiva, vivienda, transportación, recreación, cultura, entre otras. Asimismo, la OPV tiene la responsabilidad legal de establecer e implantar un programa de asistencia, orientación y asesoramiento para la protección de sus derechos y el de sus familiares, así como llevar a cabo la coordinación necesaria, con las entidades correspondientes, para que se provean los servicios necesarios para los mismos.

Además, han remitido a la OPV para su evaluación y comentarios este proyecto en cuestión, el cual busca *“enmendar el Artículo 6 de la Ley 106-2000, según enmendada, la cual dispone para el establecimiento del Cementerio Estatal de Veteranos en Aguadilla y otros propósitos, a los fines de establecer en trescientos mil dólares (\$300,000) la asignación anual de fondos no comprometidos del Tesoro Estatal, para la administración y operación del Cementerio y para disponer para el ajuste anual automático de dicha asignación”*.

Continúan señalando que, a pesar de que la Ley 106-2000 dispuso para la asignación a la OPV, a partir de 1 de julio de 2000, la cantidad de \$200,000 anuales de fondos no comprometidos a ser incluidos en el Presupuesto General del Gobierno de Puerto Rico, para la administración y operación del Cementerio Estatal de Veteranos en Aguadilla, pero debido a que el proyecto no había dado inicio hasta hace pocos meses, la OPV nunca ha recibido dicha asignación. Por otro lado, habiendo transcurrido once (11) años desde la aprobación de la Ley Núm. 106-2000 y debido a la inflación, los estimados que originalmente dieron lugar a que se fijara en \$200,000.00 la asignación original, han hecho que la cantidad originalmente establecida sea una insuficiente en el presente, para cumplir de manera adecuada los propósitos dispuestos por la Ley 106-2000.

De no surgir imprevistos durante el proceso de construcción en curso, la OPV estima que el Cementerio Estatal de Veteranos de Aguadilla se estará inaugurando durante el último trimestre del año en curso. Por tal motivo, es necesario que la Asamblea Legislativa disponga que para el año fiscal 2012-2013 (que inicia el 1 de julio de 2012), la Oficina de Gerencia y Presupuesto (OGP) consigne los fondos necesarios y suficientes para que la OPV pueda cubrir dichos gastos, según lo requiere la Ley 106-2000.

A juicio de la OPV esta medida propuesta atiende correctamente la necesidad de que se realice un ajuste en la cantidad anual establecida en la Ley 106-2000 y la aumente a la cantidad de \$300,000. De esa manera, la OPV dispondrá de aquellos recursos que sean necesarios para cubrir gastos de administración y operación del Cementerio a partir del próximo año fiscal 2012-2013. La OPV entiende que el incremento propuesto por la medida recoge adecuadamente el cambio anual del valor del dinero de la asignación original (\$200,000) por razón de la inflación (*annual rate of inflation change*) ocurrida entre el 2000 al 2012.

Finalmente, la OPV también favorece la enmienda propuesta a la Ley 106-2000, en cuanto se dispone para el ajuste anual automático de la nueva asignación, en función del aumento prospectivo en el costo de vida. La OPV entiende que el ajuste anual, a partir del 1 de julio de 2013, en función del aumento en el *Consumer Price Index for Urban Wage Earners and Clerical Workers*, según determinado por el Negociado de Estadísticas del Departamento del Trabajo de los Estados Unidos

(*Bureau of Labor Statistics in the Department of Labor*), tomando como base, la asignación del año inmediatamente precedente es una herramienta adecuada para minimizar la necesidad de que la OPV tenga que comparecer todos los años ante la Asamblea Legislativa de Puerto Rico, a solicitar incrementos adicionales a dicha asignación, que respondan a los incrementos constantes en los costos operacionales de una facilidad de tal naturaleza.

Por todo lo anteriormente expuesto, la OPV endosa de manera decidida, la aprobación de esta medida legislativa. Solicitan a esta Asamblea Legislativa que se imparta a este proyecto el trámite más acelerado que sea posible, para el beneficio de los veteranos (as) de Puerto Rico y sus familiares que se servirán de tan importante facilidad.

La **Oficina de Gerencia y Presupuesto** establece que de acuerdo a la Exposición de Motivos de la medida, mediante la Ley 106-2000, según enmendada, se le asigna a la Oficina del Procurador del Veterano, a partir del 1 de julio de 2000, la cantidad de \$200,000 para la administración y operación del Cementerio. Sin embargo, se expone que debido a la inflación, los estimados que dieron lugar a que originalmente se fijara dicha asignación anual resultan ahora insuficientes para cubrir tales gastos. Que ante esta situación, esta medida tiene el propósito de aumentarle a dicha asignación anual, por lo que, de aprobarse la misma, se le estarían asignando anualmente un total de \$300,000. Asimismo, propone que a partir del 1 de julio de 2013, la asignación dispuesta se ajustaría anualmente conforme al aumento anual del "*Consumer Price Index for Urban Wage Earners and Clerical Workers*", según determinado por el Negociado de Estadísticas del Departamento del Trabajo de los Estados Unidos.

La Agencia expone primeramente que del contenido de la medida no se disponen datos que permitan estimar el impacto fiscal, en cuanto a la administración y operación del Cementerio. Por lo que a su vez, no se puede determinar si la cantidad adicional que se pretende asignar es adecuada y necesaria para poder llevar a cabo sus propósitos. En segundo lugar, la medida no identifica la fuente de recursos de donde se cargarían los fondos a ser asignados ya que entienden que el concepto de "fondos no comprometidos del Tesoro Estatal" no es una fuente de recursos, por lo que se entienden que los recursos provendrían del Fondo General. Que es su responsabilidad dejar claro que los fondos propuestos no están disponibles dentro del cuadro de recursos del presente año fiscal 2011-2012 cuando se haría efectiva la misma debido a que el mismo ya fue totalmente distribuido para atender los compromisos y obligaciones existentes.

Señalan que la Exposición de Motivos de la medida establece que dicho aumento sería a partir del 1 de julio de 2012, por lo que se impactaría el presupuesto del próximo año fiscal 2012-2013. Que dicho presupuesto se encuentra en su proceso de formulación, por lo que todas las determinaciones presupuestarias se harán oportunamente con la responsabilidad constitucional de presentar un presupuesto balanceado ante la Asamblea Legislativa.

Por último, mencionan que a tenor con la política pública de reducción y control de gasto plasmada en el "*Programa de Cambio y Recuperación Económica*" de nuestra Administración, es importante continuar ejerciendo un estricto control del gastos. A esos efectos, mediante el Memorando General Núm. 406-11 de 30 de septiembre de 2011, su oficina le ha requerido a las agencias que la petición de recursos con cargo al Fondo General para el próximo Año Fiscal 2012-2013, no debe exceder el presupuesto vigente. Salvo, que se requieran asignaciones adicionales para sufragar ineludibles, tales como: pago a corporaciones públicas, obligaciones de ley y sentencias de los tribunales.

IMPACTO FISCAL MUNICIPAL

Cumpliendo con la Sección 32.5 del Reglamento del Senado y la Ley Núm. 81 de 30 de agosto de 1991, según enmendada, se determina que esta medida **no impacta** las finanzas de los municipios.

IMPACTO FISCAL ESTATAL

A tenor con la Sección 32.5 del Reglamento del Senado y el Artículo 8 de la Ley Núm. 103 de 25 de mayo de 2006, “Ley para la Reforma Fiscal del Gobierno del Estado Libre Asociado de Puerto Rico”, se determina que la aprobación de esta medida **no tendrá** impacto fiscal sobre los presupuestos de las agencias, departamentos, organismos, instrumentalidades o corporaciones públicas que amerite certificación de Oficina Gerencia y Presupuesto.

CONCLUSION

Esta medida tiene el propósito de enmendar el Artículo 6 de la Ley 106-2000, según enmendada, la cual dispone para el establecimiento del Cementerio Estatal de Veteranos en Aguadilla y otros propósitos, a los fines de establecer en trescientos mil dólares (\$300,000.00) la asignación anual de fondos no comprometidos del Tesoro Estatal, para la administración y operación del Cementerio y para disponer para el ajuste anual automático de dicha asignación.

El BGF aprobó una línea de crédito rotativa por la cantidad de \$7,500,000 a la OPV para mejoras a la Casa del Veterano y la construcción del Cementerio Estatal, la cual tiene como fuente de repago la asignación recurrente de aproximadamente \$200,000, provista por la Ley 106 *supra*.

A juicio de la OPV esta medida propuesta atiende correctamente la necesidad de que se realice un ajuste en la cantidad anual establecida en la Ley 106 *supra* y la aumente a la cantidad de \$300,000. De esa manera, la OPV dispondrá de aquellos recursos que sean necesarios para cubrir gastos de administración y operación del Cementerio a partir del próximo año fiscal 2012-2013. La OPV endosa la aprobación de esta medida para el beneficio de los veteranos (as) de Puerto Rico y sus familiares que se servirán de tan importante facilidad.

Por todo lo antes expuesto, la Comisión de Trabajo, Asuntos del Veterano y Recursos Humanos y de Hacienda, previo estudio y consideración, **recomiendan** a este Alto Cuerpo, **la aprobación** del P. del S. 2507, con enmiendas.

Respetuosamente sometido,

(Fdo.)

Luz Z. (Lucy) Arce Ferrer

Presidenta

Comisión de Trabajo, Asuntos del Veterano
y Recursos Humanos

(Fdo.)

Migdalia Padilla Alvelo

Presidenta

Comisión de Hacienda”

Como próximo asunto en el Calendario de Lectura, se lee el Proyecto del Senado 2587, y se da cuenta del Informe de la Comisión de Urbanismo e Infraestructura, con enmiendas, según el entirillado electrónico que se acompaña:

“LEY

Para añadir un subinciso (e) al inciso (1); añadir un subinciso (f) al inciso (19); enmendar ~~los incisos (43) y el inciso (46)~~ del Artículo 1.4; añadir un subinciso (8) al inciso (c) del Artículo 2.2 de la Ley Núm. 83-2010, conocida como “Ley de Incentivos de Energía Verde de Puerto Rico” a los fines de estimular el desarrollo y la eficiencia en el uso de la energía renovable; y para otros fines relacionados.

EXPOSICION DE MOTIVOS

La Ley Núm. 83-2010 conocida como “Ley de Incentivos de Energía Verde de Puerto Rico” tiene como fin primordial el fomentar la generación de energía renovable, conforme a las metas compulsorias a corto, mediano y largo plazo. La Ley Núm. 83, *supra* además faculta a la Administración de Asuntos Energéticos a incentivar el cumplimiento con las metas compulsorias y el desarrollo de energías renovables sostenibles y energías renovables alternas, así como crear medidas encaminadas a estimular el desarrollo de sistemas energéticos sostenibles que fomenten y el ahorro y la eficiencia en el uso de la energía, mediante el establecimiento de un fondo especial, denominado Fondo de Energía Verde.

Actualmente Puerto Rico enfrenta una crisis energética la cual afecta a los ciudadanos, por lo que existe una necesidad de desarrollar medidas que faciliten y propicien la producción de energía mediante fuentes renovables. En nuestra Isla el setenta por ciento (70%) de la energía eléctrica proviene producto del petróleo, lo cual no sólo impide que los costos energéticos disminuyan, sino que también contribuye a la contaminación ambiental. Como cuestión de hecho, se estima que actualmente el costo actual de energía eléctrica en Puerto Rico es dos (2) veces mayor al costo promedio en el resto de los Estados Unidos, ya que actualmente se pagan sobre veinte (20) centavos por kilovatio-hora (kWh). Además, el aumento en el precio de los combustibles fósiles derivados del petróleo han sido pieza clave en el aumento de los costos de la energía eléctrica.

El Gobierno actual ha desarrollado un sinnúmero de medidas legislativas para incentivar el uso de energía renovable para la generación de electricidad. Cabe mencionar que entre los mecanismos a ser utilizados para implementar la política pública energética de Puerto Rico se encuentran medidas de conservación de energía y el uso de los Certificados de Energía Renovable (CER). Un CER es un bien mueble que constituye un activo o valor económico mercadeable y negociable, que puede ser comprado, vendido, cedido y transferido entre personas para cualquiera fin lícito, y que de forma íntegra e inseparable: representa el equivalente de un (1) megavatio-hora (MWh) de electricidad generada por una fuente de energía renovable sostenible o energía renovable alterna y a su vez comprende todos los atributos ambientales y sociales.

Por su parte, mediante el Fondo de Energía Verde de Puerto Rico se establecen incentivos que propician el establecimiento de proyectos de energía renovable en Puerto Rico. Este Fondo es establecido por el Departamento de Hacienda como un fondo especial y separado de los demás fondos gubernamentales, el cual se nutre de diversas fuentes de recaudos provenientes de impuestos, incentivos estatales y federales, donaciones de entes privados no gubernamentales y multas. Las cantidades asignadas y acreditadas al Fondo serán utilizadas solo para actividades y desembolsos consistentes con los intereses y la política pública que persigue la Ley Núm. 83, antes citada.

Luego de la aprobación de la Ley Núm. 83, conocida como “Ley de Incentivos de Energía Verde de Puerto Rico” han surgido varias interrogantes entre las agencias gubernamentales encargadas de implementar la misma y demás componentes de la sociedad en cuanto a la adición y enmienda de ciertas definiciones a la Ley en ánimos de que su concepto sea más claro.

Esta Asamblea Legislativa está consciente de la necesidad de que Puerto Rico se mueva hacia una mayor independencia energética que propicie a su vez un desarrollo más sustentable y reduzca los costos de la energía eléctrica. Por todo ~~lo~~ lo cual, es meritorio enmendar la Ley Núm. 83-2010, conocida como “Ley de Incentivos de Energía Verde de Puerto Rico”, a los fines de estimular el desarrollo y la eficiencia en el uso de la energía renovable.

DECRETASE POR LA ASAMBLEA LEGISLATIVA DE PUERTO RICO:

Artículo 1.- Se añade un nuevo inciso (e), al inciso (1); se añade un subinciso (f) al inciso (19); se ~~enmiendan los incisos (43) y~~ enmienda el inciso (46) del Artículo 1.4 de la Ley Núm. 83-2010, conocida como “Ley de Incentivos de Energía Verde de Puerto Rico” para que se lea:

“Artículo 1.4.- Definiciones

Para los fines de esta Ley, los siguientes términos o frases tendrán el significado que a continuación se expresa, excepto donde claramente indique lo contrario, y los términos utilizados en singular incluirán el plural y viceversa:

1) Actividad elegible – significa:

(a) ...

(b) ...

(c)...

(d)...

(e) *Negocio dedicado a ofrecer servicios y productos para aumentar la eficiencia en el uso de electricidad a escala comercial.*

2) Administración - ...

3) Atributos Ambientales y sociales - ...

4) Atributos Energéticos - ...

5) Autoridad - ...

6) Biomasa renovable - ...

7) Certificado de Energía Renovable o “CER” - ...

8) Código de Rentas Internas de Puerto Rico - ...

9) Comité Evaluador - ...

10) Cooperativa Participante - ...

11) Costo de instalación - ...

12) Decreto de Exención Contributiva por Producción de Energía Verde - ...

13) Desarrollador - ...

14) Desperdicios sólidos municipales - ...

15) Director - ...

16) Director de Fomento - ...

17) Director Ejecutivo - ...

18) Dueño o Dueña - ...

19) Energía renovable alterna – significa la energía derivada *o conservada* de las fuentes:

(a) ...

(b) ...

(c) ...

(e) ...

- (f) uso de tecnología para aumentar la eficiencia en el uso de la energía eléctrica en edificios comerciales públicos o privados.*
- 20) Energía renovable sostenible - ...
(a) ...
(b) ...
(c) ...
(d) ...
(e) ...
(f) ...
(g) ...
(h) ...
(i) ...
(j) ...
- 21) Energía verde - ...
- 22) Fondo de Energía Verde - ...
- 23) Fuente de energía renovable sostenible - ...
- 24) Fuente de energía renovable alterna - ...
- 25) Fuerza mayor - ...
- 26) Grupo controlado corporaciones o sociedades - ...
- 27) Ingreso de energía verde (IEV) - ...
(a) ...
(b) ...
(c) ...
(d) ...
- 28) Institución financiera - ...
- 29) Leyes de incentivos industriales o contributivos - ...
- 30) Negocio exento - ...
- 31) Negocio exento antecesor - ...
(a) ...
(1) ...
(2) ...
- 32) Negocio Sucesor - ...
- 33) Oficina de Exención - ...
- 34) Operador - ...
- 35) Persona - ...
- 36) Productor de energía renovable sostenible - ...
- 37) Productor de energía renovable alterna - ...
- 38) Propiedad dedicada a la producción de energía verde - ...
(a) ...
(b) ...
- 39) Propiedad intangible - ...
- 40) Proyecto de energía verde a gran escala - ...
- 41) Proyecto de energía verde a mediana escala - ...
- 42) Proyecto de energía verde a pequeña escala - ...

43) Subestación – significa una instalación eléctrica diseñada ~~... para convertir la energía producida por un [aerogenerador] productor de energía verde al voltaje necesario para ser conectado con las líneas de transmisión o distribución de energía eléctrica.~~

44) Secretario de Desarrollo - ...

45) Secretario de Hacienda - ...

46) Tecnología de energía verde – **[significa tecnología dedicada a la producción de energía, según provisto en los incisos (19) y (20) de este Artículo.]** *significa tecnología con que se produce energía eléctrica o se logra conservar energía, según provisto en los incisos (19) y (20) de este Artículo.*”

Artículo 2.- Se añade un nuevo subinciso (8) al inciso (c) del Artículo 2.2 de la Ley Núm. 83-2010, conocida como “Ley de Incentivos de Energía Verde de Puerto Rico” para que se lea:

“Artículo 2.2 – Creación del Fondo de Energía Verde; Depósito Especial. –

(a) ...

(1) ...

(2) ...

(3) ...

(b) ...

(1) ...

(2)...

(3) ...

(4) ...

(5) ...

(c) Para adelantar estos propósitos e intereses públicos, la Administración, mediante desembolso del Fondos de Energía Verde, podrá otorgar incentivos, contratos, préstamos, instrumentos de inversión, créditos de producción de energía, proveer ayuda financiera, y tomar cualquier otra acción, en cualquier forma o en los términos y condiciones que determine, según los criterios y procedimientos que la Administración estime adecuados, de conformidad con la política pública establecida en esta Ley y consistente con buenas prácticas de negocios, incluyendo pero sin limitarse a lo siguiente:

(1) ...

(2) ...

(3) ...

(4) ...

(5) ...

(6) ...

(7) ...

(8) *Estimular el desarrollo de estudios de impacto ambiental de proyectos de energía verde.*

(d) ...

(e) ...

(f) ...”

Artículo 3.- Esta Ley entrará en vigor inmediatamente después de su aprobación.”

“INFORME

AL SENADO DE PUERTO RICO:

Vuestra Comisión de Urbanismo e Infraestructura del Senado de Puerto Rico previo estudio y consideración del Proyecto del Senado 2587, recomienda a este Honorable Cuerpo Legislativo, su aprobación con las enmiendas contenidas en el entirillado electrónico.

ALCANCE DE LA MEDIDA

El P. del S. 2587 persigue añadir un subinciso (e) al inciso (1); añadir un subinciso (f) al inciso (19); enmendar el inciso (46) del Artículo 1.4; añadir un subinciso (8) al inciso (c) del Artículo 2.2 de la Ley Núm. 83-2010, conocida como “Ley de Incentivos de Energía Verde de Puerto Rico” a los fines de estimular el desarrollo y la eficiencia en el uso de la energía renovable; y para otros fines relacionados.

La Exposición de Motivos de la medida explica que la Ley Núm. 83-2010, conocida como “Ley de Incentivos de Energía Verde de Puerto Rico”, tiene como fin fomentar la generación de energía renovable, conforme a las metas compulsorias a corto, mediano y largo plazo. La legislación faculta a la Administración de Asuntos Energéticos a incentivar el cumplimiento con las metas compulsorias y el desarrollo de energías renovables sostenibles y energías renovables alternas, así como crear medidas encaminadas a estimular el desarrollo de sistemas energéticos sostenibles que fomenten el ahorro y la eficiencia en el uso de la energía, mediante el establecimiento del denominado Fondo de Energía Verde. Señala la medida en su parte pertinente:

Actualmente Puerto Rico enfrenta una crisis energética la cual afecta a los ciudadanos, por lo que existe una necesidad de desarrollar medidas que faciliten y propicien la producción de energía mediante fuentes renovables. En nuestra Isla el setenta por ciento (70%) de la energía eléctrica proviene producto del petróleo, lo cual no sólo impide que los costos energéticos disminuyan, sino que también contribuye a la contaminación ambiental. Como cuestión de hecho, se estima que actualmente el costo actual de energía eléctrica en Puerto Rico es dos (2) veces mayor al costo promedio en el resto de los Estados Unidos, ya que actualmente se pagan sobre veinte (20) centavos por kilovatio-hora (kWh). Además, el aumento en el precio de los combustibles fósiles derivados del petróleo han sido pieza clave en el aumento de los costos de la energía eléctrica.

Continúa expresando que el Gobierno ha desarrollado un sinnúmero de medidas legislativas para incentivar el uso de energía renovable para la generación de electricidad y menciona que entre los mecanismos a ser utilizados para implementar la política pública energética de Puerto Rico se encuentran medidas de conservación de energía y el uso de los Certificados de Energía Renovable (CER).

Mediante el Fondo de Energía Verde de Puerto Rico se establecen incentivos que propician el establecimiento de proyectos de energía renovable en Puerto Rico. Este Fondo es establecido por el Departamento de Hacienda como un fondo especial y se nutre de diversas fuentes de recaudos provenientes de impuestos, incentivos estatales y federales, donaciones de entes privados no gubernamentales y multas. Las cantidades asignadas y acreditadas al Fondo serán utilizadas

solamente para actividades y desembolsos consistentes con los intereses y la política pública que persigue la Ley Núm. 83, antes citada.

Finalmente, explica que luego de la aprobación de la Ley Núm. 83, antes citada, han surgido interrogantes entre las agencias gubernamentales encargadas de implementar la misma y demás componentes de la sociedad en cuanto a la adición y enmienda de ciertas definiciones a la Ley para clarificar su concepto. La medida estimula el desarrollo y la eficiencia en el uso de la energía renovable consciente de la necesidad de que la Isla se mueva hacia una mayor independencia energética que propicie un desarrollo sustentable y reduzca los costos de la energía eléctrica.

ANÁLISIS DE LA MEDIDA

La Comisión de Urbanismo e Infraestructura del Senado de Puerto Rico analizó los memoriales explicativos sometidos por la Autoridad de Energía Eléctrica, el Departamento de Desarrollo Económico y Comercio y la Administración de Asuntos Energéticos, la Asociación de Industriales de Puerto Rico, la Asociación de Constructores de Hogares de Puerto Rico y el Puerto Rico Energy Cluster. Además, solicitó memorial al Departamento de Hacienda, no obstante, éste no se había recibido al momento de redactar este informe.

La **Autoridad de Energía Eléctrica** avala la aprobación del P. del S. 2587 y manifiesta que la medida *“concuera con la política de la Autoridad dirigida a la diversificación de fuentes de energía.”* Señala la corporación pública que la Agencia Federal de Protección Ambiental (EPA, por sus siglas en inglés) identifica la eficiencia como *“la mejor alternativa para controlar el costo de la energía eléctrica, el impacto ambiental de las tecnologías que se utilizan para producirla, y así fortalecer la seguridad de su suministro.”* Explica que el aumento en la eficiencia en el uso de la electricidad hace que sean más productivas las alternativas de energía renovable.

Indica la Autoridad de Energía Eléctrica que el plan de diversificación tiene el propósito de reducir la dependencia de los derivados del petróleo, considerando el uso de otras fuentes fósiles, como el gas natural, y de fuentes de energía renovable. Dicha diversificación considera un balance entre el impacto al ambiente, el comportamiento de la demanda y el costo de producción de energía para proveer un servicio confiable.

El **Departamento de Desarrollo Económico y Comercio** (DDEC) y la **Administración de Asuntos Energéticos** (AAE) endosan parcialmente la pieza legislativa, aunque *“apoyan el fin que persigue el PS 2587”*. Las entidades avalan que la medida sea enmendada a los efectos de asignar mayores recursos al Fondo de Energía Verde, creando un sub-fondo para atender las medidas de conservación energética contempladas en la pieza legislativa y que su configuración y operación se mantenga separada del Fondo de Energía Verde, pero bajo la administración de la AAE. Para las entidades la asignación de recursos del Fondo de Energía Verde se vería afectada al compartir los incentivos disponibles para la industria de proyectos de energía verde con proyectos de conservación energética y eficiencia en el consumo de energía.

Reconocen que Puerto Rico enfrenta una crisis energética la cual afecta a los ciudadanos, por lo que *“están de acuerdo que existe una necesidad de desarrollar medidas que promuevan una mayor independencia energética, la cual asista a reducir los costos de la energía eléctrica.”* Las agencias mencionan los esfuerzos que realiza el Departamento de Energía Federal mediante el *Weatherization Assistance Program* (WAP, por sus siglas en inglés), el cual permite que familias de bajos recursos reduzcan sus costos energéticos de manera permanente, al hacer sus residencias más eficientes en el consumo de energía eléctrica. La *“Ley de Recuperación y Reinversión Americana”*

inyectó sesenta y cinco millones doscientos mil dólares (\$65,200,000.00) en Puerto Rico, a través del WAP, lográndose climatizar, mediante la implementación de medidas de conservación de energía, quince mil (15,000) residencias. Por tal razón, el DDEC y la AAE apoyan la asignación de fondos adicionales para la creación del sub-fondo especial, aparte del Fondo de Energía Verde, que continúe la labor que comenzó la AAE y el WAP.

Finalmente, las agencias recomiendan eliminar la enmienda propuesta a la definición de “subestación”, lo que fue acogido por la Comisión suscribiente.

La **Asociación de Industriales de Puerto Rico** endosa la aprobación del P. del S. 2587. Informan que al reunir compañías, desde pequeñas empresas familiares hasta entidades multinacionales, la entidad constituye el ente representativo de quienes contribuyen al cuarenta y dos por ciento (42%) de la producción económica de Puerto Rico; sobre noventa y ocho por ciento (98%) de las exportaciones, y a quienes aportan sobre el cincuenta por ciento (50%) de las contribuciones corporativas al fisco de Puerto Rico. Debido a su influencia e importancia en el desarrollo económico de la Isla, la entidad *“aboga por la aprobación de toda medida encaminada a estimular el desarrollo económico-social, que fomente la competitividad industrial y empresarial tanto a nivel local como global.”*

La Asociación de Industriales de Puerto Rico recalca que el propuesto subinciso (8), del inciso (c), del Artículo 2.2 de la Ley Núm. 83, antes citada, que persigue realizar estudios de impacto ambiental de proyectos de energía verde, permitirá atender ágilmente la aprobación de los permisos requeridos para proyectos de energía renovable, especialmente ante la gran cantidad de regulaciones federales que hacen del proceso uno cada vez más oneroso.

Finalmente, señala la Asociación que el P. del S. 2587 es cónsono con su compromiso de fomentar el desarrollo de oportunidades empresariales *“a través de mecanismos justos, seguros y eficientes, que promuevan la competitividad.”*

La **Asociación de Constructores de Hogares de Puerto Rico** también avaló la aprobación del P. del S. 2587. La Asociación sometió a la Comisión suscribiente varias recomendaciones dirigidas a considerar la posibilidad de que los incentivos disponibles bajo la Ley Núm. 83, antes citada, cobijen a los proyectos de viviendas nuevas cuyos parámetros de construcción y diseño les hagan elegibles para ser consideradas estructuras verdes con un grado particular de eficiencia energética.

Puerto Rico Energy Cluster favorece la pieza legislativa que nos ocupa. La entidad es una alianza colaborativa que representa, promueve, informa y educa a sus miembros en asuntos de la industria energética, con el fin de que logren los objetivos de sus negocios. La organización identifica, consolida y organiza estrategias para implementar proyectos de energía a todas las escalas, con la colaboración de agencias gubernamentales, la academia, organizaciones profesionales y comunidades.

La entidad recalca que el P. del S. 2587 extiende los beneficios del Fondo de Energía Verde para realizar estudios de impacto ambiental de proyectos de energía verde, lo que atiende “una de las mayores dificultades que atraviesa el sector energético” debido a la dificultad en el proceso de permisos y el cumplimiento con las regulaciones de la Junta de Calidad Ambiental de Puerto Rico y la *United States Environmental Protection Agency*.

En conclusión, considera el Puerto Rico Energy Cluster que el P. del S. 2587 cumple con los propósitos que persigue la citada Ley Núm. 83, al extender el alcance de los beneficios y esclarecer cualquier ambigüedad relacionada con los proyectos de energía renovable.

IMPACTO FISCAL ESTATAL

A tenor con el Artículo 8 de la Ley Núm. 103 - 2006, conocida como “Ley para la Reforma Fiscal del Gobierno del Estado Libre Asociado de Puerto Rico de 2006”, de que no se aprobará ninguna Ley o Resolución que requiera la erogación de fondos públicos sin antes mediar certificaciones bajo juramento del Director de la Oficina de Gerencia y Presupuesto y del Secretario del Departamento Hacienda, ambas por separado, sobre la disponibilidad de fondos recurrentes o no recurrentes, para financiar las mismas, identificando su fuente de procedencia; y que de existir un impacto fiscal, el informe legislativo deberá contener recomendaciones que subsanen el efecto negativo que resulte de la aprobación de la medida, como también deberán identificarse los recursos a ser utilizados por la entidad afectada para atender tales obligaciones; la Comisión suscribiente han determinado que esta medida **no tiene impacto fiscal** sobre las arcas del Gobierno Central.

IMPACTO FISCAL MUNICIPAL

A tenor con el Artículo 3 de la Ley Núm. 321 - 1999, conocida como “Ley de Impacto Fiscal Municipal”, la Comisión ha determinado que esta medida **no tiene impacto fiscal** significativo sobre las finanzas de los gobiernos municipales.

CONCLUSIÓN

Evaluada toda la información, la Comisión de Urbanismo e Infraestructura del Senado de Puerto Rico está convencida del beneficio de aprobar el P. del S. 2587.

La legislación persigue, entre otras cosas, que se extiendan los beneficios que concede la Ley Núm. 83 – 2010, conocida como “Ley de Incentivos de Energía Verde de Puerto Rico”, a nuevos negocios afines a sus propósitos. En especial, se añade el negocio dedicado a ofrecer servicios y productos para aumentar la eficiencia del uso de electricidad, entre las actividades elegibles. Ello considerando la necesidad apremiante de que Puerto Rico se mueva hacia una mayor independencia energética que propicie a su vez un desarrollo más sustentable y reduzca los costos de la energía eléctrica.

Por las razones antes expuestas, la Comisión recomienda la **aprobación del P. del S. 2587 con las enmiendas presentadas en el entirillado electrónico que se acompaña.**

Respetuosamente sometido,
(Fdo.)
Lawrence N. Seilhamer Rodríguez
Presidente
Comisión de Urbanismo e Infraestructura”

- - - -

Como próximo asunto en el Calendario de Lectura, se lee el Proyecto del Senado 2672, y se da cuenta del Informe de la Comisión de Hacienda, sin enmiendas, según el entirillado electrónico que se acompaña:

“LEY

Para crear la “Ley para la Reforma del Proceso de Concesión de Incentivos en Puerto Rico” a los fines de establecer el marco legal y administrativo que regirá la solicitud, evaluación, concesión o denegación de incentivos por el Gobierno de Puerto Rico; crear la Oficina de Incentivos para Negocios en Puerto Rico, definir sus funciones, facultades y obligaciones y disponer en torno a su organización; disponer en torno a la revisión administrativa y judicial de las decisiones tomadas conforme a esta Ley; para establecer un proceso de transición; y para otros fines relacionados.

EXPOSICION DE MOTIVOS

Ante la crisis fiscal y económica que ha estado atravesando Puerto Rico, una de las principales prioridades de este Gobierno ha sido promover el desarrollo económico en la Isla. Con este fin en mente, y a tenor con los objetivos del Modelo Estratégico para una Nueva Economía (MENE), se han aprobado más de una decena de leyes de incentivos económicos fomentando tanto las industrias que tradicionalmente han logrado impulsar nuestra economía, como industrias de innovación, las cuales han demostrado tener un impacto inmediato en nuestra isla. Leyes tales como la Ley de Desarrollo Turístico de 2010 (Ley 74-2010), Ley de Incentivos para el Desarrollo Económico y Turístico Municipal (Ley 118-2010), Ley de Turismo Médico de Puerto Rico (Ley 196-2010), y la Ley de Turismo Náutico de 2010 (Ley 241-2010) han tenido el propósito de reforzar los mecanismos existentes para incentivar el turismo en Puerto Rico y atraer un nuevo segmento de turistas. Por otro lado, leyes como la Ley de Incentivos Económicos para la Industria Fílmica de Puerto Rico (Ley 27-2011), Ley de Incentivos de Energía Verde de Puerto Rico (Ley 83-2010), Ley para Fomentar la Exportación de Servicios (Ley 20-2012), la Ley Para Incentivar el Traslado de Individuos Inversionistas a Puerto Rico (Ley 22-2012), la Ley Reguladora del Centro Financiero Internacional (Ley XXX-2012) y la Ley de Fondos de Capital Privado (Ley XXX-2012) establecen incentivos novedos y creativos que proyectan a Puerto Rico a los mercados de capital externo como una alternativa atractiva y competitiva, a la vez que leyes como las enmiendas a la Ley del Fideicomiso para Ciencia, Tecnología e Investigación de Puerto Rico (Ley 208-2011) ofrecen los incentivos necesarios para poder crear la infraestructura de la economía del conocimiento a través de la creación de un Distrito de Ciencia, Tecnología e Investigación de Puerto Rico.

La mayoría de estas leyes de incentivos proveen beneficios contributivos y económicos mediante un mecanismo de concesión de incentivos recogidos en un decreto, conforme al cual el Gobierno llega a un acuerdo con el negocio y/o inversionista. Generalmente, estas concesiones son evaluadas y aprobadas por diversas agencias y/u oficinas gubernamentales que administran las leyes de incentivos. Sin embargo, el proceso de evaluación y concesión de incentivos muchas veces atenta contra la viabilidad de un proyecto, cuando la misma depende de la agilidad con que se maneja dicha evaluación, o cuando la agencia evaluadora carece de información relevante que podría afectar algún proyecto ante su consideración.

Por todo lo anterior, y cónsono con los objetivos del MENE, entre ellos, el de reformar el marco reglamentario para convertir al Gobierno en un agente facilitador del desarrollo saludable del sector privado, mediante esta pieza legislativa, se persigue reestructurar los procesos de concesión de incentivos para las diferentes industrias que reciben beneficios contributivos y económicos en Puerto Rico mediante la creación de la Oficina de Incentivos para Negocios en Puerto Rico, a través de la cual se centralizará el proceso de solicitud, evaluación y concesión de beneficios bajo diversas leyes de incentivos, y creando un sistema electrónico de solicitud y almacenamiento de datos de los concesionarios.

**DECRETASE POR LA ASAMBLEA LEGISLATIVA DE PUERTO RICO:
CAPÍTULO 1 – DISPOSICIONES PRELIMINARES**

Artículo 1.1.-Título

Esta Ley se conocerá como la “Ley para la Reforma del Proceso de Concesión de Incentivos en Puerto Rico”.

Artículo 1.2.-Declaración de Política Pública

- (a) Será la política pública del Gobierno de Puerto Rico:
- (1) Proveer el ambiente, las oportunidades y las herramientas adecuadas para fomentar el desarrollo económico de Puerto Rico con el fin de ofrecer una mejor calidad de vida;
 - (2) Garantizar una relación entre las diferentes industrias que contribuyen al desarrollo económico de Puerto Rico y el Gobierno de Puerto Rico que se fundamente en la estabilidad, certeza y credibilidad;
 - (3) Mejorar la calidad y eficiencia en la administración de los procesos de evaluación de solicitudes para el otorgamiento o denegación de Concesiones de Incentivos bajo las diversas leyes de incentivos en Puerto Rico;

Artículo 1.3.-Alcance

Las disposiciones de esta Ley serán de aplicación a toda persona, natural o jurídica que solicite o intente solicitar una Concesión de Incentivos bajo las Leyes de Incentivos, según se definen en esta Ley.

Artículo 1.4.-Norma de interpretación

Las disposiciones de esta Ley se interpretarán de modo que aseguren que la evaluación y concesión de incentivos se lleve a cabo de modo transparente, certero, confiable, uniforme, ágil y garantizando el debido procedimiento de ley.

Artículo 1.5.-Definiciones

- (a) Definiciones – Para los fines de esta Ley, los siguientes términos, frases y palabras tendrán el significado y alcance que se expresa a continuación:
- (1) Código – Ley 1-2011, según enmendada, conocida como el “Código de Rentas Internas de Puerto Rico de 2011”, o cualquier ley posterior que la sustituya.
 - (2) Comisionado de Instituciones Financieras – significa el Comisionado de Instituciones Financieras creado por la Ley Núm. 4 de 11 de octubre de 1985, según enmendada.
 - (3) Concesión – decreto emitido por el Secretario de Desarrollo, a tenor con el procedimiento establecido en esta Ley, permitiendo a un negocio elegible, según dicho término se define en este Artículo, gozar de los incentivos correspondientes a dicho negocio elegible, según establecidos en la ley de incentivos aplicable.
 - (4) Concesionario – significa cualquier negocio elegible que haya obtenido una concesión de incentivos conforme al procedimiento establecido en esta Ley.

- (5) Créditos Contributivos u otros beneficios – incentivos establecidos por las Leyes de Incentivos para fomentar ciertas actividades y/o negocios elegibles, mediante la concesión de créditos contributivos o reembolsos.
- (6) Director de Incentivos – significa el Director de la Oficina de Incentivos para Negocios en Puerto Rico.
- (7) Fondos Especiales – fondos especiales establecidos por las Leyes de Incentivos para fomentar ciertas actividades y/o negocios elegibles, mediante la concesión de incentivos a manera de subvención o reembolso.
- (8) Gobierno de Puerto Rico – el Gobierno de Puerto Rico y todos sus municipios, instrumentalidades, subdivisiones políticas, agencias y corporaciones públicas y cuasi-públicas.
- (9) Incentivos – beneficios contributivos y económicos establecidos en las diversas Leyes de Incentivos, incluyendo exenciones contributivas, tributación a tasas especiales, Créditos Contributivos u otros beneficios, y/o incentivos provenientes de Fondos Especiales.
- (10) Ley – Ley para la Reforma del Proceso de Concesión de Incentivos en Puerto Rico.
- (11) Leyes de Incentivos – significa:
 - (A) Ley del Fideicomiso para Ciencia, Tecnología e Investigación de Puerto Rico (Ley 214-2004);
 - (B) Ley de Aseguradores y Reaseguradores de Seguros Internacionales de Puerto Rico (Ley 399-2004);
 - (C) Ley de Incentivos Económicos para el Desarrollo de Puerto Rico (Ley 73-2008);
 - (D) Ley de Desarrollo Turístico de 2010 (Ley 74-2010);
 - (E) Ley de Incentivos de Energía Verde de Puerto Rico (Ley 83-2010);
 - (F) Ley de Incentivos para el Desarrollo Económico y Turístico Municipal (Ley 118-2010);
 - (G) Ley de Estímulo al Mercado de Propiedades Inmuebles (Ley 132-2010);
 - (H) Ley de Incentivos Económicos para la Industria Fílmica de Puerto Rico (Ley 27-2011);
 - (I) Ley de Transición del Programa Impulso a la Vivienda (Ley 216-2011);
 - (J) Ley para Fomentar la Exportación de Servicios (Ley 20-2012);
 - (K) Ley Para Incentivar el Traslado de Individuos Inversionistas a Puerto Rico (Ley 22-2012);
 - (L) Ley Reguladora del Centro Financiero Internacional (Ley XXX-2012);
 - (M) Ley de Fondos de Capital Privado (Ley XXX-2012);
 - (N) Cualquier ley análoga anterior o subsiguiente a las mencionadas en las cláusulas (A) a la (M) de este párrafo, que conceda beneficios económicos y contributivos para negocios en Puerto Rico; y
 - (O) Cualquier ley que conceda Incentivos, que el Secretario de Desarrollo y el Secretario de Hacienda establezcan conjuntamente debe de ser incluida como una Ley de Incentivos bajo esta Ley, mediante reglamento, carta circular u orden administrativa.

- (12) Negocio Elegible –se considerarán negocios elegibles para obtener una Concesión de Incentivos bajo los procedimientos establecidos en esta Ley aquellos negocios y/o actividades descritas en las Leyes de Incentivos.
 - (13) Oficina de Incentivos – significa la Oficina de Incentivos para Negocios en Puerto Rico.
 - (14) Persona – significa cualquier individuo o entidad jurídica.
 - (15) Secretario de Desarrollo – significa el Secretario del Departamento de Desarrollo Económico y Comercio de Puerto Rico.
 - (16) Secretario de Hacienda – el Secretario del Departamento de Hacienda de Puerto Rico.
- (b) Los demás términos que se emplean en esta Ley, a menos que específicamente se disponga lo contrario, tendrán el mismo significado que tienen en el Código y sus reglamentos.

Artículo 1.6.-Términos utilizados

Toda palabra usada en singular en esta Ley, se entenderá que también incluye el plural cuando así lo justifique su uso; y de igual forma, el masculino incluirá el femenino, o viceversa.

CAPÍTULO 2 – OFICINA DE INCENTIVOS PARA NEGOCIOS EN PUERTO RICO

Artículo 2.1.-Creación

Se crea la Oficina de Incentivos para Negocios en Puerto Rico (“Oficina de Incentivos”) adscrita al Departamento de Desarrollo Económico y Comercio de Puerto Rico.

Artículo 2.2.-Director de Incentivos

Esta oficina será dirigida y administrada por un Director de Incentivos, quien será nombrado por el Secretario de Desarrollo. El Director de Incentivos ejercerá los poderes inherentes a su cargo y cumplirá con los deberes y obligaciones que esta Ley le impone.

Artículo 2.3.-Solicitudes de Concesión de Incentivos

- (a) El Director de Incentivos será responsable de monitorear el recibo de solicitudes de Concesión de Incentivos bajo el procedimiento establecido en esta Ley y de asegurarse de circular las solicitudes a las agencias pertinentes y de recibir comentarios de éstas, así como de hacer todas las notificaciones requeridas, en cumplimiento con el procedimiento establecido en el Capítulo 3 de esta Ley.
- (b) Se ordena a la Oficina de Incentivos a establecer los sistemas y usar la tecnología necesaria para:
 - (1) Facilitar la radicación y transmisión electrónica y en vivo (haciendo uso del Internet) de solicitudes de Concesión de Incentivos y documentos relacionados, de manera que se agilice la consideración interagencial de solicitudes de Concesión de Incentivos y los procesos en general; y
 - (2) Mantener una base de datos y cuenta por caso radicado, la cual tanto el Negocio Elegible solicitante o Concesionario, como las agencias que consideren el caso puedan acceder. La información provista por el solicitante, al igual que comentarios formales provistos por las entidades gubernamentales según descrito en el Artículo 3.1, estarán disponibles en la base de datos de la Oficina de Incentivos desde su radicación para que tanto el

solicitante como las entidades gubernamentales puedan tener acceso a la información intercambiada a través del sistema.

- (c) Además, el Director de Incentivos podrá exigir de los solicitantes de Concesión de Incentivos la presentación de aquella documentación adicional que entienda necesaria para evaluar y justificar la Concesión de Incentivos solicitada.

Artículo 2.4.-Investigación de Concesionarios

- (a) El Director de Incentivos podrá llevar a cabo cualquier investigación que entienda necesaria con relación a las operaciones de un Concesionario para evaluar y asegurar que las actividades que un Concesionario lleva a cabo cumplen con los términos de la Concesión. Todo Concesionario deberá presentar cualquier informe y someter cualquier otra información que le solicite el Director de Incentivos, de tiempo en tiempo, con relación al objeto de una Concesión de Incentivos.
- (b) El Director de Incentivos podrá examinar cualesquiera libros, papeles, constancias o memorandos pertinentes al objeto de la Concesión de Incentivos, y tendrá facultad para citar testigos y tomar sus declaraciones con respecto a los hechos alegados, o en cualquier otra forma relacionados con la Concesión de Incentivos solicitada, tomar juramento a cualquier persona que declare ante él, y someter un informe al Secretario de Desarrollo con respecto a la prueba presentada, junto con sus recomendaciones sobre el caso.

Artículo 2.5.-Revisión Administrativa

- (a) El Director de Incentivos podrá celebrar cuantas vistas, públicas y/o administrativas, considere necesarias para cumplir con los deberes y obligaciones que esta Ley le impone, tales como:
 - (1) El proceso de revisión, de suspensión o revocación de una Concesión de Incentivos según se dispone más adelante en esta Ley; y
 - (2) La revisión de multas establecidas conforme a esta Ley.

Artículo 2.6.-Cuenta Especial de la Oficina de Incentivos

Los derechos, cargos, penalidades y multas prescritas en virtud de esta Ley, ingresarán en una Cuenta Especial creada para esos efectos en el Departamento de Hacienda, con el propósito de sufragar los gastos ordinarios de funcionamiento de la Oficina de Incentivos. Antes de utilizar los recursos depositados en la Cuenta Especial, la Oficina de Incentivos deberá someter anualmente, para la aprobación de la Oficina de Gerencia y Presupuesto de Puerto Rico, un presupuesto de gastos con cargo a los fondos de la Cuenta Especial. Los recursos de la Cuenta Especial destinada a sufragar los gastos ordinarios de funcionamiento de la Oficina de Incentivos, podrán complementarse con asignaciones provenientes del Departamento de Desarrollo Económico y Comercio siempre que sea necesario.

Artículo 2.7.-Trasferencia de funciones y poderes

- (a) A tenor con los propósitos de esta Ley, la Oficina de Exención Contributiva Industrial descrita en la Ley 73-2008, según enmendada, y leyes antecesoras, pasará sus poderes funciones, activos y recursos a la Oficina de Incentivos a Negocios en Puerto Rico creada bajo esta Ley. Tanto el Director Ejecutivo como el personal de la antes Oficina de Exención Contributiva Industrial, deberán ejercitar los poderes y

desempeñar los deberes y cumplir las obligaciones impuestas por esta Ley a la Oficina de Incentivos. Cualquier referencia a la Oficina de Exención Contributiva Industrial en las Leyes de Incentivos, se entenderá que es hecha con relación a la Oficina de Incentivos creada bajo esta Ley.

- (b) Salvo lo dispuesto en el apartado (c) de este Artículo, todas las agencias, instrumentalidades o entes gubernamentales que antes administraban el proceso de concesión de incentivos bajo las Leyes de Incentivos, transferirán al Secretario de Desarrollo y a la Oficina de Incentivos, según aplique, los asuntos dispuestos en esta Ley a partir de la fecha establecida en el Artículo 6.3 de esta Ley, incluyendo todo lo relacionado a:
- (1) El proceso de solicitud, evaluación, aprobación, emisión, denegación, administración y revocación de Concesiones de Incentivos para todos Negocios Elegibles cobijados por esta Ley;
 - (2) La aprobación y concesión final de beneficios provenientes de Fondos Especiales; y
 - (3) Cualquier otra función que por virtud de esta Ley se asigne expresamente al Secretario de Desarrollo o al Director de Incentivos, o que de no asignarse expresamente, se considere necesario sea llevada a cabo por el Secretario de Desarrollo o el Director de Incentivos, a manera de evitar una incompatibilidad con los propósitos de esta Ley.
- (c) El Secretario de Hacienda retendrá todos los derechos y poderes concedidos conforme se dispone en las respectivas Leyes de Incentivos que conceden Créditos Contributivos u otros beneficios.
- (d) El Secretario de Desarrollo podrá delegar al Director de Incentivos cualesquiera de las facultades a él conferidas en esta Ley o en las Leyes de Incentivos, en lo que respecta a los asuntos cobijados en esta Ley, excepto:
- (1) La aprobación de Concesiones de Incentivos originales; y
 - (2) La aprobación y concesión final de beneficios provenientes de Fondos Especiales.
- (e) Cualquier reglamento que rija la operación de la Oficina de Exención Contributiva Industrial, que esté vigente a la fecha en que tenga efectividad la transferencia autorizada en esta Ley y que no sea contrario a los propósitos de esta Ley, continuará en vigor hasta que sea enmendado o derogado por la autoridad administrativa correspondiente.

CAPÍTULO 3 - PROCEDIMIENTOS

Artículo 3.1.-Procedimiento Ordinario

- (a) Solicitudes ante la Oficina de Incentivos.-
- (1) Cualquier persona que ha establecido, o propone establecer en Puerto Rico un Negocio Elegible, según dicho término se define en esta Ley, podrá solicitar los beneficios de las Leyes de Incentivos, mediante la radicación de una solicitud ante la Oficina de Incentivos, utilizando el sistema electrónico establecido para ello.
 - (2) El Director de Incentivos establecerá mediante reglamento, carta circular o determinación administrativa la información y/o documentación que requerirá dicha solicitud.

- (3) Al momento de la radicación, el Director de Incentivos cobrará los derechos por concepto del trámite correspondiente, los cuales serán pagados mediante transferencia electrónica en el portal establecido para esto por la Oficina de Incentivos.
 - (4) El Director de Incentivos establecerá mediante reglamento, carta circular o determinación administrativa, los derechos a cobrarse por concepto del trámite.
 - (5) Toda comunicación oficial con relación a una solicitud de Concesión de Incentivos se hará accediendo la cuenta del solicitante que se habrá creado en el portal electrónico que para estos propósitos establecerá la Oficina de Incentivos. El Director de Incentivos podrá establecer otros medios de comunicación, pero en todo momento mantendrá el sistema previamente descrito en este párrafo.
 - (6) Toda Concesión de Incentivos emitida conforme a lo dispuesto en este Artículo estará sujeta al fiel cumplimiento de lo establecido en la Ley de Incentivos aplicable, esta Ley, la Concesión de Incentivos, y los reglamentos y determinaciones aplicables. La Oficina de Incentivos se reserva el derecho de evaluar, luego de emitida una Concesión de Incentivos, las operaciones del Concesionario para confirmar la información suministrada por éste e imponer multas o penalidades en caso de incumplimiento, así como la suspensión, revocación o nulidad de la Concesión de Incentivos, según corresponda.
- (b) Consideración Interagencial de las Solicitudes.-
- (1) Una vez recibida cualquier solicitud completa por la Oficina de Incentivos, el sistema automatizado de solicitudes enviará, dentro de un período de veinticuatro (24) horas desde el momento de la radicación de la solicitud completa, una notificación electrónica al enlace interagencial designado por el Secretario, Director Ejecutivo o Jefe de Agencia de la(s) agencia(s) o entidad(es) gubernamental(es) que tenga(n) el peritaje adecuado para opinar sobre la solicitud de Concesión de Incentivos, considerando la Ley de Incentivos bajo la cual el solicitante se considera Negocio Elegible, incluyendo al Departamento de Hacienda. La notificación indicará que una solicitud ha sido radicada y está disponible para revisión en la base de datos de la Oficina de Incentivos.
 - (A) Si la solicitud sometida carece de alguna información, la solicitud será circulada según el párrafo (b)(1) del Artículo 3.1 una vez el Director de Incentivos determine que la solicitud ha sido completada por el solicitante..
 - (2) Las entidades gubernamentales que reciban la notificación según establecido en el Artículo 3.1(b)(1) tendrán un término de diez (10) días laborables, contados a partir de que la Oficina de Incentivos circule la solicitud de Concesión de Incentivos para someter comentarios a la misma, incluyendo sobre la elegibilidad del solicitante como Negocio Elegible considerando la información provista por el solicitante. Los comentarios de dichas entidades gubernamentales deberán ser enviados por medios electrónicos al Director de Incentivos.

- (A) Al evaluar la solicitud, el Departamento de Hacienda verificará el cumplimiento del solicitante y sus accionistas o socios, si aplica, con su responsabilidad contributiva bajo el Código y Leyes de Incentivos aplicables y cualquier otro asunto que pueda, a su entender, afectar directamente al fisco. La falta de cumplimiento con dicha responsabilidad contributiva será base para que el Secretario de Hacienda objete la solicitud.
 - (B) Pasados los diez (10) días laborables indicados en el párrafo (2) de este Artículo, se continuará con el proceso ordinario para la solicitud conforme se indica en el párrafo (3) de este Artículo, incluso en casos en los cuales la Oficina de Incentivos no haya recibido comentarios por las entidades gubernamentales consultadas.
- (3) La Oficina de Incentivos preparará un borrador de Concesión de Incentivos dentro de un término de cinco (5) días laborables luego de haberse recibido los comentarios de las entidades gubernamentales descritas en el Artículo 3.1(b)(1) o haberse cumplido el término establecido sin comentarios de las mismas, tomando en consideración la información provista en la solicitud y los comentarios de las entidades gubernamentales descritas en el Artículo 3.1(b)(1), y utilizando el formato de decreto aplicable según la Ley de Incentivos aplicable al caso. El borrador de Concesión será circulado a las entidades gubernamentales descritas en el Artículo 3.1(b)(1), al igual que al municipio en el cual se vaya a establecer el Negocio Elegible, y al Centro de Recaudación de Ingresos Municipales. El borrador de Concesión será publicado en la cuenta del solicitante en la base de datos de la Oficina de Incentivos no más tarde de cinco (5) días laborables luego de haberse recibido los comentarios de las entidades gubernamentales descritas en el Artículo 3.1(b)(1) o haber concluido el término establecido para recibirlos.
- (4) En casos de solicitudes de Concesión de Incentivos nuevas, cada entidad gubernamental descrita en el Artículo 3.1(b)(3) tendrá un término de treinta (30) días laborables, contados a partir de que la Oficina de Incentivos circule el borrador de Concesión de Incentivos, para someter comentarios al borrador de Concesión de Incentivos considerando la información provista por el solicitante al igual que las Leyes de Incentivos aplicables, y dicho borrador de Concesión de Incentivos estará disponible en la base de datos de la Oficina de Incentivos desde su radicación. Los comentarios deberán ser enviados por medios electrónicos al Director de Incentivos.
- (A) En el caso de enmiendas o extensiones a Concesiones de Incentivos, el término de treinta (30) días laborables descrito en el Artículo 3.1(b)(4) será de veinte (20) días laborables. Todos los demás términos serán iguales en estos casos.
- (5) Pasados los treinta (30) días laborables indicados en el párrafo (4) de este Artículo sin que la Oficina de Incentivos haya recibido objeción al borrador de Concesión de Incentivos por las agencias consultadas, incluyendo el Departamento de Hacienda, el Centro de Recaudación de Ingresos Municipales, y el municipio concerniente, se continuará con el proceso ordinario para la solicitud conforme se indica en el Artículo 3.1(c).

- (6) En el caso en que las agencias consultadas levantaran alguna objeción con relación al borrador de Concesión de Incentivos ante su consideración, la Oficina de Incentivos procederá a evaluar dicha objeción y a tomar las acciones que estime pertinente, notificando a las partes y a las agencias correspondientes sobre la acción a tomar y/o sobre la información adicional requerida para evaluar el caso, si alguna. Una vez dilucidada la controversia planteada, el Director de Incentivos continuará con el proceso ordinario para la solicitud conforme se indica en el Artículo 3.1(c). De ser necesaria una extensión de tiempo para dilucidar la controversia, el Director de Incentivos tendrá hasta un máximo de quince (15) días laborables adicionales para resolver la controversia, salvo en casos extraordinarios que el Director de Incentivos le solicite una extensión adicional al Secretario de Desarrollo.
- (c) Determinación de Concesión de Incentivos.-
- (1) Una vez concluido el proceso de evaluación interagencial conforme a lo establecido en el párrafo (b) de este Artículo, la Oficina de Incentivos tendrá un término de cinco (5) días laborables para evaluar los comentarios sometidos al borrador de Concesión de Incentivos, al cabo de los cuales el Director de Incentivos hará la recomendación que entienda procedente y someterá el caso al Secretario de Desarrollo para su consideración final.
 - (2) El Director de Incentivos podrá descansar en las recomendaciones suministradas por aquellas agencias o municipios que fueron consultadas y podrá solicitarles que suplementen las mismas al momento de emitir su recomendación al Secretario de Desarrollo. Sin embargo, la aprobación o denegación de la Concesión de Incentivos será a discreción del Secretario de Desarrollo.
 - (3) Al momento de enviar su recomendación de Concesión de Incentivos al Secretario de Desarrollo, el Director de Incentivos notificará a las agencias correspondientes, incluyendo al Departamento de Hacienda, de la presentación de la Concesión de Incentivos ante la consideración del Secretario de Desarrollo y publicará la Concesión de Incentivos enviada al Secretario de Desarrollo en la cuenta del solicitante en la base de datos de la Oficina de Incentivos. En los casos en que las Leyes de Incentivos que conceden Créditos Contributivos u otros beneficios facultan al Secretario de Hacienda a endosar la concesión de dichos beneficios, el Secretario de Hacienda tendrá un término de cinco (5) días laborables, luego de recibida la notificación mencionada en este párrafo, para comentar sobre la Concesión de Incentivos, luego de los cuales, de no haber objeción sobre la Concesión de Incentivos por parte del Secretario de Hacienda, el Secretario de Desarrollo podrá emitir su aprobación o denegación de la Concesión de Incentivos en cualquier momento. En todos los demás casos, el Secretario de Desarrollo podrá emitir su aprobación o denegación de la Concesión de Incentivos en cualquier momento luego de haberla recibido.
 - (4) Para propósitos de su determinación final, el Secretario de Desarrollo podrá pedir al solicitante información adicional o requerir una reunión.
 - (A) En caso de aprobación, el Secretario de Desarrollo emitirá una notificación electrónica al solicitante con la Concesión de Incentivos,

la cual deberá ser aceptada por el solicitante bajo juramento para entrar en vigor.

- (B) En caso de denegación, el Secretario de Desarrollo emitirá una notificación electrónica al solicitante, con una breve explicación de las razones para su denegación y advirtiéndolo de los derechos de solicitud de reconsideración y procesos permitidos bajo esta Ley.

Artículo 3.2.-Denegación de Solicitudes

- (a) Denegación si no es en Beneficio de Puerto Rico.-
- (1) El Secretario de Desarrollo podrá denegar cualquier solicitud cuando determinare que su aprobación no resulta en los mejores intereses económicos y sociales de Puerto Rico, luego de considerar factores tales como la naturaleza del negocio, las facilidades físicas, el número de empleos, el montante de la inversión, la localización del proyecto y cualquier otro factor que a su juicio amerite tal determinación, tomando en consideración los parámetros, directrices, condiciones y política establecida en las Leyes de Incentivos bajo la cual se cobija dicha solicitud.
 - (2) El solicitante, luego de ser notificado electrónicamente de la denegación, podrá solicitar al Secretario de Desarrollo, por conducto del Director de Incentivos una reconsideración, dentro de treinta (30) días laborables después de recibida la notificación, aduciendo los hechos y argumentos respecto a su solicitud que entienda a bien hacer, incluyendo la oferta de cualquier consideración en beneficio de Puerto Rico que estime haga meritoria su solicitud de reconsideración.
 - (3) En caso de reconsiderar la solicitud, el Secretario de Desarrollo podrá, dentro de quince (15) días laborables de haberse recibido la solicitud de reconsideración, aceptar cualquier consideración ofrecida a beneficio de Puerto Rico y podrá requerir y disponer cualquier otro término o condición que sea necesario para asegurar que la Concesión de Incentivos será para los mejores intereses de Puerto Rico y los propósitos de desarrollo económico e industrial que proponen las Leyes de Incentivos. Pasados quince (15) días laborables de haberse recibido la solicitud de reconsideración, sin emitirse contestación a lo solicitado, se entenderá que la reconsideración fue denegada.
 - (4) En casos en los que la reconsideración por parte del Secretario de Desarrollo conlleve cambios a la Concesión de Incentivos, dicha Concesión de Incentivos revisada será publicada en la base de datos de la Oficina de Incentivos para consideración interagencial, siguiendo el procedimiento establecido para los borradores de Concesión de Incentivos en el Artículo 3.1(b)().
 - (5) Todas las decisiones y determinaciones del Secretario de Desarrollo bajo esta Ley, en cuanto a la aprobación de la Concesión de Incentivos y su contenido, serán finales y contra las mismas no procederá revisión judicial o administrativa u otro recurso, a menos que específicamente se disponga de otra forma. Disponiéndose, que una vez concedida una Concesión de Incentivos bajo esta Ley, ninguna agencia, instrumentalidad pública, subdivisión política, corporación pública, o municipio del Gobierno de Puerto

- Rico podrá impugnar la legalidad de dicha Concesión de Incentivos o cualquiera de sus disposiciones, excepto según dispuesto en el Artículo 4.3 de esta Ley.
- (6) El Secretario de Desarrollo podrá denegar cualquier solicitud cuando determinare, a base de los hechos presentados a su consideración, que la solicitud está en conflicto con el interés público de Puerto Rico, que el solicitante no mantiene un negocio bona fide con carácter permanente en Puerto Rico, o en vista de la reputación moral o financiera de las personas que lo constituyen, los planes y métodos para obtener financiamiento, o cualquier otro factor que pueda indicar que existe una posibilidad razonable de que la Concesión de Incentivos resultará en perjuicio de los intereses económicos y sociales de Puerto Rico.
 - (7) Todo solicitante adversamente afectado o perjudicado por cualquier acción tomada por el Secretario de Desarrollo denegando una solicitud bajo esta Ley, debidamente radicada, tendrá derecho a revisión judicial de la misma a tenor con los términos y condiciones establecidos por el reglamento a ser promulgado por el Director de Incentivos a estos efectos, conforme a las disposiciones de la Ley 170-1988, según enmendada.

CAPÍTULO 4 – CONCESIONES DE INCENTIVOS

Artículo 4.1.-Naturaleza de las Concesiones de Incentivos

- (a) En General.- Las Concesiones de Incentivos emitidas en forma de decreto bajo el procedimiento establecido en esta Ley, se considerarán un contrato entre el Concesionario, sus accionistas, socios o dueños y el Gobierno de Puerto Rico, y dicho contrato será la ley entre las partes. Dicho contrato se interpretará liberalmente, de manera cónsona con el propósito de esta Ley y de las Leyes de Incentivos de promover el desarrollo socioeconómico de Puerto Rico. El Secretario de Desarrollo tiene discreción para incluir, a nombre de y en representación del Gobierno de Puerto Rico, aquellos términos y condiciones, concesiones y exenciones que sean consistentes con el propósito de esta Ley y las Leyes de Incentivos y que promuevan el desarrollo socioeconómico de Puerto Rico, tomándose en consideración la naturaleza de la petición o acción solicitada, así como los hechos y circunstancias relacionadas de cada caso en particular que puedan ser de aplicación.
- (b) Obligación de Cumplir con lo Representado en la Solicitud.- Todo Concesionario llevará a cabo sus operaciones exentas sustancialmente como las representó en su solicitud, excepto cuando las mismas han sido variadas mediante enmiendas que, a petición del Concesionario, el Secretario de Desarrollo le autorice de acuerdo a las disposiciones de esta Ley.
- (c) Término de la Concesión.- Un Negocio Elegible que posea una Concesión de Incentivos otorgada bajo esta Ley podrá disfrutar de la Concesión de Incentivos por el período del beneficio establecido en la Ley de Incentivos correspondiente.
 - (1) Después de la fecha de vigencia de esta Ley, no se recibirán nuevas solicitudes bajo los procedimientos establecidos en las Leyes de Incentivos.
 - (2) Las solicitudes de Concesión de Incentivos que hayan sido radicadas bajo dichas Leyes de Incentivos que no hayan sido adjudicadas antes de la fecha de

vigencia de esta Ley, podrán ser procesadas, a elección del solicitante, bajo el proceso establecido en el Capítulo 3 de la presente Ley.

- (3) Las reclamaciones, limitaciones y condiciones de Créditos Contributivos u otros beneficios serán conforme a lo establecido en las Leyes de Incentivos y sus reglamentos aplicables.

Artículo 4.2.-Transferencia de Concesión de Incentivos

- (a) Regla General.- La transferencia de una Concesión de Incentivos, o de las acciones, propiedad u otro interés de propiedad en un Concesionario, deberá ser aprobada previamente por el Director de Incentivos. Si la misma se lleva a cabo sin la aprobación previa, la Concesión de Incentivos quedará anulada desde la fecha en que ocurrió la transferencia, excepto en los casos que se enumeran en el apartado (b) de este Artículo. No obstante lo anterior, el Director de Incentivos podrá aprobar retroactivamente cualquier transferencia efectuada sin su aprobación previa, cuando a su juicio, las circunstancias del caso así lo ameriten, tomando en consideración los mejores intereses de Puerto Rico y los propósitos de desarrollo económico de esta Ley y las Leyes de Incentivos.
- (b) Excepciones.-
 - (1) Las siguientes transferencias serán autorizadas sin necesidad de consentimiento previo:
 - (A) La transferencia de los bienes de un finado a su haber hereditario o la transferencia por legado o herencia;
 - (B) La transferencia dentro de las disposiciones de las Leyes de Incentivos;
 - (C) La transferencia de acciones o cualquier participación social cuando tal transferencia no resulte directa o indirectamente en un cambio en el dominio o control de un Concesionario;
 - (D) La transferencia de acciones de una corporación que posea u opere un Concesionario, cuando la misma ocurra después que el Director de Incentivos haya determinado que se permitirán cualesquiera transferencias de acciones de tal corporación sin su previa aprobación;
 - (E) La prenda, hipoteca u otra garantía con el propósito de responder de una deuda "bona fide". Cualquier transferencia de control, título o interés en virtud de dicho contrato estará sujeta a las disposiciones del procedimiento establecido en el Artículo 3.1 de esta Ley;
 - (F) La transferencia por operación de ley, por orden de un tribunal o por un juez de quiebra a un síndico o fiduciario. Cualquier transferencia subsiguiente a una tercera persona que no sea el mismo deudor o quebrado anterior estará sujeta a las disposiciones del procedimiento establecido en el Artículo 3.1 de esta Ley; y
 - (G) La transferencia de todos los activos de un Concesionario, a un negocio afiliado. Para fines de este párrafo, negocios afiliados son aquellos cuyos accionistas o socios poseen en común el ochenta por ciento (80%) o más de las participaciones, o de las acciones con derecho al voto, emitidas y en circulación de dicho Concesionario.

- (c) Notificación.-
- (1) Toda transferencia incluida en las excepciones del apartado (b) de este Artículo será informada al Director de Incentivos por el negocio Concesionario, dentro de los treinta (30) días de efectuada la transferencia, excepto las incluidas bajo el párrafo (D) del apartado (b) que no conviertan en accionista en un tenedor de diez por ciento (10%) o más del capital emitido de la corporación, y las incluidas bajo el párrafo (G) del apartado (b), las cuales deberán ser informadas por el Concesionario al Director de Incentivos, previo a la fecha de la transferencia.

Artículo 4.3.-Procedimientos para Suspensión, Revocación Permisiva y Revocación Mandatoria

- (a) Suspensión y Revocación Permisiva.- El Secretario de Desarrollo (o el Director de Incentivos en la medida en que el Secretario de Desarrollo le haya delegado esta función) podrá suspender la efectividad y los beneficios de cualquier Concesión de Incentivos por un período determinado o podrá revocar cualquier Concesión de Incentivos permanentemente bajo cualquiera de los siguientes casos:
- (1) Cuando el Concesionario no cumpla con cualesquiera de las obligaciones que le hayan sido impuestas por esta Ley, Leyes de Incentivos u otras leyes aplicables y sus reglamentos, o por los términos de la Concesión de Incentivos;
 - (2) Cuando el Concesionario no comience operaciones dentro del período fijado para esos propósitos en la Concesión de Incentivos, tomando en consideración y según sea aplicable dado el tipo de actividad que se está fomentando en las Leyes de Incentivos; o
 - (3) Cuando el Concesionario deje de cumplir con su responsabilidad contributiva bajo la Ley de Incentivos aplicable o el Código.
- (b) Revocación Mandatoria.-
- (1) El Secretario de Desarrollo revocará cualquier Concesión de Incentivos concedida cuando la misma haya sido obtenida por representaciones falsas o fraudulentas sobre la naturaleza del negocio elegible, o la naturaleza o extensión de la actividad elegible, o cualesquiera otros hechos o circunstancias que, en todo o en parte, motivaron la Concesión de Incentivos.
 - (2) En caso de esta revocación, todo el ingreso neto previamente informado como ingreso exento, haya sido o no distribuido, se recalculará y quedará sujeto a las contribuciones impuestas bajo las disposiciones del Código. El Concesionario, además, será considerado como que ha radicado una planilla falsa o fraudulenta con intención de evitar el pago de contribuciones y por consiguiente, quedará sujeto a las disposiciones penales del Código. La contribución adeudada en tal caso, así como cualesquiera otras contribuciones hasta entonces exentas y no pagadas, quedarán vencidas y pagaderas desde la fecha en que tales contribuciones hubieren vencido y hubieren sido pagaderas a no ser por la Concesión de Incentivos, y serán imputadas y cobradas por el Secretario de Hacienda, los municipios, o las agencias pertinentes, de acuerdo con las disposiciones del Código y otras leyes aplicables.

- (c) Procedimiento.-
- (1) En los casos de suspensión y de revocación de una Concesión de Incentivos, el Concesionario tendrá derecho a una vista, conforme al reglamento establecido al efecto por el Secretario de Desarrollo, luego de la cual el Director de Incentivos o cualquier Examinador Especial de la Oficina de Incentivos designado para ese fin, informará sus conclusiones y recomendaciones al Secretario de Desarrollo.

CAPÍTULO 5 – INFORMES

Artículo 5.1.-Informes Requeridos a Concesionarios y a sus Accionistas o Socios

- (a) Todo Concesionario radicará anualmente ante el Secretario de Hacienda una planilla de contribución sobre ingresos, independientemente de la cantidad de su ingreso bruto o neto, separada de cualquier otra planilla que por otros motivos esté obligado a rendir con relación a las operaciones de la actividad o negocio cubierto por los beneficios provistos en las Leyes de Incentivos, y de acuerdo con el Código. El Secretario de Hacienda podrá compartir con el Secretario de Desarrollo y con el Director de Incentivos la información así recibida, siempre y cuando se proteja la confidencialidad de dicha información.
- (b) Todo accionista o socio de un Concesionario, deberá rendir anualmente ante el Departamento de Hacienda una planilla de contribución sobre ingresos conforme a las disposiciones del Código, siempre que bajo dicho Código tuviera la obligación de así hacerlo.
- (c) El Concesionario tendrá la obligación de mantener en Puerto Rico, de forma separada, la contabilidad relativa a sus operaciones, así como los récords y expedientes que sean necesarios, además de prestar y someter aquellas declaraciones juradas y cumplir con las reglas y reglamentos en vigor para el debido cumplimiento de los propósitos de las Leyes de Incentivos, esta Ley y que el Secretario de Hacienda pueda prescribir de tiempo en tiempo con relación a la imposición y recaudación de toda clase de contribuciones.
- (d) Todo Concesionario anualmente radicará electrónicamente con la Oficina de Incentivos, no más tarde de treinta (30) días después de la fecha prescrita por ley para la radicación de la correspondiente planilla de contribución sobre ingresos, incluyendo las prórrogas concedidas para este propósito, un informe autenticado con la firma del Presidente, socio administrador, o su representante autorizado.
- (1) Este informe deberá venir acompañado por los derechos que se dispongan por reglamento, carta circular o determinación administrativa y los mismos serán pagados mediante transferencia electrónica.
- (2) Dicho informe deberá contener una relación de datos que reflejen el cumplimiento de las condiciones establecidas en la Concesión de Incentivos para el año contributivo inmediatamente anterior a la fecha de radicación, conforme a la naturaleza de su negocio y su actividad exenta, así como también cualquier otra información o documentación que se pueda requerir en el formulario que se establezca para estos propósitos, o que se requiera por reglamento, carta circular o determinación administrativa. El Director de

Incentivos compartirá dichos informes con el Secretario de Desarrollo y el Secretario de Hacienda.

- (3) La información ofrecida en este informe anual será utilizada para propósitos de estadísticas y estudios económicos. Los informes estarán disponibles en la base de datos de la Oficina de Incentivos y se notificará de su radicación a las agencias que conforme al Artículo 3.1 generalmente comentan sobre las actividades del Concesionario. Una vez recibida la notificación, las agencias deberán revisar los informes no más tarde de treinta (30) días laborables y notificar al Director de Incentivos sobre cualquier falta de información o irregularidad detectada tan pronto advengan en conocimiento de la misma.
- (4) La Oficina de Incentivos realizará auditorías de cumplimiento respecto a los términos y condiciones de la Concesión de Incentivos.
- (e) Todo Concesionario deberá radicar debidamente cumplimentados los informes que le requiera el Comisionado de Instituciones Financieras, si alguno.
- (f) El Director de Incentivos podrá imponer una multa administrativa de hasta diez mil dólares (\$10,000) a cualquier Concesionario que deje de radicar los informes que el Secretario de Hacienda, el Secretario de Desarrollo, el Director de Incentivos o el Comisionado de Instituciones Financieras le requiera, si alguno, o que radique los mismos después de la fecha de su vencimiento. Los ingresos provenientes de estas multas se depositarán en la Cuenta Especial creada para esos efectos en el Departamento de Hacienda. La Oficina de Incentivos podrá iniciar una acción civil para el cobro de dicha multa administrativa en el Tribunal General de Primera Instancia de Puerto Rico, Sección Superior, Sala de San Juan, el cual tendrá jurisdicción exclusiva para entender en ese procedimiento, o podrá considerar el caso para la sanción que corresponda. La radicación de un informe incompleto se considerará como no radicado si la Oficina de Incentivos notifica al Concesionario de alguna omisión en el informe requerido y dicho Concesionario no somete la información que falta dentro de quince (15) días de haber sido notificada, o no justifica razonablemente la falta de la misma.

Artículo 5.2.-Informes Periódicos al Gobernador y a la Asamblea Legislativa

- (a) En General.- Anualmente, e independientemente de cualquier otro informe requerido por ley, el Secretario de Desarrollo, en consulta con el Secretario de Hacienda, rendirá un informe al Gobernador y a la Asamblea Legislativa sobre el impacto económico y fiscal de las Leyes de Incentivos. Dicho informe deberá ser sometido dentro de los ciento ochenta días (180) después del cierre de cada año fiscal, comenzando con el año fiscal 2012-2013.
- (b) Información Requerida.- El Secretario de Desarrollo solicitará la información que se dispone a continuación a las agencias del Gobierno, los municipios o a los Concesionarios, según aplique, a fines de realizar el informe dispuesto en el apartado (a) de este Artículo:
 - (1) el número de solicitudes de Concesión sometidas y aprobadas, clasificadas por tipo de negocio y clasificación de actividad;
 - (2) el total de la inversión, empleo y nómina de los Concesionarios;
 - (3) descripción sobre cualquier incentivo adicional que reciba el Concesionario ya sea de fondos del Gobierno local o municipal;

- (4) el total de activos, pasivos y capital de la firma;
 - (5) las contribuciones pagadas por los Concesionarios por concepto de ingresos, propiedad, regalías, y otros, y la utilización de beneficios, tales y como créditos contributivos y deducciones especiales;
 - (6) los pagos de contribuciones municipales;
 - (7) comparación de los compromisos contraídos por los Concesionarios con relación al nivel de empleo y otras condiciones establecidas por Concesión; y
 - (8) cualquier otra información que sea necesaria para informar al Gobernador y a la Asamblea Legislativa los alcances y efectos de la implantación de las Leyes de Incentivos.
- (c) Información Adicional.- Estos informes deberán incluir una evaluación de factores que inciden sobre el desarrollo económico de Puerto Rico, tales como: el impacto del trámite gubernamental de permisos, licencias, autorizaciones, concesiones y cualesquiera otros similares; la disponibilidad de propiedades y mano de obra diestra.
- (d) Informe por el Secretario de Hacienda - Anualmente, e independientemente de cualquier otro informe requerido por ley, el Secretario de Hacienda, en consulta con el Secretario de Desarrollo, deberá rendir un informe al Gobernador y a la Asamblea Legislativa sobre las tendencias identificadas en cuanto al pago de contribuciones por los Concesionarios, con una comparación respecto del año anterior y una proyección de tal comportamiento para los próximos tres (3) años siguientes a aquél que corresponda el informe. Dicho informe deberá ser sometido dentro de los ciento ochenta (180) días después del cierre de cada año fiscal, comenzando con el año fiscal 2012-2013. El Departamento de Hacienda, en conjunto con el Secretario de Desarrollo, deberá establecer los cuestionarios y los reglamentos necesarios para lograr los objetivos de este Artículo.
- (e) Cooperación entre las Agencias.- Las agencias del Gobierno y los municipios deberán proveer la información dispuesta en este Artículo al Secretario de Desarrollo y al Secretario de Hacienda. El Secretario de Desarrollo podrá establecer mediante reglamento las formas y procesos necesarios para asegurar el intercambio de información requerido por este Artículo.
- (f) El Secretario de Desarrollo, con la asistencia de el Departamento de Hacienda y el Banco Gubernamental de Fomento para Puerto Rico, establecerá un repositorio electrónico de datos que permita la acumulación y la actualización de la información acerca de los Concesionarios, así como el acceso por parte de las agencias concernidas, tomando medidas para proteger la confidencialidad de dicha información. Esta información será utilizada para fiscalizar el cumplimiento de las condiciones impuestas a los negocios exentos y desarrollar un sistema de inteligencia promocional que permita identificar y ayudar de manera oportuna a Concesionarios en situación precaria, establecer estrategias de promoción, y asegurar el cumplimiento de los Concesionarios con las condiciones de las Concesiones.

CAPÍTULO 6 – DISPOSICIONES SUPLEMENTARIAS

Artículo 6.1.-Reglamentos bajo esta Ley

- (a) El Secretario de Desarrollo preparará, en consulta con las agencias o instrumentalidades que conforme a la materia reglamentada tengan el peritaje adecuado, aquellos reglamentos, cartas circulares, determinaciones administrativas,

guías u otras órdenes que sean necesarias para hacer efectivas las disposiciones y propósitos de esta Ley. Dichos reglamentos estarán sujetos, además, a las disposiciones de la Ley 170-1988, según enmendada, conocida como "Ley de Procedimiento Administrativo Uniforme del Estado Libre Asociado de Puerto Rico".

- (b) Los reglamentos sometidos bajo las Leyes de Incentivos, continuarán siendo aplicables en cuanto no sean incompatibles o inconsistentes con las disposiciones y propósitos de esta Ley.
- (c) La ausencia de algún reglamento contemplado por esta Ley no impedirá la aplicación de la misma.

Artículo 6.2.-Separabilidad y Reglas de Interpretación en Caso de Otras Leyes Conflictivas

- (a) Si cualquier Artículo, apartado, párrafo, inciso, cláusula, frase o parte de esta Ley fuese declarada inconstitucional por un tribunal de jurisdicción competente, la sentencia dictada a ese efecto no afectará, perjudicará o invalidará el resto de esta Ley, quedando sus efectos limitados al Artículo, apartado, párrafo, cláusula, frase o parte de esta Ley que fuere así declarada inconstitucional.
- (b) Esta Ley regirá sobre cualquier otra ley o reglamentación relacionada a esta materia. Cualquier otra ley aplicable, incluyendo las Leyes de Incentivos, deberá enmendarse acorde a lo aquí dispuesto. Sin embargo, podrá utilizarse de manera suplementaria en todo aquello que no contradiga lo expresado por esta Ley.

Artículo 6.3.-Vigencia

Esta Ley aplicará a todas las solicitudes de Concesión de Incentivos radicadas luego del 31 de diciembre de 2012, a menos que el Secretario de Desarrollo, en consulta con el Secretario de Hacienda, pida una extensión de tiempo para asegurar el cumplimiento con esta Ley, en cuyo caso esta Ley aplicará a todas las solicitudes de Concesión de Incentivos radicadas luego de la fecha que el Secretario de Desarrollo indique mediante carta circular u orden administrativa, pero dicha fecha no será más tarde del 30 de junio de 2013. En la medida que el Secretario de Desarrollo, en consulta con el Secretario de Hacienda, indique que el nuevo sistema está listo antes del 31 de diciembre de 2012, esta Ley aplicará a todas las solicitudes de Concesión de Incentivos radicadas luego de la fecha que el Secretario de Desarrollo establezca mediante carta circular u orden administrativa.”

“INFORME

AL SENADO DE PUERTO RICO:

Vuestra Comisión de Hacienda, previo estudio y consideración del **P. del S. 2672**, tiene el honor de recomendar a este Alto Cuerpo su aprobación sin enmiendas.

ALCANCE DE LA MEDIDA

El P. del S. 2672 tiene el propósito de crear la “Ley para la Reforma del Proceso de Concesión de Incentivos en Puerto Rico” a los fines de establecer el marco legal y administrativo que regirá la solicitud, evaluación, concesión o denegación de incentivos por el Gobierno de Puerto Rico; crear la Oficina de Incentivos para Negocios en Puerto Rico, definir sus funciones, facultades y obligaciones y disponer en torno a su organización; disponer en torno a la revisión administrativa y

judicial de las decisiones tomadas conforme a esta Ley; para establecer un proceso de transición; y para otros fines relacionados.

Ante la crisis fiscal y económica que ha estado atravesando Puerto Rico, una de las principales prioridades de este Gobierno ha sido promover el desarrollo económico en la Isla. Con este fin en mente, y a tenor con los objetivos del Modelo Estratégico para una Nueva Economía (MENE), se han aprobado más de una decena de leyes de incentivos económicos fomentando tanto las industrias que tradicionalmente han logrado impulsar nuestra economía, como industrias de innovación, las cuales han demostrado tener un impacto inmediato en nuestra isla. Leyes tales como la Ley de Desarrollo Turístico de 2010 (Ley 74-2010), Ley de Incentivos para el Desarrollo Económico y Turístico Municipal (Ley 118-2010), Ley de Turismo Médico de Puerto Rico (Ley 196-2010), y la Ley de Turismo Náutico de 2010 (Ley 241-2010) han tenido el propósito de reforzar los mecanismos existentes para incentivar el turismo en Puerto Rico y atraer un nuevo segmento de turistas. Por otro lado, leyes como la Ley de Incentivos Económicos para la Industria Fílmica de Puerto Rico (Ley 27-2011), Ley de Incentivos de Energía Verde de Puerto Rico (Ley 83-2010), Ley para Fomentar la Exportación de Servicios (Ley 20-2012), la Ley Para Incentivar el Traslado de Individuos Inversionistas a Puerto Rico (Ley 22-2012), la Ley Reguladora del Centro Financiero Internacional (Ley XXX-2012) y la Ley de Fondos de Capital Privado (Ley XXX-2012) establecen incentivos noveles y creativos que proyectan a Puerto Rico a los mercados de capital externo como una alternativa atractiva y competitiva, a la vez que leyes como las enmiendas a la Ley del Fideicomiso para Ciencia, Tecnología e Investigación de Puerto Rico (Ley 208-2011) ofrecen los incentivos necesarios para poder crear la infraestructura de la economía del conocimiento a través de la creación de un Distrito de Ciencia, Tecnología e Investigación de Puerto Rico.

La mayoría de estas leyes de incentivos proveen beneficios contributivos y económicos mediante un mecanismo de concesión de incentivos recogidos en un decreto, conforme al cual el Gobierno llega a un acuerdo con el negocio y/o inversionista. Generalmente, estas concesiones son evaluadas y aprobadas por diversas agencias y/u oficinas gubernamentales que administran las leyes de incentivos. Sin embargo, el proceso de evaluación y concesión de incentivos muchas veces atenta contra la viabilidad de un proyecto, cuando la misma depende de la agilidad con que se maneja dicha evaluación, o cuando la agencia evaluadora carece de información relevante que podría afectar algún proyecto ante su consideración.

Por todo lo anterior, y cónsono con los objetivos del MENE, entre ellos, el de reformar el marco reglamentario para convertir al Gobierno en un agente facilitador del desarrollo saludable del sector privado, mediante esta pieza legislativa, se persigue reestructurar los procesos de concesión de incentivos para las diferentes industrias que reciben beneficios contributivos y económicos en Puerto Rico mediante la creación de la Oficina de Incentivos para Negocios en Puerto Rico, a través de la cual se centralizará el proceso de solicitud, evaluación y concesión de beneficios bajo diversas leyes de incentivos, y creando un sistema electrónico de solicitud y almacenamiento de datos de los concesionarios.

ANÁLISIS DE LA MEDIDA

El **P. del S. 2672** es una medida de origen ejecutivo, para el cual su equivalente es el P. de la C. 4029. Para atender la iniciativa propuesta en esta medida consideramos el memorial explicativo del Departamento de Hacienda entregado a ambos cuerpos legislativos.

El **Departamento de Hacienda** nos señala que como bien establece la Exposición de Motivos de la presente pieza legislativa, ante la crisis fiscal y económica que ha estado atravesando Puerto Rico, una de las principales prioridades de este Gobierno ha sido promover el desarrollo económico en la Isla. Con este fin en mente, se han aprobado más de una decena de leyes de incentivos económicos fomentando tanto las industrias que tradicionalmente han logrado impulsar nuestra economía, como industrias de innovación, las cuales han demostrado tener un impacto inmediato en nuestra isla.

La mayoría de estas leyes de incentivos proveen beneficios contributivos y económicos mediante un mecanismo de concesión de incentivos recogidos en un decreto, conforme al cual el Gobierno llega a un acuerdo con el negocio y/o inversionista. Generalmente, estas concesiones son evaluadas y aprobadas por diversas agencias y/u oficinas gubernamentales que administran las leyes de incentivos. Sin embargo, el proceso de evaluación y concesión de incentivos muchas veces atenta contra la viabilidad de un proyecto, cuando la misma depende de la agilidad con que se maneja dicha evaluación, o cuando la agencia evaluadora carece de información relevante que podría afectar algún proyecto ante su consideración.

Por todo lo anterior, y en aras de reformar el marco reglamentario para convertir al Gobierno en un agente facilitador del desarrollo saludable del sector privado, mediante esta pieza legislativa se persigue reestructurar los procesos de concesión de incentivos para las diferentes industrias que reciben beneficios contributivos y económicos en Puerto Rico mediante la creación de la Oficina de Incentivos para Negocios en Puerto Rico, a través de la cual se centralizará el proceso de solicitud, evaluación y concesión de beneficios bajo diversas leyes de incentivos, y creando un sistema electrónico de solicitud y almacenamiento de datos de los concesionarios.

Es importante destacar que, luego de evaluar el proyecto de referencia, el Departamento de Hacienda concurre con su intención legislativa. Asimismo, indican que los términos y parámetros que contiene la medida proveen agilidad al sistema.

De igual modo, en torno al impacto fiscal del presente proyecto, advierten que el mismo será uno positivo, ya que al simplificar los procesos de concesión de decretos, se atrae a su jurisdicción una actividad económica mayor que no ha sido explotada adecuadamente y con capacidad de inyectar a la economía capital adicional. Por lo tanto, el Departamento de Hacienda endosa el que se continúe con el trámite del presente proyecto de ley.

IMPACTO FISCAL ESTATAL

En cumplimiento con el Artículo 8 de la Ley Núm. 103-2006, según enmendada, consideramos los comentarios emitidos por el Departamento de Hacienda el cual indica que en torno al impacto fiscal advierten que el mismo será uno positivo, ya que al simplificar los procesos de concesión de decretos, se atrae a nuestra jurisdicción una actividad económica mayor que no ha sido explotada adecuadamente y con capacidad de inyectar a nuestra economía capital adicional.

IMPACTO FISCAL MUNICIPAL

En cumplimiento con la Sección 32.5 del Reglamento del Senado de Puerto Rico, esta Comisión evaluó la presente medida y concluye que la misma no tiene impacto fiscal negativo sobre los gobiernos municipales.

CONCLUSIÓN

Por las razones antes expuestas, la Comisión de Hacienda recomienda la aprobación de la medida sin enmiendas.

Respetuosamente sometido,
(Fdo.)
Migdalia Padilla Alvelo
Presidenta
Comisión de Hacienda”

Como próximo asunto en el Calendario de Lectura, se lee el Proyecto del Senado 2674, y se da cuenta del Informe de la Comisión Especial sobre Reforma Gubernamental, con enmiendas, según el entirillado electrónico que se acompaña:

“LEY

Para enmendar los Artículos 1.001, 2.004, 3.003, 3.005, 3.007, 3.008, 3.015, 6.001, 6.004, 6.005, 6.007, 6.008, 6.010, 7.000, 7.001, 7.003, 7.013, 8.000, 8.003, 8.005, 8.006, 8.009, 8.011, 10.002, 10.004, 11.004, 11.005 y añadir un nuevo Artículo 11.004 a la Ley 222-2011, mejor conocida como “Ley para la Fiscalización del Financiamiento de Campañas Políticas en Puerto Rico”, a los fines de realizar enmiendas técnicas, aclarar definiciones, y requisitos y procedimientos; autorizar a la Oficina del Contralor Electoral a contratar directamente con los planes de seguros de servicios de salud a nombre de y para beneficio de sus empleados y funcionarios; permitir al personal de la Oficina del Contralor Electoral que sea participante del Sistema de Retiro del Gobierno la opción de permanecer en el mismo o seleccionar algún otro programa de retiro privado; y para otros fines.

EXPOSICION DE MOTIVOS

La Ley 222-2011, mejor conocida como “Ley para la Fiscalización del Financiamiento de Campañas Políticas en Puerto Rico” fue aprobada el 18 de ~~junio~~ noviembre de 2011. Esta Ley establece la Oficina del Contralor Electoral con autonomía administrativa, legal y presupuestaria, separada de la Comisión Estatal de Elecciones. Asimismo, crea la figura del Contralor Electoral, autoridad nominadora y oficial ejecutivo de la Oficina del Contralor Electoral. Es a este a quien la Ley 222-2011, le delega la fiscalización del financiamiento de las campañas políticas en Puerto Rico.

Con este estatuto, Puerto Rico se convirtió en una de las primeras jurisdicciones de los Estados Unidos en atemperar su legislación electoral al caso Citizens United v. Federal Election Commission, 558 U.S. 50, 2010, decisión del Tribunal Supremo de los Estados Unidos que invalidó las limitaciones legales que prohibían a las corporaciones realizar gastos con fines electorales utilizando sus propios fondos. La Ley 222-2011, en cumplimiento con lo anterior crea las figuras del comité de fondos segregados y del comité de gastos independientes y le impone requisitos de registro e informes. Con lo anterior se salvaguardan la libertad de expresión de las corporaciones, pero se le provee al electorado información sobre la identidad y la fuente de los recursos utilizados para los mensajes políticos que intentan influenciarlo.

Por ser la Ley 222-2011, una legislación de vanguardia, la cual, aunque mantiene elementos de la antigua ley electoral, contiene figuras de nueva creación, es en su aplicación ~~que sea~~ se hace aparente imperante la necesidad de atemperarla a la realidad. De esta forma se evita que en la aplicación textualista de la Ley la misma se convierta inoperante ante la ~~gran~~ gama de situaciones que rodean el proceso de campañas políticas en Puerto Rico.

Por todo lo anterior, esta Asamblea Legislativa entiende necesario enmendar la Ley 222-2011, mejor conocida como “Ley para la Fiscalización del Financiamiento de Campañas Políticas en Puerto Rico” para adaptarla a la realidad de las campañas políticas en Puerto Rico.

DECRETASE POR LA ASAMBLEA LEGISLATIVA DE PUERTO RICO:

Artículo 1. - Se enmienda el Artículo 1.001, de la Ley 222-2011, para que lea como sigue:

“Artículo 1.001.- Tabla de contenido

CAPÍTULO II DISPOSICIONES PRELIMINARES

...

CAPÍTULO VI DONATIVOS

Artículo 6.000

...

Artículo 6.004 Donativos **[en efectivo]** *anónimos*

...

CAPÍTULO XI FISCALIZACIÓN Y CUMPLIMIENTO

...

Artículo 11.003 Recibo de Recomendaciones

Artículo 11.004 Auditorías

Artículo **[11.004]** *11.005* Procedimiento Judicial para Solicitar Interdicto

Artículo **[11.005]** *11.006* Designación de jueces y juezas en casos electorales

...”

Artículo 2. - Se enmienda el Artículo 2.002 de la Ley 222-2011, para que lea como sigue:

“Artículo 2.002. - Alcance

Las disposiciones de esta Ley serán de aplicación a toda persona, natural o jurídica, que recaude, gaste, contribuya o de alguna forma reciba recaudos o donativos o participe en el financiamiento de una campaña eleccionaria relacionada con puestos electivos, fórmulas de status, o alternativas para evaluación y selección de los electores en un referéndum, plebiscito o consultas que se establezcan a través de legislación a ese respecto. Las disposiciones de esta Ley no serán aplicables a campañas para el puesto de Comisionado Residente de Puerto Rico en Washington, ni a las campañas de los partidos nacionales. La organización, financiamiento, operación y fiscalización gubernamental de las campañas para cargos a nivel federal se regirán por los requisitos aplicables a candidaturas federales expuestos en la legislación federal y estarán sujetos a la jurisdicción de la Comisión Federal de Elecciones.”

Artículo ~~2~~ 3.- Se enmiendan los incisos 2, 14, 15, 17, 21, 23, 25, 35, 36, 40, 41, 48, 53 y 56, se reenumeran los incisos subsiguientes, se añade un nuevo inciso 7 y se elimina el inciso 19 del Artículo 2.004, de la Ley 222-2011, para que lea como sigue:

“Artículo 2.004.- Definiciones

1)...

- 2) “Agrupación de ciudadanos”: grupo de personas que se organiza con **[la intención de]** *el propósito principal de* participar en el proceso electoral en *Puerto Rico*. También se conocerá como comité. Podrá constituirse y operar como comité de campaña, comité autorizado o comité de acción política. Pero, aunque no se constituya como comité, deberá cumplir con los requisitos de registro, informes y con las limitaciones dispuestas en esta Ley y/o en los reglamentos aplicables a los comités, según sea el caso.

...

6)...

- 7) “Auditoría”: *examen objetivo, independiente, sistemático y profesional de las actividades financieras, administrativas y operacionales, ejecutadas por todas aquellas personas, partidos políticos, candidatos, comités de acción política y grupos independientes sujetos a las disposiciones de esta Ley.*

[7)] 8) “Candidato”: ...

[8)] 9) “Campaña independiente”: ...

[9)] 10) “Cámara de Representantes”: ...

[10)] 11) “Comisión o Comisión Estatal de Elecciones”: ...

[11)] 12) “Comisionado Electoral”: ...

[12)] 13) “Comité”: ...

[13)] 14) “Comité Autorizado”: ...

[14)] 15) “Comité de Acción Política”:

a. comité que:

- (1) se organiza con el propósito principal de promover, fomentar o abogar a favor o en contra del triunfo de un partido político o de cualquier asunto que se presente en un plebiscito, consulta o referéndum; o por la elección o derrota de un aspirante en primarias o de un candidato en una elección general o especial *a un cargo electivo en el Gobierno de Puerto Rico*; y

(2) ...

b. ...

[15)] 16) “Comité de Campaña”: *comité designado como tal por un partido político, aspirante o candidato con el propósito de [agrupación de ciudadanos dedicada a] dirigir, promover, fomentar, ayudar y/o asesorar en [la] su campaña [de cualquier partido político, aspirante o candidato] con la anuencia del propio partido político, aspirante o candidato. Podrá recibir donativos e incurrir en gastos. Los donativos que reciba se entenderán hechos al aspirante, candidato o partido político correspondiente, y las actividades que planifique, organice o lleve a cabo, así como los gastos en que incurra, se entenderán coordinados con aquellos.*

[16)] 17) “Comité de Partido Político”: ...

[17)] 18) “Comité [o Fondo Segregado] de Fondos Segregados”: *comité establecido por una persona jurídica, en cumplimiento con el Artículo 6.007 de esta Ley, con el fin de [comité de acción política que deberá registrarse en la Oficina del Contralor Electoral, rendir informes y cumplir con todos los requisitos de esta Ley. Si hace] hacer donaciones a: aspirantes, candidatos, otros comités, agentes o representantes autorizados de cualesquiera de los anteriores, le*

aplicarán los límites de donaciones, según dispuesto por esta Ley. Si por el contrario, el comité **[de acción política]** no aporta a, ni coordina con ninguno de los entes antes indicados, esta Ley no le impone límites a las aportaciones o gastos con fines electorales que haga dicho comité; pero, sí le aplican las disposiciones de autorización para el establecimiento de un comité **[o fondo segregado]** dispuestas en el Artículo 6.010 de esta Ley. Además, deberá cumplir con las disposiciones de registro e informes dispuestas en esta Ley *requeridos a los Comités de Acción Política*.

[18] 19) “Comunicación”: ...

[19) **“Comunicación coordinada”**: una comunicación:

- (a) **que es pagada o financiada por alguien distinto a un partido político, aspirante o candidato, o por el comité de campaña, agente, representante o comité autorizado de cualquiera de los anteriores;**
- (b) **que tiene fines electorales; y**
- (c) **que es creada, producida o distribuida:**
 - (1) **con la anuencia o a petición o sugerencia de, o en común acuerdo con un partido político, aspirante, candidato, comité de campaña o agente, representante o comité autorizado de cualquiera de los anteriores; o**
 - (2) **luego de acordar el contenido, lugar o frecuencia de la comunicación entre:**
 - (i) **la persona o entidad que financió o pagó por la comunicación o sus agentes, representantes o empleados, y**
 - (ii) **un partido político, aspirante o candidato, o el comité de campaña, agente, representante o comité autorizado de cualesquiera de los anteriores; o**
 - (3) **la persona que pagó o financió la comunicación, emplea o utiliza un suplidor para crear, producir o distribuir la comunicación y dicho suplidor:**
 - (i) **está al mismo tiempo proveyendo servicios, o**
 - (ii) **ha dado servicios al partido político, aspirante o candidato o al comité de campaña, comité autorizado, agente o representante de cualesquiera de los anteriores durante los noventa (90) días anteriores a la creación, producción o distribución de la comunicación, de manera que**
 - (a) **coloca al suplidor en posición de adquirir información sobre los planes, proyectos, estrategia, actividades o necesidades del partido, aspirante, candidato o al comité de campaña, comité autorizado, agente o representante de cualquiera de éstos, y**
 - (b) **puede razonablemente inferirse que utiliza o puede utilizar dicha información en la creación, producción o distribución de la comunicación.**

La comunicación coordinada se considerará un donativo al partido político, aspirante o candidato con quien se coordina la misma.]

- 20) “Comunicación electoral o con fines electorales”: ...
- 21) “Comunicación dirigida al electorado”: que la comunicación puede ser recibida: **[en el distrito senatorial o representativo que el aspirante o candidato aspira a representar cuando la comunicación se refiere a un candidato o aspirante claramente identificado a senador o representante;]**
- (a) *en el distrito senatorial o representativo que el aspirante o candidato aspira a representar cuando la comunicación se refiere a un candidato o aspirante claramente identificado a senador o representante;*
- [(a)](b)** en cualquier municipio de Puerto Rico cuando se refiere a un candidato o aspirante claramente identificado a Senador o Representante por Acumulación;
- [(b)](c)** en un municipio cuando la comunicación se refiere a un candidato o aspirante claramente identificado a alcalde;
- [(c)](d)** en cualquier municipio de Puerto Rico cuando se refiere a un candidato o aspirante claramente identificado a Gobernador; o
- [(d)](e)** en cualquier municipio de Puerto Rico cuando se hace para fomentar la elección o derrota de una opción específica en cualquier referéndum o consulta al electorado.
- 22) “Contralor Electoral”: ...
- 23) “Donativo”: (a)...
- (b)...
- (c)...
- (d) ...

No se considerará “donativo”:

- (a)...
- ...
- (g)...
- (i)...
- (ii)...
- (iii) tales pagos no se sufraguen con donativos hechos a un aspirante o candidato; [y] y
- ~~(h) los gastos de un comité de acción política para comunicaciones coordinadas;~~
- ‡
- (+) (h) ...”

- 24) “Donativo en exceso”: ...
- 25) “Donativo tardío”: cualquier donativo:
- (a) cuyo valor agregado sea mil (1,000) dólares o más y es hecho o recibido por un partido, candidato, *aspirante* comité autorizado, comité de campaña
- (b) o Comité de Acción Política, cuyo propósito principal sea apoyar u oponerse a un candidato o a una alternativa en un referéndum o consulta; y
- (c) ...
- 26) “Elección o Elecciones”: ...
- ...
- 35) “Gasto coordinado”:

- [(a) se hace de común acuerdo, o a solicitud o sugerencia de, o con la anuencia de un partido político, aspirante o candidato, del comité de campaña o el agente, representante o comité autorizado de cualesquiera de los anteriores; o**
- (b) se planifica o realiza alguna actividad de cualquier tipo, incluyendo pero sin limitarse a, la adquisición o arrendamiento de alguna cosa o la compra de tiempo o espacio en un medio de difusión, luego de discutir con el partido político, aspirante, o candidato, o con el comité de campaña, o el agente, representante o comité autorizado de cualesquiera de los anteriores, las necesidades, objetivos, planes o estrategia de campaña de ese partido político, aspirante o candidato, o del comité de campaña, comité autorizado, agente o representante autorizado de cualesquiera de los anteriores.]**

Un gasto específico:

- (a) *que es pagado o financiado por alguien distinto a un partido político, aspirante o candidato, comité de campaña, agente, representante o comité autorizado de cualquiera de los anteriores;*
- (b) *que tiene fines electorales; y*
- (c) *que es incurrido, producido o distribuido:*
- (1) *a petición o sugerencia de, o en común acuerdo con un partido político, aspirante, candidato, comité de campaña o agente, representante o comité autorizado de cualquiera de los anteriores; o*
- (2) *luego de acordar el contenido, momento, lugar, modo o frecuencia del gasto entre:*
- (i) *la persona o entidad que financió o pagó por el gasto o sus agentes, representantes o empleados, y*
- (ii) *un partido político, aspirante o candidato, o el comité de campaña, agente, representante o comité autorizado de cualesquiera de los anteriores; o*
- (3) *la persona que pagó o financió el gasto, emplea o utiliza un suplidor para crear, producir o distribuir la comunicación y dicho suplidor:*
- (i) *está al mismo tiempo proveyendo servicios, o*
- (ii) *ha dado servicios al partido político, aspirante o candidato o al comité de campaña, comité autorizado, agente o representante de cualesquiera de los anteriores durante los noventa (90) días anteriores a la creación, producción o distribución de la comunicación, de manera que:*
- (a) *coloca al suplidor en posición de adquirir información sobre los planes, proyectos, estrategia, actividades o necesidades del partido, aspirante, candidato o al comité de campaña, comité autorizado, agente o representante de cualquiera de éstos, y*
- (b) *puede razonablemente inferirse que utiliza o puede utilizar dicha información en la creación, producción o distribución de la comunicación.*

Un gasto coordinado se considerará un donativo al partido político, aspirante o candidato con quien se coordine el mismo.

36) “Gasto en exceso”: cualquier gasto **[de propaganda]** de campaña efectuado por cualquier persona, natural o jurídica, en violación de los límites y prohibiciones establecidos en esta Ley.

...

40) “[**Medio o medios**] Medios de comunicación”: organizaciones, **[agencias de publicidad,]** negocios o empresas de radio, cine, televisión, cable tv, sistemas de satélite, periódicos, revistas, rótulos, internet, medios electrónicos y otros medios similares.

41) “[**Medio o medios**] Medios de difusión”: libros, radio, cine, televisión, televisión por cable o satélite, internet, periódicos, revistas y publicaciones, **[hojas sueltas, postales,]** rótulos, sistema de satélite, teléfono, **[banco telefónico, letreros, pasquines, pancartas, placas, tarjetas, carteles, altoparlantes, cruzacalles, inscripciones, afiches, objetos, símbolos, emblemas, fotografías, ya sean en cintas, discos, discos compactos,]** medios electrónicos u otros medios similares.

...

53) “Partido principal”: partido político que participó en la elección general precedente y que en la candidatura a gobernador obtuvo al menos veinticinco por ciento (25%) de la cantidad de votos ~~en la candidatura a gobernador~~ emitidos por la totalidad de electores que participaron en esa elección general.

...

56) “Persona jurídica”: incluye a la corporación, la entidad de responsabilidad limitada, la sociedad, la cooperativa, el fideicomiso, el grupo de personas que se organiza como una asociación y la organización laboral. Para fines de las exigencias que imponen los Artículos 6.007 al 6.010 de esta Ley, no se considerará persona jurídica a una entidad que, sin importar su nombre, constituya un comité de acción política o partido nacional o local, *u otra organización política bajo el Código de Rentas Internas de los Estados Unidos*, según su naturaleza y origen, y según definido por esta Ley. No obstante, una persona jurídica no creada para propósitos electorales y que desee destinar fondos segregados o hacer un gasto independiente, cumplirá con todos los requisitos, limitaciones e informes exigidos a los comités de acción política y con las exigencias del Capítulo VI de esta Ley.

...

72) ...”

Artículo 3 4. – Se enmienda los incisos (f) y (bb), se ~~reenumeran~~ renominan los incisos (x), (y), (z), (aa) y (cc) como (w), (x), (y), (z) y (cc) respectivamente del Artículo 3.003 de la Ley 222-2011, para que lea como sigue:

“Artículo 3.003.- Facultades, deberes y funciones del Contralor Electoral.

Serán facultades, deberes y funciones generales del Contralor Electoral los siguientes:

a. ...

....

f. expedir y notificar las determinaciones y comunicaciones que le requiere y autoriza esta Ley; nombrar los funcionarios y empleados de la Oficina del Contralor Electoral, los cuales deberán contar con la capacidad técnica y experiencia requerida para lograr los propósitos de esta Ley, así como nombrar el personal necesario para que realicen sus funciones, conforme esta Ley. La Oficina del Contralor Electoral será un Administrador Individual, y su personal estará excluido de las disposiciones de la Ley 184 - 2004, según enmendada, conocida como “Ley para la Administración de los Recursos Humanos en el Servicio Público del Gobierno de Puerto Rico”, [y] de la Ley 45 -1998, según enmendada, mejor conocida como “Ley de Relaciones del Trabajo para el Servicio Público de Puerto Rico” y *de la Ley 95 de 29 de junio de 1963, según enmendada, conocida como “ Ley de Beneficios de Salud para Empleados Públicos. El personal de la Oficina del Contralor Electoral podrá acogerse a los beneficios que brinde algún Sistema de Retiro o de Inversión para Retiro que provea el Gobierno de Puerto Rico u otro al que estuviere cotizando o participando a la fecha de su nombramiento o podrá seleccionar algún otro método de retiro privado. La Oficina del Contralor Electoral estará exenta del cumplimiento de aquellas leyes, reglamentos y cartas circulares que no sean aplicables a la Comisión Estatal de Elecciones ”*

g. ...

...

[x.] w. ...

[y.] x. ...

[z.] y. ...

[aa.] z. ...

[bb.] aa. establecer programas de educación y orientación en torno a las obligaciones, deberes y responsabilidades que impone esta Ley; la asistencia a estos programas de educación y asesoramiento será obligatoria para todo aspirante y candidato y para todo tesorero y sub tesorero de los comités que permite esta Ley; no más tarde de treinta (30) días después de la radicación de una candidatura y no más tarde de quince (15) días que se llene una vacante por reemplazo, el aspirante *o candidato* deberá completar el adiestramiento que provea la Oficina del Contralor Electoral; esta Oficina tendrá la responsabilidad de emitir la certificación correspondiente y publicar una lista de los aspirantes y *candidatos* certificados; en el caso de los tesoreros y sub tesoreros, éstos deberán tomar los cursos no más tarde de treinta (30) días de su designación; el Contralor Electoral o la persona que éste designe, deberá ofrecer estos cursos, fuera del horario regular de trabajo y fines de semana cuando así lo solicite el aspirante, candidato, tesorero o sub tesorero; *disponiéndose que* si algún aspirante, *candidato*, tesorero o sub tesorero incumple con esta obligación estará sujeto a las multas administrativas que esta Ley permite; e

[cc.] bb. Investigar posibles violaciones a las disposiciones y reglamentos de esta Ley.”

Artículo 4- 5.- Se enmienda el inciso (h) del Artículo 3.005 de la Ley 222-2011, para que lea como sigue:

“Artículo 3.005. - Facultades y deberes del Secretario de la Oficina del Contralor Electoral.

Además de cualesquiera otras funciones o deberes dispuestos en esta Ley o sus reglamentos, el Secretario tendrá los siguientes:

(a) ...

...

(h) presentar y mostrar los expedientes y documentos que competen al Contralor Electoral a toda persona que así lo solicite, observando en todo momento que no se alteren, mutilen o destruyan y sin permitir que se saquen de su oficina, *excepto documentos identificados como confidenciales por esta Ley*;

...

(j) ...”

Artículo 5 6.- Se enmienda el inciso (b) del Artículo 3.007 de la Ley 222-2011, para que lea como sigue:

“Artículo 3.007.- Reglamentación

De modo que pueda descargar los deberes y facultades que esta Ley le impone, la Oficina del Contralor Electoral está facultada para, según aplique, adoptar, enmendar y/o derogar:

a. ...

b. los reglamentos para establecer el trámite que deberá seguirse en el desempeño de las funciones de fiscalización y cumplimiento que establece esta Ley; los reglamentos necesarios para establecer el cobro de derechos, aranceles y cargos, previa aprobación, de conformidad con las disposiciones aplicables; los reglamentos que garantizarán que las auditorías se realicen simultáneamente para todos los candidatos a un mismo cargo, incluyendo los que no hayan resultado electos.]; **previo a la publicación de los informes de auditoría, el Contralor Electoral brindará a los candidatos la oportunidad de enmendar, contestar y exponer por escrito su explicación en torno a los señalamientos preliminares contenidos en el borrador del informe; también brindará a éstos la opción de reunirse para discutir los mismos de manera informal; todo informe de auditoría incluirá la contestación o explicación que el auditado brindó en relación a los señalamientos; en la etapa de borrador, los informes se mantendrán confidenciales, la publicación de los informes se hará simultáneamente para todos los candidatos a un mismo cargo; los informes de auditoría se darán a la publicidad no más tarde de los doce (12) meses posteriores a las elecciones generales, excepto que éstos respondan a querellas juramentadas sobre alegadas violaciones cometidas durante el período de campaña; el Contralor Electoral notificará a todos los candidatos la fecha en que habrá de publicar los informes de auditoría, supliéndoles a éstos copia del informe final con un mínimo de cinco (5) días de antelación a dicha publicación; el Contralor Electoral notificará al candidato auditado cualquier hallazgo indicativo de que inadvertidamente haya recibido donativos de dinero no conformes a las disposiciones de ley y reglamentos aplicables para que tales aportaciones se devuelvan dentro de los treinta (30) días calendario siguientes a la notificación del Contralor Electoral; de no darse esa devolución, el hallazgo se incluirá como parte de los señalamientos en el informe de auditoría.]”**

Artículo 6 7.- Se enmienda el Artículo 3.008 de la Ley 222-2011, para que lea como sigue:

“Artículo 3.008. - Presupuesto.

El Contralor Electoral preparará y administrará el presupuesto de la Oficina del Contralor Electoral. Los fondos necesarios para cumplir con los propósitos de esta Ley para el presente año

fiscal y los años fiscales subsiguientes, se consignarán anualmente en la Ley de Presupuesto General de Gastos del Gobierno de Puerto Rico. Todos los dineros que reciba la Oficina del Contralor Electoral en el cumplimiento de su tarea de implantar las disposiciones de esta Ley, de las fuentes que se especifiquen en esta Ley y de cualesquiera otras fuentes, ingresarán en un Fondo Especial que se denominará "Fondo Especial de la Oficina del Contralor Electoral". Se transfieren a la Oficina del Contralor Electoral los fondos, cuentas y las asignaciones y remanentes presupuestarios que obren en poder de la Comisión Estatal de Elecciones que hayan estado asignados a la Oficina del Auditor Electoral, inmediatamente entre en vigencia esta Ley.

La Asamblea Legislativa le proveerá anualmente a la Oficina del Contralor Electoral fondos suficientes para su funcionamiento *cualquier remanente al término del año fiscal permanecerá en el Fondo Especial de la Oficina del Contralor Electoral y no revertirá al ~~erario~~ Fondo General*. A tal efecto, el Gobernador someterá a la consideración de la Asamblea Legislativa el Presupuesto Funcional de Gastos de la Oficina del Contralor Electoral para cada año fiscal, que nunca deberá ser menor al que rigió para el año fiscal anterior, excepto **[que el presupuesto de los años no electorales posteriores al del año en que se celebre una elección general, podrá ser menor que éste, o]** que el presupuesto del Gobierno decrezca donde entonces podrá ser menor, pero proporcionalmente a la contracción presupuestaria. El presupuesto de la Oficina del Contralor Electoral se contabilizará prioritariamente, según lo solicite el Contralor Electoral. No se podrá invocar disposición de ley general o especial para congelar el presupuesto o cuentas de la Oficina del Contralor Electoral ni para posponer gastos o desembolsos.

Antes de utilizar los recursos depositados en el Fondo Especial, la Oficina del Contralor Electoral deberá someter anualmente, para la aprobación de la Asamblea Legislativa, un presupuesto de gastos. Los recursos del Fondo Especial destinado a sufragar los gastos ordinarios de funcionamiento de la Oficina del Contralor Electoral, deberán complementarse con asignaciones provenientes del Fondo General del Gobierno de Puerto Rico, siempre que sea necesario."

Artículo 7 8.- Se enmienda el Artículo 3.015 de la Ley 222-2011, para que lea como sigue:
"Artículo 3.015. - Fondo Especial de la Oficina del Contralor Electoral.

Todos los cargos, derechos **[, multas administrativas, civiles, penalidades]** o pagos recibidos por la Oficina del Contralor Electoral, establecidos en esta Ley, ingresarán al Fondo Especial de la Oficina del Contralor Electoral. *Asimismo, ingresarán al Fondo Especial de la Oficina del Contralor Electoral las contribuciones anónimas en exceso del límite establecido."*

Artículo. 8 9 - Se enmienda el Artículo 6.001 de la Ley 222-2011, para que lea como sigue:
"Artículo 6.001.- Personas naturales.

Ninguna persona natural podrá, en forma directa o indirecta, hacer donaciones en o fuera de Puerto Rico a un partido político, aspirante, candidato, comité de campaña, comité autorizado o a un comité de acción política en exceso de las **[cantidades] cifras** estatuidas en la Ley Federal **[2 U.S.C. § 441(a)(1)(A) et. sec.] 2 U.S.C. § 441a(a)(1)(A)**, según enmendada, o cualquier ley federal que la sustituya. *Los límites operarán por año natural, excepto lo dispuesto en el Artículo 6.002 de esta Ley.* Será responsabilidad del Contralor Electoral informar al público en general, pero prioritariamente a las personas naturales y jurídicas con interés en campañas electorales, sobre **[las cantidades] los límites** de los donativos permitidos por ley, según **[divulgadas] sean divulgados** por la Comisión Federal de Elecciones. Además, será responsabilidad del Contralor Electoral orientar sobre las reglas, los términos y las condiciones asociadas a las disposiciones de este Artículo.

Las disposiciones de este Artículo no aplicarán a los Comités de **[Acción Política que constituyan un fondo segregado o] Fondos Segregados o Comités para [gasto independiente]**

Gastos Independientes que no coordinen o donen a algún partido, aspirante, candidato o sus comités de campaña o comités autorizados.

Para efectos de esta Ley, si se hace un donativo a un comité **[de acción política]** que no coordina o dona a algún partido, aspirante, candidato o sus comités de campaña o comités autorizados y este comité **[de acción política]** posteriormente coordina o dona a algún partido, aspirante, candidato o sus comités de campaña o comités autorizados; ese comité **[de acción política]** y sus fundadores, tesorero y sub tesorero deberán devolver a la Oficina del Contralor Electoral todos los fondos recibidos bajo el estado anterior de no coordinación y que no se haya utilizado para gastos no coordinados durante el estado anterior de no coordinación. La Oficina del Contralor Electoral deberá identificar los contribuyentes para la devolución y de no ser posible estas sumas ingresarán al Fondo Especial dispuesto en el Artículo **[10.004]** 3.015 de esta Ley. Esta obligación es de carácter solidaria.”

Artículo 9 ~~10~~.- Se enmiendan los incisos (a) y (b) y se añade un inciso (c) al Artículo 6.004 de la Ley 222-2011, para que lea como sigue:

“Artículo 6.004. - Donativos **[en efectivo]** *anónimos*.

- (a) Todo donativo que exceda la cantidad de doscientos (200) dólares requerirá que se identifique al donante con su nombre y apellidos, dirección postal, el nombre de la persona o entidad a quien se hace el donativo y un número de identificación, tales como: número electoral, número de licencia de conducir de Puerto Rico [,] *o en su defecto podrá proveer* número de una identificación emitida por el gobierno estatal o federal que cumpla con el Real ID Act de 2005, 119 Stat. 302, **[o cualquier otra identificación válida en derecho]**.
- (b) El total de contribuciones anónimas que podrá recibir un partido y su candidato a **[gobernador]** *gobernador* no podrá exceder de \$600,000 ~~del total de las contribuciones privadas que en un año electoral sean depositadas para pareo en el Fondo Especial para el Financiamiento de Campañas Electorales.~~
- (c) *Los comités segregados y los comités de acción política no podrán recibir donativos anónimos ni en efectivo.*”

Artículo ~~10~~ ~~11~~.- Se enmienda el Artículo 6.005 de la Ley 222-2011, para que lea como sigue:

“Artículo 6.005. - Devolución.

Si un aspirante o candidato que hubiere recibido donativos para un determinado cargo electivo por sí o a través de su comité de campaña, comité autorizado, agente o representante autorizado para una elección determinada optare por desistir antes de ésta, vendrá obligado a devolverle a los donantes la totalidad de los donativos **[que hicieron, incluyendo la cantidad que haya sido gastada]** *no gastados* en la campaña, si **[alguna]** *alguno*. Disponiéndose que la propiedad mueble e inmueble adquirida con dinero proveniente de donativos *deberá ser devuelta al Contralor Electoral para ser transferida al Gobierno de Puerto Rico, en un periodo de treinta (30) días a partir de haber optado por desistir de la aspiración o candidatura. El incumplimiento de este Artículo conllevará una multa ascendente al total del valor de la propiedad no devuelta más intereses legales. No obstante, la Oficina del Contralor Electoral o el Gobierno pueden optar por no recibir la propiedad devuelta si hacerlo ~~resultaría~~ resultara en una carga negativa o pérdida para el erario ~~público~~*. En caso de que no se pueda localizar algún donante o se tratare de un donativo anónimo de doscientos (200) dólares o menos que no requiera la identificación del donante, el aspirante o candidato que hubiere recibido tales donativos tendrá la obligación de remitir los mismos

al Secretario de Hacienda mediante cheque certificado, transferencia electrónica o giro bancario o postal. El Secretario de Hacienda **[utilizará]** *ingresará* cualquier cantidad que reciba por razón de este Artículo **[para el pago de gastos girados contra]** *en el Fondo Especial de la Oficina del Contralor Electoral [para el Financiamiento de Campañas Electorales].*”

Artículo ~~11~~ 12.- Se enmienda el Artículo 6.007 de la Ley 222-2011, para que lea como sigue:
“Artículo. 6.007. - Personas jurídicas.

Ninguna persona jurídica podrá hacer donativos de sus propios fondos en o fuera de Puerto Rico a partidos políticos, aspirantes, candidatos, comités de campaña, o a agentes, representantes o comités autorizados de cualquiera de los anteriores, o a comités de acción política *sujetos a esa Ley* que hagan donaciones o coordinen gastos entre sí. No obstante, podrá establecer, organizar y administrar un comité que se conocerá como comité **[o fondo segregado]** *de fondos segregados*, que para el fin de donación y gastos se tratará como un comité de acción política que deberá registrarse en la Oficina del Contralor Electoral, rendir informes y cumplir con todos los requisitos impuestos por esta Ley. Entonces, sus miembros, empleados y sus parientes dentro del segundo grado de consanguinidad o afinidad familiares inmediatos ~~o personas relacionadas de los anteriores~~ podrán hacer aportaciones que se depositarán en la cuenta *bancaria* establecida y registrada en la Oficina del Contralor Electoral *para estos efectos*. Para que una persona jurídica pueda constituir un comité **[o fondo segregado]** *de fondos segregados* a estos fines, tendrá que cumplir con las limitaciones y requisitos establecidos en el Artículo 6.010 de este Capítulo. De dicha cuenta *bancaria*, el comité**[, organización o agrupación de ciudadanos]** *de fondos segregados* podrá **[hacerles]** *hacerle* donativos a partidos políticos, aspirantes, candidatos, y comités de campaña y comités autorizados, así como a comités de acción política que hagan donaciones a cualquiera de éstos.”

Artículo ~~12~~ 13. - Se enmienda el Artículo 6.008 de la Ley 222-2011, para que lea como sigue:

“Artículo 6.008. - Límites para comités *de fondos segregados* y comités de acción política.

Los comités **[o]** *de fondos segregados y comités de acción política* podrán *hacerle* donativos a partidos políticos, aspirantes, candidatos, comités de campaña y comités autorizados, agentes y representantes autorizados de cualquiera de los anteriores, siempre que las donaciones no excedan los límites establecidos en esta Ley para personas naturales ni sus agregados. Estos límites, de igual forma aplicarán a los donativos que hagan los miembros **[a]** *de la persona jurídica al comité de fondos segregados y comités de acción política* que los utilizará para hacer una donación a un partido político, aspirante, candidato, comité de campaña y comité autorizado, o agentes y representantes autorizados de cualquiera de los anteriores. Dos (2) o más comités de acción política se considerarán como un (1) solo comité, si han sido establecidos por una misma persona o grupo de personas, son controlados por una misma persona o grupo de personas, o comparten oficiales, directores o empleados.”

Artículo ~~13~~ 14. - Se enmienda el título del Artículo 6.010 de la Ley 222-2011, para que lea como sigue:

“Artículo 6.010. - Autorización para establecer un **[fondo o]** *comité de fondos [segregado]* *segregados* o *un comité* para gastos *independientes* con fines electorales.

Para obtener la autorización a que se refiere el Artículo 6.007 y 6.009 de esta Ley:

1. ...

...

7. ...”

Artículo 44 15. – Se enmienda el inciso (d) del Artículo 7.000 de la Ley 222-2011, para que lea como sigue:

“Artículo 7.000. - Presentación de la Declaración de Organización.

Todo comité de acción política, comité de campaña y comité autorizado se inscribirá en la Oficina del Contralor Electoral, quién mantendrá un Registro de Comités. Para fines de esta Ley, los **[fondos o]** *comités de fondos* segregados y los *comités fondos* para gastos independientes deberán registrarse, cumpliendo con los requisitos, registro, informes y limitaciones exigidos a los comités de Acción Política, según aplique. La inscripción se realizará mediante la presentación de una declaración de organización ante la Oficina del Contralor Electoral. Dependiendo del tipo de comité de que se trate, los plazos para presentación de la declaración de organización serán los siguientes:

a. ...

b. ...

c. ...

d. En el caso específico de **[Comités de Acción Política establecidos e inscritos]** *las organizaciones políticas establecidas e inscritas* en otra de las jurisdicciones de los Estados Unidos de América, sus Estados o Territorios, y que tengan la intención *pero no el propósito principal* de realizar donativos o gastos *para elecciones a cargos electivos en el Gobierno de Puerto Rico* **[con fines electorales dentro de los límites que establece esta Ley]**, ~~tales organizaciones~~, deberán presentar ante el Contralor Electoral copia fidedigna de las credenciales que **[lo]** *las* acreditan como tal en la jurisdicción estatal de origen dentro del término de diez (10) días laborables, de haber realizado su primer donativo o gasto **[dentro de la jurisdicción]** *referente a las elecciones a cargos electivos en el Gobierno de Puerto Rico referéndums, plebiscitos, consultas al electorado y elecciones especiales.*”

Artículo 45 16. – Se enmienda el inciso (l) del Artículo 7.001, de la Ley 222-2011, para que lea como sigue:

“Artículo 7.001.- Contenido de la Declaración de Organización de los Comités.

La declaración de organización de un comité de acción política, comité de campaña, comité autorizado o comité de partido político incluirá:

a. ...

...

l. en el caso específico de **[Comités de Acción Política establecidos e inscritos en otra de las jurisdicciones de los Estados Unidos de América, sus Estados o Territorios]** *las organizaciones políticas descritas en el Artículo 7.000(d) de esta Ley*, deberán presentar ante el Contralor Electoral copia fidedigna de las credenciales que **[lo]** *las* acreditan como tal en la jurisdicción **[estatal]** de origen, que incluya como mínimo el nombre del comité, su dirección postal y física, dirección de su página de Internet, dirección de su correo electrónico, números de teléfono y fax, y tipo de comité *,si aplica;* y el nombre, ocupación, dirección postal y física, dirección de correo electrónico, números de teléfono y fax del tesorero del Comité de Acción Política, *si aplica,* y la fecha en que fue organizado dicho comité.”

Artículo ~~16~~ 17. – Se enmienda el Artículo 7.003 de la Ley 222-2011, para que lea como sigue:

“Artículo 7.003. - Cambios en la información de la declaración.

Cualquier cambio en la información sometida en una declaración de organización deberá ser informado al Contralor Electoral dentro de los diez (10) días laborables siguientes a que ocurra el cambio. Si el cambio ocurre sobre la indicación dispuesta en el Artículo 7.001 (i) será aplicable lo dispuesto en el Artículo 6.001[(a)].”

Artículo 18.- Se enmienda el inciso (b) del Artículo 7.004 de la Ley 222-2011, para que lea como sigue:

“Artículo 7.004.- Designación de Comités de Campaña y Autorización y Participación en Otros Comités.

a

b. Ningún candidato o aspirante designará a más de un (1) comité como su comité de campaña. Lo anterior no impide que un candidato o aspirante autorice comités adicionales o participe en un comité establecido para apoyar a una plancha o grupo de candidatos o aspirantes que incluya a dicho candidato o aspirante o participe en esfuerzos conjuntos de recaudación de fondos, siempre y cuando todos los gastos se desembolsen y contabilicen de forma *pro-rata* entre los candidatos o aspirantes participantes. En el caso específico de comités que se creen para apoyar a una plancha de candidatos a un mismo cargo, exceptuando la candidatura a gobernador, los gastos de este comité no se considerarán donativos a los candidatos que apoya, siempre y cuando no se mencionen otros candidatos, en cuyo caso se presumirá la coordinación y se le imputará como gasto de campaña al candidato mencionado. Este comité podrá recibir donativos dentro de los límites aplicables a los comités de acción política. La mera presencia de un candidato o aspirante en una actividad de recaudación de fondos de otro candidato o aspirante no significa que han realizado un esfuerzo conjunto de recaudación de fondos para fines de esta disposición.”

Artículo ~~17~~ 19. – Se enmienda el Artículo 7.013 de la Ley 222-2011, para que lea como sigue:

“Artículo 7.013. - Deudas de los Partidos.

A partir de la vigencia de esta Ley, las deudas certificadas de los partidos políticos que **[administraba]** *custodiaba* la Comisión Estatal de Elecciones serán **[administradas]** *custodiadas* por la Oficina del Contralor Electoral. Aquellas deudas que tengan más de diez (10) años contados a partir de que las mismas sean líquidas y exigibles podrán ser reclamadas dentro del término de cuarenta y cinco (45) días, conforme el procedimiento que establece esta Ley. Este procedimiento se hará una sola vez. Sólo aquellas deudas que sean reclamadas dentro del término y bajo las condiciones establecidas en este Artículo serán exigibles. *La no reclamación del acreedor no se entenderá como donativo al partido político.* El Contralor Electoral publicará un solo edicto en un periódico de circulación general, detallando los acreedores y el monto de las deudas. Los acreedores tendrán un término de cuarenta y cinco (45) días para reclamar el pago, presentando una declaración jurada y prueba fehaciente de la deuda ante la Oficina del Contralor Electoral. Una vez transcurridos los cuarenta y cinco (45) días que dispone este Artículo, todas las deudas de los partidos no reclamadas prescribirán, serán sacadas de los libros del partido y no podrán ser reclamadas. La

publicación del edicto no podrá ser interpretada como una admisión o reconocimiento de la deuda por el partido político.”

Artículo 48 ~~20~~. –Se enmiendan los incisos (c), (d), (e), (g) y (k) y se añade un inciso (l) al Artículo 8.000 de la Ley 222-2011, para que lea como sigue:

“Artículo 8.000. - Contabilidad e informes de otros ingresos y gastos.

(a) ...

(b) ...

(c) ...

(1) ...

(2) ...

(3) ...

(4) ...

Dicha acta deberá radicarse en la Oficina del Contralor Electoral dentro de los veinte (20) días laborables siguientes a la fecha en que se haya celebrado la actividad en cuestión. Disponiéndose que a partir del 1 de octubre del año en que se celebren elecciones generales hasta el último día de dicho año, los partidos y candidatos a Gobernador deberán presentar dicha acta en la Oficina del Contralor Electoral dentro de los cinco (5) días laborables siguientes a la fecha en que se haya celebrado la actividad en cuestión.

[A partir del 1 de octubre del año en que se celebren elecciones generales hasta el último día de dicho año, los partidos y candidatos a Gobernador deberán notificar, a la Oficina del Contralor Electoral, la celebración de todo acto político colectivo en un término que no podrá exceder los cinco días a partir de la celebración de la actividad. Ésta notificación incluirá la fecha de la actividad, el lugar y la cantidad de personas que asistieron.]

(d) Comenzando el primero (1^{ro}) de octubre del año anterior al de las elecciones generales, los partidos y candidatos a gobernador deberán rendir el informe al que se refiere el inciso (a) de este Artículo ante la Oficina del Contralor Electoral mensualmente antes del decimoquinto (15^{to}) día del mes siguiente al que se informa. Desde el primero (1^{ro}) de octubre del año de elecciones hasta el último día **[de dicho año]** del mes en que se celebran las elecciones generales, los partidos y candidatos a gobernador deberán rendir los informes semanalmente, o sea, el lunes de la siguiente semana que se informa *cubriendo los gastos incurridos desde el lunes hasta el día domingo de la semana anterior a aquella cubierta por el informe. El informe correspondiente al mes de diciembre del año electoral, se rendirá en la Oficina del Contralor Electoral el día treinta (30) de ese mes, o el siguiente día laborable.*

(e) Desde el primero (1^{ro}) de julio del año de elecciones hasta el **[último día]** 30 de *septiembre* de dicho año, excepto candidatos a gobernador y partidos, deberán rendir el informe de que trata el inciso (a) de este Artículo, ante la Oficina del Contralor Electoral mensualmente, antes del decimoquinto (15^{to}) día del mes siguiente al que se informa. Desde el primero (1^{ro}) de octubre del año de elecciones hasta el último día del mes en que se celebran las elecciones deberán rendir los informes quincenalmente, los días quince y treinta de cada mes o el siguiente día laborable de la Oficina del Contralor Electoral, si dichas fechas coinciden con días no laborables de la Oficina del Contralor Electoral. *El informe correspondiente al mes de diciembre*

del año electoral, se rendirá en la Oficina del Contralor Electoral el día treinta (30) de ese mes, o el siguiente día laborable.

- (f) ...
- (g) A partir del 1 de enero de 2012, el Contralor Electoral deberá revisar los informes dentro del término de noventa (90) días contados a partir de la fecha de su radicación, *periodo durante el cual los informes serán confidenciales*, a los fines de emitir señalamientos sobre devolución de donativos en exceso, si alguno. De no hacerlo en dicho término, la Oficina del Contralor Electoral estará impedida de señalar y requerir tales devoluciones.
- ...
- (k) El Contralor Electoral establecerá un programa computadorizado dinámico para realizar las auditorías a partidos, comités de acción política, aspirantes y candidatos y a sus comités de campaña y comités segregados, al menos cada dos (2) años, a menos que determine que éstas se realicen más frecuentemente. En la realización de tales auditorías se podrán examinar las cuentas bancarias de partidos, aspirantes, candidatos y sus comités, y las de los comités de acción política. Los resultados de tales auditorías se harán públicas a los cinco (5) días de haber sido concluida la auditoría o **[antes]** *de haberse notificado al auditado, el término que sea mayor.*
- (l) *En lugar de los informes requeridos bajo este Artículo, las organizaciones políticas descritas en el Artículo 7.000(d) de esta Ley, presentarán al Contralor Electoral informes reportando todo donativo recibido de residentes de Puerto Rico y todo gasto realizado para apoyar u oponerse a un aspirante o candidato en Puerto Rico.”*

Artículo 21. - Se enmienda el subinciso (b) del inciso 2 del Artículo 8.002 de la Ley 222-2011, para que lea como sigue:

“Artículo 8.002- Informes de Gastos Independientes.

1. Gastos ascendentes a mil (1,000) dólares.

...

2. Gastos ascendentes a cinco mil (5,000) dólares.

(a)...

(b) Informes adicionales - Luego de que una persona o comité de acción presente el informe requerido en el inciso anterior, presentará un informe adicional dentro de cuarenta y ocho (48) horas cada vez que haga o contrate para hacer gastos independientes que por sí o en el agregado sumen cinco mil (5,000) dólares adicionales.”

(c)...”

Artículo 19 22. - Se enmiendan los incisos (a), (b) y (d), se elimina el inciso (c) y se reenumeran los incisos subsiguientes del Artículo 8.003 de la Ley 222-2011, para que lea como sigue:

“Artículo 8.003. - Contratos de Difusión, Costos de Producción e Informes.

- (a) Todo partido político, su candidato a Gobernador y los comités de éstos, y cada comité de acción política, presentará ante el Contralor Electoral y con la gerencia de cada medio de difusión **[pública]** y *medio de comunicación* que desee utilizar, el nombre o los nombres y las firmas de las personas autorizadas a contratar a nombre suyo tiempo o espacio en dicho medio de difusión.

- (b) Previo al inicio de las campañas en los medios de **[comunicación]** *difusión*, las agencias **[publicitarias]** *de publicidad*, ~~y los medios de comunicación y los medios de difusión~~ vendrán **[obligadas]** *obligados* a requerir de los partidos políticos, sus candidatos a Gobernador, ~~y a los comités de éstos, y a los comités de acción política,~~ una certificación de la Oficina del Contralor Electoral y otra de la Comisión Estatal de Elecciones acreditativa de que están inscritos, registrados o certificados por dicho organismo, según aplique. Todas las agencias *de publicidad* que presten servicios publicitarios y todos los medios de difusión *y medios de comunicación* que presten servicios a los partidos a nivel central, candidatos a Gobernador, ~~y a los comités de éstos, o a~~ comités de acción política estarán obligados a rendir informes mensuales a la Oficina del Contralor Electoral, comenzando con el mes de enero de cada año *hasta el último día del mes* en que se celebren elecciones generales, con expresión de los costos de los servicios prestados por ellos para anuncios **[políticos]** *con fines electorales*. Las agencias *de publicidad*, ~~y~~ medios de difusión *y medios de comunicación* a que se refiere este párrafo vendrán **[obligadas]** *obligados* a incluir en dichos informes el nombre, dirección postal y algún número de identificación de toda persona que sufrague los costos de producción de la publicidad de los partidos a nivel central, candidatos a Gobernador o comités de éstos, comités de acción política, personas y grupos independientes. También, deberán informar cualquier donativo o contribución en forma de bienes o servicios, tales como vehículos, estudios, encuestas u otros de cualquier naturaleza, cuyo propósito sea promover el triunfo o la derrota de un partido o candidato. Dichos informes serán radicados, bajo juramento, no más tarde del día diez (10) del mes siguiente a aquél cubierto por el informe.
- [(c) A partir del primer lunes de julio del año de elecciones, los partidos y candidatos a la gobernación presentarán los informes que requiere este Artículo semanalmente, cubriendo los gastos incurridos desde el lunes hasta el día domingo de la semana anterior a aquella cubierta por el informe. Los otros candidatos y comités que participen en la elección, presentarán los informes correspondientes los días quince (15) y treinta (30) de cada mes; si éstas fechas coincidiesen con días no laborables de la Oficina del Contralor Electoral, los candidatos o comités deberán presentar los mismos el siguiente día laborable de la Oficina del Contralor Electoral.]**
- [(d)]** (c) Desde el primero (1^{ro}) de julio del año electoral, todas las agencias *de publicidad* que presten servicios publicitarios **[y]** ~~todos~~ *los medios de difusión y medios de comunicación* que presten servicios a los partidos, candidatos a Gobernador o a los comités de éstos, y a cualquier otras candidaturas a alcaldes o legisladores o sus comités, y a los comités de acción política, estarán obligados a requerir del tesorero de tal partido o comités, una certificación firmada y jurada por el tesorero so pena del delito de perjurio, que refleje que tal solicitud de pauta de anuncio o grupo de anuncios o difusión cuenta inequívocamente con los recursos económicos ya recaudados y debidamente reportados ante el Contralor Electoral, para sufragar el costo total de tal comunicación electoral o conjunto de éstas. *Dichas certificaciones serán remitidas a la Oficina del Contralor Electoral por las agencias de publicidad, medios de comunicación y medios de difusión que las reciban.*
- [(e)]** (d) Las agencias de publicidad podrán pautar los anuncios solicitados por un aspirante, candidato, partido, comité de acción política o comité de cualquier otra naturaleza,

siempre y cuando ya hayan recibido de manos del solicitante el pago correspondiente al total del gasto para el anuncio que solicitan sea pautado en medios de difusión. En caso de que el costo se vaya a sufragar con el Fondo Especial dispuesto en el Capítulo X de esta Ley, las agencias de publicidad deberán solicitar las certificaciones de recaudos y disponibilidad de fondos que esta Ley dispone.

- [(f)] (e) Los medios de difusión también podrán aceptar pautar los anuncios solicitados por un candidato, aspirante, partido, comité de acción política o comité de cualquier otra naturaleza, de forma conocida como pauta directa, siempre y cuando ya hayan recibido de manos del solicitante el pago correspondiente al total del gasto que solicitan sea pautado en medios de difusión. En caso de que el costo se vaya a sufragar con el Fondo Especial dispuesto en el Capítulo X de esta Ley, los medios de difusión deberán solicitar las certificaciones de recaudos y disponibilidad de fondos que esta Ley dispone. Los medios de difusión deberán solicitar antes de la pauta una certificación firmada y jurada por el tesorero del partido, aspirante, candidato, comité de acción política o cualquier otro tipo de comité que solicite pautar comunicaciones electorales, certificando so pena del delito de perjurio que ya recaudó y registró el ingreso ante el Contralor Electoral y pagó a la agencia de publicidad que funge como intermediario el monto total del costo de todas las pautas que intenta contratar para un periodo determinado cuando este trámite es a través de una agencia de publicidad. En caso de que el costo se vaya a sufragar con el Fondo Especial dispuesto en el Capítulo X de esta Ley, certificará que recaudó e informó los fondos necesarios y que están disponibles.
- [(g)] (f) Queda por esta Ley terminantemente prohibido a las agencias de publicidad y a los medios de comunicación y medios de difusión financiar de su propio **[pecunio]** *peculio* el costo de pautas de comunicación electoral de ningún partido, aspirante o candidato a puesto electivo ni comité de acción política o comité de otro tipo que solicite pautar comunicaciones electorales con el fin de impactar positivamente o negativamente en la elección de un candidato, aspirante o ideología en una elección general, candidatura o en una consulta, plebiscito o referéndum.
- [(h)] (g) También queda prohibido a las corporaciones o individuos dueños de los medios de difusión aceptar o llevar al aire pautas de comunicaciones electorales para las cuales no se hayan cumplido estrictamente todos los requisitos antes mencionados, según apliquen.”

Artículo ~~20~~ 23. - Se enmienda el Artículo 8.005 de la Ley 222-2011, para que lea como sigue:

“Artículo 8.005. - Uso de medios de difusión.

El Contralor Electoral deberá actualizar el impacto del factor inflacionario en los medios de comunicación masiva un año antes de la fecha en que se celebren las elecciones generales. A estos fines, llevará a cabo el estudio correspondiente y lo remitirá al Gobernador y a la Asamblea Legislativa del Gobierno de Puerto Rico.

Las estaciones de radio y televisión propiedad del Gobierno de Puerto Rico no podrán ser usadas por el partido de gobierno para fines político-partidistas. Sin embargo, vendrán obligadas, de así solicitarlo *el Contralor Electoral* **[la Comisión Estatal de Elecciones,]** a cederle a **[ésta]** *este* una porción del tiempo de su programación durante el período de **[agosto]** *julio* a noviembre del año de elecciones generales, para en igualdad de condiciones orientar a *las personas naturales,*

candidatos, aspirantes, partidos políticos, comités, medios de comunicación, personas jurídicas y demás entidades reguladas por esta Ley sobre la Fiscalización del Financiamiento de las Campañas Políticas que realiza la Oficina del Contralor Electoral. [los electores respecto a los programas de los partidos, aspirantes o candidatos involucrados en la misma. La Comisión Estatal del Elecciones] El Contralor Electoral establecerá mediante reglamento y en coordinación con las estaciones de radio y televisión del Gobierno de Puerto Rico, la forma y manera en que éstas proveerán el tiempo de programación para el uso aquí establecido.”

Artículo ~~24~~ 24. – Se enmienda el Artículo 8.006 de la Ley 222-2011, para que lea como sigue:

“Artículo 8.006. - Divulgación de Comunicaciones Electorales. Requisito de Informe. -Toda persona que de ordinario no rinda informes ante la Oficina del Contralor Electoral, que haga un desembolso que por sí o en el agregado exceda de cinco mil (5,000) dólares para sufragar los gastos directos de producir o transmitir una comunicación electoral durante cualquier año calendario presentará al Contralor Electoral un informe con la información requerida en el párrafo **[(b)]** (a) que sigue. Dicho informe se presentará no más tardar dentro de veinticuatro (24) horas de la “fecha de divulgación”, según dicho término se define.

a. Contenido del Informe. -Todo informe requerido bajo este Artículo se presentará so pena del delito de perjurio y contendrá la siguiente información:

i. ...

...

v. ...

[c.] b. Fecha de Divulgación. - Para fines de este Artículo el término “fecha de divulgación” significará:

1. ...

2. ...

[d.] c. Coordinación con otros requisitos - El informe requerido por esta sección es independiente y adicional a cualquier otro informe requerido por esta Ley.”

Artículo ~~22~~ 25. – Se ~~enmiendan~~ enmienda el ~~inciso~~ inciso (a) y el subinciso (c) del inciso (b) del Artículo 8.009 de la Ley 222-2011, para que lea como sigue:

“Artículo 8.009. - Comunicaciones hechas por los candidatos o personas autorizadas.

a. Por radio. Cualquier comunicación descrita en el Artículo 8.007 y que se transmita por radio, además de cumplir con los requerimientos de dicho Artículo deberá incluir una declaración en audio del aspirante o candidato donde éste se identifica y declara que ha aprobado la comunicación, de ser el caso. Además, deberá incluir la siguiente declaración en audio: “nombre de la persona o comité que **[pagará]** pagó la comunicación y el nombre de cualquier organización relacionada a dicha persona o comité que es responsable por el contenido de este mensaje”.

b. Por televisión o cualquier medio audiovisual. Cualquier comunicación descrita en el Artículo 8.007 y que se transmita por televisión o cualquier medio audiovisual deberá, además de cumplir con los requisitos de dicho Artículo, incluir una declaración del aspirante o candidato donde éste se identifica y declara que ha aprobado la comunicación, de ser el caso. Dicha declaración se comunicará con:

a) ...

b) ...

c) ...

Estos requisitos serán de igual aplicación a cualquier comunicación proselitista transmitida por vía de la Internet.”

c) deberá incluir la siguiente declaración en audio: “nombre de la persona o comité político que **[pagará]** pagó la comunicación y el nombre de cualquier organización relacionada a dicha persona o comité que es responsable por el contenido de este mensaje.

Estos requisitos serán de igual aplicación a cualquier comunicación proselitista transmitida por vía de la Internet.”

Artículo ~~23~~ 26.- Se enmienda el Artículo 8.011 de la Ley 222-2011, para que lea como sigue: “Artículo 8.011. - Requisitos Formales de los Informes; Presentación Electrónica.

Toda persona natural o jurídica, así como todo y comité ~~que haya gastado más de diez mil (10,000) dólares en el año anterior o proyecta gastar diez mil (10,000) dólares o más en el año en curso~~ presentará los informes requeridos por esta Ley en un formato electrónico aprobado y provisto por el Contralor Electoral. El Contralor Electoral podrá dispensar del requisito de presentación electrónica caso a caso y sólo cuando quede demostrado que la persona o el comité carece de la capacidad de presentar los informes utilizando el formato aprobado o provisto por el Contralor Electoral. El formato electrónico será:

(a) ...

(b) ...

No será necesario presentar copia en papel de cualquier informe que sea presentado en forma electrónica.

Será responsabilidad del Contralor Electoral asegurar que todos los informes presentados electrónicamente estén disponibles al público *una vez sean evaluados*, según sea solicitado por la persona interesada. En el caso específico de informes de donativos **[o gastos]** tardíos, éstos se harán disponibles al público de igual manera. Será responsabilidad del Contralor Electoral mantener récord de estas solicitudes.

...”

Artículo ~~24~~ 27. – Se enmienda el Artículo 10.002 de la Ley 222-2011, para que lea como sigue;

“Artículo 10.002. - Elegibilidad y Procedimiento.

Será elegible para acogerse al Fondo Especial todo partido político inscrito con candidato a la gobernación *y todo candidato a gobernador independiente* ~~[certificado]~~ ~~certificados~~ certificado por la Comisión Estatal de Elecciones para las elecciones generales con relación a las cuales se solicite participación en el Fondo. El partido tendrá y mantendrá un candidato a la gobernación que a su vez no podrá ser el candidato de otro partido político acogido al Fondo Especial en una misma elección general. De incumplir con este requisito o de retirar al candidato beneficiado por el Fondo Especial, el partido y el candidato serán responsables solidariamente por la devolución de los fondos recibidos. Para acogerse al Fondo Especial, el Presidente o Secretario del partido político o el candidato independiente a la gobernación, si ese fuera el caso, deberá solicitarlo bajo juramento al Contralor Electoral. La certificación jurada deberá recibirse en la Oficina del Contralor Electoral dentro de los quince (15) días siguientes a la fecha en que la Comisión Estatal de Elecciones certifique la candidatura del candidato a la gobernación. Este término será de estricto cumplimiento. No más tarde del día laborable siguiente al recibo en su oficina de la solicitud

juramentada, el Contralor Electoral certificará al Secretario de Hacienda el cumplimiento de este requisito. Una vez certificado podrá comenzar el pareo de fondos. La opción de acogerse a los beneficios del Fondo será final y firme y no podrá ser revocada para esa elección general.”

Artículo ~~24~~ 28. - Se enmienda el Artículo 10.004 de la Ley 222-2011, para que lea como sigue:

“Artículo 10.004. - Recursos para el Fondo Especial.

El Fondo Especial se nutrirá del fondo general, para lo cual se asignarán cualesquiera cantidades disponibles necesarias para el funcionamiento, administración y financiamiento del Fondo Especial; las donaciones que reciban los partidos políticos y sus candidatos a la gobernación, y los candidatos independientes a Gobernador; los intereses que generen los recursos del Fondo[:] y el dinero que se recobre por penalidades civiles bajo esta Ley; [**y contribuciones anónimas en exceso del límite establecido.**]”

Artículo ~~25~~ 29. - Se añade un nuevo Artículo 11.004 a la Ley 222-2011, para que lea como sigue:

“Artículo 11.004 –Auditorías

Previo a la publicación de los informes de auditoría, el Contralor Electoral brindará a los candidatos la oportunidad de enmendar, contestar y exponer por escrito su explicación en torno a los señalamientos preliminares contenidos en el borrador del informe; también brindará a éstos la opción de reunirse para discutir los mismos de manera informal. Todo informe de auditoría incluirá la contestación o explicación que el auditado brindó en relación a los señalamientos.

El Contralor Electoral notificará al candidato auditado cualquier hallazgo indicativo de que inadvertidamente haya recibido donativos de dinero no conformes a las disposiciones de ley y reglamentos aplicables para que tales aportaciones se devuelvan dentro de los treinta (30) días calendario siguientes a la notificación del Contralor Electoral; de no darse esa devolución, el hallazgo se incluirá como parte de los señalamientos en el informe de auditoría

En la etapa de borrador, los informes y los documentos relacionados a éstos se mantendrán confidenciales.

La publicación de los informes se hará simultáneamente para todos los candidatos a un mismo cargo, no más tarde de los veinticuatro (24) meses posteriores a las elecciones generales, excepto que éstos respondan a querellas juramentadas sobre alegadas violaciones cometidas durante el período de campaña.

El Contralor Electoral notificará a todos los candidatos la fecha en que habrá de publicar los informes de auditoría, supliéndoles a éstos copia del informe final con un mínimo de cinco (5) días de antelación a dicha publicación.”

Artículo ~~26~~ 30. - Se reenumera el Artículo 11.004 como el Artículo 11.005 de la Ley 222-2011, para que lea como sigue:

“Artículo [**11.004**] *11.005.- Procedimiento para Solicitar Interdicto.*

...”

Artículo ~~27~~ 31. – Se enmienda el Artículo 11.005 de la Ley 222-2011, para que lea como sigue:

“Artículo **[11.005]** *11.006*. - Designación de jueces y juezas en casos electorales.

Todas las acciones y procedimientos judiciales, civiles o penales, que dispone y reglamenta esta Ley serán tramitados por los jueces y juezas del Tribunal de Primera Instancia que se designen conforme al *método aleatorio* en la región judicial correspondiente para atender estos casos. El Tribunal Supremo, mediante Resolución, determinará el método aleatorio a utilizarse para la selección de jueces.”

Artículo ~~28~~ 32. - Se autoriza al Contralor Electoral a contratar directamente con los planes de seguros de servicios de salud a nombre de y para beneficio de los empleados y funcionarios de la Oficina del Contralor Electoral mediante la exclusión de los funcionarios y empleados de la Oficina del Contralor Electoral de la definición de empleado de la Ley 95 de 29 de junio de 1963, según enmendada. Dicha negociación y contratación se podrá hacer de inmediato sin necesidad de esperar al término de los contratos vigentes con los seguros de salud.

Artículo ~~29~~ 33. - El personal que al momento de la aprobación de esta Ley sea participante del Sistema de Retiro del Gobierno tendrá la opción de permanecer en el mismo o podrá seleccionar algún otro método de retiro privado.

Artículo ~~30~~ 34. - Cláusula de salvedad.

Si cualquier Artículo, apartado, párrafo, inciso, Capítulo, cláusula, frase o parte de esta Ley fuese declarada inválida o inconstitucional por un Tribunal de jurisdicción competente, la sentencia dictada a ese efecto no afectará, perjudicará o invalidará el resto de esta Ley, quedando sus efectos limitados al Artículo, apartado, párrafo, inciso, Capítulo, cláusula, frase o parte de esta Ley que fuere así declarada inválida o inconstitucional.

Artículo ~~34~~ 35. - Vigencia.

Esta Ley entrará en vigor inmediatamente luego de su aprobación.”

“INFORME

AL SENADO DE PUERTO RICO:

La Comisión Especial sobre Reforma Gubernamental del Senado de Puerto Rico, tras haber estudiado y considerado, de conformidad con las disposiciones del Reglamento del Senado, recomienda la aprobación del Proyecto del Senado Núm. 2674, con las enmiendas contenidas en el entirillado electrónico que se acompaña.

ALCANCE DE LA MEDIDA

El Proyecto del Senado Núm. 2674 propone enmendar la Ley 222-2011, conocida como “Ley para la Fiscalización del Financiamiento de Campañas Políticas en Puerto Rico”; a fin de aclarar definiciones, requisitos y procedimientos; autorizar a la Oficina del Contralor Electoral (OCE) a contratar directamente con los planes de seguros de servicios de salud a nombre de y para beneficio de sus empleados y funcionarios; permitir al personal de la OCE que sea participante del

Sistema de Retiro del Gobierno la opción de permanecer en el mismo o seleccionar algún otro programa de retiro privado; y para otros fines.

ANÁLISIS DE LA MEDIDA

La Oficina del Contralor Electoral (OCE) se creó por virtud de la Ley Núm. 222-2011, conocida como Ley para la Fiscalización del Financiamiento de Campañas Políticas en Puerto Rico, aprobada el 18 de noviembre de 2011. La creación de esta Oficina surge por varias razones, entre estas la necesidad de atemperar la legislación estatal a la jurisprudencia establecida como consecuencia de la determinación del Tribunal Supremo de los Estados Unidos en el caso *Citizens United v. Federal Election Commission*, 558 U.S. 50, 2010. Dicha decisión invalidó la prohibición aplicada a los entes jurídicos, de realizar gastos con fines electorales con fondos propios. Ante esta nueva realidad y el pobre desempeño observado en la gestión de la antigua Oficina del Auditor Electoral, se estableció la OCE con la misión de velar por la pureza de los procesos y financiamiento de las campañas políticas en Puerto Rico; además, tiene la responsabilidad de fiscalizar la pauta en medios, con la finalidad de lograr que las campañas políticas en medios se realicen de conformidad con las leyes y reglamentos aplicables.

La OCE y la Comisión Estatal de Elecciones (CEE) se complementan para atender los asuntos relacionados a los procesos sufragistas en la Isla. La CEE atiende lo electoral y fiscaliza la pauta en medios de las agencias gubernamentales, mientras la OCE atiende lo relativo a las campañas electorarias. Al igual que la CEE, la OCE tiene autonomía administrativa y puede hacer acuerdos con agencias gubernamentales y otros entes para utilizar y compartir recursos y servicios. Sin embargo, el marco legal en que operan estas Oficinas no es uniforme.

Se han identificado áreas de la Ley 222-2011 que deben ser aclaradas por la Asamblea Legislativa, a través de enmiendas técnicas, para que la “aplicación textualista de la Ley” no impida que la intención legislativa sea lo que prevalezca en el proceso de la fiscalización de las campañas políticas en Puerto Rico.

HALLAZGOS Y RECOMENDACIONES

La Ley Núm. 78-2011, conocida como “Código Electoral de Puerto Rico para el Siglo XXI”, excluyó a la CEE de las disposiciones de algunas leyes, pero la Ley 222-2011 no hizo lo propio con la OCE. Esto causa disparidad en el marco legal en que operan las dos agencias del Gobierno de Puerto Rico que tienen la responsabilidad de atender los asuntos electorarios en la Isla.

La Comisión Especial sobre Reforma Gubernamental del Senado de Puerto Rico (Comisión), a la cual se le refirió el Proyecto del Senado Núm. 2674, recibió comentarios sobre la medida de parte de la Oficina del Contralor Electoral, del Partido Nuevo Progresista y del Partido Popular Democrático.

La Oficina del Contralor Electoral, entre los comentarios que presentó a la Comisión, resaltó como algo positivo que, entre las definiciones que se aclaran, se enmiende la definición de “Agrupación de ciudadanos” para distinguir a los comités de acción política inscritos en otras jurisdicciones de los estados Unidos, pues estos “no tienen el propósito principal de participar en las elecciones de Puerto Rico”; y que cónsono con ello, el Proyecto propone enmendar los Artículos 7.001 y 8.000 para que a dichas organizaciones sólo se les requiera informar a la OCE los donativos recibidos de residentes de Puerto Rico y los gastos para respaldar u oponerse a candidatos en Puerto Rico.

La OCE mostró preocupación por la eliminación de la definición de donativos, las comunicaciones coordinadas que haga un comité para apoyar a una plancha o grupo de candidatos.

Según el Contralor Electoral, permitir que los gastos coordinados no se imputen como donativos a los candidatos quebrantaría el sistema de fiscalización que la misma Ley establece. Para subsanar dicha situación, recomendó enmendar el inciso (b) del Artículo 7.004 de la Ley, para incluir una disposición específica para los comités que se creen para apoyar a una plancha. La Comisión Especial sobre Reforma Gubernamental acogió dicha recomendación.

La OCE no presentó objeción a que los informes de ingresos y gastos que rinden las personas y los comités sean confidenciales por el término de 90 días, que es el tiempo que tiene la OCE para evaluar dichos informes. De igual forma, tampoco presentó objeción a que los documentos e informes que se utilizan para realizar las auditorías sean confidenciales hasta que se publique el informe final de la misma.

El Contralor también destacó como positivo que los recaudos por concepto de multas impuestas por la OCE se destinen al Fondo para el Financiamiento de Campañas, ya que esto evita que haya la apariencia de conflicto de interés al imponerlas. La OCE reconoce como positivas otras enmiendas propuestas en el Proyecto, plantea que se debe enmendar el Artículo 2.002 de la Ley 222-2011 para que sus disposiciones apliquen a todos los eventos electorales en Puerto Rico exceptuando la candidatura a Comisionado Residente de Puerto Rico en Washington; y finalmente expresa que avala la aprobación del P. del S. Núm. 2674.

El Partido Nuevo Progresista (PNP) presentó sus comentarios a través de comunicación suscrita por el Secretario General, Sr. Omar Negrón Judice. En la misma, el Secretario indicó que concurren con la exposición de motivos del Proyecto en tanto que la Ley 222-2011 es una legislación que mantiene elementos de la antigua ley electoral y contiene figuras de nueva creación, por lo que en su aplicación, puede haber necesidad de atemperarla a las realidad.

Al igual que la OCE, el PNP presentó preocupación sobre la exclusión de las comunicaciones coordinadas de la definición de donativos. Además, se expresa a favor de que se le de autonomía administrativa a la OCE; que se mantengan confidenciales por el término de 90 días los informes de ingresos y gastos que presentan las personas y comités; que los recaudos por concepto de multas vayan al Fondo Especial para el Financiamiento de Campañas en lugar de ir al Fondo de la OCE, como está en la Ley vigente; y de otras enmiendas técnicas propuestas en el Proyecto.

El Partido Popular Democrático (PPD), a través de comunicación suscrita por el Secretario General, Lcdo. Víctor Suárez Meléndez, expresó que, en cuanto este tipo de legislación, es lamentable que no haya consenso entre los partidos y enfatiza su preocupación porque la Ley está siendo enmendada luego de iniciado el presente ciclo electoral. Sin embargo, aceptaron la invitación a comentar sobre el Proyecto y reconocen que la mayoría de las enmiendas que se insertaron en el Proyecto, en realidad son enmiendas técnicas.

El PPD no coincide con las enmiendas propuestas sobre las agrupaciones de ciudadanos porque su posición es que toda entidad que se proponga o de alguna manera realice cualquier tipo de gasto de campaña en Puerto Rico, debe registrarse y estar sujeta a la OCE. En cuanto a la definición de fondos segregados, recomiendan que se revise el lenguaje porque como está “sugiere la posibilidad de que este tipo de comité puede hacer cualquier tipo de aportación con fines electorales en cualquier campaña. Indica el Secretario del PPD que este mecanismo terminará siendo un subterfugio para canalizar donativos que de otra manera resultarían ilegales de hacer directamente a un partido o candidato.

El PPD expresó que en esta legislación existen diferencias extraordinarias que deben ser corregidas, entre las agrupaciones obreras y las corporaciones. Sin embargo, no presentaron recomendaciones para corregir dichas diferencias. Sobre la deuda de los partidos políticos, el PPD

expresó que la deuda susceptible a ser eliminada, mediante el mecanismo dispuesto en el Artículo 7.013 de la Ley 222-2011, no debe incluir deudas cuyo acreedor es el Gobierno.

Por último, el PPD recomienda que se reduzca el término que tiene la OCE para publicar sus informes sobre las auditorias, de veinticuatro (24) a doce (12) meses; y que se reconsideren las exigencias del Artículo 8.009 “Comunicaciones hechas por los candidatos o personas autorizadas”. Indica el Secretario que este lenguaje es entendible si el gasto lo realiza un comité de acción política, pero no tiene sentido cuando el que paga el anuncio es el candidato o el partido que se está anunciando.

La Comisión suscribiente realizó el mayor esfuerzo para acoger las recomendaciones que se entendió mejoran la pieza legislativa objeto de evaluación, así como para armonizar otros señalamientos.

IMPACTO FISCAL MUNICIPAL

La Comisión suscribiente entiende que esta medida no tiene impacto fiscal sobre las finanzas de los gobiernos municipales.

IMPACTO FISCAL ESTATAL

La Comisión suscribiente entiende que ninguna de las enmiendas propuestas en el P. del S. Núm. 2674 a la Ley 222-2011 tiene impacto fiscal sobre el Fondo General.

CONCLUSIÓN

La creación de una oficina especializada e independiente para fiscalizar los asuntos relacionados al financiamiento de campañas electorales en la Isla fue una iniciativa cónsona con la política pública establecida en el Gobierno de Puerto Rico sobre la cual se han identificado áreas que requieren ser atendidas a través de la realización de enmiendas técnicas al lenguaje de la Ley. El P. del S. Núm. 2674, recoge los requerimiento de enmiendas técnicas que hasta el momento se han identificado, tanto por la Asamblea Legislativa como por los partidos políticos y la misma Oficina del Contralor Electoral.

A tenor con lo anterior, la Comisión Especial sobre Reforma Gubernamental del Senado de Puerto Rico, previo estudio y consideración, **recomienda** la aprobación del Proyecto del Senado Núm. 2674, con las enmiendas contenidas en el entirillado electrónico que le acompaña.

Respetuosamente sometido,

(Fdo.)

Margarita Nolasco Santiago

Presidenta

Comisión Especial sobre Reforma Gubernamental”

Como próximo asunto en el Calendario de Lectura, se lee el Proyecto de la Cámara 551, y se da cuenta del Informe de la Comisión de Agricultura, con enmiendas, según el entirillado electrónico que se acompaña:

“LEY

Para otorgar, a cambio de la preparación de un planes de conservación de energía, un-crédito equivalente a veinte (20%) por ciento en la de acuerdo a la cantidad de energía renovable que

produzca según su facturación mensual de energía eléctrica a todo agricultor que este certificado por el Departamento de Agricultura de Puerto Rico como agricultor bona fide; y para otros fines relacionados.

EXPOSICION DE MOTIVOS

La producción agropecuaria representa un importante papel dentro de la economía de un país, aportándole a la generación del crecimiento y desarrollo económico, además de darle una estabilidad o seguridad alimentaria frente a las crisis del mercado internacional y los imprevistos de la naturaleza.

En Puerto Rico es política pública fomentar una agricultura fuerte y estable como factor clave para la economía del país. Por tal motivo, se dedica particular interés a la industria agrícola para brindar el apoyo necesario para desarrollar una agricultura dinámica y diversificada que responda a las necesidades presentes y futuras tanto del agricultor como del pueblo en general.

A base de dicha política de avanzada y como punto de partida, el Gobierno de Puerto Rico se ha fijado unos objetivos básicos, como establecer nuevos programas que estimulen la eficiencia, la productividad y el mercadeo de los productos agrícolas locales, entre otros.

No obstante, es de todos sabido la precaria situación económica que existe en la Isla. Todos los indicadores económicos apuntan a que Puerto Rico enfrenta una recesión. Entre los factores que afectan a la economía están los incrementos en el precio del petróleo y sus derivados e incrementos en precios de materia prima (en particular la escasez y los precios de los materiales de construcción) así como incrementos en los niveles de precios de bienes importados. Otros factores que fuertemente han influenciado en la actividad económica de la Isla, se encuentran los costos de hacer negocios o costos operacionales, los altos precios de bienes de consumo, alimentos importados y servicios básicos, la condición fiscal del Gobierno Central y otros que se relacionan a las expectativas de los inversionistas, empresarios y consumidores.

Es imprescindible que establezcamos medidas que aseguren la continua operación de nuestros agricultores en todas sus ramificaciones. Esta Ley pretende otorgar, a cambio de la preparación de un planes de conservación de energía, un crédito-equivalente a ~~veinte (20%) por ciento en la~~ de acuerdo a la cantidad de energía renovable que produzca según su facturación mensual de energía eléctrica a todo agricultor que este certificado por el Departamento de Agricultura de Puerto Rico como agricultor bona fide y que el gasto de energía eléctrica sea imprescindible para la producción agrícola, o en su defecto empresas dedicadas a la actividad avícola promovidas bajo la Ley de Incentivos Contributivos de 2007.

Es nuestra contención que lo propuesto en esta Ley ayudará a estimular a nuestros agricultores ~~a atajar la difícil situación económica que se enfrenta.~~ de acuerdo a sus recursos y a la participación de ayudas gubernamentales, paulatinamente reconvierta sus sistemas actuales a sistemas más eficientes hasta lograr la sustentabilidad o independencia total del consumo de energía fósil, y que se convierta en un generador de energía renovable para otras actividades de nuestra economía.

DECRETASE POR LA ASAMBLEA LEGISLATIVA DE PUERTO RICO:

Artículo 1.-Política Pública

En Puerto Rico es política pública fomentar una agricultura fuerte y estable como factor clave para la economía del país. Por tal motivo, se dedica particular interés a la industria agrícola para brindar el apoyo necesario para desarrollar una agricultura dinámica y diversificada que responda a las necesidades presentes y futuras tanto del agricultor como del pueblo en general.

A base de dicha política de avanzada y como punto de partida, el Gobierno de Puerto Rico se ha fijado unos objetivos básicos, como establecer nuevos programas que estimulen la eficiencia, la productividad y el mercadeo de los productos agrícolas locales, entre otros.

Esta Ley tiene el propósito de reforzar la política pública enunciada en la presente y en otras leyes y reglamentos otorgándole un crédito equivalente ~~a veinte (20%) por ciento en la~~ de acuerdo a la cantidad de energía renovable que produzca según su facturación mensual de energía eléctrica a todo agricultor que este certificado por el Departamento de Agricultura de Puerto Rico como agricultor bona fide y que el gasto de energía eléctrica sea imprescindible para la producción agrícola, o en su defecto empresas dedicadas a la actividad avícola promovidas bajo la Ley de Incentivos Contributivos de 2007.

Artículo 2.-Crédito

En atención a la política pública establecida en el Artículo 1 de esta Ley, se ordena a la Autoridad de Energía Eléctrica a conceder un crédito equivalente ~~a veinte (20%) por ciento en la~~ de acuerdo a la cantidad de energía renovable que produzca según su facturación mensual de energía eléctrica a todo agricultor que este certificado por el Departamento de Agricultura de Puerto Rico como agricultor bona fide y que el gasto de energía eléctrica sea imprescindible para la producción agrícola, o en su defecto empresas dedicadas a la actividad avícola promovidas bajo la Ley de Incentivos Contributivos de 2007.

Este crédito será otorgado de conformidad a las siguientes normas:

- (a) Que la actividad agrícola, sea comercial o familiar, sea a todo agricultor que este certificado como agricultor bona fide y que el gasto de energía eléctrica sea imprescindible para la producción agrícola, o en su defecto empresas dedicadas a la actividad avícola promovidas bajo la Ley de Incentivos Contributivos de 2007.
- (b) Que el agricultor esté al día en el pago de sus obligaciones por servicio de energía eléctrica o haber formalizado un plan de pago con la Autoridad de Energía Eléctrica y esté al día en el cumplimiento del mismo.
- (c) El crédito a concederse sólo será aplicable a la proporción utilizada para la producción agrícola.
- (d) El Departamento de Agricultura de Puerto Rico certificará a la Autoridad de Energía Eléctrica aquellos que cualifiquen para recibir este crédito y sólo bajo estas circunstancias la Autoridad procederá a realizar los correspondientes ajustes en la facturación mensual.
- (e) El Departamento de Agricultura podrá imponer aquellas condiciones que sean necesarias para asegurar el cumplimiento de los términos bajo los cuales se otorgue el crédito.

Artículo 3.-Plan de Conservación de Energía

En adición a las normas dispuestas en el Artículo 2 de esta Ley, toda persona, natural o jurídica, a beneficiarse de esta Ley deberá:

- (a) Al momento de acogerse al beneficio del crédito y subsiguientemente cada cinco (5) años los agricultores presentarán al Departamento de Agricultura y a la Autoridad de Energía Eléctrica, un plan de conservación de energía por dichos períodos. Dicho plan será elaborado por el agricultor en coordinación y con el asesoramiento de la Administración de Asuntos Energéticos ~~del,~~

- adsrita al Departamento de Desarrollo Económico y Comercio-, bajo los poderes y facultades establecidas en la Ley Núm. 128 de 29 de junio de 1977.
- (b) ~~El agricultor y el funcionario designado, para dichos fines, en la Administración de Asuntos Energéticos del Departamento de Desarrollo Económico y Comercio~~ presentarán anualmente un informe de progreso incluyendo las auditorías energéticas pertinentes, realizado por un experto en el tema; y una certificación al Departamento de Agricultura y a la Autoridad de Energía Eléctrica, de que se han efectuado todas las medidas de conservación, excepto las que conlleven costos mayores, de acuerdo al plan sometido inicialmente.

Artículo 4.-Revocación del Crédito

El crédito concedido por esta Ley será revocado a la fecha de incumplimiento, si el beneficiario dejare de cumplir con su obligación de pago de servicios por un término de dos (2) meses o más. En el caso en que se deje de cumplir con cualquiera de los otros requisitos establecidos en la Ley, la revocación será retroactiva a la fecha de concesión del crédito o la presentación del último informe, según sea el caso.

Artículo 5.-Reglamentación

La Autoridad de Energía Eléctrica, el Departamento de Agricultura y la Administración de Asuntos Energéticos adoptarán un reglamento en el que establecerán, entre otras cosas, todas las reglas y normas relativas a la efectiva consecución de esta Ley. Este Reglamento se adoptará de conformidad con la Ley Núm. 170 de 12 de agosto de 1988, según enmendada, conocida como “Ley de Procedimiento Administrativo Uniforme del Estado Libre Asociado de Puerto Rico” y se radicará inmediatamente después de su aprobación.

Artículo 6.-Vigencia

Esta Ley entrará en vigor inmediatamente después de su aprobación. No obstante, se conceden ciento ochenta (180) días a la Autoridad de Energía Eléctrica, al Departamento de Agricultura y a la Administración de Asuntos Energéticos para que promulguen la reglamentación provista en el Artículo 5 de esta Ley.”

“INFORME

AL SENADO DE PUERTO RICO:

Vuestra Comisión de Agricultura del Senado de Puerto Rico, previo estudio y consideración tiene a bien rendir a este honorable Cuerpo Legislativo el informe del Proyecto de la Cámara 551, con las enmiendas contenidas en el entirillado electrónico que se acompaña.

ALCANCE DE LA MEDIDA

La presente medida pretende otorgar, a cambio de la preparación de planes de conservación de energía, un crédito equivalente a veinte (20%) por ciento en la facturación mensual de energía eléctrica a todo agricultor que este certificado como agricultor bona fide; y para otros fines relacionados.

ANÁLISIS DE LA MEDIDA

Para la evaluación de esta, se efectuó una Vista Pública el 18 de abril de 2012 en el Salón de Audiencias María Martínez del anexo del Senado de Puerto Rico. Como resultado del análisis de los comentarios emitidos por la Autoridad de Energía Eléctrica, el Departamento de Agricultura, y la Administración de Asuntos Energéticos adscrita al Departamento de Desarrollo Económico y Comercio, quienes aportaron valiosa información pericial sobre el tema, sometemos las recomendaciones sugeridas por las agencias.

AUTORIDAD DE ENERGÍA ELÉCTRICA

Esta Corporación Pública establece que su Ley habilitadora la confiere la facultad de determinar, fijar, altera imponer y cobrar tarifas por los servicios de energía eléctrica suministrada. Indica además que las razones por las cuales se creó la Autoridad de Energía Eléctrica como ente jurídico separado es porque el Estado no puede financiar con sus propios recursos la labor que realizan.

La AEE deja claramente establecido que los compromisos de la Autoridad con los bonistas, tiene prioridad sobre cualquier aportación o subsidio que apruebe la asamblea legislativa. Puntualiza además, que la concesión de nuevos créditos subsidios o tarifas con cargos reducidos, agrava su situación financiera.

Para el año 2009/10 el costo estimado de créditos y subsidios en la Autoridad fue de unos \$73,113.885. Además, cubrir la aportación en lugar de impuesto a los municipios fue de unos \$187,000,000 adicionales. Por otro lado la Autoridad tiene actualmente una tarifa reducida para el Sector Agrícola (GAS). En el 2009/10 el Costo de dicha tarifa fue \$603.968 al compararlo con la Tarifa de Servicio General de Distrito a Distribución Secundaria (GSS)

Finalmente, al indicar que no favorece la medida, plantea la AEE que el crédito que establece este proyecto es casi doble (20%) que el que se le concede a los comercios en los cascos urbanos (10%), para expansión industrial (11%) y para hoteles (11%)

ADMINISTRACIÓN DE ASUNTO ENERGÉTICOS

En memorial explicativo del 7 de julio de 2011 la AAE manifiesta que la integración de planes de conservación de energía logrará poner a la vanguardia en materia de eficiencia energética al sector agrícola del país. A través de la Ley de Incentivos Económicos para el Desarrollo de Puerto Rico, Ley Núm. 73 de 28 de mayo de 2008, en su artículo 4, se creó la Administración de Asuntos Energéticos adscrita al Departamento de Desarrollo Económico y Comercio. Así mismo, se transfirieron todos los deberes y facultades a la AAE ya establecidos mediante la Ley Núm. 128 de 29 de julio de 1977. Éstos incluyen el deber de contribuir al desarrollo de una política pública sobre energía y asesorar la búsqueda creativa de estrategias y soluciones al problema energético de Puerto Rico.

La P. de la C. 551, en su artículo 3, incisos (a) y (b) respectivamente, propone exigir a los agricultores a desarrollar un plan de conservación energética en coordinación con la AAE. Cabe recalcar, que los agricultores que desean beneficiarse de lo establecido en esta medida deberán registrarse bajo las normas adoptadas en la misma y contratar la ayuda de un auditor energético.

La AAE manifiesta que apoya dicho proyecto aclarando que será responsabilidad de los agricultores participantes el realizar las auditorías energéticas pertinentes según lo establece la medida. De la misma manera, la agencia se encargará de realizar las revisiones correspondientes a

las auditorias utilizando su conocimiento experto una vez los trabajos sean realizados por los contratistas independientes.

DEPARTAMENTO DE AGRICULTURA

El Departamento de Agricultura en memorial del 18 de abril de 2012 manifiesta que concurre con la medida en su exposición de motivos en la necesidad de continuar desarrollando estrategias dirigidas a reducir los costos de producción especialmente en lo referente al costo energético para la producción agrícola.

Conscientes de esta realidad utiliza fondos del Programa Inversión Agrícola para proyectos de reconversión energética. Además el Fondo de Innovación para el Desarrollo Agrícola (FIDA) para fondos con la Administración de Asuntos Energéticos (AAE) para en conjunto cubrir en partes iguales el 80% del costo para equipos de energía renovable. También indica que el Departamento mantiene una alianza con el Servicio de Conservación de los Recursos Naturales (NRCS) del Departamento de Agricultura Federal (USDA) donde subvenciona, en pareo con el agricultor hasta el 50% de la construcción de dichos proyectos.

También tiene acuerdos de Cooperación como el Recinto Universitario de Mayagüez para el desarrollo de investigación ubicada en este Campo.

Con la preparación del plan de conservación de energía, el Departamento de Agricultura sugiere que el agricultor pueda acogerse a un crédito equivalente de acuerdo a la energía renovable que produzca. La meta sugerida por el Secretario de Agricultura es el estímulo a cada agricultor para que, de acuerdo a sus recursos, paulatinamente reconvierta sus sistemas actuales a sistema más eficientes hasta lograr la independencia total de energía fósil.

IMPACTO FISCAL MUNICIPAL

En cumplimiento con la Sección 32.5 del Reglamento del Senado y la Ley Núm. 81 de 30 de agosto de 1991, la aprobación de la medida objeto de evaluación no tiene impacto fiscal alguno sobre las finanzas de los gobiernos municipales.

IMPACTO FISCAL ESTATAL

En cumplimiento con la Sección 37.5 del Reglamento del Senado y el Artículo 8 de la Ley Reforma Fiscal, Ley Núm.103 de 25 de mayo de 2006, la aprobación de la medida objeto de evaluación no tiene gravamen de fondos de las arcas del Fondo General del Estado.

CONCLUSIÓN

Por las razones antes expuestas, la Comisión de Agricultura recomienda la aprobación del P. de la C. 551 al Senado de Puerto Rico con las enmiendas contenidas en el entirillado electrónico que se acompaña.

Respetuosamente sometido,
(Fdo.)
Luis Berdiel Rivera
Presidente
Comisión de Agricultura”

Como próximo asunto en el Calendario de Lectura, se lee el Proyecto de la Cámara 803, y se da cuenta del Informe de la Comisión de Trabajo, Asuntos del Veterano y Recursos Humanos, con enmiendas, según el entirillado electrónico que se acompaña:

“LEY

Para añadir un inciso (f) ~~del al~~ Artículo 1-106 de la Ley Núm. 447 de ~~15 de mayo de~~ 1951, según enmendada, conocida como “Sistema de Retiro de los Empleados del Gobierno de Puerto Rico”, con el propósito de disponer la aportación patronal podrá ser pagada en su totalidad o en parte y de forma voluntaria por el patrono actual o por cualquier patrono anterior, para el cual el solicitante haya prestado servicios, incluyendo cualquier rama del Gobierno, agencia, dependencia, organismo o instrumentalidad gubernamental, municipios y corporaciones públicas; por la unión u organización obrera a la cual pertenezca el solicitante, y establecer que el servicio no cotizado se reconocerá, una vez se reciban en el Sistema el pago de ambas aportaciones.

EXPOSICION DE MOTIVOS

La Ley Núm. 447 ~~de 15 de mayo~~ de 1951, según enmendada, conocida como “Sistema de Retiro de los Empleados del Gobierno de Puerto Rico”, es el vehículo que permite a los servidores públicos acogerse a los beneficios que le merecen al acogerse al retiro. Sin embargo, debemos aspirar a proveer mecanismos que flexibilicen y amplíen la obtención de dichos beneficios, de acuerdo a las necesidades de estos tiempos modernos.

Esta legislación está revestida de un gran interés en facilitar el sistema de acreditación por servicios rendidos por quienes abnegadamente han consagrado años de su vida al servicio público. Su propósito es que a toda persona que sea miembro del Sistema de Retiro de los Empleados del Gobierno de Puerto Rico, al momento de solicitar acreditación, le sean acreditados la aportación individual así como la aportación patronal pagada en su totalidad o en parte y de forma voluntaria por el patrono actual o por cualquier patrono anterior, para el cual el solicitante haya prestado servicios. Esto podrá incluir cualquier rama del Gobierno, agencia, dependencia, organismo o instrumentalidad gubernamental, municipios y corporaciones públicas; por la unión u organización obrera a la cual pertenezca el solicitante, por los municipios integrantes de los consorcios municipales o por terceros.

Esta Asamblea Legislativa entiende que es menester adoptar aquellas medidas que buscan mejorar y flexibilizar la obtención de los beneficios de retiros, proveyendo un retiro digno a quienes tanto han aportado al crecimiento económico, social y cultural de Puerto Rico.

DECRETASE POR LA ASAMBLEA LEGISLATIVA DE PUERTO RICO:

Artículo 1.-Se añade un ~~subinciso (22) al inciso (e)~~ inciso (f) ~~del al~~ Artículo 1-106 de la Ley Núm. 447 ~~de 15 de mayo~~ de 1951, según enmendada, para que lea como sigue:

~~“(e) ... Otros servicios acreditables. Además de lo dispuesto anteriormente, a toda persona que sea miembro del Sistema al momento de solicitar acreditación, le serán acreditados los siguientes servicios:~~

(1) . . .

(f) No obstante lo anteriormente dispuesto, en los casos cubiertos por este Artículo, al acreditar servicios, la aportación patronal podrá ser pagada en su totalidad o en parte y de forma voluntaria, por el patrono actual o por cualquier patrono anterior para el cual el solicitante haya prestado servicios, incluyendo cualquier rama del Gobierno,

agencia, dependencia, organismo o instrumentalidad gubernamental, municipios, corporaciones públicas o por la unión u organización obrera a la cual pertenezca el solicitante. En el caso de la Unión Obrera el participante debe estar acogido a una licencia sin sueldo para dirigir dicha unión obrera. El servicio no cotizado se reconocerá, una vez se reciban en el Sistema el pago de ambas aportaciones. De no recibirse el pago de ambas aportaciones, la Administración devolverá la aportación patronal pagada y la relación del costo por servicio no cotizado quedará cancelada.

Una vez se pague la aportación patronal de un participante por la agencia deberá hacerse en iguales circunstancias con todo participante que así lo solicite.”

Artículo 2.-Esta Ley entrará en vigor inmediatamente después de su aprobación.”

“INFORME

AL SENADO DE PUERTO RICO:

Vuestra **Comisión de Trabajo, Asuntos del Veterano y Recursos Humanos**, previo estudio y consideración, **recomienda** a este Alto Cuerpo la **aprobación** del Proyecto de la Cámara 803, con las enmiendas contenidas en el entirillado electrónico que se acompaña.

ALCANCE DE LA MEDIDA

El propósito de esta medida es añadir un inciso (f) del Artículo 1-106 de la Ley Núm. 447-1951, según enmendada, conocida como “Sistema de Retiro de los Empleados del Gobierno de Puerto Rico”, con el propósito de disponer la aportación patronal podrá ser pagada en su totalidad o en parte y de forma voluntaria por el patrono actual o por cualquier patrono anterior, para el cual el solicitante haya prestado servicios, incluyendo cualquier rama del Gobierno, agencia, dependencia, organismo o instrumentalidad gubernamental, municipios y corporaciones públicas; por la unión u organización obrera a la cual pertenezca el solicitante, y establecer que el servicio no cotizado se reconocerá, una vez se reciban en el Sistema el pago de ambas aportaciones.

ANÁLISIS DE LA MEDIDA

De la Exposición de Motivos de esta pieza legislativa se desprende que la Ley Núm. 447-1951, según enmendada, conocida como “Sistema de Retiro de los Empleados del Gobierno de Puerto Rico”, es el vehículo que permite a los servidores públicos acogerse a los beneficios que le merecen al acogerse al retiro. Sin embargo, debemos aspirar a proveer mecanismos que flexibilicen y amplíen la obtención de dichos beneficios, de acuerdo a las necesidades de estos tiempos modernos.

Esta legislación está revestida de un gran interés en facilitar el sistema de acreditación por servicios rendidos por quienes abnegadamente han consagrado años de su vida al servicio público. Su propósito es que a toda persona que sea miembro del Sistema de Retiro de los Empleados del Gobierno de Puerto Rico, al momento de solicitar acreditación, le sean acreditados la aportación individual, así como la aportación patronal pagada en su totalidad o en parte y de forma voluntaria por el patrono actual o por cualquier patrono anterior, para el cual el solicitante haya prestado servicios. Esto podrá incluir cualquier rama del Gobierno, agencia, dependencia, organismo o instrumentalidad gubernamental, municipios y corporaciones públicas; por la unión u organización obrera a la cual pertenezca el solicitante, por los municipios integrantes de los consorcios municipales o por terceros.

Esta Asamblea Legislativa entiende que es menester adoptar aquellas medidas que buscan mejorar y flexibilizar la obtención de los beneficios de retiros, proveyendo un retiro digno a quienes tanto han aportado al crecimiento económico, social y cultural de Puerto Rico.

Esta Comisión solicitó memoriales explicativos al Departamento de Justicia y a la Administración de los Sistemas de Retiro de los Empleados del Gobierno y la Judicatura. Ambos sometieron sus respectivos comentarios los cuales resumimos a continuación.

La **Administración de los Sistemas de Retiro de los Empleados del Gobierno y la Judicatura (ASR)** indica que el Sistema de Retiro es un fideicomiso creado para beneficio de los participantes activos y los ya pensionados. Los beneficios que éstos reciben son proporcionales a la aportación que realizan al Sistema ya que dicha aportación se hace como un por ciento fijo del salario es que se pagan los beneficios. Las disposiciones de ley sobre el pago de servicios no cotizados permiten que los participantes aumenten drásticamente sus beneficios de pensión.

Añaden que lo que persigue la medida es que se le permita a cualquier participante del Sistema que el patrono actual como cualquier patrono que éste haya tenido pueda pagar los servicios no cotizados. No tienen objeción a que el pago de las aportaciones pueda ser realizado por el actual patrono o el patrono anterior en las que pueden comprender las tres ramas de Gobierno. Tampoco tendrían objeción a que fuera la unión u organización obrera a la cual pertenezca el participante, siempre y cuando las aportaciones que se paguen sean basadas en un servicio prestado por el participante a ésta mediante una licencia sin sueldo para dirigir esa unión obrera gubernamental.¹

Sin embargo, en cuanto a los municipios integrantes de los consorcios municipales se debe aclarar que es el municipio que es participante del Sistema quien está pagando dichos beneficios, no el consorcio como tal. Como es de conocimiento de la Comisión, los empleados que trabajan en los consorcios no pueden acreditar los servicios prestados en los mismos como servicios acreditables al Sistema de Retiro de los Empleados del Gobierno. No se debe crear una falsa expectativa a los empleados que trabajaron o trabajan en dichos consorcios de que esos servicios podrían acreditarse.

Señalan que puede darse el caso que el anterior patrono o el patrono actual sólo le pague al participante la aportación patronal. La Administración debe asegurarse de que se reciban ambas aportaciones para salvaguardar la situación fiscal del Sistema de Retiro. A esos efectos debe indicarse expresamente en la medida que el servicio no cotizado se reconocerá en el Sistema una vez se reciban ambas aportaciones. De no recibirse las dos (2) aportaciones, la Administración devolverá la aportación pagada y la relación del costo del servicio no cotizado quedará cancelada.

Las enmiendas propuestas por la Administración fueron incorporadas en el entirillado electrónico preparado por la Cámara de Representantes. Por tal razón favorecen la aprobación de esta medida.

El **Departamento de Justicia** expresa que el Artículo 2-115 de la Ley Núm. 447, supra, establece los criterios para las aportaciones de los miembros participantes en el Sistema y dispone los por cientos que aportarán los miembros, según su categoría. El Artículo 2-116 establece la aportación patronal y sus requisitos. El inciso (c) de dicho Artículo dispone que el Administrador del Sistema determinará anualmente el por ciento de la retribución mensual requerido para cubrir los costos del Sistema. Más adelante, en el inciso (d) se dispone que a partir del 1ro de abril de 1990, los patronos aportarán, como mínimo, un 9.275% de la retribución que regularmente reciban los

¹ Inciso (E) (5) del Artículo 1 – 106.

participantes. Por su parte, el inciso (g) indica que las aportaciones de cada patrono se incluirán en el presupuesto y se asignarán anualmente, concurrentemente con las asignaciones hechas para salarios o retribución de los empleados.

Añaden que el Artículo 2-116 de la Ley Núm. 447, *supra*, dispone las cantidades que los patronos pueden aportar y, además, establece que son cantidades que se deben considerar al momento de solicitar y asignar el presupuesto de la agencia, según sea el caso.

Asimismo, no pueden perder de vista que la medida no impone una obligación, sino que deja a la voluntad de los patronos aportar la cantidad que les corresponde aportar a ellos o a los individuos en beneficio del individuo. En estos momentos de crisis fiscal en nuestra Isla, les parece que a la mayoría de los patronos se les dificultaría el aportar fondos adicionales a los requeridos por ley para el beneficio del retiro de sus empleados.

Finalmente, de aprobarse esta medida, recomiendan que también se enmienden los Artículos 2-115 y 2-116 de la Ley Núm. 447, *supra*, a los efectos de atemperarlos con lo dispuesto en el texto propuesto.

Indican que no tienen objeción legal a la aprobación de este proyecto.

IMPACTO FISCAL MUNICIPAL

Cumpliendo con la Sección 32.5 del Reglamento del Senado y la Ley Núm. 81-1991, según enmendada, se determina que esta medida **no impacta** las finanzas de los municipios.

IMPACTO FISCAL ESTATAL

A tenor con la Sección 32.5 del Reglamento del Senado y el Artículo 8 de la Ley Núm. 103-2006, “Ley para la Reforma Fiscal del Gobierno del Estado Libre Asociado de Puerto Rico”, se determina que la aprobación de esta medida **no tendrá** impacto fiscal sobre los presupuestos de las agencias, departamentos, organismos, instrumentalidades o corporaciones públicas que amerite certificación de Oficina Gerencia y Presupuesto.

CONCLUSION

Nuestra Legislatura tiene la encomienda de aprobar medidas que salvaguarden los derechos de nuestros ciudadanos, y más aun los servidores públicos que tantos años le han servido a nuestro país. Esta medida tiene el interés de facilitar el sistema de acreditación por servicios rendidos por nuestros servidores públicos. El propósito de la misma es que a toda persona que sea miembro del Sistema de Retiro de los Empleados del Gobierno de Puerto Rico, al momento de solicitar acreditación, le sean acreditados la aportación individual, así como la aportación patronal pagada en su totalidad o en parte y de forma voluntaria por el patrono actual o por cualquier patrono anterior, para el cual el solicitante haya prestado servicios. Esta medida es una muy necesaria para que nuestros servidores públicos tengan la oportunidad de acogerse a un plan de retiro a base de los años que hayan trabajado.

El Departamento de Justicia en su ponencia recomienda que se atemperen los artículos 2-115 y 2-116 de la Ley Num. 447, *supra*, con la enmienda propuesta en esta medida. Al revisar dichos artículos, los mismos fueron enmendados recientemente para que se incrementen las aportaciones patronales desde el 1 de julio de 2011 paulatinamente y en lo sucesivo hasta junio de 2021.

Por todo lo antes expuesto, la Comisión de Trabajo, Asuntos del Veterano y Recursos Humanos, previo estudio y consideración, **recomiendan** a este Alto Cuerpo **la aprobación** del P. de la C. 803, con las enmiendas contenidas en el entirillado electrónico que se acompaña.

Respetuosamente sometido,
(Fdo.)
Luz Z. (Lucy) Arce Ferrer
Presidenta
Comisión de Trabajo, Asuntos del Veterano
y Recursos Humanos”

- - - -

Como próximo asunto en el Calendario de Lectura, se lee el Proyecto de la Cámara 910, y se da cuenta del Informe de la Comisión de lo Jurídico Civil, sin enmiendas, según el entirillado electrónico que se acompaña:

“LEY

Para añadir un nuevo Artículo 5.005-A a la Ley Núm. 201 de 22 de agosto de 2003, según enmendada, conocida como la “Ley de la Judicatura del Estado Libre Asociado de Puerto Rico de 2003”, según enmendada, a los fines de crear las Salas de Asuntos Laborales del Tribunal de Primera Instancia, establecer su autoridad, su fuente de financiamiento y para otros fines.

EXPOSICION DE MOTIVOS

La relación obrero patronal es inevitable en el proceso de desarrollo de un país. Como toda relación donde dos o más personas se involucran suelen surgir conflictos. Estos conflictos surgen en igual medida que relaciones obrero patronales existentes. El ordenamiento jurídico actual, provee los medios para la solución de los conflictos laborales que surgen a través de las relaciones obrero patronales. Sin embargo, la gran cantidad de este tipo de asuntos que es sometida a nuestros Tribunales de Justicia hacen necesario atender los mismos de forma especializada dentro de la propia estructura administrativa del Tribunal de Primera Instancia.

Con esta legislación se permite la creación de las Salas de Asuntos Laborales del Tribunal de Primera Instancia, las cuales servirán para la consideración de asuntos laborales de forma especializada, lo que representará la prontitud en la atención de estos casos. Asimismo, disminuirá el volumen de casos de las restantes Salas de los Tribunales. La “Ley de la Judicatura”, según enmendada, es la que establece la organización del Tribunal de Primera Instancia, por tanto, es preciso enmendar dicha Ley para lograr los propósitos perseguidos.

Esta pieza legislativa persigue brindar justicia social a miles de empleados que sufren directamente el impacto económico en sus hogares debido al tiempo que se toman resolverse los casos laborales en nuestros tribunales. Claramente, la gran cantidad de casos radicados en torno a conflictos obrero-patronales unido a otros asuntos que atienden los tribunales, ocasionan que los casos tomen mucho tiempo en atenderse y tener prontas soluciones. La tardanza en atender estos asuntos puede ocasionar consecuencias devastadoras que afectan las obligaciones de los trabajadores en el núcleo de su hogar, así como la permanencia, expansión y potencial desarrollo de una empresa.

La Asamblea Legislativa del Gobierno de Puerto Rico entiende necesario el atender de forma especializada y con prontitud los Asuntos Laborales de nuestro pueblo. Resolver los mismos de forma expedita y justa, permitirá la continuidad en el desarrollo socioeconómico de Puerto Rico y a su vez redundará en un sistema judicial más efectivo y rápido.

DECRETASE POR LA ASAMBLEA LEGISLATIVA DE PUERTO RICO:

Artículo 1.-Título

Esta Ley será conocida y citada como la “Ley para la Creación de Salas de Asuntos Laborales”.

Artículo 2.-Salas de Asuntos Laborales, Tribunal de Primera Instancia

Se añade un nuevo Artículo 5.005-A a la Ley Núm. 201 de 22 de agosto de 2003, según enmendada, conocida como la “Ley de la Judicatura del Estado Libre Asociado de Puerto Rico de 2003”, según enmendada, el cual establecerá:

“Artículo 5.005-A – Sala de Asuntos Laborales, Tribunal de Primera Instancia

El Tribunal de Primera Instancia contará con unas nuevas salas las cual ejercerá autoridad exclusiva sobre los Asuntos Laborales. Estas salas se conocerán como las “Salas de Asuntos Laborales”. Habrá Salas de Asuntos Laborales en las siguientes Regiones Judiciales: San Juan, Bayamón, Arecibo, Aguadilla, Mayagüez, Ponce, Guayama, Humacao, Caguas, Aibonito, Utuado, Carolina y Fajardo.”

Artículo 3.-Asuntos Laborales

Para fines de interpretación y aplicación de esta Ley, Asuntos Laborales significará pero no se limitará a todo asunto que surja dentro de una relación obrero patronal. Estos asuntos deben relacionarse, entre otros a, incapacidad, accidentes en el trabajo, despido injustificado, licencias por maternidad, periodo de lactancia, pago de salarios, detección de sustancias controladas en el empleo, salud y seguridad en el empleo, hostigamiento sexual, salario mínimo, vacaciones o licencias por enfermedad, discriminación en el empleo, discriminación en el empleo por razón de sexo, discriminación contra impedidos, representantes exclusivos, entre otros temas dentro del ámbito laboral.

Artículo 4.-Jueces

La Oficina de Administración de Tribunales tendrá plena discreción para la designación de los jueces y el personal administrativo que sea necesario para poner en función las Salas de Asuntos Laborales y cumplir con todas las disposiciones de esta Ley.

Artículo 5.-Reglamento

La Oficina de Administración de Tribunales será responsable de crear el “Reglamento para el funcionamiento de las nuevas Salas de Asuntos Laborales en el Tribunal de Primera Instancia”.

Artículo 6.-Publicidad

La Oficina de Administración de Tribunales será responsable de dar a conocer las disposiciones de esta ley y de orientar al público y a la clase togada sobre el funcionamiento de las Salas de Asuntos Laborales. El proceso de orientación comenzará dos meses antes a la puesta en vigor de esta Ley.

Artículo 7.-Fuente de Financiamiento

Los fondos para cubrir los costos de implantación de esta Ley provendrán del presupuesto asignado a la Oficina de Administración de los Tribunales.”

Artículo 8.-Esta Ley comenzará a regir el 1 de julio de 2009.”

“INFORME

AL SENADO DE PUERTO RICO:

Vuestra Comisión de lo Jurídico Civil, previo estudio y consideración del P de la C 910 recomienda a este Alto Cuerpo, sin enmiendas.

ALCANCE DE LA MEDIDA

Para añadir un nuevo Artículo 5.005-A a la Ley 201-2003, según enmendada, conocida como la “Ley de la Judicatura del Estado Libre Asociado de Puerto Rico de 2003”, a los fines de crear las Salas de Asuntos Laborales del Tribunal de Primera Instancia, establecer su autoridad, su fuente de financiamiento y para otros fines.

ANALISIS DE LA MEDIDA

Según surge de la Exposición de Motivos del proyecto, la relación obrero patronal es inevitable en el proceso de desarrollo de un país. Como toda relación donde dos o más personas se involucran suelen surgir conflictos. El ordenamiento jurídico actual, provee los medios para la solución de los conflictos laborales que surgen a través de las relaciones obrero-patronales. Sin embargo, la gran cantidad de este tipo de asuntos que es sometida ante la consideración de la Rama Judicial, hace necesario atender los mismos de forma especializada dentro de la propia estructura administrativa del Tribunal de Primera Instancia.

Con esta legislación se permite la creación de las Salas de Asuntos Laborales del Tribunal de Primera Instancia, las cuales servirán para la consideración de asuntos laborales de forma especializada, lo que representará una mayor prontitud en la atención de estos casos. Asimismo, disminuirá el volumen de casos de las restantes Salas del Tribunal de Primera Instancia. En consecuencia, es preciso enmendar la Ley de la Judicatura para lograr los propósitos aquí perseguidos.

Esta pieza legislativa persigue brindar justicia social a miles de empleados que sufren directamente el impacto económico en sus hogares debido al tiempo que toma resolver los casos laborales en nuestros tribunales. Claramente, la gran cantidad de casos radicados en torno a conflictos obrero-patronales unido a otros asuntos que atienden los tribunales, ocasionan que los casos tomen mucho tiempo en atenderse y tener prontas soluciones. La tardanza en atender estos asuntos puede traer consigo consecuencias devastadoras que afectan las obligaciones de los trabajadores en el núcleo de su hogar, así como la permanencia, expansión y potencial desarrollo de una empresa.

La Asamblea Legislativa del Gobierno de Puerto Rico entiende necesario el atender de forma especializada y con prontitud los Asuntos Laborales de nuestro pueblo. Resolver los mismos de forma expedita y justa, permitirá la continuidad en el desarrollo socioeconómico de Puerto Rico y a su vez redundará en un sistema judicial más efectivo y rápido.

La Comisión solicitó comentarios a las siguientes instituciones: Administración de Tribunales, Departamento del Trabajo, Departamento de Justicia, Colegio de Abogados de Puerto Rico, Escuela de Derecho de la Universidad Interamericana, Escuela de Derecho de la Universidad de Puerto Rico, Escuela de Derecho de la Pontificia Universidad Católica de Puerto Rico.

Al presente, la Comisión no ha recibido comentario alguno de las entidades a quienes se les solicitó. No obstante, la Comisión tomó en consideración al evaluar la presente medida, los memoriales sometidos a la Comisión de lo Jurídico y de Ética de la Cámara de Representantes de Puerto Rico.

El **Departamento del Trabajo y de Recursos Humanos** sometió un memorial a la Comisión de lo Jurídico y de Ética de la Cámara de Representantes de Puerto Rico en el que expuso su posición en cuanto al proyecto objeto del presente informe. Expuso dicho Departamento del Trabajo que considera acertada la intención de crear un foro especializado en derecho laboral adscrito a la Rama Judicial. Así pues, avala todo esfuerzo que redunde en el mejor bienestar de la clase trabajada. Por ello, el Departamento del Trabajo puso a disposición de la Comisión de lo Jurídico Civil, el peritaje de dicho Departamento en las relaciones obrero patronales y la experiencia adquirida a través de su foro administrativo de adjudicación de controversias laborales establecido mediante la Oficina de Mediación y Adjudicación, para cuanto, la Comisión de la Jurídico Civil considere pertinente en el análisis de la medida.

La **Oficina de Capacitación y Asesoramiento en Asuntos Laborales y de Administración de Recursos Humanos**, quien también sometió una memorial a la Comisión de lo Jurídico y Ética de la Cámara de Representantes, expuso que en atención a lo complejo y abarcador que resulta ser el campo del derecho laboral en Puerto Rico, les resulta loable y apoyan la intención de lograr soluciones justas, rápidas y correctas en los asuntos laborales mediante la especialización de salas en los tribunales.

La **Junta de Relaciones del Trabajo de Puerto Rico**, mencionan en el memorial explicativo a la Comisión de lo Jurídico y Ética de la Cámara de Representantes, que ellos como junta administradora de la Ley de Relaciones del Trabajo de Puerto Rico, vela por el cumplimiento de sus preceptos que son el ordenamiento de las relaciones entre patronos y trabajadores, con mira a reducir al mínimo las causas de las disputas obrero-patronales, mantener la paz industrial que fomenta al máximo el desarrollo de la producción, y facilita la elevación de los niveles de vida de población. Mencionan que concurren con a intención legislativa, en la medida que intenta lograr soluciones rápidas, justas y económicas para los asuntos laborables y se halle conforme al programa de gobierno.

La **Oficina de Administración de los Tribunales** también sometió a la Comisión de lo Jurídico y de Ética de la Cámara de Representantes de Puerto Rico, un memorial en el que expuso su objeción a la aprobación del proyecto.

Expuso la Oficina de la Administración de los Tribunales que la Constitución del Gobierno de Puerto Rico, en su Artículo V, Sección 2, establece un sistema judicial unificado e integrado en cuanto a los aspectos de jurisdicción, funcionamiento y administración. Asimismo, siempre y cuando resulte compatible con los preceptos constitucionales, el texto del referido apartado faculta a la Asamblea Legislativa para crear y suprimir tribunales, con excepción del Tribunal Supremo de Puerto Rico, y a determinar su competencia y organización.

Entiende la Oficina de la Administración de los Tribunales que la propuesta contenida en el proyecto de ley bajo evaluación incidiría negativamente sobre la facultad del (de la) Juez(a) Presidente(a) del Tribunal Supremo de Puerto Rico.

IMPACTO FISCAL ESTATAL

A tenor con la Sección 32.5 del Reglamento del Senado y el Artículo 8 de la Ley Núm. 103 de 25 de mayo de 2006 “Ley para la Reforma Fiscal del Gobierno del Estado Libre Asociado de Puerto Rico” se determina que la aprobación de esta medida no tendrá impacto fiscal sobre los presupuestos de las agencias, departamentos, organismos, instrumentalidades o corporaciones públicas, que amerite certificación de la Oficina de Gerencia y Presupuesto.

IMPACTO FISCAL MUNICIPAL

Cumpliendo con la Sección 32.5 del Reglamento del Senado y la Ley Núm. 81 de 30 de agosto de 1991, según enmendada, se determina que esta medida no impacta las finanzas de los municipios.

CONCLUSIÓN

De acuerdo a la información y análisis que fue considerada por la Comisión, entiende necesario la creación de Salas de Asuntos Laborales en el Tribunal de Primera Instancia, con el propósito de que los casos de asuntos laborales sean atendidos de forma especializada y de manera rápida.

La intención de crear un foro especializado en derecho laboral adscrito a la Rama Judicial, redundará en el mejor bienestar de la clase trabajadora. Esta pieza legislativa persigue brindar justicia social a miles de empleados que sufren directamente el impacto económico en sus hogares debido al tiempo que toma resolver los casos laborales en nuestros tribunales.

Como se indica en la Exposición de Motivos de la medida, esta Asamblea Legislativa entiende necesario el que se atiendan de forma especializada y con prontitud los Asuntos Laborales de nuestro pueblo. Resolver los mismos de forma expedita y justa, permitirá la continuidad en el desarrollo socioeconómico de Puerto Rico y a su vez redundará en un sistema judicial más efectivo y rápido. El asignar los casos de asuntos laborales a salas especializadas, las otras salas de los Tribunales de Primera Instancias tendrán una disminución en los casos asignados y podrán atenderlos con mayor rapidez.

La Oficina de Administración de Tribunales tendrá la prerrogativa o facultad para reglamentar la forma y manera en que funcionarán estas salas especializadas, conforme a la necesidad en cada región judicial. Pueden mediante Reglamento establecer las Salas Especializadas en Asuntos Laborales en las regiones que más se necesiten y los días que se entienda necesario.

En los casos de asuntos laborales, la clase trabajadora reclama los derechos, que entienda le hayan sido violados. Por lo tanto, redundará en el beneficio de esta clase trabajadora, el que se puedan resolver de manera justa y rápida. Por lo general, estos casos envuelven controversias muy especializadas, por lo que requieren el que sean atendidos por jueces expertos en la materia, de manera que se pueda lograr una solución rápida, económica y justa. Muchos de los casos laborales,

son reclamaciones que hacen los obreros y/o empleados, sobre pérdida del empleo, pérdida de ingresos, discriminación ya sea por sexo, religión, raza, condición social, entre otros.

Es necesario que estos casos se resuelvan con la mayor celeridad posible, a través de las salas especializadas en asuntos laborales, de manera que se preserve la salud mental y emocional de la parte reclamante y se mitigue el efecto económico negativo que pueda traer como consecuencia la dilación en la solución de una controversia laboral para una persona y su familia. Es importante señalar además que la solución rápida de estos casos, ayuda a salvaguardar las relaciones familiares, que muchas veces se ven afectadas por los conflictos que puede causar la pérdida de empleo y/o de ingresos. Mediante la creación de Salas Especializadas en Asuntos Laborales, se logrará que el Juez con conocimiento vasto en el derecho laboral, pueda resolver estos casos de manera rápida y justa, evitando que el obrero y/o empleado tenga que pasar por un proceso judicial largo, extenso y que se afecte su calidad de vida.

Conforme a lo antes expuesto, y luego de un análisis exhaustivo de la medida, la Comisión de lo Jurídico Civil, previo estudio y consideración del Proyecto de la Cámara 910, **recomienda la aprobación** del mismo, sin enmiendas.

Respetuosamente sometida:

(Fdo.)

Itzamar Peña Ramírez

Presidenta

Comisión de lo Jurídico Civil”

Como próximo asunto en el Calendario de Lectura, se lee el Proyecto de la Cámara 1606, y se da cuenta del Informe Conjunto de las Comisiones de Seguridad Pública y Asuntos de la Judicatura; y de Asuntos de la Mujer, sin enmiendas, según el entirillado electrónico que se acompaña:

“LEY

Para enmendar el Artículo 11 y añadir un inciso (g) al Artículo 17 de la Ley Núm. 108 de 29 de junio de 1965, según enmendada, conocida como “Ley de Detectives Privados en Puerto Rico”, a fin de exigir que toda agencia de detectives privados o de seguridad para la protección de personas o propiedades muebles, suministre a los aspirantes a empleo con licencia para portar armas, a ser utilizadas como parte de su gestión laboral, la aprobación de un (1) examen psicológico, entre los requisitos para trabajar en la agencia; disponer que aquellos empleados que actualmente porten armas en el desempeño de sus funciones, serán sometidos a un (1) examen psicológico, el cual deberán aprobar al momento de renovar su licencia de armas, como condición para continuar portándolas mientras rindan sus servicios en la misma; y proveer que el incumplimiento de esta obligación, por parte de la agencia, constituirá causa para revocar o rehusar renovar la licencia para operarla.

EXPOSICION DE MOTIVOS

La Ley de Detectives Privados de Puerto Rico fue creada a través de la aprobación de la Ley Núm. 108 de 29 de junio de 1965, según enmendada. La misma tiene el objetivo primordial de reglamentar la profesión de detective privado, las agencias de detectives privados, las agencias de

seguridad para la protección de empresas privadas y las escuelas para la enseñanza de detectives privados.

Por tanto, estas agencias de seguridad privadas brindan un servicio de gran interés público tanto a las instituciones gubernamentales como a las empresas privadas. Debido a ello, las mismas han proliferado durante las pasadas décadas. Por ende, los oficiales privados juegan un rol protagónico en la ejecución de la política pública de seguridad en Puerto Rico. En particular, la labor brindada por estos agentes es una sumamente delicada, ya que incide en la seguridad ciudadana, el cual es uno de los intereses apremiantes del Gobierno.

Es menester reconocer que estos oficiales se enfrentan diariamente a situaciones de extrema presión y peligro, las cuales afectan su estado mental y físico, pudiendo degenerar, si no se corrige a tiempo, en un comportamiento agresivo o violento. Igualmente, entre la ciudadanía existen preocupaciones legítimas referentes a la salud y estabilidad mental de algunos de estos agentes. Ante dicha realidad fáctica, es indispensable la realización periódica de pruebas psicológicas tanto a los oficiales privados de seguridad como a los candidatos a dicho empleo, con el fin de disminuir los posibles problemas emocionales que puedan estar enfrentando.

Por lo tanto, basándose en el gran interés público que dichas agencias representan para la ciudadanía, la Asamblea Legislativa persigue garantizar que se le provea al Pueblo de Puerto Rico con los mejores servidores de la seguridad privada. Por lo cual, esta Asamblea Legislativa entiende pertinente y necesario que los candidatos a oficiales aprueben un (1) examen psicológico, entre los requisitos para trabajar en estas agencias y que los que actualmente porten armas en el desempeño de sus funciones, sean sometidos a un (1) examen psicológico, el cual deberán aprobar al momento de renovar su licencia de armas, como condición para continuar portándolas mientras rindan sus servicios. Finalmente, se provee para que el incumplimiento de esta obligación constituya causa para revocar o rehusar renovar a la agencia la licencia para operar.

DECRETASE POR LA ASAMBLEA LEGISLATIVA DE PUERTO RICO:

Sección 1.-Se enmienda el Artículo 11 de la Ley Núm. 108 de 29 de junio de 1965, según enmendada, para que se lea como sigue:

“Artículo 11.—Empleados de la Agencia:— Toda ‘Agencia’ que posea una licencia podrá emplear las personas que fueren necesarias para el funcionamiento de la ‘Agencia’. Cualquiera persona así empleada no tendrá que poseer una licencia como detective privado, pero su empleo en la ‘Agencia’ no le facultará para actuar como detective privado a menos que obtenga una licencia como tal.

La ‘Agencia’ suministrará a los aspirantes a empleo con licencia para portar armas, que serán utilizadas como parte de su gestión laboral, un (1) examen psicológico, cuya aprobación será parte de los requisitos necesarios para trabajar en ésta. Disponiéndose, además, que aquellos empleados que actualmente porten armas en el desempeño de sus funciones, serán sometidos a un (1) examen psicológico, el cual deberán aprobar al momento de renovar su licencia de armas, como condición para continuar portándolas mientras rindan sus servicios en la ‘Agencia’. El incumplimiento de este deber, por parte de la ‘Agencia’, será considerado como una causa para revocar o rehusar renovar una licencia al tenedor, según dispuesto en el inciso (g) del Artículo 17 de esta Ley.”

Sección 2.-Se añade un inciso (g) al Artículo 17 de la Ley Núm. 108 de 29 de junio de 1965, según enmendada, para que se lea como sigue:

“Artículo 17.-Causas para revocar o rehusar renovar Licencias:— Constituirá motivo para revocar o rehusar renovar una licencia cualquiera de las causas siguientes:

- a) . . .
- g) No suministrar a los aspirantes a empleo con licencia para portar armas, que serán utilizadas como parte de su gestión laboral, un (1) examen psicológico, cuya aprobación se hallará entre los requisitos necesarios para trabajar en ésta; o no someter a los empleados que actualmente porten armas en el desempeño de sus funciones, a un (1) examen psicológico, el cual deberán aprobar al momento de renovar su licencia de armas, como condición para continuar portándolas mientras rindan sus servicios en la ‘Agencia’.
- h) El haber incumplido el pago de pensión alimenticia y/o plan de pago, según estipulado por un tribunal o ASUME.
- i) El haber ingresado al Registro de Ofensores Sexuales.
- j) El haber violentado una orden de protección o cualquier otra disposición expedida por un tribunal como parte de orden bajo la Ley 54.

Sección 2.-Esta Ley entrará en vigor inmediatamente a partir de los noventa (90) días después de su aprobación.”

“INFORME CONJUNTO

AL SENADO DE PUERTO RICO:

Vuestras **Comisiones de Seguridad Pública y Asuntos de la Judicatura; y de Asuntos de la Mujer** del Senado de Puerto Rico; recomiendan la aprobación del P. de la C. 1606, sin enmiendas.

I. ALCANCE DE LA MEDIDA

El P. de la C. 1606 propone enmendar el Artículo 11 y añadir un inciso (g) al Artículo 17 de la Ley Núm. 108 de 29 de junio de 1965, según enmendada, conocida como “Ley de Detectives Privados en Puerto Rico”, a fin de exigir que toda agencia de detectives privados o de seguridad para la protección de personas o propiedades mueble, suministre a los aspirantes a empleo con licencia para portar armas, a ser utilizadas como parte de su gestión laboral, la aprobación de un (1) examen psicológico, entre los requisitos para trabajar en la agencia; disponer que aquellos empleados que actualmente porten armas en el desempeño de sus funciones, serán sometidos a un (1) examen psicológico, el cual deberán aprobar al momento de renovar su licencia de armas, como condición para continuar portándolas mientras rindan sus servicios en la misma; y proveer que el incumplimiento de esta obligación, por parte de la agencia, constituirá causa para revocar o rehusar renovar la licencia para operarla.

II. ANÁLISIS

Las Comisiones suscribientes evaluaron el siguiente memorial explicativo sometido ante la Cámara de Representantes; a saber la Policía de Puerto Rico.

La **Policía de Puerto Rico**, en adelante la Policía, expresó que esta medida legislativa se propone enmendar el Artículo 11 y añadir un inciso (g) al Artículo 17 de la Ley Núm. 108 de 29 de junio de 1965, según enmendada, conocida como “Ley de Detectives Privados en Puerto Rico”, a

fin de exigir que toda agencia de detectives privados o de seguridad para la protección de personas o propiedades mueble, suministre a los aspirantes a empleo con licencia para portar armas, a ser utilizados como parte de su gestión laboral, la aprobación de (1) examen psicológico, entre los requisitos para trabajar en la agencia; disponer de aquellos empleados que actualmente porten armas en el desempeño de sus funciones, serán sometidos a un (1) examen psicológico, el cual deberán aprobar al momento de renovar su licencia de armas, como condición para continuar portándolas mientras rindan sus servicios en la misma; y proveer que el incumplimiento de esta obligación, por parte de la agencia, constituirá causa para revocar o renovar la licencia para operarla.

La Policía destacó que la Ley Núm. 171 - 2007 estableció la obligación de todo miembro de la Fuerza a someterse cada tres (3) años a un examen psicológico como parte de un programa de acondicionamiento mental, para demostrar que el mismo está capacitado al momento de intervenir en los diversos escenarios que enfrenta de forma cotidiana. Dicha iniciativa surgió, en pro de crear mecanismos que les permitan a los miembros, mantener una salud mental adecuada, para así poder lidiar con las situaciones a las que se enfrentan diariamente. Además todos los cadetes que ingresan en el Colegio de Justicia Criminal, se les requiere que tomen una prueba psicológica, la cual es indispensable para poder ser admitidos a la Policía de Puerto Rico.

La Policía expresó que las agencias de seguridad privada brindan un servicio de gran interés público, tanto a las instituciones gubernamentales como a las empresas privadas. Debido a ello, las mismas han proliferado, durante las pasadas décadas. Por ende, los entes de seguridad privada juegan un rol protagónico en ejecución de la protección y seguridad de todo Puerto Rico. Como consecuencia de dicho rol protagónico, la Policía reconoce que dichos miembros de los cuerpos de seguridad privada, enfrentan situaciones de extremada presión y peligro, los cuales afecten su estado mental y físico, de la misma manera que afectan a los miembros de la Fuerza.

La Policía manifestó que es necesario evaluar a los miembros de agencias de detectives privados que porten armas mediante pruebas psicológicas, ya que ciertamente al portar armas, recae en ellos una gran responsabilidad ante la sociedad, y en pos de dicha responsabilidad recae en la Ley la potestad de establecer normas que estimulen la tranquilidad y la seguridad de los ciudadanos.

Por lo tanto, la Policía es de la opinión que se debe suministrar un examen psicológico a todos aquellos miembros que porten armas y formen parte de una agencia de guardias de seguridad y detectives privados. A tenor con lo anterior la Policía de Puerto Rico indicó que avala totalmente la aprobación de esta medida legislativa.

III. IMPACTO FISCAL ESTATAL

En cumplimiento con lo dispuesto en el Artículo 8 de la Ley Núm. 103 de 25 de mayo de 2006 conocida como “Ley Para la Reforma Fiscal del Gobierno del Estado Libre Asociado de Puerto Rico de 2006”, las Comisiones evaluaron la medida y sus disposiciones, así como las opiniones de las agencias concernidas, para determinar el impacto fiscal que tendría la aprobación de esta medida. Del análisis de las Comisiones se desprende que la aprobación del P. de la C. 1606 no tiene un impacto fiscal sobre el Fondo General, ni las finanzas del Gobierno de Puerto Rico.

IV. IMPACTO FISCAL MUNICIPAL

En cumplimiento con la Sección 32.5 del Reglamento del Senado, las Comisiones suscribientes evaluaron la presente medida y han determinado que la aprobación de la misma no tendría impacto fiscal sobre las finanzas de los municipios.

V. CONCLUSION

A tenor con lo antes expuesto, las Comisiones de Seguridad Pública y Asuntos de la Judicatura; y de Asuntos de la Mujer del Senado de Puerto Rico recomiendan la aprobación del P. de la C. 1606, sin enmiendas.

Respetuosamente sometido,
(Fdo.)

Roger J. Iglesias Suárez
Presidente
Comisión de Seguridad Pública y
Asuntos de la Judicatura

(Fdo.)

Evelyn Vázquez Nieves
Presidenta
Comisión de Asuntos de la Mujer”

Como próximo asunto en el Calendario de Lectura, se lee el Proyecto de la Cámara 1726, y se da cuenta del Informe de la Comisión de Salud, con enmiendas, según el entirillado electrónico que se acompaña:

“LEY

Para enmendar la Sección 6 del Artículo VI, de la Ley Núm. 72 de 7 de septiembre de 1993, según enmendada, conocida como la “Ley de la Administración de Seguros de Salud de Puerto Rico” a los fines de incluir, de entre los beneficios de la cubierta de la Reforma de Salud, las vacunas para la prevención y tratamiento del virus del papiloma humano.

EXPOSICION DE MOTIVOS

La Administración de Seguros de Salud de Puerto Rico tiene bajo su responsabilidad el implementar, administrar y negociar; mediante contratos con aseguradores, un sistema de seguros que eventualmente le brinde a todos los residentes de Puerto Rico acceso a cuidados médico-hospitalarios de calidad, independientemente de la condición económica y capacidad de pago de quien las requiera. Apoyándonos en esta visión de igualdad de servicio de salud, entendemos que es necesario que se les brinde a todos los residentes de nuestra Isla los recursos y servicios que beneficie a su salud.

El virus del papiloma humano (VPH) es una de las enfermedades de transmisión sexual más comunes y, al mismo tiempo, de las menos conocidas. Este virus se compone de un número mayor de virus, de los cuales se han identificado más de cien (100) tipos, de éstos cerca de cuarenta (40) son transmitidos sexualmente, infectando así el aparato genital masculino y femenino.

El virus del Papiloma Humano produce infecciones de piel y afecta también las mucosas del tracto anogenital, oral (boca y garganta) y respiratorio. En la piel, las lesiones más frecuentes son las verrugas cutáneas, también llamadas verrugas vulgares y las verrugas plantares que son lesiones en las plantas de los pies a menudo dolorosas.

Por su parte, las lesiones anogenitales incluyen verrugas que aparecen en o alrededor de los genitales y el ano, tanto de los hombres como de las mujeres. Las verrugas genitales son técnicamente conocidas como condilomas acuminados o verrugas venéreas y están generalmente asociadas con dos (2) tipos de virus de papiloma humano, el número dieciséis (16) y número once (11). El virus de papiloma humano también puede causar crecimientos planos anormales en el área genital (vagina, uretra y ano) y en el cuello del útero (la parte más baja del útero que se extiende a la

vagina). La evolución de las lesiones es imprevisible: pueden desaparecer, crecer o permanecer estables.

El virus de papiloma humano es reconocido como la causa mayor de cáncer del cuello del útero. Ciertos tipos de virus de papiloma humano se catalogan como de "bajo riesgo" porque raramente se convierten en cáncer; por su parte hay otros que pueden llevar al desarrollo de cáncer y estos se catalogan de "alto riesgo".

Se estima que aproximadamente un sesenta por ciento (60%) de la población sexualmente activa podría tener anticuerpos detectables que indicarían que en algún momento se han expuesto a algún tipo del virus de Papiloma Humano. En las mujeres jóvenes se estima que hasta un cincuenta por ciento (50%) de las mujeres adolescentes y adultas jóvenes adquieren la infección en los primeros años de vida sexual activa. No obstante, el noventa por ciento (90%) de ellas se curan solas sin tratamiento. Es tan alta la frecuencia por la cual las mujeres jóvenes sexualmente activas se pueden infectar por el virus, que pueden curarse del mismo, y volverse luego en sus vidas a infectarse por otro tipo del virus.

Al presente, solo existe una vacuna aprobada, conocida por Gardasil, cual es una vacuna profiláctica contra el virus de Papiloma humano. La vacuna combate la enfermedad y crea resistencia. Esta vacuna tiene como objetivo a los dos virus de Papiloma Humano de alto riesgo, siendo estos los tipos dieciséis (16) y el dieciocho (18). Juntos, estos dos (2) tipos de virus del Papiloma Humano causan cerca del setenta por ciento (70%) del cáncer cervical. Gardasil también es activo frente a los tipos seis (6) y once (11), que entre ambos causan actualmente cerca del noventa por ciento (90%) de todos los casos de verrugas genitales.

Esta Asamblea Legislativa tiene el deber de salvaguardar los derechos legales que tiene todo ciudadano a que se le brinde los mejores servicios de salud disponibles para atender sus necesidades. Por lo tanto es sumamente necesario el que los planes de salud incluyan en su cubierta de beneficios la utilización de las vacunas para la prevención y tratamiento del virus del papiloma humano.

DECRETASE POR LA ASAMBLEA LEGISLATIVA DE PUERTO RICO:

Artículo 1.-Se enmienda la Sección 6 del Artículo VI, de la Ley Núm. 72 de 7 de septiembre de 1993, según enmendada, conocida como "Ley de la Administración de Seguros de Salud de Puerto Rico", para que lea como sigue:

"Sección 6.-Cubierta y Beneficios Mínimos

Los planes de salud tendrán una cubierta amplia, con un mínimo de exclusiones. No habrá exclusiones por condiciones preexistentes, como tampoco períodos de espera, al momento de otorgarse la cubierta al beneficiario.

Cubierta A. La Administración establecerá una cubierta de beneficios a ser brindados por los aseguradores contratados o proveedores participantes. La cubierta comprenderá, entre otros beneficios, los siguientes: servicios ambulatorios, hospitalizaciones, salud dental, salud mental, vacunaciones y tratamientos para el virus del papiloma humano, estudios, pruebas y equipos para beneficiarios que requieran el uso de un ventilador para mantenerse con vida, laboratorios, rayos X, así como medicamentos mediante prescripción médica, los cuales deberán ser despachados en una farmacia participante, libremente seleccionada por el asegurado, y autorizada bajo las leyes de Puerto Rico. La cubierta dispondrá para que cada beneficiario tenga a su alcance anualmente los exámenes de laboratorio e inmunización apropiados para su edad, sexo y condición física. Disponiéndose, que la lista de medicamentos para los pacientes de VIH/SIDA deberán revisarse anualmente a los fines de en caso de que la Administración lo estime pertinente, incluir aquellos nuevos medicamentos que sean necesarios para el tratamiento de la condición que serán dispensados

y ofrecidos en conformidad con las mejores prácticas médicas, siempre y cuando no se afecte el State Plan suscrito por el Departamento de Salud y el Health Resources and Services Administration.

La Administración revisará esta cubierta periódicamente.

Cubierta B. La cubierta de los servicios hospitalarios estará disponible (24) horas al día, todos los días del año.

Cubierta C. En su cubierta ambulatoria los planes deberán incluir, sin que esto constituya una limitación, lo siguiente:

- (1) . . .
- (2) . . .
- (3) . . .
- (4) Acceso al tratamiento de vacunación para el virus del papiloma humano, cual consiste de tres (3) dosis que se administrará conforme a lo establecido por el profesional de la salud. Esta cubierta no se limitara únicamente al tratamiento expuesto en este inciso, y se extenderá a cualquier otro tratamiento o vacuna que surja para el tratamiento y prevención del virus del papiloma humano.
- (5) La Administración rendirá un informe semestral a la Asamblea Legislativa que incluya entre otros la lista de medicamentos, las controversias que hayan surgido con el State Plan suscrito por el Departamento de Salud y el Health Resources and Services Administration y la cantidad de pacientes que se vean afectado por estas controversias.
 . . .”

Artículo 2.-Esta Ley comenzará a regir inmediatamente después de su aprobación será de aplicación a todo contrato de seguro que se venda o renueve a partir de los noventa (90) días posteriores a la fecha de aprobación de la ley.”

“INFORME

AL SENADO DE PUERTO RICO:

Vuestra **Comisión de Salud**, previo estudio y consideración, tiene a bien recomendar la aprobación del P de la C 1726, con las enmiendas contenidas en el entirillado electrónico que se acompaña.

ALCANCE DE LA MEDIDA

El P. de la C. 1726 propone enmendar la Sección 6 del Artículo VI, de la Ley Núm. 72-1993, según enmendada, conocida como la “Ley de la Administración de Seguros de Salud de Puerto Rico” a los fines de incluir, de entre los beneficios de la cubierta de la Reforma de Salud, las vacunas para la prevención y tratamiento del virus del papiloma humano.

La Administración de Seguros de Salud de Puerto Rico, conocida y en adelante como ASES, tiene bajo su responsabilidad el implementar, administrar y negociar; mediante contratos con aseguradores, un sistema de seguros que eventualmente le brinde a todos los residentes de Puerto Rico acceso a cuidados médico-hospitalarios de calidad, independientemente de la condición económica y capacidad de pago de quien las requiera.

Surge de la Exposición de Motivos, que esta Asamblea Legislativa tiene el deber de salvaguardar el derecho que tiene todo ciudadano a que se le brinden los mejores servicios de salud disponibles. Por lo cual es meritorio que los planes de salud implementados, administrados y

negociados por ASES, incluyan en sus cubiertas a sus beneficiarios la utilización de las vacunas para la prevención y tratamiento del virus del papiloma humano.

ALCANCE DE LA MEDIDA

La Comisión de Salud del Senado de Puerto Rico realizó una investigación exhaustiva de la medida. Solicitó memoriales, evaluó y analizó los memoriales e informe que produjo el cuerpo hermano la Cámara de Representantes y medidas similares atendidas anteriormente en el Senado de Puerto Rico.

Existen más de 40 tipos de VPH que pueden infectar las zonas genitales de los hombres y las mujeres. Estos tipos de VPH también pueden infectar la boca y la garganta. Hay ciertos tipos de HPV que causan verrugas genitales en hombres y mujeres. Otros tipos de VPH pueden causar cáncer de cuello uterino también pueden ocasionar otros cánceres graves aunque menos frecuentes.

El inicio temprano a una vida sexual activa, las relaciones sexuales sin protección, la promiscuidad sexual y las bajas defensas son algunos de las causas que favorecen el contagio de esta enfermedad silenciosa.

Actualmente, existen varias vacunas en el mercado aprobadas por la Administración de Drogas y Alimentos (FDA por sus siglas en inglés), para la prevención del VPH. Éstas pueden ser aplicadas por pediatras y/o ginecólogos particulares y está recomendada para niñas, adolescentes y mujeres jóvenes. El Comité Asesor sobre Prácticas de Inmunización de los Centros para el Control y Prevención de Enfermedades (CDC, en inglés), reveló los resultados de recientes estudios que sostienen que la vacuna es eficaz en la prevención de ciertos tipos de cánceres en hombres.

La vacuna tetravalente también está recomendada para niños, hombres adolescentes y jóvenes para prevenir verrugas genitales y la transmisión del VPH. Las vacunas contra VPH funcionan como otras vacunas que protegen contra una infección viral. El hombre se puede infectar sin presentar ningún síntoma. Por eso, a toda mujer que haya sido diagnosticada de infección VPH se le aconseja el control de su pareja.

El uso de la vacuna contra el VPH en niños, hombres adolescentes y jóvenes tienen la posibilidad de reducir en gran medida la carga del cáncer cervicouterino en la población actual y en nuestras generaciones futuras.

El VPH produce infecciones de piel y afecta también las mucosas del tracto anogenital, oral (boca y garganta) y respiratorio. En la piel, las lesiones más frecuentes son las verrugas cutáneas, también llamadas verrugas vulgares y las verrugas plantares que son lesiones en las plantas de los pies a menudo dolorosas. Por su parte, las lesiones anogenitales incluyen verrugas que aparecen en o alrededor de los genitales y el ano, tanto de los hombres como de las mujeres. Las verrugas genitales son técnicamente conocidas como condilomas acuminados o verrugas venéreas y están generalmente asociadas con dos (2) tipos de virus de papiloma humano, el número dieciséis (16) y número once (11). El virus de papiloma humano también puede causar crecimientos planos anormales en el área genital (vagina, uretra y ano) y en el cuello del útero (la parte más baja del útero que se extiende a la vagina). La evolución de las lesiones es imprevisible: pueden desaparecer, crecer o permanecer estables.

Estudios estiman que aproximadamente un sesenta por ciento (60%) de la población, que se encuentra sexualmente activa, podría tener anticuerpos que indicarían que en algún momento de su vida sexual se han expuesto a algún tipo del VPH. Se calcula que un uno por ciento (1%) de la población sexualmente activa tiene verrugas genitales; un cuatro por ciento (4%) de la población podrían tener lesiones por VPH si se evalúan mediante la colposcopia; cerca de un diez por ciento (10%) de la población serían VPH positivos aunque tendrían una colposcopia negativa.

En las mujeres jóvenes se estima que hasta un cincuenta por ciento (50%) de las mujeres adolescentes y adultas jóvenes adquieren la infección en los primeros años de vida sexual activa. No obstante, el noventa por ciento (90%) de ellas se curan solas sin tratamiento. Es tan alta la frecuencia por la cual las mujeres jóvenes sexualmente activas se pueden infectar por el virus, que pueden curarse del mismo, y volverse luego en sus vidas a infectarse por otro tipo del virus.

La **Asociación de Compañías de Seguros de Salud de Puerto Rico** avalan la medida. Reconocen la importancia de la prevención en el manejo de la salud. Recomiendan que la medida no sea aprobada en el vacío. Urgen una campaña educativa a la ciudadanía a fin de que se eviten los comportamientos riesgosos tales como: el inicio temprano de la actividad sexual, la promiscuidad sexual, las relaciones sexuales sin protección, entre otras, así descritos en la Exposición de Motivos.

Sugieren una enmienda medular a la hora de implementar esta medida, una vez se convierta en ley. Por lo general, los contratos de seguros tienen vigencia por un año. La norma en la industria es comenzar las negociaciones de renovación con 90 días de anticipación a la expiración del contrato de seguros. Una vigencia inmediata, como se propone en la medida, podría afectar los acuerdos contractuales ya pactados entre los aseguradores u organizaciones de servicios de salud y los asegurados, tanto en el sector privado, como en el público. Por ello, recomiendan, que la ley sea de aplicación a todo contrato de seguro que se venda o renueve a partir de los noventa (90) días posteriores a la fecha de aprobación de la ley.

La Comisión entiende que dicha recomendación es razonable y acoge la enmienda sugerida.

La **Administración de Seguros de Salud (ASES)** entiende que la ampliación de la cobertura contra el virus del Papiloma Humano a la población masculina tiene un propósito loable. Los estudios realizados han confirmado la eficacia de la vacuna para evitar algunos tipos de cánceres en los hombres. La recomendación del CDC tiene como fin, el que la comunidad médica en particular y la sociedad en general, reconozca el efecto positivo que tiene la utilización de esta vacuna en la población masculina. Entienden que la aprobación de la ley conllevará costos adicionales debido a que implica un aumento en la cantidad de personas que recibirán la vacuna. Entienden tendrían que asumir de manera indirecta el aumento en los gastos.

Es un beneficio cubierto para los beneficiarios del Plan de Salud del Gobierno. Se cubren a través del Programa de Vacunación del Departamento de Salud de conformidad con los protocolos establecidos por dicho Departamento. De acuerdo al contrato establecido en el contrato entre la ASES y las aseguradoras, éstas son responsables de la administración de las vacunas de conformidad con los protocolos establecidos por el Departamento de Salud.

La **Oficina de Comisionado de Seguros (OCS)**, indica que ante la nueva evidencia médica y científica disponible sobre los beneficios de la vacuna contra el virus del papiloma humano, el ACIP recomienda el uso de tres (3) dosis de la vacuna “*quadrivalent human papillomavirus vaccine*”, comercialmente conocida como Gardasil en hombres adolescentes de once (11) o doce (12) años de edad, u hombres adolescentes y adultos entre las edades de trece (13) hasta veintiún (21) años que no hayan recibido la vacuna previamente o que no hayan completado la dosis de vacunas requeridas. Teniendo en cuenta los comentarios antes expuestos, la OCS endosa la aprobación de este Proyecto.

IMPACTO FISCAL MUNICIPAL

Esta Comisión suscribiente ha determinado que esta medida no tiene impacto fiscal significativo sobre las finanzas de los gobiernos municipales.

IMPACTO FISCAL ESTATAL

El Artículo 8 de la Ley Núm. 103 del 25 de mayo de 2006, conocida como : "Ley para la Reforma Fiscal del Gobierno del Estado Libre Asociado de Puerto Rico de 2006", de que no se aprobará ninguna Ley o Resolución que requiera la erogación de fondos públicos sin antes mediar certificaciones bajo juramento del Director de la Oficina de Gerencia y Presupuesto y del Secretario de Hacienda, ambas por separado, sobre la disponibilidad de fondos recurrentes o no recurrentes, para financiar las mismas, identificando su fuente de procedencia; y que de existir un impacto fiscal, el informe legislativo deberá contener recomendaciones que subsane el efecto negativo que resulte de la aprobación de la medida, como también deberán identificarse los recursos a ser utilizados por la entidad afectada para atender tales obligaciones; la Comisión suscribiente ha determinado que esta medida **no tiene impacto fiscal** sobre las arcas del Gobierno Central.

CONCLUSIÓN

La presente medida tiene un propósito loable y busca el bienestar de la salud del pueblo de Puerto Rico. El uso de la vacuna contra el VPH en niños, hombres adolescentes y jóvenes tienen la posibilidad de reducir en gran medida la carga el cáncer cervicouterino en la población actual y en nuestras generaciones futuras. La prevención y reducción de esta enfermedad de transmisión sexual, reduce los costos de salud. Como es sabido la prevención en el área de la salud es parte de la política pública de este Gobierno, mejora la salud del Pueblo y reduce los costos. Por tanto aunque parezca que conlleva un impacto fiscal, ciertamente es uno que redunda en reducir los costos de Mi Salud. Por otra parte la enmienda sugerida y aceptada por la Comisión hace efectiva la cobertura de la vacuna al momento de negociarse los planes, lo que permite y le da el espacio a la ASES de hacer los ajustes presupuestarios correspondientes.

Entendemos que el impacto presupuestario es uno de reducir costos al evitar la enfermedad y costoso tratamiento.

Por los fundamentos antes expuestos la Comisión de Salud recomienda favorablemente a este Alto Cuerpo la aprobación del Proyecto de la Cámara 1726 con las enmiendas contenidas en el entirillado electrónico que le acompaña, ya que la misma es una loable y atiende una problemática de alto interés público.

Respetuosamente sometido,
(Fdo.)
Ángel R. Martínez Santiago
Presidente
Comisión de Salud"

- - - -

Como próximo asunto en el Calendario de Lectura, se lee el Proyecto de la Cámara 1937, y se da cuenta del Informe de la Comisión de Trabajo, Asuntos del Veterano y Recursos Humanos, con enmiendas, según el entirillado electrónico que se acompaña:

“LEY

Para enmendar el Apartado (7) del inciso (E) del Artículo 1-106 de la Ley Núm. 447 de 15 de mayo de 1951, según enmendada, conocida como “Sistema de Retiro de los Empleados del Gobierno del Estado Libre Asociado de Puerto Rico”, con el objetivo de incluir como servicios acreditables los prestados por los empleados de los Consorcios y/o de las Áreas Locales establecidos para administrar los fondos Título I de la Ley de Inversión en la Fuerza Trabajadora (WIA).

EXPOSICION DE MOTIVOS

La Ley Núm. 447 de 15 de mayo de 1951 creó un sistema de retiro y beneficios denominado “Sistema de Retiro de los Empleados del Gobierno del Estado Libre Asociado de Puerto Rico”. Con la aprobación de esta Ley, fueron derogadas varias leyes que cubrían separadamente a varios grupos de empleados gubernamentales. Efectivo el 1 de enero de 1952, el Sistema, creado por la Ley Núm. 447, derogó y reemplazó los fondos o planes de pensiones constituidos bajo la Ley Núm. 70 de 3 de mayo de 1931, según enmendada; la Ley Núm. 23 de 16 de julio de 1935, según enmendada y la Ley Núm. 155 de 9 de mayo de 1938. Las Leyes Núm. 70 y 23 cubrían a los miembros de la Policía y al personal del gobierno en general, respectivamente. Los fondos de pensiones anteriormente se consolidaron mediante la Ley Núm. 447 para formar parte de los fondos del nuevo Sistema creado por dicha Ley. La misma, es de aplicación a los miembros de la Policía de Puerto Rico, los funcionarios y empleados de empresas públicas del Gobierno de Puerto Rico, los miembros y empleados de la Asamblea Legislativa y los funcionarios y empleados de los municipios.

Al amparo de la Ley de Municipios Autónomos, los municipios ostentan la facultad de crear consorcios bajo el Artículo 2,001, el cual establece que los consorcios tendrán como fin ulterior la identificación de problemas comunes a los municipios, en aras de ofrecer servicios que propendan a la soluciones de los mismos. Todo, enfocado en un entramado de ayuda municipal conjunta en beneficio de la ciudadanía. Por ello, los consorcios tienen como objetivo la ayuda ciudadana de índole social, económica y cultural, entre otras.

Mediante los consorcios, se convierte en política pública otorgar a los municipios las herramientas y los poderes necesarios para que los mismos puedan asumir un rol protagónico en su desarrollo urbano, social y económico.

Si bien los consorcios tienen personalidad jurídica distinta a los municipios que los crean, al ser los mismos resultados de votación legislativa municipal, estos también ostentan un carácter eminentemente gubernamental.

Es necesario destacar que muchos de estos Consorcios y/o de las Áreas Locales han sido establecidos para administrar la Ley de Inversión en la fuerza Trabajadora 105-220 de 7 de agosto de 1998. “Workforce Investment Act” (“WIA”, por sus siglas en inglés). Esta Ley federal tiene como uno de sus postulados proveerle al participante un sistema revitalizado que le brinde la información, orientación, consejería, adiestramiento ocupacional y la asistencia en la búsqueda de empleo necesaria para obtener y mantener un empleo digno para su subsistencia y la de su familia.

El Sistema de Retiro de los Empleados del Gobierno del Estado Libre Asociado de Puerto Rico fue creado mediante la Ley Núm. 447 de 15 de mayo de 1951, según enmendada. El Artículo 1-106 de esta Ley establece en el apartado (E), inciso siete (7) cuáles son los servicios acreditables al Sistema del Retiro. Mediante la Ley 10-1992 se enmendó la Ley del Sistema de Retiro en pos de extender los beneficios de acreditación a todos los servicios prestados como empleado regular en la Asociación Legal, la Corporación de Servicios Legales de Puerto Rico, la Sociedad para Asistencia Legal, la Corporación Pro Bono, Inc., y a la Asociación de Miembros de la Policía. Dicha enmienda

estaba dirigida a incluir como servicios acreditables aquellos servicios prestados en instituciones que rinden un valioso servicio al pueblo puertorriqueño.

Por error u omisión en el trámite legislativo, no se incluyó en la referida lista a los empleados de los Consorcios y/o de las Áreas Locales establecidos para administrar la Ley de Inversión en la Fuerza Trabajadora. Dichos empleados han ayudado a desarrollar en la Isla un sistema de revitalización en la búsqueda y retención de empleos, bajo los postulados del Título I de la ley de Inversión en la Fuerza Trabajadora (WIA).

Así también, debe tomarse en consideración que los Consorcios y/o las Áreas Locales son criaturas jurídicas que se dedican a prestar servicio a la ciudadanía en armonía con los diferentes municipios y la mayoría de los empleados que laboraban en la Administración de Derecho al trabajo (ADT) pasaron a prestar sus servicios a los Consorcios y/o Áreas Locales.

Por todo lo anterior, la Asamblea Legislativa de Puerto Rico en su compromiso de salvaguardar el bienestar de la clase laboral, entiende necesario que los empleados de las Áreas Locales y/o Consorcios establecidos para administrar la Ley WIA y la legislación similar posterior, sean incluidos en las disposiciones del apartado siete (7) del inciso (E) del Artículo 1-106 de la Ley Núm. 447 de 15 de mayo de 1951, según enmendada.

DECRETASE POR LA ASAMBLEA LEGISLATIVA DE PUERTO RICO:

Sección 1.-Se enmienda el apartado (7) del inciso (E) del Artículo 1-106 de la Ley Núm. 447 de 15 de mayo de 1951, según enmendada, para que lea como sigue:

“Artículo 1-106.-Servicios Acreditables.

A. ...

E. Otros Servicios Acreditables. En adición a lo anteriormente dispuesto, a toda persona que sea miembro del Sistema al momento de solicitar la acreditación, le serán acreditados:

1 ...

7. Será acreditable todo servicio prestado como empleado regular en la Asociación de Maestros de Puerto Rico, la Corporación de Servicios Legales de Puerto Rico, la Sociedad para Asistencia Legal, la Corporación Pro Bono, Inc., la Asociación de Miembros de la Policía y las Organizaciones bonafide que representan a los policías y empleados civiles de la Policía de Puerto Rico cubiertos por las disposiciones de la Ley 10-1992, según enmendada; la Oficina Legal de Santurce Inc, la Asociación de Pensionados del Gobierno de Puerto Rico, Inc., San Juan Legal Services Incorporated y las Áreas Locales y/o los Consorcios Municipales establecidos para administrar los fondos de Título I de la Ley de Inversión en la Fuerza Trabajadora “Workforces Investment Act”(WIA por sus siglas en inglés). El participante pagará la aportación individual a base de los sueldos que percibía, más la aportación patronal correspondiente que determine el Administrador. En estos casos, el Administrador podrá recibir de cualquiera de los patronos mencionados en esta cláusula, el pago total o parcial de la aportación patronal correspondiente.

8. ...”

Sección 2.-Esta Ley comenzará a regir inmediatamente después de su aprobación.”

“INFORME

AL SENADO DE PUERTO RICO:

Vuestra **Comisión de Trabajo, Asuntos del Veterano y Recursos Humanos**, previo estudio y consideración, **recomienda** a este Alto Cuerpo **la aprobación** del Proyecto de la Cámara 1937, con las enmiendas contenidas en el entirillado electrónico que se aneja.

ALCANCE DE LA MEDIDA

El Proyecto de la Cámara 1937 tiene el propósito de enmendar el Apartado (7) del inciso (E) del Artículo 1-106 de la Ley Núm. 447 de 15 de mayo de 1951, según enmendada, conocida como “Sistema de Retiro de los Empleados del Gobierno del Estado Libre Asociado de Puerto Rico”, con el objetivo de incluir como servicios acreditables los prestados por los empleados de los Consorcios y/o de las Áreas Locales establecidos para administrar los fondos Título I de la Ley de Inversión en la Fuerza Trabajadora (WIA).

ANÁLISIS DE LA MEDIDA

Surge de la Exposición de Motivos que la Ley Núm. 447 de 15 de mayo de 1951 creó un sistema de retiro y beneficios denominado “Sistema de Retiro de los Empleados del Gobierno del Estado Libre Asociado de Puerto Rico”. Con la aprobación de esta Ley, fueron derogadas varias leyes que cubrían separadamente a varios grupos de empleados gubernamentales. Efectivo el 1 de enero de 1952, el Sistema, creado por la Ley Núm. 447, derogó y reemplazó los fondos o planes de pensiones constituidos bajo la Ley Núm. 70 de 3 de mayo de 1931, según enmendada; la Ley Núm. 23 de 16 de julio de 1935, según enmendada y la Ley Núm. 155 de 9 de mayo de 1938. Las Leyes Núm. 70 y 23 cubrían a los miembros de la Policía y al personal del gobierno en general, respectivamente. Los fondos de pensiones anteriormente se consolidaron mediante la Ley Núm. 447 para formar parte de los fondos del nuevo Sistema creado por dicha Ley. La misma, es de aplicación a los miembros de la Policía de Puerto Rico, los funcionarios y empleados de empresas públicas del Gobierno de Puerto Rico, los miembros y empleados de la Asamblea Legislativa y los funcionarios y empleados de los municipios.

Al amparo de la Ley de Municipios Autónomos, los municipios ostentan la facultad de crear consorcios bajo el Artículo 2,001, el cual establece que los consorcios tendrán como fin ulterior la identificación de problemas comunes a los municipios, en aras de ofrecer servicios que propendan a la soluciones de los mismos. Todo, enfocado en un entramado de ayuda municipal conjunta en beneficio de la ciudadanía. Por ello, los consorcios tienen como objetivo la ayuda ciudadana de índole social, económica y cultural, entre otras.

Mediante los consorcios, se convierte en política pública otorgar a los municipios las herramientas y los poderes necesarios para que los mismos puedan asumir un rol protagónico en su desarrollo urbano, social y económico.

Si bien los consorcios tienen personalidad jurídica distinta a los municipios que los crean, al ser los mismos resultados de votación legislativa municipal, estos también ostentan un carácter eminentemente gubernamental.

Es necesario destacar que muchos de estos Consorcios y/o de las Áreas Locales han sido establecidos para administrar la Ley de Inversión en la fuerza Trabajadora 105-220 de 7 de agosto de 1998. “Workforce Investment Act” (“WIA”, por sus siglas en inglés). Esta Ley federal tiene como uno de sus postulados proveerle al participante un sistema revitalizado que le brinde la información,

orientación, consejería, adiestramiento ocupacional y la asistencia en la búsqueda de empleo necesaria para obtener y mantener un empleo digno para su subsistencia y la de su familia.

El Sistema de Retiro de los Empleados del Gobierno del Estado Libre Asociado de Puerto Rico fue creado mediante la Ley Núm. 447 de 15 de mayo de 1951, según enmendada. El Artículo 1-106 de esta Ley establece en el apartado (E), inciso siete (7) cuáles son los servicios acreditables al Sistema del Retiro. Mediante la Ley 10-1992 se enmendó la Ley del Sistema de Retiro en pos de extender los beneficios de acreditación a todos los servicios prestados como empleado regular en la Asociación Legal, la Corporación de Servicios Legales de Puerto Rico, la Sociedad para Asistencia Legal, la Corporación Pro Bono, Inc., y a la Asociación de Miembros de la Policía. Dicha enmienda estaba dirigida a incluir como servicios acreditables aquellos servicios prestados en instituciones que rinden un valioso servicio al pueblo puertorriqueño.

Por error u omisión en el trámite legislativo, no se incluyó en la referida lista a los empleados de los Consorcios y/o de las Áreas Locales establecidos para administrar la Ley de Inversión en la Fuerza Trabajadora. Dichos empleados han ayudado a desarrollar en la Isla un sistema de revitalización en la búsqueda y retención de empleos, bajo los postulados del Título I de la ley de Inversión en la Fuerza Trabajadora (WIA).

Así también, debe tomarse en consideración que los Consorcios y/o las Áreas Locales son criaturas jurídicas que se dedican a prestar servicio a la ciudadanía en armonía con los diferentes municipios y la mayoría de los empleados que laboraban en la Administración de Derecho al trabajo (ADT) pasaron a prestar sus servicios a los Consorcios y/o Áreas Locales.

Por todo lo anterior, la Asamblea Legislativa de Puerto Rico en su compromiso de salvaguardar el bienestar de la clase laboral, entiende necesario que los empleados de las Áreas Locales y/o Consorcios establecidos para administrar la Ley WIA y la legislación similar posterior, sean incluidos en las disposiciones del apartado siete (7) del inciso (E) del Artículo 1-106 de la Ley Núm. 447 de 15 de mayo de 1951, según enmendada.

En el descargue de sus funciones, la Comisión de Trabajo, Asuntos del Veterano y Recursos Humanos solicitó memoriales explicativos a la Administración de los Sistemas de Retiro de los Empleados del Gobierno y la Judicatura (ASR), a la Federación de Alcaldes de Puerto Rico, INC. y a la Asociación de Alcaldes de Puerto Rico. A la fecha de redacción de este informe solo las primeras dos dependencias habían entregado sus memoriales.

La Administración de los Sistemas de Retiro de los Empleados del Gobierno y la Judicatura (ASR), expresa que por su naturaleza, los consorcios son organismos intermunicipales que se crean mediante un convenio entre dos (2) o más alcaldes con la aprobación de las Asambleas de cada uno de los municipios que suscriben el convenio. Estos consorcios no son parte del municipio, sino que tienen existencia y personalidad jurídica propia, separada de los municipios, según lo dispuesto para las sociedades en el Código Civil de 1930.²

El Artículo 1-106, sobre Servicios Acreditables, se aprobó con el propósito de concederle el derecho a un participante del Sistema de Retiro, bajo la Ley 447, supra, de acreditar servicios no cotizados. El pago de servicios no cotizados permite que los participantes aumenten drásticamente sus beneficios de pensión. La cantidad que paga el participante es proporcionalmente menor al aumento en beneficios. Los intereses o recargos que cobra el Sistema de Retiro corresponden al

² El Artículo 5556 del Código Civil, 1930, dispone: “La sociedad es un contrato por el cual dos o más personas se obligan a poner dinero, bienes o industria con ánimo de partir entre sí las ganancias.”

costo de los servicios no cotizados, ya que el ingreso por concepto de aportaciones conjuntas del patrono y los participantes, cuando se hacen en el momento apropiado, representan para el Sistema de Retiro la inversión que genera los recursos necesarios para el pago de las futuras pensiones. Esa desproporción causa pérdidas actuariales significativas al Sistema de Retiro que agudizan más aún su déficit actuarial, el cual es de conocimiento general.

El impacto actuarial para el fideicomiso del Sistema es mayor en el caso de personas, como las que presenta el ejemplo, quienes pagan servicios no cotizados para tener derecho a una pensión de mérito. En esos casos, por ejemplo, pagando entre 5 a 10 años de servicios no cotizados

Esta Comisión incorporó al proyecto las enmiendas que fueron recomendadas por el Retiro del Gobierno de Puerto Rico a los efectos de clarificar los alcances de esta pieza legislativa.

La Federación de Alcaldes de Puerto Rico, INC., indica que la Ley del Sistema de Retiro de los Empleados del Gobierno y sus Instrumentalidades, en su Artículo 5, enumera una serie de servicios prestados por empleados regulares en distintas entidades para que dichos servicios puedan ser acreditados al Sistema de Retiro. Esta acreditación de servicios prestados presupone que el empleado pague al Sistema de Retiro, tanto la aportación individual como la patronal para poder acreditar al sistema el tiempo trabajado. La propia Ley también establece que la persona tiene que ser miembro del Sistema al momento de solicitar la acreditación.

Entre los empleados que la referida Ley les permite acreditar los servicios prestados en las correspondientes entidades, no se encuentran los empleados que laboran en los Consorcios Municipales y/o Áreas Locales establecidos para administrar los fondos de Título I de la Ley de Inversión en la Fuerza Trabajadora.

La presente medida legislativa precisamente va dirigida a incluir, dentro de los servicios prestados a ser acreditables al Sistema de Retiro, aquéllos prestados por los empleados que laboran en los Consorcios Municipales y/o Áreas Locales.

En lo que respecta a los municipios, la aprobación de esta medida no debe tener impacto fiscal, toda vez que es el empleado quien deberá hacer, tanto las aportaciones individuales como patronales para que le sean acreditados los servicios prestados en los Consorcios y/o Áreas Locales.

Ya se había considerado su recomendación de consultar al Sistema de Retiro sobre el posible efecto o impacto que podría tener esta medida.

Concluyen expresando que, esta Federación de Alcaldes no tiene objeción a la aprobación de este P. de la C. 1937.

IMPACTO FISCAL MUNICIPAL

Cumpliendo con la Sección 32.5 del Reglamento del Senado y la Ley Núm. 81 de 30 de agosto de 1991, según enmendada, se determina que esta medida **no impacta** las finanzas de los municipios.

IMPACTO FISCAL ESTATAL

A tenor con la Sección 32.5 del Reglamento del Senado y el Artículo 8 de la Ley Núm. 103 de 25 de mayo de 2006, “Ley para la Reforma Fiscal del Gobierno del Estado Libre Asociado de Puerto Rico” se determina que la aprobación de esta medida **no tendrá** impacto fiscal sobre los presupuestos de las agencias, departamentos, organismos, instrumentalidades o corporaciones públicas, que ameriten certificación de la Oficina de Gerencia y Presupuesto.

CONCLUSIÓN

Luego de evaluar las recomendaciones sugeridas en atención al P. de la C. 1937, esta Comisión entiende que la misma resulta apropiada y le hace justicia al empleado al permitirle el derecho a un participante del Sistema de Retiro, bajo la Ley Núm. 447, supra, de acreditar servicios no cotizados.

Las recomendaciones de enmiendas a esta pieza legislativa que sugirió el Retiro del Gobierno de Puerto Rico, fueron incorporadas a este proyecto a través del entirillado electrónico que se aneja al mismo.

Por todo lo antes expuesto, la Comisión de Trabajo, Asuntos del Veterano y Recursos Humanos, previo estudio y consideración, **recomienda** a este Alto Cuerpo **la aprobación** del Proyecto de la Cámara 1937, con las enmiendas contenidas en el entirillado electrónico que se aneja.

Respetuosamente sometido,

(Fdo.)

Luz Z. (Lucy) Arce Ferrer

Presidenta

Comisión de Trabajo, Asuntos del Veterano y
Recursos Humanos”

Como próximo asunto en el Calendario de Lectura, se lee el Proyecto de la Cámara 2702, y se da cuenta del Informe de la Comisión de Gobierno, sin enmiendas, según el entirillado electrónico que se acompaña:

“LEY

Para designar la Autopista PR-5, que ubica entre los Municipios de Bayamón y Cataño, con el nombre del señor Rafael Torres Ortega, en reconocimiento a su trayectoria y contribución a la sociedad puertorriqueña, a través de los diferentes campos donde ha incursionado. Así como en su desarrollo profesional, que ha dado realce y prestigio a nuestro País, y alrededor del mundo.

EXPOSICION DE MOTIVOS

Rafael Torres Ortega nació el 1ro de septiembre de 1931, en Barrio Nuevo de Bayamón Puerto Rico, donde vivió la mayor parte de su infancia, adolescencia y juventud. Son sus padres don Ramón y doña Crucita. Siempre fue altruista; soñaba alto, quería llegar. Tenía dentro de sí una fuerza motora que lo impulsaba hacia adelante. Sin recursos, pero con anhelos; sin la meta clara, pero con horizontes fijos; con esfuerzo y dedicación, valorando lo poco como mucho y utilizando sus capacidades hasta lo sumo.

Criado a la usanza antigua, su abuelo cabeza rectora, y su amada abuela Eustaquia, la dulce y recia campesina puertorriqueña. Don Cristino, su abuelo, a pesar de no saber leer ni escribir, tenía el garbo; era refinado, muy creído de sí; características que adoptó y que hasta hoy son visibles en su carácter. Su familia natural no tenía recursos para mantener la decena de hijos que procreó. Sus hermanos y él fueron repartidos. Cada uno creció distante del otro en familias diferentes; y lo que en un tiempo para él fue motivo de gran dolor, hoy le hace sentir privilegiado. Fue esto el aguijón que le impulsó a pelear, a luchar, a brillar, a valorar y querer ser alguien de provecho en esta vida.

Dios es así. Se vale del quebranto para sacarnos lustre, y lo que puede ser el “menosprecio de esta vida”, como lo llamó el profeta Ezequiel, se convierte en una gran promesa.

Así como la cisterna, el destierro y la cárcel fueron para José su entrenamiento para gobernar, según las escrituras, el Señor preparaba a aquel hombre, que mandaría y guiaría la gente a la guerra.

Un día terminaron sus estudios en el campo y llegó a la ciudad. Y así como recitó el gran poeta puertorriqueño Luis Llorens Torres, partió hacia nuevos rumbos.

La torre de la Universidad le pareció un monumento, y el hambre de conocimiento inundaba sus sentidos. Comenzó sus estudios. El leer era su fascinación. El Quijote, Isla Cerrera, las clases de don Juan Ramón Jiménez, la época de oro de la Universidad de Puerto Rico y su teatro español, las conferencias de don Jaime Benítez. ¡Cuántas experiencias maravillosas! Luego, el Colegio de Leyes, la fascinación que sentía por el interrogatorio legal, el cultivo de la palabra, la retórica y el verbo flamante de los cuales siempre ha sido un amante asiduo.

¿Y Dios...? Al rescoldo, sin ser descubierto, muy bien protegido por su actitud religiosa. Entonces llegó su gran pasión, la política. ¡Anhelaba escalar! Asumió la posición de Secretario de la Juventud de un partido de importancia en el País. A esa afiliación destinó toda su credibilidad. Admiraba los hombres extraordinarios que le representaban. Su sueño fue ser abogado, el cual logró en el 1960, graduándose de la Universidad de Puerto Rico.

A sus 27 años contrajo matrimonio con una hermosa joven de Naranjito, doña Rosa Iris Padilla, con la cual procreó cinco hermosos hijos que constituyen su tesoro máspreciado. Mujer inteligente y capaz en todos los sentidos, madre y esposa abnegada, compañera idónea, doña Iris ha sabido tomar su lugar al lado del hombre que Dios escogió para Él y para ella. Han sido un matrimonio de cincuenta y dos años.

Políticamente activo e identificado totalmente con el partido de su preferencia y fiel creyente, continuaba la vida sintiéndose totalmente encaminado hacia lo que debe ser el modelo perfecto de un hombre exitoso. Su carrera de abogado no podía estar mejor. Prometedor en el ámbito político. Entonces, llegó Dios...

El licenciado Rafael Torres Ortega es un prominente abogado que abandonó el ejercicio de su profesión, cambiando el Estrado por el Púlpito, convirtiéndose así en un pastor, maestro y mentor de muchos. Es un conocido líder eclesiástico en Puerto Rico con una experiencia ministerial de más de cincuenta años y exponente del mensaje del Evangelio por radio y televisión.

Su ministerio se ha extendido a Centro y Sur América y a los Estados Unidos. Fue el pastor principal de la Iglesia de Cristo Defensores de la Fe en Bayamón, congregación que es ahora pastoreada por su hija, Iris Nanette Torres Padilla, bajo el nombre de Iglesia de Jesucristo El Caballero de la Cruz. Es fundador de la Telecadena Encuentrovisión, Canal 64, siendo éste el primer canal cristiano en Puerto Rico, y de la Fundación de Educación Cristiana, academia que abarca todos los grados académicos.

El pastor Torres Ortega es hoy un vivo reflejo de una vida entregada a Dios, con unos frutos visibles de más de cincuenta años en el ministerio, que ha alcanzado a más de una generación. Su misión, educar a un pueblo sobre los negocios del Reino, ya fuera en el templo, en la academia, y a través del canal de televisión que Dios le permitió obtener. Muchos han sido afectados por su ejemplo, siendo así mentor, pastor y padre espiritual de profetas, pastores, evangelistas y líderes. Digno representante de los valores cristianos.

El pastor Torres Ortega nació y creció, se hizo abogado, soñó con ser un gran político y Dios hoy lo llama “Patriarca”, padre de muchos... Sus enseñanzas, su predicación y sobre todo, su

ejemplo de vida le han hecho convertirse en el modelo espiritual de tantos. Por más de cincuenta años ha cumplido el propósito de Dios, por la visión que Él le mostró.

Una vez más, Dios llama a este hombre, al segundo llamado. Ahora para compartir con nosotros, una experiencia que no es de este mundo. Incapaz de mentir, con la misma integridad y seriedad en cuanto a su fe que siempre le ha caracterizado, Torres Ortega nos relata lo que ha sido su vivencia en “La puerta de retorno”. Este dolor y esta gloria que le ha hecho morir y nacer nuevamente. Una segunda oportunidad para crecer, testificar, aprender, crecer y también, ¿por qué no? ¡Cosechar con gozo el fruto de tanta siembra!

La Asamblea Legislativa reconoce muy legítimamente al licenciado Rafael Torres Ortega, como un extraordinario líder en el quehacer puertorriqueño, un bayamonés de real compromiso, que ha mantenido una visión de servir, aportando con soluciones a los problemas sociales y espirituales que tiene nuestro pueblo de Puerto Rico.

DECRETASE POR LA ASAMBLEA LEGISLATIVA DE PUERTO RICO:

Artículo 1.-Se designa la Autopista PR-5, que ubica entre los Municipios de Bayamón y Cataño, con el nombre del señor Rafael Torres Ortega, en reconocimiento a su trayectoria y contribución a la sociedad puertorriqueña, a través de los diferentes campos donde ha incursionado, y en su desarrollo profesional, que ha dado realce y prestigio a nuestro País, y alrededor del mundo.

Artículo 2.-El día en que se denomine a la Autopista PR-5 que ubica entre los Municipios de Bayamón y Cataño, con el nombre de Rafael Torres Ortega, se celebrará una actividad oficial, coordinada por el Departamento de Obras Públicas y el Instituto de Cultura Puertorriqueña (ICP) del Gobierno de Puerto Rico, tomando las medidas necesarias para dar fiel cumplimiento a lo dispuesto en esta pieza legislativa, con el fin de la adecuada divulgación y conocimiento de esta designación.

Artículo 3.-La Comisión Denominadora de Estructuras y Vías Públicas del Gobierno de Puerto Rico, tomará las medidas necesarias para dar fiel y exacto cumplimiento a las disposiciones de esta Ley, sin sujeción a lo dispuesto en la Ley Núm. 99 de 22 de junio de 1961, según enmendada.

Artículo 4.-Esta Ley entrará en vigor inmediatamente después de su aprobación.”

“INFORME

AL SENADO DE PUERTO RICO:

Vuestra **Comisión de Gobierno** del Senado de Puerto Rico, previo estudio y consideración, tiene el honor de **recomendar** a este Alto Cuerpo la aprobación del Proyecto de la Cámara Número 2702, sin enmiendas en el entirillado electrónico que le acompaña.

ALCANCE DE LA MEDIDA

El Proyecto de la Cámara Número 2702, tiene el propósito de designar la Autopista PR-5, que ubica entre los Municipios de Bayamón y Cataño, con el nombre del señor Rafael Torres Ortega, en reconocimiento a su trayectoria y contribución a la sociedad puertorriqueña, a través de los diferentes campos donde ha incursionado. Así como en su desarrollo profesional, que ha dado realce y prestigio a nuestro País, y alrededor del mundo.

ANÁLISIS DE LA MEDIDA

Atendiendo su responsabilidad y deber ministerial en el estudio y evaluación de toda pieza legislativa, la Comisión de Gobierno del Senado de Puerto Rico, solicitó sus comentarios a diversas entidades públicas y privadas, sobre el Proyecto de la Cámara Número 2702. Entre estas el Municipio de Bayamón, Municipio de Cataño, Departamento de Transportación y Obras Públicas y el Instituto de Cultura Puertorriqueña.

El Instituto de Cultura reconoce la discreción legislativa que posee la Asamblea Legislativa para autorizar, por virtud de ley, las denominaciones de estructuras y vías públicas. Igualmente reconocen la trayectoria del señor Rafael Torres Ortega, pero sin embargo, no favorecen la medida por entender que no va acorde con el Artículo 5.5 del Reglamento de la Comisión Denominadora.

IMPACTO FISCAL MUNICIPAL

A tenor con el Artículo 3 de la Ley Núm. 321 de 6 de noviembre de 1999, conocida como "Ley de Impacto Fiscal Municipal", esta Comisión suscribiente ha determinado que esta medida no tiene impacto fiscal significativo sobre las finanzas de los gobiernos municipales.

IMPACTO FISCAL ESTATAL

A tenor con el Artículo 8 de la Ley Número 103 del 25 de mayo de 2006, conocida como "Ley para la Reforma Fiscal del Gobierno del Estado Libre Asociado de Puerto Rico de 2006", de que no se aprobará ninguna Ley o Resolución que requiera la erogación de fondos públicos sin antes mediar certificaciones bajo juramento del Director de la Oficina de Gerencia y Presupuesto y del Secretario de Hacienda, ambas por separado, sobre la disponibilidad de fondos recurrentes o no recurrentes, para financiar las mismas, identificando su fuente de procedencia; y que de existir un impacto fiscal, el informe legislativo deberá contener recomendaciones que subsane el efecto negativo que resulte de la aprobación de la medida, como también deberán identificarse los recursos a ser utilizados por la entidad afectada para atender tales obligaciones; la Comisión suscribiente ha determinado que esta medida **no tiene impacto fiscal** sobre las arcas del Gobierno Central.

CONCLUSIÓN

La Ley Núm. 99 de 22 de junio de 1961, según enmendada, ley que crea la Comisión Denominadora de Estructuras y Vías Públicas del Estado Libre Asociado de Puerto Rico, con el fin de establecer las normas y procedimientos para designar con nombres de personas ilustres y perpetuar su memoria en los edificios, escuelas, hospitales, vías y obras públicas, es la que tiene jurisdicción en este asunto.

La Comisión Denominadora de Estructuras y Vías Públicas del Gobierno de Puerto Rico, adoptó el reglamento que contiene los parámetros uniformes y criterios objetivos, que han de utilizar al considerar los nombres propuestos para las diversas estructuras y vías públicas. Entre éstos, cabe destacar los siguientes:

- Utilizar preferentemente nombres de puertorriqueños ilustres o de personas que hayan estado vinculadas a la historia de Puerto Rico, sin que esto signifique que no puedan usarse nombres de personas ilustres nacidas fuera de la Isla.

- De usarse nombres de personas, sólo se consideraran luego de comprobarse por la Comisión, que las ejecutorias de las personas sugeridas han de servir de ejemplo enaltecedor a las presentes y futuras generaciones.
- Evitar cambios de nombres a vías o estructuras públicas del pueblo de Puerto Rico, salvo si mediaran razones de verdadero peso.
- Evitar la repetición de nombres a vías o estructuras similares, dentro de un mismo Municipio.
- En ningún caso se deberán utilizar nombres de personas que no hayan fallecido.

En su Artículo 3, la Ley Núm. 99, *supra*, dispone que será la Comisión Denominadora de Estructuras y Vías Públicas el organismo que, previa consulta con el gobierno municipal correspondiente, determinará los nombres que deberán llevar todos los hospitales, escuelas, urbanizaciones públicas, carreteras, caminos, y otras estructuras y edificios públicos, **o en los casos que la Asamblea Legislativa lo disponga expresamente, por excepción a lo dispuesto en esta Ley.**

Es menester señalar que la Sección 1 del Artículo III de la Constitución de Puerto Rico, delega a la Rama Legislativa la potestad de aprobar leyes. Por su parte, la Sección 17 del referido Artículo III, delinea el proceso legislativo a observarse para que una legislación presentada se convierta en ley. La Sección 19 del mismo artículo, establece los requisitos constitucionales relativos a la aprobación de proyectos de ley, por los Cuerpos Legislativos y el Gobernador de Puerto Rico.

Esta Comisión reconoce y entiende meritorio el reconocer al licenciado Rafael Torres Ortega como un extraordinario líder puertorriqueño, un bayamonés con compromiso, que ha mantenido una visión de servir.

A tenor con lo anterior, la Comisión de Gobierno del Senado de Puerto Rico, previo estudio y consideración, **recomienda** la aprobación del Proyecto de la Cámara Número 2702, sin enmiendas en el entirillado electrónico que le acompaña.

Respetuosamente sometido,
(Fdo.)
Carmelo Ríos Santiago
Presidente
Comisión de Gobierno”

Como próximo asunto en el Calendario de Lectura, se lee el Proyecto de la Cámara 2717, y se da cuenta del Informe Conjunto de las Comisiones de Recursos Naturales y Ambientales; y de la Montaña, con enmiendas, según el entirillado electrónico que se acompaña:

“LEY

Para enmendar los Artículos 3 y 4 de la Ley Núm. 192 de 13 de diciembre de 2007, la cual declara el área que comprende el Cerro las Planadas y sus áreas adyacentes como área de Reserva Natural, a los fines de autorizar al Departamento de Recursos Naturales y Ambientales, a rotular las áreas designadas como Reserva Natural, realizar los estudios de títulos correspondientes; y para otros fines relacionados.

EXPOSICION DE MOTIVOS

Mediante la Ley Núm. 192 de 13 de diciembre de 2007 se declaró el área que comprende el Cerro las Planadas y sus áreas adyacentes que se extienden junto a la cuenca hidrográfica del Río Lapa, localizadas en los Barrios Lapa, Pasto Viejo y Cercadillo del Municipio de Cayey y el Sector la Yeyesa del Barrio Lapa del Municipio de Salinas, como área de Reserva Natural de Puerto Rico, para ser administrada bajo las disposiciones de la Ley Núm. 150 de 4 de agosto de 1998, según enmendada, conocida como la “Ley del Programa de Patrimonio Natural de Puerto Rico” y para otros fines relacionados.

El propósito de la Ley es preservar los terrenos comprendidos para que los mismos sean parte de un gran corredor ecológico en el centro montañoso de nuestro País; junto a otras áreas ya en Reserva como; Carite, Cañón San Cristóbal, Las Piedras del Collado mejor conocido como “Las Tetas”, Toro Negro, Monte del Estado, Bosque del Pueblo y otras áreas naturales. Tal vez no quede en Puerto Rico un área de similar tamaño deshabitada que contenga los valores antes descritos juntos en el mismo lugar.

Es necesario enmendar la Ley Núm. 192, antes citada, a los fines de facilitar la labor que el Departamento de Recursos Naturales y Ambientales viene realizando para establecer los límites de la Reserva y clasificar los terrenos. Esta labor se ha visto afectada por la falta de los estudios de título correspondientes y por otras consideraciones que son atendidas por esta medida.

DECRETASE POR LA ASAMBLEA LEGISLATIVA DE PUERTO RICO:

Artículo 1.-Se enmienda el Artículo 3 de la Ley Núm. 192 de 13 de diciembre de 2007, para que lea como sigue:

“Artículo 3.-

Se ordena al Departamento de Recursos Naturales y Ambientales y a la Junta de Planificación delinear de forma precisa los límites del área según lo establece el Artículo 1 de esta Ley. Disponiéndose, que ~~dicha Agencia el Departamento coordinará con la Junta y ejecutará con el apoyo de los municipios de Salinas y Cayey~~ deberá rotular la rotulación de las áreas designadas como Reserva Natural.”

Artículo 2.-Se enmienda el Artículo 4 de la Ley Núm. 192 de 2007, para que lea como sigue:

“Artículo 4.-

Se ordena al Secretario del Departamento de Recursos Naturales y Ambientales y al Presidente de la Junta de Planificación realizar las medidas necesarias, incluyendo la realización de mensuras y estudios topográficos, ambientales y de cualquier clase que a su juicio sean necesarios para asegurar el cabal cumplimiento de esta Ley. Además, el Departamento de Recursos Naturales y Ambientales deberá realizar los estudios de título correspondientes, verificar deudas existentes en el Centro de Recaudación de Ingresos Municipales y cualquier otro que sea necesario para cumplir con los propósitos de esta Ley. Se dispone que el Registro de la Propiedad y el Centro de Recaudación de Ingresos Municipales deberán emitir al Departamento de Recursos Naturales y Ambientales, las certificaciones que se le requieran en cumplimiento a esta Ley, libre de derechos por cualquier concepto.”

Artículo 3.-Se faculta al Secretario del Departamento de Recursos Naturales y Ambientales para que designe un Comité Interagencial que facilite la transferencia de las tierras impactadas por esta Ley. En dicho Comité deberá haber representación del Departamento, los municipios de Cayey y Salinas, cualquier agencia, corporación pública o instrumentalidad del Gobierno de Puerto Rico

que posea título sobre terrenos dentro de los límites de la Reserva y del Centro de Recaudación de Ingresos Municipales.

Artículo 4.- Seis (6) meses después de la aprobación de esta medida, el Secretario del Departamento de Recursos Naturales y Ambientales remitirá a la Asamblea Legislativa un informe acerca de las gestiones aquí dispuestas y sus resultados.

Artículo 4- 5.- Esta Ley entrará en vigor inmediatamente después de su aprobación.”

“INFORME CONJUNTO

AL SENADO DE PUERTO RICO:

Vuestras **Comisiones de Recursos Naturales y Ambientales y de la Montaña**, previo estudio y consideración, tienen el honor de recomendar la aprobación del **Proyecto de la Cámara 2717**, con las enmiendas en el entirillado electrónico que se acompaña.

ALCANCE DE LA MEDIDA

El P. de la C. 2717 propone enmendar los Artículos 3 y 4 de la Ley Núm. 192 de 13 de diciembre de 2007, la cual declara el área que comprende el Cerro las Planadas y sus áreas adyacentes como área de Reserva Natural, a los fines de autorizar al Departamento de Recursos Naturales y Ambientales, DRNA, a rotular las áreas designadas como Reserva Natural, realizar los estudios de títulos correspondientes; y para otros fines relacionados.

ANÁLISIS DE LA MEDIDA

Luego de varios años de solicitudes y gestiones de ciudadanos del área de Cayey-Salinas, la décimo quinta Asamblea Legislativa declaró el área del Cerro Las Planadas y parte de la cuenca hidrográfica del Río Lapa como Reserva Natural, poniéndola bajo la jurisdicción del Departamento de Recursos Naturales y Ambientales a través de la Ley Núm. 192 de 13 de diciembre de 2007. Esta ley también ordenó al DRNA y a la Junta de Planificación delinear de forma precisa los límites del área declarada como Reserva, y a llevar a cabo estudios ecológicos y la mensura de los terrenos que estarían sujetos a la designación de Reserva Natural.

Ahora, el P. de la C. 2717 amplía el mandato de la Ley Núm. 192, *supra*, ordenándole al DRNA que rotule las áreas designadas como Reserva y llevar a cabo los estudios de titularidad correspondientes, incluyendo la verificación de existencia de deudas ante la Corporación para la Recaudación de Ingresos Municipales de los terrenos contenidos en la Reserva. También amplía el ámbito de la ley original facultando al Secretario del DRNA a designar un Comité Interagencial que facilite la transferencia de las tierras sujetas a convertirse en parte de la Reserva, suponemos que refiriéndose a aquellas cuya titularidad es poseída por alguna entidad pública.

El autor de la medida, argumenta que desde que la Ley Núm. 192 fue aprobada, ha estado ausente el estudio de títulos necesario para la consecución de la Reserva, por lo que se hace necesario enmendar la ley para adelantar este objetivo.

Para colaborar en la evaluación del proyecto de enmiendas, solicitamos memoriales a la Junta de Planificación, al DRNA y a los alcaldes de los municipios de Cayey y Salinas. Al momento de preparar este informe ninguno de los dos municipios habían sometido sus comentarios.

El **DRNA**, por voz de su Secretario, Daniel Galán Kercadó, sometió un memorial indicando que, tras un mesurado análisis de las enmiendas propuestas, concluyen que las mismas ya forman parte de su quehacer administrativo e incluso, que varios de los requisitos que quieren añadirse

mediante esta medida ya forman parte de la gesta administrativa del Programa de Patrimonio Natural de la agencia. Sugiere que en lugar de lo propuesto, cualquier enmienda que se vaya a hacer a la Ley Núm. 192, *supra*, debe ir dirigida a identificar y asignar fondos al DRNA para la adquisición de los terrenos que forman parte de la Reserva Natural el Cerro Las Planadas. De esa forma, se garantizaría con mayor prontitud la protección y conservación de los terrenos de la misma. Por esta razón, el DRNA no endosa la aprobación del P. de la C. 2717.

La **Junta de Planificación**, JP, por su parte, comienza su memorial indicando que el Municipio de Salinas se encontraba, para enero de 2011, en la Fase IV-Plan Final- del Plan de Ordenamiento Territorial, que propone que los terrenos donde ubica el área propuesta a ser Reserva estén clasificados como Suelo Rústico Especialmente Protegido (SREP), con calificación de distrito Agrícola Productivo. Reconoce el Plan de Ordenamiento que el área del Cerro Las Planadas es hábitat de la boa puertorriqueña y del coquí dorado, especies ambas consideradas en peligro de extinción, tanto en el ámbito federal como en el local. También, que el cuerpo de agua superficial más importante de la zona, el Río Lapa, se encuentra dentro de los lindes de la Reserva.

El Municipio de Cayey, por su parte, adoptó su Plan de Ordenamiento Territorial, que fue firmado por el entonces Gobernador de Puerto Rico el 8 de febrero de 2007. En el mismo, los terrenos de la Reserva que ubican en Cayey fueron clasificados como Suelo Rústico Especialmente Protegido, con una calificación de Bosque (B-Q).

Luego de entrar en su memorial en los procedimientos para la designación de una Reserva Natural, la JP reconoce la importancia de rotular los terrenos que pertenecen a la Reserva, para de esta forma educar a los ciudadanos sobre tan importante recurso. Recomienda como conclusión que el DRNA, la JP y los municipios concernidos se reúnan con el propósito de delimitar oficialmente los terrenos que abarcan la Reserva Natural del Cerro Las Planadas.

A pesar de que a los municipios de Cayey y Salinas se les solicitó memorial en noviembre de 2010, todavía no han sometido los mismos, por lo cual hemos procedido a concluir esta evaluación sin el insumo de ambos.

El argumento que levanta el DRNA en el sentido que lo que esta medida ordena ya es parte de las facultades y gestiones administrativas que esa agencia posee, es cierto. El problema es que aparentaría que es una facultad y gestión que por razones no expuestas, no se ponen en práctica. Ciertamente, el DRNA necesita fondos para cumplir con el mandato de compra de los terrenos que constituirán la Reserva Natural del Cerro Las Planadas. Ciertamente, la obtención de fondos para compra de terrenos ecológicamente importantes ha sufrido debido a la crisis económica y fiscal que hemos estado atravesando desde antes, incluso, que fuera declarada esta Reserva. Sin embargo, hay gestiones que pueden llevarse a cabo con los recursos ordinarios de las agencias, y otras que se pueden lograr mediante la colaboración de diversas fuentes.

Nada impide, por ejemplo, que el DRNA convoque a las comunidades de Cayey y Cidra para colaborar en la preparación y colocación de rótulos que indiquen, en aquellos lugares donde claramente sea distinguible, los límites de la Reserva Natural. Nada impide, por ejemplo, que el DRNA solicite el auxilio y la colaboración del Recinto Universitario de Cayey y su Departamento de Ciencias Naturales para llevar a cabo estudios e investigaciones que ayuden a delimitar y entender mejor los contenidos biológicos y ecológicos del área propuesta a ser reserva.

Nada impide que el DRNA tome la iniciativa de reunir a la JP, a representantes de los municipios de Cayey y Salinas para auscultar y delinear planes de acción que pueden llevarse a cabo con los recursos disponibles. Nada impide tampoco que la agencia a cargo de la Reserva haga las

gestiones necesarias entre las agencias e instrumentalidades del gobierno para identificar cuáles de ellas tienen terrenos en el área.

En resumen, es inaceptable el sólo actuar cuando se tenga el dinero suficiente para “llevar a cabo todas aquellas acciones conducentes y necesarias para la adquisición de los terrenos que forman parte de la Reserva Natural el Cerro Las Planadas”, como nos indica el DRNA en su memorial.

Estas Comisiones han evaluado esta medida y nos parece que el legislador, lejos de asignar tareas inalcanzables, sólo está pidiendo que algo se haga, pues parecería que nada está ocurriendo. Coincidimos con su solicitud.

Estamos sometiendo unas enmiendas a la medida para que sean consideradas, de ser aprobadas por el Senado, en el Cuerpo de donde surgió la misma. Las mismas van dirigidas a precisar las gestiones que la Asamblea Legislativa espera de las agencias de gobierno y que pueden ser realizadas aún en momentos de estrechez económica.

IMPACTO FISCAL ESTATAL

En cumplimiento con el Artículo 8 de la Ley Núm. 103 de 25 de mayo de 2006, según enmendada, estas Comisiones evaluaron la presente medida y concluyen que la aprobación de la misma no representa impacto fiscal alguno sobre los presupuestos de las agencias, departamentos, organismos, instrumentalidades o corporaciones públicas. Las tareas aquí asignadas están genéricamente contempladas dentro del presupuesto ordinario anual de las agencias.

IMPACTO FISCAL MUNICIPAL

En cumplimiento con la Sección 32.5 del Reglamento del Senado de Puerto Rico, las Comisiones evaluaron la presente medida y concluyen que la aprobación de la misma no tendrá impacto fiscal negativo sobre las finanzas municipales.

CONCLUSIÓN

A tenor con lo antes expuesto, las Comisiones de Recursos Naturales y Ambientales y de la Montaña del Senado de Puerto Rico recomiendan la aprobación del P. de la C. 2717, con las enmiendas en el entirillado electrónico que aquí se acompaña.

Respetuosamente sometido.

(Fdo.)

Luz M. Santiago González

Presidenta

Comisión de Recursos Naturales
y Ambientales

(Fdo.)

Carlos J. Torres Torres

Presidente

Comisión de la Montaña”

Como próximo asunto en el Calendario de Lectura, se lee el Proyecto de la Cámara 3013, y se da cuenta del Informe de la Comisión de Salud, sin enmiendas, según el entirillado electrónico que se acompaña:

“LEY

Para crear la “Ley de Permisos para Facilidades de Servicios de Bronceado Artificial”, a los fines de establecer los requisitos necesarios para obtener y mantener un permiso para operar una facilidad de servicios de bronceado artificial; imponer multas; y para otros fines relacionados.

EXPOSICION DE MOTIVOS

La exposición a la radiación ultravioleta por periodos prolongados de tiempo es una causa conocida de cáncer en la piel. A pesar de esto, cada día proliferan más las facilidades que proveen servicios de bronceado artificial con “tanning beds” o “camas de bronceado”. Estos equipos son una fuente de radiación continua con luz ultravioleta. Su uso por periodos de tiempo determinados permite que sus usuarios obtengan un bronceado con resultados similares a los que se obtienen al exponerse a la luz solar.

A pesar de que podría argumentarse que este tipo de bronceado podría resultar igual de beneficioso que un bronceado natural en términos de que la exposición a la luz solar es necesaria para que el cuerpo produzca vitamina D, no es menos cierto que el uso prolongado o indebido de estos equipos de bronceado artificial podría resultar en un diagnóstico de cáncer en la piel.

Actualmente, Puerto Rico no cuenta con legislación que permita al Estado regular los establecimientos que proveen este tipo de servicio. Tratándose de equipo que podría resultar nocivo para la salud de los ciudadanos, de no utilizarse adecuadamente, esta Asamblea Legislativa entiende necesario regular la operación de las facilidades de servicios de bronceado artificial. Esto, con el propósito de proveer unas guías de cuidado mínimo que han de ser consideradas en todo momento al brindar estos servicios. También persigue que los clientes de estos establecimientos estén informados en todo momento sobre el uso correcto de los equipos y las consecuencias del uso indebido de los mismos.

DECRETASE POR LA ASAMBLEA LEGISLATIVA DE PUERTO RICO:

Artículo 1.-Nombre de la ley

Esta Ley se conocerá como “Ley de Permisos para Facilidades de Servicios de Bronceado Artificial”.

Artículo 2.-Definiciones

Para los efectos de esta Ley, los siguientes términos tendrán los siguientes significados:

- a) Consumidor: cualquier miembro del público a quien se provea acceso a una facilidad de servicios de bronceado artificial a cambio de una cuota u otro tipo de compensación o cualquier persona quien, a cambio de una cuota u otra compensación se le permita el uso de una facilidad de bronceado artificial como beneficio de una membresía.
- b) Cuota: el pago o intercambio de bienes o cualquier artículo de valor a cambio del uso de una facilidad de bronceado artificial.
- c) Departamento: Departamento de Salud de Puerto Rico.
- d) Equipo de bronceado artificial: equipo que contenga lámparas que simulen el efecto de la luz solar sobre la piel; lámparas ultravioleta utilizadas para inducir bronceado en la piel a través de la exposición sobre alguna parte del cuerpo.
- e) Facilidad: lugar designado para el uso de equipo de bronceado artificial para propósitos cosméticos.

- f) Irradiación: la medida de magnitud de energía radiante incidente por unidad de superficie a cierta distancia y ángulo respecto a una fuente; expresada en vatios por centímetro cuadrado (W/m^2).
- g) Operador: persona designada por quien ostente la licencia para operar una facilidad de servicios de bronceado artificial para asistir e instruir al público en cuanto a la operación correcta de la misma.
- h) Otra compensación: pago o intercambio de bienes u otro artículo de valor a cambio del uso de facilidades de bronceado artificial.

Artículo 3.-Permisos, cuotas y aplicación

Para la operación de una facilidad de servicios de bronceado artificial será necesario un permiso expedido por el Departamento de Salud de Puerto Rico. El mismo deberá ser obtenido previo al inicio de operaciones del establecimiento. El dueño del establecimiento someterá una solicitud de permiso ante el Departamento de Salud.

Dicha solicitud contendrá, como mínimo, la siguiente información:

- 1) Nombre del solicitante, su dirección y número telefónico;
- 2) Nombre de la facilidad de servicios de bronceado artificial, dirección y número telefónico;
- 3) Tipo de equipo de bronceado artificial que será utilizado en el establecimiento y el año de fabricación del mismo;
- 4) Función primaria del establecimiento donde se proveerán los servicios de bronceado artificial; y
- 5) Procedimientos operacionales a ser aplicados en las facilidades del establecimiento que proveerá servicios de bronceado artificial.

Requisitos adicionales:

- a) Al momento de presentar la solicitud, la misma estará acompañada de un comprobante de rentas internas por la cantidad de doscientos cincuenta dólares (\$250).
- b) Si el dueño del establecimiento es propietario u opera más de una facilidad de bronceado artificial, someterá una solicitud para cada una de ellas.
- c) Dentro de los noventa (90) días siguientes a la presentación de la solicitud, el personal del Departamento de Salud realizará una inspección ocular de las facilidades donde se ofrecerán los servicios de bronceado artificial y se asegurará de que el equipo está instalado y operará según las disposiciones de esta Ley.
- d) Una vez sometida la solicitud e inspeccionadas las facilidades, el Departamento procederá a expedir el correspondiente permiso de operación.
- e) El permiso de operación tendrá una vigencia de un (1) año a partir de la fecha en que fue expedido y será válido sólo para la facilidad para la que fue solicitado. No será transferible.
- f) El dueño del establecimiento mantendrá el permiso en un lugar visible a los clientes en todo momento en que se encuentre operando.
- g) En la eventualidad de un cambio de propietario, el nuevo dueño tendrá que someter una nueva solicitud antes de comenzar a operar las facilidades. Un permiso provisional podrá ser expedido por el Departamento hasta que la inspección inicial requerida para la otorgación del permiso sea efectuada.

Artículo 4.-Renovación de permisos; inspecciones

- A. Todo permiso expedido por el Departamento de Salud a los efectos de esta Ley expirará en una fecha específica y podrá ser renovado mediante la presentación de una solicitud de renovación al menos treinta (30) días antes de la fecha de expiración del permiso vigente. La misma estará acompañada por un comprobante de rentas internas por la cantidad de ciento cincuenta dólares (\$150).
- B. El Departamento podrá rehusarse a renovar un permiso de operación a un propietario u operador que haya sido hallado en violación a las disposiciones de esta Ley.
- C. Toda facilidad de servicios de bronceado artificial será inspeccionada al menos una vez al año a partir del año inicial de operaciones en que se le haya concedido el permiso inicialmente.

Artículo 5.-Requisitos mínimos para la expedición del permiso de operación

- A. Ningún equipo de bronceado artificial podrá ser instalado en una facilidad de bronceado artificial a menos de que los mismos y las facilidades hayan sido inspeccionados y hallados en condiciones óptimas para operar y el establecimiento se encuentre en total cumplimiento con las disposiciones de esta ley y los reglamentos que en su virtud hayan sido aprobados y promulgados por el Departamento de Salud. Para que las unidades de bronceado artificial y sus piezas se consideren como que cumplen con los requisitos de esta Ley, los mismos habrán de haber sido fabricados en o después del 7 de mayo de 1980. Además, habrán de cumplir con los requisitos y regulaciones federales. Otras guías de desempeño aplicarán a equipo fabricado previo al 7 de mayo de 1980.
- B. Para cada equipo de bronceado artificial de lámpara ultravioleta, el coeficiente de irradiación dentro del rango de largo de onda de doscientos (200) a cuatrocientos (400) nanómetros, no excederá tres centésimas (0.003) de watio por centímetro cuadrado (W/m^2) a ninguna distancia o dirección del producto o la lámpara.
- C. Cada equipo de bronceado artificial de lámpara ultravioleta deberá incorporar un dispositivo interruptor por tiempo que permita seleccionar diferentes periodos de exposición para lograr los resultados esperados. Dicho dispositivo no proveerá opciones de ajuste que excedan las recomendaciones de uso del producto en cuanto a tiempo de exposición. Tampoco deberá recomenzar automáticamente la exposición y causar emisión de radiación por un tiempo mayor al que restaba del ciclo para el que se había ajustado previamente.
- D. Todo equipo tendrá incorporado un control que permita al usuario detener la emisión de radiación manualmente, sin necesidad de desconectar el equipo ni entrar en contacto con la lámpara ultravioleta.
- E. Todo equipo contará con la misma cantidad de gafas protectoras que la cantidad de personas que pueden hacer uso del mismo simultáneamente. Dichas gafas serán las provistas por el fabricante del equipo y las mismas deberán cumplir o exceder las recomendaciones del producto. También serán debidamente higienizadas antes de cada uso.
- F. Cada lámpara ultravioleta con la que cuente el equipo será cubierta de manera que no entre en contacto con el usuario.

- G. Cada equipo que cuente con lámparas ultravioleta en el que el usuario deba permanecer de pie, contará con un pasamanos o baranda para que éste pueda sostenerse durante la duración de la exposición. Cada facilidad contará también con guías visibles que ilustren al usuario la posición correcta que deberá asumir el mientras dure el periodo de exposición.
- H. Cada equipo que cuente con lámparas ultravioleta exhibirá prominentemente la siguiente advertencia: “Peligro – radiación ultravioleta. Favor de seguir las instrucciones. Al igual que con la luz solar, la sobreexposición puede causar lesiones a los ojos, quemaduras, envejecimiento prematuro de la piel y cáncer. Medicamentos o cosméticos presentes en la piel pueden aumentar su sensibilidad a la luz ultravioleta. Consulte a su médico antes de utilizar este equipo si se encuentra tomando algún medicamento, con o sin receta, o si entiende que pueda ser particularmente sensible a la radiación ultravioleta”.
- I. Toda facilidad estará preparada para disipar el calor de manera que la temperatura en el interior no exceda los cien (100) grados Fahrenheit o treinta y cuatro (34) grados centígrados.

Artículo 6.-Requisitos operacionales

Cada facilidad tendrá disponible en el lugar, en todo momento, un operador preparado y debidamente entrenado en el modo correcto de operar la facilidad y los equipos de manera que pueda asistir al público en el uso adecuado de los mismos. Cada operador realizará las siguientes funciones como parte de las condiciones para acceso del público a la facilidad:

- a) Requerir que cada persona que desee utilizar las facilidades llene un formulario especificando su nombre, información de contacto y cualquier medicamento, con o sin receta que se encuentre utilizando. El formulario se mantendrá como parte permanente del expediente de asistencia y progreso del cliente.
- b) El operador requerirá el uso de las gafas protectoras a toda persona que desee hacer uso de las facilidades.
- c) Instruirá al cliente sobre la manera adecuada de utilizar el equipo, la posición que deberá mantener para su seguridad, el uso del interruptor manual para detener la radiación en caso de una emergencia y el tiempo de exposición recomendado.
- d) Monitoreará el uso de las facilidades para asegurar que la temperatura en el interior del local nunca exceda los cien (100) grados Fahrenheit o treinta y cuatro (34) grados centígrados.
- e) Inspeccionará las facilidades para asegurar que los pisos estén secos antes de cada sesión de exposición.
- f) Entregará a cada persona que se disponga a hacer uso de las facilidades una copia escrita de la advertencia requerida bajo el inciso (h) del Artículo 5 de esta Ley. Exhibirá advertencias sobre los potenciales efectos de la radiación en personas que se encuentren tomando medicamentos y su relación con el cáncer en la piel.
- g) Será responsable de la debida higienización del equipo y gafas protectoras.

Artículo 7.-Reglamentación

El Departamento de Salud adoptará la reglamentación necesaria para la operación adecuada de las facilidades que proveen servicios de bronceado artificial en Puerto Rico. Se concede un

término de noventa (90) días a partir de la aprobación de esta ley para la debida redacción, aprobación y promulgación de la misma.

Artículo 8.-Denegación, suspensión, revocación o negativa de renovación de permiso de operación

Un permiso de operación podrá ser denegado, suspendido, revocado o denegada su renovación por cualquiera de las siguientes razones:

- a) La violación de cualquiera de las disposiciones de esta ley o de los reglamentos adoptados por el Departamento de Salud en virtud de esta Ley; o
- b) La revocación de un permiso bajo las disposiciones de esta ley durante los cinco (5) años previos a la solicitud.

Artículo 7.-Implantación; cumplimiento

El Departamento de Salud podrá establecer un programa de entrenamiento para los funcionarios a cargo de la implantación y cumplimiento de las disposiciones de esta Ley.

Artículo 8.-Investigaciones; vistas; notificaciones

El Departamento de Salud podrá, por su propia iniciativa o previa presentación de querrela por parte de cualquier persona que alegue que de probarse ciertas sus alegaciones, las mismas constituirían causal para denegar una solicitud de permiso, la negativa de renovación o la revocación de un permiso de operación, investigar al poseedor del permiso.

El Departamento podrá, previa notificación y oportunidad de celebración de vista administrativa, denegar la otorgación del permiso, su renovación o revocar el mismo, no sin antes notificar al solicitante por escrito. Dicha notificación deberá especificar las razones para su decisión.

El solicitante o poseedor del permiso podrá solicitar una vista administrativa dentro de los diez (10) días siguientes al recibo de la notificación. De no solicitar la vista dentro del término antes dispuesto, se entenderá que renunció a su derecho a la vista administrativa.

Artículo 9.-Vista Administrativa

- A. La vista administrativa será conducida por el Director Regional o el funcionario en quien este delegue por escrito. Este, a su vez, podrá ordenar la citación de testigos y la producción de evidencia documental mediante orden, al igual que tomar juramentos a los testigos.
- B. La vista se llevará a cabo en el lugar designado por el Departamento de Salud. Las disposiciones relacionadas a los procedimientos de vista serán dispuestos en los reglamentos que adoptará el Departamento de Salud en cumplimiento con las disposiciones de esta ley.
- C. Toda orden emitida por el Director o funcionario en quien este haya delegado, será diligenciada según las disposiciones de la ley Núm. 170 de 12 de marzo de 1988, según enmendada, conocida como "Ley de Procedimiento Administrativo Uniforme".

Artículo 10.-Hallazgos y conclusiones; decisión

Dentro de un periodo de cuarenta y cinco (45) días a partir de la celebración de la vista administrativa, el Director Regional o funcionario en quien este haya delegado, luego de evaluar la prueba que le haya sido presentada, realizará las correspondientes conclusiones en derecho en las

que basará su decisión. La misma será notificada al solicitante o poseedor del permiso por correo certificado dentro de un término de cinco (5) días a partir de cumplido el término anterior de cuarenta y cinco (45) días.

Artículo 11.-Entrega de permiso revocado

Una vez emitida una decisión de revocación de permiso, el poseedor del mismo estará obligado a entregarlo al Departamento. De negarse, el Departamento podrá proceder con su incautación.

Artículo 12.-Revisión

Toda solicitud de revisión de una decisión del Departamento de Salud según las disposiciones de esta ley se realizará según las disposiciones de la ley Núm. 170 de 12 de marzo de 1988, según enmendada, conocida como “Ley de Procedimiento Administrativo Uniforme”.

Artículo 13.-Multas y penalidades

Se faculta al Departamento de Salud a fijar multas a ser aplicadas en situaciones de incumplimiento con las disposiciones de esta Ley y los reglamentos que se adopten en virtud de la misma. Las multas no han de exceder la cantidad de mil dólares (\$1,000) por cada día en que el poseedor del permiso permanezca en incumplimiento.

Artículo 14.-Vigencia

Esta Ley entrará en vigor inmediatamente después de su aprobación.”

“INFORME

AL SENADO DE PUERTO RICO:

Vuestra **Comisión de Salud**, previo estudio y consideración, recomienda la aprobación del Proyecto de la Cámara de Representantes de Puerto Rico 3013, sin enmiendas.

ALCANCE DE LA MEDIDA

El Proyecto de la Cámara 3013 tiene como finalidad crear la “Ley de Permisos para Facilidades de Servicios de Bronceado Artificial”, a los fines de establecer los requisitos necesarios para obtener y mantener un permiso para operar una facilidad de servicios de bronceado artificial; imponer multas; y para otros fines relacionados.

La Exposición de Motivos destaca que la exposición a la radiación ultravioleta por periodos prolongados de tiempo es una causa conocida de cáncer en la piel. A pesar de esto, cada día proliferan más las facilidades que proveen servicios de bronceado artificial con “tanning beds” o “camas de bronceado”. Estos equipos son una fuente de radiación continua con luz ultravioleta. Su uso por periodos de tiempo determinados permite que sus usuarios obtengan un bronceado con resultados similares a los que se obtienen al exponerse a la luz solar. Aunque podría argumentarse que este tipo de bronceado podría resultar igual de beneficioso que un bronceado natural en términos de que la exposición a la luz solar es necesaria para que el cuerpo produzca vitamina D, no es menos cierto que el uso prolongado o indebido de estos equipos de bronceado artificial podría resultar en un diagnóstico de cáncer en la piel. Actualmente, Puerto Rico no cuenta con legislación que permita al Estado regular los establecimientos que proveen este tipo de servicio. Tratándose de equipo que podría resultar nocivo para la salud de los ciudadanos, de no utilizarse adecuadamente, la Asamblea

Legislativa entiende necesario regular la operación de las facilidades de servicios de bronceado artificial. Esto, con el propósito de proveer unas guías de cuidado mínimo que han de ser consideradas en todo momento al brindar estos servicios. También persigue que los clientes de estos establecimientos estén informados en todo momento sobre el uso correcto de los equipos y las consecuencias del uso indebido de los mismos.

ANÁLISIS DE LA MEDIDA

Para el estudio del Proyecto de la Cámara 3013, la Comisión de Salud del Senado realizó un estudio exhaustivo sobre los memoriales explicativos del Departamento de Asuntos del Consumidor (DACO), Banco de Desarrollo Económico, Sociedad Americana del Cáncer de Puerto Rico y el Informe emitido por la Comisión de Salud de la Cámara de Representantes.

El **Departamento de Asuntos del Consumidor (DACO)** endosa la aprobación del P. de la C. 3013. Mencionan que es necesario regular la operación de las facilidades de servicios de bronceado artificial. DACO reconoce y apoya los esfuerzos de la Asamblea Legislativa para crear mecanismos que repercuten en la protección de la salud de nuestros ciudadanos. Sin embargo, entienden que el Departamento de Salud es la entidad gubernamental que mejor puede analizar adecuadamente la Medida propuesta y formular las recomendaciones pertinentes, toda vez que cuenta con el personal y la pericia necesaria para realizar dicha encomienda.

El **Banco de Desarrollo Económico para Puerto Rico**, se abstiene de someter comentarios en torno al referido proyecto, ya que no se encuentran en posición de poder ofrecer recomendaciones en cuanto al contenido del mismo.

La **Sociedad Americana del Cáncer de Puerto Rico (Sociedad)**, comienza su memorial explicando que el cáncer de la piel es hoy en día el más común de todos los tipos de cáncer. Indican que la radiación ultravioleta es el riesgo principal de la mayoría de los cánceres de la piel. Aunque la luz solar es la fuente principal de este tipo de radiación ultravioleta, las lámparas y cabinas bronceadoras también son fuentes de este tipo de radiación. La Sociedad no recomienda el uso de dichas máquinas por reconocer el alto grado de riesgo al que se exponen los usuarios y su relación al desarrollo de cáncer de la piel. También manifiestan que la regulación propuesta de dicho servicio, no se debe limitar a la permisología habitual por estudios de necesidad, medidas de seguridad y compensación en caso de negligencia. Mencionan que las personas que deciden broncearse con estas lámparas deberían ser instruidas previo a la exposición de todos estos riesgos. Finalmente, indican que es absolutamente necesario que estos establecimientos para bronceado artificial se les obligue a que expongan en sus salas de espera información sobre qué son los rayos UVA/UVB y cuál es su relación con el desarrollo de cáncer de piel, para que así las personas tomen una decisión informada al momento de exponerse a estos riesgos.

IMPACTO FISCAL MUNICIPAL

En atención a la Sección 32.5 del Reglamento del Senado de Puerto Rico y al Artículo 8 de la Ley Núm. 103-2006, según enmendada, conocida como “Ley para la Reforma Fiscal del Gobierno del Estado Libre Asociado de Puerto Rico de 2006”, esta Comisión ha determinado que la medida **no tendrá** impacto fiscal significativo sobre las finanzas de los gobiernos municipales porque no conlleva la erogación de fondos públicos que amerite certificación de la Oficina de Gerencia y Presupuesto (OGP) o del Departamento de Hacienda.

IMPACTO FISCAL ESTATAL

En cumplimiento de lo provisto en la Sección 32.5 del Reglamento del Senado de Puerto Rico y en el Artículo 8 de la Ley Núm. 103-2006, según enmendada, conocida como “Ley para la Reforma Fiscal del Gobierno del Estado Libre Asociado de Puerto Rico de 2006”, esta Comisión ha determinado que la medida **no tendrá** impacto fiscal significativo sobre los presupuestos de las agencias, departamentos, organismos, instrumentalidades o corporaciones públicas involucradas porque no conlleva la erogación de fondos públicos que amerite certificación de la Oficina de Gerencia y Presupuesto (OGP) o del Departamento de Hacienda.

CONCLUSIÓN

La Comisión de Salud del Senado de Puerto Rico entiende que por las razones establecidas en la Exposición de Motivos del P. de la C. 3013, el propósito de esta medida es uno loable y atiende una situación de alto interés público.

Según la Organización Mundial de la Salud (OMS), estudios recientes han demostrado un vínculo directo entre la radiación ultravioleta emitida por las cabinas y lámparas bronceadoras y el cáncer de piel, por lo que se han visto obligados a pedir controles más estrictos para el uso de estos equipos. Indican que las cabinas bronceadoras pueden emitir grados de radiación ultravioleta mucho más intensos que los del sol durante el horario del mediodía.

Por otra parte, y cónsono con lo emitido por la OMS, el Registro Central de Cáncer de Puerto Rico (RCCPR) informa que las lámparas de sol y camas solares son fuentes artificiales de radiación ultravioleta que pueden causar daños a la piel y cáncer de piel. Según un análisis publicado en “*International Journal of Cancer*” el uso de camas solares antes de los 35 años aumenta un 75% el riesgo de desarrollar melanoma, el tipo más grave y agresivo de cáncer de piel; así como desarrollar epiteloma espinocelular, otra forma de cáncer menos agresiva que el melanoma. Un estudio dirigido por la Escuela de Medicina de Dartmouth en New Hampshire y el Instituto Nacional del Cáncer, mostró que el uso de lámparas de bronceado artificial podría aumentar hasta 2.5 veces las posibilidades de desarrollar cáncer de piel de células escamosas y 1.5 veces las posibilidades de tener un cáncer con células basales; dos de los principales tipos de cáncer de piel. Debemos resaltar que actualmente algunos estados de la Nación Americana están regulando y prohibiendo los centros de bronceado artificial con fines estéticos a los menores de 18 años de edad.

Al tratarse de un equipo que podría resultar nocivo para la salud de los ciudadanos, es nuestro deber regular la operación de las facilidades de servicios de bronceado artificial. Logrando así proveer unas guías de cuidado mínimo que han de ser consideradas en todo momento al brindar estos servicios. También se orienta a las personas que asisten a estos establecimientos a que estén informadas en todo momento sobre el uso correcto de los equipos y de las posibles consecuencias del uso indebido de los mismos.

A tenor con lo anterior, la Comisión de Salud del Senado de Puerto Rico, previo estudio y consideración, recomienda la aprobación del Proyecto de la Cámara 3013, sin enmiendas.

Respetuosamente sometido,
(Fdo.)
Ángel Martínez Santiago
Presidente
Comisión de Salud”

Como próximo asunto en el Calendario de Lectura, se lee el Proyecto de la Cámara 3027, y se da cuenta del Informe de la Comisión de Educación y Asuntos de la Familia, con enmiendas, según el entirillado electrónico que se acompaña:

“LEY

Para ~~añadir un nuevo Artículo 4.00, y reenumerar los subsiguientes, enmendar el Artículo 3.10 en de la Ley 110-2006-149-1999,~~ conocida como "Carta de Derechos y Responsabilidades de la Comunidad Escolar para la Seguridad en las Escuelas" "Ley Orgánica del Departamento de Educación de Puerto Rico", a los fines de requerir la prestación de servicio comunitario a todo estudiante del nivel escolar superior que viole las disposiciones de dicha Ley como condición para que pueda pasar de grado; y para otros fines relacionados.

EXPOSICION DE MOTIVOS

La Ley ~~149~~ 110, antes citada, claramente establece que los estudiantes vienen obligados a cumplir con las disposiciones contenidas en el Reglamento General de Estudiantes del Sistema de Educación Pública de Puerto Rico. ~~A tales efectos, el estudiante tiene que procurar la resolución a los problemas de manera no violenta y a través del diálogo y mantener el respeto por los demás compañeros, los maestros y las autoridades escolares. El Reglamento establece los derechos y deberes de los alumnos del Sistema con el fin de crear un clima educativo donde los estudiantes desarrollen una actitud solidaria y de respeto hacia todos los miembros de la comunidad escolar y tengan una mejor formación como ser humano positivo y productivo.~~

Igualmente, ~~la referida Ley estableció disposiciones relativas a los deberes y derechos que asisten a los estudiantes del sistema de educación pública. También,~~ se extendieron dichos deberes y derechos a otros componentes de la comunidad escolar, entendiéndose, padres, empleados docentes, no docentes, empresarios y otros. Ello, bajo la premisa de que la Asamblea Legislativa tiene la responsabilidad de responder con legislación que provea garantías de derechos y establezca responsabilidades en los componentes de la comunidad escolar para reducir el problema de la violencia en las escuelas.

De otra parte, a través de la Ley 49-2008, fue enmendada la "Ley Orgánica del Departamento de Educación de Puerto Rico", con el propósito de establecer como política pública la prohibición de actos de hostigamiento e intimidación ('bullying') entre los estudiantes de las escuelas públicas; disponer un código de conducta de los estudiantes; presentación de informes sobre los incidentes de hostigamiento e intimidación ('bullying'); originar programas y talleres de capacitación sobre el hostigamiento e intimidación ('bullying'); y la remisión anual al Departamento de Educación de un informe de incidentes de hostigamiento e intimidación ('bullying') en las escuelas públicas.

~~La~~ La Ley descrita se promulgó bajo la premisa de que la consecuencia que el ('bullying') puede tener en los niños es ~~desastrosa-perjudicial~~, tanto a corto como a largo plazo. ~~Quienes han sido~~ Las víctimas de un abusador o "bully" padecen en mayor grado que sus semejantes, de los siguientes problemas: depresión, soledad, ansiedad, baja autoestima e incluso llegan a pensar en el suicidio. [Limber, S.P. (2002). *Bullying among children and youth*. Proceedings of the Educational Forum on Adolescent Health: Youth Bullying. Chicago: American Medical Association.] Por su parte el abusador o "bully" puede mostrar impulsividad, falta de empatía, dificultad para seguir patrones y actitudes positivas hacia la violencia. ~~Como si fuera poco, se~~ Se ha reportado que quienes son identificados como "bullies", en muchos de los casos poseen armas para su propia defensa o para intimidar. [Cunningham, P.B., Henggeler, S.W., Limber, S.P. Melton, G.B., and Nation, M.A.

(2000). Patterns and correlates of gun ownership among nonmetropolitan and rural middle school students. *Journal of Clinical Child Psychology*, 29, 432-442.]

Lamentablemente, a pesar de lo agresivo que ha sido el Estado en su función de lograr la paz en nuestras comunidades escolares, todavía somos testigos de episodios de violencia entre los estudiantes.

Por ello, proponemos enmendar la ~~Ley que crea la "Carta de Derechos y Responsabilidades de la Comunidad Escolar para la Seguridad en las Escuelas"~~ "Ley Orgánica del Departamento de Educación de Puerto Rico", a los fines de requerir la prestación de servicio comunitario a todo estudiante del nivel escolar superior que viole las disposiciones de dicha Ley como condición para que pueda pasar de grado.

Nos parece una forma novel de terminar con la impunidad de que gozan los estudiantes del nivel escolar superior que actúan de forma violenta en las escuelas, es hacerlos pagar su deuda a la sociedad y a sus demás compañeros con trabajo comunitario. Los estudiantes del nivel escolar superior que se vean precisados a prestar servicio comunitario pueden llevar a cabo tareas comunitarias durante sus horas libres, después de cumplir con su horario académico. De esta manera, el estudiante infractor se mantiene estudiando y a la vez puede resarcir su deuda con la sociedad.

DECRETASE POR LA ASAMBLEA LEGISLATIVA DE PUERTO RICO:

Artículo 1.-~~Se añade un nuevo~~ enmienda el Artículo 4.00-3.10 a de la Ley 110-2006-149-1999, que leerá como sigue:

~~"Artículo 4.00-3.10.-Prestación de servicio comunitario-Sanciones disciplinarias~~

Los estudiantes observarán las normas de comportamiento que se promulguen para asegurar el desenvolvimiento ordenado de la escuela. La violación de dichas normas conllevará la imposición de sanciones que variarán desde una leve amonestación hasta la expulsión del estudiante. Las sanciones de suspensión y expulsión no podrán imponerse sin el debido proceso de ley, excepto en los casos provistos en la sec. 144j de este título. El castigo corporal está prohibido.

Todo estudiante del nivel escolar superior del sistema público de enseñanza que violente las disposiciones contenidas ~~en la presente o lo establecido~~ en el Artículo 3.08(a)-(b) de la ~~Ley 149-1999, según enmendada, conocida como "Ley Orgánica del Departamento de Educación de Puerto Rico"~~ presente ley, referente a la expresa prohibición de actos de hostigamiento e intimidación ('bullying') entre los estudiantes de las escuelas públicas vendrá obligado a prestar servicio comunitario. Disponiéndose que el Secretario del Departamento determinará el tiempo y el lugar en que se prestarán los servicios comunitarios.

Asimismo, el Secretario del Departamento, al momento de fijar el término y las condiciones del servicio comunitario, tomará en consideración: la naturaleza y gravedad de la acción cometida, la edad, el estado de salud, así como las circunstancias particulares del caso, entre otras.

Para llevar a cabo la función que le ha sido impuesta, el Secretario del Departamento de Educación dispondrá por reglamento las normas necesarias para dar cabal cumplimiento a lo dispuesto en este Artículo. Además, queda facultado para concertar acuerdos con otras instrumentalidades públicas o privadas, preferiblemente, aquellas sin fines pecuniarios, a los efectos de que los estudiantes del nivel escolar superior puedan contar con diversas alternativas para prestar el servicio comunitario.

El programa aquí creado permitirá que el estudiante del nivel escolar superior preste sus servicios comunitarios fuera de su horario de estudios cuando ello sea necesario, para evitar interrupción en sus tareas académicas.

El acuerdo de la prestación de servicio comunitario dispondrá para la certificación de la asistencia y para la evaluación de los trabajos que se hayan prestados por el estudiante del nivel escolar superior. En caso de que el estudiante del nivel escolar superior incumpliera o violare las normas y reglas establecidas, el Secretario del Departamento impedirá que el estudiante se gradúe de grado hasta que éste satisfaga el acuerdo de prestación de servicio comunitario."

Artículo 2.-Se reenumeran los actuales Artículos 4.00 y 5.00 de la Ley 110-2006, como los Artículos 5.00 y 6.00, respectivamente.

Artículo 3.-El Secretario del Departamento de Educación de Puerto Rico deberá aprobar la reglamentación antes dispuesta, dentro de los ciento veinte (120) días siguientes a la fecha de su aprobación. En adición, deberá atemperar durante dicho término el Reglamento General de Estudiantes del Sistema de Educación Pública de Puerto Rico y el Reglamento Interno de Seguridad con las disposiciones de esta Ley.

Artículo 4.-Esta Ley entrará en vigor inmediatamente después de su aprobación."

“INFORME

AL SENADO DE PUERTO RICO:

La Comisión de Educación y Asuntos de la Familia del Senado de Puerto Rico, previo estudio y consideración del P. de la C. 3027, recomienda a este Alto Cuerpo la **aprobación** de esta medida, con enmiendas.

ALCANCE DE LA MEDIDA

El propósito de esta pieza legislativa es añadir un nuevo Artículo 4.00, y reenumerar los subsiguientes, en la Ley 110-2006, conocida como "Carta de Derechos y Responsabilidades de la Comunidad Escolar para la Seguridad en las Escuelas", a los fines de requerir la prestación de servicio comunitario a todo estudiante del nivel escolar superior que viole las disposiciones de dicha Ley como condición para que pueda pasar de grado; y para otros fines relacionados.

ANÁLISIS DE LA MEDIDA

Según la exposición de motivos de la presente medida, la Ley 110-2006, conocida como "Carta de Derechos y Responsabilidades de la Comunidad Escolar para la Seguridad en las Escuelas" provee garantías de derechos y establece responsabilidades a los componentes de la comunidad escolar para reducir el problema de la violencia en las escuelas.

A tales efectos, la Ley dispone que todo estudiante está obligado a cumplir con el Reglamento General de Estudiantes del Sistema de Educación Pública de Puerto Rico. Según el Reglamento señala, todo estudiante debe procurar la resolución a los problemas de manera no violenta, a través del diálogo y mantener el respeto por los demás compañeros, los maestros y las autoridades escolares.

De igual forma la Ley 49-2008 establece como política pública la prohibición de actos de hostigamiento e intimidación entre los estudiantes de escuelas públicas. Además, dispone un código de conducta de los estudiantes, la presentación de informes sobre los incidentes de hostigamiento e intimidación ('bullying'), originar programas y talleres de capacitación sobre el hostigamiento e intimidación ('bullying') y la remisión anual al Departamento de Educación de un informe de incidentes de hostigamiento e intimidación ('bullying') en las escuelas públicas.

Las mencionadas leyes y reglamentos surgen para proteger a los niños víctimas de un abusador o "bully" y las consecuencias a corto o largo plazo, como podrían ser problemas de depresión, soledad, ansiedad, baja autoestima e incluso llegan a pensar en el suicidio.

La presente medida propone enmendar la Ley que crea la "Carta de Derechos y Responsabilidades de la Comunidad Escolar para la Seguridad en las Escuelas", a los fines de requerir la prestación de servicio comunitario a todo estudiante del nivel escolar superior que viole las disposiciones de dicha Ley como condición para que pueda pasar de grado.

Para la evaluación y consideración de esta pieza legislativa, la Comisión de Educación y Asuntos de la Familia del Senado solicitó y recibió el memorial explicativo de: Departamento de Educación; Departamento de Justicia; Oficina de Gerencia y Presupuesto.

DEPARTAMENTO DE EDUCACIÓN:

El Departamento de Educación luego de evaluar el propósito y alcance de la medida, señala que la violencia es indiscutiblemente uno de los problemas mayores a los que nos enfrentamos diariamente y las escuelas no se encuentran ajenas de esta situación. La distribución de incidentes violentos, sin importar el nivel escolar, refleja una realidad a la que se tiene que prestar atención.

Las estadísticas del año escolar 2001-2002 reflejan una distribución de los incidentes de violencia en las escuelas por niveles, que se observan de la siguiente manera: doscientos treinta y dos (232) incidencias de violencia en el nivel elemental, trescientas sesenta y una (361) incidencias de violencia en el nivel intermedio, doscientas cincuenta y cuatro (254) incidencias de violencia en segundas unidades y cuatrocientos ocho (408) incidencias de violencia en nivel superior.

El número mayor de casos o incidencias violentas en las escuelas públicas de Puerto Rico ocurren a nivel superior, sin embargo, se debe tener en consideración que los números de incidentes violentos en los niveles intermedio y elemental son muy significativos. Ante la posibilidad de la aprobación de una Ley se considera necesario que la misma sea aplicable a cualquier estudiante de los diferentes niveles académicos.

Por otro lado, está el planteamiento de tomar en consideración qué medidas son realmente efectivas para trabajar con la violencia escolar, partiendo de la identificación de las causas. Entre las categorías de riesgo detectadas en los estudios científicos, y que suelen verse reflejadas en la mayoría de los casos de violencia escolar, cabe destacar: la exclusión social o sentimiento de exclusión, la ausencia de límites, la exposición a la violencia a través de los medios de comunicación, la integración en bandas identificadas con la violencia, la facilidad para disponer de armas, y la justificación de la violencia en la sociedad en la que dichas circunstancias se producen. Por tanto, se requieren condiciones que hubieran podido proteger de tales riesgos, como modelos sociales positivos y solidarios, colaboración entre la familia y la escuela, contextos de ocio y de grupos de pertenencia constructivos, o adultos disponibles y dispuestos a ayudar.

El Departamento señala, que bajo esta perspectiva se observa que las medidas para actuar en contra de la violencia escolar deben incluir estrategias de impacto al estudiante, comunidad escolar, comunidad donde reside y familia. Reconocen que el incluir trabajo comunitario como estrategia

para combatir la violencia escolar sería efectiva desde la perspectiva de prevención, debido a que la inclusión del trabajo comunitario como una medida punitiva, afecta la visión del menor hacia el trabajo. Además, por ser una medida disciplinaria e impuesta le resta efectividad a la calidad de trabajo que el joven realice y su receptividad para obtener un aprendizaje positivo de la experiencia. Por lo que se estaría llevando un mensaje de que trabajar en la comunidad de manera voluntaria es un castigo y bloquea la posibilidad de inculcar el valor de servir voluntariamente como un acto de alta calidad humana.

El Departamento tiene establecidas medidas y procedimientos necesarios para trabajar con el aspecto disciplinario del estudiante. Sin embargo, en su opinión la efectividad depende del personal concernido en las escuelas que aplique y haga buen uso de los mismos.

De igual forma, la promoción de grado de un estudiante y el alcance de su graduación responden a su promedio académico, que es lo que se espera. También se hace el planteamiento sobre qué acción debe tomarse cuando el estudiante que esté realizando labor comunitaria como medida disciplinaria vuelve a cometer una falta o acto de indisciplina en el ambiente escolar.

Otra consideración que recomiendan tener con respecto a la medida es que los estudiantes de las escuelas públicas están realizando cuarenta (40) horas de servicio comunitario como requisito de graduación en el nivel superior. Es un requisito que no responde a un proceso disciplinario sino a proveerle al estudiante la oportunidad de dar un servicio voluntario a la comunidad.

Para el Departamento, una medida como la que propone el presente Proyecto de Ley puede confundirse con este requisito de graduación, el cual se pretende que sea una experiencia grata y de mucho crecimiento personal y social para el estudiante. Por lo cual, propone combatir el problema de violencia escolar mediante el diseño de programas, proyectos y estrategias que impacten al estudiante, la familia, la comunidad y la escuela. El enfoque debe ser mayormente preventivo sin excluir los procesos disciplinarios necesarios.

Por tal razón, el Departamento de Educación no favorece la aprobación del P. de la C. 3027, ya que entienden que deben continuar los esfuerzos para mejorar y fortalecer los escenarios y proceso académicos, de manera que resulten más atractivos a sus estudiantes.

DEPARTAMENTO DE JUSTICIA:

Mediante memorial explicativo el Departamento de Justicia expresa, que la Ley Núm. 149-1999 le impuso al Secretario del Departamento de Educación la responsabilidad de establecer un reglamento en el que se reconozca el derecho de los estudiantes a su seguridad personal, libre de hostigamiento e intimidación ('bullying'), a estudiar en un ambiente sano y a su dignidad personal, entre otros.

De igual forma, señala que el artículo 3.08 (d) capacita al Departamento de Educación para proveerles a sus empleados y estudiantes talleres y actividades de capacitación para adquirir conocimiento y herramientas sobre el hostigamiento e intimidación entre estudiantes o el personal escolar.

El Reglamento de Estudiantes dispone que dicha actividad conlleva como sanción medidas correctivas. La suspensión podrá ser por un término no mayor de seis (6) a diez (10) días lectivos. De mediar circunstancias atenuantes, la sanción podrá ser reducida a una suspensión por un término de uno (1) a cinco días (5) días. De mediar circunstancias agravantes, la sanción podrá ser aumentada a una suspensión por un término de once (11) a quince (15) días lectivos.

La política pública del Departamento de Educación sobre el “bullying” también establece que es compulsorio el que los directores de todas las escuelas informen mensualmente sobre los incidentes de acoso escolar, y las medidas disciplinarias tomadas al respecto.

De igual forma, los trabajadores sociales y los consejeros escolares incluyen, como parte de su plan de trabajo para el núcleo escolar, el orientar a los estudiantes en torno al problema del hostigamiento e intimidación, y utilizaran diferentes estrategias de servicios preventivos o de tratamiento, tanto con las víctimas de esta conducta como con los que la realizan.

El Departamento ha tomado conocimiento del alarmante aumento sostenido en los casos de maltrato a menores en las escuelas y los hogares y de los lamentables eventos fatales que han cobrado la vida de estos seres humanos inocentes e indefensos. La misión sensitiva del sector público, al igual que el sector privado, en caso de maltrato, o negligencia ha exigido revisión y actualización de las leyes y del personal responsable de su cuidado.

La recomendación del Departamento de Justicia respecto a la presente medida, es que se le conceda un término razonable al nuevo Consejo de Educación para que establezca una reglamentación uniforme correspondiente al protocolo a seguirse en las escuelas que a este le corresponda evaluar, acreditar y otorgar para la correspondiente licencia para su funcionamiento antes de que se tome la determinación final.

OFICINA DE GERENCIA Y PRESUPUESTO:

La Oficina de Gerencia y Presupuesto luego de analizar el propósito y alcance de la medida entiende que la misma no dispone de asignaciones presupuestarias ni asuntos de naturaleza gerencial o tecnológica que corresponda al área de su competencia.

IMPACTO FISCAL ESTATAL

Cumpliendo con el Artículo 8 de la Ley Núm. 103 del 25 de mayo de 2006, “Ley para la Reforma Fiscal del Gobierno del Estado Libre Asociado de Puerto Rico”, según enmendada, y el Reglamento del Senado de Puerto Rico, se determina que con la aprobación de esta medida, no se verán afectados los presupuestos de las agencias, departamentos, organismos, instrumentalidades o corporaciones públicas del Gobierno de Puerto Rico.

IMPACTO FISCAL MUNICIPAL

En cumplimiento con la Sección 32.5 del Reglamento del Senado de Puerto Rico, esta Comisión evaluó la presente medida y entiende que la aprobación de la misma no tendrá impacto fiscal negativo sobre los gobiernos municipales.

CONCLUSIÓN

La Comisión de Educación y Asuntos de la Familia del Senado de Puerto Rico luego de un análisis de la medida, entiende que la misma presenta una preocupación genuina en relación con el acoso escolar (‘bullying’). El “bullying” es cualquier forma de maltrato psicológico, verbal o físico producido entre estudiantes de forma reiterada a lo largo de un tiempo determinado.

La Comisión concurre con la opinión del Departamento de Educación en cuanto a que el problema de acoso escolar (‘bullying’) debe enfrentarse desde la perspectiva preventiva y no punitiva. No obstante, la prestación de servicio comunitario podría considerarse como sanción reparadora en lugar de las medidas punitivas utilizadas tradicionalmente. Es recomendable que la disciplina se centre en la promoción de los valores positivos, promoción del pensamiento crítico y la reflexión, que tengan influencia directa con el educando.

Por las razones expuestas, la Comisión de Educación y Asuntos de la Familia del Senado de Puerto Rico **recomienda** la aprobación del P. de la C. 3027 con enmiendas.

Respetuosamente sometido,
(Fdo.)
Kimmey Raschke Martínez
Presidenta
Comisión de Educación
y Asuntos de la Familia”

- - - -

Como próximo asunto en el Calendario de Lectura, se lee el Proyecto de la Cámara 3160, y se da cuenta del Informe de la Comisión de Seguridad Pública y Asuntos de la Judicatura, sin enmiendas, según el entirillado electrónico que se acompaña:

“LEY

Para añadir unos nuevos incisos (e), (f) y (g), y redesignar el actual inciso (e), como (h), en el Artículo 42 de la Ley Núm. 53 de 10 de junio de 1996, según enmendada, conocida como "Ley de la Policía de Puerto Rico de 1996", a los fines de añadirle nuevas funciones al Superintendente con respecto a los consejos comunitarios de seguridad.

EXPOSICION DE MOTIVOS

De acuerdo a la información disponible, los comités de vigilancia vecinal constituyen uno de los medios más efectivos y menos costosos para prevenir el crimen y reducir el miedo. La vigilancia vecinal lucha contra el aislamiento que crea la oportunidad para el crimen y lo alimenta. Asimismo, forja vínculos entre los residentes de un área, ayuda a reducir los robos y atracos y mejora las relaciones entre la policía y las comunidades que ella sirve.

Mediante la Ley Núm. 14 de 7 de diciembre de 1989, se establece por primera vez en Puerto Rico el concepto de participación ciudadana en la lucha contra el crimen con el nombre de Consejos de Seguridad Vecinal. Luego, mediante la Ley Núm. 53 de 10 de junio de 1996, según enmendada, conocida como "Ley de la Policía de Puerto Rico de 1996", se le cambia el nombre a los Consejos de Seguridad Vecinal por Consejos Comunitarios de Seguridad.

Respondiendo a una necesidad de la ciudadanía en la búsqueda de soluciones a los problemas de orden social, como son la criminalidad y la delincuencia, es que se establecen los referidos consejos comunitarios de seguridad. Estos representan un foro organizativo de la comunidad, donde se exponen situaciones prevalecientes de orden social o seguridad pública.

Los Consejos forman parte esencial de nuevos recursos en la cruzada contra la criminalidad por su crecimiento en las comunidades y la integración de nuevos miembros. Para enfrentamos adecuada y acertadamente a este problema social, se necesita desarrollar estrategias, normas y procedimientos utilizando los recursos que nos brinda la comunidad, los de la propia Policía y de todas aquellas agencias que, en una forma u otra, integran esfuerzos para contribuir al logro de una mejor calidad de vida y un mayor bienestar social.

Los Consejos Comunitarios de Seguridad son integrados por vecinos de la comunidad a la cual habrán de prestar servicios voluntarios.

Por la importancia que revisten, la actual Asamblea Legislativa de Puerto Rico entiende imperativo añadirle nuevas funciones al Superintendente con respecto a los consejos comunitarios de seguridad, a los fines de: 1) Procurar el acercamiento entre los policías estatales y la comunidad de la circunscripción territorial que les corresponda, a fin de propiciar una mayor comprensión y participación en las funciones que desarrollan; 2) Establecer vínculos permanentes con los grupos organizados y los habitantes en general, para la identificación de los problemas y fenómenos sociales que los aquejan, relacionados con esta Ley y 3) Organizar la participación vecinal para la prevención de infracciones.

DECRETASE POR LA ASAMBLEA LEGISLATIVA DE PUERTO RICO:

Artículo 1.-Se añaden unos nuevos incisos (e), (f) y (g), y se redesigna el actual inciso (e), como (h), en el Artículo 42 de la Ley Núm. 53 de 10 de junio de 1996, según enmendada, para que se lea como sigue:

"Artículo 42.-Consejos comunitarios de seguridad - Creación

Por la presente se crean los consejos comunitarios de seguridad al servicio de los ciudadanos. Estarán integrados por vecinos de la comunidad a la cual habrán de prestar servicios voluntarios. El Superintendente determinará mediante reglamentación interna los distintivos a ser utilizados, los requisitos de ingreso, las obligaciones, responsabilidades y conducta de éstos.

El Superintendente, a su vez, tendrá la obligación de hacer cumplir lo siguiente con respecto a los consejos comunitarios de seguridad:

- (a) Establecer mecanismos para la promoción y divulgación de los consejos comunitarios de seguridad, con el propósito de informar a la ciudadanía en general sobre los procesos a seguir para la formación de un consejo comunitario de seguridad en la comunidad, y a su vez, informar a la ciudadanía sobre los logros del programa.
- (b) La creación, en coordinación con el Secretario de Hacienda, de incentivos contributivos dirigidos a cualquier empresa o negocio que auspicie económicamente uno o más consejos comunitarios de seguridad.
- (c) En cualquier comunidad donde se establezca un consejo comunitario de seguridad, la misma deberá contar con rótulos visibles en el cual se informa que en esa comunidad en específico está activo un consejo comunitario de seguridad.
- (d) Cada comandancia de la Policía de Puerto Rico deberá contar con una oficina para promover y coordinar labores pertinentes a los consejos comunitarios de seguridad en su área. Esta oficina publicará semestralmente literatura para el público en general sobre la formación, logros y objetivos de los consejos comunitarios de vecindad en su área.
- (e) Procurar el acercamiento entre los policías estatales y la comunidad de la circunscripción territorial que les corresponda, a fin de propiciar una mayor comprensión y participación en las funciones que desarrollan.
- (f) Establecer vínculos permanentes con los grupos organizados y los habitantes en general, para la identificación de los problemas y fenómenos sociales que los aquejan, relacionados con esta Ley.
- (g) Organizar la participación vecinal para la prevención de infracciones.
- (h) Rendir un informe anual al finalizar cada año fiscal, a la Asamblea Legislativa de Puerto Rico, sobre la relación de consejos comunitarios de seguridad por

municipio. De igual forma, el informe debe contener los logros del año fiscal finalizado, al igual que las metas y objetivos del próximo año fiscal."
Artículo 2.-Esta Ley comenzará a regir inmediatamente después de su aprobación.”

“INFORME

AL SENADO DE PUERTO RICO:

Vuestra **Comisión de Seguridad Pública y Asuntos de la Judicatura** del Senado de Puerto Rico recomienda la aprobación del P. de la C. 3160, sin enmiendas.

I. ALCANCE DE LA MEDIDA

El P. de la C. 3160 propone añadir unos nuevos incisos (e), (f) y (g), y redesignar el actual inciso (e), como (h), en el Artículo 42 de la Ley Núm. 53 de 10 de junio de 1996, según enmendada, conocida como "Ley de la Policía de Puerto Rico de 1996", a los fines de añadirle nuevas funciones al Superintendente con respecto a los consejos comunitarios de seguridad.

II. ANÁLISIS

La Comisión de Seguridad Pública y Asuntos de la Judicatura evaluó el siguiente memorial explicativo sometido ante la Cámara de Representantes; a saber la Policía de Puerto Rico.

La **Policía de Puerto Rico**, en adelante la Policía, expresó que lo pretendido en esta medida legislativa está conforme a la estructura operacional de la Policía de Puerto Rico. Y es que actualmente la Policía se encuentra en un proceso de reforzar la política pública particularmente en la consecución de que los miembros de la Uniformada sean unos con firmes bases comunitarias, razón por la cual procedieron a la creación de la “Superintendencia Auxiliar de Programas de Integración con la Comunidad”, mediante la puesta en vigor de la Orden General Núm. 2010-16 de 10 de noviembre de 2010.

La Policía manifestó que dicha Superintendencia está organizada con una estructura ágil en respuesta a las necesidades de la ciudadanía, incluyendo a las organizaciones sin fines de lucro. Esto, con la encomienda particular de aproximar a las personas a la Policía de Puerto Rico, para entre otras encomiendas, rescatar los valores, razón por la cual la Policía ha impartido instrucciones de diseminar por todas las 13 regiones policíacas el Programa “Tus Valores Cuentan”.

La Policía advirtió que dicho programa está cimentado en desarrollar herramientas dirigidas a fortalecer a la propia institución familiar y en salvaguardar los valores que caracterizan como pueblo, tales como: la confiabilidad, el respeto, la responsabilidad, el sentido de justicia, la bondad y el civismo.

Además, maximizando a su vez la colaboración estrecha de la Policía con las organizaciones sin fines de lucro que trabajan con las personas sin hogar, que a su vez tienen problemas de adicción a las sustancias controladas y al alcohol, la Policía cuenta con el “Programa de Vuelta a la Vida”. Dicho programa está dirigido a realizar actividades de impacto para la población descrita, con el objetivo ulterior de que los mismos reciban la orientación y los servicios de salud pertinentes, a la vez que se propende a su rehabilitación, llevándolos a programas de rehabilitación.

Según la Policía, tal iniciativa, enmarcada a su vez en bases comunitarias, está presente en las 13 regiones policíacas, en el interés de laborar estrechamente con aquellas organizaciones sin fines de lucro y otras agencias, en el rescate de personas que enfrentan una doble problemática: estar sin hogar y depender de sustancias controladas.

La Policía manifestó que como parte de dicha Superintendencia, cuentan a su vez con los “Consejos Comunitarios”. Los mismos están integrados por vecinos de la comunidad a la cual habrán de prestar servicios voluntarios, particularmente en el área de seguridad, en estrecha colaboración con la Policía de Puerto Rico. (Véase el Artículo 33 de la Ley Núm. 53-1996).

Mediante la existencia de los Consejos Comunitarios se crea conciencia a los ciudadanos de que mantener la paz, el orden social, es derecho y a la vez responsabilidad de todos. Por ello, la Policía se encuentra en pleno proceso de reforzar este apoyo comunitario al identificar los problemas de seguridad que aquejan a un sector en particular, y ayudar a la Policía, a la solución del mismo.

Según la Policía, conforme a este concepto de participación comunitaria, se refuerza a su vez la estrategia de prevención criminal, lográndose mejorar la prestación de servicios y la eficiencia como tal de la Uniformada. De esta manera, a su vez, se van rescatando los espacios públicos, con todo lo que ello implica para el disfrute y bienestar de las personas. Es importante advertir que este tipo de programa comunitario se ha implantado con éxito en varios países, por cuanto se caracteriza por desarrollar dos asuntos de relevancia: la prevención y la lucha como tal contra la incidencia criminal.

La Policía estimó sumamente pertinentes las enmiendas pretendidas por esta medida legislativa; a saber, procurar el acercamiento entre los policías estatales y la comunidad de la circunscripción territorial que les corresponda, a fin de propiciar una mayor comprensión y participación en las funciones que desarrollan; establecer vínculos permanentes con los grupos organizados y los habitantes en general, para la identificación de los problemas y fenómenos sociales que los aquejan.

La Policía no tiene objeción alguna a que éstas sean incorporadas al lenguaje actual del Artículo 42 de la Ley de la Policía, *supra*, puesto que refuerzan la política pública de afianzar vínculos de colaboración con las comunidades. Esto, porque a su vez la Policía cree firmemente en “rescatar los espacios públicos”, a favor de la ciudadanía, razón por la cual la Policía realiza intervenciones para desarticular puntos de drogas, movilizan también toda una logística operacional interagencial, para ofrecer ayuda a la misma, esfuerzo éste concertado del que participan por ejemplo, el Departamento de la Familia, el Departamento de Recreación y Deportes, entre otros.

La Policía de Puerto Rico concluyó expresando que avala totalmente la aprobación de esta medida legislativa.

III. IMPACTO FISCAL ESTATAL

En cumplimiento con lo dispuesto en el Artículo 8 de la Ley Núm. 103 de 25 de mayo de 2006 conocida como “Ley Para la Reforma Fiscal del Gobierno del Estado Libre Asociado de Puerto Rico de 2006”, la Comisión evaluó la medida y sus disposiciones, así como la opinión de la agencia concernida, para determinar el impacto fiscal que tendría la aprobación de esta medida. Del análisis de la Comisión se desprende que la aprobación del P. de la C. 3160 no tiene un impacto fiscal sobre el Fondo General, ni las finanzas del Gobierno de Puerto Rico.

IV. IMPACTO FISCAL MUNICIPAL

En cumplimiento con la Sección 32.5 del Reglamento del Senado, la Comisión suscribiente evaluó la presente medida y determinó que la aprobación de la misma no tendría impacto fiscal sobre las finanzas de los municipios.

V. CONCLUSION

A tenor con lo antes expuesto, la Comisión de Seguridad Pública y Asuntos de la Judicatura del Senado de Puerto Rico recomienda la aprobación del P. de la C. 3160, sin enmiendas.

Respetuosamente sometido,
(Fdo.)
Roger J. Iglesias Suárez
Presidente
Comisión de Seguridad Pública
y Asuntos de la Judicatura”

Como próximo asunto en el Calendario de Lectura, se lee el Proyecto de la Cámara 3344, y se da cuenta del Informe de la Comisión de Urbanismo e Infraestructura, con enmiendas, según el entirillado electrónico que se acompaña:

“LEY

Para añadir un nuevo inciso (j) y ~~renumerar~~ redesignar el actual inciso (j) como inciso (k) del Artículo 12.07 de la Ley Núm. 22-2000, según enmendada, conocida como “Ley de Vehículos y Tránsito de Puerto Rico”, a fin de disponer que constituirá delito menos grave y fijar pena el cobro en exceso del precio establecido en el Artículo 12.06, para las inspecciones periódicas de vehículos de motor.

EXPOSICION EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

La Ley Núm. 22-2000, según enmendada, mejor conocida como “Ley de Vehículos y Tránsito de Puerto Rico”, establece que todo vehículo de motor que transite por las vías públicas deberá estar en buenas condiciones de funcionamiento y ajuste, de manera que no constituyan una amenaza para la seguridad pública. Conforme con ello, se establece que ningún vehículo que haya sido encontrado con deficiencias mecánicas en sus partes esenciales podrá continuar transitando por las vías públicas. De hecho, acorde a la Ley Núm. 22, *supra*, la determinación de que un vehículo no cumple con las condiciones que la propia Ley establece, tendrá las mismas consecuencias legales que si no se hubiese expedido licencia al vehículo para transitar por las vías públicas de la Isla. Salvo las excepciones que establece la Ley Núm. 22, *supra*, la fecha límite para inspeccionar un vehículo de motor coincidirá con la fecha de renovación del permiso del mismo y dicha inspección será requisito previo para la renovación.

A los fines de evaluar las condiciones de los vehículos que pretenden transitar por las vías públicas, la Ley de Vehículos y Tránsito dispone que el Secretario del Departamento de Transportación y Obras Públicas (“Secretario del Departamento”) podrá establecer estaciones operadas por el propio Departamento para realizar las inspecciones y expedir las certificaciones de inspección y aprobación. No obstante, la Ley Núm. 22, *supra*, además dispone que el Secretario del Departamento puede conceder autorización a personas o entidades privadas para la operación de estaciones oficiales de inspección de vehículos y para la emisión de cualquiera de los certificados oficiales mencionados en la propia Ley sobre dicha inspección y la condición mecánica adecuada de los vehículos inspeccionados. En tal caso, según dispone la Ley, el Secretario proveerá a las personas que operen dichas estaciones las instrucciones pertinentes sobre la manera de realizar la

inspección y les suministrará los formularios y cualesquiera otros materiales que estime necesarios para la expedición de dichos certificados, los cuales se expedirán a nombre del Secretario del Departamento.

Asimismo, la Ley Núm. 22, *supra*, establece algunos detalles de cómo se desenvolverá la operación de las estaciones oficiales de inspección. Al respecto, dispone que una vez un vehículo de motor es inspeccionado y encontrado que cumple conforme a las disposiciones de la Ley y los reglamentos aplicables promulgados por el Secretario del Departamento, la estación de inspección certificará haber inspeccionado el vehículo. Respecto al precio autorizado para las inspecciones, la Ley expone que el Secretario del Departamento debe fijar la cantidad que se debe pagar por cada inspección, la cual no debe exceder de once (11) dólares. De igual forma se establece, que los fondos que se recauden por concepto de inspección ingresan al Departamento de Hacienda en un fondo especial de la Directoria de Servicios al Conductor (DISCO), los cuales se distribuyen de la siguiente manera: cincuenta por ciento (50%) se utiliza para el Programa de Inspección de Vehículos de Motor, treinta y cinco por ciento (35%) se utiliza para los Programas de Exámenes a Conductores de Mecanización del Archivo de Licencias y Programas Operacionales de Seguridad de Tránsito, y el restante quince por ciento (15%) para el Programa de Educación Ambiental. Con el objetivo de establecer las normas y requisitos para obtener las concesiones de autorización para centros de inspección, el Departamento adoptó el “Reglamento para Reglamentar la Inspección de Vehículos de Motor, la Certificación de Estaciones Oficiales y Personal”. (Reglamento Núm. 6271)

Contrario a lo establecido expresamente por la Ley Núm. 22, *supra*, y los reglamentos pertinentes promulgados por el Departamento, es de conocimiento que varios centros de inspección alrededor de la Isla han adoptado la práctica de cobrar en exceso de los once dólares (\$11.00) establecidos en la Ley a fin de conceder la certificación de un vehículo que no pasó la prueba de inspección. Todo dueño, administrador o empleado de un centro de inspección que incurre en esta práctica no tan sólo está contraviniendo la disposición de ley que prohíbe que vehículos que no estén en condiciones óptimas puedan transitar por las vías públicas de la Isla, sino que además, con tal acción contribuyen a un riesgo en la seguridad pública en nuestras carreteras. De igual forma, cobrar en exceso de la cantidad establecida por el Secretario del Departamento para los certificados de inspecciones es entrar en manejo inadecuado de fondos públicos. Por lo antes expuesto, es meritorio que esta Asamblea Legislativa se exprese enérgicamente en contra de tal práctica y establezca que quien incurra en la misma estará cometiendo un delito menos grave y de ser convicta la persona será sancionada con pena de multa por una suma no mayor de quinientos (500) dólares.

DECRETASE POR LA ASAMBLEA LEGISLATIVA DE PUERTO RICO:

Artículo 1.-Se añade un nuevo inciso (j) y redesignar el actual inciso (j) como inciso (k) al Artículo 12.07 de la Ley Núm. 22-2000, según enmendada, que leerá como sigue:

“Artículo 12.07. Actos ilegales y penalidades.

- (a) Toda persona que simulare estar autorizada para operar una estación de inspección de vehículos de motor y certificare haber inspeccionado un vehículo de motor sin estar debidamente autorizado para ello por el Secretario, incurrirá en delito menos grave y convicta que fuere será sancionada con pena de multa por no mayor de cinco mil (5,000) dólares.
- (b) Cualquier persona que conduzca un vehículo de motor...
- (c) Cualquier persona que certifique haber inspeccionado...
- (d) Cualquier persona que hurte, destruya, borre o altere...
- (e) Cualquier persona que use o permita que se use en un vehículo...

- (f) Cualquier persona que facilite o use de las...
- (g) Cualquier dueño, administrador o empleado de un centro...
- (h) Cualquier dueño, administrador o empleado de de un centro...
- (i) Cuando la persona convicta por el inciso anterior...
- (j) Cualquier dueño, administrador o empleado de un centro oficial de inspección que cobre en exceso al precio que establece esta Ley en el Artículo 12.06 inciso (e) por las inspecciones periódicas de vehículos de motor incurrirá en delito menos grave y convicta que fuere será sancionada con pena de multa por una suma no mayor de quinientos (500) dólares.
- ~~(h)~~ (k) Cualquier dueño de una estación oficial de inspección que se niegue a instalar y exhibir en un lugar visible al público el rótulo con las advertencias, según se dispone en el Artículo 12.08 de esta Ley, incurrirá en falta administrativa y será sancionado con multa de quinientos (500) dólares.

Artículo 2.-Esta Ley comenzará a regir inmediatamente después de su aprobación.”

“INFORME

AL SENADO DE PUERTO RICO:

La Comisión de Urbanismo e Infraestructura del Senado de Puerto Rico, previo estudio e investigación en torno al Proyecto de la Cámara 3344, **recomienda** a este Honorable Cuerpo Legislativo, su aprobación, con las enmiendas incluidas en el entirillado electrónico que se acompaña.

ALCANCE DE LA MEDIDA

El P. de la C. 3344, propuesto por la Comisión, tiene el propósito de añadir un nuevo inciso (j) y reenumerar el actual inciso (j) como inciso (k) del Artículo 12.07 de la Ley Núm. 22-2000, según enmendada, conocida como “Ley de Vehículos y Tránsito de Puerto Rico”, a fin de disponer que constituirá delito menos grave y fijar pena el cobro en exceso del precio establecido en el Artículo 12.06, para las inspecciones periódicas de vehículos de motor.

Expresa la Exposición de Motivos que la Ley Núm. 22, antes mencionada, establece que todo vehículo de motor que transite por las vías públicas deberá estar en buenas condiciones de funcionamiento y ajuste, de manera que no constituya una amenaza para la seguridad pública.

A los fines de evaluar las condiciones de los vehículos que pretenden transitar por las vías públicas, la “Ley de Vehículos y Tránsito de Puerto Rico” dispone que el Secretario del Departamento de Transportación y Obras Públicas (“Secretario del Departamento”) podrá establecer estaciones operadas por el propio Departamento para realizar las inspecciones y expedir las certificaciones de inspección y aprobación. No obstante, la Ley Núm. 22, *supra*, además dispone que el Secretario del Departamento puede conceder autorización a personas o entidades privadas para la operación de estaciones oficiales de inspección de vehículos y para la emisión de cualquiera de los certificados oficiales mencionados en la propia Ley sobre dicha inspección y la condición mecánica adecuada de los vehículos inspeccionados. En tal caso, según dispone la Ley, el Secretario del Departamento proveerá a las personas o entidades que operen dichas estaciones las instrucciones pertinentes sobre la manera de realizar la inspección y les suministrará los formularios y cualesquiera otros materiales que estime necesarios para la expedición de dichos certificados, los cuales se expedirán a nombre del Secretario del Departamento.

Asimismo, la Ley Núm. 22, *supra*, establece algunos detalles de cómo se desenvolverá la operación de las estaciones oficiales de inspección. Al respecto, dispone que una vez un vehículo de motor es inspeccionado y encontrado que cumple con las disposiciones de la Ley y los reglamentos aplicables promulgados por el Secretario del Departamento, la estación de inspección certificará haber inspeccionado el vehículo. De igual forma, la Ley expone que el Secretario del Departamento debe fijar la cantidad que se debe pagar por cada inspección, la cual no debe exceder de once dólares (\$11.00).

Indica también que contrario a lo establecido expresamente por la Ley Núm. 22, *supra*, y los reglamentos pertinentes promulgados por el Departamento, es de conocimiento que varios centros de inspección alrededor de la Isla han adoptado la práctica de cobrar en exceso de los once dólares (\$11.00) establecidos en la Ley a fin de conceder la certificación de un vehículo que no pasó la prueba de inspección.

Todo dueño, administrador o empleado de un centro de inspección que incurre en esta práctica no tan sólo está contraviniendo la disposición de ley que prohíbe que vehículos que no estén en condiciones óptimas puedan transitar por las vías públicas de la Isla, sino que, además, con tal acción contribuyen a un riesgo en la seguridad pública en nuestras carreteras. De igual forma, cobrar en exceso de la cantidad establecida por el Secretario del Departamento para los certificados de inspecciones es entrar en manejo inadecuado de fondos públicos.

ANÁLISIS DE LA MEDIDA

Para la evaluación de esta medida la Comisión de Urbanismo e Infraestructura del Senado de Puerto Rico analizó los memoriales explicativos sometidos por el Departamento de Transportación y Obras Públicas (DTOP), la Policía de Puerto Rico, el Departamento de Justicia, el Colegio de Abogados de Puerto Rico y el Departamento de Hacienda, sometidos ante la Comisión de Transportación e Infraestructura de la Cámara de Representantes de Puerto Rico. La Sociedad para la Asistencia Legal de Puerto Rico solicitó ser excusados de presentar el memorial explicativo, debido a que se encontraban analizando otras medidas que le fueron referidas con anterioridad.

Cabe resaltar que la Comisión suscribiente solicitó memoriales explicativos a las mismas agencias para que expresaran su posición y sugerencias a la medida, según fue aprobada por la Cámara de Representantes. Sólo se recibió respuesta del Departamento de Transportación y Obras Públicas.

1. Departamento de Transportación y Obras Públicas

El Departamento de Transportación y Obras Públicas recomienda la aprobación del P. de la C. 3344. Expresó que, no obstante los esfuerzos realizados para detectar y eliminar la práctica de cobrar cantidades en exceso de las dispuestas por ley a los constituyentes que solicitan inspecciones de vehículos de motor, ésta se ha proliferado y, en ocasiones, es consentida por el público, en aras de facilitarse el proceso. Por tal razón entienden que elevar a rango de delito el incurrir en esa práctica resultaría en un disuasivo adicional. Sin embargo, otorgan deferencia al Departamento de Justicia para que se exprese en cuanto a la proporcionalidad de la pena.

2. Departamento de Justicia

El Departamento de Justicia expuso en su ponencia que no tiene objeción legal a que se tipifique como delito el que cualquier dueño, administrador o empleado de un centro de inspección cobre en exceso de los once dólares (\$11.00) especificados por la Ley Núm. 22, *supra*. No obstante, recomendó que la conducta tipificada en este nuevo inciso se clasifique como un delito menos grave,

con la imposición de una multa de quinientos dólares (\$500.00). Esto, debido a que los incisos (c) y (e) del Artículo 12.07 sobre “actos ilegales y penalidades” están íntimamente relacionados con la conducta que se intenta penalizar.

En lo pertinente el Inciso (c) del Artículo 12.07 enuncia de la siguiente manera:

“(c) Cualquier persona que certifique haber inspeccionado un vehículo de motor a sabiendas de que las condiciones mecánicas y los sistemas de control de emisiones de contaminantes de dicho vehículo no son adecuados de conformidad con las disposiciones de este capítulo y de los reglamentos dictados por el Secretario, incurrirá en delito menos grave y convicta que fuere será castigada con pena de multa por una suma no mayor de quinientos dólares (\$500.00).

(d)...

(e) Cualquier persona que se use o permita que se use en un vehículo cualquier certificación oficial de inspección a sabiendas de que se haya expedido para otro vehículo, o sin haberse aprobado o hecho la inspección, incurrirá en delito menos grave y convicta que fuere será sancionada con pena de multa no mayor de quinientos dólares (\$500.00).”

Recomendó que se incluyera en la medida propuesta el lenguaje relacionado con el cobro en exceso establecido en el Artículo 12.06, en los incisos (c) y (e) mencionados en el Artículo 12.07.

La recomendación del Departamento de Justicia fue acogida en el texto de la medida, según aprobado por la Cámara de Representantes.

3. Departamento de Hacienda

Una vez evaluó el alcance y propósito del P. de la C. 3344, el Departamento de Hacienda, señaló que ésta no contiene disposiciones relacionadas a un posible aumento o disminución de los recaudos al Fondo General, a la Ley Núm. 230 de 23 de julio de 1974, según enmendada, conocida como “Ley de Contabilidad del Gobierno”, a la Ley Núm. 1-2011, según enmendada, conocida como “Código de Rentas Internas de Puerto Rico de 2011”, así como a cualquier otra área de competencia para el Departamento.

4. Policía de Puerto Rico

La Policía de Puerto Rico expresó que ha advenido en conocimiento de prácticas ilegales que consisten en que una persona lleva su automóvil a inspeccionar, pero el mismo, tiene ciertas condiciones, que impiden que cumpla con los parámetros necesarios para la emisión de gases; entonces sin pretender generalizar, ha acontecido que la persona que trabaja en el taller le da la opción de cobrarle más por la inspección, para cometer un acto fraudulento de certificar que ese automóvil cumple con los parámetros necesarios para ser conducidos de manera legal. No obstante, entiende que la sanción a esta práctica ya está cobijada en el inciso (c) del Artículo 12.07 de la Ley Núm. 22, *supra*.

Sobre la enmienda propuesta por la medida ante nuestra consideración expresó que es necesario que “*tengamos presente que en nuestro ordenamiento jurídico existe la máxima que la pena impuesta debe ser proporcional a la conducta proscrita.*” En ese aspecto, le preocupaba “*que la enmienda propuesta por la medida pudiera ser atacada desde un punto de vista constitucional, porque sea desproporcional a la pena impuesta (delito grave de cuarto grado), por la conducta de cobrar en exceso al precio de los \$11.00 cobijados en el Artículo 12.06 de la Ley Núm. 22, supra.*”

Propuso que para subsanar el desfase se enmiende el lenguaje de la medida para establecer como uno de los requisitos el acto como tal del fraude en el pago del precio de inspección, conforme a lo establecido previamente. Recomendó que la enmienda sea realizada en el apartado (c) del Artículo 12.07.

No obstante, esta Comisión entiende que la enmienda recomendada por la Policía de Puerto Rico no es necesaria, toda vez que el texto de la medida, según aprobado por la Cámara de Representantes, al acoger las recomendaciones del Departamento de Justicia mencionadas anteriormente, subsanó el desfase y la posibilidad de un ataque desde el punto de vista constitucional.

5. Colegio de Abogados

El Colegio de Abogados indicó que reconocen que *“la legislación propuesta persigue proteger el alto interés público en la seguridad vial, específicamente, la reducción de accidentes fatales atribuibles a fallos mecánicos, y de la conservación del ambiente.”* Expresó, no obstante, que al estudiar el Artículo 12.07 en su totalidad, *“surge una preocupación en torno a la proporcionalidad de la pena propuesta frente a las penas de otros actos ilegales.”*

Expuso que si bien entienden que la creación de un delito grave de cuarto grado resulta muy severo en proporción a la conducta, están conscientes de que el asunto es serio y deber ser atendido con algún grado de severidad.

El Colegio de Abogados considera que *“los mejores intereses del pueblo estarían bien servidos con la creación de un delito menos grave con pena de una multa no menor de \$500.00 ni mayor de \$1,000.00 bajo el inciso (j) propuesto. Cuando se solicita o se acepta recibir un pago mayor que el dispuesto por Ley para otorgar un certificado de inspección a un vehículo que no cumple con los requisitos mecánicos que garanticen la seguridad, se expone a la ciudadanía a sufrir un accidente de consecuencias graves o fatales, además de quebrantar la fe pública en las instituciones.”*

Recomienda también que *“el inciso (c) sea enmendado para que guarde proporción con el nuevo inciso (j). En ambos casos, la severidad de la pena deberá ser disuasivo suficiente para satisfacer el propósito general de prevención de delitos y protección a la sociedad.”*

La preocupación planteada por el Colegio de Abogados ya fue atendida por la Cámara de Representantes, quienes enmendaron la medida a los fines de establecer la conducta proscrita como un delito menos grave con pena de multa por una suma no mayor de quinientos dólares (\$500.00).

IMPACTO FISCAL ESTATAL

A tenor con el Artículo 8 de la Ley Núm. 103-2006, conocida como “Ley para la Reforma Fiscal del Gobierno del Estado Libre Asociado de Puerto Rico de 2006”, de que no se aprobará ninguna Ley o Resolución que requiera la erogación de fondos públicos sin antes mediar certificaciones bajo juramento del Director de la Oficina de Gerencia y Presupuesto y del Secretario del Departamento Hacienda, ambas por separado, sobre la disponibilidad de fondos recurrentes o no recurrentes, para financiar las mismas, identificando su fuente de procedencia; y que de existir un impacto fiscal, el informe legislativo deberá contener recomendaciones que subsanó el efecto negativo que resulte de la aprobación de la medida, como también deberán identificarse los recursos a ser utilizados por la entidad afectada para atender tales obligaciones; la Comisión suscribiente ha determinado que esta medida **no tiene impacto fiscal** sobre las arcas del Gobierno Central.

IMPACTO FISCAL MUNICIPAL

A tenor con el Artículo 3 de la Ley Núm. 321-1999, conocida como “Ley de Impacto Fiscal Municipal”, la Comisión ha determinado que esta medida **no tiene impacto fiscal** significativo sobre las finanzas de los gobiernos municipales.

CONCLUSIÓN

Evaluada toda la información sometida ante la Comisión de Urbanismo e Infraestructura del Senado de Puerto Rico concluimos que, la medida ante nuestra consideración persigue proteger la seguridad vial de los ciudadanos y la conservación del medio ambiente, asegurando que los automóviles que transitan por las vías de rodaje de la Isla cumplan con los requisitos de la inspección. La Comisión suscribiente entiende que es necesario tomar acción contra la práctica de cobrar en exceso de los once dólares (\$11.00) establecidos por Ley a fin de conceder la certificación de un vehículo que no pasó la prueba de inspección. Con las enmiendas adoptadas en el texto de la medida, según aprobado por la Cámara de Representantes se cumple con el requisito constitucional de proporcionalidad de la pena en cuanto a la conducta proscrita.

Por las razones antes expuestas, la Comisión de Urbanismo e Infraestructura del Senado de Puerto Rico **recomienda** la aprobación del Proyecto de la Cámara 3344, con las enmiendas incluidas en el entirillado electrónico que se acompaña.

Respetuosamente sometido,
(Fdo.)
Lawrence N. Seilhamer Rodríguez
Presidente
Comisión de Urbanismo e Infraestructura”

Como próximo asunto en el Calendario de Lectura, se lee el Proyecto de la Cámara 3443, y se da cuenta del Informe de la Comisión de lo Jurídico Penal, con enmiendas, según el entirillado electrónico que se acompaña:

“LEY

Para establecer la Unidad de Delitos no Esclarecidos adscrita a la Policía de Puerto Rico; crear un Registro de Delitos no Esclarecidos ~~en el “Sistema de Información de Justicia Criminal”, creado por virtud de la Ley Núm. 129 del 30 de junio de 1977,~~ sólo para el uso exclusivo de las agencias del orden público, con el propósito de dar un paso adicional en la lucha contra el crimen, en particular el esclarecimiento de delitos.

EXPOSICION DE MOTIVOS

El Estado tiene la obligación de proteger a la ciudadanía y a las víctimas de delito. Las agencias de seguridad, independientemente de su tamaño, no son inmunes a crecientes índices de criminalidad, escasez de personal y las restricciones presupuestarias. El aumento de los índices de criminalidad sobrecargan los recursos de investigación y administrativo de una agencia. Mientras mayor sea el índice de la criminalidad, menor será el número de casos en los que se actúe con el seguimiento necesario. Todos estos obstáculos, que dificultan la investigación de homicidios en sus primeras fases, contribuyen al aumento de los casos sin esclarecer (cold cases). Incluso, los casos

sin esclarecer promueven que se cometan mayores delitos, principalmente en el renglón del delito de asesinato. Una persona que comete un asesinato, si no es arrestada o detenida, con mucha probabilidad cometerá otro asesinato. La impotencia de las agencias de seguridad para resolver casos de homicidios y poner tras las rejas a los delincuentes a menudo deja la sensación de la comunidad indefensa. En jurisdicciones donde ha ocurrido un aumento de los casos sin esclarecer, las Unidades Especializadas de Delitos No Esclarecidos han demostrado ser una herramienta útil y viable para disminuir los índices de la criminalidad.

Las Unidades Especializadas continúan la investigación de delitos sin esclarecer en los cuales los detectives asignados al caso, por ejemplo, se han retirado, transferidos o por otras razones, ceden la investigación. Estas Unidades han demostrado ser útiles en la localización de testigos potenciales y revisar nuevamente la evidencia para identificar al sospechoso, incluyendo la revisión de evidencia con nuevas tecnologías de investigación científicas que surgen con el tiempo. Estas Unidades han logrado contactar testigos que, por razón de publicidad o amenazas, no cooperaron cuando se cometió el delito y, posteriormente, deciden cooperar. De igual manera, esta Unidades mantienen los contactos de colaboración entre agencias de ley y orden, incluyendo agencias de otras jurisdicciones y las agencias Federales, en la investigación de delitos.

Las Unidades Especializadas de Delitos sin Esclarecer han demostrado ser muy efectivas cuando cuentan con personal que posea amplia experiencia en la investigación de delitos.

Así, pues Además, ante las consecuencias que tienen los actos delictivos en las personas y sus familiares, la Asamblea Legislativa crea, como parte de la Unidad de Delitos No Esclarecidos, el Registro de Delitos No Esclarecidos en el “Sistema de Información de Justicia Criminal”. En el mismo, se hará constar la dirección física y postal de la víctima, sus familiares y representante legal, así como otros datos pertinentes. Dicha herramienta es ideal para garantizar que se les provea a las personas registradas información sobre cualquier nuevo desarrollo en el caso o revisiones del mismo. A su vez, brindar a las víctimas la confianza de que los actos delictivos que fueron cometidos en su contra, no quedarán en el olvido.

Esta medida, constituye un paso adicional en la lucha contra el crimen, en particular el esclarecimiento de delitos. La Asamblea Legislativa entiende que Puerto Rico debe dar pasos dirigidos a estar a la vanguardia en el uso de herramientas tecnológicas y de los avances en la investigación criminal. Esta Ley pretende ser una de progreso que nos acerca a la excelencia en la administración de la justicia, protegiendo a aquellas víctimas de delito que ven pasar el tiempo sin que su agresor sea aprehendido por las autoridades pertinentes.

En una sociedad del Siglo XXI, es pertinente poner a la disposición de las autoridades todo tipo de adelanto tecnológico que pueda promover que ningún delito se quede inmune. Por tal razón, la Asamblea Legislativa establece la Unidad de Delitos No Esclarecidos, así como crea el Registro de Delitos No Esclarecidos en el “Sistema de Información de Justicia Criminal” adscrito a la Policía de Puerto Rico.

DECRETASE POR LA ASAMBLEA LEGISLATIVA DE PUERTO RICO:

Artículo 1.-Esta Ley se conocerá como la “Ley para establecer la Unidad Especializada de Delitos no Esclarecidos y el Registro de Delitos No Esclarecidos”

Artículo 2.-Definiciones

- (1) Delitos No Esclarecidos – significará los siguientes delitos o su tentativa, que pasado un año (1) o más de haberse reportado a la Policía de Puerto Rico, están sin resolverse, y en el que toda la evidencia obtenida ya ha sido investigada y para el cual

no ha prescrito la acción penal. A saber, asesinato, asesinato atenuado, homicidio, homicidio negligente, secuestro, secuestro de menores y agresión sexual, en todas sus modalidades. violación, seducción, sodomía, actos lascivos o impúdicos, proxenetismo, rufianismo o comercio de personas cuando la víctima fuere menor de dieciocho (18) años y el delito agravado, delito contra la protección a menores, incesto, restricción de libertad cuando la víctima fuere menor de dieciséis (16) años y no fuere su hijo, secuestro cuando la víctima fuere menor de dieciocho (18) años y no fuere su hijo, robo de menores, perversión de menores cuando se admitiere o retuviere a un menor de dieciocho (18) años en una casa de prostitución o sodomía; maltrato agravado de un menor y agresión sexual conyugal, comprendidos en los Artículos 99, 101, 103, 105, 110(a) y (c) y 111, 115, 122, 131(e), 137 A(a), 160 y 163(e) de la Ley Núm. 115 de 22 de julio de 1974, según enmendada, y en los Artículos 3.2(g) y 3.5 de la Ley Núm. 54 de 15 de agosto de 1989, y el delito de maltrato a menores establecido en los Artículos 52 y 53 de la Ley Núm. 177 de 1 de agosto de 2003, respectivamente.

- (2) Registro – es el registro de Delitos no Esclarecidos
- (3) Sistema Unidad Especializada de Delitos No Esclarecidos – es el Sistema de Información de Justicia Criminal creado mediante la Ley Núm. 129 del 30 de junio de 1977, según enmendada Unidad adscrita a la Policía de Puerto Rico que tendrá la responsabilidad principal de investigar los Delitos no Esclarecidos, según se define en esta Ley y mantener contacto con las víctimas o familiares de las víctimas según establecido en esta Ley.
- (4) ~~Departamento~~ es el Departamento de Justicia de Puerto Rico

Artículo 3.-Unidad Especializada de Delitos no Esclarecidos

Se crea la Unidad Especializada de Delitos no Esclarecidos, la cual tendrá la responsabilidad principal de investigar los Delitos no Esclarecidos, según se define en esta Ley y mantener contacto con las víctimas o familiares de las víctimas según establecido en esta Ley.

Será responsabilidad de esta Unidad Especializada, entre otras, verificar anualmente el estado procesal de las investigaciones de los delitos no esclarecidos, según se define en esta Ley; establecer criterios para llevar a cabo las referidas investigaciones; buscar información dentro de los recursos previamente asignados a dichos investigaciones en la Policía de Puerto Rico, así como en otras agencias de ley y orden, incluyendo las agencias federales o de otras jurisdicciones; establecer las investigaciones que ameriten mayor prioridad y establecer los recursos humanos y administrativos necesarios, según dichas prioridades. .

El Superintendente de la Policía establecerá mediante reglamento los procesos para la revisión de los casos y los requisitos para que los mismos sean referidos a la Unidad Especializada de Delitos no Esclarecidos. Dicho reglamento debe ser aprobado dentro de los noventa (90) días de aprobación de esta Ley.

Artículo 4.- Personal

El Superintendente de la Policía queda facultado para contratar el personal necesario para laborar en la Unidad Especializada de Delitos no Esclarecido. Éste podrá contratar personal retirado de la Policía de Puerto Rico con vasta experiencia en la investigación de delitos para llevar a cabo las funciones establecidas en esta Ley. También podrá asignar personal activo en la Policía de

Puerto Rico con experiencia en la investigación de delitos para laborar en la Unidad Especializada de Delitos no Esclarecidos.

A su vez, podrá establecer acuerdos de colaboración con otras agencias, incluyendo el Instituto de Ciencias Forenses, las Agencias Federales y Estatales locales y de otras jurisdicciones, así como la Academia y otros recursos externos, para colaborar en el esclarecimiento de los delitos incluidos en el Registro de Delitos no Esclarecidos creado en esta Ley.

~~Artículo 3~~ Artículo 5.-Registro de Delitos no Esclarecidos

Se establece un Registro de Delitos no Esclarecidos en ~~el Sistema de Información de Justicia Criminal~~ la Policía de Puerto Rico, sólo para el uso exclusivo y confidencial de las agencias de ley y orden, con el propósito de lograr la Justicia ~~Criminal~~ a las víctimas o familiares de las víctimas de Delitos No Esclarecidos, según definidos en esta Ley. Serán registrados en el mismo los nombres, dirección física y postal, teléfono, naturaleza del delito y cualquier otra información pertinente de:

- (1) las víctimas;
- (2) los familiares de la víctima; y
- (3) el representante legal o portavoz autorizado por las víctimas o sus familiares

~~Artículo 4~~ Artículo 6.-Dicho registro debe mantenerse por un periodo de tres (3) años y el mismo puede ser extendido por tres (3) años adicionales, cuando así sea requerido por las personas registradas.

~~Artículo 5.~~ Artículo 7.- ~~El Departamento~~ La Unidad Especializada de Delitos No Esclarecidos debe hacer un esfuerzo razonable para ~~notificarle~~ notificar a las personas registradas sobre la creación del Registro y brindarles la información de contacto necesaria, así como también deberá comunicarles sobre la expiración del plazo para mantener los datos en el Registro.

~~Artículo 6~~ Artículo 8.-~~El Departamento~~ La Unidad Especializada de Delitos No Esclarecidos procurará ~~mantener informadas~~ al menos, una vez al año, informar a las personas registradas ~~de del~~ estado procesal de la investigación de su caso, incluyendo cualquier adelanto importante en el desarrollo o revisión del caso. Así también instará a dichas personas a suplir cualquier dato que pudiera ser útil en la consecución del mismo.

~~Artículo 7.~~ Se dispone para que el Secretario del Departamento de Justicia enmiende el “Reglamento para el Control, Preservación, Manejo y Disposición de Evidencia en el Negociado de Investigaciones Especiales”, aprobado en virtud del Artículo 11 de la Ley Núm. 38 de 13 de julio de 1978, según enmendada, conocida como “Ley del Negociado de Investigaciones Especiales del Departamento de Justicia del Estado Libre Asociado de Puerto Rico”; a los fines de que la evidencia de los casos ingresados en el Registro, sea preservada en el Negociado de Investigaciones Especiales, por el mismo lapso de tiempo que se mantenga la información en dicho Registro.

Artículo 9.- Informe Anual

La Unidad Especializada de Delitos no Esclarecidos deberá rendir anualmente al Superintendente de la Policía un informe de las investigaciones realizadas, así como identificar los casos que deben mantenerse como No Esclarecidos y los casos que deben identificarse como Casos Terminados. También notificará en dicho Informe Anual la solicitud de recursos fiscales, administrativos y humanos necesarios para ejercer la labor asignada en esta Ley.

Artículo 10.- Presupuesto

Se asigna a la Policía de Puerto Rico la cantidad de cinco millones (\$5,000,000.00) de fondos no comprometidos del Tesoro Estatal, para fines de la operación de la Unidad Especializada de Delitos no Esclarecidos y el mantenimiento del Registro de Delitos No Esclarecidos, durante el año fiscal 2012-2013. Para los años fiscales subsiguientes, la Policía de Puerto Rico incluirá dentro de su petición presupuestaria, una partida específica de fondos públicos que habrá de destinarse para la operación y expansión de la Unidad Especializada de Delitos no Esclarecidos, incluyendo el Registro de Delitos No Esclarecidos.

~~Artículo 8~~ Artículo 11.-Esta Ley entrará en vigor inmediatamente después de su aprobación.”

“INFORME**AL SENADO DE PUERTO RICO:**

La Comisión De lo Jurídico Penal del Senado de Puerto Rico, previo estudio y consideración del **P de la C. 3443**, recomiendan a este Alto Cuerpo la **aprobación** de esta medida, con las enmiendas incluidas en el entirillado electrónico que acompaña el presente informe.

ALCANCE DE LA MEDIDA

El Proyecto de la Cámara 3443(P de la C. 3443) tiene el propósito de crear un Registro de Delitos no Esclarecidos en el “Sistema de Información de Justicia Criminal”, creado por virtud de la Ley Núm. 129 del 30 de junio de 1977, sólo para el uso exclusivo de las agencias del orden público, con el propósito de dar un paso adicional en la lucha contra el crimen, en particular el esclarecimiento de delitos.

Según la parte Expositiva de la medida, el Estado tiene la obligación de proteger a la ciudadanía y a las víctimas de delito. Así, pues, ante las consecuencias que tienen los actos delictivos en las personas y sus familiares, el P de la C. 3443 propone crear el Registro de Delitos No Esclarecidos en el “Sistema de Información de Justicia Criminal”. En el mismo, se hará constar la dirección física y postal de la víctima, sus familiares y representante legal, así como otros datos pertinentes. Dicha herramienta, según la medida, es ideal para garantizar que se les provea a las personas registradas información sobre cualquier nuevo desarrollo en el caso o revisiones del mismo. A su vez, brindar a las víctimas la confianza de que los actos delictivos que fueron cometidos en su contra, no quedarán en el olvido.

Esta medida, constituye un paso adicional en la lucha contra el crimen, en particular el esclarecimiento de delitos. Las agencias de seguridad de Puerto Rico deben dar pasos dirigidos a estar a la vanguardia en el uso de herramientas tecnológicas y de los avances en la investigación criminal. Esta Ley pretende ser una de progreso que nos acerca a la excelencia en la administración de la justicia, protegiendo a aquellas víctimas de delito que ven pasar el tiempo sin que su agresor sea aprehendido por las autoridades pertinentes.

En una sociedad del Siglo XXI, es pertinente poner a la disposición de las autoridades todo tipo de adelanto tecnológico que pueda promover que ningún delito se quede inmune. Por tal razón, esta medida propone crear el Registro de Delitos No Esclarecidos en el “Sistema de Información de Justicia Criminal”.

ANÁLISIS DE LA MEDIDA

Cumpliendo su deber ministerial de analizar las medidas ante su consideración, la Comisión de lo Jurídico Penal del Senado de Puerto Rico solicitó la comparecencia escrita del Departamento de Justicia y la Policía de Puerto Rico.

En síntesis, el Departamento de Justicia, aunque reconoce el fin loable de la medida, expresó oposición a la aprobación de la misma. Por su parte, la Policía de Puerto Rico apoya su aprobación.

A.

DEPARTAMENTO DE JUSTICIA

El Departamento de Justicia comienza su ponencia discutiendo el alcance y contenido de la medida. En cuanto al análisis legal de la medida, el Departamento de Justicia indica que la investigación criminal de los delitos que no han sido esclarecidos objetos de esta medida la realiza la Policía de Puerto Rico con la asistencia, en algunos casos, del Instituto de Ciencias Forenses y, de ser necesario, con el apoyo de un fiscal del Departamento de Justicia.

A su vez, el Departamento de Justicia indica que la Policía de Puerto Rico es la agencia que cuenta con la información sobre los delitos no esclarecidos. Los mismos llegan a la consideración del Departamento de Justicia una vez realizada la investigación criminal correspondiente para ser procesados judicialmente, cuando ya se tiene identificación positiva de la persona sospechosa del delito. En estos casos, explica el Departamento de Justicia, el Sistema de Información de Justicia Criminal mantiene un “repositorio de los históricos criminales” que contiene incidentes que tiene por lo menos una imputación de origen criminal, es decir, luego de encontrarse causa para arresto en una vista judicial y haberse emitido una orden a tales efectos contra un imputado de delito. Por tanto, el Departamento de Justicia indica que las obligaciones impuestas por el P de la C. 3443 deberían corresponder a la Policía de Puerto Rico y no al Departamento de Justicia.

Por otra parte, el Departamento de Justicia indica que el Negociado de Investigaciones Especiales realiza investigaciones sobre conductas delictivas que, en la mayoría de los casos, nada tienen que ver con los delitos que se pretenden incorporar en el Registro propuesto. Es por ello, señala el Departamento de Justicia, que el Reglamento Núm. 6447 no debe ser enmendado según lo propone el P de la C. 3443.

POLICÍA DE PUERTO RICO

La Policía de Puerto Rico comienza su disertación estableciendo el contenido y alcance de la medida ante nuestra consideración. Igualmente, en su comparecencia expone, como analogía a lo propuesto en el P de la C. 3443, que el Sistema de Información de Justicia Criminal (CIJIS), creado por virtud de la Ley Núm. 129 de 30 de junio de 1977, tiene a su cargo el Registro de Personas Convictas por Delitos Sexuales y Abuso Contra Menores, bajo el palio de la Ley Núm. 266-2004, según enmendada. Por tanto, la Policía de Puerto Rico entiende que el Sistema de Información de Justicia Criminal puede manejar la información propuesta en la medida ante nuestra consideración.

Sobre las disposiciones particulares de la medida, la Policía de Puerto Rico considera que al expresarse en la medida que información a formar parte del Registro, tendrá carácter confidencial, se protege la identidad de las víctimas de los delitos, lo que responde a cánones de seguridad.

De igual manera, indica que dicho Registro puede resultar una pieza tecnológica que estreche aún más los vínculos de colaboración en la investigación criminal, entre el Departamento de Justicia y la Policía de Puerto Rico. Según la Policía, existiría un listado de taxativo de los delitos antes

descritos no resueltos, en pos de aunar esfuerzos en esclarecer los mismos. Así también, expresa la Policía de Puerto Rico que la medida está acorde con los postulados de la Ley Núm. 22 de 22 de abril de 1988, según enmendada, conocida como la “Carta de Derechos de Víctimas y Testigos.” Esta encierra un conglomerado de derechos a las víctimas y testigos de delitos, siendo algunos de éstos: recibir un trato digno y compasivo por parte de los funcionarios y empleados públicos que representen las agencias que integran el sistema de justicia criminal durante las etapas de investigación, procesamiento, sentencia y disposición posterior del caso criminal que se inste contra el responsable del delito; exigir que se mantenga la confidencialidad de la información sobre su dirección y números telefónicos; recibir todos los servicios de protección para sí y sus familiares; ser orientado sobre todos aquellos programas de asistencia médica, psicológica, social y económica que estén disponibles en el Gobierno; ser notificado del desarrollo de la investigación, procesamiento y sentencia del responsable del delito, a ser consultado antes de que se transija una denuncia o acusación, y a ser informado de los procedimientos posteriores a la sentencia cuando la víctima o el testigo así lo solicite ya bien a la Policía de Puerto Rico, al Negociado de Investigaciones Especiales y al Ministerio Fiscal.

Conforme a lo anterior, la Policía de Puerto Rico avala la aprobación de la medida que nos atañe.

B.

Como fue anteriormente expresado, el P de la C. 3443 propone crear el Registro de Delitos No Esclarecidos en el “Sistema de Información de Justicia Criminal”. Dicha herramienta, según la medida, es ideal para garantizar que se les provea a las personas registradas información sobre cualquier nuevo desarrollo en el caso o revisiones del mismo. A su vez, brindar a las víctimas la confianza de que los actos delictivos que fueren cometidos en su contra, no quedarán en el olvido.

Esta herramienta, según estudios realizados por esta Comisión Informante, es utilizada en varios estados de la Unión Americana. A modo de ejemplo, el Estado de Arizona mantiene un registro de tal naturaleza. El “*Cold Case Register Act*”, aprobado el 13 de julio de 2009,³ requiere la creación de un registro de casos de homicidios y agresiones sexuales no esclarecidos, con los nombres de las víctimas, familiares y su representante legal. Dicho registro debe mantenerse por tres (3) años y el mismo puede ser extendido por un periodo de tres (3) años adicionales cuando así sea requerido por las personas registradas. Asimismo, la agencia a cargo deberá notificar sobre cualquier nuevo desarrollo en el caso o revisión.

Este tipo de herramienta, ha formado parte de múltiples iniciativas para combatir la criminalidad en lugares donde los índices de criminalidad han aumentado, pero, principalmente, como una herramienta de trabajo de las Unidades de Investigación de Delitos no Esclarecidos, adscritas a las agencias de seguridad, tales como la Policía.

Es un reconocido principio en las investigaciones de homicidios que la velocidad es la esencia de la investigación. La idea es que cualquier caso que no se resuelve o que carece de pistas importantes y la participación de testigos en las primeras 72 horas, tiene poca probabilidad de ser resuelto, a pesar de la experiencia y los recursos desplegados. R. Turner, R. Kosa, *Cold Case Squads: Leaving No Stone Unturned*, US Department of Justice, Office of Justice Programs, July 2003. Con el tiempo, casos no resueltos se convierten en casos no esclarecidos o, como se conocen en las jurisdicciones estatales y federales, “*cold cases*”.

³ A.R.S. § 13-4271 *et seq.*

Las agencias de seguridad, independientemente de su tamaño, no son inmunes a crecientes índices de criminalidad, escasez de personal y las restricciones presupuestarias. El aumento de los índices de criminalidad sobrecargan los recursos de investigación y administrativo de una agencia. Mientras mayor sea el índice de la criminalidad, menor será el número de casos en los que se actúe con el seguimiento necesario. Id. Además de la sobrecarga de casos por resolver impuesta a los agentes investigadores, las transferencias, retiros y cambios de personal obligan a confiar las investigaciones en agentes menos experimentados para trabajar los casos. Id.

A su vez, un aumento en las tasas de homicidios puede aumentar la carga de casos para el personal de laboratorios de criminalística y médicos forenses. Esto, a su vez, puede conducir a los informes que se retrasan durante meses, el aumento de posibilidades de error, y pasar por alto la evidencia. Esta sobrecarga, incluso impiden que los criminalista y técnicos de pruebas puedan asistir a todas las escenas del crimen y de la realización de trabajos de seguimiento del sistema. Como resultado, los datos científicos esenciales, especialmente la sangre y las pruebas de seguimiento, se quedan sin atender. El resultado, en la mayoría de los casos, es que los investigadores están obligados a depender de las fotografías de las pruebas o el testimonio de testigos, que pueden ser fuertemente cuestionados por los abogados defensores. Id.

Todos estos los obstáculos, que dificultan la investigación de homicidios en sus primeras fases, contribuyen al aumento de los casos sin esclarecer (*cold cases*). Incluso, los casos sin esclarecer promueven que se cometan mayores delitos, principalmente en el renglón del delito de asesinato. Una persona que comete un asesinato, si no es arrestada o detenida, con mucha probabilidad cometerá otro asesinato. Id. El fracaso de las agencias de seguridad para resolver casos de asesinato y poner tras las rejas a los delincuentes a menudo deja la sensación de la comunidad indefensa. “*Si [la comunidad] siente que la policía no está haciendo su trabajo en protección de la comunidad y en protección de los testigos de delitos, éstos pueden estar menos dispuestos a cooperar con la policía.*” Id., en la pág. 2.

En jurisdicciones donde ha ocurrido un aumento de los casos sin esclarecer, las Unidades Especializadas de Delitos Sin Esclarecer han demostrado ser una herramienta útil y viable para disminuir los índices de la criminalidad.

Las Unidades Especializadas continúan la investigación de delitos sin esclarecer en los cuales los detectives asignados al caso, por ejemplo, se han retirado, transferidos o por otras razones, ceden la investigación. Estas Unidades han demostrado ser útiles en la localización de testigos potenciales y revisar nuevamente la evidencia para identificar al sospechoso, incluyendo la revisión de evidencia con nuevas tecnologías de investigación científicas que surgen con el tiempo. Estas Unidades han logrado contactar testigos que, por razón de publicidad o amenazas, no cooperaron cuando se cometió el delito y, posteriormente, deciden cooperar. De igual manera, esta Unidades mantienen los contactos de colaboración entre agencias de ley y orden, incluyendo agencias de otras jurisdicciones y las agencias Federales, en la investigación de delitos.

Las Unidades Especializadas de Delitos sin Esclarecer han demostrado ser muy efectivas cuando cuentan con personal que posea amplia experiencia en la investigación de delitos. Se debe enfatizar que la mayoría de los casos sin esclarecer son casos difíciles o complicados. National Sheriffs’ Association, *Serving Survivors of Homicide Victims During Cold Case Investigations; A guide for Developing a Law Enforcement Protocol*; Office of Justice Programs, U.S. Department of Justice, August 2011, page 8. Estos casos, en su mayoría, poseen pocas pistas o ninguna, o no han sido trabajados por largos periodos de tiempo. Por ello, en varias jurisdicciones, el personal asignado a este tipo de investigación, es personal retirado que posee amplia experiencia en la investigación de delitos y están dispuestos a colaborar con las agencias de ley y orden. Id.

Igualmente, estas Unidades Especializadas mantienen contacto con las víctimas o familiares de las víctimas de delitos no esclarecidos. Se ha demostrado que las víctimas de delitos o sus familiares que son informados acerca del estado de sus casos, cooperan más con las agencias de ley y orden que aquéllos que no son informados. Id., en la pág. 9. Es por ello la importancia de mantener un Registro de Delitos sin esclarecer, en el cual se incluya la información sobre la víctima o familiares de la víctima, tal y como propone la medida ante nuestra consideración.

Por otra parte, se ha demostrado que una de las ventajas principales de las Unidades Especializadas de Delitos sin Esclarecer es que reduce la acumulación de casos sin resolver.⁴ La detención de los sospechosos en un caso, puede muy bien resolver otros casos (a través de nuevas pistas y la información de los sospechosos) o evitar la comisión de nuevos delitos. A su vez, las Unidades Especializadas de Delitos sin Esclarecer también ha demostrado efectividad en la comunidad, principalmente, en aquellas familias frustradas por la incapacidad para resolver la muerte de un ser querido. Según los estudios analizados por esta Comisión Senatorial sobre este tema, demuestran que el seguimiento en la investigación de este tipo de casos brinda un sentido justicia a las familias, incluso cuando los mismos son cerrados, porque se ha demostrado que se ha realizado una investigación y se les ha mantenido informado del estado procesal de las mismas. Las detenciones realizadas en los casos antiguos también proporcionan una buena oportunidad para presentar a la comunidad con una imagen positiva de la policía, que nunca dejan de preocuparse por los casos no resueltos. Véase, R. Turner, R. Kosa, *Cold Case Squads: Leaving No Stone Unturned*, supra; National Sheriffs' Association, *Serving Survivors of Homicide Victims During Cold Case Investigations; A guide for Developing a Law Enforcement Protocol*; supra.

Conforme a lo expresado, esta Comisión Senatorial entiende necesario enmendar la medida ante nuestra consideración a los fines de crear una Unidad Especializada de Delitos sin Esclarecer. Este Unidad estará adscrita a la Policía de Puerto Rico. Además, se define lo que constituye un delito sin esclarecer. Se crea, según propuesto, un Registro de Delitos no Esclarecidos, mediante el cual se mantendrá el detalle de aquellos delitos no esclarecidos, según definidos, así como información de las víctimas o sus familiares para mantenerlos informado del estado procesal de las investigaciones. Una Unidad Especializada de Delitos sin Esclarecer requiere de personal especializado y recursos financieros para trabajar estas investigaciones. Por ello, se asignan los fondos necesarios para la operación de la misma.

Igualmente, una de las sugerencias más enfatizadas en los estudios analizados por esta Comisión Senatorial es mantener una clara definición de lo que constituye un caso sin esclarecer. Una definición específica de lo que constituye un delito no esclarecido evita problemas de comunicación con los familiares de las víctimas. Por ejemplo, el delito de asesinato, no prescribe, por lo cual dicha investigación no es terminada o cerrada hasta que ocurre el arresto o por otros criterios apropiados. Por otra parte, existen delitos con términos prescriptivos que por el transcurso del tiempo, los mismos deben ser terminados. Por tanto, debe establecerse que existe una diferencia entre el delito no esclarecido *vis a vis* las investigaciones terminadas. Cold Case Task Force, *A Report to the Governor and the Arizona State Legislature*, December 2007.⁵

⁴ Por otra parte, se ha demostrado que las agencias de seguridad que no poseen las Unidades de Delitos No Esclarecidos, este tipo de delito se convierte en una sobre carga para el personal dedicado a la investigación a tiempo completo y solamente pueden dedicarle un mínimo de tiempo, según lo permita su cantidad de trabajo. Cold Case Task Force, *A Report to the Governor and the Arizona State Legislature*, December 2007. http://www.azag.gov/law_enforcement/ColdCaseTaskForceReport2007.pdf.

⁵ http://www.azag.gov/law_enforcement/ColdCaseTaskForceReport2007.pdf.

Además de mantener una clara definición de lo que constituye un delito no esclarecido, es muy importante mantener la comunicación con las víctimas o familiares de las víctimas de delitos para informarle el estado procesal de la investigación.

La dinámica de los casos sin resolver cambia a través del tiempo y nuevas tecnologías investigativas se desarrollan las cuales pueden fomentar nuevas pistas o añadir data a una investigación. Cold Case Task Force, *A Report to the Governor and the Arizona State Legislature*, supra. Como fue anteriormente discutido, el miedo que un testigo pueda sentir al momento de ocurrir el delito, puede disiparse por el paso del tiempo. De igual manera, la amistad que pudo existir en un momento dado, puede convertirse en rivalidad, que permita que surjan nuevos testigos. Al mantener un contacto, al menos anualmente, con las víctimas o sus familiares, sobre el estado de los casos sin esclarecer, puede brindar esta información que de otro modo no estaría disponible. Igualmente, esta comunicación continua con los familiares les deja saber que su caso sin resolver no ha sido olvidado por las autoridades competentes y se continúa trabajando sobre el mismo. *Id.*

Por los fundamentos anteriormente discutidos, la Comisión de lo Jurídico Penal del Senado de Puerto Rico recomienda a este Alto Cuerpo la aprobación del P de la C. 3443, con las enmiendas incluidas en el entirillado electrónico que acompaña este informe.

IMPACTO FISCAL MUNICIPAL

En cumplimiento con la Sección 32.5 del Reglamento del Senado y la Ley Núm. 81 del 30 de agosto de 1991, según enmendada, conocida como: “Ley de Municipios Autónomos”, luego de evaluada cautelosamente la medida por esta Comisión Senatorial, se determina que la misma no tiene ningún impacto fiscal municipal.

IMPACTO FISCAL ESTATAL

En el estudio del proyecto que nos ocupa debemos tener presente que “[l]as asignaciones hechas para un año económico no podrán exceder de los recursos totales calculados para dicho año económico, a menos que se provea por ley para la imposición de contribuciones suficientes para cubrir dichas asignaciones”.⁶ Igualmente, precisa considerar que la Ley de la Reforma Fiscal de 2006, Ley Núm. 103-2006, prohíbe que se aprueben leyes o resoluciones cuya implantación requiera la erogación de fondos públicos sin que medien certificaciones de la Oficina de Gerencia y Presupuesto y del Departamento de Hacienda, a los efectos de que existen fondos para financiarla y en la que se identifiquen expresamente las fuentes de procedencia de los mismos.⁷ Así, pues, aunque no se pone en duda la facultad de la Asamblea Legislativa para promulgar legislación que redunde en el bienestar de nuestro pueblo, cuando dicho ejercicio requiere de una asignación presupuestaria para su implantación, es necesario que el mismo esté acompañado de una asignación de fondos o de la identificación de una fuente de recaudo que permita solventar los gastos que implica la Legislación.

En este caso, en efecto, la medida es enmendada para incluir una asignación inicial de fondos no comprometidos para cubrir los gastos de operación de la Unidad Especializada de Delitos sin Esclarecer durante el próximo año fiscal. Esta Comisión Senatorial toma conocimiento que la medida ante nuestra consideración requiere la asignación de distintos funcionarios y personal administrativo para llevar a cabo las funciones dispuestas por ley.

⁶ Const. del E.L.A., Art. VI, Sec. 7.

⁷ Véase Ley Núm. 103, *supra*, Art. 8

A tales fines asigna a la Policía de Puerto Rico la cantidad de cinco millones (\$5,000,000.00) de fondos no comprometidos del Tesoro Estatal, para la operación de la Unidad Especializada de Delitos sin Esclarecer, así como el Registro de Delitos no Esclarecidos para el año fiscal 2012-2013. Conforme a la experiencia y los requisitos de certificación dispuestos en la Ley, la Policía de Puerto Rico incluirá dentro de su petición presupuestaria, una partida específica de fondos públicos que habrá de destinarse para la operación de la Unidad Especializada de Delitos sin Esclarecer, así como el Registro de Delitos no Esclarecidos.

CONCLUSIÓN

En el ejercicio legítimo de esta Asamblea Legislativa de aprobar leyes en protección de la vida, la salud y el bienestar del Pueblo, Artículo II, Sección 19 de la Constitución de Puerto Rico, la Comisión de lo Jurídico Penal del Senado de Puerto Rico recomiendan la aprobación del P de la C. 3443, con enmiendas, según en el entirillado electrónico que se acompaña con el presente informe.

Respetuosamente sometido,
(Fdo.)
José Emilio González
Presidente
Comisión de lo Jurídico Penal”

Como próximo asunto en el Calendario de Lectura, se lee el Proyecto de la Cámara 3459, y se da cuenta del Informe de la Comisión de Banca, Asuntos del Consumidor y Corporaciones Públicas, con enmiendas, según el entirillado electrónico que se acompaña:

“LEY

Para enmendar el inciso (b) del Artículo 26.030 de la Ley Num. 77 de 19 de junio de 1957, según enmendada, conocida como “Código de Seguros de Puerto Rico” a los fines de reducir el plazo incluido en la definición de “fondos no reclamados” de siete (7) años a ~~dos (2)~~cinco (5) años.

EXPOSICION DE MOTIVOS

Mediante la Ley Núm. 61 de 30 de mayo de 1970, se incorporó el Capítulo 26 al Código de Seguros de Puerto Rico para regir el procedimiento de la devolución de los fondos no reclamados de los seguros de vida. Posteriormente, la Ley Núm. 133 de 23 de julio de 1974 enmendó el Capítulo para que fuera de aplicación general a las diferentes clases de seguros. El procedimiento se compone de varias etapas que culmina con la remisión de los fondos a la Oficina del Comisionado de Seguros para que sea el Estado su custodio en caso de alguna reclamación posterior. Finalmente, los fondos que no son reclamados durante el plazo establecido, pasan a ser propiedad del Estado Libre Asociado de Puerto Rico.

Para viabilizar la devolución a su legítimo dueño, los fondos no reclamados tienen que ser informados por el Asegurador a la Oficina del Comisionado de Seguros anualmente. Además, el Asegurador debe publicar la lista de nombres y las cantidades que posee en un diario de circulación general para dar aviso a los posibles reclamantes de la existencia de estos fondos. Ello permite y facilita a esta agencia fiscalizadora seguir la trayectoria de este dinero evitando las especulaciones respecto a su paradero. Como parte del proceso establecido en el año 1970 mediante la citada Ley Núm. 61, el Artículo 26.030 dispone que el dinero retenido y adeudado por cualquier asegurador que

esté haciendo negocios en Puerto Rico y que no haya sido reclamado ni pagados durante el plazo de siete (7) años o más, se define como fondos no reclamados.

Como podemos colegir, han pasado cuatro décadas desde que se estableció el proceso descrito. Actualmente, las tendencias mundiales son de acortar los plazos como reflejo de los avances tecnológicos que permiten distintos medios de publicidad. Es por ello que esta Asamblea Legislativa considera razonable reducir, a ~~dos (2)~~ cinco (5) años, el plazo incluido en la definición de “fondos no reclamados” el cual forma parte del procedimiento para la devolución a los asegurados o beneficiarios de pólizas de seguros, de los fondos que le corresponden.

Cabe mencionar que, mediante la Ley Número 155 de 4 de agosto de 2008 se enmendó el Capítulo 26; en específico, los Artículos 26.040, 26.050, 26.060 y se derogó el Artículo 26.120, para establecer un procedimiento más ágil y efectivo de manejo de fondos no reclamados. Asimismo, se atemperó el lenguaje de dichos artículos a la nueva figura de representante autorizado (antes agente) a tenor con la Ley Número 10 de 19 de enero de 2006 que incorporó un nuevo Capítulo 9 al Código de Seguros. Según el término es definido en la referida Ley, el productor hace las funciones de un corredor (antiguo término) excepto, si mediante contrato, éste se convierte en un representante autorizado del asegurador; en cuyo caso, tiene el rol del conocido anteriormente como agente. No obstante lo anterior, el Artículo 26.030 no fue alterado.

Por todo lo anterior, esta Asamblea Legislativa estima meritorio la aprobación de esta Ley.

DECRETASE POR LA ASAMBLEA LEGISLATIVA DE PUERTO RICO:

Sección 1.-Se enmienda el inciso (b) del Artículo 26.030 de la Ley Núm. 77 de 19 de junio de 1957, según enmendada, para que lea como sigue:

“Artículo 26.030-Definiciones

(1) A los efectos de este Capítulo, los siguientes términos tendrán el significado que a continuación se expresa:

- (a) ...
- (b) Fondos no reclamados.— Significa los dineros retenidos y adeudados incluyendo las primas no devengadas, por cualquier asegurador que esté haciendo negocios en Puerto Rico y que no hayan sido reclamados ni pagados dentro de un término de a ~~dos (2)~~ cinco (5) años o más, luego de establecerse, de los récords del asegurador, o su agente general, gerente, representante autorizado, que tales dineros se convirtieron en vencidos y pagaderos bajo cualquier póliza de seguro.

...”

Sección 2.-Esta Ley comenzará a regir inmediatamente después de su aprobación.”

“INFORME

Al Senado de Puerto Rico:

La Comisión de Banca, Asuntos del Consumidor y Corporaciones Públicas del Senado de Puerto Rico, recomienda la aprobación del P. de la C. 3459, con las enmiendas contenidas en el entirillado electrónico que se acompaña a este informe.

I. ALCANCE DE LA MEDIDA

El Proyecto de la Cámara 3459 tiene como propósito enmendar el inciso (b) del Artículo 26.030 de la Ley Núm. 77 de 19 de junio de 1957, según enmendada, conocida como “Código de

Seguros de Puerto Rico” a los fines de reducir el plazo incluido en la definición de “fondos no reclamados” de siete (7) años a dos (2) años.

En la Exposición de Motivos se menciona que “mediante la Ley Núm. 61 de 30 de mayo de 1970, se incorporó el Capítulo 26 al Código de Seguros de Puerto Rico para regir el procedimiento de la devolución de los fondos no reclamados de los seguros de vida. Posteriormente, la Ley Núm. 133 de 23 de julio de 1974 enmendó el Capítulo para que fuera de aplicación general a las diferentes clases de seguros. El procedimiento se compone de varias etapas que culmina con la remisión de los fondos a la Oficina del Comisionado de Seguros para que sea el Estado su custodio en caso de alguna reclamación posterior. Finalmente, los fondos que no son reclamados durante el plazo establecido, pasan a ser propiedad del Estado Libre Asociado de Puerto Rico.

Según en la Exposición de la Medida para “viabilizar la devolución a su legítimo dueño, los fondos no reclamados tienen que ser informados por el Asegurador a la Oficina del Comisionado de Seguros anualmente. Además, el Asegurador debe publicar la lista de nombres y las cantidades que posee en un diario de circulación general para dar aviso a los posibles reclamantes de la existencia de estos fondos. Ello permite y facilita a esta agencia fiscalizadora seguir la trayectoria de este dinero evitando las especulaciones respecto a su paradero. Como parte del proceso establecido en el año 1970 mediante la citada Ley Núm. 61, el Artículo 26.030 dispone que el dinero retenido y adeudado por cualquier asegurador que esté haciendo negocios en Puerto Rico y que no haya sido reclamado ni pagados durante el plazo de siete (7) años o más, se define como fondos no reclamados.

Como podemos colegir, han pasado cuatro décadas desde que se estableció el proceso descrito. Actualmente, las tendencias mundiales son de acortar los plazos como reflejo de los avances tecnológicos que permiten distintos medios de publicidad. Es por ello que esta Asamblea Legislativa considera razonable reducir, a dos (2) años, el plazo incluido en la definición de “fondos no reclamados” el cual forma parte del procedimiento para la devolución a los asegurados o beneficiarios de pólizas de seguros, de los fondos que le corresponden.

II. ANÁLISIS DE LA MEDIDA

La Comisión de Banca, Asuntos del Consumidor y Corporaciones Públicas, solicitó memoriales a la Oficina del Comisionado de Seguros, a la Oficina del Procurador del Ciudadano y a la Asociación de Compañías de Seguros. Al redactar el presente informe se había recibido memorial de la Asociación de Compañías de Seguro de Puerto Rico y la del Comisionado de Seguros.

La **Asociación de Compañías de Seguro de Puerto Rico (ACODESE)** entiende que, con el paso del tiempo y los avances tecnológicos, la tendencia se incline a acortar los plazos como el establecido por el Artículo 26.030, sin embargo, consideramos que la reducción de siete (7) a dos (2) años, resulta muy drástica, pues constituye muy poco tiempo para completarse el proceso de reclamación de tales fondos.

Por otro lado, las instituciones financieras, entiéndase bancos, bancos de ahorro, asociaciones de ahorro y préstamos federales, sociedades cooperativas de ahorro y crédito, instituciones hipotecarias, compañías de inversiones, compañías de financiamientos, compañías de préstamos personales pequeños, compañías de arrendamiento de bienes muebles, compañías de venta de giros, entidades bancarias internacionales, corredores de valores, negocios de cesión de cuentas a cobrar, y compañías de fideicomiso, entre otras, se rigen por la Ley Núm. 36 de 28 de julio de 1989, según enmendada, conocida como Ley de Dinero y Otros Bienes Líquidos Abandonados y no Reclamados. Esta ley en su artículo 4 establece que se presumen abandonados y no reclamados las cantidades de

dinero y otros bienes líquidos que, dentro de los cinco (5) años anteriores su dueño no haya demostrado interés alguno en ellos. El resto del proceso, la publicación y el deber de informar sobre este tipo de fondos abandonados y no reclamados, es muy parecido al establecido en el Código de Seguros, sin embargo, el término de tiempo es cinco (5), no siete (7) ni dos (2). Respetuosamente, no encontramos razón alguna para que la reducción sea tan drástica de siete (7) a dos (2) años; por lo que la ACODESE recomienda que la reducción sea a cinco (5) años.

ACODESE esta totalmente de acuerdo con la enmienda propuesta en la medida a los fines de sustituir la referencia al agente por “representante autorizado”.

La **Oficina del Comisionado de Seguros** en su memorial explicativo entiende que la medida busca uniformar el término en cuanto a la declaración de fondos no reclamados. No obstante sugiere el Comisionado de Seguros que se adopte un periodo de espera uniforme con el término aplicable para otras entidades tenedoras de fondos, conforme establece la Ley Núm. 3 de 28 de julio de 1989, según enmendada, conocida como Ley de Dinero y Otros Bienes Líquidos Abandonados o No Reclamados. En dicha Ley se presume que ha sido abandonado y no reclamado las cantidades de dinero y otros bienes líquidos al transcurso de (5) años de que su dueño no haya demostrado algún interés sobre dicho dinero o bien líquido. Por lo cual en aras de mantener uniformidad en cuanto a la declaración de fondos no reclamados el Comisionado de Seguros recomienda que en ambas disposiciones se establezca un mismo término de espera al realizar dicha reclamación.

IMPACTO ECONOMICO ESTATAL

Según lo dispone la Ley Núm. 103 de 25 de mayo de 2006, ésta Honorable Comisión ha determinado que la aprobación de esta medida no tiene ningún impacto económico sobre el presupuesto general de gastos del Gobierno de Puerto Rico.

IMPACTO ECONOMICO MUNICIPAL

Según lo dispone la Ley Núm. 81 de 30 de agosto de 1991, ésta Honorable Comisión ha determinado que la aprobación de esta medida no tiene impacto económico significativo sobre los presupuestos de los gobiernos municipales.

CONCLUSIÓN

La Comisión que suscribe acoge las enmiendas sugeridas por los deponentes las cuales se explican por sí solas. Para mantener una uniformidad en nuestra Leyes de Puerto Rico es necesaria la aprobación de la medida en discusión.

Por los fundamentos antes expuestos, la Comisión de Banca, Asuntos del Consumidor y Corporaciones Públicas recomienda la aprobación del P. de la C. 3459 con las enmiendas contenidas en el entirillado electrónico que se acompaña a este informe.

Respetuosamente sometido,

(Fdo.)

Lornna Soto Villanueva

Presidenta

Comisión de Banca, Asuntos del Consumidor
y Corporaciones Públicas”

Como próximo asunto en el Calendario de Lectura, se lee el Proyecto de la Cámara 3709, y se da cuenta del Informe de la Comisión de Urbanismo e Infraestructura, con enmiendas, según el entirillado electrónico que se acompaña:

“LEY

Para establecer la "Ley Especial de Apoyo a Sistemas de Aguas Públicos No-AAA de Puerto Rico"; enmendar el primer y tercer párrafo del inciso (a); enmendar los incisos (c), (d), (e) y (f) del Artículo 25-A; añadir un nuevo Artículo 27; y reenumerar los actuales artículos 27 al 33, como 28 al 34, respectivamente, en la Ley Núm. 44 -- de 21 de junio de 1988, según enmendada, conocida como "Ley de la Autoridad para el Financiamiento de la Infraestructura de Puerto Rico", a los fines de crear dentro de la Autoridad una denominada "División de Apoyo a Sistemas de Aguas Públicos No-AAA de Puerto Rico", con la finalidad de auxiliar a las juntas, asociaciones de residentes, comunidades incorporadas o juntas de acueductos rurales o comunales, debidamente incorporados y registrados en el Departamento de Salud, para la rehabilitación, conservación y mantenimiento de dichos acueductos; enmendar el Artículo 9 de la Ley Núm. 416-2004, según enmendada, conocida como "Ley sobre Política Pública Ambiental", a los fines de ordenar al Laboratorio de Investigaciones Ambientales de Puerto Rico, llevar a cabo las pruebas y análisis sobre la calidad de agua requeridas a los antes aludidos acueductos rurales o comunales, de conformidad con lo dispuesto en esta Ley; y para otros fines relacionados.

EXPOSICION EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

De acuerdo al Informe Anual de Violaciones a Sistemas de Aguas Públicos de 2006, existen registrados en el Departamento de Salud 511 sistemas de agua públicos. Estos se dividen en 206 sistemas operados por la Autoridad de Acueductos y Alcantarillados (AAA) y 305 sistemas no operados por la AAA, conocidos como los Non PRASA. Bajo los sistemas de la AAA se encuentran 133 plantas de filtros y más de 350 pozos en operación.

En términos de la población servida, la AAA sirve al 97% noventa y siete por ciento (97%) de la población y el restante 3% de la población se sirve de sistemas Non PRASA. Todos los sistemas y sus respectivos componentes (pozos y plantas) están sujetos a cumplir con los niveles máximos de contaminantes, requisitos de tratamiento y de muestreo establecidos en reglamentación para contaminantes microbiológicos, químicos, físicos y radiológicos, conforme a la "Ley de Agua Potable Segura" (SDWA, por sus siglas en inglés) con sus respectivas enmiendas y la Ley Núm. 5 - de 21 de julio de 1977, según enmendada, conocida como "Ley para proteger la pureza de las aguas potables de Puerto Rico".

Surge del Informe, que en los contaminantes microbiológicos las violaciones se subdividen en los sistemas operados por la AAA y los Non PRASA. Este muestreo se realiza mensualmente en todos los sistemas y la cantidad de muestras a tomar depende de la población servida por el sistema. La AAA tomó 52,693 muestras bacteriológicas en el 2006. El por ciento de muestras positivas fue de 1.3% uno punto tres por ciento (1.3 %). La mayoría de las violaciones en los sistemas Non PRASA se registraron por incumplimiento con la toma de muestras bacteriológicas requeridas. Estos sistemas no cuentan con la capacidad técnica, administrativa ni financiera, por lo que incurren en incumplimiento con la reglamentación de agua potable.

Las violaciones relacionadas con los contaminantes químicos se registraron mayormente en las áreas de muestreo y reporte (M/R) y pertenecen en su mayoría a los sistemas AAA. Solamente 14

catorce (14) sistemas reflejaron incumplimiento con los niveles máximos de contaminantes (13 sistemas AAA y 1 sistema Non PRASA).

Las violaciones de turbidez se denotan en las plantas de filtración de la AAA, a través del cumplimiento con el por ciento de turbidez requerido en agua potable. Cabe señalar que, ~~5~~ cinco (5) sistemas superficiales de la AAA y ~~111~~ ciento once (111) sistemas superficiales Non PRASA están en violación por no tener instalada la técnica de filtración requerida en la reglamentación.

Las fallas que en reiteradas ocasiones muestran los sistemas Non PRASA se deben a serias deficiencias que incluyen equipo inadecuado para la desinfección y purificación del agua. En muchos de los sistemas que se abastecen de ríos y quebradas, el agua no se filtra, contrario a los requerimientos de la Ley de Agua Potable y el Departamento de Salud. Los clorinadores a veces no son efectivos debido a la falta de mantenimiento o materiales.

De otra parte, las fallas se relacionan, también, a la falta de bombeo, almacenaje y transmisión de agua, resultando en un sistema que sirve agua a bajas presiones parte del tiempo, personal no capacitado para operar y mantener los sistemas, y por último, debido a la falta de recursos económicos para reparar o mejorar los sistemas debido a daños climáticos o aumentos en demanda de agua potable.

De acuerdo a unas estadísticas compiladas hace cerca de ~~40~~ diez (10) años por el Departamento de Salud, se estimaba en más de 300,000 habitantes en Puerto Rico los que son servidos por acueductos comunales pequeños privados, que no pertenecen a la AAA.

Considerando la gran cantidad de puertorriqueños que dependen de dichos sistemas para abastecerse del preciado ~~liquido~~ líquido, la Asamblea Legislativa de Puerto Rico estima imperativo dotar a estos entes con las herramientas necesarias para suplir su demanda.

Mediante esta Ley, se instituye en la Autoridad para el Financiamiento de la Infraestructura de Puerto Rico una oficina a denominarse como "División de Apoyo a Sistemas de Aguas Públicos No-AAA de Puerto Rico", con la finalidad de auxiliar a las juntas, asociaciones de residentes, comunidades incorporadas o juntas de acueductos rurales o comunales, debidamente incorporados y registrados en el Departamento de Salud, para la rehabilitación, conservación y mantenimiento de dichos acueductos.

Para lograr tales propósitos, se dispone que la División pueda sufragar sus gastos del "Fondo de Desarrollo de Infraestructura" creado mediante el Artículo 25-A de la Ley Núm. 44, supra. Hasta este momento, el Fondo se crea con el propósito de que la Autoridad para el Financiamiento de la Infraestructura conceda asistencia a cualquier corporación pública, instrumentalidad gubernamental, subdivisión política o municipio autorizado por ley a proveer facilidades de infraestructura relacionadas con los sistemas de acueductos y alcantarillados, incluyendo todos los sistemas para suplir, tratar y distribuir agua, sistemas de tratamiento y eliminación de aguas de albañal y mejoras que sean financiadas al amparo de las disposiciones de la Ley Federal de Agua Limpia, y la Ley Federal de Agua Potable o cualquier otra legislación o reglamento Federal similar o relacionado.

Si bien es cierto que los dineros del Fondo son reservados para conceder asistencia a cualquier corporación pública, instrumentalidad gubernamental, subdivisión política o municipio, la presente pieza legislativa contiene los cambios de rigor, a fin de establecer la viabilidad de su génesis. Con los cambios propuestos, no vemos mayores objeciones para que los dineros depositados en el Fondo antes mencionado puedan ser dirigidos hacia la rehabilitación, reparación, preservación, reemplazo, mejoramiento y mantenimiento de parte de la infraestructura y otros equipos y propiedades que se usen o sean provechosos para proveer el servicio de acueductos rurales o comunales en Puerto Rico.

DECRETASE DECRÉTASE POR LA ASAMBLEA LEGISLATIVA DE PUERTO RICO:

Artículo 1.-Título de la Ley

Esta Ley podrá ser citada como "Ley Especial de Apoyo a Sistemas de Aguas Públicos No-AAA de Puerto Rico".

Artículo 2.-Se enmiendan el primer y tercer párrafo del inciso (a); los incisos (c), (d), (e) y (f) del Artículo 25-A de la Ley Núm. 44 —de 21 de junio de 1988, según enmendada, para que lean como sigue:

"Artículo 25-A.-Fondo de Desarrollo de Infraestructura

- (a) Por la presente se crea, dentro y bajo el control y custodia de la Autoridad, un fondo en fideicomiso público, especial, irrevocable y permanente, para el beneficio continuo del pueblo de Puerto Rico, que se conocerá como el Fondo de Desarrollo de Infraestructura. La Autoridad tendrá el poder de hacer desembolsos de dicho Fondo de Desarrollo a tono con los propósitos de esta Ley y las disposiciones del Artículo 5 de la Ley Núm. 54 de 4 de agosto de 1997 y de este Artículo. La Autoridad concederá asistencia de acuerdo con las disposiciones de este Artículo, y cuando así se le requiera por cualquier corporación pública, instrumentalidad gubernamental, subdivisión política, municipio autorizado por ley a proveer facilidades de infraestructura relacionadas con los sistemas de acueductos y alcantarillados u operador de acueducto rural o comunal, incluyendo todos los sistemas para suplir, tratar y distribuir agua, sistemas de tratamiento y eliminación de aguas de albañal y mejoras que sean financiadas al amparo de las disposiciones de la Ley Federal de Agua Limpia, y la Ley Federal de Agua Potable o cualquier otra legislación o reglamento Federal similar o relacionado.

...

Se faculta además a la Autoridad para: (i) crear dentro del Fondo de Desarrollo cualesquiera otras cuentas que sean necesarias para llevar a cabo los propósitos de esta Ley, conocidas en adelante como las "Cuentas Adicionales", y segregar una porción del dinero depositado a crédito del Fondo de Desarrollo en dichas cuentas, (ii) otorgar préstamos o concesiones o proveer cualquiera otra asistencia financiera, según dispuesto en los incisos (c) al (f) de este Artículo 25-A, (iii) emitir, con el propósito de proveer fondos para pagar todo o parte del costo de cualquier proyecto necesario de desarrollo de infraestructura, bonos u otras obligaciones de la Autoridad en los mismos términos y condiciones y con los mismos derechos y beneficios provistos en otras disposiciones de esta Ley y, en relación con lo anterior, (x) pignorar con el mismo efecto que se dispone en otros Artículos de esta Ley todo o parte de tal dinero segregado en cualesquiera de las Cuentas Adicionales así creadas para el pago del principal de, e intereses sobre, tales bonos u otras obligaciones, (y) pignorar con el mismo efecto que el dispuesto en otros Artículos de esta Ley todo o parte de tal dinero segregado en cualesquiera de las Cuentas Adicionales así creadas para el pago (incluyendo la provisión para el pago hasta el vencimiento o resolución) o el refinanciamiento de bonos u otras obligaciones de la Autoridad o cualquier otra corporación pública,

municipio, subdivisión política, instrumentalidad gubernamental u operador de acueducto rural o comunal, o (z) usar tal dinero así segregado en cualesquiera de las Cuentas Adicionales así creadas para cualquier otro propósito legal de la Autoridad.

...

- (c) La Autoridad, cuando así se le requiera por la entidad interesada, estará autorizada para otorgar préstamos o concesiones a, o en nombre de, cualquier corporación pública, municipio, subdivisión política, instrumentalidad gubernamental u operador de acueducto rural o comunitario con el propósito de financiar o facilitar el financiamiento de proyectos de desarrollo de infraestructura, incluyendo préstamos y concesiones a, o en nombre de, proyectos de desarrollo de infraestructura con el propósito de facilitar el acceso a, o reducir los costos de financiamiento de, otras fuentes de financiamiento ya sea tomando dinero prestado de diversas fuentes, obteniendo respaldos crediticios, participaciones o subsidios para los costos del financiamiento.
- (d) La Autoridad, cuando así se le requiera por la entidad interesada, estará autorizada para conceder subsidios de intereses a cualquier corporación pública, municipio, subdivisión política, instrumentalidad gubernamental u operador de acueducto rural o comunitario que haya solicitado exitosamente el financiamiento de préstamos para proyectos de desarrollo de infraestructura de otros intermediarios y programas de financiamiento federales y de Puerto Rico. La Autoridad sólo concederá subsidios de intereses a, o en nombre de, un proyecto de desarrollo de infraestructura cuando se haya determinado que el subsidio de intereses es justificado para permitir el financiamiento total del proyecto.
- (e) La Autoridad, cuando así se le requiera por la entidad interesada, estará autorizada para otorgar préstamos y concesiones de respaldo crediticio a cualquier corporación pública, municipio, subdivisión política, instrumentalidad gubernamental u operador de acueducto rural o comunitario. Préstamos y concesiones de respaldo crediticio podrán otorgarse a intermediarios públicos de financiamiento de infraestructura con el propósito de adquirir cartas de crédito y otras formas de respaldo crediticio para permitir al receptor expandir los recursos de financiamiento, o reducir el costo de financiamiento, disponibles para cualquier corporación pública, municipio, subdivisión política o instrumentalidad gubernamental para financiar proyectos necesarios de desarrollo de infraestructura.
- (f) La Autoridad, cuando así se le requiera por la entidad interesada, estará autorizada para conceder reservas de fondos con el propósito de facilitar el acceso a, y el financiamiento de costos a través de, fondos disponibles por medio de otros intermediarios públicos de financiamiento de infraestructura. Dichas concesiones se podrán otorgar únicamente a intermediarios públicos de financiamiento de infraestructura autorizados para proveer financiamiento a cualquier corporación pública, municipio, subdivisión política, instrumentalidad gubernamental u operador de acueducto rural o comunitario para los propósitos de proyectos necesarios de desarrollo de infraestructura.

El producto de dichas concesiones sólo podrá ser utilizado por los intermediarios públicos de financiamiento de infraestructura para establecer reservas de fondos para pérdidas cuya intención es diversificar el acceso y el financiamiento de costos de la infraestructura. Las reservas de fondos de pérdidas se establecerán conforme a un acuerdo de fideicomiso otorgado para tal propósito por el intermediario financiero concesionario. El acuerdo de fideicomiso limitará los usos de la reserva de fondos al pago de las pérdidas realizadas ocurridas en el programa de financiamiento de infraestructura del intermediario público de financiamiento de infraestructura, según se especifique en el acuerdo de concesión y para el pago de honorarios y otros costos de administración del fideicomiso de reserva de fondos para pérdidas.

..."

Artículo 3.-Se añade un nuevo Artículo 27 a la Ley Núm. 44 -- de 21 de junio de 1988, según enmendada, que leerá como sigue:

"Artículo 27.-División de Apoyo a Sistemas de Agua Públicos No-AAA de ~~la Zona Central~~ de Puerto Rico.

Se instituye, dentro de la Autoridad, una División de Apoyo a Sistemas de Agua Públicos No-AAA de Puerto Rico con el propósito de auxiliar a las juntas, asociaciones de residentes, comunidades incorporadas o juntas de acueductos rurales o comunales, debidamente incorporados y registrados en el Departamento de Salud, para la rehabilitación, conservación y mantenimiento de dichos acueductos.

El Director Ejecutivo adoptará, previa aprobación de la Junta de Directores de la Autoridad, las medidas administrativas necesarias para hacer posible el adecuado funcionamiento de la División creada mediante esta Ley.

Sin que se entienda como una limitación, serán las funciones de la División, en primera instancia, evaluar la viabilidad de conectar estos sistemas de aguas No-AAA, a los sistemas de la Autoridad de Acueductos y Alcantarillados. De ello no ser factible por razones de costos o por ubicar en una topografía accidentada, la División auxiliará a las juntas, asociaciones de residentes, comunidades incorporadas o juntas de acueductos rurales o comunales, debidamente incorporados y registrados en el Departamento de Salud, para que estos puedan rehabilitar, reparar, preservar, reemplazar, extender, mejorar, equipar y mantener parte de la infraestructura y otros equipos y propiedades que se usen o sean provechosos para proveer el servicio de acueductos rurales o comunales. Disponiéndose, que las facultades y poderes conferidos a esta División están revestidos de interés público.

Además, tendrá la encomienda de asistir a los operadores de los acueductos de referencia en materias de reglamentación federal sobre calidad de agua. Proveyendo a esos fines, asistencia consultiva, técnica, administrativa y de asesoramiento, en coordinación con el Secretario del Departamento de Salud.

Se autoriza al Director Ejecutivo a crear un comité consultivo para asesorar en el funcionamiento de la División y para ejercer aquellas otras funciones que se estimen necesarias por la Junta de Directores de la División. El comité consultivo estará compuesto por los siguientes funcionarios o sus representantes autorizados, a saber: el Secretario del Departamento de Salud; el Secretario del Departamento de Recursos Naturales y Ambientales; el Presidente de la Junta de Calidad Ambiental; el Presidente Ejecutivo de la Autoridad de Acueductos y Alcantarillados; el Director Ejecutivo de la Autoridad de Energía Eléctrica; el Administrador de la Administración para

el Desarrollo de Empresas Agropecuarias y por dos alcaldes; uno en representación de la Asociación de Alcaldes de Puerto Rico y otro por la Federación de Alcaldes de Puerto Rico, a ser elegidos por sus pares.

En adición, el Director Ejecutivo de la Autoridad, en conjunto con el Secretario del Departamento de Salud, establecerán aquellos formularios a ser completados, mecanismos, normas y/o requisitos necesarios para cualificar a los acueductos rurales o comunales que se beneficiarán por medio del auxilio de la División, en consideración a que los mismos, tendrán que ser debidamente incorporados y registrados en el Departamento, previo al recibo de la ayuda dispuesta.

Los gastos necesarios y ordinarios para el funcionamiento de la División, se sufragarán del quince (15%) por ciento de todo ingreso, incluyendo ingreso de intereses, recibido de las inversiones de dinero depositado en el "Fondo de Desarrollo de Infraestructura", creado mediante el Artículo 25-A de ésta esta Ley."

Artículo 4.-Se reenumeran los actuales artículos 27 al 33, como 28 al 34, respectivamente, en la Ley Núm. 44 -- de 21 de junio de 1988, según enmendada.

Artículo 5.-El Director Ejecutivo de la Autoridad para el Financiamiento de la Infraestructura de Puerto Rico y el Secretario del Departamento de Salud someterán a las Secretarías de las Cámaras Legislativas un primer informe suscrito por ambos sobre las gestiones realizadas para cumplir con lo aquí dispuesto dentro de los primeros ciento veinte (120) días luego de aprobada esta Ley. Posteriormente, remitirán conjuntamente informes trimestrales a ambas Secretarías hasta que se cumpla el término en que se supone esté totalmente operacional la denominada "División de Apoyo a Sistemas de Agua Públicos No-AAA de Puerto Rico" aquí creada.

Artículo 6.-Se enmienda el Artículo 9 de la Ley 416-2004, según enmendada, para que lea como sigue:

"Artículo 9.-Facultades y deberes

A. La Junta de Calidad Ambiental, bajo la autoridad conferida al Director Ejecutivo, tendrá los siguientes deberes, facultades y funciones:

...

B. Bajo la autoridad conferida a su Junta de Gobierno y de conformidad con los requerimientos, guías, normas e instrucciones de la misma y lo dispuesto en el Artículo 8(B) de esta Ley, la Junta de Calidad Ambiental tendrá los siguientes deberes, facultades y funciones adicionales:

1...

14.- Laboratorio de Investigaciones Ambientales de Puerto Rico

a) ...

b) El Laboratorio tendrá, sin que constituya una limitación, los siguientes objetivos:

1) ...

9) Llevar a cabo las pruebas y análisis sobre la calidad de agua requeridas a los acueductos rurales o comunales, debidamente incorporados y registrados en el Departamento de Salud, de conformidad con lo dispuesto en la "Ley Especial de Apoyo a Sistemas de Aguas Públicos No-AAA de Puerto Rico". Disponiéndose, que el Laboratorio

facturará a los acueductos rurales o comunales el costo exacto en que incurra para la realización de las referidas pruebas.

..."

Artículo 7.-Esta Ley entrará en vigor inmediatamente después de su aprobación. No obstante, se conceden al Director Ejecutivo de la Autoridad para el Financiamiento de la Infraestructura y al Secretario del Departamento de Salud trescientos noventa (390) días naturales para desarrollar e institucionalizar el andamiaje fiscal y administrativo necesario para crear la denominada "División de Apoyo a Sistemas de Agua Públicos No-AAA de Puerto Rico", según contemplada en esta Ley."

“INFORME

AL SENADO DE PUERTO RICO:

Vuestra Comisión de Urbanismo e Infraestructura del Senado de Puerto Rico, previo estudio y consideración del Proyecto de la Cámara 3709, recomienda a este Honorable Cuerpo Legislativo, su aprobación con las enmiendas contenidas en el entirillado electrónico.

ALCANCE DE LA MEDIDA

El P. de la C. 3709 persigue establecer la "Ley Especial de Apoyo a Sistemas de Aguas Públicos No-AAA de Puerto Rico"; enmendar el primer y tercer párrafo del inciso (a); enmendar los incisos (c), (d), (e) y (f) del Artículo 25-A; añadir un nuevo Artículo 27; y reenumerar los actuales artículos 27 al 33, como 28 al 34, respectivamente, en la Ley Núm. 44-1988, según enmendada, conocida como "Ley de la Autoridad para el Financiamiento de la Infraestructura de Puerto Rico", a los fines de crear dentro de la Autoridad una denominada "División de Apoyo a Sistemas de Aguas Públicos No-AAA de Puerto Rico", con la finalidad de auxiliar a las juntas, asociaciones de residentes, comunidades incorporadas o juntas de acueductos rurales o comunales, debidamente incorporados y registrados en el Departamento de Salud, para la rehabilitación, conservación y mantenimiento de dichos acueductos; enmendar el Artículo 9 de la Ley Núm. 416-2004, según enmendada, conocida como "Ley sobre Política Pública Ambiental", a los fines de ordenar al Laboratorio de Investigaciones Ambientales de Puerto Rico, llevar a cabo las pruebas y análisis sobre la calidad de agua requeridas a los antes aludidos acueductos rurales o comunales, de conformidad con lo dispuesto en esta Ley; y para otros fines relacionados.

Explica la Exposición de Motivos de la medida que existen 511 sistemas de agua públicos registrados en el Departamento de Salud, según el Informe Anual de Violaciones a Sistemas de Aguas Públicos de 2006. Estos se dividen en 206 sistemas operados por la Autoridad de Acueductos y Alcantarillados (AAA) y 305 sistemas no operados por la AAA, conocidos como los Non PRASA. Bajo los sistemas de la AAA se encuentran 133 plantas de filtros y sobre 350 pozos en operación.

En términos de la población servida, el tres por ciento (3%) de la población se sirve de sistemas Non PRASA. Además, revela que todos los sistemas y sus respectivos componentes (pozos y plantas) están sujetos a cumplir con los niveles máximos de contaminantes, requisitos de tratamiento y de muestreo establecidos en reglamentación para contaminantes microbiológicos, químicos, físicos y radiológicos, conforme a la "Ley de Agua Potable Segura" (SDWA, por sus siglas en inglés) y la Ley Núm. 5-1977, según enmendada, conocida como "Ley para Proteger la Pureza de las Aguas Potables de Puerto Rico". Sobre el Informe antes mencionado señala la pieza legislativa:

Surge del Informe, que en los contaminantes microbiológicos las violaciones se subdividen en los sistemas operados por la AAA y los Non PRASA. Este muestreo se realiza mensualmente en todos los sistemas y la cantidad de muestras a tomar depende de la población servida por el sistema. La AAA tomó 52,693 muestras bacteriológicas en el 2006. El por ciento de muestras positivas fue de 1.3%. La mayoría de las violaciones en los sistemas Non PRASA se registraron por incumplimiento con la toma de muestras bacteriológicas requeridas. Estos sistemas no cuentan con la capacidad técnica, administrativa ni financiera, por lo que incurren en incumplimiento con la reglamentación de agua potable.

Las violaciones relacionadas con los contaminantes químicos se registraron mayormente en las áreas de muestreo y reporte (M/R) y pertenecen en su mayoría a los sistemas AAA. Solamente 14 sistemas reflejaron incumplimiento con los niveles máximos de contaminantes (13 sistemas AAA y 1 sistema Non PRASA). Las violaciones de turbidez se denotan en las plantas de filtración de la AAA, a través del cumplimiento con el por ciento de turbidez requerido en agua potable. Cabe señalar que, 5 sistemas superficiales de la AAA y 111 sistemas superficiales Non PRASA están en violación por no tener instalada la técnica de filtración requerida en la reglamentación.

Las fallas que muestran los sistemas Non PRASA se deben a: deficiencias que incluyen equipo inadecuado para la desinfección y purificación del agua; el agua no se filtra en muchos de los sistemas que se abastecen de ríos y quebradas, contrario a los requerimientos de la Ley de Agua Potable y del Departamento de Salud; los clorinadores a veces no son efectivos debido a la falta de mantenimiento o materiales; la falta de bombeo, almacenaje y transmisión de agua; personal no capacitado para operar y mantener los sistemas; y debido a la falta de recursos económicos para reparar o mejorar los sistemas por daños climáticos o aumentos en demanda de agua potable.

Según estadísticas del Departamento de Salud hace cerca de diez (10) años, se estimaba en más de 300,000 habitantes en Puerto Rico los que son servidos por acueductos comunales pequeños privados que no pertenecen a la AAA.

Considerando la gran cantidad de puertorriqueños que dependen de dichos sistemas para abastecerse del preciado líquido, la pieza legislativa instituye en la Autoridad para el Financiamiento de la Infraestructura de Puerto Rico una oficina a denominarse como "División de Apoyo a Sistemas de Aguas Públicos No-AAA de Puerto Rico", con la finalidad de auxiliar a las juntas, asociaciones de residentes, comunidades incorporadas o juntas de acueductos rurales o comunales, debidamente incorporados y registrados en el Departamento de Salud, para la rehabilitación, conservación y mantenimiento de dichos acueductos. Para esos fines, se dispone que la División pueda sufragar sus gastos del "Fondo de Desarrollo de Infraestructura" creado mediante el Artículo 25-A de la Ley Núm. 44, antes citada.

ANÁLISIS DE LA MEDIDA

La Comisión de Urbanismo e Infraestructura del Senado de Puerto Rico analizó los memoriales explicativos sometidos por la Asociación de Alcaldes de Puerto Rico, la Federación de

Alcaldes de Puerto Rico, el Departamento de Recursos Naturales y Ambientales (DRNA) y del Acueducto Comunal Maná de Corozal. Además, evaluó los memoriales sometidos ante la Comisión de Desarrollo Integrado de la Región Central de la Cámara de Representantes por la Autoridad de Acueductos y Alcantarillados (AAA), la Autoridad para el Financiamiento de la Infraestructura (AFI) y el Departamento de Salud, toda vez que al momento de redactar este informe sus memoriales no habían sido recibidos en la Comisión suscribiente. También, se analizó el Informe Positivo de la Comisión de Desarrollo Integrado de la Región Central de la Cámara de Representantes.

Asimismo, la Comisión de Urbanismo e Infraestructura del Senado de Puerto Rico solicitó memoriales a la Junta de Calidad Ambiental de Puerto Rico y al Departamento de Hacienda, así como a varias asociaciones de acueductos de comunidad. No obstante, al momento de redactar este informe, los memoriales solicitados no habían sido recibidos.

El **Departamento de Recursos Naturales y Ambientales** señala que, a base de su experiencia trabajando directamente con las comunidades mediante la División de Permisos y Franquicias de Agua, el proyecto es uno loable que redundará en beneficios directos a las comunidades. Destaca que estas comunidades son las que asumen las responsabilidades del Estado para satisfacer sus necesidades básicas de suministro de agua potable.

Explica la agencia que los costos de los análisis de calidad de agua para asegurar su potabilidad son muy onerosos. Por tanto, establecer la División que se propone dentro de la Autoridad para el Financiamiento de la Infraestructura *“redundaría en beneficios para todos los ciudadanos que se sirven de estos sistemas.”*

Recalca el Departamento que la Ley Núm. 136 de 3 de junio de 1976, según enmendada, conocida como “Ley de Aguas en Puerto Rico”, dispone que ninguna persona natural o jurídica, causará o permitirá la extracción o aprovechamiento de las aguas o cuerpos de agua sin haber obtenido la Franquicia correspondiente otorgada por el Secretario de la agencia. Por tanto, recomiendan que se incluya que los acueductos No-AAA deben contar con una autorización del DRNA para la extracción del agua, para recibir la ayuda de la División de Apoyo a Sistemas de Agua Públicos No-AAA de Puerto Rico.

Por su parte, el **Acueducto Comunal Maná** de Corozal expresó favorecer el P. de la C. 3709, debido a que las comunidades que cuentan con un acueducto necesitan la ayuda gubernamental. Como cuestión de hecho señalan que su comunidad le sirve agua potable a una escuela elemental libre de costo. Destaca que los fondos que recolectan la mayoría de estos acueductos están destinados al pago de luz, cloro y el arreglo de las averías que surgen, que incluyen reparaciones de motores y bombas, entre otras.

La **Federación de Alcaldes de Puerto Rico** reconoce que lo propuesto en la legislación puede ser un remedio a la situación que nos ocupa. No obstante, su preocupación estriba en que no se contempla la opción de integrar la totalidad o parte de los sistemas al sistema de la Autoridad de Acueductos y Alcantarillados. Según la Federación, lo que debe de proceder es *“encomendar un análisis técnico de cada uno de estos sistemas para determinar entonces cuáles de ellos se deben integrar al sistema de la AAA, cuáles de ellos deben agruparse y cuáles de ellos deben continuar operando como hasta el presente y establecer entonces las medidas que deban tomarse ...”* Reconoce que en algunos casos el remedio puede ser el que propone la pieza legislativa.

La **Asociación de Alcaldes de Puerto Rico** expresa que no es un asunto nuevo la existencia de numerosos sistemas privados de acueducto, rurales y comunales, y destaca las limitaciones respecto a la calidad del agua que tienen estos sistemas. Por tanto, reconocen que *“tomarse una iniciativa para auxiliar a los operadores de los mencionados sistemas que por lo general opera en lugares altos de los barrios de las montañas a los cuales no es viable o resulta costoso extender los servicios de agua de la AAA, es una gesta que nos parece merece una adecuada atención.”*

La Asociación cuestiona la creación de una División Especializada para ofrecer ayuda técnica, económica y operacional para atender las necesidades de los sistemas de acueductos rurales o comunales. Sin embargo, aclaran que *“no objetamos que se instituyan mecanismos para financiar el costo de las mejoras que se requieran para que estos sistemas operen cónsonos con las leyes y reglamentos que regulan el suministro de agua potable”* y expresa que la Autoridad para el Financiamiento de la Infraestructura puede ser la entidad que atienda la parte económica.

La Asociación recalca que la Autoridad de Acueductos y Alcantarillados es la entidad que tiene la responsabilidad primaria del suministro de agua potable y, por ende, posee la estructura administrativa, operacional y técnica que sirve para los propósitos que se establecen en el P. de la C. 3709. Por tanto, recomienda que los recursos económicos que segregaría la AFI, según la medida, se le transfieran periódicamente a la AAA. Sugieren, además, que los alcaldes de los municipios a beneficiarse tengan participación al momento de hacerse el inventarios de los sistemas elegibles a recibir la ayuda.

Por otro lado, la Asociación de Alcaldes expresa no tener objeción en cuanto a las responsabilidades que se sumarían a la Junta de Calidad Ambiental, toda vez que ello favorece el objetivo de optimizar la calidad de las aguas de los sistemas que operan independientemente.

La **Autoridad para el Financiamiento de la Infraestructura** señaló a la Comisión de Desarrollo Integrado de la Región Central de la Cámara de Representantes que los fondos para los programas de mejoras permanentes de infraestructura de la agencia provienen de legislación para estos proyectos. En cuanto a la creación de la División de Apoyo a Sistemas de Aguas Públicos No-AAA manifiesta que la AFI no tiene fondos disponibles para sufragar los costos de operación y servicios necesarios para cumplir con sus propósitos.

Cabe mencionar que la pieza legislativa fue enmendada en la Cámara de Representantes para conceder a la AFI trescientos noventa (390) días naturales, a partir de la aprobación de la Ley, para desarrollar el andamiaje fiscal y administrativo necesario para crear la División de Apoyo a Sistemas de Aguas Públicos No-AAA de Puerto Rico. Además, las funciones otorgadas a la agencia no le serían ajenas, debido a que dentro de sus responsabilidades figura proveer asistencia técnica y financiera a proyectos de infraestructura prioritarios, que se han identificado en otras entidades gubernamentales, con el propósito de desarrollar su programa de mejoras capitales, entre otras.

La **Autoridad de Acueductos y Alcantarillados** reconoce que *“actualmente en la Isla hay una población no servida por la Autoridad que se supe de agua proveniente de ríos, pozos y quebradas y no tiene un tratamiento adecuado o confiable de potabilización y/o desinfección. Por lo anterior, entendemos que el objetivo del proyecto de referencia es trascendental.”*

En su memorial explicativo señala una preocupación en cuanto a la posible proliferación de los acueductos comunitarios que son ubicados sin la debida planificación, lo que conlleva consecuencias negativas en la protección y uso del recurso del agua. No obstante, se desprende del Informe Positivo de la Comisión de Desarrollo Integrado de la Región Central de la Cámara de

Representantes que, en vista pública, los representantes de la corporación pública no pudieron estimar cuándo se contemplaba contar con un sistema universal de distribución de agua que supla a todos los habitantes de Puerto Rico.

Ante este cuadro, es evidente la necesidad apremiante de establecer una herramienta efectiva que asegure que el agua servida en los acueductos rurales y comunales sea potable y segura para los miles de ciudadanos que actualmente permanecen conectados a este sistema.

El **Departamento de Salud** endosó la pieza legislativa con varias enmiendas dirigidas a que los aspectos importantes relacionados a la agencia y su política pública, así como a los acuerdos establecidos con la Agencia Federal de Protección Ambiental (EPA, por sus siglas en inglés) no se vean afectados. Las recomendaciones fueron consideradas y acogidas por la Comisión de Desarrollo Integrado de la Región Central de la Cámara de Representantes.

IMPACTO FISCAL ESTATAL

A tenor con el Artículo 8 de la Ley Núm. 103 - 2006, conocida como Ley para la Reforma Fiscal del Gobierno del Estado Libre Asociado de Puerto Rico de 2006, de que no se aprobará ninguna Ley o Resolución que requiera la erogación de fondos públicos sin antes mediar certificaciones bajo juramento del Director de la Oficina de Gerencia y Presupuesto y del Secretario de Hacienda, ambas por separado, sobre la disponibilidad de fondos recurrentes o no recurrentes, para financiar las mismas, identificando su fuente de procedencia; y que de existir un impacto fiscal, el informe legislativo deberá contener recomendaciones que subsane el efecto negativo que resulte de la aprobación de la medida, como también deberán identificarse los recursos a ser utilizados por la entidad afectada para atender tales obligaciones; la Comisión suscribiente ha determinado que esta medida **no tiene impacto fiscal** sobre las arcas del Gobierno Central.

IMPACTO FISCAL MUNICIPAL

A tenor con el Artículo 3 de la Ley Núm. 321 - 1999, conocida como “Ley de Impacto Fiscal Municipal”, la Comisión suscribiente ha determinado que esta medida **no tiene impacto fiscal** significativo sobre las finanzas de los gobiernos municipales.

CONCLUSIÓN

Evaluada toda la información, la Comisión de Urbanismo e Infraestructura del Senado de Puerto Rico está convencida del beneficio de aprobar el P. de la C. 3709, toda vez que está revestido de alto interés público dado el impacto en las zonas rurales de la Isla.

Esta Asamblea Legislativa no puede permanecer inmóvil ante la realidad de que alrededor 300,000 puertorriqueños consumen diariamente agua que proviene de acueductos rurales y comunales, no servida por la AAA, y que no tiene un tratamiento confiable de potabilización y/o desinfección. La pieza legislativa que nos ocupa provee un mecanismo para auxiliar a las asociaciones de residentes, comunidades o juntas de acueductos rurales o comunales, debidamente incorporados y registrados en el Departamento de Salud, en la rehabilitación, conservación y mantenimiento de dichos acueductos de manera que puedan cumplir con las leyes estatales y federales aplicables.

Por las razones antes expuestas, la Comisión recomienda la **aprobación del P. de la C. 3709 con las enmiendas presentadas en el entirillado electrónico** que se acompaña.

Respetuosamente sometido,
(Fdo.)
Lawrence N. Seilhamer Rodríguez
Presidente
Comisión de Urbanismo e Infraestructura”

Como próximo asunto en el Calendario de Lectura, se lee el Proyecto de la Cámara 3807, y se da cuenta del Informe de la Comisión de Hacienda, sin enmiendas, según el entirillado electrónico que se acompaña:

“LEY

Para enmendar el Artículo 9A a la Ley 66-1978, según enmendada, conocida como “Ley de la Administración de Servicios Médicos de Puerto Rico”, a los fines de disponer con meridiana claridad que la línea de crédito concedida a la Administración de Servicios Médicos de Puerto Rico, una vez satisfechas las deudas a los suplidores, agencias, instituciones, fondo de reserva por concepto de auto-seguro (responsabilidad profesional y deuda entre fondos) de la Administración; como en efecto se ha hecho, pueda ser utilizada por la Administración de Servicios Médicos de Puerto Rico para proveer liquidez operacional para aliviar su situación fiscal durante los Años Fiscales 2010-2011, 2011-2012 y 2012-2013 según sea determinado mediante acuerdo con el Banco.

EXPOSICION DE MOTIVOS

La Administración de Servicios Médicos de Puerto Rico (“ASEM”), adscrita al Departamento de Salud, fue creada en virtud de la Ley 66-1978, según enmendada. ASEM tiene a su cargo la organización, operación y administración de los servicios centralizados de las instituciones médico-hospitalarias que componen el Centro Médico de Puerto Rico. En ASEM se concentran los recursos humanos especializados y equipo de alta complejidad y tecnología moderna que permiten la prestación de servicios especializados de nivel terciario y supraterciario a toda la población de Puerto Rico. Los servicios prestados por ASEM y el Centro Médico constituyen el centro de salud más importante de Puerto Rico y el Caribe.

Esta Asamblea Legislativa aprobó la Ley 174-2010, mediante la cual se autorizó a ASEM en incurrir en obligaciones hasta la cantidad de doscientos ochenta y cinco millones de dólares (\$285,000,000) para el pago de deudas a los suplidores, agencias, instituciones y fondo de reserva por concepto de auto-seguro (responsabilidad profesional) y deuda entre fondos de la Administración de Servicios Médicos de Puerto Rico y proveer liquidez para aliviar la situación fiscal de la instrumentalidad para el Año Fiscal 2010-2011.

Con la aprobación de dicha Ley la ASEM logró renegociar la mayoría de sus deudas, logró pagar las deudas acumuladas por años, creando economías que le permitieron el no utilizar el cien por ciento de la línea de crédito concedida por el Banco Gubernamental de Fomento. La línea de crédito, de igual forma permitió aliviar la situación fiscal de la ASEM para el Año Fiscal 2010-2011.

Sin embargo, a pesar del plan de estabilización fiscal adoptado por la ASEM con el apoyo del Banco Gubernamental de Fomento, a pesar de haber aumentado sus ingresos, el recobro de la facturación y haber creado nuevas economías, los gastos operacionales de ASEM han sido mayores a los ingresos obtenidos.

Para garantizar el acceso a servicios especializados de nivel terciario y supraterciario a todos los puertorriqueños, es necesario tomar aquellas medidas necesarias para proveer a ASEM con la liquidez necesaria para que se sienten las bases para un nuevo modelo de administración que permita subsanar la iliquidez sufrida en el años fiscal 2011-2012, aumentar aún más sus ingresos, viabilizar el camino hacia la salud fiscal y asegurar la liquidez necesaria para el año fiscal 2012-2013.

DECRETASE POR LA ASAMBLEA LEGISLATIVA DE PUERTO RICO:

Artículo 1.-Se enmienda el Artículo 9A de la Ley 66-1978, según enmendada, conocida como “Ley de la Administración de Servicios Médicos de Puerto Rico”, para que lea como sigue:

“Artículo 9A.-Autorización para Financiamiento

- (a) ...
- (b) ...
 - (1) ...
 - (2) proveer liquidez operacional para aliviar su situación fiscal durante los Años Fiscales 2010-2011, 2011-2012 y 2012-2013 según sea determinado mediante acuerdo con el Banco. De las economías generadas, producto de las renegociaciones de deudas con las agencias e instituciones, se creará un fondo para cubrir gastos operacionales relacionados al mantenimiento, habilitación y reacondicionamiento de la planta física. El Banco, en su rol como agente fiscal, dispondrá los mecanismos administrativos que estime necesarios para asegurar que dichos fondos se utilicen única y exclusivamente para los propósitos dispuestos en este Artículo 9A. La cuenta especial contemplada por este inciso (b) y los fondos depositados en ella no podrán ser embargados, puestos en sindicatura, congelados, gravados o de cualquier otro modo afectados por decisiones, sentencias, órdenes o resoluciones emitidas por los Tribunales de Justicia del Gobierno de Puerto Rico, o las agencias y/o corporaciones públicas del Gobierno de Puerto Rico, durante cualquier tipo de procedimiento adjudicativo de naturaleza administrativa o judicial, sin importar si fueron iniciados por personas privadas o instituciones públicas.
- (c) ...
- (d) ...
- (e) ...
- (f) ...
- (g) ...
- (h) ...”

Artículo 2.-Si alguna disposición de esta Ley o la aplicación de la misma fuere declarada inválida, dicha declaración no afectará las demás disposiciones ni la aplicación de esta ley que pueda tener efecto sin la necesidad de las disposiciones que hubieran sido declaradas inválidas, y a este fin las disposiciones de esta Ley son separables.

Artículo 3.-Esta Ley comenzará a regir inmediatamente después de su aprobación.”

“INFORME

AL SENADO DE PUERTO RICO:

Vuestra Comisión de Hacienda, previo estudio y consideración del **P. de la C. 3807**, recomienda a este Alto Cuerpo la aprobación del mismo sin enmiendas.

ALCANCE DE LA MEDIDA

El **P. de la C. 3807** propone enmendar el Artículo 9A a la Ley 66-1978, según enmendada, conocida como “Ley de la Administración de Servicios Médicos de Puerto Rico”, a los fines de disponer con meridiana claridad que la línea de crédito concedida a la Administración de Servicios Médicos de Puerto Rico, una vez satisfechas las deudas a los suplidores, agencias, instituciones, fondo de reserva por concepto de auto-seguro (responsabilidad profesional y deuda entre fondos) de la Administración; como en efecto se ha hecho, pueda ser utilizada por la Administración de Servicios Médicos de Puerto Rico para proveer liquidez operacional para aliviar su situación fiscal durante los Años Fiscales 2010-2011, 2011-2012 y 2012-2013 según sea determinado mediante acuerdo con el Banco.

ANÁLISIS DE LA MEDIDA

La medida bajo estudio va dirigida a enmendar el Artículo 9A a la Ley 66-1978, según enmendada, conocida como “Ley de la Administración de Servicios Médicos de Puerto Rico”, a los fines de disponer con meridiana claridad que la línea de crédito concedida a la Administración de Servicios Médicos de Puerto Rico, una vez satisfechas las deudas a los suplidores, agencias, instituciones, fondo de reserva por concepto de auto-seguro (responsabilidad profesional y deuda entre fondos) de la Administración; como en efecto se ha hecho, pueda ser utilizada por la Administración de Servicios Médicos de Puerto Rico para proveer liquidez operacional para aliviar su situación fiscal durante los Años Fiscales 2010-2011, 2011-2012 y 2012-2013 según sea determinado mediante acuerdo con el Banco.

Según se expone, la Administración de Servicios Médicos de Puerto Rico (“ASEM”), adscrita al Departamento de Salud, fue creada en virtud de la Ley 66-1978, según enmendada. ASEM tiene a su cargo la organización, operación y administración de los servicios centralizados de las instituciones médico-hospitalarias que componen el Centro Médico de Puerto Rico. En ASEM se concentran los recursos humanos especializados y equipo de alta complejidad y tecnología moderna que permiten la prestación de servicios especializados de nivel terciario y supra terciario a toda la población de Puerto Rico. Los servicios prestados por ASEM y el Centro Médico constituyen el centro de salud más importante de Puerto Rico y el Caribe.

La Asamblea Legislativa aprobó la Ley 174-2010, mediante la cual se autorizó a ASEM en incurrir en obligaciones hasta la cantidad de doscientos ochenta y cinco millones de dólares (\$285,000,000) para el pago de deudas a los suplidores, agencias, instituciones y fondo de reserva por concepto de auto-seguro (responsabilidad profesional) y deuda entre fondos de la Administración de Servicios Médicos de Puerto Rico y proveer liquidez para aliviar la situación fiscal de la instrumentalidad para el Año Fiscal 2010-2011.

Con la aprobación de dicha Ley la ASEM logró renegociar la mayoría de sus deudas, logró pagar las deudas acumuladas por años, creando economías que le permitieron el no utilizar el cien por ciento de la línea de crédito concedida por el Banco Gubernamental de Fomento. La línea de crédito, de igual forma permitió aliviar la situación fiscal de la ASEM para el Año Fiscal 2010-2011.

Sin embargo, a pesar del plan de estabilización fiscal adoptado por la ASEM con el apoyo del Banco Gubernamental de Fomento, a pesar de haber aumentado sus ingresos, el recobro de la facturación y haber creado nuevas economías, los gastos operacionales de ASEM han sido mayores a los ingresos obtenidos.

Para garantizar el acceso a servicios especializados de nivel terciario y supra terciario a todos los puertorriqueños, es necesario tomar aquellas medidas necesarias para proveer a ASEM con la liquidez necesaria para que se sienten las bases para un nuevo modelo de administración que permita subsanar la liquidez sufrida en los años fiscales 2011-2012.

Para atender la referida propuesta, se consideraron los memoriales explicativos que le fueron provistos a la Comisión de Hacienda de la Cámara de Representantes la cual habían recibido memoriales de la Administración de Servicios Médicos de PR y el Banco Gubernamental de Fomento para Puerto Rico dentro del término dispuesto por la Comisión.

Según la **Administración de Servicios Médicos**, endosa favorablemente el P. de la C. 3807 por entender que el mismo es absolutamente necesario para asegurar la liquidez necesaria para continuar brindando los servicios de la más alta calidad que se ofrece en el Centro Médico de P. R.

Por su parte, el **Banco Gubernamental de Fomento**, señalan que el proyecto en consideración provee una herramienta necesaria para que la ASEM continúe avanzando hasta sobreponerse completamente de la precaria situación fiscal en que se encontraba debido a la antigua administración de la Institución. De este modo podrán contar con la liquidez operacional necesaria para aliviar su situación fiscal durante los Años Fiscales 2011-2012 y 2012-2013. Esta medida al igual que la Ley 174-2010, provee para que el BGF ejerza su función de agente fiscal en el uso de los fondos y contempla para la fuente de repago.

Por las razones antes expuestas, el BGF endosa la aprobación del P. de la C. 3807

IMPACTO FISCAL ESTATAL

En cumplimiento con el Artículo 8 de la Ley Núm. 103 de 2006, según enmendada, consideramos los comentarios emitidos por la Administración de Servicios Médicos y el Banco Gubernamental de Fomento que le fueron provistos a la Comisión de Hacienda de la Cámara de Representantes. Siendo así, el 16 de mayo de 2012 la Administración de Servicios Médicos de Puerto Rico y el 9 de febrero de 2012 el Banco Gubernamental de Fomento endosaron dicha medida.

IMPACTO FISCAL MUNICIPAL

En cumplimiento con la Sección 32.5 del Reglamento del Senado de Puerto Rico, esta Comisión evaluó la presente medida y al recomendar la aprobación de la misma, no habrá impacto fiscal alguno sobre los gobiernos municipales.

La Comisión de Hacienda recomienda la aprobación del P. de la C. Núm. 3807 sin enmiendas.

Respetuosamente sometido,
(Fdo.)
Migdalia Padilla Alvelo
Presidenta
Comisión de Hacienda”

***Nota: Los Anejos sometidos por la Comisión de Hacienda en torno al Proyecto de la Cámara 3807, se hacen constar para récord al final de este Diario de Sesiones.**

Como próximo asunto en el Calendario de Lectura, se lee el Proyecto de la Cámara 3820, y se da cuenta del Informe de la Comisión de Seguridad Pública y Asuntos de la Judicatura, sin enmiendas, según el entirillado electrónico que se acompaña:

“LEY

Para enmendar el inciso (g) del Artículo 7; y para añadir un nuevo inciso (e) en el Artículo 20 de la Ley 211-1999, según enmendada, conocida como "Ley de la Agencia Estatal para el Manejo de Emergencias y Administración de Desastres de Puerto Rico", a los fines de establecer que aquellos ingresos o recaudos que se generen por concepto del cobro de seminarios, adiestramientos, conferencias, talleres o cursos sobre el manejo de emergencias y desastres permanezcan o reviertan íntegramente a la Agencia; crear dentro de la Agencia un Fondo Especial al que ingresarán aquellos dineros que se recauden por concepto de las multas que se impongan en virtud del aludido Artículo 20 o de la reglamentación derivada de ésta; y para otros fines relacionados.

EXPOSICION DE MOTIVOS

Por disposición de la Ley 211-1999, según enmendada, conocida como "Ley de la Agencia Estatal para el Manejo de Emergencias y Administración de Desastres de Puerto Rico", es política pública del Gobierno de Puerto Rico proteger a los habitantes en situaciones de emergencias o desastres que afecten nuestra jurisdicción y que se le provea de la forma más rápida y efectiva la asistencia necesaria para la protección antes, durante y después de éstos asegurando la protección de vida y propiedades.

De igual manera, se consignó como obligación del Gobierno de Puerto Rico lograr la más pronta recuperación y estabilización de los servicios necesarios a los ciudadanos, industrias, negocios y actividades gubernamentales. Para llevar a cabo esta política pública, el Gobierno de Puerto Rico creó la Agencia Estatal para el Manejo de Emergencias de Puerto Rico, con la facultad y responsabilidad de coordinar todos los planes estatales, municipales, privados y federales pertinentes. La Agencia Estatal viene obligada a coordinar esfuerzos con otros estados y territorios de la unión para lograr este propósito dentro de las leyes, normas y reglamentos de Puerto Rico y Estados Unidos.

En atención a lo anterior, la referida Agencia puede solicitar, recibir y procesar ofertas de ayuda de personas naturales o jurídicas del sector privado de cualquier parte del mundo, y es responsable por la más efectiva utilización de los recursos humanos y económicos disponibles dondequiera que estén dentro de las leyes, normas y reglamentos de Puerto Rico y Estados Unidos.

Igualmente, la Ley 211, antes citada, dispone que el Director Ejecutivo de la Agencia puede cobrar por seminarios, adiestramientos, conferencias, talleres o cursos sobre el manejo de emergencias y desastres, los cuales, a nuestro juicio, son de medular importancia para salvaguardar la vida y propiedad de todos los que habitan en esta Isla. Sin embargo, a pesar de la antes mencionada facultad, y de los costos en que se incurre por el ofrecimiento de seminarios y adiestramientos, entre otros, todo recaudo que se genera por dicha disposición ingresa al Fondo General del Gobierno de Puerto Rico. Esta situación tiene serias implicaciones para la Agencia,

toda vez que se ven precisados a incurrir en gastos de impresión de literatura, recursos humanos para brindar los talleres y la movilización de éstos a las áreas designadas para los mismos, sin recibir reembolso alguno.

Por tanto, somos de la opinión que se hace necesario establecer que aquellos ingresos o recaudos que se generen por concepto del cobro de seminarios, adiestramientos, conferencias, talleres o cursos sobre el manejo de emergencias y desastres permanezcan o reviertan íntegramente a la Agencia Estatal para el Manejo de Emergencias y Administración de Desastres. Asimismo, sostenemos que se hace imperativo crear dentro de la Agencia un Fondo Especial al que ingresarán aquellos dineros que se recauden por concepto de las multas que se impongan en virtud de su Ley Orgánica o de la reglamentación derivada de ésta. De esta forma, ayudamos a esta tan importante agencia gubernamental a solventar los gastos en que incurren por prestar sus servicios de conformidad con la ley que la crea.

DECRETASE POR LA ASAMBLEA LEGISLATIVA DE PUERTO RICO:

Artículo 1.-Se enmienda el inciso (g) del Artículo 7 de la Ley 211-1999, según enmendada, para que lea como sigue:

"Artículo 7.-Facultades y Poderes del Director

El Director tendrá las responsabilidades, facultades y poderes necesarios y convenientes para poner en vigor las disposiciones de esta Ley, incluyendo, sin que se entienda como limitación, las siguientes:

- (a) ...
- (g) Cobrar por seminarios, adiestramientos, conferencias, talleres o cursos sobre el manejo de emergencias y desastres. Esta discreción se dejará sin efecto cuando se trate de organizaciones con fines no pecuniarios cuya misión sea la promoción del principio de la autogestión y el apoderamiento comunitario, según definido por la Ley 1-2001, según enmendada, conocida como "Ley para el Desarrollo Integral de las Comunidades Especiales de Puerto Rico". Disponiéndose, entonces, que toda Organización Comunitaria organizada con el propósito de facilitar los principios que se promueven en la Ley 1, antes citada, estará exenta del pago de los cargos que aquí se imponen. Se dispone, además, que todo ingreso o recaudo que se genere de conformidad con lo establecido en este inciso, permanecerá o revertirá, según sea el caso, íntegramente a la Agencia Estatal para cubrir cualesquiera gastos operacionales, fiscales y administrativos.

..."

Artículo 2.-Se añade un nuevo inciso (e) en el Artículo 20 de la Ley 211-1999, según enmendada, que leerá como sigue:

"Artículo 20.-Violaciones y penalidades

Será sancionada con pena de reclusión que no excederá de seis (6) meses o multa que no excederá de cinco mil (5,000) dólares o ambas penas a discreción del tribunal, toda persona que realizare cualesquiera de los siguientes actos:

- (a) ...
- (e) Los dineros que se recauden por concepto de las multas que se impongan en virtud de esta Ley o de la reglamentación derivada de ésta ingresarán en un Fondo Especial bajo la responsabilidad del Director de la Agencia Estatal para

el Manejo de Emergencias y Administración de Desastres El dinero que ingrese al Fondo Especial podrá ser utilizado para cubrir parte de los gastos operacionales, fiscales y administrativos de la Agencia, en adición a las asignaciones presupuestarias anuales que continuará recibiendo dicha entidad.

..."

Artículo 3.-El Director Ejecutivo de la Agencia Estatal para el Manejo de Emergencias y Administración de Desastres de Puerto Rico establecerá mediante reglamento toda aquello que sea necesario o conveniente para el logro pleno de los propósitos de esta Ley.

Artículo 4.-Esta Ley comenzará a regir inmediatamente después de su aprobación.”

“INFORME

AL SENADO DE PUERTO RICO:

Vuestra **Comisión de Seguridad Pública y Asuntos de la Judicatura** del Senado de Puerto Rico, recomienda la aprobación del P. de la C. 3820, sin enmiendas.

I. ALCANCE DE LA MEDIDA

El P. de la C. 3820 propone enmendar el inciso (g) del Artículo 7; y para añadir un nuevo inciso (e) en el Artículo 20 de la Ley 211-1999, según enmendada, conocida como "Ley de la Agencia Estatal para el Manejo de Emergencias y Administración de Desastres de Puerto Rico", a los fines de establecer que aquellos ingresos o recaudos que se generen por concepto del cobro de seminarios, adiestramientos, conferencias, talleres o cursos sobre el manejo de emergencias y desastres permanezcan o reviertan íntegramente a la Agencia; crear dentro de la Agencia un Fondo Especial al que ingresarán aquellos dineros que se recauden por concepto de las multas que se impongan en virtud del aludido Artículo 20 o de la reglamentación derivada de ésta; y para otros fines relacionados.

II. ANÁLISIS

La Comisión de Seguridad Pública y Asuntos de la Judicatura evaluó el siguiente memorial explicativo sometido ante la Cámara de Representantes; a saber la Agencia Estatal para el Manejo de Emergencias y Administración de Desastres.

La **Agencia Estatal para el Manejo de Emergencias y Administración de Desastres**, en adelante la Agencia, comenzó destacando que la Agencia ha cumplido con todos los estándares estatales y federales para la capacitación de los primeros respondedores de emergencias, tanto en el plano gubernamental, así como en el sector privado. La Agencia indicó que la función principal de todo gobierno es proteger la vida y propiedad de sus ciudadanos. A través de la historia se ha intentado anticipar lo inesperado con el propósito de reducir el riesgo a la vida y a la seguridad de los seres humanos, que representan la ocurrencia de eventos naturales y creados por el hombre.

Según la Agencia destacó, el manejo apropiado de las emergencias ocasionadas por dichos eventos ha tomado gran importancia en los últimos años. Esto ciertamente se fundamenta en el

principio de que el hombre no puede evitar la ocurrencia de la mayoría de estos eventos, no obstante puede prevenir y mitigar sus consecuencias.

Por muchos años, la Agencia como función gubernamental se limitó primordialmente a los esfuerzos de preparación y respuesta. La Agencia manifestó que actualmente el concepto del manejo de emergencias se refiere al proceso racional mediante el cual una sociedad se prepara para lidiar con las consecuencias asociadas a eventos naturales o creados por el hombre. Requiere de un enfoque integral de las actividades necesarias antes, durante y después de una emergencia o desastre. Esta correlación de tiempo y espacio define la dinámica en la que interaccionan las cuatros (4) fases del manejo de emergencias; preparación (antes), mitigación (antes y después), respuesta (durante) y recuperación (después).

La Agencia expresó que la coordinación de todas estas actividades en el sector gubernamental, así como con el sector privado, requiere que una agencia o entidad integre todos los esfuerzos de estos componentes ante la multiplicidad de riesgos posibles. Es por esta razón, que se estableció la Academia de Manejo de Emergencias de la Agencia Estatal para el Manejo de Emergencias y Administración de Desastres. De igual manera, la Agencia cuenta con un salón virtual y un laboratorio ubicado en la Oficina Central con el enfoque principal de prevención de desastres y manejo de emergencias donde participan entidades públicas, privadas y/o medios de comunicación.

La Agencia indicó que conforme a las disposiciones de la Ley Núm. 211-1999, según enmendada, ésta autoriza a la Agencia que pueda cobrar por seminarios, adiestramientos, conferencias, talleres o cursos sobre el manejo de emergencias y desastres. No obstante, para que la Agencia siga este esfuerzo de orientar a la ciudadanía en cuanto el manejo de emergencias y desastres se refiere, ciertamente es esencial y necesario contar con recursos adicionales para cumplir con dicha misión.

Finalmente la Agencia Estatal para el Manejo de Emergencia y Administración de Desastres expresó que está totalmente de acuerdo con la aprobación de esta medida legislativa, a los fines de establecer que aquellos ingresos o recaudos que se generen por concepto del cobro de seminarios, adiestramientos, conferencias, talleres o cursos sobre el manejo de emergencias y desastres permanezcan o se reviertan íntegramente a la Agencia.

III. IMPACTO FISCAL ESTATAL

En cumplimiento con lo dispuesto en el Artículo 8 de la Ley Núm. 103 de 25 de mayo de 2006 conocida como “Ley Para la Reforma Fiscal del Gobierno del Estado Libre Asociado de Puerto Rico de 2006”, la Comisión suscribiente evaluó la medida y sus disposiciones, así como la opinión de la agencia concernida, para determinar el impacto fiscal que tendría la aprobación de esta medida. Del análisis de la Comisión se desprende que la aprobación del P. de la C. 3820 no tiene un impacto fiscal sobre el Fondo General, ni las finanzas del Gobierno de Puerto Rico.

IV. IMPACTO FISCAL MUNICIPAL

En cumplimiento con la Sección 32.5 del Reglamento del Senado, la Comisión suscribiente evaluó la presente medida y ha determinado que la aprobación de la misma no tendría impacto fiscal sobre las finanzas de los municipios.

V. CONCLUSION

A tenor con lo antes expuesto, la Comisión de Seguridad Pública y Asuntos de la Judicatura del Senado de Puerto Rico recomienda la aprobación del P. de la C. 3820, sin enmiendas.

Respetuosamente sometido,
(Fdo.)
Roger J. Iglesias Suárez
Presidente
Comisión de Seguridad Pública
y Asuntos de la Judicatura”

Como próximo asunto en el Calendario de Lectura, se lee el Proyecto de la Cámara 3924, y se da cuenta del Informe de la Comisión de Hacienda, con enmiendas, según el entirillado electrónico que se acompaña:

“LEY

Para añadir a la Ley 1-2011, según enmendada, conocida como “Código de Rentas Internas para un Nuevo de Puerto Rico de 2011” una nueva sección 1023.10 y un nuevo párrafo (13) al apartado (b) de la Sección 1031.01 de dicha Ley, con el propósito de incentivar las permutas o transferencias indirectas de contratos de anualidades variables.

EXPOSICION DE MOTIVOS

Con el fin de atraer capital nuevo y aumentar los recaudos, la Sección 1012C del Código de Rentas Internas de 1994, se permitió durante periodos temporeros el pago por adelantado de una contribución de 10% sobre ciertas cantidades acumuladas y no distribuidas en un contrato de seguro de vida, dotal o anualidad que sea permutado o transferido a un Contrato de Anualidad Variable Elegible. Esta medida adopta un procedimiento similar para permitir dichas permutas o transferencias hasta el 31 de diciembre de 2012, con el fin atraer capital nuevo a la economía de Puerto Rico, aumentar los recaudos del fondo mediante el cobro de la contribución especial del 10%, y otorgarles a las compañías de seguros locales un período adicional para que ~~aumentar~~ aumenten su cartera de contratos de anualidad variable.

DECRETASE POR LA CAMARA DE REPRESENTANTES DE PUERTO RICO:

Artículo 1.-Se añade una nueva sección 1023.10 a la Ley 1-2011, según enmendada, conocida como “Código de Rentas Internas para un Nuevo de Puerto Rico de 2011”, para que lea como sigue:

“Sección 1023.10.-Elección de Pagar por Adelantado la Contribución sobre Cantidades Acumuladas y no Distribuidas en un Contrato de Anualidad Variable.

- (a) Cualquier individuo que sea el dueño o beneficiario de un contrato de seguro de vida, dotal o anualidad y que permute en o antes del 31 de diciembre de 2012 dicho contrato por un Contrato de Anualidad Variable Elegible o efectúe una transferencia indirecta a cambio de un Contrato de Anualidad Variable Elegible de acuerdo a la Sección 1034.04(b)(9) de este Código, podrá elegir pagar por adelantado, en lugar de cualquier otra contribución, una contribución de diez (10%) por ciento sobre la

totalidad de la cantidad acumulada y no distribuida en el contrato cedido o cancelado que de ser distribuida o pagada estaría sujeta a contribución sobre ingresos. El pago de la contribución dispuesta por este apartado deberá remitirse no más tarde del 31 de diciembre de 2012, completando el formulario que para estos propósitos disponga el Secretario.

- (b) Para propósitos de esta Sección constituye un Contrato de Anualidad Variable Elegible todo contrato de anualidad variable emitido en o antes del 31 de diciembre de 2012 por una compañía de seguros organizada bajo las leyes del Estado Libre Asociado de Puerto Rico y que sus términos contractuales establezcan que no se podrá efectuar aportaciones adicionales después del 31 de diciembre de 2012.”
- (c) ~~Aquellas cantidades distribuidas por un Contrato de Anualidad Variable Elegible, según definido por el apartado (b) de esta Sección, sobre las cuales el contribuyente se haya acogido a la contribución especial dispuesta por el apartado (a) de esta Sección, se considerarán como primas o precio pagado por el participante.~~

Artículo 2.- Se añade un nuevo párrafo (13) del apartado (b) de la Sección 1031.01 de la Ley 1-2011, según enmendada, para que lea como sigue:

“Sección 1031.01. – Ingreso Bruto

(a) ...

(b) Exclusiones del Ingreso Bruto. – Las siguientes partidas serán excluidas de la definición de ingreso bruto:

(1) ...

...
(12) ...

(13) Cualquier cantidad distribuida por un Contrato de Anualidad Variable Elegible, según definido por la sección 1023.10 (b) de esta Ley, y cualquier cantidad sujeta a la contribución especial dispuesta por la sección 1023.10 (a) de esta Ley.”

Artículo ~~2~~ 3.-Esta Ley comenzará a regir inmediatamente después de su aprobación.”

“INFORME

AL SENADO DE PUERTO RICO:

Vuestra Comisión de Hacienda, previo estudio y consideración del **P. de la C. 3924**, recomienda a este Alto Cuerpo, la aprobación de esta medida con enmiendas contenidas en el entirillado electrónico que se acompaña.

ALCANCE DE LA MEDIDA

El **P. de la C. 3924** tiene el propósito de añadir a la Ley 1-2011, según enmendada, conocida como “Código de Rentas Internas de Puerto Rico de 2011” una nueva sección 1023.10 y un nuevo párrafo (13) al apartado (b) de la Sección 1031.01 de dicha Ley, con el propósito de incentivar las permutas o transferencias indirectas de contratos de anualidades variables

La medida bajo estudio tiene como propósito incentivar las permutas o transferencias indirectas de contratos de anualidades variables.

Tal y como expresa la exposición de motivos, el fin de la aprobación de esta medida es de atraer capital nuevo y aumentar los recaudos la Sección 1012C del Código de Rentas Internas de 1994, se permitió durante periodos temporeros el pago por adelantado de una contribución de 10% sobre ciertas cantidades acumuladas y no distribuidas en un contrato de seguro de vida, dotal o anualidad que sea permutado o transferido a un Contrato de Anualidad Variable Elegible. Esta medida adopta un procedimiento similar para permitir dichas permutas o transferencias hasta el 31 de diciembre de 2012, con el fin atraer capital nuevo a la economía de Puerto Rico, aumentar los recaudos del fondo mediante el cobro de la contribución especial del 10%, y otorgarles a las compañías de seguros locales un período adicional para que aumenten su cartera de contratos de anualidad variable.

ANÁLISIS DE LA MEDIDA

Nuestra Comisión utilizó para realizar su análisis los memoriales remitidos a la Comisión de Hacienda de la Cámara de Representantes. La cual solicitó memoriales a la Oficina del Comisionado de Seguros, al Departamento de Hacienda, a la Oficina del Comisionado de Instituciones Financieras y a la Asociación de Compañías de Seguro de Puerto Rico (ACODESE) y al momento de redactar el informe se habían recibido memoriales de la Oficina del Comisionado de Seguros y de ACODESE.

La **Oficina del Comisionado de Seguros (OCS)** señala que la iniciativa propuesta en este Proyecto busca permitir, durante un periodo temporero a culminar el 31 de diciembre de 2012, que cualquier individuo dueño o beneficiario de un contrato de seguro de vida, dotal, o anualidad, y que transfiera o permute dicho contrato por un contrato de anualidad variable, o emita un nuevo contrato de anualidad variable, pueda elegir, bajo el Código de Rentas Internas de Puerto Rico de 2011, pagar por adelantado una contribución especial del diez por ciento (10%) sobre la cantidad acumulada y no distribuida en el contrato de anualidad variable.

Además, teniendo presente el interés loable propuesto en este Proyecto, sugieren que se ausculte al Secretario del Departamento de Hacienda sobre la viabilidad del beneficio contributivo aquí contemplado y, a tales efectos, conceden total deferencia a sus comentarios.

La **Asociación de Compañías de Seguros de Puerto Rico (ACODESE)** no presenta oposición a la aprobación de la medida. Entienden que con ésta, no solo se logra aumentar los recaudos reconocidos bajo la Sección 1012C del Código de Rentas Internas, sino que, a su vez, brinda a los clientes la opción de pre-pagar las ganancias acumuladas pero no distribuidas en un contrato de seguros de vida dotal o anualidad, lo cual promoverá el negocio de los seguros de vida y anualidades y redundará en un impacto positivo en la economía del país.

IMPACTO FISCAL ESTATAL

En cumplimiento con el Artículo 8 de la Ley Núm. 103 de 2006, esta Comisión evaluó el presente proyecto, la cual concluyó que dicho proyecto no tiene un impacto fiscal estatal negativo al estado, ya que la aprobación del proyecto no afecta el Fondo General. Al contrario aumenta los recaudos bajo la Sección 1012 C según lo expresa ACODESE en su memorial explicativo.

IMPACTO FISCAL MUNICIPAL

En cumplimiento con la Sección 32.5 del Reglamento del Senado de Puerto Rico, esta Comisión evaluó la presente medida y la aprobación de la misma no tendrá impacto fiscal negativo sobre los gobiernos municipales.

CONCLUSIÓN

Por las razones antes expuestas, la Comisión de Hacienda recomienda la aprobación de la medida con enmiendas.

Esta medida fue discutida en Reunión Ejecutiva por la Comisión de Hacienda.

Respetuosamente sometido,
(Fdo.)
Migdalia Padilla Alvelo
Presidenta
Comisión de Hacienda”

Como próximo asunto en el Calendario de Lectura, se lee el Proyecto de la Cámara 3967, y se da cuenta del Informe de la Comisión de Educación y Asuntos de la Familia, sin enmiendas, según el entirillado electrónico que se acompaña:

“LEY

Para enmendar los artículos 1.03, 3.02, 3.03, 3.09, 4.08 y 9.01 de la Ley 149-1999, según enmendada, conocida como “Ley Orgánica del Departamento de Educación”, a los fines de propiciar que la escuela cuente con alternativas de aceleración y servicios educativos dirigidos a atender las necesidades de la población de estudiantes dotados; disponer para la creación de un registro de estudiantes dotados dentro del sistema de educación pública; definir el concepto de "estudiante dotado"; asignar fondos iniciales para la debida implantación de esta Ley; y para otros fines relacionados.

EXPOSICION DE MOTIVOS

La Constitución de Puerto Rico consignó, en el Artículo II, Sección 5, el derecho de toda persona "...a una educación que propenda al pleno desarrollo de su personalidad y al fortalecimiento del respeto de los derechos del hombre y de las libertades fundamentales". Tan importante es la educación para un Pueblo, que la Constitución le impuso al Gobierno el deber de proveer a nuestros niños y jóvenes un sistema de educación libre y no sectario, con enseñanza "...gratuita en la escuela primaria y secundaria, y hasta donde las facilidades del Estado lo permitan ...".

Nuestro sistema educativo público, administrado por el Departamento de Educación, ha servido por años a cientos de miles de estudiantes que han recibido el pan de la enseñanza en las más de 1,400 escuelas que lo componen. No obstante, nuestras escuelas públicas han carecido, a través de los años, de recursos humanos, particularmente capacitados, y de servicios específicamente dirigidos a satisfacer las necesidades de estudiantes con habilidades altamente excepcionales. Los niños y jóvenes dotados representan para los sistemas educativos un reto importante puesto que, de forma similar a los estudiantes de educación especial, requieren de servicios y programas educativos adaptados a sus necesidades particulares.

La Ley Orgánica del Departamento de Educación de Puerto Rico, Ley 149-1999, según enmendada, contiene múltiples referencias a los estudiantes de alto rendimiento académico o con habilidades especiales e incluso reconoce la atención singularizada que estos estudiantes demandan. No obstante, es una realidad que las referencias a este segmento estudiantil han dejado fuera a los estudiantes dotados, y estos, no están siendo adecuadamente servidos. Ciertamente, aún queda mucho por hacer en lo que respecta a la organización de los servicios educativos que han de ofrecerse a esta población estudiantil. Es por ello, que esta Ley persigue sentar las bases para el desarrollo de una estructura que permita diseñar y ofrecer una educación específicamente dirigida a los estudiantes dotados, los cuales definimos a base de una serie de criterios integrados que incluyen: cociente intelectual igual o mayor de 130; capacidad social y cognitiva excepcional, por encima de la edad cronológica y superior a la de otros de su misma edad, experiencia o ambiente; alta capacidad intelectual, creativa, artística o de liderazgo, o en una o más áreas académicas específicas, exhibida o demostrada mediante evaluaciones psicológicas y educativas realizadas por profesionales certificados por el Estado.

El cociente intelectual, también conocido como coeficiente intelectual o “IQ”, por sus siglas en inglés, es una cifra o puntuación que resulta de la realización de una prueba estandarizada que mide las habilidades cognitivas y la inteligencia relativa de una persona en relación con su grupo de edad. Si bien el cociente intelectual representa el potencial intelectual del estudiante, esto no garantiza su éxito en la escuela a menos que se le presenten o brinden a éste las herramientas y alternativas educativas necesarias para desarrollar al máximo dicho potencial. Por su parte, la evaluación educativa es una herramienta capaz de dar respuesta a las necesidades del estudiante en el proceso educativo y de ofrecer una información detallada sobre el desarrollo del mismo, en la medida que presenta su nivel de aprovechamiento académico. En este sentido, la evaluación se sitúa al servicio del aprendizaje, dado que es el mejor modo de ayudar a los alumnos a aprender y a ser capaces de valorar el propio progreso académico y el desarrollo de sus capacidades personales. La evaluación ha de ser una situación habitual en la actividad escolar, puesto que es un elemento verdaderamente integrado en el proceso de enseñanza y aprendizaje.

En vista de que los estudiantes dotados poseen características intelectuales específicas, necesitan de una educación ajustada a su realidad. Actualmente, los métodos y ofrecimientos educativos del Programa de Educación Especial del Departamento de Educación van dirigidos a grupos especiales de niños identificados con algún problema de aprendizaje, impedimento o discapacidad, y no así, para estudiantes dotados. El proceso educativo tiene que tomar en consideración las diferencias individuales y tratar a todos los estudiantes con equidad y justicia. En este contexto, equidad implica brindarle a cada estudiante los instrumentos necesarios para desarrollar al máximo sus capacidades individuales.

Hoy día, aún con los avances educativos existentes, el mejoramiento de los currículos y la integración de la tecnología al salón de clases, la gran mayoría de los maestros carece de las técnicas y recursos necesarios para desarrollar al máximo el potencial del estudiante dotado. Estos estudiantes, a diferencia de otros en la corriente regular del sistema de educación, poseen un nivel de aptitud (entiéndase la habilidad para razonar y aprender) excepcional, demostrando un nivel de competencia igualmente sobresaliente en una o más materias. En ocasiones, manifiestan sus habilidades en materias cognitivas, en el arte, en actividades físicas, en el liderazgo y en el aprendizaje de conceptos avanzados, entre otros. Los estudiantes dotados tienen un nivel intelectual sobre promedio y aprenden a un ritmo más acelerado que sus pares. Por ende, para desarrollar y potenciar al máximo sus capacidades, necesitan de alternativas educativas que los reten, los estimulen y los motiven en la búsqueda del desarrollo cognitivo.

El no proveer las alternativas educativas necesarias al estudiante dotado propicia que éste entre en un patrón de aburrimiento, aislamiento y falta de interés en la escuela. Ello suele traer como consecuencia que se identifique de forma incorrecta al estudiante dotado como un estudiante que sufre déficit de atención y/o hiperactividad y trastorno oposicional desafiante, entre otros. Un estudiante aburrido, aislado y con falta de interés en la escuela tiene altas probabilidades de convertirse en un desertor escolar.

Sin lugar a dudas, los estudiantes dotados merecen recibir, al igual que todos los demás, una educación adecuada a sus características, tanto intelectuales como sociales y de la propia personalidad. Desatender las necesidades de la población de estudiantes dotados implica desperdiciar su alto potencial intelectual y lanzarlos a la calle a su propia suerte. Estos estudiantes muy bien podrían estar realizando mañana significativas aportaciones a nuestra sociedad, en todos sus niveles —económicos, políticos, científicos, tecnológicos, sociales— impulsando así los grandes cambios que necesitamos como Pueblo.

A tono con lo anterior, con esta Ley continuamos fomentando el desarrollo de servicios y alternativas educativas que maximicen la capacidad de los estudiantes dotados, de manera que éstos puedan enfrentar nuevos retos educativos y, eventualmente, contribuir al avance de nuestra sociedad. Para ello, es necesario que el Departamento de Educación provea una variedad de servicios que atiendan las necesidades educativas y emocionales concretas de los diferentes tipos de personas dotadas. Los servicios identificados para esta población estudiantil se clasifican en cuatro (4) categorías: (1) enriquecimiento, que incluye actividades dentro o fuera del currículo ordinario que suministren experiencias ricas y variadas al alumno; (2) agrupación, que implica la clasificación de estudiantes de acuerdo a sus habilidades para permitir una educación más apropiada, rápida y avanzada, que vaya a la par con el desarrollo de las destrezas y capacidades de los estudiantes dotados; (3) currículos específicos para los alumnos dotados y (4) alternativas de aceleración, las cuales abarcan una serie de estrategias que van desde la aceleración total (que implica saltar de grados); la aceleración por materias y la admisión temprana a la escuela para niños que, a pesar de no contar con la edad “oficial” para ello, su capacidad social, emocional y cognitiva los hacen merecedores de tal oportunidad.

Existe investigación contundente, realizada en los últimos años, que confirma la validez e importancia de las alternativas de aceleración para estudiantes dotados. Múltiples estudios en la materia, recomiendan estas opciones como las mejores y más efectivas alternativas para satisfacer las necesidades del estudiante dotado (véase como referencia www.accelerationinstitute.org). Aparte de ser las mejores alternativas, también son las más económicas para el Estado puesto que implican un mínimo en gastos. No obstante, con esta medida no limitamos los ofrecimientos para los estudiantes dotados a las alternativas de aceleración sino que, por el contrario, proveemos otras alternativas y herramientas para atender, de forma cabal, las necesidades de esta población estudiantil.

Además de reconocer el derecho de los estudiantes dotados a las alternativas de aceleración y otro tipo de servicios educativos diferenciados, es igualmente meritorio establecer programas de adiestramiento a los maestros para que puedan identificarlos y servirlos asertivamente. Con el conocimiento sobre la existencia y necesidades de estos educandos, el maestro podrá aceptar y adoptar alternativas que satisfagan sus necesidades educativas.

Nada puede ser más importante que, a través de la educación, ayudar a nuestras futuras generaciones a alcanzar su potencial y lograr sus sueños. Esta Ley, constituye un paso afirmativo más en esa dirección.

DECRETASE POR LA ASAMBLEA LEGISLATIVA DE PUERTO RICO:

Artículo 1.-Se enmienda el inciso (a) del Artículo 1.03 de la Ley 149-1999, según enmendada, para que lea como sigue:

“Artículo 1.03.-Asistencia Obligatoria a las Escuelas. —

- (a) La asistencia a las escuelas será obligatoria para los estudiantes entre cinco (5) a dieciocho (18) años de edad, excepto los estudiantes de alto rendimiento académico, estudiantes dotados y los que estén matriculados en algún programa de educación secundaria para adultos u otros programas que los preparen para ser readmitidos en las escuelas regulares diurnas o que hayan tomado el examen de equivalencia de escuela superior. Un niño identificado como dotado tendrá la oportunidad de ser evaluado para permitir la entrada a la escuela previo a los cinco (5) años, lo cual implica la entrada a kinder, primer o segundo grado, según los resultados de la evaluación y recomendación de un especialista certificado por el Estado. A los estudiantes identificados como dotados se les ofrecerán alternativas de aceleración, así como otras categorías de servicios que correspondan a sus necesidades particulares. Dichas alternativas y servicios deberán ser solicitados, y luego aprobados por los padres o tutores del estudiante.
- (b) ...
...”

Artículo 2.-Se añade el inciso (f) al Artículo 3.02 de la Ley 149-1999, según enmendada, para que lea como sigue:

“Artículo 3.02.-El estudiante.—

La escuela organizará sus ofrecimientos partiendo de la idea de que cada estudiante es una persona con necesidades, aspiraciones y aptitudes singulares. En correspondencia con ello, la escuela:

- (a) ...
...
(f) Implantará alternativas de aceleración y servicios educativos para estudiantes dotados.”

Artículo 3.-Se añade un inciso (i) al Artículo 3.03 de la Ley 149-1999, según enmendada, para que lea como sigue:

“Artículo 3.03.-Pertinencia de programas de estudio.—

Los programas de estudio de las escuelas se ajustarán a las necesidades y experiencia de sus estudiantes. Los directores, los maestros y los consejos escolares cuidarán que los cursos que la escuela imparte:

- (a) ...
...
(i) Cuenten con programas dirigidos a atender las necesidades académicas del estudiante dotado, sus necesidades particulares y únicas, mediante alternativas de enriquecimiento, agrupación, aceleración y modelos curriculares que le permitan recibir el aprendizaje a base de su crecimiento cognitivo individualizado.”

Artículo 4.-Se enmienda el Artículo 3.09 de la Ley 149-1999, según enmendada, para que lea como sigue:

“Artículo 3.09.-Récords de estudiantes.—

El Secretario establecerá por reglamento las normas correspondientes al mantenimiento y la custodia de los récords relacionados con el historial académico y la vida estudiantil de los alumnos del Sistema. Tales documentos serán confidenciales y sólo tendrán acceso a ellos el estudiante, el padre, la madre o el tutor legal del estudiante, los funcionarios autorizados por el Secretario y personas a quienes se autorice mediante orden judicial.

El Secretario creará un registro de estudiantes dotados dentro del sistema de educación pública. Serán considerados estudiantes dotados aquellos que satisfagan la definición dispuesta en el Artículo 9.01 de esta Ley y en la reglamentación, que a tales efectos, promulgue el Secretario.”

Artículo 5.-Se enmienda el primer párrafo del Artículo 4.08 de la Ley 149-1999, según enmendada, para que lea como sigue:

“Artículo 4.08.-Educación continua.—

El Secretario establecerá programas de educación continua para el personal docente y no docente del Departamento. Además, brindará adiestramientos a los maestros para que éstos puedan identificar asertivamente a los estudiantes dotados, de conformidad con los parámetros, que a tales efectos, desarrolle el Departamento.

...”

Artículo 6.-Se añade un nuevo inciso (j), y se redesignan los subsiguientes, en el Artículo 9.01 de la Ley 149-1999, según enmendada, para que lea como sigue:

“Artículo 9.01.-Definiciones.—

A efectos de esta Ley, los siguientes términos tendrán el significado que se expresa a continuación:

(a) ...

...

(j) Estudiante dotado. El niño o joven con un cociente intelectual igual o mayor de 130, que posee una capacidad social y cognitiva excepcional, por encima de su edad cronológica y superior a la de otros de su misma edad, experiencia o ambiente, y que exhibe y demuestra, mediante evaluaciones psicológicas y educativas realizadas por profesionales certificados por el Estado, alta capacidad intelectual, creativa, artística o de liderazgo, o en una o más áreas académicas específicas.

(k) ...

(l) ...

(m) ...

(n) ...

(o) ...

(p) ...

(q) ...

(r) ...

(s) ...”

Artículo 7.-Se ordena al Secretario de Educación adoptar la reglamentación necesaria para implantar las disposiciones de esta Ley en un término no mayor de ciento veinte (120) días a partir de la aprobación de la misma.

Artículo 8.-Se asigna al Instituto de Investigación y Desarrollo para Estudiantes Dotados, Inc. (“el Instituto”) la cantidad de setecientos cincuenta mil dólares (\$750,000), para el año fiscal 2012-2013, provenientes del presupuesto del Departamento de Educación o cualquier sobrante que tenga disponible dicha agencia de años anteriores. El Departamento de Educación fiscalizará los fondos asignados al Instituto. Los fondos asignados en esta Ley deberán ser utilizados por el Instituto para: colaborar con el Departamento de Educación en la creación del Registro de Estudiantes Dotados; ofrecer servicios gratuitos de evaluaciones psicológicas y educativas para la identificación de los estudiantes dotados; ofrecer servicios de orientación y apoyo a las familias de estudiantes dotados; capacitar maestros y psicólogos, actuales o potenciales, en la identificación de los estudiantes dotados; llevar a cabo talleres especializados para los niños dotados.

El Instituto rendirá trimestralmente al Departamento de Educación un informe sobre el uso y los resultados de los fondos asignados en esta Ley.

Artículo 9.-Esta Ley comenzará a regir inmediatamente después de su aprobación.”

“INFORME

AL SENADO DE PUERTO RICO:

Las Comisión de Educación y Asuntos de la Familia del Senado de Puerto Rico, previo estudio y consideración del P. de la C. 3967, tiene a bien **recomendar** a este Alto Cuerpo la aprobación de dicha medida sin enmiendas.

ALCANCE DE LA MEDIDA

La presente medida propone enmendar los Artículos 1.03, 3.02, 3.03, 3.09, 4.08 y 9.01 de la Ley 149- 1999, según enmendada, conocida como “Ley Orgánica del Departamento de Educación”, a los fines de establecer una definición del concepto ‘estudiante dotado’, de modo que la escuela cuente con alternativas de aceleración y servicios educativos dirigidos a atender las necesidades de esta población estudiantil; para disponer la creación de un registro de estudiantes dotados dentro del sistema de educación pública; para asignar fondos y para otros fines relacionados.

ANÁLISIS DE LA MEDIDA

De la exposición de motivos se desprende que nuestras escuelas públicas han carecido, a través de los años, de recursos humanos particularmente capacitados y de servicios específicamente dirigidos a satisfacer las necesidades de estudiantes con habilidades altamente excepcionales. Según se expone, los niños y jóvenes dotados representan para los sistemas educativos un reto importante puesto que, de forma similar a los estudiantes de educación especial, requieren de servicios y programas educativos adaptados a sus necesidades particulares.

Por su parte, se explica que La Ley Orgánica del Departamento de Educación de Puerto Rico, Ley 149-1999, según enmendada, contiene múltiples referencias a los estudiantes de alto rendimiento académico o con habilidades especiales e incluso reconoce la atención singularizada que estos estudiantes demandan. No obstante, se afirma que las referencias a este segmento

estudiantil han dejado fuera a los estudiantes dotados, y estos, no están siendo adecuadamente servidos. Por tal razón, se entiende necesario sentar las bases para el desarrollo de una estructura que permita diseñar y ofrecer una educación específicamente dirigida a los estudiantes dotados.

Además de reconocer el derecho de los estudiantes dotados a las alternativas de aceleración y otro tipo de servicios educativos diferenciados, se considera igualmente meritorio establecer programas de adiestramiento a los maestros para que puedan identificarlos y servirlos asertivamente.

Para la evaluación y consideración de esta pieza legislativa, la Comisión de Educación y Asuntos de la Familia; solicitó y recibió memorial explicativo de: Departamento de Educación; Consejo de Educación de Puerto Rico; Departamento de Justicia; Oficina de Gerencia y Presupuesto; Asociación de Padres de Niños Dotados.

DEPARTAMENTO DE EDUCACIÓN:

Según el memorial explicativo suministrado, el Departamento de Educación (DE) tiene un interés en enriquecer el currículo escolar para lograr maximizar la capacidad de los estudiantes dotados y talentosos de manera que se conviertan en jóvenes listos para contribuir al avance de nuestra sociedad. Por dicha razón, el DE preparó la Carta Circular Núm. 17-2008-2009, en la que se crea una política pública para atender a los estudiantes altamente dotados y talentosos en las escuelas elementales y secundarias. En dicha carta se plasman los fundamentos que guiarán la organización de los servicios educativos a ofrecerse a esta población desde el kindergarten hasta el duodécimo grado.

Por su parte, añadió el DE que el proceso educativo debe estar comprometido con reconocer las diferencias individuales y tratar a todos los estudiantes en un contexto de equidad y justicia. Consideran que dichos conceptos deben mirarse desde un ángulo apartado del trato igual y más enfocado en lo que cada niño necesita para desarrollar sus capacidades individuales al máximo dentro de su peculiar entorno físico y social.

Aclararon que un niño superdotado es aquel que sobresale en algún ámbito, posee un cociente intelectual mayor de 130, manifiesta un nivel elevado de creatividad o demuestra algún talento inusual. Según entienden, la educación de estos niños y jóvenes plantea un reto para el Departamento, pues los niños dotados necesitan una atención especial y particularizada. Siendo así, afirman que los maestros deben estar adecuadamente preparados para poder identificar a estudiantes superdotados entre otros niños. Además, se debe hacer un esfuerzo por proveer una educación a este tipo de estudiantes que los mantenga motivados, interesados y retados para que le saquen el máximo provecho a sus talentos.

En cuanto a este particular, señalaron que existen varios métodos efectivos para la identificación de niños dotados. Algunos de estos consisten en medir los resultados de las pruebas de inteligencia y pruebas de aprovechamiento, tomando en cuenta la información que proveen los padres, maestros y compañeros del niño, medir las calificaciones escolares y la observación directa del niño; y evaluar estudios de casos de otros niños dotados. El mejor momento para evaluar a un niño es entre las edades de cuatro (4) y ocho (8) años.

De otra parte, aclararon que el hecho de que un niño sea superdotado no garantiza su éxito. Es mediante la educación que le sea provista y el ambiente al que sea expuesto que el niño desarrollará sus talentos al máximo potencial. En este aspecto, necesitan programas y servicios educativos más allá de los que ofrece normalmente el programa regular para que puedan optimizar su potencial. Además, necesitan servicios de consejería en cuanto a las características que los distinguen para así poder desarrollar un entendimiento de sus capacidades excepcionales y su rol en la sociedad.

En cuanto a la aceleración, hay investigaciones realizadas en los últimos años que la sugieren como una de las mejores prácticas para satisfacer las necesidades educativas de los estudiantes dotados. Las estrategias y opciones de aceleración son: aceleración total (saltar de grado), aceleración por materia, admisión temprana a la escuela o a la universidad, crédito por exámenes, y matrícula concurrente en la escuela superior y universidad, entre otras.

Finalmente, el DE manifestó que reconoce la importancia de la educación para propiciar a futuras generaciones a que se desarrollen como seres humanos productivos y aprovechen al máximo sus capacidades. En vista de lo expuesto, el DE expresa su endoso a la medida.

CONSEJO DE EDUCACIÓN DE PUERTO RICO:

Por medio de su memorial explicativo expresaron que los estudiantes clasificados como dotados tienen el potencial de desarrollarse en una o más áreas de interés. Existen distintos tipos de dotación, tales como los dotados en deportes, los dotados en las artes, los de alto potencial de liderazgo; otros con habilidades académicas específicas como las ciencias y las matemáticas. Según opinan, para los dotados de las artes y el deporte existen muchas facilidades donde pueden desarrollar y demostrar sus talentos. Sin embargo, para los dotados del intelecto no existen lugares para desarrollar ni demostrarlos.

De otra parte, reseñaron estudios en Estados Unidos que han revelado que el 30% de los desertores escolares en el año 2000 fueron niños dotados. Según la *National Research Center for Gifted and Talented*, el 17% de los jóvenes en instituciones penales y reformatorios fueron identificados como niños dotados. El estudio revela que no siempre es sencillo identificar a un niño superdotado, ya que no siempre son niños con calificaciones sobresalientes. Muchos de ellos obtienen bajas calificaciones debido a varios factores como el aburrimiento y el aislamiento.

Por dichas razones, el Consejo entiende que los alumnos dotados necesitan ayudas y programas educativos especiales para favorecer su desarrollo intelectual. Se trata, aseguran, de brindarles igualdad de oportunidades. Siguiendo esta línea, nos hacen referencia a distintas jurisdicciones alrededor del mundo.

Así también, añadieron que un superdotado, al igual que cualquier otro niño, debe recibir una educación adecuada a sus características, tanto intelectuales como afectivas, sociales y de la propia personalidad. Siendo así, entienden se debe ofrecer programas de enriquecimiento a todos los dotados, tanto dentro como fuera de la escuela.

A su vez, señalan que el problema de identificación y atención efectiva de un niño dotado no solo se ve limitado en las escuelas públicas, sino que de igual forma éstos niños asisten a escuelas privadas cuya facultad carece del conocimiento necesario para identificar y atender adecuadamente este sector.

Entendiendo que de esta manera se podrá desarrollar a este sector del estudiantado y que el mismo tiene un potencial enorme de aportar positivamente a nuestra sociedad, el Consejo expresa que la medida representa una inversión para el futuro.

DEPARTAMENTO DE JUSTICIA:

Mediante el memorial explicativo suministrado, el Departamento de Justicia aclaró que uno de los primeros intentos por atender a los estudiantes dotados se realizó indirectamente desde el Congreso de los Estados Unidos por medio del estatuto federal conocido como "*National Science Foundation Act*" el cual promovía las ciencias y las matemáticas por medio de becas e investigación. Aunque el estatuto no proveía directamente para la educación de estudiantes dotados,

el efecto del mismo impulsaba a estudiantes dotados a seguir carreras profesionales en las áreas señaladas. Posteriormente, se aprobó el “*National Defense Education Act*” (“NDEA”), el cual destinó cerca de un billón de dólares para la investigación, el adiestramiento y el desarrollo de currículos dirigidos a estudiantes talentosos.

Sin embargo, explicaron que para principios de la década de los ochenta, los programas e iniciativas federales fueron desapareciendo o desmantelándose a causa de asuntos fiscales o porque la implantación de la política pública fue enfocada a otras áreas de la educación como, por ejemplo, estudiantes desaventajados o de escasos recursos. Para la década de los noventa, nuevamente se reinstalaron varios de los programas que habían sido recortados en la década anterior.

Por otro lado, señalaron que la ley federal conocida como “*No Child Left Behind*” provee fondos para asistir a las agencias, instituciones y organizaciones a implantar programas o proyectos autorizados por dicha ley para alcanzar las necesidades educacionales de estudiantes dotados o talentos (*gifted and talented students*), incluyendo el entrenamiento de personal, el uso -cuando sea apropiado- de servicios de estudiantes dotados, materiales y métodos especiales para éstos. Asimismo, el estatuto federal provee para la creación de un centro nacional de investigación sobre esta población estudiantil.

No obstante, indican que aún con las iniciativas implantadas por el gobierno federal, no todos los estados han establecido programas a estos efectos. En este sentido, los estados que tengan a bien implantar iniciativas o programas para atender a los estudiantes dotados tienen la libertad de establecer su definición de lo que significa “dotados”.

Por su parte, añadieron que en nuestra jurisdicción, la Ley Núm. 214-2004, según enmendada, conocida como “*Ley del Fideicomiso para Ciencias, Tecnología e Investigación de Puerto Rico*”, establece como objetivo incluir en el plan estratégico que defina la agenda de trabajo del Fideicomiso, los servicios y programas destinados a fomentar y desarrollar el potencial de estudiantes dotados. No obstante, todo parece indicar que dichas estrategias están dirigidas mayormente a los estudiantes dotados graduados de escuela superior.

En este caso, consideran que la propuesta objeto de esta medida resulta más abarcadora y – sin duda- está diseñada para atender necesidades específicas que dimanen del desarrollo que experimenta la sociedad actual. Están conscientes de la legitimidad del esfuerzo y su viabilidad legal a la luz del principio que le reconoce a la Legislatura facultad para aprobar medidas que promuevan la salud, la seguridad y el bienestar público. Recomiendan favorablemente la aprobación de la medida.

OFICINA DE GERENCIA Y PRESUPUESTO:

Dicha Oficina ha evaluado la presente medida desde el punto de vista de sus áreas de competencia técnica. En este sentido, reconocen que el proveer alternativas educativas a toda la población estudiantil, incluyendo a los estudiantes dotados o con habilidades altamente excepcionales, debe ser parte inherente de la función gubernamental en virtud del precepto constitucional del derecho a la educación que cobija a todos los ciudadanos.

No obstante, entienden que le corresponde al DE determinar la conveniencia y viabilidad de establecer los programas, iniciativas y esfuerzos que considere necesarios para atender la población de los estudiantes dotados o de alto rendimiento tomando en cuenta sus capacidades, deberes y facultades para ello. De igual forma, estiman conveniente que previo a la aprobación de la presente medida se ponderen las iniciativas existentes, de modo que se pueda alcanzar el objetivo principal de brindarles a los estudiantes dotados más y mejores alternativas para su desarrollo educativo.

En términos presupuestarios, indicaron que para el año fiscal 2012-2013, ya el DE ha identificado los fondos necesarios para la implantación de la iniciativa propuesta, según la información provista por la agencia. Sin embargo, tales fondos no son recurrentes. Por ello, aclararon que apoyan la iniciativa, siempre y cuando, los recursos necesarios para sufragar la propuesta iniciativa en los años subsiguientes, sean identificados por el DE dentro de su presupuesto operacional.

En relación al registro de estudiantes dotados, mencionaron que el DE cuenta con el Sistema de Información Estudiantil (SIE), el cual podría servir como herramienta para los propósitos indicados en la medida. El SIE se estableció en el 2006 con el propósito de crear una base de datos que organiza y procesa de manera confiable toda la información académica de los estudiantes, así como de los servicios del personal docente y de apoyo. De esta manera, no se incurriría en gastos adicionales en la creación de un nuevo mecanismo para establecer el referido registro.

Igualmente, señalaron que existen fondos federales para el establecimiento de programas y servicios para estudiantes dotados. Estos fondos se otorgan mediante el “Jacob Javits Gifted and Talented Education Act”. El propósito de esta legislación es llevar a cabo un programa coordinado de investigación científica, proyectos de demostración, estrategias innovadoras y actividades similares destinadas a crear y mejorar la capacidad de las escuelas primarias y secundarias para satisfacer las necesidades educativas especiales de los estudiantes dotados y talentosos.

Finalmente sugieren auscultar la opinión del DE sobre los aspectos sustantivos de la medida de referencia.

ASOCIACIÓN DE PADRES DE NIÑOS DOTADOS:

Entiende la Asociación que las alternativas contenidas en este Proyecto de Ley, históricamente se les han negado a la población de estudiantes a la cual se refiere (los estudiantes dotados). Consideran que ya es hora de que nuestros estudiantes con alto potencial de producir para el país tengan unos derechos que se han ganado por cuenta propia y por sacrificio de sus familias.

A su parecer, resulta irónico, ilógico y hasta irracional que estas familias busquen desarrollar el máximo potencial de sus hijos mientras que, según alegan, los sistemas educativos buscan cumplir con los requisitos mínimos para “funcionar”. Sobre este aspecto, expresaron que no es posible educar a un pueblo buscando cumplir con los requisitos mínimos, sino que es imperativo movernos hacia nuevas alternativas y nuevas posibilidades para nuestros estudiantes. En este sentido, nos añaden que las alternativas ofrecidas mediante este proyecto de Ley han sido estudiadas por muchos años y sus resultados están diseminados por todo el mundo provocando distintas reacciones.

De otra parte, consideran sumamente necesario que nuestros maestros, directores, trabajadores sociales, orientadores y psicólogos escolares estén al día sobre lo que significa reconocer y ofrecer alternativas educativas a los estudiantes dotados en Puerto Rico.

La Asociación afirma que lo que se busca es sensibilidad y flexibilidad. Sensibilidad para conocer a los estudiantes dotados, entender sus características y atender sus necesidades educativas; y flexibilidad para ajustar clases, currículos y ofrecer alternativa educativas verdaderamente retantes para los dotados. Manifestaron que estas dos acciones no le cuestan un solo centavo al Departamento de Educación, ni al Gobierno. Pero advierten que sí es necesario que nuestros maestros opten por una actitud positiva ante esta nueva generación de estudiantes.

Por su parte, aseguraron que si se logra desarrollar este proyecto, en bienestar de la educación del estudiante dotado, “sería el primer gobierno que haría un impacto de envergadura en el sistema educativo y social de Puerto Rico. Entonces, y solo entonces; podremos decir que por fin

alguien le mete mano a una de las grandes raíces que provocan la deserción escolar y los problemas que ella conlleva”.

Opinaron también que lamentablemente existen personas sin conocimiento que se opondrán a este tipo de cambio. Algunos simplemente se opondrán por llevar solamente la contraria. No obstante, advirtieron que la gran mayoría de ellos son personas que no están al día con las investigaciones en el campo de la educación del estudiante superdotado.

Finalmente, la Asociación entiende que es importante que se apruebe este proyecto de ley y se establezca claramente la definición de “estudiante dotado” para nuestro sistema educativo. De igual manera, son del parecer que las alternativas de aceleración que se promueve en este proyecto buscan atender de una forma rápida y efectiva a nuestros estudiantes.

IMPACTO FISCAL ESTATAL

Cumpliendo con el Artículo 8 de la Ley Núm. 103 del 25 de mayo de 2006, “Ley para la Reforma Fiscal del Gobierno del Estado Libre Asociado de Puerto Rico”, se determina que con la aprobación de esta medida no habrá impacto fiscal sobre los presupuestos de las agencias, departamentos, organismos, instrumentalidades o corporaciones públicas.

IMPACTO FISCAL MUNICIPAL

Conforme las disposiciones del Reglamento del Senado, se determina que la presente medida no tiene impacto significativo a las finanzas de los municipios.

CONCLUSIÓN

La Comisión de Educación y Asuntos de la Familia, concuerda con el propósito de la presente medida de ampliar los ofrecimientos y los servicios que se brindan a la población de estudiantes dotados en el sistema de educación pública de Puerto Rico. Como se desprende del análisis de la medida, actualmente los mismos son casi inexistentes. El Gobierno de Puerto Rico y esta Asamblea Legislativa, en aras de promover una educación de acuerdo a las necesidades particulares de cada estudiante, especialmente aquellos estudiantes catalogados como “dotados”, promueve esta iniciativa que va directamente encaminada a la consecución de dicho propósito. Ciertamente, existe un compromiso con la educación pero dicho compromiso tiene sus fundamentos en una educación de calidad la cual viabilice el pleno desarrollo de cada estudiante según sus circunstancias.

Por las razones antes expuestas la Comisión de Educación y Asuntos de la Familia del Senado de Puerto Rico, previo estudio y consideración, **recomienda** la aprobación del P. de la C. 3967, sin enmiendas.

Respetuosamente sometido,
(Fdo.)
Kimmey Raschke Martínez
Presidenta
Comisión de Educación
y Asuntos de la Familia”

Como próximo asunto en el Calendario de Lectura, se lee el Proyecto de la Cámara 3970, y se da cuenta del Segundo Informe de la Comisión de Hacienda, con enmiendas, según el entirillado electrónico que se acompaña:

“LEY

Para enmendar los Artículos 2.2, 3.2, 5.1, 7.2, 7.3, y 8.3 de la Ley 27-2011, conocida como la “Ley de Incentivos Económicos para la Industria Fílmica de Puerto Rico”, a los fines de incorporar enmiendas técnicas, aclarar definiciones, disposiciones y otros términos y para otros fines.

EXPOSICION DE MOTIVOS

Con la reciente aprobación de la “Ley de Incentivos Económicos para la Industria Fílmica de Puerto Rico”, Puerto Rico en gran medida ha logrado lo que se ha propuesto y que lleva logrando desde el año 2009, que la Isla se convierta en un destino de idoneidad competitiva mundial para la industria fílmica y de servicios creativos.

La industria fílmica en Puerto Rico ha reflejado un crecimiento significativo en los últimos años, generando una importante aportación a la actividad económica incluyendo la creación de miles de empleos. Entre estas producciones figuraron proyectos de importantes casas productoras como *Fast Five* de *Universal Pictures*, *Pirates of the Caribbean 4*, de *Walt Disney Pictures*, y *The Losers* de *Warner Brothers* entre otros. Estas producciones generaron una inversión de \$43 millones para la económica local y crearon más de 19,841 empleos directos e indirectos y la ocupación de 22,671 cuartos de hotel por noche. Estas producciones han tenido la oportunidad de aprovechar plenamente las ventajas que ofrece Puerto Rico como destino de filmación y la diversa gama de localidades disponibles para filmar sus escenas.

Este Gobierno está comprometido con revisar constantemente las disposiciones de incentivos vigentes para asegurar que las mismas cumplen con el espíritu de la Ley y redunden en beneficios palpables para Puerto Rico. Por tal motivo, la Asamblea Legislativa entiende pertinente promover las siguientes enmiendas técnicas a la Ley 27-2011, conocida como “Ley de Incentivos Económicos para la Industria Fílmica de Puerto Rico” a los fines de aclarar su alcance y contenido.

DECRETASE POR LA ASAMBLEA LEGISLATIVA DE PUERTO RICO:

Artículo 1.-Se enmienda el Artículo 2.2 de la Ley 27-2011, para que lea como sigue:

“Artículo 2.2.-**Definiciones.**-

(a) ...

...

- (l) “Gastos de Producción de Puerto Rico”— pagos realizados a Residentes de Puerto Rico y/o Por Encima de la Línea No-Residente por servicios prestados físicamente en Puerto Rico, directamente atribuibles al desarrollo, preproducción, producción y postproducción de un Proyecto Fílmico. Sólo se incluirán los gastos atribuibles al desarrollo de un Proyecto Fílmico cuando no menos del cincuenta por ciento (50%) de la Fotografía Principal del Proyecto Fílmico se lleve a cabo en Puerto Rico. Los gastos atribuibles a preproducción, producción y postproducción no tendrán que cumplir con el requisito de cincuenta por ciento (50%) de la Fotografía Principal antes

expresado para considerarse Gastos de Producción de Puerto Rico. Para ser Gastos de Producción de Puerto Rico, los pagos recibidos por Residentes de Puerto Rico y Por encima de la Línea No-Residente estarán sujetos a contribuciones sobre ingresos en Puerto Rico, a tenor con esta Ley, ya sea directamente o a través de una corporación de servicios profesionales u otra entidad jurídica. Los Gastos de Producción de Puerto Rico incluyen pagos relacionados con el desarrollo, preproducción, producción y postproducción de un Proyecto Fílmico, incluso, pero no limitado a, lo siguiente:

- (1) Salarios, beneficios marginales, dietas u honorarios de talento, administración o labor a una Persona que es Residente de Puerto Rico o Por Encima de la Línea No-Residente. No obstante, dietas de una persona que no es Residente de Puerto Rico o Por Encima de la Línea No-Residente, podrán, a discreción del Secretario de Desarrollo, ser incluidas en la definición de Gastos de Producción de Puerto Rico;
- (2) ...
- ...
- (m) ...
- ...
- (s) “Proyecto de Infraestructura”– el desarrollo o expansión sustancial en Puerto Rico de estudios, Estudios, Estudios de Gran Escala, laboratorios, facilidades para la transmisión internacional de imágenes televisivas u otros medios, u otras facilidades permanentes para realizar Proyectos Fílmicos (independientemente de si dichos proyectos se acogen a las disposiciones de esta Ley), cuyos presupuestos de costos directos (conocido en inglés como *hard costs*) excedan, según certificado por el Auditor, un millón de dólares (\$1,000,000).
- (t) ...
- ...
- (x) “Por Encima de la Línea No-Residente”– Productor, director, escritor, talento frente a cámaras, incluyendo dobles (conocido en inglés como “stuntmen”), y cualquier otro individuo similar conforme a la práctica general aceptada en la industria de entretenimiento, según lo determine el Secretario de Desarrollo, conocido en inglés como “Above the Line”, que no sea considerado Residente de Puerto Rico. Un actor figurante, también conocido como un extra, no será considerado Por Encima de la Línea No-Residente.
- (y) ...
- ...”

Artículo 2.-Se enmienda el Artículo 3.2 de la Ley 27-2011, para que lea como sigue:

“Artículo 3.2.-Criterios de evaluación

- (a) El Secretario de Desarrollo establecerá por reglamento, carta circular o determinación administrativa, los documentos, la información y los requisitos que una Persona deberá proveer y seguir para acogerse a las disposiciones de esta Ley.

- (b) ...
 - (1) ...
 - ...
 - (6) Cualquier otro factor que establezca el Secretario de Desarrollo mediante reglamento, carta circular o determinación administrativa consistente con adelantar los mejores intereses de Puerto Rico y/o los propósitos de esta Ley.
- (c) ...”

Artículo 3.-Se enmienda el inciso (b) del Artículo 5.1 de la Ley 27-2011, para que lea como sigue:

“Artículo 5.1.-Proyectos de Infraestructura Elegibles

- (a) ...
- (b) La adquisición de maquinaria o equipo a ser utilizado o instalado en un Proyecto de Infraestructura podrá considerarse como parte de los Gastos de Producción de Puerto Rico. Tal maquinaria o equipo deberá permanecer en Puerto Rico durante su vida útil o no menos de cinco (5) años, el que sea menor, a partir de la fecha de adquisición. Dichos activos sólo se sacarán de Puerto Rico de forma temporera incidental a un Proyecto Fílmico. El Secretario de Hacienda o el Secretario de Desarrollo requerirán una Fianza al Concesionario que adquiera dicha maquinaria y equipo para garantizar el total de los créditos contributivos, que hayan sido generados por la compra de los mismos. La Fianza nombrará al Secretario de Hacienda como beneficiario y será reducida anualmente de forma proporcional.
- (c) ...”

Artículo 4.-Se enmienda el inciso (a) del Artículo 7.2 de la Ley 27-2011, para que lea como sigue:

“Artículo 7.2.-Operador de Estudio y Operador de Estudio de Gran Escala

- (a) Cualquier Operador de Estudio y/o Operador de Estudio de Gran Escala será elegible para la emisión de un Decreto bajo esta Ley y para disfrutar de todos los incentivos contributivos disponibles bajo la misma.
- (b) ...
- ...”

Artículo 5.-Se enmienda el Artículo 7.3 de la Ley 27-2011, para que lea como sigue:

“Artículo 7.3.-Disponibilidad de créditos contributivos para Concesionarios

- (a) ...
- (b) Cantidad del crédito.-
 - (1) ...
 - (A) Cuarenta por ciento (40%) de las cantidades certificadas por el Auditor como desembolsadas con relación a Gastos de Producción de Puerto Rico, sin incluir los pagos realizados a Por Encima de la Línea No-Residente; y
 - (B) veinte por ciento (20%) de las cantidades certificadas por el Auditor como desembolsadas con relación a Gastos de

Producción de Puerto Rico que consistan en pagos a Por Encima de la Línea No-Residente. Los créditos generados por Gastos de Producción de Puerto Rico que consistan en pagos a Por Encima de la Línea No-Residente no estarán sujetos a las limitaciones impuestas en el Artículo 7.3(b)(3).

- (2) ...
 - ...
 - (c) ...
 - (d) ...
 - (e) ...
 - (f) Adelanto del crédito.- En el caso de Proyectos Fílmicos, cincuenta por ciento (50%) del crédito contributivo otorgado en el Artículo 7.3(a) estará disponible en el año contributivo en que el Auditor le certifique al Secretario de Desarrollo y al Secretario de Hacienda que cincuenta por ciento (50%) o más de los Gastos de Producción de Puerto Rico han sido desembolsados, y el Secretario de Desarrollo determine que se ha cumplido con las demás disposiciones aplicables de esta Ley. El Concesionario también podrá adelantar dicho cincuenta por ciento (50%) del crédito contributivo otorgado en el Artículo 7.3(a) en cualquier momento luego de obtener un decreto, si paga una Fianza que designe al Secretario de Hacienda como beneficiario. En ese caso, el Concesionario recibirá del Secretario de Hacienda una certificación de que: (i) la Fianza fue pagada a su satisfacción; y (ii) sobre la cantidad de créditos contributivos emitidos y disponibles.
- ...”

Artículo 6.-Se enmienda el Artículo 8.3 de la Ley 27-2011 para que lea como sigue:

“Artículo 8.3.-Contribución especial para Por Encima de la Línea No-Residente

- (a) Imposición de Contribuciones.- Se gravará, cobrará y pagará en lugar de cualquier otra contribución impuesta por el Código, una contribución especial del veinte por ciento (20%) sobre la cantidad total recibida por cualquier individuo Por Encima de la Línea No-Residente o por una entidad jurídica que contrate los servicios Por Encima de la Línea No-Residente para rendir servicios en Puerto Rico, en relación a un Proyecto Fílmico, la cual represente salarios, beneficios marginales, dietas u honorarios. En el caso de que este veinte por ciento (20%) aplique a una entidad jurídica que contrate los servicios de Por Encima de la Línea No-Residente, la porción del pago recibido por la entidad jurídica que esté sujeta a esta contribución especial, no estará sujeta a dicha contribución especial de veinte por ciento (20%) cuando la misma sea pagada por la entidad jurídica al Por Encima de la Línea No-Residente.
- (b) ...
- (c) Incumplimiento con la Obligación de Retener.- Si el agente retenedor, en contravención de las disposiciones de la subsección (b), no retuviese la contribución del veinte por ciento (20%) impuesta por la subsección (a), la cantidad que se debió haber descontado y retenido (salvo si la persona que recibe el ingreso le paga la contribución al Secretario de Hacienda), le será

cobrada al agente retenedor, siguiendo el mismo procedimiento que se utilizaría si fuera una contribución adeudada por el agente retenedor. La Persona que recibe el pago deberá pagar la contribución no retenida mediante la presentación de una planilla dentro del término dispuesto en la Sección 1053 del Código, o cualquier disposición que sustituya la misma o que esté contenida en cualquier otra ley y sea de naturaleza similar y el pago de la contribución a tenor con las disposiciones de la Sección 1056 del Código o cualquier disposición que sustituya la misma o que esté contenida en cualquier otra ley y sea de naturaleza similar. Aunque la persona que recibe el pago pague la contribución correspondiente, el agente retenedor estará sujeto a las penalidades dispuestas en la subsección (f) de este Artículo.

(d) ...
...”

Artículo 7.-Vigencia

Las disposiciones de esta Ley comenzarán a regir inmediatamente después de su aprobación.”

“SEGUNDO INFORME

AL SENADO DE PUERTO RICO:

Vuestra Comisión de Hacienda, previo estudio y consideración del **P. de la C. 3970**, recomienda a este Alto Cuerpo la aprobación del mismo con las enmiendas presentadas en el entirillado electrónico que se acompaña.

ALCANCE DE LA MEDIDA

El **P. de la C. 3970** tiene el propósito de enmendar los Artículos 2.2, 3.2, 5.1, 7.2, 7.3, y 8.3 de la Ley 27-2011, conocida como la Ley de Incentivos Económicos para la Industria Fílmica de Puerto Rico”, a los fines de incorporar enmiendas técnicas, aclarar definiciones, disposiciones y otros términos y para otros fines.

La exposición de motivos nos expresa que con la reciente aprobación de la “Ley de Incentivos Económicos para la Industria Fílmica de Puerto Rico”, Puerto Rico en gran medida ha logrado lo que se ha propuesto y que lleva logrando desde el año 2009, que la Isla se convierta en un destino de idoneidad competitiva mundial para la industria fílmica y de servicios creativos.

La industria fílmica en Puerto Rico ha reflejado un crecimiento significativo en los últimos años, generando una importante aportación a la actividad económica incluyendo la creación de miles de empleos. Entre estas producciones figuraron proyectos de importantes casas productoras como *Fast Five* de *Universal Pictures*, *Pirates of the Caribbean 4*, de *Walt Disney Pictures*, y *The Losers* de *Warner Brothers* entre otros. Estas producciones generaron una inversión de \$43 millones para la económica local y crearon más de 19,841 empleos directos e indirectos y la ocupación de 22,671 cuartos de hotel por noche. Estas producciones han tenido la oportunidad de aprovechar plenamente las ventajas que ofrece Puerto Rico como destino de filmación y la diversa gama de localidades disponibles para filmar sus escenas.

Este Gobierno está comprometido con revisar constantemente las disposiciones de incentivos vigentes para asegurar que las mismas cumplen con el espíritu de la Ley y redunden en beneficios palpables para Puerto Rico. Por tal motivo, la Asamblea Legislativa entiende pertinente promover las siguientes enmiendas técnicas a la Ley 27-2011, conocida como “Ley de Incentivos Económicos para la Industria Fílmica de Puerto Rico” a los fines de aclarar su alcance y contenido.

ANÁLISIS DE LA MEDIDA

Como parte del proceso de análisis de esta medida, esta Comisión de Hacienda del Senado trabajó el informe de esta medida con el memorial explicativo del Departamento de Hacienda que le fue presentado a la Comisión de Hacienda de la Cámara de Representantes para ambos cuerpos legislativos referente al P. de la C 3970 y P. del S. 2607 (LF-234).

El **Departamento de Hacienda**, señala que dicha medida extiende el crédito de 20% sobre los pagos a Talento No-Residente para incluir todas las posiciones “Por encima de la línea” en un Proyecto Fílmico (conocido en inglés como (Above-the-line”). Es decir, el crédito se extiende no sólo a actores, si no a productores, directores, escritores y otros puestos análogos. Los salarios de todas estas personas estarían sujeto a la retención especial de 20%, así manteniendo un impacto neutral en el fisco. También, se extiende la definición de Gastos de Producción de Puerto Rico para incluir una porción de los pagos de dietas (conocido en inglés como “*per diems*”) de todos los No-Residentes ya que estos son pagos típicamente gastados en Puerto Rico. Actualmente, estos pagos no están incluidos en dicha definición.

De igual modo, esta medida reduce el requisito de inversión mínima de \$5 millones a \$1 millón para proyectos de infraestructura, así ampliando la gama de proyectos que pueden aprovecharse del crédito de infraestructura de 25%, así como propone varias modificaciones técnicas para mejorar la eficiencia de los procesos administrativos relacionados a la solicitud y otorgación de Decretos bajo la Ley 27-2011.

El Departamento indica que luego de evaluar la intención legislativa de la presente medida desde el punto de vista fiscal, resulta forzoso concluir que las enmiendas propuestas tendrán un efecto positivo en las arcas del Fondo General, debido a que las mismas propenderán a un incremento en la actividad económica relacionada con la industria de Cine. Por tal motivo, no tienen objeción en que se continúe con el trámite legislativo del proyecto de referencia.

IMPACTO FISCAL ESTATAL

En cumplimiento con el Artículo 8 de la Ley Núm. 103 de 2006, esta Comisión evaluó la presente medida contando con la ponencia principal del **Departamento de Hacienda**, el cual indica no tener objeción con la aprobación de la medida ya que desde el punto de vista fiscal resulta las enmiendas propuestas tendrán un efecto positivo en las arcas del Fondo General.

IMPACTO FISCAL MUNICIPAL

En cumplimiento con la Sección 32.5 del Reglamento del Senado de Puerto Rico, esta Comisión evaluó la presente medida y la aprobación de la misma no tendrá impacto fiscal negativo sobre los gobiernos municipales.

CONCLUSIÓN

Por las razones antes expuestas, la Comisión de Hacienda recomienda la aprobación de la medida con enmiendas.

Esta medida fue discutida en Reunión Ejecutiva por la Comisión de Hacienda.

Respetuosamente sometido,
(Fdo.)
Migdalia Padilla Alvelo
Presidenta
Comisión de Hacienda”

Como próximo asunto en el Calendario de Lectura, se lee el Proyecto de la Cámara 3984, y se da cuenta del Informe de la Comisión de Seguridad Pública y Asuntos de la Judicatura, sin enmiendas, según el entirillado electrónico que se acompaña:

“LEY

Para crear la “Ley de Procedimientos Administrativos Expeditos Para el Bienestar de la Niñez”; enmendar las secciones 21 y 22 de la Ley Núm. 186-2009, según enmendada, conocida como “Ley de Reforma Integral de Procedimientos de Adopción de 2009”; para enmendar los artículos 21-A y 21-D de la Ley Núm. 24 de 22 de abril de 1931, según enmendada; y para enmendar los artículos 23, 37, 32, 39, 42, 49 y 52 de la Ley 246-2011, conocida como “Ley para la Seguridad, Bienestar y Protección de Menores”, a los fines de establecer un procedimiento expedito y flexible para procedimientos de adopción, custodia de emergencia, relevo de esfuerzos y privación de patria potestad; autorizar la imposición de multas administrativas, fijar penalidades; y para otros fines.

EXPOSICION DE MOTIVOS

El Estado tiene el deber, no solo legal, sino moral, de proteger a los menores que residen en nuestra isla. Son éstos los sujetos jurídicos más vulnerables en nuestra sociedad; el Estado viene obligado a velar por ellos. A esos efectos, esta Asamblea Legislativa ha aprobado una serie de estatutos cuyo denominador común es salvaguardar el bienestar y los intereses de los menores de edad.

Por los pasados años el Gobierno de Puerto Rico ha realizado esfuerzos dirigidos a agilizar los procesos en los casos de familia. Se ha aprobado una nueva ley de adopción, Ley 186-2009, según enmendada, conocida como “Ley de Reforma Integral de Procedimientos de Adopción de 2009”; una nueva ley de protección de menores, Ley 246-2011, conocida como “Ley para la Seguridad, Bienestar y Protección de Menores”; y la ley de custodia compartida, Ley 223-2011, conocida como “Ley Protectora de los Derechos de los Menores en el Proceso de Adjudicación de Custodia”. Todo esto ha ido dirigido a conseguir dirimir los conflictos entre familias que pudiesen afectar a nuestros menores. La presente medida complementaría el esfuerzo realizado por esta administración, al proveer un mecanismo adicional, para agilizar y flexibilizar los procesos.

La adopción es un regalo de vida, de oportunidades, de amor y de seguridad. Nuestros niños se merecen poder disfrutar de este regalo sin tener que pasar por procesos que no sean rápidos ni expeditos. Ante esta situación y en nuestra búsqueda por mejorar y ampliar las oportunidades que tienen nuestros menores, creamos las salas administrativas donde se podrán ver también los casos de adopción de una forma rápida y menos costosa. Además, en el marco del debido proceso de ley y teniendo presente los derechos de los padres, en las salas administrativas se podrán ventilar procesos de relevo de esfuerzos conforme el Artículo 49 de la Ley Núm. 246-2011 y las privaciones de patria potestad relacionados con estos. Tal como se desprende, en estas Salas Administrativas los jueces estarán encargados de atender procesos encaminados a lograr el relevo de esfuerzos, así como la adopción en aquellos casos en que los funcionarios responsables, conforme lo establece la Ley Núm. 246-2011, hayan determinado que la adopción es el plan de permanencia del menor, y hayan sido privados de patria potestad con el objetivo de alcanzar la estabilidad y seguridad emocional y física de nuestros niños. Todos estos procesos estarán siempre enmarcados en el mejor bienestar de los menores y es precisamente en ese aspecto que los jueces deberán basar y tomar sus decisiones. Durante los últimos años, los tribunales han reconocido las ventajas de que las agencias atiendan situaciones relacionadas con su área de peritaje a través de procedimientos administrativos. De esta manera, se alivia la carga de los tribunales mientras que las partes tienen a su disposición otro mecanismo donde poder acudir para atender sus reclamos o necesidades. Ante esta situación, entendemos necesario crear un proceso administrativo en el que se atiendan los procedimientos de adopción, determinaciones de custodia de emergencia, determinaciones de relevo de esfuerzos y privaciones de patria potestad.

El Departamento de la Familia es la agencia con el peritaje necesario para establecer las salas administrativas que juzgaran los asuntos relacionados con el Relevo de Esfuerzos, conforme al Artículo 49 de la Ley 246-2011, conocida como la “Ley para la Seguridad, Bienestar y Protección de Menores”, así como la adopción en aquellos casos en que los funcionarios responsables, conforme lo establece la Ley Núm. 246-2011, hayan determinado que la adopción es el plan de permanencia del menor y hayan sido privados de patria potestad, con el objetivo de alcanzar la estabilidad y seguridad emocional y física de nuestros niños. El Departamento tiene como política pública garantizar el ejercicio pleno de los derechos de los niños y niñas de tener un hogar seguro, ser reconocido por su padre o madre, relacionarse con su padre y madre, tener certeza de filiación, ser adoptado y tener una nueva familia, con especial énfasis en la protección integral y a la inclusión social con equidad. Esto mediante la creación de servicios dirigidos a atender dichas necesidades.

Tal como se ha reconocido ampliamente el Estado en su poder de *parens patriae* utiliza el vehículo de la adopción para brindarle a los menores que han sido removidos de sus hogares, a los que por alguna razón no puedan volver a los mismos, o a los que han sido entregados voluntariamente, la posibilidad de criarse en un hogar estable, saludable y seguro. Nuestros niños y niñas no pueden esperar años para lograr su estabilidad filial y poder ser adoptados. Ante esta situación, es necesario dar un paso al frente y crear los mecanismos adicionales que permitan acelerar los procesos para lograr brindar a nuestras familias la justicia a la que tienen derecho, garantizando a la vez su debido proceso de ley.

Esta Asamblea Legislativa entiende que a través de la presente medida se logra de manera rápida y expedita proveerle un ambiente seguro y adecuado a nuestros menores a través de un hogar en el que se sientan amados y puedan desarrollarse física, mental, social y moralmente. En la medida en que se faciliten los procesos adjudicativos mediante la creación de organismos administrativos, se promueve la estabilidad y la seguridad de nuestros niños.

DECRETASE POR LA ASAMBLEA LEGISLATIVA DE PUERTO RICO:

Sección 1.-Se crea la presente Ley, la cual dispone de la siguiente manera:

Artículo 1.-Título

Esta Ley se conocerá como la “Ley de Procedimientos Administrativos Expeditos para el Bienestar de la Niñez”.

Artículo 2.-Definiciones

A los fines de interpretación, cuando se utilice una palabra que establezca diferencia de géneros, se entenderá que el término masculino aplica al término femenino y viceversa.

Los siguientes términos tienen el significado que se expresa a continuación:

- a) “Departamento” el Departamento de la Familia del Gobierno de Puerto Rico.
- b) “Secretario” significa Secretario del Departamento de la Familia.
- c) “Sala Administrativa” Las Salas Especializadas de Familia, creadas por esta Ley, adscritas al Departamento de la Familia para la atención de trámites que establece esta ley.
- d) “Juez Administrativo” Abogado revalidado nombrado según se dispone en esta Ley para intervenir en los procedimientos adjudicativos y que está facultado, sin que se entienda como una limitación, para hacer determinaciones de hecho y conclusiones de derecho, emitir órdenes y resoluciones sobre los asuntos que se establecen en esta ley y que surjan dentro del procedimiento administrativo expedito y tomar todas aquellas medidas administrativas necesarias para compeler al cumplimiento de dichas órdenes.
- e) “Juez Administrativo Coordinador” Juez Administrativo nombrado según se dispone en esta Ley que tiene a su cargo la función adicional de coordinar y dirigir el funcionamiento administrativo de la Oficina de los Jueces Administrativos.

Artículo 3.-Política Pública

En atención al mejor bienestar del menor, se dispone que los procedimientos de custodia de emergencia, relevo de esfuerzos, privación de patria potestad y adopción, sean expeditos, flexibles, así como confidenciales y que contengan las garantías mínimas necesarias para proteger los derechos constitucionales de las partes. Se crean las Salas Administrativas para proveer un mecanismo adicional y dar especial atención a la agilización de los casos relacionados con el Relevo de Esfuerzos, conforme al Artículo 49 de la Ley 246-2011, conocida como la “Ley para la Seguridad, Bienestar y Protección de Menores”, así como la adopción en aquellos casos en que los funcionarios responsables, conforme lo establece la Ley Núm. 246-2011, hayan determinado que la adopción es el plan de permanencia del menor y hayan sido privados de patria potestad, con el objetivo de alcanzar la estabilidad y seguridad emocional y física de nuestros niños.

Es política pública en materia de adopción, custodia de emergencia, relevo de esfuerzos y privación de patria potestad lo siguiente:

- 1) El reconocer al Estado las más plenas facultades para, en casos apropiados, dar en adopción niños que están bajo su custodia y tutela y cuyos padres hayan sido privados de la patria potestad y custodia cuando así lo requiera el mejor bienestar de los menores.
- 2) El facilitar en la forma más liberal y amplia posible dentro del esquema jurídico que rige en Puerto Rico, los procedimientos de adopción, proveyendo para un

procedimiento simple, sencillo y expedito cuyo trámite total no exceda de setenta y cinco (75) días desde su inicio hasta su resolución final, además de simplificar y liberalizar sustancialmente los requisitos de ley para la emisión de decretos de adopción.

Es preciso crear los mecanismos necesarios para poder dirimir de forma rápida y efectiva los casos de adopción, custodia de emergencia, relevos de esfuerzos y privación de patria potestad.

Artículo 4.-Competencia

La competencia de las salas administrativas creadas en esta ley será concurrente con la ejercida por los tribunales, en los casos que se mencionan en esta ley. El peticionario tendrá la opción de presentar el asunto ante el Juez Administrativo o ante el Tribunal, según lo estime conveniente.

Artículo 5.-Confidencialidad

Todos los expedientes y documentos relacionados con los casos que se atiendan bajo la presente ley, incluyendo los informes de cualesquiera oficinas, entidades públicas o privadas generados en el cumplimiento de esta Ley, serán confidenciales y no serán revelados, excepto en los casos y circunstancias en que específicamente lo autoricen las leyes pertinentes.

Artículo 6.-Funciones del Secretario

El Secretario es el funcionario responsable del cumplimiento cabal de la política pública enunciada en esta ley a fin de atender de manera integral y eficiente los asuntos relacionados a las mismas. Como tal, tendrá los siguientes poderes y funciones:

- a) Asesorar al Gobernador de Puerto Rico y hacer las recomendaciones correspondientes a la Asamblea Legislativa en la formulación de la política pública relacionada con esta Ley.
- b) Supervisar, evaluar, auditar y velar que se implante la política pública enunciada en este capítulo.
- c) Establecer las normas, criterios y mecanismos para coordinar las funciones administrativas y operacionales necesarias para el funcionamiento adecuado de esta ley.
- d) Supervisar, evaluar y auditar el funcionamiento y las operaciones del Juez Administrativo Coordinador que se nombre, en virtud de la presente ley.
- e) Requerir todos aquellos informes que estime pertinentes para el cumplimiento de sus responsabilidades.
- f) Realizar recomendaciones para los puestos de jueces Administrativos, quienes serán nombrados por el Gobernador.
- g) Realizar todos aquellos otros actos necesarios y convenientes para el logro de los propósitos de esta Ley.

Artículo 7.-Juez Administrativo; Nombramiento; Facultades; Organización

Se crean diez (10) puestos de Jueces Administrativos, quienes serán nombrados por el Gobernador de Puerto Rico para atender las controversias administrativas que se señalan más adelante.

El Departamento tendrá salas administrativas, según la necesidad, en por lo menos ocho (8) regiones, incluyendo entre estas a: San Juan, Bayamón, Arecibo, Aguadilla, Mayagüez, Ponce, Guayama, Humacao, Caguas y Carolina. Se podrán nombrar más de uno por región de entenderse necesario.

Las personas a ser nombradas en dichos puestos, deberán ser abogados con por lo menos tres (3) años de experiencia profesional y tener conocimiento en el derecho de familia. Los nombramientos estarán adscritos a la Oficina del Secretariado del Departamento de la Familia. Cada Juez Administrativo será nombrado a una de las regiones del Departamento de la Familia al hacerse el nombramiento. El Secretario designará, de entre los Jueces Administrativos nombrados, un Juez Administrativo Coordinador y un Juez Administrativo Sub-Coordinador, los cuales serán nombrados por el término que reste a su nombramiento como Juez Administrativo. La designación como Juez Coordinador y Sub-Coordinador podrá ser revocada por justa causa. Una vez nombrados a una Oficina Regional, los jueces administrativos podrán ser trasladados a otra región por necesidad de servicio, siempre que ello sea debidamente acreditado por el Juez Administrativo Coordinador. A tales fines, de ser necesario un traslado el Juez Coordinador deberá solicitarlo al Secretario presentando un informe de cuales son las razones que hacen necesario dicho traslado. El Juez Coordinador podrá también recomendar que un Juez asignado a una región preste apoyo a otra región de ser necesario. Esto podrá hacerse por destaque, por tiempo limitado y cuando así la necesidad de servicio lo requiera. El nombramiento de los Jueces Administrativos será por el término de siete (7) años, ocuparán sus cargos hasta que su sucesor sea nombrado y devengarán un sueldo mínimo de setenta y dos mil (\$72,000) dólares anuales. En el caso del Juez Administrativo Coordinador y el Juez Administrativo Sub-Coordinador, éstos devengarán un sueldo mínimo de setenta y seis mil (\$76,000.00) dólares anuales.

Por su naturaleza, los jueces administrativos gozarán de la misma inmunidad que gozan los jueces del Tribunal General de Justicia en todo lo relacionado a los procesos que se ventilan ante ellos, la toma de decisiones y notificación de Resoluciones. Así mismo, y al igual que los nombramientos de los jueces del Tribunal General de Justicia, a estos nombramientos no les aplicarán las disposiciones relativas a la Veda Electoral, por lo que podrán ser nombrados durante dicho término. Una vez nombrados, tendrán los mismos derechos que los empleados públicos en términos de licencia por enfermedad, vacaciones, bono de navidad y demás beneficios marginales. El Secretario estará a cargo de identificar los fondos necesarios para sufragar los gastos de la implantación de esta ley.

Artículo 8.-Funciones de los Jueces Administrativos

En el ejercicio de sus funciones, y sin necesidad de obtener una orden de algún tribunal estatal, federal, o de otra jurisdicción, los Jueces Administrativos tendrán autoridad y facultad para:

- a) Celebrar vistas, tomar juramentos, dirigir y permitir que las partes utilicen el descubrimiento de información que agilice el trámite y la solución de las controversias, recibir testimonio y cualquier otra evidencia a través de grabaciones en cintas de sonido y vídeo sonido para establecer el récord del caso.
- b) Dirigir, ordenar y permitir que las partes lleven a cabo reuniones y conversaciones transaccionales.
- c) Ordenar la comparecencia de testigos y de las partes; recibir y evaluar la evidencia sometida; emitir las órdenes correspondientes; y notificar la celebración de una vista cuando sea necesario o la imposición de remedios o penalidades según corresponda.

- d) Ordenar exámenes genéticos para determinar la paternidad del menor, siempre que las partes consientan.
- e) Acoger Acuerdos de Adopción Privados y llevar a cabo el procedimiento de colocación de menores con las partes adoptantes establecido en la Ley 186-2009, según enmendada, conocida como “Ley de Reforma Integral de Procedimientos de Adopción de 2009”.
- f) Atender los procedimientos y emitir todas las órdenes que sean necesarias y adjudicar cualquier caso o petición de adopción.
- g) En todos los casos donde se decrete una adopción deberá enviar copia certificada de la Resolución que emita al Registro demográfico para que éste proceda a hacer la corrección del nombre en el Registro.
- h) Adjudicar, en los casos de maltrato en que proceda, la custodia legal de emergencia a favor del Departamento de la Familia. En este caso, el Juez Administrativo deberá cumplir con los procedimientos establecidos en la Ley 246-2011, conocida como la “Ley para la Seguridad, Bienestar y Protección de Menores”.
- i) Celebrar la vista de Relevó de Esfuerzos, conforme al Artículo 49 de la Ley 246-2011, conocida como la “Ley para la Seguridad, Bienestar y Protección de Menores”. En estos casos el Departamento vendrá obligado a presentar el Plan de Permanencia.
- j) En los casos donde se determine el Relevó de Esfuerzos, conforme al Artículo 49 de la Ley 246-2011, conocida como la “Ley para la Seguridad, Bienestar y Protección de Menores”, podrá celebrar la vista de privación de la patria potestad.
- k) Imponer las sanciones, multas y penalidades establecidas en esta Ley y los reglamentos que adopten.
- l) Ordenar a las agencias gubernamentales o privadas el acceso a expedientes de las partes concernidas.
- m) Atender los procedimientos y emitir todas las órdenes que sean necesarias y adjudicar cualquier caso de los comprendidos en esta Ley.
- n) Establecer relaciones paterno o materno filiales entre las partes. La parte que no esté conforme, deberá acudir ante el Tribunal de Primera Instancia mediante un procedimiento ordinario.
- o) Hacer determinaciones de custodia. La parte que no esté conforme, deberá acudir ante el Tribunal de Primera Instancia mediante un procedimiento ordinario.

Artículo 9.-Funciones del Juez Administrativo Coordinador y el Juez Administrativo Sub-Coordinador

El Juez Administrativo Coordinador y el Juez Administrativo Sub-Coordinador, serán a su vez Jueces Administrativos, por lo que podrán ser asignados a una de las regiones en cuyo caso tendrán todas las funciones establecidas en el artículo 8 de esta ley. Además, atenderán asuntos de supervisión y de naturaleza administrativa. El Juez Administrativo Coordinador será el jefe administrativo y en tal capacidad velará por el funcionamiento eficiente de las salas administrativas, la pronta solución de los casos y por el fiel cumplimiento y uniformidad de la política pública establecida en esta Ley y la legislación federal aplicable. Igualmente será responsable de la supervisión y evaluación de todos los jueces administrativos, la distribución de salas administrativas, la asignación de casos y cualquier otra que le sea delegada por el Secretario. El Juez Administrativo Coordinador responderá directamente al Secretario del Departamento, en cuanto a sus funciones administrativas.

Artículo 10.-Disciplina Judicial y Separación del Servicio

- A) Conductas que conllevan medidas disciplinarias y separación de servicio
Estará sujeto a la imposición de medidas disciplinarias y posible separación de servicios todo juez administrativo que:
1. Incurra en violación a la ley, los Cánones de Ética Profesional o a la reglamentación administrativa aplicable.
 2. Manifieste negligencia crasa, inhabilidad o incompetencia profesional en el desempeño de sus deberes.

Cualquier medida disciplinaria o proceso de separación de servicio deberá iniciarse por recomendación fundamentada del Juez Coordinador y seguir los procedimientos que el Departamento disponga por reglamento.

- B) Separación del Servicio por Condición de Salud Mental o Física
Todo juez cuya condición de salud mental o física, ya sea temporera o permanente, afecte adversamente el desempeño de sus funciones, estará sujeto al procedimiento de separación del servicio.

Cuando el Juez Administrativo Coordinador le informe al Secretario que un juez se encuentra en la condición física o mental a que se refiere este Artículo, el Secretario podrá, previo los trámites legales correspondientes, ordenar la separación temporal o la separación permanente del cargo.

Artículo 11.-Procedimientos

1. En los casos donde se adjudique la custodia legal de emergencia a favor del Departamento de la Familia y el Juez Administrativo determine que era un caso en el cual se den las circunstancias establecidas en el artículo 49 de la Ley Núm. 246-2011, no será requisito notificar al Tribunal de Primera Instancia la determinación para ser ratificada y se podrá continuar el caso por la vía administrativa. No obstante lo anterior, en todos los demás casos en que se adjudique la custodia legal de emergencia a favor del Departamento de la Familia la determinación del Juez Administrativo deberá ser notificada al Tribunal de Primera Instancia de la Región a la que pertenezca el caso, el próximo día laborable de haberse emitido la determinación. El Tribunal de Primera Instancia notificará la Vista de Ratificación a ser celebrada en el Tribunal y dará cumplimiento a lo establecido en los artículos 37, 38 y 39 de la Ley 246-2011 y continuará con el trámite del caso. En dichos casos los menores permanecerán bajo la custodia del Departamento de la Familia, hasta que el Tribunal de Primera Instancia tome la determinación que considere más adecuada para el mejor interés del menor.
2. En los casos en que el Juez Administrativo haya determinado el cese de esfuerzos en virtud del artículo 49, incisos (a), (c) o (k) de la Ley Núm. 246-2011, si la parte afectada no está conforme con la determinación, deberá notificarlo mediante moción al Juez Administrativo en un término no mayor de cinco (5) días calendario. En este caso, el Juez Administrativo detendrá los procedimientos y referirá el asunto al Tribunal de Primera Instancia en el término de cinco (5) días para la continuación de

los procedimientos. El Tribunal de Primera Instancia deberá celebrar la vista correspondiente en los próximos quince (15) días.

3. La vista de privación de patria potestad deberá ser celebrada dentro de los próximos diez (10) días de haberse presentado la petición, la cual no será suspendida excepto por justa causa. Al momento de la radicación de la petición, se le notificará vía correo certificado a las partes de su derecho a estar asistido de abogado.

Una vez advenga final y firme la privación de patria potestad, el Departamento podrá iniciar inmediatamente el proceso de adopción.

El padre y/o la madre podrán renunciar voluntariamente, por escrito bajo juramento, a la patria potestad de los menores sin necesidad de estar asistidos de abogado. El consentimiento será prestado por escrito, de forma consciente y voluntaria en sala ante un Juez Administrativo para su verificación. El juez advertirá sobre las consecuencias de la renuncia de privación de patria potestad.

Al realizarse la renuncia de patria potestad el juez administrativo podrá celebrar de forma simultánea el procedimiento de adopción, según lo previsto en la reglamentación establecida por el Departamento.

Artículo 12.-Penalidades

Toda persona que violare voluntariamente alguno de los términos de la Resolución Administrativa, según esta Ley, será sujeto a desacato o multa no mayor de cinco mil (5,000.00) dólares, o ambas penas, a discreción del tribunal competente.

Artículo 13.-Revisión

De conformidad con la Ley Núm. 170 del 12 de agosto de 1988, según enmendada, conocida como "Ley de Procedimiento Administrativo Uniforme" la parte adversamente afectada podrá, dentro de un término de treinta (30) días contados a partir de la fecha del archivo en autos de la copia de la notificación de la orden o decisión final del Juez Administrativo, presentar una solicitud de revisión ante el Tribunal de Apelaciones. Será requisito jurisdiccional para poder acudir en revisión judicial, haber solicitado en el término de quince (15) días la reconsideración de la orden de la cual se recurre.

Sección 2.-Se enmienda la Sección 21 de la Ley Núm. 186-2009, según enmendada, conocida como "Ley de Reforma Integral de Procedimientos de Adopción de 2009" para que lea como sigue:

“Sección 21.-Procedimientos de Adopción en Menores Liberados de patria potestad

En aquellos casos en que un menor haya sido liberado de patria potestad, ya sea mediante un procedimiento ordinario en casos de maltrato bajo la Ley Núm. 246-2011, conocida como “Ley para la Seguridad, Bienestar y Protección de Menores” o cualquier ley subsiguiente, o mediante el trámite voluntario de entrega de custodia y patria potestad, establecido en la Sección 20 de esta Ley, la parte promovente podrá presentar la petición ante el tribunal o ante la Sala Administrativa del procedimiento de adopción de dicho menor, observando las garantías procesales necesarias para que este menor sea colocado en un hogar adoptivo debidamente acreditado por el Departamento, dentro del menor tiempo posible.

...
...”

Sección 3.-Se enmienda la Sección 22 de la Ley Núm. 186-2009, según enmendada, conocida como “Ley de Reforma Integral de Procedimientos de Adopción de 2009” para que lea como sigue:

“Sección 22.-El Departamento promoverá diligentemente la privación de patria potestad de los padres, en todos los casos en los que el plan de permanencia del menor sea la adopción. Una vez el Departamento asuma la tutela del menor, el Departamento o la agencia de adopción debidamente licenciada por el Departamento, otorgará un convenio de colocación con una parte adoptante debidamente cualificada y que tenga prioridad, según el Registro. Sólo por excepción, el Departamento o la agencia de adopción otorgarán el convenio de colocación previo a la privación de patria potestad de los padres del menor. En estos casos, el convenio de colocación establecerá que la privación de patria potestad de los padres del menor aún no ha ocurrido.

Inmediatamente luego de otorgado el convenio de colocación, el Departamento, la agencia de adopción o la parte adoptante, una vez el menor sea privado de patria potestad, comenzará un procedimiento de adopción. De presentarse en el Tribunal, deberá sujetarse a lo dispuesto en las disposiciones de la Ley Núm. 186-2009, según enmendada y la Ley 9-1995, según enmendada. En los casos en que el procedimiento de adopción sea llevado por la vía administrativa deberá sujetarse a la reglamentación establecida por el Departamento. Con dicho fin, el Departamento o la agencia de adopción rendirán de forma expedita el informe de estudio social pericial al tribunal o a la sala administrativa para la adjudicación de la petición. Sólo se actualizarán los estudios sociales periciales con más de un (1) año de vigencia. El Departamento o agencia de adopción notificará inmediatamente a la parte adoptante de cualquier procedimiento instado en referencia al menor en el que la parte adoptante no sea parte.

En los casos de Acuerdo de Adopción durante embarazo, el Departamento ejercerá la debida diligencia para identificar al padre biológico y notificar a éste sus derechos, conforme a lo establecido en esta Ley. El Departamento asumirá la tutela del menor a la fecha del nacimiento. La colocación del menor se llevará a cabo conforme al acuerdo de adopción otorgado con la parte adoptante. Luego de transcurrido el término de (7) siete días de retracto, los peticionarios comenzarán un procedimiento de adopción. De presentarse en el Tribunal, deberá sujetarse a lo dispuesto en las disposiciones de la Ley 9-1995, según enmendada. En los casos en que el procedimiento de adopción sea llevado por la vía administrativa deberá sujetarse a la reglamentación establecida por el Departamento. Con dicho fin, el Departamento o la agencia de adopción rendirán de forma expedita el informe de estudio social pericial al Tribunal o la Sala Administrativa para la adjudicación de la petición. Sólo se actualizarán los estudios sociales periciales con más de un año de vigencia. El Departamento o agencia de adopción notificará inmediatamente a la parte adoptante de cualquier procedimiento instado en referencia al menor en el que la parte adoptante no sea parte.

En los casos de Entrega Voluntaria de Menores, el Departamento asumirá la tutela una vez otorgado el acuerdo. El Departamento ejercerá la debida diligencia para identificar al padre o madre registral que no haya consentido a la entrega y le notificará a éste(a) de sus derechos conforme a lo establecido en esta Ley. Luego de transcurrido el término de quince (15) días de retracto, el Departamento, la agencia de adopción o la parte adoptante podrá otorgar un convenio de colocación. Subsiguientemente, los peticionarios comenzarán un

procedimiento de adopción. De presentarse en el Tribunal, deberá sujetarse a lo dispuesto en las disposiciones de la Ley 9-1995, según enmendada. En los casos en que el procedimiento de adopción sea llevado por la vía administrativa deberá sujetarse a la reglamentación establecida por el Departamento. Con dicho fin, el Departamento o la agencia de adopción rendirán de forma expedita el estudio social pericial de la parte adoptante. Sólo se actualizarán los estudios sociales periciales con más de un año de vigencia. El Departamento o agencia de adopción notificará inmediatamente a la parte adoptante de cualquier procedimiento instado en referencia al menor en el que la parte adoptante no sea parte.

Las partes adoptantes que hayan otorgado un acuerdo de adopción o convenio de colocación con el Departamento podrán:

1. Presentar petición de adopción en el tribunal conforme a lo establecido en la Ley Núm. 9-1995, según enmendada. En los casos en que el procedimiento de adopción sea llevado por la vía administrativa deberá sujetarse a la reglamentación establecida por el Departamento.
2. Intervenir como parte en cualquier procedimiento referente al menor, tales como acción de filiación, impugnación de privación de patria potestad, entre otros. A esos efectos, podrán presentar prueba pericial, entre otros.
3. Solicitar consolidación de otros procedimientos judiciales referente al menor con el procedimiento judicial de adopción.

Sección 4.-Se enmienda el Artículo 21-A de la Ley Núm. 24 de 22 de abril de 1931, según enmendada, para que lea como sigue:

“Artículo 21-A. Adopciones; cambio en inscripción; confidencial si el nacimiento de un adoptado hubiera sido previamente inscrito en el Registro Demográfico, el acta de inscripción de tal nacimiento se sustituirá por otra en que conste el nuevo estado jurídico del inscrito, como si fuese hijo legítimo de los adoptantes; Disponiéndose, que el acta original de la inscripción del nacimiento del adoptado; la resolución del tribunal o resolución de la sala administrativa y demás documentos se conservarán en el Registro en sobre lacrado y serán documentos confidenciales. En ninguna certificación de inscripción que expida el Registro se consignarán los datos de la inscripción original, a menos que el solicitante del certificado requiera expresamente la consignación de estos datos y así lo haya ordenado un tribunal competente o sala administrativa por causas justificadas. Disponiéndose, que no necesitará dicha autorización cuando el solicitante sea el adoptante o el adoptado.”

Sección 5.-Se enmienda el Artículo 21-D de la Ley Núm. 24 de 22 de abril de 1931, según enmendada, para que lea como sigue:

“Artículo 21-D. Registro especial de personas nacidas fuera de Puerto Rico y adoptadas en éste

En caso de que el adoptado hubiere nacido fuera de Puerto Rico, pero fuere adoptado en Puerto Rico, será deber del Jefe de la División de Registro Demográfico y Estadísticas Vitales del Departamento de Salud remitir, al funcionario correspondiente del lugar donde hubiere nacido el adoptado, copia certificada de la resolución dictada por el tribunal o resolución de la sala administrativa en el caso de adopción.

El Registro Demográfico llevará un registro especial para inscripciones de las adopciones de personas nacidas fuera de Puerto Rico y adoptadas en Puerto Rico.”

Sección 6.-Se enmienda el Artículo 23 de la Ley 246-2011, conocida como “Ley para la Seguridad, Bienestar y Protección de Menores” para que lea como sigue:

“Artículo 23.-Custodia de Emergencia

...

La custodia de emergencia a que se refiere este Artículo no podrá exceder de setenta y dos (72) horas, salvo en los casos que se diligencie y obtenga una autorización del tribunal o sala administrativa, mediante el procedimiento establecido en esta Ley; o en aquellas circunstancias en que no se haya podido obtener dicha autorización por estar el Tribunal o Sala Administrativa en receso.”

Sección 7.-Se enmienda el Artículo 37 de la Ley 246-2011, conocida como “Ley para la Seguridad, Bienestar y Protección de Menores” para que lea como sigue:

“Artículo 37.-Procedimientos de emergencia

Cuando se haya obtenido la custodia de emergencia, conforme lo establece el Artículo 23 de esta Ley, o cuando la situación en que se encuentra un menor representa un riesgo para su seguridad, salud e integridad física, mental o emocional, el Trabajador Social del Departamento o Técnico de Servicios a la Familia podrá comparecer y declarar bajo juramento, ante un Juez del Tribunal de Primera Instancia o ante un Juez de la Sala Administrativa, en forma general, breve y sencilla, mediante un formulario preparado por la Oficina de la Administración de Tribunales o de la Sala Administrativa al efecto, los hechos específicos que dan base a solicitar la protección del menor mediante una remoción.

El Tribunal o la Sala Administrativa tomará la determinación que considere más adecuada para el mejor interés del menor, incluyendo una orden concediendo custodia de emergencia para que inmediatamente se ponga al menor bajo la custodia del Departamento, que se efectúe el tratamiento médico necesario, que se asigne una pensión provisional alimentaria en beneficio del menor y cualquier otra orden que el juzgador considere que asegurará el mejor bienestar del menor. El menor no será sacado de la jurisdicción de Puerto Rico, excepto que medie una orden del Tribunal al respecto.

El Tribunal o la Sala Administrativa estará obligado a entregar la custodia provisional al Departamento si surge de las declaraciones vertidas o de la petición, que los actos incurridos por el padre, madre o encargado, así lo requieren, o si existe riesgo en la seguridad o el bienestar del menor.

En los casos de denegatoria de custodia provisional de emergencia resueltos por un Juez Municipal o un Juez Administrativo, el Departamento o la parte interesada podrá acudir al Tribunal de Primera Instancia, Sala Superior, Relaciones de Familia, para solicitar una vista ordinaria de custodia de menores dentro de los próximos veinte (20) días contados a partir de la determinación.”

Sección 8.-Se enmienda el Artículo 39 de la Ley Núm. 246-2011, conocida como “Ley para la Seguridad, Bienestar y Protección de Menores” para que lea como sigue:

“Artículo 39.-Vista de Ratificación de Custodia

Dentro de los quince (15) días contados a partir de que el Tribunal Municipal o la Sala Administrativa haya otorgado la custodia de emergencia al Departamento de la Familia, el Tribunal de Primera Instancia, Sala de Relaciones de Familia, celebrará una vista de Ratificación.

...
...”

Sección 9.-Se enmienda el Artículo 42 de la Ley 246-2011, conocida como “Ley para la Seguridad, Bienestar y Protección de Menores” para que lea como sigue:

“Artículo 42.-Vista Final

El tribunal o la sala administrativa deberá celebrar una vista de disposición dentro de un período que no exceda de seis (6) meses, a contarse desde que se otorgó la custodia provisional del menor. El término sólo podrá ser prorrogado una sola vez por 6 meses adicionales cuando existan causas que así lo justifiquen y sea en el mejor interés y bienestar del menor.

Toda decisión disponiendo el regreso del menor al hogar, deberá estar sustentada por un informe, realizado por un trabajador social, psicólogo o siquiatra debidamente licenciado en Puerto Rico o por un trabajador de casos adiestrado en el servicio de protección a menores. Será responsabilidad del Departamento presentar un informe para la consideración del Tribunal o la Sala Administrativa que cumpla con las disposiciones de esta sección en todas las vistas de disposición final. De recomendar el regreso del menor al hogar, el mismo debe demostrar, razonablemente, que las condiciones de riesgo existentes al momento de la remoción ya no están presentes y, por el tanto, el regreso no representa peligro para el bienestar y la salud e integridad física, mental, emocional o sexual del menor. No obstante, en los casos donde el tribunal o la sala administrativa no tuviere dicho informe, podrá determinar el regreso del menor al hogar de donde fue removido, si luego de evaluar la prueba disponible puede determinar que ello no constituye un riesgo a la seguridad del menor y es en el mejor interés de éste.

En los casos en que el tribunal o la sala administrativa determine que no es viable el regreso del menor al hogar de donde fue removido o a otro hogar familiar según la prelación, se otorgará la custodia al Departamento o se podrá iniciar el procedimiento para la privación de la patria potestad conforme a las disposiciones establecidas en esta Ley. Además, podrá tomar cualquier otra determinación necesaria para la protección del menor, tomando en consideración el mejor interés del menor.”

Sección 10.-Se enmienda el Artículo 49 de la Ley 246-2011, conocida como “Ley para la Seguridad, Bienestar y Protección de Menores” para que lea como sigue:

“Artículo 49.-Esfuerzos Razonables

Luego de la remoción de un menor de su hogar, cuando sea viable y se pueda garantizar la seguridad, bienestar y el mejor interés de los menores, el Departamento de la Familia hará esfuerzos razonables para reunificar al menor a la unidad familiar de donde fue removido. El personal del Departamento incorporará los recursos de apoyo de las personas, la familia y la comunidad, así como los recursos internos y externos del Departamento y otras agencias públicas y no gubernamentales, para mejorar las condiciones de vida de la familia que puedan poner en riesgo la vida y seguridad de un/a menor.

En los casos en que proceda hacer esfuerzos razonables, la determinación de razonabilidad de los esfuerzos será hecha por el Tribunal o la Sala Administrativa, tomando en consideración si el Departamento puso a la disposición del padre o la madre o persona responsable de éste un plan de servicios que atendiera las necesidades específicas

identificadas, así como la diligencia de la agencia en proveer los servicios y cualquier otro elemento que considere necesario el Tribunal o el Juez Administrativo.

...

En los casos de los incisos (d) al (m), una vez probado los hechos, el tribunal o el juez administrativo no tendrá discreción y deberá relevar de esfuerzos al Departamento.

En los casos en que el tribunal o el juez administrativo determine que no se harán esfuerzos razonables, se celebrará una vista de permanencia para el menor dentro de los quince (15) días siguientes a la determinación.”

Sección 11.-Se enmienda el Artículo 52 de la Ley 246-2011, conocida como “Ley para la Seguridad, Bienestar y Protección de Menores” para que lea como sigue:

“Artículo 52.-Petición de Privación de la Patria Potestad

El Departamento podrá iniciar un procedimiento para la privación, restricción o suspensión de la patria potestad cuando ocurra cualquiera de las siguientes circunstancias:

- (a) ...
- (b) El tribunal o la sala administrativa ha hecho una determinación conforme a las disposiciones de esta ley de que no procede realizar esfuerzos razonables y ordena que no se presten servicios de reunificación.
- (c) El tribunal o la sala administrativa determine que el padre y/o la madre no está dispuesto o es incapaz de tomar responsabilidad y proteger al menor de riesgos a su salud e integridad física, mental, emocional y/o sexual y estas circunstancias no cambiarán dentro de un período de seis (6) meses de haberse iniciado los procedimientos, según la evidencia presentada en el caso.
- (d) El tribunal o la sala administrativa determina que el padre y/o la madre no ha hecho esfuerzos de buena fe para rehabilitarse y reunirse con el menor.
- (e) ...
- (f) ...
 - (1) ...
 - (2) ...
 - (3) ...
 - (4) ...

El Departamento no tendrá que solicitar la petición de privación de patria potestad si ha decidido colocar al menor con un familiar o si manifiesta al tribunal o la sala administrativa que la privación de patria potestad es en perjuicio del mejor interés del menor.

...”

Sección 12.-Se enmienda el Artículo 32 de la Ley 246-2011, conocida como “Ley para la Seguridad, Bienestar y Protección de Menores” para que lea como sigue:

“Artículo 32.-Representación Legal

...

Los intereses de cualquier menor de quien se alegue en el tribunal o salas administrativas que es víctima de maltrato, maltrato institucional, negligencia y/o negligencia institucional serán representados por un Procurador de Asuntos de Familia, nombrado por el Gobernador para dicha función, quien tendrá el deber ministerial, además, de mantener informado al menor de los aspectos más relevantes de su caso, siempre que su capacidad intelectual y emocional lo permita.”

Sección 13.-Reglamentación

El Departamento adoptará las reglas y reglamentos que sean necesarios para implantar esta Ley conforme a las disposiciones de la Ley 170-1988, según enmendada, conocida como "Ley de Procedimiento Administrativo Uniforme del Estado Libre Asociado de Puerto Rico", no más tarde de ciento ochenta (180) días después de la vigencia de esta Ley.

Sección 14.-Disposición Transitoria

Los reglamentos del Departamento, continuarán en vigor hasta tanto sean aprobados los nuevos reglamentos.

Sección 15.-Interpretación

Las disposiciones de esta Ley deberán interpretarse a favor de la protección, bienestar, seguridad y mejor interés del menor. Las mismas deberán estar en armonía con la Ley 186-2009 y la Ley 246-2011.

Sección 16.-Cláusula de Separabilidad

Si cualquier párrafo, artículo o parte de esta Ley fuere declarado inconstitucional por un Tribunal competente, la sentencia dictada a esos efectos no afectará ni invalidará sus demás disposiciones y el efecto de dicha sentencia quedará limitado al párrafo, artículo o parte de esta Ley que hubiere sido declarado inconstitucional.

Sección 17.-Vigencia

Esta Ley comenzará a regir inmediatamente, no obstante las salas administrativas no podrán comenzar a funcionar hasta tanto el Departamento no haya aprobado el reglamento dispuesto en esta Ley.”

“INFORME**AL SENADO DE PUERTO RICO:**

Vuestra **Comisión de Seguridad Pública y Asuntos de la Judicatura** del Senado de Puerto Rico recomienda la aprobación del P. de la C. 3984, sin enmiendas.

I. ALCANCE DE LA MEDIDA

El P. de la C. 3984 propone crear la “Ley de Procedimientos Administrativos Expeditos Para el Bienestar de la Niñez”; enmendar las secciones 21 y 22 de la Ley Núm. 186-2009, según enmendada, conocida como “Ley de Reforma Integral de Procedimientos de Adopción de 2009”; para enmendar los artículos 21-A y 21-D de la Ley Núm. 24 de 22 de abril de 1931, según enmendada; y para enmendar los artículos 23, 37, 32, 39, 42, 49 y 52 de la Ley 246-2011, conocida como “Ley para la Seguridad, Bienestar y Protección de Menores”, a los fines de establecer un procedimiento expedito y flexible para procedimientos de adopción, custodia de emergencia, relevo de esfuerzos y privación de patria potestad; autorizar la imposición de multas administrativas, fijar penalidades; y para otros fines.

II. ANÁLISIS

La presente medida, es una de las iniciativas que hemos proyectado para complementar el esfuerzo realizado por esta administración, al proveer un mecanismo adicional, para agilizar y flexibilizar los procesos. Como se observa la Exposición de Motivos de la medida demuestra por sí misma lo imperativo de aprobarse al señalarnos que:

Por los pasados años el Gobierno de Puerto Rico ha realizado esfuerzos dirigidos a agilizar los procesos en los casos de familia. Se ha aprobado una nueva ley de adopción, Ley 186-2009, según enmendada, conocida como “Ley de Reforma Integral de Procedimientos de Adopción de 2009”; una nueva ley de protección de menores, Ley 246-2011, conocida como “Ley para la Seguridad, Bienestar y Protección de Menores”; y la ley de custodia compartida, Ley 223-2011, conocida como “Ley Protectora de los Derechos de los Menores en el Proceso de Adjudicación de Custodia”. Todo esto ha ido dirigido a conseguir dirimir los conflictos entre familias que pudiesen afectar a nuestros menores. La presente medida complementaría el esfuerzo realizado por esta administración, al proveer un mecanismo adicional, para agilizar y flexibilizar los procesos.

El Departamento de la Familia es la agencia con el peritaje necesario para establecer las salas administrativas que juzgaran los asuntos relacionados con el Relevo de Esfuerzos, conforme al Artículo 49 de la Ley 246-2011, conocida como la “Ley para la Seguridad, Bienestar y Protección de Menores”, así como la adopción en aquellos casos en que los funcionarios responsables, conforme lo establece la Ley Núm. 246-2011, hayan determinado que la adopción es el plan de permanencia del menor y hayan sido privados de patria potestad, con el objetivo de alcanzar la estabilidad y seguridad emocional y física de nuestros niños. El Departamento tiene como política pública garantizar el ejercicio pleno de los derechos de los niños y niñas de tener un hogar seguro, ser reconocido por su padre o madre, relacionarse con su padre y madre, tener certeza de filiación, ser adoptado y tener una nueva familia, con especial énfasis en la protección integral y a la inclusión social con equidad. Esto mediante la creación de servicios dirigidos a atender dichas necesidades.

La Comisión de Seguridad Pública y Asuntos de la Judicatura evaluó los siguientes memoriales explicativos sometidos ante la Cámara de Representantes; a saber el Departamento de la Familia y el Departamento de Justicia.

El **Departamento de la Familia**, en adelante la agencia, comenzó reconociendo que la agencia como lugar inicial de socialización involucra promover el cuidado y afecto familiar, la construcción de autonomía y las relaciones familiares. La creación de condiciones y medios para la realización de proyectos de vida familiar requiere del impulso de la participación de las familias en los espacios de decisión colectiva. La visión de la agencia ha permitido dirigir los esfuerzos de la agencia hacia una meta posible: hacer del pueblo un escenario permanente de reconciliación, en donde la familia sea protagonista de su propio desarrollo y el Estado garantice el bienestar colectivo.

La agencia expresó que durante los últimos años la presente administración ha trabajado incansablemente por asegurar la protección de los menores que residen en la isla. La agencia reconoce que los menores son los más vulnerables en la sociedad, así mismo, han hablado por ellos. Según la Agencia se aprobó una nueva ley de adopción, la “Ley para la Seguridad, Bienestar y Protección de Menores”, la Ley de Custodia Compartida, diversas enmiendas a artículos del Código Civil y a las leyes de procedimientos especiales. Todo esto ha ido dirigido a conseguir dirimir los conflictos entre familias que pudiesen afectar a los menores.

Además, la agencia, manifestó que conjuntamente con estos cambios, existe la necesidad de otorgar recursos adicionales que permitan acelerar las acciones para proteger a los niños y niñas, de manera que no se dilaten o compliquen, al no existir procedimientos específicos y expeditos en auxilio de los juzgadores para hacer una determinación. La agencia resaltó que la mayoría de los procedimientos aun se realizan en los tribunales de justicia, los cuales atienden un alto volumen de trabajo. Los niños y niñas no pueden esperar prolongadamente para lograr su estabilidad filial o ser adoptados. La Agencia entiende que es necesario dar un paso al frente y crear los mecanismos que permitan acelerar los procesos para lograr brindar a las familias la justicia a la que tienen derecho, garantizando a la vez su debido proceso de ley.

Durante los últimos años, el Departamento expresó que los tribunales han reconocido las ventajas de que las agencias atiendan situaciones relacionadas con su área de expertise, a través de procedimientos administrativos. De esta manera, se alivia la carga de los tribunales mientras que las partes tienen a su disposición otro mecanismo donde poder acudir para atender sus reclamos o necesidades.

A tenor con dicho mandato y con la necesidad real que tienen los menores de atención inmediata a sus necesidades, la agencia entiende necesario crear este proceso administrativo expedito.

La agencia destacó que es el compromiso de ellos lograr que se les brinde a las familias todos los servicios que éstas necesitan de manera rápida y efectiva, lo que a su vez le permite asumir un rol más trascendental en su papel de construcción de ciudad y ciudadanía, porque sin su participación no es posible desarrollar políticas sociales sostenibles. En el proceso de humanizar y socializar a sus miembros, todos estos grupos junto a las familias soportan los proyectos de vida, producen y reproducen la cultura y satisfacen necesidades básicas a través de la provisión económica. Las familias y sus redes comunitarias de apoyo, son fundamentales para la construcción democrática de Puerto Rico, a partir de la gestión social, política, económica, cultural y ambiental de los espacios que habitan.

El Departamento de la Familia concluyó expresando que en la medida en que se faciliten los procesos adjudicativos mediante la creación de organismos administrativos, la agencia cumplirá de una mejor forma su función como centro de satisfacción de necesidades materiales, para la realización de las capacidades y potencialidades de sus integrantes y de la unidad familiar. Implica también, reconocer la multiplicidad, la heterogeneidad y la pluralidad de las familias, de sus formas de relación, de habitar nuestro país y de ser generadoras de cambio y desarrollo social.

Por su parte, el **Departamento de Justicia**, en adelante el Departamento, comenzó indicando que en el ordenamiento de Puerto Rico, las relaciones familiares han sido examinadas por los tribunales en el contexto del derecho a la intimidad. El derecho a la intimidad en Puerto Rico y la protección a la dignidad del ser humano tienen un origen constitucional explícito. El Artículo II, Sección 1 de la Constitución de Puerto Rico establece la inviolabilidad de la dignidad del ser humano como principio de interpretación cardinal para todos los derechos reconocidos en ella.

El Departamento indicó que existe una presunción de que los padres aptos actúan en el mejor interés de los hijos por lo que, cuando éstos cuidan adecuadamente de ellos, no existe razón para la intervención del Estado en dicho aspecto de la crianza de los hijos. Cuando un progenitor es negligente en cumplir sus deberes y responsabilidades sobre sus hijos, la sociedad asume el costo de proteger a los menores. El papel del estado en la remoción del menor de la custodia de sus progenitores tiene base tanto en el poder de razón del Estado como en su poder de *parens patriae*.

Sin embargo, el Departamento expresó, que antes de que el Estado pueda terminar completa e irrevocablemente los derechos de los padres sobre sus hijos, el debido proceso de ley requiere que el Estado apoye sus alegaciones en evidencia clara y convincente. Véase *Santosky v. Kramer*, 455 U.S. 745 (1982).

Por tanto, al establecer las salas administrativas especializadas en el área de familia es fundamental que la agencia salvaguarde en el proceso adjudicativo lo siguiente:

1. El derecho a una notificación oportuna de los cargos o querrela o reclamo contra la parte;
2. El derecho a presentar prueba;
3. El derecho a una adjudicación imparcial;
4. El derecho a que la decisión se base en el expediente.

En este caso, en efecto, el Departamento destacó que se propone la creación de un mecanismo alterno (administrativo), con requisitos procesales muy específicos, para atender la necesidad de procesos adjudicativos más ágiles y eficientes. A su vez, el Departamento manifestó que promueve una importante política pública, basada en la protección de los derechos inherentes al área de la familia, viabilizando un foro especializado en la materia. Por todo ello, y por entender que el objetivo que subyace esta medida legislativa es totalmente cónsono con los poderes y deberes del Estado, el Departamento de Justicia avala totalmente este esfuerzo legislativo.

Finalmente, el Departamento de Justicia expresó que avala la aprobación de esta medida legislativa, por considerar que la misma redundará en el fortalecimiento del sistema y en mayor protección y bienestar de nuestros menores.

III. IMPACTO FISCAL ESTATAL

El Departamento de la Familia emitió una certificación de disponibilidad de fondos para el nombramiento de los diez (10) jueces de adopción que serán nombrados a las Salas Administrativas de Familia. Dicha certificación establece que las Salas Administrativas serán sufragadas por los fondos federales recurrentes del Programa "Promoting Safe and Stable Families". La cantidad anual de fondos establecida para el funcionamiento de las Salas Administrativas es \$882,882.00. De esta forma, se entiende que la medida no compromete fondos del presupuesto del año fiscal en curso, por lo que no se vulnera la Ley 103-2006, según enmendada, conocida como "Ley para la Reforma Fiscal del Gobierno de Puerto Rico de 2006".

IV. IMPACTO FISCAL MUNICIPAL

En cumplimiento con la Sección 32.5 del Reglamento del Senado, la Comisión suscribiente evaluó la presente medida y determinó que la aprobación de la misma no tendría impacto fiscal sobre las finanzas de los municipios.

V. CONCLUSION

A tenor con lo antes expuesto, la Comisión de Seguridad Pública y Asuntos de la Judicatura del Senado de Puerto Rico recomienda la aprobación del P. de la C. 3984, sin enmiendas.

Respetuosamente sometido,
(Fdo.)
Roger J. Iglesias Suárez
Presidente
Comisión de Seguridad Pública
y Asuntos de la Judicatura”

Como próximo asunto en el Calendario de Lectura, se lee el Proyecto de la Cámara 3985, y se da cuenta del Informe de la Comisión de Seguridad Pública y Asuntos de la Judicatura, sin enmiendas, según el entirillado electrónico que se acompaña:

“LEY

Para enmendar el inciso (b) del Artículo 2, enmendar el Artículo 81, de la Ley 205-2004, según enmendada a los fines de aclarar la forma en que se crearán los cargos de procuradores de familia y de menores y realizar enmiendas técnicas y clarificaciones; añadir un subinciso (12) al inciso (c), eliminar el inciso (h) y reenumerar los incisos (l) y (j) como incisos (h) e (i) del Artículo 3, enmendar el Artículo 4, Artículo 7, Artículo 8, Artículo 10 de la Ley 183-1998, según enmendada, conocida como la “Ley de Compensación y Servicios a las Víctimas y Testigos de Delito” para clarificar las funciones de la nueva Oficina; y para enmendar el Artículo 87 del Plan de Reorganización Núm. 5-2011 para aclarar la cláusula derogatoria.

EXPOSICION DE MOTIVOS

La Asamblea Legislativa aprobó el Plan de Reorganización Núm. 5-2011 para reorganizar el Departamento de Justicia. El mismo tiene el objetivo de promover una estructura gubernamental que responda a las necesidades reales de Puerto Rico y al sistema de justicia existente, contribuyendo así, a mejorar la calidad de vida de nuestros ciudadanos y los servicios que se les proveen. Sin embargo, esta Asamblea Legislativa entiende necesario realizar varias aclaraciones y enmiendas técnicas al Plan de Reorganización y a las leyes enmendadas por el Plan.

Mediante esta pieza legislativa, se aclara que será previa certificación del Secretario de Justicia sobre la necesidad de crear cargos adicionales de fiscales y procuradores y con una certificación de la Oficina de Gerencia y Presupuesto sobre disponibilidad de los fondos que el Gobernador de Puerto Rico podrá autorizar la creación de puestos adicionales para los mismos.

Por otro lado, el Plan de Reorganización Núm. 5-2011 propuso enmiendas a la Ley 183-1998, según enmendada, para crear adscrita al Departamento de Justicia, la Oficina de Compensación y Servicios a las Víctimas y Testigos de Delito. Esta intención legislativa se viabilizó mediante una serie de enmiendas a la Ley 183-1998, según enmendada. Sin embargo, por inadvertencia, se incluyó la Ley Núm. 77 de 9 de julio de 1986, según enmendada, conocida como la “Ley para la Protección de Testigos y Víctimas”; y la Ley 183-1998, según enmendada, conocida como la “Ley de para la Compensación a Víctimas del Delito” en el Artículo 87 correspondiente a la cláusula derogatoria. Es necesario eliminar la alusión a dichas leyes del mencionado Artículo 87

porque la intención de esta Asamblea Legislativa fue enmendar la Ley 183-1998 y transferir todos los empleados y recursos de la División de Asistencia a Víctimas y Testigos del Departamento de Justicia y no la derogación de las mencionadas leyes.

Entre los cambios que se realizan a través de esta ley se encuentran el que personas que incurren en los gastos fúnebres de la víctima puedan solicitar compensación aun cuando no estén relacionados con la víctima por determinados lazos de consanguinidad, consensuales o de afinidad o por dependencia económica. Por otro lado se le provee seis meses adicionales a las víctimas para poder reclamar los beneficios de la Oficina de Compensación y Servicios a las Víctimas y Testigos de Delito. De esta forma las víctimas de delitos tienen un año desde que ocurrió la comisión del delito para poder solicitar los beneficios de la Oficina.

DECRETASE POR LA ASAMBLEA LEGISLATIVA DE PUERTO RICO:

Sección 1.-Se enmienda el inciso (b) del Artículo 2 de la Ley 205-2004, según enmendada, para que lea como sigue:

“Artículo 2.-Definiciones

Las palabras y frases utilizadas en esta Ley tienen el significado que se indica a continuación:

- a) ...
- b) Agente del Negociado- servidor público adscrito al Negociado de Investigaciones Especiales quién tendrá la facultad para investigar, denunciar, arrestar, diligenciar órdenes de los tribunales, poseer y portar armas de fuego y tomar juramento a testigos potenciales en casos bajo investigación del Servicio, según se describe en el Artículo 77 del Plan de Reorganización Núm. 5-2011.
- c) ...
-
- q) ...”

Sección 2.-Se enmienda el Artículo 81 de la Ley 205-2004, según enmendada, para que lea como sigue:

“Artículo 81.-Cargos de Fiscales y Procuradores

...

El Gobernador podrá autorizar la creación de cuatro (4) cargos adicionales de Fiscales Auxiliares IV, cuatro (4) cargos adicionales de Fiscales Auxiliares III, seis (6) cargos adicionales de Fiscales Auxiliares II, seis (6) cargos adicionales de Fiscales Auxiliares I, dieciocho (18) cargos adicionales de Procuradores de Asuntos Familia y catorce (14) cargos adicionales de Procuradores de Asuntos de Menores previa certificación del Secretario acreditativa de la necesidad de crear cargos adicionales de fiscales y procuradores y una vez la Oficina de Gerencia y Presupuesto certifique la disponibilidad de los fondos.

Los Fiscales de Distrito, los Fiscales Auxiliares IV, los Fiscales Auxiliares III, los Fiscales Auxiliares II, los Fiscales Auxiliares I y los Procuradores de Asuntos de Familia tienen los poderes y ejercerán aquellas funciones previamente ejercidas por ellos o por funcionarios de igual categoría bajo autoridad legal hasta la fecha de la vigencia de esta Ley; el Procurador de Asuntos de Menores tendrá los poderes y ejercerá las funciones que establece la Ley Núm. 88 de 9 de julio de 1989, y el Procurador de Asuntos de Familia tendrá los poderes y ejercerá las funciones que establece esta Ley y la Ley 246-2011, conocida como “Ley para la Seguridad, Bienestar y Protección de Menores”, o cualquiera otra legislación que se apruebe en el futuro.”

Sección 3.-Se enmienda el Artículo 3 de la Ley 183-1998, según enmendada, conocida como la “Ley de Compensación y Servicios a las Víctimas y Testigos de Delitos”, para que lea como sigue:

“Artículo 3.-Definiciones.

A los fines de esta ley, los siguientes términos y frases tienen el significado que a continuación se expresa:

- (a) Daños físicos...
- (b) Oficina.- La Oficina de Compensación y Servicios a las Víctimas y Testigos de Delito.
- (c) Reclamante...
 - (1) ...
 - (2) ...
 - (3) ...
 - (4) Toda persona unida a la víctima por lazos legales o consensuales, de consanguinidad o afinidad hasta el segundo grado y que residía con ella al momento de los hechos;
 - (5) ...
 - (6) ...
 - (7) ...
 - (8) ...
 - (9) ...
 - (10) ...
 - (11) ...
 - (12) En los casos en que se reclamen gastos fúnebres, se compensará a la persona que incurrió en el gasto sin necesidad de estar relacionada con la víctima por determinados lazos de consanguinidad, consensuales o de afinidad o por dependencia económica.
No podrá ser reclamante...
- (d) Secretario...
- (e) Víctima....
- (f) Hospital...
- (g) Examen Médico Forense...
- (h) víctima secundaria...
- (i) núcleo familiar...”

Sección 4.-Se enmienda el Artículo 4 de la Ley 183-1998, según enmendada, conocida como la “Ley de Compensación y Servicios a las Víctimas y Testigos de Delito”, para que lea como sigue:

"Se crea, adscrita al Departamento de Justicia, la Oficina de Compensación y Servicios a las Víctimas y Testigos de Delito, con el propósito de autorizar y conceder el pago de compensación a las víctimas elegibles para recibir los beneficios que por esta ley se conceden. De igual forma, la Oficina proveerá apoyo, servicios y asistencia a las víctimas y testigos para ayudarles a lidiar con el trauma relacionado con el evento delictivo en el cual involuntariamente se vieron involucrados. Ello incluirá entre otros, los siguientes: servicios de intervención en crisis, servicios de orientación y familiarización con el sistema de justicia criminal, orientación sobre la Carta de Derechos de las Víctimas y coordinación y referidos para recibir servicios de las diversas agencias gubernamentales.

Dicha Oficina funcionará bajo la supervisión general del Secretario, pero su dirección inmediata estará a cargo de un Director nombrado por éste y a quien fijará su sueldo. Para llevar a cabo las funciones relacionadas a su cargo, entre estas las de compensación y servicios a víctimas y testigos, el Director contará con dos Directores Auxiliares. Se transfiere a la Oficina de Compensación y Servicios a las Víctimas y Testigos de Delito todos empleados y recursos de la División de Asistencia a Víctimas y Testigos del Departamento de Justicia."

Sección 5.-Se enmienda el Artículo 5 de la Ley 183-1998, según enmendada, conocida como la "Ley de Compensación y Servicios a las Víctimas y Testigos de Delito", para que lea como sigue:

"Artículo 5.-Funciones y Facultades del Director.

El Director de la Oficina tendrá las siguientes funciones y facultades:

- a) Administrar la Oficina de Compensación y Servicios a las Víctimas y Testigos de Delito.
- b) ...
- c) ...
- d) ...
- e) Divulgar a toda la población los alcances de los beneficios provistos y las condiciones de elegibilidad establecidas en esta ley, lo cual incluirá, pero no se limitará a realizar campañas publicitarias y educativas tanto en prensa escrita como en radio y televisión, entregar folletos informativos, entregar material promocional, entre otros.
- f) ...
- g) ...
- h) ...
- i) ...
- j) ...
- k) ...
- l) ...
- m) ...
- n) Podrá aceptar donaciones por parte de Instituciones Públicas o Privadas y Personas o Individuos."

Sección 6.-Se enmienda el Artículo 7 de la Ley 183-1998, según enmendada, conocida como la "Ley de Compensación y Servicios a las Víctimas y Testigos de Delito", para que lea como sigue:

"Artículo 7.-Impedimentos para ofrecer Compensación.

La Oficina estará impedida para conceder el pago de una compensación cuando estén presentes una o más de las siguientes circunstancias:

- (a) ...
- (b) Cuando la víctima se encontraba incurriendo en una conducta delictiva al momento de los hechos. No obstante lo anterior, en los casos en que muera la víctima al llevar a cabo tal conducta delictiva, los dependientes o familiares menores de edad de ésta tendrán derecho a reclamar los gastos psicológicos en que hayan incurrido a consecuencia del delito y el beneficio de pérdida de sustento provisto por esta ley en caso de muerte de la víctima. Cuando el estatus migratorio de la víctima sea ilegal y esta haya solicitado protección bajo el "Violence Against Women Act" o haya solicitado una visa U.

- (c) ...
- (d) ...
- (e) ...
- (f) ..."

Sección 7.-Se enmienda el Artículo 8 de la Ley 183-1998, según enmendada, conocida como la "Ley de Compensación y Servicios a las Víctimas y Testigos de Delito", para que lea como sigue:
"Artículo 8.-Requisitos para la Elegibilidad.

Para ser acreedor a los beneficios que concede esta ley, la víctima deberá satisfacer los siguientes requisitos:

- (a) ...
- (b) ...
- (c) Reclamar los beneficios de la Oficina dentro del plazo de un (1) año siguiente a la fecha de la comisión del delito, a menos que medie justa causa. No obstante, en caso que la víctima o reclamante sea menor de edad y su padre, madre o custodio legal no acude a reclamar los beneficios en su representación, dicho término comenzará a transcurrir cuando alcance la mayoría de edad."

Sección 8.-Se enmienda el Artículo 10 de la Ley 183-1998, según enmendada, conocida como la "Ley de Compensación y Servicios a las Víctimas y Testigos de Delito", para que lea como sigue:

"Artículo 10.-Beneficios de Compensación a Víctimas.

Los beneficios concedidos por esta ley compensarán al reclamante por los siguientes conceptos hasta los límites que se disponen a continuación. En caso que la víctima sobreviva al evento delictivo, se podrá conceder compensación por lo siguiente:

- (a) ...
- (b) ...
- (c) ...
- (d) ...
- ...
- (a) ...
- (b) ...
- (c) Gastos razonables incurridos para tratamiento psicológico o psiquiátrico para toda persona unida a la víctima por lazos legales o consensuales, o afinidad hasta el segundo grado y que residía con ella al momento de los hechos o las personas unidas a la víctima hasta un segundo grado de consanguinidad aun cuando no residían con la víctima o para toda víctima secundaria y a toda persona que depende de la víctima en más del cincuenta por ciento (50%) de sus gastos de subsistencia. La compensación a pagarse por este concepto no excederá de mil dólares (\$1,000) por cada reclamante; y
- (d) ...
- ...
- (a) ...
- (b) ...
- (c) ...
- ..."

Sección 9.-Se enmienda el Artículo 87 del Plan de Reorganización Núm. 5-2011, para que lea como sigue:

“Artículo 87.-Cláusula derogatoria.

Se deroga la Ley Núm. 38 de 13 de julio de 1978, según enmendada, conocida como “Ley del Negociado de Investigaciones Especiales del Departamento de Justicia del Estado Libre Asociado de Puerto Rico”.

Sección 10.-Vigencia

Esta ley entrará en vigor inmediatamente después de su aprobación.”

“INFORME

AL SENADO DE PUERTO RICO:

Vuestra **Comisión de Seguridad Pública y Asuntos de la Judicatura** del Senado de Puerto Rico recomienda la aprobación del P. de la C. 3985, sin enmiendas.

I. ALCANCE DE LA MEDIDA

El P. de la C. 3985 propone enmendar el inciso (b) del Artículo 2, enmendar el Artículo 81, de la Ley 205-2004, según enmendada a los fines de aclarar la forma en que se crearán los cargos de procuradores de familia y de menores y realizar enmiendas técnicas y clarificaciones; añadir un subinciso (12) al inciso (c), eliminar el inciso (h) y reenumerar los incisos (l) y (j) como incisos (h) e (i) del Artículo 3, enmendar el Artículo 4, Artículo 7, Artículo 8, Artículo 10 de la Ley 183-1998, según enmendada, conocida como la “Ley de Compensación y Servicios a las Víctimas y Testigos de Delito” para clarificar las funciones de la nueva Oficina; y para enmendar el Artículo 87 del Plan de Reorganización Núm. 5-2011 para aclarar la cláusula derogatoria.

II. ANÁLISIS

La Comisión de Seguridad Pública y Asuntos de la Judicatura evaluó el siguiente memorial explicativo sometido ante la Cámara de Representantes; a saber el Departamento de Justicia.

El **Departamento de Justicia**, en adelante el Departamento, comenzó expresando que el objetivo de esta medida legislativa es realizar varias aclaraciones y enmiendas técnicas al Plan de Reorganización Núm. 5-2011 del Departamento de Justicia y a las leyes enmendadas por el Plan.

El Departamento destacó que el Artículo 81 de la Ley Núm. 205-2004, según enmendada, conocida como “Ley Orgánica del Departamento de Justicia” establece el número de cargos de fiscales y procuradores que podrán nombrarse. Dicha disposición autoriza que se puedan crear cargos adicionales cuando los mismos sean necesarios. La enmienda propuesta va dirigida a aclarar que dicha creación de cargos será previa certificación del Secretario de Justicia sobre la necesidad de crear dichos cargos adicionales de fiscales y procuradores y se requiere una certificación de la Oficina de Gerencia y Presupuesto sobre disponibilidad de los fondos para los mismos. Esta enmienda es cónsona con la política pública de velar por el gasto público.

Por otro lado, el Departamento expresó que como bien se explica en la Exposición de Motivos de la medida, el Plan de Reorganización Núm. 5-2011 propuso enmiendas a la Ley Núm. 183-1998, según enmendada, para crear adscrita al Departamento de Justicia, la Oficina de

Compensación y Servicios a las Víctimas y Testigos de Delito. El Departamento indicó que la Sección 17 del Artículo III de la Constitución establece que el título del proyecto de ley deberá expresar claramente el asunto atendido, y aclara que toda aquella parte de una ley cuyo asunto no haya sido expresado en el título será nula. El Departamento señaló que el título del Plan de Reorganización, como es la intención del legislador, indica que se propone enmendar la Ley Núm. 183-1998, según enmendada. Dicho título, de forma alguna, hace mención de la intención de derogar la Ley Núm. 77 de 9 de julio de 1986, según enmendada, conocida como la “Ley para la Protección de Testigos y Víctimas” ni la Ley Núm. 183, *supra*.

Sin embargo, por inadvertencia, se incluyó la Ley Núm. 77 de 9 de julio de 1986, según enmendada, conocida como la “Ley para la Protección de Testigos y Víctimas”; y la Ley Núm. 183, *supra*, en el Artículo 87 correspondiente a la cláusula derogatoria. El Departamento entiende que es necesario eliminar la alusión a dichas leyes del mencionado Artículo 87 porque la intención de esta Asamblea Legislativa fue enmendar la Ley Núm. 183, *supra*, y transferir todos los empleados y recursos de la División de Asistencia a Víctimas y Testigos del Departamento de Justicia y no la derogación de las mencionadas leyes. Aún cuando dicho asunto no estuvo expresado en el título del Plan de Reorganización, lo que hace forzoso concluir que dicha inclusión en la cláusula derogatoria no tiene efecto alguno, el Departamento entiende que para evitar cualquier duda, es recomendable atemperar el texto de dicha disposición.

Además, el Departamento destacó que actualmente la Ley Núm. 183, *supra*, dispone el plazo de seis (6) meses para reclamar los beneficios de compensación. El Departamento considera que el término otorgado es muy corto. Por la experiencia de la Oficina de Compensación, las víctimas pueden tomar hasta un (1) año en solicitar la información de la Oficina, incluyendo en consideraciones el período de reconocimiento de la pérdida del ser querido, cuando es un familiar el que solicita los servicios, o en el caso de las víctimas que tardan puesto que no se reconoce a sí misma como víctimas de delito. Por ello, la medida ante nuestra consideración propone aumentar dicho plazo a un (1) año.

Así mismo, con la enmienda propuesta al Artículo 3 de la Ley Núm. 183, *supra*, se permitiría que personas que incurren en los gastos fúnebres de la víctima puedan solicitar compensación aun cuando no estén relacionados con la víctima por determinados lazos de consanguinidad, consensuales o de afinidad o por dependencia económica.

El Departamento de Justicia concluyó expresando que favorece la aprobación de esta medida legislativa.

III. IMPACTO FISCAL ESTATAL

En cumplimiento con lo dispuesto en el Artículo 8 de la Ley Núm. 103 de 25 de mayo de 2006 conocida como “Ley Para la Reforma Fiscal del Gobierno del Estado Libre Asociado de Puerto Rico de 2006”, la Comisión evaluó la medida y sus disposiciones, así como la opinión de la agencia concernida, para determinar el impacto fiscal que tendría la aprobación de esta medida. Del análisis de la Comisión se desprende que la aprobación del P. de la C. 3985 no tiene un impacto fiscal sobre el Fondo General, ni las finanzas del Gobierno de Puerto Rico.

IV. IMPACTO FISCAL MUNICIPAL

En cumplimiento con la Sección 32.5 del Reglamento del Senado, la Comisión suscribiente evaluó la presente medida y determinó que la aprobación de la misma no tendría impacto fiscal sobre las finanzas de los municipios.

V. CONCLUSION

A tenor con lo antes expuesto, la Comisión de Seguridad Pública y Asuntos de la Judicatura del Senado de Puerto Rico recomienda la aprobación del P. de la C. 3985, sin enmiendas.

Respetuosamente sometido,
(Fdo.)
Roger J. Iglesias Suárez
Presidente
Comisión de Seguridad Pública
y Asuntos de la Judicatura”

Como próximo asunto en el Calendario de Lectura, se lee la Resolución Conjunta del Senado 772, y se da cuenta del Informe Conjunto de las Comisiones de Urbanismo e Infraestructura; y de Hacienda, con enmiendas, según el entirillado electrónico que se acompaña:

“RESOLUCION RESOLUCIÓN CONJUNTA

Para ordenar a la Autoridad de Acueductos y Alcantarillados de Puerto Rico, a que realice un estudio para determinar la viabilidad de reemplazar la tubería del agua potable que ~~fluye en~~ transcurre por la carretera municipal Carretera Municipal conocida como “Molino Rojo” en el sector Medianía del Barrio Peña Pobre del Municipio de Naguabo.

EXPOSICION EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

Los ciudadanos del sector Medianía han mencionado públicamente que la ~~carretera municipal~~ Carretera Municipal conocida como “Molino Rojo”, es una vía de comunicación terrestre de importancia para su comunidad. Actualmente la misma es afectada por ~~la constante~~ frecuentes roturas y salideros de agua potable.

Los residentes solicitan la cooperación de la Administración de la Autoridad de Acueductos y Alcantarillados para que reemplacen la tubería ~~del~~ de agua potable que ~~fluye~~ discurre debajo de esta carretera municipal y así evitar que se deteriore el asfalto de esta vía de comunicación terrestre como alternativa a la ~~carretera estatal PR-950~~ Carretera Estatal PR-950.

Es por lo antes expuesto que la Asamblea Legislativa de Puerto Rico, considera meritorio que se realice este estudio o se proceda a reemplazar la tubería del agua potable en la ~~carretera municipal de Molino Rojo~~ Carretera Municipal, conocida como “Molino Rojo” y así mejorar la calidad de vida de las familias que residen en el sector Medianía del Municipio de Naguabo.

RESUELVESE RESUÉLVASE POR LA ASAMBLEA LEGISLATIVA DE PUERTO RICO:

Sección 1.-Ordenar a la Autoridad de Acueductos y Alcantarillados de Puerto Rico, a que realice un estudio para determinar la viabilidad de reemplazar la tubería ~~del~~ de agua potable que ~~fluye en~~ transcurre por la carretera municipal Carretera Municipal conocida como “Molino Rojo” en el sector Medianía del Barrio Peña Pobre del Municipio de Naguabo.

Sección 2.-La Autoridad de Acueductos y Alcantarillados de Puerto Rico informará mediante correspondencia oficial a la Asamblea Legislativa de Puerto Rico, las recomendaciones del estudio o el reemplazo de la tubería del agua potable en la ~~carretera municipal~~ Carretera Municipal “Molino Rojo” en el sector Medianía del Barrio Peña Pobre del Municipio de Naguabo.

Sección 3.- Esta Resolución Conjunta entrará en vigor inmediatamente después de su aprobación.”

“INFORME CONJUNTO

AL SENADO DE PUERTO RICO:

Las Comisiones de Urbanismo e Infraestructura; y de Hacienda del Senado de Puerto Rico, previo estudio y consideración, tienen el honor de rendir a este Alto Cuerpo su informe en relación a la Resolución Conjunta del Senado 772, **recomendando su aprobación** con las enmiendas incluidas en el entirillado electrónico que se acompaña.

ALCANCE DE LA MEDIDA

La R. C. del S. 772, sugerida por las Comisiones suscribientes, persigue ordenar a la Autoridad de Acueductos y Alcantarillados de Puerto Rico, a que realice un estudio para determinar la viabilidad de reemplazar la tubería del agua potable que fluye en la Carretera Municipal conocida como “Molino Rojo” en el Sector Medianía del Barrio Peña Pobre del Municipio de Naguabo.

En la Exposición de Motivos de la medida presentada, se arguye que la Carretera Municipal conocida como “Molino Rojo”, es para los ciudadanos del Sector Medianía una vía de comunicación terrestre de importancia. Sin embargo, la misma es afectada constantemente por roturas y salideros de agua potable. Es por lo que los residentes buscan la cooperación de la Autoridad de Acueductos y Alcantarillados para que la tubería de agua potable que fluye debajo de esta carretera sea reemplazada, evitando así que se deteriore el asfalto de esta vía municipal, que es utilizada como una alternativa a la Carretera Estatal PR – 950.

Es por lo anterior, que concluye la Exposición de Motivos de esta medida que *“la Asamblea Legislativa de Puerto Rico, considera meritorio que se realice este estudio o se proceda a reemplazar la tubería del agua potable en la carretera municipal de Molino Rojo y así mejorar la calidad de vida de las familias que residen en el sector Medianía del Municipio de Naguabo”*.

ANÁLISIS DE LA MEDIDA

Atendiendo su responsabilidad y deber ministerial en el estudio y evaluación de toda pieza legislativa sometida ante su consideración, las Comisiones de Urbanismo e Infraestructura; y de Hacienda, solicitaron memorial explicativo a la Autoridad de Acueductos y Alcantarillados, al Departamento de Transportación y Obras Públicas y al Municipio de Naguabo.

Cabe señalar, que al momento de redactar este informe, no se habían recibido los comentarios del Municipio de Naguabo.

1. **Autoridad de Acueductos y Alcantarillados (en adelante, AAA)**

La AAA expresa que *“en la carretera 950, sector Molino Rojo del Bo. Peña Pobre, existe un tramo de aproximadamente 1,266 metros y aproximadamente 15 acometidas que se han roto en varias ocasiones debido a que la tubería de 2” diámetro es vieja y de un material plástico fino”*. Al ser así, no cumple con las especificaciones que utiliza la AAA hoy día. A esto se le añade, las

presiones altas, debido a que la carretera es en pendiente y la reguladora de dos pulgadas (2”), necesaria para el eficiente funcionamiento de la tubería, fue eliminada.

Es por lo que la AAA procederá a rehabilitar la reguladora para el control de la presión y la rehabilitación de la línea será programada para el próximo año natural. Para finalizar, indica que mientras tanto, las roturas que se presenten serán atendidas por reemplazo.

2. Departamento de Transportación y Obras Públicas (en adelante, DTOP)

El DTOP entiende que el objetivo de la R. C. del S. 772 no se encuentra dentro del ámbito de su competencia. Esto, dado a que la tubería que se propone reemplazar ubica en una carretera municipal. Por esto último, le otorgan deferencia y sugieren se consulte la posición de la Autoridad de Acueductos y Alcantarillados, al igual que del Municipio de Naguabo, que son los entes concernidos.

IMPACTO FISCAL ESTATAL

A tenor con el Artículo 8 de la Ley Núm. 103-2006, conocida como la “Ley para la Reforma Fiscal del Gobierno del Estado Libre Asociado de Puerto Rico de 2006” de que no se aprobará ninguna Ley o Resolución que requiera la derogación de fondos públicos sin antes mediar certificaciones bajo juramento del Director de la Oficina de Gerencia y Presupuesto y del Secretario de Hacienda, ambas por separado, sobre la disponibilidad de los fondos recurrentes o no recurrentes, para financiar las mismas, identificando su fuente de procedencia y de existir un impacto fiscal, el informe legislativo deberá contener recomendaciones que subsane el efecto negativo que resulte de la aprobación de la medida, como también deberán identificarse los recursos a ser utilizados por la entidad afectada para atender tales obligaciones; por tanto, entendemos que esta medida **no tiene impacto fiscal** sobre el presupuesto general del Gobierno de Puerto Rico ni sobre los presupuestos de los gobiernos municipales.

IMPACTO FISCAL MUNICIPAL

A tenor con el Artículo 3 de la Ley Núm. 321-1999, conocida como “Ley de Impacto Fiscal y Municipal” las Comisiones que suscriben ha determinado que esta medida **no tiene impacto fiscal** significativo sobre las finanzas de los gobiernos municipales.

CONCLUSIÓN

La medida sometida ante la consideración de las comisiones en esta ocasión tiene un fin loable, ya que la atención a este asunto contribuiría a mejorar la calidad de vida de todos los residentes de este sector.

Según la información provista por la AAA, la causa de las constantes roturas y salideros en la carretera argüida, son a causa de que la tubería que transcurre por debajo de ella no cumple con las especificaciones de la AAA, para este tipo de tubería. Agudiza el problema, el hecho de que la carretera se encuentra en pendiente, y sufre de presiones excesivas debido a la falta de una reguladora de dos pulgadas (2”).

La AAA identificó estos problemas, por lo cual indica que incluyó planes para la solución de los mismos. Esto, instalando la reguladora necesaria y reemplazando la tubería que incumple con las especificaciones, lo que resolvería los salideros que causan el deterioro de la carretera y el problema que confrontan los que transitan por la misma.

Aunque la AAA, ya tiene en planes la solución de la situación existente, encontramos prudente la aprobación de esta medida para asegurarles así a los ciudadanos que transitan por este

tramo de carretera, que se realizarán las gestiones para atender el problema de salideros y roturas existentes.

Por todos los fundamentos antes expuestos las Comisiones de Urbanismo e Infraestructura; y de Hacienda del Senado de Puerto Rico, previo estudio y consideración de la **Resolución Conjunta del Senado 772**, tienen el honor de recomendar a este Alto Cuerpo **su aprobación** con las enmiendas incluidas en el entirillado electrónico que se acompaña.

Respetuosamente sometido,

(Fdo.)

Lawrence Seilhamer Rodríguez

Presidente

Comisión de Urbanismo e Infraestructura

(Fdo.)

Migdalia Padilla Alvelo

Presidenta

Comisión de Hacienda”

Como próximo asunto en el Calendario de Lectura, se lee la Resolución Conjunta del Senado 907, y se da cuenta del Informe de la Comisión de Urbanismo e Infraestructura, con enmiendas, según el entirillado electrónico que se acompaña:

“RESOLUCION CONJUNTA

Para ordenar a la Autoridad de Carreteras y Transportación (ACT) a ~~repavimentar~~ incluir en su Programa de Peticiones de Proyectos la repavimentación de la Carretera PR-10, a la altura del Municipio de Adjuntas, desde el km 26.6 hasta la intersección que conecta con el nuevo tramo construido en esta vía.

EXPOSICION DE MOTIVOS

El tramo de la Carretera PR-10 que discurre a la periferia del Municipio de Adjuntas es una de las principales vías de dicha municipalidad. La misma facilita el acceso a los pueblos de la montaña desde la región sur. Entre los proyectos programáticos de esta administración se encuentra la conversión a expreso de esta carretera. Esta obra que consiste de cinco (5) fases, permitirá, además, acceso directo entre los municipios de Adjuntas, Utuado y Arecibo. Se estima que en los próximos tres (3) años dicha obra esté finalizada.

En su origen, la Carretera PR-10 se construyó con el objetivo de viabilizar la operación minera en Adjuntas, Lares y Utuado, pero al presente se vislumbra como una vía para promover otros tipos de desarrollo económico y social, entre éstos los vinculados con el Puerto de Las Américas. Tan reciente como en agosto de 2009, fue inaugurado un nuevo tramo de esta carretera desde Adjuntas hasta Utuado. No obstante, el km 26.6 que discurre paralelamente al Municipio de Adjuntas y que conecta con el nuevo tramo de la Carretera PR-10 se encuentra sumamente deteriorado, dificultando el acceso. Esto, no es cónsono con las mejoras y proyectos que se desarrollan en esta vía.

Ante este cuadro, en aras de mantener en condiciones óptimas la infraestructura de nuestras carreteras y velando por la seguridad vial, esta Asamblea Legislativa tiene el deber de ordenar a la Autoridad de Carreteras y Transportación ~~repavimentar el~~ a incluir en el Programa de Peticiones de Proyectos la repavimentación del tramo de la Carretera PR-10 que contempla esta Resolución Conjunta. De esta forma, la Autoridad de Carreteras y Transportación podrá evaluar la viabilidad de dicha obra y determinar su inclusión en el Programa de Construcción y Mejoras Permanentes y en

los Planes de Transportación a Largo Plazo para Puerto Rico, lo cual permitirá que dicho proyecto se pueda beneficiar de fondos estatales y federales.

RESUELVESE POR LA ASAMBLEA LEGISLATIVA DE PUERTO RICO:

Sección 1.-Se ordena a la Autoridad de Carreteras y Transportación (ACT) a incluir en su Programa de Peticiones de Proyectos la repavimentación de repavimentar la Carretera PR-10, a la altura del Municipio de Adjuntas, desde el km 26.6 hasta la intersección que conecta con el nuevo tramo construido en esta vía

Sección 2.- La Autoridad de Carreteras y Transportación gestionará todos aquellos trámites que sean necesarios y convenientes para realizar la obra ordenada en la Sección 1 de esta Resolución Conjunta. ~~y deberá consignar en su presupuesto para el año fiscal 2012-2013 los fondos necesarios para llevar a cabo sus propósitos.~~

Sección 3.- Los fondos destinados para cumplir con lo ordenado en esta Resolución Conjunta podrán ser pareados con aportaciones federales, estatales y/o municipales.

Sección 4.- Esta Resolución Conjunta comenzará a regir el 1^{ro} de julio de 2012.”

“INFORME

AL SENADO DE PUERTO RICO:

La Comisión de Urbanismo e Infraestructura del Senado de Puerto Rico previo estudio e investigación en torno a la Resolución Conjunta del Senado 907, presenta a este Honorable Cuerpo Legislativo, el informe recomendando **su aprobación** con las enmiendas contenidas en el entirillado electrónico que se acompaña.

ALCANCE DE LA MEDIDA

La Resolución Conjunta del Senado 907, recomendada por la Comisión de Urbanismo e Infraestructura del Senado de Puerto Rico, tiene el propósito de ordenar a la Autoridad de Carreteras y Transportación (ACT) a incluir en su Programa de Peticiones de Proyectos la repavimentación de la Carretera PR-10, a la altura del Municipio de Adjuntas, desde el km 26.6 hasta la intersección que conecta con el nuevo tramo construido en esta vía.

La Exposición de Motivos de la medida esboza que en la actualidad, la Carretera PR-10 tiene gran importancia para los ciudadanos residentes del Municipio de Adjuntas y pueblos limítrofes. Dicha vía conecta a los municipios de la montaña con los de la costa sur. Actualmente existe un proyecto que convertirá dicha vía de rodaje en un expreso. El mismo conectará a los Municipios de Adjuntas, Utuado y Arecibo. El proyecto está dividido en cinco (5) tramos, los cuales serán concluidos en aproximadamente tres (3) años.

En el presente, la Carretera PR-10 es parte integral del desarrollo del Puerto de las Américas, así como del crecimiento de la actividad económica y social de los municipios por los que atraviesa. Cabe señalar que originalmente la Carretera PR-10 fue construida en aras de hacer factible la explotación minera en los pueblos de la montaña. Para el mes de agosto del año 2009, fue inaugurado uno de los tramos de la nueva Carretera PR-10.

Sin embargo, actualmente, desde el kilómetro 26.6 de la Carretera PR-10 hasta el lugar donde conecta con el tramo recientemente inaugurado, la carretera se encuentra en malas condiciones. Esta situación afecta adversamente a los ciudadanos que transitan por dicha vía de rodaje lo cual va en contravención con los trabajos de desarrollo y construcción de la Carretera PR-10.

Ante esta situación, es el Departamento de Transportación y Obras Públicas quien tiene el deber ministerial de que, con su estructura programática de diseño y reconstrucción de carreteras, proceda a realizar los trabajos necesarios para la repavimentación de la Carretera PR-10, específicamente en el tramo objeto de la presente medida.

ANÁLISIS DE LA MEDIDA

Atendiendo su responsabilidad y deber ministerial en el estudio y evaluación de toda pieza legislativa sometida ante su consideración, la Comisión de Urbanismo e Infraestructura del Senado de Puerto Rico ha analizado el memorial explicativo sometido por el Departamento de Transportación y Obras Públicas.

Además, se le solicitó memorial explicativo, en torno a la medida objeto de este informe, al Municipio de Adjuntas, pero al momento de la redacción de este informe no se había recibido el mismo.

1. Departamento de Transportación y Obras Públicas (DTOP)

El Departamento de Transportación y Obras Públicas (DTOP) nos informa en su memorial explicativo que el proyecto de repavimentación de la Carretera PR-10 descrito en la medida objeto de este informe, no se encuentra dentro del Programa de Peticiones de Proyectos de la Autoridad de Carreteras y Transportación.

Expuso el DTOP, que ha determinado, a través de un estudio, que se requiera la cantidad de \$1,500,586.70 dólares para completar los trabajos de mejoras contemplados en la presente medida. Informa además, que han iniciado gestiones con la Oficina de Gerencia y Presupuesto para lograr que se le asignen los fondos necesarios y poder completar la obra.

Con el propósito de atender la necesidad de una asignación de fondos para la construcción de la obra propuesta, la Comisión de Urbanismo e Infraestructura enmendó la medida a los fines de ordenar que se incluya en el Programa de Peticiones de Proyectos de la Autoridad de Carreteras y Transportación la repavimentación de esta vía. De esta forma, la Autoridad de Carreteras y Transportación podrá evaluar la viabilidad de dicha obra y determinar su inclusión en el Programa de Construcción y Mejoras Permanentes y en los Planes de Transportación a Largo Plazo para Puerto Rico. Lo anterior, facilitará la solicitud y aprobación de fondos federales para este propósito.

IMPACTO FISCAL ESTATAL

A tenor con el Artículo 8 de la Ley Núm. 103-2006, según enmendada, conocida como la “Ley para la Reforma Fiscal del Gobierno del Estado Libre Asociado de Puerto Rico de 2006” de que no se aprobará ninguna Ley o Resolución que requiera la derogación de fondos públicos sin antes mediar certificaciones bajo juramento del Director de la Oficina de Gerencia y Presupuesto y del Secretario del Departamento de Hacienda, ambas por separado, sobre la disponibilidad de los fondos recurrentes o no recurrentes, para financiar las mismas, identificando su fuente de procedencia y de existir un impacto fiscal, el informe legislativo deberá contener recomendaciones que subsanen el efecto negativo que resulte de la aprobación de la medida, como también deberán identificarse los recursos a ser utilizados por la entidad afectada para atender tales obligaciones; por tanto, entendemos que esta medida no tiene impacto fiscal sobre el presupuesto general del Gobierno de Puerto Rico ni sobre los presupuestos de los gobiernos municipales.

IMPACTO FISCAL MUNICIPAL

A tenor con el Artículo 3 de la Ley Núm. 321-1999, según enmendada, conocida como “Ley de Reforma Fiscal” la Comisión suscribiente ha determinado que esta medida no tiene impacto fiscal significativo sobre las finanzas de los gobiernos municipales.

CONCLUSIÓN

Mantener una red de carreteras eficiente no sólo comprende la adecuada construcción de los caminos, sino también el mantenimiento de los ya existentes, puesto que representan un patrimonio invaluable. No conservar o conservar a medias las condiciones de las vías de rodaje, sería motivo de pérdidas importantes de este patrimonio.

Al respecto, se ha demostrado, que un apropiado mantenimiento de la red de carreteras disminuye significativamente los costos de operación de los vehículos, reduce los tiempos de recorrido, mejora la comodidad para la circulación vehicular y aminora los accidentes de tráfico por causa del mal estado de la vía. Todo lo anterior, facilita el acceso de los bienes producidos en las localidades apartadas hacia los centros consumidores y ayuda a expandir los servicios públicos de diferente índole. Asimismo, un mantenimiento vial efectivo, evita las rehabilitaciones y las reconstrucciones, las cuales tienen siempre repercusiones económicas costosas y son técnicamente evitables.

Evaluada toda la información ante la Comisión de Urbanismo e Infraestructura del Senado de Puerto Rico, concluimos que es de suma importancia para los residentes del área sur que esta Asamblea Legislativa apruebe la presente medida. La Carretera PR-10 es importante en las gestiones del Gobierno de Puerto Rico para proveer un impulso económico sustancial que será de provecho para todo Puerto Rico.

Ante la información expuesta por el DTOP en su memorial, es necesario que esta Asamblea Legislativa tome las medidas necesarias para lograr el cumplimiento del propósito perseguido por la presente medida. De esta manera se puede garantizar que dicho proyecto será atendido y trabajado con prontitud lo cual redundará en beneficio, no sólo para el área, sino para todos los residentes de Puerto Rico.

Por las razones antes expuestas, la Comisión que suscribe recomienda **la aprobación** de la Resolución Conjunta del Senado 907, con las enmiendas contenidas en el entirillado electrónico que se acompaña.

Respetuosamente sometido,
(Fdo.)
Lawrence N. Seilhamer Rodríguez
Presidente
Comisión de Urbanismo e Infraestructura”

Como próximo asunto en el Calendario de Lectura, se lee la Resolución Conjunta de la Cámara 694, y se da cuenta del Informe de la Comisión de Educación y Asuntos de la Familia, sin enmiendas, según el entirillado electrónico que se acompaña:

“RESOLUCION CONJUNTA

Para ordenar al Departamento de Educación llevar a cabo un estudio de viabilidad, a fin de determinar la posibilidad de establecer que la escuela que se construye en el Barrio Sabana Hoyos en el Municipio de Vega Alta pueda ser designada como una escuela especializada en bellas artes; establecer un comité interagencial colaborador para la realización del estudio; y para otros fines relacionados.

EXPOSICION DE MOTIVOS

Las artes son un fenómeno social, un medio de comunicación, una necesidad del hombre de expresarse y comunicarse mediante formas, colores, sonidos y movimientos, el arte es un producto o acto creativo.

Los griegos antiguos dividían las artes en superiores y menores, siendo las artes superiores aquellas que permitían gozar las obras por medio de los sentidos superiores, vista y oído, con los que no hace falta entrar en contacto físico con el objeto observado. Las Bellas Artes eran seis: arquitectura, escultura, pintura, música, declamación y danza. La declamación incluye la poesía, y con la música se incluye el teatro. Esa es la razón por la que el cine es llamado a menudo hoy, el séptimo arte.

Por su parte, las artes menores son las que impresionan a los sentidos menores, gusto, olfato y tacto, con los que es necesario entrar en contacto con el objeto: gastronomía, perfumería y algo que podríamos llamar caricería, nombre que si bien suena un poco raro, se manifestaría en la sensación experimentada por toda persona en el momento de tocar un objeto con una superficie especialmente agradable.

Sabido es que veinticuatro estados de la Nación Americana, requieren cursos de bellas artes como uno de sus requisitos de graduación de Escuela Superior. En Puerto Rico existen escuelas especializadas en Bellas Artes en los municipios de Bayamón, Caguas, Humacao, Guaynabo, Arecibo, Carolina, Mayagüez y Ponce. Además, la Escuela Especializada en Artes Visuales Central High, la Escuela Especializada en Teatro José Julián Acosta.

Sin embargo, y en consideración a la importancia de estas disciplinas, esta Asamblea Legislativa entiende necesario ordenar al Departamento de Educación llevar a cabo un estudio de viabilidad, a fin de determinar la posibilidad de establecer que la escuela que se construye en el Barrio Sabana Hoyos en el Municipio de Vega Alta pueda ser designada como una escuela especializada en bellas artes.

RESUELVESE POR LA ASAMBLEA LEGISLATIVA DE PUERTO RICO:

Sección 1.-Se ordena al Departamento de Educación llevar a cabo un estudio de viabilidad, a fin de determinar la posibilidad de establecer que la escuela que se construye en el Barrio Sabana Hoyos en el Municipio de Vega Alta pueda ser designada como una escuela especializada en bellas artes.

Sección 2.-Como parte del estudio de viabilidad según dispuesto, el Departamento de Educación considerará los siguientes aspectos:

- a) La demanda ocupacional para los cursos comprendidos dentro de las bellas artes (a corto o largo plazo), a fin de proyectar si las necesidades de los ofrecimientos son de carácter recurrente, o si la demanda ocupacional

- es una que se cubre en un término corto de cinco años o menos, haciendo obsoleto o innecesario el ofrecimiento de los cursos luego de ese periodo.
- b) La existencia de interés por el estudio de las bellas artes entre jóvenes y adultos, a fin de auscultar el interés de la población cercana al Barrio Sabana Hoyos del Municipio de Vega Alta en matricularse en cursos como los de la danza, escultura, literatura, música, pintura, entre otros, y cualquiera de sus derivados.
 - c) Las facilidades físicas de la estructura que se construye, a fin de evaluar que se cumpla con el espacio y todos los componentes académicos necesarios en el proceso educativo para que el estudiante servido al egresar en el curso de bellas artes también termine su diploma de cuarto año.
 - d) Fondos para sufragar gastos de establecimiento y funcionamiento; incluyendo fuentes y tipos (donaciones, fondos recurrentes, etc.), a fin de de que se identifique las fuentes de fondos permanentes o recurrentes y posibilidad de donaciones o adopción del proyecto por empresas privadas.
 - e) Posibilidad de alianzas con otras agencias gubernamentales, organizaciones sin fines de lucro u otras entidades e industrias privadas, a fin de auscultar la posibilidad de diseñar, desarrollar y establecer alianzas para aunar esfuerzos en forma coordinada y así lograr el éxito del posible establecimiento de la escuela especializada en bellas artes. Dichas alianzas establecerían claramente en qué aspectos estarían cooperando cada miembro de la alianza.

Sección 3.-Se ordena a la Corporación del Conservatorio de Música, a la Corporación de las Artes Musicales y a la Escuela de Artes Plásticas colaborar con el Departamento de Educación en la implantación de las disposiciones de esta Resolución Conjunta a fin de lograr el cabal cumplimiento de las mismas. Disponiéndose, que el Secretario del Departamento de Educación queda facultado para solicitar y utilizar los recursos disponibles dentro de las agencias e instrumentalidades públicas antes mencionadas, tales como, el uso de información, personal, técnicos, equipo, material y otras facilidades, quedando dichas agencias e instrumentalidades autorizadas por esta Resolución Conjunta, a poner estos recursos a la disposición del Departamento.

Sección 4.-Se conceden ciento ochenta (180) días, luego de aprobada esta Resolución Conjunta, al Departamento de Educación para llevar a cabo el estudio de viabilidad según dispuesto. El mismo será remitido al Gobernador y a la Asamblea Legislativa de Puerto Rico para su conocimiento y acción correspondiente.

Sección 5.-Esta Resolución Conjunta comenzará a regir inmediatamente después de su aprobación.”

“INFORME

AL SENADO DE PUERTO RICO:

La Comisión de Educación y Asuntos de la Familia del Senado de Puerto Rico, previo estudio y consideración de la R. C. de la C. 694, recomienda a este Alto Cuerpo la **aprobación** de esta medida, sin enmiendas.

ALCANCE DE LA MEDIDA

Para ordenar al Departamento de Educación llevar a cabo un estudio de viabilidad, a fin de determinar la posibilidad de establecer que la escuela que se construye en el Barrio Sabana Hoyos en el Municipio de Vega Alta pueda ser designada como una escuela especializada en bellas artes; establecer un comité interagencial colaborador para la realización del estudio; y para otros fines relacionados.

ANÁLISIS DE LA MEDIDA

Según la exposición de motivos de la presente medida, el arte es entendido generalmente como cualquier actividad o producto realizado por el ser humano con una finalidad estética o comunicativa, a través del cual se expresan ideas, emociones o, en general, una visión del mundo mediante diversos recursos, como plásticos, lingüísticos, sonoros o mixtos.

Los antiguos griegos dividían las artes en superiores y menores, siendo las artes superiores aquellas que permitían gozar las obras por medio de los sentidos superiores, vista y oído, con los que no hace falta entrar en contacto físico con el objeto observado. Asimismo, las artes menores son las que impresionan a los sentidos menores, gusto, olfato y tacto, con los que es necesario entrar en contacto con el objeto: gastronomía, perfumería.

Alrededor de veinticuatro estados de la Nación Americana, requieren cursos de bellas artes como uno de sus requisitos de graduación de Escuela Superior. Puerto Rico cuenta con escuelas especializadas en Bellas Artes en los municipios de Bayamón, Caguas, Humacao, Guaynabo, Arecibo, Carolina, Mayagüez y Ponce. Además, la Escuela Especializada en Artes Visuales Central High, la Escuela Especializada en Teatro José Julián Acosta.

La presente medida propone llevar a cabo un estudio de viabilidad, a fin de determinar la posibilidad de establecer que la escuela que se construye en el Barrio Sabana Hoyos en el Municipio de Vega Alta pueda ser designada como una escuela especializada en bellas artes.

Para la evaluación y consideración de esta pieza legislativa, la Comisión de Educación y Asuntos de la Familia solicitó memoriales explicativos a: Consejo General de Educación (actual Consejo de Educación de Puerto Rico); Gobierno Municipal de Vega Alta; Oficina de Gerencia y Presupuesto. También se solicitó el memorial del Departamento de Educación pero no hubo respuesta.

CONSEJO GENERAL DE EDUCACIÓN (Actual Consejo de Educación de Puerto Rico):

Mediante su memorial explicativo, nos señalan que el Consejo es la agencia gubernamental encargada de licenciar a las escuelas privadas y de acreditar las escuelas públicas de Puerto Rico. El proceso de licenciamiento establece unos requisitos mínimos de cumplimiento para operar una institución educativa, entre los que se encuentran los permisos de construcción y de uso, los permisos de salubridad, los de bomberos y en especial la evaluación de la adecuación de los espacios de la institución de acuerdo a la filosofía y misión educativa.

Además, señalan que si se desea convertir una escuela especializada en bellas artes, se debe tener en consideración ese uso desde el primer momento, desde la confección del plano o diseño estructural, para que responda a las necesidades específicas de ese currículo especializado.

Según el Consejo, una escuela especializada en bellas artes, no es sinónimo a establecer una escuela normal donde se ofrezca algún curso de bellas artes para cumplir con algún requisito de graduación. Una escuela especializada de bellas artes debe contar con salones preparados con la acústica, la iluminación, la ventilación, las mesas, la tecnología necesaria para ofrecer la educación

general y las artes de la arquitectura, la escultura, la pintura, la música, la oratoria y la danza. Debe contar en sus salones con espacios para guardar los materiales e instrumentos y con espacios comunes donde los estudiantes puedan practicar su arte sin interrumpir el desarrollo normal de las clases. Debe contar con una biblioteca o centro de información que responda a las necesidades bibliográficas de los cursos, pero también que integren los recursos electrónicos que les permitan interrelacionarse con el mundo. El diseño debe tomar en cuenta también, el consumo de energía que conllevan los salones de música, para sus instrumentos y equipos, los anfiteatros o teatros para las obras, entre otras.

Por lo antes expuesto, el Consejo sugiere se evalúe la fase de construcción en que se encuentra la escuela, las especificaciones de la construcción y si el impacto económico no es altamente significativo y si el estudio termina siendo favorable, entendería sería ideal realizar el proyecto con las particularidades requeridas al currículo de bellas artes.

GOBIERNO MUNICIPAL DE VEGA ALTA:

A través de su memorial explicativo nos indican, que la iniciativa para construir una moderna escuela en Barrio Sabana Hoyos es una gestión de su iniciativa, comenzada en 1996. La misma se concibió como una Segunda Unidad (Kinder a Noveno Grado).

La construcción de la escuela se inicia en 1999. Durante el cambio de gobierno ocurrido en el año 2000, la administración entrante decidió que la misma debía ser elemental, sin embargo, por otras razones la obra se detuvo y se determinó enmendar los planos. No obstante, entienden que la escuela debe ser una segunda unidad kínder a noveno.

Por lo antes expuesto, el gobierno municipal de Vega Alta, presenta su postura sobre la R.C. de la C. 694, y señala debe analizarse de qué manera el convertir la escuela en una especializada en Bellas Artes pueda interferir con las gestiones realizadas para que esta sea una hasta noveno grado. Si ambas cosas pueden ser viables, verían con mucho entusiasmo tener una escuela secundaria convertida en una especializada en Bellas Artes.

OFICINA DE GERENCIA Y PRESUPUESTO:

Luego de evaluar el alcance y propósito de la presente medida, OGP entiende que en la etapa inicial en que se encuentra el presente proyecto, se debe considerar los comentarios que sobre el particular pueda ofrecer el Municipio mencionado en la medida. De igual manera, recomienda se solicite la posición del Departamento de Educación en torno a la posibilidad de llevar a cabo los propósitos propuestos en la Resolución.

Asimismo, sugiere auscultar la opinión de la Corporación del Conservatorio de Música, de la Corporación de las Artes Musicales y de la Escuela de Artes Plásticas en torno a la Resolución Conjunta de la Cámara Núm. 694. Toda vez que consideran que estos organismos son los que cuentan con el peritaje para asistir a esta Honorable Comisión en el proceso de análisis de la medida.

IMPACTO FISCAL ESTATAL

Cumpliendo con el Artículo 8 de la Ley Núm. 103 del 25 de mayo de 2006, “Ley para la Reforma Fiscal del Gobierno del Estado Libre Asociado de Puerto Rico”, según enmendada y el Reglamento del Senado de Puerto Rico, se determina que con la aprobación de esta medida no habrá impacto fiscal en los presupuestos de agencias, departamentos, organismos o instrumentalidades que ameriten certificación de la Oficina de Gerencia y Presupuesto.

IMPACTO FISCAL MUNICIPAL

En cumplimiento con la Sección 32.5 del Reglamento del Senado de Puerto Rico, se determina que la recomendación de la presente medida no representa un impacto fiscal negativo sobre los gobiernos municipales.

CONCLUSIÓN

La Comisión de Educación y Asuntos de la Familia del Senado de Puerto Rico, favorece la aprobación de esta pieza legislativa por entender la importancia del arte como un componente importante de nuestra cultura, que involucra tanto a las personas que lo practican como a quienes lo observan; creando una diversidad de experiencias de tipo intelectual, emocional, estético o bien una mezcla de todos ellos.

La intención de esta medida de llevar a cabo un estudio de viabilidad, a fin de determinar la posibilidad de establecer que la escuela que se construye en el Barrio Sabana Hoyos en el Municipio de Vega Alta pueda ser designada como una escuela especializada en bellas artes, claramente redundante en beneficio para la consecución de dicho propósito. Al momento se trata solamente de un análisis en cuanto a la posibilidad por lo que no vemos mayores inconvenientes.

Por las razones antes expuestas, la Comisión de Educación y Asuntos de la Familia del Senado, previo estudio y consideración, recomienda la **aprobación** de la **R. C. de la C. 694** sin enmiendas.

Respetuosamente sometido,

(Fdo.)

Kimmey Raschke Martínez

Presidenta

Comisión de Educación y Asuntos de la Familia”

Como próximo asunto en el Calendario de Lectura, se lee la Resolución Conjunta de la Cámara 705, y se da cuenta del Informe de la Comisión de Gobierno, con enmiendas, según el entirillado electrónico que se acompaña:

“RESOLUCION CONJUNTA

Para ordenar al Departamento de Educación que transfiera las facilidades de la Escuela Rafael García Cabrera ubicada en el Municipio de San Germán a la Administración de dicho Municipio con el fin de establecer el Early Head Start; y para otros fines relacionados.

EXPOSICION DE MOTIVOS

La Escuela Rafael García Cabrera, de estudios intermedios, fue lugar de enseñanza de miles de sangermeños por más de veinte (20) años, y aún cuando se fusionó a la Escuela Julio ~~Víctor~~ Víctor Guzmán, mantuvo su identidad tal y como la seguimos conociendo.

Hace alrededor de dos años, los estudiantes de la Escuela Julio ~~Víctor~~ Víctor Guzmán fueron reubicados en la escuela intermedia nueva, quedando disponibles todas las estructuras que albergan dicha escuela.

Dicha propiedad posee facilidades que muy bien pudieran ser habilitadas para la Implantación de un Early Head Start donde se pueda ofrecer servicios a setenta y cinco (75) niños y

niñas de 0 a 3 años de edad y de igual forma, a mujeres embarazadas, dentro de la población de bajos recursos. Este programa estará creando alrededor de treinta y dos (32) empleos directos y diez (10) empleos indirectos apoyando a la recuperación económica del área.

RESUELVESE POR LA ASAMBLEA LEGISLATIVA DE PUERTO RICO:

Sección 1.-Se ordena al Departamento de Educación transferir al Municipio de San Germán las facilidades donde está ubicada la antigua Escuela Rafael García Cabrera, ubicada en la Avenida Dr. Harris de dicho Municipio.

Sección 2.-El Municipio de San Germán utilizará los predios cedidos en la Sección 1 de esta Resolución Conjunta, para el establecimiento del Early Head Start.

Sección 3.-El Secretario del Departamento de Transportación y Obras Públicas, en coordinación con el Secretario de Hacienda, y en consulta con el Secretario de Justicia transferirá el solar y la edificación al Municipio de San Germán, de acuerdo a las disposiciones de la Ley Núm. 18 de 2 de julio de 1981, en un término no mayor de noventa (90) días, a partir de la aprobación de esta Resolución Conjunta.

Sección 4.-El incumplimiento con el uso dispuesto en la Sección 2 de esta Resolución Conjunta, tendrá como sanción que el título revertirá al Departamento de Educación y el Municipio será responsable de los costos resulten en dicho caso. Esta restricción deberá formar parte del documento de traspaso acordado por las partes.

Sección 5.-El solar y la edificación que formaban parte de la antigua escuela Rafael García Cabrera en el Municipio de San Germán serán traspasadas en las mismas condiciones en que se encuentra al momento de aprobarse la presente Resolución Conjunta sin que exista obligación alguna del Departamento de Educación de realizar ningún tipo de reparación o modificación con anterioridad a su traspaso a dicho ayuntamiento.

Sección 6.-Esta Resolución Conjunta comenzará a regir inmediatamente después de su aprobación.”

“INFORME

AL SENADO DE PUERTO RICO:

Vuestra **Comisión de Gobierno** del Senado de Puerto Rico, previo estudio y consideración, tiene el honor de **recomendar** a este Alto Cuerpo la aprobación de la Resolución Conjunta de la Cámara Número 705, con enmiendas en el entirillado electrónico que le acompaña.

ALCANCE DE LA MEDIDA

La Resolución Conjunta de la Cámara Número 705, tiene el propósito de ordenar al Departamento de Educación que transfiera las facilidades de la Escuela Rafael García Cabrera ubicada en el Municipio de San Germán a la Administración de dicho Municipio con el fin de establecer el Early Head Start; y para otros fines relacionados.

La Escuela Rafael García Cabrera, de estudios intermedios, fue lugar de enseñanza de miles de sangermeños por más de veinte (20) años, y aún cuando se fusionó a la Escuela Julio Víctor Guzmán, mantuvo su identidad tal y como la seguimos conociendo.

Hace alrededor de dos años, los estudiantes de la Escuela Julio Víctor Guzmán fueron reubicados en la escuela intermedia nueva, quedando disponibles todas las estructuras que albergan dicha escuela.

Dicha propiedad posee facilidades que muy bien pudieran ser habilitadas para la Implantación de un Early Head Start donde se pueda ofrecer servicios a setenta y cinco (75) niños y niñas de 0 a 3 años de edad y de igual forma, a mujeres embarazadas, dentro de la población de bajos recursos. Este programa estará creando alrededor de treinta y dos (32) empleos directos y diez (10) empleos indirectos apoyando a la recuperación económica del área.

ANÁLISIS DE LA MEDIDA

Atendiendo su responsabilidad y deber ministerial en el estudio y evaluación de toda pieza legislativa, la Comisión de Gobierno del Senado de Puerto Rico, solicitó sus comentarios a diversas entidades públicas y privadas, sobre la Resolución Conjunta de la Cámara Número 705. Entre estas el Departamento de Transportación y Obras Públicas, el Municipio de San Germán, el Departamento de Educación, el Departamento de Hacienda y la Oficina de Gerencia y Presupuesto.

El Departamento de Educación, luego de evaluar y considerar las necesidades del distrito escolar, entienden que esta escuela no tiene uso educativo en el presente ni en el futuro, por lo tanto están a favor de la presente medida.

El Municipio de San Germán, indica que la estructura conocida como la Antigua Esc. Rafael García Cabrera que ubica frente a la intersección de las calles Estrellas Final y Avenida Dr. Harris ha sido por más de 50 años utilizada como aula escolar de enseñanza. Hasta hace varios años albergó la Escuela Intermedia Urbana que actualmente ubica en la nueva estructura de la Esc. Julio Víctor Guzmán en la Avenida Jorge A. Ramos Comas. Desde ese momento quedó vacía y sin uso. El Municipio en su plan de trabajo presentó una propuesta federal para establecer allí un “Early Head Start” y el mismo fue aprobado con el fin de proveer servicios a 16 mujeres embarazadas de área urbana y 56 niños, entre 0 y 3 años de edad del área rural. Además su proximidad al Recinto de San Germán de la Universidad Interamericana de Puerto Rico le provee una alternativa de cuidado a las madres jóvenes que estudian o están considerando estudiar y no tienen un posible lugar donde atender sus niños mientras cumplen con su horario de clases.

IMPACTO FISCAL MUNICIPAL

A tenor con el Artículo 3 de la Ley Núm. 321 de 6 de noviembre de 1999, conocida como “Ley de Impacto Fiscal Municipal”, esta Comisión suscribiente ha determinado que esta medida no tiene impacto fiscal significativo sobre las finanzas de los gobiernos municipales.

IMPACTO FISCAL ESTATAL

A tenor con el Artículo 8 de la Ley Número 103 del 25 de mayo de 2006, conocida como “Ley para la Reforma Fiscal del Gobierno del Estado Libre Asociado de Puerto Rico de 2006”, de que no se aprobará ninguna Ley o Resolución que requiera la erogación de fondos públicos sin antes mediar certificaciones bajo juramento del Director de la Oficina de Gerencia y Presupuesto y del Secretario de Hacienda, ambas por separado, sobre la disponibilidad de fondos recurrentes o no recurrentes, para financiar las mismas, identificando su fuente de procedencia; y que de existir un impacto fiscal, el informe legislativo deberá contener recomendaciones que subsane el efecto negativo que resulte de la aprobación de la medida, como también deberán identificarse los recursos a ser utilizados por la entidad afectada para atender tales obligaciones; la Comisión suscribiente ha determinado que esta medida **no tiene impacto fiscal** sobre las arcas del Gobierno Central.

CONCLUSIÓN

La Resolución Conjunta de la Cámara Número 705, tiene el propósito de ordenar al Departamento de Educación que transfiera las facilidades de la Escuela Rafael García Cabrera ubicada en el Municipio de San Germán a la Administración de dicho Municipio con el fin de establecer el Early Head Start; y para otros fines relacionados.

La Comisión de Gobierno del Senado de Puerto Rico, **recomienda** la aprobación de la medida debido a que esta gestión además de permitir un servicio educativo en su fondo, provee para salvar del deterioro un edificio que es parte de las simbólicas estructuras que adornan a la ciudad de San Germán. Los “Early Head Starts” han probado ser un extraordinario recurso en el desarrollo de los niños, las mujeres embarazadas y la familia en general. En adición a este beneficio social este nuevo proyecto permite el empleo de sobre 30 personas lo que se reflejará en la economía local y aporta a combatir el desempleo.

A tenor con lo anterior, la Comisión de Gobierno del Senado de Puerto Rico, previo estudio y consideración, **recomienda** la aprobación de la Resolución Conjunta de la Cámara Número 705, con enmiendas en el entirillado electrónico que le acompaña.

Respetuosamente sometido,
(Fdo.)
Carmelo J. Ríos Santiago
Presidente
Comisión de Gobierno”

Como próximo asunto en el Calendario de Lectura, se lee la Resolución Conjunta de la Cámara 757, y se da cuenta del Informe de la Comisión de Gobierno, sin enmiendas, según el entirillado electrónico que se acompaña:

“RESOLUCION CONJUNTA

Para ordenar a la Compañía de Fomento Industrial de Puerto Rico que transfiera, libre de costo, al Municipio de Yauco el edificio industrial S-1244-0-79 que ubica en el solar 1 del Parque Industrial Jacanas, de dicho municipio.

EXPOSICION DE MOTIVOS

La Compañía de Fomento Industrial es dueña de una fábrica antigua ubicada en la Carretera 127 de la jurisdicción territorial del Municipio de Yauco, que lleva al menos treinta (30) años en desuso.

Al Municipio le interesa adquirir dicha propiedad para convertirla en una fábrica de reutilización de metales para confección de esculturas y fabricación de faroles por confinados adiestrados por el Ayuntamiento de Yauco, para luego ser retenidos como empleados cuando cumplan su sentencia. En este proyecto se utilizarán fondos de la Ley Federal de Inversión en la Fuerza Trabajadora (WIA, por sus siglas en inglés), al igual que fondos privados, siendo una alianza entre el Municipio de Yauco, el Departamento de Corrección y Rehabilitación y el sector privado.

Esta Asamblea Legislativa con el fin de fomentar el desarrollo económico de los municipios de la región sur de Puerto Rico, así como del deber ministerial por parte del Estado para con la rehabilitación de los confinados, ordena a la Compañía de Fomento Industrial la transferencia al

Municipio de Yauco el edificio industrial S-1244-0-79 que ubica en el solar 1 del Parque Industrial Jacanas, el cual se encuentra en desuso por unos treinta (30) años.

RESUELVESE POR LA ASAMBLEA LEGISLATIVA DE PUERTO RICO:

Sección 1.-Se ordena a la Compañía de Fomento Industrial de Puerto Rico la transferencia libre de costo al Municipio de Yauco, el edificio industrial S-1244-0-79 localizado en el solar 1 del Parque Industrial Jacanas que ubica en la Carretera 127 de dicha municipalidad.

Sección 2.-El Municipio de Yauco utilizará la propiedad cedida en la Sección 1 de esta Resolución Conjunta para el desarrollo de una planta para la reutilización de metales, para la confección de esculturas y la fabricación de faroles. Para ejecutar este proyecto se utilizará la mano de obra de los confinados, los cuales serán adiestrados por el Municipio y serán retenidos como empleados al cumplir su sentencia. En cuanto al financiamiento de esta planta se utilizarán fondos de la Ley Federal de Inversión en la Fuerza Trabajadora (WIA, por sus siglas en inglés), así como fondos privados, esto como parte de una alianza entre el Municipio de Yauco, el Departamento de Corrección y Rehabilitación y la empresa privada.

Sección 3.-La Compañía de Fomento Industrial será responsable de realizar toda gestión necesaria para el cabal cumplimiento de esta Resolución Conjunta, en un término no mayor de noventa (90) días a partir de su aprobación.

Sección 4.-En caso de que el Municipio de Yauco no lleve a cabo la actividad aquí expresada, la propiedad descrita en esta Resolución Conjunta revertirá a la Compañía de Fomento Industrial de Puerto Rico sin obligación alguna de la misma por hacer pagos por las mejoras realizadas y la misma revertirá no más tarde de noventa (90) días posteriores a la solicitud de la Compañía por motivo del incumplimiento del Municipio de Yauco.

Sección 5.-Esta Resolución Conjunta comenzará a regir inmediatamente después de su aprobación.”

“INFORME

AL SENADO DE PUERTO RICO:

Vuestra **Comisión de Gobierno** del Senado de Puerto Rico, previo estudio y consideración recomienda a este Alto Cuerpo la **aprobación** de la Resolución Conjunta de la Cámara Núm. 757, sin enmiendas en el entirillado electrónico que le acompaña.

ALCANCE DE LA MEDIDA

La Resolución Conjunta de la Cámara 757 ordena a la Compañía de Fomento Industrial que transfiera, libre de costo, al Municipio de Yauco la antigua fábrica ubicada en su Carretera 127.

Según la Exposición de Motivos la Compañía de Fomento Industrial es dueña de una fábrica antigua ubicada en la Carretera 127 de la jurisdicción territorial del Municipio de Yauco, que lleva al menos treinta (30) años en desuso. Indica que al Municipio le interesa adquirir dicha propiedad para convertirla en una fábrica de reutilización de metales para confección de esculturas y fabricación de faroles por confinados adiestrados por el Ayuntamiento de Yauco, para luego ser retenidos como empleados cuando cumplan su sentencia. Expresa que en este proyecto se utilizarán fondos de la Ley Federal de Inversión en la Fuerza Trabajadora (WIA, por sus siglas en inglés), al igual que fondos privados, siendo una alianza entre el Municipio de Yauco, el Departamento de Corrección y Rehabilitación y el sector privado

ANÁLISIS DE LA MEDIDA

Atendiendo su responsabilidad y deber ministerial en el estudio y evaluación de toda pieza legislativa la Comisión de Gobierno del Senado de Puerto Rico, solicitó sus comentarios a diversas entidades, sobre Resolución Conjunta de la Cámara Número 757, entre estas se encuentra: la **Compañía de Fomento Industrial** y el **Municipio de Yauco**.

La **Compañía de Fomento Industrial** plantea que la estructura que menciona la medida es el edificio industrial S-1244-0-79 que ubica en el solar 1 del Parque Industrial Jacanas de Yauco. El mismo tiene un área de aproximada de 13,355 pies cuadrados en un solar de 1.65 cuerdas. Este edificio fue ocupado por las firmas Medtech para 1995 y General Equipment Group Corp. en el 2005. Además, la CFI indica que esta propiedad era de ellos y fue vendida a la firma Rodenstock Corp en 1974 para luego en 1979 readquirirla mediante permuta. El valor estimado de la transacción fue por \$531,070, lo cual al presente no es sinónimo de su valor en el mercado. Dicha transacción se realizó mediante la Escritura Núm. 6 del 21 de noviembre de 1979.

La CIF expresa que esta propiedad se encuentra en proceso de arrendamiento con el Municipio de Yauco. Según la CFI esta propiedad ha sido considerada en la Primera Fase del Plan Estratégico de Uso de Propiedades para las PYMES (PIDEP) y el Municipio de Yauco como posible arrendatario se encuentra en el proceso de cumplir con todos los requerimientos para el uso del cual es objeto la propiedad.

El **Municipio de Yauco** endosa la medida en la que se le transfiere la antigua fábrica ubicada en la Carretera 127 a dicho pueblo.

IMPACTO FISCAL MUNICIPAL

Esta Comisión suscribiente ha determinado que esta medida no tiene impacto fiscal significativo sobre las finanzas de los gobiernos municipales.

IMPACTO FISCAL ESTATAL

A tenor con el Artículo 8 de la Ley Núm. 103 del 25 de mayo de 2006, conocida como "Ley para la Reforma Fiscal del Gobierno del Estado Libre Asociado de Puerto Rico de 2006", de que no se aprobará ninguna Ley o Resolución que requiera la erogación de fondos públicos sin antes mediar certificaciones bajo juramento del Director de la Oficina de Gerencia y Presupuesto y del Secretario de Hacienda, ambas por separado, sobre la disponibilidad de fondos recurrentes o no recurrentes, para financiar las mismas, identificando su fuente de procedencia; y que de existir un impacto fiscal, el informe legislativo deberá contener recomendaciones que subsane el efecto negativo que resulte de la aprobación de la medida, como también deberán identificarse los recursos a ser utilizados por la entidad afectada para atender tales obligaciones; la Comisión suscribiente ha determinado que esta medida **no tiene impacto fiscal** sobre las arcas del Gobierno Central.

CONCLUSIÓN

La Comisión reconoce la existencia del Plan Estratégico de Uso de Propiedades para las PYMES ("PIDEP"), el cual es un mecanismo que pretende diagnosticar y manejar las propiedades que están abandonadas o subutilizadas. A través del PIDEP, PRIDCO en donde se le daría prioridad a aquellos proyectos que fomenten el desarrollo industrial, como por ejemplo, los proveedores de servicios, la manufactura, y todo aquello que tenga potencial de fortalecer la economía regional. Las

iniciativas que tendrán prioridad también incluirán todo lo relacionado a empleos verdes, ciencias, tecnología, matemáticas, energía renovable, reciclaje, bio-agricultura, educación, entre otras.

Luego de analizar la medida, la Comisión recomienda favorablemente la transferencia del edificio industrial S-1244-0-79 que ubica en el solar 1 del Parque Industrial Jacanas de Yauco al Municipio. Esto, ya que dicha estructura se encuentra en desuso por cerca de tres décadas. El Municipio de Yauco tiene gran interés en adquirir la propiedad en cuestión, para convertirla en una fábrica de reutilización de metales para la confección de esculturas y fabricación de faroles.

Además, de rehabilitar una estructura que ha estado en total abandono por tanto tiempo, servirá de taller de rehabilitación a los confinados del País. Esto, ya que el Ayuntamiento los adiestrará para que sean parte de la empresa que desarrollarán y una vez cumplan su sentencia los retendrán como empleados. En el desarrollo del proyecto el Municipio de Yauco utilizará fondos de la Ley Federal de Inversión en la Fuerza Trabajadora (WIA, por sus siglas en inglés), al igual que fondos privados. Cabe destacar que la iniciativa es una alianza entre el Municipio, el Departamento de Corrección y Rehabilitación y el sector privado.

Esta Comisión respalda la aprobación de esta medida, ya que sin lugar a duda la misma tiene un fin loable que además, brindará las herramientas necesarias para que muchos confinados del País tengan un lugar donde capacitarse y rehabilitarse, de manera que cuando salgan a la libre comunidad tengan cómo ganarse el pan de cada día sin ser una carga para el Estado.

Por todos los fundamentos antes expuestos, la Comisión de Gobierno del Senado de Puerto Rico, recomienda a este Alto Cuerpo la aprobación de la Resolución Conjunta de la Cámara 757 sin enmiendas.

Respetuosamente sometido,
(Fdo.)
Carmelo J. Ríos Santiago
Presidente
Comisión de Gobierno”

Como próximo asunto en el Calendario de Lectura, se lee la Resolución Conjunta de la Cámara 916, y se da cuenta del Informe de la Comisión de Gobierno, sin enmiendas, según el entirillado electrónico que se acompaña:

“RESOLUCION CONJUNTA

Para ordenar al Departamento de Transportación y Obras Públicas transferir, libre de costo al Municipio de Lares, el terreno y la estructura donde ubicó la Escuela Julián Blanco para que dicho municipio desarrolle allí un proyecto de oficinas municipales para darle servicio directo a la ciudadanía en general; y para otros fines relacionados.

EXPOSICION DE MOTIVOS

El gobierno central como el municipal deben tener como prioridad en su gestión pública facilitarle a los ciudadanos servicios de excelencia, muy especialmente en el área de la educación. Pero cuando las facilidades físicas donde antes hubo escuelas se vuelven obsoletas y en desuso, es responsabilidad del gobierno mantener dichas estructuras ofreciendo en las mismas, servicios de diversa índole a la población.

Es por esta razón que la Administración Municipal de Lares, consciente y reconociendo las necesidades de su gente, interesa desarrollar en la antigua facilidad de la Escuela Julián Blanco un centro de oficinas municipales para ofrecer servicios de diversa índole a toda la población de barrios y sectores circundantes.

Es deber de esta Asamblea Legislativa propiciar que la ciudadanía, en general, esté bien orientada y servida en sus respectivos municipios; por lo que entiende necesario y en justicia, que el Departamento de Transportación y Obras Públicas le traspase dichas facilidades al Municipio de Lares.

RESUELVESE POR LA ASAMBLEA LEGISLATIVA DE PUERTO RICO:

Sección 1.-Se ordena al Departamento de Transportación y Obras Públicas, transferir, libre de costo, al Municipio de Lares, el terreno y la estructura donde ubicó la Escuela Julián Blanco, para que dicho Municipio desarrolle allí un proyecto de oficinas municipales para darle servicio directo a la ciudadanía en general.

Sección 2.-El Departamento de Transportación y Obras Públicas y el Municipio de Lares, serán responsables de realizar toda gestión necesaria para dar fiel cumplimiento a lo dispuesto en esta Resolución Conjunta.

Sección 3.-El Secretario del Departamento de Transportación y Obras Públicas, en coordinación con el Secretario de Hacienda y en consulta con el Secretario de Justicia transferirá el solar y la edificación al Municipio de Lares, de acuerdo a las disposiciones de la Ley Núm. 18 de 2 de julio de 1981, según enmendada, en un término no mayor de noventa (90) días, a partir de la aprobación de esta Resolución Conjunta.

Sección 4.-Se autoriza la venta de la propiedad descrita en la Sección 1 de esta Resolución Conjunta con sujeción a las siguientes condiciones:

- a. El título de dicha propiedad no podrá ser cedido o traspasado en forma alguna a otra entidad, que no sea el Municipio de Lares.
- b. En caso de que el adquirente, en los próximos cinco años, no cumpla con el propósito de la transferencia propuesta mediante esta Resolución Conjunta o luego de pasado dicho término variara la utilización de la propiedad, el título de propiedad revertirá de inmediato al Gobierno de Puerto Rico.
- c. Todas las condiciones expresadas en esta Resolución Conjunta se incluirán y se harán formar parte de la escritura pública de traspaso de dominio que se otorgará entre el Secretario del Departamento Transportación y Obras Públicas y el Municipio de Lares.

Sección 5.-El solar y la edificación de la antigua Escuela Julián Blanco en el Municipio de Lares, serán traspasadas en las mismas condiciones en que se encuentran al momento de aprobarse la presente Resolución Conjunta, sin que exista obligación alguna del Departamento de Transportación y Obras Públicas, de realizar ningún tipo de reparación o modificación con anterioridad a su traspaso a dicho ayuntamiento.

Sección 6.-Esta Resolución Conjunta comenzará a regir inmediatamente después de su aprobación.”

“INFORME

AL SENADO DE PUERTO RICO:

Vuestra **Comisión de Gobierno**; del Senado de Puerto Rico, previo estudio y consideración, recomienda a este Alto Cuerpo la **aprobación** de la Resolución Conjunta de la Cámara Número 916 sin enmiendas en el entirillado electrónico que le acompaña.

ALCANCE DE LA MEDIDA

La Resolución Conjunta de la Cámara Número 916 tiene como propósito ordenar al Departamento de Transportación y Obras Públicas transferir, libre de costo, al Municipio de Lares, el terreno y la estructura donde ubicó la Escuela Julián Blanco para que dicho municipio desarrolle allí un proyecto de oficinas municipales para darle servicio directo a la ciudadanía en general.

La Asamblea Legislativa considera preciso y pertinente que el Departamento de Transportación y Obras Públicas transfiera libre de costo al Municipio de Lares la titularidad del terreno y estructura de lo que fue la Escuela Julián Blanco.

Por lo que la actual Asamblea Legislativa de Puerto Rico cumpliendo con su indelegable compromiso de velar por el bienestar general de la sociedad apoya esta iniciativa y ordena el traspaso libre de costo de la Escuela Julián Blanco al Municipio de Lares.

ANÁLISIS DE LA MEDIDA

Atendiendo su responsabilidad y deber ministerial en el estudio y evaluación de toda pieza legislativa, la Comisión de Gobierno del Senado de Puerto Rico, solicito la información relacionada a la Resolución Conjunta de la Cámara Número 916.

Según se desprende del segundo informe positivo de la **Comisión de Transportación e Infraestructura de la Cámara de Representantes**, el **Departamento de Educación**, luego de evaluar la presente medida informó que la Escuela Julián Blanco no está siendo utilizada para propósitos educativos. Por lo que indican que dichas facilidades podrían ser utilizadas en beneficio de las comunidades aledañas y de la ciudadanía en general, evitando así que se convierta en una estructura pública en desuso. Además, indica que el gobierno municipal estaría promoviendo la sana planificación urbana evitando nuevas construcciones innecesarias y destrucción de terrenos.

Cabe señalar que al traspaso propuesto en la medida le es de aplicación lo dispuesto en el Artículo 9.004 de la Ley Núm. 81 de 30 de agosto de 1991, según enmendada, conocida como "**Ley de Municipios Autónomos del Estado Libre Asociado de Puerto Rico**"

- (a) Se podrá transferir gratuitamente por donación, o con causa onerosa por compra voluntaria, a un municipio el título de propiedad, usufructo o uso de cualquier terreno o facilidad del Gobierno Central sus instrumentalidades y corporaciones públicas, que a juicio del alcalde sea necesaria para cualesquiera fines públicos municipales. Tal transferencia estará sujeta a que las leyes que rijan la agencia pública que tenga el título o custodia de la propiedad así lo autoricen o permitan y a la aprobación del Gobernador de Puerto Rico. El jefe de la agencia pública que tenga el título de propiedad o la custodia de la propiedad representaría al Gobierno del Estado Libre Asociado de Puerto Rico en el otorgamiento de la escritura o documento correspondiente.

- (b) La Asamblea Legislativa podrá transferir, a un municipio el título de propiedad, usufructo o uso de cualquier terreno o facilidad del Gobierno Central, sujeto o no a condiciones, por Resolución Conjunta.

IMPACTO FISCAL MUNICIPAL

La Comisión suscribiente ha determinado que esta medida **no tiene impacto fiscal** significativo sobre las finanzas de los gobiernos municipales.

IMPACTO FISCAL ESTATAL

A tenor con el Artículo 8 de la Ley Número 103 del 25 de mayo de 2006, conocida como "Ley para la Reforma Fiscal del Gobierno del Estado Libre Asociado de Puerto Rico de 2006", de que no se aprobará ninguna Ley o Resolución que requiera la erogación de fondos públicos sin antes mediar certificaciones bajo juramento del Director de la Oficina de Gerencia y Presupuesto y del Secretario de Hacienda, ambas por separado, sobre la disponibilidad de fondos recurrentes o no recurrentes, para financiar las mismas, identificando su fuente de procedencia; y que de existir un impacto fiscal, el informe legislativo deberá contener recomendaciones que subsane el efecto negativo que resulte de la aprobación de la medida, como también deberán identificarse los recursos a ser utilizados por la entidad afectada para atender tales obligaciones; la Comisión suscribiente ha determinado que esta medida **no tiene impacto fiscal** sobre las arcas del Gobierno Central.

CONCLUSIÓN

La Asamblea Legislativa considera preciso y pertinente que el Departamento de Transportación y Obras Públicas transfiera libre de costo al Municipio de Lares la titularidad del terreno y estructura de lo que fue la Escuela Julián Blanco.

Las facilidades que componen la Julián Blanco serían utilizadas por el Municipio de Lares para implantar programas y proyectos que sean de beneficio para la comunidad, a través del establecimiento de oficinas municipales para proveer servicio directo a los residentes, entre otros fines relacionados.

Por todo lo antes expuesto, vuestra **Comisión de Gobierno** del Senado de Puerto Rico, previo estudio y consideración, recomienda a este Alto Cuerpo la **aprobación** de la Resolución Conjunta de la Cámara Número 916 **sin enmiendas** en el entirillado electrónico que le acompaña.

Respetuosamente sometido,
(Fdo.)
Carmelo J. Ríos Santiago
Presidente
Comisión de Gobierno”

Como próximo asunto en el Calendario de Lectura, se lee la Resolución Conjunta de la Cámara 1008, y se da cuenta del Informe de la Comisión de Gobierno, sin enmiendas, según el entirillado electrónico que se acompaña:

“RESOLUCION CONJUNTA

Para ordenar a la Compañía de Fomento Industrial de Puerto Rico (PRIDCO, por sus siglas en inglés), transferir a la Policía de Puerto Rico, por el valor nominal de un dólar (\$1.00), el local S-

0664, ubicado en la Zona Industrial Víctor Rojas II de Arecibo, para la relocalización de la División de Drogas y Narcóticos de la Región de Arecibo; y establecer los términos y condiciones.

EXPOSICION DE MOTIVOS

Las instituciones gubernamentales tienen la encomienda de servir con excelencia y esmero a todos los ciudadanos que dependen de ellas. En éstas se deposita la total confianza de un pueblo que espera estar siempre bien atendido, protegido y tomado en consideración, cuando de cubrir sus necesidades se trata.

La seguridad personal que requiere cada ciudadano, en términos de la preservación y protección de vida y propiedad, incide en la determinación de respuestas asertivas, confiables y, sobre todo, precisas, que permitan cumplir con la finalidad de esa protección.

La Policía de Puerto Rico, como ente al que se le ha encomendado la seguridad a nivel estatal, debe disfrutar de todas las herramientas adecuadas para que su recurso principal, los agentes, puedan llevar a cabo, con total efectividad y precisión, su labor dentro de ese honroso Cuerpo.

Como parte de sus arduas funciones, la División de Drogas y Narcóticos de la Policía de Puerto Rico, Región de Arecibo, ejerce el rol primordial de contrarrestar la criminalidad y el trasiego de sustancias ilícitas, por lo que es menester que dicha División esté ubicada en un lugar adecuado, con condiciones óptimas que le permitan cumplir su misión.

A tales fines, la presente pieza legislativa requiere la transferencia, por parte de *PRIDCO*, del local S-0664, por el valor nominal de un dólar (\$1.00), a la Policía de Puerto Rico, Región de Arecibo.

RESUELVESE POR LA ASAMBLEA LEGISLATIVA DE PUERTO RICO:

Sección 1.-Ordenar a la Compañía de Fomento Industrial de Puerto Rico (*PRIDCO*, por sus siglas en inglés), transferir a la Policía de Puerto Rico, por el valor nominal de un dólar (\$1.00), el local S-0664, ubicado en la Zona Industrial Víctor Rojas II de Arecibo, para la relocalización de la División de Drogas y Narcóticos de la Región de Arecibo; sujeto a los siguientes términos y condiciones:

- (a) *PRIDCO* le transferirá a la Policía de Puerto Rico el local S-0664, ubicado en la Zona Industrial Víctor Rojas II de Arecibo, para la relocalización de la División de Drogas y Narcóticos de la mencionada Región; y
- (b) Hasta tanto se realicen las mejoras necesarias en las nuevas facilidades de la División de Drogas y Narcóticos de la Región de Arecibo, dicha división se ubicará provisionalmente en el Municipio de Camuy, en un término no mayor de un año.

Sección 2.-La Policía de Puerto Rico utilizará el local cedido en la Sección 1 para establecer en el mismo la División de Drogas y Narcóticos de la Región de Arecibo.

Sección 3.-La Compañía de Fomento Industrial de Puerto Rico (*PRIDCO*) será responsable de realizar toda gestión necesaria para el cabal cumplimiento de lo estipulado en esta medida, en un término de treinta (30) días, luego de aprobada la misma.

Sección 4.-Esta Resolución Conjunta comenzará a regir inmediatamente después de su aprobación.”

“INFORME

AL SENADO DE PUERTO RICO:

La Comisión de Gobierno del Senado de Puerto Rico, previo estudio e investigación en torno a la Resolución Conjunta de la Cámara 1008, recomiendan a este Honorable Cuerpo Legislativo, su aprobación sin enmiendas.

ALCANCE DE LA MEDIDA

La Resolución Conjunta de la Cámara 1008, propone ordenar a la Compañía de Fomento Industrial de Puerto Rico (PRIDCO, por sus siglas en inglés), transferir a la Policía de Puerto Rico, por el valor nominal de un dólar (\$1.00), el local S-0664, ubicado en la Zona Industrial Víctor Rojas II de Arecibo, para la relocalización de la División de Drogas y Narcóticos de la Región de Arecibo; y establecer los términos y condiciones.

ANÁLISIS DE LA MEDIDA

Las instituciones gubernamentales tienen la encomienda de servir con excelencia y esmero a todos los ciudadanos que dependen de ellas. En éstas se deposita la total confianza de un pueblo que espera estar siempre bien atendido, protegido y tomado en consideración, cuando de cubrir sus necesidades se trata.

La seguridad personal que requiere cada ciudadano, en términos de la preservación y protección de vida y propiedad, incide en la determinación de respuestas asertivas, confiables y, sobre todo, precisas, que permitan cumplir con la finalidad de esa protección.

La Policía de Puerto Rico, como ente al que se le ha encomendado la seguridad a nivel estatal, debe disfrutar de todas las herramientas adecuadas para que su recurso principal, los agentes, puedan llevar a cabo, con total efectividad y precisión, su labor dentro de ese honroso Cuerpo.

Como parte de sus arduas funciones, la División de Drogas y Narcóticos de la Policía de Puerto Rico, Región de Arecibo, ejerce el rol primordial de contrarrestar la criminalidad y el trasiego de sustancias ilícitas, por lo que es menester que dicha División esté ubicada en un lugar adecuado, con condiciones óptimas que le permitan cumplir su misión.

A tales fines, la presente pieza legislativa requiere la transferencia, por parte de *PRIDCO*, del local S-0664, por el valor nominal de un dólar (\$1.00), a la Policía de Puerto Rico, Región de Arecibo.

IMPACTO FISCAL MUNICIPAL

Esta Comisión suscribiente ha determinado que esta medida no tiene impacto fiscal significativo sobre las finanzas de los gobiernos municipales.

IMPACTO FISCAL ESTATAL

A tenor con el Artículo 8 de la Ley Núm. 103 del 25 de mayo de 2006, conocida como "Ley para la Reforma Fiscal del Gobierno del Estado Libre Asociado de Puerto Rico de 2006", de que no se aprobará ninguna Ley o Resolución que requiera la erogación de fondos públicos sin antes mediar certificaciones bajo juramento del Director de la Oficina de Gerencia y Presupuesto y del Secretario de Hacienda, ambas por separado, sobre la disponibilidad de fondos recurrentes o no recurrentes, para financiar las mismas, identificando su fuente de procedencia; y que de existir un impacto fiscal, el informe legislativo deberá contener recomendaciones que subsane el efecto negativo que resulte

de la aprobación de la medida, como también deberán identificarse los recursos a ser utilizados por la entidad afectada para atender tales obligaciones; la Comisión suscribiente ha determinado que esta medida **no tiene impacto fiscal** sobre las arcas del Gobierno Central.

CONCLUSION

Los miembros de la Policía de Puerto Rico tienen entre sus funciones la gran responsabilidad de dar protección a las personas y la propiedad, mantener el orden público y prevenir y perseguir el crimen. Estas responsabilidades son llevadas a cabo vehementemente por un equipo de policías que, día a día, asumen con gran valentía y sentido de responsabilidad los riesgos y dificultades inherentes a su profesión. Incontrovertiblemente, se hace imperativo cumplir la deuda que tiene el Gobierno de Puerto Rico para con nuestros agentes de ley y orden.

La Policía de Puerto Rico, como ente al que se le ha encomendado la seguridad a nivel estatal, debe disfrutar de todas las herramientas adecuadas para que su recurso principal, los agentes, puedan llevar a cabo, con total efectividad y precisión, su labor dentro de ese honroso Cuerpo.

Como parte de sus arduas funciones, la División de Drogas y Narcóticos de la Policía de Puerto Rico, Región de Arecibo, ejerce el rol primordial de contrarrestar la criminalidad y el trasiego de sustancias ilícitas, por lo que es menester que dicha División esté ubicada en un lugar adecuado, con condiciones óptimas que le permitan cumplir su misión.

Esta Comisión recibió un memorial de parte del Departamento de Desarrollo Económico de Puerto Rico y en el mismo nos expone su posición con relación a la presente medida. Este proyecto persigue ordenar a PRIDCO transferir a la Policía de Puerto Rico, Región de Arecibo, por el valor nominal de un dólar (\$1.00), el local S-0664, ubicado en la Zona Industrial Víctor Rojas II de Arecibo, para la relocalización de la División de Drogas y Narcóticos de la mencionada Región; y establecer los términos y condiciones.

El Departamento de Desarrollo Económico de Puerto Rico se solidariza con la intención de esta medida, la cual va dirigida a mejorar las condiciones de empleo de los agentes de la División de Drogas y Narcóticos de la Policía de Puerto Rico en la Región de Arecibo. Nos aclara que las propiedades de PRIDCO son la herramienta principal de promoción de inversión de capital local y foráneo, para de esa forma fomentar nuestro desarrollo socio económico.

Esta Comisión está convencida de la pertinencia y necesidad de la aprobación de la R. C. de la C. 1008 a los fines de resolver los problemas que confronta la División de Drogas y Narcóticos de la Policía de Puerto Rico, Región de Arecibo.

Por lo antes expuesto, vuestra Comisión de Gobierno, previo estudio y consideración, recomienda la aprobación de la **R. C. de la C. 1008** sin enmiendas

Respetuosamente sometido,
(Fdo.)
Carmelo J Ríos Santiago
Presidente
Comisión de Gobierno”

- - - -

Como próximo asunto en el Calendario de Lectura, se lee la Resolución Conjunta de la Cámara 1277, y se da cuenta del Informe de la Comisión de Urbanismo e Infraestructura, con enmiendas, según el entirillado electrónico que se acompaña:

“RESOLUCION RESOLUCIÓN CONJUNTA

Para ordenar al Departamento de Transportación y Obras Públicas, ~~que inicie un estudio encaminado a determinar los costos y maneras para ensanchar a~~ que incluya en el Programa de Peticiones y Proyectos de la Autoridad de Carreteras y Transportación el ensanche de la Carretera PR-190, a la altura de la intersección con la Avenida Pontezuela en la Urbanización Vistamar de la Ciudad de Carolina.

EXPOSICION EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

La Carretera PR-190 está en la jurisdicción territorial del Municipio Autónomo de Carolina. Esta vía de tránsito se ha convertido en una principalísima arteria vial para los miles de residentes de Carolina, ya que esta carretera da acceso a las Avenidas Pontezuela y Campo Rico desde el Expreso Baldorioty de Castro. En horas de la mañana y la tarde, la Carretera PR-190 es utilizada por miles de conductores, lo que provoca una inmensa congestión vehicular a la altura de la intersección con la Avenida Pontezuela y viceversa, lo que afecta adversamente la calidad de vida de los residentes de esta zona.

Por todo lo antes expuesto, se hace patente la urgente necesidad de ensanchar esta importante carretera a la mayor brevedad posible. Esta acción ayudaría a mejorar significativamente la calidad de vida de los residentes de las urbanizaciones Vistamar, Bahía Vistamar, Vistamar Marina, Jardines de Country Club, Condominio Costa Marina, el sector La Cerámica, entre otros.

RESUELVESE POR LA ASAMBLEA LEGISLATIVA DE PUERTO RICO:

Sección 1.-Se ordena al Departamento de Transportación y Obras Públicas, ~~que inicie un estudio encaminado a determinar los costos y maneras para ensanchar a~~ que incluya en el Programa de Peticiones y Proyectos de la Autoridad de Carreteras y Transportación el ensanche de la Carretera PR-190, a la altura de la intersección con la Avenida Pontezuela en la Urbanización Vistamar de la Ciudad de Carolina.

Sección 2.-El Departamento de Transportación y Obras Públicas deberá rendir un informe a la Asamblea Legislativa sobre los hallazgos, conclusiones y recomendaciones sobre dicho proyecto en un término no mayor de sesenta (60) días, a partir de la aprobación de esta Resolución Conjunta.

Sección 3.-Copia de esta Resolución Conjunta le será referida al Secretario del Departamento de Transportación y Obras Públicas para su conocimiento y acción correspondiente.

Sección 4.-Esta Resolución Conjunta entrará en vigor inmediatamente después de su aprobación.”

“INFORME**AL SENADO DE PUERTO RICO:**

La Comisión de Urbanismo e Infraestructura del Senado de Puerto Rico, previo estudio y consideración, tiene el honor de rendir a este Alto Cuerpo su informe en relación a la Resolución Conjunta de la Cámara 1277, **recomendando su aprobación** con las enmiendas incluidas en el entirillado electrónico que se acompaña.

ALCANCE DE LA MEDIDA

La R. C. de la C. 1277 sugerido por la Comisión persigue ordenar al Departamento de Transportación y Obras Públicas, a que incluya dentro del Programa de Peticiones de Proyectos de la

Autoridad de Carreteras y Transportación el ensanche de la Carretera PR-190, a la altura de la intersección con la Avenida Pontezuela en la Urbanización Vistamar de la Ciudad de Carolina.

La Carretera PR-190 objeto de este informe, se encuentra en la jurisdicción del Municipio Autónomo de Carolina. Esta carretera provee acceso a las Avenidas Pontezuela y Campo Rico desde el Expreso Baldorioty de Castro, por lo que se ha convertido en una arteria vial principal para miles de ciudadanos. Al ser una vía principal, es utilizada a diario por miles de conductores, lo que ha tenido el efecto adverso de crear una inmensa congestión vehicular a la altura de la intersección con la Ave. Pontezuela.

Es por lo que, en la búsqueda de mejorar la calidad de vida de los residentes del área y cualquier otro ciudadano que transite por esta vía, urge la necesidad de ensanchar esta importante carretera a la mayor brevedad posible. Los residentes que se beneficiarán de esta mejora lo son, entre otros:

- Urb. Vistamar
- Urb. Bahía Vistamar
- Urb. Vistamar Marina
- Urb. Jardines de Country Club
- Condominio Costa Marina \
- el Sector La Cerámica

ANÁLISIS DE LA MEDIDA

Atendiendo su responsabilidad y deber ministerial en el estudio y evaluación de toda pieza legislativa sometida ante su consideración, la Comisión de Urbanismo e Infraestructura le solicitó memorial explicativo al Departamento de Transportación y Obras Públicas y al Municipio Autónomo de Carolina.

1. Departamento de Transportación y Obras Públicas (en adelante DTOP)

En sus comentarios al respecto, el DTOP indicó, que según sus expedientes, este proyecto no forma parte del Programa de Peticiones de Proyectos de la Autoridad de Carreteras y Transportación (ACT). En el caso de solicitudes nuevas, el DTOP procede a referirlas al Grupo Interdisciplinario de Pre-Planificación (GIPP) para su atención y evaluación.

Señalan, que en el caso específico del proyecto objeto de esta medida, ya fue incluido en el itinerario del GIPP, por lo que este grupo interdisciplinario estará comunicándose con el Municipio Autónomo de Carolina con el fin de coordinar una inspección de campo. De encontrarse que el proyecto es viable y se tienen los fondos disponibles para el mismo, se comenzarán a realizar los estudios técnicos necesarios. Luego de concluida esta etapa inicial, sería necesaria la asignación de fondos para el proceso de preparación de los documentos ambientales, el diseño de planos, la adquisición y su eventual construcción. De igual manera, si se identifica la fuente y disponibilidad de financiamiento, este proyecto podría ser incluido en el Programa de Construcción y Mejoras Permanentes (CIP, por sus siglas en inglés).

La ACT establece un orden de prioridades justo, según las necesidades de todos los ciudadanos. Es por esto, que resulta imperativo la asignación de fondos correspondiente, pues de lo contrario al ordenarse realizar la extensión con los fondos de la ACT, como es de ordinario en la agencia, se considerarían primero las necesidades más urgentes de construcción de carreteras, puentes y demás facilidades a través de la Isla.

Es por lo cual, de la Asamblea Legislativa asignar los fondos necesarios para la consecución de esta obra, sería posible acelerar su diseño y construcción.

A los fines de atender los planteamientos del DTOP sobre el impacto fiscal que conlleva la medida objeto de este informe, la Comisión suscribiente ha realizado enmiendas contenidas en el entirillado electrónico de la R. C. de la C. 1277, a los fines de ordenar a la agencia a incluir en el Programa de Peticiones de Proyectos de la ACT el ensanche de la Carretera PR-190, a la altura de la intersección con la Avenida Pontezuela en la Urbanización Vistamar de la Ciudad de Carolina. De esta forma, la Autoridad de Carreteras y Transportación podrá evaluar la viabilidad de dicha obra y determinar su inclusión en el Programa de Construcción y Mejoras Permanentes y en los Planes de Transportación a Largo Plazo para Puerto Rico. Esto facilitará la solicitud y aprobación de fondos federales para este propósito.

2. Municipio de Carolina (en adelante Municipio)

El Municipio endosa el proyecto, ya que entiende que es uno de suma importancia y de carácter urgente que el DTOP establezca las medidas necesarias para aliviar la congestión vehicular en dicho sector. Arguyen, que al aliviar la congestión de tráfico, se facilitaría el acceso a otras vías principales del sector, en adición a que permitiría a los residentes disfrutar de una mejor calidad de vida.

Concluyen reiterando su endoso y recabando que la Asamblea Legislativa le asigne los fondos que el DTOP requiera para la realización de esta obra, ya que el Municipio no dispone de fondos para ese propósito.

IMPACTO FISCAL ESTATAL

A tenor con el Artículo 8 de la Ley Núm. 103 – 2006, conocida como la “Ley para la Reforma Fiscal del Gobierno del Estado Libre Asociado de Puerto Rico de 2006” de que no se aprobará ninguna Ley o Resolución que requiera la derogación de fondos públicos sin antes mediar certificaciones bajo juramento del Director de la Oficina de Gerencia y Presupuesto y del Secretario de Hacienda, ambas por separado, sobre la disponibilidad de los fondos recurrentes o no recurrentes, para financiar las mismas, identificando su fuente de procedencia y de existir un impacto fiscal, el informe legislativo deberá contener recomendaciones que subsane el efecto negativo que resulte de la aprobación de la medida, como también deberán identificarse los recursos a ser utilizados por la entidad afectada para atender tales obligaciones; por tanto, entendemos que esta medida **no tiene impacto fiscal** sobre el presupuesto general del Gobierno de Puerto Rico ni sobre los presupuestos de los gobiernos municipales.

IMPACTO FISCAL MUNICIPAL

A tenor con el Artículo 3 de la Ley Núm. 321-1999, la Comisión suscribiente ha determinado que esta medida **no tiene impacto fiscal** significativo sobre las finanzas de los gobiernos municipales.

CONCLUSIÓN

Al evaluar la medida aquí presentada, reconocemos que la misma persigue un fin loable al buscar la mejor alternativa para solucionar el problema de congestión de tránsito que se presenta en la Carretera PR-190, a la altura de la Avenida Pontezuela. El solucionar la congestión de tránsito

que se crea en el área descrita, le proveería una mejor calidad de vida a un gran número de residentes del Municipio Autónomo de Carolina.

Aunque reconocemos que la medida, según aprobada por la Cámara de Representantes podría conllevar algún tipo de impacto fiscal, la misma fue enmendada con el propósito de que se incluya la obra que persigue la R.C. de la C. 1277 dentro del Programa de Peticiones de Proyectos de la ACT. Una vez incluido en dicho programa, se podrán realizar los estudios necesarios para determinar la viabilidad del mismo y tomar aquellas medidas pertinentes para lograr su eventual desarrollo y construcción.

Por todos los fundamentos antes expuestos, vuestra Comisión de Urbanismo e Infraestructura del Senado de Puerto Rico, previo estudio y consideración de la **Resolución Conjunta de la Cámara 1277**, tiene el honor de recomendar a este Alto Cuerpo **su aprobación** con las enmiendas incluidas en el entirillado electrónico que se acompaña.

Respetuosamente sometido,
(Fdo.)
Lawrence Seilhamer Rodríguez
Presidente
Comisión de Urbanismo e Infraestructura”

- - - -

Como próximo asunto en el Calendario de Lectura, se lee la Resolución Conjunta de la Cámara 1367, y se da cuenta del Informe de la Comisión de Gobierno, sin enmiendas, según el entirillado electrónico que se acompaña:

“RESOLUCION CONJUNTA

Para designar la Carretera 653 que discurre del Municipio de Hatillo al Municipio de Arecibo como “Carretera Estatal Doña Elba Otero de Jové”; y para otros fines relacionados.

EXPOSICION DE MOTIVOS

Doña Elba Otero De Jové nació en la ciudad de Arecibo. Cursó su educación superior y obtuvo bachillerato en la Universidad de Puerto Rico para el año 1946. Además, obtuvo maestría de arte de la Universidad de New York para el año del 1951. Su esposo fue el Sr. Luis Jové Martínez y sus hijos Luis F. Jové Otero y Julio L. Jové Otero. Doña Elba perteneció a las siguientes organizaciones profesionales: Asociación de Maestros de Puerto Rico, Asociación Educativa Nacional, Federación Nacional de Mujeres Republicanas, Legisladora de la Asociación Americana de Personas Retiradas, miembro de la Cruz Roja Americana, Club de Veteranos Americanos Incapacitados y miembro de la Organización Cuidado de Niños.

Sus experiencias como profesora en las aulas fueron en la Escuela Elemental de Arecibo por seis años, Escuela Intermedia Jefferson, por seis años, supervisora de inglés, co-directora escuela de la y profesora de las Universidades Católica e Interamericana. Además ofreció servicio como profesora en Lares, Hatillo y Camuy.

Del año 1969 al 1970 fue Alcaldesa de Arecibo donde rindió una excelente labor y del 1970 al 1972 perteneció a la Cámara de Representantes como Representante por Acumulación.

Esta Asamblea Legislativa, considera loable reconocer póstumamente a la señora Elba Otero de Jové quien se distinguió por su política firme y dedicada, al designar con su nombre a la Carretera Estatal 653 que discurre del Municipio de Hatillo al Municipio de Arecibo.

RESUELVESE POR LA ASAMBLEA LEGISLATIVA DE PUERTO RICO:

Sección 1.-Se designa la Carretera Estatal 653 que discurre del Municipio de Hatillo al Municipio de Arecibo como Carretera Estatal Doña Elba Otero de Jové.

Sección 2.-Se ordena al Departamento de Transportación y Obras Públicas (DTOP) y al Instituto de Cultura Puertorriqueña (ICP) y a su Comisión Denominadora de Estructuras y Vías Públicas dar fiel cumplimiento a lo ordenado por la presente Resolución Conjunta, según lo dispuesto en la Ley Núm. 99 de 22 de junio de 1961, según enmendada.

Sección 3.-El Departamento de Transportación y Obras Públicas, el Municipio de Hatillo y el Municipio de Arecibo dispondrán para la celebración de un acto apropiado en ocasión de tal designación, no más tarde de seis (6) meses a partir de la aprobación de la presente Resolución Conjunta.

Sección 4.-Esta Resolución Conjunta comenzará a regir inmediatamente después de su aprobación.”

“INFORME**AL SENADO DE PUERTO RICO:**

Vuestra **Comisión de Gobierno** del Senado de Puerto Rico, previo estudio y consideración, tiene el honor de **recomendar a** este Alto Cuerpo la **aprobación** de la Resolución Conjunta de la Cámara Número 1367, **sin enmiendas** en el entirillado electrónico que le acompaña.

ALCANCE DE LA MEDIDA

El Resolución Conjunta de la Cámara Número 1367 tiene como propósito designar la Carretera 653 que discurre del Municipio de Hatillo al Municipio de Arecibo como “Carretera Estatal Doña Elba Otero de Jové”; y para otros fines relacionados.

Doña Elba Otero De Jové nació en la ciudad de Arecibo. Cursó su educación superior y obtuvo bachillerato en la Universidad de Puerto Rico para el año 1946. Obtuvo su Maestría de Artes en la Universidad de New York para el año del 1951. Su esposo fue el Sr. Luis Jové Martínez y como resultado de su unión procrearon dos hijos: Luis F. Jové Otero y Julio L. Jové Otero. Doña Elba perteneció a las siguientes organizaciones profesionales: Asociación de Maestros de Puerto Rico, Asociación Educativa Nacional, Federación Nacional de Mujeres Republicanas, Legisladora de la Asociación Americana de Personas Retiradas, miembro de la Cruz Roja Americana, Club de Veteranos Americanos Incapacitados y miembro de la Organización Cuidado de Niños.

Las experiencias de Elba como profesora en las aulas fueron en la Escuela Elemental de Arecibo por seis años, Escuela Intermedia Jefferson, por seis años, supervisora de inglés, co-directora de la escuela y profesora de las Universidades Católica e Interamericana. Además ofreció servicios como profesora en los municipios de Lares, Hatillo y Camuy.

Del año 1969 al 1970 fue Alcaldesa de Arecibo donde rindió una excelente labor y del 1970 al 1972 perteneció a la Cámara de Representantes como Representante por Acumulación.

Esta Asamblea Legislativa, considera loable reconocer póstumamente a la señora Elba Otero de Jové quien se distinguió por su política firme y dedicada, al designar con su nombre a la Carretera Estatal 653 que discurre del Municipio de Hatillo al Municipio de Arecibo.

ANÁLISIS DE LA MEDIDA

En el descargo de sus funciones, la Comisión de Gobierno del Senado de Puerto Rico solicitó a la Cámara de Representantes de Puerto Rico los memoriales explicativos relacionados a la Resolución Conjunta de la Cámara Número 1367, con la finalidad llevar a cabo un análisis ponderado y exhaustivo. De la información presentada en dicho informe se desprende que la Oficina de Gerencia y Presupuesto (OGP), el Departamento de Educación, el Departamento de Hacienda, el Instituto de Cultura Puertorriqueña (ICP,) el Municipio de Arecibo y el Municipio de Hatillo no habían sometido memoriales explicativos relacionados con la medida bajo consideración.

De acuerdo con los preceptos elaborados, se reconoce que la aprobación de la Resolución Conjunta de la Cámara Núm. 1367, es un ejercicio válido de la facultad de esta Asamblea Legislativa, fundamentado en las investigaciones realizadas y opiniones vertidas.

IMPACTO FISCAL MUNICIPAL

La Honorable Comisión de Gobierno ha determinado que esta medida **no tiene impacto fiscal** significativo sobre las finanzas de los gobiernos municipales.

IMPACTO FISCAL ESTATAL

A tenor con el Artículo 8 de la Ley Número 103 del 25 de mayo de 2006, conocida como "Ley para la Reforma Fiscal del Gobierno del Estado Libre Asociado de Puerto Rico de 2006", de que no se aprobará ninguna Ley o Resolución que requiera la erogación de fondos públicos sin antes mediar certificaciones bajo juramento del Director de la Oficina de Gerencia y Presupuesto y del Secretario de Hacienda, ambas por separado, sobre la disponibilidad de fondos recurrentes o no recurrentes, para financiar las mismas, identificando su fuente de procedencia; y que de existir un impacto fiscal, el informe legislativo deberá contener recomendaciones que subsane el efecto negativo que resulte de la aprobación de la medida, como también deberán identificarse los recursos a ser utilizados por la entidad afectada para atender tales obligaciones; la Comisión de Gobierno ha determinado que esta medida **no tiene impacto fiscal** sobre las arcas del Gobierno Central.

CONCLUSIÓN

La Comisión de Gobierno del Senado de Puerto Rico entiende pertinente llevar a cabo las acciones afirmativas dirigidas a ordenar a la Comisión Denominadora de Estructuras y Vías Públicas del Estado Libre Asociado de Puerto Rico, designar la Carretera 653 que discurre del Municipio de Hatillo al Municipio de Arecibo como "Carretera Estatal Doña Elba Otero de Jové".

Esta Comisión considera acertada la acción de resaltar esta distinguida mujer puertorriqueña. Por tanto, esta honorable Comisión de Gobierno del Senado de Puerto Rico tiene a bien recomendar la aprobación de la Resolución Conjunta de la Cámara Número 1367, sin enmiendas en el entirillado electrónico que se acompaña.

Respetuosamente sometido,
(Fdo.)
Carmelo J. Ríos Santiago
Presidente
Comisión de Gobierno"

Como próximo asunto en el Calendario de Lectura, se lee la Resolución Conjunta de la Cámara 1421, y se da cuenta del Informe de la Comisión de Urbanismo e Infraestructura, con enmiendas, según el entirillado electrónico que se acompaña:

“RESOLUCION CONJUNTA

Para ordenar al Departamento de la Vivienda de Puerto Rico, transferir libre de costos costo los terrenos que ubican en el ~~barrio~~ Barrio Llanos Costa, aledaños a la Playa de Combate, entre Villa Pesquera y Moja Casabe, en el Municipio de Cabo Rojo, al Departamento de Recursos Naturales y Ambientales para que puedan tener injerencia en el mantenimiento de los terrenos y para otros fines.

EXPOSICION DE MOTIVOS

El Departamento de Recursos Naturales y Ambientales tiene como misión proteger, conservar y administrar los recursos naturales y ambientales ~~del País~~ de la Isla de forma balanceada, para garantizar a las presentes y próximas generaciones su disfrute y estimular una mejor calidad de vida. Esta responsabilidad conlleva la protección de nuestras playas y la zona costera que forma parte de las mismas.

En el área aledaña de la Playa de Combate en Cabo Rojo, entre Villa Pesquera y Moja Casabe, ubican unos terrenos que están comprendidos fuera de la zona marítimo-terrestre de la jurisdicción del Departamento de Recursos Naturales y Ambientales. Sin embargo, en los últimos años el Departamento de Recursos Naturales y Ambientales ha desarrollado en dichos terrenos unas facilidades recreativas para el disfrute de toda la ciudadanía. Entre las facilidades desarrolladas por el Departamento de Recursos Naturales y Ambientales se encuentra la construcción de servicios sanitarios, bohíos, quemadores, bancos, rampa y estacionamientos, todos ellos para el disfrute de los turistas y de la ciudadanía en general.

En la actualidad dichos terrenos aledaños a la Playa de Combate están a nombre del Departamento de la Vivienda de Puerto Rico. No obstante, debido a la construcción y desarrollo de las facilidades en el área y al compromiso con el mantenimiento y conservación de los recursos naturales en la ~~isla~~ Isla, se hace meritorio transferir la titularidad de dichos terrenos a nombre del Departamento de Recursos Naturales y Ambientales. Resulta meritorio que se realice la transferencia de dichos terrenos para que sea el Departamento de Recursos Naturales y Ambientales quienes tengan a cargo la administración, mantenimiento y conservación de dichos terrenos así como la administración, mantenimiento y conservación de las facilidades que allí construyeron.

Esta Asamblea Legislativa consciente de la importancia de mantener nuestros recursos naturales en buen estado ordena al Departamento de la Vivienda transferir al Departamento de Recursos Naturales y Ambientales los terrenos que ubican en el ~~barrio~~ Barrio Llanos Costa aledaños a la Playa de Combate, entre Villa Pesquera y Moja Casabe, en el Municipio de Cabo Rojo.

RESUELVASE POR LA ASAMBLEA LEGISLATIVA DE PUERTO RICO:

Sección 1.-Se ordena al Departamento de la Vivienda de Puerto Rico, que transfiera los terrenos que ubican en el ~~barrio~~ Barrio Llanos Costa aledaños a la Playa de Combate, entre Villa Pesquera y Moja Casabe, en el Municipio de Cabo Rojo, al Departamento de Recursos Naturales y Ambientales de Puerto Rico para su administración, mantenimiento y conservación.

Sección 2.-El Departamento de la Vivienda en coordinación con el Secretario de Hacienda y en consulta con el Secretario de Justicia transferirá los terrenos que ubican en el ~~barrio~~ Barrio Llanos

Costa aledaños a la Playa de Combate, entre Villa Pesquera y Moja Casabe, en el Municipio de Cabo Rojo, al Departamento de Recursos Naturales y Ambientales de Puerto Rico para su administración, mantenimiento y conservación.

Sección 3.-Será responsabilidad del Departamento de la Vivienda transferir la titularidad de los referidos terrenos al Departamento de Recursos Naturales libre de ~~estos~~ costo. No obstante, los gastos que conlleve la otorgación de la escritura de traspaso y su correspondiente inscripción serán sufragados por el Departamento de Recursos Naturales y Ambientales.

Sección 4.-La correspondiente escritura de traspaso tendrá como condición restrictiva a la misma, que esta cesión de derechos sobre el terreno y la estructura no podrán ser ~~destinados~~ destinadas a otros usos diferentes a los indicados en esta Resolución Conjunta. Si el Departamento de Recursos Naturales y Ambientales varía el uso público de los terrenos a ser transferidos, será causa suficiente para que se revierta la titularidad de los mismos a favor del Departamento de la Vivienda. También, se ~~hará~~ hará constar que la transferencia de estos terrenos no será impedimento para que el Departamento de la Vivienda pueda vender y arrendar el área restante que no está en controversia con la zona de vigilancia del litoral.

Sección 5.-Esta Resolución Conjunta comenzará a regir inmediatamente después de su aprobación.”

“INFORME

AL SENADO DE PUERTO RICO:

La Comisión de Urbanismo e Infraestructura del Senado de Puerto Rico, previo estudio e investigación en torno a la Resolución Conjunta de la Cámara 1421, recomienda a este Honorable Cuerpo Legislativo, su aprobación con las enmiendas contenidas en el entirillado electrónico que se acompaña.

ALCANCE DE LA MEDIDA

La Resolución Conjunta de la Cámara 1421, tiene el propósito de ordenar al Departamento de la Vivienda de Puerto Rico, transferir libre de costo los terrenos que ubican en el Barrio Llanos Costa, aledaños a la Playa de Combate, entre Villa Pesquera y Moja Casabe, en el Municipio de Cabo Rojo, al Departamento de Recursos Naturales y Ambientales para que puedan tener injerencia en el mantenimiento de los terrenos.

El Departamento de Recursos Naturales y Ambientales (DRNA) es la agencia encargada de proteger, conservar y administrar los recursos naturales y ambientales de la Isla, de manera que presentes y futuras generaciones puedan disfrutar de los mismos. Entre los recursos naturales bajo su responsabilidad se encuentran nuestras costas y playas.

En el Municipio de Cabo Rojo, aledaño a la Playa Combate, entre la Villa Pesquera y Moja Casabe, el DRNA ha realizado obras de índole recreativas para el disfrute de todos los ciudadanos. Entre los trabajos realizados se destacan la construcción de servicios sanitarios, bohíos, quemadores, bancos, rampa y estacionamientos. Sin embargo, dichos terrenos están fuera de la jurisdicción del DRNA por pertenecerles los mismos al Departamento de la Vivienda de Puerto Rico.

Es por lo antes expresado que es de extrema importancia que la Asamblea Legislativa realice gestiones dirigidas a ordenar que el Departamento de la Vivienda de Puerto Rico traspase al Departamento de Recursos Naturales y Ambientales los terrenos ubicados, entre Villa Pesquera y Moja Casabe, aledaños a la Playa de Combate en el Municipio de Cabo Rojo, quienes tendrán a cargo la administración, mantenimiento y conservación de dichos terrenos así como la

administración, mantenimiento y conservación de las facilidades que se construyeron en beneficio de todo Puerto Rico.

ANÁLISIS DE LA MEDIDA

Atendiendo su responsabilidad y deber ministerial en el estudio y evaluación de toda pieza legislativa sometida ante su consideración, la Comisión de Urbanismo e Infraestructura del Senado de Puerto Rico ha analizado los memoriales explicativos sometidos por el Departamento de Recursos Naturales y Ambientales y por el Departamento de la Vivienda de Puerto Rico ante la Comisión de Vivienda y Desarrollo Urbano de la Cámara de Representantes de Puerto Rico.

Departamento de Recursos Naturales y Ambientales (DRNA)

El Departamento de Recursos Naturales y Ambientales expone en su memorial que en cumplimiento de su deber ministerial realiza trabajos de conservación y desarrollo de los recursos naturales. Manifiesta que los terrenos ubicados en el Barrio Llanos Costa del Sector Combate pertenecen al Departamento de la Vivienda de Puerto Rico.

De otra parte, el DRNA menciona que en dicho lugar se encuentran ubicadas varias facilidades. Entre estas se destacan:

1. La Villa Pesquera que actualmente es administrada por la Asociación de Pescadores y supervisada por el Departamento de Agricultura.
2. El área recreativa de la Playa Combate: la cual es administrada por el DRNA.
3. El área privada de estacionamiento y alojamiento, conocida como Moja Casabe.

Por último, expone el DRNA que los terrenos que nos ocupan forman parte de la zona marítimo-terrestre por lo que entiende que es a ellos a quienes les corresponde velar por el mantenimiento y conservación de los mismos. Así las cosas, el DRNA endosa la aprobación de la medida objeto del presente informe.

Departamento de la Vivienda de Puerto Rico (DV)

El Departamento de la Vivienda de Puerto Rico es la agencia encargada por designación de ley para “*ser facilitador en el desarrollo de viviendas de interés social, fortalecer su rol social y comunal en la rehabilitación de viviendas y propiciar la participación del sector privado en la construcción de viviendas de interés social*”.

EL DV reconoce en su memorial que actualmente el DRNA ha desarrollado varias construcciones en los sectores antes descritos. Entiende el DV que es meritorio que se tomen las medidas necesarias para lograr el traspaso de dichos terrenos al DRNA. El DV establece que estos terrenos están identificados como el número 87 en el plano de la Comunidad Combate.

Sin embargo, el DV condicionó su endoso a la medida sujeto a que se establezcan mediante ley las siguientes restricciones:

- a. “*Que no se interfiera con el área restante que pueda vender y arrendar el DV, es decir, los terrenos que no están en controversia con la zona de vigilancia litoral.*”
- b. “*Que los terrenos de no utilizarse o en caso de no cumplirse con la solicitud del uso público solicitado, la propiedad revertirá al DV, inmediatamente.*”

Cabe señalar, que las preocupaciones mencionadas por el Departamento de la Vivienda fueron atendidas por la Comisión de Vivienda y Desarrollo Urbano de la Cámara de Representantes de Puerto Rico.

IMPACTO FISCAL ESTATAL

A tenor con el Artículo 8 de la Ley Núm. 103-2006, conocida como “Ley para la Reforma Fiscal del Gobierno del Estado Libre Asociado de Puerto Rico de 2006”, de que no se aprobará ninguna Ley o Resolución que requiera la erogación de fondos públicos sin antes mediar certificaciones bajo juramento del Director de la Oficina de Gerencia y Presupuesto y del Secretario del Departamento de Hacienda, ambas por separado, sobre la disponibilidad de fondos recurrentes o no recurrentes, para financiar las mismas, identificando su fuente de procedencia; y que de existir un impacto fiscal, el informe legislativo deberá contener recomendaciones que subsanen el efecto negativo que resulte de la aprobación de la medida, como también deberán identificarse los recursos a ser utilizados por la entidad afectada para atender tales obligaciones; la Comisión suscribiente ha determinado que esta medida **no tiene impacto fiscal** sobre las arcas del Gobierno Central.

IMPACTO FISCAL MUNICIPAL

A tenor con el Artículo 3 de la Ley Núm. 321-1999, conocida como “Ley de Impacto Fiscal Municipal”, la Comisión suscribiente ha determinado que esta medida no tiene impacto fiscal significativo sobre las finanzas de los gobiernos municipales.

CONCLUSIÓN

Para el Senado de Puerto Rico es de suma importancia la aprobación de medidas que vayan dirigidas a garantizar que nuestros ciudadanos, así como futuras generaciones, tengan el acceso y la oportunidad de disfrutar y utilizar los recursos naturales que posee nuestra Isla. El Departamento de Recursos Naturales y Ambientales es la agencia que posee el peritaje y los medios para lograr la conservación, desarrollo y preservación de todos nuestros recursos naturales. Es importante que se le conceda, la autoridad legal completa, para trabajar en pro de los terrenos ubicados en el Barrio Llanos Costa, aledaños a la Playa de Combate, entre Villa Pesquera y Moja Casabe, en el Municipio de Cabo Rojo.

Cabe señalar, que las preocupaciones expresadas por el Departamento de la Vivienda ya fueron atendidas por nuestro cuerpo hermano, por lo que la Comisión de Urbanismo e Infraestructura del Senado de Puerto Rico recomienda la aprobación de la Resolución Conjunta de la Cámara 1421 con las enmiendas contenidas en el entirillado electrónico que se acompaña.

Respetuosamente sometido,
(Fdo.)
Lawrence N. Seilhamer Rodríguez
Presidente
Comisión de Urbanismo e Infraestructura”

Como próximo asunto en el Calendario de Lectura, se lee la Resolución Conjunta de la Cámara 1465, y se da cuenta del Informe de la Comisión de Hacienda, sin enmiendas, según el entirillado electrónico que se acompaña:

“RESOLUCION CONJUNTA

Para enmendar el inciso 25 de la Sección 1 de la R. C. 9-2012, con el propósito de aclarar la utilización de los fondos.

RESUELVESE POR LA ASAMBLEA LEGISLATIVA DE PUERTO RICO:

Sección 1.-Se enmienda el inciso 25 de la Sección 1 de la R. C. 9-2012, para que lea como sigue:

“Sección 1.-Se asigna a los municipios, agencias e instrumentalidades públicas, la cantidad siete millones setecientos treinta y dos mil cuatrocientos veintiocho dólares con ochenta y seis centavos (\$7,732,428.86), provenientes del Fondo de Mejoras Municipales 2010, a ser transferidos para llevar a cabo los propósitos que se describen a continuación:

25.	Municipio de Las Marías	
a.	Para obras y mejoras permanentes, incluyendo la compra de materiales para la construcción, reparación y/o rehabilitación de viviendas, en el Municipio, del Distrito Representativo Núm. 16.	50,000
	Subtotal	\$50,000

Sección 2.-Esta Resolución Conjunta comenzará a regir inmediatamente después de su aprobación.”

“INFORME**AL SENADO DE PUERTO RICO:**

Vuestra Comisión de Hacienda, previo estudio y consideración de la **R. C. de la C. 1465**, recomienda a este Alto Cuerpo Legislativo su aprobación sin enmiendas.

ALCANCE DE LA MEDIDA

La **R. C. de la C. 1465** tiene el propósito de enmendar el inciso 25 de la Sección 1 de la R. C. 9-2012, con el propósito de aclarar la utilización de los fondos.

ANALISIS DE LA MEDIDA

La medida bajo estudio tiene el propósito de ampliar el propósito de los recursos que le fueron asignados al Municipio de Las Marías bajo la R. C. 9-2012, correspondiente del Fondo de Mejoras Municipales 2010. Específicamente, se dispone para obras y mejoras permanentes en el Municipio, Distrito Representativo Núm. 16, a lo cual se amplía el propósito para incluir la compra de materiales para construcción, reparación y/o rehabilitación de viviendas, en dicho Municipio. Debemos mencionar que esta enmienda se hace a petición del mismo Municipio de Las Marías.

Esta enmienda no tiene el efecto de cambiar la cantidad de fondos originalmente asignados ascendentes a \$50,000. Conforme a lo anterior y para completar el proceso legislativo el Municipio certificó la disponibilidad de los fondos.

IMPACTO FISCAL ESTATAL

En cumplimiento con el Artículo 8 de la Ley Núm. 103 de 2006, según enmendada; esta Comisión solicitó a la Oficina de Gerencia y Presupuesto (OGP) una certificación a los fines de confirmar la disponibilidad de los fondos a ser reasignados a través de esta medida. No obstante, para completar este requerimiento la OGP depende de los datos del Municipio de Las Marías, a

quien originalmente le fueron asignados los fondos. Siendo así, el 12 de junio de 2012 el Municipio certificó la disponibilidad de los fondos. Se acompaña copia de la mencionada certificación.

IMPACTO FISCAL MUNICIPAL

En cumplimiento con la Sección 32.5 del Reglamento del Senado de Puerto Rico, esta Comisión evaluó la presente medida y entiende que la aprobación de la misma, no tendría impacto fiscal negativo sobre los gobiernos municipales.

CONCLUSIÓN

Por las razones antes expuestas, la Comisión de Hacienda recomienda la aprobación de la medida sin enmiendas.

Esta medida fue discutida en Reunión Ejecutiva por la Comisión de Hacienda.

Respetuosamente sometido,
(Fdo.)
Migdalia Padilla Alvelo
Presidenta
Comisión de Hacienda”

***Nota: El Anejo sometido por la Comisión de Hacienda en torno a la Resolución Conjunta de la Cámara 1465, se hace constar para récord al final de este Diario de Sesiones.**

Como próximo asunto en el Calendario de Lectura, se lee el Proyecto del Senado 2693, y se da cuenta del Informe de la Comisión de Gobierno, sin enmiendas, según el entirillado electrónico que se acompaña:

“LEY

Para enmendar el Artículo 11 de la Ley Núm. 173 de 12 de agosto de 1988, según enmendada, conocida como Ley de la Junta Examinadora de Ingenieros, Arquitectos, Agrimensores y Arquitectos Paisajistas de Puerto Rico, a los únicos fines de eliminar la palabra “escritos” a los exámenes de reválida para las materias fundamentales y profesionales de la ingeniería y agrimensura y atemperarlo así a la realidad moderna.

EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

La Ley Núm. 173 de 12 de agosto de 1988, según enmendada, conocida como Ley de la Junta Examinadora de Ingenieros, Arquitectos, Agrimensores y Arquitectos Paisajistas de Puerto Rico, reglamenta la práctica de la Ingeniería, la Arquitectura, la Agrimensura y la Arquitectura Paisajista, disponiendo, entre otros asuntos, para el registro y licenciatura de las personas capacitadas como tales y para la certificación de ingenieros y agrimensores en entrenamiento y asociados, y de arquitectos y arquitectos paisajistas en entrenamiento.

La Junta Examinadora de Ingenieros, Arquitectos, Agrimensores y Arquitectos Paisajistas de Puerto Rico se rige por la Ley Núm. 173, antes citada, y por el Reglamento de la Junta que implementa la mencionada legislación. La Junta Examinadora utiliza como guía los estatutos y reglas del *National Council of Examiners for Engineering and Surveying* (NCEES) para la certificación de los profesionales de la ingeniería y la agrimensura.

El *National Council of Examiners for Engineering and Surveying* es una organización, sin fines de lucro, dedicada a promover la competencia profesional de ingenieros y agrimensores, por lo que desarrolla, administra y se encarga de los resultados de los exámenes de reválida utilizados para las licencias de ingeniería y agrimensura en Estados Unidos, incluyendo sus territorios.

La NCESS estará implementando el ofrecimiento del examen de reválida en las materias fundamentales de ingeniería y agrimensura por medio de computadora (CBT – *Computer Base Tests*) en enero de 2014. No obstante, el Artículo 11 de la Ley Núm. 173, antes citada, contiene un lenguaje relacionado a “exámenes escritos” describiendo la forma en la que se ofrecerán los exámenes de reválida en las materias fundamentales y profesionales de la ingeniería y agrimensura en Puerto Rico.

Esta Ley persigue enmendar el Artículo 11 de la Ley de la Junta Examinadora de Ingenieros, Arquitectos, Agrimensores y Arquitectos Paisajistas de Puerto Rico, a los fines de corregir el lenguaje actual y así mantenernos al ritmo de los avances tecnológicos e integrarnos a la corriente del resto de las juntas examinadoras de las jurisdicciones de Estados Unidos.

DECRÉTASE POR LA ASAMBLEA LEGISLATIVA DE PUERTO RICO:

Artículo 1.- Se enmienda el Artículo 11 de la Ley Núm. 173 de 12 de agosto de 1988, según enmendada, para que lea como sigue:

“Artículo 11.- Requisitos para concesión de licencias y certificados

Toda persona que solicite a la Junta que le conceda una licencia como ingeniero, arquitecto, arquitecto paisajista o agrimensor licenciado, y toda aquella que solicite una certificación como ingeniero o agrimensor asociado o una certificación como arquitecto o arquitecto paisajista en entrenamiento, deberá:

(1) ...

(5) ...

(a) Ingeniero en entrenamiento.— Prueba acreditativa de que el solicitante se ha graduado de un curso o plan de estudios de ingeniería, de una duración de no menos de cuatro (4) años académicos o su equivalencia, de cualquier universidad, colegio o instituto cuya reputación y grado de excelencia sean, en el caso de Puerto Rico, de los aceptados por el Consejo de Educación; y en el caso de grados extranjeros, por la Junta; y la aprobación de exámenes **[escritos]** (reválida) en las materias fundamentales de la disciplina de la ingeniería.

(b) Ingeniero asociado.— Prueba acreditativa de que el solicitante se ha graduado de un curso o plan de estudios de ingeniería, de una duración de no menos de cuatro (4) años académicos o su equivalencia de cualquier universidad, colegio o instituto, cuya reputación y grado de excelencia sean, en el caso de Puerto Rico, de los aceptados por el Consejo de Educación; y en el caso de grados extranjeros, por la Junta; y la aprobación de exámenes **[escritos]** (reválida) en las materias fundamentales de la disciplina de la ingeniería.

Prueba acreditativa de haber practicado la profesión legalmente...

Prueba acreditativa de que el solicitante tomó...

(c) Ingeniero licenciado.— Prueba acreditativa de que el solicitante se ha

graduado de un curso o plan de estudios de ingeniería, de una duración de no menos de cuatro (4) años académicos o su equivalencia de una universidad, colegio o instituto, cuya reputación y grado de excelencia sean, en el caso de Puerto Rico, de los aceptados por el Consejo de Educación; y en el caso de grados extranjeros, por la Junta; y la aprobación de exámenes **[escritos]** (reválida) en las materias fundamentales y profesionales de la ingeniería, habiendo acumulado experiencia ...

(d) Arquitecto en entrenamiento.— ...

(e) Arquitecto licenciado.—

(1) ...

(2) ...

(3) La aprobación de exámenes **[escritos]** (reválida) en las materias profesionales de la arquitectura para la cual se solicita la licenciatura.

(f) Agrimensor en entrenamiento.— ...

(g) Agrimensor asociado.— Prueba acreditativa de que el solicitante se ha graduado de un curso o plan de estudios de agrimensura, de una duración de no menos de cuatro (4) años académicos o su equivalencia de cualquier universidad, colegio o instituto, cuya reputación y grado de excelencia sean, en el caso de Puerto Rico, de los aceptados por el Consejo de Educación; y en el caso de grados extranjeros, por la Junta; y la aprobación de exámenes **[escritos]** (reválida) en las materias fundamentales de la disciplina de la agrimensura.

Prueba acreditativa de haber practicado la profesión legalmente...

Prueba acreditativa de que el solicitante tomó...

(h) Agrimensor licenciado.— Prueba acreditativa de que es graduado de un curso o plan de estudios de agrimensura de una duración de no menos de cuatro (4) años académicos o su equivalencia de una universidad, colegio o instituto, cuya reputación y grado de excelencia sean, en el caso de Puerto Rico, de los aceptados por el Consejo de Educación; y en el caso de grados extranjeros, por la Junta; y la aprobación de exámenes **[escritos]** (reválida) en las materias fundamentales y profesionales de la agrimensura; y prueba de que cuenta con una experiencia profesional mínima...

(i) Arquitecto paisajista en entrenamiento.— Prueba acreditativa de que es graduado de un curso o plan de estudios de arquitectura paisajista de una duración de no menos de cuatro (4) años académicos o su equivalencia de una universidad, colegio o instituto cuya reputación y grado de excelencia, sean en el caso de Puerto Rico, de los aceptados por el Consejo de Educación, y por la Junta o por el *Landscape Architect Registration Examination Board* (LARE), en el caso de instituciones fuera de Puerto Rico, y la aprobación de exámenes **[escritos]** (reválida) en las materias fundamentales de la arquitectura paisajista.

(j) Arquitecto paisajista licenciado.— ...”

Artículo 2. Esta Ley comenzará a regir el 1^{ero} de enero de 2013.”

“INFORME

AL SENADO DE PUERTO RICO:

Vuestra **Comisión de Gobierno** del Senado de Puerto Rico, previo estudio y consideración, **recomienda** a este Alto Cuerpo la aprobación del Proyecto de Ley del Senado Número 2693, sin enmiendas.

ALCANCE DE LA MEDIDA

El Proyecto de Ley del Senado Número 2693, tiene la intención de enmendar el Artículo 11 de la Ley Núm. 173 de 12 de agosto de 1988, según enmendada, conocida como Ley de la Junta Examinadora de Ingenieros, Arquitectos, Agrimensores y Arquitectos Paisajistas de Puerto Rico, a los únicos fines de eliminar la palabra “escritos” a los exámenes de reválida para las materias fundamentales y profesionales de la ingeniería y agrimensura y atemperarlo así a la realidad moderna.

La exposición de motivos del P. del S. 2693 dispone que la Ley Núm. 173 de 12 de agosto de 1988, según enmendada, conocida como Ley de la Junta Examinadora de Ingenieros, Arquitectos, Agrimensores y Arquitectos Paisajistas de Puerto Rico, reglamenta la práctica de la Ingeniería, la Arquitectura, la Agrimensura y la Arquitectura Paisajista, disponiendo, entre otros asuntos, para el registro y licenciatura de las personas capacitadas como tales y para la certificación de ingenieros y agrimensores en entrenamiento y asociados, y de arquitectos y arquitectos paisajistas en entrenamiento.

La Junta Examinadora utiliza como guía los estatutos y reglas del National Council of Examiners for Engineering and Surveying (NCEES) para la certificación de los profesionales de la ingeniería y la agrimensura. El National Council of Examiners for Engineering and Surveying es una organización, sin fines de lucro, dedicada a promover la competencia profesional de ingenieros y agrimensores, por lo que desarrolla, administra y se encarga de los resultados de los exámenes de reválida utilizados para las licencias de ingeniería y agrimensura en Estados Unidos, incluyendo sus territorios.

La NCESS estará implementando el ofrecimiento del examen de reválida en las materias fundamentales de ingeniería y agrimensura por medio de computadora (CBT – *Computer Base Tests*) en enero de 2014. No obstante, el Artículo 11 de la Ley Núm. 173, antes citada, contiene un lenguaje relacionado a “exámenes escritos” describiendo la forma en la que se ofrecerán los exámenes de reválida en las materias fundamentales y profesionales de la ingeniería y agrimensura en Puerto Rico. Por todo lo anterior, es menester enmendar el Artículo 11 de la citada Ley Núm. 173 a los fines de corregir el lenguaje actual y así mantenernos al ritmo de los avances tecnológicos e integrarnos a la corriente del resto de las juntas examinadoras de las jurisdicciones de Estados Unidos.

ANÁLISIS DE LA MEDIDA

Atendiendo su responsabilidad y deber ministerial en el estudio y evaluación de toda pieza legislativa, la **Comisión de Gobierno** del Senado de Puerto Rico, evaluó los comentarios sometidos por la **Junta Examinadora de Ingenieros y Agrimensores de Puerto Rico**.

La **Junta Examinadora de Ingenieros y Agrimensores de Puerto Rico** indica que la misma se rige por la Ley Núm. 173 de 12 de agosto de 1988, según enmendada, y por el Reglamento

de la Junta, el cual implementa dicha ley. Menciona que la Junta utiliza como guía los estatutos y reglas del *National Council of Examiners for Engineering and Surveying* (NCEES, por sus siglas en inglés), para certificar a los profesionales de la ingeniería y la agrimensura. Indica que el NCEES es una organización sin fines de lucro dedicada a promover la competencia profesional de ingenieros y agrimensores. Además, desarrolla, administra y se encarga de los resultados de los exámenes de reválida utilizados para las licencias de ingeniería y agrimensura en los Estados Unidos, incluyendo sus territorios.

Esboza la Junta que el Artículo 7 de la Ley 7-2007 enmienda el Artículo 11 de la Ley Núm. 173, antes citada, referente a los requisitos para la concesión de licencias y certificados. La enmienda incluye un lenguaje o texto relacionado con exámenes escritos describiendo la forma en que se ofrecerán los exámenes de reválida en las materias fundamentales y profesionales de la ingeniería y la agrimensura.

Por otra parte, establecen que la NCEES estará estableciendo para el mes de enero de 2014 el ofrecimiento del examen de reválida en las materias fundamentales de ingeniería (FE -Fundamentals on Engineering) y agrimensura (FS – Fundamentals on Surveying) por medio de computadora (CBT – Computer Base Test). Por todo lo anterior, la Junta Examinadora de Ingenieros y Agrimensores de Puerto Rico menciona que la medida precisa y describe que los exámenes de reválida para las materias fundamentales y profesionales de la ingeniería y la agrimensura sean sencillamente exámenes, eliminando la palabra escritos.

IMPACTO FISCAL MUNICIPAL

A tenor con el Artículo 3 de la Ley Núm. 321 de 6 de noviembre de 1999, conocida como “Ley de Impacto Fiscal Municipal”, esta Comisión suscribiente ha determinado que esta medida no tiene impacto fiscal significativo sobre las finanzas de los gobiernos municipales.

IMPACTO FISCAL ESTATAL

A tenor con el Artículo 8 de la Ley Número 103 del 25 de mayo de 2006, conocida como "Ley para la Reforma Fiscal del Gobierno del Estado Libre Asociado de Puerto Rico de 2006", de que no se aprobará ninguna Ley o Resolución que requiera la erogación de fondos públicos sin antes mediar certificaciones bajo juramento del Director de la Oficina de Gerencia y Presupuesto y del Secretario de Hacienda, ambas por separado, sobre la disponibilidad de fondos recurrentes o no recurrentes, para financiar las mismas, identificando su fuente de procedencia; y que de existir un impacto fiscal, el informe legislativo deberá contener recomendaciones que subsane el efecto negativo que resulte de la aprobación de la medida, como también deberán identificarse los recursos a ser utilizados por la entidad afectada para atender tales obligaciones; la Comisión suscribiente ha determinado que esta medida **no tiene impacto fiscal** sobre las arcas del Gobierno Central.

CONCLUSIÓN

El Proyecto del Senado 2693 tiene como propósito fundamental atemperar los exámenes de reválida de ingeniería y agrimensura a los avances tecnológicos. Ciertamente, según han avanzado los tiempos, la tecnología ha desplazado muchas de las formas que anteriormente se llevaban a cabo los exámenes de reválida en diversas profesiones.

Según menciona la Junta Examinadora de Ingenieros y Agrimensores de Puerto Rico, el *National Council of Examiners for Engineering and Surveying* (NCEES) ofrecerá a partir del mes de enero de 2014 el examen de reválida en las materias fundamentales y profesionales de la ingeniería y la agrimensura por medio de computadoras. Por los fundamentos antes expuestos, resulta de suma

importancia enmendar el Artículo 11 de la citada Ley Núm. 173, a los fines de que los exámenes de reválida no contengan la palabra escritos, ya que los mismos se estarán ofreciendo de manera electrónica.

Por todo lo antes expuesto, vuestra **Comisión de Gobierno** del Senado de Puerto Rico, previo estudio y consideración, **recomienda** a este Alto Cuerpo la aprobación del Proyecto de Ley del Senado Número 2693, sin enmiendas.

Respetuosamente sometido,
(Fdo.)
Carmelo J. Ríos Santiago
Presidente
Comisión de Gobierno”

Como próximo asunto en el Calendario de Lectura, se lee el Proyecto del Senado 449, y se da cuenta del Informe Conjunto de las Comisiones de Asuntos de la Mujer; y de Hacienda, con enmiendas, según el entirillado electrónico que se acompaña:

“LEY

Para enmendar el Artículo 16 de la Ley Núm. 20 de 11 de abril de 2001, según enmendada que crea la Oficina de la Procuradora de las Mujeres a los efectos de ~~que el mismo disponga que deberá establecerse como plan piloto una Oficina Regional de la Procuradora de las Mujeres en cada la Región Judicial que la misma determine.~~

EXPOSICION DE MOTIVOS

Mediante la Ley Núm. 20 de 11 de abril de 2001 se ~~erex~~ creó la Oficina de la Procuradora de las Mujeres con el propósito de que fiscalizara la implantación de la política pública del Gobierno de Puerto Rico de garantizar el pleno desarrollo y respeto de los derechos humanos de las mujeres y ejercicio y disfrute de sus libertades fundamentales. Se reconoció que las mujeres seguían siendo objeto de importantes discriminaciones, opresiones y marginaciones que violan los principios de igualdad de derechos y el respeto de la dignidad humana que dificultan su participación en la vida política, social, económica, cultural y civil y que se debía garantizar estos derechos y que todas las mujeres, sin importar su ubicación geográfica, edad, raza, estado civil, orientación social y económica, capacidad física, afiliación política y religiosa, tengan acceso a los procesos de participación que genere la Procuraduría en el desempeño de sus funciones.

Entre las funciones que le impone la Ley a la Oficina de la Procuradora de las Mujeres está el radicar ante los Tribunales, por sí o en representación de la parte interesada, ya sea mujeres individuales o una clase, las acciones que estime pertinente para atender las violaciones a la política pública establecida en la misma. La Oficina puede suministrar, directamente o mediante contratación o a través de referido, a su discreción, la prestación de servicios legales, profesionales, médicos, periciales o técnicos o comparecer por y en representación de las mujeres que cualifiquen para obtener algún beneficio o derecho al amparo de leyes y reglamentos del Gobierno Estado Libre Asociado de Puerto Rico u ordenanzas municipales y leyes federales, ante cualquier tribunal, foro administrativo o de mediación, junta, comisión u oficina.

Conforme a las disposiciones de la Ley Núm. 20, *supra*, la Oficina de la Procuradora de las Mujeres tiene la responsabilidad de coordinar los esfuerzos de educación a la comunidad sobre los derechos de las mujeres y asuntos relacionados con éstos y realizar en todo el país campañas de sensibilización, orientación y educación sobre el problema de discrimen hacia las mujeres y para promover los valores y prácticas en que se basa la igualdad entre los seres humanos.

También dicha Oficina tiene autoridad, dentro de sus funciones y poderes, el establecer los sistemas necesarios para el acceso, recibo y encausamiento de las reclamaciones y quejas que insten las mujeres cuando aleguen cualquier acción u omisión por parte de las agencias gubernamentales y entidades privadas que lesionen los derechos constitucionales, las leyes y reglamentos vigentes.

En el artículo 16 de la Ley Núm. 20, *supra*, se dispone que la Procuradora, ya sea por acción propia o mediante acuerdos de colaboración establecerá y pondrá en vigor un plan para el establecimiento de oficinas regionales, distritales o municipales que faciliten y promuevan el acceso de las mujeres a la Oficina a fin de cumplir con los propósitos de la Ley. No obstante lo anterior, la realidad es que actualmente la única Oficina de la Procuradora de la Mujer solo tiene una oficina y la misma está localizada en San Juan. Sin embargo, la realidad es que muchas mujeres que necesitan y que podrían beneficiarse de los servicios que brinda ésta Procuraduría, no pueden tener acceso a los mismos, por vivir en municipios lejanos a San Juan y no tienen los recursos ni el tiempo para poder llegar a dicha Oficina.

Ante el incremento de casos de violencia doméstica en todo Puerto Rico y considerando la presente situación de discrimen que existe contra la mujer, así como la necesidad que presentan las mujeres de todas las áreas geográficas de la Isla, de la prestación de servicios legales, profesionales, médicos, periciales o técnicos, es necesario que la Oficina de la Procuradora de Mujeres tenga presencia física por lo menos en todos las regiones judiciales. De esta manera, que puedan más mujeres tener acceso a los servicios que dicha Oficina provee, no sólo en cuanto a representación legal sino en cuanto a la ayuda y apoyo emocional que requieren las mujeres que sufren el maltrato de sus parejas. Mas aún, entendemos que la responsabilidad de coordinar esfuerzos para la educación a la comunidad sobre los derechos de las mujeres y asuntos relacionados se puede realizar con mayor eficacia e impactar a un número mayor de ciudadanos al tener oficinas regionales en todo el país. Igualmente, estas oficinas regionales de la Procuradora de las Mujeres pueden ayudar a erradicar el discrimen a nivel de todo Puerto Rico contra las mujeres en el trabajo mediante la implantación efectiva de la política de igualdad entre los hombres y las mujeres en el ámbito laboral.

DECRETASE POR LA ASAMBLEA LEGISLATIVA DE PUERTO RICO:

Artículo 1.- Se enmienda el Artículo 16 de la Ley Núm. 20 de 11 de abril de 2001, según enmendada para que lea como sigue:

La Procuradora, ya sea por acción propia o mediante acuerdos de colaboración, establecerá y pondrá en vigor un plan para el establecimiento oficinas regionales en las trece (13) Regiones Judiciales, a saber: Aguadilla, Arecibo, Aibonito, Bayamón, Carolina, Caguas, Fajardo, Humacao, Guayama, Ponce, Utuado, Mayagüez y San Juan distritales o municipales que faciliten y promuevan el acceso de las mujeres a la Oficina a fin de cumplir con los propósitos de ~~este capítulo~~ esta Ley.

En el desarrollo e implantación de ese plan en el primer año de establecida la Oficina, la Procuradora promoverá la formalización de los acuerdos de colaboración a nivel gubernamental y privado incluyendo, sin que se entienda como una limitación, acuerdos con los gobiernos, entidades y corporaciones municipales y con entidades y organizaciones no gubernamentales identificadas con

los derechos de las mujeres, cuando estos acuerdos viabilicen el ejercicio de sus responsabilidades sin menoscabo de su autonomía.

La Procuradora, en coordinación con los municipios y agencias gubernamentales deberá establecer un Plan Piloto en el area Regional de mayor incidencia de violencia doméstica, según los datos oficiales de la Policía de Puerto Rico. El mismo contará con una oficina, en los pueblos de mayor densidad poblacional que componga esa región. Para el establecimiento de dichas oficinas la Procuraduría deberá coordinar en conjunto con los municipios que interesen integrarse, todos los aspectos relacionados al establecimiento de las mismas. Dichas oficinas tendrán un horario parcial y escalonado a través de toda la región que constará de dos días en la semana, en cada una de las oficinas, lo que da acceso a las mujeres de esa región a la vez que maximizamos los recursos de la Procuraduría.

Artículo 2.- Esta Ley entrará en vigor inmediatamente después de su aprobación.”

“INFORME CONJUNTO

AL SENADO DE PUERTO RICO:

Vuestras comisiones de Asuntos de la Mujer y de Hacienda del Senado de Puerto Rico, previo estudio y consideración, recomiendan a este Alto Cuerpo la aprobación del Proyecto del Senado 449, con las enmiendas que se incluyen en el entirillado electrónico.

ALCANCE DE LA MEDIDA

El P. del S. 449 tiene el propósito de enmendar el Artículo 16 de la Ley Núm. 20 de 11 de abril de 2001, según enmendada que crea la Oficina de la Procuradora de las Mujeres a los efectos de que el mismo disponga que deberá establecerse una Oficina Regional de la Procuradora de las Mujeres en cada Región Judicial.

ANÁLISIS DE LA MEDIDA

La Ley Núm. 20 de 11 de abril de 2001, creó la Oficina de la Procuradora de la Mujer con el propósito de que fiscalizara la implantación de la política pública del Gobierno de Puerto Rico de garantizar el pleno desarrollo y respeto de los derechos humanos de las mujeres y ejercicio y disfrute de sus libertades fundamentales. Se reconoció que las mujeres seguían siendo objeto de importantes discriminaciones, opresiones y marginaciones que violan los principios de igualdad de derechos y el respeto de la dignidad humana que dificultan su participación en la vida política, social, económica, cultural y civil y que se debía garantizar estos derechos y que todas las mujeres, sin importar su ubicación geográfica, edad, raza, estado civil, orientación social y económica, capacidad física, afiliación política y religiosa, tengan acceso a los procesos de participación que genere la Procuraduría en el desempeño de sus funciones.

Entre las funciones que impone la Ley a la Oficina de la Procuradora de las Mujeres está el radicar ante los Tribunales, por sí o en representación de la parte interesada, ya sea mujeres individuales o una clase, las acciones que estime pertinente para atender las violaciones a la política pública establecida en la misma. La Oficina puede suministrar, directamente o mediante contratación o a través de referido, a su discreción, la prestación de servicios legales, profesionales, médicos, periciales o técnicos o comparecer por y en representación de las mujeres que cualifiquen para

obtener algún beneficio o derecho al amparo de leyes y reglamentos del Gobierno de Puerto Rico u ordenanzas municipales y leyes federales, ante cualquier tribunal, foro administrativo o mediación, junta, comisión u oficina.

Dicha Oficina tiene autoridad, dentro de sus funciones y poderes, el establecer los sistemas necesarios para el acceso, recibo y encausamiento de las reclamaciones y quejas que insten las mujeres cuando aleguen cualquier acción u omisión por parte de las agencias gubernamentales y entidades privadas que lesionen los derechos constitucionales, las leyes y reglamentos vigentes.

En el artículo 16 de la Ley Núm. 20, supra, se dispone que la Procuradora, ya sea por acción propia i mediante acuerdos de colaboración, establecerá y pondrá en vigor un plan para el establecimiento de oficinas regionales, distritales o municipales que faciliten y promuevan el acceso de las mujeres a la Oficina a fin de cumplir con los propósitos de la Ley. No obstante lo anterior, la realidad es que actualmente la única Oficina de la Procuradora de la Mujer solo tiene una oficina y la misma está localizada en San Juan. Sin embargo, la realidad es que muchas mujeres que necesitan y que podrían beneficiarse de los servicios que brinda esta Procuraduría, no pueden tener acceso a los mismos, por vivir en municipios lejanos a San Juan y no tienen los recursos ni el tiempo para poder llegar a dicha Oficina.

Según la Exposición de Motivos del Proyecto del Senado 449, ante el incremento de casos de violencia doméstica en todo Puerto Rico es necesario que la Oficina de la Procuradora de las Mujeres tenga presencia física por lo menos en todas las regiones judiciales. De esta manera, más mujeres tendrían acceso a los servicios que dicha oficina provee, no sólo en cuanto a representación legal sino en cuanto a la ayuda y apoyo emocional que requieren las mujeres que sufren el maltrato de sus parejas.

TRÁMITE PROCESAL

La Comisión de Asuntos de la Mujer del Senado realizó una audiencia pública el 22 de septiembre de 2009 para el análisis del Proyecto del Senado 449. A la misma comparecieron la Oficina de la Procuradora de las Mujeres, la Policía de Puerto Rico y la Oficina de Gerencia y Presupuesto. La Lcda. Yvonne Feliciano Acevedo, entonces Procuradora de la Mujer expresó su apoyo a la medida ya que "...ayudaría a cumplir la misión de la Procuraduría de asegurar el desarrollo pleno de las mujeres, promover la igualdad y la equidad, erradicar todas las manifestaciones de discrimen y violencia, fomentar y hacer cumplir las políticas públicas que garantizan los derechos humanos de las mujeres y educar a la comunidad para la toma de decisiones proactivas y afirmativas en defensa de los derechos de las mujeres."

No obstante a esa postura claramente favorable a los propósitos de la medida, la entonces Procuradora resaltó como un factor de suma importancia para el éxito del proyecto el tema presupuestario. Según se desprende de su memorial explicativo, entiende que es el asunto de mayor importancia en la consideración de la medida, ya que el presupuesto de la OPM en bajo para todas las funciones que tiene que cumplir por ley. Menciona que para el año fiscal 2008 – 2009 el presupuesto asignado fue de \$7,850,000 incluyendo asignaciones el Fondo General, Asignaciones Especiales y Fondos Federales. Señala que de entrar en vigor la enmienda propuesta en el P. del S. 449, ese presupuesto tendría que ser elevado sustancialmente.

En similares términos se expresó la Oficina de Gerencia y Presupuesto, en ponencia suscrita por María Sánchez Brás, al entender que la medida propuesta debe ser examinada tomando en consideración los costos y beneficios que conllevarían el establecimiento de estas oficinas. En su ponencia señalaron que la OPM contó con una Oficina Regional en el Municipio de Utuado y ya no

cuenta con la misma. Los gastos relacionados con la prevalencia de esta Oficina Regional incluyeron mantenimiento, agua, luz, teléfono, una secretaria, una coordinadora de la región y para servicios profesionales. El impacto de mantener esta Oficina fue de ochenta y cuatro mil (\$84,000) dólares anuales, por lo que el establecimiento de 13 oficinas regionales, según OGP, tendrían un costo estimado de un millón noventa y dos mil (\$1,092,000) dólares; pudiendo ser mayor si la necesidad se servicio obliga a contar con oficinas más grandes. OGP establece que OPM no cuenta con el presupuesto para asumir el impacto fiscal de esta medida.

De otra parte, OGP entiende que no necesariamente debe establecerse 13 oficinas en las regiones judiciales pues ello limita la flexibilidad y facultad de la OPM de determinar cómo y dónde ofrecer sus servicios. En resumen OGP entiende que, aunque el P. del S. 449 tiene una loable intención, la situación fiscal por la que atraviesa el Gobierno hace difícil el establecimiento de los propuesto en la medida.

Por otro lado, en la ponencia suscrita por el Lcdo. José Figueroa Sancha, entonces Superintendente de la Policía, se hace una completa evaluación del rol de la Policía en la atención y manejo de los casos de violencia doméstica. Reconoce lo beneficiosos que sería que la OPM estuviese representada en las trece regiones judiciales, o en su defecto, en aquellos municipios fuera del área metropolitana con alta incidencia de casos de violencia en los que una mujer está envuelta como lo es la violencia doméstica. Máxime si se tiene presente que las jurisdicciones con mayor incidencia de estos casos, es la región de Arecibo, especialmente los Municipios de Lares y Utuado. La Policía de Puerto Rico avala la aprobación del P. del S. 449 pues entiende que sería una herramienta beneficiosa en la solución de esta grave problemática.

En adición a las agencias que acudieron a la audiencia antes señalada, la Comisión de Asuntos de la Mujer, a fin de cumplir responsablemente con su obligación de atender de la forma más completa posible las medidas ante su consideración, solicitó memorial explicativo a la Administración de Tribunales. En el mismo, fechado el 26 de enero de 2010 y suscrito por la Directora Administrativa, Hon. Sonia Ivette Vélez Colón, se expresa que la Rama Judicial tiene por norma abstenerse de emitir juicio sobre asuntos de política pública gubernamental, por lo que declinan emitir una opinión sobre la idoneidad de establecer las Oficinas Regionales propuestas. Sin embargo, acertadamente observan que el proyecto utiliza el concepto “Regiones Judiciales” acuñado en la “Ley de la Judicatura del Estado Libre Asociado de Puerto Rico de 2003, según enmendada” para denominar el área geográfica donde se establecerían las oficinas regionales de la OPM; por lo que se debe aclarar si se trata de que ubicarían en la sede de la región judicial o en alguna demarcación territorial de la misma. Señalan que objetan cualquier pretensión de ubicar dichas oficinas regionales en instalaciones pertenecientes a la Rama Judicial.

IMPACTO FISCAL MUNICIPAL

En cumplimiento con la Sección 32.5 del Reglamento del Senado, se determina que esta medida no impacta significativamente las finanzas de los municipios.

IMPACTO FISCAL ESTATAL

En cumplimiento con el Artículo 8 de la Ley Núm. 103 de 25 de mayo de 2006, “Ley para la Reforma Fiscal del Gobierno del Estado Libre Asociado de Puerto Rico”, se solicitó el análisis fiscal de la Oficina de Gerencia y Presupuesto. Según la opinión de OGP de aprobarse la medida tal como fue redactada podría tener un impacto fiscal sustancial. Sin embargo, las Comisiones de Asuntos de

la Mujer y de Hacienda del Senado, en el ejercicio de sus responsabilidades, entienden que si se establece un plan piloto y se faculta a la Procuraduría de la Mujer a promover la formalización de acuerdos de colaboración a nivel gubernamental, privado y municipal tal como se incluye en el entirillado electrónico que se acompaña, se pueden alcanzar los propósitos de esta medida con un impacto mínimo al erario.

CONCLUSIÓN

Ante la seria coyuntura en que se encuentra nuestra Isla, de tratar de maximizar los servicios, reducir gastos y burocracia, generar ahorros a la vez que se ofrecen aquellos servicios indispensables, la Comisión de Asuntos de la Mujer y la de Hacienda del Senado entiende necesario atender la grave problemática de violencia doméstica de la que son objeto las mujeres. En un país donde diariamente cincuenta y tres (53) mujeres son víctimas de violencia doméstica y cada quince (15) días una mujer es asesinada es imperativo que el Gobierno reaccione y tome acción urgente para erradicar o atajar tan devastadoras estadísticas. Más allá de las frías estadísticas hay un drama humano y social que enfrentar y resolver. Es un deber ineludible e impostergable de todo gobierno atender situaciones de crisis social, como la que nos ocupa, sin tomar en cuenta el costo económico. Precisamente esa es la razón de ser del Estado, atender y proteger a los que componen la sociedad de los efectos devastadores de la injusticia, inequidad y abusos unos ante otros.

Sin embargo, ante la realidad fiscal que enfrenta el Gobierno y su plan de reducción de gastos, entendemos menester enmendar la medida ante nos, paraqué se trate de un plan piloto a establecerse en la área regional que determine la OPM. El déficit presupuestario es sin duda uno de los retos con los que el Gobierno de Puerto Rico está trabajando y enfocado. Lograr estabilizar las finanzas del gobierno es sin duda una de las prioridades más importantes, ya que de eso depende no sólo la operación del propio gobierno sino los servicios ofrecidos a los ciudadanos.

No obstante, el alarmante aumento de muertes de mujeres y niños víctimas de la violencia doméstica es indicativo de la necesidad apremiante que tiene esta población de poder acceder a servicios especializados que les brinden los servicios de apoyo y educación que necesitan para romper y superar con éxito el ciclo de violencia doméstica. Las mujeres y niños no pueden esperar a que se resuelva la crisis económica que ellos no provocaron, para que el Gobierno les brinde los servicios necesarios para que puedan salir adelante. El Gobierno tiene un interés apremiante y del más alto rango en proteger y salvaguardar la vida de tantas mujeres y niños que se ven envueltos es este ciclo de la violencia doméstica. No hacerlo equivaldría a la larga un costo más alto, no sólo económico sino social deteriorando todavía más nuestras familias y comunidades.

Es por ello, que las Comisiones de Asuntos de la Mujer y la de Hacienda del Senado de Puerto Rico entienden necesario y meritorio dar curso a las loables intenciones del Proyecto del Senado 449.

Las enmiendas presentadas permiten que se inicie un plan piloto de servicios a la vez que contempla la maximización de recursos. El mismo contará con una oficina, en los pueblos de mayor densidad poblacional que componga esa región. Para el establecimiento de dichas oficinas la Procuraduría deberá coordinar en conjunto con los municipios que interesen el establecimiento de las mismas. Dichas oficinas tendrán un horario parcial y escalonado a través de toda la región que constara de dos días a la semana, en cada una de las oficinas, lo que da acceso a las mujeres de esa región a la vez que maximizamos los recursos de la Procuraduría.

Luego de un estudio y análisis de la medida la Comisión de Asuntos de la Mujer y la de Hacienda del Senado de Puerto Rico recomiendan la aprobación del Proyecto del Senado 449, con las enmiendas propuestas en el entirillado electrónico.

Respetuosamente sometido,

(Fdo.)

Evelyn Vázquez Nieves

Presidenta

Comisión de Asuntos de la Mujer

(Fdo.)

Migdalia Padilla Alvelo

Presidenta

Comisión de Hacienda”

Como próximo asunto en el Calendario de Lectura, se lee el Proyecto del Senado 2160, y se da cuenta del Segundo Informe de la Comisión de Trabajo, Asuntos del Veterano y Recursos Humanos, con enmiendas, según el entirillado electrónico que se acompaña:

“LEY

Para enmendar los artículos 1, 1^a, 2, y 2^a, añadir los incisos (7), (8) y (9) al artículo 6 de la Ley Núm. 100 de 30 de junio de 1959, según enmendada, para incluir el discrimen por razón de haber servido en las fuerzas Armadas de los Estados Unidos o por condición de veterano ser militar, ex militar, servir o haber servido en las Fuerzas Armadas de los Estados Unidos o por ostentar la condición de veterano. Definir militar, ex-militar y veterano.

EXPOSIC ION DE MOTIVOS

La Constitución de Puerto Rico establece en su Carta de Derechos, Artículo II, Sección I, que la dignidad del ser humano es inviolable; que todos los hombres son iguales ante la Ley; que no podrá establecerse discrimen alguno por motivo de raza, color, sexo, nacimiento, origen o condición social, ni ideas políticas o religiosas y que tanto las leyes como el sistema de instrucción pública encarnarán estos principios de esencial igualdad humana.

Para cumplir con la disposición constitucional antes citada, el 30 de junio de 1959 se aprobó la Ley Núm. 100, *supra*, según enmendada, mejor conocida como la Ley Contra el Discrimen en el Empleo del 1959, con el propósito de proteger a los empleados y aspirantes a empleos contra el discrimen de los patronos o de las organizaciones obreras, tanto en el empleo como en las oportunidades de aprendizaje y entrenamiento, por razón de edad, raza, color, sexo, origen social o nacional, condición social, ideas políticas o religiosas.

Actualmente la Ley Núm. 100, *supra*, protege a los empleados y a aspirantes contra el discrimen por razón de edad, raza, color, sexo, origen social o nacional, condición social, ideas políticas o religiosas. Sin embargo, hay una población que ha servido fiel y honrosamente en las Fuerzas Armadas de los Estados Unidos y también son y/o pueden ser objeto de discrimen por tal razón, tanto en el empleo como al aspirar a éste. Estas personas, al servir en las Fuerzas Armadas, no tan sólo cumplieron con una responsabilidad para con su país, sino que además, muchas de ellas, al tener que servir en diferentes conflictos bélicos, expusieron sus vidas, lo que significa el sacrificio más alto que puede hacer un ser humano.

Considerando la gesta patriótica de las personas que han servido en las Fuerzas Armadas de Estados Unidos, es imprescindible que se enfatice enérgicamente que en Puerto Rico no se tolerará ni se permitirá el discrimen contra una persona por razón de haber servido en las Fuerzas Armadas

de los Estados Unidos o por condición de veterano. Se debe proteger a los empleados o aspirantes de empleo contra el discrimen de los patronos o de las organizaciones obreras por haber éstos servido en las Fuerzas Armadas de los Estados Unidos o por condición de veterano.

A esos efectos esta Legislatura entiende que se debe enmendar la Ley Núm. 100, *supra*, a los efectos de incluir el que no se puede discriminar contra una persona por razón de haber servido en las Fuerzas Armadas de los Estados Unidos o por condición de veterano.

DECRETASE POR LA ASAMBLEA LEGISLATIVA DE PUERTO RICO:

Artículo 1. Se enmiendan los artículos 1, 1^a, 2 y 2^a de la Ley Núm. 100 de 30 de junio de 1959, según enmendada, a los efectos de que lea como sigue:

Art. 1 Discrimen por razón de edad, raza, color, religión, sexo, origen social o nacional o condición social, ~~haber servido en las fuerzas armadas de los Estados Unidos o por condición de veterano~~ por ser militar, ex militar, servir o haber servido en las Fuerzas Armadas de los Estados Unidos o por ostentar la condición de veterano.

Todo patrono que despida, suspenda o discrimine contra un empleado suyo en relación a su sueldo, salario, jornal o compensación, términos, categorías, condiciones o privilegios de su trabajo, o que deje de emplear o rehúse emplear o reemplazar a una persona, o limite o clasifique sus empleados en cualquier forma que tienda a privar a una persona de oportunidades de empleo o que afecten su status como empleado, por razón de edad, según ésta se define más adelante, raza, color, sexo, origen social o nacional, condición social, afiliación política, o ideas políticas o religiosas, ~~haber servido en las fuerzas armadas de los Estados Unidos o por condición de veterano~~ por ser militar, ex militar, servir o haber servido en las Fuerzas Armadas de los Estados Unidos o por ostentar la condición de veterano del empleado o solicitante de empleo:

(a) Incurrirá en responsabilidad civil

(1) por una suma igual al doble del importe de los daños que el acto haya causado al empleado o solicitante de empleo;

(2) o por una suma no menor de cien (100) dólares ni mayor de mil (1,000) dólares, a discreción del tribunal, si no se pudieren determinar daños pecuniarios;

(3) o el doble de la cantidad de los daños ocasionados si ésta fuere inferior a la suma de cien (100) dólares, y

(b) incurrirá, además, en un delito menos grave y, convicto que fuere, será castigado con multa no menor de cien (100) dólares ni mayor de quinientos (500) dólares, o cárcel por un término no menor de treinta (30) días ni mayor de noventa (90) días, o ambas penas, a discreción del tribunal.

De igual modo, constituirá una práctica discriminatoria e incurrirá en la responsabilidad civil y penal antes expuesta, todo patrono que cometa cualquiera de los actos que se señalan en el primer párrafo de esta sección por razón de tratarse de una persona casada con un empleado o empleada de su empresa o negocio. Esta disposición se aplicará tanto a aspirantes a empleo como a aquellas personas ya empleadas por el patrono que contraigan matrimonio entre sí.

No obstante lo dispuesto en el párrafo anterior, en aquellas situaciones en las cuales exista un claro conflicto de funciones por razón del vínculo matrimonial, que sustancialmente afecte adversamente al funcionamiento de la empresa, el patrono estará obligado a hacer un ajuste o acomodo razonable en las funciones de los empleados o aspirantes a empleo. Esta práctica será aplicable a empresas o negocios que tengan cincuenta (50) o más empleados.

Lo anterior debe hacerse de tal forma que no afecte el derecho del patrono a reglamentar razonablemente las condiciones de trabajo de matrimonios en el mismo departamento, división o facilidades físicas.

En esa determinación deberán considerarse los siguientes factores: tamaño de las facilidades físicas de la empresa y número de empleados, el organigrama, jerarquía y línea de mando, las necesidades físicas de la empresa y los problemas o dificultades específicos que suscitaría el matrimonio.

El tribunal en la sentencia que dicte en acciones civiles interpuestas bajo las precedentes disposiciones podrá ordenar al patrono que reponga en su empleo al trabajador y que cese y desista del acto de que se trate.

~~Artículo 1a.~~ Artículo 1a. Discrimen por razón de edad, raza, color, religión, sexo, origen social o nacional o condición social, ~~haber servido en las fuerzas armadas de los Estados Unidos o por condición de veterano~~ - por ser militar, ex militar, servir o haber servido en las Fuerzas Armadas de los Estados Unidos o por ostentar la condición de veterano. Publicación; anuncios.

Será ilegal de parte de cualquier patrono u organización publicar o circular o permitir que se publiquen o circulen anuncios, avisos, o cualquier otra forma de difusión, negando oportunidades de empleo, directa o indirectamente, a todas las personas por igual, por razón de raza, color, sexo, matrimonio, origen social o nacional, condición social, afiliación política, ideas políticas o religiosas, o sin justa causa, por razón de edad, ~~o haber servido en las fuerzas armadas de los Estados Unidos o por condición de veterano por ser militar, ex militar, servir o haber servido en las Fuerzas Armadas de los Estados Unidos o por ostentar la condición de veterano~~ o estableciendo limitaciones que excluyan a cualquier persona por razón de su raza, color, sexo, matrimonio, origen social o nacional, condición social, afiliación política, ideas políticas o religiosas o, sin justa causa, por razón de edad ~~o haber servido en las fuerzas armadas de los Estados Unidos o por condición de veterano por ser militar, ex militar, servir o haber servido en las Fuerzas Armadas de los Estados Unidos o por ostentar la condición de veterano.~~

Todo patrono u organización obrera que infrinja cualquiera de las disposiciones de esta sección incurrirá en un delito menos grave (*misdemeanor*) y convicto que fuere, será castigado con multa no menor de cien (100) dólares ni mayor de quinientos (500) dólares o cárcel por un término no menor de treinta (30) días ni mayor de noventa (90) días, a discreción del tribunal.

Art. 2 Discrimen por razón de edad, raza, color, religión, sexo, origen social o nacional o condición social ~~o haber servido en las fuerzas armadas de los Estados Unidos o por condición de veterano~~ por ser militar, ex militar, servir o haber servido en las Fuerzas Armadas de los Estados Unidos o por ostentar la condición de veterano. - Discrimen por organización obrera.

Toda organización obrera que limite, divida o clasifique su matrícula en tal forma que prive o tienda a privar a cualquiera que aspire o tenga derecho a ingresar en dicha matrícula, de oportunidades de empleo por razón de edad, raza, color, religión, sexo, matrimonio, origen social o nacional, afiliación política, credo político, condición social, o por ser víctima o ser percibida como víctima de violencia doméstica, agresión sexual o acecho o ~~haber servido en las fuerzas armadas de los Estados Unidos o por condición de veterano~~ por ser militar, ex militar, servir o haber servido en las Fuerzas Armadas de los Estados Unidos o por ostentar la condición de veterano:

(a) Incurrirá en responsabilidad civil:

(1) Por una suma igual al doble del importe de los daños que el acto haya causado al miembro o personas concernidas;

(2) o por una suma no menor de cien (100) dólares ni mayor de mil (1,000) dólares a discreción del tribunal, si no pudieren determinar daños pecuniarios;

(3) o el doble de la cantidad de los daños ocasionados si ésta fuere inferior a la suma de cien (100) dólares; y

(b) incurrirá además, en un delito menos grave y convicto que fuere será castigado con multa no menor de cien (100) dólares ni mayor de quinientos (500) dólares o cárcel por un término no menor de treinta (30) días ni mayor de noventa (90) días o ambas penas, a discreción del tribunal.

El tribunal en la sentencia que dicte en acciones civiles interpuestas bajo las disposiciones de esta sección podrá ordenar además a la organización obrera que cese y desista del acto de que se trate.

Art. 2a Discrimen por razón de edad, raza, color, religión, sexo, origen social o nacional o condición social, ~~haber servido en las fuerzas armadas de los Estados Unidos o por condición de veterano~~ por ser militar, ex militar, servir o haber servido en las Fuerzas Armadas de los Estados Unidos o por ostentar la condición de veterano en programas de -Aprendizaje, entrenamiento o reentrenamiento.

Todo patrono u organización obrera o comité conjunto obrero-patronal que controle programas de aprendizaje, de entrenamiento o reentrenamiento, incluyendo programas de entrenamiento en el trabajo, que discrimine contra una persona por razón de su raza, color, sexo, matrimonio, origen o condición social, afiliación política, ideas políticas o religiosas, o por ser víctima o ser percibida como víctima de violencia doméstica, agresión sexual o acecho o sin justa causa por edad avanzada, ~~haber servido en las fuerzas armadas de los Estados Unidos o por condición de veterano~~ por ser militar, ex militar, servir o haber servido en las Fuerzas Armadas de los Estados Unidos o por ostentar la condición de veterano para ser admitido a, o empleado en, cualquier programa de aprendizaje u otro entrenamiento:

(a) Incurrirá en responsabilidad civil

(1) por una suma igual al doble del importe de los daños que el acto haya causado al empleado o solicitante de empleo;

(2) o por una suma no menor de cien (100) dólares ni mayor de mil (1,000) dólares, a discreción del tribunal, si no se pudieren determinar daños pecuniarios;

(3) o el doble de la cantidad de los daños ocasionados si ésta fuere inferior a la suma de cien (100) dólares, y

(b) incurrirá, además, en un delito menos grave y, convicto que fuere, será castigado con multa no menor de cien (100) dólares ni mayor de quinientos (500) dólares, o cárcel por un término no menor de treinta (30) días ni mayor de noventa (90) días, o ambas penas, a discreción del tribunal.

El tribunal en la sentencia que dicte en acciones civiles interpuestas bajo las precedentes disposiciones podrá ordenar al patrono que reponga en su empleo al trabajador y que cese y desista del acto de que se trate.

...

Artículo 2. Se añaden los incisos (7), (8), y (9) al Artículo 6 de la Ley Núm. 100 de 30 de junio de 1959, según enmendada, a los efectos de que lea como sigue:

Art. 6...

(1)...

(2)...

(3)...

(4)...

(5)...

(6)...

(7) “Militar” significa toda persona que sirva en las Fuerzas Armadas en cualquiera de los siete (7) cuerpos uniformados del Gobierno de los Estados Unidos, entiéndase: el United States Army; el United States Marine Corps; el United States Navy; el United States Air Force; el United States Coast Guard; el United States Public Health Service Commissioned Corps; o el National Oceanic and Atmospheric Administration Commissioned Corps, y en sus entidades sucesoras en derecho. Incluirá, además, a aquellos militares cuyo servicio en los cuerpos de reserva de las Fuerzas Armadas o la Guardia Nacional cumpla con los requisitos dispuestos por las leyes federales vigentes. También incluirá a los jubilados de todos los componentes de las Fuerzas Armadas.

(8) “Ex Militar” significa toda persona que haya servido honorablemente en cualquiera de los siete (7) cuerpos uniformados del Gobierno de los Estados Unidos, entiéndase: el United States Army; el United States Marine Corps; el United States Navy; el United States Air Force; el United States Coast Guard; el United States Public Health Service Commissioned Corps; o el National Oceanic and Atmospheric Administration Commissioned Corps, y en sus entidades sucesoras en derecho, incluyendo a jubilados, que no sean veteranos(as), según definidos en esta Ley. Incluirá, a aquellos ex militares, cuyo servicio en los cuerpos de reserva de las Fuerzas Armadas o la Guardia

Nacional haya cumplido con los requisitos dispuestos por las leyes federales vigentes.

(9)“Veterano(a)” según definido en la Ley 203-2007, según enmendada, mejor conocida como “Carta de Derechos del Veterano Puertorriqueño del Siglo XXI”.

Artículo 2 3. Esta Ley entrará en vigor inmediatamente después de su aprobación.”

“SEGUNDO INFORME

AL SENADO DE PUERTO RICO:

Vuestra **Comisión de Trabajo, Asuntos del Veterano y Recursos Humanos**, previo estudio y consideración, **recomienda** a este Alto Cuerpo **la aprobación** del Proyecto del Senado 2160, con las enmiendas contenidas en el entrillado electrónico que se aneja.

ALCANCE DE LA MEDIDA

El propósito de esta medida es enmendar los artículos 1, 1^a, 2, 2^a, añadir los incisos (7), (8) y (9) al Artículo 6 de la Ley Núm. 100-1959, según enmendada, para incluir el discrimen por razón de ser militar, ex militar, servir o haber servido en las Fuerzas Armadas de los Estados Unidos o por ostentar la condición de veterano. Definir militar, ex-militar y veterano.

ANÁLISIS DE LA MEDIDA

De la Exposición de Motivos de esta pieza legislativa se desprende que la Constitución de Puerto Rico establece en su Carta de Derechos, Artículo II, Sección I, que la dignidad del ser humano es inviolable; que todos los hombres son iguales ante la Ley; que no podrá establecerse discrimen alguno por motivo de raza, color, sexo, nacimiento, origen o condición social, ni ideas políticas o religiosas y que tanto las leyes como el sistema de instrucción pública encarnarán estos principios de esencial igualdad humana.

Para cumplir con la disposición constitucional antes citada, el 30 de junio de 1959 se aprobó la Ley Núm. 100, *supra* según enmendada, mejor conocida como la Ley Contra el Discrimen en el Empleo del 1959, con el propósito de proteger a los empleados y aspirantes a empleos contra el discrimen de los patronos o de las organizaciones obreras, tanto en el empleo como en las oportunidades de aprendizaje y entrenamiento, por razón de edad, raza, color, sexo, origen social o nacional, condición social, ideas políticas o religiosas.

Actualmente la Ley Núm. 100, *supra*, protege a los empleados y a aspirantes contra el discrimen por razón de edad, raza, color, sexo, origen social o nacional, condición social, ideas políticas o religiosas. Sin embargo, hay una población que ha servido fiel y honrosamente en las Fuerzas Armadas de los Estados Unidos y también son y/o pueden ser objeto de discrimen por tal razón, tanto en el empleo como al aspirar a éste. Estas personas, al servir en las Fuerzas Armadas, no tan sólo cumplieron con una responsabilidad para con su país, sino que además, muchas de ellas, al tener que servir en diferentes conflictos bélicos, expusieron sus vidas, lo que significa el sacrificio más alto que puede hacer un ser humano.

Considerando la gesta patriótica de las personas que han servido en las Fuerzas Armadas de Estados Unidos, es imprescindible que se enfatice enérgicamente que en Puerto Rico no se tolerará ni se permitirá el discrimen contra una persona por razón de haber servido en las Fuerzas Armadas de los Estados Unidos o por condición de veterano. Se debe proteger a los empleados o aspirantes de empleo contra el discrimen de los patronos o de las organizaciones obreras por haber éstos servido en las Fuerzas Armadas de los Estados Unidos o por condición de veterano.

A esos efectos esta Legislatura entiende que se debe enmendar la Ley Núm. 100, *supra*, a los efectos de incluir el que no se puede discriminar contra una persona por razón de haber servido en las Fuerzas Armadas de los Estados Unidos o por condición de veterano.

En el descargue de sus funciones esta Comisión solicitó memoriales explicativos a la Comisión de Derechos Civiles, a la Oficina del Procurador del Veterano Puertorriqueño, al Departamento de Justicia y a la Comisión Unitaria de Trabajadores del Estado (CUTE). Al momento de la redacción de este informe, ni el Departamento de Justicia ni CUTE sometieron sus comentarios.

La **Oficina del Procurador del Veterano Puertorriqueño endosa** esta medida ya que la misma constituye un vehículo que provee a los veteranos(as) y militares una protección contra los desafortunados estereotipos negativos y/o tergiversaciones que existen en la sociedad puertorriqueña respecto a ellos. Dichos estereotipos son en obvio detrimento de su integridad y reputación personal y, además, atentan contra sus derechos civiles y entorpecen su desenvolvimiento en la sociedad.

En sus presentaciones en público y privadas traen a la atención de los oyentes la triste realidad de que a nivel general, en Puerto Rico, los veteranos(as) y militares son caricaturizados, humillados y, en algunas instancias, ridiculizados. En su carácter personal, él se ha auto impuesto combatir esa imagen distorsionada que se tiene de los veteranos(as).

Aunque todo veterano(a) es o ha sido un militar, no todo militar es veterano(a). De igual manera, existen ex militares que no son veteranos(as). Éstos han servido en alguno de los siete (7) cuerpos del Gobierno de los Estados Unidos, a saber:

1. United States Army
2. United States Marine Corps
3. United States Navy
4. United States Air Force
5. United States Coast Guard
6. United States Public Health Service Commissioned Corps
7. National Oceanic and Atmospheric Administration Commissioned Corps

Los primeros cinco (5) cuerpos uniformados constituyen las Fuerzas Armadas de los Estados Unidos. Los últimos dos (2) son cuerpos uniformados comisionados, los cuales, en determinadas circunstancias, pueden pasar a formar parte de las Fuerzas Armadas de los Estados Unidos.

Sometieron unas enmiendas al proyecto las cuales fueron incorporadas al mismo.

La **Comisión de Derechos Civiles** (en adelante la Comisión) indica que, en el campo de los derechos de los veteranos(as) existe legislación, tanto federal como estatal. En el 2007, se aprobó la Ley Núm. 203, conocida como *Ley de la Carta de Derechos del Veterano Puertorriqueño del Siglo XXI* y crear el Fideicomiso de Educación de Veteranos y Veteranas. Esto, en virtud y con el

propósito de hacer valer los derechos de todo hombre y mujer, que han formado parte de las Fuerzas Armadas de los Estados Unidos.⁸

Esta Ley derogó la Ley Núm. 13 – 1980, conocida como *Ley de la Carta de Derechos del Veterano Puertorriqueño del Siglo XXI*, vislumbrando la necesidad de cobijar los mejores intereses de los Veteranos y Veteranas y una Junta Asesora. Se previeron, dentro de las funciones de esta Junta, distintas situaciones de necesidad de esta población y por ello se le delegó la tarea de asesorar a los veteranos y veteranas.

La legislación actual provee para que no se discrimine a los veteranos(as) en el sector público, tanto en el estatal como en el federal. Más aún, provee para que se les dé preferencia en el empleo en dichos sectores⁹.

Expresan que la aplicación y alcance de esta medida se extiende a los patronos y a las uniones obreras, y protege tanto a los obreros como a los solicitantes de empleo. El término patrono incluye a toda persona natural o jurídica que emplee obreros, trabajadores o empleados, y al jefe, funcionario, gerente, oficial, gestor, administrador, superintendente, capataz, agente o representante de dicha persona natural o jurídica.

El historial de esta Ley revela que su fin primordial es proteger a los empleados de la empresa privada contra todo tipo de discrimen, aún cuando por excepción se extiende la protección a los empleados de las agencias o instrumentalidades del Gobierno que operan como negocios a empresas privadas. La Legislatura expresamente excluyó la Ley Núm. 100, supra, a los empleados públicos de las agencias o instrumentalidades públicas que no operen como negocios o empresas privadas. Estos empleados, con excepción de lo dispuesto en le Sec. 10.6 de la Ley de Personal del Servicio Público de Puerto Rico¹⁰ están cubiertas por el sistema de personal. Ellos también gozan de la protección constitucional contra despidos por motivaciones políticas y pueden vindicar sus derechos constitucionales a través de un injunction incoado al amparo del Art. 678 del Código de Enjuiciamiento Civil¹¹.

En relación a este proyecto, dicen que las distintas medidas a nivel federal y local han sido aprobadas para defender y adelantar los derechos de las personas que han servido en las Fuerzas Armadas y son veteranos(as). Nuestra Constitución establece que la dignidad del ser humano en inviolable.

Coinciden en que esta población de veteranos(as) que ha servido fiel y honrosamente en las Fuerzas Armadas de los Estados Unidos y también son y/o pueden ser objeto de discrimen por tal razón, tanto en el empleo como al aspirar a éste. **Avalan** la aprobación de esta medida.

Esta Comisión advierte que el proyecto original no tomó en consideración las enmiendas que trajo a la Ley 100, supra, la Ley 271-2006 donde se prohíbe el discrimen en el lugar de trabajo por motivo de violencia doméstica, agresión sexual o de acecho. Hicimos las correcciones correspondientes para atemperar el proyecto a la normativa vigente.

IMPACTO FISCAL MUNICIPAL

Cumpliendo con la Sección 32.5 del Reglamento del Senado y la Ley Núm. 81 de 30 de agosto de 1991, según enmendada, se determina que esta medida **no impacta** las finanzas de los municipios.

⁸ Véase Exposición de Motivos, Ley Núm. 203 de 14 de diciembre de 2007.

⁹ [http://www.dol.gov/vets/Education%20and%20Outreach/Program%](http://www.dol.gov/vets/Education%20and%20Outreach/Program%20)

¹⁰ 3 L.P.R.A. sec. 1338

¹¹ Ley Núm. 12 de 8 de agosto de 1974 (32 L.P.R.A. sec.3524)

IMPACTO FISCAL ESTATAL

A tenor con la Sección 32.5 del Reglamento del Senado y el Artículo 8 de la Ley Núm. 103 de 25 de mayo de 2006, “Ley para la Reforma Fiscal del Gobierno del Estado Libre Asociado de Puerto Rico”, se determina que la aprobación de esta medida **no tendrá** impacto fiscal sobre los presupuestos de las agencias, departamentos, organismos, instrumentalidades o corporaciones públicas que amerite certificación de Oficina Gerencia y Presupuesto.

Por todo lo antes expuesto, la Comisión de Trabajo, Asuntos del Veterano y Recursos Humanos, previo estudio y consideración, **recomienda** a este Alto Cuerpo **la aprobación** del P. del S. 2160, con las enmiendas contenidas en el entirillado electrónico que se aneja.

Respetuosamente sometido,
(Fdo.)
Luz Z. (Lucy) Arce Ferrer
Presidenta
Comisión de Trabajo, Asuntos del Veterano
y Recursos Humanos”

Como próximo asunto en el Calendario de Lectura, se lee el Proyecto del Senado 2463, y se da cuenta del Informe de la Comisión de Relaciones Federales e Informática, con enmiendas, según el entirillado electrónico que se acompaña:

“LEY

Para añadir un inciso (c) al Artículo 5 del Capítulo III de la Ley Núm. 213 de 12 de septiembre de 1996, según enmendada, conocida como “Ley de Telecomunicaciones de Puerto Rico”, a los fines de disponer que toda compañía proveedora de acceso a Internet no pueda arbitrariamente bloquear, interferir, discriminar, entorpecer ni restringir el derecho de cualquier usuario de Internet para utilizar, enviar, recibir u ofrecer cualquier contenido, aplicación o servicio legal a través de Internet, así como cualquier otro tipo de actividad o uso legal realizado a través de la red y se disfrute del concepto de Neutralidad en la Red o “Net Neutrality”.

EXPOSICION DE MOTIVOS

Una nueva amenaza se aproxima a nivel internacional y nacional para Internet/ pues nuevas tecnologías y prácticas han comenzado a entorpecer el libre acceso y tráfico a través de la red. Es así como grandes compañías y varias “Internet Service Provider” (ISP) realizan prácticas que buscan en definitiva "condicionar" el acceso de los usuarios de Internet, discriminando contenidos, aplicaciones o dispositivos. Es así como ya han aparecido ISP que ofrecen priorizar el tráfico de ciertos servidores en virtud de un pago especial.

Hoy en día el contenido de la red es de una gran innovación, pues las páginas web, los servicios y aplicaciones de la misma son exitosas o fracasan por su propio mérito, lo cual es determinado por la decisión diaria de millones de usuarios.

La llamada "Neutralidad de la Red" trata precisamente sobre la libertad en Internet, intentando asegurar el derecho de todo usuario de poder ver con igual facilidad el blog más pequeño así como la más cara y moderna página web de una gran empresa, además de utilizar los servicios y aplicaciones más convenientes, pudiendo obtener el máximo de provecho de los recursos de la

misma. La Neutralidad en la Red es el nuevo principio que guía la lucha por la preservación de la libertad y apertura de Internet.

La "Neutralidad en la Red" asegura a todos los usuarios el acceso libre de contenidos o ejecutar aplicaciones o utilizar los dispositivos de su elección sin condicionamientos de ningún tipo. La misma consiste en que está en sí misma (no sus extremos) transmita toda información sin mirar ni jerarquizar y tampoco priorizar, con lo cual se asegura que la red es la misma para todos.

Sin la "Neutralidad de la Red", Internet se parecería más a un canal de cable, pues los controladores de la red decidirían que contenidos, aplicaciones o páginas se pueden ver a partir de criterios propios inconsultos y los usuarios sólo se limitarían por tanto a escoger de un menú que su ISP le quiere proporcionar, generalmente condicionado por múltiples intereses económicos de toda índole, con lo cual se pierde una de las grandes ventajas y beneficios de una red libre, guiada exclusivamente por la preferencia de los usuarios.

por lo anterior, que resulta cada vez más necesario asegurar en forma efectiva, el derecho de los usuarios de Internet a utilizar libremente las distintas aplicaciones, prestaciones y posibilidades que la red coloca a disposición del público en general, sin que se puedan imponer restricciones a dicho acceso.

En el caso de Puerto Rico, las redes se encuentran sumamente concentradas en la oferta de acceso a Internet Banda Ancha, lo anterior les da un poder para ejercer practicas atentatorias contra el libre acceso de las posibilidades de la red para todos los usuarios, a saber:

- (a) Traffic Shapping.
- (b) Bloqueo de Puertos.

Traffic Shapping: También es denominado como "*throttling*", consiste en medidas que adopta el proveedor de Internet con dos finalidades:

1. Disminuir el consumo de ancho de banda en protocolos distintos al HTTP (navegación por páginas web), es decir transferencias de archivos por protocolos Peer to Peer (P2P) o *FTP (File Transfer Protocol)* limitando la utilidad del enlace por parte del usuario tan solo a la navegación por la red.
2. Mejorar las latencias globales de la red. Al realizar *traffec shaping*, se pueden obtener mejores rendimientos de los enlaces en perjuicio de la capacidad de los usuarios de la red para transferir archivos.

El sistema opera a través de un Router o un servidor especializado que identifica los paquetes de conexiones, por ejemplo, P2P limitando su velocidad y haciendo totalmente ineficiente la transferencia.

Bloqueo de Puertos: Debido a que las comunicaciones en Internet se realizan a través de distintos puertos de entrada o salida, es posible que un ISP bloquee ciertos puertos para evitar la existencia de cualquier tipo de tráfico a través de los mismos. Por ejemplo, si se decide cerrar el puerto 21, no se podrán realizar descargas FTP, o si cerramos el puerto 25 no podremos enviar correos desde nuestro computador.

A los dos anteriores debemos agregar prácticas que limitan la velocidad de acceso, que prohíben la instalación de equipos entre el PC y el MODEM o la prohibición de compartir el acceso

con terceros, entre otras prácticas que limitan la libertad de los usuarios para aprovechar en plenitud todo el potencial que Internet les ofrece.

Por todo lo anterior, hemos considerado apropiado incluir los principios y derechos que guían la "Neutralidad de la Red" en la Ley de Protección al Consumidor, toda vez que resulta ser la forma más efectiva para garantizar su cumplimiento, a través de las acciones que esta ley otorga precisamente a los usuarios.

DECRETASE POR LA ASAMBLEA LEGISLATIVA DE PUERTO RICO:

Artículo 1.- Se añade un inciso (c) al Artículo 5 del Capítulo III de la Ley Núm. 213 de 12 de septiembre de 1996, según enmendada, para que lea como sigue:

“Artículo 5.- Imposición de proveedor o sobrecargo adicional

(a) ...

(b) ...

(c) *Neutralidad de la Red.-*

(1) *Serán obligaciones de los proveedores de acceso a Internet, entendiéndose por tales, toda persona natural o jurídica que preste servicios onerosos de conectividad entre los usuarios o sus redes e Internet, las siguientes:*

(A) *No podrán bloquear, interferir, discriminar o entorpecer en cualquier forma la capacidad de cualquier usuario de Internet para acceder, utilizar, enviar, recibir u ofrecer cualquier contenido, aplicación o servicio legítimo a través de Internet, así como cualquier otro tipo de actividad o uso realizado a través de la red. De la misma forma, no podrán realizar ninguna actividad que restrinja la libertad de los usuarios para el uso de los contenidos o servicios dispuestos en Internet.*

(B) *Entregar por escrito a sus usuarios, toda la información relativa a las características del acceso a Internet contratado, su velocidad, calidad del enlace diferenciado entre las conexiones estatales, nacionales e internacionales, así como la naturaleza y garantías del servicio. Esta información deberá ser entregada obligatoriamente por el proveedor de Acceso a sus clientes en el momento previo a la contratación del servicio y, además, en cualquier momento en el cual los clientes lo soliciten durante la vigencia del contrato.*

(C) *Ofrecer directamente a cada usuario un servicio de acceso a Internet que no distinga contenidos, aplicaciones o servicios basados en la fuente de origen del mismo o de la propiedad de estos. El proveedor deberá garantizar en forma igualitaria, el acceso, velocidad, calidad del servicio y el ancho de banda a todo tipo de contenidos, servicios o aplicaciones disponibles en la red, en virtud del contrato vigente con los usuarios.*

(2) *Sobre Información y Calidad del Servicio. Los proveedores de Acceso a Internet deberán presentar a sus clientes toda la información necesaria para identificar el producto que se está contratando con dicho proveedor en los términos señalados en el inciso(c), sub-inciso (1), letra (B.) En dicha información, deberán especificarse al menos los siguientes puntos en lenguaje común:*

- (A) *Velocidad Nominal y Real del enlace contratado.*
 - (B) *Simetría del enlace, en cuanto el ancho de banda de subida o bajada sea distinto uno de otro o sean totalmente simétricos.*
 - (C) *Disponibilidad efectiva del servicio en períodos mensuales y anuales.*
 - (D) *Ancho de Banda disponibles para conexiones estatales, nacionales e internacionales.*
 - (E) *Latencias garantizadas para conexiones estatales, nacionales e internacionales.*
- (3) *Sobre prácticas restrictivas de los Proveedores de Acceso a Internet. Se entenderá como Prácticas Restrictivas a la libertad de utilización de los contenidos o servicios que se presten a través de Internet, en virtud de lo señalado por el ~~artículo 15~~, ~~letra a)~~ inciso (c), sub-inciso (1), letra (A) del artículo 5 de la presente Ley, entre otros, los siguientes comportamientos:*
- (A) *Bloqueo de puertos de entrada y salida en la conexión.*
 - (B) *Análisis o filtrado de la información que es trasladada por la conexión.*
 - (C) *Cortes sistemáticos en el enlace, ya sea en su totalidad o restringido a alguno de sus componentes.*
 - (D) *Entorpecimiento, lentitud o imposibilidad para acceder a los contenidos o servicios disponibles en Internet.*
 - (E) *Cualquier actividad o dispositivos destinados a entorpecer, bloquear o disminuir la capacidad de los usuarios para acceder a los contenidos y servicios disponibles a través de Internet a menos de que exista expresa solicitud escrita del usuario o una orden judicial de un tribunal competente que así lo establezca.”*
- (4) *Las disposiciones establecidas en esta ley, deberán ser supervisadas y ejecutadas por la Junta Reglamentadora de Telecomunicaciones de Puerto Rico, de manera que, al existir una posible violación o incompatibilidad con lo aquí dispuesto, ejerzan las medidas pertinentes y refieran a la Comisión Federal de Comunicaciones a todo aquel posible infractor. Esto es así dado que la Comisión Federal de Comunicaciones ya ha estipulado mediante el Código de Regulaciones Federales, en su Título 47 de Telecomunicaciones, Parte 8- “Preserving the Open Internet”, las sanciones pertinentes.*

Artículo 2. - Esta ley comenzará a regir inmediatamente después de su aprobación.”

“INFORME

AL SENADO DE PUERTO RICO:

La **Comisión de Relaciones Federales e Informática del Senado de Puerto Rico**, habiendo considerado todos los fundamentos expuestos, y luego de evaluar, analizar y considerar las diferentes ramificaciones de la propuesta presentada, tiene a bien **RECOMENDAR** a este Alto Cuerpo la aprobación del Proyecto del Senado Número 2463, con las enmiendas incluidas en el entirillado electrónico que se acompaña.

ALCANCE DE LA MEDIDA

El Proyecto del Senado 2463 propone añadir un inciso (c) al Artículo 5 del Capítulo III de la Ley Núm. 213 de 12 de septiembre de 1996, según enmendada, conocida como “Ley de Telecomunicaciones de Puerto Rico”, a los fines de disponer que toda compañía proveedora de acceso a Internet no pueda arbitrariamente bloquear, interferir, discriminar, entorpecer ni restringir el derecho de cualquier usuario de Internet para utilizar, enviar, recibir u ofrecer cualquier contenido, aplicación o servicio legal a través de Internet, así como cualquier otro tipo de actividad o uso legal realizado a través de la red y se disfrute del concepto de Neutralidad en la Red o “Net Neutrality”.

ANÁLISIS DE LA MEDIDA

Como parte del análisis de la medida, la Comisión de Relaciones e Informática del Senado Puerto Rico, solicitaron los memoriales de la Junta Reglamentadora de Telecomunicaciones de Puerto Rico y del Internet Society de Puerto Rico.

En la **Junta Reglamentadora de Telecomunicaciones de Puerto Rico (JRT)**, entienden que el Proyecto legislaría un campo ocupado por el Gobierno Federal. Por lo cual, convendría aplicar la doctrina de abstención de reglamentar (forbearance), 47 U.S.C. § 1302 (a) y 27 L.P.R.A. § 265 (p).

Aunque están de acuerdo con las preocupaciones que motivaron la redacción y presentación del Proyecto, así como ciertos aspectos de las áreas a reglamentarse, nos aclaran ciertos aspectos relacionados a la Internet.

En esencia, es la política pública federal que en lo que respecta al Internet y otros servicios interactivos, se continúe fomentando la libre competencia con un mínimo de reglamentación, para promover la inversión e innovación en dichos mercados. Así lo ha reconocido expresamente la Comisión Federal de Comunicaciones (FCC, en inglés), en el contexto de los servicios de banda ancha que ofrecen las compañías de cable televisión para viabilizar el acceso al Internet. *National Cable & Telecommunications Association, et. Al. V. Brand X Internet Services, et al.*, 125 S. Ct.2688, 2711 (2005).

En el 2005, la FCC estableció cuatro (4) principios generales de política pública en torno al Internet. Estos principios están dirigidos a incentivar el despliegue de servicios de banda ancha, así como preservar y promover la apertura e interconexión del Internet, reconociendo: (1) el derecho de los consumidores de acceder el contenido de su elección en la Internet, siempre que éste sea lícito; (2) el derecho de los consumidores a utilizar aplicaciones y servicios de su elección, sujeto a las necesidades de las entidades encargadas del orden público o de hacer cumplir las leyes; (3) el derecho de los consumidores a utilizar aparatos de su elección para conectarse a la red, mientras no sean perjudiciales a la misma; y (4) el derecho de los consumidores a que exista competencia entre los proveedores de la red, los proveedores de las aplicaciones y servicios, y los del contenido. *In the Matter of Preserving the Open Internet; Broadband Industry Practices*, GN Docket No. 09-191 y WC Docket No. 07-52, Notice of Proposed Rulemaking, 24 FCC Rcd 13064, 13066 (2009), ¶ 5.

En fin, que el campo del Internet es uno mayormente ocupado por la esfera federal y no reglamentado, tal y como surge de las siguientes expresiones de la FCC:

The Commission historically has recognized that services carrying Internet traffic are jurisdictionally mixed, but generally subject to

federal regulation. [Citations omitted.] Where, as here, “it is not possible to separate the interstate and intrastate aspects of the service,” the Commission may preempt state regulation where “federal regulation is necessary to further a valid federal regulatory objective, i.e. state regulation would conflict with federal regulatory policies.”¹²

Por diferentes situaciones con compañías bloqueando o interrumpiendo, sin justificación alguna, el acceso y servicio de aplicaciones y archivos la FCC, el 23 de septiembre de 2011, publicó reglamentación con el propósito de preservar la apertura del Internet, mejor conocida como Net Neutrality. La reglamentación entró en vigor el 20 de noviembre de 2011, y está publicada en el Código de Reglamentación Federal, 47 C.F.R. Part. 8 (en inglés, CFR). En la reglamentación se establece protecciones para los consumidores de banda ancha, con el propósito de preservar y reforzar la apertura del Internet. La protección está basada principalmente en tres (3) salvaguardas básicas que son ampliamente aceptadas en la actualidad.

La primera es, transparencia en el manejo de la red. Los proveedores de banda ancha, fija y móvil, deberán divulgar a la FCC, informes sobre las prácticas de administración de su red. La segunda salvaguarda básica es la de no bloquear. Los proveedores de banda ancha fija no deberán bloquear material legal, aplicaciones, servicios o aparatos no perjudiciales a su infraestructura. En el caso de los proveedores de banda ancha inalámbrica, debido a sus limitaciones tecnológicas, la normativa es más flexible; limitándose la prohibición solamente a no bloquear material de páginas de Internet ni de aplicaciones que compitan con sus servicios de voz o de vídeo conferencia. La tercera protección básica es la de no discriminar irrazonablemente. Los proveedores de banda ancha no podrán discriminar irrazonablemente en la transmisión legal de tráfico en la red. Bajo las reglas de Net Neutrality, sólo sería razonable discriminar, en aras de proteger infraestructura de la red, considerando la arquitectura y la tecnología de la misma.

Por tal razón, la evaluación de la reglamentación de Net Neutrality de la FCC, los lleva a concluir que el mismo cubre, en esencia, todos los aspectos que pretende reglamentar el P. del S. 2463. Inclusive, las reglas delimitan un procedimiento de querrelas para que los ciudadanos puedan presentar las mismas ante la FCC, por violaciones a dicha reglamentación. En fin, es meritorio determinar que la reglamentación de la FCC persigue la misma transparencia que persigue el P. del S. 2463, a la misma vez que prohíbe el bloqueo discriminatorio.

La **Internet Society of Puerto Rico (ISPR)**, le insta con sentido de urgencia al Gobierno de Puerto Rico a ser proactivo y agresivo en el tema del Net Neutrality, que es tan estratégico y medular para los puertorriqueños y a legislar de manera clara e inequívoca en ese sentido.

Mencionan que es preciso y urgente instar al Gobierno a proteger de manera clara e inequívoca la Red Neutral a través del P. del S. 2463, con el fin de proteger el valor de Internet de cara al desarrollo de una economía más productiva, moderna, eficiente y libre de injerencias e intromisiones indebidas. Para ello es preciso que esta moción se apruebe para vincular de manera indisoluble la definición de Red Neutral en el contenido de la futura ley que se promueve, y no condicione su aplicación a cuestiones que poco tienen que ver con ésta.

¹² *In the Matter of Preserving the Open Internet; Broadband Industry Practices*, GN Docket No. 09-191; WC Docket No. 07-5, FCC 10-201, 25 FCC Rcd 17905, 2010 FCC LEXIS 7455, Report and Order, pg. 66, FN 374.

IMPACTO FISCAL MUNICIPAL

EL Proyecto del Senado 2463 no tendrá ningún impacto en los Presupuestos Municipales, dado que la facultad absoluta sobre la implantación y el cumplimiento recaen sobre la Junta Reglamentadora de Telecomunicaciones de Puerto Rico.

IMPACTO FISCAL ESTATAL

El Proyecto del Senado 2463 no tendrá ningún impacto en el Presupuesto Estatal, dado que la facultad absoluta sobre la implantación y el cumplimiento recaen sobre la Junta Reglamentadora de Telecomunicaciones de Puerto Rico, quienes junto a la Comisión Federal de Telecomunicaciones ya supervisan a las compañías que ofrecen servicio de Internet.

CONCLUSIÓN

El Internet es una plataforma tecnológica como ninguna otra. Facilita el desarrollo de comunidades virtuales estableciendo las bases de la colaboración, la intercomunicación y el trabajo coordinado que nos permite edificar el conocimiento del siglo 21. También es una plataforma que nos permite luchar contra la desigualdad social, facilita el acceso al conocimiento y promueve la democracia digital. Es una plataforma que estimula la creatividad y la actividad económica.

El éxito de la evolución del Internet, a lo que es hoy día, está fundamentado en la libertad, la apertura y el libre acceso e intercambio de información. Esa libertad requiere necesariamente, la ausencia de porteros (gatekeepers) o mecanismos de restricción que bloqueen la utilización legal de la red o le den preferencia a ciertos usuarios. Actualmente, en términos generales, los consumidores y los creadores de aplicaciones no tienen que pedir permiso para usar el Internet o para lanzar nuevas tecnologías, comenzar negocios, conectarse con amigos o compartir ideas. Los consumidores tienen la libertad de tomar sus propias decisiones sobre las aplicaciones y servicios que utilizan, crean o comparten con otras personas. Esta apertura, a su vez, promueve la competencia.

No obstante, esta apertura o flexibilidad que promueve el Internet no está libre de amenazas. En los últimos años, hemos visto como proveedores de Internet han atentado contra esta apertura bloqueando o degradando la calidad del contenido o de aplicaciones, sin divulgar estas prácticas a los usuarios. Las motivaciones para que los proveedores de Internet tomen esas medidas son variadas y pueden ir, desde su interés por proteger la calidad de su servicio hasta intereses económicos.

El “Net Neutrality” o Red Neutral es un concepto claro y definido en el ámbito académico, donde no suscita debate: los ciudadanos y las empresas tienen derecho a que el tráfico de datos recibido o generado no sea manipulado, tergiversado, impedido, desviado, priorizado o retrasado en función del tipo de contenido, del protocolo o aplicación utilizado, del origen o destino de la comunicación ni de cualquier otra consideración ajena a la de su propia voluntad. Ese tráfico se tratará como una comunicación privada y exclusivamente bajo mandato judicial podrá ser espiado, trazado, archivado o analizado en su contenido, como correspondencia privada que es en realidad.

La Red Neutral es crucial a la hora de preservar un ecosistema que favorezca la competencia e innovación para la creación de los innumerables productos y servicios que quedan por inventar y descubrir. La capacidad de trabajar en red, de manera colaborativa, y en mercados conectados, afectará a todos los sectores y todas las empresas de Puerto Rico, lo que convierte a Internet en un factor clave actual y futuro en nuestro desarrollo económico y social, determinando en gran medida el nivel de competitividad de la isla.

Por todas las razones expuestas en este informe, y luego de haber tenido el beneficio de examinar la problemática planteada y sus posibles soluciones, la Comisión de Relaciones Federales e Informática del Senado de Puerto Rico, entiende necesario y prudente, **RECOMENDAR** a este Alto Cuerpo la aprobación del Proyecto del Senado Número 2463, con las enmiendas incluidas en el entirillado electrónico que se acompaña.

Respetuosamente sometido,

(Fdo.)

Melinda K. Romero-Donnelly

Presidenta

Comisión de Relaciones Federales e Informática”

Como próximo asunto en el Calendario de Lectura, se lee el Proyecto del Senado 2556, y se da cuenta del Informe de la Comisión de Educación y Asuntos de la Familia, sin enmiendas, según el entirillado electrónico que se acompaña:

“LEY

Para crear el “Programa Formando Profesionales para el Futuro”, adscrito al Departamento de Educación de Puerto Rico, con el fin de integrar al proceso educativo la experiencia profesional, estimular a los estudiantes a continuar estudios graduados, y que puedan ejercer una selección informada al momento de elegir su futuro profesional; y para otros fines.

EXPOSICION DE MOTIVOS

Actualmente nuestros niños al llegar a la escuela superior no saben hacia dónde quieren dirigirse profesionalmente, y esto los desmotiva a continuar una carrera universitaria. En otros casos, jóvenes que deciden una carrera profesional, luego de comenzar sus estudios, se dan cuenta de que la carrera elegida no cumple con sus expectativas. Esto los puede llevar a fracasos universitarios, luego de haber incurrido en gastos y deudas en préstamos para poder costear sus estudios.

Tomando como base esta realidad que estamos viviendo hoy día, varios estados de Estados Unidos de América han creado programas con el fin de incentivar la integración práctica laboral en el proceso académico. Las escuelas deben tener la capacidad de responder a los retos que conllevan los cambios en la sociedad, la tecnología, el medio ambiente, los modelos de trabajo, la economía y la política. Es vital que las necesidades de aprendizaje y el desarrollo individual de los alumnos puedan ser satisfechas, para así poder asegurar su bienestar y su progreso académico. En un mundo complejo, lleno de retos, el aprendizaje continuo y sostenible del alumno es imprescindible para lograr la formación de un “profesional informado”. Se ha demostrado que la escuela, como lugar de aprendizaje, ofrece oportunidades para el progreso del estudiante y fomenta una serie de experiencias de desarrollo profesional.

Los desafíos del cambio en las nuevas generaciones son demasiado grandes para que los docentes se encierren en sus aulas e intenten resolverlos a solas. Esto significa que es necesario un esfuerzo de colaboración coordinado, incluyendo la motivación para el desarrollo profesional del estudiante. Para lograr esta meta es necesario que se establezca un plan de coordinación entre el Departamento de Educación y todas las agencias de gobierno, corporación pública y/o entidad gubernamental e instituciones educativas post secundarias tanto públicas como privadas.

Toda persona involucrada en el proceso educativo de un estudiante tiene la responsabilidad de asegurarse que éstos puedan progresar, obtener resultados positivos y lograr ser miembros profesionales en un futuro.

La razón fundamental para promover la formación del aprendizaje profesional en el alumno es lograr la motivación de esta población a forjarse en un mundo de profesionales y que adquieran el conocimiento necesario para tomar una determinación informada sobre su futuro profesional.

Es necesario que todo estudiante cumpla con los requisitos académicos establecidos como parte del currículo de la escuela superior para adquirir los conocimientos necesarios para continuar una carrera universitaria. Sin embargo, dicha experiencia educativa no cuenta con un programa práctico donde participen de la experiencia laboral junto a profesionales del área académica de su predilección.

Esta Asamblea Legislativa entiende meritorio y pertinente fomentar el desarrollo de jóvenes profesionales que aporten al bienestar social de Puerto Rico. La creación del “Programa Formando Profesionales para el Futuro” es una opción para que nuestros jóvenes puedan orientarse en cuanto a las alternativas académicas disponibles y corroborar si realmente es la profesión que quieren ejercer. Para lograr el éxito del Programa, éste debe ofrecer un esquema coordinado que promueva el crecimiento profesional de estos jóvenes de escuela superior. El programa integrará a profesionales en las diversas áreas educativas con el fin de aumentar la experiencia educativa del alumno, fomentar el interés en los estudios y la profesión de su elección. De esta forma, promovemos y motivamos al estudiante, a la vez que fomentamos y forjamos valores en éstos.

DECRETASE POR LA ASAMBLEA LEGISLATIVA DE PUERTO RICO:

Artículo 1.- Ley

Esta Ley podrá ser citada como: “Ley del Programa Formando Profesionales para el Futuro”.

Artículo 2.- Creación

Se crea el Programa Formando Profesionales para el Futuro adscrito al Departamento de Educación de Puerto Rico. El mismo trabajará en conjunto con el Departamento del Trabajo y Recursos Humanos y en colaboración con las universidades públicas y privadas, colegios técnicos, escuelas especializadas, agencias del gobierno e instituciones públicas de salud del Gobierno de Puerto Rico, sus dependencias, instrumentalidades y/o municipios, así como todos aquellos profesionales o entidades jurídicas privadas que deseen participar voluntariamente, con el fin de lograr las metas y los objetivos del Programa. La meta fundamental del Programa será motivar a los estudiantes a continuar estudios universitarios, convertirse en profesionales en la carrera universitaria de su preferencia y ayudarles a tomar una decisión informada acerca de qué carrera escoger para abrirse paso en el mundo laboral.

Artículo 3.- Implantación del Programa y requisitos

- (a) Durante el primer año, se integrarán al programa veinticinco (25) escuelas superiores en las regiones educativas que determine el Departamento de Educación. Posterior a ello, se irán integrando los restantes planteles escolares a razón de 25 escuelas por año.
- (b) Los estudiantes a ser escogidos para participar en el programa serán seleccionados y autorizados por las propias autoridades escolares donde cursan estudios y dicha selección se basará en el interés académico y profesional del alumno. Se seleccionarán diez (10) estudiantes de tercer año

- de escuela superior y diez (10) estudiantes de cuarto año. Los criterios y requisitos para participar del Programa los establecerá el Departamento de Educación mediante Reglamentación.
- c) El programa se llevará a cabo en dos secciones, una por cada semestre académico. Cada estudiante podrá participar del programa solamente en una ocasión, para de esta forma brindarle la oportunidad a todos los estudiantes de formar parte del mismo.
 - d) Los estudiantes seleccionados para formar parte del programa, tendrán que cumplir con el requisito de veinte (20) horas de práctica laboral. Dicha práctica la realizarán en el área académica de su interés. Sin embargo, el lugar donde realizarán la misma, será designado por la persona encargada del Programa en el plantel escolar. Aquellos profesionales que participen del programa se le acreditará como educación continuada, diez (10) horas crédito correspondiente a las horas de entrenamiento, educación y asesoramiento a los estudiantes. Los profesionales que participen del Programa serán responsables de someter la información requerida a los entes reguladores en su determinada práctica profesional a los fines de lograr la acreditación. Dichos profesionales tendrán la responsabilidad de cumplimentar un formulario de evaluación semanal del estudiante que indique las tareas realizadas, desarrollo e interés del participante.
 - e) Los estudiantes participantes del programa aprenderán cuáles son los requisitos mínimos necesarios para continuar una carrera en el campo profesional de su predilección, los costos que conlleva dicha carrera universitaria y las alternativas disponibles para sufragar dichos costos. Cumplirán, además, con los requisitos de práctica laboral que les servirá para tomar una determinación informada sobre la profesión de su selección y si ésta cumple con sus expectativas, fomentará la importancia de servir a otros contribuyendo de esta forma al desarrollo de una mejor sociedad.

Artículo 4.- Reglamentación

El Departamento de Educación deberá adoptar la reglamentación necesaria para garantizar el cumplimiento de la presente Ley en un término que no exceda los noventa (90) días de la aprobación de esta Ley.

Artículo 5.-Informe

El Departamento de Educación remitirá informes anuales al Gobernador y a la Asamblea Legislativa de Puerto Rico sobre las gestiones realizadas al amparo de lo aquí dispuesto y los logros alcanzados por los estudiantes con este Programa. A partir de la aprobación de esta Ley, el Secretario rendirá un primer informe dentro de un término no mayor de noventa (90) días. Posterior a la presentación del primer informe rendirá un informe por año académico a vencer el el 30 de junio de cada año.

Artículo 6.-Vigencia

Esta Ley entrará en vigor inmediatamente después de su aprobación.”

“INFORME

AL SENADO DE PUERTO RICO:

La Comisión de Educación y Asuntos de la Familia del Senado de Puerto Rico, previo estudio y consideración del P. de la S. 2556, recomienda a este Alto Cuerpo la **aprobación** de esta medida, sin enmiendas.

ALCANCE DE LA MEDIDA

El propósito de la presente pieza legislativa, es crear el “Programa Formando Profesionales para el Futuro”, adscrito al Departamento de Educación de Puerto Rico, con el fin de integrar al proceso educativo la experiencia profesional, estimular a los estudiantes a continuar estudios graduados, y que puedan ejercer una selección informada al momento de elegir su futuro profesional; y para otros fines.

ANÁLISIS DE LA MEDIDA

Según la exposición de motivos de la presente medida, actualmente nuestros niños al llegar a la escuela superior no saben hacia dónde quieren dirigirse profesionalmente, y esto los desmotiva a continuar una carrera universitaria. En otros casos, jóvenes que deciden una carrera profesional, luego de comenzar sus estudios, se dan cuenta de que la carrera elegida no cumple con sus expectativas. Esto los puede llevar a fracasos universitarios, luego de haber incurrido en gastos y deudas en préstamos para poder costear sus estudios.

Tomando como base esta realidad que estamos viviendo hoy día, varios estados de Estados Unidos de América han creado programas con el fin de incentivar la integración práctica laboral en el proceso académico. Las escuelas deben tener la capacidad de responder a los retos que conllevan los cambios en la sociedad, la tecnología, el medio ambiente, los modelos de trabajo, la economía y la política. Es vital que las necesidades de aprendizaje y el desarrollo individual de los alumnos puedan ser satisfechas, para así poder asegurar su bienestar y su progreso académico. En un mundo complejo, lleno de retos, el aprendizaje continuo y sostenible del alumno es imprescindible para lograr la formación de un “profesional informado”. Se ha demostrado que la escuela, como lugar de aprendizaje, ofrece oportunidades para el progreso del estudiante y fomenta una serie de experiencias de desarrollo profesional.

Los desafíos del cambio en las nuevas generaciones son demasiado grandes para que los docentes se encierren en sus aulas e intenten resolverlos a solas. Esto significa que es necesario un esfuerzo de colaboración coordinado, incluyendo la motivación para el desarrollo profesional del estudiante. Para lograr esta meta es necesario que se establezca un plan de coordinación entre el Departamento de Educación y todas las agencias de gobierno, corporación pública y/o entidad gubernamental e instituciones educativas post secundarias tanto públicas como privadas.

Toda persona involucrada en el proceso educativo de un estudiante tiene la responsabilidad de asegurarse que éstos puedan progresar, obtener resultados positivos y lograr ser miembros profesionales en un futuro.

La razón fundamental para promover la formación del aprendizaje profesional en el alumno es lograr la motivación de esta población a forjarse en un mundo de profesionales y que adquieran el conocimiento necesario para tomar una determinación informada sobre su futuro profesional.

Es necesario que todo estudiante cumpla con los requisitos académicos establecidos como parte del currículo de la escuela superior para adquirir los conocimientos necesarios para continuar

una carrera universitaria. Sin embargo, dicha experiencia educativa no cuenta con un programa práctico donde participen de la experiencia laboral junto a profesionales del área académica de su predilección.

Esta Asamblea Legislativa entiende meritorio y pertinente fomentar el desarrollo de jóvenes profesionales que aporten al bienestar social de Puerto Rico. La creación del “Programa Formando Profesionales para el Futuro” es una opción para que nuestros jóvenes puedan orientarse en cuanto a las alternativas académicas disponibles y corroborar si realmente es la profesión que quieren ejercer. Para lograr el éxito del Programa, éste debe ofrecer un esquema coordinado que promueva el crecimiento profesional de estos jóvenes de escuela superior. El programa integrará a profesionales en las diversas áreas educativas con el fin de aumentar la experiencia educativa del alumno, fomentar el interés en los estudios y la profesión de su elección. De esta forma, se promueve y motiva al estudiante, a la vez que se fomenta y forjan los valores en éstos.

Para la evaluación y consideración de esta pieza legislativa, la Comisión de Educación y Asuntos de la Familia del Senado solicitó memoriales explicativos a: Departamento de Educación; Departamento del Trabajo y Recursos Humanos; Universidad de Puerto Rico; Universidad Central de Bayamón; Universidad Central del Caribe.

DEPARTAMENTO DE EDUCACIÓN:

A través de su memorial explicativo señalaron que uno de los objetivos del Departamento es crear un sistema donde los estudiantes adquieran los conocimientos y herramientas necesarias para sobresalir en el futuro. La preparación a temprana edad y la exposición de los estudiantes a la práctica ocupacional forman parte del desarrollo que pretende el Departamento para producir a jóvenes encaminados a ser profesionales. El Departamento ostenta un gran interés por que se les provea a los estudiantes la oportunidad de conocer lo que conlleva convertirse en un profesional y las diferentes alternativas que tienen para su futuro.

El desarrollo ocupacional es un proceso que debe comenzar a temprana edad. Los estudiantes deben ser expuestos al área profesional de su interés de manera que tengan una base que los ayude al momento de tomar decisiones en relación a su futura carrera. El desarrollo ocupacional se logra mediante la creación de redes de apoyo constituidas por la escuela, el hogar y la comunidad. Es así como se capacita al estudiante en el área personal y académica para facilitar su transición hacia un nivel superior de estudios y de vida.

Cabe resaltar las dificultades a las que se ven enfrentados nuestros jóvenes día a día. La sociedad cambiante en la que vivimos presenta un reto para todo ser humano, pues se van desarrollando nuevos campos e industrias que requieren un alto nivel de preparación académica. Es imprescindible mantener a los jóvenes informados sobre las diferentes carreras y oportunidades de desarrollo profesional, los requisitos académicos que deben cumplirse, el tiempo que deben dedicarle y el costo de la preparación académica.

Por otra parte, muchos jóvenes no tienen una idea realista de las carreras que les interesan y, cuando comienzan sus estudios universitarios, se desmotivan al darse cuenta de que no era lo que ellos esperaban. Como consecuencia de estas situaciones surge el fracaso académico, el abandono de los estudios o el cambio constante entre carreras hasta encontrar la más que se ajuste a sus intereses. Resulta de gran importancia velar por que los jóvenes no se desincentiven a continuar con sus estudios.

Además, debe exponerse al estudiante a la práctica profesional para que tenga una experiencia que le sirva de guía al momento de escoger una carrera. Deben unirse esfuerzos para orientar al estudiante acerca de las diferentes alternativas disponibles para su futuro y se le ayude a

corroborar si la carrera que le interesa es realmente la profesión que quiere ejercer. Este es el objetivo que cumple el “Programa Formando Profesionales para el Futuro”.

Por su parte, el currículo escolar requiere que se tomen en consideración las necesidades de la sociedad y del estudiante para que construyan actitudes, valores y destrezas ocupacionales mediante una integración del intelecto, material educativo y las interacciones sociales (Erickson, 1995). Es necesario que el currículo esté acorde con la disciplina ocupacional y de carrera para que la experiencia educativa cobre significado en el estudiante (Villarini, 2000).

Es meritorio señalar que, para forjar jóvenes profesionales, se exige que se tome en cuenta el conocimiento previo del alumno, sus experiencias personales y el tipo de razonamiento de estrategias espontáneas que, a su vez, son utilizadas por sus actitudes y hábitos. Los temas que presenten los maestros deben estar acorde con las necesidades del alumno, según sus intereses ocupacionales para el futuro, y deben responder al nivel del estudiante.

No obstante, la elección ocupacional es una tarea que al estudiante le resulta difícil, ya que es una decisión que debe tomar en plena crisis de la adolescencia, donde el joven está en el proceso de cambios físicos. En esta etapa los jóvenes son inmaduros no sólo en el ámbito ocupacional, sino en toda su personalidad.

Parte del deber ministerial del Departamento, establecido en la Constitución de Puerto Rico, es asegurar el desarrollo personal, social, intelectual, educativo, espiritual, moral y ocupacional del estudiante desde el inicio de su vida académica. A través del Programa de Orientación y Consejería Escolar se ofrecen servicios especializados en tres (3) áreas, a saber: la personal/social; la académica; y la ocupacional de carreras.

En el área ocupacional de carrera, el Programa de Orientación y Consejería escolar está basado en los estándares nacionales del Programa de Consejería Escolar de la Asociación Americana de Consejeros Escolares donde: los estudiantes (i) adquieren las destrezas necesarias para investigar el mundo del trabajo en relación con el autoconocimiento y la toma de decisiones informadas sobre su carrera; (ii) emplean estrategias para el logro de metas futuras de su carrera con éxito y satisfacción; (iii) y comienzan a crear relaciones personales y de capacitación. A estos fines, se le brindan servicios directos al estudiantado a través de la consejería ocupacional, mediante el cual se promueve en el estudiante la adquisición del conocimiento y el desarrollo de habilidades y actitudes que le permitan su transición con éxito desde la escuela al mundo del trabajo u otros centros de estudios.

Entre el personal que compone este Programa se encuentran los consejeros escolares. Estos profesionales son los encargados de ofrecer servicios en el área ocupacional/de carrera al estudiante según establecido en la Carta Circular, Núm. 2008-2009 sobre Normas y Directrices sobre el Funcionamiento del Programa de Orientación y Consejería Escolar. El consejero escolar tiene entre sus funciones: (i) promover estrategias para integrar aspectos de información ocupacional y de carreras al currículo académico; (ii) proveer al estudiante actividades educativas dirigidas a fortalecer su autoconocimiento y autoestima, para que pueda realizar sus metas académicas, ocupacional/ carrera y personal/ social; (iii) promover experiencias educativas y ocupacionales integradas al currículo que eliminen los estereotipos (género, impedimentos físicos, raciales y sociales); y (iv) desarrollar experiencias educativas que provean oportunidades al estudiante para ampliar sus conocimientos en torno al área ocupacional y que le ayuden a desarrollar destrezas laborales que le faciliten su transición al mundo profesional.

Esto demuestra que el Departamento tiene un gran interés por que se fomente el desarrollo de jóvenes orientados en cuanto a la demanda ocupacional actual, para integrar a nuestra sociedad a ciudadanos capaces de continuar con el progreso de la Isla. Reconocemos la importancia de ofrecer

la oportunidad a nuestros jóvenes de interactuar con profesionales de un área de su interés para conocer más sobre una carrera y determinar si la misma cumple con las expectativas del estudiante. Por ende, consideramos vital el que se tutele a los estudiantes a continuar sus estudios y a convertirse en profesionales que aporten tanto al progreso y bienestar de nuestra sociedad como al desarrollo pleno de su persona.

En conclusión, encomiamos la iniciativa de la Asamblea Legislativa para impulsar la formación de jóvenes “profesionales informados”. Además, compartimos esta preocupación y reconocemos la importancia de integrar un programa de práctica ocupacional que prepare a los estudiantes de nuestras escuelas a tomar decisiones sobre sus estudios y carreras futuras.

En vista de todo lo antes expuesto, el Departamento respalda el P. del S. 2556.

DEPARTAMENTO DEL TRABAJO Y RECURSOS HUMANOS:

En su memorial explicativo expresa que con la llegada de la globalización y el desarrollo de la tecnología, el Gobierno de Puerto Rico ha tenido que repensar el modelo de desarrollo económico de nuestro País, a fin de atemperarlo a las nuevas tendencias económicas mundiales y a los nuevos progresos en la tecnología, la ciencia y la informática. Así se ha propuesto el Modelo Estratégico para una Nueva Economía, conocido como MENE por sus siglas en español, el cual establece los principios y la visión futura de nuestro País y los pasos para llegar a ella.

Para lograr este propósito, los especialistas en la materia hacen hincapié en que hay que desarrollar la capacidad de investigación y desarrollo, transformar el sistema educativo para atemperarlo a la nueva realidad, crear las condiciones para propiciar la innovación incluyendo el sector gubernamental, conforme establece la página 17 del MENE la transición a la economía del conocimiento no se logra a corto plazo sino que requiere un compromiso de asignar los recursos necesarios por un período de tiempo largo. Ello dirigido a fortalecer nuestra capacidad y mantenernos en ruta al crecimiento económico que nos permita ser más competitivos y ampliar el mercado de empleos.

En base a estos factores, y a manera de referenciar e ilustrar cómo existe una interdependencia entre la educación, la fuerza trabajadora y el mercado laboral, es pertinente señalar que el Departamento del Trabajo Federa en su informe La Fuerza Laboral Latina durante la recuperación económica, publicado el 31 de marzo de 2011, aludió a que una de las posibles explicaciones del rezago de la participación laboral hispana con respecto a otros grupos son los niveles de educación. *“Como ocurre en todas las razas y grupos étnicos, mayores niveles de educación conllevan mejores resultados a nivel laboral. Las tasas de desempleo son menores entre las personas con un título universitario o más.”*

Para un alineamiento efectivo que permita una sinergia y un fortalecimiento de los recursos que componen la fuerza laboral, es esencial se logre una integración de todos los componentes que inciden en estos campos, a saber: academia a todos los niveles, legislatura, Estado como gestor de política pública, cuerpos acreditadores y fiscalizadores y empresa privada, entre otros.

En torno a dicha iniciativa, entienden, que es vital lograr una comunión de enfoque entre lo que planifican y ofrecen las instituciones educativas, y en dicho extremo, incluyen lo que se provee como base en los niveles elementales, intermedio y superior, y lo que surge consistentemente como necesidades profesionales y destrezas que requieren los patronos, los que a la larga, son los que pueden contratar y ubicar a una persona en determinado empleo.

Según su apreciación, el acercamiento del campo académico y sus propuestas y currículos y las necesidades y exigencias del campo laboral, debe ocurrir mediante el uso de sistemas integrales de recopilación de la información y de planificación estratégica, que permitan que los currículos

atiendan y respondan de manera efectiva a aquellas características y cualidades que está reclamando o va a requerir el mercado laboral.

El Departamento señala que el estudio de Proyecciones por Industria y Ocupación a Largo Plazo 2008-2018 publicado por el Departamento del Trabajo y Recursos Humanos refleja que las industrias que proyectan crear más empleos para el 2018 son: Servicios Profesionales y Comerciales con 26,139 empleos; Servicios Educativos y de Salud, con 23, 619 empleos; Comercio, Transportación y Utilidades con 14,510 empleos; Recreación y Alojamiento con 5, 439 empleos; Actividades Financieras con 4, 332 empleos; Información con 4,204 empleos; Otros Servicios, excepto Gobierno con 2,196 empleos; y Construcción con 59 empleos. Por otro lado, los grupos industriales que reflejan una pérdida de empleos son los siguientes; Minería, Agricultura, Silvicultura, Pesca y Caza; Manufactura; y Gobierno.

El Departamento señala que la Ley 149-1999, conocida como *Ley Orgánica del Departamento de Educación de Puerto Rico*, en su Artículo 5.07 resulta similar con el propósito de la presente medida. Sin embargo, debemos señalar que la presente medida tiene como fin la creación de un programa más estructurado en comparación a lo establecido en la citada Ley.

A tenor con lo antes expuesto, consideran que aún cuando la presente medida fuera viable, no se encuentra totalmente dentro de los asuntos bajo la jurisdicción del Departamento del Trabajo y Recursos Humanos. Razón por la cual, recomiendan se solicite los comentarios del Departamento de Educación y la Oficina de asuntos de la Juventud (OAJ).

UNIVERSIDAD DE PUERTO RICO:

Según el memorial explicativo suministrado, el Proyecto exhibe armonía con la reconocida metodología *Work-Based Learning*, que suscita que los estudiantes conecten lo aprendido con las carreras en el mundo laboral para promover su aspiración a continuar estudios universitarios. Indican que investigaciones reportadas demuestran la efectividad de esta metodología en mejorar el desarrollo de destrezas, el aprovechamiento académico, las tasas de retención y graduación, el rendimiento escolar y la relación de la escuela con la comunidad.

En su opinión, no hay duda de que el Proyecto bajo consideración reviste indiscutible mérito y potencial de adelantar sus metas, a la vez que incrementa los niveles de complejidad en las operaciones del Departamento de Educación de Puerto Rico.

Por tanto, endosan el proyecto desde una perspectiva filosófica, pero entienden se debe considerar la opinión del Departamento de Educación.

UNIVERSIDAD CENTRAL DE BAYAMÓN:

Según el memorial explicativo suministrado, el proyecto tiene un propósito loable, en especial para esta población ya que pretende integrar al proceso educativo la experiencia profesional, estimulando así a los estudiantes a continuar estudios universitarios y puedan ejercer una selección informada al momento de elegir su futuro profesional. Proyectos de esta naturaleza que incentivan la integración de la práctica laboral en el proceso académico proveen una oportunidad vivencial al estudiante en la selección de carreras.

Por otra parte, reconocen que el desarrollo de este proyecto es de crucial importancia para que el estudiante desarrolle su autoconcepto, tome decisiones con respecto al decidir abandonar o no su educación o quedarse hasta lograr su meta académica.

Por último, recomiendan que el proyecto se integre a las materias académicas a través de una participación activa de los docentes, quienes mantienen una interacción directa con los estudiantes e influyen positivamente con sus experiencias académicas.

UNIVERSIDAD CENTRAL DEL CARIBE:

Según el memorial explicativo suministrado, la UCC en la actualidad implementa estrategias para incorporar las destrezas prácticas en sus currículos y se encuentra activamente trabajando para las nuevas tendencias educativas con el propósito de mejorar la calidad educativa promoviendo el desarrollo de profesionales diversos que contribuyan en el fortalecimiento biopsicosocial de nuestra sociedad. Por tal razón, creen que proyectos como el presente son de gran importancia para mejorar las técnicas de enseñanzas en Puerto Rico. Razón por la cual, apoyan sin reserva alguna la aprobación del P. del S. 2556.

IMPACTO FISCAL ESTATAL

Cumpliendo con el Artículo 8 de la Ley Núm. 103-2006, “Ley para la Reforma Fiscal del Gobierno del Estado Libre Asociado de Puerto Rico”, según enmendada y el Reglamento del Senado de Puerto Rico, se determina que con la aprobación de esta medida no habrá impacto fiscal en los presupuestos de agencias, departamentos, organismos o instrumentalidades que ameriten certificación de la Oficina de Gerencia y Presupuesto.

IMPACTO FISCAL MUNICIPAL

En cumplimiento con la Sección 32.5 del Reglamento del Senado de Puerto Rico, se determina que la recomendación de la presente medida no representa un impacto fiscal negativo sobre los gobiernos municipales.

CONCLUSIÓN

La Comisión de Educación y Asuntos de la Familia concuerda con el propósito de la presente medida de crear un programa con la finalidad de integrar la experiencia profesional al proceso educativo y de esa forma estimular a los estudiantes a continuar estudios graduados y realizar una selección más informada al momento de elegir su futuro profesional.

La Comisión entiende que el promover experiencias innovadoras de enseñanza y aprendizaje podría redundar en ventajas para los(as) estudiantes como aumentar su interés, motivación e interacción.

Por las razones antes expuestas la Comisión de Educación y Asuntos de la Familia, previo estudio y consideración, recomiendan la **aprobación** de la presente medida, sin enmiendas.

Respetuosamente sometido,
(Fdo.)
Kimmey Raschke Martínez
Presidenta
Comisión de Educación
y Asuntos de la Familia”

- - - -

Como próximo asunto en el Calendario de Lectura, se lee el Proyecto del Senado 2583, y se da cuenta del Informe de la Comisión de lo Jurídico Civil, sin enmiendas, según el entirillado electrónico que se acompaña:

“LEY

Para enmendar el Artículo 247 de la Ley Núm. 198 de 8 de agosto de 1979, según enmendada, conocida como la “Ley Hipotecaria y del Registro de la Propiedad”, a los fines de eximir al Departamento de la Vivienda de realizar las rectificaciones de cabida por el proceso de Expediente de Dominio en todo exceso mayor del veinte por ciento (20%) siempre y cuando el Departamento sea el titular de la finca o haya otorgado dicho título; y para otros fines relacionados.

EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

El Departamento de la Vivienda fue creado en virtud de la Ley Núm. 97 de 10 de junio de 1972, según enmendada, con el propósito de dar un enfoque integral al problema de la vivienda en Puerto Rico y para establecer una coordinación adecuada entre las diferentes agencias que tienen inherencia en este sector programático.

Luego, mediante la Ley Núm. 58 - 1991, según enmendada, se adoptó la “Ley para Reorganizar el Departamento de la Vivienda”. Esta ley creó un nuevo concepto del Departamento para dirigir sus esfuerzos en ser facilitador en el desarrollo de viviendas de interés social, fortalecer su rol social y comunal en la rehabilitación de viviendas y propiciar la participación del sector privado en la construcción de viviendas de interés social.

Como es de todos conocido, el Departamento de la Vivienda es el organismo de la rama ejecutiva dedicado a ofrecerle al pueblo de Puerto Rico la oportunidad de vivir en un hogar propio y seguro, a través de sus diferentes programas de ayuda. La gran mayoría de los casos que allí se atienden son de familias de escasos recursos económicos.

Actualmente, el Departamento de la Vivienda enfrenta el problema de un creciente número de casos en los cuales, al otorgársele título de propiedad a sus clientes, por error o inadvertencia, se inscribieron las fincas con cabidas erróneas, algunas de ellas reflejando un aumento en cabida mayor del veinte por ciento. A estas familias de escasos recursos se les hace muy oneroso contratar los servicios de un abogado para que los represente en un tribunal para corregir dichas discrepancias, por lo que es injusto que nuestros beneficiarios carguen con esta responsabilidad.

La Ley Núm. 198 de 8 de agosto de 1979 establece el Registro de la Propiedad como el instrumento básico o esencial del Derecho Inmobiliario Registral el cual provee seguridad al tráfico jurídico de los bienes inmuebles, a través de la publicidad que éste brinda. Así, de la confiabilidad del Registro dependen la banca hipotecaria, los constructores de hogares, los notarios, las compañías aseguradoras, los ciudadanos y sobre todo, el Departamento de la Vivienda como agencia facilitadora para conocer y proteger los intereses de los propietarios que inscriben sus derechos en el registro.

El Artículo 247 de la Ley Núm. 198, *supra*, indica el proceso por el cual se lleva a cabo la rectificación de cabida de las fincas ya inscritas en el Registro de la Propiedad. El referido Artículo establece, en su tercer inciso, que todo exceso en cabida mayor a un veinte (20%) por ciento de la cantidad inscrita se corregirá mediante Expediente de Dominio. El Expediente de Dominio es un procedimiento ex-parte que se realiza en los tribunales, el cual conlleva tiempo y dinero, además de carga de trabajo adicional para nuestros tribunales y carga al bolsillo de nuestra gente más necesitada.

A tenor con lo anterior, es la intención de esta Asamblea Legislativa de Puerto Rico buscar alternativas para que las situaciones de rectificación de cabida de más de un veinte por ciento (20%), cuya diferencia obedece a discrepancias, y en terrenos en que el Departamento de la Vivienda sea el titular o haya otorgado título, se le permita al Departamento de la Vivienda realizar la rectificación,

mediante escritura pública, atendándose los casos con prontitud, en aras de brindar servicios ágiles a la ciudadanía para que tengan un verdadero acceso a la justicia y lograr la economía procesal deseada.

Es el interés de la Asamblea Legislativa de Puerto Rico que la ciudadanía acceda a servicios ágiles y de excelencia. Asimismo, la Asamblea Legislativa reconoce que el cúmulo de trámites por vía judicial conlleva dilaciones en la tramitación de documentos que son de vital importancia para la comunidad en general. En su virtud, la Asamblea Legislativa dispone que se enmiende la Ley Hipotecaria de Puerto Rico para permitirle, vía excepción, al Departamento de la Vivienda, las rectificaciones de cabidas realizadas por éstos mediante escritura pública, cuando la diferencia constituya una falta conforme al Art. 247.

DECRÉTASE POR LA ASAMBLEA LEGISLATIVA DE PUERTO RICO:

Artículo 1.- Se enmienda el inciso tercero del Artículo 247, de la Ley Núm. 198 de agosto de 1979, según enmendada, para que lea como sigue:

“Artículo 247.-

La rectificación de cabida de todas las fincas ya inscritas podrá hacerse constar en el Registro por cualquiera de los medios que siguen:

...

Tercero. - Mediante expediente de dominio, por todo el exceso, cuando éste fuere mayor del veinte (20) por ciento. En este caso se citará el dueño anterior inmediato aunque haya transmitido por escritura pública. *En los casos en que el Departamento de la Vivienda sea el titular de dicha finca o haya otorgado dicho título, la rectificación de cabida podrá realizarse mediante escritura pública y la oportuna mensura técnica acreditada con arreglo a lo dispuesto en esta Ley.*”

Artículo 2.-El Departamento de Justicia adoptará las medidas pertinentes para la conformación del Reglamento para la Ejecución de la Ley Hipotecaria y del Registro de la Propiedad.

Artículo 3.- Si cualquier palabra, inciso, oración, artículo, sección o parte de la presente Ley fuera declarada inconstitucional o nula por un Tribunal competente, tal declaración no afectará o invalidará las restantes disposiciones de esta Ley, sino que su efecto se limitará a la palabra, inciso, oración, artículo, sección o parte específica declarada inconstitucional o nula y la nulidad o invalidez de cualquier palabra, inciso, oración, artículo, sección o parte de la presente Ley declarada en algún caso, no se entenderá que afecta o perjudica en sentido alguno su aplicación o validez en cualquier otro caso.

Artículo 4.- Esta Ley comenzará a regir inmediatamente después de su aprobación.”

“INFORME

AL SENADO DE PUERTO RICO:

Las **Comisión de lo Jurídico Civil** del Senado de Puerto Rico, previo estudio y consideración del **P. del S. 2583**, recomienda a este Alto Cuerpo la **aprobación** de esta medida sin enmiendas.

ALCANCE DE LA MEDIDA

El Proyecto del Senado 2583 tiene el propósito enmendar el Artículo 247 de la Ley Núm. 198 de 8 de agosto de 1979, según enmendada, conocida como la “Ley Hipotecaria y del Registro de la Propiedad”, a los fines de eximir al Departamento de la Vivienda de realizar las rectificaciones de cabida por el proceso de Expediente de Dominio en todo exceso mayor del veinte por ciento (20%) siempre y cuando el Departamento sea el titular de la finca o haya otorgado dicho título.

ANÁLISIS DE LA MEDIDA

La presente medida, es cónsona con las facultades y misión que ostenta el Departamento de la Vivienda. Dicha entidad está dedicada a ofrecerle al pueblo de Puerto Rico la oportunidad de vivir en un hogar propio y seguro, a través de sus diferentes programas de ayuda. La gran mayoría de los casos que allí se atienden son de familias de escasos recursos económicos. Con la presente medida se viabiliza una enmienda a la Ley Hipotecaria de Puerto Rico para permitirle, vía excepción, al Departamento de la Vivienda, las rectificaciones de cabidas realizadas por éstos mediante escritura pública, cuando la diferencia constituya una falta conforme al Art. 247.

Según surge de la Exposición de Motivos de la actualmente, el Departamento de la Vivienda enfrenta el problema de un creciente número de casos en los cuales, al otorgársele título de propiedad a sus clientes, por error o inadvertencia, se inscribieron las fincas con cabidas erróneas, algunas de ellas reflejando un aumento en cabida mayor del veinte por ciento. A estas familias de escasos recursos se les hace muy oneroso contratar los servicios de un abogado para que los represente en un tribunal para corregir dichas discrepancias, por lo que es injusto que nuestros beneficiarios carguen con esta responsabilidad.

La Ley Núm. 198 de 8 de agosto de 1979 establece el Registro de la Propiedad como el instrumento básico o esencial del Derecho Inmobiliario Registral el cual provee seguridad al tráfico jurídico de los bienes inmuebles, a través de la publicidad que éste brinda. Así, de la confiabilidad del Registro dependen la banca hipotecaria, los constructores de hogares, los notarios, las compañías aseguradoras, los ciudadanos y sobre todo, el Departamento de la Vivienda como agencia facilitadora para conocer y proteger los intereses de los propietarios que inscriben sus derechos en el registro.

El Artículo 247 de la Ley Núm. 198, *supra*, indica el proceso por el cual se lleva a cabo la rectificación de cabida de las fincas ya inscritas en el Registro de la Propiedad. El referido Artículo establece, en su tercer inciso, que todo exceso en cabida mayor a un veinte (20%) por ciento de la cantidad inscrita se corregirá mediante Expediente de Dominio. El Expediente de Dominio es un procedimiento ex-parte que se realiza en los tribunales, el cual conlleva tiempo y dinero, además de carga de trabajo adicional para nuestros tribunales y carga al bolsillo de nuestra gente más necesitada.

RESUMEN DE PONENCIAS

La Comisión de lo Jurídico Civil solicitó comentarios a: **Lcda. Gloria Oppenheimer Keelan, Directora Administrativa del Registro de la Propiedad; Departamento de la Vivienda; a la Asociación de Notarios de Puerto Rico; al Departamento de Justicia; Escuela de Derecho de la Universidad Interamericana; Escuela de Derecho de la Universidad de Puerto Rico; Escuela de Derecho de la Pontificia Universidad Católica de Puerto Rico** a los fines de evaluar y analizar la medida objeto de este informe. Sin embargo, al momento de preparar el presente informe sólo se había recibido un memorial del Departamento de la Vivienda.

El **Departamento de la Vivienda** favoreció la medida al establecer que la misma tiene un propósito loable de fomentar la efectividad en la administración, implantación y eficiencia de los programas y servicios a la población de escasos recursos económicos. Establecieron que desde hacer varios años han encontrado ciertas situaciones que les han impedido otorgar títulos de propiedad a residentes que por años esperan ver su anhelado sueño de poder ser dueños de su propio hogar. Esta problemática que abunda en el Departamento de la Vivienda son los casos de rectificación de cabida de más de un veinte por ciento (20%) cuando han otorgado título y cuando aún el Departamento es titular. Estas correcciones de cabida le crea al Departamento de la Vivienda, serios problemas y dilaciones con los registradores, además de poner una carga monetaria en las personas que necesitan corregir sus títulos.

Además, el proceso actual es un proceso largo y oneroso para el Departamento ya que envuelve servicios de abogados para llevar todos estos casos, junta a los clientes, en los tribunales. Antes esto, y ante el rol que juega el Departamento de la Vivienda en el otorgamiento de títulos en Puerto Rico, entiende que es meritorio se le permita corregir estos casos mediante escritura pública, a manera de excepción.

El Departamento de la Vivienda entiende y reconoce la importancia de medidas legislativas encaminadas a fomentar la efectividad en la administración, implantación y eficacia de los programas y servicios a la población de escasos recursos económicos. Por todo lo anterior, el Departamento de la Vivienda, entiende que la presente medida es una de avance, **por lo cual endosan el P. del S. 2583 en todas sus partes.**

IMPACTO FISCAL ESTATAL

Cumpliendo con el Artículo 8 de la Ley 103- 2006, según enmendada, conocida como “Ley para la Reforma Fiscal del Gobierno de Puerto Rico”, según enmendada, y el Reglamento del Senado de Puerto Rico, se determina que con la aprobación de esta medida no habrá impacto fiscal en el presupuesto vigente de las agencias, departamentos, organismos o instrumentalidades que ameriten certificación de la Oficina de Gerencia y Presupuesto.

IMPACTO FISCAL MUNICIPAL

En cumplimiento con la Sección 32.5 del Reglamento del Senado de Puerto Rico, se determina que la presente medida no representa un impacto fiscal negativo sobre las finanzas de los gobiernos municipales.

CONCLUSIÓN

A tenor con lo anterior, esta Asamblea Legislativa reitera su intención de buscar alternativas para que las situaciones de rectificación de cabida de más de un veinte por ciento (20%), cuya diferencia obedece a discrepancias, y en terrenos en que el Departamento de la Vivienda sea el titular o haya otorgado título, le permita al Departamento de la Vivienda realizar la rectificación, mediante escritura pública. De esta manera se estarán atendiendo los casos con prontitud, en aras de brindar servicios ágiles a la ciudadanía para que tengan un verdadero acceso a la justicia y lograr la economía procesal deseada. De esta forma logramos que nuestra ciudadanía acceda a servicios ágiles y de excelencia.

Tal y como se indica en la Exposición de Motivos, mediante la presente medida se viabiliza una enmienda a la Ley Hipotecaria de Puerto Rico para permitirle, vía excepción, al Departamento de la Vivienda, las rectificaciones de cabidas realizadas por éstos mediante escritura pública, cuando

la diferencia constituya una falta conforme al Art. 247. Con la aprobación de esta medida se logrará que más ciudadanos vean sus sueños de tener su hogar, de manera más rápida y sin mayores dilaciones.

Por todo lo antes expuesto, la Comisión de lo Jurídico Civil del Senado de Puerto Rico, previo estudio y consideración, tiene a bien recomendar a este Alto Cuerpo la **aprobación del P. del S. 2583, sin enmiendas.**

Respetuosamente sometido,
(Fdo.)
Itzamar Peña Ramírez
Presidenta
Comisión de lo Jurídico Civil”

Como próximo asunto en el Calendario de Lectura, se lee el Proyecto del Senado 2619, y se da cuenta del Informe de la Comisión de Banca, Asuntos del Consumidor y Corporaciones Públicas, con enmiendas, según el entirillado electrónico que se acompaña:

“LEY

Para enmendar la Sección 37(a) de la Ley Núm. 55 de 12 de mayo de 1933, según enmendada, conocida como “Ley de Bancos de Puerto Rico”, a los fines de modificar la información contenida en el “Aviso de Dinero y Otros Bienes Líquidos No Reclamados en Poder de ...”, y armonizar el término para reclamar los fondos y el pago de intereses en el reintegro de dichas cantidades con la Ley Núm. 42-2012.

EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

Actualmente todo banco o banco extranjero tiene la obligación de publicar un aviso en el periódico que debe contener, entre otras cosas, el nombre, la última dirección conocida y la cantidad de dinero u otros bienes líquidos a que tengan derecho dichas personas, sean naturales o jurídicas.

Esta Asamblea Legislativa reconoce que la publicación en un periódico de circulación general de la cantidad de dinero existente en la cuenta abandonada o no reclamada, así como la última dirección conocida de un ciudadano, violenta el derecho a la privacidad de éstos, protegido y garantizado por el Artículo II, Sección 8 de la Constitución de Puerto Rico.

Por su parte, el Tribunal Supremo de Puerto Rico ha interpretado el derecho a la intimidad como uno de los derechos de la personalidad, de índole innato y privado, inherente al hombre. Según sustentado por jurisprudencia estatal y federal, el derecho de intimidad en la información personal tiene varias modalidades: (1) adquisición de esta información por el Gobierno, (2) retención prolongada por el Gobierno de la información adquirida, (3) divulgación de esa información a terceros o a otras agencias del Gobierno, sin el previo consentimiento del ciudadano afectado y (4) acceso del ciudadano a su información personal recopilada por el Gobierno sobre su persona. El derecho puertorriqueño reconoce que existe una expectativa de intimidad sobre la información que las instituciones financieras poseen sobre sus clientes que sólo puede ser renunciada de manera patente, inequívoca y específica.

Por otro lado, han surgido varias solicitudes en la Oficina del Comisionado de Instituciones Financieras (OCIF) de personas que, al conocer dicha información, interesan hacer negocios contactando a dichos ciudadanos y cobrarles comisiones por hacerle la reclamación ante la OCIF.

Mediante este Proyecto pretendemos proteger la privacidad de dichos ciudadanos sobre la divulgación de esta información.

Con el propósito de proteger el derecho a la intimidad y propiedad de los ciudadanos puertorriqueños, esta Asamblea Legislativa entiende que es necesario enmendar la Ley Núm. 55 de 12 de mayo de 1933, para atemperarla a las realidades sociales del Puerto Rico actual, y eliminar del Aviso Público que circule en los periódicos la cantidad de dinero existente en la cuenta abandonada o no reclamada, así como la última dirección conocida de las personas según se requiere actualmente.

De igual forma, con el fin de armonizar el término para que cualquier persona que creyere tener derecho a una cantidad no reclamada o parte de ella, la reclame al Comisionado así como la tasa de interés que la OCIF está autorizada a entregar bajo la Ley Núm. 55, supra, con las disposiciones de la Ley Núm. 42-2012, se enmienda el inciso (g) de la sección 37(a) de la Ley Núm. 55, supra.

DECRÉTASE POR LA ASAMBLEA LEGISLATIVA DE PUERTO RICO:

Artículo 1.-Se enmienda la Sección 37(a) de la Ley Núm. 55 de 12 de mayo de 1933, según enmendada, conocida como “Ley de Bancos de Puerto Rico”, para que lea como sigue:

“Sección 37(a). – Cuentas no reclamadas, informes anuales.

Todo banco o banco extranjero vendrá obligado a rendir al Comisionado, anualmente y no más tarde del día 10 de agosto, un informe por medios electrónicos al 30 de junio anterior donde se haga constar las cantidades en poder de dichas instituciones, mayores de un dólar (\$1), no reclamadas por el depositante o por la persona con derecho a las mismas durante los cinco (5) años precedente anteriores a la fecha del informe, excluyéndose:

...

(d) ...

Tal aviso expondrá **[un listado consolidado]** *una lista consolidada*, en orden alfabético, de los nombres de las personas que de acuerdo con el último informe rendido tengan derecho a reclamar cantidades montantes a cien dólares (\$100) o más, *el pueblo o la ciudad de la última dirección conocida de cada una de dichas personas*, **[las respectivas cantidades a que tengan derecho, así como]** y una dirección en la Internet (World Wide Web) en la cual se podrá acceder copia de dicho aviso. Durante el mes de octubre siguiente, y no más tarde del día 10 de dicho mes, el banco o banco extranjero archivará con el Comisionado *una* certificación de la publicación de tal aviso *en un periódico de circulación general y en la página de Internet de la institución financiera o del tenedor*. Copia de dicho aviso o del informe sobre cantidades no reclamadas se mantendrá expuesto para examen por cualquier persona interesada en un lugar visible y accesible de cada sucursal del banco concernido desde la fecha de la publicación del aviso hasta el día 30 de noviembre de cada año. De igual manera, copia de dicho aviso o del informe sobre cantidades no reclamadas deberá publicarse por el banco o banco extranjero en la correspondiente página de Internet.

Los gastos incurridos en relación con la publicación que por esta sección se exige, serán sufragados por el banco o banco extranjero contra las cuentas contenidas en tal aviso, deduciendo el importe de dichos gastos del montante de las mismas. Esta será la única partida que podrá cargarse contra las cantidades no reclamadas. Será ilegal que un banco o banco extranjero imponga cargos por servicios a las cuentas de ahorro inactivas o que las elimine de los libros de cualquier otro modo.

La Oficina del Comisionado de Instituciones Financieras estará impedida de brindar información personal de los dueños de los bienes abandonados a personas que no presenten evidencia fehaciente de que son los verdaderos dueños, o los herederos o apoderados bonafide de los dueños conforme a la Ley.

(e)...

(f)...

(g) Dentro del término de **[diez (10)] tres (3)** años, a partir de la fecha de la entrega al Comisionado de cualquier cantidad no reclamada, cualquier persona que creyere tener derecho a dicha cantidad o parte de ella, podrá reclamarla al Comisionado quien queda por la presente autorizado a reintegrarla a su dueño con **[intereses según se establezca por reglamento] una tasa de interés compensable igual a la aplicable al pago de sentencias del Estado sin exceder nunca un cuatro por ciento (4%), cuyos intereses serán pagaderos, sin computarse acumulativamente, de los referidos fondos abandonados y no reclamados, computada desde la fecha en que se entregó al Comisionado, previa comprobación del derecho del reclamante.** Dentro del término de treinta (30) días a partir de la fecha de la notificación de la resolución denegatorio del Comisionado el reclamante podrá recurrir en acción civil contra el Comisionado ante el Tribunal de Primera Instancia, Sala Superior de San Juan, al cual por la presente se le confiere competencia exclusiva para conocer del procedimiento.

...”

Artículo 2.-Esta Ley comenzará a regir inmediatamente después de su aprobación.”

“INFORME

AL SENADO DE PUERTO RICO:

Vuestra Comisión de Banca, Asuntos del Consumidor y Corporaciones Públicas del Senado de Puerto Rico recomienda a este Alto Cuerpo Legislativo la aprobación del Proyecto del Senado 2619 con las enmiendas contenidas en el entirillado electrónico que se acompaña.

ALCANCE DE LA MEDIDA

El Proyecto del Senado 2619 propone enmendar la Sección 37(a) de la Ley Núm. 55 de 12 de mayo de 1933, según enmendada, conocida como “Ley de Bancos de Puerto Rico”, a los fines de modificar la información contenida en el “Aviso de Dinero y Otros Bienes Líquidos No Reclamados en Poder de ...”, y armonizar el término para reclamar los fondos y el pago de intereses en el reintegro de dichas cantidades con la Ley Núm. 42-2012.

La Exposición de Motivos nos expresa que “actualmente todo banco o banco extranjero tiene la obligación de publicar un aviso en el periódico que debe contener, entre otras cosas, el nombre, la última dirección conocida y la cantidad de dinero u otros bienes líquidos a que tengan derecho dichas personas, sean naturales o jurídicas.

Por su parte, el Tribunal Supremo de Puerto Rico ha interpretado el derecho a la intimidad como uno de los derechos de la personalidad, de índole innato y privado, inherente al hombre. Según sustentado por jurisprudencia estatal y federal, el derecho de intimidad en la información personal tiene varias modalidades: (1) adquisición de esta información por el Gobierno, (2) retención prolongada por el Gobierno de la información adquirida, (3) divulgación de esa información a terceros o a otras agencias del Gobierno, sin el previo consentimiento del ciudadano afectado y (4)

acceso del ciudadano a su información personal recopilada por el Gobierno sobre su persona. El derecho puertorriqueño reconoce que existe una expectativa de intimidad sobre la información que las instituciones financieras poseen sobre sus clientes que sólo puede ser renunciada de manera patente, inequívoca y específica.

Por otro lado, han surgido varias solicitudes en la Oficina del Comisionado de Instituciones Financieras (OCIF) de personas que, al conocer dicha información, interesan hacer negocios contactando a dichos ciudadanos y cobrarles comisiones por hacerle la reclamación ante la OCIF.

ANÁLISIS DE LA MEDIDA

Para el análisis del P del S 2619, esta Honorable Comisión solicitó memoriales explicativos a las siguientes agencias públicas y/o entidades: Oficina del Comisionado de Instituciones Financieras, Asociación de Bancos de Puerto Rico y a la Oficina del Procurador del Ciudadano. A continuación un resumen de las ponencias recibidas:

Oficina del Procurador del Ciudadano

La Oficina del Procurador del Ciudadano (OPC), creada por la Ley Núm. 134 de 30 de junio de 1977, según enmendada, se ha destacado por su incasable labor en defensa del Pueblo de Puerto Rico. Es su misión de velar por el derecho de nuestra gente a recibir servicios de excelencia por parte de las agencias gubernamentales, asegurándose de que los actos administrativos del Estado sean ejecutados legítimamente y sin menoscabar sus derechos, contribuyendo así a aumentar la confianza del pueblo en su Gobierno.

La OPC entiende que el Estado tiene un deber ineludible de proveer a la ciudadanía los mecanismos que contribuyan en el mejoramiento de su calidad de vida. Por tal razón, dicha Oficina se ha caracterizado a través de los años por endosar proyectos de ley que propongan atender o resolver los problemas que aquejan a nuestra sociedad.

En torno al propósito del proyecto, están de acuerdo con la intención del legislador de que la decisión de divulgar información personal de los individuos no debe ser tomada a la ligera, porque puede exponer a la persona a episodios de robo de identidad, entre otras acciones indeseables. Sin embargo, no se encuentran en posición de emitir comentarios sobre si el lenguaje del proyecto cumple con el propósito del P. del S. 2619, ya que su ley orgánica no les otorga jurisdicción sobre asuntos bancarios, razón por la que no poseen el conocimiento experto en la materia.

Recomendaron a la Comisión que requiriera comentarios a aquellas entidades con jurisdicción y conocimiento experto sobre el asunto, como la Oficina del Comisionado de Instituciones Financieras.

Asociación de Bancos de Puerto Rico

La Asociación de Bancos de Puerto Rico responde a la petición y somete sus comentarios sobre el Proyecto del Senado 2619. La Asociación de Bancos de Puerto Rico favorece la aprobación de este Proyecto y solicita que se consideren favorablemente las enmiendas que se presentaron que incluyen a continuación:

“Sección 37(a).- Cuentas no reclamadas, informes anuales.

Todo banco o banco extranjero vendrá obligado a rendir al Comisionado, anualmente y no más tarde del día 10 de agosto, un informe por medios electrónicos al 30 de junio anterior donde se haga constar las cantidades en poder de dichas instituciones, mayores de un dólar (\$1), no reclamadas por el depositante o por la persona con derecho a las mismas durante los cinco (5) años precedente, excluyéndose.

“Sección 37(d) . . .

La Oficina del Comisionado de Instituciones Financieras estará impedida de brindar información personal de los dueños de los bienes abandonados a personas que no presenten evidencia fehaciente de que son los verdaderos dueños, o los herederos o apoderados bona fide de los dueños conforme la ley.

La posición de la Asociación de Bancos de Puerto Rico es consistente con la política del Departamento de Desarrollo Económico que está siendo implantada en Puerto Rico por lo cual respalda la aprobación del proyecto en discusión.

Oficina del Comisionado de Instituciones Financieras

La Oficina del Comisionado de Instituciones Financieras en adelante (OCIF) nos indica en su ponencia que según se menciona en la Exposición de Motivos de la presente medida, actualmente todo banco o banco extranjero tiene la obligación de publicar un aviso en el periódico que debe contener, entre otras cosas, el nombre, la ciudad de la última dirección conocida y la cantidad de dinero u otros bienes líquidos a que tengan derecho dichas personas, sean naturales o jurídicas. Ahora bien, la publicación de dicha información podría violentar el derecho a la privacidad de los ciudadanos, protegido y garantizado por el Artículo II, Sección 8 de la Constitución de Puerto Rico.

Por otro lado, la Oficina nos expresa que “continúa la Exposición de Motivos mencionando que, han surgido varias solicitudes en la Oficina del Comisionado de Instituciones Financieras (OCIF) de personas que, al conocer dicha información, interesan hacer negocios contactando a dichos ciudadanos y cobrarles comisiones por hacerle la reclamación ante la OCIF. Mediante este Proyecto se pretende proteger la privacidad de dichos ciudadanos sobre la divulgación de esta información.

Por último, la Exposición de Motivos menciona que se pretende enmendar el inciso (g) de la sección 37(a) de la Ley Núm. 55 del 12 de mayo de 1933, con el fin de armonizar el término para que cualquier persona que creyere tener derecho a una cantidad no reclamada o parte de ella, la reclame al Comisionado así como la tasa de interés que la OCIF está autorizada a entregar, según las disposiciones de la Ley Núm. 42-2012.

La Ley Núm. 4 de 11 de octubre de 1985, según enmendada, conocida como “Ley de la Oficina del Comisionado de Instituciones Financieras” (en lo sucesivo, “Ley Núm. 4”), le impone a la Oficina del Comisionado de Instituciones Financieras (en adelante, la “OCIF”) la responsabilidad primordial de supervisar, fiscalizar y reglamentar las instituciones financieras que realicen negocios en Puerto Rico. En avenencia con la Ley Núm. 4, la OCIF administra la Ley Núm. 55 de 12 de mayo de 1933, según enmendada, conocida como “Ley de Bancos de Puerto Rico” (en adelante, “Ley Núm. 55”). La Ley Núm. 55, *supra*, le impone a la OCIF la responsabilidad de regular a los bancos que hacen negocios en Puerto Rico.

Actualmente, la Ley Núm. 55, *supra*, establece en su sección 37(a) que todo banco tiene que publicar un Aviso de Bienes Abandonados en un periódico de circulación general y en la Internet, en el cual se exponga una lista con los nombres de las personas que tengan derecho a reclamar cantidades mayores a cien dólares (\$100.00), la ciudad de la última dirección conocida, y las respectivas cantidades a las cuales tengan derecho.

La OCIF comparte la preocupación de esta Honorable Asamblea Legislativa en cuanto a que se publique en el periódico y en la página de internet de los bancos la información relacionada a la cantidad de dinero u otros bienes líquidos a que tengan derecho los titulares de dichos bienes. Ciertamente, el estado de derecho actual trastoca el derecho a la intimidad de los consumidores y se presta para que terceras personas los contacten en relación a dichos bienes. Recientemente, en la

OCIF se ha dado la situación de intermediarios que utilizan los Avisos antes mencionados para contactar a estas personas y ofrecerle el servicio de gestoría para reclamar dichos bienes abandonados y así cobrar altas comisiones por ello.

Por otro lado, la Ley Núm. 42-2012, enmienda la Ley 122-2010, conocida como “Ley para el Financiamiento del Programa ‘Mi Nuevo Hogar’”, para disponer que el término para reclamar los fondos y bienes líquidos abandonados bajo la Ley Núm. 55, *supra*, será de tres (3) años. Además, dispone la tasa de interés que la OCIF está autorizada a entregar junto a los bienes abandonados.

En cuanto a lo anterior, la Ley Núm. 42 específicamente dispone que:

Artículo 2.-Se enmienda el Artículo 3 de la Ley 122 - 2010, mejor conocida como “Ley para el Financiamiento del Programa “Mi Nuevo Hogar”, de la siguiente manera:

“Artículo 3.-Los fondos y bienes líquidos que sean declarados y notificados, por la Oficina del Comisionado de Instituciones Financieras (OCIF), como abandonados o no reclamados, por virtud de la Ley 55 de 12 de mayo de 1933, según enmendada, conocida como “Ley de Bancos”, a partir de la aprobación de esta Ley se mantendrán en reserva y disponibles para su reclamación por el dueño correspondiente por un término de tres (3) años, contados desde la fecha de sus respectivas notificaciones públicas.” Además, a toda reclamación válida y legítima de fondos y bienes líquidos que sean declarados y notificados, por la OCIF, como abandonados o no reclamados, ya sea bajo la Ley 55 de 1933, supra, o bajo la Ley 36 de 1989, supra, se le aplicará al momento de la reclamación una tasa de interés compensable igual a la aplicable al pago de sentencias del Estado sin exceder nunca un cuatro por ciento (4%), cuyos intereses serán pagaderos, sin computarse acumulativamente, de los referidos fondos abandonados y no reclamados. (énfasis de la ponencia original).

Según podemos observar, aún cuando la Ley Núm. 42 dispuso lo referente al término de reclamación y a los intereses a ser reembolsados bajo la Ley Núm. 55, *supra*, no enmendó la propia Ley Núm. 55. Por tal razón, resulta necesario atemperar la Ley Núm. 55 con la anterior Ley Núm. 122 para que no haya disparidad entre ambos lenguajes. Entienden que el lenguaje propuesto por el P. del S. 2619 se equipara con lo dispuesto en la Ley Núm. 122, por lo que la OCIF endosa la presente medida en su totalidad.

IMPACTO ECONOMICO ESTATAL

Según lo dispone la Ley Núm. 103 de 25 de mayo de 2006, esta Honorable Comisión ha determinado que la aprobación de esta medida no tiene ningún impacto económico sobre el presupuesto general de gastos del Gobierno de Puerto Rico.

IMPACTO ECONOMICO MUNICIPAL

Según lo dispone la Ley Núm. 81 de 30 de agosto de 1991, esta Honorable Comisión ha determinado que la aprobación de esta medida no tiene ningún impacto económico sobre los presupuestos de los gobiernos municipales.

CONCLUSIÓN

La Comisión de Banca, Asuntos del Consumidor y Corporaciones Públicas entiende necesaria la aprobación del P. del S. 2619. Esta Honorable Comisión entiende propio y necesario enmendar la Ley Núm. 55 del 12 de mayo de 1933, para eliminar del Aviso Público que circula en los periódicos la cantidad de dinero existente en la cuenta abandonada o no reclamada, así como la última dirección conocida de las personas, según se requiere actualmente. De esta forma se cumple con el derecho a la intimidad y se aúnan esfuerzos que se relacionan en otras leyes que cobijan a los consumidores puertorriqueños relacionados a este asunto.

Por todo lo antes expuesto, la Comisión de Banca, Asuntos del Consumidor y Corporaciones Públicas del Senado de Puerto Rico recomienda a este Alto Cuerpo Legislativo la aprobación del P. del S. 2619 con las enmiendas contenidas en el entirillado electrónico que se acompaña.

Respetuosamente sometido,

(Fdo.)

Lornna J Soto Villanueva

Presidenta

Comisión de Banca, Asuntos del Consumidor
y Corporaciones Públicas”

Como próximo asunto en el Calendario de Lectura, se lee el Proyecto del Senado 2621, y se da cuenta del Informe de la Comisión de Gobierno, sin enmiendas, según el entirillado electrónico que se acompaña:

“LEY

Para enmendar los Artículos 13 y 14 de la Ley Núm. 42-2010, “Ley del Inspector General del Gobierno de Puerto Rico”, a los efectos de excluir a la Administración de los Sistemas de Retiro de los Empleados del Gobierno y la Judicatura y el Sistema de Retiro para Maestros, de la responsabilidad de transferir el personal de Auditoría Interna a la Oficina del Inspector General.

EXPOSICION DE MOTIVOS

Mediante la Ley Núm. 42- 2010, esta Asamblea Legislativa creó la Oficina del Inspector General del Gobierno de Puerto Rico, con el propósito de promover la integridad y eficiencia en el manejo de los fondos públicos.

Dicha Ley, tiene el propósito de aumentar los controles, mediante la realización de auditorías y revisiones preventivas de las entidades gubernamentales. Sobre este particular expresamente extiende su aplicabilidad a las “agencias, departamentos, oficinas e instrumentalidades de la rama ejecutiva, incluyendo a las corporaciones públicas”.

Conforme el artículo 1-101 de la Ley 447 de 15 de mayo de 1951, según enmendada, se establece y se crea el Sistema de Retiro de los Empleados del Estado Libre Asociado de Puerto Rico, como un fideicomiso. A tales efectos los fondos de dicho sistema, “...se utilizarán y aplicarán, según lo dispuesto en esta Ley, en provecho de los miembros participantes de su matrícula, sus dependientes y beneficiarios...”. Los fondos de los que se nutre el Sistema, provienen de las aportaciones patronales e individuales de los participantes y se utilizan para el pago de anualidades por retiro e incapacidad, beneficios por defunción y otros beneficios. De la misma manera, la Ley

Núm. 12 de 19 de octubre de 1954, según enmendada, creó el Sistema de Retiro para la Judicatura del Estado Libre Asociado de Puerto Rico, con el propósito de establecer un medio eficiente y económicamente solvente para proveer pensiones y otros beneficios para los Jueces participantes. Conforme establece el artículo 9 de dicha Ley, supra: “El Sistema creado por esta Ley se considerará como un fideicomiso separado y distinto de toda entidad gubernamental, y se mantendrá exclusivamente con el propósito de proveer pagos por pensión o por incapacidad y otros beneficios a los participantes, pensionados y beneficiarios.”

El fideicomiso conforme lo define el Código Civil de Puerto Rico de 1930, 31 L.P.R.A. 2541, es un mandato irrevocable transmitido a una persona para que lo administre, denominada ésta fideicomisario. Como consecuencia, las leyes antes citadas han establecido que los fondos de sus respectivos fideicomisos sean destinados al pago de beneficios a los participantes y beneficiarios de dichos Sistemas.

Ambas leyes encomendaron la administración de sus fideicomisos a una Junta de Síndicos responsable de fiscalizar y velar que sus disposiciones se pongan en vigor. A fin de garantizar dichos propósitos se establece la Oficina de Auditoría Interna que ejecuta los mismos principios y controles dispuestos en la Ley Núm. 42, supra. Al igual que en las corporaciones públicas, la Oficina de Auditoría Interna responde y es supervisada por su Junta de Síndicos. De igual forma, el presupuesto asignado a dicha Oficina no proviene del fondo general y sí de los fondos provenientes de los fideicomisos que le fueron encomendados a la Junta de Síndicos.

La Ley Núm. 42, dispone en sus artículos 13 y 14 la transferencia del personal de Auditoría Interna de las entidades gubernamentales a la Oficina del Inspector General; con la única excepción de las corporaciones públicas. Dicha transferencia conlleva igualmente, la partida presupuestaria correspondiente a la compensación que se le paga a dicho personal. Tomando en consideración que la Junta de Síndicos de los Sistemas de Retiro de los Empleados del Gobierno de Puerto Rico y la Judicatura administra ambos fideicomisos, es esta entonces responsable de velar por el uso de los fondos y recursos de dichos Sistemas para beneficio exclusivo de sus participantes y beneficiarios. Por tanto, sería contrario a su responsabilidad fiduciaria el permitir que sus empleados y recursos de Auditoría Interna, pasen a formar parte de la Oficina del Inspector General.

El Sistema de Retiro para Maestros fue creado por la Ley Núm. 91-2004, según enmendada, y cuenta con las características principales que entendemos motivaron la exclusión de las corporaciones del traslado de empleados al amparo de la Ley Núm. 42, supra.

La primera es la organización administrativa del Sistema, que cuenta con una Junta de Síndicos como cuerpo rector que tienen el deber de fiducia de administrar y fiscalizar. En segundo lugar, la oficina de auditoría es independiente y le responde a la Junta de Síndicos y como tal ya cuentan con independencia de criterio del funcionario que administra día a día el Sistema. Finalmente, cuenta con fondos propios que se nutren de las aportaciones patronales e individuales de los participantes. La Ley Núm. 42, supra, persigue disminuir los gastos al Fondo General de tener múltiples oficinas de auditorías en la rama ejecutiva. En la medida que el Sistema cuenta con sus propios fondos, al igual que las corporaciones, procede excluirla del traspaso de empleados.

Esta conclusión, también se fundamenta por las consecuencias que tendría sobre la operación de la entidad y sobre el uso de fondos restringidos del Sistema. La Oficina de Auditoría Interna es una de las herramientas, sino la principal, que tiene la Junta de Síndicos para verificar independientemente, si se ha cumplido con una directriz o con las leyes y reglamentos que regulan al Sistema. Si los empleados de la Oficina de Auditoría pasan a responderle al Inspector General, la Junta de Síndicos tendría que solicitarle autorización para que auditen algún asunto. Sin lugar a dudas ello constituye un golpe a los poderes e independencia de la Junta de Síndicos.

Por otro lado, en el Artículo 14 de la Ley Núm. 42, supra, establece que todos los empleados de la Oficina de Auditoría Interna pasarían a ser empleados de la Oficina del Inspector General, pero continuaría el Sistema de Retiro para Maestros pagando sus salarios y beneficios. Sin embargo, la Ley Núm. 42, supra, no obliga al Inspector General a utilizar los empleados que reciba de cierta agencia para hacer auditorías en dicha agencia. Por lo tanto, se podrían utilizar los auditores que el Sistema de Retiro para Maestros sufraga, para hacer auditorías de otras agencias, municipios y entidades privadas que reciban fondos estatales y federales. Por tanto, se podrían utilizar los fondos restrictos para otorgar pensiones y beneficios, para otros propósitos.

DECRETASE POR LA ASAMBLEA LEGISLATIVA DE PUERTO RICO:

Artículo 1.- Se enmienda el Artículo 13 y 14 de la Ley Núm. 42-2010, conocida como “Ley del Inspector General del Gobierno de Puerto Rico”, para que lea como sigue:

“Artículo 13.- Responsabilidad de las Agencias, Departamentos y Entidades de la Rama Ejecutiva

Cada Auditor Interno de las agencias, departamentos y entidades de la Rama Ejecutiva, en lo sucesivo se reportarán directamente a la Oficina, excepto los auditores internos adscritos a las corporaciones públicas, *a los Sistemas de Retiro de los Empleados del Gobierno y la Judicatura y el Sistema de Retiro para Maestros*. No obstante, su compensación será sufragada del presupuesto de cada agencia, departamento o entidad gubernamental de la cual éste provenga.”

“Artículo 14.- Transferencias

Se transfiere a la Oficina el personal, presupuesto, documentos, expedientes, materiales y equipo del Área de Auditoría de la Oficina de Gerencia y Presupuesto. Igualmente, se transfieren a esta Oficina el personal adscrito a las distintas unidades de auditoría interna de las entidades gubernamentales, con excepción del personal de las corporaciones públicas; *el personal y recursos de los Sistemas de Retiro de los Empleados del Gobierno y la Judicatura; y el Sistema de Retiro para Maestros*.

Este personal retendrá todos los derechos, privilegios, obligaciones y estatus, respecto a cualquier sistema o sistemas existentes de pensión, retiro o fondos de ahorro y préstamo al cual estuvieron afiliados al aprobarse esta Ley, mientras se mantengan en el mismo puesto que ocupaban al momento de la transferencia.

Mientras el Director de la Oficina no reubique el mismo personal, éste permanecerá en las agencias en las cuales han sido nombrados.”

Artículo 2.- Esta Ley comenzará a regir inmediatamente después de su aprobación.”

“INFORME

AL SENADO DE PUERTO RICO:

Vuestra **Comisión de Gobierno** del Senado de Puerto Rico, previo estudio y consideración, tiene el honor de **recomendar** a este Alto Cuerpo la aprobación del Proyecto del Senado Número 2621, sin enmiendas.

ALCANCE DE LA MEDIDA

El Proyecto del Senado Número 2621, tiene el propósito de enmendar los Artículos 13 y 14 de la Ley Núm. 42-2010, “Ley del Inspector General del Gobierno de Puerto Rico”, a los efectos de excluir a la Administración de los Sistemas de Retiro de los Empleados del Gobierno y la Judicatura

y el Sistema de Retiro para Maestros, de la responsabilidad de transferir el personal de Auditoría Interna a la Oficina del Inspector General.

ANÁLISIS DE LA MEDIDA

Atendiendo su responsabilidad y deber ministerial en el estudio y evaluación de toda pieza legislativa, la Comisión de Gobierno del Senado de Puerto Rico solicitó sus comentarios a diversas entidades públicas y privadas, sobre el Proyecto del Senado Número 2621. Entre estas, la **Administración de los Sistemas de Retiro de los Empleados de Gobierno y la Judicatura** y el **Sistema de Retiro para Maestros**.

La **Administración de los Sistemas de Retiro de los Empleados de Gobierno y la Judicatura**, y el **Sistema de Retiro para Maestros** remitieron un memorial en el que nos indican que apoyan en su totalidad esta medida y en especial el propósito de la creación de ella misma ya que entienden que esta identifica y explica con gran claridad las razones que justifican que los empleados de las Oficinas de Auditoría Interna de los Sistemas, no pasen a ser empleados de la Oficina del Inspector General.

Estos expresan que lo que motivó la creación de la Oficina del Inspector General fueron dos problemas fundamentales. El primero de ellos que el Gobierno de Puerto Rico tiene múltiples organismos internos de auditoría que son costosos, carecen de uniformidad y no están adecuadamente coordinados. El segundo que estas oficinas internas de auditoría carecen de autonomía por que le responden al directivo de la agencia, al cual en muchas ocasiones tienen que fiscalizar. Lo que conlleva una falta de independencia de criterio, objetividad y posible conflicto de interés al realizar las investigaciones para evaluar la eficiencia y efectividad de las actividades y referir hallazgos. Es como solución a dichos problemas que se crea la Oficina del Inspector General, el cual agrupa a los empleados de las oficinas de auditoría interna para un manejo más eficiente, uniforme, y económico de los recursos del Gobierno de Puerto Rico.

De la misma manera, estos entienden que los Sistemas de Retiro cuentan con las características antes mencionadas. Mencionan que las Oficinas de Auditoría Interna de los Sistemas de Retiro le responden a la Junta de Síndicos y, por tanto, cuentan con independencia de criterios para evaluar y auditar la operación de los Sistemas. De igual forma, los Sistemas de Retiro cuentan con fondos propios por lo que las Oficinas de Auditoría Interna no son sufragadas en parte por el Fondo General. Más aún los Sistemas de Retiro tienen la naturaleza de fideicomisos que hace su exclusión una más necesaria que en los casos de corporaciones públicas.

También indican que la Oficina de Auditoría Interna es la herramienta que tiene la Junta de Síndicos para verificar el funcionamiento de la gerencia de los Sistemas. Si dichos empleados pasan a responderle al Inspector General, las juntas perderían la autoridad para delegarle tareas y afectaría su independencia del deber de fiducia de velar por las operaciones de los Sistemas. Por lo que en consideración a todo lo anterior apoyan la medida.

IMPACTO FISCAL MUNICIPAL

A tenor con el Artículo 3 de la Ley Núm. 321-1999, conocida como “Ley de Impacto Fiscal Municipal”, la Comisión suscribiente ha determinado que la aprobación de esta medida no conllevará impacto fiscal directo sobre las finanzas de los gobiernos municipales.

IMPACTO FISCAL ESTATAL

A tenor con el Artículo 8 de la Ley Número 103-2006, conocida como "Ley para la Reforma Fiscal del Gobierno del Estado Libre Asociado de Puerto Rico de 2006", de que no se aprobará ninguna Ley o Resolución que requiera la erogación de fondos públicos sin antes mediar certificaciones bajo juramento del Director de la Oficina de Gerencia y Presupuesto y del Secretario de Hacienda, ambas por separado, sobre la disponibilidad de fondos recurrentes o no recurrentes, para financiar las mismas, identificando su fuente de procedencia; y que de existir un impacto fiscal, el informe legislativo deberá contener recomendaciones que subsane el efecto negativo que resulte de la aprobación de la medida, como también deberán identificarse los recursos a ser utilizados por la entidad afectada para atender tales obligaciones; la Comisión suscribiente ha determinado que esta medida **no tiene impacto fiscal** sobre las arcas del Gobierno Central.

CONCLUSIÓN

Es necesario el que se mantenga la transparencia de los procesos ante nuestras agencias gubernamentales. Esto con el fin de evitar el que se suscite algún conflicto de interés entre estas respectivamente. Tomando en cuenta que la Junta de Síndicos de los Sistemas de Retiro de los Empleados del Gobierno de Puerto Rico y la Judicatura administra ambos fideicomisos, es esta responsable de velar que los fondos y recursos de ambos Sistemas se utilicen para el beneficio exclusivo de sus participantes y beneficiarios, por lo que sería contrario a su responsabilidad fiduciaria el permitir que sus empleados y recursos de Auditoría Interna, pasen a formar parte de la Oficina del Inspector General.

En la medida en que el Sistema cuenta con sus propios fondos, al operar como fideicomiso, procede excluirla de la transferencia de empleados, ya que esto podría traer como consecuencias negativas sobre la operación de la entidad y el uso de fondos restringidos del Sistema. Si los empleados de la Oficina de Auditoría pasaran a responderle al Inspector General, la Junta de Síndicos tendría que solicitarle autorización para que auditen algún asunto, lo que podría llevar a un grave conflicto de interés, de no realizarse. Es indudable la existencia de la obligación moral de evitar incurrir en un conflicto de intereses, por lo que a tenor con lo anterior, la Comisión de Gobierno del Senado de Puerto Rico, previo estudio y consideración, **recomienda** la aprobación del Proyecto del Senado Número 2621, sin enmiendas.

Respetuosamente sometido,
(Fdo.)
Carmelo J. Ríos Santiago
Presidente
Comisión de Gobierno”

Como próximo asunto en el Calendario de Lectura, se lee el Proyecto del Senado 2622, y se da cuenta del Informe de la Comisión de Hacienda, sin enmiendas, según el entirillado electrónico que se acompaña:

“LEY

Para enmendar la Sección 4030.10(a) de la Ley 1-2011, según enmendada, conocida como “Código de Rentas Internas para un Nuevo Puerto Rico”, a los fines de excluir del pago del

Impuesto de Venta y Uso (IVU), los derechos de admisión a eventos educativos auspiciados por escuelas elementales, intermedias, superiores, universidades o colegios, públicas o privadas, dedicadas a la prestación de servicios educativos.

EXPOSICION DE MOTIVOS

Nuestra administración se ha destacado por, entre otras cosas, promover la proliferación de actividades educativas para el disfrute y aprovechamiento de nuestros estudiantes de escuelas públicas, privadas y universidades. Como parte de nuestro compromiso con la educación y los vehículos educativos hemos sido cautelosos al imponer el Impuesto de Venta y Uso (IVU) a los servicios relacionados con la prestación de estos servicios.

El Departamento de Hacienda ha interpretado restrictivamente la Sección 4030.10 del Código de Rentas Internas para un Nuevo Puerto Rico (CRIPNP) imponiendo el (IVU) a actividades y/o eventos teatrales y/o artísticos de índole estrictamente educativo. Es imprescindible que se enmiende esta Sección para establecer la exención del (IVU) a estas actividades.

Debemos considerar que este tipo de actividades y/o eventos teatrales y/o artísticos de índole educativo es uno integral y complementario dentro de la gama de servicios educativos que pueden ofrecerse para el beneficio y enriquecimiento, no tan sólo de los estudiantes y maestros, sino también del mismo currículo escolar y que es inclusive imprescindible dentro del marco y estructura de enseñanza curricular del Departamento de Educación Federal. El encarecimiento de los mismos podría hacer estos eventos inaccesibles a una parte significativa de nuestros jóvenes. Además la imposición del (IVU) a actividades educativas es contraria a la política pública de nuestro gobierno.

DECRETASE POR LA ASAMBLEA LEGISLATIVA DE PUERTO RICO:

Artículo 1.-Se enmienda la Sección 4030.10(a) a la Ley 1-2011, según enmendada, conocida como “Código de Rentas Internas para un Nuevo Puerto Rico”, para que lea como sigue:

“Sección 4030.10.- Exención sobre Derechos de Admisión

- (a) Estarán exentos de los impuestos fijados en este Subtítulo, los derechos de admisión a eventos **[de atletismo]** *deportivos, actividades y/o eventos teatrales y/o artísticos de índole educativo* o de otro tipo auspiciados por escuelas elementales, intermedias, superiores, universidades o colegios, públicas o privadas, dedicadas a la prestación de servicios educativos.”

Artículo 2.-Esta Ley entrará en vigor inmediatamente después de su aprobación.”

“INFORME

AL SENADO DE PUERTO RICO:

Vuestra Comisión de Hacienda, previo estudio y consideración del **P. del S. 2622**, recomienda a este Alto Cuerpo, la aprobación de esta medida sin enmiendas.

ALCANCE DE LA MEDIDA

El **P. del S. 2622** tiene el propósito de enmendar la Sección 4030.10(a) de la Ley 1-2011, según enmendada, conocida como “Código de Rentas Internas para un Nuevo Puerto Rico”, a los fines de excluir del pago del Impuesto de Venta y Uso (IVU), los derechos de admisión a eventos educativos auspiciados por escuelas elementales, intermedias, superiores, universidades o colegios, públicas o privadas, dedicadas a la prestación de servicios educativos.

ANÁLISIS DE LA MEDIDA

Se desprende de la exposición de motivos que nuestra administración se ha destacado por, entre otras cosas, promover la proliferación de actividades educativas para el disfrute y aprovechamiento de nuestros estudiantes de escuelas públicas, privadas y universidades. Como parte de nuestro compromiso con la educación y los vehículos educativos hemos sido cautelosos al imponer el Impuesto de Venta y Uso (IVU) a los servicios relacionados con la prestación de estos servicios.

El Departamento de Hacienda ha interpretado restrictivamente la Sección 4030.10 del Código de Rentas Internas para un Nuevo Puerto Rico (CRIPNP) imponiendo el (IVU) a actividades y/o eventos teatrales y/o artísticos de índole estrictamente educativa. Es imprescindible que se enmiende esta Sección para establecer la exención del (IVU) a estas actividades.

Debemos considerar que este tipo de actividades y/o eventos teatrales y/o artísticos de índole educativo es uno integral y complementario dentro de la gama de servicios educativos que pueden ofrecerse para el beneficio y enriquecimiento, no tan sólo de los estudiantes y maestros, sino también del mismo currículo escolar y que es inclusive imprescindible dentro del marco y estructura de enseñanza curricular del Departamento de Educación Federal. El encarecimiento de los mismos podría hacer estos eventos inaccesibles a una parte significativa de nuestros jóvenes. Además la imposición del (IVU) a actividades educativas es contraria a la política pública de nuestro Gobierno.

Luego de evaluar esta medida desde el punto de vista fiscal, resulta forzoso concluir que la misma pudiera tener el efecto fiscal de reducir la base contributiva de recaudos del IVU. Sobre esto, hay que recordar que los ingresos del IVU se distribuyen entre el Fondo General, la Corporación para el Financiamiento del Fondo de Interés Apremiante (“COFINA”) y los Municipios.

El IVU fue creado mediante la Ley 117-2006, la cual enmendó la Ley 120-1994, según enmendada, conocida como “Código de Rentas Internas de 1994”. El IVU de 7%, sustituyó el arbitrio general de 5% y se estratificó inicialmente a base de 4.5% para el gobierno central, 1.5% para los municipios y 1% del Fondo de Interés Apremiante (en adelante, “FIA”). De hecho, la Ley Núm. 91-2006 creó el FIA con el propósito de contribuir al pago de la deuda extra-constitucional del Gobierno de Puerto Rico existente al 30 de junio de 2006 a través de la Corporación del Fondo de Interés Apremiante de Puerto Rico (en adelante, “COFINA”).

COFINA se constituyó como una afiliada del Banco Gubernamental de Fomento para Puerto Rico con el Propósito de emitir bonos que se utilizarían para pagar o refinanciar toda o parte de la deuda extra-constitucional. Más adelante, la Ley 1-2009, enmendó la Ley 91-2006 para enmendar la tasa que se destina a COFINA a 2% del total del IVU y utilizar el incremento en recaudos como colateral para las emisiones de bonos que contribuyan a subsanar la insuficiencia fiscal de los años 2009, 2010, y 2011, entre otros propósitos.

En el 2009, nuevamente se aumentó la tasa atribuida al FIA en un 0.75%. Desde el año 2010, la configuración del IVU está en función de 2.75% tanto para el gobierno central como el FIA y 1.5% para los municipios.

Es pertinente destacar lo siguiente: (i) COFINA se nutre del 2.75% del recaudo de dicho impuesto o la renta fija, lo que sea mayor, (ii) la renta fija incrementa por 4% cada año fiscal hasta un máximo de \$1,850 millones y (iii) las emisiones de bonos de COFINA se han estructurado para que el pago de deuda en cada año sea igual a la renta fija correspondiente a dicho año fiscal. Además, se debe notar que la renta fija ha excedido el 2.75% del recaudo del IVU durante los últimos dos años fiscales. En vista de la importancia del fondo de COFINA, cualquier medida que pueda afectar sus ingresos debe ser analizada de manera seria y responsable.

Teniendo en cuenta el trasfondo antes indicado, hemos evaluado esta medida sopesando como esta exención al IVU podría afectar COFINA, versus como la misma fomenta una actividad que redundaría en beneficio no solo de los estudiantes de Puerto Rico, sino de nuestra sociedad en general. En este sentido, resulta imprescindible identificar mecanismos que viabilicen la aprobación de la medida, sin que afecte los ingresos garantizados a COFINA.

IMPACTO FISCAL ESTATAL

En cumplimiento con el Artículo 8 de la Ley Núm. 103 de 2006, esta Comisión evaluó la presente medida. La medida, en su acepción más general, puede representar un impacto anual por ingresos de IVU. Sin embargo, el impacto de la medida será uno muy reducido.

Concluimos que las disposiciones de esta medida, no tienen un impacto significativo, comparado con un beneficio de gran importancia para todos nuestros ciudadanos.

IMPACTO FISCAL MUNICIPAL

En cumplimiento con la Sección 32.5 del Reglamento del Senado de Puerto Rico, esta Comisión evaluó la presente medida y la aprobación de la misma no tendrá impacto fiscal negativo sobre los gobiernos municipales.

CONCLUSIÓN

Por las razones antes expuestas, la Comisión de Hacienda recomienda la aprobación de la medida sin enmiendas.

Respetuosamente sometido,
(Fdo.)
Migdalia Padilla Alvelo
Presidenta
Comisión de Hacienda”

Como próximo asunto en el Calendario de Lectura, se lee el Proyecto del Senado 2685, y se da cuenta del Informe de la Comisión de Trabajo, Asuntos del Veterano y Recursos Humanos, sin enmiendas, según el entirillado electrónico que se acompaña:

“LEY

Para enmendar el inciso (3) de la Sección 6.8 del Artículo 6, de la Ley 184 - 2004, según enmendada, conocida como “*Ley para la Administración de los Recursos Humanos en el Servicio Público*”, a los fines de atemperar conforme al Código Penal del Estado Libre Asociado de Puerto Rico (2004) los delitos por los cuales, de ser convicta la persona, son causa de inelegibilidad para empleo, contrato de servicios profesionales en el servicio público, o aspirar u ocupar cargo electivo alguno.

EXPOSICION DE MOTIVOS

La Ley 184-2004, según enmendada, conocida como "*Ley para la Administración de los Recursos Humanos en el Servicio Público*" (en adelante, la Ley), contiene entre sus disposiciones, velar por el apoyo y sostén de la confianza que espera el pueblo de sus instituciones gubernamentales en la gestión del servicio público. A tenor con este precepto, formula como principio la necesidad de atraer y mantener en el servicio público personas que no hayan incurrido en conducta impropia sancionada por el ordenamiento jurídico.

Sin embargo, la Ley, al reconocer en el Estado, un gran interés gubernamental de que todas aquellas personas que fueron inhabilitadas para ocupar puestos en el servicio público puedan, por sus propios méritos, superar la situación que los inhabilitó e integrarse o reintegrarse al servicio, dispone las normas que regirán el cumplimiento de este propósito. Así, en su Sección 4.3, inciso 2(d) establece como función y facultad de la Oficina de Capacitación y Asesoramiento en Asuntos Laborales y de Administración de Recursos Humanos (OCALARH) habilitar para el servicio público a personas inelegibles.

La Ley regula el proceso de habilitación para el servicio público a tenor con los conceptos y tipificaciones de los delitos, conductas y sanciones procedentes del orden jurídico, cuya fuente legal de su exposición en la Sección 6.8, inciso (3) del Artículo 6 – Administración de los Recursos Humanos del Servicio público, es el denominado "*Código Penal del Estado Libre Asociado de Puerto Rico*", Ley Núm. 115 de 22 de julio de 1974, según enmendada, en el que se sustentan las disposiciones estatuidas en la Ley referentes a los periodos de inelegibilidad para el empleo público.

El Código citado, fue derogado por la Ley 149- 2004, según enmendada, conocida también como "*Código Penal del Estado Libre Asociado de Puerto Rico*". El nuevo Código Penal adoptado (2004), ha requerido que se enmiende el texto de la Ley en su Sección 6.8, inciso 3, antes mencionada, para atemperar los artículos de los delitos referenciados en el Código anterior, conforme a las modificaciones, número y denominación estatuidas.

A tenor con la exposición temática del Código Penal vigente, los artículos de los delitos estatuidos en las disposiciones de la Ley se refieren a delitos contra los bienes y derechos patrimoniales, de las apropiaciones ilegales, de los daños a la propiedad; de las defraudaciones; delitos contra la seguridad de las transacciones, de las falsificaciones; delitos contra la seguridad colectiva, de interferencias con los servicios públicos; delitos contra la función gubernamental, contra el ejercicio gubernamental, contra el ejercicio del cargo público; de los delitos contra los fondos públicos y delitos contra la función judicial.

DECRETASE POR LA ASAMBLEA LEGISLATIVA DE PUERTO RICO:

Artículo 1.-Se enmienda el inciso (3) de la Sección 6.8 del Artículo 6 de la Ley 184 - 2004, según enmendada, para que lea como sigue:

“Artículo 6.- Administración de los Recursos Humanos del Servicio Público
Sección 6.8.-HABILITACION EN EL SERVICIO PUBLICO

Es necesario que las personas que formen parte del Servicio Público no hayan incurrido en conducta impropia sancionada por el ordenamiento jurídico. No obstante, el Estado tiene un gran interés gubernamental de que todas aquellas personas que en determinado tiempo quedaron inhabilitadas para ocupar puestos en el servicio público puedan, por sus propios méritos, superar la situación que los inhabilitó e integrarse o reintegrarse, según sea el caso, al servicio. A continuación se disponen las normas que harán viable ese propósito.

1. ...

2. ...

3. También serán inelegibles de forma permanente para empleo, contrato de servicios profesionales en el servicio público, o aspirar u ocupar cargo electivo alguno a toda persona que haya sido convicta en la jurisdicción del Estado Libre Asociado de Puerto Rico, en la jurisdicción federal o en cualquiera de los estados de los Estados Unidos por cualquiera de los delitos que se mencionan a continuación, cuando constituyan delito grave y se haya cometido en el ejercicio de una función pública, según se define en el Artículo 1 de la Ley Núm. 50 de 5 de agosto de 1993:

- a. apropiación ilegal agravada;
- b. extorsión;
- c. sabotaje de servicios públicos esenciales;
- d. fraude en las construcciones;
- e. enriquecimiento ilícito de funcionario público;
- f. aprovechamiento por funcionario;
- g. intervención indebida en los procesos de contratación de subasta o en las operaciones del gobierno;
- h. soborno;
- i. soborno (delito agravado);
- j. soborno de testigo;
- k. oferta de soborno;
- l. influencia indebida;
- m. delitos contra fondos públicos
- n. falsificación de documentos.

Los delitos antes mencionados están estatuidos en los Artículos 166, 175, 182, 188, 200, 201, 202, 209, 210, 211, 212, 213, 216, 271, respectivamente, del Código Penal de Puerto Rico, según enmendado.

Cuando la convicción resulte por la comisión de cualquiera de los delitos que aparecen a continuación, la prohibición dispuestas en esta Ley será por el término de veinte (20) años, contados a partir de la fecha de la convicción y los delitos se hayan cometido en el ejercicio de una función pública:

- a. Daño agravado;
- b. negociación incompatible con el ejercicio del cargo público;
- c. retención de documentos que deben ofrecerse al sucesor;
- d. destrucción o mutilación de documentos por funcionarios públicos;
- e. archivo de documentos clasificados;
- f. posesión ilegal de recibos de contribuciones;
- g. preparación de escritos falsos;
- h. presentación de escritos falsos;
- i. posesión ilegal de recibos de contribuciones;
- j. falsificación de asientos en registros;
- k. falsificación de sellos;
- l. falsificación de licencia, certificado y otra documentación, o
- m. posesión de instrumentos para falsificación.

Los delitos antes mencionados están estatuidos en los Artículos 180, 202, 204, 205, 208, 221, 242, 272, 273, 274, 275, y 276, respectivamente, del Código Penal de Puerto Rico, según enmendado.

Cuando la convicción resulte por la comisión de cualquiera de los delitos que aparecen a continuación, la prohibición dispuesta en esta Ley será por el término de ocho (8) años, contados a partir de la fecha de la convicción.

- a. **Fraude en la entrega de cosas;**
- b. **compra por colector, de bienes vendidos para pagar contribuciones;**
- c. **omisión en el cumplimiento del deber;**
- d. **venta ilegal de bienes**

Los delitos antes mencionados están estatuidos en los Artículos 189, 207, 214, 215 y 223 respectivamente, del Código Penal de Puerto Rico, según enmendado.]

3. *Los delitos que se indican a continuación, estatuidos en los Artículos del Código Penal del Estado Libre Asociado de Puerto Rico, integran las disposiciones establecidas por la Ley 184 - 2004, relativas a los términos de inelegibilidad para el servicio público.*
 - A. *Serán inelegibles de forma permanente para empleo, contrato de servicios profesionales en el servicio público, o aspirar u ocupar cargo electivo alguno a toda persona que haya sido convicta en la jurisdicción del Estado Libre Asociado de Puerto Rico, en la jurisdicción federal o en cualquiera de los estados de los Estados Unidos de América por cualquiera de los delitos que se mencionan a continuación, cuando constituyan delito grave y se haya cometido en el ejercicio de una función pública:*
 1. *Artículo 193. Apropiación ilegal agravada*
 2. *Artículo 200. Extorsión*
 3. *Artículo 210. Fraude*
 4. *Artículo 211. Fraude por medio informático*
 5. *Artículo 218. Falsificación de documentos*
 6. *Artículo 246. Sabotaje de servicios públicos esenciales*
 7. *Artículo 253. Enriquecimiento ilícito*
 8. *Artículo 254. Enriquecimiento injustificado*
 9. *Artículo 255. Aprovechamiento ilícito de trabajos o servicios públicos*
 10. *Artículo 257. Intervención indebida en las operaciones gubernamentales*
 11. *Artículo 262. Soborno*
 12. *Artículo 263. Oferta de Soborno*
 13. *Artículo 264. Influencia indebida*
 14. *Artículo 267. Malversación de fondos públicos*
 - B. *Cuando la convicción resulte por la comisión de cualquiera de los delitos que aparecen a continuación, la prohibición dispuesta en esta Ley será por el término de veinte (20) años, contados a partir de la fecha de la convicción y los delitos se hayan cometido en el ejercicio de una función pública:*

1. *Artículo 208. Daño agravado*
 2. *Artículo 220. Falsificación de asientos en registros*
 3. *Artículo 221. Falsificación de sellos*
 4. *Artículo 222. Falsificación de licencia, certificado y otra documentación*
 5. *Artículo 223. Archivo de documentos o datos falsos*
 6. *Artículo 224. Posesión y traspaso de documentos falsificados*
 7. *Artículo 225. Posesión de instrumentos para falsificar*
 8. *Artículo 256. Negociación incompatible con el ejercicio del cargo público*
 9. *Artículo 259. Retención de propiedad*
 10. *Artículo 260. Alteración o mutilación de propiedad*
 11. *Artículo 270. Posesión y uso ilegal de información, recibos y comprobantes de pago de contribuciones*
 12. *Artículo 292. Preparación de escritos falsos*
 13. *Artículo 293. Presentación de escritos falsos*
- C. *Cuando la convicción resulte por la comisión de cualquiera de los delitos que aparecen a continuación, la prohibición dispuesta en esta Ley será por el término de ocho (8) años, contados a partir de la fecha de la convicción y los delitos se hayan cometido en el ejercicio de la función pública:*
1. *Artículo 246-A. Obstrucción de acceso o de labores en instituciones de enseñanza y de salud o edificios en donde se ofrecen servicios gubernamentales al público*
 2. *Artículo 261. Certificaciones falsas*
 3. *Artículo 265. Omisión en el cumplimiento del deber*
 4. *Artículo 266. Negligencia en el cumplimiento del deber*
 5. *Artículo 271. Compra y venta ilegal de bienes en pago de contribuciones*

Se entenderá por función pública cualquier cargo, empleo, puesto, posición o función en el servicio público, ya sea en forma retribuida o gratuita, permanente o temporal, en virtud de cualquier tipo de nombramiento, contrato o designación para la Rama Legislativa, Ejecutiva o Judicial del Gobierno del Estado Libre Asociado de Puerto Rico, así como cualquiera de sus agencias, departamentos, subdivisiones, instrumentalidades, corporaciones públicas o municipios. Disponiéndose, que aplicará de igual forma la prohibición o inhabilitación de aspirar a un cargo electivo u ocupar una función en el empleo o servicio **[pública] público** a aquellas personas que aunque no sean funcionarios públicos **[a aquellas personas que aunque no sean funcionarios públicos]** al momento de cometer tales delitos, resulten convictas como coautores de funcionarios públicos en la comisión de los mismos.

4. ...
5. ...
6. ...
7. ...
8. ...”

Artículo 2.- Esta Ley entrará en vigor inmediatamente después de su aprobación.”

“INFORME

AL SENADO DE PUERTO RICO:

Vuestra **Comisión de Trabajo, Asuntos del Veterano y Recursos Humanos**, previo estudio y consideración, **recomienda** a este Alto Cuerpo la **aprobación** del Proyecto del Senado 2685, sin enmiendas.

ALCANCE DE LA MEDIDA

El propósito de esta medida es enmendar el inciso (3) de la Sección 6.8 del Artículo 6, de la Ley 184 - 2004, según enmendada, conocida como “*Ley para la Administración de los Recursos Humanos en el Servicio Público*”, a los fines de atemperar conforme al Código Penal del Estado Libre Asociado de Puerto Rico (2004) los delitos por los cuales, de ser convicta la persona, son causa de inelegibilidad para empleo, contrato de servicios profesionales en el servicio público, o aspirar u ocupar cargo electivo alguno.

ANÁLISIS DE LA MEDIDA

De la Exposición de Motivos de esta pieza legislativa se desprende que la Ley 184-2004, según enmendada, conocida como “*Ley para la Administración de los Recursos Humanos en el Servicio Público*”(en adelante, la Ley), contiene entre sus disposiciones, velar por el apoyo y sostén de la confianza que espera el pueblo de sus instituciones gubernamentales en la gestión del servicio público. A tenor con este precepto, formula como principio la necesidad de atraer y mantener en el servicio público personas que no hayan incurrido en conducta impropia sancionada por el ordenamiento jurídico.

Sin embargo, la Ley, al reconocer en el Estado, un gran interés gubernamental de que todas aquellas personas que fueron inhabilitadas para ocupar puestos en el servicio público puedan, por sus propios méritos, superar la situación que los inhabilitó e integrarse o reintegrarse al servicio, dispone las normas que regirán el cumplimiento de este propósito. Así, en su Sección 4.3, inciso 2(d) establece como función y facultad de la Oficina de Capacitación y Asesoramiento en Asuntos Laborales y de Administración de Recursos Humanos (OCALARH) habilitar para el servicio público a personas inelegibles.

La Ley regula el proceso de habilitación para el servicio público a tenor con los conceptos y tipificaciones de los delitos, conductas y sanciones procedentes del orden jurídico, cuya fuente legal de su exposición en la Sección 6.8, inciso (3) del Artículo 6 – Administración de los Recursos Humanos del Servicio Público, es el denominado “*Código Penal del Estado Libre Asociado de Puerto Rico*”, Ley Núm. 115 de 22 de julio de 1974, según enmendada, en el que se sustentan las disposiciones estatuidas en la Ley referentes a los periodos de inelegibilidad para el empleo público.

El Código citado, fue derogado por la Ley 149- 2004, según enmendada, conocida también como “*Código Penal del Estado Libre Asociado de Puerto Rico*”. El nuevo Código Penal adoptado (2004), ha requerido que se enmiende el texto de la Ley en su Sección 6.8, inciso 3, antes mencionada, para atemperar los artículos de los delitos referenciados en el Código anterior, conforme a las modificaciones, número y denominación estatuida.

A tenor con la exposición temática del Código Penal vigente, los artículos de los delitos estatuidos en las disposiciones de la Ley se refieren a delitos contra los bienes y derechos patrimoniales, de las apropiaciones ilegales, de los daños a la propiedad; de las defraudaciones; delitos contra la seguridad de las transacciones, de las falsificaciones; delitos contra la seguridad

colectiva, de interferencias con los servicios públicos; delitos contra la función gubernamental, contra el ejercicio gubernamental, contra el ejercicio del cargo público; de los delitos contra los fondos públicos y delitos contra la función judicial.

Esta Comisión solicitó memorial explicativo a la Oficina de Capacitación y Asesoramiento en Asuntos Laborales y Administración de Recursos Humanos (OCALARH) y al Departamento de Justicia. Este último no ha enviado sus comentarios al momento de la redacción de este informe.

La **Oficina de Capacitación y Asesoramiento en Asuntos Laborales y Administración de Recursos Humanos (OCALARH)** indica que en la Exposición de Motivos de este proyecto se resalta que la Ley Núm. 184, *supra*, contiene entre sus disposiciones el velar por el apoyo y sostén de la confianza que espera el pueblo de sus instituciones gubernamentales en la gestión del servicio público. A tenor con este precepto, formula como principio la necesidad de atraer y mantener en el servicio público a personas que no hayan incurrido en conducta impropia sancionada por el ordenamiento jurídico. La Ley Núm. 184, *supra*, además reconoce el gran interés gubernamental del Estado en que todas aquellas personas que en determinado tiempo quedaron inhabilitadas para ocupar puestos en el servicio público puedan, por sus propios méritos, superar la situación que los inhabilitó e integrarse o reintegrarse al servicio.

No obstante lo anterior, el Estado también reconoce un gran interés gubernamental en que aquellas personas que hayan incurrido en delitos en el ejercicio de la función pública, cuya fuente legal es el denominado “*Código Penal del Estado Libre Asociado de Puerto Rico*”, Ley Núm. 115 de 22 de junio de 1974, según enmendada, sean inelegibles para empleo en el servicio público por determinado periodo de tiempo. Estos periodos de enelegibilidad se encuentran estatuidos en la Sección 6.8, inciso (2), de la precitada Ley. Añaden que, como bien señala la Exposición de Motivos de este proyecto del Senado 2685, el citado Código Penal fue derogado por la Ley Núm. 149-2004, según enmendada, conocida también como “*Código Penal del Estado Libre Asociado de Puerto Rico*”. La adopción de este nuevo Código Penal requiere que se atemperen los delitos enumerados en la Ley Núm. 184, *supra*, Sección 6.8, inciso (3), a nuestro nuevo ordenamiento jurídico penal. Luego de comparar los delitos estatuidos en el Código Penal de 2004, vigente, entienden que la enmienda propuesta brinda mayor claridad sobre cuáles conductas sancionadas por el ordenamiento jurídico, que de ser cometidas en el ejercicio de la función pública y la persona ser convicta, las hace inelegibles de forma permanente o por determinado periodo de tiempo para ocupar puestos en el servicio público, brindar servicios profesionales, o aspirar u ocupar cargo electivo alguno.

Por todo lo antes expuesto, OCALARH favorece, sin reparos, la aprobación de este proyecto.

IMPACTO FISCAL MUNICIPAL

Cumpliendo con la Sección 32.5 del Reglamento del Senado y la Ley Núm. 81 de 30 de agosto de 1991, según enmendada, se determina que esta medida **no impacta** las finanzas de los municipios.

IMPACTO FISCAL ESTATAL

A tenor con la Sección 32.5 del Reglamento del Senado y el Artículo 8 de la Ley Núm. 103 de 25 de mayo de 2006, “Ley para la Reforma Fiscal del Gobierno del Estado Libre Asociado de Puerto Rico”, se determina que la aprobación de esta medida **no tendrá** impacto fiscal sobre los presupuestos de las agencias, departamentos, organismos, instrumentalidades o corporaciones públicas que amerite certificación de Oficina Gerencia y Presupuesto.

Por todo lo antes expuesto, la Comisión de Trabajo, Asuntos del Veterano y Recursos Humanos, previo estudio y consieración, **recomienda** a este Alto Cuerpo **la aprobación** del P. del S. 2685, sin enmiendas.

Respetuosamente sometido,
(Fdo.)
Luz Z. (Lucy) Arce Ferrer
Presidenta
Comisión de Trabajo, Asuntos del Veterano y
Recursos Humanos”

Como próximo asunto en el Calendario de Lectura, se lee el Proyecto del Senado 2696, y se da cuenta del Informe de la Comisión de Asuntos Internos, sin enmiendas, según el entirillado electrónico que se acompaña:

“LEY

Para enmendar el Artículo 2 de la Ley 43-2011, según enmendada, mejor conocida como, “Ley del Distrito Capitolino de Puerto Rico”, a los efectos de redefinir los límites de la demarcación geográfica del Distrito Capitolino de Puerto Rico, el cual tiene una jurisdicción especial, y para otros fines.

EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

La política pública del Gobierno de Puerto Rico durante las pasadas décadas ha sido, preservar fomentar y viabilizar el desarrollo de la Isleta de San Juan. De conformidad con esta política pública se han desarrollado diversos proyectos turísticos, residenciales y comerciales a los fines de propiciar su revitalización y desarrollo urbano. Todos estos esfuerzos han sido dirigidos para posicionar al Viejo San Juan como un atractivo turístico y cultural, así como el motor de la actividad económica.

El 30 de abril de 2009, se reiteró esta política pública al decretarse mediante Orden Ejecutiva, OE-2009-016, la revitalización del área conocida como el Triángulo Dorado; área que conecta el Viejo San Juan y el Islote de San Juan con el Condado, Isla Grande y otras comunidades aledañas a la Bahía de San Juan.

Esta Asamblea Legislativa acogió la determinación de política pública hecha por esta Administración y designó mediante la Ley 43-2011 el área donde ubica el edificio El Capitolio y demás estructuras que forman parte de la Asamblea Legislativa como el Distrito Capitolino, otorgándole a la Oficina de la Superintendencia del Capitolio la responsabilidad del desarrollo e implantación de un plan de conservación, restauración, mantenimiento y desarrollo de la zona, cónsono con el desarrollo de la Isleta de San Juan.

Ciertamente, y para darle continuidad al desarrollo del Distrito Capitolino establecido mediante la Ley 30-2011, que sin duda alguna será un legado de suma importancia para las generaciones venideras, y para que el mismo sea cónsono y armonice con la zona mejor conocida como el Triángulo Dorado, ahora denominado Bahía Urbana, es necesario redefinir los límites de la demarcación geográfica del Distrito Capitolino, a los fines de incluir ciertos edificios que representan un inmenso valor histórico, social y cultural incluyendo pero sin limitarse a: el edificio

que alberga el Museo de la Guardia Nacional, la extensión de la Calle San Andrés y los terrenos y edificios en el lado Sur del paseo Covadonga.

Es menester de esta Asamblea Legislativa, presentar esta pieza legislativa que busca como propósito principal armonizar el desarrollo de la zona mejor conocida como el Triángulo Dorado y la zona que comprende el Distrito Capitolino y de esta forma continuar fomentando la política pública de esta Administración en términos de conservación, restauración, mantenimiento y desarrollo de las áreas turísticas con el propósito de continuar posicionando a nuestra Isla como un gran atractivo turístico y cultural.

DECRETASE POR LA ASAMBLEA LEGISLATIVA DE PUERTO RICO:

Artículo 1.- Se enmienda el Artículo 2 de la Ley 43-2011, según enmendada, mejor conocida como “Ley del Distrito Capitolino de Puerto Rico”, para que lea como sigue:

“Artículo 2.- Designación del Distrito Capitolino de Puerto Rico.

Se crea el Distrito Capitolino de Puerto Rico, un distrito jurisdiccional especial cuya demarcación geográfica comprende, el área urbana del Barrio Puerta de Tierra de la ciudad capital de San Juan, donde ubica el edificio El Capitolio y otros sectores aledaños comprendidos en el perímetro que enmarcan por el NORTE la zona marítima terrestre [y], *el Océano Atlántico y el límite de la propiedad federal Fuerte San Cristóbal*; por el ESTE *el eje de la Calle San Andrés, desde el cruce con la Avenida Fernández Juncos y en dirección hacia el NORTE, en un eje entre las colindancias de los terrenos del Museo de la Guardia Nacional y los terrenos de la Escuela José Celso Barbosa, hasta llegar al límite de la zona Marítimo Terrestre y el Océano Atlántico; por el SUR desde la intersección con la Ave. Fernández Juncos y la Calle San Andrés, continuando hacia el OESTE por el límite del encintado norte de la Ave. Fernández Juncos, incluyendo el tramo del carril exclusivo de la AMA, hasta intersectar con la Calle Paseo de los Veteranos, conectando en dirección NORTE hasta el Paseo Covadonga y continuando hacia el OESTE con el límite sur del Paseo Covadonga y del solar del Edificio Intendente Alejandro Ramírez del Departamento de Hacienda [el eje de la Calle General Estévez desde el cruce con la Avenida Muñoz Rivera y en dirección hacia el sur hasta donde la extensión de dicha línea cruzaría la calle correspondiente a la antigua servidumbre del ferrocarril y hoy utilizada como el carril exclusivo de la Autoridad Metropolitana de Autobuses; por el SUR desde este punto continuando hacia el oeste por la calle correspondiente a la antigua servidumbre del ferrocarril y hoy utilizada como el carril exclusivo de la Autoridad Metropolitana de Autobuses hasta el límite de dicha vía en el cruce con la Calle Paseo de los Veteranos, conectando en dirección norte por el Paseo de los Veteranos hasta el Paseo de la Covadonga y continuando hacia el oeste, con el límite del solar del Edificio Intendente Alejandro Ramírez del Departamento de Hacienda]* hasta intersectar el límite OESTE; y por el OESTE el límite de la propiedad federal del Fuerte San Cristóbal, hasta donde cruza con la línea de la colindancia oeste de la Casa Olímpica, Sede del Comité Olímpico de Puerto Rico, y por esa colindancia hacia el sur hasta intersectar la Avenida Constitución, también conocida como Ponce de León, y de ahí hacia el este hasta el eje que conecta con el Paseo Covadonga, y de ahí al sur y este por el Paseo Covadonga hasta conectar con el límite SUR antes descrito incluyendo, en el lado OESTE dentro del distrito el edificio Ramón Mellado Parsons y el edificio de la Cruz Roja Americana.

La demarcación territorial denominada Distrito Capitolino será delineada en un plano oficial que preparará la Junta de Planificación para ilustrar la extensión y límites de esta zona, en un término no mayor de cuatro (4) meses contados a partir de la fecha de la aprobación de esta Ley. Copia de dicho plano se hará entrega en la Secretaría de la Cámara de Representantes y del Senado

de Puerto Rico, la Oficina de Ordenación Territorial del Municipio de San Juan, el Departamento de Desarrollo Económico y Comercio, la Compañía de Turismo de Puerto Rico, la Autoridad de los Puertos, el Departamento de Transportación y Obras Públicas, la Oficina del Gobernador, la Oficina de la Superintendencia del Capitolio de Puerto Rico, y la sección correspondiente del Registro de la Propiedad en un término no mayor de cinco (5) días laborables contados a partir de la fecha de recibo del mismo.

Artículo 2.- Esta Ley comenzará a regir inmediatamente después de su aprobación”

“INFORME

AL SENADO DE PUERTO RICO:

La Comisión de Asuntos Internos previo estudio, análisis y consideración, tienen el honor de recomendar a este Alto Cuerpo la aprobación del informe del Proyecto del Senado 2696, sin enmiendas.

ALCANCE DE LA MEDIDA

El Proyecto del Senado 2696 dispone enmendar el Artículo 2 de la Ley 43-2011, según enmendada, mejor conocida como, “Ley del Distrito Capitolino de Puerto Rico”, a los efectos de redefinir los límites de la demarcación geográfica del Distrito Capitolino de Puerto Rico, el cual tiene una jurisdicción especial, y para otros fines.

ANÁLISIS DE LA MEDIDA

La medida que tenemos ante nuestra consideración propone enmendar el Artículo 2 de la Ley 43-2011, según enmendada, mejor conocida como, “Ley del Distrito Capitolino de Puerto Rico”, a los efectos de redefinir los límites de la demarcación geográfica del Distrito Capitolino de Puerto Rico, el cual tiene una jurisdicción especial, y para otros fines.

HALLAZGOS Y RECOMENDACIONES

La Comisión de Asuntos Internos tuvo la oportunidad de examinar los memoriales explicativos sometidos al Senado de Puerto Rico por diversas entidades públicas y privadas, sobre el Proyecto del Senado 2607.

El Gobierno de Puerto Rico durante las pasadas décadas ha establecido como parte de su política pública, el preservar, fomentar y viabilizar el desarrollo de la Isleta de San Juan. De conformidad con esta política pública se han desarrollado diversos proyectos turísticos, residenciales y comerciales a los fines de propiciar su revitalización y desarrollo urbano. Todos estos esfuerzos han sido dirigidos para posicionar al Viejo San Juan como un atractivo turístico y cultural, así como el motor de la actividad económica.

Mediante la Orden Ejecutiva, OE-2009-016, se volvió a reiterar la revitalización del área conocida como el Triángulo Dorado; área que conecta el Viejo San Juan y el Islote de San Juan con el Condado, Isla Grande y otras comunidades aledañas a la Bahía de San Juan. La Ley 43-2011 designo el área donde ubica el edificio El Capitolio y demás estructuras que forman parte de la Asamblea Legislativa como el Distrito Capitolino, otorgándole mediante la referida ley la responsabilidad del desarrollo e implantación de un plan de conservación, restauración, mantenimiento y desarrollo de la zona, cónsono con el desarrollo de la Isleta de San Juan.

Es necesario para darle continuidad al desarrollo del Distrito Capitolino, que sin duda alguna será un legado de suma importancia para las generaciones venideras, y para que el mismo sea

cónsono y armonice con la zona mejor conocida como el Triángulo Dorado, ahora denominado Bahía Urbana, es necesario redefinir los límites de la demarcación geográfica del Distrito Capitolino, a los fines de incluir ciertos edificios que representan un inmenso valor histórico, social y cultural incluyendo pero sin limitarse a: el edificio que alberga el Museo de la Guardia Nacional, la extensión de la Calle San Andrés y los terrenos y edificios en el lado Sur del paseo Covadonga.

CONCLUSIÓN

La Comisión de Asuntos Internos del Senado de Puerto Rico, ha determinado previo el debido estudio, análisis y consideración, que esta pieza legislativa busca como propósito principal armonizar el desarrollo de la zona mejor conocida como el Triángulo Dorado y la zona que comprende el Distrito Capitolino y de esta forma continuar fomentando la política pública de esta Administración en términos de conservación, restauración, mantenimiento y desarrollo de las áreas turísticas con el propósito de continuar posicionando a nuestra Isla como un gran atractivo turístico y cultural.

Por todos los fundamentos antes expuestos la Comisión de Asuntos Internos del Senado de Puerto Rico, previo estudio y consideración del Proyecto del Senado 2696, tienen el honor de recomendar a este Alto Cuerpo su aprobación, sin enmiendas.

Respetuosamente sometido,
(Fdo.)
Margarita Nolasco Santiago
Presidenta
Comisión de Asuntos Internos”

Como próximo asunto en el Calendario de Lectura, se lee el Proyecto de la Cámara 116, y se da cuenta del Informe de la Comisión de Turismo y Cultura, sin enmiendas, según el entirillado electrónico que se acompaña:

“LEY

Para añadir unos nuevos Artículos 3, 4 y 5 y redesignar el actual Artículo 3 como Artículo 6 en la Ley Núm. 181 de 27 de diciembre de 2001, que dispone que el Instituto de Cultura Puertorriqueña declare monumento histórico las estructuras enclavadas en la zona urbana de los Municipios de Aguada, Aguadilla, Añasco, Cabo Rojo, Hormigueros, Isabela, Las Marías, Mayagüez, Moca, Rincón, San Germán, San Sebastián, Lajas, Guánica, Sabana Grande, Maricao, Yauco y la zona rural, que daten de siglos pasados y que posean, características especiales, como legado para las futuras generaciones, a fin de disponer que el Instituto someta ante la Junta de Planificación y la Oficina Estatal de Conservación Histórica la declaración de monumento histórico de las estructuras para dar cumplimiento a las disposiciones de esta Ley; para disponer que el Instituto de Cultura Puertorriqueña remita informes trimestrales a la Asamblea Legislativa de Puerto Rico sobre el progreso de la implantación de esta Ley; y para otros fines relacionados.

EXPOSICION DE MOTIVOS

La Ley Núm. 181 de 27 de diciembre de 2001, dispuso que el Instituto de Cultura Puertorriqueña declare monumento histórico las estructuras enclavadas en la zona urbana de los Municipios de Aguada, Aguadilla, Añasco, Cabo Rojo, Hormigueros, Isabela, Las Marías,

Mayagüez, Moca, Rincón, San Germán, San Sebastián, Lajas, Guánica, Sabana Grande, Mariacao, Yauco y la zona rural, que daten de siglos pasados y que posean, características especiales, como legado para las futuras generaciones. A esos fines, esta ley estableció que el Instituto de Cultura Puertorriqueña tomara las medidas necesarias para dar cumplimiento a las disposiciones de esta Ley.

No obstante, transcurridos seis (6) años de la aprobación de la Ley Núm. 181, *supra*, y según se nos ha manifestado, el Instituto aún no ha podido cumplir con sus disposiciones.

Considerando lo anterior y a los fines de asegurar la efectiva consecución de las disposiciones de esta Ley entendemos razonable exigir al Instituto de Cultura Puertorriqueña realice informes comprensivos y detallados sobre el progreso de la implantación de esta Ley, hasta en tanto y en cuanto se culmine el proceso de declarar monumento histórico las estructuras enclavadas en la zona urbana de los Municipios de Aguada, Aguadilla, Añasco, Cabo Rojo, Hormigueros, Isabela, Las Marías, Mayagüez, Moca, Rincón, San Germán, San Sebastián, Lajas, Guánica, Sabana Grande, Mariacao, Yauco y la zona rural, que daten de siglos pasados y que posean, características especiales, como legado para las futuras generaciones.

De otra parte, esta Ley persigue que el Instituto de Cultura Puertorriqueña someta ante la Junta de Planificación y la Oficina Estatal de Conservación Histórica la declaración de monumento histórico de las estructuras para dar cumplimiento a las disposiciones de esta Ley. Es nuestra contención que esta disposición es cónsona con la aplicabilidad del Reglamento para la Designación, Registro y Conservación de Sitios y Zonas Históricas en Puerto Rico, Reglamento de Planificación Núm. 5, aprobado el 5 de junio de 2002.

DECRETASE POR LA ASAMBLEA LEGISLATIVA DE PUERTO RICO:

Artículo 1.-Se añade un nuevo Artículo 3 a la Ley Núm. 181 de 27 de diciembre de 2001, que leerá como sigue:

“Artículo 3.-El Instituto de Cultura Puertorriqueña someterá ante la Junta de Planificación y la Oficina Estatal de Conservación Histórica la declaración de monumento histórico de las estructuras para dar cumplimiento a las disposiciones de esta Ley.”

Artículo 2.-Se añade un nuevo Artículo 4 a la Ley Núm. 181 de 27 de diciembre de 2001, que leerá como sigue:

“Artículo 4.-Los fondos necesarios para cumplir con esta Ley serán identificados, peticionados y consignados en el Presupuesto General de Gastos del Estado Libre Asociado de Puerto Rico a partir del Año Fiscal 2009-2010 y subsiguientes, específicamente en el que se le asigne al Instituto de Cultura Puertorriqueña. Además, se encomienda al Instituto de Cultura Puertorriqueña que anualmente presente propuestas ante la Oficina Estatal de Conservación Histórica para la consecución de fondos que promuevan el cumplimiento de esta Ley.”

Artículo 3.-Se añade un nuevo Artículo 5 a la Ley Núm. 181 de 27 de diciembre de 2001, que leerá como sigue:

“Artículo 5.-El Director Ejecutivo del Instituto de Cultura Puertorriqueña remitirá, trimestralmente, un informe comprensivo y detallado a la Asamblea Legislativa de Puerto Rico sobre el progreso de la implantación de esta Ley, hasta en tanto y en cuanto se culmine dicho proceso. Disponiéndose, que el mismo se presentará a través de las Secretarías de las Cámaras Legislativas.”

Artículo 4.-Se redesigna el actual Artículo 3 de la Ley Núm. 181 de 27 de diciembre de 2001 como Artículo 6.

Artículo 5.-Esta Ley entrará en vigor inmediatamente después de su aprobación.”

“INFORME

AL SENADO DE PUERTO RICO:

La Comisión para de Turismo y Cultura del Senado de Puerto Rico, previo estudio y consideración del Proyecto de la Cámara Núm. 116, **recomienda su aprobación sin enmiendas.**

ALCANCE DE LA MEDIDA

El Proyecto de la Cámara Núm. 116 propone añadir unos nuevos Artículos 3, 4 y 5 y redesignar el actual Artículo 3 como 6 en la Ley Núm. 181 de 27 de diciembre de 2001, que dispone que el Instituto de Cultura Puertorriqueña declare monumento histórico las estructuras enclavadas en la zona urbana de los Municipios de Aguada, Aguadilla, Añasco, Cabo Rojo, Hormigueros, Isabela, Las Marías, Mayagüez, Moca, Rincón, San Germán y San Sebastián, que daten de siglos pasados y que posean, características especiales, como legado para las futuras generaciones, a fin de disponer que el Instituto someta ante la Junta de Planificación y la Oficina Estatal de Conservación Histórica la declaración de monumento histórico de las estructuras para dar cumplimiento a las disposiciones de esta Ley; para disponer que el Instituto remita informes trimestrales a la Asamblea Legislativa de Puerto Rico sobre el progreso de la implantación de esta Ley; y para otros fines relacionados

Según la Exposición de Motivos, La Ley Núm. 181 de 27 de diciembre de 2001, dispuso para que el Instituto de Cultura Puertorriqueña declare monumento histórico las estructuras enclavadas en la zona urbana de los Municipios de Aguada, Aguadilla, Añasco, Cabo Rojo, Hormigueros, Isabela, Las Marías, Mayagüez, Moca, Rincón, San Germán y San Sebastián, que daten de siglos pasados y que posean, características especiales, como legado para las futuras generaciones. A esos fines, estableció que el Instituto de Cultura Puertorriqueña tome las medidas necesarias para dar cumplimiento a las disposiciones de esta Ley.

No obstante, transcurridos varios de la aprobación de la Ley Núm. 181, *supra*, y según se nos ha manifestado, el Instituto aún no ha podido cumplir con sus disposiciones.

Considerando lo anterior y a los fines de asegurar la efectiva consecución de las disposiciones de esta Ley entendemos razonable exigir del Instituto de Cultura Puertorriqueña informes comprensivos y detallados sobre el progreso de la implantación de esta Ley, hasta en tanto y en cuanto se culmine el proceso de que se declare monumento histórico las estructuras enclavadas en la zona urbana de los Municipios de Aguada, Aguadilla, Añasco, Cabo Rojo, Hormigueros, Isabela, Las Marías, Mayagüez, Moca, Rincón, San Germán y San Sebastián, que daten de siglos pasados y que posean, características especiales, como legado para las futuras generaciones.

De otra parte, esta Ley persigue que el Instituto de Cultura Puertorriqueña someta ante la Junta de Planificación y la Oficina Estatal de Conservación Histórica la declaración de monumento histórico de las estructuras para dar cumplimiento a las disposiciones de esta Ley. Es nuestra contención que esta disposición es cónsona con la aplicabilidad del Reglamento para la Designación, Registro y Conservación de Sitios y Zonas Históricas en Puerto Rico, Reglamento de Planificación Núm. 5, aprobado el 5 de junio de 2002.

ANÁLISIS

La Comisión de Turismo y Cultura de Puerto Rico, solicitó sus comentarios a diversas entidades públicas y privadas, sobre el Proyecto de la Cámara Núm. 116. Entre estos: La Oficina de Gerencia y Presupuesto (OGP), Instituto de Cultura Puertorriqueño (ICP); además de utilizar los memoriales explicativos remitidos a la Comisión para el Fomento de las Artes y la Cultura de la

Cámara de Representantes: el Departamento de Justicia, La Junta de Planificación (JP), Oficina Estatal de Conservación Histórica; y los Municipios de, Aguada, Aguadilla, Añasco, Cabo Rojo, Hormigueros, Isabela, Las Marías, Mayagüez, Moca, Rincón, San Germán y San Sebastián.

El **Municipio de Cabo Rojo**, mediante su memorial explicativo, reconoce que la medida tiene una intención comprensible y avala la medida en su totalidad. Indica que Cabo Rojo posee varias estructuras nobles, no solo dentro de su centro urbano, sino también en otros sectores rurales o aislados impactados por la antigua vía del tren. Recomienda que se debe incluir, previo a que el ICP designe las propiedades, que la Directoría de Urbanismo prepare un Plan de Rehabilitación siendo este un instrumento ideal para evaluar la condición física actual de las estructuras.

El **Municipio de Hormigueros**, compareció, y presentó una lista de estructuras, dentro de la jurisdicción del Municipio, que merecen ser legado para futuras generaciones. Las mismas se encuentran inscritas en la Oficina Estatal de Preservación Histórica. No presentaron ninguna objeción a la medida.

El **Municipio de Isabela**, compareció y se expresó a favor de la medida. Favorece la enmienda que persigue, que el ICP someta ante la Junta de Planificación y la Oficina Estatal de Conservación Histórica la declaración de monumento histórico de las estructuras, para dar cumplimiento a las disposiciones de esta Ley.

El **Municipio de Mayagüez**, indicó en su memorial explicativo, que los monumentos históricos constituyen elemento clave para el desarrollo del turismo tanto interno como externo y de la cultura en general. Para su preservación, es necesario identificar y declarar aquellas estructuras que cumplan con los criterios que la identifican como “monumento histórico”. También hacen referencia a un comunicado que tuvieron con la Junta de Planificación, y con el Sr. Ángel Rodríguez mediante la cual solicitaron que se declarara el Centro o Casco Urbano Tradicional del Pueblo de Mayagüez como Zona de Interés Turístico, conforme a la Ley Núm. 374 de 1949, según enmendada. No presentaron ninguna objeción a la medida.

El **Municipio de Moca**, avala la medida, con sus observaciones y recomendaciones, que entienden pertinente. Identifica que el Municipio, posee varias estructuras que se beneficiarían con esta medida. También indica que en el Municipio, se encuentran en la mejor disposición de cooperar y unir esfuerzos, dentro de su limitación presupuestaria, para lograr los propósitos de esta medida.

El **Municipio de San Sebastián**, señaló que se encuentran trabajando por el mejoramiento del Distrito Histórico y las medidas que pretendan aportar en esa dirección y las que les permitan participar del. También, comentan que San Germán fue la sede desde donde se fundaron los otros once pueblos que lo acompañan en esta medida y que sus estructuras pudieran estudiarse y considerarse como fuentes para establecer parámetros de antigüedad, estilo, tipo de construcción y otros.

El **Instituto de Cultura Puertorriqueña**, indica que desde enero del 2009 se encuentran evaluando un grupo de leyes-que fueron aprobadas entre 2001 y 2003, las cuales impactaban las estructuras históricas. Mencionan que el ICP cuenta con recursos suficientes para dar fiel

cumplimiento a esta medida. Sin embargo, identifican varias agencias gubernamentales que pudieran contribuir de alguna forma u otra para los fines de esta medida. Señalan, también que el ICP, ha comenzado el proceso de recopilación de información a través de varias entidades. Es importante mencionar que la agencia, pertinente a declarar una edificación monumento histórico es la Junta de Planificación.

La **Oficina Estatal de Conservación Histórica** comenta que anualmente se ofrecen, a través del Fondo de Conservación Histórica, fondos para llevar a cabo estudios de investigación que ayuden a recopilar la información necesaria para documentar apropiadamente las propiedades en Puerto Rico. También informan que la Directoría de Urbanismo, Departamento de Transportación Obras Públicas, han generado estudios de cascos urbanos tradicionales donde identifican algunas propiedades que podrían ser elegibles a ser incluidas en el Registro Nacional de Lugares Históricos.

La **Oficina de Gerencia y Presupuesto** puntualiza que es compromiso de la Administración “apoyar nuestra cultura en todas sus manifestaciones, mediante el desarrollo y promoción de la cultura como parte integral de la vida del ciudadano puertorriqueño” y defender el legado de nuestros antepasados, en el cual se incluyen, nuestros yacimientos arqueológicos y los edificios históricos. Comenta que el ICP ha informado que desde el inicio de su Administración se ha dado la tarea de crear acuerdos colaborativos con diferentes instituciones universitarias. Ello con el fin de proveer un taller de práctica para estudiantes. En términos presupuestarios, indican que los recursos necesarios, para dar cumplimiento de esta ley no fueron considerados en el presupuesto del año fiscal 2009-2010.

Por último, el **Departamento de Hacienda**, en su memorial explicativo, señala que la Medida presentada no contiene disposiciones relacionadas a un posible aumento o disminución de los recaudos al Fondo General, a la Ley Núm. 230 de 23 de julio de 1974, según enmendada, conocida como “Ley de Contabilidad del Gobierno”, a las enmiendas a la Ley Núm. 120 de 31 de octubre de 1994, según enmendada, conocida como “Código de Rentas Internas de Puerto Rico de 1994”, así como cualquier otra área de competencia para su Departamento.

IMPACTO FISCAL MUNICIPAL

Luego de su evaluación, esta Comisión ha determinado que esta medida no tiene impacto fiscal sobre las finanzas del gobierno municipal.

IMPACTO FISCAL ESTATAL

A tenor con lo dispuesto en el Artículo 8 de la Ley Núm. 103 - 2006, la Comisión suscribiente ha determinado que esta medida **no tiene impacto fiscal** sobre las arcas del Gobierno Central.

CONCLUSIÓN

Resulta imperativo velar, que los monumentos históricos se les de el valor que merece, y que el gobierno provea las herramientas necesarias para su conservación y protección, ya que son estructuras de suma importancia para la sociedad y enriquecen nuestra cultura. También es importante reconocer que la mayoría de los municipios, impactados por esta medida, expresaron un fiel aval y respaldo, a la misma.

Por lo antes expuesto, la Comisión de Turismo y Cultura del Senado de Puerto Rico, previo estudio y consideración del Proyecto de la Cámara Núm. 116, recomiendan su aprobación sin enmiendas.

Respetuosamente sometido,
(Fdo.)
Evelyn Vázquez Nieves
Presidenta
Comisión de Turismo y Cultura”

- - - -

Como próximo asunto en el Calendario de Lectura, se lee el Proyecto de la Cámara 493, y se da cuenta del Informe de la Comisión de Educación y Asuntos de la Familia, con enmiendas, según el entirillado electrónico que se acompaña:

“LEY

Para ordenar al Departamento de la Familia, específicamente a la Administración de Desarrollo Socioeconómico de la Familia (ADSEF), a que, como parte del Programa de Rehabilitación Económica y Social de las Familias, diseñe, planifique, coordine, promueva y divulgue un programa de educación financiera para sus clientes con miras a lograr el desarrollo de un mejor consumidor de crédito, reducir la incidencia de quiebras y estimular el ahorro y la inversión en actividades productivas; y para otros fines relacionados.

EXPOSICION DE MOTIVOS

La Comisión Internacional sobre la Educación para el Siglo XXI, plantea que la educación debe estructurarse en torno a cuatro Pilares del Conocimiento: Aprender a Conocer, Aprender a Hacer, Aprender a Vivir Juntos y Aprender a Ser.

No obstante, se comienza a plantear un quinto Pilar, fundamental en la educación hoy en día: “Aprender a Tener”, entendido como el aprendizaje que facilita que las decisiones y los comportamientos asumidos por una persona en relación con los recursos que posee, generen bienestar e incrementen no sólo su calidad de vida, sino la calidad de vida de las personas que la rodean. “Aprender a Tener” dinero, implica tomar decisiones y elegir comportamientos económicos que generen bienestar personal y social.

Los seres humanos hemos recibido una serie de recursos desde que nacemos hasta que morimos: Recursos personales (físicos, mentales, emocionales, espirituales, etc.), recursos naturales, sociales, institucionales, materiales, etc. Dentro de los recursos materiales, está el dinero.

El dinero, como recurso, es un instrumento que permite al ser humano satisfacer sus necesidades, al ser cambiado en el presente o en el futuro, por algo que requiere o desea, sea un bien (alimentos, juguetes, herramientas, máquinas, vivienda, etc.) o un servicio (educación, salud, transporte, etc.).

En la medida en que las entidades educativas y las familias, asuman la formación financiera de manera intencional e integral, orientando a los(as) pequeños(as) para que desarrollen actitudes, valores, conocimientos, y comportamientos financieros prósperos, en esa medida, comenzaremos a

sembrar el cambio que permita el día de mañana, contar con adultos financieramente independientes, los cuales administren los recursos propios y ajenos con sabiduría y responsabilidad y quienes le den más importancia a la prosperidad que a la riqueza.

La presente Ley tiene el propósito de ordenar al Departamento de la Familia, específicamente a la Administración de Desarrollo Socioeconómico de la Familia (ADSEF), a que, como parte del Programa de Rehabilitación Económica y Social de las Familias, diseñe, planifique, coordine, promueva y divulgue un programa de educación financiera para sus clientes con miras a lograr el desarrollo de un mejor consumidor de crédito, reducir la incidencia de quiebras y estimular el ahorro y la inversión en actividades productivas.

La ADSEF se creó mediante el Plan de Reorganización Núm. 1, aprobado el 28 de julio de 1995. Tiene la encomienda de facilitar oportunidades de desarrollo a las personas en desventaja social y económica para que las familias en Puerto Rico logren la autosuficiencia, la integración al sistema social de manera productiva, además de la buena convivencia familiar y comunitaria.

Considerando que cuenta con un Programa de Rehabilitación Económica y Social de las Familias que coordina esfuerzos interagenciales, implantando estrategias para hacer accesibles a sus clientes los recursos y servicios necesarios para su rehabilitación económica y social, con el propósito de ayudar a mejorar la calidad de vida de sus clientes y ayudarlos a salir de la dependencia de las ayudas gubernamentales, entendemos propio, pues, que es la agencia que debe tener el peritaje para ofrecer educación financiera a las personas que reciben asistencia del Estado.

DECRETASE POR LA ASAMBLEA LEGISLATIVA DE PUERTO RICO:

Artículo 1.-Se ordena al Departamento de la Familia, específicamente a la Administración de Desarrollo Socioeconómico de la Familia (ADSEF), a que, como parte del Programa de Rehabilitación Económica y Social de las Familias, diseñe, planifique, coordine, promueva y divulgue un programa de educación financiera para sus clientes con miras a lograr el desarrollo de un mejor consumidor de crédito, reducir la incidencia de quiebras y estimular el ahorro y la inversión en actividades productivas.

Artículo 2.-A los fines de lograr los propósitos de esta Ley, el Departamento de la Familia, específicamente la Administración de Desarrollo Socioeconómico de la Familia (ADSEF), podrá solicitar y utilizar los recursos disponibles dentro de las agencias e instrumentalidades públicas, tales como el uso de información, oficinas, personal, técnicos, equipo, material y otras facilidades, quedando dichas agencias e instrumentalidades autorizadas por esta Ley, a poner estos recursos a la disposición de la agencia antes mencionada.

~~Artículo 3. Para cumplir los propósitos de esta Ley es indispensable la colaboración y participación activa de la Oficina del Comisionado de Instituciones Financieras y de la Corporación para la Supervisión y Seguro de Cooperativas. Disponiéndose que éstas dos últimas remitirán, al 30 de agosto de cada año, un informe a la Asamblea Legislativa que demuestre su colaboración con la Administración de Desarrollo Socioeconómico de la Familia (ADSEF) y sus gestiones a favor de lo establecido mediante esta Ley.~~

Artículo 3 4.-Se autoriza a la Administración de Desarrollo Socioeconómico de la Familia (ADSEF) a entrar en acuerdos colaborativos con otras entidades públicas y privadas, tales como, el Consumer Credit Counseling Services of Puerto Rico, Inc., la Asociación de Bancos de Puerto Rico o la Liga de Cooperativas de Puerto Rico, entre otros, a fin de llevar a cabo los propósitos de esta Ley.

Artículo 5.-Los fondos necesarios para cumplir con los propósitos de esta Ley serán identificados, peticionados y consignados en el Presupuesto General de Gastos del Estado Libre Asociado de Puerto Rico, a partir del año fiscal 2012-2013 ~~2009-2010~~, y en años fiscales subsiguientes, específicamente en el presupuesto particular que se le asigne a la Administración de Desarrollo Socioeconómico de la Familia (ADSEF), específicamente y exclusivamente para los propósitos contemplados en esta Ley. No obstante, se faculta a la Administración de Desarrollo Socioeconómico de la Familia a recibir legados o donaciones para ser pareados con los fondos asignados a fin de ampliar los propósitos de esta Ley.

Artículo 6.-Esta Ley entrará en vigor inmediatamente después de su aprobación.”

“INFORME

AL SENADO DE PUERTO RICO:

La Comisión de Educación y Asuntos de la Familia del Senado de Puerto Rico, previo estudio y consideración del **P. de la C. 493**, recomienda a este Alto Cuerpo la **aprobación** de esta medida con las enmiendas contenidas en el entirillado electrónico que se acompaña.

ALCANCE DE LA MEDIDA

La presente pieza legislativa tiene como propósito ordenar al Departamento de la Familia, específicamente a la Administración de Desarrollo Socioeconómico de la Familia (ADSEF), a que, como parte del Programa de Rehabilitación Económica y Social de las Familias, diseñe, planifique, coordine, promueva y divulgue un programa de educación financiera para sus clientes con miras a lograr el desarrollo de un mejor consumidor de crédito, reducir la incidencia de quiebras y estimular el ahorro y la inversión en actividades productivas; y para otros fines relacionados.

ANÁLISIS DE LA MEDIDA

Según la exposición de motivos de la presente medida, una formación financiera integral por parte de las familias y las instituciones educativas permitirá el día de mañana contar con adultos financieramente independientes, los cuales administren los recursos propios y los ajenos con sabiduría y responsabilidad y quienes le den más importancia a la prosperidad que a la riqueza. Partiendo de dicha premisa, la medida bajo análisis busca ordenar al Departamento de la Familia, específicamente a la Administración de Desarrollo Socioeconómico de la Familia (ADSEF), a que, como parte del Programa de Rehabilitación Económica y Social de las Familias, diseñe, planifique, coordine, promueva y divulgue un programa de educación financiera para sus clientes. Según se explica, lo anterior garantizará el desarrollo de un mejor consumidor de crédito a la vez que reducirá la incidencia de quiebras y estimulará el ahorro y la inversión en actividades productivas.

Para la evaluación y consideración de esta pieza legislativa, la Comisión de Educación y Asuntos de la Familia del Senado solicitó y recibió el memorial explicativo de: Oficina de Gerencia y Presupuesto y el Departamento de Hacienda. Así también, se solicitaron los comentarios de la Administración de Desarrollo Socioeconómico de la Familia (ADSEF) pero no hubo respuesta. No obstante, examinamos el expediente ante la Comisión de Asuntos de Familia y Comunidades de la Cámara de Representantes de Puerto Rico y pudimos constatar la posición de la agencia en cuanto al proyecto según el memorial explicativo suministrado ante dicha Comisión.

ADMINISTRACIÓN DE DESARROLLO SOCIOECONÓMICO DE LA FAMILIA (ADSEF):

Según la información obtenida, la ADSEF reconoce los méritos de este importante proyecto, y entiende que para que éste se pueda convertir en ley, se debe ampliar la información sobre cómo las familias de pobreza “extrema” van a tener la oportunidad de acceder al ahorro, pues de nada serviría la orientación si la familia no tuviese la posibilidad de ahorrar mediante un trabajo seguro.

OFICINA DE GERENCIA Y PRESUPUESTO:

Mediante el memorial explicativo suministrado, la OGP explicó que por disposición del Artículo 3 de la Ley Núm. 171 de 30 de junio de 1968, según enmendada, se establece que el Departamento de la Familia es la agencia responsable de llevar a cabo los programas del Estado, dirigidos hacia la solución o mitigación de los problemas sociales de Puerto Rico. Cónsono con ese propósito, mediante la Orden Ejecutiva Núm. 5019-A de 2 de noviembre de 1987, se crea el Programa para la Rehabilitación Económica y social para Familias en Extrema Pobreza (PRES) para identificar las familias clasificadas dentro de los parámetros de extrema pobreza y las necesidades particulares de cada una; desarrollar un plan para la atención de estas necesidades; y efectuar las coordinaciones pertinentes con los organismos públicos y privados correspondientes para que les atiendan de forma diligente, entre otros.

Señalan también que por disposición del Plan de Reorganización Núm. 1 de 28 de julio de 1995, según enmendado, se adscribe el PRES a la ADSEF, que es un componente programático y operacional del DF. Ello, con el objetivo de combatir la pobreza extrema en Puerto Rico mediante el desarrollo de estrategias de intervención social, que les permitan allegar a las familias que viven en tal condición, los servicios, los recursos y las oportunidades para desarrollar su potencial académico ocupacional. De modo que, éstas logren su autosuficiencia económica y el mejoramiento de su ambiente social.

A esos efectos, el PRES trabaja con todas las necesidades básicas de los individuos y de las familias participantes, tales como: vivienda inadecuada, problemas de salud, baja escolaridad, falta de destrezas sociales, vocacionales y técnicas; problemas con el cuidado de niños y de personas de edad avanzada, entre otros. Así que, en coordinación con otras agencias públicas y privadas, el Programa ofrece diversos servicios, incluyendo los siguientes:

- Desarrollo de proyectos especiales dirigidos al empleo o autoempleo;
- Asistencias para programas educativos o vocacionales;
- Asistencia en búsqueda de empleo a los miembros desempleados de las familias;
- Referidos para la atención de agencias públicas y privadas para la atención de las necesidades;
- Organización de actividades de orientación, educativas, recreativas y culturales para las familias y comunidades participantes; y
- Ayudas económicas para atender las necesidades o situaciones urgentes de los participantes, como la reparación de viviendas, compra de equipo del hogar, entre otras.

Asimismo, se informó que se desarrollan proyectos especiales no tradicionales tales como: centros cibernéticos en comunidades aisladas, programas de experiencias en el empleo en los que se

proveen subsidios a los patronos, educación para adultos y capacitación e incentivos económicos para que los participantes establezcan pequeños negocios o microempresas.

La OGP reconoció que el PRES ya lleva a cabo una serie de iniciativas y proyectos dirigidos a cumplir con los objetivos que persigue esta medida, a los fines de capacitar a la clientela con educación financiera. A su entender, la medida promueve el diseño, planificación y promoción de un programa de educación financiera adicional a los proyectos ya realizados por el PRES. Expresaron que si lo propuesto no conlleva una asignación de recursos adicionales, estarían en posición de avalar la medida.

DEPARTAMENTO DE HACIENDA:

Luego de evaluar el alcance y propósito de la presente medida, señalan que la misma no contiene disposiciones relacionadas a un posible aumento o disminución de los recaudos al Fondo General, a la Ley Núm. 230 de 23 de julio de 1974, según enmendada, conocida como “Ley de Contabilidad de Gobierno”, a las enmiendas a la Ley Núm. 120 de 31 de octubre de 1994, según enmendada, conocida como “Código de Rentas Internas de Puerto Rico de 1994”, así como cualquier otra área de competencia para este Departamento.

IMPACTO FISCAL

Cumpliendo con el Artículo 8 de la Ley Núm. 103 del 25 de mayo de 2006, “Ley para la Reforma Fiscal del Gobierno del Estado Libre Asociado de Puerto Rico”, según enmendada y el Reglamento del Senado de Puerto Rico, se determina que con la aprobación de esta medida no habrá impacto fiscal en los presupuestos de agencias, departamentos, organismos o instrumentalidades del Gobierno de Puerto Rico.

IMPACTO FISCAL MUNICIPAL

Conforme las disposiciones del Reglamento del Senado, se determina que la presente medida no tiene impacto significativo a las finanzas de los municipios.

CONCLUSIÓN

Esta Comisión considera importante el desarrollo de iniciativas directamente dirigidas a promover el manejo eficiente de los recursos financieros de las familias en Puerto Rico para afrontar los retos que se presentan en ocasiones donde la situación económica es adversa. A su vez, este tipo de programas son de beneficio para la ciudadanía en general ya que promueven el desarrollo pleno de los individuos así como de sus familias en pro de una sociedad mejor.

Por todos los fundamentos antes expuestos, la Comisión de Educación y Asuntos de la Familia del Senado de Puerto Rico, previo estudio y consideración del **P. de la C. 493**, recomienda a este Alto Cuerpo **la aprobación** de esta medida con las enmiendas contenidas en el entirillado electrónico que se acompaña.

Respetuosamente sometido,
(Fdo.)
Kimmey Raschke Martínez
Presidenta
Comisión de Educación
y Asuntos de la Familia”

Como próximo asunto en el Calendario de Lectura, se lee el Proyecto de la Cámara 719, y se da cuenta del Informe de la Comisión de Turismo y Cultura, sin enmiendas, según el entirillado electrónico que se acompaña:

“LEY

Para enmendar el Artículo 3, añadir un nuevo Artículo 4 y redesignar el actual Artículo 4 como Artículo 5, de la Ley Núm. 141 de 15 de junio de 2003, que ordena Instituto de Cultura Puertorriqueña identificar y actualizar la información de las estructuras enclavadas en la zona urbana y en otros terrenos del Municipio de Naranjito que tengan un valor arqueológico, histórico y cultural como parte del patrimonio cultural de este Municipio, con el fin de disponer que el Instituto de Cultura Puertorriqueña remita informes trimestrales a la Asamblea Legislativa de Puerto Rico sobre el progreso de la implantación de esta Ley y encomendar a dicha agencia administrativa que anualmente someta propuestas ante la Oficina Estatal de Conservación Histórica para obtener fondos que promuevan su cumplimiento.

EXPOSICION DE MOTIVOS

La Ley Núm. 141 de 15 de junio de 2003 ordena al Instituto de Cultura Puertorriqueña (ICP) a identificar y actualizar la información de las estructuras enclavadas en la zona urbana y en otros terrenos pertenecientes al Municipio de Naranjito que posean un valor arqueológico, histórico y cultural como parte del patrimonio cultural de este Municipio. A esos fines, dispuso que el Instituto someta ante la Junta de Planificación y la Oficina Estatal de Conservación Histórica, la identificación y actualización de las estructuras o terrenos para dar cumplimiento a las disposiciones de esta Ley. Disponiéndose que los fondos necesarios para cumplir con esta Ley serán identificados, peticionados y consignados en el Presupuesto General de Gastos del Estado Libre Asociado de Puerto Rico a partir del Año Fiscal 2003-2004 y subsiguientes, específicamente en el que se le asigne al Instituto de Cultura Puertorriqueña.

No obstante, transcurridos casi cuatro (4) años de la aprobación de la Ley Núm. 141, *supra*, y según se nos ha manifestado, el Instituto (ICP) aún no ha podido cumplir con sus disposiciones.

Considerando lo anterior y a los fines de asegurar la efectiva consecución de las disposiciones de esta Ley entendemos razonable exigir del Instituto de Cultura Puertorriqueña informes comprensivos y detallados sobre el progreso de la implantación de esta Ley, hasta en tanto y en cuanto se culmine el proceso de identificación y actualización de las estructuras enclavadas en la zona urbana y en otros terrenos pertenecientes al Municipio de Naranjito que tengan un valor arqueológico, histórico y cultural como parte del patrimonio cultural de este Municipio.

Finalmente, mediante esta legislación se encomienda a dicha agencia que anualmente someta propuestas ante la Oficina Estatal de Conservación Histórica para obtener fondos que promuevan el cumplimiento de esta Ley.

DECRETASE POR LA ASAMBLEA LEGISLATIVA DE PUERTO RICO:

Artículo 1.-Se enmienda el Artículo 3 de la Ley Núm. 141 de 15 de junio de 2003, para que se lea como sigue:

“Artículo 3.-Los fondos necesarios para cumplir con esta Ley serán identificados, peticionados y consignados en el Presupuesto General de Gastos del Estado Libre Asociado de Puerto Rico a partir del año fiscal 2003-2004 y subsiguientes, específicamente en el que se le asigne al Instituto de Cultura Puertorriqueña. Además, se encomienda al Instituto de Cultura Puertorriqueña

que anualmente presente propuestas ante la Oficina Estatal de Conservación Histórica para la consecución de fondos que promuevan el cumplimiento de esta Ley.

El ICP podrá contar con la colaboración de entidades, grupos comunitarios, como también del Municipio de Naranjito, en la realización de las propuestas para la consecución de fondos y para el trabajo de reconocimiento, información histórica y labor de campo, siempre y cuando las entidades, grupos comunitarios, y el Municipio, estén dispuestos.

Artículo 2.-Se añade un nuevo Artículo 4 a la Ley Núm. 141 de 15 de junio de 2003, que leerá como sigue:

“Artículo 4.-El Director Ejecutivo del Instituto de Cultura Puertorriqueña remitirá, trimestralmente, un informe comprensivo y detallado a la Asamblea Legislativa de Puerto Rico sobre el progreso de la implantación de esta Ley, hasta en tanto y en cuanto se culmine dicho proceso. Disponiéndose, que el mismo se presentará a través de las Secretarías de las Cámaras Legislativas.”

Artículo 3.-Se redesigna el actual Artículo 4 de la Ley Núm. 141 de 15 de junio de 2003, como Artículo 5.

Artículo 4.-Esta Ley entrará en vigor inmediatamente después de su aprobación.”

“INFORME

AL SENADO DE PUERTO RICO:

Vuestra Comisión de Turismo y Cultura, previo estudio y consideración del Proyecto de la Cámara Núm. 719, recomienda a este alto cuerpo su aprobación sin enmiendas.

ALCANCE DE LA MEDIDA

El Proyecto de la Cámara Núm. 719 propone enmendar el Artículo 3, añadir un nuevo Artículo 4, y redesignar el actual Artículo 4 como Artículo 5, de la Ley Núm. 141 de 15 de junio de 2003, que ordena al Instituto de Cultura Puertorriqueña identificar y actualizar la información de las estructuras enclavadas en la zona urbana y en otros terrenos del Municipio de Naranjito, que posean un valor arqueológico, histórico y cultural como parte del patrimonio cultural de este Municipio, con el fin de disponer que el Instituto de Cultura Puertorriqueña remita informes trimestrales a la Asamblea Legislativa de Puerto Rico, sobre el progreso de la implantación de esta Ley y encomendar a dicha agencia administrativa, que anualmente someta propuestas ante la Oficina Estatal de Conservación Histórica, para obtener fondos que promuevan su cumplimiento.

Según surge de la Exposición de Motivos que la Ley Núm. 141 de 15 de junio de 2003, ordena al Instituto de Cultura Puertorriqueña (ICP) a identificar y actualizar la información de las estructuras enclavadas en la zona urbana y en otros terrenos pertenecientes al Municipio de Naranjito, que posean un valor arqueológico, histórico y cultural como parte del patrimonio cultural de este Municipio. A esos fines, dispuso que el Instituto someta ante la Junta de Planificación y la Oficina Estatal de Conservación Histórica, la identificación y actualización de las estructuras o terrenos para dar cumplimiento a las disposiciones de esta Ley. Disponiéndose que los fondos necesarios para cumplir con esta Ley serán identificados, peticionados y consignados en el Presupuesto General de Gastos del Estado Libre Asociado de Puerto Rico, a partir del Año Fiscal 2003-2004 y subsiguientes, específicamente en el que se le asigne al Instituto de Cultura Puertorriqueña.

No obstante, transcurridos casi cuatro (4) años de la aprobación de la Ley Núm. 141, supra, y según se nos ha manifestado, el Instituto (ICP) aún no ha podido cumplir con sus disposiciones.

Considerando lo anterior y a los fines de asegurar la efectiva consecución de las disposiciones de esta Ley, entendemos razonable exigir del Instituto de Cultura Puertorriqueña informes comprensivos y detallados sobre el progreso de la implantación de esta Ley. Esto hasta en tanto y en cuanto, se culmine el proceso de identificación y actualización de las estructuras enclavadas en la zona urbana y en otros terrenos–pertenecientes al Municipio de Naranjito, que tengan un valor arqueológico, histórico y cultural como parte del patrimonio cultural de este Municipio.

Finalmente, mediante esta legislación se encomienda a dicha agencia que anualmente someta propuestas ante la Oficina Estatal de Conservación Histórica, para obtener fondos que promuevan el cumplimiento de esta Ley.

ANÁLISIS

Para el análisis de esta medida la Comisión de Turismo y Cultura del Senado solicito memoriales a la Oficina de Gerencia y Presupuesto (OGP), Instituto de Cultura Puertorriqueño (ICP), el Departamento de Hacienda, La Oficina Estatal de Conservación Histórica y el Municipio de Naranjito.

El Instituto de Cultura Puertorriqueña no presentó ninguna objeción a la Medida. Por el contrario, el ICP indica que se encuentra en un proceso de identificar las diferentes estructuras de valor histórico en los centros urbanos de los Municipios, y que recientemente han culminado con varios inventarios arquitectónicos, en diferentes Municipios. No obstante, señalan que han comenzado a evaluar otros centros urbanos como primer paso a un inventario más formal. Entre ellos se encuentra el municipio de Naranjito.

Señalan también, que el ICP ha comenzado el proceso de recopilación de información a través de varias entidades.

La **Oficina Estatal de Conservación Histórica no objeta la medida, aunque** recomendó que no se le asigne exclusivamente al ICP la labor de presentar propuestas de reconocimientos de propiedades con valor histórico-arquitectónico o arqueológico en el Municipio de Naranjito. Señalan que gran parte de los proyectos de reconocimientos se llevan a cabo como parte de un acuerdo cooperativo entre agencias estatales, gobiernos municipales y/o grupos comunitarios. Indican y reconocen que el reconocimiento del casco urbano tradicional de Naranjito sería más efectivo y tendría mejores posibilidades de éxito, si se gestiona a través del Gobierno Municipal de Naranjito y de grupos comunitarios o centro cultural. No obstante, la Comisión entiende que la medida como redactada no excluye la posibilidad de ese tipo de gestión del Municipio.

Por su parte, la **Oficina de Gerencia y Presupuesto (OGP)**, entiende que la medida no dispone de asignaciones presupuestarias ni asuntos de naturaleza gerencial o tecnológica, que correspondan a las áreas de competencias de OGP.

Por último, el **Departamento de Hacienda** en su memorial explicativo, señala que la Medida presentada no contiene disposiciones relacionadas a un posible aumento o disminución de los recaudos al Fondo General, a la Ley Núm. 230 de 23 de julio de 1974, según enmendada, conocida como “Ley de Contabilidad del Gobierno”, a las enmiendas a la Ley Núm. 120 de 31 de octubre de 1994, según enmendada, conocida como “Código de Rentas Internas de Puerto Rico de 1994”, así como cualquier otra área de competencia para su Departamento.

IMPACTO FISCAL MUNICIPAL

Esta Comisión suscribiente ha determinado que esta medida no tiene impacto fiscal significativo sobre las finanzas de los gobiernos municipales.

IMPACTO FISCAL ESTATAL

A tenor con el Artículo 8 de la Ley Número 103 del 25 de mayo de 2006, conocida como "Ley para la Reforma Fiscal del Gobierno del Estado Libre Asociado de Puerto Rico de 2006", de que no se aprobará ninguna Ley o Resolución que requiera la erogación de fondos públicos sin antes mediar certificaciones bajo juramento del Director de la Oficina de Gerencia y Presupuesto y del Secretario de Hacienda, ambas por separado, sobre la disponibilidad de fondos recurrentes o no recurrentes, para financiar las mismas, identificando su fuente de procedencia; y que de existir un impacto fiscal, el informe legislativo deberá contener recomendaciones que subsane el efecto negativo que resulte de la aprobación de la medida, como también deberán identificarse los recursos a ser utilizados por la entidad afectada para atender tales obligaciones; la Comisión suscribiente ha determinado que esta medida **no tiene impacto fiscal** sobre las arcas del Gobierno Central. Véase el renglón análisis de la medida, donde se reseñan los comentarios de la OGP y el Departamento de Hacienda.

CONCLUSIÓN

La Comisión de Turismo y Cultura del Senado de Puerto Rico, entiende que por las razones que se establecen en la Exposición de Motivos y en los memoriales, el propósito de la misma es uno loable que rescata lo que aún queda de nuestro Patrimonio Histórico y Cultural, en nuestros centros urbanos. Esta medida conserva el Patrimonio Histórico y Cultural, de manera que nuestras futuras generaciones y visitantes puedan disfrutar de nuestro legado, ya que marca un momento histórico de nuestra sociedad.

Respetuosamente sometido,
(Fdo.)
Evelyn Vázquez Nieves
Presidenta
Comisión de Turismo y Cultura”

Como próximo asunto en el Calendario de Lectura, se lee el Proyecto de la Cámara 2161, y se da cuenta del Informe de la Comisión de Salud, sin enmiendas, según el entirillado electrónico que se acompaña:

“LEY

Para establecer el requisito de notificación previa por parte de las instituciones hospitalarias a pacientes sobre el uso de equipo de cuidado médico y quirúrgico reciclado o reprocesado, que ha sido manufacturado con la intención de ser utilizado una vez en procedimientos de cuidado de salud y quirúrgicos; para proveer un mecanismo que informe al paciente y le permita consentir el uso de estos instrumentos reprocesados en su procedimiento de cuidado de salud y/o quirúrgico y establecer que el Departamento de Salud sea notificado de infecciones, lesiones serias y muertes surgidas en

procesos de cuidado de salud y quirúrgicos donde se han utilizado instrumentos reprocesados manufacturados para un solo uso y otros fines.

EXPOSICION DE MOTIVOS

El derecho a la salud es uno de reconocimiento mundial consignado en el Artículo 25, de la Declaración Universal de Derechos Humanos la cual expresa que:

“Toda persona tiene derecho a un nivel de vida adecuado que le asegure, así como a su familia, la salud y el bienestar, y en especial la alimentación, el vestido, la vivienda, la asistencia médica y los servicios sociales necesarios; tiene asimismo derecho a los seguros en caso de desempleo, enfermedad, invalidez, viudez, vejez u otros casos de pérdida de sus medios de subsistencia por circunstancias independientes de su voluntad”.

Aún, cuando este derecho tan importante, no ha sido exaltado a rango constitucional, la salud reviste un alto interés público arraigado en el derecho fundamental a la vida reconocido en la Sección 7 de la Carta de Derechos de nuestra Carta Magna. Como resultado de la prioridad que ocupa la salud en nuestros valores sociales y la política pública del Gobierno de Puerto Rico, esta Asamblea Legislativa continuamente ha formulado legislación que promueva el bienestar integral de todos nuestros conciudadanos.

Uno de los componentes esenciales de la salud del paciente estriba en el acceso a la información del proceso o tratamiento al que se somete, a los fines de poder prestar su consentimiento a recibir asistencia médica. Esta facultad le fue reconocida por esta rama gubernamental mediante la aprobación de la “Carta de Derecho y Responsabilidades del Paciente” a través de la Ley 194-2000. Por tal razón, en Puerto Rico el acceso a información cierta, confiable, oportuna, suficiente y de fácil comprensión sobre los servicios médico-hospitalarios que reciben los pacientes es un derecho expresamente establecido en dicha Ley. El Artículo 5, de esa Ley promulga el que los pacientes obtengan información que les permita tomar decisiones inteligentes e informadas y prestar su consentimiento a recibir los servicios de salud.

En la actualidad, se ha observado una creciente práctica del uso de equipo médico reciclado o reprocesado en la Isla y otras jurisdicciones razón por la cual la Administración Federal de Drogas y Alimentos (FDA por sus siglas en inglés) el 14 de agosto del año 2000, publicó las guías sobre reproceso dirigida a hospitales y terceros que decidan involucrarse ó continuar en la práctica del reuso (*"Enforcement Priorities for Single-use Devices Reprocessed by third Parties and Hospitals"*). En este documento guía, la FDA establece que tanto los terceristas como hospitales reprocesadores serán, considerados “fabricantes” y deberán cumplir las mismas regulaciones que el fabricante original del dispositivo médico.

Según la Administración Federal de Drogas y Alimentos los dispositivos médicos para un solo uso, son por definición aquellos que están diseñados para ser utilizados una sola vez y en un único paciente. Por lo tanto, reprocesar un dispositivo médico que ha sido diseñado y etiquetado para ser usado una sola vez, crea un nuevo dispositivo.

El reuso, en este contexto, se refiere al uso de un dispositivo médico más veces que las especificadas por el fabricante en la etiqueta. Esta práctica normalmente está precedida por el reprocesamiento, que incluye todos los pasos realizados para convertir un dispositivo de un solo uso contaminado, en un dispositivo listo para ser usado en un paciente y que son partes de las exigencias establecidas por la Administración Federal de Drogas y Alimentos (FDA por sus siglas en inglés).

Las etapas pueden incluir, entre otras, limpieza, pruebas de funcionalidad, reempaquetamiento, reetiquetado, desinfección o esterilización.

El reprocesamiento de los dispositivos de un solo uso puede representar una reducción de costos y de desperdicios médicos lo cual constituye un beneficio económico para la cadena de consumo. Sin embargo, el reproceso y reuso de estos dispositivos, involucra aspectos de diferente complejidad. Los instrumentos quirúrgicos reprocesados, manufacturados con el propósito de ser utilizados una sola vez, aumentan el riesgo de los pacientes de infecciones y/o lesiones esto según el estudio realizado en el año 2002, por la Oficina de Ciencias y Tecnologías de la Administración Federal de Drogas y Alimentos titulado “*Clinical Devices & Radiological Health. Common Reprocessed Single Use Devices and Problems with Reprocessing*”. Este incremento en riesgo responde a que una vez que estos instrumentos han sido reciclados, no pueden ser considerados cien por ciento (100%) estériles y su integridad estructural, puede estar comprometida por el proceso de reciclaje. Según la Administración Federal de Drogas y Alimentos muchos pacientes no son informados de la posibilidad del uso de equipo reprocesado en sus tratamientos médicos y quirúrgicos.

En ánimo de cumplir con los derechos consignados en la Carta de Derechos y Responsabilidades del Paciente y el nivel de riesgo documentado es menester que nuestros conciudadanos como pacientes sean informados y conceder su consentimiento para el uso de equipo médico reprocesado en su tratamiento e incluirse en su expediente médico.

Ante este escenario y guiados por la política pública del Gobierno de Puerto Rico y apoyados en nuestro marco legal vigente, debemos garantizar el derecho de los pacientes a tomar decisiones informadas respecto a los servicios de salud que reciben. Por tal razón, esta Ley exige que los proveedores de servicio de salud declaren toda la información relacionada a los instrumentos de uso sencillo a ser utilizados en las propuestas de tratamiento al paciente, particularmente si estos han sido reprocesados. Además, a los fines de fiscalizar esta práctica de reprocesamiento y reuso de los dispositivos de uso sencillo esta Ley establece que el Departamento de Salud sea notificado de infecciones y muertes ocurridas cuando un instrumento de un solo uso, reprocesado, haya sido utilizado en un proceso médico y/o quirúrgico.

DECRETASE POR LA ASAMBLEA LEGISLATIVA DE PUERTO RICO:

Artículo 1.-Título

Esta ley se conocerá como la Ley de consentimiento de pacientes sobre el uso de equipo médico reprocesado.

Artículo 2.-Notificación a pacientes de uso de equipo médico reprocesado.

Las instituciones hospitalarias deben proveer a cada paciente en cada admisión o registro una notificación escrita que describa la política de cuidado de salud de la facilidad con respecto al uso de instrumentos médicos de un solo uso que han sido reprocesados que incluya las circunstancias donde esos instrumentos reprocesados serán utilizados y los procedimientos que la facilidad médica tiene para garantizar la seguridad del paciente bajo esas circunstancias. Además, informará el riesgo potencial en general y en aplicaciones específicas, de utilizar instrumentos médicos de un solo uso que han sido reprocesados. Para efectos de esta Ley, reprocesamiento incluye todos los pasos realizados para lograr hacer que un dispositivo médico, ya sea de un solo uso o reusable, que ha sido utilizado en un paciente, pueda ser nuevamente utilizado por otro paciente. Los pasos realizados para lograr el reprocesamiento pueden incluir la limpieza, pruebas funcionales, reenvasado, reetiquetado, esterilización o desinfectar dicho dispositivo, con el fin de lograr que dicho dispositivo

médico alcance las especificaciones de manufactura originales que tenía el mismo cuando fue producido por primera vez.

Artículo 3.-Consentimiento de pacientes de uso de equipo médico reprocesado.

En cada admisión o registración de un paciente, la facilidad médica debe requerir al personal médico o su designado a describir verbalmente el contenido de la notificación, requerida en el Artículo 2 de esta Ley, al paciente incluyendo la oportunidad del paciente para consentir o rehusarse al uso del instrumento médico de un solo uso que ha sido reprocesado en su tratamiento.

Además, deberá garantizar que el paciente entiende el contenido de la notificación requerida, para lo cual de ser necesario proveerá los servicios de un intérprete que facilite el entendimiento de la notificación requerida en esta Ley.

La notificación requerida por este artículo debe proveer al paciente con la oportunidad para consentir o denegar la utilización de un instrumento médico diseñado para un solo uso que ha sido reprocesado, en el curso de su tratamiento. El que un paciente niegue su consentimiento, no lo debe limitar de ninguna manera, el acceso al cuidado médico incluyendo el uso del instrumento médico original en esa institución hospitalaria. En el caso de que un paciente este incapacitado, un custodio, tutor legal o testigo puede firmar la forma de consentimiento en lugar del paciente.

Una institución hospitalaria no podrá utilizar un instrumento médico reprocesado en un paciente sin el consentimiento afirmativo del paciente evidenciado, a través de la firma del paciente en la notificación de consentimiento, la cual deberá ser parte permanente del record médico del paciente.

Si un paciente falla en firmar el consentimiento durante el proceso de admisión o registración, la institución hospitalaria sólo podrá utilizar instrumentos médicos originales o nuevos en ese paciente durante su tratamiento.

Una institución hospitalaria podrá utilizar instrumentos médicos de un solo uso que hayan sido reprocesados, sin el consentimiento del paciente, sólo si la facilidad o el proveedor de cuidados médicos determina que la situación es una emergencia.

Artículo 4.-Información requerida en expediente médico del paciente.

Las instituciones hospitalarias deben incluir en el expediente médico permanente del paciente un inventario de cada instrumento médico reprocesado que haya sido utilizado en el curso del tratamiento del paciente. El inventario deberá incluir, pero no estará limitado al tipo de instrumento utilizado, el nombre del reprocesador que suplió el instrumento reprocesado y el número de lote de donde el instrumento de un solo uso se obtuvo.

Artículo 5.-Notificación al Departamento de Salud

Toda institución hospitalaria que haga uso de equipo médico o quirúrgico reprocesado en el que durante un tratamiento ofrecido se haya producido infecciones, lesiones serias o muertes informará al Departamento de Salud de Puerto Rico, de dichos eventos en un término no mayor de cuarenta y ocho (48) horas del diagnóstico de infección o de producirse muerte.

El Departamento de Salud deberá ser notificado cuando una persona efectuando el rehuso, reciclaje, reprocesamiento, renovación de un instrumento médico diseñado para un solo uso reacondicione, o repare un instrumento médico de un solo uso y obtenga información que sugiera que un instrumento de un solo uso que fue reusado, reciclado, reprocesado, renovado, o reparado por una persona o entidad haya causado o contribuido a la muerte o una lesión seria o haya funcionado mal el instrumento médico de un solo uso reusado, reciclado, reprocesado o renovado por una institución hospitalaria o cualquier otra entidad delegado por dicha institución hospitalaria.

Artículo 6.-Reglamentación

El Secretario del Departamento de Salud adoptará y divulgará la reglamentación necesaria para el cumplimiento de esta Ley. En conformidad con la reglamentación y guías federales establecida por la Federal Drug Administration relacionadas con la utilización, reprocesamiento y reúso de dispositivos médicos de un solo uso.

Artículo 7.-Penalidades

Un proveedor de servicios médicos o facilidades de servicios médicos responsable de violar esta Ley debe ser penalizado con multas no menos de quinientos dólares (\$500.00) por la primera ofensa y no menos de mil quinientos dólares (\$1,500.00) por una segunda ofensa u ofensas subsecuentes. Los remedios provistos bajo esta sección no son excluyentes de cualquier otro remedio que pueda ser perseguido contra un reprocesador o proveedor de cuidados médicos o facilidades de cuidados médicos.

Artículo 8.-Separabilidad

Si cualquier disposición de esta Ley o su aplicación a cualquier persona natural o jurídica o circunstancia fuere declarada inconstitucional, esto no afectará el resto de la ley ni la aplicación de dicha disposición a personas y circunstancias distintas de aquéllas en relación con las cuales ha sido declarada inconstitucional.

Artículo 9.-Vigencia

Esta Ley comenzará a regir inmediatamente después de su aprobación.”

“INFORME**AL SENADO DE PUERTO RICO:**

Vuestra Comisión de Salud, previo estudio y consideración, **recomienda** la aprobación del Proyecto de la Cámara 2161.

ALCANCE DE LA MEDIDA

El P. de la C. 2161 tiene como finalidad establecer el requisito de notificación previa por parte de las instituciones hospitalarias a pacientes sobre el uso de equipo de cuidado médico y quirúrgico reciclado o reprocesado, que ha sido manufacturado con la intención de ser utilizado una vez en procedimientos de cuidado de salud y quirúrgicos; para proveer un mecanismo que informe al paciente y le permita consentir el uso de estos instrumentos reprocesados en su procedimiento de cuidado de salud y/o quirúrgico y establecer que el Departamento de Salud sea notificado de infecciones, lesiones serias y muertes surgidas en procesos de cuidado de salud y quirúrgicos donde se han utilizado instrumentos reprocesados manufacturados para un solo uso y otros fines.

La exposición de motivos destaca que el derecho a la salud es uno de reconocimiento mundial consignado en el Artículo 25, de la Declaración Universal de Derechos Humanos la cual expresa que:

“Toda persona tiene derecho a un nivel de vida adecuado que le asegure, así como a su familia, la salud y el bienestar, y en especial la alimentación, el vestido, la vivienda, la asistencia médica y los servicios sociales necesarios; tiene asimismo derecho a los seguros en caso de desempleo, enfermedad, invalidez, vejez u otros casos

de pérdida de sus medios de subsistencia por circunstancias independientes de su voluntad”.

Aún, cuando este derecho tan importante, no ha sido exaltado a rango constitucional, la salud reviste un alto interés público arraigado en el derecho fundamental a la vida reconocido en la Sección 7 de la Carta de Derechos de nuestra Carta Magna. Como resultado de la prioridad que ocupa la salud en nuestros valores sociales y la política pública del Gobierno de Puerto Rico, esta Asamblea Legislativa continuamente ha formulado legislación que promueva el bienestar integral de todos nuestros conciudadanos. Mediante la Ley 194-2000, mejor conocida como la Carta de Derecho y Responsabilidades del Paciente”, en Puerto Rico tenemos acceso a información cierta, confiable, oportuna, suficiente y de fácil comprensión sobre los servicios médico-hospitalarios que reciben los pacientes, es un derecho expresamente establecido en dicha Ley. El Artículo 5, de esa Ley promulga el que los pacientes obtengan información que les permita tomar decisiones inteligentes e informadas y prestar su consentimiento a recibir los servicios de salud.

En la actualidad, se ha observado una creciente práctica del uso de equipo médico reciclado o reprocesado en la Isla y otras jurisdicciones razón por la cual la Administración Federal de Drogas y Alimentos (FDA por sus siglas en inglés) el 14 de agosto del año 2000, publicó las guías sobre reproceso dirigida a hospitales y terceros que decidan involucrarse ó continuar en la práctica del reuso (*"Enforcement Priorities for Single-use Devices Reprocessed by third Parties and Hospitals"*). En este documento guía, la FDA establece que tanto los terceristas como hospitales reprocesadores serán, considerados “fabricantes” y deberán cumplir las mismas regulaciones que el fabricante original del dispositivo médico. Según la Administración Federal de Drogas y Alimentos los dispositivos médicos para un solo uso, son aquellos que están diseñados para ser utilizados una sola vez y en un único paciente.

Por lo tanto, reprocesar un dispositivo médico que ha sido diseñado y etiquetado para ser usado una sola vez, crea un nuevo dispositivo. El reuso, en este contexto, se refiere al uso de un dispositivo médico más veces que las especificadas por el fabricante en la etiqueta. Esta práctica normalmente está precedida por el reprocesamiento, que incluye todos los pasos realizados para convertir un dispositivo de un solo uso contaminado, en un dispositivo listo para ser usado en un paciente y que son partes de las exigencias establecidas por la Administración Federal de Drogas y Alimentos (FDA por sus siglas en inglés). Las etapas pueden incluir, entre otras, limpieza, pruebas de funcionalidad, reempaquetamiento, reetiquetado, desinfección o esterilización.

El reprocesamiento de los dispositivos de un solo uso puede representar una reducción de costos y de desperdicios médicos lo cual constituye un beneficio económico para la cadena de consumo. Sin embargo, el reproceso y reuso de estos dispositivos, involucra aspectos de diferente complejidad. Los instrumentos quirúrgicos reprocesados, manufacturados con el propósito de ser utilizados una sola vez, aumentan el riesgo de los pacientes de infecciones y/o lesiones esto según el estudio realizado en el año 2002, por la Oficina de Ciencias y Tecnologías de la Administración Federal de Drogas y Alimentos titulado *"Clinical Devices & Radiological Health. Common Reprocessed Single Use Devices and Problems with Reprocessing"*. Este incremento en riesgo responde a que una vez que estos instrumentos han sido reciclados, no pueden ser considerados cien por ciento (100%) estériles y su integridad estructural, puede estar comprometida por el proceso de reciclaje. Según la Administración Federal de Drogas y Alimentos muchos pacientes no son informados de la posibilidad del uso de equipo reprocesado en sus tratamientos médicos y quirúrgicos.

Ante este escenario y guiados por la política pública del Gobierno de Puerto Rico y apoyados en nuestro marco legal vigente, debemos garantizar el derecho de los pacientes a tomar decisiones informadas respecto a los servicios de salud que reciben. Por tal razón, esta Ley exige que los proveedores de servicio de salud declaren toda la información relacionada a los instrumentos de uso sencillo a ser utilizados en las propuestas de tratamiento al paciente, particularmente si estos han sido reprocesados.

ANÁLISIS DE LA MEDIDA

Para el estudio del P. de la C. 2161 la Comisión de Salud Senado tomó en consideración los memoriales explicativos emitidos por la Asociación de Hospitales de Puerto Rico, Recinto de Ciencias Médicas de la Universidad de Puerto Rico, Asociación de Compañías de Seguros de Puerto Rico (ACODESE), y la Oficina de Gerencia y Presupuesto (OGP). También se solicitaron memoriales explicativos a la Administración de Seguros de Salud (ASES) y al Departamento de Salud.

La **Asociación de Hospitales de Puerto Rico**, indica que la práctica de utilizar instrumentos reciclados o reprocesados reduce significativamente los costos y la cantidad de desperdicios médicos de salud en los hospitales. Expresan que antes de que el instrumento reciclado se utilizado, debe cumplir con las mismas regulaciones que aplican al equipo original cuando este fue manufacturado. Consideran que la práctica de utilizar instrumentos reciclados o procesados en Puerto Rico está regulada y monitoreada por una agencia Federal que tiene una estructura organizacional que provee para la investigación e intervención adecuada en el tema que ocupa, por lo que entienden innecesaria la intervención del Departamento de Salud en este asunto. Mencionan que la intervención de la FDA ha sido crucial en este proceso, porque ha ayudado a los hospitales que hacen uso de estos instrumentos, que tengan mayor confianza en su incorporación en las prácticas del hospital. No obstante, hay otros hospitales que han retirado de sus políticas el uso de los mismos porque no dejan de representar un riesgo para los hospitales.

Señalan que la FDA tiene establecida las guías que regulan el uso de estos instrumentos en el mercado que requieren que los instrumentos sean seguros, efectivos y manufacturado de acuerdo a los *Good Manufacturing Practices (GMP)*. La misma establece que se debe cumplir con ciertos requisitos para su reuso. A su entender, la práctica de utilizar instrumentos reciclados o reprocesados en Puerto Rico está regulada y monitoreada por una agencia Federal que tiene una estructura organizacional que provee para la investigación e intervención adecuada en el tema que nos ocupa. Exhortan que se realice un estudio en Puerto Rico sobre dicha práctica y provean recomendaciones sobre las prácticas que puedan estar afectando a los pacientes en Puerto Rico. Mencionan que se oponen a tener que reportar las incidencias que requiere la propuesta de ley al Departamento de Salud, ya que sería una duplicidad de regulación sobre los hospitales de Puerto Rico. Indican que la notificación de eventos al Departamento de Salud, cuando estos han causado lesión o la muerte a un paciente, tiene el efecto de crear un estado de derecho para los demandantes pues representa una admisión de plano de culpa o negligencia por parte del hospital. Expresan que esto pone en desventaja al hospital, a la hora de establecer su defensa sobre posibles actos culposos o negligente ante un demandante. Consideran que la propuesta violenta el debido proceso de ley del demandado de la oportunidad de defenderse como ha reiterado nuestro ordenamiento jurídico.

El **Recinto de Ciencias Médicas de la Universidad de Puerto Rico** endosa la aprobación del P. de la C. 2161. Entienden loable el propósito del proyecto, donde en el proceso de obtener el

consentimiento se divulgue si el equipo es rehusado o reprocesado. Explican que en las guías de la FDA se establece que cuando se re-usa un producto originalmente “*single use*”, el hospital deberá cumplir las mismas regulaciones que el fabricante original del dispositivo médico. Señalan que la doctrina de responsabilidad por productos (product liability) que aplica en Puerto Rico establece que de ocurrir daños causados por un producto, el manufacturero responde por daños sin tan siquiera tener que entrar en probar negligencia (responsabilidad objetiva). De manera que los hospitales que re-usan equipo “*single use*” podrían estar sujetos a esta misma responsabilidad. Finalmente, indican que consideraciones éticas y de consentimiento informado deberían sujetar a la entidad a informar al paciente sobre el re-uso de estos equipos.

La **Asociación de Compañías de Seguros de Puerto Rico (ACODESE)** entiende que todo paciente que se someta a un tratamiento o procedimiento médico, tiene el derecho a recibir y el deber de exigir, toda la información necesaria y suficiente para tomar, junto con el profesional de la salud que lo asista en tal quehacer, una decisión inteligente en cuanto a dicho procedimiento o tratamiento. El consentimiento de un paciente al realizarse un procedimiento o tratamiento médico, debe ser uno informado de manera oportuna, completa, confiable, sencilla y suficiente. Finalmente expresan que en medida que este proyecto ayuda a alcanzar tal objetivo, será uno positivo.

La **Oficina de Gerencia y Presupuesto (OGP)** entiende que la presente medida no incluye asignación presupuestaria ni asuntos gerenciales o tecnológicos de información en el Gobierno, que correspondan a su aérea de competencia.

IMPACTO FISCAL MUNICIPAL

Esta Comisión suscribiente ha determinado que esta medida no tiene impacto fiscal significativo sobre las finanzas de los gobiernos municipales.

IMPACTO FISCAL ESTATAL

A tenor con el Artículo 8 de la Ley Número 103 del 25 de mayo de 2006, conocida como "Ley para la Reforma Fiscal del Gobierno del Estado Libre Asociado de Puerto Rico de 2006", la Comisión suscribiente ha determinado que esta medida **no tiene impacto fiscal** significativo sobre las arcas del Gobierno Central.

CONCLUSIÓN

Después de un exhaustivo análisis la Comisión de Salud concluye que es necesario divulgar si el equipo es rehusado o reprocesado, también es meritorio fiscalizar esta práctica.

Se desprende de la exposición de motivos que en ánimo de cumplir con los derechos consignados en la Carta de Derechos y Responsabilidades del Paciente y el nivel de riesgo documentado es menester que nuestros conciudadanos como pacientes sean informados y conceder su consentimiento para el uso de equipo médico reprocesado en su tratamiento e incluirse en su expediente médico.

Es de suma importancia resaltar que uno de los componentes esenciales de la salud del paciente estriba en el acceso a la información del proceso o tratamiento al que se somete, a los fines de poder prestar su consentimiento a recibir asistencia médica. Todo paciente tiene el derecho de tomar decisiones informadas respecto a los servicios de salud que reciben, la presente Medida adelanta esos fines. Reconocemos que una práctica regulada es mejor garantía para la salud y el bienestar de todo el Pueblo.

A tenor con lo anterior, la Comisión de Salud del Senado de Puerto Rico, previo estudio y consideración, recomienda la aprobación del Proyecto de la Cámara 2161.

Respetuosamente sometido,
(Fdo.)
Ángel R. Martínez Santiago
Presidente
Comisión de Salud”

Como próximo asunto en el Calendario de Lectura, se lee el Proyecto de la Cámara 3107, y se da cuenta del Informe de la Comisión de Hacienda, sin enmiendas, según el entirillado electrónico que se acompaña:

“LEY

Para derogar la Ley Núm. 332 de 16 de abril de 1946, que crea un fondo permanente de carácter rotativo para una campaña que ponga edificios y otras estructuras a prueba de ratas en Puerto Rico.

EXPOSICION DE MOTIVOS

Puerto Rico es una jurisdicción altamente legislada, donde muchas veces hay múltiples leyes sobre el mismo tema e incluso luego de la adopción de nuevas leyes y la derogación de disposiciones anteriores, otras que impactan ese tema permanecen en vigencia aún cuando la realidad y las estructuras que les dieron origen han quedado en el pasado. Esto tiene varios resultados perjudiciales, por ejemplo: dificulta el análisis y la codificación de las leyes; complica el proceso de determinar cuál es el ordenamiento que rige algún tema o alguna actividad; obliga al estado a reservar personal y recursos para dar seguimiento a mandatos de ley que han perdido su sentido; crea un ambiente en que habría leyes que se ignoran.

Cuando leyes vigentes pierden su efectividad, esto puede ser el resultado de legislación o decisiones judiciales posteriores; o de que la realidad social, económica, tecnológica o cultural cambia de tal manera que el objetivo o los medios para lograrlo de aquella ley se hacen inaplicables, académicos, o insostenibles; o de que dentro de la administración pública se han desarrollado mecanismos o procedimientos que permiten alcanzar esos fines de manera más eficaz y justa. Sea cual fuere la causa, es imperativo que haya un proceso de depuración que conduzca a derogar de modo expreso esas leyes o disposiciones.

La ley que aquí se deroga tenía como propósito crear *“un fondo de veinticinco mil (25,000) dólares de cualesquiera fondos no destinados a otras atenciones en el Tesoro de Puerto Rico, con carácter rotativo, a fin de llevar a cabo en Puerto Rico una campaña para poner a prueba de ratas los edificios de la isla de acuerdo con las disposiciones del Comisionado de Sanidad”*. Al leer el propósito que tuvo la ley al momento de su aprobación en el año 1946, resulta evidente que el mismo ya no resulta prioritario en el Puerto Rico del siglo XXI.

Por estas razones y para evitar la posibilidad de que en algunos ámbitos se cree confusión sobre cuál es la normativa vigente, procede su derogación expresa.

DECRETASE POR LA ASAMBLEA LEGISLATIVA DE PUERTO RICO:

Artículo 1.-Se deroga la Ley Núm. 332 de 16 de abril de 1946.

Artículo 2.-Esta Ley entrará en vigor inmediatamente tras su aprobación.”

“INFORME**AL SENADO DE PUERTO RICO:**

Vuestra Comisión de Hacienda, previo estudio y consideración del **P. de la C. 3107**, recomienda a este Alto Cuerpo Legislativo la aprobación del mismo sin enmiendas.

ALCANCE DE LA MEDIDA

El **P. de la C. 3107** tiene el propósito derogar la Ley Núm. 332 de 16 de abril de 1946, que crea un fondo permanente de carácter rotativo para una campaña que ponga edificios y otras estructuras a prueba de ratas en Puerto Rico.

ANÁLISIS DE LA MEDIDA

Cuando leyes vigentes pierden su efectividad, esto puede ser el resultado de legislación o decisiones judiciales posteriores; o de que la realidad social, económica, tecnológica o cultural cambia de tal manera que el objetivo o los medios para lograrlo de aquella ley se hacen inaplicables, académicos, o insostenibles; o de que dentro de la administración pública se han desarrollado mecanismos o procedimientos que permiten alcanzar esos fines de manera más eficaz y justa. Sea cual fuere la causa, es imperativo que haya un proceso de depuración que conduzca a derogar de modo expreso esas leyes o disposiciones.

La ley que aquí se deroga tenía como propósito crear *“un fondo de veinticinco mil (25,000) dólares de cualesquiera fondos no destinados a otras atenciones en el Tesoro de Puerto Rico, con carácter rotativo, a fin de llevar a cabo en Puerto Rico una campaña para poner a prueba de ratas los edificios de la isla de acuerdo con las disposiciones del Comisionado de Sanidad”*. Al leer el propósito que tuvo la ley al momento de su aprobación en el año 1946, resulta evidente que el mismo ya no resulta prioritario en el Puerto Rico del siglo XXI.

Por estas razones y para evitar la posibilidad de que en algunos ámbitos se cree confusión sobre cuál es la normativa vigente, procede su derogación expresa.

La Comisión de Hacienda de la Cámara de Representantes le solicitó al **Departamento de Hacienda** un memorial explicativo en el cual luego de evaluar la medida en su aspecto fiscal, no tiene objeción a la aprobación del mismo. Esto debido a que actualmente en los libros del Departamento no existe un fondo para dichos propósitos y el mismo no tendrá ningún impacto en el Fondo General.

IMPACTO FISCAL ESTATAL

En cumplimiento con el Artículo 8 de la Ley Núm. 103 de 2006, según enmendada, “Ley para la Reforma Fiscal del Gobierno del Estado Libre Asociado de Puerto Rico”, el Departamento de Hacienda expresa estar de acuerdo con la aprobación de la medida ya que dicha Ley no ha funcionado por décadas y las asignaciones públicas para la misma han cesado y no hay razón para que permanezca en vigor la citada Ley Núm. 332 del 1946. Por lo tanto, la aprobación de esta medida no representa ningún impacto negativo al Erario.

IMPACTO FISCAL MUNICIPAL

En cumplimiento con la Sección 32.5 del Reglamento del Senado de Puerto Rico, esta Comisión evaluó la presente medida y la aprobación de la misma no tendrá impacto fiscal negativo sobre los gobiernos municipales.

CONCLUSIÓN

Se reconoce que no hay razón para que permanezca en vigor la citada Ley Núm. 332 de 1946 ya que perdió su efectividad.

Por las razones antes expuestas, la Comisión de Hacienda recomienda la aprobación de la medida sin enmiendas.

Respetuosamente sometido,
(Fdo.)
Migdalia Padilla Alvelo
Presidenta
Comisión de Hacienda”

Como próximo asunto en el Calendario de Lectura, se lee el Proyecto de la Cámara 3139, y se da cuenta del Informe de la Comisión de Trabajo, Asuntos del Veterano y Recursos Humanos, sin enmiendas, según el entirillado electrónico que se acompaña:

“LEY

Para enmendar el Artículo 21 de la Ley 91-2004, según enmendada, conocida como la “Ley Orgánica para el Sistema de Retiro para Maestros del Estado Libre Asociado de Puerto Rico”, a los fines de que el tiempo que cualquier maestro de educación sirviere o hubiere servido en escuelas públicas de otro estado o territorio de Estados Unidos, en cualquier posición, incluyendo aquellas de ayudante en consejería y orientación y ayudante de maestro, se computará a los efectos de las disposiciones de esta Ley.

EXPOSICION DE MOTIVOS

Esta Asamblea Legislativa con esta medida desea proteger a nuestros maestros.

La Ley 91-2004, según enmendada, denominada como la “Ley Orgánica para el Sistema de Retiro para Maestros del Estado Libre Asociado de Puerto Rico”, crea un sistema de retiro y beneficios que se denominará “Sistema de Retiro para Maestros” y los fondos de este Sistema se utilizarán y aplicarán para los miembros del Sistema, sus dependientes y beneficiarios, para el pago de anualidades por retiro y por incapacidad, anualidades y beneficios por defunción y otros beneficios.

La “Ley Orgánica para el Sistema de Retiro para Maestros del Estado Libre Asociado de Puerto Rico”, *supra*, en su Artículo 21, no es clara y podría entenderse que el único servicio que puede ser acreditado es el servicio como maestro, por lo que se está contemplando como uno de los servicios que pueda ser cotizante en dicho Sistema, los de consejería y orientación y ayudante de maestro, cuando son realizados en los Estados Unidos. El fin de esta medida es uno aclaratorio ya que hay muchos maestros que han trabajado en el Sistema de Educación de los Estados Unidos con anterioridad a trabajar como maestro en Puerto Rico. Estos han trabajado en posiciones

relacionadas con la educación, tales como en áreas de consejería y orientación y ayudantes de maestros. Estos maestros dentro de su clientela atendieron hijos de puertorriqueños en Estados Unidos y merecen que se les coticese ese tiempo para su retiro. Ese tiempo no lo pueden cotizar las personas que posteriormente estudiaron y se graduaron como maestros y hoy trabajan en las escuelas públicas del país. Los maestros del Sistema Público de Puerto Rico, sin embargo, cotizan este tiempo para jubilarse.

El fin primordial de nuestros maestros es educar y formar los líderes y ciudadanos que se integrarán a la sociedad puertorriqueña del mañana. Estos, además, deben forjar personas útiles que tengan un compromiso con nuestro país. Es por eso, que nuestros maestros son merecedores de la más alta estima, respeto y consideración de todos nosotros que un día fuimos sus estudiantes.

Esta Asamblea Legislativa persigue, con la aprobación de esta medida, instituir que los maestros del Sistema Público de Puerto Rico puedan cotizar el tiempo servido en áreas de consejería y orientación y ayudantes de maestros en escuelas públicas de otro estado o territorio de Estados Unidos y se compute a los efectos de las disposiciones de esta Ley.

DECRETASE POR LA ASAMBLEA LEGISLATIVA DE PUERTO RICO:

Sección 1.-Se enmienda el Artículo 21 de la Ley 91-2004, según enmendada, conocida como la “Ley Orgánica para el Sistema de Retiro para Maestros del Estado Libre Asociado de Puerto Rico”, para que lea como sigue:

“Artículo 21.-Maestros que no trabajan en las escuelas públicas.

- (a) ...
- (e) El tiempo que cualquier maestro de educación sirviere o hubiere servido en escuelas públicas de otro estado o territorio de Estados Unidos, en cualquier posición, incluyendo aquellas de ayudante en consejería y orientación y ayudante de maestro se computará a los efectos de las disposiciones de esta Ley, siempre que en dicho territorio o estado existiere una cláusula de reciprocidad con Puerto Rico y siempre que ingresen al Fondo las cuotas correspondientes a los años que deban acreditarse; disponiéndose, que esta suma nunca será menor de la que en dicho período de tiempo hubiere pagado un maestro de igual categoría más la cuota del Estado Libre Asociado de Puerto Rico; disponiéndose, además, que cuando no exista la cláusula de reciprocidad antes mencionada, se podrá computar dicho tiempo, siempre que el maestro pague al Fondo la cuota patronal e individual basado en el salario devengado, más los intereses que el Sistema determine para que el Fondo pueda dar crédito por dichos años de servicio sin menoscabar la solvencia económica del Fondo.
- (h) ...”

Sección 2.-Vigencia

Esta Ley entrará en vigor inmediatamente después de su aprobación.”

“INFORME

AL SENADO DE PUERTO RICO:

Vuestra Comisión de **Trabajo, Asuntos del Veterano y Recursos Humanos**, previo estudio y consideración, **recomienda** a este Alto Cuerpo la aprobación del Proyecto de la Cámara 3139, sin enmiendas.

ALCANCE DE LA MEDIDA

El P. de la C. 3139, tiene el propósito de enmendar el Artículo 21 de la Ley 91-2004, según enmendada, conocida como la “Ley Orgánica para el Sistema de Retiro para Maestros del Estado Libre Asociado de Puerto Rico”, a los fines de que el tiempo que cualquier maestro de educación sirviere o hubiere servido en escuelas públicas de otro estado o territorio de Estados Unidos, en cualquier posición, incluyendo aquellas de ayudante en consejería y orientación y ayudante de maestro, se computará a los efectos de las disposiciones de esta Ley.

ANÁLISIS DE LA MEDIDA

De la exposición de motivos de la medida, surge que esta Asamblea Legislativa con la presente medida desea proteger a nuestros maestros.

La Ley 91-2004, según enmendada, denominada como la “Ley Orgánica para el Sistema de Retiro para Maestros del Estado Libre Asociado de Puerto Rico”, crea un sistema de retiro y beneficios que se denominará “Sistema de Retiro para Maestros” y los fondos de este Sistema se utilizarán y aplicarán para los miembros del Sistema, sus dependientes y beneficiarios, para el pago de anualidades por retiro y por incapacidad, anualidades y beneficios por defunción y otros beneficios.

La “Ley Orgánica para el Sistema de Retiro para Maestros del Estado Libre Asociado de Puerto Rico”, *supra*, en su Artículo 21, no es clara y podría entenderse que el único servicio que puede ser acreditado es el servicio como maestro, por lo que se está contemplando como uno de los servicios que pueda ser cotizante en dicho Sistema, los de consejería y orientación y ayudante de maestro, cuando son realizados en los Estados Unidos. El fin de esta medida es uno aclaratorio ya que hay muchos maestros que han trabajado en el Sistema de Educación de los Estados Unidos con anterioridad a trabajar como maestro en Puerto Rico. Estos han trabajado en posiciones relacionadas con la educación, tales como en áreas de consejería y orientación y ayudantes de maestros. Estos maestros dentro de su clientela atendieron hijos de puertorriqueños en Estados Unidos y merecen que se les cotice ese tiempo para su retiro. Ese tiempo no lo pueden cotizar las personas que posteriormente estudiaron y se graduaron como maestros y hoy trabajan en las escuelas públicas del país. Los maestros del Sistema Público de Puerto Rico, sin embargo, cotizan este tiempo para jubilarse.

El fin primordial de nuestros maestros es educar y formar los líderes y ciudadanos que se integrarán a la sociedad puertorriqueña del mañana. Estos, además, deben forjar personas útiles que tengan un compromiso con nuestro país. Es por eso, que nuestros maestros son merecedores de la más alta estima, respeto y consideración de todos nosotros que un día fuimos sus estudiantes.

Esta Asamblea Legislativa persigue, con la aprobación de esta medida, instituir que los maestros del Sistema Público de Puerto Rico puedan cotizar el tiempo servido en áreas de consejería y orientación y ayudantes de maestros en escuelas públicas de otro estado o territorio de Estados Unidos y se compute a los efectos de las disposiciones de esta Ley.

En el descargue de sus funciones, esta Comisión solicitó memoriales explicativos a la **Asociación de Pensionados del Gobierno de Puerto Rico, Inc.**, al **Sistema de Retiro para Maestros**, a la **Administración de los Sistemas de Retiro de los Empleados del Gobierno y la Judicatura** y a la **Comisión Especial Permanente de los Sistemas de Retiro**. A la fecha de

redacción de este informe, la Asociación de Pensionados del Gobierno de Puerto Rico, Inc., el Sistema de Retiro para Maestros y la Administración de los Sistemas de Retiro de los Empleados del Gobierno y la Judicatura habían entregado sus ponencias.

La **Asociación de Pensionados del Gobierno de Puerto Rico, Inc.** indica que la presente medida debe ser considerada con cautela. La primera observación que hacen es que la misma ha sido presentada “por petición”, lo cual indica que no ha sido por iniciativa del legislador. Les preocupa este hecho.

La Asociación de Pensionados del Gobierno de Puerto Rico endosa la aprobación de aquella legislación que redunde en beneficio de nuestros pensionados, pero indican estar conscientes de los señalamientos públicos con relación a la situación económica de los distintos sistemas de retiro.

Su posición es que se consulte al Administrador del Sistema de Retiro para Maestros, así como a los representantes de las distintas organizaciones magisteriales a los fines de determinar el impacto que pueda tener en las finanzas de dicho Sistema la aprobación del Proyecto de la Cámara 3139.

El **Sistema de Retiro para Maestros** expresan que **endosan** la medida. Mencionan que el Artículo 21 de la Ley 91, supra, permite que en el SRM se reconozca cualquier tipo de servicio prestado en una escuela pública de otro estado o territorio de Estados Unidos, ya que no hace distinción en los servicios que pueden ser reconocidos ni los limita a los que se clasifican de maestro. No obstante, aún cuando el lenguaje actual no contradice dicho propósito, es meritorio que se aclare el texto de la ley. Como Agencia encargada de administrar el estatuto de referencia tienen la responsabilidad de su interpretación primaria. Por consiguiente, cuando la Ley es clara y libre de toda ambigüedad no estará sujeta a interpretaciones y con ello se evita interpretar algo distinto a la intención del legislador, lo que equivaldría a invadir las funciones de la Asamblea Administrativa.

Endosan plenamente la medida pues la misma sabiamente aclara y amplía el alcance del tiempo a reconocer. Además, **en vista de que la Ley establece que será el maestro el responsable del pago de las aportaciones individuales y patronales, más los intereses correspondientes, con ello se protege, aún más, la solvencia económica del Fondo.** (Énfasis nuestro)

La **Administración de los Sistemas de Retiro de los Empleados del Gobierno y la Judicatura (ASR)**, señalan sobre el Artículo 21 de la Ley 91-2004 que el mismo, permite que en el Sistema de Retiro para Maestros se reconozca cualquier tipo de servicio prestado en una escuela pública de otro estado o territorio de Estados Unidos, ya que no hace distinción en los servicios que pueden ser reconocidos ni los limita a los que se clasifican de maestro. No obstante, aún cuando el lenguaje actual no contradice dicho propósito, es meritorio que se aclare el texto de la Ley. El Sistema de Retiro para Maestros, como Agencia encargada de administrar el estatuto de referencia, tiene la responsabilidad de su interpretación primaria. Por consiguiente, cuando la Ley es clara y libre de toda ambigüedad no estará sujeta a interpretaciones y con ello se evita interpretar algo distinto a la intención del legislador, lo que equivaldría a invadir las funciones de la Asamblea Legislativa.

Endosan plenamente la propuesta enmienda al Inciso (e) del Artículo 21 de la Ley 91-2004, supra, pues el mismo sabiamente aclara y amplía el alcance del tiempo a reconocer. Además, en vista de que la Ley 91-2004, supra, establece que será el maestro el responsable del pago de las

aportaciones individuales y patronales, más los intereses correspondientes, con ello se protege, aún más, la solvencia económica del Fondo.

IMPACTO FISCAL MUNICIPAL

Cumpliendo con la Sección 32.5 del Reglamento del Senado y la Ley Núm. 81 de 30 de agosto de 1991, según enmendada, se determina que esta medida **no impacta** las finanzas de los municipios.

IMPACTO FISCAL ESTATAL

A tenor con la Sección 32.5 del Reglamento del Senado y el Artículo 8 de la Ley Núm. 103 de 25 de mayo de 2006, “Ley para la Reforma Fiscal del Gobierno del Estado Libre Asociado de Puerto Rico”, se determina que la aprobación de esta medida **no tendrá** impacto fiscal sobre los presupuestos de las agencias, departamentos, organismos, instrumentalidades o corporaciones públicas que amerite certificación de Oficina Gerencia y Presupuesto.

CONCLUSIÓN

Esta medida es una de justicia para nuestros maestros y ya que se establece que es el maestro el responsable del pago de las aportaciones individuales y patronales, más los intereses correspondientes, no se afecta la solvencia económica del Sistema de Retiro para Maestros.

Por todo lo antes expresado, la Comisión de Trabajo, Asuntos del Veterano y Recursos Humanos previo estudio y consideración, **recomienda** a este Alto Cuerpo la aprobación del P. de la C. 3139, sin enmiendas.

Respetuosamente sometido,

(Fdo.)

Luz Z. (Lucy) Arce Ferrer

Presidenta

Comisión de Trabajo, Asuntos del Veterano
y Recursos Humanos”

Como próximo asunto en el Calendario de Lectura, se lee el Proyecto de la Cámara 3265, y se da cuenta del Informe de la Comisión de Recreación y Deportes, sin enmiendas, según el entirillado electrónico que se acompaña:

“LEY

Para añadir un nuevo inciso (c), y reenumerar el actual inciso (c) como (d), de la Sección 8 de la Ley Núm. 8 de 8 de enero de 2004, según enmendada, conocida como "Ley Orgánica del Departamento de Recreación y Deportes", a los fines de disponer como responsabilidad de la referida Agencia costear gastos de viaje y estadías de deportistas puertorriqueños que sean exaltados, homenajeados o premiados fuera de Puerto Rico por instituciones deportivas debidamente

reconocidas o acreditadas, y que por razón de indigencia, no puedan acudir a ser recipientes de dichas exaltaciones o premiaciones; y para otros fines relacionados.

EXPOSICION DE MOTIVOS

A través de la Ley Núm. 91 de 10 de marzo de 1999, según enmendada, conocida como "Registro Permanente de Deportistas Puertorriqueños Destacados", la Asamblea Legislativa resolvió y declaró que:

- (1) Los logros alcanzados por nuestros deportistas merecen el mayor reconocimiento de la comunidad.
- (2) Los logros alcanzados por nuestros representantes deportivos a base de esfuerzo y dedicación han puesto en alto el buen nombre de Puerto Rico ante el mundo.
- (3) Los logros alcanzados por los deportistas puertorriqueños no deben pasar desapercibidos ante la historia ni deben quedar jamás en el olvido.
- (4) Los logros alcanzados por nuestros deportistas destacados merecen quedar registrados para la posteridad.

Muy a tono con los pronunciamientos antes expuestos, nos parece muy apropiado crear un denominado Fondo de Asistencia a Deportistas Exaltados que sea utilizado para costear gastos de viaje y estadías de deportistas puertorriqueños que sean exaltados o premiados fuera de Puerto Rico por instituciones deportivas debidamente reconocidas o acreditadas, y que por razón de indigencia, no puedan acudir a ser recipientes de dichas exaltaciones o premiaciones.

Existen muchos deportistas puertorriqueños que no sólo localmente, sino internacionalmente se han destacado grandemente y son objetos de exaltaciones, homenajes o premiaciones, pero por razón de enfrentar una situación económica adversa se ven impedidos de asistir a dichas actividades.

Si bien reconocemos el impacto económico que podría acarrear este tipo de responsabilidad, estimamos que el costo del mismo sería mínimo. De hecho, el fondo aquí creado se nutriría del cinco por ciento (5%) de los recaudos que ingresen al "Fondo Especial del Departamento de Recreación y Deportes" creado por virtud del inciso (a) de la Sección 8 de la Ley Núm. 8, antes citada. Igualmente, se nutriría de las asignaciones dispuestas por la Asamblea Legislativa y de todo otro dinero que se donare, traspasare o cediese por cualquier persona o entidad privada, gubernamental federal, estatal o municipal.

De lo anterior, podemos presumir que el impacto para las arcas del Departamento de Recreación y Deportes será mínimo.

Así como se establece en la Ley Núm. 91, antes citada, los logros alcanzados por nuestros deportistas merecen el mayor reconocimiento de la comunidad, no deben pasar desapercibidos ante la historia ni deben quedar jamás en el olvido, y merecen quedar registrados para la posteridad. Mediante esta Ley, aseguramos que nuestras glorias del deporte no queden relegadas a un segundo plano.

DECRETASE POR LA ASAMBLEA LEGISLATIVA DE PUERTO RICO:

Artículo 1.-Se añade un nuevo inciso (c), y se reenumera el actual inciso (c) como (d), en la Sección 8 de la Ley Núm. 8 de 8 de enero de 2004, según enmendada, para que se lea como sigue:

"Sección 8.-Fondos especiales

- (a) ...

- (b) ...
- (c) Se crea el Fondo de Asistencia a Deportistas Exaltados, en los libros del Departamento de Hacienda, como un fondo especial determinado y separado de todo otro dinero o fondo del Gobierno de Puerto Rico, el cual se administrará conforme con las normas dispuestas para fondos similares y será utilizado para costear gastos de viaje y estadías de deportistas puertorriqueños que sean exaltados, homenajeados o premiados fuera de Puerto Rico por instituciones deportivas debidamente reconocidas o acreditadas, y que por razón de indigencia, no puedan acudir a ser recipientes de dichas exaltaciones o premiaciones. Disponiéndose, que el deportista a ser beneficiado por este Fondo podrá ser acompañado por su cónyuge o familiar más cercano. El Fondo se nutrirá del cinco por ciento (5%) de los recaudos que ingresen al "Fondo Especial del Departamento de Recreación y Deportes" creado por virtud del inciso (a) de esta Sección. Igualmente, se nutrirá de las asignaciones dispuestas por la Asamblea Legislativa y de todo otro dinero que se donare, traspasare o cediese por cualquier persona o entidad privada, gubernamental federal, estatal o municipal.
- (d) ..."
- Artículo 2.-Esta Ley comenzará a regir inmediatamente después de su aprobación.”

“INFORME

AL SENADO DE PUERTO RICO

Nuestra Comisión de Recreación y Deportes del Senado de Puerto Rico, previo estudio y consideración, tiene el honor de recomendar a este Alto Cuerpo la aprobación del Proyecto de la Cámara Núm. 3265 sin enmiendas.

ALCANCE DE LA MEDIDA

El P. de la C. 3265 tiene como propósito de añadir un nuevo inciso (c), y renumerar el actual inciso (c) como (d), de la Sección 8 de la Ley Núm. 8 de 8 de enero de 2004, según enmendada, conocida como “Ley Orgánica del Departamento de Recreación y Deportes”, a los fines de disponer como responsabilidad de la referida Agencia costear gastos de viaje y estadías de deportistas puertorriqueños que sean exaltados, homenajeados o premiados fuera de Puerto Rico por instituciones deportivas debidamente reconocidas o acreditadas, y que por razón de indigencia, no puedan acudir a ser recipientes de dichas exaltaciones o premiaciones; y para otros fines relacionados.

ANÁLISIS DE LA MEDIDA

Para el análisis correspondiente de esta medida, la Comisión de Recreación y Deportes del Senado de Puerto Rico solicitó memoriales explicativos al Departamento de Recreación y Deportes (DRD).

La medida propone al Departamento de Recreación y Deportes crear un denominado Fondo de Asistencia a Deportistas Exaltados que sea utilizado para costear gastos de viaje y estadías de deportistas puertorriqueños que sean exaltados o premiados fuera de Puerto Rico por instituciones

deportivas debidamente reconocidas o acreditadas, y que por razón de indigencia, no puedan acudir a ser recipientes de dichas exaltaciones o premiaciones.

El fondo aquí creado se nutriría del cinco por ciento (5%) de los recaudos que ingresen al “Fondo Especial del Departamento de Recreación y Deportes” creado por virtud del inciso (a) de la Sección 8 de la Ley Núm. 8, antes mencionada. De igual forma se nutriría de las asignaciones dispuestas por la Asamblea Legislativa y de todo otro dinero que se donare, traspasare o cediese por cualquier persona o entidad privada, gubernamental federal, estatal o municipal.

Por tal razón, se presume que el impacto para las arcas del Departamento de Recreación y Deportes será mínimo.

RESUMEN DE PONENCIAS

DEPARTAMENTO DE RECREACIÓN Y DEPORTES (DRD)

La Ley Núm. 8 de 8 de enero de 2004, según enmendada, conocida como “Ley Orgánica del Departamento de Recreación y Deportes”, dispone en el artículo 6 de su inciso a (1), entre las obligaciones y facultades del Secretario: “asesorar al Gobernador, a la Asamblea Legislativa y los gobiernos municipales en la formulación de la política pública a alcanzar en torno a la recreación y los deportes, conforme con las normas reglamentadas en esta Ley”.

La exposición de motivos de la medida ante su atención establece que existen atletas puertorriqueños que se han desatado considerablemente local e internacionalmente y son objeto de homenajes o premiaciones, pero por motivo de la situación económica adversa se ven imposibilitados de acudir a dichas actividades. Es por esta razón que establecemos la intención del proponente quien afirma que los logros de los atletas puertorriqueños no deben pasar por inadvertidos ante la historia ni deben quedar nunca en el olvido.

En el Departamento de Recreación y Deportes entendemos que es importante apoyar la encomienda de los atletas que con determinación y dedicación han representado al pueblo puertorriqueño destacándose internacionalmente en diferentes disciplinas deportivas. Entendemos que es de suma importancia para que las futuras generaciones puedan, no sólo conocer su legado, si no también seguir su ejemplo. Es por esto que es política pública de este Departamento, colaborar en todo lo que esté a nuestro alcance para reconocer a estos atletas destacados que tienen un impacto significativo en nuestra sociedad.

IMPACTO FISCAL MUNICIPAL

Esta Comisión suscribiente ha determinado que esta medida no tiene impacto fiscal significativo sobre las finanzas de los gobiernos municipales.

IMPACTO FISCAL ESTATAL

A tenor con el Artículo 8 de la ley Núm. 103 del 25 de mayo del 2006, conocida como “Ley para la reforma Fiscal del Gobierno del Estado Libre Asociado de Puerto Rico de 2006”, de que no se aprobara ninguna Ley o Resolución que requiera la erogación de fondos públicos sin antes medir certificaciones bajo juramento del Director de la Oficina de Gerencia y Presupuesto y del Secretario de Hacienda, ambas por separado, sobre la disponibilidad de fondos recurrentes o no recurrentes, para financiar las mismas, identificando su fuente de procedencia; y que de existir un impacto fiscal, el informe legislativo deberá contener recomendaciones que subsane el efecto negativo que resulte de la aprobación de la medida, como también deberán identificarse los recursos a ser utilizados por la entidad afectada para atender tales obligaciones.

CONCLUSION

Por lo antes expuesto, la Comisión de Recreación y Deportes del Senado de Puerto Rico, previo estudio y consideración, recomienda la aprobación del P. de la C. 3265 sin enmiendas.

Respetuosamente sometido,
(Fdo.)
Ramón Díaz Hernández
Presidente
Comisión de Recreación y Deportes”

- - - -

Como próximo asunto en el Calendario de Lectura, se lee el Proyecto de la Cámara 3342, y se da cuenta del Informe de la Comisión de Gobierno, sin enmiendas, según el entirillado electrónico que se acompaña:

“LEY

Para añadir un nuevo inciso (28) al Artículo 4 de la Ley Núm. 34 de 13 de julio de 1978, según enmendada, conocida como “Ley de la Oficina de Asuntos de la Juventud”, a los fines de autorizar al Director Ejecutivo de la referida entidad a establecer acuerdos colaborativos con el Secretario del Departamento de Corrección y Rehabilitación que permitan a los jóvenes ingresados en instituciones juveniles participar de los servicios, programas y eventos que actualmente administra la misma; y para otros fines relacionados.

EXPOSICION DE MOTIVOS

Nuestra Constitución, expresamente consagra en el Artículo VI, Sección 19 que será política pública en Puerto Rico “...; *reglamentar las instituciones penales para que sirvan a sus propósitos en forma efectiva y propender, dentro de los recursos disponibles, al tratamiento adecuado de los delincuentes para hacer efectiva su rehabilitación moral y social.*” Específicamente, a través del Plan de Reorganización 2-2011, conocido como “Plan de Reorganización del Departamento de Corrección y Rehabilitación de 2011”, se creó esta agencia para instrumentar dicho mandato constitucional, que también se consagra por virtud de la Ley Núm. 88 de 9 de julio de 1986, según enmendada, conocida como “*Ley de Menores*”, que establece en su Artículo 35 inciso (b), *el derecho de cada menor a recibir servicios o tratamiento de carácter individualizado que responda a sus necesidades particulares y propenda a su eventual rehabilitación.*

A dichos fines, se torna imperativo que el Departamento de Corrección y Rehabilitación integre en los procesos de rehabilitación para los jóvenes transgresores, nuevos modelos, recursos programas y planes para lograr el óptimo tratamiento de éstos, contando con las herramientas gubernamentales necesarias y los últimos avances tecnológicos existentes. Todo esto, con el propósito de garantizar que los menores estén capacitados para contribuir significativamente al desarrollo de nuestra sociedad, promoviendo una mejor calidad de vida para ellos y los suyos.

Por otro lado, el fortalecimiento de los programas de servicios para el desarrollo de destrezas sociales, vocacionales, ocupacionales y socio- recreativas son de extrema importancia para ese menor o joven que se encuentra ingresado en una institución juvenil de Puerto Rico. Un joven, a quien debemos proveer una real oportunidad para reencaminar su vida dentro de las circunstancias particulares que les ha tocado vivir.

A tenor con lo antes mencionado, la Oficina de Asuntos de la Juventud, Oficina del Gobernador, cumple su mandato de Ley al desarrollar programas de orientación, ocupacionales, sociales, recreativos, de servicios, artísticos, culturales, entre otros, brindándole servicios a jóvenes entre las edades de trece (13) a veintinueve (29) años de edad, a su familia y a la comunidad. Su misión se ve reflejada al adoptar medidas para apoyar el esfuerzo de nuestra juventud puertorriqueña en el logro de sus metas personales, académicas y ocupacionales, a través de estímulos económicos, consejería individual y grupal, así como la organización de diversos eventos que permiten un espacio para que nuestra juventud pueda demostrar el aporte de sus talentos e ideas para el deleite y análisis de los mismos, respectivamente.

Es obligatorio recordar, que tanto la Oficina de Asuntos de la Juventud, Oficina del Gobernador, como el Departamento de Corrección y Rehabilitación, sirven a la población juvenil de nuestra Isla en diferentes áreas. Su obvia diferencia, descansa en que la primera cumple con su obligación hacia los jóvenes que gozan de su libertad y la segunda responde a las necesidades de jóvenes transgresores y que a tenor con nuestras leyes deben cumplir con tratamientos y servicios adecuados ingresados en una institución juvenil para su rehabilitación.

Así, que la presente legislación va encaminada a enmendar expresamente la Ley Núm. 34 de 13 de julio de 1978, según enmendada, conocida como "*Ley de la Oficina de Asuntos de la Juventud*", a los fines de autorizar a la Oficina de Asuntos de la Juventud, Oficina del Gobernador, a establecer acuerdos de colaboración específicos con el Secretario del Departamento de Corrección y Rehabilitación por los cuales se permita a los jóvenes ingresados en instituciones juveniles participar de los servicios, programas y eventos que actualmente administra la misma.

De esta forma, integramos y añadimos una aportación valiosa a los servicios de rehabilitación que brinda el aludido Departamento a la población penal juvenil. Teniendo muy presente, que todo esfuerzo hecho para que estos jóvenes puertorriqueños superen la situación que los llevó a pagar su deuda ante nuestra sociedad, es un paso concreto hacia la construcción de los cimientos para un ciudadano de provecho y por ende, de una sociedad de avanzada que necesita rescatar a nuestra juventud de las garras del crimen y de la posible reincidencia en esta lamentable conducta.

DECRETASE POR LA ASAMBLEA LEGISLATIVA DE PUERTO RICO:

Artículo 1.-Se añade un nuevo inciso (28) al Artículo 4 de la Ley Núm. 34 de 13 de julio de 1978, según enmendada, que leerá como sigue:

“Artículo 4.-Funciones y Deberes de la Oficina

La Oficina tendrá las siguientes funciones y deberes:

- (1) ...
- (2) ...
- (3) ...
- (28) Establecerá acuerdos colaborativos con el Departamento de Corrección y Rehabilitación que permitan a los jóvenes ingresados en instituciones juveniles participar de los servicios, programas y eventos que actualmente administra, con excepción del "Programa de Viajes Estudiantiles", creado al amparo de la Ley Núm. 32 de 23 de junio de 1985, según enmendada, conocida como "Ley de Viajes Estudiantiles".

Disponiéndose que, a los fines de asegurar la efectiva consecución de lo dispuesto en este inciso, el Director Ejecutivo de la Oficina, en conjunto con el Secretario del Departamento de Corrección y Rehabilitación, adoptarán

la reglamentación necesaria para establecer las normas y procedimientos aplicables para la selección de los jóvenes transgresores que sean candidatos a participar de los servicios, programas y eventos de dichos acuerdos. El reglamento a promulgarse reconocerá que la responsabilidad por la custodia física y seguridad del menor que participe de estos acuerdos recaerá en el Departamento de Corrección y Rehabilitación, y se instrumentará a través de un protocolo a desarrollarse a tales efectos. Además, será factor principal a considerarse para la participación del menor transgresor en estos acuerdos su buen comportamiento en el sistema correccional, así como el interés y disponibilidad para beneficiarse del mismo.”

Artículo 2.-Esta Ley entrará en vigor a partir de su aprobación. No obstante, se conceden ciento veinte (120) días al Director Ejecutivo de la Oficina de Asuntos de la Juventud para que en coordinación con el Secretario del Departamento de Corrección y Rehabilitación, promulguen la reglamentación necesaria para hacer cumplir esta Ley.”

“INFORME

AL SENADO DE PUERTO RICO:

La Comisión de Gobierno del Senado de Puerto Rico, previo estudio e investigación en torno a la Proyecto de la Cámara 3342, recomienda a este Honorable Cuerpo Legislativo, su aprobación sin enmiendas en el entirillado electrónico que se acompaña.

ALCANCE DE LA MEDIDA

El Proyecto del Senado 3342, propone añadir un nuevo inciso (28) al Artículo 4 de la Ley Núm. 34 de 13 de julio de 1978, según enmendada, conocida como “Ley de la Oficina de Asuntos de la Juventud”, a los fines de autorizar al Director Ejecutivo de la referida entidad a establecer acuerdos colaborativos con el Secretario del Departamento de Corrección y Rehabilitación que permitan a los jóvenes ingresados en instituciones juveniles participar de los servicios, programas y eventos que actualmente administra la misma; y para otros fines relacionados.

ANÁLISIS DE LA MEDIDA

De entrada, es menester nuestro señalar que bajo las disposiciones del Plan de Reorganización 2-2011, conocido como "Plan de Reorganización del Departamento de Corrección y Rehabilitación de 2011", se estableció como política pública del Gobierno de Puerto Rico la creación de un sistema integrado de seguridad y administración correccional donde las funciones y deberes se armonicen en un proceso facilitador a la imposición de penas y medidas de seguridad, así como a la custodia de los ciudadanos que han sido encontrados incurso en la comisión de un delito o falta y que establezcan procesos de rehabilitación moral y social del miembro de la población correccional o transgresor, a fin de fomentar su reincorporación a la sociedad.

El Plan dispone para que la Agencia adquiera la custodia legal de todo menor, transgresor, sumariado o sentenciado a confinamiento por orden de un tribunal competente y que mantenga las debidas medidas de seguridad en las instituciones juveniles. Igualmente, viene obligado a identificar los elementos disfuncionales del sistema y tomar las medidas apropiadas para atender las causas de estos problemas y para establecer una operación ordenada, integrada, segura y eficiente de las instituciones juveniles a su cargo; y planifica, implanta y evalúa actividades y servicios encaminados

a promover el desarrollo integral de los menores bajo su custodia y la modificación de la conducta antisocial, propiciando su regreso a la comunidad como entes responsables y productivos.

Basados en lo anterior, esta Comisión de Gobierno del Senado de Puerto Rico desprende que lo dispuesto en el P. de la C. 3342 es cónsono con la política pública que concierne a los jóvenes transgresores en Puerto Rico.

IMPACTO FISCAL MUNICIPAL

Esta Comisión suscribiente ha determinado que esta medida no tiene impacto fiscal significativo sobre las finanzas de los gobiernos municipales.

IMPACTO FISCAL ESTATAL

A tenor con el Artículo 8 de la Ley Núm. 103 del 25 de mayo de 2006, conocida como "Ley para la Reforma Fiscal del Gobierno del Estado Libre Asociado de Puerto Rico de 2006", de que no se aprobará ninguna Ley o Resolución que requiera la erogación de fondos públicos sin antes mediar certificaciones bajo juramento del Director de la Oficina de Gerencia y Presupuesto y del Secretario de Hacienda, ambas por separado, sobre la disponibilidad de fondos recurrentes o no recurrentes, para financiar las mismas, identificando su fuente de procedencia; y que de existir un impacto fiscal, el informe legislativo deberá contener recomendaciones que subsane el efecto negativo que resulte de la aprobación de la medida, como también deberán identificarse los recursos a ser utilizados por la entidad afectada para atender tales obligaciones; la Comisión suscribiente ha determinado que esta medida **no tiene impacto fiscal** sobre las arcas del Gobierno Central.

CONCLUSION

Con la aprobación de la presente medida, integramos y añadimos una aportación valiosa a los servicios de rehabilitación que brinda el aludido Departamento a la población penal juvenil. Teniendo muy presente, que todo esfuerzo hecho para que estos jóvenes puertorriqueños superen la situación que los llevó a pagar su deuda ante nuestra sociedad, es un paso concreto hacia la construcción de los cimientos para un ciudadano de provecho y por ende, de una sociedad de avanzada que necesita rescatar a nuestra juventud de las garras del crimen y de la posible reincidencia en esta lamentable conducta.

Es por esto que la Comisión de Gobierno recomienda la aprobación de la presente medida sin enmiendas por los datos presentado anteriormente.

Respetuosamente sometido,
(Fdo.)
Carmelo J. Ríos Santiago
Presidente
Comisión de Gobierno"

- - - -

Como próximo asunto en el Calendario de Lectura, se lee el Proyecto de la Cámara 3434, y se da cuenta del Informe de la Comisión de Urbanismo e Infraestructura, con enmiendas, según el entirillado electrónico que se acompaña:

“LEY

Para enmendar el Artículo 7, inciso (a) de la Ley 253-1995, según enmendada, conocida como “Ley de Seguro de Responsabilidad Obligatorio para Vehículos de Motor”, a los fines de modificar la cuantía de las primas por cada vehículo privado de pasajeros y por cada vehículo comercial; enmendar la Sección 6, inciso (3)(e) y la Sección 16, inciso (2) de la Ley Núm. 138 de 26 de junio de 1968, según enmendada, conocida como “Ley de Protección Social por Accidentes de Automóviles”, la cual creó la Administración de Compensaciones por Accidentes de Automóviles (ACAA), a los fines de fijar un valor mínimo a la prima y disponer que aquellas víctimas de accidentes automovilísticos que al momento del accidente conducían su automóvil en estado de embriaguez o bajo el efecto de drogas, no tendrán derecho a cobrar los beneficios provistos en la Ley, salvo los servicios de emergencia médica durante las primeras cuarenta y ocho (48) horas luego del accidente de tránsito; para enmendar el Artículo 23.02 inciso (a) de la Ley 22-2000, según enmendada, conocida como “Ley de Vehículos y Tránsito de Puerto Rico”, a los fines de añadir un nuevo subinciso (44), donde se disponga que por marbete para vehículos en Puerto Rico se cobrarán tres dólares (\$3.00) para contribuir a la operación de los centros de trauma designados y certificados por el Departamento de Salud el inciso (j) del Artículo 6 de la Ley Núm. 253 – 1995, según enmendada, conocida como Ley de Seguro de Responsabilidad Obligatorio para Vehículos de Motor, a los fines de disponer una asignación anual para nutrir el Fondo Especial para el Financiamiento de los Centros de Trauma; disponer para la realización de un estudio actuarial sobre las primas del seguro de responsabilidad obligatorio por la Oficina del Comisionado de Seguros de Puerto Rico; y para otros fines relacionados.

EXPOSICION DE MOTIVOS

La Asociación de Suscripción Conjunta del Seguro de Responsabilidad Obligatorio, en adelante la ASC, fue creada mediante la Ley Núm. 253-1995, según enmendada, como parte del esquema creado por el Gobierno de Puerto Rico para la adopción de un sistema de seguro de responsabilidad obligatorio para vehículos de motor. El propósito tras la creación de la ASC fue proveer una cubierta automática de responsabilidad pública a todo aquel consumidor que pagara la prima establecida por ley y, de esta forma, viabilizar una solución al problema de daños en los vehículos de motor resultantes de accidentes de tránsito que no son compensados, ello conforme a los requisitos de reclamación aplicables. Actualmente, la prima que se tiene que pagar por cada vehículo privado de pasajero es de noventa y nueve dólares (\$99.00) y la prima por cada vehículo comercial es de ciento cuarenta y ocho dólares (\$148.00). ~~Se presenta esta legislación con el propósito de disminuir dichas primas, en el caso de la ASC, a ochenta y ocho dólares (\$88.00) y ciento treinta y siete dólares (\$137.00), respectivamente.~~

La Ley Núm. 253 – 1995, antes citada, establece que el Secretario de Hacienda retendrá los fondos transferidos por la Asociación de Suscripción Conjunta, provenientes de la partida de Fondos Retenidos por el Asegurador Pertencientes a Otros, en capacidad fiduciaria por un plazo de cinco (5) años, contados a partir de la fecha en que los fondos retenidos son transferidos. Transcurrido dicho período sin que el consumidor reclame los fondos retenidos, éstos se convierten en propiedad del Gobierno de Puerto Rico y pasan al Fondo General del Tesoro Estatal. Esta Ley destina por cada registro de vehículo de motor un dólar (\$1) al Centro de Trauma de Mayagüez y otros dos dólares (\$2) al Centro de Trauma de San Juan, hasta un máximo de seis millones de dólares (\$6,000,000), de los fondos generados anualmente por concepto de intereses de los Fondos Retenidos por el Asegurador Pertencientes a Otros que sean transferidos por la Asociación de

Suscripción Conjunta al Departamento de Hacienda. Esto para contribuir la operación de los Centros de Trauma designados y certificados por el Departamento de Salud y brindar una ayuda adicional a éstos, que son únicos en Puerto Rico y que no dan abasto con la cantidad de casos que atienden diariamente. Esta asignación les provee un alivio que permitirá mejorar sus servicios a los ciudadanos.

Por su parte, la Administración de Compensaciones por Accidentes de Automóviles, en adelante la ACAA, creada en virtud de la Ley Núm. 138 de 26 de junio de 1968, según enmendada, administra un seguro de servicios de salud y compensaciones, único en su clase, creado en Puerto Rico para beneficiar a las víctimas de accidentes de tránsito y a sus dependientes. La prima anual de este seguro es de treinta y cinco dólares (\$35.00). Hay que destacar que dicha prima ha permanecido inalterada por más de cuarenta (40) años, a pesar del alza en los costos de servicios médico-hospitalarios que provee la ACAA. El propósito de esta pieza legislativa es establecer una prima mínima de treinta y ocho dólares (\$38.00). Actualmente, no existe una prima mínima y está en la discreción del Administrador el establecer la prima a pagar. La ACAA tiene como prioridad reducir los trágicos efectos sociales y económicos producidos por los accidentes de tránsito sobre la familia y demás dependientes de las víctimas. La Ley de ACAA cubre servicios de emergencia durante las primeras cuarenta y ocho (48) horas luego de ocurrir el accidente de tránsito, servicios médico-hospitalarios en Puerto Rico, compensación por pérdida de ingresos por incapacidad, compensación por desmembramiento y/o por pérdida de la visión y compensación para los dependientes de víctimas que mueran como consecuencia de un accidente de tránsito. Es por lo anterior, que se hace imperativo poder asegurar la solvencia de dicha cubierta a través del establecimiento de una prima mínima.

El fin primordial del sistema creado mediante la Ley Núm. 138 es reparar el daño que sufren las víctimas y sus beneficiarios como resultado del uso y operación de vehículos de motor, prestando de culpa o negligencia. Se trata de un mecanismo reparador que persigue proveer a la víctima y a sus beneficiarios servicios médico-hospitalarios y otros beneficios que, de otra forma, no podrían recobrase del causante de los daños cuando éste careciere de bienes o de algún seguro. Basado en esta filosofía reparadora y en reconocimiento de la importancia que tiene proveer a las víctimas de accidentes automovilísticos los servicios médico-hospitalarios de emergencia que requieran, con esta medida se enmienda la Ley Núm. 138 para disponer que, aquellas víctimas de accidentes automovilísticos que al momento del accidente conducían su automóvil en estado de embriaguez o bajo el efecto de drogas, aun cuando no tendrán derecho a cobrar los demás beneficios provistos en la Ley, sí tendrán derecho a que se les cubran los costos de los servicios de emergencia médica que reciban durante las primeras cuarenta y ocho (48) horas luego del accidente de tránsito. Cabe aclarar que con esta enmienda no se pretende endosar ni promover el que las personas conduzcan en estado de embriaguez ni bajo los efectos de drogas, sino reconocer que la salud de las víctimas es la más alta prioridad en estos casos. Además, hay que tener en cuenta que, en la actualidad, el costo de estos servicios, al no ser cubiertos por la ACAA, terminan asumiéndolos las instituciones públicas de salud, lo que, a su vez, significa que termina costéandolo el Pueblo de Puerto Rico.

Además, la presente medida dispone que como parte de los derechos pagados por los automovilistas se destinarán tres dólares (\$3.00) para contribuir a la operación de los centros de trauma designados y certificados por el Departamento de Salud. Esto surge con el propósito de brindar una ayuda adicional a estos centros de trauma, que son únicos en Puerto Rico y que no dan abasto con la cantidad de casos que atienden diariamente. Esta asignación puede proveerles un

~~alivio, que aunque pequeño, permitirá que entren más fondos a estos centros y con los cuales podrán mejorar sus servicios a los ciudadanos.~~

~~Finalmente, producto de la reducción en el costo de la prima del seguro de responsabilidad obligatorio para vehículos de motor que aquí se legisla, se reduce en cinco dólares (\$5.00) los derechos que pagan los automovilistas por concepto del permiso de un vehículo de motor (marbete). Lo anterior, es con la intención de proveerle al pueblo puertorriqueño un alivio al bolsillo conforme al compromiso contraído en el Programa de Gobierno de la administración del Gobernador Luis G. Fortuño.~~

~~Por todo lo antes expuesto, esta Asamblea Legislativa entiende meritorio la aprobación de esta medida Ley, en aras de brindar mayor protección a las víctimas de accidentes automovilísticos en Puerto Rico y de continuar proveyendo alivios al bolsillo de todos los puertorriqueños allegar recursos a los Centros de Trauma en la Isla.~~

DECRETASE POR LA ASAMBLEA LEGISLATIVA DE PUERTO RICO:

~~Sección 1. Se enmienda el primer párrafo del inciso (a) del Artículo 7 de la Ley 253-1995, según enmendada, conocida como “Ley de Seguro de Responsabilidad Obligatorio para Vehículos de Motor”, para que lea como sigue:~~

~~“Artículo 7. Primas~~

- ~~(a) La prima universal del seguro de responsabilidad obligatorio será ochenta y ocho (88) dólares por cada vehículo privado de pasajeros y ciento treinta y siete (137) dólares por cada vehículo comercial.~~

~~...~~

Sección 1. Se enmienda el inciso (j) del Artículo 6 de la Ley Núm. 253 – 1995, según enmendada, para que lea como sigue:

“Artículo 6.- Asociación de Suscripción Conjunta.-

(a) ...

- (j) La Asociación de Suscripción Conjunta transferirá al Secretario de Hacienda los fondos que componen la partida denominada en su Estado Anual como Fondos Retenidos por el Asegurador Pertencientes a Otros. La Asociación de Suscripción Conjunta transferirá aquellas cantidades que representen las partidas que al corte de 31 de diciembre hayan permanecido en sus libros por más de dos (2) años a partir de la fecha en que las primas fueron recaudadas con la emisión o renovación de la licencia de un vehículo de motor. Dicha transferencia será efectuada anualmente al 30 de marzo del año siguiente al corte en que corresponda la transferencia. En caso de que la partida de Fondos Retenidos por el Asegurador Pertencientes a Otros fuera sobreestimada, la Asociación de Suscripción Conjunta presentará al Departamento de Hacienda la evidencia que refleje tal ocurrencia. El Departamento de Hacienda procederá a devolver o acreditar a la Asociación de Suscripción Conjunta la totalidad de aquellas cantidades sobreestimadas. En caso de que las cantidades fueren estimadas por debajo de la cantidad correcta, la Asociación de Suscripción Conjunta notificará al Departamento de Hacienda y enviará a éste las cantidades correspondientes. En tales casos, ambas partes tendrán noventa (90) días a partir de la notificación y presentación de la evidencia fehaciente para emitir la devolución o acreditación de las cantidades correspondientes. Se entenderá por crédito, para efectos de este

Artículo, aquellas cantidades monetarias que la Asociación de Suscripción Conjunta o el Departamento de Hacienda pueda deducir prospectivamente del pago por concepto del cargo de servicio por cobro de primas o de la próxima transferencia de la partida de Fondos Retenidos antes mencionada.

El Secretario de Hacienda retendrá estos fondos transferidos por la Asociación de Suscripción Conjunta en capacidad fiduciaria por un plazo de cinco (5) años, contados a partir de la fecha en que los fondos retenidos son transferidos por la Asociación de Suscripción Conjunta al Secretario de Hacienda.

El Secretario de Hacienda establecerá un procedimiento para atender la solicitud de reembolso de cualquier persona que alegue tener derecho a los fondos retenidos. Este procedimiento dispondrá de una notificación en ambos idiomas oficiales a las personas que hayan pagado por duplicado la prima del seguro obligatorio dispuesto por esta Ley por razón de tener un seguro tradicional. La notificación contendrá el nombre y la dirección de la persona con derecho a un reembolso; la cantidad del reembolso; el número de la tablilla y el número de identificación del motor del vehículo al cual le pertenece el reembolso; y el procedimiento para obtener el reembolso de la prima pagada en duplicado. La notificación será mediante correo ordinario a la última dirección física o postal conocida. La dirección será provista al Departamento de Hacienda por la Asociación de Suscripción Conjunta o el asegurado privado que suscribió el seguro tradicional, en la medida que esta información esté disponible. Además, esta notificación será publicada una vez en por lo menos dos (2) periódicos de circulación general en Puerto Rico, de los cuales uno será en un periódico publicado en español y el otro será en un periódico publicado en inglés. Transcurrido el período de cinco (5) años sin que el consumidor reclame los fondos retenidos, éstos se convertirán en propiedad del Gobierno de Puerto Rico y pasarán al Fondo General del Tesoro Estatal.

El procedimiento que establezca el Departamento de Hacienda podrá disponer para la retención de todo o en parte del reembolso a que tenga derecho un solicitante por razón de que adeuda alguna contribución al Gobierno de Puerto Rico, sujeto a que le notifique a la parte afectada el trámite para cuestionar o impugnar la validez de la deuda contributiva reclamada por el Departamento de Hacienda y los pasos a seguir si dicho departamento deniega las reclamaciones realizadas por el solicitante.

Los ingresos e intereses generados por los fondos retenidos revertirán al Fondo General del Tesoro Estatal, según sean devengados o transcurrido el período de cinco (5) años sin que el consumidor reclame los fondos retenidos. Sin embargo, por cada registro de vehículo de motor serán destinados un dólar (\$1) al Centro de Trauma de Mayagüez y otros dos dólares (\$2) al Centro de Trauma de San Juan, hasta un máximo de seis millones de dólares (\$6,000,000), de los fondos generados anualmente por concepto de intereses de los Fondos Retenidos por el Asegurador Pertenecientes a Otros que sean transferidos por la Asociación de Suscripción Conjunta al Departamento de Hacienda y serán depositados en el Fondo Especial para el Financiamiento de los Centros de Trauma una vez transcurrido el período de cinco (5) años sin que el consumidor los reclame.

(k) ...”

~~Sección 2. Se enmienda el primer párrafo del inciso (2) de la Sección 16 de la Ley Núm. 138 de 26 de junio de 1968, según enmendada, conocida como “Ley de Protección Social por Accidentes de Automóviles”, para que lea como sigue:~~

~~“Sección 16. Financiamiento~~

~~(1) ...~~

~~(2) Todo vehículo, al momento de registrarse, pagará la prima anual que fije la Administración con la aprobación del Comisionado de Seguros, disponiéndose que la prima no podrá ser menor de treinta y ocho dólares (\$38.00). Dicha prima se renovará en la misma fecha que deba renovarse la licencia y tabillas del vehículo de motor o arrastre.~~

~~_____ ...”~~

~~Sección 3. Se enmienda la Sección 6, inciso (3)(e) de la Ley Núm. 138 de 26 de junio de 1968, según enmendada, conocida como “Ley de Protección Social por Accidentes de Automóviles”, para que lea como sigue:~~

~~“Sección 6. Pago de beneficios~~

~~(3) Las siguientes personas no tendrán derecho a cobrar los beneficios que este capítulo esta Ley provee para la víctima del accidente pero sus beneficiarios tendrán derecho a los beneficios que le correspondan como tales:~~

~~_____ (a) ...~~

~~_____ (b) ...~~

~~_____ (c) ...~~

~~_____ (d) ...~~

~~(e) Aquellas que al momento del accidente conducían su automóvil en estado de embriaguez o bajo el efecto de drogas, salvo que la víctima del accidente tendrá derecho a los servicios de emergencia médica durante las primeras cuarenta y ocho (48) horas luego del accidente de tránsito.”~~

~~Sección 4. Se añade un nuevo subinciso (44) al inciso (a) del Artículo 23.02 de la Ley 22-2000, según enmendada, conocida como la Ley de Vehículos y Tránsito de Puerto Rico, para que lea como sigue:~~

~~“Artículo 23.02 Derechos a pagar~~

~~Con relación a los derechos a pagar bajo esta Ley, se seguirán las normas siguientes:~~

~~(a) Por los vehículos que se indican a continuación, se pagarán los siguientes derechos:~~

~~(1) ...~~

~~...~~

~~(44) Por marbete para vehículos en Puerto Rico se cobrarán tres dólares (\$3.00) para contribuir a la operación de los Centros de Trauma designados y certificados por el Departamento de Salud.”~~

~~Sección 5 2.-Creación del Fondo Especial:~~

~~Se faculta y autoriza al Departamento de Hacienda de Puerto Rico a crear el Fondo Especial para el Financiamiento de los Centros de Trauma y a fijar las normas y Reglamentos que apliquen~~

para la implantación de esta Ley. Una vez creado, la administración del Fondo Especial para el Financiamiento de los Centros de Trauma estará a cargo del Departamento de Salud.

Sección 6 3.-Procedencia de los fondos:

El Fondo Especial para el Financiamiento de los Centros de Trauma se nutrirá de ~~aportaciones pagadas por los conductores en los derechos de marbete~~ la asignación anual dispuesta en la Sección 6 (j) de la Ley Núm. 253-1995, según enmendada, conocida como Ley de Seguro de Responsabilidad Obligatorio para Vehículos de Motor.

Sección 7 4.-El Fondo Especial creado bajo esta legislación se utilizará para mejorar y crear Centros de Traumas en Puerto Rico.

Sección 8 5.-~~A los fines de velar y garantizar que las primas del seguro de responsabilidad obligatorio continúen siendo adecuadas, el La Oficina del Comisionado de Seguros encomendará la realización de~~ realizará un estudio actuarial sobre las primas del seguro de responsabilidad obligatorio a los cuatro (4) años a partir de dentro de los sesenta (60) días siguientes a la vigencia de esta Ley y subsiguientemente cada dos (2) cuatro (4) años. El costo del estudio actuarial será sufragado por la Asociación de Suscripción Conjunta del Seguro de Responsabilidad Obligatorio.

Sección 8 6.-Esta Ley comenzará a regir ~~el primero de enero de 2012~~ inmediatamente después de su aprobación, excepto que la asignación al Fondo Especial para el Financiamiento de los Centros de Trauma dispuesta en la Sección 1 de esta Ley será a partir del año que comienza el 1ro de enero de 2013.”

“INFORME

AL SENADO DE PUERTO RICO:

Vuestra Comisión de Urbanismo e Infraestructura del Senado de Puerto Rico previo estudio y consideración del Proyecto de la Cámara 3434, recomienda a este Honorable Cuerpo Legislativo, su aprobación con las enmiendas contenidas en el entirillado electrónico que acompaña este informe.

ALCANCE DE LA MEDIDA

El P. de la C. 3434 recomendado por la Comisión suscribiente persigue enmendar el inciso (j) del Artículo 6 de la Ley Núm. 253 – 1995, según enmendada, conocida como Ley de Seguro de Responsabilidad Obligatorio para Vehículos de Motor, a los fines de disponer una asignación anual para nutrir el Fondo Especial para el Financiamiento de los Centros de Trauma; disponer para la realización de un estudio actuarial sobre las primas del seguro de responsabilidad obligatorio por la Oficina del Comisionado de Seguros de Puerto Rico; y para otros fines relacionados.

La Exposición de Motivos de la medida recomendada señala que la Asociación de Suscripción Conjunta del Seguro de Responsabilidad Obligatorio fue creada mediante la Ley Núm. 253-1995, según enmendada, como parte del esquema elaborado por el Gobierno de Puerto Rico para la adopción de un sistema de seguro de responsabilidad obligatorio para vehículos de motor. El propósito fue proveer una cubierta automática de responsabilidad pública a todo aquel consumidor que pagara la prima establecida por ley y así viabilizar una solución al problema de daños en los vehículos de motor resultantes de accidentes de tránsito que no son compensados. Dispone la medida en su parte pertinente que:

La Ley Núm. 253 – 1995, antes citada, establece que el Secretario de Hacienda retendrá los fondos transferidos por la Asociación de Suscripción Conjunta, provenientes de la partida de Fondos Retenidos por el Asegurador Pertencientes a Otros, en capacidad fiduciaria por un plazo de cinco (5) años, contados a partir de la fecha en que los fondos retenidos son transferidos. Transcurrido dicho período sin que el consumidor reclame los fondos retenidos, éstos se convierten en propiedad del Gobierno de Puerto Rico y pasan al Fondo General del Tesoro Estatal. Esta Ley destina por cada registro de vehículo de motor un dólar (\$1) al Centro de Trauma de Mayagüez y otros dos dólares (\$2) al Centro de Trauma de San Juan, hasta un máximo de seis millones de dólares (\$6,000,000), de los fondos generados anualmente por concepto de intereses de los Fondos Retenidos por el Asegurador Pertencientes a Otros que sean transferidos por la Asociación de Suscripción Conjunta al Departamento de Hacienda. Esto para contribuir la operación de los Centros de Trauma designados y certificados por el Departamento de Salud y brindar una ayuda adicional a éstos, que son únicos en Puerto Rico y que no dan abasto con la cantidad de casos que atienden diariamente. Esta asignación les provee un alivio que permitirá mejorar sus servicios a los ciudadanos.

ANÁLISIS DE LA MEDIDA

La Comisión de Urbanismo e Infraestructura del Senado de Puerto Rico realizó vistas públicas el 31 de enero y el 20 de marzo de 2012; y una vista ejecutiva el 18 de abril del año en curso, en torno al P. de la C. 3434. Además, evaluaron los memoriales explicativos sometidos por la Oficina del Comisionado de Seguros de Puerto Rico, Asociación de Compañías de Seguros de Puerto Rico, la Asociación de Bancos de Puerto Rico, la Asociación de Suscripción Conjunta del Seguro de Responsabilidad Obligatorio, Point Guard Insurance Agency, MAPRE PRAICO Insurance Company, el Departamento de Salud, la Asociación de Detallistas de Gasolina de Puerto Rico, la Asociación de Industriales de Puerto Rico, el Departamento de Hacienda, la Administración de Compensaciones por Accidentes de Automóviles, el Centro Unido de Detallistas, la Administración de Servicios Médicos de Puerto Rico, la Policía de Puerto Rico y la Oficina de Gerencia y Presupuesto.

La **Oficina del Comisionado de Seguros** indicó haber examinado el estudio que la Asociación de Suscripción Conjunta presentara sobre el impacto de varias reducciones (\$5.00 y \$11.00) en la prima sobre sus resultados anuales por los próximos años y su excedente para tenedores de pólizas. Por tanto, no consideran irrazonable la propuesta que introduce el P. de la C. 3434.

Bajo el escenario de la reducción de \$11.00 en la prima, la ASC mantendrá un excedente para tenedores de póliza de casi \$300 millones, para el año 2016. Todavía el ingreso neto a reflejarse será positivo para un total de \$3.35 millones. Contemplando una reducción de la participación en este mercado, la cifra excedente para tenedores de pólizas sería de \$292 millones, aunque el ingreso neto se estima en \$956 millones para el 2016. Siendo así, la Oficina del Comisionado de Seguros no ve objeción a la reducción en la prima que contempla la medida.

La **Asociación de Compañías de Seguros de Puerto Rico (ACODESE)** explica que en el año 1995 luego de un ponderado análisis legislativo y con una sólida base actuarial, encomendado y

avalado por la Oficina del Comisionado de Seguros, la Asamblea Legislativa determinó dejar en manos privadas la administración del Seguro de Responsabilidad Obligatorio (SRO), a través de una entidad denominada Asociación de Suscripción Conjunta (ASC). La mencionada Asociación está compuesta por las aseguradoras tradicionales que emiten el 1% o más del volumen de primas de seguros de vehículos de motor, siendo el Estado el ente facilitador en este proceso. Se crea entonces un mecanismo viable para la adquisición del Seguro de Responsabilidad Obligatorio para los ciudadanos, asegurando que todo vehículo estén debidamente asegurados. Aclara la Asociación de Compañías de Seguros que no solamente la ASC ofrecen este seguro obligatorio, sino que otras compañías de seguro de riesgo misceláneos también lo ofrecen.

Advierte la entidad que destinar fondos de una empresa privada para un fin público es contrario al ordenamiento legal y estaría sujeta a un estricto escrutinio judicial. Cabe mencionar que la medida disponía en su origen una redistribución de la prima del SRO para asignar a un Fondo designado a la operación de los centros de trauma certificados por el Departamento de Salud.

Por otro lado, la Asociación manifiesta la ausencia de un estudio actuarial del efecto de la reducción propuesta en las operaciones de las compañías que ofrecen el seguro. La prima del SRO de \$99.00 para vehículos de pasajeros y \$148.00 para vehículos comerciales se basó en recomendaciones que brindó el Comisionado de Seguros, basado en un estudio actuarial, estableciendo la suficiencia de ésta para brindar una cubierta de \$3,000 por reclamación y mantener la operación estable. La cubierta fue aumentada a \$4,000 mediante la ley Núm. 201 – 2009, manteniéndose la prima inalterada.

De otra parte, señala el impacto de una reducción de prima sobre los costos operacionales en los cuales incurren los aseguradores, relacionados a la tramitación y venta del seguro. Tampoco se considera el impacto que podría tener sobre la cantidad pagada por la ASC al Gobierno por el servicio de cobro de primas realizado por el Departamento de Hacienda.

Finalmente, la Asociación hace énfasis en la necesidad de realizar un estudio actuarial previo a endosar la iniciativa contenida en la pieza legislativa y señala la Oficina del Comisionado de Seguros como la entidad llamada a estudiar la experiencia de pérdida y determinar la viabilidad de la modificación a la prima del SRO. La ACODESE no endosa la aprobación del P. de la C. 3434 tal y como fue aprobado por la Cámara de Representantes.

La Asociación de Bancos de Puerto Rico expresa preocupación debido a que *“siendo el negocio de seguros uno altamente reglamentado y revestido de interés público, la reducción que se propone en la prima del seguro de responsabilidad obligatorio no esté respaldada por un estudio actuarial que justifique una reducción de prima tan significativa.”*

Señala la Asociación que el Código de Seguros de Puerto Rico requiere que las tarifas o primas que cobren los aseguradores sean adecuadas para proteger la solvencia de los aseguradores que ofrecen las cubiertas de seguros y, además, al público consumidor. Por ello, se requiere al Comisionado de Seguros que pase juicio sobre la primas para una cubierta particular. Esto requiere que el Comisionado reciba un estudio actuarial de la tarifa propuesta que tenga base en la experiencia de las compañías que participan en el mercado. En su memorial explicativo, la Asociación cita los comentarios del Comisionado de Seguros esbozados a la Cámara de Representantes sobre la necesidad de realizar un estudio actuarial. Además, advierte sobre el impacto en otros aseguradores privados que están ofreciendo la cubierta del seguro de responsabilidad obligatorio.

Point Guard Insurance Agency, agencia exclusiva de Antilles Insurance en la venta de SRO, sometió extensos escritos en oposición a la pieza legislativa que nos ocupa. Expuso que no sería prudente ni responsable modificar una prima de seguros sin un estudio actuarial que considere la adecuación de la prima, considerando el mercado del SRO en general. Cabe mencionar que la necesidad de un estudio actuarial ha sido expuesta de igual forma por la Oficina del Comisionado de Seguros, el Departamento de Hacienda, la ACODESE y la Asociación de Suscripción Conjunta del Seguro de Responsabilidad Obligatorio, entre otros. La ausencia de un estudio actuarial contradice las propias disposiciones del Capítulo 12 del Código de Seguros de Puerto Rico y la Ley Núm. 253 – 1995, antes citada.

La Compañía alega que el apoyo a una reducción en la prima por parte de la Oficina del Comisionado de Seguros está basado únicamente en las proyecciones que contemplan el efecto que la propuesta tendrá en las operaciones de la ASC, y no en el impacto de la propuesta en la totalidad del mercado. Advierte, además, que la ASC expone en su memorial explicativo que la reducción en la prima tendría un impacto “seriamente adverso” para la solvencia financiera de la ASC a corto plazo.

Manifiestan, también, que un asegurador tradicional incurre en gastos mayores que los que al presente tiene la ASC en la suscripción de la cubierta del SRO, debido a que el asegurador tradicional incurre en costos de adquisición y otros gastos contemplados en la distribución del dólar prima.

Destaca la entidad que la distribución del dólar prima del SRO responde al estudio actuarial realizado por la firma Mercier en el año 1993. Como resultado del estudio fue que se implementó la Ley Núm. 253 – 1995, antes citada, con una prima de \$99.00 y \$148.00. Insiste la aseguradora en la necesidad de realizar un estudio actuarial llevado a cabo por una firma de actuarios independientes que no posea relación o interés con asegurador alguno. El estudio tiene que contemplar la totalidad del mercado del SRO, la experiencia, riesgos y costos de todos los aseguradores que suscriben el seguro en la Isla.

Las mayores preocupaciones de Point Guard Insurance Agency recaen en que al reducir la prima del seguro de responsabilidad obligatorio se altera la distribución del dólar prima y representaría un factor disuasivo en fomentar la competencia en la venta del producto en el mercado de aseguradores tradicionales privados, lo que resulta detrimental para el consumidor porque se limitan las alternativas de selección. Aducen que éstos incurren en unos costos que la ASC no tiene, a pesar de que el dólar prima los contempló.

De otra parte, advierten sobre la inconstitucionalidad de lo propuesto, aduciendo que menoscaba las obligaciones contractuales, contempladas en la Sección 7, Artículo II de la Constitución de Puerto Rico. La medida propone una reducción de una prima uniforme impuesta por Ley a todo asegurador y, a su vez, estos aseguradores tienen una responsabilidad de ofrecer el producto al costo establecido por el Estado, con excepción de algunos casos excepcionales. Por otra parte, la citada Ley Núm. 253 obliga a los aseguradores de la Isla que suscriben un 1% o más del negocio de propiedad y contingencia, a ser miembros de la ASC y participar de las ganancias y pérdidas de ésta como condición para hacer negocios de seguros en Puerto Rico. La ausencia del estudio actuarial correspondiente es ejemplo de la falta del justo balance y del análisis razonable de parte del Estado, por lo que no se justifica una acción que pone en riesgo la propiedad privada y la capacidad de un sector de asumir sus responsabilidades contractuales.

Además, aducen que lo propuesto en la medida es una potencial incautación, contenida en la Sección 10, Artículo 11 de la Constitución de Estados Unidos, que establece que la propiedad

privada no puede ser tomada para uso público sin mediar una justa compensación. Ello porque las cantidades que se reducen de la prima del SRO serán destinadas a dos fondos gubernamentales, a saber para la ACAA y para la administración de los centros de trauma. Recalca que la prima que se pretende alterar tiene un fin privativo y va dirigida a la obtención de un servicio que el asegurador viene obligado a ofrecer por ley, asumiendo los riesgos envueltos en la suscripción.

Expresa la entidad que *“en la medida en que la prima del producto sea una inadecuada y no basada en los costos reales de suscripción y riesgos de un asegurador, se pone a dicha entidad privada en una posición perdedora que redundará en un impacto, no sólo en su capacidad de suscribir y asumir su responsabilidad de pagos, sino también en sus activos ya que necesariamente tendrá que adjudicarse las pérdidas asociadas a una prima inapropiada, la misma impuesta obligatoriamente por el Estado.”*

La **Asociación de Suscripción Conjunta del Seguro de Responsabilidad Obligatorio (ASCSRO)** proveyó información extensa en oposición al P. de la C. 3434. Señalaron que apoyaron el proyecto original de forma condicionada a que la reducción de la prima del SRO fuese menor a la propuesta, y, también, estuviese apoyada por estudios actuariales sin que representara u menoscabo en la capacidad de la empresa para responder por los riesgos que asume. No obstante, la medida aprobada por la Cámara de Representantes contempla una reducción de once dólares (\$11) en la prima del SRO, a lo que la Asociación destaca que dicha reducción tendría *“un impacto devastador en la solvencia económica de la ASC y en su capacidad para cumplir con la misión social para la cual fue creada.”*

Explica la Asociación que cualquier establecimiento inicial de prima o su modificación deberá ser objeto de análisis por parte del Comisionado de Seguros. Para ambos ejercicios, el Comisionado debe estudiar experiencias de pérdidas pasadas y reiteradas, así como la experiencia de la prima en este tipo de seguro particular. Dicha información surge de informes actuariales confeccionados especialmente para analizar la viabilidad del establecimiento o modificación de una prima. Expresa la entidad que *“no puede responsablemente apoyar la reducción según propuesta sin un estudio actuarial certero que establezca el efecto que podría tener tal reducción a corto, mediano y largo plazo.”*

Los resultados de estudios actuariales realizados por la firma Towers-Watson de diciembre de 2011 demuestran que cualquier reducción en la prima del SRO tendría un impacto adverso para la solvencia financiera de la ASC a corto plazo. Una reducción de once dólares (\$11) resultaría en una pérdida neta de aproximadamente \$2.8 millones transcurrido un año. Esto, unido al hecho de que la ASC ha estado y seguirá perdiendo mercado e ingresos, podría resultar en un efecto devastador en la capacidad de la ASC para asumir las pérdidas que le sean reclamadas. La ASC reportaría pérdidas netas en operaciones para el año 2016. Recalca la ASC que dicha realidad no era previsible al momento en que la ASC se expresó originalmente sobre el P. de la C. 3434, razón por la cual en ese momento la ASC se mostró más flexible a una reducción moderada en la prima.

Resaltan, además, que el incremento de \$3,000 a \$4,000 en la cubierta máxima uniforme del SRO fue otorgado sin que se aumentara la prima del SRO, la cual se ha mantenido inalterada desde que se creó el seguro mediante la Ley del Seguro Obligatorio. La aprobación de la Ley Núm. 201 – 2009 estuvo acompañada de un aumento en beneficios adicionales para los usuarios del SRO que aunque no están contemplados en la legislación, responden a un compromiso de la ASC con la Asamblea Legislativa durante la aprobación de la mencionada Ley, bajo un escenario de una prima que se mantuviera en \$99 y en \$148.

Además de encomendar un análisis del nivel de prima externo, la ASC encomendó la realización de un estudio económico para determinar el cálculo de la tasa de rendimiento razonable sobre el capital de la ASC para corroborar el impacto del P. de la C. 3434. El economista que realizó el estudio independiente, Dr. Jorge F. Freyre, concluyó que la aprobación de la pieza que nos ocupa “... *tendría un efecto devastador sobre la solvencia de la ASC; pondría en peligro la obligación legal de proveer un Seguro de Responsabilidad Obligatorio confiable; y eliminaría la posibilidad de que la ASC ofrezca en el futuro nuevos beneficios al consumidor sustentados por evaluaciones actuariales.*”

La entidad, además, comentó sobre las ponencias y posiciones asumidas por los comparecientes a la vista pública realizada el 31 de enero de 2012.

Manifiesta la ASCSRO que los comentarios de la Oficina del Comisionado de Seguros sobre la razonabilidad de la reducción de la prima descansan solamente en uno de los documentos que conforman los estudios actuariales producidos por Towers-Watson, a saber, las proyecciones financieras. Estas no son propiamente los estudios de análisis de nivel de prima que requiere el Capítulo 12 del Código de Seguros de Puerto Rico, sino que son un complemento para el análisis de nivel de prima requerido. Por lo tanto, según la ASCSRO la conclusión de la Oficina del Comisionado de Seguros no es confiable.

El análisis de nivel de prima revela que la prima actual del SRO es la prima perfecta para que la ASC pueda continuar ofreciendo todos los beneficios ofrecidos al presente, sin menoscabar su capacidad para cumplir con sus obligaciones.

Aclaran, además, que la reserva especial para la estabilización de prima y ampliación de beneficios futuros tiene un propósito particular y no puede utilizarse para financiar una reducción en prima. Recientemente, el Tribunal Supremo en el caso Oficina del Comisionado de Seguros de Puerto Rico v. Asociación de Suscripción Conjunta del Seguro de Responsabilidad Obligatorio, 2012 T.S.P.R. 184, recalcó la importancia de preservar dicha reserva libre de menoscabos ajenos a sus propósitos. La reserva especial comenzaría a reducirse, lo que pondrá en juego los beneficios no estatutarios provistos por la ASC como medida preventiva para asegurar los beneficios estatutarios.

Por otro lado, señalan que las proyecciones financieras presentadas por la ASC en conjunto con su análisis de nivel de prima proyectan una pérdida neta en el año 2016 de aproximadamente \$900,000.00 bajo un escenario que contemple otros proveedores del SRO y no un “ingreso neto” como menciona la Oficina del Comisionado de Seguros. Además, bajo el escenario que no contempla otros proveedores del SRO, la ASC experimentaría una reducida ganancia neta de \$3.35 millones para el año 2016. Por tanto, cualquier cambio muy probablemente llevará a la ASC a tener ingresos negativos.

La ASC coincide con los planteamientos de Point Guard en cuanto a que la propuesta representará ahorros solamente a aquellos consumidores de este seguro particular, toda vez que aquellos que cumplen con su obligación a través de los productos de seguro tradicionales no verán cambio alguno en el costo de sus marbetes.

La ASC señala que la retención por servicio de cobro que realiza el Departamento de Hacienda es de un 5%. El Departamento de Hacienda computa el por ciento de la retención a base del ingreso neto de la ASC, según lo establece la Ley Núm. 201 – 2009 que enmienda la Ley Núm. 253 – 1995, según enmendada.

La ASC considera que no debe darse curso a la pieza legislativa sin contar con un análisis ponderado sobre cómo la reducción afectaría la capacidad financiera de los restantes proveedores del SRO, los cuales han contraído obligaciones con los consumidores.

MAPRE PRAICO Insurance Company considera que la reducción en la prima de seguro de responsabilidad obligatorio en vehículos privados y comerciales no debe ser aprobada. En resumen, la entidad alega que existe una diferencia en costos de suscripción del seguro para aseguradores tradicionales versus la ASC; la reducción en la prima del SRO que por ley están obligados a suscribir en Puerto Rico los aseguradores que son entidades privadas, resulta ser confiscatoria de la propiedad privada sin el debido proceso de ley; la legislación propuesta carece de un estudio actuarial que demuestre que efectivamente la reducción no afectará indebidamente la suscripción del riesgo del SRO; y que dicha reducción resultará en un disuasivo para que las entidades aseguradores tradicionales puedan competir efectivamente con la ASC para ofrecer el SRO a los consumidores en Puerto Rico. Mientras más aseguradores privados ofrezcan el SRO, más beneficios se le ofrecerán a los consumidores tratando de obtener su patrocinio.

Indican, al igual que otras entidades, que la alegación de que con la reducción en el costo de la prima del SRO se reducen los derechos que pagan los automovilistas por concepto del permiso de un vehículo, no es real. En cuanto al aumento de tres dólares (\$3) al seguro de la ACAA, señalan que la falta de un estudio puede provocar dos situaciones, a saber, o se cobra una prima excesiva, o la cantidad cobrada aún resultaría insuficiente para cubrir los beneficios ofrecidos por el seguro. Manifiestan que procede un estudio sobre cómo se está distribuyendo la prima que se cobra y si ésta es suficiente.

El **Departamento de Salud** se expresó brevemente en cuanto a la asignación de fondos para la operación de los centros de trauma designados y certificados por la agencia. Manifiesta que *“dicha acción indudablemente redundaría en un gran beneficio para estas instituciones hospitalarias, al brindársele un apoyo económico adicional, que por su importancia y el hecho de ser únicos en Puerto Rico no dan abasto con la cantidad de casos que atienden diariamente.”*

La **Policía de Puerto Rico** esbozó en su memorial explicativo su responsabilidad ineludible de proteger la vida y la propiedad de la ciudadanía en general. Expresaron no tener reparo a la aprobación del proyecto de ley.

La **Asociación de Detallistas de Gasolina de Puerto Rico** reconocen los méritos de lo propuesto en el P. de la C. 3434 y la importancia de las organizaciones que se contempla apoyar. No obstante, manifiesta la Asociación que existen otras alternativas menos impactantes tanto para el consumidor como para el comercio local. Su mayor preocupación estriba en la reducción de la prima del SRO sin el correspondiente estudio actuarial que contemple el mercado partiendo de la experiencia de todos los aseguradores que suscriben la póliza.

Explican que el SRO es cobrado en conjunto con los derechos de licencia vehicular o marbete, a través de los puntos de venta autorizados por el Departamento de Transportación y Obras Públicas, entre los que se encuentran los Centros de Inspección Autorizados. La reducción en la prima tendría un posible impacto en los Centros de Inspección Autorizados que son estaciones de gasolina miembros de la Asociación. En la medida que se reduce la prima, se altera la distribución del dólar prima, incluyendo la partida de costos de adquisición que los aseguradores tradicionales pagan a los puntos de venta por el procesamiento y cobro de la prima del SRO. Informa que durante este año los Centros de Inspección Autorizados han recibido sobre un millón de dólares por este concepto.

La **Asociación de Industriales de Puerto Rico** menciona que aunque la medida propone disminuir el monto de la prima del SRO, por otro lado aumenta en seis dólares (\$6.00) el precio del marbete, lo que incrementaría el costo del mismo a aquellas personas y empresas que compran cobertura adicional en los seguros de automóvil. Entiende la Asociación que estas personas no se beneficiarían del descuento en prima. De otra parte, la Asociación también trae a la consideración de la Comisión suscribiente la ausencia de un estudio actuarial que establezca y apoye la adecuación de la prima. Según la Asociación, la medida podría ser perjudicial para empresas de seguro tradicionales que ya estén ofreciendo o deseen ofrecer el SRO.

El **Departamento de Hacienda** manifiesta que el beneficio en la aprobación de la medida resulta práctico exclusivamente para los conductores que adquieran el seguro obligatorio. Estos verán una reducción de cinco dólares (\$5.00) en sus derechos anuales. Señala la agencia que *“el conductor que adquiere un seguro privado, y así lo demuestra, estará exento de pagar la porción del seguro obligatorio, no así del resto de los derechos.”* No solamente no verán la reducción de cinco dólares (\$5.00), sino que el pago de los derechos incrementará en seis dólares (\$6.00), al aumentarse la aportación a la ACAA e incluirse la distribución a los centros de trauma. Este aspecto también fue traído a la consideración de la Comisión por Point Guard Insurance Agency. Dentro de su aspecto fiscal, la pieza legislativa no afecta las fuentes de recaudo al Fondo General.

Recomienda la agencia que la medida sea evaluada por la ASC, quienes verán una reducción en los derechos anuales que cobran a los conductores. Tal y como lo establecen los comentarios de las demás entidades consultadas, el Departamento de Hacienda recomienda la realización de un estudio actuarial que sustente cualquier cambio en la prima. Además, recomiendan evaluar si el incorporar asignaciones como lo persigue la pieza legislativa al costo de los derechos anuales es el mecanismo adecuado para allegar fondos a los centros de trauma en la Isla.

La **Administración de Compensaciones por Accidentes de Automóviles** indica, en su memorial explicativo, que la prima anual que actualmente pagan los vehículos de motor de treinta y cinco dólares (\$35) se ha mantenido inalterada desde el año 1968. Los ingresos anuales apenas son suficientes para cubrir los gastos por beneficios de Ley que se pagan a las víctimas de un accidente, por lo que los gastos operacionales han sobrepasado los ingresos recaudados. Señala la entidad que una prima de treinta y ocho dólares (\$38) contribuiría a que la corporación continúe sirviendo a la ciudadanía.

La ACAA administra un seguro de servicios de salud único, dirigido a beneficiar a las víctimas de accidentes de tránsito y sus dependientes, cubriendo servicios de emergencia médica durante las primeras 48 horas luego del accidente, entre otros servicios médico-hospitalarios. Los beneficios otorgados a los lesionados es el de mayor impacto económico en el presupuesto total de la corporación, representando alrededor de un setenta y seis por ciento (76%).

La entidad trajo a la consideración de la Comisión suscribiente un Estudio Actuarial de 2008 que concluye que la prima de treinta y cinco dólares (\$35) es inadecuada porque el ingreso anual que reciben por concepto de primas e inversiones no cubre los desembolsos anuales por beneficios. Señalan que la prima fue reducida en el 2004 cuando se autorizó por ley al Departamento de Hacienda a cobrarle a la ACAA el cinco por ciento (5%) de la prima recaudada para cubrir el costo del Departamento por realizar la función de recaudación. La ACAA aportó datos que permiten determinar la insuficiencia de sus ingresos, atribuibles a la prima actual, que siguen un patrón ascendente. El Estudio Actuarial reflejó que las pérdidas operacionales a partir del año fiscal 2009-

2010 se estiman en sobre \$25 millones anuales, al margen de las inversiones sin que la Institución disponga de opciones para cubrir las mismas, por cuanto no tendría activos netos disponibles que pueda liquidar.

No obstante lo anterior, desde el año 2009 la ACAA ha venido implementando múltiples iniciativas para estabilizar las finanzas de la corporación. Aún así la pérdida operacional para el año fiscal 2010-2011 es de \$1,016,638 millones, siendo ésta la pérdida operacional más baja en los últimos dieciocho (18) años.

El **Centro Unido de Detallistas** expresó su preocupación en torno a la propuesta de reducción en la prima del SRO, sin estar basada en un estudio actuarial que contemple la totalidad del mercado del seguro y los aseguradores que la suscriben.

La **Administración de Servicios Médicos de Puerto Rico** aportó varias recomendaciones que fueron evaluadas por esta Comisión.

Finalmente, la **Oficina de Gerencia y Presupuesto** expone que la medida no asigna fondos ni presenta indicativos necesarios para la determinación de un impacto fiscal a considerar para la asignación de recursos como resultado directo de su implantación. Por tanto, concluyen que no representa un impacto fiscal al Fondo General. Recomienda se consulte a la ASC sobre la disminución en el pago de la prima y el efecto que esto podría tener en su capacidad para cumplir con sus obligaciones.

IMPACTO FISCAL ESTATAL

A tenor con el Artículo 8 de la Ley Núm. 103 - 2006, conocida como “Ley para la Reforma Fiscal del Gobierno del Estado Libre Asociado de Puerto Rico de 2006”, de que no se aprobará ninguna Ley o Resolución que requiera la erogación de fondos públicos sin antes mediar certificaciones bajo juramento del Director de la Oficina de Gerencia y Presupuesto y del Secretario de Hacienda, ambas por separado, sobre la disponibilidad de fondos recurrentes o no recurrentes, para financiar las mismas, identificando su fuente de procedencia; y que de existir un impacto fiscal, el informe legislativo deberá contener recomendaciones que subsane el efecto negativo que resulte de la aprobación de la medida, como también deberán identificarse los recursos a ser utilizados por la entidad afectada para atender tales obligaciones; la Comisión suscribiente ha determinado que esta medida **no tiene impacto fiscal** sobre las arcas del Gobierno Central.

IMPACTO FISCAL MUNICIPAL

A tenor con el Artículo 3 de la Ley Núm. 321 - 1999, conocida como “Ley de Impacto Fiscal Municipal”, esta Comisión ha determinado que esta medida no tiene impacto fiscal significativo sobre las finanzas de los gobiernos municipales.

CONCLUSIÓN

Evaluada toda la información, la Comisión de Urbanismo e Infraestructura del Senado de Puerto Rico, está convencida del beneficio de aprobar el P. de la C. 3434.

Ante los planteamientos esbozados en este informe, la medida fue modificada para enmendar el inciso (j) del Artículo 6 de la Ley Núm. 253 – 1995, según enmendada, conocida como Ley de Seguro de Responsabilidad Obligatorio para Vehículos de Motor, a los fines de disponer una asignación anual, basada en el registro de cada vehículo de motor, de hasta un máximo de seis

millones de dólares (\$6,000,000), de los fondos generados anualmente por concepto de intereses de los Fondos Retenidos por el Asegurador Pertenecientes a Otros que sean transferidos por la Asociación de Suscripción Conjunta al Departamento de Hacienda, para ser depositados en el Fondo Especial para el Financiamiento de los Centros de Trauma. Ello una vez transcurrido el período de cinco (5) años sin que el consumidor los reclame. También, se dispone para la realización de un estudio actuarial sobre las primas del seguro de responsabilidad obligatorio por la Oficina del Comisionado de Seguros de Puerto Rico. La medida no contempla una reducción en la prima actual del Seguro de Responsabilidad Obligatorio.

Por todo lo antes expuesto, la Comisión suscribiente recomienda la **aprobación del P. de la C. 3434 con las enmiendas presentadas en el entirillado electrónico que se acompaña.**

Respetuosamente sometido,
(Fdo.)
Lawrence N. Seilhamer Rodríguez
Presidente
Comisión de Urbanismo e Infraestructura”

Como próximo asunto en el Calendario de Lectura, se lee el Proyecto de la Cámara 3445, y se da cuenta del Informe de la Comisión de Gobierno, con enmiendas, según el entirillado electrónico que se acompaña:

“LEY

A los efectos de establecer la Comisión de Innovación y Excelencia Informática de Puerto Rico; especificando el número de miembros, desarrollar determinadas políticas, hacer recomendaciones y llevar a cabo otras tareas sobre la seguridad cibernética y su innovación.

EXPOSICION DE MOTIVOS

La Ley Núm. 151 de 22 de junio de 2004, según enmendada, conocida como "Ley de Gobierno Electrónico", establece la política pública del Gobierno de Puerto Rico para la incorporación de las tecnologías de información al funcionamiento gubernamental y define las facultades, deberes y responsabilidades necesarias para su implantación. Ello, a base de que la aplicación por el gobierno de las tecnologías de la información le brinda la oportunidad de mejorar la prestación de servicios al ciudadano, el desempeño de las funciones gubernamentales y la divulgación de información gubernamental, contribuyendo así a facilitar la participación de los ciudadanos en el gobierno.

Cada segundo se calcula que seis (6) nuevas personas se convierten en usuarios de la red cibernética, comúnmente conocida por su palabra en el idioma inglés “Internet”. El Internet, con una velocidad asombrosa, se ha convertido en la vida cotidiana como un espacio común, y cada vez se transforma más vital para el aprendizaje, los negocios, y el contacto familiar. De todos los renglones poblacionales, la juventud constituye el sector poblacional de más rápido crecimiento en el “internet”.

Gracias al “internet” cualquier persona sólo tiene que presionar un botón y está a un segundo de explorar los museos más grandes del mundo, así como sus bibliotecas y universidades. Asimismo, tienen acceso a una gama de información de todos los países, culturas, sociedades, y más

que nada de su historia. Prácticamente no hay mundo, información o detalle que se pueda ocultar en el “internet”. Esto les da una ventaja inmensa a todos los ciudadanos de Puerto Rico, y del resto del mundo.

Alentado por padres y profesores, casi treinta (30) millones de niños y jóvenes van en línea cada año a hacer sus tareas y aprender sobre el mundo en que vivimos, aprovechando las increíbles oportunidades educativas y recreativas del “internet”. Estudios conducidos en los Estados Unidos reflejan que la mayoría de los niños entre las edades de doce (12) a diecisiete (17) años pasan un tiempo sustancial en el “internet”, de estos un sesenta y seis por ciento (66%) pasa de una (1) a cinco (5) horas a la semana navegando en el “internet”; un setenta y nueve por ciento (79%) pasa de una (1) a cinco (5) horas a la semana revisando y enviando correos electrónicos, conocido también por su nombre en inglés “e-mail”; y un setenta y cinco por ciento (75%) pasa de una (1) a cinco (5) horas a la semana haciendo asignaciones e investigaciones en el “internet”.

Dada la creciente dependencia del “internet” dentro del mundo de los negocios, en los gobiernos, en la población en general para conversar entre familia y amigos, así como para conocer nuevas personas, se está transformando en una herramienta de uso diario. Podría decirse que los niños que se familiarizan con el “internet” durante su crecimiento los llevará a vidas más competitivas, y con mayor éxito en sus carreras profesionales.

Ahora bien, todos conocemos que el “internet” no sólo sirve como herramienta de trabajo, compras, entretenimiento y educación, sino que también es un equipo popular para el entretenimiento, ya sea en juegos, o en comunicaciones entre personas, en páginas de interacción social, como son las conocidas “Facebook”, “Twitter” y “MySpace”, y las relacionadas a “dating services”; así como los programas y las comunidades de conversación, mejor conocida en inglés como “chats”, así como “messengers”, “blogs”, y “discussion boards”.

Pero con tanta accesibilidad, así como tantos beneficios, el “internet” tiene sus problemas, y sus pormenores. Las páginas de interacción social inocentemente traen problemas particulares debido a que los jóvenes y adultos pueden exponer y acceder información personal y privada. Como parte de la problemática que esto genera se encuentra que un gran número de niños y jóvenes se enfrentan a peticiones sexuales no deseadas que, en casos más graves, terminan siendo el blanco de ofensores sexuales buscando a niños menores de edad para llevar a cabo relaciones sexuales.

Nos encontramos en el Siglo XXI, y estamos a la vanguardia de cambios fundamentales en la sociedad, y en las relaciones entre países. Los adelantos tecnológicos nos permiten estar presente en cualquier evento alrededor del mundo, y formar parte activa de ellos. Ante esta vanguardia de cambios, Puerto Rico no se puede quedar atrás, y tiene que ser líder de innovación.

Por ello, esta Asamblea Legislativa entiende meritorio crear esta Comisión para que analice el uso de todos los equipos electrónicos e informáticos, forjando así un mejor futuro para nuestros niños y jóvenes e informe sus resultados.

DECRETASE POR LA ASAMBLEA LEGISLATIVA DE PUERTO RICO:

Sección 1.-Se establece la Comisión de Innovación y Excelencia Informática de Puerto Rico.

Artículo 1.-Creación de la Comisión de Innovación y Excelencia Informática.

- a) La Comisión estará constituida por los siguientes miembros:
- 1) Un miembro del Senado nombrado por el Presidente del Senado;
 - 2) Un miembro de la Cámara de Representantes nombrado por la Presidenta de la Cámara de Representantes;
 - 3) El Director Ejecutivo de la Oficina de Tecnología e Informática del Gobierno de Puerto Rico;

- 4) El Secretario del Departamento de Desarrollo Económico y Comercio; o la persona que éste delegue;
 - 5) El Secretario del Departamento del Trabajo y Recursos Humanos; o la persona que éste delegue;
 - 6) El Secretario del Departamento de Salud; o la persona que éste delegue;
 - 7) El Secretario del Departamento de Educación; o la persona que éste delegue;
 - 8) El Presidente del Banco Gubernamental de Fomento; o la persona que éste delegue;
 - 9) El Presidente de la Universidad de Puerto Rico; o la persona que éste delegue;
 - 10) La Directora Ejecutiva de la Oficina de Ética Gubernamental; o la persona que ésta delegue;
 - 11) El Director Ejecutivo del Consejo de Educación de Puerto Rico; o la persona que ésta delegue;
 - 12) El Director Ejecutivo de la Oficina de Gerencia y Presupuesto; o la persona que éste delegue;
 - 13) Los siguientes miembros de Empresas dedicadas a la Informática o con interés en el sector de la informática en Puerto Rico nombrados por el Gobernador:
 - (a) Cinco representantes de empresas en informática puertorriqueñas, que al menos tres de sus miembros laboren en empresas con cincuenta o menos empleados;
 - (b) Tres representantes que representen asociaciones de negocios;
 - (c) Cuatro representantes de Universidades o Educación Superior;
 - (d) Un representante de alguna asociación de víctimas por delitos;
 - (e) Tres representantes de industrias de las que puede ser susceptibles a los ataques contra la seguridad cibernética;
 - (f) Un representante con experiencia en el cuidado de expedientes electrónicos de salud.
 - 14) El Gobernador también podrá solicitar el apoyo a representantes de agencias federales para servir de ayuda a la Comisión.
- b) Entre los miembros designados en asamblea general designarán al Presidente de la Comisión.
 - c) Los miembros de la Comisión:
 - 1) No pueden recibir remuneración como miembro de la Comisión.
 - d) El propósito de la Comisión es proporcionar una ruta sobre la infraestructura informática y ofrecer sus recomendaciones y asesoría sobre las medidas a esos fines.
 - e) La Comisión podrá:
 - 1) Realizar una revisión amplia e identificar cualquier incompatibilidad en leyes estatales y federales con temas en informática; y
 - 2) Establecer políticas, normas y mejores prácticas para garantizar la seguridad de sistemas informáticos y redes utilizadas por instituciones educativas y por el gobierno estatal y otras organizaciones que trabajan con discos de salud e identificación de información relacionada con la seguridad pública, el servicio público y las utilidades.
 - 3) Realizar un examen amplio de temas de informáticas y legislaciones en Puerto Rico.

- 4) Identificar cualquier problema federal relacionado con asuntos de informática.
- 5) Hacer recomendaciones sobre:
 - (a) Métodos y estrategias para el uso cibernético;
 - (b) Desarrollar un plan innovador sobre ataques cibernéticos;
 - (c) Unificar políticas, funciones y responsabilidades con respecto a la seguridad en informática.
 - (d) Desarrollar estrategias y planes de acción; y
 - (e) Establecer estrategias que se pueda utilizar con recursos estatales y federales con respecto a la seguridad en informática.
- 6) Otras recomendaciones:
 - (a) Utilizar métodos para aumentar la innovación informática:
 - (1) Para promover asociaciones público y privadas, investigaciones y desarrollo tecnológico, formación profesional y educación y desarrollo de informática;
 - (2) Promover cursos en ciencia, ingeniería, matemáticas en todos los niveles educativos;
 - (3) Ayudar a las empresas en investigaciones de transferencia de investigaciones en informática;
 - (4) Proteger la propiedad intelectual; y
 - (5) Custodiar fondos dirigidos para investigaciones, desarrollo y comercialización de la seguridad en informática.
 - (b) Colaborar y coordinar con las empresas sobre seguridad en informática y con instituciones educativas en Puerto Rico.
 - (c) Establecer un programa piloto sobre seguridad cibernética.
 - (d) Designar la política pública oficial en materia de seguridad en informática, sus estrategias, desarrollo y actividades.
- 7) En o antes del 30 de junio de 2012, la Comisión deberá presentar al Gobernador y la Asamblea Legislativa un informe final de sus conclusiones y recomendaciones, incluyendo legislación sobre seguridad informática, de ser necesario.

Sección 2.-La Comisión cesará sus funciones al momento de rendir el informe al Gobernador y a la Asamblea Legislativa.

Sección 3.-Esta Ley entrará en vigor inmediatamente después de su aprobación.”

“INFORME

AL SENADO DE PUERTO RICO:

Vuestra Comisión de Gobierno de Puerto Rico, previo estudio y consideración, recomienda a este Alto Cuerpo la **aprobación** del Proyecto de la Cámara Número 3445 con enmiendas en el entirillado electrónico que le acompaña.

ALCANCE DE LA MEDIDA

El Proyecto de la Cámara Número 3445, tiene como propósito establecer la Comisión de Innovación y Excelencia Informática de Puerto Rico; especificando el número de miembros, desarrollar determinadas políticas, hacer recomendaciones y llevar a cabo otras tareas sobre la seguridad cibernética y su innovación.

La medida señala la Ley Núm. 151 de 22 de junio de 2004, según enmendada, conocida como "Ley de Gobierno Electrónico", establece la política pública del Gobierno de Puerto Rico para la incorporación de las tecnologías de información al funcionamiento gubernamental y define las facultades, deberes y responsabilidades necesarias para su implantación. Ello, a base de que la aplicación por el gobierno de las tecnologías de la información le brinda la oportunidad de mejorar la prestación de servicios al ciudadano, el desempeño de las funciones gubernamentales y la divulgación de información gubernamental, contribuyendo así a facilitar la participación de los ciudadanos en el gobierno.

Según la exposición de motivos de la medida, dada la creciente dependencia del "internet" dentro del mundo de los negocios, en los gobiernos y la población en general ya sea para conversar entre familia y amigos, así como para conocer nuevas personas, se está transformando en una herramienta de uso diario. Podría decirse que los niños que se familiarizan con el "internet" durante su crecimiento los llevará a vidas más competitivas, y con mayor éxito en sus carreras profesionales.

Con tanta accesibilidad, así como tantos beneficios, el "internet" tiene sus problemas y sus pormenores. Las páginas de interacción social traen problemas particulares inocentemente debido a que los jóvenes y adultos pueden exponer y acceder información personal y privada. Como parte de la problemática que esto genera se encuentra que un gran número de jóvenes se enfrentan a peticiones sexuales no deseadas que, en casos más graves, terminan siendo el blanco de ofensores sexuales buscando a niños menores de edad para llevar a cabo relaciones sexuales.

En el Siglo XXI, y estamos a la vanguardia de cambios fundamentales en la sociedad, y en las relaciones entre países. Los adelantos tecnológicos nos permiten estar presente en cualquier evento alrededor del mundo, y formar parte activa de ellos. Ante esta vanguardia de cambios, Puerto Rico no se puede quedar atrás, y tiene que ser líder de innovación.

La Asamblea Legislativa entiende meritorio crear esta Comisión para que analice el uso de todos los equipos electrónicos e informáticos forjando así un mejor futuro para nuestros niños y jóvenes e informe sus resultados.

ANÁLISIS DE LA MEDIDA

Atendiendo su responsabilidad y deber ministerial en el estudio y evaluación de toda pieza legislativa sometida a su consideración, la **Comisión de Gobierno** del Senado Puerto Rico para el análisis de la medida, obtuvo las opiniones y memoriales de las siguientes agencias; el **Departamento de Hacienda**, la **Junta de Planificación** y el **Departamento de Desarrollo Económico y Comercio (DDEC)**.

Luego de evaluar todos los méritos y la intención de la presente pieza legislativa, el **Departamento de Hacienda** señaló que ésta no contiene disposiciones relacionadas a un posible aumento o disminución de los recaudos al Fondo General, a la Ley Núm. 230 de 23 de julio de 1974, según enmendada, conocida como "Ley de Contabilidad de Gobierno", a la Ley Núm. 1 de 31 de enero de 2011, conocida como "Código de Rentas Internas para un Nuevo Puerto Rico", así como cualquier otra área de competencia para dicho Departamento.

De otra parte, la **Junta de Planificación** endosa la medida condicionado a que se enmiende para que la Comisión cese sus funciones cuando entregue el informe final al Gobernador y a la Asamblea Legislativa. Esta sugerencia se acoge porque en la medida originalmente se dispone que dicha Comisión rinda un informe final en o antes del 30 de junio del 2012.

Por último, el **Departamento de Desarrollo Económico y Comercio (DDEC)** apoya la creación de la Comisión, pero sugiere que se permita a los miembros de la misma delegar su comparecencia a las reuniones cuando la situación lo amerite.

IMPACTO FISCAL MUNICIPAL

Esta Comisión suscribiente ha determinado que esta medida **no tiene impacto** fiscal significativo sobre las finanzas de los gobiernos municipales.

IMPACTO FISCAL ESTATAL

A tenor con el Artículo 8 de la Ley Número 103 del 25 de mayo de 2006, conocida como "Ley para la Reforma Fiscal del Gobierno del Estado Libre Asociado de Puerto Rico de 2006", de que no se aprobará ninguna Ley o Resolución que requiera la erogación de fondos públicos sin antes mediar certificaciones bajo juramento del Director de la Oficina de Gerencia y Presupuesto y del Secretario de Hacienda, ambas por separado, sobre la disponibilidad de fondos recurrentes o no recurrentes, para financiar las mismas, identificando su fuente de procedencia; y que de existir un impacto fiscal, el informe legislativo deberá contener recomendaciones que subsane el efecto negativo que resulte de la aprobación de la medida, como también deberán identificarse los recursos a ser utilizados por la entidad afectada para atender tales obligaciones; la Comisión suscribiente ha determinado que esta medida **no tiene impacto fiscal** sobre las arcas del Gobierno Central.

CONCLUSIÓN

La tecnología informática es indispensable para cualquier sociedad que desee prosperar. Por ello es necesario estar al tanto de los avances tecnológicos. Pero, si bien es cierto que la tecnología informática es beneficiosa para el progreso de las personas, también es cierto que a través de la tecnología se cometen delitos contra los usuarios. Es por ello, que debe crearse la Comisión mediante este proyecto de ley para atender los retos tecnológicos en Puerto Rico para beneficio de los ciudadanos.

La Asamblea Legislativa entiende meritorio crear esta Comisión para que analice el uso de todos los equipos electrónicos e informáticos forjando así un mejor futuro para nuestros niños y jóvenes e informe sus resultados.

Por todo lo antes expuesto, vuestra Comisión de Gobierno del Senado de Puerto Rico, previo estudio y consideración, recomienda a este Alto Cuerpo la **aprobación** del Proyecto de la Cámara Número 3445, con enmiendas en el entirillado electrónico que le acompaña.

Respetuosamente sometido,
(Fdo.)
Carmelo J. Ríos Santiago
Presidente
Comisión de Gobierno"

- - - -

Como próximo asunto en el Calendario de Lectura, se lee el Proyecto de la Cámara 3456, y se da cuenta del Informe de la Comisión de Hacienda, sin enmiendas, según el entirillado electrónico que se acompaña:

“LEY

Para enmendar el Artículo 20, inciso 1, de la Ley Núm. 83 de 2 de julio de 1987, según enmendada, y enmendar la sección 3040.02 de la Ley Núm. 1 de 31 de enero de 2011, conocida como el “Código de Rentas Internas para un Nuevo Puerto Rico”, a los fines de uniformar el esquema de apuestas con el de las otras jurisdicciones de los Estados Unidos de América.

EXPOSICION DE MOTIVOS

La Industria Hípica constituye una parte importante de la economía de Puerto Rico. Las carreras de caballos y las apuestas a las mismas, se remontan en Puerto Rico al Siglo XIX. No obstante tratarse de un importante segmento en el sector de apuestas legalizadas y de la economía puertorriqueña, la participación de la Industria Hípica ha experimentado una merma significativa en sus ingresos y consecuentemente, en lo que ésta aporta a la economía del País.

Las cifras del Departamento de Hacienda de Puerto Rico reflejan que del total apostado en los diferentes juegos de azar legales, la Industria Hípica sufrió una merma de \$255 millones en el año 2005 a \$206 millones para el año 2009, lo que significó una reducción en los recaudos del Estado de \$32 millones aproximadamente en el 2005 a \$25 millones aproximadamente para el 2009. Es decir, una reducción de cerca de \$2 millones por año.

Ese descenso en las apuestas impacta adversamente a los criadores de caballos nativos, a los dueños de caballos, a los agentes hípicos y a la empresa operadora, y como consecuencia a los miles de empleos directos e indirectos que se nutren de esta industria.

Como parte de los esfuerzos para suplementar sus ingresos y de ese modo preservar su continuidad, la Industria Hípica ha incrementado sus gestiones para exportar la señal de sus carreras de caballos a otras jurisdicciones en los Estados Unidos e internacionalmente. Ello a través del mecanismo conocido como *simulcasting*. Se trata de una tendencia creciente entre los hipódromos de toda la Nación, que exportan la señal de sus carreras para que se tomen apuestas interestatales sobre las mismas en otras jurisdicciones legalmente autorizadas, y de ese modo derivar ingresos que ayuden a suplementar sus economías.

En Puerto Rico, el mecanismo de *simulcasting* fue autorizado a través de la Ley Núm. 139 de 5 de junio de 2004, de conformidad con la legislación federal aplicable conocida como el *Interstate Horseracing Act* de 1978; 15 U.S.C. §§ 3001-3007.

No obstante los esfuerzos de la Industria Hípica local para explotar a cabalidad la exportación de la señal de las carreras locales al exterior, el proceso ha encontrado como limitación, el que la legislación local relativa a las deducciones por comisiones e impuestos que se hacen a las llamadas jugadas de banca, no guarda uniformidad con el modo en que se hacen tales descuentos en las jurisdicciones en la Nación Americana. Ello ha tenido como resultado, el que múltiples entidades dedicadas a importar la señal de los hipódromos, no se interesen en importar las carreras de Puerto Rico por los inconvenientes que genera esa falta de uniformidad para los sistemas computarizados que calculan los pagos a los apostadores.

El esquema de apuestas en prácticamente todas las jurisdicciones que celebran carreras de caballos purasangres para recibir apuestas, es uno de comisiones fijas en donde en el intercambio de señales de “*simulcast*”, cada jurisdicción conoce exactamente la comisión que recibe por la venta de sus jugadas y mantienen una plataforma uniforme para el cálculo de cada apuesta.

En el caso de Puerto Rico, el esquema de jugadas de combinación es igual que en las otras jurisdicciones en donde existe una comisión fija por jugadas. Sin embargo, en el caso de las jugadas de bancas, apuestas conocidas con *win* y *place*, nuestro esquema de apuestas es uno que en lo que

concierna a la ganancia o comisión que se tendrá en determinada carrera, así como el impuesto a ser recaudado, variará como resultado del dinero que de lo jugado corresponderá a los apostadores que resultaron ganadores.

La comisión es variable en cada carrera en la que se apuesta al *win y place* porque viene de una cantidad neta y no del total jugado, lo que lo hace incompatible con la manera en que se calcula en otros hipódromos en los Estados Unidos. Se trata de una circunstancia que no es compatible con la norma general de tener una comisión fija en cada una de las jugadas que prevalece en la Industria Hípica estadounidense.

Es por esta razón tan limitante, que muchos hipódromos y entidades autorizadas a importar la señal de las carreras de otros hipódromos para la toma de apuestas interestatales, no pueden tomar las carreras de la Industria Hípica local, ya que se verían obligadas a cambiar la estructura de comisión que utilizan con los demás hipódromos, por una que se ajuste únicamente a la Industria Hípica Puertorriqueña, lo que generaría costos adicionales en programas de computadora que restan atractivo a la inversión.

Estos cambios en programación son muy costosos para las empresas en este sector, lo que provoca que no se considere a Puerto Rico, debido a que las demás jurisdicciones se ajustan al estándar de la industria que es la comisión fija en todas las jugadas. La anterior situación está causando que Puerto Rico pierda anualmente oportunidades para suplementar los ingresos de su Industria Hípica, y le aleja internacionalmente de un mercado en crecimiento como lo es el de las apuestas interestatales sobre carreras de caballos a través de medios electrónicos. Para poder competir en el ámbito internacional y desarrollar nuestro hipismo hacia otras fronteras, es necesario estandarizar el esquema de comisión que prevalece en la llamada jugada de banca a uno fijo que sea fácil de implementar para toda jurisdicción interesada en importar el producto de nuestro hipismo.

Para lograr el anterior propósito, resulta necesario alterar la redacción del Artículo 20, inciso 1 de la Ley Núm. 83 de 2 de julio de 1987, según enmendada por la Ley Núm. 139 de 5 de junio de 2004, mejor conocida como “Ley de la Industria y el Deporte Hípico de Puerto Rico” a los efectos de establecer que todas las deducciones aplicables a la jugada de banca se harán del total bruto apostado, sin excepción alguna. Para que el efecto de tal cambio no afecte el total de dinero que al presente tanto los apostadores, las empresas operadoras de hipódromo, los dueños de caballos y el Estado reciben del total apostado, las comisiones y descuentos aplicables han sido reducidos.

De otra parte, para lograr la uniformidad y certidumbre deseada en el cálculo de este tipo de apuesta, resulta necesario enmendar la sección 3040.02 de la Ley Núm. 1 de 31 de enero de 2011, conocida como el “Código de Rentas Internas para un Nuevo Puerto Rico”, para eliminar el impuesto de diez por ciento (10%) que en esa sección se establece sobre todos los premios obtenidos en las apuestas de bancas. Tal impuesto se sustituye, al enmendarse el Artículo 20, inciso 1(b) de la Ley Núm. 83 de 2 de julio de 1987, según enmendada, a los efectos de aumentar el impuesto que ahí se establece para el Fondo General del Tesoro Estatal de Puerto Rico de un 2.6% a un 6.0%, lo cual mantiene virtualmente idéntica la cantidad de fondos que el erario al presente deriva de esa jugada.

Siendo así, esta Asamblea Legislativa adopta estas enmiendas a la Ley de la Industria y el Deporte Hípico de Puerto Rico y el Código de Rentas Internas para un Nuevo Puerto Rico y entiende que esta acción legislativa sirve a los mejores propósitos del desarrollo de la Industria Hípica de Puerto Rico.

DECRETASE POR LA ASAMBLEA LEGISLATIVA DE PUERTO RICO:

Sección 1.-Se enmienda el Artículo 20, inciso 1, de la Ley Núm. 83 de 2 de julio de 1987, según enmendada, para que lea como sigue:

“Artículo 20.-Descuentos en Apuestas

A las personas naturales o jurídicas operadoras de los hipódromos, o empresas autorizadas a recibir apuestas, deberán hacerse los siguientes descuentos en las mismas:

- (1) Apuestas en banca: Del total bruto apostado se harán los siguientes descuentos:
 - (a) El 16% a ser dividido conforme acuerdo entre la empresa operadora del hipódromo y los dueños de caballos.
 - (b) 6% para el Fondo General del Tesoro Estatal de Puerto Rico.
 - (c) El 6% para comisiones de agentes hípicas, excepto por las jugadas efectuadas en el hipódromo, en las que tal por ciento formara parte de total bruto apostado sujeto a los descuentos autorizados en los incisos a y b de este artículo.”
- (2) ...
- ...”

Sección 2.-Se enmienda la sección 3040.02 de la Ley Núm. 1 de 31 de enero de 2011, para que lea como sigue:

“Sección 3040.02.-Impuestos Sobre Premios de Jugadas en Hipódromos

Se impondrá, cobrará y pagará un impuesto de veinte por ciento (20%) sobre todos los premios obtenidos en pools, quinielas, dupletas, fondos de suscripción (subscription funds) u obtenidos en cualquier otra jugada legalmente autorizada en los hipódromos de Puerto Rico, con excepción de los premios obtenidos en la jugadas de banca (win and place) que paga un impuesto fijo de 6% según establecido en el Artículo 20(1) de la Ley Núm. 83 de 2 de julio de 1987, según enmendada.”

Sección 3.-Esta Ley comenzará a regir treinta (30) días después de su aprobación.”

“**INFORME**

AL SENADO DE PUERTO RICO:

Vuestra Comisión de Hacienda, previo estudio y consideración del **P. de la C. 3456**, recomienda a este Alto Cuerpo, la aprobación de esta medida, sin enmiendas.

ALCANCE DE LA MEDIDA

El **P. de la C. 3456** tiene como propósito enmendar el inciso (1) del Artículo 20 de la Ley Núm. 83 de 2 de julio de 1987, según enmendada; y enmendar la Sección 3040.02 de la Ley Núm. 1-2011, conocida como el “Código de Rentas Internas para un Nuevo Puerto Rico”, a fin de uniformar el esquema de apuestas con el de las otras jurisdicciones de los Estados Unidos de América.

En su parte expositiva se dispone que la Industria Hípica constituye una parte importante de la economía de Puerto Rico. Se aduce que las carreras de caballos y las apuestas a las mismas, se remontan en Puerto Rico al Siglo XIX. No obstante a lo anterior, al tratarse de un importante segmento en el sector de apuestas legalizadas y de la economía puertorriqueña, la participación de la Industria Hípica ha experimentado una merma significativa en sus ingresos y consecuentemente, en lo que ésta aporta a la economía del País.

Las cifras del Departamento de Hacienda de Puerto Rico reflejan que del total apostado en los diferentes juegos de azar legales, la Industria Hípica sufrió una merma de doscientos cincuenta y cinco millones (255,000,000) de dólares en el año 2005 y doscientos seis millones (206,000,000) de dólares para el año 2009, lo que significó una reducción en los recaudos del Estado de treinta y dos

millones (32,000,000) de dólares aproximadamente en el 2005 y veinticinco millones (25,000,000) de dólares aproximadamente para el 2009. Es decir, una reducción de cerca de dos millones (2,000,000) de dólares por año.

Ese descenso en las apuestas impacta adversamente a los criadores de caballos nativos, a los dueños de caballos, a los agentes hípicos y a la empresa operadora, y como consecuencia a los miles de empleos directos e indirectos que se nutren de esta industria.

Como parte de los esfuerzos para suplementar sus ingresos y de ese modo preservar su continuidad, la Industria Hípica ha incrementado sus gestiones para exportar la señal de sus carreras de caballos a otras jurisdicciones en los Estados Unidos e internacionalmente. Ello, a través del mecanismo conocido como “simulcasting”. Se trata de una tendencia creciente entre los hipódromos de toda la Nación, que exportan la señal de sus carreras para que se tomen apuestas interestatales sobre las mismas en otras jurisdicciones legalmente autorizadas, y de ese modo derivar ingresos que ayuden a suplementar sus economías.

En Puerto Rico, el mecanismo de “simulcasting” fue autorizado a través de la Ley Núm. 139-2004, de conformidad con la legislación federal aplicable conocida como el “Interstate Horseracing Act” de 1978 (15 U.S.C. §§ 3001-3007).

No obstante los esfuerzos de la Industria Hípica local para explotar a cabalidad la exportación de la señal de las carreras locales al exterior, el proceso ha encontrado como limitación, el que la legislación local relativa a las deducciones por comisiones e impuestos que se hacen a las llamadas jugadas de banca, no guarda uniformidad con el modo en que se hacen tales descuentos en las jurisdicciones en la Nación Americana. Esto ha tenido como resultado, el que múltiples entidades dedicadas a importar la señal de los hipódromos, no se interesen en importar las carreras de Puerto Rico por los inconvenientes que genera esa falta de uniformidad para los sistemas computarizados que calculan los pagos a los apostadores.

El esquema de apuestas en prácticamente todas las jurisdicciones que celebran carreras de caballos purasangres para recibir apuestas, es uno de comisiones fijas en donde en el intercambio de señales de “simulcast”, cada jurisdicción conoce exactamente la comisión que recibe por la venta de sus jugadas y mantienen una plataforma uniforme para el cálculo de cada apuesta.

En el caso de Puerto Rico, el esquema de jugadas de combinación es igual que en las otras jurisdicciones en donde existe una comisión fija por jugadas. Sin embargo, en el caso de las jugadas de bancas, apuestas conocidas como “win y place”, nuestro esquema de apuestas es uno que en lo que concierne a la ganancia o comisión que se tendrá en determinada carrera, así como el impuesto a ser recaudado, variará como resultado del dinero que de lo jugado corresponderá a los apostadores que resultaron ganadores.

La comisión es variable en cada carrera en la que se apuesta al “win y place” porque viene de una cantidad neta y no del total jugado, lo que lo hace incompatible con la manera en que se calcula en otros hipódromos en los Estados Unidos. Se trata de una circunstancia que no es compatible con la norma general de tener una comisión fija en cada una de las jugadas que prevalece en la Industria Hípica estadounidense.

Es por esta razón tan limitante, que muchos hipódromos y entidades autorizadas a importar la señal de las carreras de otros hipódromos para la toma de apuestas interestatales, no pueden tomar las carreras de la Industria Hípica local, ya que se verían obligadas a cambiar la estructura de comisión que utilizan con los demás hipódromos, por una que se ajuste únicamente a la Industria Hípica Puertorriqueña, lo que generaría costos adicionales en programas de computadora que restan atractivo a la inversión.

Estos cambios en programación son muy costosos para las empresas en este sector, lo que provoca que no se considere a Puerto Rico, debido a que las demás jurisdicciones se ajustan al estándar de la industria que es la comisión fija en todas las jugadas. La anterior situación está causando que Puerto Rico pierda anualmente oportunidades para suplementar los ingresos de su Industria Hípica, y le aleja internacionalmente de un mercado en crecimiento como lo es el de las apuestas interestatales sobre carreras de caballos a través de medios electrónicos. Para poder competir en el ámbito internacional y desarrollar nuestro hipismo hacia otras fronteras, es necesario estandarizar el esquema de comisión que prevalece en la llamada jugada de banca a uno fijo que sea fácil de implementar para toda jurisdicción interesada en importar el producto de nuestro hipismo.

Para lograr el anterior propósito, resulta necesario enmendar la redacción del inciso (1) del Artículo 20 de la Ley Núm. 83 de 2 de julio de 1987, según enmendada por la Ley Núm. 139-2004, mejor conocida como “Ley de la Industria y el Deporte Hípico de Puerto Rico”, a los efectos de establecer que todas las deducciones aplicables a la jugada de banca se harán del total bruto apostado, sin excepción alguna. Para que el efecto de tal cambio no afecte el total de dinero que al presente tanto los apostadores, las empresas operadoras de hipódromo, los dueños de caballos y el Estado reciben del total apostado, las comisiones y descuentos aplicables han sido reducidos.

De otra parte, para lograr la uniformidad y certidumbre deseada en el cálculo de este tipo de apuesta, resulta necesario enmendar la sección 3040.02 de la Ley Núm. 1-2011, conocida como el “Código de Rentas Internas para un Nuevo Puerto Rico”, para eliminar el impuesto de diez por ciento (10%) que en esa Sección se establece sobre todos los premios obtenidos en las apuestas de bancas. Tal impuesto se sustituye, al enmendarse inciso 1(b) del Artículo 20 de la Ley Núm. 83 de 2 de julio de 1987, según enmendada, a los efectos de aumentar el impuesto que ahí se establece para el Fondo General del Tesoro Estatal de Puerto Rico de un dos punto seis por ciento (2.6%) a un seis por ciento (6.0%) lo cual mantiene virtualmente idéntica la cantidad de fondos que el erario al presente deriva de esa jugada.

Siendo así, esta Asamblea Legislativa adopta estas enmiendas a la Ley de la Industria y el Deporte Hípico de Puerto Rico y el Código de Rentas Internas para un Nuevo Puerto Rico y entiende que esta acción legislativa sirve a los mejores propósitos del desarrollo de la Industria Hípica de Puerto Rico.

ANÁLISIS DE LA MEDIDA

Para atender su responsabilidad y deber ministerial en el estudio y evaluación de esta pieza legislativa, la Comisión de Hacienda del Senado acoge y reseña en este Informe, los memoriales remitidos a la Comisión de Hacienda de la Cámara de Representantes, por parte de la Administración de la Industria del Deporte Hípico, ya que aun cuando le fue solicitado al Departamento de Hacienda sus comentarios, éste no sometió los mismos por lo que, al elaborarse el Informe para la Cámara de Representantes no se tuvo su insumo.

La Administración de la Industria del Deporte Hípico le señaló a la Comisión de Hacienda de la Cámara de Representantes que la industria hípica es un importante segmento de la economía puertorriqueña, que lamentablemente también se ha visto afectada por los cambios en las economías mundiales. Además, aseveró que era un hecho que dicha actividad había sufrido una merma en las apuestas, lo que ha traído una disminución en los recaudos del Estado, lo cual continua hasta el presente.

Se dejó claro en dicho memorial, que con esa disminución en las apuestas se habían afectado a su vez los distintos sectores de la industria como lo son los dueños de caballos, agentes hípicos, entre otros y sobre todo un amplio sector laboral de la economía que depende en sus ingresos de lo

que genere la industria. Por tanto, era imperativo ser creativo a la hora de aunar esfuerzos para buscar alternativas que ayuden a sustituir los ingresos que se están perdiendo al momento, lo que dio paso a mecanismos como el “simulcasting” al que se alude en la exposición de motivos, el cual data del 2004.

Procedió a exponerse, que a pesar de la situación a ese año no era la misma que al presente y no obstante esos esfuerzos para recaudar ingresos adicionales con la exportación de la señal de las carreras al exterior, ahora se encuentran con que la legislación relacionada con las deducciones por comisiones e impuestos que se hacen a las jugadas de banca, no guarda uniformidad con la manera en que se hace en los Estados Unidos de América. Evidentemente esa disparidad o falta de uniformidad en la forma en que se calculan los pagos a los apostadores, ha obstaculizado el que la señal de las carreras locales no pueda ser exportada a otros hipódromos fuera de Puerto Rico, trayendo en consecuencia que se pierdan ingresos adicionales tanto para la industria hípica, como para el estado.

La **Administración de la Industria del Deporte Hípico** no tiene duda que el proyecto persigue un propósito genuino de ayuda a la industria hípica en general y que con el mismo se habrán de equiparar con otras jurisdicciones de los Estados Unidos de América y se establecerá la tan ansiada uniformidad en el proceso de las deducciones en las jugadas de banca. Por otra parte entienden que con el proyecto se está velando por que los ingresos a percibir por el erario estén debidamente asegurados. No tienen reparo alguno en endosar el P. de la C. 3456 tal y como está redactado, ya que el mismo es una herramienta más en el proceso de suplementar los ingresos en la industria hípica, lo que ha de redundar en beneficios para todos los que de ella dependen, directa o indirectamente.

IMPACTO FISCAL ESTATAL

En cumplimiento con el Artículo 8 de la Ley Núm. 103-2006, esta Comisión evaluó la presente medida, y se entiende que los fondos que se ganarán serán idénticos a la cantidad de fondos que el erario al presente deriva de ese tipo de jugada, por tanto, se consigna que la medida no tiene un impacto fiscal.

IMPACTO FISCAL MUNICIPAL

En cumplimiento con la Sección 32.5 del Reglamento del Senado de Puerto Rico, esta Comisión evaluó la presente medida y la aprobación de la misma no tendrá impacto fiscal negativo sobre los gobiernos municipales.

CONCLUSIÓN

Por las razones antes expuestas, la Comisión de Hacienda del Senado recomienda la aprobación de la medida, sin enmiendas.

Respetuosamente sometido,
(Fdo.)
Migdalia Padilla Alvelo
Presidenta
Comisión de Hacienda”

Como próximo asunto en el Calendario de Lectura, se lee el Proyecto de la Cámara 3536, y se da cuenta del Informe de la Comisión de Urbanismo e Infraestructura, con enmiendas, según el entirillado electrónico que se acompaña:

“LEY

Para crear la Ley Especial que se conocerá como “Ley Especial para la Regulación de ~~la~~ las Fiestas Rodantes en Puerto Rico” a los fines de establecer los parámetros básicos bajo los cuales debe operar toda persona, compañía o entidad en esta industria; otorgar a la Comisión de Servicio Público jurisdicción especial para regular todos los aspectos relacionados a las Fiestas Rodantes en Puerto Rico; facultar a la Comisión de Servicio Público para establecer la Reglamentación pertinente para la obtención y renovación de licencias y la inspección de los vehículos dedicados al negocio de Fiestas Rodantes y todo aspecto relacionado a esta actividad; y otros fines.

EXPOSICION EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

Las fiestas rodantes o “party bus”, como comúnmente se les conoce, se han convertido en una alternativa de fiesta y celebración muy popular, tanto en Puerto Rico, como en los Estados Unidos. Varios han sido los incidentes y ~~problemáticas~~ problemas que se han suscitado, directa o indirectamente relacionados a la operación de vehículos dedicados a esta industria. Por esta razón, en varios estados de los Estados Unidos, las Legislaturas Estatales han optado por promulgar legislación específica dirigida a regular a toda persona, compañía o entidad dedicada al popular negocio de las fiestas rodantes. De esta manera, encontramos estados como California en donde se incluyeron, como parte del “*California Public Utilities Code*”, artículos particulares sobre los requisitos y disposiciones a los cuales este negocio se encuentra sujeto.

En Puerto Rico las fiestas rodantes han tomado mucho auge no tan sólo entre la población joven, sino además entre la población más adulta, quienes ya hasta cuentan con unos servicios específicamente dirigidos a sus necesidades y preferencias. A pesar del gran auge que esta actividad ha tenido en la Isla, no existe una reglamentación uniforme y clara que aplique al negocio de fiestas rodantes tomando en cuenta las distintas variaciones o tipos de actividades que éstos ofrecen. Esta situación ha representado una problemática dado a las continuas situaciones que se han suscitado en estas actividades y las cuales en muchas ocasiones no siguen un curso de acción por no quedar claro cuál es el marco legal que les aplicaría.

Una de las situaciones más comunes que los medios noticiosos locales han reseñado ha sido cómo las fiestas rodantes son utilizadas con frecuencia por nuestros adolescentes y jóvenes menores de edad para lograr tener acceso a bebidas alcohólicas. De acuerdo a datos de la Administración de Servicios de Salud Mental y Contra la Adicción (ASSMCA) recopilados en un estudio sobre prevalencia de uso de drogas entre menores de edad reflejó que casi el 80% ochenta por ciento (80%) de los jóvenes que cursan duodécimo grado han al menos experimentado con licores, muchos de éstos durante esta actividad denominada como “party bus”.

Lamentablemente, en la actualidad no hay agencia o instrumentalidad pública directamente facultada en ley para intervenir con estos negocios de transportación. Al presente, la Comisión de Servicio Público de Puerto Rico, un organismo creado al amparo de la Ley Núm. 109 de 28 de junio de 1962, según enmendada, tiene la responsabilidad legal de autorizar, reglamentar y fiscalizar todas las actividades de transportación terrestre comercial en Puerto Rico. No obstante, en cuanto a los vehículos destinados a realizar fiestas rodantes, la Comisión de Servicio Público sólo puede intervenir si el vehículo transporta material peligroso, si pesa más de 10,000 libras o si por paga

transportan a más de ~~8~~ ocho (8) pasajeros o a ~~15~~ quince (15) de manera gratuita. Por lo que, sólo están facultados para revisar aspectos de la seguridad del vehículo (tales como frenos y luces). Por esta razón, esta Asamblea Legislativa entiende meritorio brindar jurisdicción especial a la Comisión de Servicio Público a los fines de que ésta pueda intervenir con todos los aspectos específicos relacionados al negocio de las fiestas rodantes en Puerto Rico. En ese sentido, se le brinda a la Comisión todas las facultades legales para adoptar la reglamentación necesaria y pertinente de acuerdo a las guías y parámetros que la presente Ley establece.

~~DECRETASE~~ DECRÉTASE POR LA ASAMBLEA LEGISLATIVA DE PUERTO RICO:

Artículo 1. Título

Esta Ley se conocerá como “Ley Especial para la Regulación de las Fiestas Rodantes en Puerto Rico”.

Artículo 2. Política Pública

El Gobierno de Puerto Rico tiene la responsabilidad de reconocer las últimas tendencias y actividades a las cuales nuestra población está expuesta. Junto con la popularidad que ~~ha~~ han ido ganando las fiestas rodantes en Puerto Rico, más han aumentado los riesgos de enfrentar situaciones que atenten contra la seguridad de nuestros ciudadanos. Esta Asamblea Legislativa tiene el deber constitucional de promulgar toda la legislación pertinente a los fines de promover el marco legal necesario para velar por la seguridad y protección de la integridad de todos y cada uno de los residentes de la Isla.

Artículo 3. Definiciones

Para propósito de ~~las~~ la presente Ley, los siguientes términos o frases tendrán el significado que en ~~esta sección~~ este Artículo se le adjudique:

- (a) “Comisión” – Significará la Comisión de Servicio Público de Puerto Rico.
- (b) “Fiestas Rodantes” – Significará toda actividad realizada en un vehículo de transporte colectivo con capacidad para diez (10) o más personas habilitados en su interior para realizar fiestas o celebraciones.
- (c) “Licencia” – Significará la certificación expedida por la Comisión de Servicio Público de Puerto Rico a todo operador.
- (d) “Operador” – Significará toda persona natural o jurídica autorizada por la Comisión de Servicio Público para conducir un vehículo de motor dedicado a la prestación de servicios de fiestas rodantes.
- (e) “Vehículo” – Significará todo automóvil, guagua o medio de transporte dedicado a la prestación de servicios de fiestas rodantes.

Artículo 4. Propósito de la Ley

La presente Ley tiene el propósito de regular la actividad de toda persona, compañía o entidad que se dedique al negocio de fiestas rodantes en Puerto Rico. A partir de la fecha de la aprobación de esta Ley toda actividad de fiesta rodante estará sujeta a las disposiciones de ésta y a la Reglamentación adoptada por la Comisión, de conformidad a lo aquí establecido.

Artículo 5. Facultad de Reglamentación

Se faculta a la Comisión de Servicio Público, en coordinación con la Compañía de Turismo de Puerto Rico, a adoptar la reglamentación necesaria para la regulación de todo negocio dedicado al negocio de las fiestas rodantes en un término no mayor de noventa (90) días a partir de la aprobación de esta Ley.

Artículo 6. Guía de Reglamentación

La Reglamentación promulgada por la Comisión debe cubrir todas las áreas pertinentes a la regulación de todo vehículo que se utilice para fiestas rodantes. Entre los aspectos y disposiciones que la mencionada reglamentación debe cubrir, se encuentran las siguientes:

- (a) Establecer los requisitos necesarios para la expedición y renovación de la licencia de operador de automóviles para fiestas rodantes. Como parte de los requisitos se les debe exigir a las personas, compañías o entidades interesadas en el negocio de fiesta rodante el contar con un seguro conforme a la extensión que la Comisión entienda pertinente.
- (b) Los vehículos utilizados por toda persona, compañía o entidad que esté o le interese formar parte del negocio de fiestas rodantes debe estar sujeto a una inspección anual realizada por la Comisión.
- (c) La Comisión debe establecer un proceso a través del cual las personas puedan presentar quejas o querellas en contra de cualquier persona, compañía o entidad dedicada a las fiestas rodantes.
- (d) La regulación debe incluir bajo qué parámetros se deben realizar las actividades de fiestas rodantes. Entre éstos:
 1. Velocidad máxima permitida.
 2. Establecer las vías de rodaje permitidas, excluyendo expresamente el tránsito en las autopistas mientras se está realizando la fiesta.
 3. Cantidad de personas que pueden transportarse por vehículo.
 4. Prohibir el consumo de bebidas alcohólicas cuando se encuentren dentro del vehículo menores de dieciocho (18) años.

Artículo 7. Extensión de Leyes Aplicables

Toda actividad de fiestas rodantes estará sujeta a las disposiciones legales aplicables en la jurisdicción de Puerto Rico relacionadas al consumo de bebidas alcohólicas por personas menores de 18 dieciocho (18) años.

Artículo 8. Obtención de Licencia

Toda persona, compañía o entidad que se dedique al negocio de las fiestas rodantes ~~deben~~ debe contar con una Licencia expedida por la Comisión, la cual debe ser renovada anualmente y tendrá un cargo que será determinado por la Comisión en la reglamentación que al efecto adopte.

Artículo 9. Negocios ya existentes

Toda persona o compañía que al momento de la aprobación de la presente Ley cuente con negocios, bienes o facilidades dedicadas al negocio de las fiestas rodantes tendrán un término de treinta (30) días a partir de la adopción de la Reglamentación promulgada por la Comisión para cumplir con lo aquí dispuesto.

Artículo 10. Penalidades y recurso de revisión

Toda persona, compañía o entidad que no cumpla con las disposiciones de esta Ley y de la Reglamentación promulgada por la Comisión se ~~expondrán~~ expondrá a las siguientes penalidades, según aplicable:

- (a) Por una primera violación, a cualquiera de las conductas reglamentadas, se sancionará con multa no menor de quinientos (500) dólares, según determine la Comisión de Servicio Público en su Reglamentación.
- (b) Por una segunda violación, a cualquiera de las conductas reglamentadas, se revocará la licencia otorgada por la Comisión.
- (c) Cualquier otra penalidad determinada por la Comisión.

La Comisión de Servicio Público, deberá establecer un mecanismo de revisión, donde toda persona, compañía o entidad ~~dedica~~ dedicada al negocio de fiestas rodantes, pueda presentar un recurso de revisión dentro de los treinta (30) días contados a partir de que se le expida la multa o se le notifique la cancelación de la licencia.

Artículo 11. Jurisdicción de Agentes del Orden Público

Podrán realizar intervenciones por violaciones a esta Ley y a los reglamentos aplicables cualquier agente del orden público, Policía de Puerto Rico, Policía Municipal, Inspector de la Comisión de Servicio Público o del Departamento de Transportación y Obras Públicas.

Artículo 12. Actividades bajo la jurisdicción de la Compañía de Turismo de Puerto Rico

La Compañía de Turismo de Puerto Rico es la entidad gubernamental con el conocimiento especializado para desarrollar y fomentar la industria del turismo en Puerto Rico, por lo que nada de lo establecido en esta Ley altera la jurisdicción especial que ésta pueda tener sobre toda persona, compañía o entidad que se dedique al negocio de las fiestas rodantes de conformidad con lo establecido en la ~~Ley Núm. 282 de 19 de diciembre de 2002, Ley Núm. 282-2002~~, según ~~emendada~~ enmendada, mejor conocida como “Ley de Transportación Turística Terrestre de Puerto Rico”.

Artículo 13. Facultad de los municipios a legislar sobre la materia

La aprobación de esta Ley, no menoscabará ni afectará la facultad o jurisdicción de los municipios a legislar sobre la materia, reglamentando dicha actividad dentro de sus límites territoriales.

Artículo 14. Vigencia

Esta Ley entrará en vigor inmediatamente luego de su aprobación.”

“INFORME**AL SENADO DE PUERTO RICO:**

La Comisión de Urbanismo e Infraestructura del Senado de Puerto Rico, previo estudio e investigación en torno al Proyecto de la Cámara 3536, **recomienda** a este Honorable Cuerpo Legislativo, su aprobación, con las enmiendas incluidas en el entirillado electrónico que se acompaña.

ALCANCE DE LA MEDIDA

El P. de la C. 3536, propuesto por la Comisión que suscribe, tiene el propósito de crear la Ley Especial que se conocerá como “Ley Especial para la Regulación de las Fiestas Rodantes en Puerto Rico” a los fines de establecer los parámetros básicos bajo los cuales debe operar toda persona, compañía o entidad en esta industria; otorgar a la Comisión de Servicio Público jurisdicción especial para regular todos los aspectos relacionados a las Fiestas Rodantes en Puerto Rico; facultar a la Comisión de Servicio Público para establecer la Reglamentación pertinente para la obtención y renovación de licencias y la inspección de los vehículos dedicados al negocio de Fiestas Rodantes y todo aspecto relacionado a esta actividad; y otros fines.

Indica la Exposición de Motivos que las fiestas rodantes o “party bus”, como comúnmente se les conoce, se han convertido en una alternativa de fiesta y celebración muy popular, tanto en Puerto Rico, como en los Estados Unidos. Han sido varios los incidentes y problemas que se han suscitado, directa o indirectamente relacionados a la operación de vehículos dedicados a esta industria. Por esta razón, en varios estados de los Estados Unidos, las Legislaturas Estatales han optado por promulgar legislación específica dirigida a regular a toda persona, compañía o entidad dedicada al popular negocio de las fiestas rodantes. De esta manera, encontramos estados como California en donde se incluyeron, como parte del “California Public Utilities Code”, artículos particulares sobre los requisitos y disposiciones a los cuales este negocio se encuentra sujeto.

En Puerto Rico las fiestas rodantes han tomado mucho auge no tan sólo entre la población joven, sino además entre la población más adulta, quienes ya hasta cuentan con unos servicios específicamente dirigidos a sus necesidades y preferencias. A pesar del gran auge que esta actividad ha tenido en la Isla, no existe una reglamentación uniforme y clara que aplique al negocio de fiestas rodantes tomando en cuenta las distintas variaciones o tipos de actividades que éstos ofrecen.

Una de las situaciones más comunes que los medios noticiosos locales han reseñado ha sido cómo las fiestas rodantes son utilizadas con frecuencia por nuestros adolescentes y jóvenes menores de edad para lograr tener acceso a bebidas alcohólicas.

Finalmente, debido a que lamentablemente, en la actualidad no hay agencia o instrumentalidad pública directamente facultada en ley para intervenir con estos negocios de transportación, a través del P. de la C. 3536, se pretende regular y alcanzar la falta de legislación a estos fines.

ANÁLISIS DE LA MEDIDA

Para la evaluación de esta medida la Comisión de Urbanismo e Infraestructura del Senado de Puerto Rico analizó los memoriales explicativos sometidos por la Comisión de Servicio Público (CSP), el Departamento de Transportación y Obras Públicas (DTOP), la Policía de Puerto Rico, el Departamento de Justicia, la Comisión para la Seguridad en el Tránsito (CST), la Compañía de Turismo, el Municipio de San Juan y el Departamento de Hacienda ante la Comisión de Transportación e Infraestructura de la Cámara de Representantes.

1. Departamento de Justicia

El Departamento de Justicia, luego de analizar el alcance de la medida, expuso las facultades que, a tenor con la Ley Núm. 109 de 28 de junio de 1962, ostenta la Comisión de Servicio Público. Expresa, además, y citamos:

“en cuanto a los vehículos destinados a realizar fiestas rodantes, la Comisión de Servicio Público sólo puede intervenir si el vehículo transporta material peligroso, si pesa más de diez mil (10,000) libras o si por paga transportan a más de ocho (8) pasajeros o a quince (15) de manera gratuita o para revisar aspectos de seguridad del vehículo (tales como frenos y luces). Conforme el informe presentado ante la Asamblea Legislativa el 14 de septiembre del 2011 por la Comisión de Servicio Público se desprende que en el presente la Comisión de Servicio Público adoptó el Acuerdo Núm. XIV el cual establece “asumir jurisdicción sobre el servicio de transportación rodante”. En virtud de lo reseñado, el Departamento de Justicia no tiene objeción de carácter legal para que se faculte a esta instrumentalidad pública a adoptar los parámetros bajo los cuales operarán estas compañías privadas, tal como se expresa en el proyecto de marras.”

Finalmente, recomienda que se consulte con la Comisión de Servicio Público, el Departamento de Transportación y Obras Públicas, la Compañía de Turismo y el Departamento de la Familia.

2. Departamento de Transportación y Obras Públicas

El Departamento de Transportación y Obras Públicas expresó que son la Comisión de Servicio Público y la Compañía de Turismo quienes regulan lo relacionado a las operaciones comerciales de las fiestas rodantes, por lo que le otorgaron deferencia.

Aclaró que *“los vehículos que se utilizan para las llamadas “fiestas rodantes” pueden ser de varios pesos y medidas y pueden llegar al registro como vehículos de carga (de menos de 10,001 libras) o con tablilla H si pesan más de 10,001, y que no sean arrastres ni Vehículos de Excursión.”* Resaltaron, sin embargo, que *“el mismo tipo de vehículo puede tener otro propósito que no sea el de “fiesta rodante”, pero ser contratado para tal fin. En ese caso, se debe establecer con meridiana claridad el que un vehículo contratado a estos fines, aún sin ser un vehículo comercial, tendrá que contar con un permiso provisional para poder albergar un servicio de “fiesta rodante””*.

Entiende que, de cualquier modo, el proceso de reglamentación deberá proveer disposiciones claras en cuanto a los trámites entre la Comisión de Servicio Público y el Registro de Vehículos de Motor, por lo que no vislumbran ningún inconveniente que no sea el que alguna persona decida operar sin los debidos permisos o sin la tablilla requerida.

Por último, recomienda que la medida debiera contemplar que cualquier agente del orden público, Policía Estatal o Municipal, Inspector de la Comisión de Servicio Público o del DTOP, podrá realizar intervenciones para asegurar el cumplimiento de esta Ley, de manera que aumente la capacidad de hacer cumplir sus disposiciones. Estas recomendaciones fueron adoptadas en el texto de la medida, según aprobado por la Cámara de Representantes.

El Departamento de Transportación y Obras Públicas no tiene objeción a la aprobación del Proyecto de la Cámara 3536, siempre que las agencias concernidas avalen la misma.

3. **Compañía de Turismo**

Luego de exponer el alcance de la medida ante su consideración, la Compañía de Turismo, señala que no tiene jurisdicción sobre los vehículos que se dedican a las fiestas rodantes, *“ya que los concesionarios que modificaron sus vehículos para brindar este tipo de servicio, se les ha requerido que reviertan los cambios so pena de cancelación de la autorización.”*

Expresó también, y citamos:

“No obstante a lo anterior, hay que reconocer que también algunos de los turistas que vienen a Puerto Rico han optado por usar los servicios de las fiestas rodantes. Por consiguiente, dicha actividad representa un atractivo adicional a la gran variedad de ofrecimientos que tiene Puerto Rico como destino turístico. Sin embargo, para este tipo de ofrecimiento, entendemos que debe existir un marco legal adecuado que propicie la supervisión y fiscalización de las compañías que operan estos negocios, para así lograr que el disfrute no ponga en riesgo la vida de los que participan de estas actividades.”

Por último, en consideración a que el Artículo 11 de la medida reconoce y salvaguarda la jurisdicción que tiene la Compañía de Turismo de Puerto Rico referente a la transportación turística, recomienda la aprobación de la medida.

4. **Departamento de Hacienda**

Una vez evaluó el alcance y propósito del P. de la C. 3536, el Departamento de Hacienda, señaló que ésta no contiene disposiciones relacionadas a un posible aumento o disminución de los recaudos al Fondo General, a la Ley Núm. 230 de 23 de julio de 1974, según enmendada, conocida como “Ley de Contabilidad del Gobierno”, a la Ley Núm. 1-2011, según enmendada, conocida como “Código de Rentas Internas de Puerto Rico de 2011”, así como cualquier otra área de competencia para el Departamento. En conclusión, recomendó que la medida fuera evaluada por la Comisión de Servicio Público.

5. **Policía de Puerto Rico**

La Policía de Puerto Rico expresó que *“ciertamente no podemos permanecer ajenos a los fenómenos cambiantes sociales, y “las fiestas rodantes” son un ejemplo de ello”*.

Seguido a analizar el alcance y propósito del P. de la C. 3536, dijo que es necesario regular este tipo de fenómeno en nuestra jurisdicción, y que sea la Comisión de Servicio Público la agencia que lo regule, ya que ostenta el conocimiento especializado para reglamentar y fiscalizar todas las actividades de transportación terrestre comercial, a tenor con la Ley Núm. 109 de 28 de junio de 1962, según enmendada.

La Policía de Puerto Rico expresó estar de acuerdo con lo cobijado en la medida, en materia *“tal y como: la exigencia de una licencia particular; la exigencia de un seguro; que la Comisión pueda inspeccionar este tipo de transporte; que la misma adopte un procedimiento de radicación de querrelas que las personas puedan contar ante cualquier suceso irregular en el mismo”*.

Entiende, no obstante, que si bien la Comisión puede adoptar por Reglamento asuntos tales como la cantidad de personas a permitirse, y que menores de dieciocho (18) años no podrán ser transportados en un “party bus”, recomienda que existan otras salvaguardas que deben ser incluidas

en el lenguaje de la Ley, *“porque tendrían mayor poder coercitivo, siendo éstas: que se prohíba expresamente el uso de alcohol en este tipo de transportación; que se prohíba que las personas vayan de pie mientras éste se encuentre en movimiento; que se incluya un lenguaje expreso que autorice a un agente del orden público a intervenir con los mismos por violación a la Ley Especial”*.

La Policía de Puerto Rico indicó que se le debe conferir autoridad expresa a la Policía de Puerto Rico, así como a la Policía Municipal, para intervenir por violación a la Ley. Recomendó que las prohibiciones deben tener una multa específica, la cual sugirió sea de cien dólares (\$100.00), respectivamente. Sugirió que la segunda violación a cualquiera de tales conductas, debe conllevar la revocación de la licencia. Otra enmienda sugerida fue que se estableciera en el lenguaje de la medida un mecanismo de revisión, procedimiento que a su vez debe recaer en la Comisión de Servicio Público.

Finalmente expresó que una vez acogidas las enmiendas antes recomendadas, avalaría la aprobación del P. de la C. 3536. Las enmiendas fueron acogidas en el texto de la medida, según aprobada por la Cámara de Representantes.

6. Comisión para la Seguridad en el Tránsito

La Comisión para la Seguridad en el Tránsito, expresó que *“ciertamente el uso de bebidas alcohólicas o sustancias controladas en las fiestas rodantes (“party bus”) debe ser la mayor preocupación, que se debe tomar en consideración al momento de aprobar cualquier reglamentación sobre esta medida.”*

Propuso que la medida debería prohibir el uso de bebidas alcohólicas a menores de veintiún (21) años, ya que por tratarse de una actividad que afecta la seguridad en las carreteras, debería ser más restrictiva. Esto debido, a que gran parte de las personas que asisten a este tipo de evento llegan conduciendo su vehículo de motor y tienen que regresar de igual forma. De las mismas haber consumido bebidas alcohólicas en exceso, representarían un peligro en nuestras vías. Otro asunto que puntualizó fue que ese tipo de vehículos de motor no contempla el uso de cinturones de seguridad, por tratarse de una fiesta rodante, y en la mayoría de las ocasiones los asistentes permanecen de pie.

7. Municipio de San Juan

El Municipio de San Juan expresó que el Gobierno de la Ciudad Capital de San Juan, el Departamento de la Familia de Puerto Rico y la Policía de Puerto Rico, establecieron una Alianza con el fin de llevar a cabo acciones que propendan a garantizar la seguridad y bienestar de los menores en los llamados “party bus” a raíz de la proliferación de los mismos en la jurisdicción de San Juan. Como parte de la reglamentación municipal que sería aprobada, se prohibirá a todo vehículo de fiestas (“party bus”) transitar por las calles dentro de los límites territoriales del Municipio de San Juan, mientras se llevan a cabo fiestas en los mismos, sin los permisos correspondientes, que serán evaluados y concedidos por la Oficina de Permisos del Municipio de San Juan, previa solicitud, siempre y cuando se evidencie tener vigente permiso para vehículo de motor expedido por el Departamento de Transportación y Obras Públicas del Gobierno de Puerto Rico y haber dado cumplimiento a aquellos requisitos establecidos mediante ley o reglamento aplicable.

El Municipio de San Juan favorece la idea de que se faculte a la Comisión de Servicio Público a reglamentar esta industria, pero entiende, además, que la medida podría incidir en las facultades municipales para reglamentar la materia. Ante esto, recomienda que la medida incluya un lenguaje expreso que se establezca y reconozca que la medida aprobada no menoscabará ni afectará

la facultad o jurisdicción de los municipios a legislar sobre la materia, reglamentando dicha actividad dentro de sus límites territoriales.

Por último, endosa la aprobación del P. de la C. 3536, sujeto a que se incluya la enmienda antes indicada. Dicha recomendación también fue acogida por la Cámara de Representantes.

8. Comisión de Servicio Público

La Comisión de Servicio Público indicó que *“los negocios de fiestas rodantes, o “party bus” han proliferado en los últimos tiempos como uno que toca de cerca los temas de transportación y seguridad, ambos prioridad para la Comisión dentro del marco de sus funciones.”*

Expresó que ante ellos han acudido *“proveedores del mencionado servicio que desean se les oriente sobre la aplicabilidad de las disposiciones contenidas en las leyes y reglamentos que atañen a la Comisión. Por ello, la Comisión de Servicio Público, motu proprio y por medio del Pleno de sus Comisionados debidamente constituido, adoptó el 23 de junio del 2011 el Acuerdo Núm. XIV-2011, el cual establece que se determina “asumir jurisdicción sobre el servicio de transportación conocido como “party bus”.”*

La Comisión de Servicio Público se expresó a favor del P. de la C. 3536 sin reserva alguna.

IMPACTO FISCAL ESTATAL

A tenor con el Artículo 8 de la Ley Núm. 103 - 2006, conocida como “Ley para la Reforma Fiscal del Gobierno del Estado Libre Asociado de Puerto Rico de 2006”, de que no se aprobará ninguna Ley o Resolución que requiera la erogación de fondos públicos sin antes mediar certificaciones bajo juramento del Director de la Oficina de Gerencia y Presupuesto y del Secretario de Hacienda, ambas por separado, sobre la disponibilidad de fondos recurrentes o no recurrentes, para financiar las mismas, identificando su fuente de procedencia; y que de existir un impacto fiscal, el informe legislativo deberá contener recomendaciones que subsanen el efecto negativo que resulte de la aprobación de la medida, como también deberán identificarse los recursos a ser utilizados por la entidad afectada para atender tales obligaciones; la Comisión suscribiente ha determinado que esta medida **no tiene impacto fiscal** sobre las arcas del Gobierno Central.

IMPACTO FISCAL MUNICIPAL

A tenor con el Artículo 3 de la Ley Núm. 321 - 1999, conocida como “Ley de Impacto Fiscal Municipal”, esta Comisión ha determinado que esta medida no tiene impacto fiscal significativo sobre las finanzas de los gobiernos municipales.

CONCLUSIÓN

Evaluada toda la información sometida ante la Comisión de Urbanismo e Infraestructura del Senado de Puerto Rico concluimos que, el propósito perseguido por la presente medida es uno loable y aporta a la seguridad de nuestros ciudadanos. Se le brinda a la Comisión todas las facultades legales para adoptar la reglamentación necesaria y pertinente en relación a una industria que ha tomado mucho auge y que podría representar riesgos, tanto para las personas que se encuentren participando de las fiestas rodantes (“party buses”), así como para aquellas que, aunque no estén participando, tengan algún tipo de contacto, por estarse conduciendo en nuestras vías de rodajes.

Por las razones antes expuestas, la Comisión de Urbanismo e Infraestructura del Senado de Puerto Rico **recomienda** la aprobación del Proyecto de la Cámara 3536, con las enmiendas incluidas en el entirillado electrónico que se acompaña.

Respetuosamente sometido,
(Fdo.)
Lawrence N. Seilhamer Rodríguez
Presidente
Comisión de Urbanismo e Infraestructura”

Como próximo asunto en el Calendario de Lectura, se lee el Proyecto de la Cámara 3699, y se da cuenta del Informe de la Comisión de Urbanismo e Infraestructura, con enmiendas, según el entirillado electrónico que se acompaña:

“LEY

Para enmendar los incisos (f) y (m) del Artículo 23.05 de la Ley Núm. 22-2000, según enmendada, conocida como “Ley de Vehículos y Tránsito de Puerto Rico”, a los fines de facultar al Departamento de Transportación y Obras Públicas a gravar las multas expedidas por a aquellas compañías privadas autorizadas en virtud de ordenanzas municipales, así como a las empresas municipales o empleados municipales autorizados por ordenanzas municipales, conforme a las disposiciones de dicha Ley y a fin de atemperarla con la Ley Núm. 81-91, según enmendada, conocida como “Ley de Municipios Autónomos”; expeditar el envío y la auditoría de las remesas que por este concepto corresponden a los municipios del Gobierno; y para otros fines relacionados.

EXPOSICION EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

El Siglo XXI se distingue por agilizar las gestiones de los ciudadanos en su contacto diario con los organismos gubernamentales, y mantener al día con los últimos adelantos científicos y tecnológicos aquellas leyes y reglamentos que tienen mayor impacto sobre las actividades cotidianas del pueblo.

Como resultado, se aprobó la Ley Núm. 22-2000, según enmendada, conocida como nueva “Ley de Vehículos y Tránsito de Puerto Rico”. De acuerdo con su exposición de motivos, se estableció una reglamentación ordenada y eficiente en materia de vehículos y tránsito, respondiendo así a las necesidades del pueblo, simplificando sus gestiones gubernamentales en esta importante área y minimizando la necesidad de intervención de la autoridad pública en la mayoría de las áreas, pero fortaleciendo las sanciones en cuanto a aquellas violaciones de ley que presentan grave riesgo a la seguridad pública. De esta forma, se facilita la vida diaria en este aspecto fundamental y se fortalece la seguridad pública, al tiempo que se mejora la calidad de vida.

La Ley Núm. 22-2000, supra, no se atemperó a los cambios realizados por otras legislaciones que afectan el día a día en las vías públicas. Uno de estos cambios surge por la enmienda aprobada a la Ley Núm. 81-91, según enmendada, conocida como “Ley de Municipios Autónomos”, la cual otorga el poder a los municipios para adoptar ordenanzas, disponiendo lo referente a la reglamentación del estacionamiento de vehículos en las áreas urbanas de los municipios. Los centros o cascos de los municipios de Puerto Rico, no fueron hechos contemplando la proliferación de los automóviles, por lo que padecen de una congestión vehicular y carecen de

espacios para estacionarse. Esto crea dificultad de acceso de parte de los ciudadanos a las facilidades gubernamentales, a las agencias privadas de servicios, y las facilidades comerciales que existen en tales áreas. El resultado ha sido que se ha debilitado el centro de la ciudad; bajan los valores, se deterioran las propiedades, aumentan los problemas de orden público, y en general, esta situación causa un deterioro social, cultural y económico en los centros de nuestros pueblos y ciudades. Es evidente, la necesidad de más espacios de estacionamiento y un uso más eficiente de los mismos.

Por lo anterior, la razón primordial de esta pieza legislativa, es que se permite a los municipios contar con mayores recursos para la implementación de las medidas, la reglamentación del estacionamiento de vehículos, y de manera que puedan, eficientemente con la colaboración de la Policía de Puerto Rico, la Policía Municipal y entidades privadas que el municipio designe, hacer cumplir eficientemente las normas sobre estacionamiento de vehículos en las ciudades y pueblos de la isla.

En la actualidad, el alza en la criminalidad requiere que los esfuerzos de ~~las~~ los Policías Municipales y Estatales se enfoquen en otros aspectos de vigilancia, en vez de estar dando multas de estacionamiento. Esto incurre provoca que haya menos control sobre los espacios de estacionamiento dentro del municipio, lo cual lleva a los municipios a contratar a empresas ~~privada~~ privadas para la vigilancia de las áreas de estacionamiento y expedir multas administrativas por ordenanzas municipales.

Unos de los problemas que los municipios están confrontando, es que la Ley de Municipios Autónomos permite aprobar ordenanzas para regular los estacionamientos y contratar a empresas privadas para la imposición de multas administrativas, pero ~~en~~ la Ley Núm. 22-2000, supra, sólo autoriza al Secretario del Departamento de Transportación y Obras Públicas a gravar aquellas multas expedidas por los Policías Municipales. Esto provoca que las multas de estacionamiento que dichas compañías expiden no puedan ser gravadas a la licencia de los vehículos, lo cual lleva a los municipios a no poder controlar los espacios de estacionamientos, ya que la ciudadanía ignora estas sanciones.

Por lo que esta ~~honorable~~ Honorable Asamblea Legislativa, considera necesario atemperar la Ley Núm. 22, supra, a la realidad existente y facultar al Secretario del Departamento de Transportación y Obras Públicas a gravar las multas expedidas por entidades privadas, empleados, funcionarios o empresas municipales, autorizadas para ejercer tales funciones en virtud de Ordenanzas debidamente aprobadas.

DECRETASE POR LA ASAMBLEA LEGISLATIVA DE PUERTO RICO:

Sección 1.-Se enmiendan los incisos (f) y (m) del Artículo 23.05 de la Ley Núm. 22-2000, según enmendada, conocida como "Ley de Vehículos y Tránsito de Puerto Rico" para que se lean como sigue:

"Artículo 23.05.-Procedimiento Administrativo

Con relación a las faltas administrativas de tránsito, se seguirán las siguientes normas:

- ...
- (f) El Secretario conservará un registro de los gravámenes creados por las multas administrativas de tránsito, el cual estará disponible para información fiscal de los municipios y para inspección pública. También establecerá un registro de las multas administrativas emitidas contra aquellos pasajeros que violen las disposiciones del Capítulo XIII de esta Ley o su reglamento. Será deber del Secretario informar por escrito, a cualquier solicitante interesado, sobre la

existencia de cualquier tipo de gravamen o anotación. Será, asimismo, deber del Secretario formalizar e implantar los acuerdos de colaboración con los municipios o consorcios municipales que así lo interesen para modernizar los sistemas de expedición, registro, cobro y auditoría de las remesas por concepto de los boletos expedidos por la Policía Municipal, entidad privada, empleados, funcionarios o empresas municipales, autorizadas por Ordenanzas Municipales para hacer esta función; y acordar la compensación por los ajustes y cambios que se requieran. Estos acuerdos incluirán la delegación al municipio de la facultad para el cobro de multas administrativas de tránsito por infracción a sus ordenanzas en estaciones de pago municipales establecidas en coordinación con el Secretario. La delegación permitirá que, transcurrido el plazo de treinta (30) días sin que el infractor haya pagado, el municipio o entidad privada remita el boleto al Departamento para que se establezca el gravamen.

...

- (m) Los pagos por multas administrativas se podrán efectuar en los sitios y en las formas siguientes:
- (1) En el Departamento de Hacienda llevando personalmente dinero en efectivo, mediante el uso de una tarjeta de crédito o débito, cheque o giro postal, o enviando por correo un cheque o giro postal a nombre del Secretario de Hacienda.
 - (2) En cualquier colecturía de rentas internas o estación de pago municipal o privada establecida mediante acuerdo de colaboración con los municipios o consorcios municipales llevando personalmente dinero en efectivo, cheque o giro postal ~~o mediante el uso de una tarjeta de crédito~~ a nombre del Secretario de Hacienda o del municipio donde se cometió la falta administrativa si el pago se efectúa en una estación de pago municipal, ~~o mediante el uso de una tarjeta de crédito o débito.~~

Al efectuarse el pago en una colecturía, o estación de pago municipal o privada deberá mostrarse el boleto expedido o la notificación del establecimiento del gravamen por el Secretario. Al efectuarse el cobro por el recaudador del Departamento o por el Colector de Rentas Internas, o cobrador delegado en una estación de pago municipal deberán indicarse en el comprobante de pago correspondiente el municipio donde se cometió la falta administrativa y si la misma fue por violación a esta Ley o a una ordenanza municipal. Excepto según se dispone más adelante, lo recaudado por concepto de multas y penalidades por violaciones a ordenanzas municipales ~~ingresara~~ ingresará en un Fondo Especial para remesarse mensualmente al municipio correspondiente con indicación precisa de la procedencia de cada cantidad, especificando el boleto cuya multa pagó el infractor. De lo recaudado por concepto de cada multa administrativa por violación a las ordenanzas municipales que cubran las infracciones descritas en los Artículos 6.19, 6.20, 6.21, 6.22 y 6.23 de esta Ley, ingresará al Fondo General del Gobierno Estatal la cantidad de dos (2) dólares y un (1) dólar para la oficina de Directoría

de Servicios al Conductor o la cantidad que se acuerde por el municipio para sufragar el proyecto de coordinación para el registro, cobro y auditoría de las remesas.

Si el pago de la multa se efectuare en una Colecturía de Rentas Internas, el Colector entregará a la persona interesada o a su agente el original del comprobante de pago, en el cual se hará constar el número de la notificación o el número de la licencia de conductor, de tablilla y de boleto, según fuere el caso. Copia de dicho comprobante de pago será inmediatamente enviada al Secretario y éste procederá sin dilación a cancelar el gravamen establecido por la notificación.

Si el pago de la multa se efectuara personalmente o por medio de agente en el Departamento de Hacienda, el recaudador de dicho Departamento procederá en el acto a cancelar el gravamen establecido por la notificación y a darle constancia de ello al interesado. Si el pago de la multa se enviare por correo al Departamento, el recaudador ~~de dicho Departamento~~ procederá a cancelar el gravamen establecido por la notificación tan pronto reciba el cheque o giro postal e inmediatamente deberá dar aviso de ello por escrito y con acuse de recibo al interesado.

El trámite administrativo aquí dispuesto no será impedimento para que el Gobierno Estatal, a través del Secretario, del Secretario de Justicia o de cualquier funcionario en que éstos delegaren o el municipio correspondiente, reclame judicialmente el pago de las multas en caso de no ser satisfechas una vez sea final y firme el pago. En tal caso, cualquiera de los funcionarios antes mencionados podrá utilizar el trámite dispuesto en la Regla 60 de Procedimiento Civil de ~~1979~~ 2009, según enmendada. Además, en dicho trámite posterior la parte afectada no podrá impugnar la legalidad y procedencia de la multa administrativa.

...”.

Sección 3.-Esta Ley entrará en vigor inmediatamente después de su aprobación.”

“INFORME

AL SENADO DE PUERTO RICO:

La **Comisión de Urbanismo e Infraestructura**, previo estudio y consideración del **P. de la C. 3699**, tiene el honor de rendir a este Alto Cuerpo su informe, **recomendando su aprobación** con las enmiendas contenidas en el entirillado electrónico que se acompaña.

ALCANCE DE LA MEDIDA

El P. de la C. 3699 tiene como propósito enmendar los incisos (f) y (m) del Artículo 23.05 de la Ley Núm. 22-2000, según enmendada, conocida como “Ley de Vehículos y Tránsito de Puerto Rico”, a los fines de facultar al Departamento de Transportación y Obras Públicas a gravar las

multas expedidas por aquellas compañías privadas autorizadas por ordenanzas municipales, así como las empresas municipales o empleados municipales autorizados por ordenanzas municipales, conforme a las disposiciones de dicha Ley y al fin de atemperarla con la Ley Núm. 81-1991, según enmendada, conocida como “Ley de Municipios Autónomos”; así como expedir el envío y la auditoría de las remesas que por este concepto corresponden a los municipios del Gobierno de Puerto Rico; y para otros fines relacionados.

Expresa la Exposición de Motivos del P. de la C. 3699 que mediante la Ley Núm. 22, antes mencionada, se estableció una reglamentación ordenada y eficiente en materia de vehículos y tránsito, respondiendo así a las necesidades del pueblo, simplificando sus gestiones gubernamentales en esta importante área y minimizando la necesidad de intervención de la autoridad pública en la mayoría de las áreas, pero fortaleciendo las sanciones en cuanto a aquellas violaciones de ley que presentan grave riesgo a la seguridad pública. Se facilitó la vida diaria en ese aspecto fundamental y fortaleció la seguridad pública, al tiempo que se mejora la calidad de vida.

Sin embargo, la Ley Núm. 22, *supra*, no se atemperó a los cambios realizados por otras legislaciones que afectan el día a día en las vías públicas. Uno de estos cambios surge por la enmienda aprobada a la Ley Núm. 81, antes citada, en la cual se otorga el poder a los municipios a adoptar ordenanzas, disponiendo además todo lo referente a la reglamentación del estacionamiento de vehículo en las áreas urbanas de los municipios.

Los centros o cascos de los municipios de Puerto Rico, no fueron hechos contemplando la proliferación de los automóviles, por lo que padecen de una congestión vehicular y carecen de espacios para estacionarse. Esto crea dificultad de acceso de parte de los ciudadanos a las facilidades gubernamentales, a las agencias privadas de servicios, y las facilidades comerciales que existen en tales áreas. El resultado ha sido que se ha debilitado el centro de la ciudad; bajan los valores, se deterioran las propiedades, aumentan los problemas de orden público, y en general, esta situación causa un deterioro social, cultural y económico en los centros de nuestros pueblos y ciudades. Es evidente, la necesidad de más espacios de estacionamiento y un uso más eficiente de los mismos.

Por lo anterior, la razón primordial de esta pieza legislativa, es que se permite a los municipios contar con mayores recursos para la implementación de las medidas, y la reglamentación del estacionamiento de vehículos, de manera que puedan, con la colaboración de la Policía de Puerto Rico, la Policía Municipal y entidades privadas que el municipio designe, hacer cumplir eficientemente las normas sobre estacionamiento de vehículos en las ciudades y pueblos de la Isla.

Unos de los problemas que los municipios están confrontando, es que la “Ley de Municipios Autónomos de Puerto Rico” permite aprobar ordenanzas para regular los estacionamientos y contratar a empresas privadas para la imposición de multas administrativas, pero la Ley Núm. 22, *supra*, sólo autoriza al Secretario del Departamento de Transportación y Obras Públicas a gravar aquellas multas expedidas por los Policías Municipales. Esto provoca que las multas de estacionamiento que dichas compañías expiden no puedan ser gravadas a la licencia de los vehículos, lo cual lleva a los municipios a no poder controlar los espacios de estacionamientos, ya que la ciudadanía ignora estas sanciones.

Expresa la Exposición de Motivos que esta Honorable Asamblea Legislativa, considera necesario atemperar la Ley Núm. 22, *supra*, a la realidad existente y facultar al Secretario del Departamento de Transportación y Obras Públicas a gravar las multas expedidas por entidades privadas, empleados, funcionarios o empresas municipales, autorizadas para ejercer tales funciones en virtud de Ordenanzas debidamente aprobadas.

ANÁLISIS DE LA MEDIDA

Atendiendo su responsabilidad y deber ministerial en el estudio y evaluación de toda pieza legislativa sometida ante su consideración, la Comisión de Urbanismo e Infraestructura del Senado de Puerto Rico, evaluó los Memoriales presentados por el Departamento de Transportación y Obras Públicas (DTOP), la Oficina de Gerencia y Presupuesto, la Federación de Alcaldes de Puerto Rico, Inc. y la Asociación de Alcaldes de Puerto Rico, ante la Comisión de Transportación e Infraestructura de la Cámara de Representantes de Puerto Rico.

1. **Departamento de Transportación y Obras Públicas (DTOP)**

El Departamento de Transportación y Obras Públicas expresó en su Memorial Explicativo que entendía que *“para el DTOP estar facultado a gravar las multas expedidas por la gama de figuras que busca incluir la ley, no es necesario elevarles a rango de Oficial de Orden Público y que bastaría la enmienda en el Artículo 23.05.”* Indicaron que *“no es el inciso (e) sino el (f) el que debe ser enmendado para que no queden derogadas las disposiciones vigentes contenidas en el mismo. De la misma forma, en lugar del inciso (l)” que menciona la medida, debe leer “inciso (m)”.* El DTOP expuso que recomendaría la aprobación de la medida una vez fueran acogidas las recomendaciones.

Según el texto aprobado por la Cámara de Representantes de Puerto Rico y presentado ante la consideración de la Comisión de urbanismo e Infraestructura, los errores señalados por el DTOP ya fueron corregidos.

2. **Oficina de Gerencia y Presupuesto (OGP)**

La Oficina de Gerencia y Presupuesto indicó en su Memorial que desde el punto de vista presupuestario, entendía que la presente medida *“no representa un impacto fiscal adverso sobre los ingresos del Gobierno, ya que los recaudos del Fondo General no se afectarían. Además, ingresaría dinero adicional (\$1.00 por concepto del pago de multas administrativas) a la Directoría de Servicios al Conductor del DTOP lo cual redundaría en mayores recursos para la misma y, por consiguiente servirá para el mejoramiento de los servicios que ésta ofrece.”*

La OGP no tendría objeción a la aprobación de la medida. Sin embargo, expone que la medida contiene varios errores de forma que deberán corregirse. Los errores señalados por la OGP son similares a los expuestos por el DTOP.

3. **Federación de Alcaldes de Puerto Rico, Inc.**

La Federación de Alcaldes expresó coincidir con el propósito que persigue el P. de la C. 3699, *“dirigido a atemperar la Ley de Vehículos y Tránsito de Puerto Rico con las facultades que reconoce la Ley de Municipios Autónomos de Puerto Rico a las municipalidades para controlar los estacionamientos de vehículos dentro de su jurisdicción, permitiendo, incluso, la contratación privada para la expedición de boletos de estacionamiento.”*

Entiende necesario *“clarificar los alcances de la Ley de Vehículos y Tránsito para que efectivamente puedan cobrarse las multas por estacionamiento expedidos por contratistas municipales autorizados.”*

Expresó su preocupación en cuanto a enmendar la definición de “Agentes del Orden Público” contenida en dicha Ley. Indicó que no podía endosar la medida hasta que se abordara dicho asunto. Según indicado anteriormente, el texto de la medida, según aprobado por la Cámara de Representantes de Puerto Rico atiende lo antes mencionado.

4. **Asociación de Alcaldes de Puerto Rico**

La Asociación de Alcaldes expuso que favorece la aprobación de la medida tal y como fue redactada originalmente. Indicó, además que *“es necesario enmendar la Ley Núm. 22, supra, a los fines que las multas que expiden las compañías privadas se graven a las licencias de los vehículos de motor para que las mismas no sean ignoradas por la ciudadanía. También expresaron que esto redundaría en beneficio económico para los municipios y al propio Departamento de Transportación y Obras Públicas.”*

IMPACTO FISCAL

A tenor con el Artículo 8 de la Ley Núm. 103-2006, conocida como “Ley para la Reforma Fiscal del Gobierno del Estado Libre Asociado de Puerto Rico de 2006”, de que no se aprobará ninguna Ley o Resolución que requiera la erogación de fondos públicos sin antes mediar certificaciones bajo juramento del Director de la Oficina de Gerencia y Presupuesto y del Secretario del Departamento de Hacienda, ambas por separado, sobre la disponibilidad de fondos recurrentes o no recurrentes, para financiar las mismas, identificando su fuente de procedencia; y que de existir un impacto fiscal, el informe legislativo deberá contener recomendaciones que subsanen el efecto negativo que resulte de la aprobación de la medida, como también deberán identificarse los recursos a ser utilizados por la entidad afectada para atender tales obligaciones, la Comisión suscribiente ha determinado que esta medida **no tiene impacto fiscal** sobre las arcas del Gobierno Central.

IMPACTO FISCAL MUNICIPAL

A tenor con el Artículo 3 de la Ley Núm. 321-1999, conocida como “Ley de Impacto Fiscal Municipal”, esta Comisión suscribiente ha determinado que esta medida tiene impacto fiscal negativo sobre las finanzas de los gobiernos municipales.

CONCLUSIÓN

El P. de la C. 3699, según radicado en la Cámara de Representantes pretendía enmendar el Artículo 1.04 y los incisos (e) y (l) del Artículo 23.05 de la Ley Núm. 22, *supra*, a los fines de incluir a aquellas compañías privadas autorizadas por ordenanzas municipales, así como a las empresas municipales o empleados municipales autorizadas por ordenanzas municipales para expedir multas de estacionamientos como Agente del Orden Público. Ante esto, el Departamento de Transportación y Obras Públicas, la Oficina de Gerencia y Presupuesto y la Federación de Alcaldes de Puerto Rico, ofrecieron sus recomendaciones. En el texto de la medida, según aprobado por la Cámara de Representantes y presentado para la consideración de la Comisión que suscribe, fueron acogidas todas las recomendaciones ofrecidas y corregidos los errores señalados por las agencias antes mencionadas.

Esta Comisión entiende que facultar al Secretario del Departamento de Transportación y Obras Públicas a gravar las multas expedidas por entidades privadas y otras personas autorizadas para ejercer tales funciones en virtud de ordenanzas municipales debidamente aprobadas, es una medida necesaria. Se aseguraría el uso correcto de los estacionamientos de los cascos urbanos, el cumplimiento con las ordenanzas municipales y el cobro de las multas expedidas a quienes no las obedezcan.

Por las razones antes expuestas, la Comisión de Urbanismo e Infraestructura del Senado de Puerto Rico recomienda la aprobación del Proyecto de la Cámara 3699, con las enmiendas contenidas en el entirillado electrónico que se acompaña.

Respetuosamente sometido,
(Fdo.)
Lawrence Seilhamer Rodríguez
Presidente
Comisión de Urbanismo e
Infraestructura”

- - - -

Como próximo asunto en el Calendario de Lectura, se lee el Proyecto de la Cámara 3746, y se da cuenta del Informe de la Comisión de Recreación y Deportes, sin enmiendas, según el entirillado electrónico que se acompaña:

“LEY

Para enmendar el Artículo 7 de la Ley 119-2001, según enmendada, conocida como la “Ley del Fondo y la Junta para el Desarrollo del Atleta Puertorriqueño de Alto Rendimiento a Tiempo Completo”, a los fines de que se elabore con respecto a la información que se incluye en el informe anual que está obligado a rendir la Junta a la Asamblea Legislativa de Puerto Rico.

EXPOSICION DE MOTIVOS

El Gobierno de Puerto Rico ha reconocido la importancia del deporte en el país, en su rol de unir a los puertorriqueños y en afirmar el sentido de superación y unidad que esto representa. De igual modo, se han reconocido los sacrificios y vicisitudes por las que pasan nuestros atletas, sus Federaciones y el Comité Olímpico de Puerto Rico para poder entrenarse adecuadamente para sus compromisos deportivos dentro y fuera de la Isla. Es por esta razón, que se creó la Ley 119-2001, conocida como la “Ley del Fondo y la Junta para el Desarrollo del Atleta Puertorriqueño de Alto Rendimiento a Tiempo Completo”.

En la misma, se desarrollan estrategias de apoyo a los atletas y deportes de conjunta con capacidad y aptitud para la competencia olímpica, paralímpica e internacional. Esta Ley, está dirigida primordialmente a la creación de un fondo que estará designado a financiar el entrenamiento de un grupo selecto de atletas y deportes de conjunta proveyéndoles los medios técnicos, científicos y económicos necesarios para su preparación deportiva.

Como cuestión de hecho, por virtud de esta Ley se asignan no menos de poco más de 2,000,000 de dólares al programa para su funcionamiento. No obstante, no nos encontramos, en ocasiones, seguros de que la Ley rinda frutos, y por ello, nos parece que el informe anual que debe rendirse a la Asamblea legislativa deba ser uno más elaborada que nos permita calibrar el funcionamiento del programa de atletas de alto rendimiento.

A tales efectos, proponemos enmendar la Ley, a los fines de establecer que se incluya en el informe anual que se rinde sobre el funcionamiento del programa, información relativa a la actualización de las listas de los deportistas pertenecientes a la selecciones nacionales; estudio de la situación económica de los deportistas elegibles que sirva de justificación para la participación de

éstos en el Programa; y un registro del rendimiento y programa de los deportistas beneficiados con el Programa.

DECRETASE POR LA ASAMBLEA LEGISLATIVA DE PUERTO RICO:

Artículo 1.-Se enmienda el Artículo 7 de la Ley 119-2001, según enmendada, para que lea como sigue:

“Artículo 7.-Informe Anual

La Junta redactará un informe anual donde hará constar sus actividades, los atletas acogidos bajo el Programa y una relación detallada de los beneficios otorgados a éstos. El mismo, también incluirá información relativa a la actualización de las listas de los deportistas pertenecientes a la selecciones nacionales; estudio de la situación económica de los deportistas elegibles que sirva de justificación para la participación de éstos en el Programa; y un registro del rendimiento y programa de los deportistas beneficiados con el Programa. Copia de este informe será enviado a las Comisiones de Recreación y Deportes de ambos Cuerpos en la Asamblea Legislativa. El término para redacción del primer informe anual comenzará el día en que esta ley entre en vigencia.”

Artículo 2.-Esta Ley entrará en vigor inmediatamente después de su aprobación.”

“INFORME

AL SENADO DE PUERTO RICO:

La Comisión de Recreación y Deportes, previo estudio y consideración del P. de la C. 3746, tiene a bien recomendar a este Alto Cuerpo la aprobación de esta medida sin enmiendas.

ALCANCE DE LA MEDIDA

El P. de la C. 3746 tiene el propósito de enmendar el Artículo 7 de la Ley 119-2001, según enmendada, conocida como la “Ley del Fondo y la Junta para el Desarrollo del Atleta Puertorriqueño de Alto Rendimiento a Tiempo Completo”, a los fines de que se elabore con respecto a la información que se incluye en el informe anual que está obligado a rendir la Junta a la Asamblea Legislativa de Puerto Rico.

ANÁLISIS DE LA MEDIDA

Para el cabal análisis de la medida, la Comisión de Recreación y Deportes solicito comentarios del Secretario del Departamento de Recreación y Deportes y al Presidente del Comité Olímpico de Puerto Rico. Ambos expusieron su respaldo ante esta medida.

El **Secretario del Departamento de Recreación y Deportes** indicó que en cuanto a la presente medida, respalda la intención del proponente a los fines de que se sometan las listas actualizadas de los deportistas pertenecientes a las selecciones nacionales y, en adición, a que se someta un registro del rendimiento de éstos. Por su parte, el **Presidente del Comité Olímpico de Puerto Rico**, en un breve memorial expuso que respalda el P. de la C. 3746, tal y como fuera presentado.

En su parte expositiva, se explica sobre la medida que:

El Gobierno de Puerto Rico ha reconocido la importancia del deporte en el país, en su rol de unir a los puertorriqueños y en afirmar el sentido de superación y unidad que esto representa. De igual modo, se han reconocido los sacrificios y vicisitudes por las que pasan nuestros atletas, sus

Federaciones y el Comité Olímpico de Puerto Rico para poder entrenarse adecuadamente para sus compromisos deportivos dentro y fuera de la Isla. Es por esta razón, que se creó la Ley 119-2001, conocida como la “Ley del Fondo y la Junta para el Desarrollo del Atleta Puertorriqueño de Alto Rendimiento a Tiempo Completo”.

En la misma, se desarrollan estrategias de apoyo a los atletas y deportes de conjunta con capacidad y aptitud para la competencia olímpica, paralímpica e internacional. Esta Ley, está dirigida primordialmente a la creación de un fondo que estará designado a financiar el entrenamiento de un grupo selecto de atletas y deportes de conjunta proveyéndoles los medios técnicos, científicos y económicos necesarios para su preparación deportiva.

Como cuestión de hecho, por virtud de esta Ley se asignan no menos de poco más de 2,000,000 de dólares al programa para su funcionamiento. No obstante, no nos encontramos, en ocasiones, seguros de que la Ley rinda frutos, y por ello, nos parece que el informe anual que debe rendirse a la Asamblea legislativa deba ser uno más elaborada que nos permita calibrar el funcionamiento del programa de atletas de alto rendimiento.

A tales efectos, proponemos enmendar la Ley, a los fines de establecer que se incluya en el informe anual que se rinde sobre el funcionamiento del programa, información relativa a la actualización de las listas de los deportistas pertenecientes a la selecciones nacionales; estudio de la situación económica de los deportistas elegibles que sirva de justificación para la participación de éstos en el Programa; y un registro del rendimiento y programa de los deportistas beneficiados con el Programa.

Como ya mencionamos anteriormente, la presente medida pretende que se elabore con respecto a la información que se incluye en el informe anual que está obligado a rendir la Junta para el Desarrollo del Atleta Puertorriqueño de Alto Rendimiento a Tiempo Completo a la Asamblea Legislativa de Puerto Rico.

Analizados los planteamientos antes mencionados, esta Comisión de Recreación y Deportes entiende no existe impedimento alguno como para no aprobar la medida con la premura que amerita. Más aún, cuando el Secretario del Departamento de Recreación y Deportes y el Presidente del Comité Olímpico de Puerto Rico no expresan objeción con la aprobación de la medida.

IMPACTO FISCAL MUNICIPAL

La Comisión suscribiente ha determinado que esta medida no tiene impacto fiscal significativo sobre las finanzas de los gobiernos municipales.

IMPACTO FISCAL ESTATAL

A tenor con el Artículo 8 de la Ley Número 103 del 25 de mayo de 2006, conocida como "Ley para la Reforma Fiscal del Gobierno del Estado Libre Asociado de Puerto Rico de 2006", de que no se aprobará ninguna Ley o Resolución que requiera la erogación de fondos públicos sin antes mediar certificaciones bajo juramento del Director de la Oficina de Gerencia y Presupuesto y del Secretario de Hacienda, ambas por separado, sobre la disponibilidad de fondos recurrentes o no recurrentes, para financiar las mismas, identificando su fuente de procedencia; y que de existir un impacto fiscal, el informe legislativo deberá contener recomendaciones que subsane el efecto negativo que resulte de la aprobación de la medida, como también deberán identificarse los recursos a ser utilizados por la entidad afectada para atender tales obligaciones; la Comisión suscribiente ha determinado que esta medida no tiene impacto fiscal sobre las arcas del Gobierno Central.

CONCLUSIÓN

El Proyecto de la Cámara Número 3746, tiene el propósito de enmendar el Artículo 7 de la Ley 119-2001, según enmendada, conocida como la “Ley del Fondo y la Junta para el Desarrollo del Atleta Puertorriqueño de Alto Rendimiento a Tiempo Completo”, a los fines de que se elabore con respecto a la información que se incluye en el informe anual que está obligado a rendir la Junta a la Asamblea Legislativa de Puerto Rico.

Nuestra comisión recomienda la aprobación de la medida, ya que el desarrollo del deporte es de suma importancia para la crianza de nuestros hijos para que así se mantengan alejados del alcohol y las drogas.

Por las razones antes expuestas, la Comisión de Recreación y Deportes del Senado de Puerto Rico, previo estudio y consideración, **recomienda la aprobación** del P. de la C. 3746, sin enmiendas.

Respetuosamente sometido,

(Fdo.)

José R. Díaz Hernández

Presidente

Comisión de Recreación y Deportes”

Como próximo asunto en el Calendario de Lectura, se lee la Resolución Conjunta del Senado 955, y se da cuenta del Informe de la Comisión de Gobierno, sin enmiendas, según el entirillado electrónico que se acompaña:

“RESOLUCION CONJUNTA

Para ordenar al Departamento de Transportación y Obras Públicas de Puerto Rico, a ceder por el precio nominal de un (1) dólar al Municipio de Yabucoa, las facilidades en la cual operaba el Instituto Vocacional de la Administración de Futuros Empresarios y Trabajadores (AAFET) del Departamento de Trabajo y Recursos Humanos, que se localiza en el Barrio Limones en la jurisdicción del Municipio de Yabucoa, con el propósito de que se desarrolle unas facilidades recreativas y deportivas para el beneficio de la ciudadanía en general que reside en el Municipio de Yabucoa y así mejorar la calidad de vida de nuestra gente.

EXPOSICION DE MOTIVOS

La Administración de Futuros Empresarios y Trabajadores (AAFET) adscrito al Departamento del Trabajo y Recursos Humanos de Puerto Rico, tiene bajo su jurisdicción las facilidades en la cual operaba el Instituto Vocacional de Yabucoa.

La rústica de esta propiedad es: parcela de terreno radicada en el Barrio Limones del término municipal de Yabucoa, con cabida superficial de (7.50) cuerdas equivalente a 29,477 metros cuadrados. Colinda por el norte con la finca principal de la cual se segrega. Por el sur con la carretera estatal PR.-902. Por el este con la carretera estatal PR.-3 y por el oeste con la parcela (A). Inscrita en el folio 27, tomo 111, Humacao, finca número 4983. Dicha finca está presentada y pendiente de inscripción a favor de AAFET en el Registro de la Propiedad de Humacao.

En estos momentos estas facilidades han sido clausuradas y para evitar su deterioro y vandalismo, la Administración del Municipio de Yabucoa está comprometida en desarrollar en los

terrenos y facilidades del antiguo Instituto Vocacional de Yabucoa, unas áreas recreativas y deportivas para mejorar la calidad de vida de los jóvenes y las familias yabucoñas.

El Gobierno de Puerto Rico comprometido con nuestro pueblo a través de su plataforma, dejó plasmado que la recreación y el deporte constituyen elementos básicos para mejorar la calidad de vida de un pueblo, ya que el uso indebido del tiempo libre conduce a serios problemas sociales.

En Puerto Rico gran parte de los problemas que enfrenta nuestra ciudadanía se debe al mal uso del tiempo libre. Los problemas de criminalidad, consumo de alcohol y drogas, violencia dentro del núcleo familiar, son algunos de los problemas que podemos reducir con más y mejores programas de recreación y deportes.

Por lo antes expuesto la Asamblea Legislativa de Puerto Rico considera meritorio que la Administración del Municipio de Yabucoa, implemente un programa recreativo y deportivo en las antiguas facilidades del Instituto Vocacional de Yabucoa y así contribuir a que nuestros niños y jóvenes tengan a su disposición de unas facilidades para su mejoramiento recreativo y deportivo.

RESUELVESE POR LA ASAMBLEA LEGISLATIVA DE PUERTO RICO:

Sección 1. Se ordena al Departamento de Transportación y Obras Públicas de Puerto Rico, a ceder por el precio nominal de un (1) dólar al Municipio de Yabucoa, las facilidades en la cual operaba el Instituto Vocacional de la Administración de Futuros Empresarios y Trabajadores (AAFET) del Departamento del Trabajo y Recursos Humanos que se localiza en el Barrio Limones en la jurisdicción del Municipio de Yabucoa, con el propósito de que se desarrolle unas facilidades recreativas y deportivas para el beneficio de la ciudadanía en general que reside en el Municipio de Yabucoa y así mejorar la calidad de vida de nuestra gente.

Sección 2.- Rústica de la propiedad a ceder: Parcela de terreno radicada en el Barrio Limones del término municipal de Yabucoa, con cabida superficial de (7.50) cuerdas equivalente a (29,477.94 metros cuadrados). Colinda por el norte, con la finca principal de la cual se segrega, por el sur, con la carretera estatal PR.-902, por el este, con la carretera estatal PR.-3 y por el oeste, con la parcela (A), inscrita en el folio 27, tomo 111, Humacao, finca número 4983. Dicha finca está presentada y pendiente de inscripción a favor de AAFET en el Registro de la Propiedad de Humacao.

Sección 3.- Se faculta al Secretario del Departamento de Transportación y Obras Públicas de Puerto Rico, a comparecer en escritura pública en representación del Estado Libre Asociado de Puerto Rico, para otorgar la misma y hacer cumplir los propósitos de esta Resolución Conjunta.

Sección 4.- El Departamento de Transportación y Obras Públicas de Puerto Rico realizará todas las gestiones necesarias, para que se lleve a cabo lo que dispone esta Resolución Conjunta ante cualquier Departamento, Agencia, Oficina, Municipio o Corporación de Puerto Rico.

Sección 5.- Esta Resolución Conjunta entrará en vigor inmediatamente después de su aprobación.”

“INFORME

AL SENADO DE PUERTO RICO

Vuestra **Comisión de Gobierno del Senado de Puerto Rico**, previo estudio y consideración, tiene el Honor de recomendar a este Alto Cuerpo la aprobación de la Resolución Conjunta del Senado número 955 sin enmiendas en el entirillado electrónico que se acompaña.

ALCANCE DE LA MEDIDA

La Resolución Conjunta del Senado Número 955 tiene el propósito de ordenar al Departamento de Transportación y Obras Públicas de Puerto Rico, a ceder por el precio nominal de un (1) dólar al Municipio de Yabucoa, las facilidades en la cual operaba el Instituto Vocacional de la Administración de Futuros Empresarios y Trabajadores (AAFET) del Departamento de Trabajo y Recursos Humanos, que se localiza en el Barrio Limones en la jurisdicción del Municipio de Yabucoa, con el propósito de que se desarrolle unas facilidades recreativas y deportivas para el beneficio de la ciudadanía en general que reside en el Municipio de Yabucoa y así mejorar la calidad de vida de nuestra gente.

Según se desprende de la Exposición de Motivos de la presente medida, la Administración de Futuros Empresarios y Trabajadores (AAFET) adscrito al Departamento del Trabajo y Recursos Humanos de Puerto Rico, tiene bajo su jurisdicción las facilidades en la cual operaba el Instituto Vocacional de Yabucoa. La rústica de esta propiedad es: parcela de terreno radicada en el Barrio Limones del término municipal de Yabucoa, con cabida superficial de (7.50) cuerdas equivalente a 29,477 metros cuadrados. Colinda por el norte con la finca principal de la cual se segrega. Por el sur con la carretera estatal PR.-902. Por el este con la carretera estatal PR.-3 y por el oeste con la parcela (A). Inscrita en el folio 27, tomo 111, Humacao, finca número 4983. Dicha finca está presentada y pendiente de inscripción a favor de AAFET en el Registro de la Propiedad de Humacao.

En estos momentos estas facilidades han sido clausuradas y para evitar su deterioro y vandalismo, la Administración del Municipio de Yabucoa está comprometida en desarrollar en los terrenos y facilidades del antiguo Instituto Vocacional de Yabucoa, unas áreas recreativas y deportivas para mejorar la calidad de vida de los jóvenes y las familias yabucoeñas.

El Gobierno de Puerto Rico comprometido con nuestro pueblo a través de su plataforma, dejó plasmado que la recreación y el deporte constituyen elementos básicos para mejorar la calidad de vida de un pueblo, ya que el uso indebido del tiempo libre conduce a serios problemas sociales.

En Puerto Rico gran parte de los problemas que enfrenta nuestra ciudadanía se debe al mal uso del tiempo libre. Los problemas de criminalidad, consumo de alcohol y drogas, violencia dentro del núcleo familiar, son algunos de los problemas que podemos reducir con más y mejores programas de recreación y deportes.

ANÁLISIS DE LA MEDIDA

Atendiendo su responsabilidad y deber ministerial en el estudio y evaluación de toda pieza legislativa, esta Honorable Comisión solicitó comentarios referente a la medida que nos compete al **Departamento de Transportación y Obras Públicas y al Municipio de Yabucoa.**

El **Departamento de Transportación y Obras Públicas (DTOP)** en su memorial explicativo expuso que en una isla pequeña como Puerto Rico, las posibilidades de desarrollo urbano son limitadas, dada la necesidad de proteger los recursos naturales y las áreas verdes. Rehabilitar las estructuras en desuso en los municipios es de vital importancia para conservar el medioambiente así como para el mejoramiento de las comunidades debido a que con ello, se controla la mala planificación urbana, se reduce la destrucción de terrenos fértiles y proveen para que los ciudadanos disfruten de actividades que fomentan la cohesión comunitaria.

Por otro lado, el DTOP informa que la adquisición de los edificios públicos en desuso por parte de los gobiernos municipales contribuye a disminuir la carga de las agencias del gobierno central. Indican que en el actual escenario de estrechez económica resulta oneroso para el Gobierno de Puerto Rico y para el Departamento, poder brindar el mantenimiento adecuado a todos los edificios públicos de forma que se conserven en condiciones apropiadas. El Departamento indica que apoya toda gestión municipal que redunde en beneficio de la comunidad, sobre todo cuando se trata de iniciativas que promueven la rehabilitación de estructuras en desuso. Por las razones antes expuestas, el DTOP no tiene objeción a la aprobación de la presente medida.

La Comisión suscribiente le solicito al Municipio de Yabucoa un memorial explicativo el 16 de febrero de 2012, pero al momento no contamos con los comentarios y/o recomendaciones.

IMPACTO FISCAL MUNICIPAL

A tenor con el Artículo 3 de la Ley Núm. 321 de 6 de noviembre de 1999, conocida como "Ley de Impacto Fiscal Municipal", esta Comisión suscribiente han determinado que esta medida no tiene impacto fiscal significativo sobre las finanzas de los gobiernos municipales.

IMPACTO FISCAL ESTATAL

A tenor con el Artículo 8 de la Ley Número 103 del 25 de mayo de 2006, conocida como "Ley para la Reforma Fiscal del Gobierno del Estado Libre Asociado de Puerto Rico de 2006", de que no se aprobará ninguna Ley o Resolución que requiera la erogación de fondos públicos sin antes mediar certificaciones bajo juramento del Director de la Oficina de Gerencia y Presupuesto y del Secretario de Hacienda, ambas por separado, sobre la disponibilidad de fondos recurrentes o no recurrentes, para financiar las mismas, identificando su fuente de procedencia; y que de existir un impacto fiscal, el informe legislativo deberá contener recomendaciones que subsane el efecto negativo que resulte de la aprobación de la medida, como también deberán identificarse los recursos a ser utilizados por la entidad afectada para atender tales obligaciones; la Comisión suscribiente ha determinado que esta medida **no tiene impacto fiscal** sobre las arcas del Gobierno Central y que las funciones adicionales que se le asignan al Instituto deberán y pueden ser realizadas, con los recursos que anualmente se le asignan a dicha agencia.

CONCLUSIÓN

La Asamblea Legislativa de Puerto Rico considera meritorio que la Administración del Municipio de Yabucoa, implemente un programa recreativo y deportivo en las antiguas facilidades del Instituto Vocacional de Yabucoa y así contribuir a que nuestros niños y jóvenes tengan a su disposición de unas facilidades para su mejoramiento recreativo y deportivo.

No nos cabe la menor duda que el Municipio de Yabucoa tiene una visión amplia en desarrollar terrenos y facilidades en el antiguo Instituto Vocacional de Yabucoa, unas áreas recreativas y deportivas para mejorar la calidad de vida de los jóvenes y las familias yabucoesas. El Gobierno de Puerto Rico comprometido con nuestro pueblo a través de su plataforma, dejo plasmado que la recreación y el deporte constituyen elementos básicos para mejorar la calidad de vida de un pueblo, ya que el uso indebido del tiempo libre conduce a serios problemas sociales.

A tenor con lo anterior, vuestra **Comisión de Gobierno del Senado de Puerto Rico**, previo estudio y consideración, tiene el Honor de recomendar a este Alto Cuerpo la aprobación de la Resolución Conjunta del Senado número 955 sin enmiendas en el entirillado electrónico que se acompaña.

Respetuosamente sometido,
(Fdo.)
Carmelo J. Ríos Santiago
Presidente
Comisión de Gobierno”

- - - -

Como próximo asunto en el Calendario de Lectura, se lee la Resolución Conjunta del Senado 1033, y se da cuenta del Informe de la Comisión de Gobierno, con enmiendas, según el entirillado electrónico que se acompaña:

“RESOLUCIÓN CONJUNTA

Para ordenar a todas las agencias del Gobierno de Puerto Rico a transferir libre de costo al Departamento de la Vivienda la titularidad de sus fincas vacantes y zonificadas para fines residenciales.

EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

En la actualidad, las agencias del Gobierno de Puerto Rico son titulares de un sinnúmero de fincas urbanas y rústicas hábiles para el desarrollo de viviendas, pero que se encuentran en claro estado de abandono desocupadas.

Esta Asamblea Legislativa reconoce la necesidad imperante en nuestra isla de una vivienda segura a costos asequibles. Ante dicha necesidad se creó el Departamento de la Vivienda, quien es la entidad responsable de elaborar y ejecutar la política pública relativa a la vivienda. A esos efectos y mediante la Ley Núm. 58 de 9 de agosto de 1991, según enmendada, el Departamento de la Vivienda se constituyó en un ente facilitador del desarrollo de vivienda de interés social. Es por ello, que esta Asamblea Legislativa tiene la responsabilidad de dotar a esta entidad gubernamental con las herramientas necesarias para lograr su compromiso, en beneficio de nuestras comunidades marginadas.

Esta resolución permitirá la transferencia al Departamento de la Vivienda de todas aquellas fincas residenciales que se encuentren vacantes y en poder de cualquier agencia gubernamental. Lo anterior, de modo que el Departamento de la Vivienda en cumplimiento con sus deberes y obligaciones y a través de cualquiera de sus programas promueva el desarrollo de viviendas para nuestros ciudadanos. A su vez, esta medida busca fomentar la política pública de la auto-gestión y el apoderamiento comunitario, de manera que se logre contribuir al máximo con el desarrollo de nuestras comunidades. De igual forma, en tiempos de crisis fiscal, esta resolución conjunta representa un vehículo ágil y eficaz para la administración estratégica y sana de los activos inmobiliarios de nuestras agencias, procurando a su vez el compromiso social de esta administración.

RESUÉLVASE POR LA ASAMBLEA LEGISLATIVA DE PUERTO RICO:

Sección 1.- Se ordena a todas las agencias del Gobierno de Puerto Rico a transferir libre de costo al Departamento de la Vivienda la titularidad de todas aquellas fincas residenciales que se encuentren vacantes o en estado de abandono.

Sección 2.- Se autoriza al Secretario de la Vivienda a disponer de las fincas residenciales que le sean transferidas en virtud de la presente Resolución Conjunta, a través de cualquiera de los programas existentes en el Departamento de la Vivienda.

Sección 3.- Por “finca residencial” se entenderá toda aquella finca rústica o urbana, cuya zonificación o ~~clasificación~~ calificación permita que se desarrollen residencialmente.

Sección 4.- Para los propósitos de esta Resolución Conjunta el término “Agencia” no incluirá a las corporaciones públicas y sus entidades adscritas.

Sección 5.- Quedan excluidas de esta Resolución Conjunta toda finca que a la vigencia de esta medida se encuentre pignorada o de cualquier otra forma gravada.

Sección 6.- Las agencias serán responsables de realizar toda gestión necesaria para el cumplimiento de esta Resolución, dentro de los de noventa (90) días a partir de la aprobación de la misma.

Sección 7.- Si cualquier palabra, oración, artículo, inciso, sección o parte de la presente Resolución fuese declarada inconstitucional o nula por un tribunal, tal declaración no afectará, menoscabará o invalidará las restantes disposiciones y partes de esta Resolución, sino que dicha determinación se limitará a la palabra, oración, inciso, Artículo, sección o parte específica declarada inconstitucional o nula, y la nulidad o invalidez de cualquier palabra, oración, inciso, Artículo, sección o parte de algún caso, no se entenderá que afecta o perjudica en sentido alguno su aplicación o validez en cualquier otro.

Sección 8.- Esta Resolución Conjunta empezará a regir inmediatamente luego de su aprobación.”

“INFORME**AL SENADO DE PUERTO RICO:**

Vuestra **Comisión de Gobierno del Senado de Puerto Rico**, previo estudio y consideración, tiene el Honor de recomendar a este Alto Cuerpo la aprobación de la Resolución Conjunta del Senado Número 1033 con enmiendas consignadas en el entirillado electrónico.

ALCANCE DE LA MEDIDA

La Resolución Conjunta del Senado Número 1033 tiene el propósito de ordenar a todas las agencias del Gobierno de Puerto Rico a transferir libre de costo al Departamento de la Vivienda la titularidad de sus fincas vacantes y zonificadas para fines residenciales.

La Exposición de Motivos de la medida nos informa que en la actualidad, las agencias del Gobierno de Puerto Rico son titulares de un sinnúmero de fincas urbanas y rústicas hábiles para el desarrollo de viviendas, pero que se encuentran en claro estado de abandono desocupadas. Esta Asamblea Legislativa reconoce la necesidad imperante en nuestra isla de una vivienda segura a costos asequibles. Ante dicha necesidad se creó el Departamento de la Vivienda, quien es la entidad responsable de elaborar y ejecutar la política pública relativa a la vivienda. A esos efectos y mediante la Ley Núm. 58 de 9 de agosto de 1991, según enmendada, el Departamento de la Vivienda se constituyó en un ente facilitador del desarrollo de vivienda de interés social. Es por ello,

que esta Asamblea Legislativa tiene la responsabilidad de dotar a esta entidad gubernamental con las herramientas necesarias para lograr su compromiso, en beneficio de nuestras comunidades marginadas.

Esta resolución permitirá la transferencia al Departamento de la Vivienda de todas aquellas fincas residenciales que se encuentren vacantes y en poder de cualquier agencia gubernamental. Lo anterior, de modo que el Departamento de la Vivienda en cumplimiento con sus deberes y obligaciones y a través de cualquiera de sus programas promueva el desarrollo de viviendas para nuestros ciudadanos. A su vez, esta medida busca fomentar la política pública de la auto-gestión y el apoderamiento comunitario, de manera que se logre contribuir al máximo con el desarrollo de nuestras comunidades. De igual forma, en tiempos de crisis fiscal, esta resolución conjunta representa un vehículo ágil y eficaz para la administración estratégica y sana de los activos inmobiliarios de nuestras agencias, procurando a su vez el compromiso social de esta administración.

ANÁLISIS DE LA MEDIDA

Atendiendo su responsabilidad y deber ministerial en el estudio y evaluación de toda pieza legislativa, esta Honorable Comisión le solicitó un memorial explicativo al **Departamento de la Vivienda**.

El **Departamento de la Vivienda** expone los cometarios mediante memorial explicativo sometido el 12 de junio de 2012. Informa que mediante la Ley Número 58 de 9 de agosto de 1991 según enmendada, se adoptó la “Ley para Reorganizar al Departamento de la Vivienda” creando una nueva conceptualización del departamento para dirigir sus esfuerzos en ser facilitador del desarrollo de unidades de vivienda de interés social, fortalecer su rol social y comunal en la rehabilitación de viviendas y propiciar la participación del sector privado en la construcción de viviendas de interés social.

Indican que apoyan toda medida que persiga colaborar en todo aquello que facilite la misión y encamine todos los esfuerzos que estén al alcance para lograr la óptima calidad de vida para los ciudadanos. Entienden la preocupación genuina del legislador y la necesidad de seguir buscando alternativas que incentiven el desarrollo de vivienda de interés social a fin de seguir proveyendo instrumentos que les ayuden afrontar el problema de vivienda que confrontan las familias de ingresos bajos y a la vez maximizar la utilización de los terrenos, re-inventando la planificación de Puerto Rico.

Además, entienden meritorio recalcar que esta medida debe ser cónsona con la Ley Número 19 de 22 de febrero de 2011, mejor conocida como “Ley del Registro Interactivo de Propiedades Públicas con Oportunidad de Desarrollo Económico o Conservación”. Esta ley establece como política pública del Gobierno de Puerto Rico el asegurar la mejor utilización de la propiedad pública y fomentar el desarrollo económico, urbano y social mediante el establecimiento de planes estratégicos de acción para cada estructura e inmueble perteneciente a la Compañía de Fomento Industrial, la Administración de Terrenos y la Autoridad de Tierras. Además los planes estratégicos de acción estarán enmarcados en las áreas de conservación de recursos naturales, la rehabilitación del patrimonio histórico y de centros urbanos, el desarrollo económico, industrial, comercial, turístico y de vivienda, siendo la Junta de Planificación la agencia encargada de inscribir cada estructura e inmueble en un registro público, actualizado y desarrollado en un sistema de información geográfica.

Por todo lo antes expuesto, reconocen la importancia de esta medida y endosan la misma, ya que se pretende establecer una herramienta útil y ágil en el ámbito de la agencia para así lograr la identificación de los posibles terrenos de forma organizada y uniforme para el desarrollo de vivienda de interés social. De esta forma, tendrán a la disposición de forma precisa toda la información pertinente con relación a las propiedades disponibles de forma integral para poder elaborar y ejecutar la política pública con relación a la vivienda. Sugieren unas enmiendas las cuales fueron incorporadas por la Comisión suscribiente.

IMPACTO FISCAL MUNICIPAL

A tenor con el Artículo 3 de la Ley Núm. 321 de 6 de noviembre de 1999, conocida como “Ley de Impacto Fiscal Municipal”, esta Comisión suscribiente han determinado que esta medida no tiene impacto fiscal significativo sobre las finanzas de los gobiernos municipales.

IMPACTO FISCAL ESTATAL

A tenor con el Artículo 8 de la Ley Número 103 del 25 de mayo de 2006, conocida como "Ley para la Reforma Fiscal del Gobierno del Estado Libre Asociado de Puerto Rico de 2006", de que no se aprobará ninguna Ley o Resolución que requiera la erogación de fondos públicos sin antes mediar certificaciones bajo juramento del Director de la Oficina de Gerencia y Presupuesto y del Secretario de Hacienda, ambas por separado, sobre la disponibilidad de fondos recurrentes o no recurrentes, para financiar las mismas, identificando su fuente de procedencia; y que de existir un impacto fiscal, el informe legislativo deberá contener recomendaciones que subsane el efecto negativo que resulte de la aprobación de la medida, como también deberán identificarse los recursos a ser utilizados por la entidad afectada para atender tales obligaciones; la Comisión suscribiente ha determinado que esta medida **no tiene impacto fiscal** sobre las arcas del Gobierno Central y que las funciones adicionales que se le asignan al Instituto deberán y pueden ser realizadas, con los recursos que anualmente se le asignan a dicha agencia.

CONCLUSIÓN

La Asamblea Legislativa reconoce la necesidad imperante en nuestra isla de una vivienda segura a costos asequibles. Ante dicha necesidad se creó el Departamento de la Vivienda, quien es la entidad responsable de elaborar y ejecutar la política pública relativa a la vivienda. Esta resolución conjunta representa un vehículo ágil y eficaz para la administración estratégica y sana de los activos inmobiliarios de nuestras agencias, procurando a su vez el compromiso social de esta administración.

Por todo lo antes expuesto, vuestra **Comisión de Gobierno del Senado de Puerto Rico**, previo estudio y consideración, tiene el Honor de recomendar a este Alto Cuerpo la aprobación de la Resolución Conjunta del Senado Número 1033 con enmiendas consignadas en el entirillado electrónico.

Respetuosamente sometido,
(Fdo.)
Carmelo J. Ríos Santiago
Presidente
Comisión de Gobierno”

Como próximo asunto en el Calendario de Lectura, se lee la Resolución Conjunta del Senado 1040, y se da cuenta del Informe de la Comisión de Trabajo, Asuntos del Veterano y Recursos Humanos, sin enmiendas, según el entirillado electrónico que se acompaña:

“RESOLUCION CONJUNTA

Para disponer la facultad del Secretario del Departamento del Trabajo y Recursos Humanos para llevar a cabo transferencias entre los balances disponibles a fin de año fiscal de los Fondos Especiales Estatales administrados por el Departamento del Trabajo y Recursos Humanos; autorizar el recobro de los costos indirectos a los programas especiales estatales a los fines de sufragar los costos de administración, gerencia y actividades de apoyo a los Programas Especiales Estatales; ordenar la creación de una cuenta en el Departamento de Hacienda donde se transfieran los fondos por concepto del recobro de dichos costos; facultar al Secretario del Trabajo para establecer la reglamentación y metodología para la implantación de lo dispuesto en esta Resolución Conjunta ; y disponer la vigencia de la misma.

EXPOSICION DE MOTIVOS

La Ley Núm. 15 de 14 de abril de 1931, según enmendada, creó el Departamento del Trabajo y Recursos Humanos. La Sección 6 del Artículo IV de la Constitución de Puerto Rico creó el Departamento del Trabajo como uno de los departamentos principales de la Rama Ejecutiva del Gobierno de Puerto Rico. Conforme al Plan de Reorganización Núm. 4 de 9 de diciembre de 2011, se reestructura el Departamento y se le adscriben los siguientes componentes: Administración de Desarrollo Laboral y Administración de Rehabilitación Vocacional.

El Departamento tiene la misión de establecer y administrar la política pública sobre la legislación protectora de los trabajadores y de los programas dirigidos a la formación, adiestramiento y capacitación de los recursos humanos y promover la paz laboral para lograr una verdadera y efectiva sociedad entre los patronos y la fuerza trabajadora.

El presupuesto consolidado del Departamento se compone de recursos provenientes de Fondos Especiales Estatales y de aportaciones federales. En el pasado, el Departamento llegó a recibir hasta dieciséis millones (16,000,000.00) de dólares en asignaciones del Fondo General para sufragar sus programas y costos administrativos; sin embargo, en la actualidad, no recibe asignación alguna de dicho Fondo.

Entre los programas federales que proveen las mayores aportaciones al Departamento se incluyen: "Non-Discrimination and Affirmative Action by Federal Contractors and Federally Construction Contractors; Unemployment Insurance; Employment Service; Labor Force Statistics; Occupational Safety and Health y Workforce Investment Act". Dichos recursos pertenecen a la asignación que recibe el Departamento del Trabajo y Recursos Humanos para gastos administrativos y para el funcionamiento de los siguientes programas: Protección contra el Discrimen en el Empleo, Orientación de Servicio de Empleo, Desempleo, Servicios de Empleo a Estudiantes, Índices Estadísticos sobre Empleo y Otros, Seguridad y Salud en el Trabajo y Beneficio de Seguridad de Empleo.

De otra parte, se cuenta con los Fondos Especiales Estatales que componen la mayor proporción del presupuesto consolidado del Departamento. Estos fondos provienen de diversas fuentes: contribuciones patronales; aranceles y licencias; cobro por servicios; aportaciones de personas naturales y jurídicas; donativos de entidades particulares y otros recaudos propios de

organismos gubernamentales. De estos fondos además se sufragan Programas Especiales dirigidos al fomento, creación y mantenimiento de empleos y al otorgamiento de beneficios a los trabajadores.

Los Fondos Especiales están autorizados por las siguientes leyes: Ley Núm. 15 de 14 de abril de 1931, Fondo de Cuotas a Corporaciones e Instituciones; Ley Núm. 74 de 21 de junio de 1953, según enmendada, Fondo Auxiliar Especial de los intereses, recargos y penalidades de los patronos por pagar tarde su planilla trimestral de Contribuciones de Desempleo; Ley Núm. 139 de 26 de junio de 1968, Pago de Primas de Seguros; Ley Núm. 52-1991, un por ciento de la Contribuciones Patronales de Seguros por Desempleo y Ley Núm. 100 del 30 de junio de 1959, Anti Discrimen en el Empleo. Además, se cuenta con ingresos fondos autorizados por la Ley Núm. 82 de 3 de junio de 1980, Fondo de Beneficio por Incapacidad No Ocupacional Temporal; la Ley Núm. 14 de 20 de julio de 1990, Fondo de Seguridad y Salud en el Trabajo; Ley Núm. 384-2004, Fondo de Mediación y Adjudicación; la Ley Núm. 428 de 15 de mayo de 1950, según enmendada, Fondo para el Seguro Social de Choferes y Otros Empleados; Plan de Reorganización Núm. 2 de 1952, Fondo Corporación Fondo del Seguro del Estado; Fondo 234 creado en virtud de la Carta Circular OMB-A-87 del Gobierno Federal conocido como el Fondo de Costos Indirectos y el Fondo Especial creado por el Boletín Administrativo Núm. OE-2003-75. La utilización de estos fondos está destinada para los gastos operacionales de los diferentes programas y para la creación de propuestas de empleo en los sectores público y privado, y los municipios, según se dispone en sus respectivas leyes habilitadoras.

La vigencia y acceso de cada Fondo Especial Estatal varía según la legislación, reglamentación, orden ejecutiva o normativa que aplique a cada uno y se requiere que cada año fiscal se presente a la Oficina de Gerencia y Presupuesto el plan de uso y solicitud de autorización para cada fondo.

Anualmente los distintos fondos especiales administrados por el Departamento proveen balances disponibles, y cada una de sus respectivas leyes habilitadoras dispone para la utilización de los mismos y facultan al Secretario del Trabajo a usar dichos balances para costear una gama de servicios, bienes, actividades y programas.

Se ha interpretado que la discreción del Secretario para disponer del uso de estos balances es una amplia. Sin embargo, para no depender de la interpretación, se entiende pertinente reafirmar mediante legislación, la facultad y amplia discreción que tiene el Secretario para disponer de los resultantes balances anuales de los Fondos Especiales Estatales.

La estructura del Departamento está compuesta por la Oficina del Secretario; la Oficina de Auditoría Interna y Fiscalización, la Oficina de Mediación y Adjudicación; la Oficina de la Procuradora del Trabajo; la Secretaría Auxiliar de Asuntos Gerenciales; la Secretaría Auxiliar de Asuntos Legales y Normas; la Secretaría Auxiliar de Beneficios al Trabajador, la Secretaría Auxiliar de Planificación, Investigación y Desarrollo; la Secretaría Auxiliar de Recursos Humanos; la Secretaría Auxiliar de Seguridad y Salud en el Trabajo; Negociado de Uniones Obreras; Oficina de Cómputos y Sistemas de Información y Secretaria Auxiliar de Adiestramiento y Promoción de Empleo. Varios componentes de la estructura proveen servicios y apoyo administrativo a las Secretarías, Negociados y Oficinas que constituyen la parte operacional del Departamento y que se nutren de los fondos especiales estatales especificados en cada ley.

Ante lo expuesto, se considera justo y razonable que el Secretario del Trabajo pueda recobrar los costos incurridos en la administración de los Fondos (costos indirectos), considerando la particularidad de que el Departamento no recibe asignación del Fondo General para cubrir sus gastos administrativos.

El Secretario del Trabajo tradicionalmente ha autorizado mediante Orden Administrativa el recobro de los costos indirectos relacionados a la administración de los diferentes programas. La metodología para el recobro se basa, entre otros aspectos, en los salarios devengados por el personal adscrito a las Oficinas de Dirección y Administración, restando aquellos que son pagados directamente por cada programa.

Es imperativo que este mecanismo de recobro de los costos indirectos quede establecido mediante legislación, de manera que su aplicación no esté sujeta a cambios administrativos, y que el procedimiento que se adopte mediante reglamentación para establecer la metodología de cálculo del monto a recobrar sea consistente y uniforme.

En consideración a lo anterior, mediante esta Resolución Conjunta se dispone y se reitera la discreción del Secretario del Trabajo para llevar a cabo transferencias entre los balances anuales disponibles de los Fondos Especiales Estatales administrados por el Departamento del Trabajo y Recursos Humanos de recobrar de dichos Fondos los costos indirectos que conlleva la administración e implementación de los distintos programas administrados por el Departamento del Trabajo y Recursos Humanos.

RESUELVESE POR LA ASAMBLEA LEGISLATIVA DE PUERTO RICO:

Sección 1.- Se faculta al Secretario del Departamento del Trabajo y Recursos Humanos a llevar a cabo transferencias entre los balances disponibles de los Programas Especiales Estatales administrados por el Departamento del Trabajo y Recursos Humanos. Se autoriza, además, que el Secretario pueda realizar el recobro de los costos incurridos en la prestación de servicios de administración, gerencia y actividades incidentales de apoyo a los programas referidos, para solventar las operaciones administrativas y gerenciales del Departamento y de aquellos proyectos que se entiendan necesarios para adelantar los objetivos trazados en su Ley Orgánica y leyes especiales. Ello sin menoscabo a las facultades conferidas o que le sean conferidas al Secretario del Trabajo y Recursos Humanos mediante cualesquiera otra legislación relacionada con la administración de estos fondos.

Sección 2.- Se ordena al Secretario de Hacienda a crear una cuenta especial donde se transfieran los fondos por concepto del recobro de los costos indirectos autorizado por esta Resolución Conjunta. Los dineros en dicha cuenta se contabilizarán en forma separada de cualesquiera otros fondos bajo la custodia del Secretario de Hacienda.

Sección 3.- El Secretario del Trabajo establecerá la reglamentación y metodología para la implantación de lo dispuesto en esta Resolución Conjunta.

Sección 4.- Lo dispuesto en esta Resolución Conjunta aplicará a los Fondos Especiales Estatales administrados por el Departamento al momento de aprobación de la misma y a cualquier otro Fondo Especial Estatal que le sea asignado subsiguientemente.

Sección 5.- Esta Resolución Conjunta comenzará a regir inmediatamente después de su aprobación.”

“INFORME

AL SENADO DE PUERTO RICO:

Vuestra **Comisión de Trabajo, Asuntos del Veterano y Recursos Humanos**, previo estudio y consideración, **recomienda** a este Alto Cuerpo, **la aprobación** de la Resolución Conjunta del Senado 1040, sin enmiendas.

ALCANCE DE LA MEDIDA

El propósito de esta medida legislativa es disponer la facultad del Secretario del Departamento del Trabajo y Recursos Humanos para llevar a cabo transferencias entre los balances disponibles a fin de año fiscal de los Fondos Especiales Estatales administrados por el Departamento del Trabajo y Recursos Humanos; autorizar el recobro de los costos indirectos a los programas especiales estatales a los fines de sufragar los costos de administración, gerencia y actividades de apoyo a los Programas Especiales Estatales; ordenar la creación de una cuenta en el Departamento de Hacienda donde se transfieran los fondos por concepto del recobro de dichos costos; facultar al Secretario del Trabajo para establecer la reglamentación y metodología para la implantación de lo dispuesto en esta Resolución Conjunta ; y disponer la vigencia de la misma.

ANÁLISIS DE LA MEDIDA

De la Exposición de Motivos de esta pieza legislativa se desprende que la Ley Núm. 15 de 14 de abril de 1931, según enmendada, creó el Departamento del Trabajo y Recursos Humanos. La Sección 6 del Artículo IV de la Constitución de Puerto Rico creó el Departamento del Trabajo como uno de los departamentos principales de la Rama Ejecutiva del Gobierno de Puerto Rico. Conforme al Plan de Reorganización Núm. 4 de 9 de diciembre de 2011, se reestructura el Departamento y se le adscriben los siguientes componentes: Administración de Desarrollo Laboral y Administración de Rehabilitación Vocacional.

El Departamento tiene la misión de establecer y administrar la política pública sobre la legislación protectora de los trabajadores y de los programas dirigidos a la formación, adiestramiento y capacitación de los recursos humanos y promover la paz laboral para lograr una verdadera y efectiva sociedad entre los patronos y la fuerza trabajadora.

El presupuesto consolidado del Departamento se compone de recursos provenientes de Fondos Especiales Estatales y de aportaciones federales. En el pasado, el Departamento llegó a recibir hasta dieciséis millones (16,000,000.00) de dólares en asignaciones del Fondo General para sufragar sus programas y costos administrativos; sin embargo, en la actualidad, no recibe asignación alguna de dicho Fondo.

Entre los programas federales que proveen las mayores aportaciones al Departamento se incluyen: "Non-Discrimination and Affirmative Action by Federal Contractors and Federally Construction Contractors; Unemployment Insurance; Employment Service; Labor Force Statistics; Occupational Safety and Health y Workforce Investment Act". Dichos recursos pertenecen a la asignación que recibe el Departamento del Trabajo y Recursos Humanos para gastos administrativos y para el funcionamiento de los siguientes programas: Protección contra el Discrimen en el Empleo, Orientación de Servicio de Empleo, Desempleo, Servicios de Empleo a Estudiantes, Índices Estadísticos sobre Empleo y Otros, Seguridad y Salud en el Trabajo y Beneficio de Seguridad de Empleo.

De otra parte, se cuenta con los Fondos Especiales Estatales que componen la mayor proporción del presupuesto consolidado del Departamento. Estos fondos provienen de diversas fuentes: contribuciones patronales; aranceles y licencias; cobro por servicios; aportaciones de personas naturales y jurídicas; donativos de entidades particulares y otros recaudos propios de organismos gubernamentales. De estos fondos, además, se sufragan Programas Especiales dirigidos al fomento, creación y mantenimiento de empleos y al otorgamiento de beneficios a los trabajadores.

Los Fondos Especiales están autorizados por las siguientes leyes: Ley Núm. 15 de 14 de abril de 1931, Fondo de Cuotas a Corporaciones e Instituciones; Ley Núm. 74 de 21 de junio de 1953,

según enmendada, Fondo Auxiliar Especial de los intereses, recargos y penalidades de los patronos por pagar tarde su planilla trimestral de Contribuciones de Desempleo; Ley Núm. 139 de 26 de junio de 1968, Pago de Primas de Seguros; Ley Núm. 52-1991, un por ciento de la Contribuciones Patronales de Seguros por Desempleo y Ley Núm. 100 del 30 de junio de 1959, Anti Discrimen en el Empleo. Además, se cuenta con ingresos fondos autorizados por la Ley Núm. 82 de 3 de junio de 1980, Fondo de Beneficio por Incapacidad No Ocupacional Temporal; la Ley Núm. 14 de 20 de julio de 1990, Fondo de Seguridad y Salud en el Trabajo; Ley Núm. 384-2004, Fondo de Mediación y Adjudicación; la Ley Núm. 428 de 15 de mayo de 1950, según enmendada, Fondo para el Seguro Social de Choferes y Otros Empleados; Plan de Reorganización Núm. 2 de 1952, Fondo Corporación Fondo del Seguro del Estado; Fondo 234 creado en virtud de la Carta Circular OMB-A-87 del Gobierno Federal conocido como el Fondo de Costos Indirectos y el Fondo Especial creado por el Boletín Administrativo Núm. OE-2003-75. La utilización de estos fondos está destinada para los gastos operacionales de los diferentes programas y para la creación de propuestas de empleo en los sectores público y privado, y los municipios, según se dispone en sus respectivas leyes habilitadoras.

La vigencia y acceso de cada Fondo Especial Estatal varía según la legislación, reglamentación, orden ejecutiva o normativa que aplique a cada uno y se requiere que cada año fiscal se presente a la Oficina de Gerencia y Presupuesto el plan de uso y solicitud de autorización para cada fondo.

Anualmente los distintos fondos especiales administrados por el Departamento proveen balances disponibles, y cada una de sus respectivas leyes habilitadoras dispone para la utilización de los mismos y facultan al Secretario del Trabajo a usar dichos balances para costear una gama de servicios, bienes, actividades y programas.

Se ha interpretado que la discreción del Secretario para disponer del uso de estos balances es una amplia. Sin embargo, para no depender de la interpretación, se entiende pertinente reafirmar mediante legislación, la facultad y amplia discreción que tiene el Secretario para disponer de los resultantes balances anuales de los Fondos Especiales Estatales.

La estructura del Departamento está compuesta por la Oficina del Secretario; la Oficina de Auditoría Interna y Fiscalización, la Oficina de Mediación y Adjudicación; la Oficina de la Procuradora del Trabajo; la Secretaría Auxiliar de Asuntos Gerenciales; la Secretaría Auxiliar de Asuntos Legales y Normas; la Secretaría Auxiliar de Beneficios al Trabajador, la Secretaría Auxiliar de Planificación, Investigación y Desarrollo; la Secretaría Auxiliar de Recursos Humanos; la Secretaría Auxiliar de Seguridad y Salud en el Trabajo; Negociado de Uniones Obreras; Oficina de Cómputos y Sistemas de Información y Secretaria Auxiliar de Adiestramiento y Promoción de Empleo. Varios componentes de la estructura proveen servicios y apoyo administrativo a las Secretarías, Negociados y Oficinas que constituyen la parte operacional del Departamento y que se nutren de los fondos especiales estatales especificados en cada ley.

Ante lo expuesto, se considera justo y razonable que el Secretario del Trabajo pueda recobrar los costos incurridos en la administración de los Fondos (costos indirectos), considerando la particularidad de que el Departamento no recibe asignación del Fondo General para cubrir sus gastos administrativos.

El Secretario del Trabajo tradicionalmente ha autorizado mediante Orden Administrativa el recobro de los costos indirectos relacionados a la administración de los diferentes programas. La metodología para el recobro se basa, entre otros aspectos, en los salarios devengados por el personal adscrito a las Oficinas de Dirección y Administración, restando aquellos que son pagados directamente por cada programa.

Es imperativo que este mecanismo de recobro de los costos indirectos quede establecido mediante legislación, de manera que su aplicación no esté sujeta a cambios administrativos, y que el procedimiento que se adopte mediante reglamentación para establecer la metodología de cálculo del monto a recobrar sea consistente y uniforme.

En consideración a lo anterior, mediante esta Resolución Conjunta se dispone y se reitera la discreción del Secretario del Trabajo para llevar a cabo transferencias entre los balances anuales disponibles de los Fondos Especiales Estatales administrados por el Departamento del Trabajo y Recursos Humanos de recobrar de dichos Fondos los costos indirectos que conlleva la administración e implementación de los distintos programas administrados por el Departamento del Trabajo y Recursos Humanos.

Esta Comisión solicitó memoriales explicativos al Departamento del Trabajo y Recursos Humanos (DTRH), al Departamento de Hacienda y a la Oficina de Gerencia y Presupuesto. Al momento de la redacción de este informe, solamente el Departamento del Trabajo y Recursos Humanos (DTRH) había sometido sus comentarios.

El **Departamento del Trabajo y Recursos Humanos (DTRH)**, destaca que la “Ley Orgánica del Departamento del Trabajo y Recursos Humanos (DTRH), establece que, como organismo público, están llamados a patrocinar y alentar los intereses y el bienestar de los trabajadores de Puerto Rico, así como laborar por mejorar sus condiciones de vida y de trabajo y promover sus oportunidades para obtener empleos lucrativos. El Departamento del Trabajo y Recursos Humanos (DTRH), tiene además, la responsabilidad ministerial de propiciar la paz laboral e implantar, desarrollar y coordinar la política pública y los programas dirigidos a la formación y capacitación de los recursos humanos indispensables para cubrir las necesidades estatutarias que han analizado en esta medida.

En torno a esta resolución, observan que tiene la intención de declarar, autorizar y reconocer la discreción del Secretario del Trabajo para llevar a cabo transferencias entre los balances anuales disponibles de los Fondos Especiales Estatales administrados por el Departamento del Trabajo y Recursos Humanos (DTRH), encaminada dicha facultad a que, de necesitarse, el Secretario pueda recobrar de dichos fondos los costos indirectos que conlleva la administración e implantación de los distintos programas administrados por el Departamento del Trabajo y Recursos Humanos.

En lo pertinente, la Exposición de Motivos de esta resolución señala que el presupuesto consolidado del Departamento del Trabajo y Recursos Humanos se compone de recursos provenientes de Fondos Especiales Estatales y de aportaciones federales. Nótese que desde hace varios años el presupuesto del DTRH no está fundamentado en asignaciones del Fondo General. No obstante, destacan que el Artículo 42 del Plan de Reorganización Núm. 4 de 9 de diciembre de 2011 dispone lo siguiente: “[l]as operaciones fiscales del Departamento se llevarán a cabo a tenor con las disposiciones de la Ley Núm. 230 de 23 de julio de 1974, según enmendada, conocida como “Ley de Contabilidad del Gobierno de Puerto Rico”, y la reglamentación que a tal efecto apruebe el Secretario de Hacienda”. Así, denotan que indistintamente el origen de los fondos que administra el DTRH, para todos se observa una política de control fiscal y el ejercicio responsable y razonable de las facultades delegadas y los recursos asignados. De otra parte, señalan que la medida expresa que los Fondos Especiales Estatales componen la mayor proporción del presupuesto consolidado del Departamento...”*Estos Fondos provienen de diversas fuentes; contribuciones patronales, aranceles y licencias; cobro por servicios; aportaciones de personas naturales y jurídicas; donativos de entidades particulares y otros recaudos propios de organismos gubernamentales. De estos fondos, además, se sufragan Programas Especiales dirigidos al fomento, creación*

mantenimiento de empleos y al otorgamiento de beneficios a los trabajadores. La utilización de estos fondos está destinada para los gastos operacionales de los diferentes programas y para la creación de propuestas de empleo en los sectores público y privado, y los municipios, según se dispone en sus respectivas leyes habilitadoras.”¹³

Sobre este particular, la resolución señala que la vigencia y acceso de cada Fondo Especial Estatal varía según la legislación, reglamentación, orden ejecutiva o normativa que aplique a cada uno y se requiere que cada año fiscal se presente a la Oficina de Gerencia y Presupuesto (OGP) el plan de uso y solicitud que anualmente los fondos especiales administrados por el DTRH, pueden proveer balances disponibles, y cada una de sus respectivas leyes habilitadoras dispone para la utilización de los mismos y facultan al Secretario del Trabajo a usar dichos balances para costear una gama de servicios, bienes, actividades y programas.

Añaden que, no obstante lo antes dicho, la medida advierte que para que la facultad del Secretario del Trabajo no esté sujeta a interpretación, se considera necesario reafirmar mediante legislación, la facultad y amplia discreción que tiene el Secretario para disponer de los resultantes balances anuales de los Fondos Especiales Estatales. *“Es imperativo que este mecanismo de recobro de los costos indirectos quede establecido mediante legislación, de manera que su aplicación no esté sujeta a cambios administrativos y que el procedimiento que se adopte mediante reglamentación para establecer la metodología de cálculo del monto a recobrar sea consistente y uniforme.”¹⁴*, declara la Exposición de Motivos.

En consideración a lo anterior, mediante la legislación propuesta se reitera la discreción del Secretario del Trabajo para llevar a cabo transferencias entre los balances anuales disponibles de los Fondos Especiales Estatales administrados por el Departamento del Trabajo y Recursos Humanos para que pueda, si así se requiere, recobrar de dichos Fondos los costos indirectos que conlleva la administración de los distintos programas administrados por el Departamento del Trabajo y Recursos Humanos.

Sobre este asunto, destacan que cuando se identifica la necesidad de satisfacer un fondo especial se permite el control del organismo al cual está destinado, pero los fondos ingresan bajo la custodia del Departamento de Hacienda. Esto es, aunque está creado en los libros del Departamento de Hacienda, su caudal se contabiliza en forma separada de cualesquiera otros fondos bajo la custodia del Secretario de Hacienda, para facilitar el que se cumpla con la intención legislativa. Así, la Sección 2 de la R.C. del S. 1040 dispone lo siguiente: *“Se ordena al Secretario de Hacienda a crear una cuenta especial donde se transfieran los fondos por concepto del recobro de los costos indirectos autorizado por esta Resolución Conjunta. Los dineros en dicha cuenta se contabilizarán en forma separada de cualesquiera otros fondos bajo la custodia del Secretario de Hacienda,”* Estiman que en virtud de la disposición provista se cumple con la política pública de control fiscal.

Además, la Oficina de Gerencia y Presupuesto ha establecido, mediante la Guía 3 de la Carta Circular 93-11 de 25 de octubre de 2011, las normas que regirán la administración de las asignaciones de fondos especiales. Así pues se dispone que:

“3.3 Asignaciones de Fondos Estatales

- 3.3.1 Los Fondos Especiales Estatales son creados por legislación. La misma ley que los crea dispone de dónde provienen los recursos que se acreditan a cada fondo especial, y el debido uso. Es responsabilidad

¹³ Exposición de Motivos, R.C. del S. 1040. 16ta. Asamblea Legislativa, 7ma. Sesión Ordinaria (2009-2012).

¹⁴ Exposición de Motivos, R.G. del S. 1040, 16ta Asamblea Legislativa, 7ma. Sesión Ordinaria (2009-2012).

de cada agencia que administra un Fondo Especial cumplir con las disposiciones legales aplicables al mismo.

3.3.2 La OGP requiere que durante el proceso presupuestario se presente un informe de ingresos y gastos para cada Fondo Especial donde se detalle lo siguiente:

- a. Identificación del Fondo y uso propuesto. Debe coincidir con lo dispuesto en la legislación que crea el Fondo.
- b. Proyección de recursos que ingresarán a dicho fondo durante el año a comenzar incluyendo recaudos del año fiscal a comenzar y cualquier balance arrastrado de años anteriores, según disponga la ley. El estimado de los recaudos del año a comenzar debe estar bien documentado. Deberán incluir también los ingresos de los dos años anteriores al año fiscal a comenzar, y una proyección de los recaudos estimados para los dos años siguientes al año fiscal a comenzar, disponiéndose que para cualquier año que se estimen recaudos menores al promedio de los últimos dos años, se presentará una explicación detallada de tal reducción.”¹⁵ (Énfasis suplido)

A la luz de lo antes expuesto, el Departamento del Trabajo y Recursos Humanos endosa la aprobación de la R. C. del S. 1040, la cual les permitirá atender una situación que impacta su capacidad fiscal y que, en el cumplimiento de una política pública de control fiscal, consideran viable para atender de forma responsable su responsabilidad ministerial.

IMPACTO FISCAL MUNICIPAL

Cumpliendo con la Sección 32.5 del Reglamento del Senado y la Ley Núm. 81 de 30 de agosto de 1991, según enmendada, se determina que esta medida **no impacta** las finanzas de los municipios.

IMPACTO FISCAL ESTATAL

A tenor con la Sección 32.5 del Reglamento del Senado y el Artículo 8 de la Ley Núm. 103 de 25 de mayo de 2006, “Ley para la Reforma Fiscal del Gobierno del Estado Libre Asociado de Puerto Rico”, se determina que la aprobación de esta medida **no tendrá** impacto fiscal sobre los presupuestos de las agencias, departamentos, organismos, instrumentalidades o corporaciones públicas que amerite certificación de Oficina Gerencia y Presupuesto.

CONCLUSIÓN

Esta Comisión reconoce que el endoso del Departamento del Trabajo y Recursos Humanos (DTRH) para la aprobación de esta Resolución Conjunta es un factor positivo para que esta Legislatura tome acción afirmativa en este proyecto. Asimismo, enumeran lo que dispone la Guía 3 de la Carta Circular 93-11 de 25 de octubre de 2011, de la Oficina de Gerencia y Presupuesto (OGP), donde disponen las normas que regirán la administración de las asignaciones de fondos especiales.

¹⁵ Guía 3 de la Carta Circular 93-11, de 25 de octubre de 2011, Oficina de Gerencia y Presupuesto.

Por todo lo antes expuesto, la Comisión de Trabajo, Asuntos del Veterano y Recursos Humanos, previo estudio y consideración, **recomienda** a este Alto Cuerpo **la aprobación** de la R.C. del S. 1040, sin enmiendas.

Respetuosamente sometida,
(Fdo.)
Luz Z. (Lucy) Arce Ferrer
Presidenta
Comisión de Trabajo, Asuntos del Veterano
y Recursos Humanos”

- - - -

Como próximo asunto en el Calendario de Lectura, se lee la Resolución Conjunta de la Cámara 923, y se da cuenta del Informe de la Comisión de Gobierno, con enmiendas, según el entirillado electrónico que se acompaña:

“RESOLUCION CONJUNTA

Para ordenar a la Directoría de Desarrollo Comunitario del Departamento de Transportación y Obras Públicas de Puerto Rico a ceder al Municipio Autónomo de Cidra la titularidad de la parcela y estructura registrada en el Registro de la Propiedad, Sección Segunda de San Juan, al Asiento 285, Diario 530, Sección Segunda de Caguas adjunta al parque de béisbol de Las Parcelas La Milagrosa del barrio Rabanal del Municipio Autónomo de Cidra y que se describe como un solar con cabida de 497.3254 metros cuadrados equivalentes a 0.1265 cuerdas y en lindes: por el NORTE, con Calle Núm. 5 de la comunidad: por el SUR, con Parcela Núm. 45: por el ESTE, con Calle Núm. 4 de la comunidad: y por el OESTE, con Parcela Núm. 43, para que éste desarrolle allí un proyecto de programas municipales con el fin de darle servicio directo a los residentes del área, así como facilidades para el uso y disfrute a dicha comunidad; y para otros fines relacionados; ~~y para otros fines relacionados.~~

EXPOSICION DE MOTIVOS

El Gobierno de Puerto Rico tiene como una de sus proyecciones más importantes el identificar y proveer facilidades recreativas a las diferentes comunidades a través de toda la isla de Puerto Rico. El gobierno del Municipio Autónomo de Cidra ha estado proveyendo de facilidades recreativas, activas y pasivas, a todas las comunidades dentro de su jurisdicción. En el barrio Rabanal, comunidad Parcelas La Milagrosa, el municipio tiene disponible un parque de béisbol y una cancha de baloncesto para que los vecinos de esa comunidad puedan utilizarlos para mantener a la juventud ocupada en actividades sociales y deportivas positivas para su desarrollo ciudadano. Adjunto al parque de béisbol la Directoría de Desarrollo Comunitario del Departamento de Transportación y Obras Públicas de Puerto Rico posee una propiedad en desuso que podría ser utilizada por el Municipio Autónomo de Cidra para proveer a la comunidad de servicios de tipo social y educativo como una biblioteca electrónica.

La Cámara de Representantes de Puerto Rico tiene un gran interés en que la propiedad identificada como propiedad de la Directoría de Desarrollo Comunitario del Departamento de Transportación y Obras Públicas de Puerto Rico y ubicada en Las Parcelas La Milagrosa del barrio Rabanal del Municipio Autónomo de Cidra sean transferidos al Municipio Autónomo de Cidra sin

costo alguno y que esta propiedad sea utilizada para proveer servicios comunitarios a la Comunidad Parcelas La Milagrosa del barrio Rabanal

RESUELVESE POR LA ASAMBLEA LEGISLATIVA DE PUERTO RICO:

Sección 1.-Para ordenar a la Directoría de Desarrollo Comunitario del Departamento de Transportación y Obras Públicas del Gobierno de Puerto Rico a ceder al Municipio Autónomo de Cidra, Puerto Rico, sin costo alguno, la titularidad de la parcela y estructura registrada en el Registro de la Propiedad, Sección Segunda de San Juan, al Asiento 285, Diario 530, Sección Segunda de Caguas adjunta al parque de béisbol de Las Parcelas la Milagrosa del barrio Rabanal del Municipio Autónomo de Cidra y que se describe como un solar con cabida de 497.3254 metros cuadrados equivalentes a 01265 cuerdas y en lindes: por el NORTE, con Calle Núm. 5 de la comunidad: por el SUR, con Parcela Núm. 45: por el ESTE, con Calle Núm. 4 de la comunidad: y por el OESTE, con Parcela Núm. 43, para que éste desarrolle allí un proyecto de programas municipales con el fin de darle servicio directo a los residentes del área, así como facilidades para el uso y disfrute a dicha comunidad; y para otros fines relacionados; ~~y para otros fines relacionados.~~

Sección 2.-Se autoriza la transferencia de la propiedad descrita en la Sección 1 de esta Resolución Conjunta con sujeción a las siguientes condiciones:

- a. El título de dicha propiedad no podrá ser cedido o traspasado en forma alguna a otra entidad, que no sea el Municipio de Cidra.
- b. En caso de que el adquirente, en los próximos cinco años, no cumpla con el propósito de la transferencia propuesta mediante esta Resolución Conjunta o luego de pasado dicho término, variara la utilización de la propiedad, el título de propiedad revertirá de inmediato al Gobierno de Puerto Rico.
- c. Todas las condiciones expresadas en esta Resolución Conjunta se incluirán y se harán formar parte de la escritura pública de traspaso de dominio que se otorgará entre el Secretario del Departamento Transportación y Obras Públicas y el Municipio de Cidra.

Sección 3.-La propiedad descrita en la Sección 1 de esta Resolución será traspasada en las mismas condiciones en que se encuentra al momento de aprobarse la presente Resolución Conjunta, sin que exista obligación alguna del Departamento de Transportación y Obras Públicas de realizar ningún tipo de reparación o modificación con anterioridad a su traspaso al Municipio de Cidra.

Sección 4.-El Departamento de Transportación y Obras Públicas y el Municipio de Cidra, serán responsables de realizar toda gestión necesaria para dar fiel cumplimiento a lo dispuesto en esta Resolución Conjunta.

Sección 5.-Esta Resolución Conjunta tendrá vigencia inmediatamente después de su aprobación.”

“INFORME

AL SENADO DE PUERTO RICO:

Vuestra **Comisión de Gobierno del Senado de Puerto Rico**, previo estudio y consideración, tiene el honor de recomendar a este Alto Cuerpo la aprobación de la Resolución Conjunta de la Cámara 923, con enmiendas en el entirillado electrónico que acompaña.

ALCANCE DE LA MEDIDA

La Resolución tiene el propósito de ordenar a la Directoría de Desarrollo Comunitario del Departamento de Transportación y Obras Públicas de Puerto a ceder al Municipio Autónomo de Cidra la titularidad de la parcela y estructura registrada en el Registro de la Propiedad, Sección Segunda de San Juan, al Asiento 285, Diario 530, Sección Segunda de Caguas adjunta al parque de béisbol de Las Parcelas La Milagrosa del barrio Rabanal del Municipio Autónomo de Cidra y que se describe como un solar con cabida de 497.3254 metros cuadrados equivalentes a 0.1265 cuerdas y en lindes: por el NORTE, con Calle Núm. 5 de la comunidad; por el SUR, con Parcela Núm. 45; por el ESTE, con la Calle Núm. 4 de la comunidad; y por el OESTE, con la Parcela Núm. 43, para que éste desarrolle allí un proyecto de programas municipales con el fin de darle servicio directo a los residentes del área, así como facilidades para el uso y disfrute a dicha comunidad; y para otros fines relacionados.

Según se desprende de la Exposición de Motivos de la presente medida, el Municipio Autónomo de Cidra ha estado proveyendo de facilidades recreativas, activas y pasivas, a todas las comunidades dentro de su jurisdicción. En el barrio Rabanal, comunidad Parcelas La Milagrosa, el municipio tiene disponible un parque de béisbol y una cancha de baloncesto para que los vecinos de esa comunidad puedan utilizarlos para mantener a la juventud ocupada en actividades sociales y deportivas positivas para su desarrollo ciudadano. Adjunto al parque de béisbol, la Directoría de Desarrollo Comunitario del Departamento de Transportación y Obras Públicas de Puerto Rico posee una propiedad en desuso que podría ser utilizada por el Municipio Autónomo de Cidra para proveer a la comunidad de servicios de tipo social y educativo como una biblioteca electrónica.

ANÁLISIS DE LA MEDIDA

En Puerto Rico existen varios edificios públicos que en determinado momento sirvieron como para albergar diferentes oficinas de gobierno, escuelas, entre otros que hoy día se encuentran en desuso.

En innumerables ocasiones, estos inmuebles abandonados representan un riesgo para la comunidad debido a que se convierten en refugios para personas sin hogar, deambulantes, adictos a sustancias controladas, o aquellos que han delinquido. Así mismo, pudiera representar un riesgo de salubridad ante la proliferación de plagas y animales enfermos.

A pesar de esto, algunas de estas estructuras han sido rehabilitadas para desarrollar nuevos proyectos en beneficio de las comunidades y la ciudadanía en general. Es por esto que el Estado debe tener como prioridad utilizar estas facilidades en desuso, con el fin de evitar que se vuelvan obsoletas y se conviertan en un estorbo público.

Atendiendo su responsabilidad y deber ministerial en el estudio y evaluación de toda pieza legislativa, esta Honorable Comisión tuvo ante su consideración y análisis el memorial explicativo presentado por el Departamento de Transportación y Obras Públicas (DTOP).

El Departamento de Transportación y Obras Públicas, expresó en su ponencia que la adquisición de los edificios públicos en desuso por parte de los gobiernos municipales contribuye a disminuir la carga de las agencias del gobierno central. En el actual escenario de estrechez económica, resulta oneroso para el Gobierno de Puerto Rico y para el Departamento, poder brindar mantenimiento adecuado a todos los edificios públicos de forma que se conserven en condiciones apropiadas.

Expone el Departamento, que apoya toda gestión municipal que redunde en beneficio de la comunidad, sobre todo cuando se trata de iniciativas que promueven la rehabilitación de estructuras en desuso.

La Ley Núm. 81 de 30 de agosto de 1991, según enmendada y mejor conocida como Ley de Municipios Autónomos de Puerto Rico, en su Artículo 10.004 inciso (b) establece que la Asamblea Legislativa podrá transferir a un municipio el título de propiedad, usufructo o uso de cualquier terreno o facilidad del Gobierno Central, sujeto o no a condiciones, mediante Resolución Conjunta.

IMPACTO FISCAL MUNICIPAL

A tenor con el Artículo 3 de la Ley Núm. 321 de 6 de noviembre de 1999, conocida como “Ley de Impacto Fiscal Municipal”, esta Comisión suscribiente ha determinado que esta medida no tiene impacto fiscal significativo sobre las finanzas de los gobiernos municipales.

IMPACTO FISCAL ESTATAL

A tenor con el Artículo 8 de la Ley Número 103 del 25 de mayo de 2006, conocida como "Ley para la Reforma Fiscal del Gobierno del Estado Libre Asociado de Puerto Rico de 2006", de que no se aprobará ninguna Ley o Resolución que requiera la erogación de fondos públicos sin antes mediar certificaciones bajo juramento del Director de la Oficina de Gerencia y Presupuesto y del Secretario de Hacienda, ambas por separado, sobre la disponibilidad de fondos recurrentes o no recurrentes, para financiar las mismas, identificando su fuente de procedencia; y que de existir un impacto fiscal, el informe legislativo deberá contener recomendaciones que subsane el efecto negativo que resulte de la aprobación de la medida, como también deberán identificarse los recursos a ser utilizados por la entidad afectada para atender tales obligaciones; la Comisión suscribiente ha determinado que esta medida **no tiene impacto fiscal** sobre las arcas del Gobierno Central.

CONCLUSIÓN

Esta Asamblea Legislativa apoya toda gestión municipal que redunde en beneficio de la comunidad, sobre todo cuando se trata de iniciativas que promueven la rehabilitación de estructuras en desuso.

A tenor con lo anterior, la Comisión de Gobierno del Senado de Puerto Rico previo estudio y consideración, tiene el honor de recomendar a este Alto Cuerpo la aprobación de la Resolución Conjunta de la Cámara 923, con enmiendas en el entirillado electrónico que acompaña.

Respetuosamente sometido,
(Fdo.)
Carmelo Ríos Santiago
Presidente
Comisión de Gobierno”

Como próximo asunto en el Calendario de Lectura, se lee la Resolución Conjunta de la Cámara 927, y se da cuenta del Informe de la Comisión de Agricultura, sin enmiendas, según el entirillado electrónico que se acompaña:

“RESOLUCION CONJUNTA

Para ordenar a la Autoridad de Tierras de Puerto Rico adscrita al Departamento de Agricultura proceder exclusivamente con la liberación de las condiciones y restricciones sobre preservación e indivisión de dos (2) solares adicionales ochocientos (800) metros cuadrados cada uno, previamente impuestas y anotadas según dispuesto por la Ley Núm. 107 de 3 de julio de 1974, según enmendada, contenidas en la Escritura Número sesenta y dos (62) del 11 de mayo de 1972, otorgada ante la notario América Cano de Rivera, del predio de terreno marcado con el número dos (2) en el Plano de Subdivisión de la finca “Barrancas”, sita en el barrio Barrancas del término municipal de Barranquitas, Puerto Rico; compuesto de diecinueve cuerdas, nueve mil seiscientos noventa y nueve diez milésimas de otra (19.9699); equivalentes a siete hectáreas, ochenta y cuatro áreas y ochenta y nueve punto cincuenta y tres centiáreas y en lindes por el Norte, con la finca familiar número uno; por el Sur, con camino de las fincas que los separa de la finca familiar número doce; por el Este, con la finca familiar número tres; y por el Oeste, con Carretera Estatal se segreguen los dos (2) solares, antes mencionadas y se mantenga en el resto de la finca las restricciones impuestas por la Ley Núm. 107 de 3 de julio de 1974, según enmendada.

RESUELVESE POR LA ASAMBLEA LEGISLATIVA DE PUERTO RICO:

Sección 1.-Se ordena a la Autoridad de Tierras de Puerto Rico adscrita al Departamento de Agricultura proceder exclusivamente con la liberación de las condiciones y restricciones sobre preservación e indivisión de dos (2) solares adicionales ochocientos (800) metros cuadrados cada uno, previamente impuestas y anotadas según dispuesto por la Ley Núm. 107 de 3 de julio de 1974, según enmendada, contenidas en la Escritura Número sesenta y dos (62) del 11 de mayo de 1972, otorgada ante la notario América Cano de Rivera, del predio de terreno marcado con el número dos (2) en el Plano de Subdivisión de la finca “Barrancas”, sita en el barrio Barrancas del término municipal de Barranquitas, Puerto Rico; compuesto de diecinueve cuerdas, nueve mil seiscientos noventa y nueve diez milésimas de otra (19.9699); equivalentes a siete hectáreas, ochenta y cuatro áreas y ochenta y nueve punto cincuenta y tres centiáreas y en lindes por el Norte, con la finca familiar número uno; por el Sur, con camino de las fincas que los separa de la finca familiar número doce; por el Este, con la finca familiar número tres; y por el Oeste, con Carretera Estatal se segreguen los dos (2) solares, antes mencionadas y se mantenga en el resto de la finca las restricciones impuestas por la Ley Núm. 107 de 3 de julio de 1974, según enmendada.

Sección 2.-Para ordenar al Departamento de Agricultura, a la Corporación para el Desarrollo Rural y a la Junta de Planificación que segreguen dos (2) solares adicionales ochocientos (800) metros cuadrados cada uno,

Sección 3.-El restante de la finca mantendrá las restricciones y condiciones, según dispuestas en la Ley Núm. 107 de 3 de julio de 1974, según enmendada.

Sección 4.-Esta Resolución Conjunta comenzará a regir inmediatamente después de su aprobación.”

“INFORME**AL SENADO DE PUERTO RICO:**

Vuestra Comisión de Agricultura del Senado de Puerto Rico, previo estudio y consideración de la **R. C. del C. 927**, tiene a bien someter a este honorable cuerpo legislativo un **Informe Positivo sin enmiendas**.

ALCANCE DE LA MEDIDA

Para ordenar a la Autoridad de Tierras de Puerto Rico adscrita al Departamento de Agricultura proceder exclusivamente con la liberación de las condiciones y restricciones sobre preservación e indivisión de dos (2) solares adicionales de ochocientos (800) metros cuadrados cada uno, previamente impuestas y anotadas según dispuesto por la Ley Núm. 107 de 3 de julio de 1974, según enmendada, contenidas en la Escritura Número sesenta y dos (62) del 11 de mayo de 1972, otorgada ante el notario América Cano de Rivera, del predio de terreno marcado con el número dos (2) en el Plano de Subdivisión de la finca “Barrancas”, sita en el barrio Barrancas del término municipal de Barranquitas, Puerto Rico; compuesto de diecinueve cuerdas, nueve mil seiscientos noventa y nueve diezmilésimas de otra (19.9699); equivalentes a siete hectáreas, ochenta y cuatro áreas y ochenta y nueve punto cincuenta y tres centiáreas y en lindes por el Norte, con la finca familiar número uno; por el Sur, con camino de las fincas que los separa de la finca familiar número doce; por el Este, con la finca familiar número tres; y por el Oeste, con Carretera Estatal se segreguen los dos (2) solares, antes mencionados y se mantenga el resto de la finca las restricciones impuestas por la Ley Núm. 107 de 3 de julio de 1974, según enmendada.

ANÁLISIS DE LA MEDIDA

La **Resolución Conjunta de la Cámara 927** propone ordenar a la Autoridad de Tierras de Puerto Rico proceder con la liberación de las restricciones y las condiciones sobre preservación e indivisión de la finca número dos (2) en el plano de subdivisión de la finca denominado Barrancas, localizada en el barrio Barrancas del término municipal de Barranquitas, a los fines de permitir la segregación de la finca de dos (2) predios o solares adicionales de ochocientos (800) metros cuadrados cada uno para dos hijos herederos de los titulares originales Félix Torres Figueroa y su esposa Patria González, hoy fallecidos. Con la segregación de ésta finca no se pretende lotificar la misma con proyecciones especulativas o lucrativas, sino para dividirla entre dos de los hijos herederos de los dueños originales de la propiedad.

Para el año 1966 se crea en virtud de la Ley Núm. 5, el Programa de Fincas Familiares. Esta legislación tenía como propósito el preservar la indivisión de las unidades de producción agrícola. Para salvaguardar el destino y uso agrícola de dichas fincas, se crea la Ley Núm. 107 de 3 de julio de 1974 mediante la cual se prohíbe a la Junta de Planificación que apruebe proyectos encaminados a segregar o alterar el uso de las fincas. La exposición de motivos de dicha Ley sostiene como propósito el evitar que las inversiones hechas en terrenos destinados para fines agrícolas puedan ser utilizadas para propósitos especulativos. Sin embargo, esta prohibición no es absoluta ya que en la Ley posee varias excepciones, entre ellas cuando media autorización expresa de la Asamblea Legislativa.

La Ley Núm. 107 de 3 de julio de 1974, según enmendada, estableció las condiciones y restricciones de no segregación ni cambio de uso agrícola a las fincas adscritas al Programa de Fincas Familiares. El Secretario de Agricultura fue facultado para la disposición de terrenos de usos agrícolas mediante cesión, venta, arrendamiento o usufructo. La disposición de estas fincas bajo este programa, se realizaba bajo una serie de condiciones y restricciones que formaban parte de la escritura o de la Certificación de Título que emite el Departamento de Agricultura. Sin embargo, la Ley 107, *supra*, estableció varias excepciones para permitir que los terrenos fueran cambiados de uso y pudieran ser segregados, luego de cumplir con los requisitos establecidos por la referida ley o cuando medie autorización expresa de la Asamblea Legislativa.

Según surge de la Exposición de Motivos de la medida, la Ley 107, *supra*, rige las disposiciones sobre notificaciones de fincas cubiertas bajo el Título VI de la Ley de Tierras. Para poder liberar las condiciones restrictivas de dicha ley, hay que utilizar el mecanismo legislativo según lo indica ésta para cada uso individual.

Como resultado de la aprobación del Plan de Reorganización Número 4 del 29 de julio de 2010, se estableció que el Programa de Fincas Familiares de la Corporación para el Desarrollo Rural pasó a ser parte de la Autoridad de Tierras de Puerto Rico; por lo que la medida deberá ser enmendada a los fines de eliminar al Departamento de Agricultura.

La finca objeto de la presente medida fue cedida en usufructo mediante contrato provisional al matrimonio compuesto por Félix Torres Figueroa y su esposa Patria González, suscrito el 27 de junio de 1965, a los fines de que éstos iniciaran labores agrícolas en la misma.

Allá para el 11 de mayo de 1972, los esposos Torres-González, adquirieron por compra con restricciones al Estado Libre Asociado de Puerto Rico la parcela número 2 en el plano de subdivisión de la finca Barrancas, sita en el barrio Barrancas del municipio de Barranquitas, Puerto Rico. Dicha compra se formalizó mediante la escritura número 62, otorgada en San Juan, Puerto Rico, ante la notario público América Cano Rivera. La parcela adquirida por éstos titulares se describe de la siguiente forma:

Rústica: Predio de terreno marcado con el número dos (2) en el Plano de Subdivisión de la finca Barrancas, sita en el Barrio Barrancas del término municipal de Barranquitas, Puerto Rico, compuesto de diecinueve cuerdas con nueve mil seiscientos noventa y nueve diezmilésimas de otra (19.9699 cds.), equivalentes a setenta y ocho mil cuatrocientos ochenta y nueve metros cuadrados con cuatro mil novecientos cincuenta diezmilésimas de otro (78,4894950 m/c). En lindes, por el Norte, con la finca familiar número uno (1); por el Sur, con camino de las fincas que los separa de la finca familiar número doce (12); por el Este, con la finca familiar número tres (3); y por el Oeste, con carretera estatal.

El 28 de septiembre de 1990, la extinta Corporación para el Desarrollo Rural (CDR), concedió a favor de los titulares originales un documento para la liberación de restricciones en cuanto a gravámenes se refiere, conservándose la prohibición de subdividir la finca y mantener su uso agrícola permanente, a la luz de la disposiciones de la Ley Núm. 107, *supra*.

Allá para el 30 de julio de 1997, la CDR concedió a los esposos Torres-González autorización para segregarse tres (3) solares de ochocientos metros cuadrados (800.00 m/c) cada uno para tres (3) de sus hijos, a tenor con las disposiciones de la Ley Núm. 191 de 6 de septiembre de 1996.

Los titulares originales Félix Torres Figueroa y Patria González fallecieron habiéndoles sucedido de manera intestada sus cinco (5) hijos de nombres Ramón, Ismael, Carmen Delia, Félix y María, todos de apellidos Torres González.

El día 4 de junio de 2011, esta Comisión de Agricultura, efectuó una vista ocular a la parcela antes descrita. Durante la misma, el señor Ismael Torres González, en representación de la Sucn. Torres-González acreditó los nombres de los únicos y universales herederos de sus padres; y por lo tanto, actuales dueños de la finca objeto de la presente medida. Manifestó a la Comisión que a pesar de haberse solicitado la segregación de sólo dos (2) solares adicionales, el interés de él y el de sus hermanos era de dividir la finca heredada por ellos en cinco (5) fincas independientes ya que cada hermano.

Mediante memorial explicativo del día 27 de mayo de 2011, se comunicó con la Comisión de Agricultura la Autoridad de Tierras de Puerto Rico, expresando no tener objeción a la aprobación de la presente medida, permitiendo sólo la segregación de dos (2) solares adicionales. Recomendó,

además, que la exoneración no se extienda al resto de finca para que los herederos continúen con el desarrollo de la agricultura en la misma.

IMPACTO FISCAL ESTATAL

En cumplimiento con la Sección 32.5 del Reglamento del Senado y el Artículo 8 de la Ley de Reforma Fiscal, Ley Núm. 103 de 25 de mayo de 2006, la aprobación de la medida objeto de evaluación no tiene gravamen de fondos sobre las arcas del estado.

IMPACTO FISCAL MUNICIPAL

En cumplimiento con la Sección 32.5 del Reglamento del Senado y la Ley Núm. 81 de 30 de agosto de 1991, la aprobación de la medida objeto de evaluación no tiene impacto fiscal alguno sobre las finanzas de los gobiernos municipales.

CONCLUSIÓN

Por las razones expuestas anteriormente, la Comisión de Agricultura del Senado de Puerto Rico, recomienda la aprobación de la **R. C. de la C. 927, sin enmiendas.**

Respetuosamente sometido,
(Fdo.)
Luis A. Berdiel Rivera
Presidente
Comisión de Agricultura”

Como próximo asunto en el Calendario de Lectura, se lee la Resolución Conjunta de la Cámara 975, y se da cuenta del Informe de la Comisión de Agricultura, sin enmiendas, según el entirillado electrónico que se acompaña:

“RESOLUCION CONJUNTA

Para requerir del Secretario de Agricultura de Puerto Rico que de acuerdo con las disposiciones del Artículo 11 del Plan de Reorganización Núm. 4 de 29 de julio de 2010, tome acción inmediata en coordinación con el Departamento del Trabajo y Recursos Humanos y aquellas otras agencias que sea necesario para expandir la participación laboral en la industria cafetalera, incluyendo el uso del mecanismo de alianza público-privada con empresas de la industria cafetalera e industrias afines para cumplir dichos objetivos, y provea a la Asamblea Legislativa un informe sobre sus estrategias a corto, mediano y largo plazo para fortalecer el sector.

EXPOSICION DE MOTIVOS

La caficultura es una de las áreas de mayor relieve de la agricultura puertorriqueña. Veintiún (21) municipios, principalmente de la región de la Montaña, actualmente configuran la zona productora de café en Puerto Rico. Históricamente llegó a ser fuente de grandes ingresos y de prestigio mundial y aún cuando sufrió un gran decaimiento ha logrado, gracias a la iniciativa de caficultores y torrefactores emprendedores, recuperar reconocimiento internacional por su calidad. De nuestros productos agrícolas, el café tiene el sitio privilegiado de estar protegido por Ley Federal (Title 19. Customs Duties, Chapter 4. Tariff Act of 1930, Subtitle II. Special Provisions. Section 1319. Duty on coffee imported into Puerto Rico).

Sin embargo, como muchos otros renglones de nuestra agricultura, el café ha sufrido graves embates económicos. La prosperidad de la caficultura se ve perjudicada por factores de diversa naturaleza, desde plagas exóticas como la broca y pasando por los desastres meteorológicos a los que Puerto Rico es vulnerable, hasta la muy real pérdida de fuerza laboral. Esta última es una desventaja notable y que en una sociedad en que el desempleo mantiene niveles estructurales más altos que en la mayor parte de la nación, resulta ser un reto mayor a lo que sería razonable esperar. Tristemente impera el injusto rechazo de gran parte de la potencial fuerza laboral al trabajo agrícola, que en nuestro proceso de industrialización no supimos valorar debidamente. Esto ha forzado a la caficultura a depender de mano de obra migrante, de voluntarios e incluso de reos del Sistema Correccional.

Cifras de la Asociación de Compradores Beneficiadores de Café de Puerto Rico indican un decrecimiento en la producción de café que les lleva a estimar que para la cosecha de 2010-2011 se habrá recogido tan sólo la mitad de los 150,000 quintales que se había esperado, decrecimiento que atribuyen específicamente a la pérdida de mano de obra y a la falta de un esfuerzo coordinado de las diferentes agencias concernidas por dejar saber al público que, por ejemplo, el trabajo en recogido de café no perjudica la elegibilidad para beneficios de asistencia social.

El Artículo 11 del Plan de Reorganización Núm. 4 de 29 de julio de 2010 dispone respecto a las facultades del Secretario de Agricultura sobre la industria cafetalera:

“Artículo 11.-Café.

El Secretario estará facultado a establecer, mediante reglamento, las medidas necesarias, apropiadas o convenientes para:

- (a) prevenir el contrabando y la adulteración de café; *propender al desarrollo integrado de la zona cafetalera de Puerto Rico, tanto en el aspecto agrícola como industrial;*” (énfasis suplido)

En atención a la situación crítica que enfrenta el sector cafetalero, es imperativo que el Secretario de Agricultura realice las gestiones necesarias de coordinación con las agencias y entidades correspondientes necesario para expandir la participación laboral en la industria cafetalera, incluyendo el uso del mecanismo de alianza público-privada con empresas de la industria cafetalera e industrias afines para cumplir dichos objetivos, y provea a la Asamblea Legislativa un informe sobre sus estrategias a corto, mediano y largo plazo para fortalecer el sector.

RESUELVESE POR LA ASAMBLEA LEGISLATIVA DE PUERTO RICO:

Sección 1.-Requerir del Secretario de Agricultura de Puerto Rico que de acuerdo con las disposiciones del Artículo 11 del Plan de Reorganización Núm. 4 de 29 de julio de 2010, tome acción inmediata en coordinación con el Departamento del Trabajo y Recursos Humanos y aquellas otras agencias que sea necesario para expandir la participación laboral en la industria cafetalera, incluyendo el uso del mecanismo de alianza público-privada con empresas de la industria cafetalera e industrias afines para cumplir dichos objetivos.

Sección 2.- Requerir del Secretario de Agricultura de Puerto Rico que dentro del plazo de ciento veinte (120) días de la vigencia de esta Resolución Conjunta someta a la Asamblea Legislativas un informe sobre las estrategias a corto, mediano y largo plazo que habrá de implantar para hacer cumplir los objetivos expresados en la Sección 1.

Sección 3.-Esta Resolución Conjunta entrará en vigor inmediatamente después de su aprobación.”

“INFORME

AL SENADO DE PUERTO RICO:

Vuestra Comisión de Agricultura del Senado de Puerto Rico, previo estudio y consideración de la **R. C. de la C. 975** tiene a bien someter a este honorable cuerpo legislativo un **Informe Positivo**, sin enmiendas.

ALCANCE DE LA MEDIDA

El propósito de la Resolución Conjunta de la Cámara 975, es atender el principal problema de la industria cafetalera, que es la falta de mano de obra principalmente durante la cosecha. Esta Resolución Conjunta propone requerir del Secretario de Agricultura de Puerto Rico, de acuerdo con las disposiciones del Artículo 11 del Plan de Reorganización Núm. 4 de 29 de julio de 2010, tome acción inmediata en coordinación con el Departamento del Trabajo y Recursos Humanos y aquellas otras agencias que sea necesario para expandir la participación laboral en la industria cafetalera, incluyendo el uso del mecanismo de alianza público-privada con empresas de la industria cafetalera e industrias afines para cumplir dichos objetivos, y provea a la Asamblea Legislativa un informe sobre sus estrategias a corto, mediano y largo plazo para fortalecer el sector.

ANÁLISIS DE LA MEDIDA

Para el análisis de la medida se solicitó la posición del Departamento de Agricultura y del Departamento del Trabajo y Recursos Humanos, con respecto a las bondades o problemas que pudiera enfrentar las agencias públicas con la utilización de nuevos mecanismos para aumentar la fuerza laboral en la industria del café. Mecanismos de alianzas público-privadas con empresas de la industria cafetalera nunca han sido desarrollados como estrategia de política pública en la lucha por aumentar la fuerza laboral, principalmente durante la época de cosecha. Lo cierto es que aun y con los esfuerzos que el Gobierno realiza año tras año para que nuestra cosecha no se pierda, estos no son lo suficientemente efectivos según indican las estadísticas de cosecha del Departamento de Agricultura. Una continua reducción de la fuerza laboral se ha experimentado por varias décadas, llegando al umbral económico donde si no hacemos cosas extraordinarias, la industria cafetalera podría estar acompañando el destino de la industria de la caña de azúcar muy pronto.

IMPORTANCIA DE LA INDUSTRIA CAFETALERA EN PUERTO RICO

En Puerto Rico hay alrededor de 10,000 caficultores productores, de los cuales la gran mayoría son pequeños y medianos. Los caficultores están distribuidos en 22 municipios de la región oeste central. Hay alrededor de 56,000 cuerdas sembradas con café que proveen empleos a cerca de 20,000 empleados. De estas cuerdas de café, se estima unas 54,000 de café arábigos en producción y 5,000 cuerdas de 3 años o menos. Se estima en unas 6,000 las cuerdas sembradas de café robusta. Se han identificado alrededor de 132 beneficiadores de café en la isla y unos 39 torrefactores, según la información estadística del Departamento de Agricultura.

El valor del Ingreso Bruto Agrícola en el 2008 (Total de la aportación agrícola al país) ascendió a \$792.0 millones, el de las cosechas fue de \$325.8 representando el café, el 15% de la categoría de las cosechas. El hecho de que el valor de la producción de café haya aumentado no significa que ésta haya tenido producciones más altas. La producción se redujo del 2007 al 2008 en 13,000 quintales. El aumento en el valor se obtiene al aumentar el precio del producto, no así la cantidad producida.

Los principales municipios que componen la zona de producción de café son: Adjuntas, Jayuya, Lares, San Sebastián, Añasco, Guayanilla, Mayagüez, Orocovis, Ponce, San Germán, Ciales, Las Marías, Maricao, Utuado, Juana Díaz, Moca, Peñuelas, Villalba, Sabana Grande y Yauco.

El total de cuerdas sembradas de café se ha reducido dramáticamente a partir del año 1998, luego del paso del Huracán Georges. Esta tendencia obedece también múltiples problemas que enfrenta el caficultor entre estos la falta de mano de obra para realizar las prácticas de siembra, abonamiento, control de malezas y plagas en sus cafetales. También obedece a la falta de semilla o arbolitos de buena calidad que cada vez son más escasos a nivel de vivero, debido al cierre de muchos de estos suplidores privados y a la reducción de la cantidad de semillas que propagan los viveros del gobierno para toda la demanda existente.

Quizás el elemento más dramático de la situación peligrosa de la empresa lo refleja la reducción en producción de café. En los pasados siete (7) años hemos experimentado una reducción en la cantidad de café cosechado lo cual posiblemente es el resultado de la creciente necesidad de recogedores de café durante la cosecha. Para el año fiscal 2010-2011, al mes de diciembre de 2010 tan solo se había contabilizado en el Departamento de Agricultura un total de 85,000 quintales cosechados. Esta es la cifra más baja de nuestra historia. Información no divulgada del Programa de Compraventa de café indica que esta cifra no es real debido a que aún no se han podido registrar cientos de recibos de café que elevarían la cantidad de café cosechado a cerca de 100,000 quintales para este pasado año. Esto es una tercera parte del consumo total de en la Isla mientras que dos terceras partes ya lo tenemos que importar para satisfacer la demanda total del café.

El precio del café aumento por Orden del DACO en el año 2005 sin embargo se ha experimentado en los últimos años una tendencia a vender el café por debajo del precio máximo permitido. Esto ocurre por la necesidad que experimentan muchos caficultores al recolectar sus cosechas con mayor proporción de café verde-maduro debido a la falta de recolectores, lo cual implica ventas de su cosecha como café segunda a menor precio.

Un dato importante sobre la industria del café es el hecho de que el precio del café se mantuvo estático por catorce años mientras que los costos de producción continuaron incrementado vertiginosamente. Desafortunadamente el aumento en precio del café implantado por el Secretario del DACO en el 2005, no cumplió con las expectativas de los agricultores al no considerar el informe realizado por los expertos de la EEA donde se presentó información que justificaba un aumento de precio de \$3.64 la libra a \$4.98 la libra de harina de café. La orden de DACO fijó el precio a partir del 1 de octubre de 2005 de \$3.64 la libra a \$4.45 la libra de harina de café.

Como consecuencia directa de poder recoger una menor cosecha y de un aumento en la proporción de café segunda cosechado, la aportación de la industria al Ingreso Bruto Agrícola se ha reducido sustancialmente en los pasados siete (7) años. De cincuenta y dos millones que contribuyo la industria en el año 2004, hemos bajado a veinte millones en el año 2010.

Ante esta realidad por la que atraviesa la industria del café, expertos de la Estación Experimental Agrícola del Recinto Universitario de Mayagüez, recomiendan mover el mercado de café a otras fronteras. Los mercados de exportación de café selectos se consideran la primera alternativa viable para transformar nuestra caficultura. Como alternativa a los altos costos de producción y mano de obra y a la realidad del control del precio del café, la única alternativa a corto o mediano plazo es incursionar en otro esquema de mercado que pague más por el producto de manera que se obtener mejores ingresos netos en el negocio. El Departamento de Agricultura ha sido enérgico en adiestrar y fomentar las empresas que se dedican a exportar café sin embargo la

cantidad de café exportado aún no ha mostrado tendencias de aumento. Para el año fiscal 2010-2011 se exportaron unos 9,000 quintales de café.

En la Industria del Café existe un Decreto Federal (Title 19. Customs Duties, Chapter 4. Tariff Act of 1930, Subtitle II. Special Provisions. Section 1319. Duty on coffee imported into Puerto Rico) para imponer un arancel a la importación de café a la Isla, este no ha sido del todo un disuasivo para la importación de café. La Ley Núm.77 de 5 de mayo de 1931, según enmendada, conocida como “Ley para imponer un derecho de importación al café extranjero que para uso, consumo y venta se impone en Puerto Rico” establece un arancel de \$2.50 por libra de café crudo y de \$3.00 por libra de café tostado o molido. Esta Ley le permite al Secretario de Agricultura rebajar o aumentar razonablemente el derecho que dicha ley impone, previa audiencia pública, en aquellos casos en que por fluctuaciones del precio en el mercado, aumento o merma en la producción, y otras consideraciones, lo ameriten.

La necesidad de mano de obra es real. Según cálculos del Líder de la Empresa de Café del Programa de Investigación de la Estación Experimental Agrícola del Recinto Universitario de Mayagüez, Profesor Carlos Flores Ortega, la meta de la producción del consumo local de 300,000 quintales de café requiere, solamente para la cosecha, aproximadamente 18,000 trabajadores. Cifras del Censo Federal Agrícola del 2007 informan que existen aproximadamente 10,000 a 13,000 trabajadores agrícolas en la empresa de café, lo que refleja un déficit de 5,000 a 8,000 empleados. Algunas alternativas que recomienda la EEA para atender el problema de escasez de mano de obra son:

- La primera alternativa debe ser motivar mano de obra local a través de mejores salarios, buenas condiciones de trabajo, hospedaje, cuidado de niños, ancianos y facilidades de transportación. Mejorar el pago de bonos de productividad por trabajo realizado y mantener ayudas económicas de programas de asistencia nutricional y vivienda entre otras ayudas del Gobierno.
- Recurrir a la importación o exportación de trabajadores, ya sean extranjeros y/o ciudadanos de los Estados Unidos. Esto está totalmente controlada por la “Immigration Reform and Control Act of 1986”, conocida por IRCA, la cual enmendó la Ley Federal “Immigration and Nationality Act”.
- El Programa se llama Certificación de Trabajadores Agrícolas Extranjeros no Inmigrantes, mejor conocido por H2A y/o “Guest Worker”. La reglamentación se encuentra en el Registro Federal Codificación #20 Part 655 Subpart B “Labor Certification Process for Temporary Agricultural Employment in the United States”.

En resumen, los principales problemas de la Industria del Café, según los expertos de la EEA son:

1. La escasez de mano de obra, en especial para el periodo de cosecha.
2. Alto costo de mano de obra.
3. Efectos de la broca del café en el rendimiento del fruto.
4. Aumento en costos de producción y control de plagas.
5. Aumento en costo de fertilizantes y plaguicidas.
6. Aumento en costo de combustible y energía eléctrica.
7. Disponibilidad de semilla de calidad.

8. Aplicación de Tabla de Compensación por daño de broca.
9. Reducción de incentivos (Horas en Subsidio Salarial, Abono por Producción, Protección de Cultivos, Carbonato Calizo, Maquinaria Agrícola e Infraestructura Agrícola).
10. Dificultad de financiamiento para inversión en Tecnología.
11. Deficiencias en transferencia de tecnología y educación empresarial.
12. Control de precios de DACO y ajustes en precios por debajo de la necesidad real.

COMENTARIOS DE LAS AGENCIAS

DEPARTAMENTO DE AGRICULTURA

El Secretario del Departamento de Agricultura, Hon. Javier Rivera Aquino, evaluó la medida y en un memorial explicativo con fecha del 20 de septiembre de 2011, expuso su posición con respecto a la R.C. de la C. 975. En un resumen de actividades que como política pública realiza el Departamento de Agricultura para aumentar la fuerza laboral en la industria del café, Rivera Aquino resaltó el Programa “Manos pal Campo”, en el cual los participantes del PAN y TANF pueden recoger café con el compromiso de que no se le eliminará los beneficios del Programa de Asistencia Nutricional mientras dure la cosecha. El Programa de Subsidio Salarial, mediante el cual el Departamento de Agricultura le otorgaba al Patrono vía reembolso la cantidad de \$2.52 por hora certificada por trabajos realizados en la finca. A esos efectos, entre el periodo comprendido del 1 de julio de 2009 al 30 de junio de 2010, el Departamento de Agricultura certificó y pagó la cantidad de \$4,774,497,00 por concepto reembolso a patronos por trabajos realizados en la industria cafetalera. Otro de los Programas de recién implantación es el Programa de Incentivo al Recogedor, mediante el cual se le paga al recolector de café (obrero), en adición a lo pagado por el patrono, la cantidad de \$1.00 por cada almud (28 libras) de café maduro recogido. A esos efectos, el Departamento de Agricultura certificó y pagó la cantidad \$886,335.18 de los cuales se beneficiaron la cantidad de 6,887 obreros. Existe además el programa de Bono al Obrero Agrícola mediante el cual se le paga un bono de navidad a todo obrero que recibió la cantidad de \$200.00 o más por concepto de pago por trabajo realizado en el año 2010 o que trabajó 200 horas o más durante el año 2010. A esos efectos el Departamento de Agricultura pagó la cantidad de \$1,101,078 en beneficio de 6,689 obreros. Además, el Secretario informó a la Comisión de Agricultura del Senado que los trabajadores agrícolas que trabajan durante la cosecha tienen derechos para participar del Seguro de desempleo.

Otras iniciativas que ha intentado el Departamento de Agricultura son la utilización de confinados de los penales de mínima seguridad y con los programas de Migrantes incluyendo la VISA A-1 o “Guest Worker” del Gobierno Federal.

El Secretario Aquino menciona que ya en su Ley Orgánica está facultado para tomar e implementar toda acción que estime necesaria a los efectos de impactar positivamente la agricultura puertorriqueña en general y, entre las múltiples industrias que componen la agricultura, entre estas la industria cafetalera. A estos efectos no endoso la medida, aunque dejo ver que sí estaría dispuesto a intentar iniciativas nuevas como lo son las alianzas público-privadas. Hay que mencionar que existe mucho desconocimiento en cuanto al alcance que podría dar a la actividad agrícola las iniciativas público-privadas por lo cual habría que comenzar a nivel experimental y luego ajustar en la marcha. Las experiencias bajo este esquema en el pasado no han sido tan efectivas como ha sido el caso de la

industria de pollos parrilleros donde el gobierno ha sido parte de la operación junto a la empresa privada, sin embargo las circunstancias y escenarios de una empresa no necesariamente se pueden aplicar a todas las demás.

DEPARTAMENTO DEL TRABAJO Y RECURSOS HUMANOS

El Secretario del Departamento del Trabajo y Recursos Humanos (DTRU), Hon. Miguel Romero, envió sus comentarios a la Comisión de Agricultura del Senado en un memorial explicativo el 20 de septiembre de 2011. En síntesis, el Secretario Romero entiende que este proyecto de ley persigue procurar que se atienda con prioridad y se tomen acciones afirmativas por parte del Secretario del Agricultura para que se expanda la participación laboral en la industria cafetalera y se utilice incluso el mecanismo de alianzas público privadas.

Muy parecido al Departamento de Agricultura, el Secretario del DTRU informó que mantiene contacto directo con los caficultores de la Isla a través de las oficinas regionales del Servicio de Empleo. Personal especializado en el reclutamiento de trabajadores agrícolas, mantiene un inventario de patronos y trabajadores diestros para suplir la demanda de mano de obra. Se preparan volantes que son distribuidos en las diferentes comunidades para promover la necesidad de reclutar trabajadores. Se hacen reuniones mensuales en las cuales participan los Gerentes Auxiliares del Servicio de Empleo y el personal especializado del Programa Agrícola, junto a representantes del Departamento de Agricultura de las diferentes regiones.

Al comenzar la temporada, el DTRH, junto con el Departamento de Agricultura y otras agencias gubernamentales, inician la coordinación para el recogido del café. El DTRH, a través de este Programa, está comprometido y dirigido a colaborar para que no se pierda un solo grano de este preciado producto. Con la participación de los funcionarios del DTRU adscritos al Servicio de Empleo en las Oficinas Locales del Negociado de Seguridad de Empleo, se realiza promoción dirigida a los trabajadores agrícolas, con el objetivo de estimularlos a que participen del recogido del café.

En términos de creación de empleos, el DTRU tiene la responsabilidad principal con los trabajadores de nuestra la Isla y debe asegurar que los mismos se ubiquen en trabajos de provecho que aporten al bienestar general. Sin embargo, si después de realizar todos los esfuerzos posibles por reclutar todos los trabajadores necesarios para que no se pierda nuestro café, no se logra reclutar obreros, entonces el DTRU facilita a los caficultores traer trabajadores de otros países para que sus negocios agrícolas no desaparezcan.

El Secretario Romero enfatizó que en la actualidad, el personal del DTRH ha estado participando en reuniones con el Departamento de Agricultura para colaborar con dicha agencia en la implementación de las disposiciones de la Ley Núm. 38 de 30 de marzo de 2011, conocida como Ley de “Manos Pal’ Campo”, de la autoría del Senador Luis Berdiel. Ello dirigido a que esta iniciativa alcance su máximo desarrollo en pro del crecimiento de esta vital industria. Debido a esto y en vista de que la Ley Núm. 38-2011 antecedió en su radicación como medida legislativa (PS 1038) a la Resolución Conjunta de la Cámara 975, cuya fecha de aprobación en dicho Cuerpo fue posterior a la fecha de vigencia de la Ley de “Manos Pal’ Campo”, el Departamento del Trabajo y Recursos Humanos recomendó evaluar y correlacionar la presente resolución y el fin que ésta persigue con lo que ya atiende y ordena la Ley Núm. 38-2011.

Por otro lado, el Secretario Romero indicó que el Secretario de Agricultura deberá atender, conforme la intención de la presente resolución, toda su intención bajo el marco de la Ley Núm. 38 de 30 de marzo de 2011, conocida como Ley de “Manos Pal’ Campo”. De igual forma recomendó

auscultar con el Departamento de Justicia y la Autoridad para las Alianzas Público Privadas la intención de que dentro de las opciones disponibles que tendrá el Secretario de Agricultura para fortalecer la industria cafetalera se encuentra el mecanismo de alianza público privada con empresas de dicho sector e industrias afines.

IMPACTO FISCAL MUNICIPAL

En cumplimiento con la Sección 32.5 del Reglamento del Senado y la Ley Núm. 81 de 30 de agosto de 1991, la aprobación de la medida objeto de evaluación no tiene impacto fiscal alguno sobre las finanzas de los gobiernos municipales.

IMPACTO FISCAL ESTATAL

En cumplimiento con la Sección 32.5 del Reglamento del Senado y el Artículo 8 de la Ley de Reforma Fiscal, Ley Núm. 103 de 25 de mayo de 2006, la aprobación de la medida objeto de evaluación no tiene gravamen de fondos sobre las arcas del estado.

CONCLUSIÓN

Del análisis realizado por la Comisión de Agricultura del Senado, a los documentos, entrevistas e información adquirida en este estudio, se desprende que la intención legislativa está acorde con la política pública del Gobierno de Puerto Rico y dentro del marco de leyes existentes y afines. El Artículo 11 del Plan de Reorganización Núm. 4 de 29 de julio de 2010, declara que el Secretario de Agricultura está facultado para establecer por reglamento, “las medidas necesarias, apropiadas o convenientes para propender al desarrollo integrado de la zona cafetalera de Puerto Rico, tanto en el aspecto agrícola como industrial”. Ley Núm. 29 del 8 de junio de 2009, conocida como Ley de Alianzas Público Privadas dispone la política pública del Estado Libre Asociado de Puerto Rico con referente a dichas alianzas. Es de notar que sobre las citadas Alianzas Público Privadas el Artículo 3 de la Ley Núm. 29, *supra*, establece que “*se declara como política pública del Gobierno de Puerto Rico favorecer y promover el establecimiento de Alianzas Público Privadas para la creación de Proyectos de Construcción Prioritarios y entre otras cosas, fomentar el desarrollo, mantenimiento de instalaciones de infraestructura, compartir entre el Estado y el Contratante el riesgo que representa el desarrollo, operación o mantenimiento de dichos Proyectos, mejorar los servicios prestados y las funciones del Gobierno, **fomentar la creación de empleos**, promover el desarrollo socioeconómico y la competitividad del País*”.

Aun cuando se demarcan los proyectos susceptibles a los referidos acuerdos de la Ley Núm. 29, *supra*, el Artículo 3, inciso (10) de esta Ley señala que, “*también se podrá considerar la construcción, operación o mantenimiento de cualquier otro tipo de actividad o instalación o servicio que de tiempo en tiempo sea identificada como proyecto prioritario mediante legislación*”.

Tomando en consideración la importancia de la industria cafetalera en el desarrollo económico de Puerto Rico, de la necesidad de buscar nuevas alternativas que fomenten un aumento en la fuerza laboral para esta industria y luego de un minucioso análisis y tomando en consideración los comentarios de los Secretarios de las dos agencias principales que tendrán la responsabilidad de administrar la Ley, la Comisión de Agricultura del Senado concluye justo y razonable la intención legislativa.

Por lo antes expuesto, la **Comisión de Agricultura**, previo estudio y consideración, **recomienda** a este Alto Cuerpo la aprobación de la R. C. de la C. 975 sin enmiendas contenidas en el entirillado electrónico que se acompaña.

Respetuosamente sometido,
(Fdo.)
Luis Berdiel Rivera
Presidente
Comisión de Agricultura”

- - - -

Como próximo asunto en el Calendario de Lectura, se lee la Resolución Conjunta de la Cámara 1252, y se da cuenta del Informe de la Comisión de Gobierno, sin enmiendas, según el entirillado electrónico que se acompaña:

“RESOLUCION CONJUNTA

Para ordenar al Departamento de la Vivienda a transferir a Hogar CREA, Inc., por el valor nominal de un dólar (\$1.00), el terreno que radica en el Barrio Obrero del Municipio de San Juan, con área superficial de 951.97705 metros cuadrados, equivalente a 024221 cuerdas, en lindes por el Norte, con la Avenida E, por el Sur, con las propiedades de los Sres. Santiago Rivera Rivera y Fernando Ruiz, por el Este con la Calle número 10 y por el Oeste con la Calle Tapia número A; y para otros fines relacionados.

EXPOSICION DE MOTIVOS

Hogar CREA, Inc. es una organización sin fines de lucro dedicada a la prevención y al tratamiento de la adicción a drogas en todas sus manifestaciones, la cual fue establecida el 28 de mayo de 1968 por su fundador Juan José García Ríos, en el Barrio Saint Just de Trujillo Alto. Este movimiento fue creado para aminorar el problema de la adicción a drogas y sus consecuencias, teniendo como propósito establecer una comunidad de reeducación y crecimiento del carácter. Al presente ofrece tratamiento contra la adicción a drogas y alcoholismo, a personas de ambos sexos, adultos y adolescentes, alberga a más de quinientos (500) pacientes de VIH/SIDA, mantiene proyectos para adolescentes en coordinación con la Administración de Instituciones Juveniles y un Hogar CREA para féminas adolescentes con problemas de conducta. Además, esta organización provee orientación y tratamiento en las instituciones penales para adultos y mantiene un convenio con la Administración de Corrección para ofrecerles tratamiento a confinados que son trasladados a sus facilidades.

Esta Asamblea Legislativa tiene un compromiso inquebrantable con las organizaciones sin fines de lucro debido a la tan importante labor social realizan. Es nuestra ineludible responsabilidad desarrollar legislación que provea a organizaciones sin fines de lucro como Hogar CREA, Inc., de las herramientas necesarias para continuar ofreciendo sus servicios de manera que aquéllos y aquéllas que han caído en las garras de la adicción puedan levantarse, sanarse e integrarse a la sociedad. Por tal razón, entendemos pertinente ordenar al Departamento de la Vivienda que transfiera la titularidad del terreno que radica en el Barrio Obrero del Municipio de San Juan, con área superficial de 951.97705 metros cuadrados, equivalente a 024221 cuerdas, en lindes por el

Norte, con la Avenida E, por el Sur, con las propiedades de los Sres. Santiago Rivera Rivera y Fernando Ruiz, por el Este con la Calle número 10 y por el Oeste con la Calle Tapia número A.

RESUELVESE POR LA ASAMBLEA LEGISLATIVA DE PUERTO RICO:

Sección 1.-Se ordena al Departamento de la Vivienda a transferir a Hogar CREA, Inc., por el valor nominal de un dólar (\$1.00), el terreno que radica en el Barrio Obrero del Municipio de San Juan, con área superficial de 951.97705 metros cuadrados, equivalente a 024221 cuerdas, en lindes por el Norte, con la Avenida E, por el Sur, con las propiedades de los Sres. Santiago Rivera Rivera y Fernando Ruiz, por el Este con la Calle número 10 y por el Oeste con la Calle Tapia número A. Esta transferencia quedará sujeta al pago de cualquier saldo que Hogar CREA, Inc. adeude al Departamento de la Vivienda. Dicho pago podrá realizarse en especie, entiéndase bienes y/o servicios.

Sección 2.-Hogar CREA, Inc. utilizará los predios cedidos en la Sección 1 de esta Resolución Conjunta para brindar servicios a personas adictas a drogas que se encuentran en tratamiento de rehabilitación.

Sección 3.-Hogar CREA, Inc. no podrá vender, ceder, donar o arrendar la propiedad descrita en esta Resolución Conjunta.

Sección 4.-El Departamento de la Vivienda será responsable de realizar toda gestión necesaria para el cabal cumplimiento de esta Resolución Conjunta, en o antes de treinta (30) días a partir de la aprobación de la misma. De Hogar CREA incumplir con lo dispuesto en esta Resolución Conjunta, la propiedad retornará al Gobierno de Puerto Rico.

Sección 5.-Esta Resolución Conjunta comenzará a regir inmediatamente después de su aprobación.”

“INFORME

AL SENADO DE PUERTO RICO:

Vuestra **Comisión de Gobierno** del Senado de Puerto Rico, previo estudio y consideración, recomienda a este Alto Cuerpo la **aprobación** de la Resolución Conjunta de la Cámara Número 1252 sin enmiendas en el entirillado electrónico que le acompaña.

ALCANCE DE LA MEDIDA

La Resolución Conjunta de la Cámara Número 1252, tiene como propósito ordenar al Departamento de la Vivienda a transferir a Hogar CREA, Inc., por el valor nominal de un dólar (\$1.00), el terreno que radica en el Barrio Obrero del Municipio de San Juan, con área superficial de 951.97705 metros cuadrados, equivalente a 024221 cuerdas, en lindes por el Norte, con la Avenida E, por el Sur, con las propiedades de los Sres. Santiago Rivera Rivera y Fernando Ruiz, por el Este con la Calle número 10 y por el Oeste con la Calle Tapia número A; y para otros fines relacionados.

En la Exposición de Motivos de esta medida se señala que Hogar CREA, Inc. es una organización sin fines de lucro dedicada a la prevención y al tratamiento de la adicción a drogas en todas sus manifestaciones, la cual fue establecida el 28 de mayo de 1968 por su fundador Juan José García Ríos, en el Barrio Saint Just de Trujillo Alto. Este movimiento fue creado para aminorar el problema de la adicción a drogas y sus consecuencias, teniendo como propósito establecer una comunidad de reeducación y crecimiento del carácter. Al presente ofrece tratamiento contra la adicción a drogas y alcoholismo, a personas de ambos sexos, adultos y adolescentes, alberga a más de quinientos (500) pacientes de VIH/SIDA, mantiene proyectos para adolescentes en coordinación

con la Administración de Instituciones Juveniles y un Hogar CREA para féminas adolescentes con problemas de conducta. Además, esta organización provee orientación y tratamiento en las instituciones penales para adultos y mantiene un convenio con la Administración de Corrección para ofrecerles tratamiento a confinados que son trasladados a sus facilidades.

ANÁLISIS DE LA MEDIDA

Atendiendo su responsabilidad y deber ministerial en el estudio y evaluación de toda pieza legislativa, la Comisión de Gobierno del Senado de Puerto Rico, solicito comentarios en torno a la Resolución Conjunta de la Cámara Número 1252. Entre estas, **Hogar CREA, Inc.**, y el **Departamento de la Vivienda**.

El Programa de Gobierno de la actual Administración y la Política Pública de esta Asamblea Legislativa es establecer un enfoque salubrista respecto a la adicción a drogas y otros vicios, reconociendo que tales problemas corresponden a la salud mental y deben tratarse como enfermedad. De igual modo, prevalece un firme respaldo a los esfuerzos del tercer sector o entidades sin fines de lucro, que sirven al bienestar social atendiendo generosamente a la población que requiere servicios de calidad que les permita superar las afecciones y daños de la adicción.

Cada año, el Gobierno de Puerto Rico y su Asamblea Legislativa hemos reconocido consecuentemente la gestión encomiable que produce Hogar CREA, Inc. mediante asignaciones y el encargo de variados programas y proyectos afines.

Por su parte, el Secretario de la Vivienda, Hon. Miguel Hernández Vivoni, comunicó directamente a esta Honorable Comisión que no tiene objeción a la aprobación de esta Resolución Conjunta siempre que se incluya la salvedad de que la transferencia quedará sujeta al pago de todo saldo que Hogar CREA, Inc. adeude al Departamento de la Vivienda. Aceptó, incluso que el referido pago pueda realizarse en especie, entiéndase mediante bienes y/o servicios.

IMPACTO FISCAL MUNICIPAL

Esta Comisión suscribiente ha determinado que esta medida no tiene impacto fiscal significativo sobre las finanzas de los gobiernos municipales.

IMPACTO FISCAL ESTATAL

A tenor con el Artículo 8 de la Ley Núm. 103 del 25 de mayo de 2006, conocida como "Ley para la Reforma Fiscal del Gobierno del Estado Libre Asociado de Puerto Rico de 2006", de que no se aprobará ninguna Ley o Resolución que requiera la erogación de fondos públicos sin antes mediar certificaciones bajo juramento del Director de la Oficina de Gerencia y Presupuesto y del Secretario de Hacienda, ambas por separado, sobre la disponibilidad de fondos recurrentes o no recurrentes, para financiar las mismas, identificando su fuente de procedencia; y que de existir un impacto fiscal, el informe legislativo deberá contener recomendaciones que subsane el efecto negativo que resulte de la aprobación de la medida, como también deberán identificarse los recursos a ser utilizados por la entidad afectada para atender tales obligaciones; la Comisión suscribiente ha determinado que esta medida **no tiene impacto fiscal** sobre las arcas del Gobierno Central.

CONCLUSIÓN

Esta Asamblea Legislativa tiene un compromiso inquebrantable con las organizaciones sin fines de lucro debido a la tan importante labor social realizan. Es nuestra ineludible responsabilidad desarrollar legislación que provea a organizaciones sin fines de lucro como Hogar CREA, Inc., de las herramientas necesarias para continuar ofreciendo sus servicios de manera que aquéllos y

aquéllas que han caído en las garras de la adicción puedan levantarse, sanarse e integrarse a la sociedad.

Hogar CREA, Inc. es una institución experimentada y colaboradora del afán gubernamental por brindar la mano amiga a seres humanos que merecen una segunda oportunidad. Miles de ellos dan fe del éxito y provecho que han obtenido por medio de esta entidad sin interés pecuniario. Asimismo, reconocemos que darán un uso adecuado a los terrenos que disponemos en virtud de la presente Resolución Conjunta.

Por tal razón, entendemos pertinente ordenar al Departamento de la Vivienda que transfiera la titularidad del terreno que radica en el Barrio Obrero del Municipio de San Juan, con área superficial de 951.97705 metros cuadrados, equivalente a 024221 cuerdas, en lindes por el Norte, con la Avenida E, por el Sur, con las propiedades de los Sres. Santiago Rivera Rivera y Fernando Ruiz, por el Este con la Calle número 10 y por el Oeste con la Calle Tapia número A.

Por todo lo antes expuesto, vuestra **Comisión de Gobierno** del Senado de Puerto Rico, previo estudio y consideración, recomienda a este Alto Cuerpo la **aprobación** de la Resolución Conjunta de la Cámara Número 1252 sin enmiendas en el entirillado electrónico que le acompaña.

Respetuosamente sometido,
(Fdo.)
Carmelo J. Ríos Santiago
Presidente
Comisión de Gobierno”

- - - -

Como próximo asunto en el Calendario de Lectura, se lee la Resolución Conjunta de la Cámara 1365, y se da cuenta del Informe de la Comisión de Recreación y Deportes, con enmiendas, según el entirillado electrónico que se acompaña:

“RESOLUCION CONJUNTA

Para ordenar al Departamento de Recreación y Deportes a transferir a la Asociación de Propietarios de Parque Forestal, Inc., por el valor nominal de un dólar (\$1.00), ~~la parcela de terreno y estructura ubicada en el barrio Caimito del Municipio de San Juan, con un área superficial de 3,990.552 metros cuadrados, equivalente a 1.015 cuerdas; colindando por el NORTE en una alineación con una distancia total de 32.256 metros lineales con el Sr. Heriberto Carbia Ramírez; por el SUR en varias alineaciones con una distancia total de 33.375 metros lineales con el Sr. Armando Chirino Falero; por el ESTE en varias alineaciones con una distancia total de 122.112 metros lineales con el Río Piedras; y por el OESTE en varias alineaciones con una distancia total de 81.688 metros lineales con la Calle Poppy, propiedad del Departamento, ordenar al Registrador de la Propiedad de la Sección correspondiente del Registro de la Propiedad a inscribir la referida propiedad a favor de la Asociación de Propietarios de Parque Forestal, Inc.; y para otros fines relacionados.~~ la parcela de terreno de forma irregular radicada dentro de la Urbanización Parque Forestal localizada en el Barrio Caimito del término municipal de San Juan, con una cabida superficial de uno punto diez y seis cuerdas (1.16 Cdas.) equivalentes a cuatro mil quinientos cincuenta y nueve punto veinte y cinco metros cuadrados (4,559.25 m/c) y en lindes por el Norte, con el Solar Numero Veinte y Siete (27) del Bloque B de la Urbanización Parque Forestal; por el Sur, con el Solar Numero Setenta y Nueve (79) del Bloque B de la Urbanización parque Forestal; por el Este, con franja de terreno verde dedicada a uso público y por el Oeste, con la Calle Poppy de

la Urbanización Parque Forestal, propiedad del Departamento, ordenar al Registrador de la Propiedad de la Sección correspondiente del Registro de la Propiedad a inscribir la referida propiedad a favor de la Asociación de Propietarios de Parque Forestal, Inc.; y para otros fines relacionados.

EXPOSICION DE MOTIVOS

La Asociación de Propietarios de Parque Forestal, Inc., es una corporación sin fines de lucro creada con los propósitos, entre otros, de estimular las mejores relaciones vecinales de los residentes de la Urbanización Parque Forestal mediante la celebración de actividades sociales, culturales o deportivas y propender por todos los medios y recursos a su alcance al mejoramiento y bienestar colectivo de los residentes.

Dicha corporación se creó el 29 de julio de 1988 y durante varios años ha estado proveyendo de sus propios fondos, para el cuidado y mejoramiento de las facilidades recreativas y deportivas de la urbanización ubicada en la parcela de terreno que se describe en el título y texto de esta medida. Estas facilidades incluyen una estructura abierta estilo gazebo, baños, cancha de baloncesto y cancha de tenis.

Los terrenos en donde está ubicado este parque comunitario le pertenecen al Departamento de Recreación y Deportes del Gobierno de Puerto Rico. Mediante la Ley 120-2001, según enmendada, conocida como “Ley de Municipalización de Instalaciones Recreativas y Deportivas Comunitarias”, dicha Agencia comenzó un proceso de transferir a varios municipios tales instalaciones, mediando el desembolso de fondos públicos para ello. No obstante, por diferentes razones, más de un centenar de instalaciones aún no han sido transferidas en parte por la limitación de fondos disponibles. La propiedad que se describe en esta Resolución Conjunta es una de las que no ha sido transferida.

Al disponerse para la transferencia de la instalación que aquí se describe sin que medie el desembolso de fondos públicos se cumple con los propósitos de la Ley 120, antes citada.

Esta Asamblea Legislativa entiende conveniente y necesario transferir la parcela de terreno por el costo nominal de un dólar (\$1.00) en aras de propender por todos los medios y recursos a su alcance al mejoramiento y bienestar colectivo de los residentes.

RESUELVESE POR LA ASAMBLEA LEGISLATIVA DE PUERTO RICO:

Sección 1.-Se ordena al Departamento de Recreación y Deportes a transferir a la Asociación de Propietarios de Parque Forestal, Inc., por el valor nominal de un dólar (\$1.00), ~~la parcela de terreno y estructura ubicada en el barrio Caimito del Municipio de San Juan, con un área superficial de 3,990.552 metros cuadrados, equivalente a 1.015 cuerdas; colindando por el NORTE en una alineación con una distancia total de 32.256 metros lineales con el Sr. Heriberto Carbia Ramírez; por el SUR en varias alineaciones con una distancia total de 33.375 metros lineales con el Sr. Armando Chirino Falero; por el ESTE en varias alineaciones con una distancia total de 122.112 metros lineales con el Río Piedras; y por el OESTE en varias alineaciones con una distancia total de 81.688 metros lineales con la Calle Poppy, propiedad del Departamento.~~ la parcela de terreno de forma irregular radicada dentro de la Urbanización Parque Forestal localizada en el Barrio Caimito del término municipal de San Juan, con una cabida superficial de uno punto diez y seis cuerdas (1.16 Cdas.) equivalentes a cuatro mil quinientos cincuenta y nueve punto veinte y cinco metros cuadrados (4,559.25 m/c) y en lindes por el Norte, con el Solar Numero Veinte y Siete (27) del Bloque B de la Urbanización Parque Forestal; por el Sur, con el Solar Numero Setenta y Nueve (79) del Bloque B

de la Urbanización parque Forestal; por el Este, con franja de terreno verde dedicada a uso público y por el Oeste, con la Calle Poppy de la Urbanización Parque Forestal, propiedad del Departamento.

Sección 2.-La Asociación de Propietarios de Parque Forestal, Inc., utilizará los predios cedidos en la Sección 1 de esta Resolución Conjunta para mantener, custodiar y disponer para su utilización como parque recreativo y deportivo comunitario.

Sección 3.-La Asociación no podrá vender, ceder, donar, arrendar o variar el uso de la propiedad descrita en esta Resolución Conjunta.

Sección 4.-El Departamento de Recreación y Deportes será responsable de realizar toda gestión necesaria para el cabal cumplimiento de esta Resolución Conjunta en o antes de 30 días a partir de la aprobación de la misma.

En la escritura pública que se otorgue a los efectos indicados en esta Resolución Conjunta la Asociación se comprometerá a mantener el uso como área recreativa de la comunidad y a mantener en buenas condiciones las facilidades que allí se encuentran sin depender de fondos estatales o municipales para ello. Además, se hará constar que las violaciones de las condiciones antes dispuestas conllevará que el Departamento o su sucesor legal podrá optar por demandar que el título de la propiedad revierta al Gobierno de Puerto Rico.

Sección 5.-Se ordena al Registrador de la Propiedad de la Sección correspondiente del Registro de la Propiedad a inscribir la referida propiedad a favor de la Asociación.

Sección 6.-Esta Resolución Conjunta comenzará a regir inmediatamente después de su aprobación.”

“INFORME

AL SENADO DE PUERTO RICO:

La Comisión de Recreación y Deportes, previo estudio y consideración de la R. C. de la C. 1365, tiene a bien recomendar a este Alto Cuerpo la aprobación de esta medida con las enmiendas contenidas en el entirillado electrónico.

ALCANCE DE LA MEDIDA

La R. C. de la C. 1365 tiene el propósito de ordenar al Departamento de Recreación y Deportes a transferir a la Asociación de Propietarios de Parque Forestal, Inc., por el valor nominal de un dólar (\$1.00), la parcela de terreno de forma irregular radicada dentro de la Urbanización Parque Forestal localizada en el Barrio Caimito del término municipal de San Juan, con una cabida superficial de uno punto diez y seis cuerdas (1.16 Cdas.) equivalentes a cuatro mil quinientos cincuenta y nueve punto veinte y cinco metros cuadrados (4,559.25 m/c) y en lindes por el Norte, con el Solar Número Veinte y Siete (27) del Bloque B de la Urbanización Parque Forestal; por el Sur, con el Solar Número Setenta y Nueve (79) del Bloque B de la Urbanización Parque Forestal; por el Este, con franja de terreno verde dedicada a uso público y por el Oeste, con la Calle Poppy de la Urbanización Parque Forestal, propiedad del Departamento, ordenar al Registrador de la Propiedad de la Sección correspondiente del Registro de la Propiedad a inscribir la referida propiedad a favor de la Asociación de Propietarios de Parque Forestal, Inc.; y para otros fines relacionados.

ANÁLISIS DE LA MEDIDA

Para el análisis de la medida, la Comisión de Recreación y Deportes recibió los comentarios que tuvieron a bien la Asociación de Propietarios de Parque Forestal, Inc. y el Secretario del Departamento de Recreación y Deportes, quienes se expresaron a favor de la misma. Es preciso

señalar que según surge de la Exposición de Motivos de la medida, la Asociación de Propietarios de Parque Forestal, Inc., es una corporación sin fines de lucro creada con los propósitos de estimular las mejores relaciones vecinales de los residentes de la Urbanización Parque Forestal, mediante la celebración de actividades sociales, culturales o deportivas y propender por todos los medios y recursos a su alcance al mejoramiento y bienestar colectivo de los residentes.

Dicha corporación se creó el 29 de julio de 1988 y durante varios años ha estado proveyendo de sus propios fondos, para el cuidado y mejoramiento de las facilidades recreativas y deportivas de la urbanización ubicada en la parcela de terreno que se describe en el título y texto de esta medida. Estas facilidades incluyen una estructura abierta estilo gazebo, baños, cancha de baloncesto y cancha de tenis.

Los terrenos en donde está ubicado este parque comunitario le pertenecen al Departamento de Recreación y Deportes del Gobierno de Puerto Rico. Mediante la Ley 120-2001, según enmendada, conocida como “Ley de Municipalización de Instalaciones Recreativas y Deportivas Comunitarias”, dicha Agencia comenzó un proceso de transferir a varios municipios tales instalaciones, mediando el desembolso de fondos públicos para ello. No obstante, por diferentes razones, más de un centenar de instalaciones aún no han sido transferidas en parte por la limitación de fondos disponibles. La propiedad que se describe en esta Resolución Conjunta es una de las que no ha sido transferida. Al disponerse para la transferencia de la instalación que aquí se describe sin que medie el desembolso de fondos públicos se cumple con los propósitos de la Ley 120, antes citada.

Entendemos la intención de esta pieza legislativa por lo que se entiende pertinente y necesario transferir la parcela de terreno por el costo nominal de un dólar (\$1.00) en aras de propender por todos los medios y recursos a su alcance al mejoramiento y bienestar colectivo de los residentes.

Sobre lo antes mencionado, y lo propuesto en la presente legislación, el Departamento de Recreación y Deportes indicó que sabe que la Comunidad de Parque Forestal es una que posee control de acceso, y según los documentos reflejados en el expediente de la propiedad inmueble, no comparte con ninguna otra comunidad, el uso y disfrute de sus instalaciones recreativas. Por ello, no ven impedimento alguno para que se autorice la transferencia del título de la parcela a la Asociación de Propietarios de Parque Forestal, Inc. Endosan la intención de la medida, siempre que se garantice el uso recreativo a perpetuidad.

Por su parte, el Presidente de la Asociación, Ing. Alex Hornedo Robles, manifestó que desde que se organizaron, se han encargado del mantenimiento del parque, incluyendo el pago del consumo de energía, agua y alcantarillado. También, han construido un área de "Playground" para sus niños a un costo aproximado de \$45,000.00. Ciertamente, la Asociación no ha escatimado en mejorar y mantener sus facilidades deportivas que son para el uso y disfrute de todos sus residentes, en especial los niños.

Por tanto, informaron estar de acuerdo en que se transfiera a la Asociación la parcela descrita en la R. C. de la C. 1365 por el valor nominal de un dólar. Analizadas las posiciones de los entes que contestaron nuestro llamado, ésta Comisión de Recreación y Deportes reconoce la pertinencia y conveniencia de que la R. C. de la C. 1365 sea aprobada con pronta urgencia. Somos de la creencia que la medida es cónsona con las disposiciones de la Ley Núm. 120, antes citada, ya que se cumple con los objetivos de dicha Ley en cuanto a:

- (a) establecer una política pública que devuelva al Departamento de Recreación y Deportes a sus propósitos originales, se hace improrrogable entregar a los municipios

el control real y efectivo de las instalaciones recreativas comunitarias que ubican dentro de su demarcación territorial. Esta entrega se hará por medio del traspaso de titularidad de los terrenos en los que se encuentran estas instalaciones.

- (b) se libera al Departamento de Recreación y Deportes de Puerto Rico de la responsabilidad primordial de la limpieza y ornato cotidiano de estos parques comunitarios.
- (c) el Departamento de Recreación y Deportes podrá atender adecuadamente aquellas instalaciones no comunitarias cuyo tamaño y complejidad exigen un mantenimiento riguroso y costoso. Finalmente, el Departamento podrá dedicar sus esfuerzos a proveer programación recreo-deportiva abarcadora y efectiva, actividad que debe volver a ser el norte de esta Agencia.

A base de lo anterior, nos parece pertinente y razonable permitir la continuación del trámite legislativo de la Resolución Conjunta de la Cámara Núm. 1365.

IMPACTO FISCAL MUNICIPAL

En cumplimiento con la Sección 32.5 del Reglamento del Senado de Puerto Rico, esta Comisión suscribiente ha determinado que esta medida no tiene impacto fiscal significativo sobre las finanzas del gobierno municipal.

IMPACTO FISCAL ESTATAL

A tenor con el Artículo 8 de la Ley Núm. 103 del 25 de mayo de 2006, conocida como “Ley para la Reforma Fiscal del Gobierno del Estado Libre Asociado de Puerto Rico de 2006”, de que no se aprobará ninguna ley o resolución que requiera la erogación de fondos públicos sin antes mediar certificaciones bajo juramento del Director de la Oficina de Gerencia y Presupuesto y del Secretario de Hacienda, ambas por separado, sobre la disponibilidad de fondos recurrentes o no recurrentes, para financiar las mismas, identificando su fuente de procedencia; y que de existir un impacto fiscal, el informe legislativo deberá contener recomendaciones que subsane el efecto negativo que resulte de la aprobación de la medida, como también deberán identificarse los recursos a ser utilizados por la entidad afectada para atender tales obligaciones; la Comisión suscribiente ha determinado que esta medida no tiene impacto fiscal sobre las arcas del Gobierno Central.

CONCLUSIÓN

Las facilidades serán de gran beneficio y desarrollo para los jóvenes y residentes de la comunidad, brindándoles la disponibilidad de implantar programas culturales, cívicos, recreativos y deportivos en dicha zona; la cual proveerá servicio directo a la comunidad y para otros fines relacionados.

Por las razones antes expuestas, vuestra **Comisión de Recreación y Deportes** del Senado de Puerto Rico, previo estudio y consideración, recomienda a este Alto Cuerpo la **aprobación** de la Resolución Conjunta de la Cámara 1365 con las enmiendas contenidas en el entirillado electrónico.

Respetuosamente sometido,
(Fdo.)
Ramón Díaz Hernández
Presidente
Comisión de Recreación y Deportes”

SRA. PADILLA ALVELO: Señora Presidenta.
PRES. ACC. (SRA. RASCHKE MARTINEZ): Senadora Padilla Alvelo.
SRA. PADILLA ALVELO: Para un breve receso en Sala.
PRES. ACC. (SRA. RASCHKE MARTINEZ): Si no hay objeción, breve receso.

RECESO

Transcurrido el receso, el Senado reanuda la sesión bajo la Presidencia del señor Thomas Rivera Schatz.

SR. PRESIDENTE: Se reanudan los trabajos del Senado de Puerto Rico.
SR. SEILHAMER RODRIGUEZ: Señor Presidente.
SR. PRESIDENTE: Señor Portavoz.
SR. SEILHAMER RODRIGUEZ: Señor Presidente, para ir al turno de Mensajes y Comunicaciones de Trámite Legislativo.
SR. PRESIDENTE: Si no hay objeción, así se acuerda. Adelante.

MENSAJES Y COMUNICACIONES DE TRAMITE LEGISLATIVO

SR. SEILHAMER RODRIGUEZ: Habíamos dejado pendiente el recibir el inciso (f), para que se reciba.

SR. PRESIDENTE: Si no hay objeción, así se acuerda.

SR. SEILHAMER RODRIGUEZ: Señor Presidente.

SR. PRESIDENTE: Señor Portavoz.

SR. SEILHAMER RODRIGUEZ: Para ir al turno de Lectura.

SR. PRESIDENTE: Antes de eso, compañeros Senadores y Senadoras, tenemos dos Calendarios que totalizan alrededor de ochenta (80) medidas. Los compañeros Senadores y Senadoras, tanto de Mayoría como Minoría, por supuesto, tienen que estar asistidos por sus asesores y sus ayudantes, y no tenemos ningún inconveniente que eso se mantenga así, por supuesto, dentro de lo que siempre solicitamos que sea el mayor silencio posible para no interrumpir a los demás compañeros.

Le voy a solicitar al Sargento de Armas que fuera de los asesores o ayudantes de los Senadores, que no haya otras personas aquí que no sea necesario que estén aquí en el Hemiciclo, para que los Senadores puedan atender el Calendario con la mayor comodidad posible.

Okay, a los asesores y ayudantes de todos los Senadores, para que no se tengan que ir muy lejos, en el Salón de las Mujeres Ilustres tenemos ahí café, jugo y unas cositas, por si acaso tienen que salir un momentito, y pueden hacerlo aquí en el Salón de Mujeres Ilustres, tanto de Mayoría como de Minoría. Además de los ayudantes y asesores de los Senadores, por supuesto el Sargento de Armas, los asesores y ayudantes del Gobernador que típicamente nos visitan, de igual manera pueden tener acceso. Fuera de eso, cualquier otro turista, fuera del Hemiciclo, para que disfrute de todas las mejoras que hemos hecho al Capitolio, pero aquí estamos en una sesión de trabajo.

Al público que está presente, hay unas medidas de alguna gente que está presente, que tienen interés, vamos a adelantarlas, para que no tengan que estar aquí en el maratón éste de los proyectos.

Me parece que es el Proyecto del Colegio de los Mecánicos y el Proyecto la gente de AARP, que están por aquí en algún lado.

Así que, habiendo dicho eso, voy a agradecer la cooperación. A los Senadores y Senadoras, pues espero que estén en sus bancas, porque no vamos a detenernos ni vamos a esperar porque nadie llegue. Así que voy a agradecer que estén.

SR. BHATIA GAUTIER: Señor Presidente.

SR. PRESIDENTE: Senador Bhatia Gautier.

SR. BHATIA GAUTIER: Usted anunció dos proyectos que vamos a ver ahora, o tres, los dos de AARP y lo de colegiación de mecánico. La pregunta sería si el cuarto proyecto, el de la regulación de los optómetras, se va a ver en este momento.

SR. PRESIDENTE: No.

SR. BHATIA GAUTIER: ¿No? No se va a ver hoy.

SR. PRESIDENTE: No se va a ver hoy.

SR. BHATIA GAUTIER: Okay. Gracias.

SR. SEILHAMER RODRIGUEZ: Señor Presidente.

SR. PRESIDENTE: Señor Portavoz.

SR. SEILHAMER RODRIGUEZ: Me gustaría aclarar que el Proyecto de la Cámara 3972 y el Proyecto de la Cámara 3973, que son los de los miembros de AARP, están pendiente aún, no los voy a incluir en el Calendario, estamos pendientes en el trámite.

SR. PRESIDENTE: Lo que yo quisiera, y Secretaría, por favor nos ayude, es que tratemos el Calendario lo antes posible, dentro de las circunstancias, de modo que esta gente no tenga que esperar mucho aquí porque nos han visitado ya en varias ocasiones. Dentro de las circunstancias, en lo que sea posible, ¿okay?

SR. SEILHAMER RODRIGUEZ: Señor Presidente.

SR. PRESIDENTE: Señor Portavoz.

SR. SEILHAMER RODRIGUEZ: Señor Presidente, habíamos solicitado para ir al turno de Lectura.

SR. PRESIDENTE: Adelante.

RELACION DE PROYECTOS DE LEY Y RESOLUCIONES

(sábado, 23 de junio de 2012 – enmendada)

La Secretaría da cuenta de la sexta Relación e informa que han sido recibidos de la Cámara de Representantes y referidos a Comisión por el señor Presidente las siguientes Resoluciones Conjuntas, cuya lectura se prescinde a moción del señor Lawrence Seilhamer Rodríguez:

RESOLUCIONES CONJUNTAS DE LA CAMARA

R. C. de la C. 826

Por el señor Pérez Ortiz:

“Para ordenar a la Junta de Síndicos de la Universidad de Puerto Rico, que realice un estudio para ostentar la viabilidad de establecer la primera Escuela Especializada en Arte, Ciencias y Cinematografía de Puerto Rico; y para otros fines relacionados.”

(EDUCACION Y ASUNTOS DE LA FAMILIA)

**R. C. de la C. 1458

Por los señores y las señoras González Colón, Rodríguez Aguiló, Méndez Núñez, Pérez Otero, Alfaro Calero, Aponte Hernández, Bonilla Cortés, Bulerín Ramos, Casado Irizarry, Chico Vega, Cintrón Rodríguez, Colón Ruiz, Correa Rivera, Fernández Rodríguez, Jiménez Negrón, Jiménez Valle, León Rodríguez, López Muñoz, Márquez García, Meléndez Ortíz, Navarro Suárez, Nolasco Ortiz, Peña Ramírez, Pérez Ortiz, Quiles Rodríguez, Ramírez Rivera, Ramos Peña, Ramos Rivera, Rivera Guerra, Rivera Ortega, Rivera Ramírez, Rodríguez Homs, Rodríguez Miranda, Silva Delgado, Torres Calderón, Torres Zamora y Vega Pagán:

“Para asignar la cantidad de cinco mil ciento un millones treinta y un mil (5,101,031,000) dólares para proveer las asignaciones para los gastos ordinarios de funcionamiento para el Año Fiscal 2012-2013, con cargo al Fondo General del Tesoro Estatal, de las diferentes agencias e instrumentalidades Gubernamentales de la Rama Ejecutiva, Rama Legislativa y Rama Judicial; disponer para la contabilidad de los recursos, de los sobrantes, y la divulgación del gasto mensual de los organismos públicos; permitir la contratación; requerir informes; y para autorizar la retención de pagos de seguros, el establecimiento de cuentas especiales y el anticipo de fondos; y para otros fines relacionados.”

(HACIENDA)

**R. C. de la C. 1459

Por los señores y las señoras González Colón, Rodríguez Aguiló, Méndez Núñez, Pérez Otero, Alfaro Calero, Aponte Hernández, Bonilla Cortés, Bulerín Ramos, Casado Irizarry, Chico Vega, Cintrón Rodríguez, Colón Ruiz, Correa Rivera, Fernández Rodríguez, Jiménez Negrón, Jiménez Valle, León Rodríguez, López Muñoz, Márquez García, Meléndez Ortíz, Navarro Suárez, Nolasco Ortiz, Peña Ramírez, Pérez Ortiz, Quiles Rodríguez, Ramírez Rivera, Ramos Peña, Ramos Rivera, Rivera Guerra, Rivera Ortega, Rivera Ramírez, Rodríguez Homs, Rodríguez Miranda, Silva Delgado, Torres Calderón, Torres Zamora y Vega Pagán:

“Para asignar a las agencias e instrumentalidades públicas la cantidad de tres mil seiscientos cuarenta y ocho millones novecientos sesenta y nueve mil doscientos (3,648,969,200) dólares, con cargo al Fondo General del Tesoro Estatal 2012-2013, para llevar a cabo los propósitos que se detallan en la Sección 1 de esta Resolución Conjunta; autorizar el traspaso de fondos; autorizar la transferencia de fondos; autorizar el anticipo de fondos; autorizar para la contratación; permitir la aceptación de donativos; ordenar la preparación de informes; y para autorizar el pareo de los fondos asignados.”

(HACIENDA)

**R. C. de la C. 1460

Por los señores y las señoras González Colón, Rodríguez Aguiló, Méndez Núñez, Pérez Otero, Alfaro Calero, Aponte Hernández, Bonilla Cortés, Bulerín Ramos, Casado Irizarry, Chico Vega, Cintrón Rodríguez, Colón Ruiz, Correa Rivera, Fernández Rodríguez, Jiménez Negrón, Jiménez Valle, León Rodríguez, López Muñoz, Márquez García, Meléndez Ortíz, Navarro Suárez, Nolasco Ortiz, Peña Ramírez, Pérez Ortiz, Quiles Rodríguez, Ramírez Rivera, Ramos Peña, Ramos Rivera,

Rivera Guerra, Rivera Ortega, Rivera Ramírez, Rodríguez Homs, Rodríguez Miranda, Silva Delgado, Torres Calderón, Torres Zamora y Vega Pagán:

“Para fijar el Presupuesto de Gastos de las Dependencias, Divisiones y Subdivisiones del Gobierno de Puerto Rico no cubiertas en la Resolución Conjunta del Presupuesto General para el Año Fiscal 2012-2013; disponer el proceso para el pago de los sueldos de los empleados y para autorizar al Secretario de Hacienda a pagar de los Fondos Especiales correspondientes.”
(HACIENDA)

**R. C. de la C. 1461

Por los señores y las señoras González Colón, Rodríguez Aguiló, Méndez Núñez, Pérez Otero, Alfaro Calero, Aponte Hernández, Bonilla Cortés, Bulerín Ramos, Casado Irizarry, Chico Vega, Cintrón Rodríguez, Colón Ruiz, Correa Rivera, Fernández Rodríguez, Jiménez Negrón, Jiménez Valle, León Rodríguez, López Muñoz, Márquez García, Meléndez Ortíz, Navarro Suárez, Nolasco Ortiz, Peña Ramírez, Pérez Ortiz, Quiles Rodríguez, Ramírez Rivera, Ramos Peña, Ramos Rivera, Rivera Guerra, Rivera Ortega, Rivera Ramírez, Rodríguez Homs, Rodríguez Miranda, Silva Delgado, Torres Calderón, Torres Zamora y Vega Pagán:

“Para disponer, como excepción, que durante el Año Fiscal 2012-2013 no ingresen al Fondo de Emergencia los recursos dispuestos en el Artículo 2 de la Ley Núm. 91 de 21 de junio de 1966, según enmendada, para la capitalización de dicho Fondo.”
(HACIENDA)

**Administración

SR. SEILHAMER RODRIGUEZ: Señor Presidente, para regresar al turno de Mociones.
SR. PRESIDENTE: Adelante.

MOCIONES

SR. SEILHAMER RODRIGUEZ: Señor Presidente, para aclarar, hoy iniciamos el turno de Mociones y habíamos hablado del Proyecto de la Cámara 3310, que fue aprobado en Votación Final, pero con el fin de incluir unas enmiendas adicionales en Sala habíamos solicitado que se incluyera en el Calendario de Ordenes Especiales del Día. Lo que queremos es que el Cuerpo autorice, en primer lugar, la reconsideración de la medida, para entonces posteriormente incluirlo en el Calendario de Ordenes Especiales del Día.

SR. PRESIDENTE: ¿Alguna objeción? No habiendo objeción, así se acuerda.

SR. PRESIDENTE: Señor Presidente, tenemos también hoy un segundo Orden de los Asuntos, para ir sobre el segundo Orden de los Asuntos.

SR. PRESIDENTE: Adelante.

SEGUNDO ORDEN DE LOS ASUNTOS

INFORMES POSITIVOS DE COMISIONES PERMANENTES, ESPECIALES Y CONJUNTAS

La Secretaría da cuenta de los siguientes Informes Positivos de Comisiones Permanentes, Especiales y Conjuntas:

De la Comisión de Gobierno, tres informes, proponiendo la aprobación del P. del S. 2621 y de los P. de la C. 3815 y 4032, sin enmiendas.

De la Comisión de Seguridad Pública y Asuntos de la Judicatura, tres informes, proponiendo la aprobación del P. del S. 2676 y de los P. de la C. 3984 y 3985, sin enmiendas.

De las Comisiones de Seguridad Pública y Asuntos de la Judicatura; y de Asuntos Municipales, un informe conjunto, proponiendo la aprobación del P. del S. 2675, con enmiendas, según el entirillado electrónico que se acompaña.

De la Comisión de Urbanismo e Infraestructura, dos informes, proponiendo la aprobación de la R. C. del S. 985 y del P. de la C. 3547, con enmiendas, según los entirillados electrónicos que se acompañan.

De la Comisión de lo Jurídico Civil, un informe, proponiendo la aprobación del P. del S. 2533, con enmiendas, según el entirillado electrónico que se acompaña.

De la Comisión de lo Jurídico Civil, dos informes, proponiendo la aprobación de los P. del S. 2479 y 2583, sin enmiendas.

De las Comisiones de Agricultura; y de lo Jurídico Civil, un informe conjunto, proponiendo la aprobación de la R. C. del S. 986, con enmiendas, según el entirillado electrónico que se acompaña.

De la Comisión de Trabajo, Asuntos del Veterano y Recursos Humanos, un informe, proponiendo la aprobación del P. de la C. 3139, sin enmiendas.

De la Comisión de Asuntos Municipales, un segundo informe, proponiendo la aprobación del P. del S. 64, con enmiendas, según el entirillado electrónico que se acompaña.

De la Comisión Especial sobre Reforma Gubernamental, un informe, proponiendo la aprobación del P. del S. 2674, con enmiendas, según el entirillado electrónico que se acompaña.

De la Comisión Especial sobre Reforma Gubernamental, un informe, proponiendo la aprobación de la R. C. del S. 1047, sin enmiendas.

Del Comité de Conferencia designado para intervenir en las discrepancias surgidas en torno al P. del S. 2344, un informe, proponiendo que dicho proyecto de ley sea aprobado con enmiendas, tomando como base el texto enrolado, según el entirillado electrónico que se acompaña.

Del Comité de Conferencia designado para intervenir en las discrepancias surgidas en torno a la R. C. del S. 289, un informe, proponiendo que dicha resolución conjunta sea aprobada con enmiendas, tomando como base el texto enrolado, según el entirillado electrónico que se acompaña.

SR. SEILHAMER RODRIGUEZ: Señor Presidente, para que se reciban los Informes Positivos de Comisiones Permanentes, Especiales y Conjuntas.

SR. PRESIDENTE: Si no hay objeción, así se acuerda.

MENSAJES Y COMUNICACIONES DE TRAMITE LEGISLATIVO

La Secretaría da cuenta de los siguientes Mensajes y Comunicaciones de Trámite Legislativo:

De Secretario de la Cámara de Representantes, cuarenta y ocho comunicaciones, informando que dicho Cuerpo Legislativo ha aprobado los P. de la C. 619; 659; 781; 2309; 3460; 3505; 3555; el Sustitutivo de la Cámara a los P. de la C. 3570; 3821 y 3822; los P. de la C. 3588; 3803; 3834; 3878; 3931; 3935; 3936; 3947; 3955; 3956; 3976; 3987; 3988; 4003; 4013; 4027; 4028; 4043; 4044; 4051 y las R. C. de la C. 826; 1458; 1459; 1460; 1461; 1462; 1463; 1482; 1487; 1542; 1543; 1555; 1561; 1568; 1569; 1570; 1571; 1572; 1573 y 1574 y solicita igual resolución por parte del Senado.

Del Secretario de la Cámara de Representantes, catorce comunicaciones, informando que dicho Cuerpo Legislativo ha aprobado, con enmiendas, los P. del S. 1541; 1656; 2088; 2139; 2460; 2548; 2552; 2554; 2598 y las R. C. del S. 714; 883; 933; 957 y 968.

Del Secretario de la Cámara de Representantes, nueve comunicaciones, informando que dicho Cuerpo Legislativo ha aprobado, sin enmiendas, los P. del S. 1806; 2499; 2578; 2628 y las R. C. del S. 182; 258; 326; 474 y 951.

Del Secretario de la Cámara de Representantes, siete comunicaciones, informando que dicho Cuerpo Legislativo ha aceptado las enmiendas introducidas por el Senado a los P. de la C. 558; 926; 1353; 3113; 3632; 3969 y 3999.

SR. SEILHAMER RODRIGUEZ: Señor Presidente, para que se reciban los Mensajes y Comunicaciones de Trámite Legislativo.

SR. PRESIDENTE: Si no hay objeción, así se acuerda.

SR. SEILHAMER RODRIGUEZ: Señor Presidente, en el inciso (b) de Mensajes y Comunicaciones de Trámite Legislativo, está el Proyecto del Senado 2088, que el Cuerpo Hermano, la Cámara de Representantes introdujo enmiendas, para que el Senado de Puerto Rico concorra con las enmiendas introducidas al Proyecto del Senado 2088.

SR. PRESIDENTE: Si no hay objeción, se autorizan las enmiendas al Proyecto del Senado 2088 que introdujo la Cámara.

SR. SEILHAMER RODRIGUEZ: Señor Presidente.

SR. PRESIDENTE: Señor Portavoz.

SR. SEILHAMER RODRIGUEZ: Estamos listos para comenzar con la discusión del Calendario ...

SR. TIRADO RIVERA: Señor Presidente.

SR. PRESIDENTE: Senador Tirado Rivera.

SR. TIRADO RIVERA: Para solicitar la reconsideración del Proyecto de la Cámara 3033, que se encuentra con un Informe Negativo.

SR. PRESIDENTE: ¿Alguna objeción a la solicitud del compañero senador Tirado Rivera?

SR. SEILHAMER RODRIGUEZ: No hay objeción.

SR. PRESIDENTE: No habiendo objeción, pues así se acuerda.

SR. TIRADO RIVERA: Señor Presidente, para que se retire el Informe Negativo.

SR. PRESIDENTE: ¿Alguna objeción a la petición del compañero? Si no hay objeción, se retira el Informe.

SR. TIRADO RIVERA: Señor Presidente, para que se quede en Asuntos Pendientes la medida.

SR. PRESIDENTE: ¿Alguna objeción? No habiendo objeción, así se acuerda.

SRA. NOLASCO SANTIAGO: Señor Presidente.

SR. PRESIDENTE: Senadora Nolasco Santiago.

SRA. NOLASCO SANTIAGO: Moción para unirme como autora al Proyecto del Senado 2556.

SR. PRESIDENTE: Si no hay objeción, así se acuerda.

SR. SEILHAMER RODRIGUEZ: Señor Presidente.

SR. PRESIDENTE: Adelante.

SR. SEILHAMER RODRIGUEZ: Señor Presidente, para iniciar con la discusión del Calendario de Ordenes Especiales del Día. Habíamos acordado que en primer lugar íbamos a atender el Proyecto del Senado 2156, para después entonces continuar con el Calendario en su orden cronológico.

SR. PRESIDENTE: Si no hay objeción, así se acuerda.

CALENDARIO DE ORDENES ESPECIALES DEL DIA

Como primer asunto en el Calendario de Ordenes Especiales del Día, se anuncia el Proyecto del Senado 2156 (Segundo Informe), titulado:

“Para enmendar los Artículo 3 (f) y 4 a los efectos de especificar que se refiere a los técnicos y mecánicos automotrices miembros del Colegio y establecer que la colegiación al Colegio de Técnicos y Mecánicos Automotrices de Puerto Rico es una voluntaria; derogar el Artículo 17 y reenumerar el Artículo 18 como 17 de la de la Ley Núm. 50 de 30 de junio de 1986, según enmendada, enmendar los incisos (a) y (c) del Artículo 2, el inciso (c) del Artículo 8 y el Artículo 13 de la Ley Núm. 40 de 25 de mayo de 1972, el Artículo 1 de la Ley Núm. 78-1992, el Artículo 1 de la Ley Núm. 52 -1993, y para otros propósitos”

SR. SEILHAMER RODRIGUEZ: Señor Presidente, hay enmiendas que se desprenden en el Informe en el Decrétase, para que se aprueben.

SR. PRESIDENTE: ¿Alguna objeción a las enmiendas contenidas en el Informe al Proyecto del Senado 2156? No habiendo objeción, se aprueban las enmiendas al Informe.

SR. RIOS SANTIAGO: Señor Presidente.

SR. PRESIDENTE: Senador Carmelo Ríos.

SR. RIOS SANTIAGO: Señor Presidente, un breve turno sobre la medida. Obviamente, éste es un Proyecto que ha traído mucha pasión al Senado de Puerto Rico, ha sido motivo de discusión pública, y queremos dejar el récord meridianamente claro. Este es uno de esos proyectos que fue sometido por la compañera Itzamar Peña, basado en la petición múltiple de cientos y cientos de compañeros ciudadanos mecánicos que en algún momento entendían que el Colegio de Mecánicos no necesariamente servía a los propósitos para lo que fue creado. Este Senado ha sido consistente en proteger los derechos del ciudadano. También ha sido consistente, como lo fuimos en aquel momento, de cuando entendíamos que los abogados no estaban representados o no debían ser obligados a estar dentro de un Colegio el cual no se sentían, y ya que estaban siendo regulados por el

Estado, pudieran tomar la determinación de pertenecer al Colegio o no. Esto, bajo ningún concepto, mina el efecto de la calidad del mecánico. Bajo ningún concepto mina el servicio al cliente. Pero sobre todo, es consistente con el análisis que hicimos como Senado, cuando le dimos la libertad al ciudadano, al abogado de pertenecer a una organización o no.

Ya los mecánicos automotrices están siendo regulados, tienen certificaciones, se les exige una educación. Y basado en la democracia participativa, con respeto, yo he rendido un informe junto con mis compañeros y compañeras a favor de que el Senado se exprese, a favor o en contra, si los mecánicos automotrices pueden o deben ser colegiados compulsoriamente. Esto no abre una puerta, y era el turno de lo que quiero abrir, para que todos los colegios salgan a la vez a decir que esto es una amenaza a un colegio. Esto es una clase trabajadora que ya de por sí está siendo regulado. Hay colegios que regulan y profesiones que no son reguladas por el Estado, pero que el colegio asume ese rol activo. Esos son colegios que se comportan de manera diferente y que el Estado viene obligado a no tratar o no imponer cargas adicionales al ciudadano.

Este Senado ha sido consistente, agradecemos a todos los compañeros y compañeras de que hayan participado del proceso; y en breves minutos votaremos a favor o en contra, el resultado que sea, pero va a ser participativo y democrático, como ha sido este Senado siempre.

Muchas gracias, señor Presidente.

SR. PRESIDENTE: Senador Suárez Cáceres y luego la compañera Peña Ramírez.

Senador Suárez Cáceres.

SR. SUAREZ CACERES: Muchas gracias, señor Presidente. Esta medida, en su pieza original, cuando se habló de la colegiación de los mecánicos para con Puerto Rico, se hizo esta medida principalmente pensando en proteger al consumidor puertorriqueño, en que tuvieran un recurso que velara, principalmente por el producto que iban a obtener, la calidad del servicio, y de una vez que protegieran, a esos fines, al consumidor puertorriqueño.

Descolegiar a los mecánicos, pues obviamente cuando hay un agravio, ¿dónde va a acudir el consumidor? ¿A qué lugar va a ir para que se le atienda la querella que pueda plantear? ¿Qué va a ocurrir con esa persona que está recibiendo ese servicio? Pues, definitivamente no va a tener dónde recurrir directamente, porque se encuentran en una situación difícil.

La medida debe ir dirigida principalmente a proteger al consumidor puertorriqueño, y así, a la vez también velar por el servicio que están dando los mecánicos, porque sea uno de calidad; que ellos también están protegiéndose, ellos mismos, dentro de lo que es un grupo colegiado, y eso principalmente es lo que atendería la medida que se está planteando.

Nosotros en la Delegación del Partido Popular Democrático, entendemos que no es la manera de atender el planteamiento que se está atendiendo, y le estaremos votando en contra a esta medida, señor Presidente. Son nuestras expresiones.

SR. DALMAU SANTIAGO: Señor Presidente.

SR. PRESIDENTE: Señor portavoz Dalmau Santiago.

SR. DALMAU SANTIAGO: Señor Presidente, yo escuché en uno de los turnos que los demás colegios no tendrían que sentirse preocupados al ver que esta medida enmienda la ley para, en efecto, no hacer obligatoria la colegiación de los técnicos y mecánicos y automotrices. Sin embargo, tengo que llamar la atención de todos los compañeros Senadores que en la Exposición de Motivos ya se habla de la descolegiación del Colegio de Abogados y de la decisión del Tribunal Supremo de descolegiar algunas profesiones. Así que yo quiero que eso quede claro para los compañeros al momento de votar, que en la Exposición de Motivos del proyecto ya hay una intención.

Pero más allá de lo que podrán pensar los compañeros aquí en el Senado al tomar una decisión de si una profesión debe estar reglamentada o no, yo les pido que evalúen el propósito por

el cual se hizo esta Ley. Se hizo por el crecimiento grande que había de mecánicos automotrices. Yo no sé si tienen conocimiento los compañeros de que en Puerto Rico actualmente hay 2.3 millones de vehículos registrados, éstos son los registrados. Cuando el censo dijo que teníamos 3.4 millones de habitantes, el último censo, y tenemos 2.3 millones de vehículos registrados, así que la población de Puerto Rico cabe en la parte de al frente de los vehículos registrados y sobra espacio. Después hablamos de los tapones y otras cosas. Pero tenemos una gran cantidad de vehículos en el país. Así que la profesión de Técnicos y Mecánicos Automotriz obviamente cogió auge, porque hay una necesidad de reparar vehículos, de cambiarle aceite y filtro. Hay una necesidad de diversos sectores de tener un vehículo en orden para transitar por nuestras carreteras. Y de ahí es que viene entonces las quejas de algunos consumidores que no tienen a dónde ir cuando el servicio que van a solicitar a un mecánico o técnico automotriz no se da eficientemente. Y por eso se crea el Colegio, y por eso hay una junta y por eso se emite una licencia.

Yo me pregunto, bajo estas enmiendas la Junta del Colegio de Técnicos y Mecánicos Automotrices aprobará los cánones de ética que regirán a los que quieren ser miembros del Colegio, ¿y quién va a regir a los que no son miembros del Colegio? ¿Quién va a regir a los que han obtenido una licencia, pero como no son miembros del Colegio no hay una entidad que los fiscalice? ¿A dónde se va a querellar un ciudadano que recibió un mal servicio por una persona o por un mecánico o técnico automotriz que vaya a solicitar ese servicio? Antes podía ir al Colegio de Técnicos y Mecánicos Automotrices. Ahora solamente los que están colegiados son los que van a estar cubiertos por la ley del Colegio, y los que no, pues el consumidor no va a tener a dónde ir, como podía ir en el Colegio. ¿Y qué sucede? Aquí dice, en uno de los renglones, que algunas personas se sienten amenazadas por el Colegio porque si no cumplen con las directrices del Colegio pues sus licencias no pueden ser aprobadas. Para eso es que se hace el Colegio, para que las personas cumplan, cojan sus adiestramientos, cumplan con las leyes, den bien sus servicios, estén debidamente acreditados, no solamente para el buen funcionamiento de la profesión –como pasa con otras profesiones– sino para la garantía que tiene un ciudadano que cuando acude a un técnico o mecánico automotriz, está debidamente certificado, licenciado y colegiado para hacer ese trabajo. De eso se trata.

Yo pongo el ejemplo, señor Presidente y compañeros, cuando usted pertenece a una organización sin ninguna obligación. Usted es miembro voluntariamente de un club, de una asociación, voluntariamente, y usted plantea en esa asociación lo que usted no tiene o no está de acuerdo, y esa asociación toma una decisión. Y si usted planteó eso y la Asociación tomó esa decisión, pues como grupo se tiene que dejar llevar por lo que la asociación con ese fin, con ese propósito quiere adelantar. Y eso pasa con algunas profesiones. Y ésta, que es una de gran crecimiento y gran auge, como ya les expliqué, porque tenemos sobre 2.3 millones de vehículos registrados, es una profesión donde ciertamente ha habido muchos casos de personas que no reciben el servicio que esperaban y acuden a la persona que los regula, a la persona que los certifica, a la persona que los licencia para hacer valer también sus derechos.

El Artículo 2 elimina esa obligación y, obviamente, si usted no está obligado a estar en ese Colegio, si ese Colegio ya no va a tener jurisdicción sobre usted para hacer su trabajo, pues probablemente esa persona dice, bueno, ahora actúo libre de las personas que tenían la obligación legal de fiscalizarme o de velar por mi cumplimiento y me voy a sentir mejor; pero y el ciudadano, que probablemente el único remedio que tenga bajo cierto reglamento y bajo ciertas experiencias que ustedes conocerán, es ir al Departamento de Asuntos del Consumidor, pero hasta ahí, hasta ahí. O ir en una demanda a un tribunal, sí. Pero un Colegio que vele por el buen servicio de sus colegiados, de su profesión, de sus técnicos, como ha sido el Colegio de Técnicos y Mecánicos

Automotrices por muchos años, apoyado por diversas instituciones relacionadas al campo de los automóviles, velando porque se hagan bien las cosas, yo entiendo que este Proyecto del Senado 2156 no debería contar con el aval de los compañeros; y debería mantenerse el Colegio tal y como está.

Son mis expresiones, señor Presidente.

SRA. PADILLA ALVELO: Señor Presidente.

SR. PRESIDENTE: Senadora Padilla Alvelo.

SRA. PADILLA ALVELO: Muchas gracias, señor Presidente. Yo quisiera plantear unos argumentos con relación al Proyecto del Senado 2156, presentado por la compañera senadora Itzamar Peña.

Hace quizás dos cuatrienios presentamos una Resolución, precisamente de investigación, con relación al Colegio de Mecánicos y Técnicos Automotrices. No tuvimos suerte en el momento en que presentamos la misma. Las razones, pues se me planteó, de boca precisamente de varios mecánicos, que había unos intereses muy grandes en cuanto a la persona que presidía este Colegio con relación en ese momento al Partido Popular. Por eso era la defensa grande que había de los compañeros de la delegación minoritaria con relación a que hay mecánicos y mecánicos que quieren que la colegiación sea voluntaria. Junto a esa Resolución nosotros recibimos aproximadamente más de trescientos mecánicos pidiendo que se les permitiera que la colegiación fuera voluntaria.

Hablaba el compañero Dalmau sobre el registro que hay ahora mismo de vehículos de motor. Pero hay que recordar que cuando se habla de buscar un servicio, créanme, que muchas de estas personas no van al mecánico que quizás tiene un espacio pequeño, que solamente pueda tener en ese espacio uno o tal vez dos vehículos, no más de eso, y que quizás sus ingresos por reparación de los vehículos no les daba para pagar la cuota que se les solicitaba. Es tanto así que planteaban estos mecánicos, que se hablaba de la educación continua a los mecánicos, especialmente esto que estamos hablando de pequeños o medianos comerciantes, porque todos sabemos que esto es un negocio. Sin embargo, el planteamiento que ellos hacían era que esos adiestramientos o esos señalamientos que dice el Senador, que si usted un mecánico no le hace un buen trabajo a su vehículo, un mecánico de éstos, pequeños, como decimos nosotros, posiblemente no llegue ni siquiera a una querrela. Sin embargo, si usted lo lleva a unos comercios, grandes cadenas que existen ahora mismo en Puerto Rico, pues ahí usted puede hacer todas las alegaciones y todas las peticiones que usted quiera. No estamos hablando de ese tipo de taller...

SR. SEILHAMER RODRIGUEZ: Señor Presidente, es que estoy pendiente a las expresiones de la Senadora, y hay demasiado ruido en la Sala.

SR. PRESIDENTE: Adelante, compañera.

SRA. PADILLA ALVELO: Muchas gracias, compañero Portavoz.

Lo que sí queremos plantear es que ellos dicen que la cuota es muy elevada y que ellos no reciben nada a cambio, y se referían específicamente a sus adiestramientos o educación continua, que es como se le conoce. Yo no creo que haya tantas querellas de estos seres humanos que trabajan con muchísimo sacrificio, que son los que están pidiendo que la colegiación sea voluntaria, que realmente ese negocio le produzca tanto de que puedan ellos estar aportando una cuota y que realmente no tengan ni reciban nada a cambio.

Así que, señor Presidente, ese trabajo nosotros lo hicimos; claro, no tuvo un resultado positivo y todos sabemos por qué. Pero yo, me parece que aquí tenemos que hacerle justicia quizás a aquél que tiene menos recursos y que tal vez no pueda ir a grandes niveles, a quizás presentar una querrela, sencillamente porque ellos se sienten que los servicios que se ofrecen ahí no les satisface ni tampoco cumple con las expectativa de ellos. Y todavía guardamos la lista de todos esos mecánicos,

que no eran de Bayamón solamente, tenía mecánicos de toda la Isla de Puerto Rico. Y yo quiero que en este momento, si eso es así, como se nos planteó en aquel momento, que le pidamos al Cuerpo que avale este tipo de iniciativa porque estaremos haciéndole justicia, especialmente a los pequeños negocios de mecánica, que realmente lo vemos en los pequeños y medianos municipios de Puerto Rico y que no responden a grandes intereses. De eso es lo que se trata. Así que solicitamos al Cuerpo que respalden el Proyecto del Senado 2156.

Muchas gracias, señor Presidente.

SR. PRESIDENTE: Gracias a usted, compañera Senadora.

Corresponde el turno ahora a la senadora Itzamar Peña.

SRA. PEÑA RAMIREZ: Muchísimas gracias, señor Presidente. Señor Presidente, agradezco las palabras de la compañera Migdalia Padilla, de igual manera el Informe Positivo que radicó el compañero senador Carmelo Ríos Santiago. Y quiero dejar claro, porque esto es un Proyecto que ha llamado la atención de la proyección pública en Puerto Rico. Y escuchando los comentarios de algunos de los Senadores de la Delegación del Partido Popular, pues me parece que es importante dejar claro diversos aspectos que han estado en discusión.

Primero, el Proyecto del Senado 2156, que lo que busca es enmendar el Artículo 3, a los efectos de que la colegiación de los técnicos y mecánicos automotrices en Puerto Rico sea una voluntaria. Este Proyecto yo lo radico, precisamente luego de haber escuchado el reclamo por mucho tiempo de cientos de mecánicos que acudían a nuestra oficina pidiendo que se les hiciera justicia y demostrando la necesidad que existe de que la colegiación, en lugar de ser compulsoria, sea voluntaria, al extremo de que nos establecía, señora Senadora, ahora mismo nosotros no vemos obligados a pagar una cuota anual al Colegio, no recibimos ninguna ayuda ni servicio del Colegio, pero lo que sí lo que estamos recibiendo constantemente son amenazas de que nos van a cerrar los talleres, de que nos van a quitar las licencias, de que nos van a dejar desprovistos de recibir nuestros ingresos para sustentar nuestras familias por el único hecho de no pagar una cuota anual al Colegio de Técnicos y Mecánicos Automotrices en Puerto Rico. Y definitivamente eso es una injusticia.

Y yo tengo que decir que si bien decía el compañero senador Dalmau, en el contexto de la medida habla, y es que ciertamente es jurisprudencia en Puerto Rico, les guste o no, ya nuestro máximo foro judicial se ha expresado indicando que la colegiación voluntaria no está en tensión con el derecho constitucional a la libre asociación.

Y aquí no se habla de descolegiar a todos los colegios. Yo creo que soy de las personas que piensa que cada caso hay que atenderlo en su justa perspectiva, caso a caso, de acuerdo a la realidad de cada cual. Pero en este caso en particular, que estamos hablando del Colegio de Técnicos y Mecánicos Automotrices, la realidad es que el ciudadano no está desprovisto de ayuda. Bueno, tengo que decir que inclusive son muy pocas las querellas que se reciben en el Colegio, y las pocas que se reciben el Colegio lo que le da es servicios legales en defensa de los mecánicos y en contra del consumidor, en contra del ciudadano. Así que esa especulación, esa argumentación errada y contradictoria que ha presentado la delegación de la Minoría del Partido Popular, definitivamente demuestra que no están a favor del pueblo, que no están a favor de los más necesitados. El Colegio de Técnicos y Mecánicos Automotrices cobra una cuota, y día tras día le está diciendo a aquellos mecánicos que no la pagan, te vamos a cerrar el taller, te vamos a quitar la licencia.

Es importante decir, además, que la Ley, tal y como existe hoy en día, creó una junta, que la junta es la que regula. La junta es la que establece que los mecánicos tienen que tener y acreditar y evidenciar que han tomado los cursos de educación continua. La junta es la que otorga las licencias, inclusive, no es el Colegio. Aquí se ha dado la percepción errónea de que si el Colegio no es obligatorio, los técnicos y mecánicos automotrices no van a estar regulados, y eso es completamente

falso, porque la junta –y dicho sea de paso, lo voy a leer textualmente– “la junta está creada y compuesta por cinco (5) miembros, tres (3) de los miembros son técnicos automotrices con no menos de cinco (5) años de experiencia; estos miembros serán nombrados por el Gobernador con el consejo y consentimiento del Senado; otro miembro de la junta, un representante del Secretario de Transportación y Obras Públicas, designado por el propio Secretario. Y el quinto miembro será un maestro o funcionario del Departamento de Educación, designado por el propio Secretario.” O sea, que aquí la junta existe, la junta regula, la junta reglamenta, la junta es la que licencia, la junta es la que establece los estándares para los cuales esos funcionarios van a darle servicios al Pueblo de Puerto Rico...

SR. PRESIDENTE: Hay mucho ruido aquí en el Hemiciclo. Voy a pedir que por favor, cooperen, dentro de las circunstancias, todo lo más que puedan.

Senadora, continúe.

SRA. PEÑA RAMIREZ: Gracias, señor Presidente. Y continuaba diciendo entonces que lo único que busca la medida es establecer que la colegiación en lugar de que sea algo compulsorio, sea una voluntaria. Aquellos técnicos, aquellos mecánicos que quieren colegiarse, pues que tengan la libre decisión y selección de hacerlo. Pero los que no quieran, que no estén obligados a hacerlo, y que mucho menos tengan que pasar por la penuria, por la amenaza constante de dejarles desprovistos de un empleo, desprovistos de un trabajo, desprovistos de una manera decente de ganarse la vida, y dejar entonces a sus familias sin ingresos, porque eso es lo que está ocurriendo actualmente, señor Presidente.

Así que aquí la Minoría del Partido Popular está defendiendo al Colegio. La Minoría del Partido Popular está defendiendo a aquéllos que quieren dejar a las familias desprovistas de ingresos, a miles de mecánicos en Puerto Rico que hoy por hoy su único ingreso y sustento es poder trabajar decentemente como mecánicos en Puerto Rico, y que la constante amenaza del Colegio por no pagar una cuota les está haciendo imposible tener calidad de vida.

Yo tengo que decir, señor Presidente, en la tarde de hoy, que no sólo como autora de este Proyecto, sino además en defensa de los pequeños intereses, como decía Migdalia, no son los grandes intereses, de los pequeños y medianos comerciantes, de la gente honesta de Puerto Rico, de la gente trabajadora, en defensa del sustento de las familias, en defensa del trabajo honesto y, por supuesto, del Pueblo de Puerto Rico, porque los ciudadanos tienen, a través del Departamento de Asuntos al Consumidor (DACO), la mejor alternativa y la mejor herramienta para acudir a solicitar un remedio, no es al Colegio, es a DACO, porque para eso existe esa agencia que beneficia a los consumidores en Puerto Rico, DACO los defiende. El Colegio defiende a los mecánicos en aquellas pocas querellas que se pueden presentar.

Así que, señor Presidente, en la tarde de hoy yo le pido a los compañeros y compañeras del Senado que le hagan justicia a los miles de mecánicos automotrices en Puerto Rico que hoy por hoy están siendo amenazados con quitarles el derecho a recibir el pan para sus vidas y para sus familias.

Son nuestras palabras, señor Presidente.

SR. FAS ALZAMORA: Señor Presidente.

SR. PRESIDENTE: Senador Fas Alzamora.

SR. FAS ALZAMORA: Señor Presidente, yo no pensaba tomar un turno, pero he escuchado expresiones induciendo de que acusan a la Minoría del Partido Popular en el dilema de los que están a favor en contra de quitar empleo o no quitar empleo. Yo, siendo consistente con mi aportación legislativa durante toda una vida aquí, uno tiene una filosofía de vida, y dentro de esa filosofía es proteger los empleos. Pero también, dentro de los sistemas que se vive en Puerto Rico, en términos de las profesiones, las colegiaciones tienen sus virtudes y tienen sus defectos. Las colegiaciones

compulsorias tienen sus virtudes y tienen sus defectos. Las colegiaciones de por sí tienen sus virtudes, y las no colegiaciones tienen sus virtudes y defectos.

Yo he sido consistente toda mi vida. Yo he creído que en todas las profesiones en la colegiación compulsoria, que tiene sus virtudes y puede tener sus defectos, pero no lo analizo desde el punto de vista de quitar empleo o no quitar empleo porque me parece que eso es un discurso, con mucho respeto, un tanto político. Uno se toma el riesgo a base de los dictados de su conciencia, de colocarse donde uno cree se afecta menos el Pueblo de Puerto Rico y las distintas profesiones, y cómo se benefician más esos profesionales que, a la misma vez, puedan beneficiar al Pueblo de Puerto Rico.

Y en ese sentido yo dejo para récord que en éste y en cualquier otro gremio profesional, en cualquier actividad laboral yo favorezco las colegiaciones compulsorias con las virtudes que tiene, que son muchas, y con los defectos que pueda tener. Y lo hago porque en el balance de la discusión de muchos años, en términos de qué conviene más y qué conviene menos, todavía estoy convencido que es más conveniente para todas las profesiones las colegiaciones y las colegiaciones compulsorias, donde se pueda legislar de alguna forma, que al ser compulsoria el Gobierno pueda, de alguna forma, ayudar esas profesiones que, a la misma vez, esas profesiones, las que sean, están ayudando al pueblo. Y me parece que se organiza mucho mejor el diario vivir en cada una de las disciplinas que se puedan estar hablando. Esta que nos ocupa hoy, a mi juicio, no es la excepción. Y siendo consistente con mi forma de pensar y de votar a través de todos los treinta y seis años que llevo en este Senado de Puerto Rico o en la Asamblea Legislativa, mejor dicho, debo decir que estaré favoreciendo cualquier medida cuando sea a favor o cuando sea en contra, porque lo que se pretende es hacer lo contrario, de defender las colegiaciones compulsorias, sin otro ánimo de que no sea que para mí es lo mejor para beneficio de todos los puertorriqueños y de las profesiones, en particular que se puedan estar discutiendo en cuanto a colegiación compulsoria se refiere.

Muchas gracias, señor Presidente.

Es llamado a presidir y ocupa la Presidencia el señor Roger J. Iglesias Suárez, Presidente Accidental.

PRES. ACC. (SR. IGLESIAS SUAREZ): Señor Senador.

SR. RIVERA SCHATZ: Quisiera consumir un turno en cuanto a la medida. Particularmente quiero poner en perspectiva de lo que realmente se trata este asunto de las colegiaciones.

Alguna gente, y de hecho la propia medida, como decía el compañero Portavoz del Partido Popular, el compañero y amigo José Luis Dalmau, hace referencia al Colegio de Abogados, en una determinación del Tribunal Supremo y por las circunstancias en las que se dieron la descolegiación o la eliminación de que tenía que colegiarse obligatoriamente los abogados y abogadas.

Me parece a mí que puede distinguirse el caso de los abogados de cualquier otra profesión, y no hago este planteamiento basado en el hecho de que debe mantener algún privilegio los abogados, por supuesto que no. Hago este planteamiento porque de todas las profesiones en Puerto Rico, una que muy particularmente está regulada, y bastante regulada, es la de los abogados o era la de los abogados. La profesión de abogados tenía las regulaciones del Colegio y la facultad inherente del Tribunal Supremo de Puerto Rico de regular el ejercicio de la práctica, de la profesión.

Así que había dos instituciones, una de rango constitucional y otra de rango de ley, que regulaban la profesión de abogado. Y en ese sentido si el Tribunal Supremo, por razón de la

facultad inherente que le da la Constitución de Puerto Rico, tiene la potestad para administrar lo que es esta profesión de abogado, permitir que sean admitidos o sancionar y separar de la profesión a aquellas personas que no se comporten a los niveles éticos y profesionales que todo el mundo entiende deben ser, puede ser la diferencia, digamos, entre el Colegio de Abogados y todos los demás.

Pero la pregunta que yo quiero que los amigos y amigas que están aquí en las gradas y los Senadores y Senadoras se hagan al momento de votar en esta medida, es por qué comenzamos a ver que en ciertas profesiones hay una tendencia a pedir la descolegiación. Por qué en ciertas profesiones estamos viendo que hay un grupo de esa matrícula que dice, mira, yo no tengo problemas en que haya un colegio, pero que sea voluntario. La pregunta es por qué. Por lo menos, en mi experiencia, el Colegio de Abogados de Puerto Rico, como la colegiación era compulsoria, no le servía a los abogados de Puerto Rico, se olvidó de su matrícula, y los servicios que ofrecían eran prácticamente ninguno. Y básicamente lo que se escuchaba el Colegio de Abogados era insertándose en asuntos políticos e ideológicos cardinalmente. Olvidaron que era un gremio. Olvidaron que tenían que servirle a las abogadas y a los abogados de Puerto Rico. Y eso provocó malestar dentro de los abogados y abogadas. Y se presentó legislación, se aprobó el proyecto, se impugnó la ley, y el Tribunal Supremo lo validó.

Pero olvidemos todo ese trámite legislativo. Si el Colegio de Abogados era tan bueno, por qué es que ahora para escoger a su Presidente apenas tuvieron quinientos o seiscientos abogados, de los miles de abogados que hay, la respuesta es bien sencilla, porque abandonaron a su matrícula y nadie entendía que estaba siendo servido correctamente como un gremio –cuando digo “nadie” me refiero a los abogados y abogadas– y qué consecuencias tuvo eso, en términos de la ciudadanía que contrata abogados, bueno pues virtualmente ninguna, porque si un abogado o abogada se aparta de su responsabilidad ética y profesional, cualquier ciudadano le radica una querrela en el Tribunal Supremo de Puerto Rico y tiene la garantía de que se va a atender esa querrela, se va a evaluar esa querrela, y si fuera lo correcto, pues se sancionaría al abogado.

Así que si el Colegio de Abogados era tan bueno, y yo escuchaba alguna gente decir que eso era una cuestión de la patria, y que el Pueblo de Puerto Rico, y el último Presidente, creo que el que está, lo eligieron dos o trescientos abogados. La pregunta es ¿por qué se quedaron solos?, porque ellos abandonaron a su gente, abandonaron a los abogados y a las abogadas.

¿Y qué pasa con el Colegio de los Mecánicos? Bueno, que hay un grupo de mecánicos que se siente que el Colegio no es un instrumento para ayudarlos, que no es un instrumento para educarlos, que no es un instrumento para apoyarlos, que sencillamente es un obstáculo en el ejercicio de su profesión de mecánico. Entonces volvemos a escuchar de nuevo todo el discurso este que hay que permitir que las colegiaciones sean compulsorias. Que hay que permitir que todo el mundo tenga que pagar una cuota, independientemente de que no reciba un servicio adecuado –refiriéndome específicamente a los miembros de ese Colegio– y precisamente por esa razón los directivos de esos colegios abandonan sus principales deberes de atender a su matrícula, y ahí vienen las rebeliones. Y yo recuerdo cuando hablaban del Colegio de Abogados, cuando decían que Puerto Rico, creo que frente al edificio del Colegio de Abogados se reunieron como quince o veinte abogados, los mismos de siempre, con una bandera de Puerto Rico y con un discurso trillado. Pero el pueblo no los apoyó. Y ahora que atendemos este asunto se comienza a decir entonces que la gente va a estar desprovista de un foro donde puedan llevar sus querellas contra un mecánico que no esté cumpliendo con su responsabilidad ética y profesional. Primero que nada, eso es falso, porque la junta que regula, la Junta Examinadora de Técnicos Automotrices, que es la Ley Núm. 40 de

mayo de 1972, regula esa profesión. Y cuando la gente tiene una querrela o tiene algún planteamiento que hacer contra algún mecánico, va allí, no al Colegio, allí.

Y específicamente en el Artículo 4 de la Ley Núm. 40 de 25 de mayo de 1972 se establecen los deberes, poderes y facultades de la Junta. ¿Y cuáles son esos poderes? Bueno, entre otros, el inciso e) del Artículo 4 dice: *“Investigar, a iniciativa propia o por querellas formuladas por un técnico automotriz o por una persona particular, cualquier violación a las disposiciones de este capítulo o de las reglas y reglamentos adoptados por la Junta. A esos efectos la Junta podrá expedir citaciones requiriendo la comparecencia de testigos y la presentación de los datos o informes que estime pertinente. Si una citación es expedida por la Junta y no puede ser debidamente cumplida, la Junta podrá comparecer ante cualquier Sala del Tribunal de Primera Instancia de Puerto Rico y pedir que se ordene el cumplimiento de la citación. El Tribunal de Primera Instancia podrá, sin dictar órdenes, habiendo obligatoria la comparecencia de testigos y la presentación de cualquier documento que la Junta haya previamente requerido. El Tribunal castigará por desacato cualquier desobediencia a estas órdenes.”*

Así que vemos que sale gente aquí a hablar por el pueblo sin que el pueblo los haya autorizado, están con el cuento ése como el del Colegio de Abogados, es que Puerto Rico, bendito, que los pobres, y no tenían pueblo y no tienen pueblo porque se olvidaron de la matrícula, de los colegiados, del propósito principal que tenía el Colegio de Abogados, como aparentemente está ocurriendo en otros gremios y en otros colegios. Y hay algunas personas que llegan a la presidencia de estos colegios –y pasó en el Colegio de Abogados– y usaban las tarjetas de crédito para vivir como reyes, y pagaban viajes al extranjero y gastos de representación para adelantar causas que en nada tienen que ver con la práctica de la profesión, en el caso del Colegio de Abogados, de los abogados. Y en otros colegios, pues, parece que andan por la misma ruta.

Así que ningún ciudadano que tenga una queja contra un mecánico queda desprovisto con este Proyecto. Y además, compañeros y compañeras, yo he visto que en esto de las redes sociales y del comercio las cosas son voluntarias, ¿verdad?, usted se mete a *Facebook*, se mete a *Twitter* o se hace socio de una empresa o miembro, ¿verdad?, para participar, y vemos que alguna gente cuando entran de manera voluntaria y reciben un buen servicio y están siendo bien atendidos y ven que esa organización está trabajando con los objetivos que la constituyó o que la hizo crearse, pues no hay problema, el problema está cuando el Colegio se olvida de sus colegiados, de la matrícula. Y yo estoy seguro que quizás en el futuro sigamos viendo esto. Ojalá que no tuviéramos que atender asuntos como éste, porque si todas las colegiaciones fueran voluntarias y todos los colegios se aseguraran de proteger y de cumplir con los objetivos para los cuales fueron creados, yo les aseguro a ustedes que nadie estaría diciendo que no quiere pertenecer. Porque si examinamos la ley y examinamos los propósitos para los cuales fueron creados estos colegios, yo estoy seguro que ninguno de nosotros podría decir, bueno, pero es que esos motivos por los cuales se creó ese colegio son admirables, claro que sí, lo que pasa es que hacen como hacía el Colegio de Abogados, no los cumplen. Y de buenas a primeras el Colegio de Abogados ni se oye, tienen un presidente mudo porque ahora no cuenta con el ingreso obligatorio para sus proyecciones ideológicas, políticas y personales.

Y eso es lo que este Proyecto en esencia está atendiendo, el mismo problema que tienen muchas organizaciones, bueno, que el Colegio se olvida de los propósitos para los cuales fue creado. Y entonces atacan la medida diciendo que, ¡ah!, la gente se va a quedar desprovista, ¡ah!, la gente no va a tener. Es exactamente el mismo argumento, compañeros y compañeras, exactamente el mismo. Y por supuesto que yo creo que las profesiones en Puerto Rico deben estar reguladas. Por supuesto que cualquier persona que tenga una licencia para ejercer debe estar sujeto al escrutinio de alguna

organización. Aquí no están quedando exentos de eso. Pero yo les aseguro a ustedes que con la aprobación de esta medida con toda probabilidad ocurra lo que ocurrió en el Colegio de Abogados, que de momento se acordaron de los colegiados y empezaron a llamar a la gente, a tratar de establecer lazos de comunicación de gente que tuvieron olvidadas por décadas.

Este problema de las colegiaciones, compañeros, es como algo que vamos a estar atendiendo recurrentemente. La gente quiere servicio, la gente quiere la atención. La gente quiere que se cumpla con los objetivos para los cuales se crean los organismos, y si no se cumplen, hay que modificarlos. Tan simple como eso, compañeros, es de lo que se trata este Proyecto.

Y de nuevo, para resumir y para terminar, primero, no se está eliminando el Colegio, se va a permitir el Colegio de manera voluntaria. Segundo, los ciudadanos no quedan desprovistos de un foro a donde ir a radicar querellas si algún mecánico incumple con su responsabilidad. Y tercero, independientemente de que un ciudadano radique una querella o no contra un mecánico, habrá un foro que estará atento a las regulaciones que corresponden para que revaliden, para que saquen su licencia y para que puedan desempeñarse como técnicos automotrices, de manera correcta. Así que atendiendo esas tres cosas, ¿por qué es que hay que obligar a la gente a pertenecer? Es muy simple, compañeros. Y probablemente esto motive a otros proyectos más adelante, donde la Asamblea Legislativa examine la posibilidad de no descolegiar, es que la colegiación sea voluntaria, que es diferente.

Así que compañeros y compañeras, en esto a veces de las profesiones, también vemos cómo algunos colegios también quieren arrimar la brasa a su sardina y controlar de una manera, ¿verdad?, un poco desbalanceada lo que son los alcances de la profesión. Eso también se da mucho en Puerto Rico, y todo eso hay que observarlo con detenimiento, sin apasionamiento, para que el resultado de esto en cualquier legislación sea en el beneficio de la gente. Y este Proyecto no le quita ningún beneficio a la ciudadanía, ninguno, y le da espacio a los técnicos automotrices, que quieran o no ingresar o no al Colegio.

Son mis palabras.

SR. DALMAU SANTIAGO: Señor Presidente, un turno de rectificación.

Ocupa la Presidencia el señor Thomas Rivera Schatz.

SR. PRESIDENTE: Adelante.

SR. BHATIA GAUTIER: Señor Presidente...

SR. PRESIDENTE: Sí, antes del turno de rectificación, el compañero quiere hablar, sí, adelante. Compañero Bhatia Gautier.

SR. BATHIA GAUTIER: Si él toma un turno de rectificación, yo no tendría turno de ...

SR. PRESIDENTE: Adelante.

SR. BHATIA GAUTIER: Señor Presidente, yo lo escuchaba a usted y escuchaba a los demás compañeros, y yo creo que cada caso en particular es un caso distinto en las profesiones en Puerto Rico. Yo entiendo lo del Colegio de Abogados y podría entender, aunque discrepamos, podría entender las razones que tienen unos u otros para colegiarse o no. En este caso en particular, la pregunta que yo me hago, y yo entiendo el aspecto voluntario que debe haber en todo esto. De hecho, la aspiración de nosotros como Senado debería ser que todo el mundo voluntariamente haga las cosas, está bien, eso no es una aspiración mala, ¿pero cuál es el costo en política pública? Hoy, por ocho dólares al mes, por lo que llaman economía de escala, en esta organización se le pueden dar

servicios a sus miembros, que al tú hacerlo voluntario no lo puedes hacer, porque no tienes la economía para hacerlo, no tienes el grupo, la cantidad de gente necesaria para hacerlo.

Lo que nosotros estamos haciendo hoy es en efecto desarticulando una institución que le ha servicio bien a sus miembros, y lo estamos desarticulando simplemente porque hay algunos de sus miembros que prefieren no pagar los ocho dólares. Y yo creo que el sacrificio es tan y tan y tan mínimo, ocho dólares mensuales, el sacrificio es tan y tan y tan mínimo, que me parece honestamente que éste es el tipo de legislación –y con esto termino, porque no quiero abundar mucho más, sé que el compañero Dalmau tiene una refutación, un turno– pero yo soy de los que creo que esta decisión no debe ser de la Asamblea Legislativa, esta decisión debería ser de los miembros del Colegio, esta decisión debería hacerse por votación interna de ellos. Y el problema ha sido que como la mayoría del Colegio ha decidido mantener esta cuota, vienen aquí para descolegiarse, y yo creo que eso está mal. Nos estamos metiendo nosotros en los asuntos internos de este Colegio y nos estamos metiendo nosotros en aquellos asuntos que desarticulan instituciones establecidas ya en Puerto Rico que estaban funcionando, porque hay una serie de personas que no les gusta.

Yo repito, yo creo que éste no es la inherencia del Senado, yo no creo que éste debe ser la inherencia del Senado. Yo creo que los miembros de ese gremio, como lo pensaba también del Colegio de Abogados, dicho sea de paso, yo soy miembro del Colegio de Abogados de Florida y no me gustan algunas cosas que hacen y tengo que pagar la cuota y no es voluntario, tengo que pagar por ella. Yo no quiero ser abogado en Florida, pues no pago la cuota y no soy abogado en Florida, y me lo exigen y lo exigen en Nueva York. Ahora, de momento, en Puerto Rico es voluntario, ¿pero y por qué? O sea, hay una razón para estos colegios. Hay unas razones de política pública. Y dejarlo a la voluntariedad, sufren estas instituciones que le dan valor al país.

Por eso estaré votando en contra, señor Presidente.

SR. PRESIDENTE: Gracias, compañero. Adelante, senador Dalmau Santiago.

SR. DALMAU SANTIAGO: Señor Presidente y compañeros, yo no voy a hablar de la colegiación o de la voluntariedad de otros colegios, yo voy a hablar de éste, de éste, del Colegio de Técnicos y Mecánicos Automotrices, que cuando se aprobó la Ley original dice, en su Exposición de Motivos: *“Se hace necesaria la creación de un colegio que le permita a éstos canalizar efectivamente sus esfuerzos colectivos que van encaminados a dar un mejor servicio a la comunidad y que contribuyen al adelanto y progreso de Puerto Rico.”* Fijense, que eso no es una cita de José Luis Dalmau en el debate de hoy, ésa es la Exposición de Motivos de un proyecto de ley que aprobó la Asamblea Legislativa en Cámara y Senado. Así que no es un capricho mi exposición aquí, como escuché ahorita, que yo estaba defendiendo a los grandes intereses, ¡por el amor de Dios!, si lo que estoy defendiendo es la participación en la colegiación de un –valga la redundancia– de un colegio donde se garantice que esos técnicos y mecánicos automotrices van a tener un colegio que vele por su acreditación, por su licencia y por su buen funcionamiento.

Hay algunas cosas, señor Presidente, que yo comparto con usted. Si usted va a donde un mecánico y no le da un buen servicio, y como el Colegio, la persona, de aprobarse esta Ley, puede que no esté colegiada y puede que lo esté, si está colegiada, tiene que cumplir con los cánones de ética del Colegio. Si voluntariamente no está colegiado, no hay junta examinadora que lo obligue a cumplir con los cánones porque no está colegiado, eso es una diferencia. Pero también yo acepto y estipulo algunos de los comentarios de los que por alguna razón piensan que el colegio, el que sea, es bueno que sea obligatorio, y el que no, no sea obligatorio. Y en el debate yo escuché diciendo que quién nos había dado ahora el derecho a hablar por los ciudadanos. Yo no me abrogo el derecho a hablar por nadie, yo vengo aquí a representar lo que yo creo ante mi país, y respeto lo que crean los demás.

Ahora bien, vamos a la razonabilidad, no a lo que creen unos y lo que creen otros, a la razonabilidad. El Proyecto del Senado 2156 tiene un Informe. El Informe tiene dos páginas y un párrafo en la tercera. En ninguna página de ese Informe yo he visto la ponencia de los técnicos y mecánicos automotrices que se oponen a la colegiación obligatoria y las razones para oponerse, porque dicho sea de paso, ellos son los mecánicos, nosotros no. Pero también no he visto la ponencia del Colegio de Mecánicos Automotrices dando las razones por las cuales se oponen a que se apruebe este Proyecto. O sea, que independientemente que aquí los compañeros pensemos distinto a si es necesario o no necesario ser voluntario obligatorio miembro del Colegio de Técnicos y Mecánicos Automotrices –que es de lo que estoy hablando, no hablo de otros colegios– yo no he escuchado ni a los que son miembros del Colegio, que están en contra, ni a los que son miembros del Colegio, que están a favor, aquí una ponencia en el Informe, que me dé a mí base para decir, sí, me convencieron, el Colegio ya no le cumple a sus miembros. O sí, me convencieron, el Colegio les cumple, pero hay un grupito que no está contento. Eso no está en el Informe, no hay una ponencia en el Informe que me dé luz, que me diga voy a hablar por los que están a favor o voy a hablar por los que están en contra, aquí no lo dice. Claro, aquí cada uno asumió la postura que entendió quiere defender, por las razones que sean, y yo las respeto también. Pero la razonabilidad, la base.

¿Cuántos miembros tiene el Colegio de Técnicos y Mecánicos Automotrices? ¿Alguien puede levantarse aquí y decirme cuántos miembros tiene? ¿Cuatro mil, cinco mil? Alguien que se levante en su turno y me diga, son tantos miembros del Colegio. Y de todos esos miembros, ¿cuántos han venido aquí y han plasmado por escrito que el Colegio no funciona y cuáles son las razones? ¡Ah!, porque fueron a la oficina y me lo dijeron. A mi oficina también me lo dijeron, que el Colegio sí funciona, pero yo no lo veo aquí la ponencia plasmada, oficial del Colegio, oficial de los que se oponen.

Los demás mecánicos que no estén colegiados, según las enmiendas que uno va, ¿verdad?, contemplándolas en el Proyecto, no tienen que cumplir con los cánones de ética del Colegio, y eso es razonable. Si no son miembros del Colegio, pues no tienen que cumplir con los cánones. Y eso era importante para que la Junta Examinadora expidiera la licencia, porque la Junta Examinadora le decía al Colegio, verifíqueme si este colegiado está activo; verifíqueme si este colegiado cogió los cursos de estudios continuados; verifíqueme si este colegiado tiene alguna querrela; verifíqueme si este colegiado está activo, y la Junta tomaba la decisión. Luego de esto no, nadie lo obliga, porque como es voluntario. Quién le va a decir ahora a la Junta que un mecánico cumple o no cumple, bueno, pues el mecánico que llene la solicitud y el organismo que se encargaba de velar si estaba cumpliendo o no, si el mecánico voluntariamente no está colegiado, pues no está sujeto a ese análisis y evaluación.

Puede ser, como señaló el señor Presidente, y yo no tengo por qué dudar, que haya un grupo de mecánicos que haya dicho que el Colegio se olvidó de ellos. Puede ser. Como también puede ser que algunos compañeros que visitaron a compañeros de la Delegación nuestra nos dicen, el Colegio cumple con sus funciones. Yo no le quito credibilidad a ese planteamiento, pero me hubiese gustado que en la ponencia de la Comisión de Gobierno estuviese por escrito los pormenores de uno o de otro lado. Aquí es lo que yo creo o lo que me dijeron, cuando el propósito de la Ley cuando se aprobó era que la Asamblea Legislativa, entiéndase Cámara y Senado, considera que para beneficio y protección, tanto de los técnicos automotrices y mecánicos de automóviles, como el público en general, es de rigor que se establezca debidamente el Colegio de Técnicos y Mecánicos Automotrices de Puerto Rico con su matrícula obligatoria, ésas fueron las razones para el Proyecto. Cuáles son las razones hoy, el Informe de la Comisión no nos las indica. Nosotros individualmente asumimos una postura donde el Informe no nos dice por qué debemos estar a favor

o por qué debemos estar en contra de que sea voluntario u obligatorio, o si ha funcionado bien o mal, para algunos de ustedes se les han acercado y le han dicho que mal, para algunos de nosotros han dicho que bien, pero plasmado por escrito en una ponencia que nos diga la postura a favor y la postura en contra para uno tomar razonablemente una posición, no está aquí en el Informe.

Y es por eso, señor Presidente, que fuera de lo que podamos pensar, de si es bueno o malo ser voluntario o no, no tenemos aquí una postura oficial del Colegio ni una postura oficial de los que entienden que el Colegio no les ha dado servicio a su matrícula.

Son mis expresiones, señor Presidente.

Es llamada a presidir y ocupa la Presidencia la señora Itzamar Peña Ramírez, Presidenta Accidental.

PRES. ACC. (SRA. PEÑA RAMIREZ): Muchísimas gracias, compañero Senador.

¿Algún otro miembro de la delegación de Minoría va a utilizar algún turno de rectificación?

Adelante, compañero Senador, Presidente del Senado Thomas Rivera Schatz.

SR. RIVERA SCHATZ: Por lo que planteó el amigo Dalmau de la cita de la Ley. El distinguido Portavoz del Partido Popular habla de una cita en la Ley del año 72, sobre los propósitos que hubo para crear el Colegio, han transcurrido algunos años, cuarenta años. Si nos fuéramos a dejar llevar por eso, entonces yo tendría que preguntarme cómo es posible que en el programa de gobierno de un partido, en el 2008, hablaban de fideicomiso y soberanía, hace cuatro años, y ahora no se atreven a sostenerlo. Si fuéramos a hablar de citas, yo recuerdo que un gobierno dijo que iba a dar un alivio económico sin precedente.

Así que, compañeros, lo cierto es que el Colegio de Técnicos Automotrices pudo acudir ante la presencia de cualquier Senador o Senadora, de Mayoría o de Minoría, hacer planteamientos a favor o en contra. Esto es un proceso abierto. De hecho, la página cibernética del Senado permite que cualquier ciudadano que no puede venir al Capitolio, porque reside en un pueblo distante de San Juan, puede acceder a través de la página del portal cibernético del Senado y escribir sus comentarios y opiniones. Lo pudieron haber hecho. Si en efecto tienen el respaldo que alegan tener, yo hubiese esperado que por lo menos hubiésemos recibido cientos de miles de mensajes electrónicos oponiéndose. Lo que es peor, yo hubiese esperado que por lo menos hicieran algo parecido a lo que hizo el Colegio de Abogados, un piquete, le remodelamos la plaza, está preciosa. Podían comparecer aquí y expresarse. ¿Por qué no vinieron? Tengo la impresión de que es que iban a tener menos de los quince que tenía el Colegio de Abogados cuando protestaba.

Por otra parte, yo coincidí con el amigo Dalmau. Nosotros venimos aquí a representar a la gente. Los que parece que se olvidaron a quién representaban son los del Colegio. Esos se olvidaron a quién representaban. Y el compañero se equivoca cuando plantea que ahora como hay gente que no va a estar colegiada, pues que no los pueden procesar, incorrecto. Eso es totalmente incorrecto. La existencia del Colegio o la inexistencia del Colegio en nada tiene que ver con que la Junta, que es la llamada a atender las querellas, pueda autorizar, suspender o revocar licencias. Pero lo que es peor, yo escuché al amigo Portavoz Alterno hablar de que por ocho dólares al mes pueden, los técnicos automotrices, recibir unos servicios. Lo que yo quisiera saber por qué una ganga como ésa no la quieren. Cómo es que una oferta tan atractiva de ocho dólares al mes a los técnicos no les interesa. Y yo puedo entender que los amigos del Partido Popular tengan algún reparo y algunos problemas con la cuestión ésta de la colegiación voluntaria, yo lo puedo entender; pero lo cierto es,

compañeros y compañeras, que ningún colegio que abandone su matrícula crece. Lo cierto es que ningún colegio que se olvide de los propósitos para los cuales fue creado, crece o se mantiene. Lo cierto es, compañeros y compañeras, que comienzan a convertirse algunos de estos colegios en unas fincas privadas donde comienzan a concentrar ciertas facultades y privilegios para un grupo reducido, y comienza el grupo amplio de los miembros de la matrícula a distanciarse, ésa es la verdad.

Así que, de nuevo, mi querido amigo Portavoz se equivoca cuando dice que si no están colegiados, nada le pueden hacer, no es correcto, señor Senador. Sí le pueden suspender, sí le pueden denegar la licencia porque es la Junta la que lo que regula por completo. Y además, ningún ciudadano queda desprovisto, ninguno, de un foro para presentar querellas. Así que no estamos eliminando el Colegio, permanece, me estimo que ahora con unas ofertas más agresivas para que la gente no se le vaya. Segundo, los ciudadanos tienen un foro a dónde acudir para reclamar resarcimiento o la investigación de algún derecho, y es un organismo que, independientemente de que existan querellas o no, regula y se asegura de controles de calidad en esta profesión.

Son mis palabras.

Ocupa la Presidencia el señor Thomas Rivera Schatz.

SR. SEILHAMER RODRIGUEZ: Señor Presidente, yo iba a consumir un turno, pero luego de escuchar al senador Ríos Santiago, a la senadora Padilla Alvelo, a la compañera Itzamar Peña y a usted, pues creo que es innecesario. Simplemente, señor Presidente, yo creo que el norte, el objetivo, la finalidad, el espíritu de un colegio, en primer lugar es servirle bien a sus colegiados, a sus miembros y, en segundo lugar, y quizás más importante, es servirle bien a Puerto Rico. Y por otro lado, señor Presidente, el consumidor no puede quedar desprovisto, y ese norte se perdió en este Colegio. Por lo tanto, voy a someter en estos momentos, ante la consideración del Cuerpo, que se apruebe la medida, según ha sido enmendada.

SR. PRESIDENTE: Ante la consideración del Cuerpo el Proyecto del Senado 2156, según ha sido enmendado, los que estén a favor dirán que sí. En contra dirán que no. Aprobado.

SR. SEILHAMER RODRIGUEZ: Señor Presidente, hay enmiendas que se desprenden del Informe al título, para que se aprueben.

SR. PRESIDENTE: Si no hay objeción, se aprueban las enmiendas del Informe.

Se hace constar el voto en contra de la Delegación del Partido Popular, por supuesto los que están presentes.

SR. SEILHAMER RODRIGUEZ: Señor Presidente, para entonces continuar con la discusión del Calendario.

SR. PRESIDENTE: Adelante.

Como próximo asunto en el Calendario de Ordenes Especiales del Día, se anuncia el Informe sometido por la Comisión de Relaciones Federales e Informática, en torno a la confirmación por el Senado de Puerto Rico del nombramiento de la licenciada María del Mar Ortiz, para el cargo de

Comisionada de la Junta de Comisionados para Promover la Uniformidad de la Legislación en los Estados y Territorios de la Unión:

“INFORME

AL SENADO DE PUERTO RICO:

Nuestra Comisión de Relaciones Federales e Informática del Senado de Puerto Rico, previo estudio y consideración correspondiente, tiene a bien someter a este Alto Cuerpo su **Informe Positivo** sobre el nombramiento de la **Lcda. María del Mar Ortiz Rivera**, recomendando favorablemente su confirmación como **Comisionada de la Junta de Comisionados para Promover la Uniformidad de la Legislación en los Estados y Territorios de la Unión**.

HISTORIAL DE LA NOMINADA

La nominada nació el 25 de noviembre de 1969 en San Juan, Puerto Rico. En la actualidad, la nominada está casada con el Sr. Paul Carroll Coulson, con quien lleva diez (10) años. Este matrimonio ha procreado dos (2) hijos, con los nombres de Matías F. y Gustavo J, Carroll-Ortiz, residiendo en el municipio de San Juan, Puerto Rico.

El historial educativo de la Lcda. María del Mar Ortiz Rivera evidencia que para el año 1992 completó un Bachillerato Magna Cum Laude en Humanidades con concentración en Literatura Comparada, de la Universidad de Puerto Rico, Recinto de Río Piedras. Ingresando luego a la Facultad de Derecho en dicha universidad, donde para el año 1995 obtuvo su grado Juris Doctor.

Para el año 1997 aprueba la Revalida en Derecho, y posteriormente es admitida para el ejercicio de la abogacía en Puerto Rico. Más tarde ese mismo año, la licenciada Ortiz, tomó la Revalida Federal y fue admitida para postular ante el Tribunal Federal para el Distrito de Puerto Rico. En el año 1998, es admitida a postular ante el Primer Circuito de Apelaciones de Boston del Tribunal Federal de los Estados Unidos de América. En el año 2006, toma y aprueba la Revalida Notarial, convirtiéndose entonces en Notario Público.

EVALUACION DEL NOMINADO

Desde noviembre de 2010, la licenciada Ortiz Rivera funge como Directora en la Oficina de Servicios Legislativos de la Asamblea Legislativa de Puerto Rico. A raíz del nombramiento sometido por el Gobernador de Puerto Rico, ante la Oficina de Nombramientos y Evaluaciones Técnicas del Senado de Puerto Rico, la licenciada fue sometida a una rigurosa evaluación.

La nominada fue objeto de una evaluación psicológica por parte de la psicóloga contratada por la Oficina de Evaluaciones Técnicas de Nombramientos. El resultado de dicha evaluación concluye que la nominada posee la capacidad psicológica para ejercer el cargo al que fue nominada, no arrojando impedimento mental ni psicológico alguno para recomendar de forma favorable el nombramiento de la nominada.

El Auditor y CPA contratado por la Oficina de Evaluaciones Técnicas de Nombramientos, al igual que el personal asignado a estas labores, realizaron un detallado análisis de los documentos financieros sometidos por la nominada, de cuyo análisis no se pudo determinar que existiera alguna situación conflictiva que impida el ejercer sus nuevas funciones. Se desprende además, que la nominada ha cumplido con sus obligaciones contributivas, conforme lo certifica el Departamento de Hacienda, e igualmente, de las certificaciones expedidas por el CRIM y por ASUME, evidencian que esta no tiene deuda de clase alguna con estas entidades gubernamentales.

La investigación de campo realizada cubrió diversas áreas, a saber: entrevista con la nominada, relaciones en la comunidad, ámbito profesional y experiencia laboral, referencias personales y familiares. También se revisaron sus antecedentes, provistos por el Sistema de Información de Justicia Criminal Local y Federal.

La Comisión de Relaciones Federales e Informática del Senado de Puerto Rico, le solicitó al **Departamento de Justicia** y la **Oficina de Gerencia y Presupuesto** una certificación de la asignación de fondos recurrentes para el cargo al cual la licenciada Ortiz-Rivera fue nominada, debido a que la Ley Orgánica Núm. 47-1910 (2 L.P.R.A. 341), que crea el cargo de los Comisionados establece en su Sección 345 que:

“...se habrá de asignar una cantidad para sufragar la cuota establecida por la National Conference of Commissioners on Uniform State Legislation de los Estados Unidos de América, la cual se consignará en el Presupuesto Anual de Gastos del Gobierno de Puerto Rico, y en la partida correspondiente a los gastos del Departamento de Justicia,...autorizándose al Secretario de Hacienda de Puerto Rico para que se hagan efectivos dichos fondos a requerimiento del Secretario de Justicia, según corresponda.” [subrayado nuestro]

El Departamento de Justicia, le remitió a la comisión una certificación suscrita por el Sr. Rafael Rivera Cruz, Secretario Auxiliar de Gerencia y Administración y un memorando con el análisis legal correspondiente suscrito por la Lcda. Mónica Cordero Vázquez, Secretaria Auxiliar de Asesoramiento. En la certificación el señor Rivera Cruz le informa a la comisión, que el 8 de junio de 2012, se emitió una certificación de fondos por la cantidad de \$42,952 para cubrir la cuota del “National Association of Attorney General (NAAG)” correspondiente al año fiscal 2012-13. Del informe sometido, se desprende que los gastos de viajes de los delegados, miembros de la Junta de Comisionados para Promover la Uniformidad de Legislación en los Estados y Territorios de la Unión, son autorizados, sujetos a la disponibilidad de fondos en los fondos especiales del Departamento de Justicia (253-0380000-081-2005).

De igual forma la Lcda. Mónica Cordero Vázquez, en su memorando concluye que sobre el Departamento de Justicia recae todo lo que respecta a los reembolsos de gastos de los miembros de la Junta. En efecto, la licenciada le asegura a la comisión que por los pasados años el Departamento de Justicia ha estado reembolsando los gastos incurridos por los miembros de la Junta para participar de las conferencias anuales, previa solicitud formulada al Secretario de Hacienda.

Luego del correspondiente estudio y evaluación sobre el Informe de la Oficina de Evaluaciones Técnicas de Nombramientos del Senado, el currículo vitae de la nominada y la investigación realizada por la Comisión de Relaciones Federales e Informática tenemos a bien someter a este Alto Cuerpo su **Informe Positivo** sobre el nombramiento de la **Lcda. María del Mar Ortiz Rivera** como **Comisionada de la Junta de Comisionados para Promover la Uniformidad de la Legislación en los Estados y Territorios de la Unión.**

Respetuosamente sometido,
(Fdo.)

Melinda K. Romero Donnelly
Presidente

Comisión de Relaciones Federales e Informática”

SR. SEILHAMER RODRIGUEZ: Señor Presidente, para que el Senado de Puerto Rico confirme a la licenciada María del Mar Ortiz, como Comisionada de la Junta de Comisionados para Promover la Uniformidad de la Legislación en los Estados y Territorios de la Unión.

SR. PRESIDENTE: Ante la consideración del Cuerpo la confirmación del nombramiento de la licenciada María del Mar Ortiz Rivera, como Comisionada de la Junta de Comisionados para Promover la Uniformidad de la Legislación en los Estados y Territorios de la Unión, los que estén a favor dirán que sí. En contra dirán que no. Aprobado.

El Senado de Puerto Rico ha confirmado el nombramiento de la licenciada María del Mar Ortiz Rivera, como Comisionada de la Junta de Comisionados para Promover la Uniformidad de la Legislación en los Estados y Territorios de la Unión.

Notifíquese al Gobernador.

- - - -

Como próximo asunto en el Calendario de Ordenes Especiales del Día, se anuncia el Informe sometido por la Comisión de Educación y Asuntos de la Familia, en torno a la confirmación por el Senado de Puerto Rico del nombramiento de la licenciada Gisselle Cintrón Rodríguez, para el cargo de Procuradora de Asuntos de la Familia:

“INFORME

AL SENADO DE PUERTO RICO:

La Comisión de Educación y Asuntos de la Familia del Senado de Puerto Rico, previa evaluación y consideración; y conforme a las facultades y poderes conferidos y consignados en la Resolución del Senado Núm. 26 y la Resolución del Senado Núm. 27, aprobadas el 12 de enero de 2009; tiene a bien someter a este alto cuerpo, el **Informe Positivo** sobre el nombramiento de la **Lcda. Gisselle Cintrón Rodríguez** como **Procuradora de Asuntos de Familia**.

El 20 de abril de 2012 el Gobernador de Puerto Rico, Hon. Luis G. Fortuño, conforme a la Constitución de Puerto Rico, sometió para el consejo y consentimiento del Senado de Puerto Rico la designación de la **Lcda. Gisselle Cintrón Rodríguez** como **Procuradora de Asuntos de Familia**.

El Senado de Puerto Rico, a tenor con las disposiciones de la Regla 47 de la Resolución del Senado Núm. 27 de 12 de enero de 2009, delegó en la Oficina de Evaluaciones Técnicas de Nombramientos (OETN) la investigación de la designada. Dicha oficina rindió su Informe el 30 de mayo de 2012.

El Informe de la Oficina de Evaluaciones Técnicas de Nombramientos resume todos los hallazgos comprendidos en las siguientes tres áreas, a saber: Evaluación Psicológica, Análisis de Situación Financiera e Investigación de Campo, todo ello integrado al historial personal, académico y profesional de la nominada.

I. HISTORIAL DE LA NOMINADA:

La **Lcda. Gisselle Cintrón Rodríguez** nació el 1ro de abril de 1971 en el Municipio de Ponce, Puerto Rico. Su estado civil es soltera. Al momento, reside en el Municipio de Santa Isabel, Puerto Rico.

Del historial académico de la nominada se desprende que en el 1990 obtuvo un Grado Asociado en Humanidades de la Universidad de Puerto Rico, Recinto de Ponce. Luego, en 1992, completa un Bachillerato en Artes con concentración en Ciencias Políticas *Summa Cum Laude* de la Pontificia Universidad Católica de Puerto Rico, Recinto de Ponce. Finalmente en 1995, obtiene el grado de *Juris Doctor Cum Laude* de la Facultad de Derecho de dicha Universidad.

En el ámbito profesional, durante el 1996 y el 1997 la nominada fungió como Asesora Legal de la Secretaría Auxiliar de Asesoramiento en la División de Legislación del Departamento de Justicia. Posteriormente, desde el 1997 al 2000, fue designada como Fiscal Especial de Relaciones de Familia ejerciendo funciones inherentes al cargo de Procuradora de Asuntos de Familia en la Secretaría de Asuntos de Menores y Familia del Departamento de Justicia de Puerto Rico. Desde el 2003 hasta el presente, la nominada sirve como Procuradora de Asuntos de Familia en dicha Agencia.

II. EVALUACIÓN PSICOLÓGICA:

La nominada, **Lcda. Gisselle Cintrón Rodríguez**, fue objeto de una evaluación psicológica por parte de la psicóloga contratada por la Oficina de Evaluaciones Técnicas de Nombramientos del Senado de Puerto Rico. El resultado de dicha evaluación concluye que ésta posee la capacidad psicológica adecuada para ejercer el cargo para el que fue nominada.

III. ANÁLISIS FINANCIERO:

El Auditor y CPA contratada por la Oficina de Evaluaciones Técnicas de Nombramientos del Senado, al igual que el personal asignado a estas labores, realizaron un minucioso análisis de los documentos sometidos por la nominada. Dicho análisis no arrojó situación conflictiva que impida a la nominada ocupar el cargo.

Las certificaciones expedidas por el CRIM y por ASUME evidencian que la nominada no tiene deuda de clase alguna con estas agencias gubernamentales.

IV. INVESTIGACIÓN DE CAMPO:

Como parte de la investigación de la Oficina de Evaluaciones Técnicas de Nombramientos del Senado de Puerto Rico se entrevistaron a varias personas. La investigación de campo realizada cubrió diversas áreas, a saber: entrevista con la nominada, relaciones con la comunidad, ámbito profesional y experiencia laboral, al igual que referencias personales y familiares. También se revisaron sus antecedentes penales, provistos por el Sistema de Información de Justicia Criminal Local y Federal.

REFERENCIAS PERSONALES Y PROFESIONALES

- Hon. Miguel Cancio Bigas- Juez Superior
- Hon. Julio de la Rosa Rivé- Juez Superior
- Hon. Myrna E. Ayala Díaz- Juez Superior
- Hon. Sonia del Toro Padín- Juez Superior
- Lcda. Ida Agosto Serrano- Fiscal Auxiliar III, Dpto. de Justicia
- Lcda. Inés Carau Martínez- Fiscal de Distrito, Carolina
- Lcda. María del C. Berríos- Procuradora de Asuntos de Familia

- Lcda Wilmary Colón Belén- Procuradora de asuntos de Familia
- Lcda. Lourdes Loraine Cruz Vélez- Asesora Legal, Dpto. de la Familia
- Lcdo. Ángel Rodríguez Gardeslen- Abogado
- Sra. Lourdes Marzant Vega- Secretaria
- Sra. Hilda Reyes Cabrera- Secretaria Legal
- Lcda. Ruz Idaliz Torres Orengo- Fiscal Auxiliar I

Todos los entrevistados recomendaron favorablemente la confirmación de la nominada, resaltando sus cualidades y destrezas para el cargo. Ninguno de los entrevistados expresó conocer de algo que la descalifique para la posición. De la investigación realizada se refleja que la nominada goza de buena reputación moral, intelectual y profesional. Tiene conocimiento del Derecho. Igualmente, posee experiencia como Procuradora de Asuntos de Familia en el Departamento de Justicia.

CONCLUSIÓN

La Comisión de Educación y Asuntos de la Familia del Senado de Puerto Rico, previa evaluación y consideración, tiene a bien someter a este Alto Cuerpo el Informe Positivo recomendando la confirmación de la **Lcda. Gisselle Cintrón Rodríguez** como **Procuradora de Asuntos de Familia**.

Respetuosamente sometido,
(Fdo.)
Kimmey Raschke Martínez
Presidenta
Comisión de Educación
y Asuntos de la Familia”

SR. SEILHAMER RODRIGUEZ: Señor Presidente, para que el Senado de Puerto Rico confirme a la licenciada Gisselle Cintrón Rodríguez, como Procuradora de Asuntos de la Familia.

SR. PRESIDENTE: Ante la consideración del Cuerpo la confirmación del nombramiento de la licenciada Gisselle Cintrón Rodríguez, como Procuradora de Asuntos de la Familia, los que estén a favor dirán que sí. En contra dirán que no. Aprobado.

SR. RODRIGUEZ MARTINEZ: Señor Presidente.

SR. PRESIDENTE: Senador Miguel Rodríguez.

SR. RODRIGUEZ MARTINEZ: Señor Presidente, para que se me permita abstenerme del nombramiento de la licenciada Gisselle Cintrón Rodríguez.

SR. PRESIDENTE: No hay ninguna objeción.

El Senado de Puerto Rico ha confirmado el nombramiento de la licenciada Gisselle Cintrón Rodríguez, como Procuradora de Asuntos de la Familia.

Notifíquese al Gobernador de Puerto Rico. Próximo asunto.

- - - -

Como próximo asunto en el Calendario de Ordenes Especiales del Día, se anuncia el Informe sometido por la Comisión de Educación y Asuntos de la Familia, en torno a la confirmación por el Senado de Puerto Rico del nombramiento de la licenciada Camille Rodríguez Acosta, para el cargo de Procuradora de Asuntos de la Familia:

“INFORME

AL SENADO DE PUERTO RICO:

La Comisión de Educación y Asuntos de la Familia del Senado de Puerto Rico, previa evaluación y consideración; y conforme a las facultades y poderes conferidos y consignados en la Resolución del Senado Núm. 26 y la Resolución del Senado Núm. 27, aprobadas el 12 de enero de 2009; tiene a bien someter a este alto cuerpo, el **Informe Positivo** sobre el nombramiento de la **Lcda. Camille Rodríguez Acosta** como **Procuradora de Asuntos de Familia**.

El 20 de abril de 2012 el Gobernador de Puerto Rico, Hon. Luis G. Fortuño, conforme a la Constitución de Puerto Rico, sometió para el consejo y consentimiento del Senado de Puerto Rico la designación de la **Lcda. Camille Rodríguez Acosta** como **Procuradora de Asuntos de Familia**.

El Senado de Puerto Rico, a tenor con las disposiciones de la Regla 47 de la Resolución del Senado Núm. 27 de 12 de enero de 2009, delegó en la Oficina de Evaluaciones Técnicas de Nombramientos (OETN) la investigación de la designada. Dicha oficina rindió su Informe el 15 de mayo de 2012.

El Informe de la Oficina de Evaluaciones Técnicas de Nombramientos resume todos los hallazgos comprendidos en las siguientes tres áreas, a saber: Evaluación Psicológica, Análisis de Situación Financiera e Investigación de Campo, todo ello integrado al historial personal, académico y profesional de la nominada.

I. HISTORIAL DE LA NOMINADA:

La **Lcda. Camille Rodríguez Acosta** nació el 26 de septiembre de 1958 en el Estado de New York, EE.UU. Al presente, residen en el municipio de Guaynabo, Puerto Rico. Actualmente, se encuentra casada con el Sr. Erasmo Reyes Peña con quien procreó dos hijos de nombres: Estela y Alberto.

Del historial académico de la nominada se desprende que en el 1981 completó un grado de Bachillerato en Sicología de la Universidad de Puerto Rico, Recinto de Río Piedras. Posteriormente, en 1985, obtiene su grado de *Juris Doctor* de la Facultad de Derecho de la Universidad Interamericana de Puerto Rico.

En el ámbito profesional, durante los años del 1979 al 1987 laboró como Consultora en la “Puerto Rico Telephone Company”. De 1987 al 2000 se desempeñó en la práctica privada de la abogacía. Al mismo tiempo, y durante el 1997 hasta el 2000, fungió como Asesora Legal de la Asamblea Municipal de Humacao bajo la incumbencia del Hon. Julio López Gerena. Así también, desde el 1998 al 1999 sirvió como Asesora Legal de la Asamblea Municipal de Maunabo bajo la incumbencia del Hon. Erasto Fernández Perales. Al momento, la nominada trabaja como Procuradora de Familia en el Departamento de Justicia.

II. EVALUACIÓN PSICOLÓGICA:

La nominada, **Lcda. Camille Rodríguez Acosta**, fue objeto de una evaluación psicológica por parte de la psicóloga contratada por la Oficina de Evaluaciones Técnicas de Nombramientos del Senado de Puerto Rico. El resultado de dicha evaluación concluye que ésta posee la capacidad psicológica adecuada para ejercer el cargo para el que fue nominada.

III. ANÁLISIS FINANCIERO:

El Auditor y CPA contratada por la Oficina de Evaluaciones Técnicas de Nombramientos del Senado, al igual que el personal asignado a estas labores, realizaron un minucioso análisis de los documentos sometidos por la nominada. Dicho análisis no arrojó situación conflictiva que impida a la nominada ocupar el cargo.

Las certificaciones expedidas por el CRIM y por ASUME evidencian que la nominada no tiene deuda de clase alguna con estas agencias gubernamentales.

IV. INVESTIGACIÓN DE CAMPO:

Como parte de la investigación de la Oficina de Evaluaciones Técnicas de Nombramientos del Senado de Puerto Rico se entrevistaron a varias personas. La investigación de campo realizada cubrió diversas áreas, a saber: entrevista con la nominada, relaciones con la comunidad, ámbito profesional y experiencia laboral, al igual que referencias personales y familiares. También se revisaron sus antecedentes penales, provistos por el Sistema de Información de Justicia Criminal Local y Federal.

REFERENCIAS PERSONALES Y PROFESIONALES

- Lcda. Noemí Rivera de León- Procuradora de asuntos de Familia
- Sra. Carmen Soto Cintrón- Transcriptor de Investigación Legal
- Lcdo. Alfredo Méndez Pabellón- Procurador de Asuntos de Menores
- Hon. Eva Anaya Ramírez- Juez Superior
- Hon. José Dha Espinosa- Juez Superior
- Sr. Juio Rivera Benítez- Comerciante
- Sr. Javier Díaz Vera- Comerciante
- Sra. Gladys Green González- Secretaria
- Sr. Rafael L. Vissepó Vázquez- Juez Administrador
- Hon. Rafael Rodríguez Olmo- Juez Superior
- Lcda. Maribel Sánchez Muñoz- Procuradora de Asuntos de Familia
- Lcda. Myrna Ortiz Delgado- Abogada
- Lcdo. Pablo Lugo Lebrón- Abogado
- Lcda. Janet Rosa Rivera- Abogada
- Lcdo. Erasmo A. Reyes Peña- Abogado

Todos los entrevistados recomendaron favorablemente la confirmación de la nominada, resaltando sus cualidades y destrezas para el cargo. Ninguno de los entrevistados expresó conocer de algo que la descalifique para la posición.

CONCLUSIÓN

La Comisión de Educación y Asuntos de la Familia del Senado de Puerto Rico, previa evaluación y consideración, tiene a bien someter a este Alto Cuerpo el Informe Positivo recomendando la confirmación de la **Lcda. Camille Rodríguez Acosta** como **Procuradora de Asuntos de Familia**.

Respetuosamente sometido,
(Fdo.)
Kimmey Raschke Martínez
Presidenta
Comisión de Educación y Asuntos de la Familia”

SR. SEILHAMER RODRIGUEZ: Señor Presidente, para que el Senado de Puerto Rico confirme a la licenciada Camille Rodríguez Acosta...

SR. BHATIA GAUTIER: Señor Presidente.

SR. PRESIDENTE: Senador Bhatia Gautier.

SR. BHATIA GAUTIER: Señor Presidente, la licenciada Camille Rodríguez Acosta, no es que estemos en contra de su nombramiento, pero estamos investigando porque ella fue multada por la Oficina de Etica Gubernamental, por falsificación en los informes financieros. No estamos diciendo que no debe ser confirmada, lo que estamos es haciendo una moción para que se deje sobre la mesa hasta el próximo lunes, que es el último día, para que podamos investigar este asunto.

SR. PRESIDENTE: Tenemos hasta el 30...

SR. BHATIA GAUTIER: Hasta el 30.

SR. PRESIDENTE:...como es un nombramiento, yo no creo que haya objeción del ...

SR. SEILHAMER RODRIGUEZ: No hay objeción al planteamiento, a la moción del Senador.

SR. PRESIDENTE: Cómo no. Entonces vamos a pedirle que esto pase a Asuntos Pendientes, pero que se instruya a la Unidad de Evaluaciones Técnicas a corroborar con la Oficina de Evaluaciones Técnicas si en efecto hubo una multa a esta señora.

SR. BHATIA GAUTIER: Por eso. Y repito, no estamos expresando un voto en contra, lo que estamos es...

SR. PRESIDENTE: Es un planteamiento válido, vamos a examinarlo. Que se examine con la Oficina de Etica Gubernamental si esta señora, esta dama, esta licenciada, fue multada, y en qué circunstancias ocurrió eso.

SR. SEILHAMER RODRIGUEZ: Si así las cosas, señor Presidente, dejamos pendiente la confirmación de la licenciada Camille Rodríguez Acosta.

SR. PRESIDENTE: Cómo no.

Como próximo asunto en el Calendario de Ordenes Especiales del Día, se anuncia el Informe sometido por la Comisión de Banca, Asuntos del Consumidor y Corporaciones Públicas, en torno a la confirmación por el Senado de Puerto Rico del nombramiento del señor Jacobo Carrasquillo Olmedo, como Miembro de la Junta Examinadora de Maestros y Oficiales Plomeros:

“INFORME

AL SENADO DE PUERTO RICO:

Vuestra Comisión de **Banca, Asuntos del Consumidor y Corporaciones Públicas** previa evaluación, y consideración, tiene a bien someter a este Alto Cuerpo su informe recomendando el nombramiento del **Sr. Jacobo Carrasquillo Olmedo** como **Miembro de la Junta Examinadora de Maestros y Oficiales Plomeros**.

El Gobernador de Puerto Rico, Honorable Luis G. Fortuño, sometió para el consejo y consentimiento del Senado de Puerto Rico la designación del **Sr. Jacobo Carrasquillo Olmedo**, como **Miembro de la Junta Examinadora de Maestros y Oficiales Plomeros**.

El Senado de Puerto Rico, a tenor con las disposiciones de la Regla 47 de la Resolución del Senado Número 27 de 12 de enero de 2009, delegó en la Oficina de Evaluaciones Técnicas de Nombramientos la investigación del designado.

La Oficina de Evaluaciones Técnicas de Nombramientos del Senado de Puerto Rico (OETN) adscrita a la Oficina del Presidente del Senado, lleva a cabo todas las evaluaciones técnicas de todos los nominados por el Gobernador de Puerto Rico, quienes por disposición de ley deben ser confirmados por el Senado, en su ejercicio constitucional de consejo y consentimiento. La OETN tiene como propósito y obligación la recopilación, evaluación y preservación transitoria de información con el fin último de señalar hallazgos materiales, sin hacer ningún tipo de recomendación a favor o en contra del nominado.

El presente Informe de Evaluación contiene los hallazgos comprendidos en las siguientes áreas: Evaluación Psicológica, Análisis de Situación Financiera e Investigación de Campo, todo ello integrado al Historial Personal, Académico y Profesional del nominado como se presenta a continuación:

I. Breve Historial y Datos Personales

El Sr. Jacobo Carrasquillo Olmedo, nació el 28 de noviembre de 1940, reside en el Municipio de Gurabo, Puerto Rico. Actualmente se encuentra casado con la Sra. María Pérez Galarza con quien procreo tres (3) hijos de nombres: Jacobo Carrasquillo Pérez, Rafael Carrasquillo Pérez y Elizabeth Carrasquillo Pérez.

Preparación Académica

1973 – 1979 Bachillerato en Artes Educación Vocacional
Maestro Plomero
1979 – 1982 Universidad de Nuevo Cork
Maestría en Artes, Administración y Supervisión Escolar

Experiencia Profesional

1959 – 1970 Guardia Nacional de Puerto Rico
Rango Sargento
1985 – 1986 Director Vocacional
Escuela Superior Vocacional, Cidra, Puerto Rico
1973 – 2007 Maestro de Educación Vocacional
Escuela Superior Republica de Costa Rica, Caguas
1959 – 1973 Trabajo en la Construcción de Plomería

Compañías: Wilelco Company (plomería)
Santa Elvira Construction (“Foreman”)

II. Historial y Evaluación Psicológica

El nominado, Sr. Jacobo Carrasquillo Olmedo, no fue objeto de una evaluación psicológica por parte de la psicóloga contratada por la Oficina de Evaluaciones Técnicas de Nombramientos del Senado de Puerto Rico.

III. Análisis Financiero

El Auditor y CPA contratado por la Oficina de Evaluaciones Técnicas de Nombramientos del Senado, al igual que el personal asignado a estas labores realizaron un detallado análisis de los documentos financieros sometidos por el nominado.

Durante el análisis financiero no se pudo determinar que existiera alguna situación conflictiva en los documentos financieros sometidos por el nominado.

Las certificaciones expedidas por el CRIM y por ASUME evidencian que el nominado no tiene deuda de clase alguna con estas Agencias Gubernamentales.

IV. Investigación de Campo

La investigación de campo realizada cubrió diversas áreas, ha saber: entrevista con el nominado, relaciones en la comunidad, ámbito profesional y experiencia laboral, referencias personales y familiares. También se revisaron sus antecedentes, provistos por el Sistema de Información de Justicia Criminal local y Federal.

Entrevistas:

Ángel L. Castillo Gómez

En entrevista al Sr. Castillo Gómez, quien es amigo del nominado, indica que conoce al candidato hace aproximadamente cuarenta (40) años ya que ambos fueron compañeros de trabajo como Profesores de Educación Vocacional. Mantiene buena relación ya que han cultivado durante todos estos años una muy buena amistad. Añadió que es muy inteligente. Es una persona responsable, conocedor de su profesión y de conducta moral intachable. Lo recomienda favorablemente. Sería una ayuda para la Junta.

Sr. Luis Pérez Galarza

En entrevista al Sr. Pérez Galarza, quien además de ser amigo del nominado fue compañero de trabajo por varios años; manifestó el no tener reparo alguno a la nominación, describiendo al nominado como un excelente ser humano, de quien no tiene quejas y no conoce de impedimento alguno para su confirmación por el Senado de Puerto Rico.

Sr. Vidal González

Según el Sr. González, quien conoce al nominado por los pasados años, el mismo es un excelente hombre, muy cordial y cooperador con todos los que necesiten su ayuda, de igual manera entiende que es un excelente profesional y una persona con vasta experiencia en su profesión, de quien no tiene queja alguna y a quien recomienda muy favorablemente.

Como parte de esta investigación se verificaron las referencias personales suministradas por el nominado las cuales le recomiendan muy favorablemente, tanto en el plano profesional como

personal. En adición, se verificaron los antecedentes penales del nominado, tanto locales como federales.

CONCLUSIÓN

Las evaluaciones y calificaciones personales, académicas y profesionales reflejan que el nominado cumple con todo los requisitos constitucionales y de carácter moral, para ejercer el cargo al que se le designa, demostrando que tiene un compromiso y una responsabilidad con la labor a realiza.

POR TODO LO ANTES EXPUESTO, la Comisión de Banca, Asuntos del Consumidor y Corporaciones Públicas, luego de su estudio y consideración, tienen a bien someter a este Alto Cuerpo Legislativo, su informe recomendando la confirmación del Sr. Jacobo Carrasquillo Olmedo como Miembro de la Junta Examinadora de Maestros y Oficiales Plomeros.

Respetuosamente sometido,
(Fdo.)
Lornna J. Soto Villanueva
Presidenta
Comisión de Banca, Asuntos del Consumidor
y Corporaciones Públicas”

SR. SEILHAMER RODRIGUEZ: Señor Presidente, para que el Senado de Puerto Rico confirme al señor Jacobo Carrasquillo Olmedo, como miembro de la Junta Examinadora de Maestros y Oficiales Plomeros.

SR. PRESIDENTE: Ante la consideración del Cuerpo la confirmación del nombramiento del señor Jacobo Carrasquillo Olmedo, como miembro de la Junta Examinadora de Maestros y Oficiales Plomeros, los que estén a favor dirán que sí. En contra dirán que no. Aprobado.

SR. PRESIDENTE: El Senado de Puerto Rico ha confirmado el nombramiento del señor Jacobo Carrasquillo Olmedo, como miembro de la Junta Examinadora de Maestros y Oficiales Plomeros.

Notifíquese al Gobernador.

Como próximo asunto en el Calendario de Ordenes Especiales del Día, se anuncia el Informe sometido por la Comisión de lo Jurídico Civil, en torno a la confirmación por el Senado de Puerto Rico del nombramiento del licenciado Joaquín Manuel del Río Rodríguez, para el cargo de Registrador de la Propiedad:

“INFORME

AL SENADO DE PUERTO RICO:

Vuestra Comisión de lo Jurídico Civil, previa evaluación y consideración, tiene a bien someter a este Alto Cuerpo, su informe sobre el nombramiento del Lcdo. Joaquín Manuel del Río Rodríguez como Registrador de la Propiedad.

INVESTIGACION

El Gobernador de Puerto Rico, Honorable Luis G. Fortuño Buset, sometió para el consejo y consentimiento del Senado de Puerto Rico la designación del Lcdo. Joaquín Manuel del Río Rodríguez como Registrador de la Propiedad. La Oficina de Evaluaciones Técnicas de Nombramientos adscrita a la Oficina del Presidente del Senado, lleva a cabo todas las evaluaciones técnicas de todos los nominados por el Gobernador de Puerto Rico, quienes por disposición de Ley deben ser confirmados por el Senado, en su ejercicio constitucional de consejo y consentimiento. Dicha oficina tiene como propósito y obligación la recopilación, evaluación y preservación transitoria de información. Esto con el fin último de señalar hallazgos materiales, sin hacer ningún tipo de recomendación a favor o en contra del nominado, ya que tal ejercicio es prerrogativa exclusiva del cuerpo de Senadores(as) que componen las distintas comisiones, una vez se establezca el proceso de vistas públicas, ejecutivas, así como cualquier otra actividad legislativa pertinente a la confirmación.

El presente Informe de Evaluación es producto de un análisis objetivo, independiente y completo de las circunstancias del nominado, que se llevó a cabo en cumplimiento y de conformidad con la Orden Administrativa 09-28y el Reglamento Número 42 del Senado de Puerto Rico, del 13 de octubre de 2009, al amparo de la Resolución del Senado 27 del 12 de enero de 2009. Este Informe de Evaluación resume todos los hallazgos comprendidos en las siguientes tres áreas: evaluación psicológica, análisis de situación financiera e investigación de campo, todo ello integrado al historial personal, académico y profesional del nominado, como se presenta a continuación.

HISTORIAL DEL NOMINADO

El Lcdo. Joaquín Manuel del Río Rodríguez nació el 29 de noviembre de 1971 en San Juan, Puerto Rico. Actualmente está casado con la licenciada Vanessa Defilló Santiago, con quien lleva diez (10) años de casado. La pareja tiene dos (2) hijos: Joaquín R. y Mariano U. del Río Defilló. La familia reside en el municipio de Guaynabo, Puerto Rico.

El nominado, Lcdo. Joaquín Manuel del Río Rodríguez, fue entrevistado por personal de la oficina de Evaluaciones Técnicas de Nombramientos del Senado de Puerto Rico el día 27 de abril de 2012, en torno a su reciente designación como Registradora de la Propiedad, por parte del Honorable Gobernador de Puerto Rico, Luis G. Fortuño Buset. En ese sentido se le preguntó sobre su motivación para haber aceptado dicho reto y su visión del cargo designado y sobre la gestión que espera poder realizar en bienestar del pueblo de Puerto Rico. A lo que contestó que las razones que la motivaron haber aceptado la nominación del señor Gobernado es que le despierta interés todo lo que tiene que ver con la notaría y su experiencia profesional es en ese campo. Estaría dispuesto a trabajar en cualquier jurisdicción, aunque sus preferencias son: Guaynabo y San Juan y Humacao.

En cuanto al historial educativo reseña que cursó estudios universitarios en la Universidad de Puerto Rico, Recinto de Río Piedras, (1989-1993), obteniendo un bachillerato en Ciencias Sociales. Cursó estudios universitarios legales en la Universidad Interamericana de Puerto Rico (1993-1996). Es graduado del Conservatorio de Música. En septiembre de 1996 tomó la reválida obteniendo una puntuación de 662 puntos. Actualmente se encuentra estudiando su doctorado en Historia en el Centro de Estudios Avanzados de Puerto Rico y el Caribe.

En cuanto a la experiencia profesional del nominado, se desempeñó en las siguientes instituciones y empleo:

- 2005 al presente – Tribunal Supremo de Puerto Rico, Oficina de Inspección de Notarías, Inspector de Protocolos
- 2003-2004 – Legal Express Services, Inc./Doral Mortgage, Abogado Notario
- 2003 – Universidad de Puerto Rico, Recinto de Carolina, Departamento de Ciencias Sociales, Profesor a tiempo parcial (Derecho Penal)
- 1997-2005 – Bufete del Río & Defilló, Abogado Notario

EVALUACION PSICOLOGICA

El nominado, Lcdo. Joaquín Manuel del Río Rodríguez, fue objeto de una evaluación psicológica por parte de la sicóloga contratada para esos propósitos por la Oficina de Evaluaciones Técnicas de Nombramientos del Senado de Puerto Rico. El resultado de dicha evaluación concluye que el nominado posee la capacidad psicológica para ejercer el cargo para el cual ha sido nominado.

ANALISIS FINANCIERO

El Auditor y CPA contratado por la Oficina de Evaluaciones Técnicas de Nombramientos del Senado de Puerto Rico, al igual que el personal asignado a estas labores, realizaron un análisis de los documentos financieros sometidos por el nominado.

Durante el análisis, nada surgió que a entender de la Oficina de Evaluaciones Técnicas de Nombramientos del Senado de Puerto Rico indicara inconsistencia en la información financiera y contributiva sometida por el Lcdo. Joaquín Manuel del Río Rodríguez.

Las certificaciones expedidas por el CRIM y por ASUME evidencian que el nominado no tiene deuda de clase alguna con estas Agencias Gubernamentales.

INVESTIGACION DE CAMPO

La investigación realizada cubrió diversas áreas, a saber: entrevista con el nominado, relaciones en la comunidad, ámbito profesional y experiencia laboral, referencias personales y familiares. También se revisaron sus antecedentes, provistos por el Sistema de Información de Justicia Criminal local y federal.

Se entrevistaron a varias personas que lo conocen en el ámbito personal y profesional quienes se expresan de la siguiente manera:

Lcda. Vanessa Defilló Santiago

Abogada Notario

Esposa

La licenciada Defilló expresa que lleva once (11) años de casada. Lo describe como un excelente padre, esposo y buen proveedor. Es una persona trabajadora, luchadora, dedicada al trabajo y no tiene vicios. Es una parsona paciente y de buen humor. Además, es indisciplinado para sus cosas.

Lo recomienda cien por ciento (100%).

Lcdo. Nelson J. Santiago Marrero
Director Auxiliar
Oficina de Inspectoría de Notaría

El licenciado Santiago conoce al candidato hace alrededor de un (1) año y dos (2) meses. Expresa que mantiene muy buenas relaciones personal y profesional, es sociable y accesible. En cuanto a su desempeño en el trabajo, es responsable, dedicado y tiene dominio de las labores que desempeña. Se refleja que tiene buen contacto con los notarios.

Lo recomienda.

Lcda. Enid Almenas Serrano
Asesora Legal

La licenciada Almenas conoce al candidato hace alrededor de cinco (5) años. Lo describe como una persona que tiene muy buenas cualidades, es afable y muy cooperador. Es responsable, inteligente, honesto y tiene mucha experiencia en la notaría, ya que él fue notario. Se lleva bien con los compañeros en el trabajo. Entiende que está bien capacitado para el puesto.

Lo recomienda.

Lcda. Sharon Reyes Rodríguez
Inspectora de Protocolos
Oficina de Inspectoría de Notaría

La licenciada Reyes manifestó que conoce el candidato por espacio de cinco (5) años. Lo considera un excelente abogado y excelente profesional. Es una persona que siempre que lo necesita está dispuesto. Es muy cooperador y sumamente responsable. Cubre todas las expectativas como notario, velando siempre por los intereses de los notarios.

Lo recomienda para el puesto.

Lcdo. Jesús Ledesma Amador
Abogado Notario

El licenciado Ledesma conoce al candidato hace alrededor de siete (7) años. Fue compañero como Proveedor de Servicios. Lo describe como excelente profesional, es una persona bien organizada en todo lo que hace, es sumamente responsable para el trabajo. Se preocupa por la percepción del trabajo, es bien competente. En lo personal es excelente.

Por lo antes expresado, lo recomienda con los ojos cerrados.

Lcdo. Eric Hernández Batalla
Registrador de la Propiedad

El licenciado Hernández manifiesta que conoce al candidato por espacio de ocho (8) años. Lo considera un buen ser humano, responsable, cooperador y conocedor de su trabajo. Está comprometido con el sistema. Considera que tiene la madera para ocupar el puesto. Cuando lo supervisó, nunca tuvo problemas. Es una persona de muchos valores.

Lo recomienda favorablemente.

Lcdo. Jorge A. Surillo Alcano

Abogado Notario

El licenciado Surillo conoce el candidato hace alrededor de seis (6) años. Lo describe como abogado muy competente y celoso con su trabajo, es cumplidor y metodoso. Es muy puntual, responsable y está apegado a las normas de la inspección de protocolos. Tiene una personalidad agradable para lidiar con las personas y se le hace fácil la comunicación con los compañeros abogados. Transmite con mucha claridad las ideas. Es una persona agradable. Espera sea nombrado, sería una gran ganancia para el Registro.

No tiene nada negativo que decir, honraría el puesto si lo nombran. Lo recomienda.

Sr. Rafael López Valdez

Profesor Centro de Estudios Avanzados

El profesor López expresó que el candidato fue su estudiante, lo considera una persona seria, responsable, íntegra y muy profesional. Tiene una alta estima de su persona, se merece el aval, ya que tiene la capacidad que lo habilita para el puesto.

Lo recomienda.

Sr. Rafael Rodríguez Aguayo

Asesor de la Cámara de Representantes y La Fortaleza

El señor Rodríguez menciona que conoce a la familia y al candidato de toda la vida. Lo considera un excelente padre de familia. Es una persona de muchos valores, es bien inteligente, respetuoso, serio y muy trabajador. Es un ejemplo para la sociedad. Sus familias son personas muy buenas, de principios y valores. Es una persona íntegra para la posición que solicita.

Lo recomienda.

Sr. William Rivera Ortíz

Profesor de Música

(Cliente)

El señor Rivera expresa que conoce al candidato, tanto en lo personal como en lo profesional. Lo describe como un excelente profesional. Eficiente y bien responsable. Es un buen ciudadano y es una persona que pone paz. No conoce nada negativo. Es un buen padre.

Lo recomienda.

Sr. Domingo Rafael Altieri Freire

Retirado

(Vecino)

El señor Altieri manifiesta que conoce al candidato por espacio de veinticinco (25) años. Lo describe como un buen vecino, servicial, caballeroso, de principios y tranquilo. No utiliza bebidas alcohólicas. No tiene nada negativo que decir. Es un buen muchacho. Sería un digno representante del sistema.

Lo recomienda.

Lcdo. Luis Oscar Cintrón Fonalledas

Abogado Notario

El Lcdo. Cintrón Fonalledas conoce al nominado hace veinticinco (25) años. Describe las relaciones familiares como las de la comunidad como muy buenas. Lo describe como un hombre de buenos valores, tradicional, afable, buena gente, inteligente, capacidad para el análisis, responsable, capacitado, serio, con muchos valores y sumamente moral.

Lo recomienda totalmente.

Honorable Aida Nieves Figueroa

Juez Superior

Conoce al nominado hace muchos años. Estudiaron juntos en la escuela de Derecho. Describe al nominado como un caballero, cortés, alegre, conservador, justo, ecuánime, no cede a las presiones, vertical, estudioso, centrado, dominio total de notarial, responsable, cumplidor y puntual.

Lo recomienda sin reserva.

CONCLUSIÓN

De la investigación realizada al Lcdo. Joaquín Manuel del Río Rodríguez no surge información adversa del candidato. No se desprende de lo investigado quejas o querellas en la Comisión de Ética del Colegio de Abogados.

Todas las personas entrevistadas: referencia personales, abogado, compañeros de trabajo y vecinos, lo recomiendan favorablemente para la renominación de Registrador de la Propiedad del Departamento de Justicia.

Como parte de la investigación se verificaron las referencias personales suministradas por el nominado las cuales recomiendan muy favorablemente tanto en el plan profesional como personal. En adición se verificaron los antecedentes penales de la nominada, tanto locales como federales.

A tenor con lo antes expuesto, esta Comisión de lo Jurídico Civil, luego de su estudio y consideración, tiene a su bien someter a este Alto Cuerpo, su informe recomendando la confirmación del nombramiento del Lcdo. Joaquín Manuel del Río Rodríguez como Registrador de la Propiedad.

Respetuosamente Sometido,

(Fdo.)

Itzamar Peña Ramírez

Presidenta

Comisión de lo Jurídico Civil”

SR. TIRADO RIVERA: Señor Presidente.

SR. PRESIDENTE: Senador Tirado Rivera.

SR. TIRADO RIVERA: Simplemente para indicar que la Ley Habilitadora de Registraduría de la Propiedad dice que la persona que ocupe ese puesto tiene que estar colegiada en el Colegio de Abogados de Puerto Rico, no se ha cambiado la Ley, por lo tanto esta persona no cualifica, ya que no está colegiado actualmente en el Colegio de Abogados de Puerto Rico.

SR. PRESIDENTE: Cómo no. Que se haga constar el planteamiento del compañero.

SR. SEILHAMER RODRIGUEZ: Señor Presidente, para que el Senado de Puerto Rico confirme al licenciado Joaquín Manuel del Río Rodríguez, como Registrador de la Propiedad.

SR. PRESIDENTE: Ante la consideración del Cuerpo la confirmación del nombramiento del licenciado Joaquín Manuel del Río Rodríguez, como Registrador de la Propiedad, los que estén a favor dirán que sí. En contra dirán que no. Aprobado.

SR. PRESIDENTE: El Senado de Puerto Rico ha confirmado el nombramiento del licenciado Joaquín Manuel del Río Rodríguez, como Registrador de la Propiedad.

Notifíquese al Gobernador.

Como próximo asunto en el Calendario de Ordenes Especiales del Día, se anuncia el Informe sometido por la Comisión de lo Jurídico Civil, en torno a la confirmación por el Senado de Puerto Rico del nombramiento del licenciado Luis León Freire, para el cargo de Registrador de la Propiedad:

“INFORME

AL SENADO DE PUERTO RICO:

Vuestra Comisión de lo Jurídico Civil, previa evaluación y consideración, tiene a bien someter a este Alto Cuerpo, su informe sobre el nombramiento del Lcdo. Luis León Freire, como Registrador de la Propiedad.

INVESTIGACION

El Gobernador de Puerto Rico, Honorable Luis G. Fortuño Buset, sometió para el consejo y consentimiento del Senado de Puerto Rico la designación del Lcdo. Luis León Freire, como Registrador de la Propiedad. La Oficina de Evaluaciones Técnicas de Nombramientos adscrita a la Oficina del Presidente del Senado, lleva a cabo todas las evaluaciones técnicas de todos los nominados por el Gobernador de Puerto Rico, quienes por disposición de Ley deben ser confirmados por el Senado, en su ejercicio constitucional de consejo y consentimiento. Dicha oficina tiene como propósito y obligación la recopilación, evaluación y preservación transitoria de información. Esto con el fin último de señalar hallazgos materiales, sin hacer ningún tipo de recomendación a favor o en contra del nominado, ya que tal ejercicio es prerrogativa exclusiva del cuerpo de Senadores(as) que componen las distintas comisiones, una vez se establezca el proceso de Vistas Públicas, Reuniones Ejecutivas, así como cualquier otra actividad legislativa pertinente a la confirmación.

El presente Informe de Evaluación es producto de un análisis objetivo, independiente y completo de las circunstancias del nominado, que se llevó a cabo en cumplimiento y de conformidad con la Orden Administrativa 09-28y el Reglamento Número 42 del Senado de Puerto Rico, del 13 de octubre de 2009, al amparo de la Resolución del Senado 27 del 12 de enero de 2009. Este Informe de Evaluación resume todos los hallazgos comprendidos en las siguientes tres áreas: evaluación psicológica, análisis de situación financiera e investigación de campo, todo ello integrado al historial personal, académico y profesional del nominado, como se presenta a continuación.

HISTORIAL DEL NOMINADO

El Lcdo. Luis León Freire nació el 9 de septiembre de 1950 en Habana, Cuba. Actualmente se desempeña como Registrador de la Propiedad en Caguas, Puerto Rico. Está casado con la Contadora Pública Autorizada, Beatriz Gómez Pérez, no tienen hijos. El tiene tres hijos de su matrimonio anterior; Luis León Colberg de treinta y tres (33) años, Alex León Colberg de

veintinueve (29) años y Mariana León Rodríguez de diecinueve (19) años. La familia reside en el Municipio de San Juan.

El nominado, Lcdo. Luis León Freire, fue entrevistado por personal de la oficina de Evaluaciones Técnicas de Nombramientos del Senado de Puerto Rico el día 8 de marzo de 2012, en torno a su reciente designación como Registradora de la Propiedad, por parte del Honorable Gobernador de Puerto Rico, Luis G. Fortuño Buset. En ese sentido se le preguntó sobre su motivación para haber aceptado dicho reto y su visión del cargo designado y sobre la gestión que espera poder realizar en bienestar del pueblo de Puerto Rico. A lo que contestó que las razones que lo motivaron a haber aceptado la nominación del señor Gobernado es que le gusta mucho el trabajo que realiza, ama el registro y además es un trabajo seguro. Estaría dispuesto a trabajar en cualquier jurisdicción, aunque sus preferencias son Caguas, Guaynabo y San Juan.

En cuanto al historial educativo reseña que cursó estudios universitarios en la Universidad de Puerto Rico, obteniendo un Bachillerato en Ciencias Políticas, para el año 1973, luego prosigue estudios de derecho en la Universidad Interamericana de Puerto Rico, obteniendo su Juris Doctor para el año 1976. Tomó la reválida en septiembre de 1976 y fue admitido a postular como abogado el día 29 de septiembre de 1976.

Fue nombrado como miembro en la Junta Examinadora del Tribunal Supremo para la Reválida para Abogados y Notarios en los años 1987, 1989, 1990 y 1991.

En cuanto a la experiencia profesional del nominado, se desempeñó en las siguientes instituciones y empleo:

- 2000 al presente – Departamento de Justicia, Registrador de la Propiedad
- 1984-2000 – Práctica Privada
- 1984-1976 – Asociado Bufete del Lcdo. José Garrido Monje

Ha sido Presidente del Cuerpo de Registradores por varios años: 2003. 2007 y 2010.

EVALUACION PSICOLOGICA

El nominado, Lcdo. Luis León Freire, fue objeto de una evaluación psicológica por parte de la sicóloga contratada para esos propósitos, por la Oficina de Evaluaciones Técnicas de Nombramientos del Senado de Puerto Rico. El resultado de dicha evaluación concluye que el nominado posee la capacidad psicológica para ejercer el cargo para el cual ha sido nominado.

ANALISIS FINANCIERO

El Auditor y CPA contratado por la Oficina de Evaluaciones Técnicas de Nombramientos del Senado de Puerto Rico, al igual que el personal asignado a estas labores, realizaron un análisis de los documentos financieros sometidos por el nominado.

Durante el análisis, nada surgió que a entender de la Oficina de Evaluaciones Técnicas de Nombramientos del Senado de Puerto Rico indicara inconsistencia en la información financiera y contributiva sometida por el Lcdo. Luis León Freire, excepto por:

1. El nominado radicó quiebra el 30 de diciembre de 2009, bajo el Capítulo el 13 del Código de Quiebras Federal por razones personales fuera de control. Indica que el nominado está al día en su plan.

Las certificaciones expedidas por el CRIM y por ASUME evidencian que el nominado no tiene deuda de clase alguna con estas Agencias Gubernamentales.

INVESTIGACION DE CAMPO

La investigación realizada cubrió diversas áreas, a saber: entrevista con el nominado, relaciones en la comunidad, ámbito profesional y experiencia laboral, referencias personales y familiares. También se revisaron sus antecedentes, provistos por el Sistema de Información de Justicia Criminal local y federal.

Se entrevistaron a varias personas que lo conocen en el ámbito personal y profesional quienes se expresan de la siguiente manera:

Beatriz Gómez Pérez

Esposa

La Sra. Beatriz Gómez manifestó que lleva quince (15) años de casada con el nominado. Lo describe como una persona sumamente trabajadora, responsable y comprometida con lo que hace. Es un buen esposo, tranquilo, servicial, y de buenos principios. Además, es un buen padre y proveedor con sus hijos. Lo recomienda.

Lcda. Gloria Oppenhimer

Directora del Registro de la Propiedad

Departamento de Justicia

(Supervisora)

La Licenciada Oppenhimer comenta que conoce al candidato desde antes de llegar al Departamento. Lo conoce en lo personal, sabe que es casado y tiene hijos. Como supervisora lo describe como una persona sumamente colaborador, responsable, cooperador y siempre dispuesto a ayudar a las demás secciones. Es una persona con compromiso, es cumplidor con su trabajo y está al día en la sección.

Sabe ganarse el respeto de sus empleados. Nunca ha tenido quejas de él. Tiene un carácter que armoniza, sabe unir en vez de desunir. Sabe buscarle las soluciones a los problemas. Es colaborador con los notarios y es un registrador de puertas abiertas. Espera que sea denominado y lo confirmen por el compromiso que ha demostrado con el Registro.

Comenta la licenciada que para marzo de 2009, la licenciada Sandra Valentín, quien comenzaba como Directora Administrativa, refirió a Recursos Humanos una queja. La queja consistía en que cuando la Lcda. Beatriz Beato trabajaba para la sección cuatro en Bayamón ve que hay una cantidad de documentos sin firmar en el sistema nuevo de computadoras se lo comenta a la Directora Valentín y ésta lo refiere a Recursos Humanos. El asunto fue revisado por el Lcdo. Jesús Rosa Navarro de Recurso Humanos. Por las razones antes expuestas, lo recomienda sin reserva alguna.

Lcdo. Jesús Rosa Navarro

Director de Área de Cumplimiento

Recurso Humanos, Departamento de Justicia

El licenciado Rosa expresa que para marzo de 2009, se recibió una queja a la División de parte de la Licenciada Sandra Valentín quien se desempeñaba como Directora de los Registros. La misma se trataba de que había unos documentos sin firmar en el sistema nuevo de las computadoras en el registro de Bayamón. Para ese tiempo estaba a cargo el Licenciado Luis León Freire.

La queja se investigó y las instrucciones es cerrar el caso.

- No se cumplió con el requisito formal para presentar una querrela en contra del Registrador. El requisito consiste en una declaración jurada del querellado o ser referido por el Secretario de Justicia.
- De la evaluación preliminar no se evidenció que el licenciado León haya incurrido en una violación de conducta.

El asunto fue corregido y se verificó el sistema. No hubo negligencia. Lo de la firmas era normal debido a que había un sistema nuevo que se estaba probando y no se firmaban electrónicamente.

Sara H. Cortéz García
Registradora de la Propiedad

La Sra. Sara Cortéz expresó que conoce el candidato desde el año 2004. Desde entonces le ha parecido un excelente profesional y excelente líder. Es una persona accesible con un sentido de compromiso y sentido de justicia. Es buen jefe se ha ganado el respeto de sus empleados. Mantiene buenas relaciones con el personal. Además, se preocupa por un buen servicio al público. Es altamente recomendado.

Lcdo. Miguel A. Hernández Sanabria
Registrador de la Propiedad

El licenciado Hernández expresa que conoce el candidato desde verano de 2009. Lo describe como un profesional con un vasto conocimiento de la materia. Es un compañero bien servicial y cooperador. Se le puede consultar y siempre está disponible, nunca dice que no. Es un verdadero Registrador, tiene experiencia y compromiso. Le gusta su trabajo, es responsable, buen compañero y tiene liderazgo. Comenta además, que está a su disposición en lo que le pueda ayudar.

Gilberto López Martínez
Técnico Registrador I

Comenta el Sr. Gilberto López, que conoce al candidato desde que comenzó a supervisarlo en el año 2009. Desde entonces le ha parecido un excelente profesional. Se lleva bien con todo el mundo. Es amable y respetuoso. Como profesional es puntual, cumplidor y responsable. Además, es una persona accesible con el personal y con el público. Como Registrador es muy bueno. Si hubiese más como él no habría atraso en los registros. Es muy bueno en lo que hace. Lo recomienda sin ninguna reserva.

Lcdo. Ismael Molina Serrano
Registrador de la Propiedad

El licenciado Molina manifestó que conoce el candidato desde el año 1990, cuando trabajó en la Junta de Reválida, fue su supervisor, y ahora como compañero de trabajo. Lo conoce en lo personal y comparten como músicos. Lo describe como una excelente persona, muy servicial, práctico y cooperador en su trabajo. Siempre llega temprano a su área de trabajo y nunca falta. Conoce muy bien la materia y tiene mucha experiencia. Fue presidente de los Registradores y actualmente lleva doce años en el puesto. Es una persona sumamente cooperadora. Sabe mucho, es servicial y los empleados lo quieren mucho, se ha ganado el respeto de ellos. Comenta que en una

ocasión tuvo diferencias con una ex registradora, Sandra Valentín, que muchos tuvieron diferencias con ella por su manera de supervisar.

Lo recomienda sin ninguna reserva; ha dado excelente servicio al registro. Se merece la renominación.

Lcdo. Rafael Soto Vega
Abogado Notario

El licenciado Soto comenta que conoce al candidato hace varios años. Lo describe como un funcionario accesible, conocedor de su trabajo y con mucho compromiso. Las puertas de su oficina siempre están abiertas para servir. Su profesionalismo es excelente. Es una persona responsable y justa en sus funciones. No tiene nada negativo que decir. Lo recomienda.

Lcdo. Virgilio Ramos Lugo
Abogado Notarial

Expresa el licenciado que conoce al candidato por muchos años. Lo describe como un profesional excelente. Conoce a cabalidad su trabajo, la notaría y asuntos de banca. Tiene mucha experiencia. Fue Presidente de los Registradores. Además, es una persona bien accesible y de mucho compromiso con el público. Representa bien a la agencia para la cual trabaja. Es una persona de buena conducta y principios. Su temperamento es tranquilo y ecuánime. No tiene reserva alguna para recomendarlo.

Lcdo. Frankie Rodríguez García
Retirado Ex -Juez y Ex-Senador

El licenciado Rodríguez expresa que conoce al candidato por varios años en lo profesional y en lo personal. Lo define como un ser humano extraordinario, capaz, competente y conocedor de su trabajo. Es una persona accesible, sabe como orientar a las personas. Tiene compromiso y dedicación para la agencia a la cual representa. Tiene mucha experiencia, capacidad, integridad y le gusta su trabajo. Es una persona seria, amable y trabajador. Se merece la renominación para el puesto que ocupa. Lo recomienda sin reserva alguna.

Rafael García
Agente de Seguros

El Sr. García expresa que conoce al candidato desde que tenía 18 años, en la universidad y luego fue su cliente, cuando era abogado y ahora como Registrador. Desde entonces lo considera una excelente persona y un excelente profesional. Tiene mucha experiencia en el campo y tiene mucho compromiso. Conoce muy bien su trabajo, la notaría y las leyes de banca. Es una persona seria y está capacitada. Lo recomienda sin reserva alguna.

Jaime Alberto Colón Espada
Contador Público Autorizado

El Sr. Jaime Colón comenta que conoce al candidato el tiempo que lleva residiendo en la urbanización. Lo considera un excelente vecino que mantiene una relación cordial y que no ha tenido ningún incidente que lamentar. Es una persona amable y respetuosa. Es servicial y comparte con los vecinos en actividades. Lo recomienda sin reserva alguna.

Lcdo. Ismael Molina
Registrador de la Propiedad

El Lcdo. Molina expresa que conoce al nominado hace alrededor de veintidós (22) años en el plan profesional y personal describe las relaciones familiares como muy buenas y las relaciones con la comunidad como excelentes, es una persona accesible y le gusta ayudar a los demás. Describe al nominado como muy trabajador, llevadero y comprometido con su trabajo, abierto ayudar al público y muy buenas personas. En definitivo, lo recomienda, es un “As” para el Registro.

Lcdo. Jorge Pierluisi
Abogado
Oficina Privada

El Lcdo. Pierluisi conoce al nominado hace alrededor de cuarenta (40) años en lo profesional y personal. Describe las relaciones con la comunidad así como las personales, como excelentes y muy buenas. Describe al nominado como una persona servicial, honesta, diplomática, inteligente, mediador, excelente en las relaciones interpersonales y es reconocido por todos los notarios.

Lo recomienda sin reserva alguna. Dice que es el tipo de Registrador que necesita el País. El mejor Registrador existente en la Isla.

Lcdo. Charlie Rodríguez
Ex –Senador
Asesor

El Lcdo. Rodríguez conoce al nominado hace muchos años. Describe al nominado como una persona responsable, cumplidora, pausada, analiza y evalúa todo lo cual denota una excelente cualidad. Lo recomienda y añade que desempeñará su cargo con distinción.

CONCLUSIÓN

De la investigación realizada al Lcdo. Luis León Feire no surge información adversa del candidato. Todas las personas entrevistadas: referencias personales, abogados, compañeros de trabajo y vecinos, lo recomiendan favorablemente para la renominación de Registrador de la Propiedad del Departamento de Justicia.

Como parte de la investigación se verificaron las referencias personales suministradas por el nominado las cuales recomiendan muy favorablemente tanto en el plan profesional como personal. En adición se verificaron los antecedentes penales del nominado, tanto locales como federales.

A tenor con lo antes expuesto, esta Comisión de lo Jurídico Civil, luego de su estudio y consideración, tiene a su bien someter a este Alto Cuerpo, su informe recomendando la confirmación del nombramiento del Lcdo. Luis León Freire, como Registrador de la Propiedad.

Respetuosamente sometido,
(Fdo.)
Itzamar Peña Ramírez
Presidenta
Comisión de lo Jurídico Civil”

SR. SEILHAMER RODRIGUEZ: Señor Presidente, para que el licenciado Luis León Freire, su confirmación como Registrador de la Propiedad se mantenga en Asuntos Pendientes.

SR. PRESIDENTE: Si no hay objeción, así se acuerda.

Próximo asunto.

Como próximo asunto en el Calendario de Ordenes Especiales del Día, se anuncia el Proyecto del Senado 191, titulado:

“Para enmendar la Sección 2, Inciso (a)(7)(H), de la Ley Núm. 113 de 10 de julio de 1974, según enmendada, conocida como “Ley de Patentes Municipales”, a fin de que las compañías de teléfonos, tanto alámbricas como inalámbricas, paguen a prorrata la patente municipal correspondiente a cada municipio prorrateando el volumen de negocios y tomando como base el número de clientes que tienen en cada municipio durante el período contributivo del año natural a la fecha de radicación de la patente.”

SR. SEILHAMER RODRIGUEZ: Señor Presidente, hay enmiendas en Sala.

ENMIENDAS EN SALA

En el Decrétase:

Página 3, línea 8

después “patentes” eliminar “””

Página 3, entre las líneas 8 y 9

añadir una nueva línea que lea “(8)..”

Son las enmiendas, para que se aprueben.

SR. PRESIDENTE: Si no hay objeción, así se acuerda.

SR. SEILHAMER RODRIGUEZ: Para que se apruebe la medida según ha sido enmendada.

SR. PRESIDENTE: Ante la consideración del Cuerpo el Proyecto del Senado 191, según ha sido enmendado, los que estén a favor dirán que sí. En contra, no. Aprobado.

Próximo asunto.

Como próximo asunto en el Calendario de Ordenes Especiales del Día, se anuncia el Proyecto del Senado 1014, titulado:

“Para adicionar el inciso (8) al ~~Artículo~~Artículo 7; añadir el inciso (4) al ~~Artículo~~Artículo 8 y enmendar el inciso (3) del ~~Artículo~~Artículo 9; de la Ley Núm. 61 de 23 de agosto de 1990, conocida como "Ley para el Fomento y Desarrollo de la Industria Pesquera y la Acuicultura", a fin de asignar la responsabilidad de otorgar ~~las licencias~~la licencia de pescador comercial a tiempo completo al Programa de la Industria Pesquera y Acuícola y la recopilación de estadísticas de pesca a la Oficina de Estadísticas Agrícolas del Departamento de Agricultura de Puerto Rico; establecer sus propósitos; y para otros fines.”

SR. PRESIDENTE: Entiendo que la Delegación del Partido Popular está dividida en ese Proyecto.

SR. SEILHAMER RODRIGUEZ: Señor Presidente, hay enmiendas que se desprenden del Informe...

SR. PRESIDENTE: Podemos separar, se divide el Cuerpo, si quieren.
Próximo asunto.

SR. SEILHAMER RODRIGUEZ: Señor Presidente, hay enmiendas que se desprenden del Informe en la Exposición de Motivos y en el Decrétase, para que se apruebe el Proyecto del Senado 1014.

SR. PRESIDENTE: ¿Alguna objeción a las enmiendas contenidas en el Informe del Proyecto del Senado 1014? No habiendo objeción, se aprueban las enmiendas del Informe.

SR. SEILHAMER RODRIGUEZ: Señor Presidente, hay enmiendas en Sala.

ENMIENDAS EN SALA

En el Decrétase:

Página 3, línea 4	eliminar “(7)” y sustituir por “(1)”
Página 3, línea 14	eliminar “(3)” y sustituir por “(1)”
Página 4, línea 4	eliminar “(2)” y sustituir por “(1)”

Son las enmiendas, señor Presidente, para que se aprueben.

SR. PRESIDENTE: Si no hay objeción, se aprueban.

SR. SEILHAMER RODRIGUEZ: Para que se apruebe la medida según ha sido enmendada, señor Presidente.

SR. PRESIDENTE: Ante la consideración del Cuerpo el Proyecto del Senado 1014, según ha sido enmendado, los que estén a favor dirán que sí. En contra dirán que no. Aprobado.

SR. SEILHAMER RODRIGUEZ: Señor Presidente, hay enmiendas que se desprenden del Informe en el título, para que se aprueben.

SR. PRESIDENTE: Si no hay objeción, se aprueban las enmiendas al título.

Como próximo asunto en el Calendario de Ordenes Especiales del Día, se anuncia el Proyecto del Senado 2086, titulado:

“Para establecer que el Departamento de Asuntos del Consumidor (DACO) prohibirá a los comerciantes solicitar o requerir a los consumidores su código postal como requisito para completar transacciones de compras mediante tarjetas de crédito.”

SR. SEILHAMER RODRIGUEZ: Señor Presidente, hay enmiendas que se desprenden del Informe al Decrétase, para que se aprueben.

SR. PRESIDENTE: ¿Alguna objeción a las enmiendas del Informe al Proyecto del Senado 2086? No habiendo objeción, se aprueban.

SR. SEILHAMER RODRIGUEZ: Señor Presidente, para que se apruebe la medida según ha sido enmendada.

SR. PRESIDENTE: Ante la consideración del Cuerpo el Proyecto del Senado 2086, los que estén a favor dirán que sí. En contra dirán que no. Aprobado.

Como próximo asunto en el Calendario de Ordenes Especiales del Día, se anuncia el Proyecto del Senado 2285, titulado:

“Para enmendar ~~el Artículo 3, parte II, inciso (e),~~ y los Artículos 8, 9 y 10 de la Ley Núm. 121 de 12 de julio de 1986, según enmendada, mejor conocida como Ley de la Carta de Derechos de la Persona de Edad Avanzada, a los fines de incluir la explotación financiera como un elemento de maltrato; facultar a la Oficina del Procurador de las Personas Pensionadas y de la Tercera Edad a desarrollar un programa de alerta a la explotación financiera de personas de edad avanzada; y atemperar la Ley a las enmiendas recientes del Plan de Reorganización Núm. 1 de 22 de junio de 2011, ~~y para otros fines.~~”

SR. SEILHAMER RODRIGUEZ: Señor Presidente, hay enmiendas que se desprenden del Informe al Decrétase, para que se aprueben.

SR. PRESIDENTE: ¿Alguna objeción a las enmiendas contenidas en el Informe al Proyecto del Senado 2285? No habiendo objeción, se aprueban.

SR. SEILHAMER RODRIGUEZ: Señor Presidente, para que se apruebe la medida según ha sido enmendada.

SR. PRESIDENTE: Ante la consideración del Cuerpo el Proyecto del Senado 2285, según ha sido enmendado, los que estén a favor dirán que sí. En contra, no. Aprobado.

SR. SEILHAMER RODRIGUEZ: Señor Presidente, hay enmiendas que se desprenden del Informe en el título, para que se aprueben.

SR. PRESIDENTE: Si no hay objeción, se aprueban.

Como próximo asunto en el Calendario de Ordenes Especiales del Día, se anuncia el Proyecto del Senado 2358, titulado:

“Para ordenar al Superintendente de la Policía de Puerto Rico y al Director Ejecutivo de la Comisión para la Seguridad en el Tránsito, para que en coordinación con la *National Highway Traffic Safety Administration (NHTSA)*, organicen y coordinen el adiestramiento de los agentes de la División de Tránsito de la Policía de Puerto Rico, a los fines de instruirles sobre cómo realizar inspecciones de los asientos protectores para niños; certificarlos como técnicos en el uso e instalación correcta de los mismos; y para otros fines relacionados.”

SR. SEILHAMER RODRIGUEZ: Señor Presidente, hay enmiendas que se desprenden del Informe en la Exposición de Motivos y en el Decrétase, para que se aprueben.

SR. PRESIDENTE: ¿Alguna objeción a las enmiendas contenidas en el Informe del Proyecto del Senado 2358? No habiendo objeción, se aprueban las enmiendas del Informe.

SR. SEILHAMER RODRIGUEZ: Para que se apruebe la medida según ha sido enmendada.

SR. BHATIA GAUTIER: Señor Presidente.

SR. PRESIDENTE: Senador Bhatia Gautier.

SR. BHATIA GAUTIER: Señor Presidente, en principio esta Ley que estamos aprobando ahora no es mala idea, pero tiene un problema técnico esta Ley porque es para ordenarle al Superintendente de la Policía y al Director Ejecutivo de la Comisión para la Seguridad del Tránsito que coordinen con una agencia federal. ¿Cuál es el problema? El problema es que uno le puede

hacer la sugerencia al Superintendente, pero si la agencia federal no quiere coordinar, por la razón que sea, con el Superintendente, le estamos exigiendo, estamos haciendo una exigencia a una agencia que está fuera del control del Gobierno de Puerto Rico. Yo por eso, me preocupa que esta Ley sea para ordenar. Yo recomendaría para sugerir o para recomendar o para lo que sea, pero para ordenar; uno no le puede ordenar a una agencia federal a que haga nada con una agencia estatal. Si la agencia federal, por la razón que sea, no lo quiere hacer, por la que sea, y eso ha ocurrido en el pasado, pues no lo hace, punto y se acabó. Pero una Ley que requiera que el estatal, para hacer una campaña de asientos protectores tenga por ley que coordinarlo con la agencia federal, podemos decir aquí entre todos que sí, que lo lógico es que la agencia federal lo va a querer hacer, pues claro, pero y si no lo quiere hacer.

Así que en ese sentido, yo creo que esta Ley está yendo más allá, la podemos aprobar, y no es que esté en contra del concepto, pero lo que quiero es dejarle saber que técnicamente lo que estamos haciendo no es correcto.

Son mis palabras.

SR. SEILHAMER RODRIGUEZ: Señor Presidente, para que se apruebe la medida según ha sido enmendada.

SR. PRESIDENTE: Ante la consideración del Cuerpo el Proyecto del Senado 2358, según ha sido enmendado, los que estén a favor dirán que sí. En contra dirán que no. Aprobado.

- - - -

Como próximo asunto en el Calendario de Ordenes Especiales del Día, se anuncia el Proyecto del Senado 2469, titulado:

“Para enmendar el inciso (e) del Artículo 7.09 de la Ley Núm. 22-2000, según enmendada, conocida como “Ley de Vehículos y Tránsito en Puerto Rico”, a fin de disponer que un agente del orden público deberá requerir a una persona que se someta a una prueba inicial del aliento a ser practicada en el lugar de la detención, o u otra prueba química o física de su sangre o de cualquier sustancia de su cuerpo, o ambas pruebas, a ser practicada en el lugar de la detención, con el propósito de determinar el contenido de alcohol y la presencia de drogas o sustancias controladas en su cuerpo, si alguno, cuando ~~tenga motivos fundados para creer que~~ la misma se hallaba conduciendo o haciendo funcionar un vehículo de motor involucrado en ~~un~~ una colisión accidente, resultante en la muerte o grave daño corporal a otro ser humano; y que ésta causó o contribuyó al accidente. ; y para disponer que si el intervenido se negare o por su estado no pudiere someterse a dicha prueba, o si el agente del orden público no tuviere el equipo necesario para realizar la misma, se procederá de conformidad con lo establecido en el inciso (a) del Artículo 7.09 de esta Ley.”

SR. SEILHAMER RODRIGUEZ: Señor Presidente, hay enmiendas que se desprenden del Informe en la Exposición de Motivos y en el Decrétase, para que se aprueben.

SR. PRESIDENTE: ¿Alguna objeción a las enmiendas contenidas en el Informe del Proyecto del Senado 2469? No habiendo objeción, se aprueban.

SR. SEILHAMER RODRIGUEZ: Señor Presidente, hay enmiendas en Sala.

ENMIENDAS EN SALA

En el Decrétase:

Página 5, línea 4

luego de “negaré” insertar “a una prueba inicial de aliento”

Son las enmiendas en Sala, señor Presidente, para que se aprueben.

SR. PRESIDENTE: ¿Alguna objeción a las enmiendas? Si no hay objeción, se aprueban.

SR. SEILHAMER RODRIGUEZ: Para que se apruebe la medida según ha sido enmendada.

SR. PRESIDENTE: Ante la consideración del Cuerpo el Proyecto del Senado 2469, según ha sido enmendado, los que estén a favor dirán que sí. En contra, no. Aprobado.

SR. SEILHAMER RODRIGUEZ: Señor Presidente, hay enmiendas que se desprenden del Informe al título, para que se aprueben.

SR. PRESIDENTE: Si no hay objeción, se aprueban.

Como próximo asunto en el Calendario de Ordenes Especiales del Día, se anuncia el Proyecto del Senado 2507, titulado:

“Para enmendar el Artículo 6 de la Ley 106-2000, según enmendada, la cual dispone para el establecimiento del Cementerio Estatal de Veteranos en Aguadilla y otros propósitos, a los fines de establecer en trescientos mil dólares (\$300,000.00) la asignación anual de ~~fondos no comprometidos~~ del Tesoro Estatal, para la administración y operación del Cementerio y para disponer para el ajuste anual automático de dicha asignación.”

SR. SEILHAMER RODRIGUEZ: Señor Presidente, hay enmiendas que se desprenden del Informe en la Exposición de Motivos y en el Decrétase, para que se aprueben.

SR. PRESIDENTE: ¿Alguna objeción a las enmiendas contenidas en el Informe del Proyecto del Senado 2507? Si no hay objeción, se aprueban.

SR. SEILHAMER RODRIGUEZ: Señor Presidente, hay enmiendas en Sala.

ENMIENDAS EN SALA

En el Decrétase:

Página 3, línea 9

después de “1 de julio de” eliminar “2012” y sustituir por “2013”

Página 3, línea 10

después de “1 de julio de” eliminar “2013” y sustituir por “2014”

Son las enmiendas, señor Presidente, para que se aprueben.

SR. PRESIDENTE: Si no hay objeción, se aprueban.

SR. BHATIA GAUTIER: Señor Presidente.

SR. PRESIDENTE: Senador Bhatia Gautier.

SR. BHATIA GAUTIER: La pregunta que tenemos es a la compañera Migdalia Padilla, si está en la posición de contestarla. Y es si en los trescientos mil dólares (\$300,000) que designa esta medida para el Cementerio de Veteranos en Aguadilla, si está incluida en el Presupuesto que se va a aprobar este próximo lunes.

SR. PRESIDENTE: Sí, me informan que sí estaba incluido.

SR. BHATIA GAUTIER: ¿Está incluido en la parte del Presupuesto? Porque la información que tenemos es que no está incluida en el Presupuesto de ...

SR. SEILHAMER RODRIGUEZ: Seguro que sí.

SR. PRESIDENTE: La respuesta es que sí, me dice la Senadora.

SR. BHATIA GAUTIER: Está bien. Pues lo chequearemos el lunes. Gracias.

SR. SEILHAMER RODRIGUEZ: Señor Presidente, para aprobar la medida.

SR. PRESIDENTE: Ante la consideración del Cuerpo el Proyecto del Senado 2507, según ha sido enmendado, los que estén a favor dirán que sí. En contra dirán que no. Aprobado.

SR. SEILHAMER RODRIGUEZ: Señor Presidente, hay enmiendas que se desprenden del Informe al título, para que se aprueben.

SR. PRESIDENTE: Si no hay objeción, se aprueban.

Como próximo asunto en el Calendario de Ordenes Especiales del Día, se anuncia el Proyecto del Senado 2587, titulado:

“Para añadir un subinciso (e) al inciso (1); añadir un subinciso (f) al inciso (19); enmendar ~~los incisos (43) y el inciso~~ (46) del Artículo 1.4; añadir un subinciso (8) al inciso (c) del Artículo 2.2 de la Ley Núm. 83-2010, conocida como “Ley de Incentivos de Energía Verde de Puerto Rico” a los fines de estimular el desarrollo y la eficiencia en el uso de la energía renovable; y para otros fines relacionados.”

SR. SEILHAMER RODRIGUEZ: Señor Presidente, hay enmiendas que se desprenden del Informe en la Exposición de Motivos y en el Decrétase, para que se aprueben.

SR. PRESIDENTE: ¿Alguna objeción a las enmiendas contenidas en el Proyecto del Senado 2587? No habiendo objeción, se aprueban.

SR. SEILHAMER RODRIGUEZ: Para que se apruebe la medida según ha sido enmendada, señor Presidente.

SR. PRESIDENTE: Ante la consideración del Cuerpo la consideración del Proyecto del Senado 2587, según ha sido enmendado, los que estén a favor dirán que sí. En contra dirán que no. Aprobado.

SR. SEILHAMER RODRIGUEZ: Señor Presidente, hay enmiendas que se desprenden del Informe al título, para que se aprueben.

SR. PRESIDENTE: Si no hay objeción, se aprueban.

Como próximo asunto en el Calendario de Ordenes Especiales del Día, se anuncia el Proyecto del Senado 2672, titulado:

“Para crear la “Ley para la Reforma del Proceso de Concesión de Incentivos en Puerto Rico” a los fines de establecer el marco legal y administrativo que regirá la solicitud, evaluación, concesión o denegación de incentivos por el Gobierno de Puerto Rico; crear la Oficina de Incentivos para Negocios en Puerto Rico, definir sus funciones, facultades y obligaciones y disponer en torno a su organización; disponer en torno a la revisión administrativa y judicial de las decisiones tomadas conforme a esta Ley; para establecer un proceso de transición; y para otros fines relacionados.”

SR. SEILHAMER RODRIGUEZ: Señor Presidente, hay enmiendas en Sala.

ENMIENDAS EN SALAEn el Decrétase:

Página 5	eliminar las líneas 16, 17, 19, 24 y 25
Página 5	reenumerar en la línea 17 el inciso “c” como “b”; y el inciso “e” como “d”
Página 6	reenumerar en la línea 1 inciso “h” como “g”
Página 6	eliminar líneas 7 y 8
Página 6	reenumerar las líneas “l” a la “o” como incisos “k”, “l”, “m”, “n”, “o”
Página 9	eliminar las líneas 22 a la 25
Página 10	eliminar las líneas 1 a la 23
Página 11	eliminar las líneas 1 a la 24
Página 21	eliminar las líneas 1 a la 23
Página 22	eliminar las líneas 1 a la 11

Son las enmiendas, para que se aprueben, señor Presidente.

SR. PRESIDENTE: ¿Alguna objeción? No habiendo objeción, se aprueban.

SR. BHATIA GAUTIER: Señor Presidente.

SR. PRESIDENTE: Senador Bhatia Gautier.

SR. BHATIA GAUTIER: Señor Presidente, este Proyecto de Ley, 2672, básicamente es una iniciativa del Secretario de Desarrollo Económico para consolidar la otorgación de permisos en la figura del Secretario de Desarrollo Económico. Hasta ahí puede ser una medida buena. El problema que tenemos con esta medida, primero, es que no fue a vistas públicas, no fue a vistas públicas, que es la primera bandera que hay que levantar. Segunda bandera que hay que levantar, y tengo aquí el artículo periodístico, el Departamento de Desarrollo Económico y Comercio está consciente –en un artículo de *El Nuevo Día*, fecha viernes, 22 de junio de 2012, página 41– los comerciantes de Puerto Rico, la Asociación de Industriales de Puerto Rico, la Cámara de Comercio de Puerto Rico, diciendo que están en contra. Imagínense, el grupo que siempre ha estado abogando porque haya menos trámites burocráticos, está diciendo que está en contra, ¿por qué? Porque la imposición de esta Ley no les ha dado la oportunidad para ellos ver el flujo completo.

Yo me levanto hoy en contra de esta medida, en contra de ella, porque la medida en este momento no ha sido evaluada, estudiada, analizada por aquéllos a quienes les va a afectar. La Asociación de Industriales, el motor económico, el que produce sobre el 42% del producto nacional bruto, que es la Asociación de Industriales o los industriales de Puerto Rico, están diciéndonos en este momento, detengan esa medida, por favor, paren esa medida. Repito, están públicamente ellos deteniéndolo o pidiendo que se detenga. Así que ante esa realidad económica, yo le pido a ustedes que no sigamos legislando en contra del sector económico del país.

La moción sería, señor Presidente, esta medida en particular, que no se considere hasta que se lleve a vistas públicas, la vista pública podría ser mañana, y darle una oportunidad al sector empresarial del país, a la Asociación de Industriales, a la Cámara de Comercio, a todos aquéllos que se verían afectados por esta nueva disposición reglamentaria de unificar los permisos en una sola persona, que todos ellos pudieran expresarse. Yo creo que tendríamos una mejor pieza de legislación para el lunes. Si mañana ellos se pueden reunir, yo estoy dispuesto a estar aquí a las ocho de la mañana para tener una oportunidad de mejorarla.

De todo lo que se está legislando en el día de hoy –y con esto termino– de todo lo que se está legislando en el día de hoy, ésta es de las piezas que más me preocupa, porque es una pieza de legislación donde el Gobierno puede tener las mejores intenciones, pero los que están afectados, que es el sector económico de Puerto Rico, nos está diciendo abiertamente y públicamente, por favor, no lo aprueben, por favor, no hagan eso; hagan vistas públicas y escuchen. Así que ante esa realidad, la moción es, señor Presidente, que se deje sobre la mesa, que se haga una vista pública mañana y que podamos ir sección por sección para mejorar este Proyecto.

Esa es mi moción, señor Presidente.

SR. PRESIDENTE: No hay objeción, señor Portavoz. Para que este asunto quede en Asuntos Pendientes.

SR. SEILHAMER RODRIGUEZ: Sí, no hay objeción ante el planteamiento, y vamos entonces...

SR. PRESIDENTE: A dejarlo en Asuntos Pendientes. Próximo asunto.

Como próximo asunto en el Calendario de Ordenes Especiales del Día, se anuncia el Proyecto del Senado 2674, titulado:

“Para enmendar los Artículos 1.001, 2.004, 3.003, 3.005, 3.007, 3.008, 3.015, 6.001, 6.004, 6.005, 6.007, 6.008, 6.010, 7.000, 7.001, 7.003, 7.013, 8.000, 8.003, 8.005, 8.006, 8.009, 8.011, 10.002, 10.004, 11.004, 11.005 y añadir un nuevo Artículo 11.004 a la Ley 222-2011, mejor conocida como “Ley para la Fiscalización del Financiamiento de Campañas Políticas en Puerto Rico”, a los fines de realizar enmiendas técnicas, aclarar definiciones, y requisitos y procedimientos; autorizar a la Oficina del Contralor Electoral a contratar directamente con los planes de seguros de servicios de salud a nombre de y para beneficio de sus empleados y funcionarios; permitir al personal de la Oficina del Contralor Electoral que sea participante del Sistema de Retiro del Gobierno la opción de permanecer en el mismo o seleccionar algún otro programa de retiro privado; y para otros fines.”

SR. SEILHAMER RODRIGUEZ: Señor Presidente, para devolver a la Comisión Especial sobre Reforma Gubernamental del Senado el Proyecto del Senado 2674.

SR. PRESIDENTE: Si no hay objeción, así se acuerda.

Próximo asunto.

Como próximo asunto en el Calendario de Ordenes Especiales del Día, se anuncia el Proyecto de la Cámara 551, titulado:

“Para otorgar, a cambio de la preparación de un planes de conservación de energía, un crédito equivalente a ~~veinte (20%) por ciento en la~~ de acuerdo a la cantidad de energía renovable que produzca según su facturación mensual de energía eléctrica a todo agricultor que este certificado por el Departamento de Agricultura de Puerto Rico como agricultor bona fide; y para otros fines relacionados.”

SR. SEILHAMER RODRIGUEZ: Señor Presidente, hay enmiendas que se desprenden del Informe en la Exposición de Motivos y en el Decrétase, para que se aprueben.

SR. PRESIDENTE: ¿Alguna objeción a las enmiendas contenidas en el Informe del Proyecto de la Cámara 551? No habiendo objeción, se aprueban.

SR. SEILHAMER RODRIGUEZ: Señor Presidente, para que se apruebe la medida según ha sido enmendada.

SR. PRESIDENTE: Ante la consideración del Cuerpo el Proyecto de la Cámara 551, según ha sido enmendado, los que estén a favor dirán que sí. En contra, no. Aprobado.

SR. SEILHAMER RODRIGUEZ: Señor Presidente, hay enmiendas que se desprenden del Informe al título, para que se aprueben.

SR. PRESIDENTE: Si no hay objeción, para que se aprueben las enmiendas al título.

Como próximo asunto en el Calendario de Ordenes Especiales del Día, se anuncia el Proyecto de la Cámara 803, titulado:

“Para añadir un inciso (f) ~~del al~~ Artículo 1-106 de la Ley Núm. 447 de ~~15 de mayo de~~ 1951, según enmendada, conocida como “Sistema de Retiro de los Empleados del Gobierno de Puerto Rico”, con el propósito de disponer la aportación patronal podrá ser pagada en su totalidad o en parte y de forma voluntaria por el patrono actual o por cualquier patrono anterior, para el cual el solicitante haya prestado servicios, incluyendo cualquier rama del Gobierno, agencia, dependencia, organismo o instrumentalidad gubernamental, municipios y corporaciones públicas; por la unión u organización obrera a la cual pertenezca el solicitante, y establecer que el servicio no cotizado se reconocerá, una vez se reciban en el Sistema el pago de ambas aportaciones.”

SR. SEILHAMER RODRIGUEZ: Señor Presidente, hay enmiendas que se desprenden del Informe en la Exposición de Motivos y en el Decrétase, para que se aprueben.

SR. PRESIDENTE: ¿Alguna objeción a las enmiendas contenidas en el Informe del Proyecto de la Cámara 803? No habiendo objeción, se aprueban.

SR. SEILHAMER RODRIGUEZ: Hay enmiendas en Sala.

SR. PRESIDENTE: Adelante con las enmiendas en Sala.

ENMIENDAS EN SALA

En el Decrétase:

Página 2, línea 1

antes de “Artículo” insertar “Artículo 1.- Se enmienda el Artículo 1 de la Ley Núm. 97-2002, según enmendada, para que lea como sigue:

“Artículo 1.- Se concede un plan de pago a los participantes en servicio activo, incluyendo a los que estuvieron activos y retiraron las aportaciones del Sistema de Retiro de los Empleados del Gobierno del Estado Libre Asociado de Puerto Rico y sus instrumentalidades, así como a los beneficiarios

a una pensión por mérito o diferida, por los intereses acumulados sobre las aportaciones adeudadas correspondientes a los años de servicios no cotizados o la devolución de aportaciones retiradas, para acogerse a los beneficios de retiro que tenía el participante, a tenor con la Ley Núm. 447 de 15 de mayo de 1951, según enmendada, siempre y cuando hayan ingresado por primera vez al Sistema, en o antes del 1ro de abril de 1990, a la fecha en que retiró sus aportaciones. Todo plan de pago que se solicite al Sistema de Retiro de los Empleados del Gobierno del Estado Libre Asociado de Puerto Rico bajo esta Ley, será a razón de una tasa de interés especial simple según se dispone en el Artículo 3 de esta Ley, si el solicitante se acoge a éste dentro de los próximos seis (6) meses, contados a partir de la vigencia de esta Ley.”

Artículo 2.- Se enmienda el Artículo 2 de la Ley Núm. 97 de 2002, según enmendada, para que lea como sigue:

“Artículo 2.- A los participantes que opten por acogerse al beneficio de plan de pago que concede el Artículo 1 de esta Ley, no podrán faltarle más de veinte (20) años de servicio para ser elegibles a una pensión de mérito, para lo cual podrán acreditar todos los años de servicios no cotizados que sean necesarios con tal propósito, sin que tengan que tener veinte años ya acreditados dentro del Sistema. El patrono del empleado que se acoja a los beneficios de esta Ley podrá realizar las aportaciones patronales y el empleado aportará su participación correspondiente. Entiéndase que este beneficio no estará limitado únicamente a los participantes que ya tienen cotizados y acreditados veinte (20) años de servicios dentro del Sistema de Retiro.”

Artículo 3.-Se restablecen los efectos de la Ley Núm. 97 de 2002, según enmendada, acorde con las disposiciones de esta Ley y los términos contarán a partir de la aprobación de la misma. Los empleados que se encuentren disfrutando de los mismos beneficios del plan de pago establecido en esta Ley previo a la

Página 2, línea 1

aprobación de la misma, no se verán afectados por ésta, hasta que venza el plan previamente aprobado, conforme a la Ley Núm. 97 de 2002, según enmendada. Además, para los fines del cómputo de las aportaciones se tomarán en consideración los servicios prestados a base de jornal por hora y por servicios profesionales.” después de “Artículo” sustituir “1” por “4”; se elimina todo su contenido y se inserta el siguiente texto “Se enmiendan los subincisos (10) y (12) del inciso (e) y se añade un nuevo inciso (f) al Artículo 1-106 de la Ley Núm. 447-1951, según enmendada, para que lean como sigue:

(10) Será acreditable el tiempo servido bajo contrato en cualquier departamento, división, agencia, instrumentalidad, empresa pública o municipio del Estado Libre Asociado de Puerto Rico si los servicios se prestaron diariamente, durante horas ordinarias de trabajo, en el lugar de trabajo del patrono, y la compensación o remuneración por los servicios prestados era a base de una cantidad mensual fija o de una cantidad fija por hora y, en todo caso, por un mínimo de ciento veinte 120 horas mensuales. Para los fines del cómputo de ciento veinte (120) horas se tomarán en consideración todos los contratos que el participante tuviere por cada año de servicio. El jefe de la agencia o la autoridad nominadora, según sea el caso, certificará que el participante prestó servicios bajo contrato, que los servicios eran equivalentes a los de un puesto, y especificará la clase de puesto a la que equivalían los servicios. El participante pagará las aportaciones individuales y patronales que determine el Administrador a base del sueldo que devengó bajo contrato antes de ingresar o reingresar al Sistema. Disponiéndose, que el sueldo devengado por contrato no se considerará para propósitos del cómputo de la pensión al momento de jubilarse el participante.

(12) Será acreditable el tiempo servido como legislador municipal siempre que el legislador no haya sido participante del Sistema por razón de haber estado en el servicio

Página 2, línea 2
Página 3, línea 15

En la Exposición de Motivos:
Página 2, entre el segundo y tercer párrafo

gubernamental en algún departamento, división, agencia, instrumentalidad, empresa pública o municipio del Estado Libre Asociado de Puerto Rico al momento de servir como legislador. El participante pagará las aportaciones individuales y patronales correspondientes a base de un sueldo anual de mil dólares por los años en que el participante solamente percibió dietas por sus servicios como legislador.”

se elimina todo su contenido.

después de “Artículo” sustituir “2” por “5”

insertar “Subsiste la situación de empleados dispuestos a acreditar los años de servicios no cotizados en el Sistema de Retiro de los Empleados del Gobierno del Estado Libre Asociado de Puerto Rico, pero que por lo oneroso que resultaría pagar los altos intereses acumulados sobre las aportaciones adeudadas a sus respectivas cuentas de retiro no lo hacen. Los participantes activos del Sistema de Retiro, mediante esta Ley, podrán acogerse a un plan de pago razonable por los intereses acumulados adeudados, sin menoscabar la solvencia económica del Sistema de Retiro y podrán retirarse optando por una pensión de mérito o diferida.

Las enmiendas propuestas por esta ley son necesarias ya que no fue la intención del legislador excluir a los beneficiarios que puedan optar por una pensión diferida de los beneficios de la Ley Núm. 97-2002. Con estas enmiendas se mantiene la intención original de la Ley y se le impone la obligación al Sistema de Retiro de los Empleados del Gobierno del Estado Libre Asociado de Puerto Rico de notificar los efectos de esta ley para que todos aquellos que interesen se puedan acoger a los beneficios de la misma.”

SR. PRESIDENTE: ¿Alguna objeción a las enmiendas? No habiendo objeción, se aprueban las enmiendas al Proyecto de la Cámara 803.

Señor Portavoz, las enmiendas fueron aprobadas.

SR. SEILHAMER RODRIGUEZ: Sí, señor Presidente, para que se apruebe la medida según ha sido enmendada.

SR. PRESIDENTE: Ante la consideración del Cuerpo el Proyecto de la Cámara 803, los que estén a favor dirán que sí. En contra dirán que no. Aprobado.

Próximo asunto.

SR. SEILHAMER RODRIGUEZ: Señor Presidente, hay enmiendas que se desprenden del Informe al título, para que se aprueben.

SR. PRESIDENTE: Si no hay objeción, se aprueban.

SR. SEILHAMER RODRIGUEZ: Hay enmiendas adicionales al título, señor Presidente.

SR. PRESIDENTE: Adelante.

ENMIENDAS EN SALA

En el Título:

Página 1, línea 1

después de “Para” insertar “enmendar los Artículos 1 y 2 de la Ley Núm. 97-2002, según enmendada, a los fines de que los participantes que se acojan a los beneficios que concede esta Ley podrán, para ser elegibles a una pensión de mérito o diferida, acreditar los servicios no cotizados o la devolución de aportaciones retiradas, para acogerse a los beneficios de retiro que tenía el participante, a tenor con la Ley Núm. 447 de 15 de mayo de 1951, según enmendada, siempre y cuando hayan ingresado por primera vez al Sistema de Retiro de los Empleados del Gobierno del Estado Libre Asociado de Puerto Rico, en o antes del 1ro de abril de 1990, a la fecha en que retiró sus aportaciones; para disponer que los participantes que opten por acogerse al beneficio de plan de pago que concede el Artículo 1 de esta Ley, podrán acreditar todos los años de servicios no cotizados que sean necesarios, sin que tengan que tener veinte (20) años de servicios ya acreditados dentro del Sistema; y para restablecer los efectos de la Ley Núm. 97-2002, según enmendada, acorde con las disposiciones de esta Ley; para enmendar los subincisos (10) y (12) del inciso (e) del Artículo 1-106 de la Ley Núm. 447-1951, a los fines de aclarar las aportaciones al retiro por servicios prestados como legislador municipal;”

SR. SEILHAMER RODRIGUEZ: Para que se aprueben, señor Presidente, las enmiendas al título.

SR. PRESIDENTE: Si no hay objeción, se aprueban.

Como próximo asunto en el Calendario de Ordenes Especiales del Día, se anuncia el Proyecto de la Cámara 910, titulado:

“Para añadir un nuevo Artículo 5.005-A a la Ley Núm. 201 de 22 de agosto de 2003, según enmendada, conocida como la “Ley de la Judicatura del Estado Libre Asociado de Puerto Rico de 2003”, según enmendada, a los fines de crear las Salas de Asuntos Laborales del Tribunal de Primera Instancia, establecer su autoridad, su fuente de financiamiento y para otros fines.”

SR. SEILHAMER RODRIGUEZ: Señor Presidente, hay enmiendas en Sala.

ENMIENDAS EN SALA

En el Decrétase:

Página 2, línea 9

eliminar todo su contenido y sustituir por “La Rama Judicial designará salas especializadas para atender los casos de asuntos laborales en todas las regiones judiciales.”

Página 2, línea 10

antes de “Estas” eliminar todo su contenido.

Página 2, línea 11

después de “Laborales.” eliminar todo su contenido.

Página 2, líneas 12 y 13

eliminar todo su contenido.

Página 2, entre las líneas 13 y 14

añadir un nuevo párrafo que lee como sigue “Para fines de interpretación y aplicación de esta Ley, Asuntos Laborales significará pero no se limitará a todo asunto que surja dentro de una relación obrero patronal. Estos asuntos deben relacionarse, entre otros a, incapacidad, accidentes en el trabajo, despido injustificado, licencias por maternidad, periodo de lactancia, pago de salarios, detección de sustancias controladas en el empleo, salud y seguridad en el empleo, hostigamiento sexual, salario mínimo, vacaciones o licencias por enfermedad, discrimen en el empleo, discrimen en el empleo por razón de sexo, discrimen contra impedidos, representantes exclusivos, entre otros temas dentro del ámbito laboral.”.

Son las enmiendas, señor Presidente, para que se aprueben.

SR. PRESIDENTE: ¿Alguna objeción a las enmiendas en Sala al Proyecto de la Cámara 910? No habiendo objeción, se aprueban.

SR. BHATIA GAUTIER: Señor Presidente.

SR. PRESIDENTE: Senador Bhatia Gautier.

SR. BHATIA GAUTIER: Señor Presidente, me tengo que oponer a la medida. El Proyecto de la Cámara 910, lo que hace es que crea una nueva sala especializada. Estamos logrando nuevamente, a través de la imposición legislativa, dividir el trabajo de la Rama Judicial cuando la

propia Judicatura nos está diciendo que así no es que ellos quieren trabajar. Creamos las salas especializadas, en coordinación con los tribunales, de violencia doméstica, ya eso existe, eso tiene una razón de ser por la confidencialidad. Creamos las salas especializadas, aunque no se han implantado, de impericia médica. Y ahora la Asamblea Legislativa quiere crear las salas especializadas de asuntos laborales. Estamos creando como una finca dentro del sistema judicial, que desarticula el tribunal. Aquí el tribunal, ésta no es la manera en que funcionan los tribunales. Los tribunales tienen jueces que atienden casos independientemente de aquellas materias que les toca, excepto en el área de violencia doméstica y por imposición nuestra, con el voto mío, dicho sea de paso, de impericia médica por una razón de política pública. La razón de política pública en el área de impericia médica era bien sencilla, que los casos son tan técnicos que llega una persona que médicamente podría afectarse u obtener un triunfo en el tribunal, simplemente por la pena de aquellos pares, y entendimos que había que hacerlo más técnico. ¿Pero por qué en el área laboral eso es importante? ¿A qué se debe eso? ¿Alguien puede explicar la razón? No la hay. Porque si eso lo vamos a hacer con esto, entonces vamos a hacer uno para casos criminales especializados, para casos comerciales difíciles.

O sea, vamos a empezar a crear unas fincas dentro del tribunal, que me parece que le hacen daño a la forma de operar del tribunal los tribunales de Puerto Rico. Dicho sea de paso, y con esto termino, los tribunales están en contra. La Administración de Tribunales de Puerto Rico está en contra de esta medida, y está en contra de esta medida porque le quita la facultad, precisamente al Tribunal Supremo colegiado y al Juez Presidente, que constitucionalmente es la persona que tiene que atender la Rama Judicial. No hay razón para este Proyecto que no venga con el aval y la coordinación del Tribunal Supremo.

Son mis palabras.

SRA. PEÑA RAMIREZ: Señor Presidente.

SR. PRESIDENTE: Senador Itzamar Peña.

SRA. PEÑA RAMIREZ: Muchísimas gracias, señor Presidente. Es que esta medida fue atendida por la Comisión de lo Jurídico Civil que me honro en presidir, y es importante que se establezca que tanto el Departamento del Trabajo y Recursos Humanos, la Oficina de Capacitación y Asesoramiento en Asuntos Laborales y la Administración de Recursos Humanos y la Junta de Relaciones del Trabajo de Puerto Rico, todas estas entidades han estado a favor de la presente medida, precisamente entendiendo que hay que atender lo complejo y abarcador que resulta el campo del derecho laboral en Puerto Rico, y que por lo tanto esta medida es una loable y apoya la intención de la misma, en la medida que busca soluciones justas, rápidas y correctas a los planteamientos que haya en el aspecto laboral.

En este caso tengo que decir que la Oficina de Administración de Tribunales reconoce que la Legislatura en Puerto Rico tiene la facultad para crear y suprimir tribunales, y así mismo lo hizo constar ante esta Comisión. Así que, señor Presidente, lo que queremos enfatizar, defendiendo esta medida, es que a lo que estamos aquí defendiendo y atendiendo los reclamos de los trabajadores y trabajadoras del país, que ciertamente la Oficina de Administración de Tribunales sigue teniendo la prerrogativa y la facultad de reglamentar cómo va a imponer y a poner en función estas salas especializadas en el campo laboral, pero ciertamente se está buscando una solución rápida, justa y, sobre todas las cosas, especializada para atender los asuntos complejos en el área del derecho laboral, que sabemos que en muchas ocasiones se considera no tan solo el discrimen por sexo, raza, religión, condición social, sino además, la pérdida de empleo y pérdida de ingresos que tanto puede afectar no sólo a una persona, sino a una familia.

Así que en ese sentido, señor Presidente, entendemos que aprobar esta medida en la tarde de hoy le hace justicia a los trabajadores y trabajadoras del Pueblo de Puerto Rico. Son nuestras palabras, señor Presidente.

SR. SEILHAMER RODRIGUEZ: Señor Presidente, para que se apruebe la medida según ha sido enmendada.

SR. PRESIDENTE: Ante la consideración del Cuerpo el Proyecto de la Cámara 910, según ha sido enmendado, los que estén a favor dirán que sí. En contra dirán que no. Aprobado.

Próximo asunto.

- - - -

Como próximo asunto en el Calendario de Ordenes Especiales del Día, se anuncia el Proyecto de la Cámara 1606, titulado:

“Para enmendar el Artículo 11 y añadir un inciso (g) al Artículo 17 de la Ley Núm. 108 de 29 de junio de 1965, según enmendada, conocida como “Ley de Detectives Privados en Puerto Rico”, a fin de exigir que toda agencia de detectives privados o de seguridad para la protección de personas o propiedades mueble, suministre a los aspirantes a empleo con licencia para portar armas, a ser utilizadas como parte de su gestión laboral, la aprobación de un (1) examen psicológico, entre los requisitos para trabajar en la agencia; disponer que aquellos empleados que actualmente porten armas en el desempeño de sus funciones, serán sometidos a un (1) examen psicológico, el cual deberán aprobar al momento de renovar su licencia de armas, como condición para continuar portándolas mientras rindan sus servicios en la misma; y proveer que el incumplimiento de esta obligación, por parte de la agencia, constituirá causa para revocar o rehusar renovar la licencia para operarla.”

SR. SEILHAMER RODRIGUEZ: Señor Presidente, hay enmiendas en Sala.

ENMIENDAS EN SALA

En el Decrétase:

Página 3, línea 4	después de “agencia” tachar “suministrará a” y sustituir por “proveerá para que”
Página 3, línea 5	después de “laboral,” insertar “sean evaluados mediante”
Página 3, línea 20	después de “no” tachar “suministrar” y sustituir por “proveer para que”
Página 3, línea 22	después de “laboral” insertar “sean evaluados mediante”
Página 4, línea 2	después de “laboral” insertar “sean evaluados mediante”
Página 4, línea 11	después de “Ley 54” insertar “de 15 de agosto de 1989, según enmendada, conocida como la “Ley para la Prevención e Intervención con la Violencia Doméstica””

Son las enmiendas en Sala, señor Presidente, para que se aprueben.

SR. PRESIDENTE: ¿Alguna objeción? No habiendo objeción, se aprueban.

SR. SEILHAMER RODRIGUEZ: Señor Presidente, para que se apruebe la medida según ha sido enmendada.

SR. PRESIDENTE: Ante la consideración del Cuerpo el Proyecto de la Cámara 1606, según ha sido enmendado, los que estén a favor dirán que sí. En contra dirán que no. Aprobado.

SR. SEILHAMER RODRIGUEZ: Señor Presidente, hay enmiendas en el título en Sala.

SR. PRESIDENTE: Adelante.

ENMIENDAS EN SALA

En el Título:

Página 1, línea 4

luego de “propiedades muebles” eliminar “, suministre a” y añadir “e inmuebles, provea para que”

Página 1, línea 6

luego de “laboral,” eliminar “la aprobación de” y añadir “sean sometidos a una evaluación mediante”

Página 1, línea 6

luego de “psicológico,” añadir “cuya aprobación estará”

SR. SEILHAMER RODRIGUEZ: Son las enmiendas al título, señor Presidente.

SR. PRESIDENTE: Si no hay objeción, se aprueban. Próximo asunto.

SR. SEILHAMER RODRIGUEZ: Señor Presidente, para ir al turno de Informes Positivos de Comisiones Permanentes, Especiales y Conjuntas.

SR. PRESIDENTE: Adelante.

INFORMES POSITIVOS DE COMISIONES PERMANENTES, ESPECIALES Y CONJUNTAS

La Secretaría da cuenta del siguiente Informe Positivo de Comisión Permanente:

De la Comisión de Trabajo, Asuntos del Veterano y Recursos Humanos, un informe, proponiendo la aprobación del P. de la C. 3972, sin enmiendas.

SR. SEILHAMER RODRIGUEZ: Señor Presidente, para que se reciban los Informes y para que se autorice incluir el Proyecto de la Cámara 3972 en el Calendario de Ordenes Especiales del Día.

SR. PRESIDENTE: Si no hay objeción, así se acuerda.

SR. SEILHAMER RODRIGUEZ: Señor Presidente, para ir al turno de Mociones.

SR. PRESIDENTE: Adelante.

MOCIONES

SR. SEILHAMER RODRIGUEZ: Señor Presidente, para que se autorice a que el Proyecto de la Cámara 3973, se descargue y se incluya en el Calendario de Ordenes Especiales del Día.

SR. PRESIDENTE: Si no hay objeción, así se acuerda.

SR. SEILHAMER RODRIGUEZ: Señor Presidente, para continuar con la discusión del Calendario.

SR. PRESIDENTE: Adelante.

SR. SEILHAMER RODRIGUEZ: Señor Presidente, para ir a la lectura de las medidas incluidas en el Calendario.

SR. PRESIDENTE: Adelante.

CALENDARIO DE LECTURA

Como próximo asunto en el Calendario de Lectura, se lee el Proyecto de la Cámara 3972, y se da cuenta del Informe de la Comisión de Trabajo, Asuntos del Veterano y Recursos Humanos, sin enmiendas, según el entirillado electrónico que se acompaña:

“LEY

Para adicionar un nuevo subinciso (k) al inciso (3) de la Sección 6.5 del Artículo 6 de la Ley 184-2004, según enmendada, conocida como “Ley para la Administración de los Recursos Humanos en el Servicio Público del Estado Libre Asociado de Puerto Rico”, a los fines de requerir que todos los Departamentos, Agencias, Corporaciones e Instrumentalidades Públicas del Gobierno de Puerto Rico establezcan programas de educación financiera económica como requisito de desarrollo profesional para sus empleados; facultar a la Oficina de Capacitación y Asesoramiento en Asuntos Laborales y Administración de Recursos Humanos (OCALARH) para que mediante su Escuela de Educación Continua (EEC) diseñe, planifique, coordine, promueva y divulgue dichos programas con miras a lograr el desarrollo de un mejor consumidor de crédito, reducir la incidencia de quiebras, estimular el ahorro y la inversión en actividades económicas productivas; y para otros fines relacionados.

EXPOSICION DE MOTIVOS

Es altamente reconocido que el puertorriqueño promedio no ahorra y mantiene altos niveles de consumo. Esto requiere que seamos proactivos en promover mejores hábitos económicos. La disciplina del ahorro ha cobrado crucial importancia en la sociedad en la cual vivimos. En Puerto Rico existe la necesidad de fomentar el ahorro y el manejo adecuado de las finanzas entre la ciudadanía. Esta necesidad se vuelve apremiante según las condiciones económicas han amenazado convertir en “cosa del pasado”, los planes de pensiones tradicionales y el seguro social, particularmente para las generaciones más jóvenes.

Somos conscientes de que el ahorro y la inversión, no sólo desde la perspectiva gubernamental sino también personal, son vitales para nuestra recuperación, progreso y autosuficiencia económica. Mediante la presente medida, se establecen las bases para dotar a los funcionarios públicos de las herramientas y conocimientos financieros básicos -con énfasis en el ahorro- que le permitan asegurar su bienestar y prosperidad para el futuro.

Con la aprobación de esta ley, la Asamblea Legislativa reconoce la importancia y utilidad que las destrezas y conocimientos financieros representan para la economía de su más importante recurso, a saber, el funcionario público. Asimismo, se reafirman otras iniciativas de la Administración, que sirven para facilitar el alcance de metas económicas de una manera segura, teniendo como norte una mejor calidad de vida y fomentar buenos hábitos económicos y financieros entre los empleados públicos. Este esfuerzo debe continuar mediante un programa para educar a una gran parte de nuestra población, el sector que representa nuestros servidores públicos.

En fin, mediante la presente ley se establece la necesidad para los empleados públicos de tomar cursos de educación financiera, dirigidos a promover que incorporen a sus destrezas, buenos hábitos de consumo y de ahorro y, así, contribuir al desarrollo y bienestar de la sociedad puertorriqueña.

DECRETASE POR LA ASAMBLEA LEGISLATIVA DE PUERTO RICO:

Artículo 1.-Se enmienda el inciso (3) de la Sección 6.5 del Artículo 6 de la Ley 184-2004, según enmendada, para adicionar un nuevo subinciso (k), para que se lea como sigue:

“Sección 6.5.-Disposiciones Sobre Adiestramiento

- (1) ...
- (2) ...
- (3) ...
- (a) ...
- (k) Ofrecer cursos de capacitación y estudios continuados en materias financieras económicas a los empleados públicos de las agencias. Para el ofrecimiento de dichos cursos, la Escuela podrá solicitar la asistencia, coordinación y colaboración del Banco Gubernamental de Fomento para Puerto Rico y de la Oficina de Gerencia y Presupuesto, entre otros.

...”

Artículo 2.-Esta Ley comenzará a regir inmediatamente a partir de su aprobación.”

“INFORME

AL SENADO DE PUERTO RICO:

Vuestra Comisión de **Trabajo, Asuntos del Veterano y Recursos Humanos**, previo estudio y consideración, **recomienda** a este Alto Cuerpo la aprobación del Proyecto de la Cámara 3972, sin enmiendas.

ALCANCE DE LA MEDIDA

El P. de la C. 3972, tiene el propósito de adicionar un nuevo subinciso (k) al inciso (3) de la Sección 6.5 del Artículo 6 de la Ley 184-2004, según enmendada, conocida como “Ley para la Administración de los Recursos Humanos en el Servicio Público del Estado Libre Asociado de Puerto Rico”, a los fines de requerir que todos los Departamentos, Agencias, Corporaciones e Instrumentalidades Públicas del Gobierno de Puerto Rico establezcan programas de educación financiera económica como requisito de desarrollo profesional para sus empleados; facultar a la Oficina de Capacitación y Asesoramiento en Asuntos Laborales y Administración de Recursos Humanos (OCALARH) para que mediante su Escuela de Educación Continua (EEC) diseñe, planifique, coordine, promueva y divulgue dichos programas con miras a lograr el desarrollo de un mejor consumidor de crédito, reducir la incidencia de quiebras, estimular el ahorro y la inversión en actividades económicas productivas; y para otros fines relacionados.

ANÁLISIS DE LA MEDIDA

De la exposición de motivos de la medida, surge que es altamente reconocido que el puertorriqueño promedio no ahorra y mantiene altos niveles de consumo. Esto requiere que seamos proactivos en promover mejores hábitos económicos. La disciplina del ahorro ha cobrado crucial

importancia en la sociedad en la cual vivimos. En Puerto Rico existe la necesidad de fomentar el ahorro y el manejo adecuado de las finanzas entre la ciudadanía. Esta necesidad se vuelve apremiante según las condiciones económicas han amenazado convertir en “cosa del pasado”, los planes de pensiones tradicionales y el seguro social, particularmente para las generaciones más jóvenes.

Somos conscientes de que el ahorro y la inversión, no sólo desde la perspectiva gubernamental sino también personal, son vitales para nuestra recuperación, progreso y autosuficiencia económica. Mediante la presente medida, se establecen las bases para dotar a los funcionarios públicos de las herramientas y conocimientos financieros básicos -con énfasis en el ahorro- que le permitan asegurar su bienestar y prosperidad para el futuro.

Con la aprobación de esta ley, la Asamblea Legislativa reconoce la importancia y utilidad que las destrezas y conocimientos financieros representan para la economía de su más importante recurso, a saber, el funcionario público. Asimismo, se reafirman otras iniciativas de la Administración, que sirven para facilitar el alcance de metas económicas de una manera segura, teniendo como norte una mejor calidad de vida y fomentar buenos hábitos económicos y financieros entre los empleados públicos. Este esfuerzo debe continuar mediante un programa para educar a una gran parte de nuestra población, el sector que representa nuestros servidores públicos.

En fin, mediante la presente ley se establece la necesidad para los empleados públicos de tomar cursos de educación financiera, dirigidos a promover que incorporen a sus destrezas, buenos hábitos de consumo y de ahorro y, así, contribuir al desarrollo y bienestar de la sociedad puertorriqueña.

En el descargo de sus funciones, esta Comisión solicitó memoriales explicativos a **AARP** y los sometidos a la Cámara de Representantes que fueron a: la **Oficina de Capacitación y Asesoramiento en Asuntos Laborales y Administración de Recursos Humanos (OCALARH)**, al **Departamento del Trabajo y Recursos Humanos (DTRH)** y al **Banco Gubernamental de Fomento (BGF)**¹⁶.

AARP de Puerto Rico comenta en su memorial que ellos aportaron a la elaboración de este proyecto de ley, ya que entienden que en Puerto Rico existe una urgente necesidad de implantar estructuras y programas que a gran escala hagan posible la capacitación de miles de personas de la fuerza laboral de todas las edades, brindándoles las herramientas necesarias para planificar administrar sus finanzas y prepararse adecuadamente para su retiro.

Dada la importancia de la implementación de los programas que establecería este proyecto al firmarse en ley, AARP respetuosamente solicita a la Comisión que emita un informe positivo de esta medida a la mayor brevedad posible para dar paso a su aprobación por parte del cuerpo previo a la fecha límite del próximo lunes 25 de junio de 2012. (Énfasis suplido)

AARP promueve la seguridad financiera como un elemento fundamental para garantizar el bienestar. La población debe contar con ingresos suficientes y ahorros para mantener su nivel de bienestar y seguridad económica según envejece. A estos efectos, las personas de todas las edades

¹⁶ La ponencia del BGF que recibimos de la Cámara de Representantes no está incluida en su informe debido a que llegó después de radicado el mismo.

deben tener acceso a herramientas que los ayuden a manejar sus finanzas - y ahorrar para el futuro - y a contar con información que sea fácil de entender y que los ayude a aumentar su conocimiento económico y manejar sus finanzas más sabiamente.

Se estima que en Puerto Rico hay 1.4 millones de hogares. De estos, unos 319,200 o el 23% tienen como jefe de familia a una persona de 65 años o más. El 45% de estos viven bajo el nivel de pobreza, según los estándares del Gobierno Federal. También es meritorio mencionar que la mediana de ingresos de este segmento es 25% menor al de la totalidad de hogares. El 80% de los hogares con jefes de 65 años o más tiene ingresos por debajo de los \$25 mil anuales. La fuente principal de ingresos de estos 319,200 hogares son los beneficios del Seguro Social, que en promedio se acercan a los \$8,400. Se estima, además, que unas 140 mil personas (28%) son beneficiarios del PAN ya que sus ingresos no sobrepasan los \$400 mensuales.

Los indicadores antes mencionados reflejan la crítica situación económica que enfrentan los puertorriqueños después de su jubilación. Esta situación se agudiza según los planes de pensiones tradicionales y el seguro social están en peligro de no tener la solvencia necesaria para atender el bienestar económico en el retiro de las generaciones más jóvenes y sobre todo las recién ingresadas a la fuerza laboral. Considerando las dificultades económicas que atraviesan diversos sectores de la población y la seria crisis de endeudamiento y mal uso del crédito que hacen imposible el ahorro y comprometen los ingresos futuros de las personas en la fuerza laboral, el cuadro económico antes presentado de los puertorriqueños en edad de retiro pudiera resultar aún más crítico para las generaciones futuras. La falta de preparación de los más jóvenes, profesionales y trabajadores, podría augurar un futuro de pobreza en su retiro.

Resulta imperante que se concientice y se empodere a la gente para que piense en su retiro, no importa lo lejos que parezca estar para ellos. Es altamente reconocido que el puertorriqueño promedio no ahorra y mantiene altos niveles de consumo y deuda. Esto requiere que seamos proactivos en proporcionar a los profesionales y trabajadores las herramientas que los ayuden a manejar sus finanzas y ahorrar para el futuro. Deben contar con información que sea fácil de entender y que los ayude a aumentar su conocimiento para manejar sus finanzas más sabiamente.

Existe la necesidad de crear una alianza multisectorial de educación financiera y de manejo de presupuesto a todos los niveles de nuestro país. Este esfuerzo debe comenzar con un esfuerzo gubernamental para educar a una gran parte de nuestra población, por ejemplo, el que representan nuestros servidores públicos. El servicio público representa aproximadamente un 30% de la fuerza laboral y los empleados, en su mayoría, ya participan periódicamente en talleres de desarrollo profesional o de destrezas laborales y muchos cuentan con licencias que le conceden tiempo para esos fines.

Con esto en mente, el Proyecto de la Cámara 3972 resulta idóneo para establecer una política pública de ahorro y planificación financiera entre los empleados del servicio público como un punto de partida hacia una masificación de este conocimiento y cultura de ahorro entre la población en general.

OCALARH debería preparar un currículo de educación financiera y manejo de presupuestos que a su vez los Departamentos y Agencias de gobierno exijan como adiestramiento compulsorio para todos los servidores públicos de forma escalonada por edad. De esta manera podremos tener a largo plazo una población mejor preparada para su retiro y en mejor condición económica para enfrentar el alza en el costo de la vida y a la vez menos dependiente de los programas gubernamentales de asistencia.

La **Oficina de Capacitación y Asesoramiento en Asuntos Laborales y Administración de Recursos Humanos (OCALARH)**, sostuvo que la medida puntualiza, que el ahorro y la inversión son vitales para la recuperación, progreso y autosuficiencia económica. Esto, no sólo desde la perspectiva gubernamental (instituciones), sino también personal (servidores públicos).

La OCALARH destaca varios aspectos relevantes de la Ley Núm. 184-2004, según enmendada, conocida como “*Ley para la Administración de los Recursos Humanos en el Servicio Público*”, asociados a la temática central (capacitación-adiestramiento) del proyecto de interés. Es de conocimiento general, conforme lo promulga el Artículo 6, Sección 6.1 de la Ley Núm. 184, que las Áreas Esenciales al Principio de Mérito aplicables al Sistema de Administración de los Recursos Humanos del Servicio Público son: Clasificación de Puestos; Reclutamiento y Selección; Ascensos, Traslados y Descensos; Adiestramiento y Retención. Relacionado particularmente con el Adiestramiento, la referida Ley a través de la Escuela de Educación Continua (en adelante, EEC) impone a OCALARH el deber legal y ministerial de asumir y desempeñar un rol capacitador al identificar las necesidades de desarrollo del recurso humano del sector público, además de planificar y administrar actividades de capacitación y adiestramiento para satisfacer tales necesidades.

Indican que tal responsabilidad queda claramente manifiesta en el Artículo 4, Sección 4.3, inciso 2 (g) y (h) que delega a OCALARH la facultad de:

“Implantar un programa integral de capacitación en administración de recursos humanos y relaciones laborales del servicio público. Proveer asesoramiento, ayuda técnica o cualquier otro servicio, seminarios o conferencias para el desarrollo y mantenimiento del Sistema de los Recursos Humanos u otros asuntos relacionados a aquellos organismos públicos, privados o cuasi públicos incluyendo los municipios.

*Facturar por servicios técnicos, de asesoramiento laboral y de recursos humanos, mediación y de **adiestramiento**, así como por el uso de facilidades, materiales y equipo, que se preste a instrumentalidades, corporaciones públicas o componentes del gobierno, incluyendo a aquellos componentes del Sistema de Administración de Recursos Humanos, creado por esta Ley, y al sector privado cuando es a solicitud de éstas.”* (Énfasis suplido).

Por otro lado, la Sección 6.5, inciso 5 (3) (4) y (5) de la Ley Núm. 184 específica, lo siguiente:

“La Oficina podrá ofrecer a las agencias el asesoramiento y ayuda técnica necesaria para la elaboración del plan de necesidades de adiestramiento, así como el estudio en que se base dicho plan.

Las necesidades de adiestramiento, tanto generales y comunes, como las particulares y específicas de todas las agencias, se canalizarán a través de la Oficina, y sólo se podrá contratar de forma directa estos servicios con otras entidades, mediante la previa otorgación de una dispensa de parte de la Oficina, a esos efectos.

*A los efectos de cumplir con el Área Esencial de Adiestramiento, cada Jefe de Agencia referirá a la Oficina, por Año Fiscal, a los empleados bajo su jurisdicción que posean una clasificación ocupacional especializada, según se mencionan a continuación, para participar en los siguientes Programas Integrales: “Programa Integral de Capacitación en Administración y Recursos Humanos” (dirigido principalmente a Supervisores, Directores y Secretarios Auxiliares de Oficinas Internas de Recursos Humanos); “Programa Integral de Negociación Colectiva y Relaciones Laborales” (dirigido principalmente a miembros de los Comités de Negociación de la agencia o instrumentalidad pública); y el “**Programa Integral en Asuntos Contables y Presupuestarios**” (dirigido principalmente a Secretarios Auxiliares y/o Directores de Administración, Asuntos Gerenciales, Finanzas, Auditoría y Presupuesto).” (Énfasis suplido).*

Consideran importante mencionar que la EEC, entre sus ofrecimientos correspondientes al periodo de febrero a junio de 2012, cuenta con una variedad de adiestramientos en materia financiera, entre ellos: “*Preparación de Presupuestos*”, “*Normas Internacionales de Información Financiera (International Financial Reporting Standard)*”, “*Estándares de Auditoría Gubernamental (Yellow Book)*”, “*Estados Financieros de Entidades Gubernamentales*”, “*Auditorías Financieras*”, “*Análisis de Estados Financieros*”, y otros.

La OICALARH entiende que el objetivo y naturaleza de la propuesta enmienda, representaría una gestión análoga o similar a la que lleva a cabo OICALARH en la actualidad, en relación con la Comisión de Desarrollo Cooperativo de Puerto Rico. Con la distinción del tópico (educación financiera) sobre el cual se brindaría la capacitación, y los organismos gubernamentales (Oficina de Gerencia y Presupuesto y Banco Gubernamental de Fomento para Puerto Rico) con los cuales se coordinaría para dicha acción.

Por todo lo antes expresado, y sujeto a lo dispuesto en las Secciones 4.3 y 6.5 de la Ley Núm. 184 relativo al Área Esencial de Adiestramiento, la OICALARH **no tiene objeción** en la aprobación de la medida objeto de atención.

El **Departamento del Trabajo y Recursos Humanos (DTRH)** indica que es política pública del Gobierno de Puerto Rico reconocer que “el ahorro y la inversión, no solo desde la perspectiva gubernamental sino también personal, son vitales para nuestra recuperación, avance y autosuficiencia económica. Señala que la similitud entre la intención de la presente medida y lo legislado en virtud del Plan de Reorganización Núm. 5 del 7 de diciembre de 2010, estiman conveniente se evalúe con las autoridades concernidas si dicho Instituto puede integrarse a la iniciativa propuesta, de manera que tal y como la Ley Núm. 184, alude a la educación en torno al cooperativismo y sobre el trato digno hacia las personas con impedimentos, el Instituto puede ser gestor de la capacitación financiera de los recursos humanos gubernamentales.

Considera el DTRH que para propiciar la mayor participación debe analizarse si los cursos a ofrecerse pueden ser libre de costo.

El DTRH entiende que en cuanto al tema de fomentar el ahorro entre los servidores públicos, la Ley Número 243 de 30 de diciembre de 2010, creó el *Programa Ahorra y Duplica tu Dinero*, el cual se encuentra bajo la administración de OICALARH. El programa está formulado para que todo empleado de carrera de una agencia de la Rama Ejecutiva pueda participar del mismo. El trabajador

que participe del programa aportará una cantidad equivalente al tres por ciento (3%) de su salario bruto por un plazo de cuarenta y ocho (48) meses consecutivos. Transcurridos diez (10) años desde el ingreso al programa, el empleado recibirá la totalidad de sus aportaciones al Programas más una suma adicional. Finalmente, expresó el DTRH que aún cuando, la jurisdicción de lo propuesto por la presente medida, está regulado por otros organismos, nos parece muy loable el que la Asamblea Legislativa promueva el análisis de temas como el presente. Nótese, que es política pública del Gobierno de Puerto Rico el promover el ahorro y la inversión entre nuestros ciudadanos y fomentar la creación de programas de educación financiera.

El **Banco Gubernamental de Fomento (BGF)** indica que según se desprende de la Exposición de Motivos, la Asamblea Legislativa destaca la importancia del ahorro y la inversión, tanto desde la perspectiva gubernamental como la personal. En atención a las condiciones económicas actuales, se interesa fomentar entre la ciudadanía puertorriqueña el deseo de ahorrar y manejar las finanzas adecuadamente.

El proyecto propone la consecución de lo anterior mediante el ofrecimiento de cursos de educación financiera a los empleados públicos. Esto se llevaría a cabo a través del área de adiestramiento, la cual es una de las áreas esenciales del principio de mérito establecido en la Ley 184-2004, mejor conocida como la “Ley para la Administración de los Recursos Humanos en el Servicio Público del Estado Libre Asociado de Puerto Rico”. Los referidos cursos estarán dirigidos a promover que el servidor público incorpore a sus destrezas los buenos hábitos de consumo y ahorro, contribuyendo así al desarrollo y bienestar de nuestra sociedad.

Destacan que, ante los objetivos de la medida, el BGF fue creado por la Ley Número 17 del 23 del septiembre de 1948, según enmendada, y entre otras cosas tiene como objetivo fomentar, incentivar y estimular el desarrollo de todos los sectores de nuestra economía. En su rol de agente fiscal, persigue promover la estabilidad fiscal de todas las entidades del Gobierno de Puerto Rico.

Sin embargo, el BGF es una corporación pública excluida de la aplicación de las disposiciones de la Ley 184-2004, por lo que la enmienda propuesta al texto de la ley no tendría el efecto de requerir al BGF que establezca un programa de educación financiera como requisito de desarrollo profesional para sus empleados.

No obstante, el BGF **no presenta objeción** a la aprobación del P. de la C. 3972 en consideración a su interés de propiciar la educación de los servidores públicos, y a su vez de la ciudadanía puertorriqueña, en beneficio de inculcar y propiciar en éstos los buenos hábitos económicos y la solidez financiera. Por consiguiente, **favorecemos la enmienda** a los fines de asistir y colaborar con la OCLARH en el ofrecimiento de cursos en materias financieras, siempre que los temas de capacitación y estudio se encuentren dentro de las capacidades y facultades otorgadas por la ley habilitadora del BGF. (Énfasis nuestro)

IMPACTO FISCAL MUNICIPAL

Cumpliendo con la Sección 32.5 del Reglamento del Senado y la Ley Núm. 81 de 30 de agosto de 1991, según enmendada, se determina que esta medida **no impacta** las finanzas de los municipios.

IMPACTO FISCAL ESTATAL

A tenor con la Sección 32.5 del Reglamento del Senado y el Artículo 8 de la Ley Núm. 103 de 25 de mayo de 2006, “Ley para la Reforma Fiscal del Gobierno del Estado Libre Asociado de Puerto Rico”, se determina que la aprobación de esta medida **no tendrá** impacto fiscal sobre los

presupuestos de las agencias, departamentos, organismos, instrumentalidades o corporaciones públicas que amerite certificación de Oficina Gerencia y Presupuesto.

CONCLUSIÓN

Debido al numeroso grupo de empleados que se beneficiarían con esta medida, la aprobación de este proyecto en ley permitiría a este nutrido grupo de profesionales y trabajadores contar con las herramientas financieras básicas que le permitan asegurar su bienestar y tener un retiro próspero en el futuro.

Por todo lo antes expresado, la Comisión de Trabajo, Asuntos del Veterano y Recursos Humanos previo estudio y consideración, **recomienda** a este Alto Cuerpo la aprobación del P. de la C. 3972, sin enmiendas.

Respetuosamente sometido,

(Fdo.)

Luz Z. (Lucy) Arce Ferrer

Presidenta

Comisión de Trabajo, Asuntos del Veterano
y Recursos Humanos”

- - - -

Como próximo asunto en el Calendario de Lectura, se lee el Proyecto de la Cámara 3973, el cual fue descargado de la Comisión de Salud:

“LEY

Para requerir a todo asegurador, organización de servicios de salud u otro proveedor autorizado en Puerto Rico a suscribir planes de cuidado de salud o contratos de seguros médicos, incluyendo a los que se rigen por las normas de la Administración de Seguros de Salud (ASES por sus siglas en español) y a los que se rigen por la Ley Núm. 95 de 29 de junio de 1963, según enmendada, conocida como "Ley de Beneficios de Salud para Empleados Públicos", para que incluyan en sus cubiertas las pruebas de cernimiento a todos sus asegurados.

EXPOSICION DE MOTIVOS

Puerto Rico enfrenta grandes retos en el campo de la salud pública en el siglo XXI. La vulnerabilidad ante los fenómenos meteorológicos, las continuas amenazas ambientales, el peligro de una influenza pandémica y los brotes de dengue son sólo algunos de los desafíos que enfrentamos cada año en nuestra Isla.

Aunque se han desarrollado muchos indicadores de calidad de vida, uno de los más importantes es el estado de salud de la población. Las enfermedades y condiciones de salud no son eventos que ocurren al azar. Se pueden observar unos patrones de ocurrencia que se distribuyen de manera irregular por edad, sexo, clase social, lugar de residencia, grupo étnico y ocupación, entre otros.

Puerto Rico no puede posponer el garantizarle a su ciudadanía que puedan tomar medidas proactivas y de prevención que redunden en una sociedad más saludable y en una expectativa de vida más alta. Así pues la tendencia a nivel mundial es la prevención y la detección temprana de enfermedades.

El cáncer, la diabetes y las enfermedades de transmisión sexual, tienen unos niveles de incidencia muy altos en Puerto Rico, más sin embargo muchos planes médicos no cubren la pruebas de cernimiento para estas condiciones clínicas, lo que podría salvar miles vidas.

El gobierno ha actuado agresivamente a través de sus agencias para atajar esta brecha extendiendo Mi Salud a cientos de miles de familias así como a través de clínicas del Departamento de Salud y clínicas gratuitas realizadas por distintas agencias entre sus empleados o en visitas a comunidades. El sector privado también se ha hecho eco de esta necesidad y ha aportado con iniciativas similares, sin embargo nadie que tenga acceso a un plan de salud debe verse limitado de tener acceso a estas pruebas.

DECRETASE POR LA ASAMBLEA LEGISLATIVA DE PUERTO RICO:

Artículo 1.-Definiciones.

- (a).- cáncer- toda aquella enfermedad neoplásica con transformación de las células, que proliferan de manera anormal e incontrolada; o tumor maligno.
- (b).- prueba de cernimiento – son pruebas de detección de enfermedades o condiciones clínicas, refiriéndose mayormente al monitoreo preventivo de estas afecciones de la salud.
- (b).- trastorno lipídico o hiperlipidemia (colesterol alto) - Consiste en la presencia de niveles elevados de los lípidos en la sangre. No puede considerarse una patología sino un desajuste metabólico que puede ser secundario a muchas enfermedades y puede contribuir a muchas formas de enfermedad, especialmente cardiovasculares.
- (c).- diabetes – Es un conjunto de trastornos metabólicos, que afecta a diferentes órganos y tejidos, dura toda la vida y se caracteriza por un aumento de los niveles de glucosa en la sangre.
- (d).- enfermedades de transmisión sexual - Son un conjunto de afecciones clínicas infectocontagiosas que se transmiten de persona a persona por medio de contacto sexual que se produce, casi exclusivamente, durante las relaciones sexuales, incluido el sexo vaginal, el sexo anal y el sexo oral; también por uso de jeringuillas contaminadas o por contacto con la sangre, y algunas de ellas pueden transmitirse durante el embarazo, es decir, de la madre al hijo. A manera de ilustración, estas incluyen pero no se limitan a: sífilis, gonorrea, chlamydia, hepatitis y las pruebas de VIH.
- (e).- hipertensión arterial (presión alta) – La hipertensión arterial (HTA) es una enfermedad crónica caracterizada por un incremento continuo de las cifras de presión sanguínea en las arterias. Aunque no hay un umbral estricto que permita definir el límite entre el riesgo y la seguridad, de acuerdo con consensos internacionales, una presión sistólica sostenida por encima de 139 mmHg o una presión diastólica sostenida mayor de 89 mmHg, están asociadas con un aumento medible del riesgo de aterosclerosis y por lo tanto, se considera como una hipertensión clínicamente significativa.
- (f).- osteoporosis - Es una enfermedad que disminuye la cantidad de minerales en el hueso, perdiendo fuerza la parte de hueso trabecular y reduciéndose la zona cortical por un defecto en la absorción del calcio producido al parecer por falta de manganeso, lo que los vuelve quebradizos y susceptibles de fracturas y de microfracturas, y puede llevar a la aparición de anemia o ceguera.

- (d).- Administración de Seguros de Salud (ASES) - Organismo creado por la Ley 72-1993, según enmendada, para promover acceso al pueblo de Puerto Rico a servicios de salud de excelencia, mediante la contratación de seguros de salud privados a base de un modelo de cuidado dirigido. Además, debe fiscalizar y evaluar las compañías aseguradoras contratadas, con el fin de garantizar la libre selección, calidad y costo-eficiencia de los servicios.
- (e).- Departamento de Salud y de Servicios Humanos— Es la agencia federal conocida en inglés como Department of Health and Human Services o H.H.S., por sus siglas

Artículo 2.-Se ordena a todo asegurador, organización de servicios de salud u otro proveedor autorizado en Puerto Rico a suscribir planes de cuidado de salud o contratos de seguros médicos, incluyendo a los que se rigen por las normas de la Administración de Seguros de Salud (ASES por sus siglas en español) y a los que se rigen por la Ley Núm. 95, de 29 de junio de 1963, que incluyan como parte de sus cubiertas la incluyan en sus cubiertas las pruebas de cernimiento a todos sus asegurados.

Artículo 3.-Como parte de sus cubiertas las aseguradoras incluirán, sin que esto constituya una limitación, el acceso a pruebas de: Cáncer, Presión Alta y Colesterol, Diabetes, Osteoporosis y Enfermedades de Transmisión Sexual.

Artículo 4.-Esta Ley comenzará a regir inmediatamente después de su aprobación y será de aplicación a cada plan de salud cuando éstos se vendan y/o renueven, sujeto a la aprobación de la Junta Revisora de Tarifas y Planes Médicos.”

SR. SEILHAMER RODRIGUEZ: Señor Presidente.

SR. PRESIDENTE: Señor Portavoz.

SR. SEILHAMER RODRIGUEZ: Sí, para que se llamen estas dos medidas que se incluyeron en el Calendario de Ordenes Especiales.

SR. PRESIDENTE: Si no hay objeción, así se acuerda. Adelante.

CALENDARIO DE ORDENES ESPECIALES DEL DIA

Como próximo asunto en el Calendario de Ordenes Especiales del Día, se anuncia el Proyecto de la Cámara 3972, titulado:

“Para adicionar un nuevo subinciso (k) al inciso (3) de la Sección 6.5 del Artículo 6 de la Ley 184-2004, según enmendada, conocida como “Ley para la Administración de los Recursos Humanos en el Servicio Público del Estado Libre Asociado de Puerto Rico”, a los fines de requerir que todos los Departamentos, Agencias, Corporaciones e Instrumentalidades Públicas del Gobierno de Puerto Rico establezcan programas de educación financiera económica como requisito de desarrollo profesional para sus empleados; facultar a la Oficina de Capacitación y Asesoramiento en Asuntos Laborales y Administración de Recursos Humanos (OCALARH) para que mediante su Escuela de Educación Continua (EEC) diseñe, planifique, coordine, promueva y divulgue dichos programas con miras a lograr el desarrollo de un mejor consumidor de crédito, reducir la incidencia

de quiebras, estimular el ahorro y la inversión en actividades económicas productivas; y para otros fines relacionados.”

SR. SEILHAMER RODRIGUEZ: Señor Presidente, para que se apruebe la medida sin enmiendas, el Proyecto de la Cámara 3972.

SR. PRESIDENTE: Ante la consideración del Cuerpo el Proyecto de la Cámara 3972, sin enmiendas, los que estén a favor dirán que sí. En contra dirán que no. Aprobado.

Como próximo asunto en el Calendario de Ordenes Especiales del Día, se anuncia el Proyecto de la Cámara 3973, titulado:

“Para requerir a todo asegurador, organización de servicios de salud u otro proveedor autorizado en Puerto Rico a suscribir planes de cuidado de salud o contratos de seguros médicos, incluyendo a los que se rigen por las normas de la Administración de Seguros de Salud (ASES por sus siglas en español) y a los que se rigen por la Ley Núm. 95 de 29 de junio de 1963, según enmendada, conocida como "Ley de Beneficios de Salud para Empleados Públicos", para que incluyan en sus cubiertas las pruebas de cernimiento a todos sus asegurados.”

SR. SEILHAMER RODRIGUEZ: Señor Presidente, hay enmiendas en Sala.

ENMIENDAS EN SALA

En el Decrétase:

Página 5, línea 1

después de “cubiertas” eliminar “la incluyan en sus cubiertas”

Página 5, línea 2

después de “asegurados” añadir “; según establecidas por el Center of Medicare & Medicaid Services (CMS, por sus siglas en inglés) en la sección de prevención.”

Son las enmiendas. Para que se aprueben, señor Presidente.

SR. PRESIDENTE: ¿Alguna objeción a las enmiendas? Si no hay objeción, se aprueban.

SR. SEILHAMER RODRIGUEZ: Señor Presidente, para que se apruebe la medida.

SR. BHATIA GAUTIER: Señor Presidente.

SR. PRESIDENTE: Senador Bhatia Gautier.

SR. BHATIA GAUTIER: Señor Presidente, hay momentos en que nosotros nos encontramos, como Senado, ante unas situaciones donde a las aseguradoras de salud en todo Puerto Rico se les está encareciendo los costos. Y hay ocasiones en que uno puede cuestionar si el encarecimiento de esos costos, de lo que es el plan de salud, hace sentido o no hace sentido, y eso es un asunto actuarial y eso es un asunto financiero. En este caso, en este caso en particular es lo correcto de esta Asamblea Legislativa aprobar este Proyecto, porque no hay razón ninguna. Y tengo que felicitar a todos los que han trabajado en este Proyecto, desde el sector ciudadano, al grupo de AARP, al grupo de gente retirada, a los envejecientes de Puerto Rico, los felicito.

Este Proyecto, en esencia –y con esto termino– “ordena a todo asegurador, organización de servicios de salud y/o proveedor autorizado en Puerto Rico a suscribir planes de cuidado de salud o contratos de seguros médicos, incluyendo a los que se rigen por las normas de la Administración de

Seguros de Salud (ASES) y a los que se rigen por la Ley 95, que incluyan como parte de sus cubiertas, las pruebas de cernimiento a todos sus asegurados.”

La intención de esta Asamblea Legislativa tiene que ser que las pruebas de detección de enfermedades o condiciones clínicas, mayormente el monitoreo preventivo de estas afecciones de la salud, se hagan temprano en todas estas personas que tienen el plan médico de Puerto Rico. Así que me uno a la votación a favor de este Proyecto, y más que nada le doy la bienvenida a que continuemos trabajando por esta población de Puerto Rico.

Son mis palabras.

SR. SEILHAMER RODRIGUEZ: Señor Presidente, antes de aprobar la medida, quiero compartir una nota que dejaron los socios de AARP. Indica: “Los socios de AARP tienen que retirarse, ya que muchos padecen de condiciones de salud, pero estamos muy agradecidos con el compromiso del Senado de Puerto Rico en aprobar este tipo de medidas.”

SR. PRESIDENTE: Cómo no.

SR. SEILHAMER RODRIGUEZ: Señor Presidente, para que se apruebe la medida según ha sido enmendada.

SR. PRESIDENTE: Ante la consideración del Cuerpo el Proyecto de la Cámara 3973, según ha sido enmendado, los que estén a favor dirán que sí. En contra dirán que no. Aprobado.

Próximo asunto.

Como próximo asunto en el Calendario de Ordenes Especiales del Día, se anuncia el Proyecto de la Cámara 1726, titulado:

“Para enmendar la Sección 6 del Artículo VI, de la Ley Núm. 72 de 7 de septiembre de 1993, según enmendada, conocida como la “Ley de la Administración de Seguros de Salud de Puerto Rico” a los fines de incluir, de entre los beneficios de la cubierta de la Reforma de Salud, las vacunas para la prevención y tratamiento del virus del papiloma humano.”

SR. SEILHAMER RODRIGUEZ: Señor Presidente, hay enmiendas que se desprenden del Informe en la Exposición de Motivos y en el Decrétase, para que se aprueben.

SR. PRESIDENTE: ¿Alguna objeción? No habiendo objeción, se aprueban las enmiendas del Informe.

SR. SEILHAMER RODRIGUEZ: Señor Presidente, para que se apruebe la medida según ha sido enmendada.

SR. PRESIDENTE: Ante la consideración del Cuerpo el Proyecto de la Cámara 1726, según ha sido enmendado, los que estén a favor dirán que sí. En contra dirán que no. Aprobado.

Como próximo asunto en el Calendario de Ordenes Especiales del Día, se anuncia el Proyecto de la Cámara 1937, titulado:

“Para enmendar el Apartado (7) del inciso (E) del Artículo 1-106 de la Ley Núm. 447 de 15 de mayo de 1951, según enmendada, conocida como “Sistema de Retiro de los Empleados del Gobierno del Estado Libre Asociado de Puerto Rico”, con el objetivo de incluir como servicios acreditables los prestados por los empleados de los Consorcios y/o de las Áreas Locales establecidos para administrar los fondos Título I de la Ley de Inversión en la Fuerza Trabajadora (WIA).”

SR. SEILHAMER RODRIGUEZ: Señor Presidente, hay enmiendas que se desprenden del Informe en la Exposición de Motivos y en el Decrétase, para que se aprueben.

SR. PRESIDENTE: Entiendo que son las enmiendas introducidas al Proyecto de la Cámara 1937 en el Informe, los que estén a favor dirán que sí. En contra, no. Aprobadas las enmiendas.

SR. SEILHAMER RODRIGUEZ: Señor Presidente, para que se apruebe la medida según ha sido enmendada.

SR. PRESIDENTE: Ante la consideración del Cuerpo el Proyecto de la Cámara 1937, según ha sido enmendado, los que estén a favor dirán que sí. En contra dirán que no. Aprobado.

Como próximo asunto en el Calendario de Ordenes Especiales del Día, se anuncia el Proyecto de la Cámara 2702, titulado:

“Para designar la Autopista PR-5, que ubica entre los Municipios de Bayamón y Cataño, con el nombre del señor Rafael Torres Ortega, en reconocimiento a su trayectoria y contribución a la sociedad puertorriqueña, a través de los diferentes campos donde ha incursionado. Así como en su desarrollo profesional, que ha dado realce y prestigio a nuestro País, y alrededor del mundo.”

SR. SEILHAMER RODRIGUEZ: Para que se apruebe la medida sin enmiendas, señor Presidente.

SR. PRESIDENTE: Ante la consideración del Cuerpo el Proyecto Cámara 2702, sin enmiendas, los que estén a favor dirán que sí. En contra dirán que no. Aprobado.

Como próximo asunto en el Calendario de Ordenes Especiales del Día, se anuncia el Proyecto de la Cámara 2717, titulado:

“Para enmendar los Artículos 3 y 4 de la Ley Núm. 192 de 13 de diciembre de 2007, la cual declara el área que comprende el Cerro las Planadas y sus áreas adyacentes como área de Reserva Natural, a los fines de autorizar al Departamento de Recursos Naturales y Ambientales, a rotular las áreas designadas como Reserva Natural, realizar los estudios de títulos correspondientes; y para otros fines relacionados.”

SR. SEILHAMER RODRIGUEZ: Señor Presidente, hay enmiendas que se desprenden del Informe en el Decrétase, para que se aprueben.

SR. PRESIDENTE: ¿Alguna objeción a las enmiendas contenidas en el Informe del Proyecto de la Cámara 2717? No habiendo objeción, se aprueban.

SR. SEILHAMER RODRIGUEZ: Señor Presidente, para que se apruebe la medida según ha sido enmendada.

SR. PRESIDENTE: Ante la consideración del Cuerpo el Proyecto de la Cámara 2717, según ha sido enmendado, los que estén a favor dirán que sí. En contra dirán que no. Aprobado.

Próximo asunto.

Como próximo asunto en el Calendario de Ordenes Especiales del Día, se anuncia el Proyecto de la Cámara 3013, titulado:

“Para crear la “Ley de Permisos para Facilidades de Servicios de Bronceado Artificial”, a los fines de establecer los requisitos necesarios para obtener y mantener un permiso para operar una facilidad de servicios de bronceado artificial; imponer multas; y para otros fines relacionados.”

SR. SEILHAMER RODRIGUEZ: Señor Presidente, para que se apruebe la medida sin enmiendas.

SR. BHATIA GAUTIER: Señor Presidente.

SR. PRESIDENTE: Senador Bhatia Gautier.

SR. BHATIA GAUTIER: Señor Presidente, es que no yo sé si el compañero nos puede explicar o alguien, ¿pero qué exactamente es un permiso para unas facilidades de bronceado artificial?

SR. PRESIDENTE: Del Informe aparece la información, la data que usted quiere.

SR. SEILHAMER RODRIGUEZ: Para que se apruebe la medida, sin enmiendas, señor Presidente.

SR. PRESIDENTE: Ante la consideración del Cuerpo el Proyecto de la Cámara 3013, sin enmiendas, los que estén a favor dirán que sí. En contra dirán que no. Aprobado.

Como próximo asunto en el Calendario de Ordenes Especiales del Día, se anuncia el Proyecto de la Cámara 3027, titulado:

“~~Para añadir un nuevo Artículo 4.00, y reenumerar los subsiguientes, enmendar el Artículo 3.10 en de la Ley 110-2006-149-1999, conocida como “Carta de Derechos y Responsabilidades de la Comunidad Escolar para la Seguridad en las Escuelas”~~ “Ley Orgánica del Departamento de Educación de Puerto Rico”, a los fines de requerir la prestación de servicio comunitario a todo estudiante del nivel escolar superior que viole las disposiciones de dicha Ley como condición para que pueda pasar de grado; y para otros fines relacionados.”

SR. SEILHAMER RODRIGUEZ: Señor Presidente, hay enmiendas que se desprenden del Informe en la Exposición de Motivos y en el Decrétase, para que se aprueben.

SR. PRESIDENTE: ¿Alguna objeción a las enmiendas contenidas en el Informe del Proyecto de la Cámara 3027? No habiendo objeción, se aprueban.

SR. SEILHAMER RODRIGUEZ: Señor Presidente, para que se apruebe la medida según ha sido enmendada.

SR. PRESIDENTE: Ante la consideración del Cuerpo el Proyecto de la Cámara 3027, según ha sido enmendado, los que estén a favor dirán que sí. En contra dirán que no. Aprobado.

SR. SEILHAMER RODRIGUEZ: Señor Presidente, hay enmiendas que se desprenden del Informe al título, para que se aprueben.

SR. PRESIDENTE: Si no hay objeción, se aprueban.

Como próximo asunto en el Calendario de Ordenes Especiales del Día, se anuncia el Proyecto de la Cámara 3160, titulado:

“Para añadir unos nuevos incisos (e), (f) y (g), y redesignar el actual inciso (e), como (h), en el Artículo 42 de la Ley Núm. 53 de 10 de junio de 1996, según enmendada, conocida como "Ley de la Policía de Puerto Rico de 1996", a los fines de añadirle nuevas funciones al Superintendente con respecto a los consejos comunitarios de seguridad.”

SR. SEILHAMER RODRIGUEZ: Señor Presidente, para que se apruebe la medida sin enmiendas.

SR. PRESIDENTE: Ante la consideración del Cuerpo el Proyecto de la Cámara 3160, sin enmiendas, los que estén a favor dirán que sí. En contra dirán que no. Aprobado.

Como próximo asunto en el Calendario de Ordenes Especiales del Día, se anuncia el Proyecto de la Cámara 3344, titulado:

“Para añadir un nuevo inciso (j) y ~~renumerar~~ redesignar el actual inciso (j) como inciso (k) del Artículo 12.07 de la Ley Núm. 22-2000, según enmendada, conocida como “Ley de Vehículos y Tránsito de Puerto Rico”, a fin de disponer que constituirá delito menos grave y fijar pena el cobro en exceso del precio establecido en el Artículo 12.06, para las inspecciones periódicas de vehículos de motor.”

SR. SEILHAMER RODRIGUEZ: Señor Presidente, hay enmiendas que se desprenden del Informe en la Exposición de Motivos y en el Decrétase, para que se aprueben.

SR. PRESIDENTE: ¿Alguna objeción a las enmiendas contenidas en el Informe del Proyecto de la Cámara 3344? No habiendo objeción, se aprueban.

SR. SEILHAMER RODRIGUEZ: Para que se apruebe la medida según ha sido enmendada, señor Presidente.

SR. PRESIDENTE: Ante la consideración del Cuerpo el Proyecto de la Cámara 3344, según ha sido enmendado, los que estén a favor dirán que sí. En contra dirán que no. Aprobado.

SR. SEILHAMER RODRIGUEZ: Para que se aprueben las enmiendas que se desprenden del Informe al título, señor Presidente.

SR. PRESIDENTE: Si no hay objeción, se aprueban.

Como próximo asunto en el Calendario de Ordenes Especiales del Día, se anuncia el Proyecto de la Cámara 3443, titulado:

“Para establecer la Unidad de Delitos no Esclarecidos adscrita a la Policía de Puerto Rico; crear un Registro de Delitos no Esclarecidos ~~en el “Sistema de Información de Justicia Criminal”, creado por virtud de la Ley Núm. 129 del 30 de junio de 1977,~~ sólo para el uso exclusivo de las agencias del orden público, con el propósito de dar un paso adicional en la lucha contra el crimen, en particular el esclarecimiento de delitos.”

SR. SEILHAMER RODRIGUEZ: Señor Presidente, hay enmiendas que se desprenden del Informe en la Exposición de Motivos y en el Decrétase, para que se aprueben.

SR. PRESIDENTE: ¿Alguna objeción a las enmiendas contenidas en el Informe al Proyecto de la Cámara 3443? No habiendo objeción, se aprueban.

SR. SEILHAMER RODRIGUEZ: Para que se apruebe la medida según ha sido enmendada, señor Presidente.

SR. BHATIA GAUTIER: Señor Presidente.

SR. PRESIDENTE: Senador Bhatia Gautier.

SR. BHATIA GAUTIER: Señor Presidente, sé que es tarde y queremos todos salir de aquí, pero en este Proyecto en particular yo quería dejar para el récord varias cosas. Primero, yo le voy a votar en contra a esta medida, al Proyecto de la Cámara 3443, y le voy a votar en contra porque es esta Administración la que le ha quitado los fondos a todo lo que tiene que ver con Ciencias Forenses en Puerto Rico. Le ha reducido fondos a la Policía de Puerto Rico. Entonces ahora vamos a crear una –esto es para mí una de las grandes ironías– vamos a crear una Unidad de Delitos no Esclarecidos. Oye, pero si no se esclarece porque le quitamos fondos a la Policía y le quitamos fondos a Ciencias Forenses. O sea, esto es, para mí es de las cosas más absurdas el uno estar ahora legislando para crear una unidad que investigue por qué no se esclarecen los casos. Yo les voy a decir por qué no se esclarecen los casos, no se esclarecen los casos porque hoy la Policía tiene cuatrocientos millones de dólares menos acumulados desde el año 2008. Por eso, ¿por qué? Porque todo lo que tiene que ver con Ciencias Forenses en Puerto Rico no tiene presupuesto. ¿Por qué? Porque aquella gente que está a cargo de investigar los crímenes y los asesinatos del país –y lo dijo el Secretario de Justicia hace unos días– Puerto Rico ha bajado del esclarecimiento de casos en el año 2008, 2007, de una cantidad de cerca de 55 a 60% a una cantidad de cerca de los 40% en este momento. Hemos reducido en el esclarecimiento de casos. Entonces si reducimos el esclarecimiento de casos vamos ahora, señor Presidente, a crear una Unidad de Delitos no Esclarecidos.

Por qué no creamos una unidad para esclarecer. Por qué no le damos dinero a la Policía para que esclarezca. Por qué no le damos dinero a Ciencias Forenses para que investigue. Esa es la oposición que yo tengo a esta medida, señor Presidente, y esas son mis palabras.

SR. PRESIDENTE: Señor senador Roger Iglesias, presida, para yo expresarme sobre la medida.

Es llamado a presidir y ocupa la Presidencia el señor Roger J. Iglesias Suárez, Presidente Accidental.

SR. GONZALEZ VELAZQUEZ: Señor Presidente.

PRES. ACC. (SR. IGLESIAS SUAREZ): Señor Senador, adelante.

SR. GONZALEZ VELAZQUEZ: Muchas gracias, señor Presidente. No creíamos necesario nosotros hacer una intervención a un proyecto de ley como éste, porque me parecía que el propósito del mismo estaba tan claro en la medida que no había necesidad de dar explicación mayor. Evidentemente el compañero Eduardo Bhatia o no se leyó el Proyecto o no entiende el Proyecto, cosa que yo justifico que no lo entienda porque ésa no es su materia, no es la materia que él está

acostumbrado a debatir. Y ciertamente, por esa razón está con esta contradicción de que sí, pero no...

SR. BHATIA GAUTIER: Señor Presidente, Cuestión de Orden.

PRES. ACC. (SR. IGLESIAS SUAREZ): ¿En qué consiste?

SR. BHATIA GAUTIER: Por qué siempre tiene que ser que yo no sé leer. Yo sé leer, yo sé leer y no soy bruto. Yo sé leer...

SR. GONZALEZ VELAZQUEZ: Lo que pasa es que está haciendo un ataque directo al Proyecto trabajado por esta Comisión y nosotros tenemos el derecho de defender el Proyecto.

Ocupa la Presidencia el señor Thomas Rivera Schatz.

SR. PRESIDENTE: Compañero, compañero, compañero, voy a pedirle a los dos compañeros. En primer lugar, Senador, en primer lugar yo no creo que eso fue lo que el senador Emilio González, entiendo lo que está planteando el senador Bhatia, pero no creo que el senador Emilio González dijo eso. Lo que dijo fue que no era un campo del Derecho que usted –lo que yo interpreté– que no era un campo del Derecho que usted domina, eso fue lo que él dijo. El no dijo ni que usted no sabía leer ni tampoco hizo ninguna otra expresión. El lo que dijo que entendía que ése no era un campo de Derecho que usted dominaba, solamente eso. Así que yo creo que debe aclararse eso, primero. Y segundo, los compañeros, pues voy a pedirle que permitan, cuando hay un Senador en la palabra, que se dirija; y si quieren levantar una Cuestión de Orden, pues entonces que lo hagan, pero que no se refieran directamente al Senador para evitar dilación en esa área.

Adelante, señor senador González.

Es llamado a presidir y ocupa la Presidencia el señor Roger J. Iglesias Suárez, Presidente Accidental.

SR. GONZALEZ VELAZQUEZ: Yo quiero si en alguna forma ofendí al compañero, disculparme, porque ésa no es mi intención. Yo meramente, con la misma pasión que él defiende las medidas y se opone a ellas, pues con esa misma pasión pues nosotros la expresamos al momento de debatir una medida. Y si en alguna forma él piensa que yo lo ofendí, pues le pido disculpas.

A lo que nosotros íbamos, señor Presidente, es que esta medida nada tiene que ver con lo que ha planteado el compañero. Esto es bien sencillo, en Puerto Rico existen estadísticas que demuestran que de los casos que se esclarecen en Puerto Rico, tan solo estamos hablando de un 40 a un 50% o quizás menos de los casos de los delitos que se cometen que se están esclareciendo. Eso nos lleva, particularmente en el caso de los asesinatos, una situación donde no se están esclareciendo en la medida en que se deberían esclarecer los casos de asesinatos, no se están esclareciendo. Y eso no es porque no se le esté dando la atención debida a este tipo de delitos, es sencillamente porque hay un cúmulo de trabajo atrasado de años anteriores que impide el que el aparato de la Policía de Puerto Rico pueda dedicarle el tiempo necesario que se permite o que requiere la comisión de ese delito, ¿por qué? Porque el delito que se comete hoy es el delito importante, pero el que pasó ayer, ya entonces pasa a un segundo plano.

Y esta Unidad lo que pretende es lo siguiente, primeramente se va a reclutar personal que ha sido retirado de la Policía de Puerto Rico, que tiene un expertise, que tienen unos conocimientos, que están en la calle ahora mismo, son personas que están dispuestas a volver a la Policía de Puerto Rico, se crean estas unidades para que se esclarezcan, se dediquen particularmente a estos delitos sin esclarecer. Y yo no veo por qué razón haya que oponerse a una medida como ésta, que lo que pretende es darle más fuerza, darle más herramientas a la Policía de Puerto Rico para que podamos seguir trabajando y esclareciendo los delitos que están sin esclarecer. Yo no le veo nada malo a eso, por el contrario, me parece que es una medida que va a fortalecer la fuerza investigativa de Puerto Rico, que es la Policía de Puerto Rico, va a reclutar un personal que le va a ser más barato, en términos de dólares y centavos, a la Policía de Puerto Rico porque es un personal que está retirado, y que tan solo podría recibir una recompensa, una remuneración a base de un contrato, no tendría que pagársele los demás beneficios que se les paga a los empleados regulares de la Policía de Puerto Rico.

Y ciertamente, si lo vemos por la parte económica y lo vemos por la parte del esclarecimiento de los delitos, es algo positivo para la Policía de Puerto Rico, es algo positivo para Puerto Rico, en términos del esclarecimiento y de la eficiencia que vamos a tener en este tipo de actividad. Así que yo por esa razón en nuestra Comisión le rendimos un Informe positivo a esta medida porque me parece que es una medida de avanzada. De hecho, en el análisis que estuvimos haciendo de la medida nos encontramos que este tipo de unidad existen en otras jurisdicciones de los Estados Unidos, particularmente en la jurisdicción de Arizona existen unidades como ésta, y se llevan a cabo, se crean estas unidades porque hay ocasiones donde el investigador, en un caso de asesinato en particular, por alguna otra razón no quiere ese testigo, al que se va a entrevistar, no quiere hablar porque tiene miedo, porque está impactado todavía con lo que pasó, y con el correr del tiempo a veces esto se ha demostrado que estos testigos están ya más dispuestos a declarar, están en una actitud más positiva, y por esa razón ha sido de gran beneficio, por ejemplo, en la jurisdicción de Arizona, que fue la que estudiamos, ha sido de gran beneficio para el esclarecimiento de los casos.

Así que ésas son nuestras palabras, señor Presidente. Y ésta es una medida que yo creo que si hablamos de planes anti-crimen, aquí tenemos una gran medida que va a ser de mucho beneficio para el esclarecimiento de los casos y para combatir la criminalidad en Puerto Rico.

Son nuestras palabras, señor Presidente.

PRES. ACC. (SR. IGLESIAS SUAREZ): Señor Senador, Presidente del Senado Rivera Schatz.

SR. RIVERA SCHATZ: Compañeros y compañeras, quiero expresarme sobre la medida. En primer término quiero poner en perspectiva ciertos asuntos. No es la primera vez que tocamos el tema de la seguridad en este Senado, de una forma u otra. Y no es la primera vez que los compañeros de la Minoría hacen un planteamiento que a mi juicio es equivocado, de que se le ha quitado ciertos millones a la Policía, de que se le ha quitado ciertos millones al Instituto de Ciencias Forenses y a las agencias del orden público. Bueno, es que en primer lugar entregaron un Gobierno con 3.3 billones de déficit. Entonces si de lo que estamos hablando es que usted tiene una agencia que en el presupuesto usted alega que tiene una cantidad de dinero, que no tiene, porque sobreestimaron los recaudos y porque incurrieron en prácticas que provocaron que Puerto Rico tuviera que cerrar el Gobierno y que el crédito de Puerto Rico estuviese amenazado constantemente con llevar sus bonos al nivel chatarra. Y durante esos años pues no hubo aumentos, ajustes salariales, beneficios, no había chalecos, no había gasolina, no había patrullas, y por si fuera poco,

en verano del 2008 la División de los Derechos Civiles del Departamento de Justicia Federal le notificó al entonces Secretario de Justicia, entonces Gobernador y entonces Superintendente, de un informe sobre violaciones de los derechos civiles, donde se le imputaba a la Policía de Puerto Rico graves violaciones a los derechos civiles.

Hemos escuchado también por la Delegación del Partido Popular, en más de una ocasión aquí, el asunto de las estadísticas del crimen. De hecho, recuerdo que cuando el Superintendente Pedro Toledo trabajaba con Pedro Rosselló, lo acusaban de falsas estadísticas y después lo trajeron como Superintendente de Acevedo Vilá. Así que yo creo que el pueblo sabe dónde es que están las inconsistencias y las contradicciones, que no es nuestra Administración.

Pero yo quisiera traer, con el mayor respeto, porque en la práctica de la profesión de la abogacía, esencialmente manejo el asunto de carácter criminal, y como fiscal del Departamento de Justicia, de igual forma. Exigirle a la Policía de Puerto Rico que mantenga un registro y observe unas estadísticas y rinda unos informes anuales sobre delitos no esclarecidos es un beneficio para las víctimas de esos delitos. Piensen bien lo que les estoy planteando ¿Por qué? Porque gente que ha sido objeto de un robo, de un escalamiento o de cualquier otro delito violento, asesinato, inclusive, a veces observan cómo el Departamento de Justicia, de cualquier Administración, no me estoy refiriendo ahora a ninguno en particular, y la Policía de Puerto Rico pues no atienden con la velocidad que ellos esperarían el esclarecimiento de un caso criminal en la que un familiar de ellos fue o ellos fueron víctimas. Entonces resulta que aquellos que nos atacaban de falsear las estadísticas, de ocultar los datos del crimen, ahora tienen reparo a que el Gobierno de Puerto Rico ponga en blanco y negro cuáles son los delitos no esclarecidos. Y no tan solo le exige la Policía de Puerto Rico establecer un registro, sino que le obliga a rendir un informe anualmente. Y hay muchas razones por las cuales no se esclarece un delito. En primer lugar, la ausencia de testigos o la resistencia de los testigos a colaborar, cooperar o, de alguna manera, participar para el esclarecimiento de un delito. Pero también a veces ocurre que ciertos funcionarios del orden público se apartan de su deber ministerial de asegurarse de cumplir fiel y cabalmente con las investigaciones para que se puedan procesar las personas que hayan cometido cualquier tipo de delito.

Entonces el Proyecto de la Cámara 3443, que es de la autoría de la compañera Presidenta de la Cámara, habla, primero define lo que son delitos no esclarecidos. Y me parece que da una definición bastante precisa sobre lo que en esencia es un delito no esclarecido. También, define lo que es la Unidad Especializada de Delitos no Esclarecidos y habla de la creación de esa Unidad y los propósitos de la misma. Pone en las manos del Superintendente de la Policía la elaboración y aprobación de reglamentos que den cumplimiento a los propósitos de la ley. Así que el propio Superintendente de la Policía tendrá conocimiento de cuál unidad, de cuál región policiaca, de cuál cuartel específicamente o de cuál división o estructura policiaca es la que tiene alguna propensión a no esclarecer delitos. Eso permitiría, de igual manera, identificar alguna unidad, cuartel, región policiaca que necesite algún recurso tecnológico, de personal o de cualquiera otro para ir a esclarecer esos delitos. Porque la realidad es que al día de hoy, lamentablemente, en algunas circunstancias, una vez se rinden los informes y se someten a la Fiscalía o al Departamento de Justicia, pues es muy poco el seguimiento que le dan, porque como ya se le dio a la Fiscalía y el expediente está allá, pues la expectativa es que el fiscal se encargue de todo lo que quede por hacer para esclarecer un delito, y se siguen acumulando los casos y se siguen acumulando los delitos no esclarecidos y se siguen quedando mucha gente en Puerto Rico con el dolor, la pena y la insatisfacción, primero, de haber sido víctima de un delito y, segundo, de que no le hayan hecho justicia.

Así que a la Presidenta de la Cámara de Representantes yo tengo que felicitarla, porque ella tampoco domina el área criminal, y yo estoy seguro que ella no se va a ofender si yo se lo digo. Y

ella lo que ha hecho es que ha puesto el lado humano, sensible de la otra parte, ¿verdad?, de los perjudicados, ya no del abogado, ya no del acusado o del potencial acusado, ya no del gobierno, sino de la gente que tiene una expectativa de que se le dé curso a la investigación hasta que se le esclarezca el delito del cual fueron víctimas. Y esta iniciativa, inclusive en la Asamblea Legislativa, nos va a permitir, requiriendo o examinando los informes que se rindan, también cuando el Presupuesto de la Policía de Puerto Rico llegue aquí, cuestionar al Superintendente a base de los números que tiene, cuestionar además al Departamento de Justicia, establecer planes de acción directo para que el Departamento de Justicia, la Policía de Puerto Rico y cualquier otra autoridad que pueda colaborar en el esclarecimiento de un crimen le rinda cuentas a esta Asamblea Legislativa o a la que fuera, porque nosotros representamos a la ciudadanía, y nosotros tenemos que rendirle cuentas a la gente.

Así que no es cierto que se le ha quitado recursos a la Policía. No es cierto que se le ha quitado recursos al Instituto de Ciencias Forenses. Lo que sí ha ocurrido que, por ejemplo, la Policía de Puerto Rico hoy disfruta de un ajuste salarial. Lo que sí es cierto es que ahora, a diferencia de antes, hay alianzas con el Gobierno federal y con otras agencias para combatir efectivamente el crimen y están dando resultados. Lo que sí es cierto que se ha estado trabajando de manera responsable, con números precisos todo lo que tiene que ver con los recursos económicos del Gobierno de Puerto Rico, eso es cierto. Y en ese sentido yo creo que todos los Senadores y Senadoras que estamos aquí hoy debemos votar a favor de esta medida, porque este Proyecto es una herramienta útil no tan solo para los miembros de la Policía, sino para la Asamblea Legislativa, para el propio Gobernador de Puerto Rico, para el Secretario de Justicia, para tener los controles. Y no se trata aquí de crear otra división burocrática, ¿verdad?, se trata de crear una división para atender a la gente que se siente de alguna manera desprovista de la atención que merecen, para que se esclarezca su crimen o el crimen del cual fueron víctimas o los sobrevivientes, ¿verdad?, de las personas que sufrieron asesinato. De eso se trata esto.

Y por eso cuando yo examino todas las iniciativas que ha tenido nuestro Gobierno para reforzar, no tan solo en términos económicos, sino en apoyo moral a la Policía de Puerto Rico, manejar el asunto de los derechos civiles que heredamos de la pasada Administración y procurar dotar a la Policía de Puerto Rico de la tecnología y todo lo que necesiten para combatir el crimen, no puedo entender cómo puede haber gente que se oponga a medidas como ésta. El otro día yo observaba al Gobernador de Puerto Rico defendiendo ante el Congreso el asunto éste de las fronteras del Caribe, porque el Gobierno federal ha sacado de Puerto Rico recursos para ubicarlos en otros lugares y abandonó a Puerto Rico. Y ese reclamo del Gobernador y de nuestro Comisionado Residente ante el Congreso yo pensé que iba a tener el respaldo del partido de Minoría aquí. Si el Presidente de los Estados Unidos puede compartir en una panadería y comerse un medianoche con un Senador del Partido Popular, y dos croquetas, como me acaban de decir los compañeros, tiene que ser más importante para ellos dos y para el Presidente de los Estados Unidos proteger la vida de los ciudadanos americanos que vivimos en Puerto Rico, y tiene que ser importante para los dos compañeros, para el Presidente de los Estados Unidos y todos los puertorriqueños que tengamos todas las herramientas para combatir el crimen en todos los flancos, y este proyecto es uno de ellos.

Así que mientras dos o tres personas se preocupan por dos croquetas, nosotros estamos trabajando con los asuntos importantes de Puerto Rico, y estamos trabajando para dotar a la Policía de Puerto Rico y al pueblo de todas las herramientas que hacen falta para ganar la lucha contra el crimen. Esa es la diferencia entre ese gobierno popular y nuestro gobierno.

Son mis palabras.

SR. SEILHAMER RODRIGUEZ: Señor Presidente.

PRES. ACC. (SR. IGLESIAS SUAREZ): Señor Portavoz.

SR. SEILHAMER RODRIGUEZ: Señor Presidente, para que se apruebe la medida según ha sido enmendada.

Ocupa la Presidencia el señor Thomas Rivera Schatz.

SR. PRESIDENTE: Ante la consideración del Cuerpo el Proyecto de la Cámara 3443 según ha sido enmendado, los que estén a favor dirán que sí. En contra dirán que no.

SR. SEILHAMER RODRIGUEZ: Señor Presidente, hay enmiendas que se desprenden del Informe al título, para que se aprueben.

SR. PRESIDENTE: ¿Alguna objeción a las enmiendas al título? No habiendo objeción, se aprueban.

Como próximo asunto en el Calendario de Ordenes Especiales del Día, se anuncia el Proyecto de la Cámara 3459, titulado:

“Para enmendar el inciso (b) del Artículo 26.030 de la Ley Num. 77 de 19 de junio de 1957, según enmendada, conocida como “Código de Seguros de Puerto Rico” a los fines de reducir el plazo incluido en la definición de “fondos no reclamados” de siete (7) años a ~~dos (2)~~ cinco (5) años.”

SR. SEILHAMER RODRIGUEZ: Señor Presidente, hay enmiendas que se desprenden del Informe en la Exposición de Motivos y en el Decrétase, para que se aprueben.

SR. PRESIDENTE: ¿Alguna objeción a las enmiendas contenidas en el Informe del Proyecto de la Cámara 3459? No habiendo objeción, se aprueban.

SR. PRESIDENTE: Para que se apruebe la medida según ha sido enmendada, señor Presidente.

SR. PRESIDENTE: Ante la consideración del Cuerpo el Proyecto de la Cámara 3459, según ha sido enmendado, los que estén a favor dirán que sí. Los que estén en contra dirán que no. Aprobado.

SR. SEILHAMER RODRIGUEZ: Señor Presidente, hay enmiendas que se desprenden del Informe al título, para que se aprueben.

SR. PRESIDENTE: Si no hay objeción, se aprueban.

Como próximo asunto en el Calendario de Ordenes Especiales del Día, se anuncia el Proyecto de la Cámara 3709, titulado:

“Para establecer la "Ley Especial de Apoyo a Sistemas de Aguas Públicos No-AAA de Puerto Rico"; enmendar el primer y tercer párrafo del inciso (a); enmendar los incisos (c), (d), (e) y (f) del Artículo 25-A; añadir un nuevo Artículo 27; y reenumerar los actuales artículos 27 al 33, como 28 al 34, respectivamente, en la Ley Núm. 44 – de 21 de junio de 1988, según enmendada,

conocida como “Ley de la Autoridad para el Financiamiento de la Infraestructura de Puerto Rico”, a los fines de crear dentro de la Autoridad una denominada "División de Apoyo a Sistemas de Aguas Públicos No-AAA de Puerto Rico", con la finalidad de auxiliar a las juntas, asociaciones de residentes, comunidades incorporadas o juntas de acueductos rurales o comunales, debidamente incorporados y registrados en el Departamento de Salud, para la rehabilitación, conservación y mantenimiento de dichos acueductos; enmendar el Artículo 9 de la Ley Núm. 416-2004, según enmendada, conocida como "Ley sobre Política Pública Ambiental", a los fines de ordenar al Laboratorio de Investigaciones Ambientales de Puerto Rico, llevar a cabo las pruebas y análisis sobre la calidad de agua requeridas a los antes aludidos acueductos rurales o comunales, de conformidad con lo dispuesto en esta Ley; y para otros fines relacionados.”

SR. SEILHAMER RODRIGUEZ: Señor Presidente, hay enmiendas que se desprenden del Informe en la Exposición de Motivos y en el Decrétase, para que se aprueben.

SR. PRESIDENTE: ¿Alguna objeción a las enmiendas contenidas en el Informe del Proyecto de la Cámara 3709?

SR. SEILHAMER RODRIGUEZ: Señor Presidente, para que se apruebe la medida según ha sido enmendada.

SR. PRESIDENTE: Ante la consideración del Cuerpo el Proyecto de la Cámara 3709, según ha sido enmendado, los que estén a favor dirán que sí. En contra dirán que no. Aprobado.

SR. SEILHAMER RODRIGUEZ: Señor Presidente, hay enmiendas que se desprenden del Informe al título, para que se aprueben.

SR. PRESIDENTE: Si no hay objeción, se aprueban.

Como próximo asunto en el Calendario de Ordenes Especiales del Día, se anuncia el Proyecto de la Cámara 3807, titulado:

“Para enmendar el Artículo 9A a la Ley 66-1978, según enmendada, conocida como “Ley de la Administración de Servicios Médicos de Puerto Rico”, a los fines de disponer con meridiana claridad que la línea de crédito concedida a la Administración de Servicios Médicos de Puerto Rico, una vez satisfechas las deudas a los suplidores, agencias, instituciones, fondo de reserva por concepto de auto-seguro (responsabilidad profesional y deuda entre fondos) de la Administración; como en efecto se ha hecho, pueda ser utilizada por la Administración de Servicios Médicos de Puerto Rico para proveer liquidez operacional para aliviar su situación fiscal durante los Años Fiscales 2010-2011, 2011-2012 y 2012-2013 según sea determinado mediante acuerdo con el Banco.”

SR. SEILHAMER RODRIGUEZ: Señor Presidente, para que se devuelva la medida a la Comisión de Hacienda.

SR. PRESIDENTE: ¿Para que se devuelva?

SR. SEILHAMER RODRIGUEZ: Para que se devuelva a la Comisión.

SR. PRESIDENTE: Si no hay objeción, así se acuerda.

Como próximo asunto en el Calendario de Ordenes Especiales del Día, se anuncia el Proyecto de la Cámara 3820, titulado:

“Para enmendar el inciso (g) del Artículo 7; y para añadir un nuevo inciso (e) en el Artículo 20 de la Ley 211-1999, según enmendada, conocida como "Ley de la Agencia Estatal para el Manejo de Emergencias y Administración de Desastres de Puerto Rico", a los fines de establecer que aquellos ingresos o recaudos que se generen por concepto del cobro de seminarios, adiestramientos, conferencias, talleres o cursos sobre el manejo de emergencias y desastres permanezcan o reviertan íntegramente a la Agencia; crear dentro de la Agencia un Fondo Especial al que ingresarán aquellos dineros que se recauden por concepto de las multas que se impongan en virtud del aludido Artículo 20 o de la reglamentación derivada de ésta; y para otros fines relacionados.”

SR. SEILHAMER RODRIGUEZ: Señor Presidente, para que se apruebe la medida sin enmiendas.

SR. PRESIDENTE: Ante la consideración del Cuerpo el Proyecto de la Cámara 3820, sin enmiendas, los que estén a favor dirán que sí. En contra dirán que no. Aprobado.

Como próximo asunto en el Calendario de Ordenes Especiales del Día, se anuncia el Proyecto de la Cámara 3924, titulado:

“Para añadir a la Ley 1-2011, según enmendada, conocida como “Código de Rentas Internas para un Nuevo de Puerto Rico de 2011” una nueva sección 1023.10 y un nuevo párrafo (13) al apartado (b) de la Sección 1031.01 de dicha Ley, con el propósito de incentivar las permutas o transferencias indirectas de contratos de anualidades variables.”

SR. SEILHAMER RODRIGUEZ: Señor Presidente, hay enmiendas que se desprenden del Informe en la Exposición de Motivos y en el Decrétase, para que se aprueben.

Señor Presidente, para que el Proyecto de la Cámara 3924 pase a Asuntos Pendientes.

SR. PRESIDENTE: Si no hay objeción, así se acuerda.

Próximo asunto.

Como próximo asunto en el Calendario de Ordenes Especiales del Día, se anuncia el Proyecto de la Cámara 3967, titulado:

“Para enmendar los artículos 1.03, 3.02, 3.03, 3.09, 4.08 y 9.01 de la Ley 149-1999, según enmendada, conocida como “Ley Orgánica del Departamento de Educación”, a los fines de propiciar que la escuela cuente con alternativas de aceleración y servicios educativos dirigidos a atender las necesidades de la población de estudiantes dotados; disponer para la creación de un registro de estudiantes dotados dentro del sistema de educación pública; definir el concepto de "estudiante dotado"; asignar fondos iniciales para la debida implantación de esta Ley; y para otros fines relacionados.”

SR. SEILHAMER RODRIGUEZ: Para que se apruebe la medida sin enmiendas, señor Presidente.

SR. BHATIA GAUTIER: Señor Presidente, para unas enmiendas.

SR. PRESIDENTE: ¿Para enmiendas? Señor Portavoz.

SR. BHATIA GAUTIER: Línea 10 del Proyecto...

SR. PRESIDENTE: Estamos en el Proyecto de la Cámara 3967.

SR. BHATIA GAUTIER: Sí. En la página 5, línea 10, después de la palabra “superior” añadir una nueva oración que leerá como sigue: “Disponiéndose que ningún estudiante podrá estar fuera de algún programa educativo hasta terminar la escuela superior o su equivalente.”

Esto –bien breve, señor Presidente– esto es para los niños dotados. Y como lee la enmienda en este momento, es que no tienen que asistir a la escuela. Y lo que estamos es quedando claro que disponiéndose que tienen que estar en algún programa. Eso es todo.

SR. PRESIDENTE: ¿Hay objeción?

SR. SEILHAMER RODRIGUEZ: No hay objeción, señor Presidente.

SR. PRESIDENTE: No habiendo objeción, así se acuerda. Próximo asunto.

SR. SEILHAMER RODRIGUEZ: Para que se apruebe la medida según ha sido enmendada, señor Presidente.

SR. PRESIDENTE: Ante la consideración del Cuerpo el Proyecto de la Cámara 3967, según ha sido enmendado, los que estén a favor dirán que sí. En contra dirán que no. Aprobado.

Como próximo asunto en el Calendario de Ordenes Especiales del Día, se anuncia el Proyecto de la Cámara 3970 (Segundo Informe), titulado:

“Para enmendar los Artículos 2.2, 3.2, 5.1, 7.2, 7.3, y 8.3 de la Ley 27-2011, conocida como la “Ley de Incentivos Económicos para la Industria Filmica de Puerto Rico”, a los fines de incorporar enmiendas técnicas, aclarar definiciones, disposiciones y otros términos y para otros fines.”

SR. SEILHAMER RODRIGUEZ: Hay enmiendas en Sala al Proyecto de la Cámara 3970. Adelante con las enmiendas.

ENMIENDAS EN SALA

En el Decrétase:

Página 4, línea 5

insertar los siguientes incisos antes de inciso “(m) ...”

“(4) Quedan excluidos de la definición de Gastos de Producción de Puerto Rico:

(a) ...

(b) el costo de bienes adquiridos o arrendados por suplidores Residentes de Puerto Rico, fuera de Puerto Rico, para su reventa a un Concesionario que no cumpla con las reglas emitidas por el Secretario de Desarrollo mediante reglamento y/o carta circular y cuando, en opinión del Auditor, no hay sustancia económica en la transacción; y

(c) aquellas partidas pagadas a entidades Residentes de Puerto Rico,

- primordialmente, por los servicios de personas naturales no consideradas Residentes de Puerto Rico, excepto por entidades que rindan los servicios de Por Encima de la Línea No-Residente.
...”.
- Página 4, línea 9 insertar después de “Estudios de Gran Escala, laboratorios.” la frase “facilidades de postproducción, animación, y efectos especiales.”.
- Página 5, líneas 10 a 11 eliminar “por reglamento, carta circular o determinación administrativa” y sustituir con “por reglamento o carta circular”
- Página 5, línea 14 eliminar todo contenido después de “(b)...”.
- Página 6, línea 1 insertar antes de “Artículo 3” el texto de los siguientes nuevos Artículos 3 y 4:
“Artículo 3.- Se enmienda el Artículo 3.4 de la Ley 27-2011”, para que lea como sigue:
Artículo 3.4.- Inspecciones e Informes.-
(a) ...
(b) El Concesionario contratará a un Auditor, el cual será aprobado por el Secretario de Desarrollo, para determinar y rendir al Secretario de Desarrollo un informe certificando la cantidad de dinero en efectivo que ha pagado para sufragar Gastos de Producción de Puerto Rico y computar el crédito contributivo correspondiente. Dicho Auditor deberá cumplir con todos los requisitos que el Secretario de Desarrollo establezca mediante reglamento o carta circular. Una vez el Concesionario le provea al Auditor la información necesaria para que éste cumpla con la preparación de la certificación que se le exige bajo el Artículo 7.3, el Auditor tendrá un periodo de treinta (30) días para completar la certificación aplicable bajo el Artículo 7.3.
(c) ...”.
- “Artículo 4.- Se enmienda el Artículo 4.1 de la Ley 27-2011, para que lea como sigue:
“Artículo 4.1.- Proyectos Fílmicos Elegibles.-
(a) ...
(b) Para Propósitos de esta Ley, el término “Proyecto Fílmico” significa:
(1)...

(4) Series en episodios, mini series y programas de televisión de naturaleza similar, incluyendo pilotos.

...
(6) Anuncios nacionales e internacionales, incluyendo campañas compuestas por varios anuncios siempre y cuando todos los anuncios de la campaña queden acumulados bajo un solo contrato u orden de compra con Gastos de Producción de Puerto Rico agregados de al menos cien mil dólares (\$100,000), que cumplan individualmente con los demás requisitos establecidos en esta Ley, excepto el de gasto mínimo dispuesto en el Artículo 4.1(a)(3), y cumplan con cualesquiera otros requisitos que establezca el Secretario de Desarrollo mediante reglamento o carta circular,

...
(11) La postproducción de uno o varios Proyectos Fílmicos listados anteriormente siempre y cuando que todos los Proyectos Fílmicos queden acumulados bajo un solo contrato u orden de compra con Gastos de Producción de Puerto Rico agregados de al menos cien mil dólares (\$100,000), que cumplan individualmente con los demás requisitos establecidos en esta Ley excepto el de gasto mínimo del Artículo 4.1(a)(3), y cumplan con cualesquiera otros requisitos que establezca el Secretario de Desarrollo mediante reglamento o carta circular.

(c) ...”.
después de “Artículo” eliminar “3” y sustituir por “5.”
insertar después de “proporcional.” la oración:
“A los fines de este inciso, podrá considerarse como parte de los Gastos de Producción de Puerto Rico maquinaria o equipo localizado en Puerto Rico que no se encuentra físicamente en el Proyecto de Infraestructura, pero que ha de servir exclusivamente a éste y que cumple con los demás requisitos establecidos por el Secretario de Desarrollo mediante reglamento o carta circular.”

Página 6, línea 1

Página 6, línea 17

Página 6, línea 19

después de “Artículo” eliminar “4” y sustituir por “6”.

Página 7, línea 7

después de “Artículo” eliminar “5” y sustituir por “7”;

Página 9, línea 4

después de “Artículo” eliminar “6” y sustituir por “8”.

Página 10, línea 22

antes de “Artículo 7”, insertar los siguientes nuevos artículos 9 y 10:

“Artículo 9.- Se enmienda el Artículo 9.5 de la Ley 27-20 para que lea como sigue:

“Artículo 9.5.- Reglamento y Cartas Circulares bajo esta Ley.-

(a) El Secretario de Desarrollo establecerá, en consulta con el Secretario de Hacienda, mediante reglamento o carta circular, las guías para la interpretación e implementación de esta Ley. Dichos reglamentos estarán sujetos a las disposiciones de esta Ley Núm. 170 de 12 de agosto de 1988, según enmendada, conocida como la “Ley de Procedimiento Administrativo Uniforme de Puerto Rico”. Hasta tanto no se hayan promulgado los reglamentos por la presente Ley, las disposiciones de esta Ley serán ejecutables por sí mismas y no dependerán de la aprobación de los reglamentos. Hasta tanto no se promulgue dicho reglamento, las disposiciones del Artículo 9.1 relacionadas a multas por incumplimiento, revocación y modificación de un Decreto no serán ejecutables por sí mismas.

(b) Las Cartas Circulares emitidas bajo las disposiciones de esta ley deberán llevar la firma del Secretario de Desarrollo, fecha de aprobación fuente legal y ser publicadas en la página de internet de la Corporación Cine.””.

“Artículo 10-

Dentro de los noventa (90) días de la aprobación de esta ley, el Secretario de Desarrollo Económico emitirá y publicará en la página de Internet de la Corporación de Cine las cartas circulares y reglamentos requeridos por esta ley.”

Página 10, línea 22

después de “Artículo” eliminar “7” y sustituir por “11”;

SR. PRESIDENTE: ¿Alguna objeción a las enmiendas? No habiendo objeción, se aprueban.

SR. SEILHAMER RODRIGUEZ: Señor Presidente, para que se apruebe la medida según ha sido enmendada.

SR. PRESIDENTE: Ante la consideración del Cuerpo el Proyecto de la Cámara 3970, según ha sido enmendado, los que estén a favor dirán que sí. En contra dirán que no. Aprobado.

SR. SEILHAMER RODRIGUEZ: Señor Presidente, hay enmiendas que se desprenden del Informe al título, para que se aprueben.

SR. PRESIDENTE: Si no hay objeción, así se acuerda.

SR. SEILHAMER RODRIGUEZ: Hay enmiendas adicionales en Sala al título, señor Presidente.

SR. PRESIDENTE: Adelante.

ENMIENDAS EN SALA

Al Título:

Sustituir “Para enmendar los Artículo 2.2, 3.2, 5.1 7.2, 7.3 y 8.3 de la Ley 27-2011” con “Para enmendar los Artículos 2.2, 3.2, 3.4, 4.1, 5.1, 7.2, 7.3, 8.3 y 9.5 de la Ley 27-2011”.

SR. SEILHAMER RODRIGUEZ: Para que se aprueben las enmiendas, señor Presidente, en el título. Proyecto de la Cámara 3970, enmiendas en el título.

SR. PRESIDENTE: Breve receso.

RECESO

SR. SEILHAMER RODRIGUEZ: Señor Presidente, estábamos pendientes a que se aprobaran las enmiendas en el título al Proyecto de la Cámara 3970.

SR. PRESIDENTE: Si no hay objeción, se aprueban.

Próximo asunto.

Como próximo asunto en el Calendario de Ordenes Especiales del Día, se anuncia el Proyecto de la Cámara 3984, titulado:

“Para crear la “Ley de Procedimientos Administrativos Expeditos Para el Bienestar de la Niñez”; enmendar las secciones 21 y 22 de la Ley Núm. 186-2009, según enmendada, conocida como “Ley de Reforma Integral de Procedimientos de Adopción de 2009”; para enmendar los artículos 21-A y 21-D de la Ley Núm. 24 de 22 de abril de 1931, según enmendada; y para enmendar los artículos 23, 37, 32, 39, 42, 49 y 52 de la Ley 246-2011, conocida como “Ley para la Seguridad, Bienestar y Protección de Menores”, a los fines de establecer un procedimiento expedito y flexible para procedimientos de adopción, custodia de emergencia, relevo de esfuerzos y privación de patria potestad; autorizar la imposición de multas administrativas, fijar penalidades; y para otros fines.”

SR. BHATIA GAUTIER: Señor Presidente.

SR. PRESIDENTE: Senador Bhatia Gautier.

SR. BHATIA GAUTIER: Señor Presidente, este Proyecto crea un conflicto de interés serio en el Departamento de la Familia. El Departamento de la Familia es el que remueve los niños y no es el que adjudica, adjudica un tribunal. Lo que estamos haciendo es un proceso administrativo para que el Departamento de la Familia remueva a un niño y adjudique. Eso es un serio conflicto de interés. Ahora mismo lo que va a ocurrir dentro del Departamento de la Familia, hay un disloque total al establecer un proceso judicial administrativo, mediante ley, un proceso administrativo guiado por reglamento, que podrían ser totalmente incompatibles entre sí.

Yo entiendo que hay circunstancias en que hay agencias administrativas, como DACO, Departamento de Asuntos del Consumidor, donde ellos pueden ser juez y parte porque ellos pueden, por un lado, ser los que regulan y, por otro lado, los que tienen que dar unas multas, yo entiendo esa parte. Pero en el caso de la remoción de niños, en el caso de todo lo que tiene que ver con la adopción, me parece que debería ser un tribunal y no el Departamento de la Familia propiamente el que esté adjudicando estos casos. Esto es un error.

Yo entiendo las buenas intenciones del Gobernador y la Administración y el que sea que quiera hacer esto, pero esto va a crear problemas serios en la ejecución. Por lo tanto, señor Presidente, esta medida, que crea unos conflictos internos dentro del Departamento de la Familia, yo voy a presentar una moción para que se quede sobre la mesa, para que se quede en Asuntos Pendientes o para que se devuelva a Comisión; vamos a ser claros, para que se devuelva a Comisión, porque crea un conflicto de interés demasiado grande en las funciones que tiene hacer el Departamento de la Familia. Yo no tengo ningún problema con que el Departamento de la Familia – y con esto termino– no tengo ningún problema con que el Departamento de la Familia esté a cargo de remover un niño, no tengo ningún problema, debe ser el Departamento de la Familia. Y no tendría ningún problema con que el Departamento de la Familia, si no tuviera esa función, pudiera adjudicar para quién es ese niño. Lo que no puede ser es que el Departamento de la Familia remueva a un niño y adjudique a quién le toca ese niño, no pueden ser las dos funciones, porque en una función estaría en contraria con la otra, en una tiene que tener una objetividad, y en el otro está abogando por un niño.

Así que es incompatible, señor Presidente, que esas dos funciones estén en un solo departamento. Mi moción es para que el Proyecto sea devuelto a Comisión.

SR. SEILHAMER RODRIGUEZ: Hay objeción, señor Presidente.

SR. PRESIDENTE: Hay objeción del compañero Portavoz. Los que estén a favor del planteamiento del senador Bhatia Gautier dirán que sí. En contra dirán que no.

SR. SEILHAMER RODRIGUEZ: Señor Presidente, para que se apruebe la medida...

SR. PRESIDENTE: Yo quisiera expresarme sobre la medida. Señora Vicepresidenta, ¿puede subir?

Es llamada a presidir y ocupa la Presidencia la señora Margarita Nolasco Santiago, Vicepresidenta.

SRA. VICEPRESIDENTA: Senador Rivera Schatz.

SR. RIVERA SCHATZ: El Proyecto de la Cámara 3984 lo que pretende es darle celeridad a los trámites que tienen que ver con asuntos de familia, particularmente, en términos del bienestar de los niños y niñas en Puerto Rico. Para poner en perspectiva de lo que se trata esto, voy a comenzar diciendo lo siguiente. Se inicia en ocasiones un proceso para remover de un hogar, quitarle la custodia a un menor, y hay un proceso ordinario en un tribunal. Resulta que un poco más tarde luego le quitan el segundo menor a esa familia, y hay un patrón y hay un expediente. Ya tenemos un perfil de lo que hasta ese momento está reflejando ese núcleo familiar. La pregunta es si vamos a enviar, continuar enviando al tribunal asuntos que por la clara documentación y evidencia que obra en el Departamento de la Familia, hay que ir de nuevo a preguntarle a un tribunal que si luego de haberle quitado dos muchachos, cree que deben quitar un tercero.

Una de las cosas más importantes en la aprobación de medidas y en el derecho se refiere al sentido común. No podemos apartarnos del sentido común. Si en un núcleo familiar usted tiene una situación como la que yo acabo de describir, le pregunto si usted va a seguir sometiendo a ese menor o exponiéndolo a trámites judiciales, cuando de manera expedita puede asegurar el bienestar de ese menor, que ya otros hermanos suyos u otros miembros de esa unidad pues han tenido que ser removidos, precisamente por negligencia, maltrato y abuso. La respuesta es no. El sentido común debe decirnos que cuando se trata de una situación donde hay un menor que está expuesto al maltrato, a abuso, que no está siendo atendido correctamente, pues debe moverse de manera mucho más rápida. Por supuesto que esto en nada priva una parte inconforme con una determinación de la agencia en acudir al tribunal con un remedio ordinario o con una solicitud para un remedio ordinario o con una solicitud de un remedio extraordinario, por supuesto que no.

Pero es, de nuevo, ¿de qué lado estamos? De qué lado se encuentra el Senado, los Senadores, las Senadoras, cuando tenemos una medida que lo que está proponiendo es proteger a un niño o una niña. Cuando lo que estamos hablando es que se quiere tramitar de manera expedita, pero con responsabilidad, asuntos tan importantes como asegurar la vida y el bienestar de un menor. Hemos visto a través de los medios de comunicación innumerable cantidad de casos donde asuntos de familia tardan años y años y años y años, y se sigue destruyendo esa pequeña persona que va a ir creciendo en un ambiente de litigio, de confrontación y de ausencia de una figura que le brinde cariño, que le inculque principios, valores y que se asegure que tenga todo lo que necesita para sostenerse y desarrollarse como ser humano. Esto es una iniciativa de la Primera Dama de Puerto Rico, doña Lucé Vela. Y este Proyecto es uno de muchos proyectos que la propia Primera Dama ha estado sugiriendo que se apruebe, todos dirigidos a fortalecer y a proteger a la familia.

Hace algún tiempo aprobamos la Ley de Adopción, que con ésta estamos enmendándola, porque los resultados de esa Ley de Adopción fueron extraordinarios o son extraordinarios. Antes de lograr la adopción en el tribunal era un camino tortuoso. Y yo visité varios centros donde habían niños que estaban esperando por su adopción; en San Juan hay uno extraordinario, Casa Cuna. Y ahora pues ese trámite es mucho más expedito y mucho más beneficioso para el menor mismo, para el niño o la niña.

La Primera Dama de Puerto Rico también se ocupó de las personas mayores, que a veces son olvidados por sus familias y que nadie los procura, nadie se interesa por cómo están. Y vemos luego en las noticias cómo un canal de televisión o un periódico reseña que hay un envejeciente abandonado, como típicamente dicen, en condiciones infrahumanas, y quieren culpar a todo el mundo, pero principalmente al Gobierno, con la situación particular de ese envejeciente. Pues la Primera Dama también presentó un Proyecto que se aprobó, ya es ley, para que los descendientes de

ese envejeciente que lo abandone, no puedan venir al fallecimiento de él a reclamar bienes de herencia; que aparecen de inmediato, lamentablemente, en algunos casos.

Así que yo he observado, desde la Oficina de la Primera Dama, doña Lucé Vela, una sensibilidad y una preocupación genuina porque los envejecientes, las mujeres madre de familia, las mujeres víctimas de violencia doméstica, los niños que carecen de un hogar donde se les pueda dar cariño y se les pueda inculcar principios y valores, se les provea lo que necesitan. De nuevo, contraste, una Administración, una Primera Dama enfocada en esa dirección, asegurando el bienestar de todos los componentes de la familia, procurando la protección de esos sectores, y gente que se opone. La pregunta que nos hacemos, ¿del lado de quién están?

Hace unos días discutimos aquí el caso de la fianza. Y en vez de preocuparse por las víctimas o por las personas que sobreviven a esos asesinatos, la preocupación era por el abogado y por el acusado. Fíjense ustedes. Entonces hoy en vez de preocuparse por el bienestar de los niños y niñas, ah, es por los tribunales, porque es que los tribunales. Los tribunales son una rama del gobierno tan imperfecta como cualquiera otra. De hecho, leyendo las noticias internacionales que algunos medios de comunicación aquí a veces, acomodaticiamente reseñan, he visto cómo un presidente del tribunal supremo de un país extranjero tuvo que renunciar por el escándalo de viajes, uso de personal y abuso de su poder. Fíjense ustedes.

Así que la pregunta es, ¿de qué lado están esa gente? ¿Del lado de los niños que lo que esta Administración y la Primera Dama está tratando de proveer es una herramienta para que los atiendan rápido, o del lado de un proceso burocrático de un tribunal? Por eso yo tengo que consignar mi admiración y agradecimiento a la Primera Dama, porque se ha mantenido constante y consistentemente protegiendo a la familia, a todos los sectores de la familia, desde los abuelos hasta de los de más tierna edad. Siempre ha estado ahí doña Lucé Vela, procurando esa protección, procurando que hayan recursos, procurando que no se agreda a una mujer y que haya recursos para atenderle.

Así que, de nuevo, en cada proyecto que se trae ante la consideración del Senado de Puerto Rico, el pueblo puede hacer los contrastes en de qué lado están los de la Minoría y de qué lado estamos los de la Mayoría. Esa es la realidad que yo creo que la gente debe observar y evaluar, porque después de todo, eso es lo que va directamente al mejoramiento de la calidad de vida de todos los puertorriqueños y todas las puertorriqueñas. Y aquí hemos aprobado proyectos de la Minoría que hemos entendemos que son buenos. Hoy hemos aprobado unos cuantos. Y cuando entendemos que un proyecto de la Minoría es bueno, pues como nosotros estamos del lado de las cosas positivas, las respaldamos.

Así que mi exhortación a todos los compañeros y compañeras del Senado de Puerto Rico es a que esta iniciativa de doña Lucé Vela, nuestra Primera Dama, le demos un voto afirmativo.

Ocupa la Presidencia el señor Thomas Rivera Schatz.

SR. SEILHAMER RODRIGUEZ: Señor Presidente, para que se apruebe la medida sin enmiendas.

SR. PRESIDENTE: Ante la consideración del Cuerpo el Proyecto de la Cámara 3984, los que estén a favor dirán que sí. En contra dirán que no. Aprobado.

Como próximo asunto en el Calendario de Ordenes Especiales del Día, se anuncia el Proyecto de la Cámara 3985, titulado:

“Para enmendar el inciso (b) del Artículo 2, enmendar el Artículo 81, de la Ley 205-2004, según enmendada a los fines de aclarar la forma en que se crearán los cargos de procuradores de familia y de menores y realizar enmiendas técnicas y clarificaciones; añadir un subinciso (12) al inciso (c), eliminar el inciso (h) y reenumerar los incisos (l) y (j) como incisos (h) e (i) del Artículo 3, enmendar el Artículo 4, Artículo 7, Artículo 8, Artículo 10 de la Ley 183-1998, según enmendada, conocida como la “Ley de Compensación y Servicios a las Víctimas y Testigos de Delito” para clarificar las funciones de la nueva Oficina; y para enmendar el Artículo 87 del Plan de Reorganización Núm. 5-2011 para aclarar la cláusula derogatoria.”

SR. SEILHAMER RODRIGUEZ: Hay enmiendas en Sala, señor Presidente.

ENMIENDAS EN SALA

En el Decrétase:

Página 8, línea 21

después de “víctima.” eliminar “Cuando el estatus migratorio de la víctima sea igual y esta” eliminar todo su contenido y sustituir por: “En los casos donde el estatus migratorio de la víctima sea ilegal y ésta haya solicitado protección bajo el “Violence Against Women Act” por casos de violencia doméstica o agresión sexual, sus dependientes o familiares menores de edad, recibirán los beneficios de compensaciones que provee esta Ley. Asimismo, se podrá ofrecer compensación a una víctima cuyo estatus migratorio sea ilegal cuando esta coopere con las autoridades y sea elegible para recibir una Visa U.”

Página 9, líneas 1 y 2

Son las enmiendas, para que se aprueben.

SR. PRESIDENTE: ¿Alguna objeción? No habiendo objeción, se aprueban.

SR. SEILHAMER RODRIGUEZ: Señor Presidente.

SR. PRESIDENTE: Señor Portavoz.

SR. SEILHAMER RODRIGUEZ: Me gustaría revisar la enmienda en Sala.

SR. PRESIDENTE: Sí, vamos a dejar este Proyecto en Asunto Pendiente.

SR. SEILHAMER RODRIGUEZ: Vamos a dejar la votación pendiente para que se cotejen las enmiendas y regresamos la medida.

SR. PRESIDENTE: Muy bien. Entonces va a quedar en Asuntos Pendientes el Proyecto de la Cámara 3985.

SR. SEILHAMER RODRIGUEZ: Correcto, señor Presidente.

SR. PRESIDENTE: Muy bien. Próximo asunto.

Como próximo asunto en el Calendario de Ordenes Especiales del Día, se anuncia la Resolución Conjunta del Senado 772, titulada:

“Para ordenar a la Autoridad de Acueductos y Alcantarillados de Puerto Rico, a que realice un estudio para determinar la viabilidad de reemplazar la tubería del agua potable que ~~fluye en~~ transcurre por la carretera municipal Carretera Municipal conocida como “Molino Rojo” en el sector Medianía del Barrio Peña Pobre del Municipio de Naguabo.”

SR. SEILHAMER RODRIGUEZ: Señor Presidente, hay enmiendas que se desprenden del Informe en la Exposición de Motivos y en el Resuélvese, para que se aprueben.

SR. PRESIDENTE: ¿Alguna objeción a las enmiendas contenidas en el Informe de la Resolución Conjunta del Senado 772? No habiendo objeción, se aprueban.

SR. SEILHAMER RODRIGUEZ: Para que se apruebe la medida según ha sido enmendada, señor Presidente.

SR. PRESIDENTE: Ante la consideración del Cuerpo la Resolución Conjunta del Senado 772, según ha sido enmendada, los que estén a favor dirán que sí. En contra dirán que no. Aprobada.

SR. SEILHAMER RODRIGUEZ: Señor Presidente, hay enmiendas que se desprenden del Informe al título, para que se aprueben.

SR. PRESIDENTE: Si no hay objeción, se aprueban.

Como próximo asunto en el Calendario de Ordenes Especiales del Día, se anuncia la Resolución Conjunta del Senado 907, titulada:

“Para ordenar a la Autoridad de Carreteras y Transportación (ACT) a ~~repavimentar~~ incluir en su Programa de Peticiones de Proyectos la repavimentación de la Carretera PR-10, a la altura del Municipio de Adjuntas, desde el km 26.6 hasta la intersección que conecta con el nuevo tramo construido en esta vía.”

SR. SEILHAMER RODRIGUEZ: Señor Presidente, hay enmiendas que se desprenden del Informe en la Exposición de Motivos y en el Resuélvese, para que se aprueben.

SR. PRESIDENTE: ¿Alguna objeción a las enmiendas contenidas en el Informe a la Resolución Conjunta del Senado 907? No habiendo objeción, se aprueban.

SR. SEILHAMER RODRIGUEZ: Para que se apruebe la medida según ha sido enmendada, señor Presidente.

SR. PRESIDENTE: Ante la consideración del Cuerpo la Resolución Conjunta del Senado 907, según ha sido enmendada, los que estén a favor dirán que sí. En contra dirán que no. Aprobada.

SR. SEILHAMER RODRIGUEZ: Señor Presidente, hay enmiendas que se desprenden del Informe al título, para que se aprueben.

SR. PRESIDENTE: Si no hay objeción, se aprueban.

Como próximo asunto en el Calendario de Ordenes Especiales del Día, se anuncia la Resolución Conjunta de la Cámara 694, titulada:

“Para ordenar al Departamento de Educación llevar a cabo un estudio de viabilidad, a fin de determinar la posibilidad de establecer que la escuela que se construye en el Barrio Sabana Hoyos en el Municipio de Vega Alta pueda ser designada como una escuela especializada en bellas artes; establecer un comité interagencial colaborador para la realización del estudio; y para otros fines relacionados.”

SR. SEILHAMER RODRIGUEZ: Para que se apruebe la medida sin enmiendas, señor Presidente.

SR. PRESIDENTE: Ante la consideración del Cuerpo la Resolución Conjunta del Senado 694, sin enmiendas, los que estén a favor dirán que sí. En contra dirán que no. Aprobada.

Como próximo asunto en el Calendario de Ordenes Especiales del Día, se anuncia la Resolución Conjunta de la Cámara 705, titulada:

“Para ordenar al Departamento de Educación que transfiera las facilidades de la Escuela Rafael García Cabrera ubicada en el Municipio de San Germán a la Administración de dicho Municipio con el fin de establecer el Early Head Start; y para otros fines relacionados.”

SR. SEILHAMER RODRIGUEZ: Señor Presidente, hay enmiendas que se desprenden del Informe en la Exposición de Motivos, para que se aprueben.

SR. PRESIDENTE: Si no hay objeción, así se aprueban.

SR. SEILHAMER RODRIGUEZ: Para que se apruebe la medida según ha sido enmendada.

SR. PRESIDENTE: Ante la consideración del Cuerpo la Resolución Conjunta de la Cámara 705, según ha sido enmendada, los que estén a favor dirán que sí. En contra, no. Aprobada.

Como próximo asunto en el Calendario de Ordenes Especiales del Día, se anuncia la Resolución Conjunta de la Cámara 757, titulada:

“Para ordenar a la Compañía de Fomento Industrial de Puerto Rico que transfiera, libre de costo, al Municipio de Yauco el edificio industrial S-1244-0-79 que ubica en el solar 1 del Parque Industrial Jacanas, de dicho municipio.”

SR. SEILHAMER RODRIGUEZ: Para que se apruebe la medida sin enmiendas.

SR. PRESIDENTE: Ante la consideración del Cuerpo la Resolución Conjunta de la Cámara 757, sin enmiendas, los que estén a favor dirán que sí. En contra dirán que no. Aprobada.

Como próximo asunto en el Calendario de Ordenes Especiales del Día, se anuncia la Resolución Conjunta de la Cámara 916, titulada:

“Para ordenar al Departamento de Transportación y Obras Públicas transferir, libre de costo al Municipio de Lares, el terreno y la estructura donde ubicó la Escuela Julián Blanco para que dicho municipio desarrolle allí un proyecto de oficinas municipales para darle servicio directo a la ciudadanía en general; y para otros fines relacionados.”

SR. SEILHAMER RODRIGUEZ: Para que se apruebe la medida sin enmiendas, señor Presidente.

SR. PRESIDENTE: Ante la consideración del Cuerpo la Resolución Conjunta de la Cámara 916, sin enmiendas, los que estén a favor dirán que sí. En contra, no. Aprobada.

Como próximo asunto en el Calendario de Ordenes Especiales del Día, se anuncia la Resolución Conjunta de la Cámara 1008, titulada:

“Para ordenar a la Compañía de Fomento Industrial de Puerto Rico (PRIDCO, por sus siglas en inglés), transferir a la Policía de Puerto Rico, por el valor nominal de un dólar (\$1.00), el local S-0664, ubicado en la Zona Industrial Víctor Rojas II de Arecibo, para la relocalización de la División de Drogas y Narcóticos de la Región de Arecibo; y establecer los términos y condiciones.”

SR. SEILHAMER RODRIGUEZ: Señor Presidente, para que se apruebe la medida sin enmiendas.

SR. PRESIDENTE: Ante la consideración del Cuerpo la Resolución Conjunta de la Cámara 1008, sin enmiendas, los que estén a favor dirán que sí. En contra dirán que no. Aprobada.

Como próximo asunto en el Calendario de Ordenes Especiales del Día, se anuncia la Resolución Conjunta de la Cámara 1277, titulada:

“Para ordenar al Departamento de Transportación y Obras Públicas, ~~que inicie un estudio encaminado a determinar los costos y maneras para ensanchar~~ a que incluya en el Programa de Peticiones y Proyectos de la Autoridad de Carreteras y Transportación el ensanche de la Carretera PR-190, a la altura de la intersección con la Avenida Pontezuela en la Urbanización Vistamar de la Ciudad de Carolina.”

SR. SEILHAMER RODRIGUEZ: Señor Presidente, hay enmiendas que se desprenden del Informe en la Exposición de Motivos y en el Resuélvese, para que se aprueben.

SR. PRESIDENTE: ¿Alguna objeción a las enmiendas contenidas en el Informe? No habiendo objeción, se aprueban.

SR. SEILHAMER RODRIGUEZ: Para que se apruebe la medida según ha sido enmendada.

SR. PRESIDENTE: Ante la consideración del Cuerpo la Resolución Conjunta de la Cámara 1277, según ha sido enmendada, los que estén a favor dirán que sí, En contra dirán que no. Aprobada.

SR. SEILHAMER RODRIGUEZ: Señor Presidente, hay enmiendas que se desprenden del Informe al título, para que se aprueben.

SR. PRESIDENTE: Si no hay objeción, se aprueban las enmiendas al título.

Como próximo asunto en el Calendario de Ordenes Especiales del Día, se anuncia la Resolución Conjunta de la Cámara 1367, titulada:

“Para designar la Carretera 653 que discurre del Municipio de Hatillo al Municipio de Arecibo como “Carretera Estatal Doña Elba Otero de Jové”; y para otros fines relacionados.”

SR. SEILHAMER RODRIGUEZ: Para que se apruebe la medida sin enmiendas, señor Presidente.

SR. PRESIDENTE: Ante la consideración del Cuerpo la Resolución Conjunta de la Cámara 1367, sin enmiendas, los que estén a favor dirán que sí. En contra dirán que no. Aprobada.

Como próximo asunto en el Calendario de Ordenes Especiales del Día, se anuncia la Resolución Conjunta de la Cámara 1421, titulada:

“Para ordenar al Departamento de la Vivienda de Puerto Rico, transferir libre de costos costo los terrenos que ubican en el barrio Barrio Llanos Costa, aledaños a la Playa de Combate, entre Villa Pesquera y Moja Casabe, en el Municipio de Cabo Rojo, al Departamento de Recursos Naturales y Ambientales para que puedan tener injerencia en el mantenimiento de los terrenos y para otros fines.”

SR. SEILHAMER RODRIGUEZ: Señor Presidente, hay enmiendas que se desprenden del Informe en la Exposición de Motivos y en el Resuélvese, para que se aprueben.

SR. PRESIDENTE: Si no hay objeción, se aprueban las enmiendas del Informe.

SR. SEILHAMER RODRIGUEZ: Para que se apruebe la medida según ha sido enmendada.

SR. PRESIDENTE: Ante la consideración del Cuerpo la Resolución Conjunta de la Cámara 1421, según ha sido enmendada, los que estén a favor dirán que sí. En contra dirán que no. Aprobada.

SR. SEILHAMER RODRIGUEZ: Señor Presidente, hay enmiendas que se desprenden del Informe al título, para que se aprueben.

SR. PRESIDENTE: Si no hay objeción, se aprueban.

Como próximo asunto en el Calendario de Ordenes Especiales del Día, se anuncia la Resolución Conjunta de la Cámara 1465, titulada:

“Para enmendar el inciso 25 de la Sección 1 de la R. C. 9-2012, con el propósito de aclarar la utilización de los fondos.”

SR. SEILHAMER RODRIGUEZ: Señor Presidente, para que se apruebe la medida sin enmiendas.

SR. PRESIDENTE: Ante la consideración del Cuerpo la Resolución Conjunta de la Cámara 1465, sin enmiendas, los que estén a favor dirán que sí. En contra, no. Aprobada.

SR. PRESIDENTE: Vamos a hacer una Votación inicial y luego tenemos un receso de treinta (30) minutos para que todo el mundo pueda darse un “breakecito” y regresamos. O sea, es una primera Votación, y entonces regresamos a cuadrar el segundo Calendario.

SR. SEILHAMER RODRIGUEZ: Señor Presidente.

SR. PRESIDENTE: Señor Portavoz.

SR. SEILHAMER RODRIGUEZ: Señor Presidente, si me permite un breve receso para conformar el Calendario de Votación Final.

SR. PRESIDENTE: Breve receso para conformar el Calendario.

RECESO

SR. PRESIDENTE: Se reanudan los trabajos del Senado de Puerto Rico.

SR. SEILHAMER RODRIGUEZ: Señor Presidente.

SR. PRESIDENTE: Señor Portavoz.

SR. SEILHAMER RODRIGUEZ: Señor Presidente, estamos listos para conformar un Calendario de Votación Parcial, la primera Votación, donde se incluyan las siguientes medidas; Proyectos del Senado 191, 1014, Concurrencia con las enmiendas introducidas por la Cámara de Representantes al Proyecto del Senado 1814, 2086, Concurrencia con las enmiendas introducidas por la Cámara de Representantes al Proyecto del Senado 2088, 2156 (Segundo Informe), 2285, Concurrencia con las enmiendas introducidas por la Cámara de Representantes al Proyecto del Senado 2347, 1358, Concurrencia con las enmiendas introducidas por la Cámara de Representantes a los Proyectos del Senado 1380 y 2468, Proyecto del Senado 2469, 2507, 2587; Resoluciones Conjuntas del Senado 772, 907; Proyectos de la Cámara 551, 803, 910, 1606, 1726, 1937, 2702, 2717, 3013, 3027, 3160, 3443, 3459, 3709, 3820, 3967, 3970 (Segundo Informe), 3972, 3973, 3984; Resoluciones Conjuntas de la Cámara 694, 705, 757, 916, 1008, 1277, 1367, 1421, 1465. Primera Votación, señor Presidente.

SR. PRESIDENTE: Votación.

¿Algún compañero Senador que vaya a abstenerse o emitir voto explicativo?

Senador Dalmau Santiago.

SR. DALMAU SANTIAGO: Señor Presidente, para solicitar abstenerme del Proyecto de la Cámara 3984.

SR. PRESIDENTE: ¿Algún otro compañero?

Senador Bhatia Gautier.

SR. BHATIA GAUTIER: Voy a dar voto explicativo, en contra, en el Proyecto de la Cámara 3984; y un voto explicativo en el Proyecto de la Cámara 3443.

SR. PRESIDENTE: Que se haga constar. ¿Algún otro compañero?

Bien, Votación. Se abre la Votación.

SR. TIRADO RIVERA: Quiero revisar la votación en un voto.

SR. PRESIDENTE: Cómo no. Que se autorice al compañero a corregir el voto.

CALENDARIO DE APROBACION FINAL DE PROYECTOS DE LEY Y RESOLUCIONES

Son consideradas en Votación Final las siguientes medidas:

P. del S. 191

“Para enmendar la Sección 2, Inciso (a)(7)(H), de la Ley Núm. 113 de 10 de julio de 1974, según enmendada, conocida como “Ley de Patentes Municipales”, a fin de que las compañías de teléfonos, tanto alámbricas como inalámbricas, paguen a prorrata la patente municipal correspondiente a cada municipio prorrateando el volumen de negocios y tomando como base el número de clientes que tienen en cada municipio durante el período contributivo del año natural a la fecha de radicación de la patente.”

P. del S. 1014

“Para adicionar el inciso (8) al Artículo 7; añadir el inciso (4) al Artículo 8 y enmendar el inciso (3) del Artículo 9, de la Ley Núm. 61 de 23 de agosto de 1990, conocida como "Ley para el Fomento y Desarrollo de la Industria Pesquera y la Acuicultura", a fin de asignar la responsabilidad de otorgar la licencia de pescador comercial a tiempo completo al Programa de la Industria Pesquera y Acuícola, y la recopilación de estadísticas de pesca a la Oficina de Estadísticas Agrícolas del Departamento de Agricultura de Puerto Rico; establecer sus propósitos; y para otros fines.”

Concurrencia con las enmiendas
introducidas por la Cámara de Representantes
al P. del S. 1814

P. del S. 2086

“Para establecer que el Departamento de Asuntos del Consumidor (DACO) prohibirá a los comerciantes solicitar o requerir a los consumidores su código postal como requisito para completar transacciones de compras mediante tarjetas de crédito.”

Concurrencia con las enmiendas
introducidas por la Cámara de Representantes
al P. del S. 2088

P. del S. 2156 (Segundo Informe)

“Para enmendar los Artículos 3 (f) y 4 a los efectos de especificar que se refiere a los técnicos y mecánicos automotrices miembros del Colegio y establecer que la colegiación al Colegio de Técnicos y Mecánicos Automotrices de Puerto Rico es una voluntaria; derogar el Artículo 17 y reenumerar el Artículo 18 como 17 de la Ley Núm. 50 de 30 de junio de 1986, según enmendada; enmendar los incisos (a) y (c) del Artículo 2, el inciso (c) del Artículo 8 y el Artículo 13 de la Ley Núm. 40 de 25 de mayo de 1972, el Artículo 1 de la Ley Núm. 78-1992, el Artículo 1 de la Ley Núm. 52 -1993; y para otros propósitos”

P. del S. 2285

“Para enmendar los Artículos 8, 9 y 10 de la Ley Núm. 121 de 12 de julio de 1986, según enmendada, mejor conocida como “Ley de la Carta de Derechos de la Persona de Edad Avanzada”,

a los fines de incluir la explotación financiera como un elemento de maltrato; facultar a la Oficina del Procurador de las Personas Pensionadas y de la Tercera Edad a desarrollar un programa de alerta a la explotación financiera de personas de edad avanzada; y atemperar la Ley a las enmiendas recientes del Plan de Reorganización Núm. 1 de 22 de junio de 2011.”

Concurrencia con las enmiendas
introducidas por la Cámara de Representantes
al P. del S. 2347

P. del S. 2358

“Para ordenar al Superintendente de la Policía de Puerto Rico y al Director Ejecutivo de la Comisión para la Seguridad en el Tránsito, para que en coordinación con la *National Highway Traffic Safety Administration (NHTSA)*, organicen y coordinen el adiestramiento de los agentes de la División de Tránsito de la Policía de Puerto Rico, a los fines de instruirles sobre cómo realizar inspecciones de los asientos protectores para niños; certificarlos como técnicos en el uso e instalación correcta de los mismos; y para otros fines relacionados.”

Concurrencia con las enmiendas
introducidas por la Cámara de Representantes
al P. del S. 2380

Concurrencia con las enmiendas
introducidas por la Cámara de Representantes
al P. del S. 2468

P. del S. 2469

“Para enmendar el inciso (e) del Artículo 7.09 de la Ley Núm. 22-2000, según enmendada, conocida como “Ley de Vehículos y Tránsito en Puerto Rico”, a fin de disponer que un agente del orden público deberá requerir a una persona que se someta a una prueba inicial del aliento a ser practicada en el lugar de la detención, u otra prueba química o física de su sangre o de cualquier sustancia de su cuerpo, o ambas pruebas, con el propósito de determinar el contenido de alcohol y la presencia de drogas o sustancias controladas en su cuerpo, si alguno, cuando la misma se hallaba conduciendo o haciendo funcionar un vehículo de motor involucrado en una colisión, resultante en la muerte o grave daño corporal a otro ser humano; y para disponer que si el intervenido se negare o por su estado no pudiere someterse a dicha prueba, o si el agente del orden público no tuviere el equipo necesario para realizar la misma, se procederá de conformidad con lo establecido en el inciso (a) del Artículo 7.09 de esta Ley.”

P. del S. 2507

“Para enmendar el Artículo 6 de la Ley 106-2000, según enmendada, la cual dispone para el establecimiento del Cementerio Estatal de Veteranos en Aguadilla, y otros propósitos, a los fines de establecer en trescientos mil dólares (\$300,000.00) la asignación anual del Tesoro Estatal, para la administración y operación del Cementerio; y para disponer para el ajuste anual automático de dicha asignación.”

P. del S. 2587

“Para añadir un subinciso (e) al inciso (1); añadir un subinciso (f) al inciso (19); enmendar el inciso (46) del Artículo 1.4; añadir un subinciso (8) al inciso (c) del Artículo 2.2 de la Ley Núm. 83-2010, conocida como “Ley de Incentivos de Energía Verde de Puerto Rico”, a los fines de estimular el desarrollo y la eficiencia en el uso de la energía renovable; y para otros fines relacionados.”

R. C. del S. 772

“Para ordenar a la Autoridad de Acueductos y Alcantarillados de Puerto Rico, a que realice un estudio para determinar la viabilidad de reemplazar la tubería del agua potable que transcurre por la Carretera Municipal conocida como “Molino Rojo” en el sector Medianía del Barrio Peña Pobre del Municipio de Naguabo.”

R. C. del S. 907

“Para ordenar a la Autoridad de Carreteras y Transportación (ACT) a incluir en su Programa de Peticiones de Proyectos la repavimentación de la Carretera PR-10, a la altura del Municipio de Adjuntas, desde el km 26.6 hasta la intersección que conecta con el nuevo tramo construido en esta vía.”

P. de la C. 551

“Para otorgar, a cambio de la preparación de un plan de conservación de energía, un-crédito equivalente de acuerdo a la cantidad de energía renovable que produzca según su facturación mensual de energía eléctrica a todo agricultor que esté certificado por el Departamento de Agricultura de Puerto Rico como agricultor bona fide; y para otros fines relacionados.”

P. de la C. 803

“Para enmendar los Artículos 1 y 2 de la Ley 97-2002, según enmendada, a los fines de que los participantes que se acojan a los beneficios que concede esta Ley podrán, para ser elegibles a una pensión de mérito o diferida, acreditar los servicios no cotizados o la devolución de aportaciones retiradas, para acogerse a los beneficios de retiro que tenía el participante, a tenor con la Ley Núm. 447 de 15 de mayo de 1951, según enmendada, siempre y cuando hayan ingresado por primera vez al Sistema de Retiro de los Empleados de Gobierno del Estado Libre Asociado de Puerto Rico, en o antes del 31 de diciembre de 1999, a la fecha en que retiró sus aportaciones; para disponer que los participantes que opten por acogerse al beneficio de plan de pago que concede el Artículo 1 de esta Ley, podrán acreditar todos los años de servicios no cotizados que sean necesarios, sin que tengan que tener veinte (20) años de servicios ya acreditados dentro del Sistema; y para restablecer los efectos de la Ley 97-2002, según enmendada, acorde con las disposiciones de esta Ley; para enmendar los subincisos (10) y (12) del inciso (e) del Artículo 1-106 de la Ley Núm. 447-1951, a los fines de aclarar las aportaciones al retiro por servicios prestados como legislador municipal y añadir un inciso (f) al Artículo 1-106 de la Ley Núm. 447 de 1951, según enmendada, conocida como “Sistema de Retiro de los Empleados del Gobierno de Puerto Rico”, con el propósito de disponer que la aportación patronal podrá ser pagada en su totalidad o en parte y de forma voluntaria por el patrono actual o por cualquier patrono anterior, para el cual el solicitante haya prestado servicios, incluyendo cualquier rama del Gobierno, agencia, dependencia, organismo o instrumentalidad gubernamental, municipios y corporaciones públicas; por la unión u organización obrera a la cual

pertenezca el solicitante, y establecer que el servicio no cotizado se reconocerá, una vez se reciban en el Sistema, el pago de ambas aportaciones.”

P. de la C. 910

“Para añadir un nuevo Artículo 5.005-A a la Ley 201-2003, según enmendada, conocida como la “Ley de la Judicatura del Estado Libre Asociado de Puerto Rico de 2003”, según enmendada, a los fines de crear las Salas de Asuntos Laborales del Tribunal de Primera Instancia, establecer su autoridad, su fuente de financiamiento; y para otros fines.”

P. de la C. 1606

“Para enmendar el Artículo 11 y añadir un inciso (g) al Artículo 17 de la Ley Núm. 108 de 29 de junio de 1965, según enmendada, conocida como “Ley de Detectives Privados en Puerto Rico”, a fin de exigir que toda agencia de detectives privados o de seguridad para la protección de personas o propiedades mueble e inmuebles, provea para que los aspirantes a empleo con licencia para portar armas, a ser utilizadas como parte de su gestión laboral, sean sometidos a una evaluación mediante un (1) examen psicológico, cuya aprobación estará entre los requisitos para trabajar en la agencia; disponer que aquellos empleados que actualmente porten armas en el desempeño de sus funciones, serán sometidos a un (1) examen psicológico, el cual deberán aprobar al momento de renovar su licencia de armas, como condición para continuar portándolas mientras rindan sus servicios en la misma; y proveer que el incumplimiento de esta obligación, por parte de la agencia, constituirá causa para revocar o rehusar renovar la licencia para operarla.”

P. de la C. 1726

“Para enmendar la Sección 6 del Artículo VI, de la Ley 72-1993, según enmendada, conocida como la “Ley de la Administración de Seguros de Salud de Puerto Rico” a los fines de incluir, de entre los beneficios de la cubierta de la Reforma de Salud, las vacunas para la prevención y tratamiento del virus del Papiloma Humano.”

P. de la C. 1937

“Para enmendar el Apartado (7) del inciso (E) del Artículo 1-106 de la Ley Núm. 447 de 15 de mayo de 1951, según enmendada, conocida como “Sistema de Retiro de los Empleados del Gobierno del Estado Libre Asociado de Puerto Rico”, con el objetivo de incluir como servicios acreditables los prestados por los empleados de los Consorcios y/o de las Áreas Locales establecidos para administrar los fondos Título I de la Ley de Inversión en la Fuerza Trabajadora (WIA).”

P. de la C. 2702

“Para designar la Autopista PR-5, que ubica entre los Municipios de Bayamón y Cataño, con el nombre del señor Rafael Torres Ortega, en reconocimiento a su trayectoria y contribución a la sociedad puertorriqueña, a través de los diferentes campos donde ha incursionado. Así como en su desarrollo profesional, que ha dado realce y prestigio a nuestro País, y alrededor del mundo.”

P. de la C. 2717

“Para enmendar los Artículos 3 y 4 de la Ley 192-2007, la cual declara el área que comprende el Cerro las Planadas y sus áreas adyacentes como área de Reserva Natural, a los fines de autorizar al Departamento de Recursos Naturales y Ambientales a rotular las áreas designadas como Reserva Natural, realizar los estudios de título correspondientes; y para otros fines relacionados.”

P. de la C. 3013

“Para crear la “Ley de Permisos para Facilidades de Servicios de Bronceado Artificial”, a los fines de establecer los requisitos necesarios para obtener y mantener un permiso para operar una facilidad de servicios de bronceado artificial; imponer multas; y para otros fines relacionados.”

P. de la C. 3027

“Para enmendar el Artículo 3.10 de la Ley 149-1999, conocida como “Ley Orgánica del Departamento de Educación de Puerto Rico”, a los fines de requerir la prestación de servicio comunitario a todo estudiante del nivel escolar superior que viole las disposiciones de dicha Ley como condición para que pueda pasar de grado; y para otros fines relacionados.”

P. de la C. 3160

“Para añadir unos nuevos incisos (e), (f) y (g), y redesignar el actual inciso (e), como (h), en el Artículo 42 de la Ley 53-1996, según enmendada, conocida como "Ley de la Policía de Puerto Rico de 1996", a los fines de añadirle nuevas funciones al Superintendente con respecto a los consejos comunitarios de seguridad.”

P. de la C. 3443

“Para establecer la Unidad de Delitos no Esclarecidos adscrita a la Policía de Puerto Rico; crear un Registro de Delitos no Esclarecidos, sólo para el uso exclusivo de las agencias del orden público, con el propósito de dar un paso adicional en la lucha contra el crimen, en particular el esclarecimiento de delitos.”

P. de la C. 3459

“Para enmendar el inciso (b) del Artículo 26.030 de la Ley Num. 77 de 19 de junio de 1957, según enmendada, conocida como “Código de Seguros de Puerto Rico” a los fines de reducir el plazo incluido en la definición de “fondos no reclamados” de siete (7) años a cinco (5) años.”

P. de la C. 3709

“Para establecer la "Ley Especial de Apoyo a Sistemas de Aguas Públicos No-AAA de Puerto Rico"; enmendar el primer y tercer párrafo del inciso (a); enmendar los incisos (c), (d), (e) y (f) del Artículo 25-A; añadir un nuevo Artículo 27; y reenumerar los actuales Artículos 27 al 33, como 28 al 34, respectivamente, en la Ley Núm. 44 de 21 de junio de 1988, según enmendada, conocida como “Ley de la Autoridad para el Financiamiento de la Infraestructura de Puerto Rico”, a los fines de crear dentro de la Autoridad una denominada "División de Apoyo a Sistemas de Aguas Públicos No-AAA de Puerto Rico", con la finalidad de auxiliar a las juntas, asociaciones de residentes, comunidades incorporadas o juntas de acueductos rurales o comunales, debidamente incorporados y registrados en el Departamento de Salud, para la rehabilitación, conservación y mantenimiento de dichos acueductos; enmendar el Artículo 9 de la Ley 416-2004, según enmendada, conocida como "Ley sobre Política Pública Ambiental", a los fines de ordenar al Laboratorio de Investigaciones Ambientales de Puerto Rico, llevar a cabo las pruebas y análisis sobre la calidad de agua requeridas a los antes aludidos acueductos rurales o comunales, de conformidad con lo dispuesto en esta Ley; y para otros fines relacionados.”

P. de la C. 3820

“Para enmendar el inciso (g) del Artículo 7; y para añadir un nuevo inciso (e) en el Artículo 20 de la Ley 211-1999, según enmendada, conocida como "Ley de la Agencia Estatal para el Manejo de Emergencias y Administración de Desastres de Puerto Rico", a los fines de establecer que aquellos ingresos o recaudos que se generen por concepto del cobro de seminarios, adiestramientos, conferencias, talleres o cursos sobre el manejo de emergencias y desastres permanezcan o reviertan íntegramente a la Agencia; crear dentro de la Agencia un Fondo Especial al que ingresarán aquellos dineros que se recauden por concepto de las multas que se impongan en virtud del aludido Artículo 20 o de la reglamentación derivada de ésta; y para otros fines relacionados.”

P. de la C. 3967

“Para enmendar los Artículos 1.03, 3.02, 3.03, 3.09, 4.08 y 9.01 de la Ley 149-1999, según enmendada, conocida como “Ley Orgánica del Departamento de Educación”, a los fines de propiciar que la escuela cuente con alternativas de aceleración y servicios educativos dirigidos a atender las necesidades de la población de estudiantes dotados; disponer para la creación de un registro de estudiantes dotados dentro del sistema de educación pública; definir el concepto de "estudiante dotado"; asignar fondos iniciales para la debida implantación de esta Ley; y para otros fines relacionados.”

P. de la C. 3970 (Segundo Informe)

“Para enmendar los Artículos 2.2, 3.2, 3.4, 4.1, 5.1, 7.2, 7.3, 8.3 y 9.5 de la Ley 27-2011, conocida como la “Ley de Incentivos Económicos para la Industria Filmica de Puerto Rico”, a los fines de incorporar enmiendas técnicas, aclarar definiciones, disposiciones y otros términos; y para otros fines.”

P. de la C. 3972

“Para adicionar un nuevo subinciso (k) al inciso (3) de la Sección 6.5 del Artículo 6 de la Ley 184-2004, según enmendada, conocida como “Ley para la Administración de los Recursos Humanos en el Servicio Público del Estado Libre Asociado de Puerto Rico”, a los fines de requerir que todos los Departamentos, Agencias, Corporaciones e Instrumentalidades Públicas del Gobierno de Puerto Rico establezcan programas de educación financiera económica como requisito de desarrollo profesional para sus empleados; facultar a la Oficina de Capacitación y Asesoramiento en Asuntos Laborales y Administración de Recursos Humanos (OCALARH) para que mediante su Escuela de Educación Continua (EEC) diseñe, planifique, coordine, promueva y divulgue dichos programas con miras a lograr el desarrollo de un mejor consumidor de crédito, reducir la incidencia de quiebras, estimular el ahorro y la inversión en actividades económicas productivas; y para otros fines relacionados.”

P. de la C. 3973

“Para requerir a todo asegurador, organización de servicios de salud u otro proveedor autorizado en Puerto Rico a suscribir planes de cuidado de salud o contratos de seguros médicos, incluyendo a los que se rigen por las normas de la Administración de Seguros de Salud (ASES por sus siglas en español) y a los que se rigen por la Ley Núm. 95 de 29 de junio de 1963, según

enmendada, conocida como "Ley de Beneficios de Salud para Empleados Públicos", para que incluyan en sus cubiertas las pruebas de cernimiento a todos sus asegurados."

P. de la C. 3984

"Para crear la "Ley de Procedimientos Administrativos Expeditos para el Bienestar de la Niñez"; enmendar las secciones 21 y 22 de la Ley Núm. 186-2009, según enmendada, conocida como "Ley de Reforma Integral de Procedimientos de Adopción de 2009"; para enmendar los artículos 21-A y 21-D de la Ley Núm. 24 de 22 de abril de 1931, según enmendada; y para enmendar los artículos 23, 37, 32, 39, 42, 49 y 52 de la Ley 246-2011, conocida como "Ley para la Seguridad, Bienestar y Protección de Menores", a los fines de establecer un procedimiento expedito y flexible para procedimientos de adopción, custodia de emergencia, relevo de esfuerzos y privación de patria potestad; autorizar la imposición de multas administrativas, fijar penalidades; y para otros fines."

R. C. de la C. 694

"Para ordenar al Departamento de Educación llevar a cabo un estudio de viabilidad, a fin de determinar la posibilidad de establecer que la escuela que se construye en el Barrio Sabana Hoyos en el Municipio de Vega Alta pueda ser designada como una escuela especializada en bellas artes; establecer un comité interagencial colaborador para la realización del estudio; y para otros fines relacionados."

R. C. de la C. 705

"Para ordenar al Departamento de Educación que transfiera las facilidades de la Escuela Rafael García Cabrera ubicada en el Municipio de San Germán a la Administración de dicho Municipio con el fin de establecer el Early Head Start; y para otros fines relacionados."

R. C. de la C. 757

"Para ordenar a la Compañía de Fomento Industrial de Puerto Rico que transfiera, libre de costo, al Municipio de Yauco el edificio industrial S-1244-0-79, que ubica en el solar 1 del Parque Industrial Jacanas de dicho Municipio."

R. C. de la C. 916

"Para ordenar al Departamento de Transportación y Obras Públicas transferir, libre de costo al Municipio de Lares, el terreno y la estructura donde ubicó la Escuela Julián Blanco para que dicho municipio desarrolle allí un proyecto de oficinas municipales para darle servicio directo a la ciudadanía en general; y para otros fines relacionados."

R. C. de la C. 1008

"Para ordenar a la Compañía de Fomento Industrial de Puerto Rico (PRIDCO, por sus siglas en inglés), transferir a la Policía de Puerto Rico, por el valor nominal de un dólar (\$1.00), el local S-0664, ubicado en la Zona Industrial Víctor Rojas II de Arecibo, para la relocalización de la División de Drogas y Narcóticos de la Región de Arecibo; y establecer los términos y condiciones."

R. C. de la C. 1277

"Para ordenar al Departamento de Transportación y Obras Públicas, a que incluya en el Programa de Peticiones y Proyectos de la Autoridad de Carreteras y Transportación el ensanche de

la Carretera PR-190, a la altura de la intersección con la Avenida Pontezuela en la Urbanización Vistamar de la Ciudad de Carolina.”

R. C. de la C. 1367

“Para designar la Carretera 653 que discurre del Municipio de Hatillo al Municipio de Arecibo, como “Carretera Estatal Doña Elba Otero de Jové”; y para otros fines relacionados.”

R. C. de la C. 1421

“Para ordenar al Departamento de la Vivienda de Puerto Rico transferir, libre de costo, los terrenos que ubican en el Barrio Llanos Costa, aledaños a la Playa de Combate, entre Villa Pesquera y Moja Casabe, en el Municipio de Cabo Rojo, al Departamento de Recursos Naturales y Ambientales para que puedan tener injerencia en el mantenimiento de los terrenos; y para otros fines.”

R. C. de la C. 1465

“Para enmendar el inciso 25 de la Sección 1 de la R. C. 9-2012, con el propósito de aclarar la utilización de los fondos.”

VOTACION

(Núm. 1)

Los Proyecto del Senado 1014; 2285; 2358; 2469; 2507; 2587; las Resoluciones Conjuntas del Senado 772; 907; los Proyecto de la Cámara 803; 1606; 1726; 1937; 2702; 2717; 3013; 3160; 3709; 3820; 3967; 3970 (segundo informe); 3972 y 3973 y las Resoluciones Conjuntas de la Cámara 694; 705; 757; 916; 1008; 1277; 1367; 1421; 1465 y la concurrencia con las enmiendas introducidas por la Cámara de Representantes a los Proyectos del Senado 1814; 2088; 2347; 2380 y 2468, son considerados en Votación Final, la que tiene efecto con el siguiente resultado:

VOTOS AFIRMATIVOS

Senadores:

Luz Z. Arce Ferrer, Luis A. Berdiel Rivera, Eduardo Bhatia Gautier, Norma E. Burgos Andújar, José L. Dalmau Santiago, José R. Díaz Hernández, Antonio J. Fas Alzamora, Liza M. Fernández Rodríguez, Alejandro García Padilla, José E. González Velázquez, Juan E. Hernández Mayoral, Roger J. Iglesias Suárez, Angel Martínez Santiago, Margarita Nolasco Santiago, Migdalia Padilla Alvelo, Itzamar Peña Ramírez, Kimmey Raschke Martínez, Miguel A. Rodríguez Martínez, Melinda K. Romero Donnelly, Luz M. Santiago González, Lawrence Seilhamer Rodríguez, Jorge I. Suárez Cáceres, Cirilo Tirado Rivera, Carlos J. Torres Torres, Evelyn Vázquez Nieves y Thomas Rivera Schatz, Presidente.

Total.....26

VOTOS NEGATIVOS

Total..... 0

VOTOS ABSTENIDOS

Total..... 0

El Proyecto del Senado 2086, es considerado en Votación Final, la que tiene efecto con el siguiente resultado:

VOTOS AFIRMATIVOS

Senadores:

Luz Z. Arce Ferrer, Luis A. Berdiel Rivera, Eduardo Bhatia Gautier, Norma E. Burgos Andújar, José L. Dalmau Santiago, José R. Díaz Hernández, Antonio J. Fas Alzamora, Liza M. Fernández Rodríguez, Alejandro García Padilla, José E. González Velázquez, Juan E. Hernández Mayoral, Roger J. Iglesias Suárez, Angel Martínez Santiago, Margarita Nolasco Santiago, Migdalia Padilla Alvelo, Itzamar Peña Ramírez, Kimmey Raschke Martínez, Miguel A. Rodríguez Martínez, Melinda K. Romero Donnelly, Luz M. Santiago González, Lawrence Seilhamer Rodríguez, Jorge I. Suárez Cáceres, Cirilo Tirado Rivera, Carlos J. Torres Torres y Evelyn Vázquez Nieves.

Total.....25

VOTOS NEGATIVOS

Senador:

Thomas Rivera Schatz, Presidente.

Total..... 1

VOTOS ABSTENIDOS

Total..... 0

El Proyecto de la Cámara 551, es considerado en Votación Final, la que tiene efecto con el siguiente resultado:

VOTOS AFIRMATIVOS

Senadores:

Luz Z. Arce Ferrer, Luis A. Berdiel Rivera, Eduardo Bhatia Gautier, Norma E. Burgos Andújar, José L. Dalmau Santiago, José R. Díaz Hernández, Antonio J. Fas Alzamora, Liza M. Fernández Rodríguez, Alejandro García Padilla, José E. González Velázquez, Juan E. Hernández Mayoral, Roger J. Iglesias Suárez, Angel Martínez Santiago, Margarita Nolasco Santiago, Migdalia Padilla Alvelo, Itzamar Peña Ramírez, Kimmey Raschke Martínez, Miguel A. Rodríguez Martínez,

Luz M. Santiago González, Lawrence Seilhamer Rodríguez, Jorge I. Suárez Cáceres, Cirilo Tirado Rivera, Carlos J. Torres Torres, Evelyn Vázquez Nieves y Thomas Rivera Schatz, Presidente.

Total.....25

VOTOS NEGATIVOS

Senadora:

Melinda K. Romero Donnelly.

Total..... 1

VOTOS ABSTENIDOS

Total..... 0

El Proyecto de la Cámara 3027, es considerado en Votación Final, la que tiene efecto con el siguiente resultado:

VOTOS AFIRMATIVOS

Senadores:

Luz Z. Arce Ferrer, Luis A. Berdiel Rivera, Eduardo Bhatia Gautier, Norma E. Burgos Andújar, José L. Dalmau Santiago, José R. Díaz Hernández, Liza M. Fernández Rodríguez, Alejandro García Padilla, José E. González Velázquez, Juan E. Hernández Mayoral, Roger J. Iglesias Suárez, Angel Martínez Santiago, Margarita Nolasco Santiago, Migdalia Padilla Alvelo, Itzamar Peña Ramírez, Kimmey Raschke Martínez, Miguel A. Rodríguez Martínez, Melinda K. Romero Donnelly, Luz M. Santiago González, Lawrence Seilhamer Rodríguez, Jorge I. Suárez Cáceres, Cirilo Tirado Rivera, Carlos J. Torres Torres, Evelyn Vázquez Nieves y Thomas Rivera Schatz, Presidente.

Total.....25

VOTOS NEGATIVOS

Senador:

Antonio J. Fas Alzamora.

Total..... 1

VOTOS ABSTENIDOS

Total..... 0

El Proyecto de la Cámara 3443, es considerado en Votación Final, la que tiene efecto con el siguiente resultado:

VOTOS AFIRMATIVOS

Senadores:

Luz Z. Arce Ferrer, Luis A. Berdiel Rivera, Norma E. Burgos Andújar, José L. Dalmau Santiago, José R. Díaz Hernández, Antonio J. Fas Alzamora, Liza M. Fernández Rodríguez, Alejandro García Padilla, José E. González Velázquez, Juan E. Hernández Mayoral, Roger J. Iglesias Suárez, Angel Martínez Santiago, Margarita Nolasco Santiago, Migdalia Padilla Alvelo, Itzamar Peña Ramírez, Kimmey Raschke Martínez, Miguel A. Rodríguez Martínez, Melinda K. Romero Donnelly, Luz M. Santiago González, Lawrence Seilhamer Rodríguez, Jorge I. Suárez Cáceres, Cirilo Tirado Rivera, Carlos J. Torres Torres, Evelyn Vázquez Nieves y Thomas Rivera Schatz, Presidente.

Total.....25

VOTOS NEGATIVOS

Senador:

Eduardo Bhatia Gautier.

Total..... 1

VOTOS ABSTENIDOS

Total..... 0

El Proyecto de la Cámara 3984, es considerado en Votación Final, la que tiene efecto con el siguiente resultado:

VOTOS AFIRMATIVOS

Senadores:

Luz Z. Arce Ferrer, Luis A. Berdiel Rivera, Norma E. Burgos Andújar, José R. Díaz Hernández, Liza M. Fernández Rodríguez, Alejandro García Padilla, José E. González Velázquez, Juan E. Hernández Mayoral, Roger J. Iglesias Suárez, Angel Martínez Santiago, Margarita Nolasco Santiago, Migdalia Padilla Alvelo, Itzamar Peña Ramírez, Kimmey Raschke Martínez, Miguel A. Rodríguez Martínez, Melinda K. Romero Donnelly, Luz M. Santiago González, Lawrence Seilhamer Rodríguez, Carlos J. Torres Torres, Evelyn Vázquez Nieves y Thomas Rivera Schatz, Presidente.

Total.....21

VOTOS NEGATIVOS

Senadores:

Eduardo Bhatia Gautier, Antonio J. Fas Alzamora, Jorge I. Suárez Cáceres y Cirilo Tirado Rivera.

Total..... 4

VOTOS ABSTENIDOS

Senador:

José L. Dalmau Santiago.

Total..... 1

El Proyecto del Senado 191, es considerado en Votación Final, la que tiene efecto con el siguiente resultado:

VOTOS AFIRMATIVOS

Senadores:

Luis A. Berdiel Rivera, Eduardo Bhatia Gautier, Norma E. Burgos Andújar, José L. Dalmau Santiago, José R. Díaz Hernández, Antonio J. Fas Alzamora, Alejandro García Padilla, José E. González Velázquez, Juan E. Hernández Mayoral, Angel Martínez Santiago, Itzamar Peña Ramírez, Kimmey Raschke Martínez, Miguel A. Rodríguez Martínez, Melinda K. Romero Donnelly, Luz M. Santiago González, Lawrence Seilhamer Rodríguez, Jorge I. Suárez Cáceres, Cirilo Tirado Rivera, Carlos J. Torres Torres y Evelyn Vázquez Nieves.

Total.....20

VOTOS NEGATIVOS

Senadores:

Luz Z. Arce Ferrer, Liza M. Fernández Rodríguez, Roger J. Iglesias Suárez, Margarita Nolasco Santiago, Migdalia Padilla Alvelo y Thomas Rivera Schatz, Presidente.

Total..... 6

VOTOS ABSTENIDOS

Total..... 0

El Proyecto de la Cámara 910, es considerado en Votación Final, la que tiene efecto con el siguiente resultado:

VOTOS AFIRMATIVOS

Senadores:

Luz Z. Arce Ferrer, Luis A. Berdiel Rivera, Norma E. Burgos Andújar, José R. Díaz Hernández, Liza M. Fernández Rodríguez, Alejandro García Padilla, Juan E. Hernández Mayoral, Roger J. Iglesias Suárez, Angel Martínez Santiago, Margarita Nolasco Santiago, Migdalia Padilla Alvelo, Itzamar Peña Ramírez, Kimmey Raschke Martínez, Miguel A. Rodríguez Martínez, Melinda K. Romero Donnelly, Luz M. Santiago González, Lawrence Seilhamer Rodríguez, Carlos J. Torres Torres, Evelyn Vázquez Nieves y Thomas Rivera Schatz, Presidente.

Total.....20

VOTOS NEGATIVOS

Senadores:

Eduardo Bhatia Gautier, José L. Dalmau Santiago, Antonio J. Fas Alzamora, José E. González Velázquez, Jorge I. Suárez Cáceres y Cirilo Tirado Rivera.

Total..... 6

VOTOS ABSTENIDOS

Total..... 0

El Proyecto de la Cámara 3459, es considerado en Votación Final, la que tiene efecto con el siguiente resultado:

VOTOS AFIRMATIVOS

Senadores:

Luz Z. Arce Ferrer, Luis A. Berdiel Rivera, Norma E. Burgos Andújar, José R. Díaz Hernández, Antonio J. Fas Alzamora, Liza M. Fernández Rodríguez, José E. González Velázquez, Roger J. Iglesias Suárez, Angel Martínez Santiago, Margarita Nolasco Santiago, Migdalia Padilla Alvelo, Itzamar Peña Ramírez, Kimmey Raschke Martínez, Miguel A. Rodríguez Martínez, Melinda K. Romero Donnelly, Luz M. Santiago González, Lawrence Seilhamer Rodríguez, Carlos J. Torres Torres, Evelyn Vázquez Nieves y Thomas Rivera Schatz, Presidente.

Total.....20

VOTOS NEGATIVOS

Senadores:

Eduardo Bhatia Gautier, José L. Dalmau Santiago, Alejandro García Padilla, Juan E. Hernández Mayoral, Jorge I. Suárez Cáceres y Cirilo Tirado Rivera.

Total..... 6

VOTOS ABSTENIDOS

Total..... 0

El Proyecto del Senado 2156 (segundo informe), es considerado en Votación Final, la que tiene efecto con el siguiente resultado:

VOTOS AFIRMATIVOS

Senadores:

Luis A. Berdiel Rivera, Norma E. Burgos Andújar, José L. Dalmau Santiago, José R. Díaz Hernández, Liza M. Fernández Rodríguez, José E. González Velázquez, Roger J. Iglesias Suárez, Angel Martínez Santiago, Margarita Nolasco Santiago, Migdalia Padilla Alvelo, Itzamar Peña Ramírez, Kimmey Raschke Martínez, Miguel A. Rodríguez Martínez, Melinda K. Romero Donnelly, Luz M. Santiago González, Lawrence Seilhamer Rodríguez, Carlos J. Torres Torres, Evelyn Vázquez Nieves y Thomas Rivera Schatz, Presidente.

Total.....19

VOTOS NEGATIVOS

Senadores:

Luz Z. Arce Ferrer, Eduardo Bhatia Gautier, Antonio J. Fas Alzamora, Alejandro García Padilla, Juan E. Hernández Mayoral, Jorge I. Suárez Cáceres y Cirilo Tirado Rivera.

Total..... 7

VOTOS ABSTENIDOS

Total..... 0

SR. PRESIDENTE: Todas las medidas fueron aprobadas.

SR. SEILHAMER RODRIGUEZ: Señor Presidente.

SR. PRESIDENTE: Señor Portavoz.

SR. SEILHAMER RODRIGUEZ: Señor Presidente, para tomar un receso.

SR. PRESIDENTE: Voy a pedirle a los compañeros Senadores y Senadoras, nos queda un segundo Calendario, como aproximadamente veinte (20) medidas...

SR. SEILHAMER RODRIGUEZ: Como treinta medidas, señor Presidente.

SR. PRESIDENTE: Vamos a tener un receso hasta las ocho y quince (8:15). A las ocho y quince (8:15) regresamos y vamos a atender el Calendario, para entonces dar por terminado los trabajos del día de hoy.

Receso hasta las ocho y cuarto (8:15).

RECESO

SR. PRESIDENTE: Se reanudan los trabajos del Senado.

SR. SEILHAMER RODRIGUEZ: Señor Presidente.

SR. PRESIDENTE: Señor Portavoz.

SR. SEILHAMER RODRIGUEZ: Señor Presidente, antes de comenzar con el segundo Calendario, quisiera ir al turno de Mociones.

SR. PRESIDENTE: Adelante.

MOCIONES

SR. SEILHAMER RODRIGUEZ: Señor Presidente, para que se incluya en el segundo Calendario de Ordenes Especiales del Día la Resolución Conjunta del Senado 1047.

SR. PRESIDENTE: Si no hay objeción, así se acuerda.

SR. SEILHAMER RODRIGUEZ: Señor Presidente, para que se releve a la Comisión de Hacienda de la consideración del Proyecto del Senado 1624.

SR. PRESIDENTE: Si no hay objeción, así se acuerda.

SR. SEILHAMER RODRIGUEZ: Para que se releve a la Comisión de Hacienda de la consideración del Proyecto del Senado 1640.

SR. PRESIDENTE: Si no hay objeción, así se acuerda.

SR. SEILHAMER RODRIGUEZ: Para que se releve a la Comisión de Turismo de la consideración del Proyecto de la Cámara 3745.

SR. PRESIDENTE: Si no hay objeción, así se acuerda.

SR. SEILHAMER RODRIGUEZ: Para que se releve a la Comisión de lo Jurídico Civil de la consideración del Proyecto del Senado 2615.

SR. PRESIDENTE: Si no hay objeción, así se acuerda.

SR. SEILHAMER RODRIGUEZ: Y para que se releve a la Comisión de lo Jurídico Civil de la consideración del Proyecto de la Cámara 3942.

SR. PRESIDENTE: Si no hay objeción, así se acuerda.

SR. SEILHAMER RODRIGUEZ: Para que se releve a la Comisión de Urbanismo e Infraestructura de la consideración del Proyecto de la Cámara 3887.

SR. PRESIDENTE: Si no hay objeción, así se acuerda.

SR. SEILHAMER RODRIGUEZ: Para que se releve a la Comisión de Salud en la consideración del Proyecto del Senado 2625.

SR. PRESIDENTE: Si no hay objeción, así se acuerda.

SR. SEILHAMER RODRIGUEZ: Para que se releve a la Comisión de Turismo en la consideración del Proyecto de la Cámara 3745.

SR. PRESIDENTE: Si no hay objeción, así se acuerda.

SR. SEILHAMER RODRIGUEZ: Para que se releve a la Comisión de Recreación y Deportes en la consideración del Proyecto de la Cámara 2516.

SR. PRESIDENTE: Si no hay objeción, así se acuerda.

SR. SEILHAMER RODRIGUEZ: Para que se releve a la Comisión de Urbanismo e Infraestructura de la consideración de la Resolución Conjunta de la Cámara 877.

SR. PRESIDENTE: Si no hay objeción, así se acuerda.

SR. SEILHAMER RODRIGUEZ: Para que se releve a la Comisión de Hacienda; y la Comisión de Desarrollo Económico y Planificación de la consideración del Proyecto del Senado 457.

SR. PRESIDENTE: Si no hay objeción, así se acuerda.

SR. SEILHAMER RODRIGUEZ: La inmensa mayoría son comisiones que están en segunda y tercera, para que el trámite ...

SR. PRESIDENTE: Cómo no.

SR. SEILHAMER RODRIGUEZ: Y para que se devuelva a las comisiones de origen el Proyecto de la Cámara 3445.

SR. PRESIDENTE: Si no hay objeción, así se acuerda.

SR. SEILHAMER RODRIGUEZ: Señor Presidente, para solicitar el consentimiento del Cuerpo, de manera que se pueda considerar en la presente Sesión Legislativa, la Resolución Conjunta del Senado 1049 y la Resolución Conjunta del Senado 1050.

SR. PRESIDENTE: Si no hay objeción, así se acuerda.

SR. SEILHAMER RODRIGUEZ: Señor Presidente, para que se incluya a la senadora Vázquez Nieves como autora del Proyecto del Senado 2507, que es de la autoría de la senadora Arce Ferrer.

SR. PRESIDENTE: Si no hay objeción, así se acuerda.

SR. SEILHAMER RODRIGUEZ: Para que se incluya a la senadora Vázquez Nieves, como autora también, del Proyecto del Senado 1633, que es de la autoría del senador Martínez Santiago.

SR. PRESIDENTE: Si no hay objeción, así se acuerda.

SR. SEILHAMER RODRIGUEZ: Señor Presidente, en el segundo Orden de los Asuntos del Día de hoy aparece una comunicación del Secretario de la Cámara de Representantes, informando que dicho Cuerpo legislativo aprobó, con enmiendas, el Proyecto del Senado 1541. Para que el Senado de Puerto Rico no concurra con las enmiendas introducidas por la Cámara de Representantes y se conforme un Comité de Conferencia.

SR. PRESIDENTE: Comité de Conferencia.

SR. SEILHAMER RODRIGUEZ: Ese Proyecto, señor Presidente, es de la autoría de este servidor, es el de los four tracks.

SR. PRESIDENTE: Si no hay objeción a lo que plantea el señor Portavoz, pues así se acuerda. Estamos conformando un Comité de Conferencia en el Proyecto del Senado 1541, que estará presidido por el señor portavoz Seilhamer Rodríguez, lo acompañarán la senadora Burgos Andújar, el senador Berdiel Rivera, el senador Díaz Hernández, y por el Partido Popular, el senador Suárez Cáceres. El Proyecto del Senado 1541.

SR. SEILHAMER RODRIGUEZ: Señor Presidente, para solicitar el consentimiento del Cuerpo, de manera que se pueda atender en la presente Sesión Legislativa, la Resolución Conjunta del Senado 1047.

SR. PRESIDENTE: Si no hay objeción, así se acuerda.

SR. SEILHAMER RODRIGUEZ: Señor Presidente, para ir al turno de lectura de Relación de Proyectos de Ley y Resoluciones radicados.

SR. PRESIDENTE: Adelante.

RELACION DE PROYECTOS DE LEY Y RESOLUCIONES

La Secretaría da cuenta de la decimosegunda Relación e informa que han sido recibidos de la Cámara de Representantes y referidos a Comisión por el señor Presidente los siguientes Proyectos de Ley y Resolución Conjuntas, cuya lectura se prescinde a moción del señor Lawrence Seilhamer Rodríguez:

PROYECTOS DE LA CAMARA

**P. de la C. 3932

Por los señores y las señoras González Colón, Rodríguez Aguiló, Pérez Otero, Alfaro Calero, Aponte Hernández, Bonilla Cortés, Bulerín Ramos, Casado Irizarry, Chico Vega, Cintrón Rodríguez, Colón Ruiz, Correa Rivera, Fernández Rodríguez, Jiménez Negrón, Jiménez Valle, León Rodríguez, López Muñoz, Márquez García, Méndez Núñez, Navarro Suárez, Nolasco Ortiz, Peña Ramírez, Pérez Ortiz, Quiles Rodríguez, Ramírez Rivera, Ramos Peña, Ramos Rivera, Rivera Guerra, Rivera Ortega, Rivera Ramírez, Rodríguez Homs, Rodríguez Miranda, Silva Delgado, Torres Calderón, Torres Zamora y Vega Pagán:

“Para enmendar el Artículo 5 de la Ley 103-2006, según enmendada, conocida como la “Ley para la Reforma Fiscal del Gobierno del Estado Libre Asociado de Puerto Rico de 2006”, a los fines de extender por un año fiscal adicional, hasta el 30 de junio de 2014, la suspensión de la prohibición de utilizar deudas, préstamos o cualquier otro mecanismo de financiamiento para cubrir gastos operacionales y balancear el Presupuesto General del Gobierno de Puerto Rico.”

(HACIENDA)

P. de la C. 4048

Por el señor Méndez Núñez:

“Para crear la “Ley de Incentivos a Líneas Aéreas”; establecer el Fondo de Incentivos a Líneas Aéreas adscrito al Departamento de Desarrollo Económico y Comercio, y el Fondo para Mercadeo de Líneas Aéreas, adscrito a la Compañía de Turismo de Puerto Rico; proveer incentivos a las líneas aéreas, incluyendo incentivo de reembolso de tarifas de aterrizaje, incentivo de reembolso de costo de establecimiento, incentivo de garantía mínima de ingresos y programas de mercadeo cooperativo, incentivo por crecimiento en número de pasajeros, tasa fija de contribución sobre ingresos exención de contribuciones sobre la propiedad mueble e inmueble, exención sobre patentes y otras contribuciones municipales y exención sobre arbitrios estatales, con el propósito de proveer incentivos dirigidos a aumentar la cantidad de rutas aéreas directas a Puerto Rico desde y hacia

ciudades estratégicas con el fin de impulsar el desarrollo económico de Puerto Rico; para asignar fondos; y para otros fines relacionados.”

(HACIENDA)

P. de la C. 4052

Por el señor Silva Delgado:

“Para enmendar el inciso (e) del Artículo 4 de la Ley 253-1995, según enmendada, conocida como “Ley de Seguro de Responsabilidad Obligatorio para Vehículos de Motor” a los fines de permitir la declaración de un dividendo extraordinario a los miembros de la Asociación de Suscripción Conjunta, así como la aplicación de una contribución incentivada a dicho dividendo; y para crear el “Fondo para el Compromiso Ciudadano”, bajo la custodia del Secretario del Departamento de Hacienda, el cual se nutrirá de la contribución incentivada dispuesta en el inciso (e) del Artículo 4 de la Ley 253-1995; para disponer la distribución de este Fondo a las distintas agencias gubernamentales según se detalla en el Artículo 7 de esta Ley; para autorizar la contratación de las obras; para autorizar el pareo de fondos y para otros fines.”

(HACIENDA)

RESOLUCIONES CONJUNTAS DE LA CAMARA

R. C. de la C. 1469

Por la señora Casado Irizarry:

“Para asignar a la Oficina del Coordinador General para el Financiamiento Socioeconómico y la Autogestión, la cantidad de ciento cinco mil dólares (105,000) provenientes del Apartado 6 Inciso b, c de la Sección 1 de la R. C. 7-2012, para ser transferidos para diferentes fines según se describe en la sección 1 de esta Resolución Conjunta; y para autorizar el pareo de los fondos reasignados.”

(HACIENDA)

R. C. de la C. 1558

Por el señor Silva Delgado:

“Para proveer asignaciones a entidades e instituciones públicas, semipúblicas y privadas sin fines de lucro la cantidad de veintiún millones ochocientos mil (\$21,800,000) dólares, que, bajo la supervisión de agencias de Gobierno, realizan actividades o prestan servicios que propendan al desarrollo de programas para el bienestar social, de la salud, educación, cultura, recreación y a mejorar la calidad de vida de los puertorriqueños; y disponer las agencias cuya custodia se asignan los fondos y las normas de administración de los donativos asignados.”

(HACIENDA)

SR. SEILHAMER RODRIGUEZ: Señor Presidente, estamos entonces listos para comenzar con la discusión del segundo Calendario y asuntos que se habían quedado del primer Calendario.

SR. PRESIDENTE: Adelante. Nada me haría más feliz.

CALENDARIO DE ORDENES ESPECIALES DEL DIA

Como próximo asunto en el Calendario de Ordenes Especiales del Día, se anuncia la reconsideración de la Resolución Conjunta del Senado 471, titulada:

“Para reasignar al Municipio de Peñuelas la cantidad de un millón (1,000,000) de dólares, provenientes del inciso 5 de la Sección 1 de la Resolución Conjunta Núm. 129 de 11 de agosto de 2005, para la construcción y mejoras a la Plaza Pública de dicho municipio; para autorizar la contratación de las obras; y para autorizar el pareo de los fondos reasignados.”

SR. SEILHAMER RODRIGUEZ: Señor Presidente, hay enmiendas en Sala, tomando como base el texto de aprobación final por el Senado, el cual fue devuelto por la Cámara de Representantes, previa solicitud del Senado, la Resolución Conjunta del Senado 471, en su reconsideración.

Hay las siguientes enmiendas.

ENMIENDAS EN SALA

En la Exposición de Motivos:

Eliminar todo su contenido

En el Texto:

Después de “Sección 1.-” eliminar de las líneas 1 a la 3 y sustituir por “Se reasigna la cantidad de un millón (1,000,000) de dólares, provenientes del inciso 5 de la Sección 1 de la Resolución Conjunta Núm. 129 de 11 de agosto de 2005, para ser utilizados según de detalla a continuación:

A. Municipio Autónomo de Ponce:

- | | |
|---|--------------|
| 1) Para la instalación de un piso de goma en la cancha de la YMCA | \$50,000.00 |
| 2) Para la instalación de un piso de goma en la cancha de la Urb. Constancia | \$50,000.00 |
| 3) Para la instalación de un piso de goma en la cancha del Barrio Bélgica | \$50,000.00 |
| 4) Para la instalación de un piso de goma en la cancha del Barrio El Tuque | \$50,000.00 |
| 5) Para la repavimentación de la Avenida Ruth Fernández en el Municipio Autónomo de Ponce | \$300,000.00 |

B) Administración para el Desarrollo de Empresas Agropecuarias

- | | |
|--|--------------|
| 1) Para reparación de caminos y carreteras municipales y facilidades agrícolas, encintados, cunetones, adquisición de propiedad agrícola, vados, puentes, vallas de seguridad y facilidades recreativas, entre otros, en el Distrito Senatorial #5 | \$500,000.00 |
|--|--------------|

Eliminar las líneas 4 a la 6

En la línea 8

después de “Sección” eliminar “3” y sustituir por “2”

En la línea 11

después de “Sección” eliminar “4” y sustituir por “3”

Son las enmiendas, para que se aprueben.

SR. PRESIDENTE: Si no hay objeción, así se acuerda.

SR. SEILHAMER RODRIGUEZ: Señor Presidente, para que se apruebe la Resolución Conjunta del Senado 471 con las enmiendas en Sala al texto aprobado por el Senado, devuelto por la Cámara de Representantes, en su reconsideración.

SR. PRESIDENTE: Ante la consideración del Cuerpo la reconsideración de la Resolución Conjunta del Senado 471, según ha sido enmendada, los que estén a favor dirán que sí. En contra, no. Aprobado.

SR. SEILHAMER RODRIGUEZ: Señor Presidente, hay enmiendas adicionales en Sala al título.

ENMIENDAS EN SALA

En el Título:

Después de “reassignar” eliminar “al municipio de Peñuelas”

Después de “2005,” eliminar todo su contenido y sustituir por “para que los mismos sean utilizados según se detalla en la Sección 1 de esta Resolución Conjunta; y para autorizar el pareo de los fondos reasignados”

Son las enmiendas al título, para que se aprueben.

SR. PRESIDENTE: Si no hay objeción, se aprueban.

Próximo asunto.

- - - -

Como próximo asunto en el Calendario de Ordenes Especiales del Día, se anuncia la reconsideración del Proyecto la Cámara 2951, titulado:

“Para crear un nuevo inciso (e) en el Artículo 2.11 de la Ley 83-2010, conocida como “Ley de Incentivos de Energía Verde de Puerto Rico”, y reenumerar el inciso (e) como inciso (f), a los fines de crear un crédito por inversión en maquinaria y equipo para la generación de energía renovable que sea atractiva y permita fomentar el desarrollo económico y bajar los costos de hacer negocios en Puerto Rico.”

SR. SEILHAMER RODRIGUEZ: Señor Presidente.

SR. PRESIDENTE: Señor Portavoz.

SR. SEILHAMER RODRIGUEZ: Señor Presidente, el Proyecto de la Cámara 2951, en el Orden de los Asuntos del 29 de mayo de 2012, hubo una comunicación informando que la Cámara de Representantes reconsideró y aprobó, con enmiendas, tomando como base el texto enrolado, luego de haber sido devuelto por el Gobernador, el Proyecto de la Cámara 2951. Así que, para que el Senado de Puerto Rico apruebe las enmiendas introducidas por la Cámara de Representantes, en su reconsideración, luego de haber sido devuelto por el Gobernador de Puerto Rico.

SR. PRESIDENTE: Ante la consideración la reconsideración del Cuerpo el Proyecto de la Cámara 2951, sin enmiendas, los que estén a favor dirán que sí...

SR. PRESIDENTE: Señor Presidente, veo que hay enmiendas aquí adicionales en Sala, tomando como base el texto enrolado, luego de haber sido devuelto por el Gobernador, son cortas.

ENMIENDAS EN SALA

En el Decrétase:

Página 3, línea 2

eliminar “82-2010” y sustituir por “83-2010”

Página 5, línea 30

eliminar “2012” y sustituir por “2014”

SR. SEILHAMER RODRIGUEZ: Para que se aprueben esas enmiendas, señor Presidente.

SR. PRESIDENTE: Si no hay objeción, se aprueban.

SR. SEILHAMER RODRIGUEZ: Para que se apruebe el Proyecto de la Cámara 2951, en su reconsideración, tomando como base el texto enrolado, luego de haber sido devuelto por el Gobernador, según ha sido enmendado.

SR. PRESIDENTE: Ante la consideración del Cuerpo la reconsideración del Proyecto de la Cámara 2951, según ha sido enmendado, los que estén a favor dirán que sí. En contra dirán que no. Aprobado.

Vamos al Calendario.

Como próximo asunto en el Calendario de Ordenes Especiales del Día, se anuncia el Proyecto del Senado 449, titulado:

“Para enmendar el Artículo 16 de la Ley Núm. 20 de 11 de abril de 2001, según enmendada que crea la Oficina de la Procuradora de las Mujeres a los efectos de ~~que el mismo disponga que deberá establecerse como plan piloto una Oficina Regional de la Procuradora de las Mujeres en cada la Región Judicial que la misma determine.~~”

SR. SEILHAMER RODRIGUEZ: Señor Presidente, hay enmiendas que se desprenden del Informe en la Exposición de Motivos y en el Decrétase, para que se aprueben.

SR. PRESIDENTE: Si no hay objeción a las enmiendas contenidas en el Informe, se aprueban.

SR. SEILHAMER RODRIGUEZ: Señor Presidente, para que se apruebe la medida según ha sido enmendada.

SR. PRESIDENTE: Ante la consideración del Cuerpo el Proyecto del Senado 449, según ha sido enmendado, los que estén a favor dirán que sí. En contra, no. Aprobado.

SR. SEILHAMER RODRIGUEZ: Señor Presidente, hay enmiendas que se desprenden del Informe al título, para que se aprueben.

SR. PRESIDENTE: Si no hay objeción, se aprueban las enmiendas de título.

Próximo asunto.

Como próximo asunto en el Calendario de Ordenes Especiales del Día, se anuncia el Proyecto del Senado 2160 (segundo informe), titulado:

“Para enmendar los artículos 1, 1^a, 2^a y 2^a, añadir los incisos (7), (8) y (9) al artículo 6 de la Ley Núm. 100 de 30 de junio de 1959, según enmendada, para incluir el discrimen por razón de

haber servido en las fuerzas Armadas de los Estados Unidos o por condición de veterano ser militar, ex militar, servir o haber servido en las Fuerzas Armadas de los Estados Unidos o por ostentar la condición de veterano. Definir militar, ex-militar y veterano.”

SR. SEILHAMER RODRIGUEZ: Señor Presidente, hay enmiendas que se desprenden del Informe en la Exposición de Motivos y en el Decrétase, para que se aprueben.

SR. PRESIDENTE: Si no hay objeción a las enmiendas del Informe, se aprueban.

SR. SEILHAMER RODRIGUEZ: Señor Presidente, hay enmiendas en Sala.

ENMIENDAS EN SALA

En el Decrétase:

Página 2, línea 4

después de “social,” añadir “afiliación política, o ideas políticas o religiosas, o por ser víctima o ser percibida como víctima de violencia doméstica, agresión sexual o acecho,”

Página 3, línea 5

después de “religiosas,” añadir “por ser víctima o ser percibida como víctima de violencia doméstica, agresión sexual o acecho,”

Página 3, línea 13

eliminar “cien (100)” y sustituir por “quinientos (500)”; eliminar “mil (1,000)” y sustituir por “dos mil (2,000)”

Página 3, línea 17

eliminar “cien (100)” y sustituir por “quinientos (500)”; eliminar “no menor de cien (100)” y sustituir por “de hasta cinco mil (5,000);”

Página 3, línea 19

eliminar “ni mayor de quinientos”

Página 3, línea 20

eliminar “(500) dólares”; eliminar “menor de treinta (30) días ni”

Página 4, línea 23

después de “social,” añadir “afiliación política, o ideas políticas o religiosas, o por ser víctima o ser percibida como víctima de violencia doméstica, agresión sexual o acecho”

Página 5, línea 10

después de “religiosas,” añadir “por ser víctima o ser percibida como víctima de violencia doméstica, agresión sexual o acecho,”

Página 5, línea 16

después de “religiosas,” añadir “por ser víctima o ser percibida como víctima de violencia doméstica, agresión sexual o acecho,”

Página 5, línea 22

eliminar “no menor de” y sustituir por “de hasta”

Página 5, línea 23

eliminar “cien (100) dólares ni mayor de quinientos (500)” y sustituir por “cinco mil (5,000)”

Página 6, línea 1

eliminar “menor de treinta (30) días ni”

Página 6, línea 4

después de “social,” añadir “afiliación política, o ideas domésticas o religiosas, o por ser

Página 7, línea 2	víctima o ser percibida como víctima de violencia doméstica, agresión sexual o acecho” eliminar “no menor de cien dólares, ni mayor de quinientos”
Página 7, línea 3	eliminar “(500)” y sustituir por “de hasta cinco mil (5,000)”; eliminar “menor de treinta (30) días ni”
Página 7, línea 9	después de “social,” añadir “afiliación política, o ideas políticas o religiosas, o por ser víctima o ser percibida como víctima de violencia doméstica, agresión sexual o acecho,”
Página 8, línea 12	eliminar “no menor de cien (100) dólares ni mayor de quinientos” y sustituir por “de hasta cinco mil”
Página 8, línea 13	eliminar “(500)” y sustituir por “(5,000)”; eliminar “menor de treinta (30) días ni”
Página 10, línea 4	después de “Ley” añadir “Núm.”

Son las enmiendas, señor Presidente, para que se aprueben.

SR. PRESIDENTE: Si no hay objeción, se aprueban.

SR. BHATIA GAUTIER: Señor Presidente.

SR. PRESIDENTE: Senador Bhatia Gautier.

SR. BHATIA GAUTIER: ¿Estamos en el Proyecto del Senado 2160?

SR. PRESIDENTE: Sí, señor.

SR. BHATIA GAUTIER: Yo solamente iba a decir que ese Proyecto, aun con las enmiendas, cualquier discrimen contra militar, ex militar o una persona que haya servido en las Fuerzas Armadas está protegido ya por el Gobierno federal, por ley federal, es algo que el Gobierno federal ha ocupado este campo, y que no importa llover sobre mojado, es importante tener al Gobierno estatal, pero ya eso está protegido por el Gobierno federal.

SR. PRESIDENTE: Cómo no. Se hace constar.

SR. SEILHAMER RODRIGUEZ: Señor Presidente.

SR. PRESIDENTE: Señor Portavoz.

SR. SEILHAMER RODRIGUEZ: Señor Presidente, para que se apruebe la medida según ha sido enmendada.

SR. PRESIDENTE: Ante la consideración del Cuerpo el Proyecto del Senado 2160, según ha sido enmendado, los que estén a favor dirán que sí. En contra, no. Aprobado.

SR. SEILHAMER RODRIGUEZ: Señor Presidente, hay enmiendas que se desprenden del Informe en el título, para que se aprueben.

SR. PRESIDENTE: Si no hay objeción, así se acuerda. Próximo asunto.

Como próximo asunto en el Calendario de Ordenes Especiales del Día, se anuncia el Proyecto del Senado 2463, titulado:

“Para añadir un inciso (c) al Artículo 5 del Capítulo III de la Ley Núm. 213 de 12 de septiembre de 1996, según enmendada, conocida como “Ley de Telecomunicaciones de Puerto

Rico”, a los fines de disponer que toda compañía proveedora de acceso a Internet no pueda arbitrariamente bloquear, interferir, discriminar, entorpecer ni restringir el derecho de cualquier usuario de Internet para utilizar, enviar, recibir u ofrecer cualquier contenido, aplicación o servicio legal a través de Internet, así como cualquier otro tipo de actividad o uso legal realizado a través de la red y se disfrute del concepto de Neutralidad en la Red o “Net Neutrality”.”

SR. SEILHAMER RODRIGUEZ: Señor Presidente, hay enmiendas que se desprenden del Informe en el Decrétase, para que se aprueben.

SR. PRESIDENTE: ¿Hay alguna objeción contenidas en el Informe? No habiendo objeción, se aprueban.

SR. SEILHAMER RODRIGUEZ: Para que se apruebe la medida según ha sido enmendada.

SR. PRESIDENTE: Ante la consideración del Cuerpo el Proyecto del Senado 2463, según ha sido enmendado, los que estén a favor dirán que sí. En contra, no. Aprobado.

Próximo asunto.

Como próximo asunto en el Calendario de Ordenes Especiales del Día, se anuncia el Proyecto del Senado 2556, titulado:

“Para crear el “Programa Formando Profesionales para el Futuro”, adscrito al Departamento de Educación de Puerto Rico, con el fin de integrar al proceso educativo la experiencia profesional, estimular a los estudiantes a continuar estudios graduados, y que puedan ejercer una selección informada al momento de elegir su futuro profesional; y para otros fines.”

SR. SEILHAMER RODRIGUEZ: Para que se apruebe la medida sin enmiendas, señor Presidente.

SR. PRESIDENTE: Ante la consideración del Cuerpo el Proyecto del Senado 2556, sin enmiendas, los que estén a favor dirán que sí. En contra, no. Aprobado.

Como próximo asunto en el Calendario de Ordenes Especiales del Día, se anuncia el Proyecto del Senado 2583, titulado:

“Para enmendar el Artículo 247 de la Ley Núm. 198 de 8 de agosto de 1979, según enmendada, conocida como la “Ley Hipotecaria y del Registro de la Propiedad”, a los fines de eximir al Departamento de la Vivienda de realizar las rectificaciones de cabida por el proceso de Expediente de Dominio en todo exceso mayor del veinte por ciento (20%) siempre y cuando el Departamento sea el titular de la finca o haya otorgado dicho título; y para otros fines relacionados.”

SR. SEILHAMER RODRIGUEZ: Para que se apruebe la medida sin enmiendas, señor Presidente.

SR. PRESIDENTE: Ante la consideración del Cuerpo el Proyecto del Senado 2583, sin enmiendas, los que estén a favor dirán que sí. En contra, no. Aprobado.

Como próximo asunto en el Calendario de Ordenes Especiales del Día, se anuncia el Proyecto del Senado 2619, titulado:

“Para enmendar la Sección 37(a) de la Ley Núm. 55 de 12 de mayo de 1933, según enmendada, conocida como “Ley de Bancos de Puerto Rico”, a los fines de modificar la información contenida en el “Aviso de Dinero y Otros Bienes Líquidos No Reclamados en Poder de ...”, y armonizar el término para reclamar los fondos y el pago de intereses en el reintegro de dichas cantidades con la Ley Núm. 42-2012.”

SR. SEILHAMER RODRIGUEZ: Señor Presidente, hay enmiendas que se desprenden del Informe en la Exposición de Motivos y en el Decrétase, para que se aprueben.

SR. PRESIDENTE: Si no hay objeción, se aprueban las enmiendas del Informe.

SR. SEILHAMER RODRIGUEZ: Para que se apruebe la medida según ha sido enmendada.

SR. BHATIA GAUTIER: Señor Presidente.

SR. PRESIDENTE: Senador Bhatia Gautier.

SR. BHATIA GAUTIER: Señor Presidente, nosotros nos íbamos a oponer a esta medida porque baja del término de 10 años a 3 años la fecha que tiene un ciudadano para pedirle al Comisionado de Instituciones Financieras que le dé un dinero. Entendemos que eso va en contra de los mejores intereses del ciudadano, es en la página 4, la sección g). Y la Oficina del Comisionado de Instituciones Financieras estaría cortándole por más del 70% el tiempo que tiene un ciudadano actualmente para requerir los dineros que quiere.

Por eso nos vamos a oponer a esta medida.

SR. PRESIDENTE: Cómo no.

SR. SEILHAMER RODRIGUEZ: Para que se apruebe la medida según ha sido enmendada, señor Presidente.

SR. PRESIDENTE: Ante la consideración del Cuerpo el Proyecto del Senado 2619, según ha sido enmendado, los que estén a favor dirán que sí. En contra dirán que no. Que se haga constar que este servidor estará votando en contra de la medida.

Próximo asunto.

Como próximo asunto en el Calendario de Ordenes Especiales del Día, se anuncia el Proyecto del Senado 2621, titulado:

“Para enmendar los Artículos 13 y 14 de la Ley Núm. 42-2010, “Ley del Inspector General del Gobierno de Puerto Rico”, a los efectos de excluir a la Administración de los Sistemas de Retiro de los Empleados del Gobierno y la Judicatura y el Sistema de Retiro para Maestros, de la responsabilidad de transferir el personal de Auditoría Interna a la Oficina del Inspector General.”

SR. SEILHAMER RODRIGUEZ: Para que se apruebe la medida sin enmiendas, señor Presidente.

SR. PRESIDENTE: Ante la consideración del Cuerpo el Proyecto del Senado 2621, sin enmiendas, los que estén a favor dirán que sí. En contra, no. Aprobado.

Como próximo asunto en el Calendario de Ordenes Especiales del Día, se anuncia el Proyecto del Senado 2622, titulado:

“Para enmendar la Sección 4030.10(a) de la Ley 1-2011, según enmendada, conocida como “Código de Rentas Internas para un Nuevo Puerto Rico”, a los fines de excluir del pago del Impuesto de Venta y Uso (IVU), los derechos de admisión a eventos educativos auspiciados por escuelas elementales, intermedias, superiores, universidades o colegios, públicas o privadas, dedicadas a la prestación de servicios educativos.”

SR. SEILHAMER RODRIGUEZ: Para que se apruebe la medida sin enmiendas, señor Presidente.

SR. PRESIDENTE: Ante la consideración del Cuerpo el Proyecto del Senado 2622, sin enmiendas, los que estén a favor dirán que sí. En contra, no. Aprobado.

Como próximo asunto en el Calendario de Ordenes Especiales del Día, se anuncia el Proyecto del Senado 2685, titulado:

“Para enmendar el inciso (3) de la Sección 6.8 del Artículo 6, de la Ley 184 - 2004, según enmendada, conocida como “*Ley para la Administración de los Recursos Humanos en el Servicio Público*”, a los fines de atemperar conforme al Código Penal del Estado Libre Asociado de Puerto Rico (2004) los delitos por los cuales, de ser convicta la persona, son causa de inelegibilidad para empleo, contrato de servicios profesionales en el servicio público, o aspirar u ocupar cargo electivo alguno.”

SR. SEILHAMER RODRIGUEZ: Señor Presidente, para que la medida pase a Asuntos Pendientes.

SR. PRESIDENTE: Si no hay objeción, así se acuerda.

Como próximo asunto en el Calendario de Ordenes Especiales del Día, se anuncia el Proyecto del Senado 2696, titulado:

“Para enmendar el Artículo 2 de la Ley 43-2011, según enmendada, mejor conocida como, “Ley del Distrito Capitolino de Puerto Rico”, a los efectos de redefinir los límites de la demarcación geográfica del Distrito Capitolino de Puerto Rico, el cual tiene una jurisdicción especial, y para otros fines.”

SR. SEILHAMER RODRIGUEZ: Señor Presidente, hay enmiendas en Sala.

ENMIENDAS EN SALA

En la Exposición de Motivos:

Página 2, párrafo 2, línea 2

eliminar “Ley 30-2011” y sustituir por “Ley Núm. 43-2011”

Son las enmiendas, para que se aprueben, señor Presidente.

SR. PRESIDENTE: Si no hay objeción, así se acuerda.

SR. SEILHAMER RODRIGUEZ: Para que se apruebe la medida según ha sido enmendada.

SR. PRESIDENTE: Ante la consideración del Cuerpo el Proyecto del Senado 2696, según ha sido enmendado, los que estén a favor dirán que sí. En contra dirán que no. Aprobado.

Como próximo asunto en el Calendario de Ordenes Especiales del Día, se anuncia el Proyecto de la Cámara 116, titulado:

“Para añadir unos nuevos Artículos 3, 4 y 5 y redesignar el actual Artículo 3 como Artículo 6 en la Ley Núm. 181 de 27 de diciembre de 2001, que dispone que el Instituto de Cultura Puertorriqueña declare monumento histórico las estructuras enclavadas en la zona urbana de los Municipios de Aguada, Aguadilla, Añasco, Cabo Rojo, Hormigueros, Isabel, Las Marías, Mayagüez, Moca, Rincón, San Germán, San Sebastián, Lajas, Guánica, Sabana Grande, Maricao, Yauco y la zona rural, que daten de siglos pasados y que posean, características especiales, como legado para las futuras generaciones, a fin de disponer que el Instituto someta ante la Junta de Planificación y la Oficina Estatal de Conservación Histórica la declaración de monumento histórico de las estructuras para dar cumplimiento a las disposiciones de esta Ley; para disponer que el Instituto de Cultura Puertorriqueña remita informes trimestrales a la Asamblea Legislativa de Puerto Rico sobre el progreso de la implantación de esta Ley; y para otros fines relacionados.”

SR. SEILHAMER RODRIGUEZ: Señor Presidente.

SR. PRESIDENTE: Señor Portavoz.

SR. SEILHAMER RODRIGUEZ: Señor Presidente, para que el Proyecto de la Cámara 116 se devuelva a la Comisión de Turismo y Cultura.

SR. PRESIDENTE: Si no hay objeción, así se acuerda.

Como próximo asunto en el Calendario de Ordenes Especiales del Día, se anuncia el Proyecto de la Cámara 493, titulado:

“Para ordenar al Departamento de la Familia, específicamente a la Administración de Desarrollo Socioeconómico de la Familia (ADSEF), a que, como parte del Programa de Rehabilitación Económica y Social de las Familias, diseñe, planifique, coordine, promueva y divulgue un programa de educación financiera para sus clientes con miras a lograr el desarrollo de un mejor consumidor de crédito, reducir la incidencia de quiebras y estimular el ahorro y la inversión en actividades productivas; y para otros fines relacionados.”

SR. SEILHAMER RODRIGUEZ: Señor Presidente, hay enmiendas que se desprenden del Informe al Decrétase, para que se aprueben.

SR. PRESIDENTE: ¿Alguna objeción a las enmiendas contenidas en el Informe? No habiendo objeción, se aprueban las enmiendas del Informe.

SR. SEILHAMER RODRIGUEZ: Para que se apruebe la medida según ha sido enmendada, señor Presidente.

SR. PRESIDENTE: Ante la consideración del Cuerpo el Proyecto de la Cámara 493, según ha sido enmendado, los que estén a favor dirán que sí. En contra dirán que no. Aprobado.

Como próximo asunto en el Calendario de Ordenes Especiales del Día, se anuncia el Proyecto de la Cámara 719, titulado:

“Para enmendar el Artículo 3, añadir un nuevo Artículo 4 y redesignar el actual Artículo 4 como Artículo 5, de la Ley Núm. 141 de 15 de junio de 2003, que ordena Instituto de Cultura Puertorriqueña identificar y actualizar la información de las estructuras enclavadas en la zona urbana y en otros terrenos del Municipio de Naranjito que tengan un valor arqueológico, histórico y cultural como parte del patrimonio cultural de este Municipio, con el fin de disponer que el Instituto de Cultura Puertorriqueña remita informes trimestrales a la Asamblea Legislativa de Puerto Rico sobre el progreso de la implantación de esta Ley y encomendar a dicha agencia administrativa que anualmente someta propuestas ante la Oficina Estatal de Conservación Histórica para obtener fondos que promuevan su cumplimiento.”

SR. SEILHAMER RODRIGUEZ: Señor Presidente, para que se apruebe la medida sin enmiendas.

SR. PRESIDENTE: Ante la consideración del Cuerpo el Proyecto de la Cámara 719, sin enmiendas, los que estén a favor dirán que sí. En contra dirán que no. Aprobado.

Como próximo asunto en el Calendario de Ordenes Especiales del Día, se anuncia el Proyecto de la Cámara 2161, titulado:

“Para establecer el requisito de notificación previa por parte de las instituciones hospitalarias a pacientes sobre el uso de equipo de cuidado médico y quirúrgico reciclado o reprocesado, que ha sido manufacturado con la intención de ser utilizado una vez en procedimientos de cuidado de salud y quirúrgicos; para proveer un mecanismo que informe al paciente y le permita consentir el uso de estos instrumentos reprocesados en su procedimiento de cuidado de salud y/o quirúrgico y establecer que el Departamento de Salud sea notificado de infecciones, lesiones serias y muertes surgidas en procesos de cuidado de salud y quirúrgicos donde se han utilizado instrumentos reprocesados manufacturados para un solo uso y otros fines.”

SR. SEILHAMER RODRIGUEZ: Señor Presidente, para que el Proyecto de la Cámara 2161 se devuelva a la Comisión de Salud.

SR. PRESIDENTE: Si no hay objeción, así se acuerda.

Como próximo asunto en el Calendario de Ordenes Especiales del Día, se anuncia el Proyecto de la Cámara 3107, titulado:

“Para derogar la Ley Núm. 332 de 16 de abril de 1946, que crea un fondo permanente de carácter rotativo para una campaña que ponga edificios y otras estructuras a prueba de ratas en Puerto Rico.”

SR. SEILHAMER RODRIGUEZ: Señor Presidente, para que se apruebe la medida sin enmiendas.

SR. PRESIDENTE: Si no hay objeción, se aprueba el Proyecto de la Cámara 3107, sin enmiendas.

Próximo asunto.

Como próximo asunto en el Calendario de Ordenes Especiales del Día, se anuncia el Proyecto de la Cámara 3139, titulado:

“Para enmendar el Artículo 21 de la Ley 91-2004, según enmendada, conocida como la “Ley Orgánica para el Sistema de Retiro para Maestros del Estado Libre Asociado de Puerto Rico”, a los fines de que el tiempo que cualquier maestro de educación sirviere o hubiere servido en escuelas públicas de otro estado o territorio de Estados Unidos, en cualquier posición, incluyendo aquellas de ayudante en consejería y orientación y ayudante de maestro, se computará a los efectos de las disposiciones de esta Ley.”

SR. SEILHAMER RODRIGUEZ: Señor Presidente, para que se apruebe la medida sin enmiendas.

SR. PRESIDENTE: Ante la consideración del Cuerpo el Proyecto de la Cámara 3139, sin enmiendas, los que estén a favor dirán que sí. En contra dirán que no. Aprobado.

Próximo asunto.

Como próximo asunto en el Calendario de Ordenes Especiales del Día, se anuncia el Proyecto de la Cámara 3265, titulado:

“Para añadir un nuevo inciso (c), y reenumerar el actual inciso (c) como (d), de la Sección 8 de la Ley Núm. 8 de 8 de enero de 2004, según enmendada, conocida como "Ley Orgánica del Departamento de Recreación y Deportes", a los fines de disponer como responsabilidad de la referida Agencia costear gastos de viaje y estadías de deportistas puertorriqueños que sean exaltados, homenajeados o premiados fuera de Puerto Rico por instituciones deportivas debidamente reconocidas o acreditadas, y que por razón de indigencia, no puedan acudir a ser recipientes de dichas exaltaciones o premiaciones; y para otros fines relacionados.”

SR. SEILHAMER RODRIGUEZ: Señor Presidente, para que se apruebe la medida sin enmiendas.

SR. PRESIDENTE: Ante la consideración del Cuerpo el Proyecto de la Cámara 3265, los que estén a favor dirán que sí. En contra dirán que no. Derrotado.

Próximo asunto.

Como próximo asunto en el Calendario de Ordenes Especiales del Día, se anuncia el Proyecto de la Cámara 3342, titulado:

“Para añadir un nuevo inciso (28) al Artículo 4 de la Ley Núm. 34 de 13 de julio de 1978, según enmendada, conocida como “Ley de la Oficina de Asuntos de la Juventud”, a los fines de autorizar al Director Ejecutivo de la referida entidad a establecer acuerdos colaborativos con el Secretario del Departamento de Corrección y Rehabilitación que permitan a los jóvenes ingresados en instituciones juveniles participar de los servicios, programas y eventos que actualmente administra la misma; y para otros fines relacionados.”

SR. SEILHAMER RODRIGUEZ: Para que se apruebe la medida sin enmiendas, señor Presidente.

SR. PRESIDENTE: Ante la consideración del Cuerpo el Proyecto de la Cámara 3342, los que estén a favor dirán que sí. En contra dirán que no. Derrotado.

Próximo asunto.

Como próximo asunto en el Calendario de Ordenes Especiales del Día, se anuncia el Proyecto de la Cámara 3434, titulado:

~~“Para enmendar el Artículo 7, inciso (a) de la Ley 253-1995, según enmendada, conocida como “Ley de Seguro de Responsabilidad Obligatorio para Vehículos de Motor”, a los fines de modificar la cuantía de las primas por cada vehículo privado de pasajeros y por cada vehículo comercial; enmendar la Sección 6, inciso (3)(e) y la Sección 16, inciso (2) de la Ley Núm. 138 de 26 de junio de 1968, según enmendada, conocida como “Ley de Protección Social por Accidentes de Automóviles”, la cual creó la Administración de Compensaciones por Accidentes de Automóviles (ACAA), a los fines de fijar un valor mínimo a la prima y disponer que aquellas víctimas de accidentes automovilísticos que al momento del accidente conducían su automóvil en estado de embriaguez o bajo el efecto de drogas, no tendrán derecho a cobrar los beneficios provistos en la Ley, salvo los servicios de emergencia médica durante las primeras cuarenta y ocho (48) horas luego del accidente de tránsito; para enmendar el Artículo 23.02 inciso (a) de la Ley 22-2000, según enmendada, conocida como “Ley de Vehículos y Tránsito de Puerto Rico”, a los fines de añadir un nuevo subinciso (44), donde se disponga que por marbete para vehículos en Puerto Rico se cobrarán tres dólares (\$3.00) para contribuir a la operación de los centros de trauma designados y certificados por el Departamento de Salud el inciso (j) del Artículo 6 de la Ley Núm. 253 – 1995, según enmendada, conocida como Ley de Seguro de Responsabilidad Obligatorio para Vehículos de Motor, a los fines de disponer una asignación anual para nutrir el Fondo Especial para el Financiamiento de los Centros de Trauma; disponer para la realización de un estudio actuarial sobre las primas del seguro de responsabilidad obligatorio por la Oficina del Comisionado de Seguros de Puerto Rico; y para otros fines relacionados.”~~

SR. SEILHAMER RODRIGUEZ: Señor Presidente, hay enmiendas que se desprenden del Informe en la Exposición de Motivos y en el Decrétase, para que se aprueben.

SR. PRESIDENTE: ¿Alguna objeción a las enmiendas contenidas en el Informe al Proyecto de la Cámara 3434? No habiendo objeción, se aprueban.

SR. SEILHAMER RODRIGUEZ: Hay enmiendas en Sala, señor Presidente.

ENMIENDAS EN SALA

En la Exposición de Motivos:

En el segundo párrafo,
líneas 8, 9, 10, 11 y 12

eliminar todo su contenido; y sustituir por: “seis millones quinientos mil (6,500,000) de dólares, de los fondos que pasen al Fondo General del Tesoro Estatal, para el Fondo Especial para el Financiamiento de los Centros de Trauma, de los cuales cuatro millones (4,000,000) de dólares se destinarán al Centro de Trauma de San Juan, dos millones (2,000,000) de dólares se destinarán a otros centros de trauma designados y certificados por el Departamento de Salud y quinientos mil (500,000) dólares para el Departamento de Cirugía del Recinto de Ciencias Médicas de la Universidad de Puerto Rico para la educación, adiestramiento y capacitación de los residentes de especialidades que tienen a cargo el manejo de pacientes politraumatizados.”

En el segundo párrafo, línea 13

eliminar “designados y certificados”

En el segundo párrafo, línea 15

eliminar “por el Departamento de Salud”

En el Texto Decretativo:

Página 7, línea 10

después de “inglés” eliminar todo su contenido.
eliminar todo su contenido.

Página 7, líneas 11, 12 y 13

eliminar todo su contenido y sustituir por un nuevo párrafo que lea “Transcurrido el periodo de cinco (5) años sin que el consumidor reclame los fondos retenidos, éstos se convertirán en propiedad del Gobierno de Puerto Rico y pasarán al Fondo General del Tesoro Estatal. Además, los intereses generados por los fondos retenidos revertirán al Fondo General del Tesoro Estatal transcurrido el periodo de cinco (5) años sin que el consumidor reclame los fondos retenidos.

Página 7, líneas 21 y 22

Los primeros seis millones quinientos mil (6,500,000) dólares que pasen al Fondo General del Tesoro Estatal mediante el mecanismo de retención mencionado en el párrafo anterior, serán transferidos anualmente al Fondo Especial para el Financiamiento de los Centros de Trauma, de los cuales cuatro millones (4,000,000) de dólares se destinarán al

Centro de Trauma de San Juan, dos millones (2,000,000) de dólares se destinarán a otros centros de trauma designados y certificados por el Departamento de Salud y quinientos mil (500,000) dólares para el Departamento de Cirugía del Recinto de Ciencias Médicas de la Universidad de Puerto Rico para la educación, adiestramiento y capacitación de los residentes de especialidades que tienen a cargo el manejo de pacientes politraumatizados.

Los recursos que ingresen a este Fondo Especial para el Financiamiento de los Centros de Trauma se contabilizarán en los libros del Secretario de Hacienda en forma separada de cualesquiera fondos de otras fuentes que reciba el Departamento de Salud. De existir un remanente en el Fondo Especial que, al 30 de junio de cada año, no se utilice para los propósitos contemplados en esta Ley, el mismo permanecerá en el Fondo Especial para el Financiamiento de los Centros de Trauma.”

Página 8, líneas 1 a la 11
Página 10, línea 12

eliminar todo su contenido.
después de la palabra “Salud” añadir “, el cual destinará los fondos exclusivamente para cumplir los propósitos de esta Ley”

Página 10, línea 16

eliminar “la Sección” y sustituir por “el Artículo”

Página 11, línea 6

después de la palabra “años” añadir “, tomando en cuenta la experiencia de la Asociación de Suscripción Conjunta y de los aseguradores privados que estén suscribiendo el seguro de responsabilidad obligatorio.”

Página 11, línea 6

después de la palabra “sufragado” añadir “de manera proporcional”

Página 11, línea 7

después de la palabra “Obligatorio” añadir “y los aseguradores privados que estén suscribiendo el seguro de responsabilidad obligatorio, de acuerdo a la participación de cada uno en el mercado de dicho seguro.”

SR. PRESIDENTE: ¿Alguna objeción? No habiendo objeción, se aprueban.

SR. SEILHAMER RODRIGUEZ: Señor Presidente, para que se apruebe la medida según ha sido enmendada.

SR. PRESIDENTE: Ante la consideración del Cuerpo el Proyecto de la Cámara 3434, según ha sido enmendado, los que estén a favor dirán que sí. En contra, no. Aprobado.

SR. SEILHAMER RODRIGUEZ: Señor Presidente, hay enmiendas en Sala en el título. Y señor Presidente, antes de entrar a la enmienda en Sala al título, hay enmiendas que se desprenden del Informe en el título, para que se aprueben.

SR. PRESIDENTE: Si no hay objeción, se aprueban.

SR. SEILHAMER RODRIGUEZ: Enmiendas en Sala al título.

ENMIENDAS EN SALA

En el Título:

Página 2, línea 5

después de “trauma;” añadir “crear el Fondo Especial para el Financiamiento de los Centros de Trauma;”

Para que se aprueben las enmiendas al título, señor Presidente.

SR. PRESIDENTE: Si no hay objeción, así se acuerda.

- - - -

Como próximo asunto en el Calendario de Ordenes Especiales del Día, se anuncia el Proyecto de la Cámara 3445, titulado:

“A los efectos de establecer la Comisión de Innovación y Excelencia Informática de Puerto Rico; especificando el número de miembros, desarrollar determinadas políticas, hacer recomendaciones y llevar a cabo otras tareas sobre la seguridad cibernética y su innovación.”

SR. SEILHAMER RODRIGUEZ: Señor Presidente, el Proyecto de la Cámara 3445 se había devuelto anteriormente a Comisión.

SR. PRESIDENTE: ¿Está en Comisión ahora mismo?

SR. SEILHAMER RODRIGUEZ: Sí. Ya se había autorizado la devolución a Comisión.

SR. PRESIDENTE: Pues próximo asunto.

- - - -

Como próximo asunto en el Calendario de Ordenes Especiales del Día, se anuncia el Proyecto de la Cámara 3456, titulado:

“Para enmendar el Artículo 20, inciso 1, de la Ley Núm. 83 de 2 de julio de 1987, según enmendada, y enmendar la sección 3040.02 de la Ley Núm. 1 de 31 de enero de 2011, conocida como el “Código de Rentas Internas para un Nuevo Puerto Rico”, a los fines de uniformar el esquema de apuestas con el de las otras jurisdicciones de los Estados Unidos de América.”

SR. SEILHAMER RODRIGUEZ: Señor Presidente, para que el Proyecto de la Cámara 3456 pase a Asuntos Pendientes.

Señor Presidente, voy a retirar la moción de pasarla a Asuntos Pendientes, y vamos a someter ante el Cuerpo la aprobación del Proyecto de la Cámara 3456, sin enmiendas.

SR. PRESIDENTE: Ante la consideración del Cuerpo el Proyecto de la Cámara 3456, sin enmiendas, los que estén a favor dirán que sí. Los que estén en contra dirán que no. Derrotada.

Próximo asunto.

- - - -

Como próximo asunto en el Calendario de Ordenes Especiales del Día, se anuncia el Proyecto de la Cámara 3536, titulado:

“Para crear la Ley Especial que se conocerá como “Ley Especial para la Regulación de ~~la~~ las Fiestas Rodantes en Puerto Rico” a los fines de establecer los parámetros básicos bajo los cuales debe operar toda persona, compañía o entidad en esta industria; otorgar a la Comisión de Servicio Público jurisdicción especial para regular todos los aspectos relacionados a las Fiestas Rodantes en Puerto Rico; facultar a la Comisión de Servicio Público para establecer la Reglamentación pertinente para la obtención y renovación de licencias y la inspección de los vehículos dedicados al negocio de Fiestas Rodantes y todo aspecto relacionado a esta actividad; y otros fines.”

SR. SEILHAMER RODRIGUEZ: Señor Presidente, hay enmiendas en la Exposición de Motivos y en el Decrétase que se desprenden del Informe, para que se aprueben.

SR. PRESIDENTE: ¿Alguna objeción a las enmiendas contenidas en el Informe? Si no hay objeción, se aprueban.

SR. SEILHAMER RODRIGUEZ: Señor Presidente, para que se apruebe la medida según ha sido enmendada.

SR. PRESIDENTE: Ante la consideración del Cuerpo el Proyecto de la Cámara 3536, según ha sido enmendado, los que estén a favor dirán que sí. En contra, no. Aprobado.

SR. SEILHAMER RODRIGUEZ: Señor Presidente, hay enmiendas que se desprenden del Informe en el título, para que se aprueben

SR. PRESIDENTE: Si no hay objeción, así se acuerda.

- - - -

Como próximo asunto en el Calendario de Ordenes Especiales del Día, se anuncia el Proyecto de la Cámara 3699, titulado:

“Para enmendar los incisos (f) y (m) del Artículo 23.05 de la Ley Núm. 22-2000, según enmendada, conocida como “Ley de Vehículos y Tránsito de Puerto Rico”, a los fines de facultar al Departamento de Transportación y Obras Públicas a gravar las multas expedidas por ~~a~~ aquellas compañías privadas autorizadas en virtud de ordenanzas municipales, así como ~~a~~ las empresas municipales o empleados municipales autorizados por ordenanzas municipales, conforme a las disposiciones de dicha Ley y a fin de atemperarla con la Ley Núm. 81-91, según enmendada, conocida como “Ley de Municipios Autónomos”; expedir el envío y la auditoría de las remesas que por este concepto corresponden a los municipios del Gobierno; y para otros fines relacionados.”

SR. SEILHAMER RODRIGUEZ: Señor Presidente, hay enmiendas en la Exposición de Motivos y en el Decrétase que se desprenden del Informe, para que se aprueben.

SR. PRESIDENTE: Si no hay objeción, se aprueban las enmiendas contenidas en el Informe.

SR. SEILHAMER RODRIGUEZ: Señor Presidente, para que se apruebe la medida según ha sido enmendada.

SR. PRESIDENTE: Ante la consideración del Cuerpo el Proyecto de la Cámara 3699, según ha sido enmendado, los que estén a favor dirán que sí. En contra dirán que no. Aprobado.

SR. SEILHAMER RODRIGUEZ: Señor Presidente, hay enmiendas que se desprenden del Informe al título, para que se aprueben.

SR. PRESIDENTE: Si no hay objeción, así se acuerda.

Como próximo asunto en el Calendario de Ordenes Especiales del Día, se anuncia el Proyecto de la Cámara 3746, titulado:

“Para enmendar el Artículo 7 de la Ley 119-2001, según enmendada, conocida como la “Ley del Fondo y la Junta para el Desarrollo del Atleta Puertorriqueño de Alto Rendimiento a Tiempo Completo”, a los fines de que se elabore con respecto a la información que se incluye en el informe anual que está obligado a rendir la Junta a la Asamblea Legislativa de Puerto Rico.”

SR. SEILHAMER RODRIGUEZ: Señor Presidente, para que se apruebe la medida sin enmiendas.

SR. PRESIDENTE: Ante la consideración del Cuerpo el Proyecto de la Cámara 3746, sin enmiendas, los que estén a favor dirán que sí. En contra, no. Derrotado.

Próximo asunto.

Como próximo asunto en el Calendario de Ordenes Especiales del Día, se anuncia la Resolución Conjunta del Senado 955, titulada:

“Para ordenar al Departamento de Transportación y Obras Públicas de Puerto Rico, a ceder por el precio nominal de un (1) dólar al Municipio de Yabucoa, las facilidades en la cual operaba el Instituto Vocacional de la Administración de Futuros Empresarios y Trabajadores (AAFET) del Departamento de Trabajo y Recursos Humanos, que se localiza en el Barrio Limones en la jurisdicción del Municipio de Yabucoa, con el propósito de que se desarrolle unas facilidades recreativas y deportivas para el beneficio de la ciudadanía en general que reside en el Municipio de Yabucoa y así mejorar la calidad de vida de nuestra gente.”

SR. SEILHAMER RODRIGUEZ: Señor Presidente, para que se apruebe la medida sin enmiendas.

SR. PRESIDENTE: Ante la consideración del Cuerpo la Resolución Conjunta del Senado 955, sin enmiendas, los que estén a favor dirán que sí. En contra dirán que no. Aprobada.

Como próximo asunto en el Calendario de Ordenes Especiales del Día, se anuncia la Resolución Conjunta del Senado 1033, titulada:

“Para ordenar a todas las agencias del Gobierno de Puerto Rico a transferir libre de costo al Departamento de la Vivienda la titularidad de sus fincas vacantes y zonificadas para fines residenciales.”

SR. SEILHAMER RODRIGUEZ: Señor Presidente, hay enmiendas que se desprenden del Informe al Resuélvese, para que se aprueben.

SR. PRESIDENTE: ¿Alguna objeción a las enmiendas contenidas en el Informe? No habiendo objeción, se aprueban.

SR. SEILHAMER RODRIGUEZ: Señor Presidente, para que se apruebe la medida según ha sido enmendada.

SR. PRESIDENTE: Ante la consideración del Cuerpo la Resolución Conjunta del Senado 1033, según ha sido enmendada, los que estén a favor dirán que sí. En contra dirán que no. Derrotada.

Como próximo asunto en el Calendario de Ordenes Especiales del Día, se anuncia la Resolución Conjunta del Senado 1040, titulada:

“Para disponer la facultad del Secretario del Departamento del Trabajo y Recursos Humanos para llevar a cabo transferencias entre los balances disponibles a fin de año fiscal de los Fondos Especiales Estatales administrados por el Departamento del Trabajo y Recursos Humanos; autorizar el recobro de los costos indirectos a los programas especiales estatales a los fines de sufragar los costos de administración, gerencia y actividades de apoyo a los Programas Especiales Estatales; ordenar la creación de una cuenta en el Departamento de Hacienda donde se transfieran los fondos por concepto del recobro de dichos costos; facultar al Secretario del Trabajo para establecer la reglamentación y metodología para la implantación de lo dispuesto en esta Resolución Conjunta ; y disponer la vigencia de la misma.”

SR. SEILHAMER RODRIGUEZ: Señor Presidente, para que se apruebe la medida sin enmiendas.

SR. PRESIDENTE: Ante la consideración del Cuerpo la Resolución Conjunta del Senado 1040, sin enmiendas, los que estén a favor dirán que sí. En contra, no. Aprobada.

Como próximo asunto en el Calendario de Ordenes Especiales del Día, se anuncia la Resolución Conjunta de la Cámara 923, titulada:

“Para ordenar a la Directoría de Desarrollo Comunitario del Departamento de Transportación y Obras Públicas de Puerto Rico a ceder al Municipio Autónomo de Cidra la titularidad de la parcela y estructura registrada en el Registro de la Propiedad, Sección Segunda de San Juan, al Asiento 285, Diario 530, Sección Segunda de Caguas adjunta al parque de béisbol de Las Parcelas La Milagrosa del barrio Rabanal del Municipio Autónomo de Cidra y que se describe como un solar con cabida de 497.3254 metros cuadrados equivalentes a 0.1265 cuerdas y en lindes: por el NORTE, con Calle Núm. 5 de la comunidad: por el SUR, con Parcela Núm. 45: por el ESTE, con Calle Núm. 4 de la comunidad: y por el OESTE, con Parcela Núm. 43, para que éste desarrolle allí un proyecto de programas municipales con el fin de darle servicio directo a los residentes del área, así como facilidades para el uso y disfrute a dicha comunidad; y para otros fines relacionados; ~~y para otros fines relacionados.~~”

SR. SEILHAMER RODRIGUEZ: Señor Presidente, hay enmiendas que se desprenden del Informe al Resuélvase, para que se aprueben.

SR. PRESIDENTE: ¿Alguna objeción a las enmiendas contenidas en el Informe? No habiendo objeción, se aprueban.

SR. SEILHAMER RODRIGUEZ: Para que se apruebe la medida según ha sido enmendada, señor Presidente.

SR. PRESIDENTE: Ante la consideración del Cuerpo la Resolución Conjunta de la Cámara 923, según ha sido enmendada, los que estén a favor dirán que sí. En contra dirán que no. Aprobada.

SR. SEILHAMER RODRIGUEZ: Señor Presidente, hay enmiendas que se desprenden del Informe al título, para que se aprueben.

SR. PRESIDENTE: Si no hay objeción, se aprueban.

Como próximo asunto en el Calendario de Ordenes Especiales del Día, se anuncia la Resolución Conjunta de la Cámara 927, titulada:

“Para ordenar a la Autoridad de Tierras de Puerto Rico adscrita al Departamento de Agricultura proceder exclusivamente con la liberación de las condiciones y restricciones sobre preservación e indivisión de dos (2) solares adicionales ochocientos (800) metros cuadrados cada uno, previamente impuestas y anotadas según dispuesto por la Ley Núm. 107 de 3 de julio de 1974, según enmendada, contenidas en la Escritura Número sesenta y dos (62) del 11 de mayo de 1972, otorgada ante el notario América Cano de Rivera, del predio de terreno marcado con el número dos (2) en el Plano de Subdivisión de la finca “Barrancas”, sita en el barrio Barrancas del término municipal de Barranquitas, Puerto Rico; compuesto de diecinueve cuerdas, nueve mil seiscientos noventa y nueve diez milésimas de otra (19.9699); equivalentes a siete hectáreas, ochenta y cuatro áreas y ochenta y nueve punto cincuenta y tres centiáreas y en lindes por el Norte, con la finca familiar número uno; por el Sur, con camino de las fincas que los separa de la finca familiar número doce; por el Este, con la finca familiar número tres; y por el Oeste, con Carretera Estatal se segreguen los dos (2) solares, antes mencionadas y se mantenga en el resto de la finca las restricciones impuestas por la Ley Núm. 107 de 3 de julio de 1974, según enmendada.”

SR. SEILHAMER RODRIGUEZ: Señor Presidente, para que se apruebe la medida sin enmiendas.

SR. PRESIDENTE: Ante la consideración del Cuerpo la Resolución Conjunta de la Cámara 927, sin enmiendas, los que estén a favor dirán que sí. En contra, no. Aprobada.

Como próximo asunto en el Calendario de Ordenes Especiales del Día, se anuncia la Resolución Conjunta de la Cámara 975, titulada:

“Para requerir del Secretario de Agricultura de Puerto Rico que de acuerdo con las disposiciones del Artículo 11 del Plan de Reorganización Núm. 4 de 29 de julio de 2010, tome acción inmediata en coordinación con el Departamento del Trabajo y Recursos Humanos y aquellas otras agencias que sea necesario para expandir la participación laboral en la industria cafetalera,

incluyendo el uso del mecanismo de alianza público-privada con empresas de la industria cafetalera e industrias afines para cumplir dichos objetivos, y provea a la Asamblea Legislativa un informe sobre sus estrategias a corto, mediano y largo plazo para fortalecer el sector.”

SR. SEILHAMER RODRIGUEZ: Señor Presidente, para que se apruebe la medida sin enmiendas.

SR. PRESIDENTE: Ante la consideración del Cuerpo la Resolución Conjunta de la Cámara 975, sin enmiendas, los que estén a favor dirán que sí. En contra, no. Derrotada.

- - - -

Como próximo asunto en el Calendario de Ordenes Especiales del Día, se anuncia la Resolución Conjunta de la Cámara 1252, titulada:

“Para ordenar al Departamento de la Vivienda a transferir a Hogar CREA, Inc., por el valor nominal de un dólar (\$1.00), el terreno que radica en el Barrio Obrero del Municipio de San Juan, con área superficial de 951.97705 metros cuadrados, equivalente a 024221 cuerdas, en lindes por el Norte, con la Avenida E, por el Sur, con las propiedades de los Sres. Santiago Rivera Rivera y Fernando Ruiz, por el Este con la Calle número 10 y por el Oeste con la Calle Tapia número A; y para otros fines relacionados.”

SR. SEILHAMER RODRIGUEZ: Señor Presidente, para que se apruebe la medida sin enmiendas.

SR. PRESIDENTE: Ante la consideración del Cuerpo la Resolución Conjunta de la Cámara 1252, sin enmiendas, los que estén a favor dirán que sí. En contra, no. Aprobada.

- - - -

Como próximo asunto en el Calendario de Ordenes Especiales del Día, se anuncia la Resolución Conjunta de la Cámara 1365, titulada:

~~“Para ordenar al Departamento de Recreación y Deportes a transferir a la Asociación de Propietarios de Parque Forestal, Inc., por el valor nominal de un dólar (\$1.00), la parcela de terreno y estructura ubicada en el barrio Caimito del Municipio de San Juan, con un área superficial de 3,990.552 metros cuadrados, equivalente a 1.015 cuerdas; colindando por el NORTE en una alineación con una distancia total de 32.256 metros lineales con el Sr. Heriberto Carbia Ramírez; por el SUR en varias alineaciones con una distancia total de 33.375 metros lineales con el Sr. Armando Chirino Falero; por el ESTE en varias alineaciones con una distancia total de 122.112 metros lineales con el Río Piedras; y por el OESTE en varias alineaciones con una distancia total de 81.688 metros lineales con la Calle Poppy, propiedad del Departamento, ordenar al Registrador de la Propiedad de la Sección correspondiente del Registro de la Propiedad a inscribir la referida propiedad a favor de la Asociación de Propietarios de Parque Forestal, Inc.; y para otros fines relacionados. la parcela de terreno de forma irregular radicada dentro de la Urbanización Parque Forestal localizada en el Barrio Caimito del término municipal de San Juan, con una cabida superficial de uno punto diez y seis cuerdas (1.16 Cdas.) equivalentes a cuatro mil quinientos cincuenta y nueve punto veinte y cinco metros cuadrados (4,559.25 m/c) y en lindes por el Norte, con el Solar Numero Veinte y Siete (27) del Bloque B de la Urbanización Parque Forestal; por el Sur, con el Solar Numero Setenta y Nueve (79) del Bloque B de la Urbanización parque Forestal;~~

por el Este, con franja de terreno verde dedicada a uso público y por el Oeste, con la Calle Poppy de la Urbanización Parque Forestal, propiedad del Departamento, ordenar al Registrador de la Propiedad de la Sección correspondiente del Registro de la Propiedad a inscribir la referida propiedad a favor de la Asociación de Propietarios de Parque Forestal, Inc.; y para otros fines relacionados.”

SR. SEILHAMER RODRIGUEZ: Señor Presidente, para que esta medida pase a Asuntos Pendientes

SR. PRESIDENTE: Si no hay objeción, así se acuerda.

Señor Portavoz, hay tres medidas adicionales que se le entregaron, por favor.

SR. SEILHAMER RODRIGUEZ: Señor Presidente, para ir a Asuntos Pendientes.

SR. PRESIDENTE: Adelante

ASUNTOS PENDIENTES

SR. SEILHAMER RODRIGUEZ: Señor Presidente, para que se atiendan las siguientes medidas, que estaban en Asuntos Pendientes: Proyecto de la Cámara 3968; Proyecto del Senado 2672; y el Proyecto de la Cámara 3985. Para sacarlas de Asuntos Pendientes e incluirlas en el Calendario de Ordenes Especiales del Día.

SR. PRESIDENTE: Si no hay objeción, así se acuerda.

Como primer Asunto Pendiente, en el Calendario de Ordenes Especiales del Día, se anuncia el Proyecto de la Cámara 3968, titulado:

“Para añadir un nuevo Artículo 3, reenumerar los Artículos 3 al 8 como los Artículos 4 al 9, y enmendar el reenumerado Artículo 5 de la Ley 22 - 2012, conocida como “Ley Para Incentivar el Traslado de Individuos Inversionistas a Puerto Rico”; para enmendar en el Artículo 3, incisos (f) y (g) y reenumerar los incisos (j), (k) y (l) como los incisos (l), (m) y (n) de la Ley 20-2012, añadir un nuevo Artículo 6 y reenumerar los Artículos 6 al 19 como los Artículos 7 al 20 de la Ley 20 - 2012, conocida como "Ley para Fomentar la Exportación de Servicios", a los fines de incorporar enmiendas técnicas, aclarar definiciones y términos, aclarar la intención legislativa sobre la concesión de decretos, disposición de impuestos e incentivos concedidos en dichas leyes; y para otros fines relacionados.”

SR. SEILHAMER RODRIGUEZ: Señor Presidente.

SR. PRESIDENTE: Señor Portavoz.

SR. SEILHAMER RODRIGUEZ: Estamos atendiendo el Proyecto de la Cámara 3968. Hay enmiendas que se desprenden del Informe en la Exposición de Motivos y en el Decrétase, para que se aprueben.

SR. PRESIDENTE: ¿Alguna objeción a las enmiendas contenidas en el Informe? No habiendo objeción, se aprueban.

SR. SEILHAMER RODRIGUEZ: Señor Presidente, hay enmiendas adicionales en Sala.

SR. PRESIDENTE: Adelante.

ENMIENDAS EN SALA

En la Exposición de Motivos:

Página 2, párrafo 1, línea 2

después de “inversionistas” eliminar “en” y sustituir por “a”

En el Decrétase:

Página 2, línea 6

después de “Comercio” añadir “en adelante el “Secretario””

Página 3, línea 5

después de “(i)” eliminar “cuando”

Página 3, línea 8

después de “(ii)” eliminar “cuando”

Página 3, línea 11

después de “(iii)” eliminar “cuando”; después de “por” añadir “medio de”

Página 3, línea 13

después de “decreto.” añadir dos incisos nuevos:

“(c) Procedimiento de Revocación.- En los casos de revocación de un decreto concedido por esta Ley, el concesionario tendrá derecho a una vista, conforme al procedimiento establecido por el Secretario de Hacienda mediante reglamento, carta circular o determinación administrativa, luego de la cual la persona designada para ese fin, informará sus conclusiones y recomendaciones al Secretario.

(d) Penalidades.- En caso de esta revocación, todo el ingreso neto computado, previamente informado como ingreso exento bajo esta Ley, quedará sujeto a las contribuciones impuestas bajo disposiciones del Código. Además, se entenderá que el concesionario radicó una planilla falsa o fraudulenta con intención de evitar el pago de contribuciones y por consiguiente, quedará sujeto a las disposiciones penales del Código. La contribución adeudada en tal caso, así como cualesquiera otras contribuciones hasta entonces desde la fecha en que tales contribuciones hubieren vencido a no ser por el decreto, y serán imputadas y cobradas por el Secretario de Hacienda de acuerdo con las disposiciones del Código.”

Página 4, línea 14

después de “y” eliminar “remunerar” y sustituir por “se reenumeran”

SR. SEILHAMER RODRIGUEZ: Son las enmiendas, señor Presidente, para que se aprueben.

SR. PRESIDENTE: Si no hay objeción, se aprueban las enmiendas.

SR. SEILHAMER RODRIGUEZ: Señor Presidente, para que se apruebe la medida según ha sido enmendada.

SR. PRESIDENTE: ¿Es la 3968?

SR. SEILHAMER RODRIGUEZ: Correcto, señor Presidente.

SR. PRESIDENTE: Ante la consideración del Cuerpo el Proyecto de la Cámara 3968, según ha sido enmendado, los que estén a favor dirán que sí. En contra dirán que no. Aprobado.

SR. SEILHAMER RODRIGUEZ: Señor Presidente, hay enmiendas que se desprenden del Informe al título, para que se aprueben.

SR. PRESIDENTE: Si no hay objeción, se aprueban.

Como próximo Asunto Pendiente, en el Calendario de Ordenes Especiales del Día, se anuncia el Proyecto del Senado 2672, titulado:

“Para crear la “Ley para la Reforma del Proceso de Concesión de Incentivos en Puerto Rico” a los fines de establecer el marco legal y administrativo que regirá la solicitud, evaluación, concesión o denegación de incentivos por el Gobierno de Puerto Rico; crear la Oficina de Incentivos para Negocios en Puerto Rico, definir sus funciones, facultades y obligaciones y disponer en torno a su organización; disponer en torno a la revisión administrativa y judicial de las decisiones tomadas conforme a esta Ley; para establecer un proceso de transición; y para otros fines relacionados.”

SR. SEILHAMER RODRIGUEZ: Señor Presidente.

SR. PRESIDENTE: Señor Portavoz.

SR. SEILHAMER RODRIGUEZ: Esta medida la habíamos discutido anteriormente y se habían aprobado unas enmiendas, las cuales en este momento queremos dejarla sin efecto.

SR. PRESIDENTE: Estamos hablando del Proyecto del Senado...

SR. SEILHAMER RODRIGUEZ: El Proyecto del Senado 2672.

SR. PRESIDENTE: La solicitud del señor Portavoz es que las enmiendas que fueron aprobadas sobre este Proyecto del Senado 2672 queden sin efecto. ¿Alguna objeción? No habiendo objeción, quedan sin efecto las enmiendas introducidas al Proyecto del Senado 2672.

SR. SEILHAMER RODRIGUEZ: Dos mil seiscientos setenta y dos (2672). Señor Presidente, hay enmiendas en Sala.

SR. PRESIDENTE: Antes de que continúe, para poner a todo el mundo claro, es que originalmente el compañero Portavoz había anunciado unas enmiendas y había confusión con las enmiendas, ahora se van a corregir de la manera precisa.

Adelante, señor Portavoz.

SR. SEILHAMER RODRIGUEZ: Y las enmiendas son sencillamente:

ENMIENDAS EN SALA

En el Decrétase:

Página 5

eliminar las líneas 16, 17,19, 24 y 25.

Página 5	reenumerar en la línea 17 el inciso (C) como (B), inciso (E) como (D).
Página 6	reenumerar en la línea 1 inciso (H) como (G).
Página 6	eliminar las líneas 7 y 8
Página 6	reenumerar las líneas (L) a la (O) como incisos (K) (L) (M) (N) (O).
Página 9	eliminar las líneas 22 a la 25
Página 10	eliminar las líneas 1 a la 23
Página 11	eliminar las líneas 1 a la 24
Página 21	eliminar las líneas 1 a la 23
Página 22	eliminar las líneas 1 a la 11

SR. PRESIDENTE: Si no hay objeción, así se acuerda.

SR. SEILHAMER RODRIGUEZ: Señor Presidente, para que se apruebe la medida según ha sido enmendada.

SR. BHATIA GAUTIER: Señor Presidente.

SR. PRESIDENTE: Senador Bhatia Gautier.

SR. BHATIA GAUTIER: Señor Presidente, habíamos ... Nada.

SR. PRESIDENTE: Okay. Este Proyecto va a ir a Comité de Conferencia. A los compañeros Senadores y Senadoras que quieran discutirlo y sugerirle enmiendas, en el Comité de Conferencia. Si usted quiere...

SR. BHATIA GAUTIER: Señor Presidente, nos reafirmamos en la oposición que ha tenido el sector económico de Puerto Rico, el sector privado en contra de este Proyecto, precisamente porque no tuvo vistas públicas. Lo que esperamos es que haya tiempo, algún tiempo en estos próximos días para que se le permita a ellos expresarse y ver y ver cómo podemos enmendar este Proyecto para que sea de la satisfacción...

SR. PRESIDENTE: Con la medida que estamos tomando, nos va a permitir tener un poquito más tiempo para poderlo atender.

SR. BHATIA GAUTIER: Okay.

SR. SEILHAMER RODRIGUEZ: Señor Presidente.

SR. PRESIDENTE: Señor Portavoz.

SR. SEILHAMER RODRIGUEZ: Para que se apruebe la medida según ha sido enmendada.

SR. PRESIDENTE: Ante la consideración del Cuerpo el Proyecto del Senado 2672, según ha sido enmendado, los que estén a favor dirán que sí. En contra dirán que no. Aprobado.

Como próximo Asunto Pendiente, en el Calendario de Ordenes Especiales del Día, se anuncia el Proyecto de la Cámara 3985, titulado:

“Para enmendar el inciso (b) del Artículo 2, enmendar el Artículo 81, de la Ley 205-2004, según enmendada a los fines de aclarar la forma en que se crearán los cargos de procuradores de familia y de menores y realizar enmiendas técnicas y clarificaciones; añadir un subinciso (12) al inciso (c), eliminar el inciso (h) y reenumerar los incisos (l) y (j) como incisos (h) e (i) del Artículo 3, enmendar el Artículo 4, Artículo 7, Artículo 8, Artículo 10 de la Ley 183-1998, según enmendada, conocida como la “Ley de Compensación y Servicios a las Víctimas y Testigos de Delito” para

clarificar las funciones de la nueva Oficina; y para enmendar el Artículo 87 del Plan de Reorganización Núm. 5-2011 para aclarar la cláusula derogatoria.”

SR. SEILHAMER RODRIGUEZ: Señor Presidente, de la misma forma vamos a solicitar que se dejen sin efecto las enmiendas que habíamos aprobado anteriormente durante el día.

SR. PRESIDENTE: Cómo no. El compañero Portavoz está proponiendo que las enmiendas que habíamos aprobado sobre el Proyecto de la Cámara 3985 queden sin efecto. ¿Alguna objeción a que las enmiendas sugeridas y aprobadas anteriormente en el Proyecto de la Cámara 3985 queden sin efecto? No habiendo objeción, quedan sin efecto las enmiendas.

SR. SEILHAMER RODRIGUEZ: Señor Presidente, hay enmiendas en Sala.

ENMIENDAS EN SALA

En el Decrétase:

Página 8, línea 21

después de “víctima.” eliminar “Cuando el estatus migratorio de la víctima sea ilegal y esta”

Página 9, líneas 1 y 2

eliminar todo su contenido y sustituir por: “En los casos donde el estatus migratorio de la víctima sea ilegal y ésta haya solicitado protección bajo el “Violence Against Women Act” por casos de violencia doméstica o agresión sexual, sus dependientes o familiares menores de edad, recibirán los beneficios de compensaciones que provee esta Ley. Asimismo, se podrá ofrecer compensación a una víctima cuyo estatus migratorio sea ilegal cuando esta coopere con las autoridades y sea elegible para recibir una Visa U.”

Son las enmiendas, para que se aprueben, señor Presidente.

SR. PRESIDENTE: ¿Alguna objeción? No habiendo objeción, se aprueban.

SR. SEILHAMER RODRIGUEZ: Señor Presidente, para que se apruebe la medida según ha sido enmendada.

SR. PRESIDENTE: Ante la consideración del Cuerpo el Proyecto de la Cámara 3985, según ha sido enmendado, los que estén a favor dirán que sí. En contra dirán que no. Aprobado.

Estando atendiendo dos (2) medidas adicionales.

Como próximo asunto en el Calendario de Ordenes Especiales del Día, se anuncia el Proyecto del Senado 2693, titulado:

“Para enmendar el Artículo 11 de la Ley Núm. 173 de 12 de agosto de 1988, según enmendada, conocida como Ley de la Junta Examinadora de Ingenieros, Arquitectos, Agrimensores y Arquitectos Paisajistas de Puerto Rico, a los únicos fines de eliminar la palabra “escritos” a los exámenes de reválida para las materias fundamentales y profesionales de la ingeniería y agrimensura y atemperarlo así a la realidad moderna.”

SR. SEILHAMER RODRIGUEZ: Señor Presidente, para que se apruebe la medida sin enmiendas.

SR. PRESIDENTE: Ante la consideración del Cuerpo el Proyecto del Senado 2693, sin enmiendas, los que estén a favor dirán que sí. En contra, no. Aprobado.

- - - -

SR. SEILHAMER RODRIGUEZ: Señor Presidente.

SR. PRESIDENTE: Señor Portavoz.

SR. SEILHAMER RODRIGUEZ: Para ir al turno de lectura de la medida, la Resolución Conjunta del Senado 1047.

SR. PRESIDENTE: Si no hay objeción, así se acuerda. Adelante.

CALENDARIO DE LECTURA

Como próximo asunto en el Calendario de Lectura, se lee la Resolución Conjunta del Senado 1047, y se da cuenta del Informe de la Comisión Especial sobre Reforma Gubernamental, sin enmiendas, según el entrillado electrónico que se acompaña:

“RESOLUCION CONJUNTA

Para disponer que durante los meses de julio a diciembre del año 2012, los días en que se celebren eventos electorales, los colegios de votación abrirán a las ocho de la mañana (8:00 am) y cerrarán a las tres de la tarde (3:00 pm).

EXPOSICION DE MOTIVOS

El 1 de junio de 2011, el Gobernador de Puerto Rico firmó la Ley Núm. 78-2011, conocida como Código Electoral de Puerto Rico para el Siglo XXI. Además del Código, el Gobernador también firmó la Resolución Núm. 44, para asignar fondos y ordenar a la Comisión Estatal de Elecciones (CEE) implantar un sistema de escrutinio electrónico.

Por tal razón, el Código consideró la implantación del sistema de escrutinio electrónico efectivo al 2012. Cónsono con esto, la Asamblea Legislativa acogió la recomendación de la CEE a los efectos de que, ya que el proceso de conteo de votos en los colegios sería uno relativamente acelerado y fácil, se extendiera el horario de votación para que el elector tuviese más tiempo para acudir a emitir su votación. Por eso, el Artículo 9.027 del Código, según enmendado por la Ley Núm. 230-2011, dispone que el horario de votación será entre las nueve de la mañana (8:00 a.m.) y las cinco de la tarde (4:00 p.m.).

A raíz de los recientes acontecimientos ocurridos en los tribunales y en la CEE con relación a la adjudicación de la orden de compra de los equipos y programas requeridos para el escrutinio electrónico, el Presidente de la CEE, Hon. Héctor Conty Pérez, determinó que la dilación del comienzo de la implantación ha sido significativa y que no es posible culminar dicho proyecto durante el presente año.

Ante la determinación del Presidente de la CEE, el escenario que se observará en los eventos electorales que se avecinan durante el año corriente, es necesario legislar para dejar sin efecto, para los eventos electorales llevados a cabo durante los meses de julio a diciembre del año 2012, lo dispuesto en el Artículo 9.027 del Código Electoral de Puerto Rico para el Siglo XXI.

RESUELVESE POR LA ASAMBLEA LEGISLATIVA DE PUERTO RICO:

Sección 1. – Se dispone que durante los meses de julio a diciembre del año 2012, los días en que se celebren eventos electorales, los colegios de votación abrirán a las ocho de la mañana (8:00 am) y cerrarán a las tres de la tarde (3:00 pm).

Sección 2. – Esta Resolución Conjunta entrará en vigor inmediatamente después de su aprobación.”

“INFORME**AL SENADO DE PUERTO RICO:**

La Comisión Especial sobre Reforma Gubernamental del Senado de Puerto Rico, tras haber estudiado y considerado, de conformidad con las disposiciones del Reglamento del Senado, recomienda la aprobación de la Resolución Conjunta del Senado Núm. 1047, sin enmiendas.

ALCANCE DE LA MEDIDA

La Resolución Conjunta del Senado Núm. 1047, propone que durante los meses de julio a diciembre del año 2012, los días en que se celebren eventos electorales, los colegios de votación abran a las ocho de la mañana (8:00 am) y cierren a las tres de la tarde (3:00 pm).

ANÁLISIS DE LA MEDIDA

El Artículo 9.027 del Código, según enmendado por la Ley Núm. 230-2011, dispone que el horario de votación será entre las ocho de la mañana (8:00 a.m.) y las cuatro de la tarde (4:00 p.m.). Sin embargo, debido a la cancelación del proyecto de implantación del escrutinio electrónico, dicho horario debe cambiarse, temporeraente, para que los colegios de votación cierren a las tres de la tarde (3:00 p.m.). De esta forma la jornada de trabajo de los funcionarios electorales regresa al estado que prevalecía bajo la antigua Ley Electoral de Puerto Rico.

HALLAZGOS Y RECOMENDACIONES

La Ley Núm. 78-2011, conocida como Código Electoral de Puerto Rico para el Siglo XXI, sus enmiendas y la Resolución Núm. 44-2011, fueron aprobadas considerando la implantación de un sistema de escrutinio electrónico que debía estar disponible para ser utilizado en las Elecciones Generales del 2012, o antes. Cónsono con esto, la Asamblea Legislativa acogió la recomendación de la CEE, de extender el horario de votación para que el elector tuviese más tiempo para emitir su votación; por lo que dispuso que el horario de votación será entre las ocho de la mañana (8:00 a.m.) y las cuatro de la tarde (4:00 p.m.).

Pero, recientemente la CEE, a través de su Presidente, anunció que el sistema de escrutinio electrónico que estuvo propuesto no estará disponible para ser utilizado en las Elecciones Generales que se celebrarán el próximo 6 de noviembre por la dilación en el comienzo de la implantación causada por las controversias legales surgidas durante el proceso de adjudicación de la orden de compra de los equipos y programas.

Como consecuencia, los procesos de conteo de votos y conformación de actas que se llevarán a cabo en los colegios de votación en las Elecciones Generales del 2012, serán realizados de forma manual. Las personas que trabajan como funcionarios electorales en los colegios de votación lo

hacen voluntariamente y sin compensación monetaria u otro beneficio. Por experiencia se conoce que cuando el escrutinio se realiza manualmente, las tareas llevadas a cabo por los funcionarios electorales, una vez los colegios son cerrados al público, toman varias horas. En las Elecciones Generales del 2012, a diferencia de elecciones generales anteriores, el grado de dificultad aumenta porque simultáneamente con las Elecciones se estará realizando un plebiscito; lo que implica que habrá más papeletas que contar y más actas que conformar.

IMPACTO FISCAL MUNICIPAL

La Comisión suscribiente entiende que esta medida no tiene impacto fiscal sobre las finanzas de los gobiernos municipales.

IMPACTO FISCAL ESTATAL

La Comisión suscribiente entiende que la Resolución Conjunta del Senado Núm. 1047, no tiene impacto fiscal sobre el Fondo General.

CONCLUSIÓN

La CEE debe prepararse para administrar la jornada electoral del próximo 6 de noviembre del corriente, la cual será una ardua y extensa. Es deber de esta Asamblea Legislativa legislar para adelantar la hora de cierre de los colegios de votación porque esto contribuirá a hacer disponible resultados de las votaciones lo más temprano posible. En adición, permitirá que los funcionarios electorales que trabajarán en los colegios de votación puedan terminar la jornada de trabajo más temprano.

Por lo antes expuesto, la Comisión Especial sobre Reforma Gubernamental del Senado recomienda la aprobación de la Resolución Conjunta del Senado Núm. 1047, sin enmiendas.

Respetuosamente sometido,
(Fdo.)
Margarita Nolasco Santiago
Presidenta
Comisión Especial sobre Reforma Gubernamental”

SR. SEILHAMER RODRIGUEZ: Señor Presidente, para que se llame la medida.

SR. PRESIDENTE: Que se llame.

CALENDARIO DE ORDENES ESPECIALES DEL DIA

Como próximo asunto en el Calendario de Ordenes Especiales del Día, se anuncia la Resolución Conjunta del Senado 1047, titulada:

“Para disponer que durante los meses de julio a diciembre del año 2012, los días en que se celebren eventos electorales, los colegios de votación abrirán a las ocho de la mañana (8:00 am) y cerrarán a las tres de la tarde (3:00 pm).”

SR. SEILHAMER RODRIGUEZ: Señor Presidente, para que se apruebe la medida sin enmiendas.

SR. PRESIDENTE: Ante la consideración del Cuerpo la aprobación de la Resolución Conjunta del Senado 1047, sin enmiendas, los que estén a favor dirán que sí. En contra, no. Aprobada.

SR. SEILHAMER RODRIGUEZ: Señor Presidente, para ir al turno de Mociones.

SR. PRESIDENTE: Adelante.

MOCIONES

SR. SEILHAMER RODRIGUEZ: Señor Presidente, para incluir en el Calendario de Ordenes Especiales del Día el Proyecto del Senado 2474.

SR. PRESIDENTE: Si no hay objeción, así se acuerda.

SR. SEILHAMER RODRIGUEZ: Señor Presidente.

SR. PRESIDENTE: Señor Portavoz.

SR. SEILHAMER RODRIGUEZ: Para que se dé lectura al Proyecto.

SR. PRESIDENTE: Adelante

CALENDARIO DE LECTURA

Como próximo asunto en el Calendario de Lectura, se lee el Proyecto del Senado 2474, y se da cuenta del Informe de la Comisión de Bienestar Social, con enmiendas, según el entirillado electrónico que se acompaña:

“LEY

Para derogar la Ley Núm. 94 de 22 de junio de 1977, conocida como la Ley de Establecimientos para Personas de Edad Avanzada, según enmendada y crear una nueva ley para regular todo establecimiento dedicado al cuidado de las Personas de Edad Avanzada en Puerto Rico y para otros fines.

EXPOSICION DE MOTIVOS

El fenómeno del envejecimiento poblacional es una realidad que concierne en el corto, mediano y largo plazo a toda sociedad. Como todo fenómeno social, la vejez de las personas y el envejecimiento poblacional, suponen y presuponen determinantes consecuencias frente a las cuales el gobierno y la sociedad deben asumir la capacidad de actuar sobre ellas. Esta capacidad nos lleva necesariamente al tema de diseño de políticas públicas, que deben elaborarse, no sólo en perspectiva de una intencionada acción pública, sino además incentivando acciones de la sociedad en su conjunto y rescatando en su justa medida la capacidad de operación de diferentes agentes en desarrollo de la sociedad civil.

Las políticas de gobierno en cuanto a asuntos relativos al sector poblacional de la tercera edad es un trabajo que adquiere particular relevancia en el marco del escenario político, social, económico y cultural de nuestro País. Hoy emerge el desafío de crear las mejores condiciones de vida ~~del adulto mayor~~ para las personas de edad avanzada en la sociedad puertorriqueña. Entre los

aspectos más relevantes de este desafío está que como sociedad y gobierno protejamos el derecho de las personas de edad avanzada de contar con servicios atemperados a sus necesidades.

Los resultados del censo llevado a cabo en el 2010 demuestran un crecimiento significativo en la población de edad avanzada. El Censo 2010, reflejó que la proporción de la población de más de sesenta (60) años aumentó en un diecinueve por ciento (19%), o sea, setecientos cincuenta y seis mil doscientos tres (756,203) personas de edad avanzada, mientras que la proporción de la población de menos de diecinueve (19) años se redujo al veintinueve punto ocho por ciento (29.8%) comparado con treinta y seis punto cuatro por ciento (36.4%) en el año 1990.

Se estima que un siete punto siete por ciento (7.7%) de los adultos mayores de 60 años de edad presenta limitaciones físicas y/o mentales que requieren la estructura de cuidado, ya sea por familiares, servicios en el hogar o institucionalizado que garanticen una calidad de vida óptima.

Los cambios eugénicos necesariamente limitan cualquier actividad de auto cuidado, recreación y socialización ~~del adulto mayor, de la persona de edad avanzada~~, lo que hace importante una estructura de servicios que sea cónsona con las necesidades de este segmento poblacional. La pérdida de la habilidad funcional resulta en dependencia de otros para poder llevar a cabo las actividades del diario vivir, principalmente en la tercera edad.

Según el Censo de 2010, en cada cinco de todos los hogares puertorriqueños habita al menos una persona de edad avanzada. La prestación de cuidado continuo de larga duración o prolongado ~~al adulto mayor a la persona de edad avanzada~~ es un renglón de servicio importante y necesario en toda sociedad. Como vemos en los datos censales ofrecidos, el incremento en este sector poblacional nos obliga a analizar el funcionamiento de servicios gubernamentales, atemperar los servicios existentes a las necesidades actuales y trabajar de forma comprometida hacia la reestructuración de la reglamentación y permisología necesaria para la operación de centros, hogares, instituciones, entre otros, que se dedican a ofrecer servicio de cuidado continuo de larga duración.

DECRETASE POR LA ASAMBLEA LEGISLATIVA DE PUERTO RICO:

Artículo 1.- Para derogar la Ley Núm. 94 de 22 de junio de 1977, conocida como la Ley de Establecimientos para Personas de Edad Avanzada, según enmendada.

Artículo 2. – Título

Esta Ley se conocerá como “Ley de Establecimientos para Personas de Edad Avanzada de Puerto Rico”.

Artículo 3. – Definiciones

- A) Departamento – Significa el Departamento de la Familia del Estado Libre Asociado de Puerto Rico.
- B) Secretario(a) – Significa el Secretario(a) del Departamento de la Familia del Estado Libre Asociado de Puerto Rico.
- C) Oficina de Licenciamiento – Significa la Oficina en quien el Secretario(a) delega la función de licenciamiento y supervisión de todos los establecimientos públicos y privados que se dedican al cuidado y atención de las personas de edad avanzada en Puerto Rico, según dispuesto en esta Ley.
- D) Establecimiento – Institución o lugar donde se ejerce una industria que se dedica primordialmente al cuidado asistencial no sanitario de las personas de edad avanzada, con o sin fines pecuniarios. Para efectos de esta ley comprende toda Institución, Centro de Cuidado de Larga Duración, Hogar de Cuidado Diurno, Hogar Sustituto, Centro de

Cuidado Diurno, Centro de Actividades Múltiples y Campamento, según se define en esta Ley.

Los establecimientos estarán clasificados en diferentes tipos:

- i)* Grande – Aquellos establecimientos que tengan veintiséis (26) empleados o más.
 - ii)* Mediana – Aquellos establecimientos que tengan de dieciséis (16) a veinticinco (25) empleados.
 - iii)* Pequeña – Aquellos establecimientos que tengan de (1) a quince (15) empleados.
- E)* Centro de Cuidado de Larga Duración – Significa aquel establecimiento que se dedique al cuidado asistencial no sanitario de siete (7) o más personas de edad avanzada, durante las veinticuatro (24) horas del día o a tiempo parcial. Un centro de cuidado de larga duración puede, a su vez, operar como Hogar de Cuidado Diurno, Hogar Sustituto, Centro de Cuidado Diurno, Centro de Actividades Múltiples y Campamento sin requerimiento de licencia o certificación especial y/o adicional.
- F)* Hogar de Cuidado Diurno – Significa el hogar de una familia que mediante paga, se dedique al cuidado diurno en forma regular o temporera de un máximo de seis (6) personas de edad avanzada, no relacionados con nexos de consanguinidad o afinidad con esa familia. En los hogares donde el grupo familiar lo constituyan otras personas de edad avanzada y adultos incapacitados, con o sin nexos de consanguinidad o afinidad que requieran de atención, supervisión y cuidado del (la) director (a), se incluirán en la capacidad del hogar. Estos establecimientos deben cumplir con los mismos requisitos de un centro de cuidado de larga duración.
- G)* Hogar Sustituto – Significa el hogar de una familia que mediante paga, se dedique al cuidado de no más de seis (6) personas de edad avanzada provenientes de otros hogares o familias, durante las veinticuatro (24) horas del día, con o sin fines pecuniarios. En los hogares donde el grupo familiar lo constituyan otras personas de edad avanzada y adultos incapacitados, con o sin nexos de consanguinidad o afinidad que requieran atención, supervisión y cuidado del (la) director (a) se incluirá en la capacidad del hogar. La persona natural a quien se le otorgue la licencia para dirigir un hogar sustituto debe residir en el hogar sustituto licenciado. Estos establecimientos deben cumplir con los mismos requisitos de un centro de cuidado de larga duración.
- H)* Centro de Actividades Múltiples – Significa un establecimiento con o sin fines pecuniarios, en donde se le provee a las personas de edad avanzada funcionales una serie de servicios, en su mayoría sociales y recreativos, con el propósito de mantener o maximizar la independencia de éstos, durante parte de las veinticuatro (24) horas del día.
- I)* Campamento – Significa un establecimiento que de manera temporal organiza y lleva a cabo un programa de actividades para personas de edad avanzada, mayormente al aire libre, entendiéndose que el concepto de al aire libre, puede incluir estructuras amplias bajo techo, con fines recreativos, educativos, de adiestramientos y donde las personas de edad avanzada pueden permanecer durante las veinticuatro (24) horas del día o durante parte del mismo. La clasificación del campamento dependerá de los siguientes criterios:
- i)* Campamento Diurno – Es aquél donde la persona de edad avanzada permanece parte de las veinticuatro (24) del día durante uno o más días.
 - ii)* Campamento Residencial Organizado – Es aquél que tiene una estructura fija y donde las personas de edad avanzada permanecen las veinticuatro (24) horas del día por días sucesivos.

- J)* Persona de Edad Avanzada – Significa una persona de sesenta (60) años o más de edad, que recibe servicios de cuidado asistencial no sanitario en un establecimiento bajo las regulaciones de esta Ley.
- K)* Tutor o representante Autorizado – Significa la(s) persona(s) designadas por disposición del Tribunal de Justicia de Puerto Rico para que administre los bienes, muebles e inmuebles y el cuidado de la persona de edad avanzada, incapacitada legalmente para hacerlo por sí misma, o aquella persona o familiar, aunque no designada por un Tribunal Judicial competente, tiene, asume y se le reconoce responsabilidad con la persona de edad avanzada ubicada en el establecimiento o aquella persona así autorizada por escrito por la persona de edad avanzada o tutor.
- L)* Licencia - Significa un permiso escrito o expedido por el Departamento de la Familia del Estado Libre Asociado de Puerto Rico, mediante el cual se autoriza a una persona natural o jurídica a operar un establecimiento según definido por esta Ley.
- M)* Persona Natural – Significa toda entidad operada bajo un “DBA” u operada por un individuo y que se dedique al cuidado de personas de edad avanzada según dispone la Ley. La misma debe estar registrada en el Departamento de Hacienda.
- N)* Persona Jurídica – Significa toda entidad que haya sido registrada como corporación en el Departamento de Estado del Estado Libre Asociado de Puerto Rico, cumpliendo así con sus deberes y responsabilidades como tal y otras que aplique, según la Ley, y se dedique al cuidado de personas de edad avanzada.
- O)* Administrador(a), Director(a), Operador(a) o Encargado(a) del Establecimiento – Significa la persona de veintiún (21) años o más, no importa como se denomine, responsable de la dirección, operación, funcionamiento y servicios de un establecimiento de cuidado para personas de edad avanzada
- P)* Personal – Significa toda persona de dieciocho (18) años o más que preste servicios como voluntario o con remuneración en un establecimiento.
- Q)* Personal de Servicio Directo – significa toda persona de dieciocho (18) años o más que presta servicios de cuidado asistencial no sanitario a las personas de edad avanzada, según definido en esta Ley, a través de turnos rotativos.
- R)* Consultor o Profesional de Servicios – significa aquella persona que como profesional debidamente cualificado ofrece servicios en carácter de consultor o en coordinación de servicios profesionales es contratado; y/o coordinado por la administración del establecimiento para casos o situaciones específicas. Este profesional (médico, enfermera, trabajador social, etc) no necesariamente debe ser considerado como miembro del recurso humano del establecimiento.
- S)* Maltrato – Significa infligir daño físico, mental o psicológico. Es el trato, deliberado, que le cause daño o lo exponga en riesgo de sufrir daño a su salud, bienestar, seguridad o la privación de sus bienes o servicios; a condiciones que les afecten parcial o permanentemente. Estos actos pueden darse también por crasa omisión a las responsabilidades inherentes a su función.

Tipos de Maltrato:

- i) Maltrato Físico – Acto deliberado llevado a cabo con la intención de causar dolor, herir o hacer sufrir a la persona de edad avanzada en su físico. Incluye golpear con las manos o algún objeto, abofetear, pellizcar o cualquier daño severo al cuerpo de la persona de edad avanzada. También incluye controlar

comportamiento a través del castigo corporal. Incluye el uso no autorizado de restricciones físicas o químicas impuestas con la intención de controlar conductas sin una orden médica.

- a) Restricción Física – Cualquier método inadecuado, aditamento o instrumento físico o mecánico, material o equipo colocado contiguo al cuerpo de la persona de edad avanzada, impidiendo su movimiento o el acceso normal a su cuerpo, que no haya sido recomendado por un profesional de la salud debidamente licenciado. En aquellas circunstancias donde haya sido recomendado, no podrá exceder de los treinta (30) días la orden de restricción.
 - b) Restricción Química – El régimen de administración de medicamentos no recetados o recomendados por escrito por un profesional de la salud, como por ejemplo: dosis excesivas, duración excesiva sin monitoreo adecuado o indicaciones médicas y la administración de drogas psicotrópicas sedantes o antihistamínicos para disciplinar a la persona de edad avanzada, no recomendados por un profesional de la salud como parte del tratamiento de la enfermedad o condición médica, según determine un médico licenciado a ejercer la medicina en Puerto Rico.
- ii) Maltrato Sexual – Significa cualquier acto sexual no consentido por la persona de edad avanzada, que de procesarse por la vía criminal constituiría agresión sexual tipificado en el Código Penal de Puerto Rico.
 - iii) Maltrato Verbal o Psicológico – Se refiere a proferir palabras obscenas o insultantes; uso de lenguaje oral, escrito o gestos que incluyan la utilización de términos despectivos hacia las personas de edad avanzada. Incluye, además, la humillación, la burla, el hostigamiento y amenazas hacia su persona.
 - iv) Abuso financiero – Significa actos impropios o ilegales de un individuo, apropiándose o utilizando los recursos económicos o propiedades de una persona de edad avanzada para su beneficio o ganancia personal mediante engaño, fraude, persuasión e intimidación.
 - v) Explotación Física – Cuando se le asignan tareas a las personas de edad avanzada en contra de su voluntad o sin la autorización por escrito del familiar encargado, que deben ser realizadas por el personal del establecimiento.
- T) Negligencia - Acto de omisión. Se puede dar de las siguientes maneras: Cuando el administrador(a), director(a), operador(a), encargado(a) o el personal de un establecimiento incurra o permita que otro incurra, en acciones u omisiones o que sean razonablemente previsibles que su resultado ocasione daño físico o mental.
- a) Un patrón de las siguientes situaciones, pueden considerarse como actos de negligencia en las personas de edad avanzada:
 - i) No se le provee alimentos o líquidos de acuerdo a la condición de salud de la persona de edad avanzada. No se apoya en brindar los medicamentos, propiamente recetados por un médico licenciado, y los cuidados recomendados por el médico para curar o aliviar cualquier dolor de la persona de edad avanzada.
 - ii) Dejar a la persona de edad avanzada sin la debida supervisión o vigilancia o la atención que requiera su condición de salud, siendo ésta conocida por el establecimiento.

- U) Agencias Reguladoras – Significa las agencias gubernamentales requeridas en el proceso de licenciamiento: el Departamento de la Familia, Oficina de Gerencia de Permisos, Oficina de Permisos Urbanísticos de Municipios Autónomos, Departamento de Salud y el Cuerpo de Bomberos de Puerto Rico.
- V) Modelo de Cuidado Asistencial no Sanitario – significa el conjunto de servicios ~~al adulto mayor~~ a la persona de edad avanzada con un nivel de dependencia simple, moderado o severo, en sus actividades del diario vivir que requiera supervisión durante las veinticuatro (24) horas del día o parte de las veinticuatro (24) horas del día, los siete (7) días de la semana.

Artículo 4. Solicitud, Expedición y Renovación de Licencia

Toda persona natural o jurídica, con o sin fines de lucro, que planifique operar un establecimiento, para ofrecer servicios a personas de edad avanzada, radicará una solicitud de licencia, con todos los documentos requeridos por esta Ley, por lo menos sesenta (60) días (calendario) antes de la fecha propuesta para el inicio de operaciones. El Departamento tendrá la responsabilidad de atender y emitir contestación sobre la misma y expedir la licencia correspondiente, de ser el caso, dentro de los cuarenta y cinco (45) días (calendario) de haber recibido la solicitud de licencia o renovación. Pasado este término sin que el Departamento haya emitido la correspondiente licencia, se dará la misma por concedida de manera automática.

Artículo 4.1. Expedición de Licencia

El Departamento de la Familia será la agencia autorizada para expedir licencia a todo establecimiento bajo esta Ley.

El Departamento expedirá una licencia a todo solicitante que haya cumplido con todos los requisitos de esta Ley.

- a) El Departamento vendrá obligado a evaluar y emitir una decisión sobre la solicitud de licencia dentro de un término no mayor de cuarenta y cinco (45) días calendario, contados a partir de la fecha de radicación de la solicitud. El Departamento tendrá la obligación de acusar recibo con el ponche correspondiente, de todos los documentos recibidos con la solicitud. Este ponche tendrá el sello de recibido, fecha y hora de recibo.
- b) La licencia será otorgada por un período de cuatro (4) años. La misma deberá exhibirse en el establecimiento en lugar visible para el público en general.
- c) Toda licencia será expedida para la planta física y la persona natural o jurídica, pública o privada, que la solicite. En caso de venta del establecimiento licenciado, la persona natural o jurídica con licencia deberá notificar al Departamento la información del adquirente al menos treinta (30) días calendario antes de la compraventa. De igual forma, el adquirente deberá cumplir con el proceso de licenciamiento establecido en esta Ley. En estos casos aplicará un término de prórroga de sesenta (60) días, contados a partir del finiquito de la compraventa. Durante este periodo el adquirente operará bajo una licencia provisional que el Departamento tendrá la obligación de expedir una vez sea notificada la compraventa.
- d) Toda licencia deberá ser devuelta al Departamento en caso de mediar una determinación final y firme de suspensión, cancelación o no renovación de la misma.

Artículo 4.2. Autorización Especial

Cuando se trate de un campamento que lleve a cabo sus actividades por un período específico de tiempo y de manera temporera, el Departamento otorgará una autorización especial, siempre y cuando el solicitante cumpla con los requisitos de esta Ley.

Cuando se trate de un centro de cuidado de larga duración no se requerirá una autorización especial.

Artículo 4.3. Requisitos para la expedición de Licencia

Todo establecimiento deberá presentar al Departamento en conjunto con su solicitud de licencia los siguientes documentos:

- a) Permiso de Uso expedido por la Oficina de Gerencia de Permisos;
- b) Licencia Sanitaria expedida por el Departamento de Salud;
- c) Certificado de Inspección y Permisos expedida por el Cuerpo de Bomberos de Puerto Rico;
- d) Certificación o contrato de fumigación;
- e) Certificado de Incorporación ante el Departamento de Estado, si aplica;
- f) Certificado de Registro de Comerciantes expedida por el Departamento de Hacienda;
- g) Certificado de Antecedentes Penales del dueño solicitante expedido por la Policía de Puerto Rico;
- h) Certificación Negativa del Registro de Personas Convictas por Delitos Sexuales y Abuso contra Menores, expedido por la Policía de Puerto Rico.
- i) Certificado de Salud del dueño solicitante expedido por un médico debidamente licenciado;
- j) Certificado de Capacitación en las Competencias Básicas para la Prestación de Servicios para la Población de Edad Avanzada de un mínimo de treinta (30) horas, correspondiente al solicitante.
- k) Evidencia de aprobación del Curso de Primeros Auxilios y Resucitación Cardiopulmonar (RCP) del solicitante.
- l) Evidencia de póliza de responsabilidad pública.
- m) Manual de Funcionamiento del establecimiento.
- n) Copia del contrato de servicios por los profesionales, tales como médico, enfermera, trabajador social, etc. De no estar contratados, el solicitante deberá presentarlos al Departamento dentro de un período de sesenta (60) días calendarios a partir de la contratación.

Artículo 4.4. Renovación de Licencia

Las licencias serán expedidas por un período de cuatro (4) años, al cabo del cual deberán ser renovadas si el establecimiento desea continuar operaciones. El establecimiento deberá solicitar la renovación de su licencia con sesenta (60) días calendarios de antelación al vencimiento de la misma, utilizando el formulario provisto por el Departamento.

El Departamento vendrá obligado a emitir una determinación sobre la renovación solicitada en un término no mayor de cuarenta y cinco (45) días calendario, contados a partir de la fecha de presentación de la solicitud de renovación y antes del vencimiento de la licencia a renovar.

Transcurrido el término antes expuesto sin que el Departamento haya emitido determinación o expedido la renovación solicitada, se entenderá renovada de manera automática. En tal caso el Departamento vendrá obligado a expedir la licencia correspondiente. El Departamento podrá, posterior a dicha renovación automática, llevar a cabo cualquier evaluación que estime pertinente y

en aquellos casos donde se determine algún acto de maltrato o negligencia posterior a dicha evaluación o la comisión de actos ilegales o contradictorios a esta Ley y la misma advenga final y firme, el Departamento podrá dejar sin efecto la renovación automática.

Artículo 4.5. Documentos Vigentes para la Renovación.

- a) Licencia Sanitaria expedida por el Departamento de Salud;
- b) Certificado de Inspección y Permisos expedida por el Cuerpo de Bomberos de Puerto Rico;
- c) Certificación o contrato de fumigación;
- d) Certificado de Antecedentes Penales expedido por la Policía de Puerto Rico del dueño, administrador (a), director (a), operador (a) o encargada (o), además del personal de servicio directo y toda aquella persona que se contrate para prestar un servicio.
- e) Certificado de Salud del administrador (a) director (a), operador (a) o encargado (a), además del personal de servicio directo, expedido por un médico debidamente licenciado.
- f) Certificado de Capacitación en las Competencias Básicas para la Prestación de Servicios para la Población de Edad Avanzada o adiestramientos, conforme el artículo 5 de esta Ley.
- g) Curso de Primeros Auxilios y Resucitación Cardiopulmonar (RCP) del administrador (a) director (a), operador (a) o encargado (a), además del personal de servicio directo.
- h) Evidencia de póliza de responsabilidad pública.
- i) Evidencia de preparación académica del personal de servicio directo.
- j) Manual de Funcionamiento del establecimiento, de haber cambiado;

Artículo 5. Capacitación para el Desarrollo de Competencias en el Cuidado de Personas de Edad Avanzada y Adiestramientos, Curso de Primeros Auxilios y Resucitación Cardiopulmonar

- a) El administrador (a) director (a), operador (a) o encargado (a) de un establecimiento, así como el personal de servicio directo deberá(n) presentar evidencia de haber tomado un mínimo de treinta (30) contacto de cursos o seminarios y haber obtenido el correspondiente Certificado de Capacitación para el Desarrollo de Competencias en el Cuidado de Personas de Edad Avanzada, excluyendo a los profesionales de la salud y trabajadores sociales con sus licencias vigentes, según establecido por ley y registro actualizado, siempre y cuando presenten evidencia de haber tomado cursos de educación continua en el área de gerontología. En caso de una corporación, por lo menos uno (1) de los dueños deberá presentar evidencia de la referida Certificación. Esta certificación de treinta (30) horas se obtiene una sola vez. Cada año subsiguiente el personal de servicio directo del establecimiento que haya obtenido la Certificación de treinta (30) horas deberá tomar adiestramientos. Los adiestramientos deberán constar de un mínimo de tres (3) horas contacto anuales. Los temas serán de libre selección e inherentes al cuidado de personas de edad avanzada.
- b) La Certificación deberá ser otorgada por instituciones que estén acreditadas por el Consejo de Educación Superior o por el Consejo General de Educación o por una organización sin fines de lucro autorizada por el Tribunal Examinador de Médicos (TEM) y por la Oficina de Reglamentación y Certificación de los Profesionales de la Salud, adscrita al Departamento de Salud, con el pertinente número de proveedor vigente, que cuenten con currículos especializados en el área de gerontología.

- c) Las competencias básicas del certificado deberán incluir, sin limitarse a lo siguiente:
 - 1. Valorar el envejecimiento como un proceso normal dentro del ciclo de vida y ofrecer servicios a las personas de edad avanzada, libre de prejuicios y estereotipos.
 - 2. Poseer conocimientos relevantes sobre el cuidado y atención que garanticen la prestación de servicios adecuados a la persona de edad avanzada.
 - 3. Desarrollar los conocimientos y las destrezas necesarias para la identificación de necesidades y la solución de problemas y situaciones que limiten la calidad de vida de las personas de edad avanzada.
 - 4. Valorar el desarrollo de un plan de intervención a nivel individual y grupal para la prestación de servicios a la persona de edad avanzada.
- d) Todo empleado de nuevo ingreso y que le corresponda atender directamente a la persona de edad avanzada tendrá un periodo de seis (6) meses a partir de la contratación para tomar el curso y obtener el Certificado de treinta (30) horas de Capacitación en las Competencias Básicas en la Prestación de Servicios a Personas de Edad Avanzada.
- e) El administrador, director (a), operador (a) o encargado (a) del establecimiento referirá a su personal al Departamento del Trabajo y Recursos Humanos, en específico al Consejo de Desarrollo Ocupacional y Recursos Humanos, para que soliciten el costo de los cursos o seminarios para la obtención del Certificado de Capacitación en las Competencias Básicas para la Prestación de Servicios para la Población de Edad Avanzada sean asumido por la Ley de Inversión para el Desarrollo de la Fuerza Laboral (WIA).
- f) El Departamento del Trabajo y Recursos Humanos y la Oficina de Licenciamiento del Departamento de la Familia, luego de haber evaluado las necesidades del personal de los establecimientos establecerán acuerdos de colaboración con las instituciones correspondientes que ofrecen estos cursos o seminarios y se asegurarán que las mismas estén acreditadas, conforme el inciso (b) de este artículo.
- g) Cada establecimiento llevara un expediente con los cursos tomados por sus empleados, así como copia de las certificaciones correspondientes. Estos documentos deberán mantenerse en los expedientes de personal para inspección del Departamento.
- h) De igual forma, el administrador (a) director (a), operador (a) o encargado (a), así como todo personal de servicio directo deberá tomar un curso de Primeros Auxilios y Resucitación Cardiopulmonar (RCP) dentro de los primeros treinta días de la contratación.
- i) Todo establecimiento presentará evidencia anual donde señale el tema del curso, seminario, taller, adiestramiento, y horas de duración de participación de su personal y fecha del mismo.
- j) El Departamento tendrá la responsabilidad de asegurar el cumplimiento con este requisito dentro de sus inspecciones anuales.

Artículo 6. Instituciones sin Licencia

Ninguna persona natural o jurídica podrá establecer u operar un establecimiento para el cuidado de personas de edad avanzada sin obtener del Departamento la correspondiente licencia, previo a dicha operación.

De no cumplir con la obtención de la licencia, el Departamento impondrá multas diarias de hasta un máximo de dos mil dólares (\$2,000) por cada día que se opere el establecimiento sin la

licencia. De igual forma, procederá con la remoción de las personas de edad avanzada de dicho establecimiento, conforme al proceso de remoción establecido en esta Ley.

Artículo 7. Inspecciones del Departamento

El Departamento, por conducto de un Oficial de Licenciamiento, será responsable de llevar a cabo inspecciones a todos los establecimientos, conforme a lo definido en esta Ley al menos una vez al año con el objetivo de verificar que la operación de los mismos esté cónsono con esta Ley. Estas inspecciones serán realizadas a instancias del propio Departamento o a solicitud de cualquier residente de los establecimientos o sus familiares, o ante la radicación de una querrela contra el establecimiento. En el caso de establecimientos que a su vez sean recipientes de fondos públicos, serán visitados por el Departamento por lo menos dos (2) veces al año, o a solicitud de cualquier residente de los establecimientos o sus familiares, o ante la radicación de una querrela contra el establecimiento.

En casos de querellas o solicitud de investigación, el Departamento vendrá obligado a visitar el establecimiento objeto de la querrela o solicitud de investigación con el objetivo de verificar los méritos de la misma. El Departamento informará al administrador (a) director (a), operador (a) o encargado (a) del establecimiento la razón de su visita y en aquellos casos donde medie una querrela se le notificará a éste los fundamentos y alegaciones de la misma, proveyendo copia de la misma. El Departamento tendrá la discreción de reservarse la identidad del querellante o solicitante de investigación en aquellos casos donde la misma provenga de un miembro de su matrícula o de un familiar, tutor o encargado, excepto en los casos que se determine que la querrela es frívola y sin fundamento.

El Departamento, por estrictas razones de seguridad y bienestar de la persona de edad avanzada, en aquellos casos donde medie una querrela o solicitud de investigación promovida por un miembro de la matrícula del establecimiento o familiar directo de éste, podrá negar informar el nombre de la persona querellante o quién solicita la investigación. En los demás casos, el Departamento vendrá obligado a informar al establecimiento sobre los pormenores de la querrela o solicitud de investigación dentro de un término de cinco (5) días desde el recibo de la misma, incluyendo los nombres de las personas involucradas y el querellante o solicitante.

En caso de querellas o solicitud de investigación donde la salud, seguridad o vida de la persona de edad avanzada se encuentre en inminente peligro, así se hará constar en la solicitud o querrela. En tales casos el Departamento vendrá obligado a llevar a cabo la inspección dentro de las veinticuatro (24) horas siguientes, ~~contadas~~ contadas a partir de la presentación de la querrela o solicitud de investigación ante el Departamento.

Artículo 8. Presentación de Querrela o Solicitud de Investigación

Toda querrela contra un establecimiento de cuidado deberá ser presentada ante el Departamento de la Familia, utilizando el formulario que esta agencia provea para estos efectos. La misma deberá estar juramentada y hará alusión al nombre del establecimiento contra quien se someta la querrela, hechos o actos que fundamenten la querrela, nombre de las personas envueltas, nombre del querellante y relación con la persona de edad avanzada, de haber alguna, así como cualquier otra información que el Departamento estime pertinente.

El Departamento percibirá al querellante que en aquellos casos en los que se determine que la querrela o investigación fue de naturaleza frívola o sin fundamento, el Departamento vendrá obligado a divulgar el nombre del querellante y denunciar ante los foros pertinentes a toda aquella

persona que radique querellas o envíe confidencias con la intención de causar daño a la reputación o daño económico a la parte querellada.

Toda solicitud de investigación deberá contener el nombre del solicitante, nombre del establecimiento contra quien se solicita la investigación, razones o fundamentos que dan base a la solicitud y hechos específicos que la sustenten, incluyendo nombres de cualquier personal que labora en el establecimiento. Se utilizará el formulario que para estos efectos el Departamento provea. El Departamento tendrá un término de quince (15) días calendarios para verificar una querrela o inspeccionar y exponer al dueño, administrador o encargado del establecimiento los resultados de dicha investigación o inspección por escrito y por correo certificado.

Todo establecimiento deberá orientar a las personas de edad avanzada, sus familiares, tutor, representante legal o encargado, del derecho que les asiste bajo este Artículo. El establecimiento deberá tener en sus expedientes una certificación firmada por la persona de edad avanzada, su familiar, tutor o representante legal a los efectos de que se orientó sobre el particular.

Artículo 9. Denegación, Suspensión y Cancelación de Licencia

El Departamento deberá notificar por escrito al administrador (a) director (a), operador (a) o encargado del establecimiento aquellas deficiencias identificadas en cualquier inspección. La notificación deberá hacer alusión específica en cuanto a los aspectos identificados como irregularidades, haciendo énfasis al artículo de ley en violación. De igual forma, ofrecerá un término razonable al establecimiento para corregir las deficiencias o irregularidades detectadas. Dicho término no deberá ser mayor de sesenta (60) días calendario, salvo en circunstancias excepcionales que amerite un tiempo adicional, previa solicitud al Departamento. En tal caso no deberá sobrepasar los ciento ochenta (180) días calendario. En aquellos casos donde el Departamento detecte un patrón de irregularidades crasas que atentan contra la seguridad, vida y salud de la persona de edad avanzada, procederá a cancelar, suspender o denegar una licencia, previa notificación al establecimiento por escrito y por correo certificado, haciendo constar las irregularidades y el proceso de apelación concerniente.

Artículo 10. Razones para la Denegación, Suspensión y Cancelación de Licencia

- a. Patrón de incumplimientos crasos con esta Ley.
- b. Cuando el Presidente de la Corporación o miembro de la Junta de Directores o administrador(a), director(a), operador(a) o encargado(a), ofrezca, a sabiendas, información falsa o fraudulenta (escrito o documentos), con el propósito de obtener la licencia que otorga la Oficina de Licenciamiento del Departamento de la Familia u obtener cualquier beneficio para su establecimiento, su persona o familiar o su personal, u otras personas.
- c. Cuando el administrador(a), director(a), operador(a) o encargado(a).
 1. Incurra en la conducta señalada en el inciso “b” de este artículo.
 2. El uso ilegal de sustancias controladas o uso consuetudinario de alcohol durante horas laborables afectando su juicio en toma de decisiones y supervisión del personal, o conducta que vaya en contra de la ley.
 3. Incumpla en corregir en el establecimiento la(s) deficiencia(s) de la planta física o servicio(s) o irregularidades detectadas, dentro del término otorgado por el Departamento, luego de haber dado tiempo razonable al establecimiento de corregir los señalamientos y del proceso de revisión o apelación aplicables.

4. Posea antecedentes de maltrato o negligencia en establecimientos de servicios a personas de edad avanzada, o de niños(as).
- d. Cualquier acto intencional evidenciado por parte del establecimiento constitutivo de negligencia crasa o maltrato hacia la persona de edad avanzada.
- e. Cuando el establecimiento mantenga en funciones, luego de haber sido notificado, a un empleado que haya cometido delito grave o que haya cometido delito que implique depravación moral, o se evidencie que está inscrito en el Registro de Personas Convictas por Delitos Sexuales y Abuso contra Menores en cualquier jurisdicción o país.
- f. Cuando el establecimiento cambie de dueño y el nuevo adquirente no haya sido evaluado y autorizado por el Departamento.
- g. Cuando el administrador (a) director (a), operador (a) o encargado (a), establecimiento voluntariamente o haya sido ordenado el cierre por un Tribunal de Justicia de Puerto Rico, procede la cancelación.
- h. Cuando el establecimiento cese la prestación de servicio autorizado por cierre ordenado por un Tribunal de Justicia de Puerto Rico, procede la cancelación.
- i. Cuando el establecimiento cese la prestación de servicios, autorizado por ciento ochenta (180) días calendario o más.
- j. Cuando se evidencie uso indebido o no autorizado de medicamentos, sin prescripción médica, que pongan en peligro la salud o vida de las personas de edad avanzada por parte de cualquier personal que labore en el establecimiento.
- k. Cuando se evidencie uso de estrategias o prácticas de manipulación, engaño, persuasión y control de la persona de edad avanzada para beneficio del personal o del (de la) dueño(a) del establecimiento.
- l. Cuando el personal del establecimiento impida, intencionalmente y sin justa causa, al Oficial de Licenciamiento o personal autorizado por esta ley, la inspección total de la estructura licenciada o a licenciarse y/o el acceso a las personas de edad avanzada en el establecimiento, incluyendo el acceso a documentación pertinente. Las inspecciones deberán hacerse en horas operacionales del establecimiento, salvo que medie una querrela que establezca que los hechos alegados ocurren en horas no operacionales. En tales casos, una vez los inspectores estén en el establecimiento se comunicarán vía telefónica con el dueño, operador, encargado o administrador e informarán que llevarán a cabo una investigación basado en una querrela. El dueño, administrador o encargado vendrá obligado a estar presente en la inspección en aras de contestar cualquier pregunta relevante y poner accesible la documentación pertinente a la querrela que requiera el Departamento.
- m. Que el establecimiento ubique otro tipo de clientela que no sea la autorizada según su licencia vigente, y donde no medie una autorización especial del Departamento de la Familia.
- n. El retiro o cancelación, final y firme, de permiso o licencia o descertificación al establecimiento por parte de una agencia reguladora, requerida para la otorgación de la licencia del Departamento de la Familia.

Artículo 11. Proceso de Notificación de Deficiencias y Acción Administrativa

- a. Toda deficiencia que encuentre el funcionario del Departamento en su inspección será notificada por escrito al presidente de la junta (si aplica), administrador (a), director(a), operador (a) o encargado (a) del establecimiento y entregada, ya sea personalmente o por

correo certificado con acuse de recibo, dentro del término de quince (15) días calendario, contados a partir de la inspección. La notificación establecerá un número de días razonables para su corrección (plan correctivo) dependiendo del tipo de deficiencia y su severidad, contados a partir del recibo de la notificación.

- b. Deficiencias en áreas de seguridad, alimentación, medicamento(s), higiene, requerirán corrección inmediata.
- c. Si la deficiencia es de planta física, se podrá otorgar hasta un máximo de ciento ochenta (180) días calendario para su corrección. El Departamento otorgará una extensión en aquellos casos donde la agencia de permisología pertinente no haya expedido los permisos.
- d. Las querellas de maltrato o negligencia podrán ser investigadas por el personal de la Administración de Familias y Niños (ADFAN), entiéndase la Unidad de Maltrato Institucional a Adultos. La Unidad tendrá un término de cinco (5) días laborables, contados a partir del recibo de la querella, para llevar a cabo cualquier investigación o inspección, según sea el caso. Cuando la Unidad de Maltrato corrobore y la misma advenga final, expondrá en un Informe sus conclusiones y recomendaciones. Dicho Informe deberá ser emitido dentro del término de cinco (5) días calendario, contados a partir de la finalización de la investigación. La Oficina de Licenciamiento procederá a evaluar la recomendación de esa Unidad y tomará la acción según corresponda en derecho y conforme a las recomendaciones de la Unidad. La Oficina de Licenciamiento deberá atender las recomendaciones de la Unidad y tomar acción según corresponda dentro de un término no mayor de tres (3) días calendario, contados a partir del recibo del Informe de la Unidad con sus recomendaciones.

Artículo 12. Procedimiento para Notificación de Denegación, Suspensión o Cancelación de Licencia

- a. La Oficina de Licenciamiento del Departamento de la Familia hará la notificación de la denegación, suspensión o cancelación de licencia por escrito y por correo certificado con acuse de recibo, a la dirección del establecimiento, según consta en el expediente de la Oficina de Licenciamiento, o personalmente en el establecimiento, señalando la violación, conforme a la ley.
- b. La notificación informará sobre el derecho de la parte afectada a someter un recurso de apelación, el término y proceso aplicable al mismo.

Artículo 13. Proceso de Revisión y Apelación

En todo caso donde una determinación sea adversa a un establecimiento o personal de éste, el establecimiento y/o la persona tendrán derecho a un debido proceso de ley. El establecimiento afectado podrá presentar una solicitud de revisión ante la Junta Adjudicativa dentro del término de veinte (20) días calendario, contados a partir de la notificación de irregularidades por parte del Departamento. Los procesos ante la Junta Adjudicativa se regirán por la Ley Núm. 170 de 12 de agosto de 1968, según enmendada, conocida como “Ley de Procedimiento Administrativo Uniforme”.

La solicitud de revisión deberá ser por escrito, haciendo alusión a los aspectos y deficiencias contenidas en la notificación y con las que no está de acuerdo, y deberá exponer los fundamentos que sustentan su postura, así como cualquier evidencia, documentos o testimonio que la fundamenten.

La Junta Adjudicativa será responsable de atender en sus méritos la solicitud de revisión dentro de los treinta (30) días calendario, contados a partir del recibo de la solicitud de revisión. Dicho término podrá ser extendido por un máximo de treinta (30) días calendarios adicionales, en casos extraordinarios donde amerite un término mayor para la consideración responsable de los argumentos. La Junta podrá emitir Ordenes Provisionales, de estimarlo necesario. De igual forma, la Junta llevará a cabo vistas administrativas donde las partes tendrán la oportunidad de argumentar sus posiciones y presentar prueba en su favor.

La presentación de una solicitud de revisión ante la Junta Adjudicativa tendrá el efecto de dejar en suspenso la aplicabilidad de la determinación del Departamento. La parte adversamente afectada podrá llevar a cabo sus operaciones normales y podrá recibir nuevos ingresos de personas de edad avanzada en sus facilidades.

La Junta Adjudicativa deberá exponer sus determinaciones sobre una solicitud de revisión por escrito, haciendo alusión a cada uno de los argumentos y sustentando sus determinaciones. La misma será notificada a las partes concernidas por escrito a sus respectivas direcciones por correo certificado con acuse de recibo.

La parte adversamente afectada por la determinación de la Junta Adjudicativa tendrá derecho a presentar un Recurso de Apelación ante el Tribunal de Apelaciones. La presentación de un Recurso de Apelación ante el Tribunal de Apelaciones tendrá el efecto de dejar en suspenso la aplicabilidad de la determinación de la Junta Adjudicativa, hasta tanto el Tribunal de Apelaciones no tome una determinación final y firme. Las determinaciones del Tribunal de Apelaciones podrán ser revisadas por el Tribunal Supremo de Puerto Rico.

En todo caso donde medien circunstancias que pudieran poner en riesgo la vida o seguridad de una persona de edad avanzada, el Departamento puede recurrir al Tribunal de Primera Instancia en solicitud de un Remedio Provisional para atender dicha particularidad, presentando evidencia, mediante preponderancia de la prueba, que sustente sus alegaciones.

Artículo 14. Multas o Sanciones

- a. El Departamento procederá a suspender o cancelar una licencia, si después de haber notificado las deficiencias encontradas, el director(a), administrador(a), operador(a) o encargado(a) no toma la acción de corregir las mismas dentro del término de tiempo estipulado, conforme con las disposiciones de esta Ley.
- b. Si transcurrido el término el establecimiento aún presenta las mismas deficiencias señaladas por el Departamento, aplicará una multa no menor de quinientos (\$500) dólares, ni mayor de dos mil (\$2,000) dólares. En aquellos casos extraordinarios donde la deficiencia afecte la vida y seguridad de la persona de edad avanzada o el Departamento podrá proceder a cancelar, suspender o denegar la licencia o ambas penas a discreción del Departamento.
- c. Las multas aplicadas por la Oficina del Licenciamiento se regirán por el Reglamento de Procedimientos de Multas Administrativas, por la Ley de Procedimiento Administrativo Uniforme y por esta Ley. Cualquier disposición del Reglamento de Procedimiento de Multas que de alguna forma fuere incompatible con esta Ley o la Ley de Procedimiento Administrativo Uniforme, prevalecerán las disposiciones de la Ley.
- d. El establecimiento que se vea afectado por cualquier determinación del Departamento podrá presentar una solicitud de revisión y apelación conforme a las disposiciones del Artículo 13 de esta Ley.

Artículo 15. Remoción de Personas de Edad Avanzada de un Establecimiento

El Departamento procederá con la remoción de todos o parte de las personas de edad avanzada de un establecimiento en aquellos casos donde ha mediado la cancelación, suspensión o no renovación de una licencia, y la misma haya advenido final y firme por el Foro competente. El Departamento no podrá suspender al establecimiento el pago de la tarifa por servicios de cuidado a la persona de edad avanzada hasta tanto ésta sea removida.

El Departamento notificará por escrito al establecimiento y a las personas de edad avanzada de dicho establecimiento, su familiar, tutor o representante legal a la dirección en archivo en el establecimiento sobre tal hecho, haciendo referencia a las razones, fecha y hora de la remoción y el lugar o lugares disponibles para el traslado de las personas de edad avanzada. La notificación deberá enviarse por correo certificado con acuse de recibo al menos cinco (5) días calendario antes de la fecha pautada para la remoción.

El Departamento y el establecimiento tendrán la responsabilidad de tener listos los expedientes de las personas de edad avanzada, haciendo énfasis a cualquier condición de salud, medicamentos, tratamientos o citas médicas pendientes al momento de la remoción. El Departamento se asegurará de que el establecimiento donde serán ubicadas las personas de edad avanzada, conforme a la selección y autorización de la persona de edad avanzada adulto, su familiar, tutor o encargado, cuenten con dicho expediente y con el personal apropiado para atender las particularidades de cada persona de edad avanzada a removerse. De igual forma, se asegurará que los establecimientos estén en pleno conocimiento de las condiciones de salud, medicamentos, tratamientos y citas médicas pendientes, y que éstos sean debidamente cumplidos.

Artículo 16. Ampliación, Modificación, Cambios o Remodelación en el Establecimiento

- a. La ampliación, mejoras o remodelación menor a la planta física en un establecimiento licenciado se notificará a la Oficina de Licenciamiento con diez (10) días calendario con antelación al inicio de la construcción. Aquellas reparaciones o trabajos de emergencia y aquéllas de mantenimiento no requerirán notificación alguna.
- b. Los cambios de uso de las dependencias internas en el establecimiento, luego de otorgada la licencia, se realizarán previa notificación al Departamento.
- c. En un establecimiento licenciado, si la remodelación es de carácter mayor, entendiéndose que más del cincuenta por ciento (50%) de la estructura se vea afectada, y se pudiera poner en riesgo la salud, o seguridad de las personas de edad avanzada, se requerirá el cese de los servicios en dicha facilidad hasta tanto ésta se finalice, sin que se vea afectada la validez y vigencia de la licencia. La remodelación se entenderá finalizada si al menos el setenta y cinco por ciento (75%) de la misma está completada. El establecimiento podrá identificar otra estructura para ubicar su matrícula. Dicha estructura debe cumplir con los requisitos de esta Ley.

Artículo 17. Organización y Administración

Todo establecimiento será operado por una persona natural o jurídica. Si es una entidad jurídica tendrá una junta de directores compuesta por lo menos de uno (1) o más –miembros, según lo determine la entidad jurídica. Cuando el establecimiento sea operado por una persona natural, no se requerirá de una junta directiva. Las funciones del Cuerpo Directivo son, entre otras, sin que se limiten a:

1. Establecer y mantener por escrito las normas, políticas, funciones, objetivos y reglamentos del establecimiento y velar por el cumplimiento de las mismas.
2. Establecer una política interna de admisión, la cual contenga los requisitos de ingreso y admisión, criterios a considerar, normas para denegar o finalizar la continuación de los servicios, normas de conducta en general y responsabilidades de los familiares, entre otros que el establecimiento estime pertinente y que vayan acorde con esta ley.
3. Asegurar que el establecimiento cuente en todo momento con un botiquín de primeros auxilios y el personal adecuado en cumplimiento con las disposiciones de esta ley.
4. Asumir responsabilidad por el sistema de finanzas del establecimiento.
5. Supervisar el funcionamiento del establecimiento.
6. Mantener minutas, actas e informes de sus acuerdos y decisiones, de haber una Junta.
7. Implementar las recomendaciones en atención a las deficiencias señaladas en la inspección del Departamento, en aquellos casos que proceda, y llevar a cabo las acciones correctivas necesarias en el cumplimiento con esta ley.

Artículo 18. Deberes del Administrador (a), Director(a), Operador(a), Encargado(a)

Algunos de los deberes del Administrador (a), Director(a), Operador(a), Encargado(a) de un establecimiento o aquel empleado en quien éste delegue son, aunque no se limiten a:

- a. Es responsable del cumplimiento de las leyes, reglas y reglamentos del Estado Libre Asociado de Puerto Rico.
- b. Desempeño con efectividad de la ejecución de los deberes y responsabilidades requeridas en la administración del establecimiento y la supervisión de los servicios.
- c. Asegurar que de surgir la necesidad de ausentarse del establecimiento por más de un (1) día, designará a una persona de veintiuno (21) años de edad o más para sustituirle, quien ejecutará las funciones específicas que hayan sido delegadas durante su ausencia. En ausencia del Director, el designado estará disponible para atender cualquier situación que amerite la toma de decisiones, salvo la accesibilidad de aquellos documentos que contienen información confidencial y personal de las personas de edad avanzada y/o el personal.
- d. Deberá promover el adiestramiento del personal y asegurar que éstos cumplan con los requisitos de capacitación en las competencias básicas para el cuidado de personas de edad avanzada requeridas en esta Ley.
- e. Tomará las medidas de salud necesarias en situaciones de enfermedades contagiosas que surjan entre la matrícula.
- f. Mantendrá la ropa limpia de la persona de edad avanzada y en condiciones de aseo.
- g. Brindará, facilitará o monitoreará la higiene personal de la persona de edad avanzada.
- h. Cuando exija el egreso de la persona de edad avanzada del establecimiento, salvo en casos de cancelación o suspensión de la licencia, notificará por escrito a la entidad que lo ubicó, familiar, tutor(a), encargado, o representante legal de la persona de edad avanzada con treinta (30) días calendario con antelación a la fecha en que se desea la salida. La notificación incluirá las razones específicas para tal determinación y cualquier documento que sustente o apoye tal determinación, de ser aplicable al caso. Simultáneamente, iniciará la preparación para la remoción mediante un plan de alta del establecimiento, en el cual se especifiquen las razones del egreso. De igual forma, entregará a la persona de edad avanzada, su familiar, tutor o encargado copia del expediente de anotaciones de salud. En caso de que alguna persona de edad avanzada

presente una conducta perjudicial a la vida y seguridad de los compañeros (as) del establecimiento o a su propia persona, la notificación requerida será limitada a veinticuatro (24) horas.

- i. Deberá coordinar y evidenciar las alternativas de acción realizadas para atender cualquier emergencia médica que surja con respecto a la salud de la persona de edad avanzada, entendiéndose, entre otros, la transportación en ambulancia y un empleado que permanezca con el participante hasta que llegue un familiar, encargado o el tutor(a) y asuma la responsabilidad, a menos que se haya estipulado otra acción en el Acuerdo entre el establecimiento y la persona de edad avanzada, encargado, familiar o tutor. De no comparecer el familiar, encargado o tutor al hospital dentro del término de veinticuatro (24) horas, es responsabilidad del establecimiento notificar al Departamento de la Familia y/o al Procurador de las Personas Pensionadas y de la Tercera Edad y al personal de trabajo social de la institución hospitalaria inmediatamente de tal hecho.
- j. Informará al familiar, encargado o tutor(a) respecto a una condición de salud surgida, del cual advenga en conocimiento, y cualquier otro aspecto de seguridad o aquélla meritoria y relacionado a la persona de edad avanzada durante su estadía en el establecimiento.
- k. Deberá implementar un Plan Operacional de Emergencia ante eventos catastróficos; y un protocolo para el manejo de emergencias médicas en el establecimiento.
- l. No se utilizará a las personas de edad avanzada para hacer colectas de dinero. En aquellos casos de artículos promocionales del establecimiento, se requerirá la autorización de la persona de edad avanzada, su tutor (a) o familiar.
- m. Efectuará, de ser necesario, reuniones trimestrales con las personas de edad avanzada, familiares, encargado o tutores(as).

Artículo 19. Requisitos Generales del Personal

Todo personal del establecimiento deberá mantener vigentes los siguientes documentos:

- a. Certificado de Salud Físico.
- b. Certificado Negativo de Antecedentes Penales.
- c. Certificación Negativa de Historial en Registro de Personas Convictas por Delitos Sexuales y Abuso Contra Menores, expedido por la Policía de Puerto Rico.
- d. Todo el personal de servicio directo, incluyendo administrador (a) director (a), operador (a) o encargado (a), tomará un curso de Primeros Auxilios y Reanimación Cardiopulmonar (RCP), del cual presentarán evidencia de su aprobación. Este se renovará según lo requiera la entidad certificadora del curso. El establecimiento tendrá un período de tres (3) meses, luego de obtener su primera licencia, para que todo su personal presente la evidencia del curso requerido.

Artículo 20. Requisitos del Establecimiento

Los establecimientos licenciados cumplirán con los siguientes requisitos:

- a. Permiso de Uso de la Oficina de Gerencia de Permisos (OGP) o la Oficina de Permisos Urbanísticos Municipales (OPU).
- b. Licencia Sanitaria de la Oficina de Salud Ambiental del Departamento de Salud.
- c. Certificación Anual de la División de Prevención de Incendios del Cuerpo de Bomberos de Puerto Rico.
- d. Los establecimientos tendrán una póliza de responsabilidad pública vigente, con evidencia de pago. La misma cubrirá, entre otros, accidentes dentro del establecimiento,

su predio y transportación durante cualquier actividad fuera de éste, si aplica este servicio. De ser requerido por escrito por la persona de edad avanzada, tutor(a), encargado, familiar o funcionarios(as) del Departamento, el establecimiento proveerá el nombre de la compañía aseguradora y número de póliza.

- e. Manual de Funcionamiento Interno del Establecimiento. Se proveerá copia del mismo al familiar, encargado, tutor (a), representante legal o agencia al momento de la ubicación. De sufrir enmiendas este reglamento interno, se someterá al Departamento no más tarde de treinta (30) días calendario a la fecha que se adopte el mismo. El establecimiento cumplirá con los compromisos, ofrecimientos, estipulaciones y servicios contratados con la persona de edad avanzada o, según el acuerdo o contrato y políticas internas. La persona de edad avanzada, su tutor(a), familiar, representante legal o agencia correspondiente cumplirá con el acuerdo financiero o pagos estipulados por los servicios recibidos en el establecimiento y aquellos otros acuerdos pactados dentro del término convenido.
- f. El Manual de Funcionamiento Interno deberá contener:
 1. Una descripción de los objetivos y los servicios del establecimiento.
 2. Normas de funcionamiento y regulaciones internas del establecimiento.
 3. Manejo de comunicaciones y visitas. Todo residente o participante de un establecimiento tendrá derecho a comunicarse en privado, sin censura y sin impedimento con las personas de su elección. Esta comunicación podrá realizarse por correspondencia postal o electrónica, vía telefónica o mediante visitas, según se especifica a continuación:
 - a. Correspondencia- el establecimiento proveerá los medios para que la correspondencia sea recibida y depositada a tiempo en el correo, cuando los residentes y participantes no tengan los medios de hacerlo por sí mismos.
 - b. Teléfono- el personal del establecimiento asegurará que los teléfonos estén accesibles a los residentes y participantes y establecerá por escrito las normas y horas para el uso de los mismos.
 - c. Visitas- el establecimiento será responsable de garantizar la disponibilidad de un lugar adecuado para que los residentes y participantes puedan recibir sus visitas y garantizar un horario flexible de acuerdo a las necesidades de la matrícula.
 4. Criterios y procedimientos de ingresos y egresos.
 5. Descripción de los servicios generales aplicables.
 6. Tarifas
 7. Entregar la Carta de Derechos de Personas de Edad Avanzada.
 8. Plan Operacional de Emergencias (POE).
 9. Entregar la Ley Núm. 168 de 12 de agosto de 2000, según enmendada, conocida como “Ley de Sustento de Personas de Edad Avanzada”. En aquellos casos donde el familiar, tutor o representante no cumpla con la responsabilidad financiera contraída al contratar los servicios de un establecimiento, el Departamento establecerá los mecanismos necesarios para tomar acción inmediata, conforme la ley antes citada.

- g. La responsabilidad del establecimiento (hogar de cuidado diurno, centro de cuidado diurno, hogar sustituto y centro de cuidado de larga duración) de tener un menú certificado por una nutricionista-dietista con licencia.
- h. Mantener un presupuesto que asegure los servicios para los cuales se comprometió y aquellos requeridos por esta Ley.
- i. Dispondrá de equipo necesario en condiciones funcionales en la totalidad de las áreas de servicio y aquellas aledañas o de disfrute común.
- j. Si la entidad es una persona jurídica, someterá evidencia de la incorporación en el Departamento de Estado de Puerto Rico y los nombres y direcciones de los miembros de la Junta de Directores, de tenerlo.
- k. Deberá contar con un botiquín de primeros auxilios.
- l. Contará con las áreas físicas designadas por la clasificación del tipo de establecimiento autorizado, con el equipo y materiales adecuado para la prestación de un servicio de calidad.
- m. No prestará otros servicios, salvo obtenga la correspondiente autorización por el Departamento, que aquél para el cual fuera autorizado mediante la expedición de la correspondiente licencia.
- n. Contará con las facilidades y equipo en condiciones operantes y adecuadas.
- o. El número de su matrícula no podrá ser mayor a la capacidad autorizada por el Departamento, salvo autorización escrita del Departamento.
- p. En aquellos casos donde la persona de edad avanzada abandone sin autorización el establecimiento deberá darse notificación inmediata a la Policía de Puerto Rico o la Policía Municipal y al familiar, tutor, encargado, representante legal o a la agencia o entidad que solicitó su ingreso.
- q. No podrá dejarse sin una supervisión directa a la persona de edad avanzada, como tampoco bajo el cuidado de personas menores de edad (18 años o menos).
- r. Deberá asegurar que el personal de servicio directo cumpla con los requisitos de capacitación en las competencias básicas para el cuidado de personas de edad avanzada que requiere esta Ley.
- s. La persona natural o jurídica responsable del establecimiento:
 - a. Someterá anualmente al cierre del año natural (pero no más tarde del 31 de enero) o año fiscal del Gobierno Estatal (pero no más tarde del 31 de julio) un informe financiero certificado por una persona con conocimientos en contabilidad partiendo de las prácticas generales de contabilidad.
 - b. El informe financiero de aquellos establecimientos con ingresos netos mayores de (tres) millones de dólares (\$3,000,000) estará auditado por un Contador Público Autorizado.
 - c. Los establecimientos organizados bajo la Ley General de Corporaciones de Puerto Rico, podrán someter copia del Informe Financiero Anual radicado al Departamento de Estado y/o Hacienda, en sustitución a lo requerido en el inciso (a) de este artículo.
 - d. Se excluye de cumplir con los requisitos de esta sección a los establecimientos administrados por agencias del gobierno federal, las del Gobierno del Estado Libre Asociado de Puerto Rico, los Gobiernos Municipales.

Artículo 21. Retiro de Permiso, Licencia o Certificación por Agencias Reguladoras

La cancelación de un permiso, licencia o certificación otorgado al establecimiento por una agencia reguladora (Oficina de Reglamentos o Permisos Urbanísticos de Municipios Autónomos, Departamento de Salud, Cuerpo de Bomberos de Puerto Rico) conllevará, posterior a una adecuada evaluación de parte del Departamento, la cancelación de licencia o denegación de la solicitud de renovación, según sea el caso y, dependiendo de la gravedad de la situación, el cierre del establecimiento una vez el proceso de revisión o apelación de dicha cancelación haya advenido final y firme.

En casos de denegación o cancelación de licencia por parte del Departamento de la Familia, por la razón expuesta en el inciso “a” de este artículo, el establecimiento podrá, una vez obtenido el permiso o licencia de la(s) agencia(s) correspondiente(s), reabrir la solicitud ante la Oficina de Licenciamiento. Si alguna de las agencias licenciadoras y/o reguladoras no emitiera permiso, certificación o licencia requerida para radicación o la entrega de documentos de vencimiento anual por situaciones administrativas de dicha agencia, no será causa de penalización en la otorgación de la licencia de operaciones. En aquellos casos donde la entrega de documentos de vencimiento anual se vea afectada por la dilación de cualquier agencia licenciadora, la Oficina de Licenciamiento expedirá una extensión de la licencia vigente hasta tanto la agencia emita la certificación. Esta extensión será aplicable siempre y cuando el solicitante demuestre que ha gestionado en tiempo oportuno, entendiéndose al menos treinta (30) días con antelación al vencimiento del permiso, licencia o certificación, la correspondiente solicitud radicada en la agencia donde esté pendiente el permiso, licencia o certificación. Si al momento de la inspección para el permiso, licencia o certificación dicha agencia hiciera señalamientos que requieran acción correctiva para otorgar el permiso solicitado, será responsabilidad del establecimiento llevar a cabo dichas gestiones dentro del término de treinta (30) días, contados a partir de la notificación. Si la agencia licenciadora concede un período mayor a los treinta (30) días antes citados, se aplicará el tiempo concedido por la agencia que otorgará el permiso, licencia o certificación solicitada.

Artículo 22. Capacidad de Matrícula

La matrícula se limitará a la estipulada en la licencia otorgada por el Departamento. Se determinará la capacidad en los establecimientos partiendo de los requerimientos de las leyes federales aplicables.

- a. Tipo de establecimiento.
- b. Dimensiones de los dormitorios. (Cualquier cambio que el Departamento integre en las dimensiones será de aplicabilidad prospectiva y deberá estar justificada con los estudios correspondientes llevados a cabo por un ingeniero contratado por el Departamento. El Departamento, por justa causa, podrá conceder una dispensa a la aplicabilidad de este inciso.
- c. Proporción mínima de personal de servicio directo versus residentes. Esta proporción deberá ir cónsona con las necesidades y particularidades de la matrícula. El personal que no es de servicio directo será determinado mediante evaluación del dueño, operador o administrador en base a las necesidades y particularidades de la matrícula.
- d. Proporción de servicios sanitarios versus residentes y personal.
- e. Si alguna agencia gubernamental con autoridad legal para establecer capacidad en los establecimientos, determina una capacidad diferente, prevalecerá la capacidad que sea más restrictiva.

Artículo 23. Registros

Todo establecimiento llevará los registros que estime pertinentes para su operación y aquéllos que a continuación se informan. Toda información contenida en los registros y expedientes en relación a la persona de edad avanzada y al personal concerniente, son de naturaleza confidencial. La protección de los mismos deberá cumplir con los requisitos de confidencialidad y controles establecidos en las leyes estatales y federales aplicables. Todo establecimiento deberá tener una política interna que establezca el proceso de solicitud de información, manejo y controles. Cualquier información requerida que obre en el expediente deberá ser solicitada por escrito. El familiar, encargado, tutor o representante legal de la persona de edad avanzada deberá identificarse propiamente al hacer la solicitud, presentando una identificación con foto. El funcionario autorizado del Departamento podrá tener acceso a documentos que constan en el expediente en atención o como parte de una investigación que surge de una querrela debidamente presentada o de una inspección, siempre y cuando el familiar, encargado, tutor o representante legal de la persona de edad avanzada lo autorice por escrito. El funcionario será responsable de garantizar la confidencialidad de la información a la cual tiene acceso como parte de sus funciones.

El establecimiento deberá implementar controles que limiten la accesibilidad de la información y documentos contenidos en los expedientes y aseguren su confidencialidad.

A. Registro de Matrícula

El establecimiento llevará un registro de la matrícula. El mismo incluirá la siguiente información:

1. Nombre de la persona de edad avanzada con una identificación con foto de ésta, de tenerla.
2. Nombre del familiar, encargado o tutor(a) con una identificación con foto de éste, de ser necesario.
3. Dirección y teléfono del familiar, encargado o tutor(a), si aplica.
4. Fecha de ingreso
5. Edad y género
6. Fecha de egreso y motivo
7. Copia de los documentos de ingreso.

B. Registro de Incidentes o Emergencias

El establecimiento llevará un Registro de Incidentes o Emergencias extraordinarios por turno de trabajo, donde se harán anotaciones de:

1. Eventos o situaciones especiales de los residentes o participantes, de haber alguno.
2. Cambios o alteraciones en conducta o actitud de los residentes o participantes, de haber alguno.
3. Expresiones significativas sobre algún asunto importante expresado por el residente o participante, de haber alguno.
4. Accidentes, situaciones de emergencia, muertes o cualquier evento extraordinario en el turno.
5. Incidentes ocurridos entre la matrícula con personal del establecimiento u otras personas, de haber alguno.

C. Registro de Visitas

Se llevará un Registro donde se documentará las visitas al establecimiento de toda persona no residente. El mismo incluirá la siguiente información:

1. Día, mes y año
2. Hora de entrada y salida
3. Nombre y apellidos del visitante
4. Propósito de la visita

Artículo 24. Expedientes

El establecimiento tendrá expedientes administrativos de cada persona de edad avanzada. La información y documentos contenidos en el expediente serán de naturaleza confidencial.

A. Manejo y control del expediente:

1. Los expedientes deberán contener datos de aspecto social y otros relevantes, de dicha documentación estar en posesión del establecimiento. El Oficial de Licenciamiento podrá acceder a la información contenida en los expedientes para propósito estrictamente oficial, en atención a una querrela o inspección, siempre y cuando el familiar, encargado, tutor o representante legal de la persona de edad avanzada lo autorice por escrito. La persona de edad avanzada, familiar, encargado, tutor(a) o representante legal tendrán derecho a examinar el expediente, a solicitar copia y podrán autorizar por escrito a terceras personas a revisar el mismo, haciendo alusión a la persona autorizada y el propósito.
2. En caso de egreso de la persona de edad avanzada a otro establecimiento, copia fiel y exacta del expediente(s) se entregará, de ser solicitado por el encargado, tutor(a), representante legal o funcionario autorizado (a). El establecimiento podrá requerir un costo nominal razonable por el trámite y costos de fotocopias.
3. El establecimiento conservará los expedientes o copia de los expedientes de las personas egresadas bajo su custodia por un período de cinco (5) años, contados a partir del ingreso.
4. El establecimiento implementará políticas que integren unos controles adecuados para el manejo y restricción de uso de la información contenida en estos expedientes, conforme a las disposiciones de esta ley y cónsono con las leyes estatales y federales aplicables.

B. Expediente de Ingreso de la Persona de Edad Avanzada

Este expediente será de naturaleza confidencial y constituye una herramienta de trabajo para el establecimiento. Incluirá los siguientes documentos entre otros:

1. Documento de consentimiento de ingreso, firmado por la persona de edad avanzada, su tutor(a), representante legal o agencia pública o privada, o familiar responsable, si la persona de edad avanzada no está capacitada para hacerlo.
2. Información del participante que incluirá lo siguiente:
 - a. Nombre y apellidos
 - b. Edad
 - c. Dirección
 - d. Fecha de admisión
 - e. Lugar y fecha de nacimiento
 - f. Últimos cuatro dígitos del número de seguro social
 - g. Estado civil
 - h. Número de caso en el Tribunal y copia de la orden o resolución, si aplica.
 - i. Nombre, dirección, teléfono del tutor(a), encargado(a), representante legal o familiar más cercano.

- j. Consentimiento de la persona de edad avanzada, familiar o tutor(a) para participar en actividades fuera del establecimiento, si aplica.
 - k. Motivo y fecha de egreso.
- C. Expediente Social
1. El expediente social contendrá toda aquella información relevante a la intervención en área social-psico-emocional, si aplica. Este expediente será custodiado por el (la) trabajadora social.
 2. El expediente contendrá, pero sin limitarse a,
 - a. Entrevista inicial
 - b. Historial social
 - c. Plan de servicios
 - d. Evaluaciones psicológicas y siquiátricas, si aplica y si el establecimiento tiene acceso a éstas.
 - e. Informe de ajuste, entre otros, que el profesional de la salud o trabajador social entienda pertinente.
 3. El profesional de la salud y/o el trabajador social tendrán la responsabilidad de referir al Departamento inmediatamente de advenir en conocimiento, aquellos casos donde detecten algún tipo de maltrato, violencia, violación, entre otros, que constituyen delito.

D. Expediente Médico de la Persona de Edad Avanzada

El expediente médico deberá ser custodiado por el profesional médico que ofrece los servicios a la persona de edad avanzada.

E. Expediente de Anotaciones de Salud de la Persona de Edad Avanza

Este expediente no será considerado un expediente médico, sino bitácora administrativa que puede contener un resumen de las órdenes del médico, observaciones sobre alergias, condiciones de salud existentes y medicamentos prescritos. Dicho expediente contendrá toda orden médica que emita el profesional de la salud en relación a la persona de edad avanzada, que a su vez sea pertinente en la gestión y labor del establecimiento. Toda orden médica deberá ser por escrito, conteniendo las instrucciones y recomendaciones específicas en cuanto a aspectos de salud que directamente envuelvan el apoyo del establecimiento, incluyendo aquéllas inherentes a medicamentos. El expediente de anotaciones de salud deberá contener: El certificado de salud anual del Departamento de Salud o Certificado Médico privado con pruebas de laboratorio VDRL y hepáticas, tuberculina o placa de pecho, si lo expide un médico en su práctica privada en la medicina.

Artículo 25. Expediente del Personal

El establecimiento preparará un expediente a cada empleado, cuya información será de carácter confidencial. El expediente se mantendrá en un lugar bajo llave y se conservará por un período de tres (3) años desde la renuncia, muerte o cesantía del empleado. El expediente contará con los siguientes documentos, entre otros:

- a. Formulario de solicitud con información personal (nombre, dirección, los últimos cuatro dígitos del número de seguro social, teléfono, preparación académica, experiencia de trabajo, composición familiar, edad, fecha, lugar de nacimiento, fotografía reciente).
- b. Contrato de periodo probatorio
- c. Copia de licencia y colegiación, si aplica

- d. Autorización para investigar conducta
- e. Evidencia de adiestramientos recibidos.
- f. Evaluaciones de productividad.
- g. Certificado negativo de antecedentes penales y certificado de salud vigentes.
- h. Evidencia de haber aprobado el curso de primeros auxilios y resucitación cardiopulmonar (RCP).
- i. Certificación Negativa de Verificación de Historial en Registro de Personas Convictas por Delitos Sexuales y Abuso contra Menores o Personas de Edad Avanzada.
- j. Certificado de Exención para la Retención, si aplica
- k. Formulario I-9, Verificación de Elegibilidad para el Empleo, Departamento de Seguridad Nacional.
- l. Cartas de recomendación, si alguna
- m. Fecha y razón de cese de empleo, si aplica.

Artículo 26. Expediente Administrativo del Establecimiento

Todo establecimiento mantendrá un expediente con los documentos y políticas internas para su funcionamiento operacional, con las fechas en vigencia, según aplique.

Artículo 27. Expediente de Intervenciones de la Oficina de Licenciamiento

- a. La Oficina de Licenciamiento Regional llevará un expediente de cada establecimiento intervenido o inspeccionado. Los documentos archivados en dicho expediente serán de naturaleza confidencial. Las personas, funcionarios o agencias que tendrán acceso al mismo son:
 - 1. Administrador(a), director(a), operador(a), encargado(a) del establecimiento intervenido o inspeccionado y su representante legal.
 - 2. Funcionario(a) de la agencia que realice una labor de investigación o monitoreo.
- b. Otras personas interesadas en tener acceso a la información del expediente solicitarán autorización a través de un Tribunal de Justicia competente.
- c. Toda persona con derecho a acceso, según el inciso “a” de esta sección, a este expediente deberá solicitar el acceso o copia del mismo por escrito, haciendo alusión a la razón para dicha solicitud.

Artículo 28. Registro de Establecimientos

- a. El Departamento mantendrá actualizado un registro de establecimientos a los cuales ha expedido licencia para operar. Dicho registro especificará el lugar de ubicación del establecimiento, el nombre completo de la persona natural o jurídica que opera el mismo, servicios que ofrece, especificación de las facilidades, capacidad de matrícula autorizada, tarifa mensual de alojamiento o servicios, número de teléfono, término de vigencia de la licencia expedida, y cualquier dato adicional que el Departamento estime apropiado. Este registro estará disponible para el examen de cualquier persona que interese información sobre los establecimientos debidamente licenciados, conforme a esta ley. El mencionado registro deberá estar disponible en la página cibernética del Departamento.

Artículo 29. Servicios en los Establecimientos

Todo establecimiento deberá contar con los servicios y facilidades adecuadas para la atención de las personas de edad avanzada, acorde con la cantidad de matrícula autorizada. De igual

forma, estará provisto de un sistema de agua corriente potable y servicio de electricidad, en cada una de sus áreas de servicios, según corresponda. El establecimiento con problemas regularmente con el suministro de agua potable, contará con dispositivos de reserva de agua para suministrar las necesidades en el establecimiento. El establecimiento con problemas de interrupción frecuente, del servicio de energía eléctrica, contará con planta eléctrica de emergencia, para suplir las necesidades del mismo. Los equipos deberán estar en condiciones óptimas y los servicios en un adecuado funcionamiento.

Artículo 30. Servicios de Alimentos

El establecimiento (Hogar de cuidado diurno, centro de cuidado diurno, hogar sustituto, centro de cuidado de larga duración) contará con un menú certificado por un(a) nutricionista-dietista cualificado(a) y licenciado(a). El establecimiento podrá gestionar a través del nutricionista-dietista modificar el menú, basándose en las condiciones de salud que requieran ajustes nutricionales especiales o por convicciones religiosas de la persona de edad avanzada. La revisión del menú será preparada y firmada por la nutricionista-dietista. Además, el establecimiento garantizará la calidad y abasto de alimentos, así como asegurará unas normas razonables de higiene y salubridad.

Artículo 31. Responsabilidades del Establecimiento

- a) El establecimiento podrá coordinar o apoyar en la coordinación, de haberlo así acordado con el familiar, tutor o representante legal, en la coordinación, de la atención profesional necesaria para la persona de edad avanzada. En caso de emergencia coordinará el traslado a una institución hospitalaria y notificará de inmediato al familiar, tutor o persona encargada.
- b) El establecimiento, de así determinarlo y mediante acuerdo con la persona de edad avanzada, familiar o tutor, podrá coordinar el horario de visitas de los diversos servicios profesionales en el establecimiento, entre los que se encuentran: un médico debidamente autorizado para ejercer la medicina, enfermera, terapeuta físico o cualquier otro profesional pertinente. En tales casos notificará al familiar, tutor o encargado de la persona de edad avanzada los días y horas de visitas de dicho profesional.
- c) En caso de necesidad de restricción física, no se restringirá física o químicamente ni se aislará, excepto por razones terapéuticas para evitar que la persona se cause daño a sí mismo, a otros o a la propiedad. En ninguna circunstancia, se utilizará la restricción para castigar o disciplinar a una persona, así como tampoco se usará la restricción para conveniencia del personal del establecimiento. La restricción será usada únicamente mediante orden escrita de un médico. La orden debe detallar los datos, sus observaciones y la evidencia considerada para determinar el uso de la restricción y los propósitos para los cuales será usada. La orden deberá especificar, además, el término de la restricción y la justificación clínica para dicho término.
- d) Se administrarán medicinas o tratamiento sólo por prescripción médica escrita por un profesional autorizado a ejercer la medicina en Puerto Rico.
- e) Todo establecimiento contará con personal profesional de Trabajo Social, bajo un contrato de consultoría y de acuerdo a las necesidades y particularidades de la matrícula, con el propósito de la evaluación inicial de la persona de edad avanzada en su ingreso y lograr su ajuste satisfactorio. El trabajador social deberá:
 - 1) Preparar un Plan de Servicios Individualizado, a corto y largo alcance, para cada una de las personas de edad avanzada, de ser necesario.

- 2) Hacer observaciones por escrito sobre el funcionamiento social y adaptación.
 - 3) Servir de enlace entre la persona de edad avanzada y su tutor(a) o familia y el establecimiento, de ser necesario.
 - 4) De igual forma, apoyará en la coordinación del proceso de egreso del residente del establecimiento, si aplica
 - 5) Hacer las observaciones y anotaciones en el expediente social sobre sus intervenciones y custodiar dicho expediente.
- f) El establecimiento mantendrá en vigor un programa variado de actividades sociales, culturales, recreativas y espirituales que responda a las necesidades y a la condición de salud física y mental de las personas de edad avanzada del establecimiento. El establecimiento determinará la contratación de estos profesionales basado en las necesidades y particularidades de su matrícula.
- g) El establecimiento será responsable en casos de muerte o egreso de traspasar todo bien perteneciente a la persona de edad avanzada a la persona con derecho legal a recibirlos.
- h) Un establecimiento licenciado no prestará otros servicios para personas de edad avanzada, que aquel servicio por el cual fue autorizado, mediante la expedición de la licencia.
- i) Todo establecimiento contará con las facilidades necesarias y en condiciones óptimas.
- j) En caso de que una persona de edad avanzada abandone sin autorización el establecimiento donde recibe servicios, el administrador (a) director (a), operador (a), o encargado (a) notificará de inmediato a la Policía de Puerto Rico y al familiar, tutor(a) o entidad que solicitó su ingreso.
- k) Ningún establecimiento dejará sin supervisión directa a las personas de edad avanzada, ni bajo el cuidado de personas menores de dieciocho (18) años.
- l) Todo establecimiento deberá contar con una planta física adecuada con las facilidades, áreas y espacios, cónsono a su matrícula.

Artículo 32. Personal en la Institución

- a. El Departamento publicará unas guías dirigidas a asegurar que los establecimientos cuenten con personal de servicio directo suficiente para ofrecer servicios de calidad, tomando en consideración la condición particular de los residentes y/o participantes en el establecimiento.
- b. El personal del establecimiento que no sea de servicio directo y el horario de trabajo del establecimiento dependerá de las necesidades y particularidades de su matrícula. La determinación será del establecimiento.
- c. El establecimiento tendrá la responsabilidad de evaluar las necesidades de servicios en aras de ofrecer un cuidado y atención de calidad, así como de determinar los servicios necesarios para la mejor atención de su matrícula.
- d. El Departamento de la Familia y el Departamento del Trabajo y Recursos Humanos incentivarán el desarrollo de facilidades y de la industria del cuidado de larga duración de las personas de edad avanzada tomando en consideración las siguientes medidas:
 - 1) Eximirá al administrador (a) director (a), operador (a) o encargado (a), del establecimiento debidamente licenciado, del pago de horas extras a empleados por tiempo trabajado por causa de ausencia de otros empleados o por otras causas ajenas a decisiones arbitrarias por parte del Administrador(a), director(a) y/u operador(a).

- 2) Eximirá al Administrador (a), administrador (a) director (a), operador (a) o encargado (a) debidamente licenciado, de estatutos y disposiciones sobre el pago de tiempo extra por concepto de los horarios de toma de alimentos siempre y cuando Administrador(a), director(a), y/u operador(a) provea al empleado alimentos de forma gratuita en sus propias facilidades y tiempo razonable para ingerir los mismos dentro de la facilidad.
- 3) Eximirá al Administrador(a), administrador (a) director (a), operador (a) o encargado (a), del pago de mesadas por terminaciones de empleo cuando dicha terminación es justificada (por causa), relacionada con maltrato, abuso, mal servicio o mala actitud del empleado hacia la persona de edad avanzada.

Artículo 33. Equipo y Materiales de los Establecimientos

Todo equipo y material estará en buenas condiciones de uso según cada área de servicio requiera y conforme a la evaluación del establecimiento.

Artículo 34. Medidas de Seguridad en los Establecimientos

- a) Todo establecimiento desarrollará un Plan Operacional de Emergencia con los procedimientos para el manejo de desastres, tales como: fuego, fenómenos atmosféricos, terremotos, terrorismo u otros. Este deberá ser certificado por la Oficina de Manejo de Emergencias de la localización.
- b) El Plan Operacional de Emergencia presentará un protocolo de acción del personal del establecimiento para casos de emergencia en cada uno de los turnos de servicio, principalmente en el turno nocturno. El mismo debe incluir, entre otros, acciones del personal en caso de enfermedad o muerte, o situaciones de riesgo a la salud y seguridad de los residentes y/o personal.
- c) El establecimiento tendrá a la vista en un área accesible los números de las agencias de emergencia (Policía de Puerto Rico, Cuerpo de Bomberos, Oficinas para el Manejo de Emergencias, y otras pertinentes).
- d) El establecimiento mantendrá bajo estricta seguridad y fuera del alcance de las personas no autorizadas para su manejo, los medicamentos prescritos a las personas de edad avanzada.
- e) El establecimiento tendrá todo medicamento debidamente rotulado y se registrará según las guías federales dispuestas por la "Food and Drugs Administration" (FDA) y "White House Office of National Drug Control Policy (ONDCP).
- f) Se requerirá una nevera exclusiva para los medicamentos que requieren refrigeración.
- g) El establecimiento contará con materiales de emergencia para primeros auxilios.
- h) La Oficina de Licenciamiento del Departamento podrá, dentro de sus inspecciones, hacer observaciones sobre medida(s) de seguridad o de salud a efectos de mejorar la calidad de servicios.

Artículo 35. Penalidades

Cualquier persona o entidad que opere un establecimiento para el cuidado de las personas de avanzada sin poseer una licencia expedida por el Departamento o que continúe operando luego que su licencia fuere cancelada o denegada de manera final y firme, se le impondrá una penalidad de hasta un máximo de cinco mil dólares (\$5,000.00), aplicado específicamente al establecimiento que no cumple con dicho requisito.

Artículo 36. Prohibición de Discrimen

El establecimiento no podrá discriminar por motivos de raza, color, edad, nacimiento, género, origen, condición social, preferencias sexuales, ni ideas políticas o religiosas o cualquier otra causa ilegal.

Artículo 37. Facultad del Secretario

El Secretario(a) promulgará un reglamento cónsono con las disposiciones de esta Ley dentro de los próximos ciento ochenta (180) días calendario, contados a partir de la aprobación de este estatuto legal.

Artículo 38. Cláusula de Inmunidad

Funcionarios y empleados del Departamento de la Familia no podrán ser incurso en responsabilidad civil, criminal o administrativa por el desempeño bonafide de sus funciones en el cumplimiento de las disposiciones establecidas en esta Ley, salvo que medie crasa negligencia en el desempeño de sus funciones, omisión intencional, o comisión de algún delito.

Artículo 39. Cláusula de Separabilidad

Si cualquier cláusula, párrafo, artículo, sección, inciso o parte de esta Ley fuere declarada inconstitucional por un Tribunal competente, la sentencia a tal efecto dictada no afectará, perjudicará ni invalidará el resto de la misma. El efecto de dicha sentencia quedará limitado a la cláusula, párrafo, artículo, sección, inciso o parte de la misma que así hubiere sido declarada inconstitucional.

Artículo 40. Vigencia

Esta Ley comenzará a regir inmediatamente a partir de su aprobación.”

“INFORME**AL SENADO DE PUERTO RICO:**

Vuestra Comisión de Bienestar Social, previo estudio y consideración del **P. del S. 2474**, tiene el honor de **recomendar la aprobación** de esta medida, con las enmiendas contenidas en el entirillado electrónico.

ALCANCE DE LA MEDIDA:

El **Proyecto del Senado 2474**, tiene como propósito derogar la Ley Núm. 94 de 22 de junio de 1977, conocida como la Ley de Establecimientos para Personas de Edad Avanzada, según enmendada y crear una nueva ley para regular todo establecimiento dedicado al cuidado de las Personas de Edad Avanzada en Puerto Rico y para otros fines.

ANÁLISIS DE LA MEDIDA Y MEMORIALES EXPLICATIVOS:

Se solicitaron ponencias la Oficina del Procurador del Ciudadano, Oficina del Procurador del Veterano, a la Asociación de Dueños de Centros de Cuidado de Larga Duración, Acción Social de Puerto Rico, Oficina del Procurador de Personas Pensionadas y de la Tercera Edad y la National Association of Social Workers, al Centro Unido de Detallistas y al Departamento de la Familia\,. No obstante, cabe señalar, que al momento de redactar este informe, se había recibido las ponencias de la Oficina del Procurador del Ciudadano, Oficina del Procurador del Veterano, a la Asociación de

Dueños de Centros de Cuidado de Larga Duración, Centro Unido de Detallistas y la National Association of Social Workers. Por lo tanto, la redacción del mismo se basó en las ponencias ofrecidas por las agencias antes mencionadas, y por leyes existentes hasta el momento.

La **Procuraduría de Pequeños Negocios, adscrita a la Oficina del Procurador del Ciudadano**, por medio del Procurador, evaluó la medida y expresó estar a favor de la aprobación de ésta. Señalando, que la función principal de esta oficina es velar por la justicia y la equidad del ciudadano puertorriqueño, así como también, vigilar que no se cometan abusos y atropellos contra personas dentro del marco gubernamental en el que vivimos. Por tal razón, dicha oficina ha estado atenta a todas las dinámicas presentadas por los Centros de Cuido y de Larga Duración de Personas de Edad Avanzada. Por consiguiente, entienden que es necesario promover leyes que atiendan de manera efectiva la situación social que viven las personas de edad avanzada, y que esto a su vez, facilite al sector de los pequeños negocios brindar sus servicios de forma óptima. De igual forma, señalan que en Puerto Rico los Centros de Cuido son altamente reglamentados por varias agencias gubernamentales, no obstante, entienden que en ocasiones estos reglamentos no están cónsonos los uno con los otros. Por ende, creen que se hace imprescindible un estatuto legal cabal que sirva como base, para que a su vez, defina las obligaciones y responsabilidades de las partes envueltas. Es por esto, que dicha Procuraduría apoya el esfuerzo de la Asamblea Legislativa de atender dicho asunto. Manifestando, que “el tener un reglamento abarcador atiende la necesidad de tomar acciones correctivas y efectivas, conducentes a uniformar los procedimientos, para de esta manera garantizarle a los residentes de edad avanzada de estos cuidado, su seguridad, bienestar físico y emocional”. Del mismo modo, indican que la legislación atiende situaciones que durante años han afectado la operación de los centros de cuidado.

Por otro lado, la **Oficina del Procurador del Veterano (OPV)**, en su ponencia estipula estar de acuerdo con lo expuesto en el proyecto, respecto a proteger el derecho de las personas de edad avanzada y de contar con servicios que atemperen sus necesidades. No obstante, señalan que a pesar de que la medida no los menciona entre las agencias impactadas por el mismo, si está relacionada con ciertos aspectos, esto debido a que la OPV es dueña de la Casa del Veterano. Esta es una facilidad para veteranos y familiares de éstos, donde reciben servicios médicos y de enfermería; es por esto que la OPV ofrece varias observaciones sobre el mismo. Primeramente señalan, que se debe asegurar que las definiciones se encuentren atemperadas a las definiciones vigentes en las leyes y reglamentos federales que regulan los servicios de este tipo. De igual forma, se debe autorizar a la OPV a visitar establecimientos, cuando en los mismos haya veteranos, y en caso de que existan deficiencias poder referirlas al Departamento de la Familia. También manifiestan, que en situaciones donde se detecten irregularidades que afecten la calidad del servicio de un veterano, se refiera la situación a la OPV para tomar la acción correspondiente. Igualmente, indican que el Departamento de la Familia u otra agencia deben mantener una relación colaborativa con la OPV en los casos relacionados con veteranos.

Por su parte, la **Asociación de Dueños de Centros de Cuido de Larga Duración**, en su ponencia expresa que “apoyan y endosan el proyecto del senado 2474”. Según éstos, la medida esta atemperada a la realidad social que viven los adultos mayores en Puerto Rico. Por ende, “es imperante ofrecer una discreción razonable al establecimiento de cuidado asistencial en la determinación y contratación de aquel personal que mejor atempere las necesidades y particularidades de su matrícula”. No obstante, recomiendan que todos los establecimientos de

cuidado prolongado de un adulto mayor, se les requiera cumplir con los mismos parámetros de seguridad y de licenciamiento. Señalando que los envejecientes que están en un hogar sustituto deben recibir la misma calidad de servicios de aquellos que se encuentran en centros de cuidado de larga duración. Finalmente, manifiestan estar a favor de la medida, señalando que ésta cubre las necesidades y la realidad social que viven las personas de la tercera edad en Puerto Rico.

El Centro Unido de Detallistas, por medio de su presidente Ignacio Veloz, endosa el Proyecto del Senado 2474, reconociendo el esfuerzo de la Asamblea Legislativa para evaluar objetivamente las necesidades de las personas de edad avanzada en Puerto Rico. No obstante, destacan la importancia de una regulación balanceada que apoye una fiscalización adecuada para los establecimientos de cuidado. De igual forman, señalan la necesidad de ofrecer bases certeras y justas para estos. También, manifestaron que los centros de cuidado para envejecientes confrontan la necesidad de una atención ágil ante querellas presentadas al Departamento de la Familia. Por ende, resulta imperante que se establezcan procesos certeros en las solicitudes de investigación de acciones sobre funcionarios de la agencia que incidan directamente con los establecimientos de cuidado. Por tal razón, entienden que la regulación debe ofrecer discreción razonable a los establecimientos de cuidado en lo que respecta al escogido de su recurso humano y profesionales a contratar. En conclusión, dado a lo antes expuestos el Centro Unido de Detallistas expresan estar a favor de la medida, sin embargo, señalan la importancia de una regulación balanceada que apoye una fiscalización balanceada. Del mismo modo, manifiestan que es deber de todos (sociedad) retomar y reevaluar las necesidades de las personas de edad avanzada, y así desarrollar legislación de un modelo asistencial no sanitario, que se atempere a las necesidades y realidades de la población. Finalmente, expresan su endoso al Proyecto del Senado 2474. Finalmente la National Association of Social Workers, INC (NASW), expresó estar a favor del proyecto del Senado 2474 y sugirieron algunas enmiendas.

IMPACTO FISCAL

A tenor con el Artículo 8 de la Ley Número 103 del 25 de mayo de 2006, conocida como "Ley para la Reforma Fiscal del Gobierno del Estado Libre Asociado de Puerto Rico de 2006", la Comisión de Bienestar Social, ha determinado que esta medida **no tiene impacto fiscal** significativo sobre las arcas del Gobierno Central, ni las finanzas de los municipios.

CONCLUSIÓN

La Comisión de Bienestar Social, del Senado de Puerto Rico, entiende que es de suma importancia realizar las gestiones necesarias para garantizar el bienestar de las personas de edad avanzada. En los últimos años se ha presenciado un incremento significativo de esta población, y así se ve demostrado en el Censo del año 2010. Según los datos obtenidos del Informe sobre Envejecimiento de la Población Mundial, a mediados de este siglo las personas mayores de 60 años constituirán el veintidós por ciento de la población mundial. Por consiguiente, es imperativo que la Asamblea Legislativa esté al tanto de la realidad social que vive Puerto Rico, y presente medidas que vayan acorde con las necesidades que enfrentamos. Por lo tanto, luego de su análisis, entendemos que el mismo esta atemperado a la realidad social que vivimos, en relación con las personas de tercera edad; no obstante, es importante señalar varias enmiendas antes de su aprobación.

Es deber de nuestro Gobierno velar por el bienestar social de las personas de edad avanzada y crear medidas que beneficien a esta población. Por consiguiente, conforme a lo antes expuesto y

siguiendo la política pública del Gobierno de Puerto Rico, la Comisión de Bienestar Social del Senado de Puerto Rico, **recomienda la aprobación** del **Proyecto del Senado 2474**, con las enmiendas en el entirillado electrónico.

Respetuosamente sometido,
(Fdo.)
Luz M. Santiago González
Presidenta
Comisión de Bienestar Social”

SR. SEILHAMER RODRIGUEZ: Señor Presidente, para que se llame la medida.

SR. PRESIDENTE: Que se llame.

CALENDARIO DE ORDENES ESPECIALES DEL DIA

Como próximo asunto en el Calendario de Ordenes Especiales del Día, se anuncia el Proyecto del Senado 2474, titulado:

“Para derogar la Ley Núm. 94 de 22 de junio de 1977, conocida como la Ley de Establecimientos para Personas de Edad Avanzada, según enmendada y crear una nueva ley para regular todo establecimiento dedicado al cuidado de las Personas de Edad Avanzada en Puerto Rico y para otros fines.”

SR. SEILHAMER RODRIGUEZ: Señor Presidente, un breve receso de tres (3) minutos para que la Delegación del Partido Popular pueda examinar la medida.

SR. PRESIDENTE: Receso.

RECESO

SR. PRESIDENTE: Se reanudan los trabajos.

SR. SEILHAMER RODRIGUEZ: Señor Presidente.

SR. PRESIDENTE: Señor Portavoz.

SR. SEILHAMER RODRIGUEZ: Señor Presidente, hay enmiendas que se desprenden del Informe en la Exposición de Motivos y en el Decrétase, para que se aprueben.

SR. PRESIDENTE: Se llamó el Proyecto del Senado 2474, el señor Portavoz está pidiendo que se aprueben las enmiendas contenidas en el Informe sobre dicha medida. ¿Alguna objeción? Si no hay objeción, se aprueban.

SR. SEILHAMER RODRIGUEZ: Señor Presidente, para que se apruebe la medida según ha sido enmendada.

SR. PRESIDENTE: Ante la consideración del Cuerpo el Proyecto del Senado 2474, según ha sido enmendado, los que estén a favor dirán que sí. En contra dirán que no. Aprobado.

- - - -

SR. SEILHAMER RODRIGUEZ: Señor Presidente, estamos prestos a conformar un Calendario de Votación Final, que sería el segundo Calendario. Necesito par de minutos, señor Presidente.

SR. PRESIDENTE: Breve receso para conformar el Calendario de Votación Final.

RECESO

SR. SEILHAMER RODRIGUEZ: Señor Presidente.

SR. PRESIDENTE: Señor Portavoz.

SR. SEILHAMER RODRIGUEZ: Señor Presidente, estamos listos para que se conforme un Calendario de Votación Final, final –sería el segundo– donde se incluyan las siguientes medidas: Proyectos del Senado 449, 2160 (segundo informe), 2474, 2556, 1583, 2619, 2621, 1622, 1672, 1693, 1696; Resoluciones Conjuntas del Senado 471 (rec.), 955, 1040, 1047; Proyectos de la Cámara 493, 719, 1361, 2951 (rec.), 3107, 3139, 3344, 3434, 3536, 3699, 3968, 3985; Resoluciones Conjuntas de la Cámara 923, 927, 1252; Senate Resolution 2800; y que la Votación Final se considere como el Pase de Lista Final para todos los fines legales pertinentes.

SR. PRESIDENTE: Votación Final.

Si algún compañero Senador o Senador quiere emitir un voto explicativo o abstenerse, éste es el momento.

SR. TIRADO RIVERA: Señor Presidente.

SR. PRESIDENTE: Señor senador Tirado Rivera.

SR. TIRADO RIVERA: Señor Presidente, para solicitar la abstención al Proyecto del Senado 2693.

SR. PRESIDENTE: Que se haga constar que el compañero Tirado Rivera se va a abstener en el 26...

SR. TIRADO RIVERA: Veintiséis noventa y tres (2693). Proyecto del Senado 2693.

SR. PRESIDENTE: Que se haga constar.

SR. HERNANDEZ MAYORAL: Señor Presidente.

SR. PRESIDENTE: Senador Hernández Mayoral.

SR. HERNANDEZ MAYORAL: Para abstenerme en la R. C. del S. 471.

SR. PRESIDENTE: Que se haga constar que el compañero se va a abstener. Si no hay objeción, así se autoriza.

¿Algún otro compañero?

SR. BHATIA GAUTIER: Señor Presidente.

SR. PRESIDENTE: Senador Bhatia Gautier.

SR. BHATIA GAUTIER: Señor Presidente, en el Proyecto del Senado 2474, yo voy a votar a favor, pero voy a emitir un voto explicativo.

SR. PRESIDENTE: Que se haga constar.

SRA. RASCHKE MARTINEZ: Señor Presidente.

SR. PRESIDENTE: Senadora Raschke Martínez.

SRA. RASCHKE MARTINEZ: Para abstenerme en el Proyecto del Senado 2474.

SR. PRESIDENTE: Que se haga constar.

¿Algún otro compañero o compañera? Que se inicie la Votación.

SR. IGLESIAS SUAREZ: Señor Presidente.

SR. PRESIDENTE: Senador Iglesias Suárez.

SR. IGLESIAS SUAREZ: Señor Presidente, para solicitar la abstención en el Proyecto del Senado 2693.

SR. PRESIDENTE: Si no hay objeción, así se acuerda.

CALENDARIO DE APROBACION FINAL DE PROYECTOS DE LEY Y RESOLUCIONES

Son consideradas en Votación Final las siguientes medidas:

P. del S. 449

“Para enmendar el Artículo 16 de la Ley Núm. 20 de 11 de abril de 2001, según enmendada, que crea la Oficina de la Procuradora de las Mujeres, a los efectos de establecer como plan piloto una Oficina Regional de la Procuradora de las Mujeres en la Región que la misma determine.”

P. del S. 2160 (Segundo Informe)

“Para enmendar los artículos 1, 1ª, 2, 2ª, añadir los incisos (7), (8) y (9) al Artículo 6 de la Ley Núm. 100 de 30 de junio de 1959, según enmendada, para incluir el discrimen por razón de ser militar, ex militar, servir o haber servido en las Fuerzas Armadas de los Estados Unidos o por ostentar la condición de veterano. Definir militar, ex-militar y veterano.”

P. del S. 2474

“Para derogar la Ley Núm. 94 de 22 de junio de 1977, conocida como la Ley de Establecimientos para Personas de Edad Avanzada, según enmendada, y crear una nueva ley para regular todo establecimiento dedicado al cuidado de las Personas de Edad Avanzada en Puerto Rico; y para otros fines.”

P. del S. 2556

“Para crear el “Programa Formando Profesionales para el Futuro”, adscrito al Departamento de Educación de Puerto Rico, con el fin de integrar al proceso educativo la experiencia profesional, estimular a los estudiantes a continuar estudios graduados, y que puedan ejercer una selección informada al momento de elegir su futuro profesional; y para otros fines.”

P. del S. 2583

“Para enmendar el Artículo 247 de la Ley Núm. 198 de 8 de agosto de 1979, según enmendada, conocida como la “Ley Hipotecaria y del Registro de la Propiedad”, a los fines de eximir al Departamento de la Vivienda de realizar las rectificaciones de cabida por el proceso de Expediente de Dominio en todo exceso mayor del veinte por ciento (20%), siempre y cuando el Departamento sea el titular de la finca o haya otorgado dicho título; y para otros fines relacionados.”

P. del S. 2619

“Para enmendar la Sección 37(a) de la Ley Núm. 55 de 12 de mayo de 1933, según enmendada, conocida como “Ley de Bancos de Puerto Rico”, a los fines de modificar la información contenida en el “Aviso de Dinero y Otros Bienes Líquidos No Reclamados en Poder de ...”, y armonizar el término para reclamar los fondos y el pago de intereses en el reintegro de dichas cantidades con la Ley Núm. 42-2012.”

P. del S. 2621

“Para enmendar los Artículos 13 y 14 de la Ley Núm. 42-2010, “Ley del Inspector General del Gobierno de Puerto Rico”, a los efectos de excluir a la Administración de los Sistemas de Retiro de los Empleados del Gobierno y la Judicatura, y el Sistema de Retiro para Maestros, de la responsabilidad de transferir el personal de Auditoría Interna a la Oficina del Inspector General.”

P. del S. 2622

“Para enmendar la Sección 4030.10(a) de la Ley 1-2011, según enmendada, conocida como “Código de Rentas Internas para un Nuevo Puerto Rico”, a los fines de excluir del pago del Impuesto de Venta y Uso (IVU), los derechos de admisión a eventos educativos auspiciados por escuelas elementales, intermedias, superiores, universidades o colegios, públicas o privadas, dedicadas a la prestación de servicios educativos.”

P. del S. 2672

“Para crear la “Ley para la Reforma del Proceso de Concesión de Incentivos en Puerto Rico” a los fines de establecer el marco legal y administrativo que regirá la solicitud, evaluación, concesión o denegación de incentivos por el Gobierno de Puerto Rico; crear la Oficina de Incentivos para Negocios en Puerto Rico, definir sus funciones, facultades y obligaciones y disponer en torno a su organización; disponer en torno a la revisión administrativa y judicial de las decisiones tomadas conforme a esta Ley; para establecer un proceso de transición; y para otros fines relacionados.”

P. del S. 2693

“Para enmendar el Artículo 11 de la Ley Núm. 173 de 12 de agosto de 1988, según enmendada, conocida como “Ley de la Junta Examinadora de Ingenieros, Arquitectos, Agrimensores y Arquitectos Paisajistas de Puerto Rico”, a los únicos fines de eliminar la palabra “escritos” a los exámenes de reválida para las materias fundamentales y profesionales de la ingeniería y agrimensura, y atemperarlo así a la realidad moderna.”

P. del S. 2696

Para enmendar el Artículo 2 de la Ley 43-2011, según enmendada, mejor conocida como “Ley del Distrito Capitolino de Puerto Rico”, a los efectos de redefinir los límites de la demarcación geográfica del Distrito Capitolino de Puerto Rico, el cual tiene una jurisdicción especial; y para otros fines.”

R. C. del S. 471 (rec.)

“Para reasignar la cantidad de un millón (1,000,000) de dólares, provenientes del inciso 5 de la Sección 1 de la Resolución Conjunta Núm. 129-2005, para que los mismos sean utilizados según se detalla en la Sección 1 de esta Resolución Conjunta; y para autorizar el pareo de los fondos reasignados.”

R. C. del S. 955

“Para ordenar al Departamento de Transportación y Obras Públicas de Puerto Rico, a ceder por el precio nominal de un (1) dólar al Municipio de Yabucoa, las facilidades en la cual operaba el Instituto Vocacional de la Administración de Futuros Empresarios y Trabajadores (AAFET) del Departamento de Trabajo y Recursos Humanos, que se localiza en el Barrio Limones en la

jurisdicción del Municipio de Yabucoa, con el propósito de que se desarrolle unas facilidades recreativas y deportivas para el beneficio de la ciudadanía en general que reside en el Municipio de Yabucoa y así mejorar la calidad de vida de nuestra gente.”

R. C. del S. 1040

“Para disponer la facultad del Secretario del Departamento del Trabajo y Recursos Humanos para llevar a cabo transferencias entre los balances disponibles a fin de año fiscal de los Fondos Especiales Estatales administrados por el Departamento del Trabajo y Recursos Humanos; autorizar el recobro de los costos indirectos a los programas especiales estatales a los fines de sufragar los costos de administración, gerencia y actividades de apoyo a los Programas Especiales Estatales; ordenar la creación de una cuenta en el Departamento de Hacienda donde se transfieran los fondos por concepto del recobro de dichos costos; facultar al Secretario del Trabajo para establecer la reglamentación y metodología para la implantación de lo dispuesto en esta Resolución Conjunta; y disponer la vigencia de la misma.”

R. C. del S. 1047

“Para disponer que durante los meses de julio a diciembre del año 2012, los días en que se celebren eventos electorales, los colegios de votación abrirán a las ocho de la mañana (8:00 a.m.) y cerrarán a las tres de la tarde (3:00 p.m).”

P. de la C. 493

“Para ordenar al Departamento de la Familia, específicamente a la Administración de Desarrollo Socioeconómico de la Familia (ADSEF), a que, como parte del Programa de Rehabilitación Económica y Social de las Familias, diseñe, planifique, coordine, promueva y divulgue un programa de educación financiera para sus clientes con miras a lograr el desarrollo de un mejor consumidor de crédito, reducir la incidencia de quiebras y estimular el ahorro y la inversión en actividades productivas; y para otros fines relacionados.”

P. de la C. 719

“Para enmendar el Artículo 3, añadir un nuevo Artículo 4 y redesignar el actual Artículo 4 como Artículo 5, de la Ley 141-2003, que ordena al Instituto de Cultura Puertorriqueña identificar y actualizar la información de las estructuras enclavadas en la zona urbana y en otros terrenos del Municipio de Naranjito que tengan un valor arqueológico, histórico y cultural, como parte del patrimonio cultural de este Municipio, con el fin de disponer que el Instituto de Cultura Puertorriqueña remita informes trimestrales a la Asamblea Legislativa de Puerto Rico sobre el progreso de la implantación de esta Ley y; encomendar a dicha agencia administrativa que anualmente someta propuestas ante la Oficina Estatal de Conservación Histórica para obtener fondos que promuevan su cumplimiento.”

P. de la C. 1361

“Para añadir un nuevo apartado (9) al inciso (b) del Artículo 3 de la Ley 119-2001, según enmendada, conocida como “Ley del Fondo y la Junta para el Desarrollo del Atleta Puertorriqueño de Alto Rendimiento a Tiempo Completo”, a los fines de destinar un cinco por ciento (5%) del Fondo para la otorgación de incentivos a atletas menores de veintiún (21) años que participen en eventos deportivos internacionales.”

P. de la C. 2951 (rec.)

“Para crear un nuevo inciso (e) en el Artículo 2.11 de la Ley 83-2010, conocida como “Ley de Incentivos de Energía Verde de Puerto Rico”, y reenumerar el inciso (e) como inciso (f), a los fines de crear un crédito por inversión en maquinaria y equipo para la generación de energía renovable que sea atractiva y permita fomentar el desarrollo económico y bajar los costos de hacer negocios en Puerto Rico.”

P. de la C. 3107

“Para derogar la Ley Núm. 332 de 16 de abril de 1946, que crea un fondo permanente de carácter rotativo para una campaña que ponga edificios y otras estructuras a prueba de ratas en Puerto Rico.”

P. de la C. 3139

“Para enmendar el Artículo 21 de la Ley 91-2004, según enmendada, conocida como la “Ley Orgánica para el Sistema de Retiro para Maestros del Estado Libre Asociado de Puerto Rico”, a los fines de que el tiempo que cualquier maestro de educación sirviere o hubiere servido en escuelas públicas de otro estado o territorio de Estados Unidos, en cualquier posición, incluyendo aquellas de ayudante en consejería y orientación y ayudante de maestro, se computará a los efectos de las disposiciones de esta Ley.”

P. de la C. 3344

“Para añadir un nuevo inciso (j) y redesignar el actual inciso (j) como inciso (k) del Artículo 12.07 de la Ley 22-2000, según enmendada, conocida como “Ley de Vehículos y Tránsito de Puerto Rico”, a fin de disponer que constituirá delito menos grave y fijar pena el cobro en exceso del precio establecido en el Artículo 12.06, para las inspecciones periódicas de vehículos de motor.”

P. de la C. 3434

“Para enmendar la Sección 6, inciso (3)(e) el inciso (j) del Artículo 6 de la Ley 253– 1995, según enmendada, conocida como Ley de Seguro de Responsabilidad Obligatorio para Vehículos de Motor, a los fines de disponer una asignación anual para nutrir el Fondo Especial para el Financiamiento de los Centros de Trauma; crear el Fondo Especial para el Financiamiento de los Centros de Trauma; disponer para la realización de un estudio actuarial sobre las primas del seguro de responsabilidad obligatorio por la Oficina del Comisionado de Seguros de Puerto Rico; y para otros fines relacionados.”

P. de la C. 3536

“Para crear la Ley Especial que se conocerá como “Ley Especial para la Regulación de las Fiestas Rodantes en Puerto Rico” a los fines de establecer los parámetros básicos bajo los cuales debe operar toda persona, compañía o entidad en esta industria; otorgar a la Comisión de Servicio Público jurisdicción especial para regular todos los aspectos relacionados a las Fiestas Rodantes en Puerto Rico; facultar a la Comisión de Servicio Público para establecer la Reglamentación pertinente para la obtención y renovación de licencias y la inspección de los vehículos dedicados al negocio de Fiestas Rodantes y todo aspecto relacionado a esta actividad; y otros fines.”

P. de la C. 3699

“Para enmendar los incisos (f) y (m) del Artículo 23.05 de la Ley 22-2000, según enmendada, conocida como “Ley de Vehículos y Tránsito de Puerto Rico”, a los fines de facultar al Departamento de Transportación y Obras Públicas a gravar las multas expedidas por aquellas compañías privadas autorizadas en virtud de ordenanzas municipales, así como las empresas municipales o empleados municipales autorizados por ordenanzas municipales, conforme a las disposiciones de dicha Ley y a fin de atemperarla con la Ley Núm. 81-91, según enmendada, conocida como “Ley de Municipios Autónomos”; expeditar el envío y la auditoría de las remesas que por este concepto corresponden a los municipios del Gobierno; y para otros fines relacionados.”

P. de la C. 3968

“Para añadir un nuevo Artículo 3, reenumerar los Artículos 3 al 8 como los Artículos 4 al 9, y enmendar el reenumerado Artículo 5 de la Ley 22-2012, conocida como “Ley Para Incentivar el Traslado de Individuos Inversionistas a Puerto Rico”; para enmendar en el Artículo 3, incisos (f) y (g) y reenumerar los incisos (j), (k) y (l) como los incisos (l), (m) y (n) de la Ley 20-2012, añadir un nuevo Artículo 6 y reenumerar los Artículos 6 al 19 como los Artículos 7 al 20 de la Ley 20-2012, conocida como "Ley para Fomentar la Exportación de Servicios", a los fines de incorporar enmiendas técnicas, aclarar definiciones y términos, aclarar la intención legislativa sobre la concesión de decretos, disposición de impuestos e incentivos concedidos en dichas leyes; y para otros fines relacionados.”

P. de la C. 3985

“Para enmendar el inciso (b) del Artículo 2, enmendar el Artículo 81, de la Ley 205-2004, según enmendada a los fines de aclarar la forma en que se crearán los cargos de procuradores de familia y de menores y realizar enmiendas técnicas y clarificaciones; añadir un subinciso (12) al inciso (c), eliminar el inciso (h) y reenumerar los incisos (l) y (j) como incisos (h) e (i) del Artículo 3, enmendar el Artículo 4, Artículo 7, Artículo 8, Artículo 10 de la Ley 183-1998, según enmendada, conocida como la “Ley de Compensación y Servicios a las Víctimas y Testigos de Delito” para clarificar las funciones de la nueva Oficina; y para enmendar el Artículo 87 del Plan de Reorganización Núm. 5-2011 para aclarar la cláusula derogatoria.”

R. C. de la C. 923

“Para ordenar a la Directoría de Desarrollo Comunitario del Departamento de Transportación y Obras Públicas de Puerto Rico a ceder al Municipio Autónomo de Cidra la titularidad de la parcela y estructura registrada en el Registro de la Propiedad, Sección Segunda de San Juan, al Asiento 285, Diario 530, Sección Segunda de Caguas adjunta al parque de béisbol de Las Parcelas La Milagrosa del barrio Rabanal del Municipio Autónomo de Cidra y que se describe como un solar con cabida de 497.3254 metros cuadrados equivalentes a 0.1265 cuerdas y en lindes: por el NORTE, con Calle Núm. 5 de la comunidad; por el SUR, con Parcela Núm. 45; por el ESTE, con Calle Núm. 4 de la comunidad; y por el OESTE, con Parcela Núm. 43, para que éste desarrolle allí un proyecto de programas municipales con el fin de darle servicio directo a los residentes del área, así como facilidades para el uso y disfrute a dicha comunidad; y para otros fines relacionados.”

R. C. de la C. 927

“Para ordenar a la Autoridad de Tierras de Puerto Rico adscrita al Departamento de Agricultura a proceder exclusivamente con la liberación de las condiciones y restricciones sobre preservación e indivisión de dos (2) solares adicionales, ochocientos (800) metros cuadrados cada uno, previamente impuestas y anotadas según dispuesto por la Ley Núm. 107 de 3 de julio de 1974, según enmendada, contenidas en la Escritura Número sesenta y dos (62) de 11 de mayo de 1972, otorgada ante la notario América Cano de Rivera, del predio de terreno marcado con el número dos (2) en el Plano de Subdivisión de la finca “Barrancas”, sita en el Barrio Barrancas del término municipal de Barranquitas, Puerto Rico; compuesto de diecinueve cuerdas, nueve mil seiscientos noventa y nueve diez milésimas de otra (19.9699); equivalentes a siete (7) hectáreas, ochenta y cuatro (84) áreas y ochenta y nueve punto cincuenta y tres (89.53) centiáreas y en lindes por el Norte, con la finca familiar número uno; por el Sur, con camino de las fincas que los separa de la finca familiar número doce; por el Este, con la finca familiar número tres; y por el Oeste, con Carretera Estatal se segreguen los dos (2) solares antes mencionados y se mantenga en el resto de la finca las restricciones impuestas por la Ley Núm. 107 de 3 de julio de 1974, según enmendada.”

R. C. de la C. 1252

“Para ordenar al Departamento de la Vivienda a transferir a Hogar CREA, Inc., por el valor nominal de un dólar (\$1.00), el terreno que radica en el Barrio Obrero del Municipio de San Juan, con área superficial de 951.97705 metros cuadrados, equivalente a 024221 cuerdas, en lindes por el Norte, con la Avenida E, por el Sur, con las propiedades de los señores Santiago Rivera Rivera y Fernando Ruiz, por el Este con la Calle número 10 y por el Oeste con la Calle Tapia número A; y para otros fines relacionados.”

S. R. 2800

“To extend our warmest congratulations and recognition of the Senate of Puerto Rico to Petty Officer First Class Joseph Ortiz, GM1 US Navy Reserve, for his retirement ceremony.”

VOTACION

Los Proyectos del Senado 2160; 2556; 2583; 2621; 2696; las Resoluciones Conjuntas del Senado 955; 1040; 1047; los Proyectos de la Cámara 493; 719; 1361; 2951(rec.); 3107; 3139; 3344; 3434; 3536; las Resoluciones Conjuntas de la Cámara 923; 927; 1252 y la Senate Resolution 2800, son considerados en Votación Final, la que tiene efecto con el siguiente resultado:

VOTOS AFIRMATIVOS

Senadores:

Luz Z. Arce Ferrer, Eduardo Bhatia Gautier, Norma E. Burgos Andújar, José L. Dalmau Santiago, José R. Díaz Hernández, Liza M. Fernández Rodríguez, Alejandro García Padilla, José E. González Velázquez, Juan E. Hernández Mayoral, Roger J. Iglesias Suárez, Angel Martínez Santiago, Margarita Nolasco Santiago, Migdalia Padilla Alvelo, Itzamar Peña Ramírez, Kimmey Raschke Martínez, Carmelo J. Ríos Santiago, Miguel Rodríguez Martínez, Melinda K. Romero Donnelly, Luz M. Santiago González, Lawrence Seilhamer Rodríguez, Jorge I. Suárez Cáceres,

Cirilo Tirado Rivera, Carlos J. Torres Torres, Evelyn Vázquez Nieves y Thomas Rivera Schatz, Presidente.

Total.....25

VOTOS NEGATIVOS

Total..... 0

VOTOS ABSTENIDOS

Total..... 0

Los Proyectos del Senado 449 y 2622, son considerados en Votación Final, la que tiene efecto con el siguiente resultado:

VOTOS AFIRMATIVOS

Senadores:

Luz Z. Arce Ferrer, Eduardo Bhatia Gautier, Norma E. Burgos Andújar, José L. Dalmau Santiago, José R. Díaz Hernández, Liza M. Fernández Rodríguez, Alejandro García Padilla, José E. González Velázquez, Juan E. Hernández Mayoral, Roger J. Iglesias Suárez, Angel Martínez Santiago, Margarita Nolasco Santiago, Migdalia Padilla Alvelo, Itzamar Peña Ramírez, Kimmey Raschke Martínez, Carmelo J. Ríos Santiago, Miguel Rodríguez Martínez, Luz M. Santiago González, Lawrence Seilhamer Rodríguez, Jorge I. Suárez Cáceres, Cirilo Tirado Rivera, Carlos J. Torres Torres, Evelyn Vázquez Nieves y Thomas Rivera Schatz, Presidente.

Total.....24

VOTOS NEGATIVOS

Senadora:

Melinda K. Romero Donnelly.

Total..... 1

VOTOS ABSTENIDOS

Total..... 0

El Proyecto del Senado 2474, es considerado en Votación Final, la que tiene efecto con el siguiente resultado:

VOTOS AFIRMATIVOS

Senadores:

Luz Z. Arce Ferrer, Eduardo Bhatia Gautier, Norma E. Burgos Andújar, José L. Dalmau Santiago, José R. Díaz Hernández, Liza M. Fernández Rodríguez, Alejandro García Padilla, José E. González Velázquez, Juan E. Hernández Mayoral, Roger J. Iglesias Suárez, Angel Martínez Santiago, Margarita Nolasco Santiago, Migdalia Padilla Alvelo, Itzamar Peña Ramírez, Carmelo J. Ríos Santiago, Miguel Rodríguez Martínez, Melinda K. Romero Donnelly, Luz M. Santiago González, Lawrence Seilhamer Rodríguez, Jorge I. Suárez Cáceres, Cirilo Tirado Rivera, Carlos J. Torres Torres, Evelyn Vázquez Nieves y Thomas Rivera Schatz, Presidente.

Total24

VOTOS NEGATIVOS

Total 0

VOTOS ABSTENIDOS

Senadora:

Kimmy Raschke Martínez.

Total 1

El Proyectos del Senado 2693, es considerado en Votación Final, la que tiene efecto con el siguiente resultado:

VOTOS AFIRMATIVOS

Senadores:

Luz Z. Arce Ferrer, Eduardo Bhatia Gautier, Norma E. Burgos Andújar, José L. Dalmau Santiago, José R. Díaz Hernández, Liza M. Fernández Rodríguez, Alejandro García Padilla, José E. González Velázquez, Juan E. Hernández Mayoral, Angel Martínez Santiago, Margarita Nolasco Santiago, Migdalia Padilla Alvelo, Itzamar Peña Ramírez, Kimmy Raschke Martínez, Carmelo J. Ríos Santiago, Miguel Rodríguez Martínez, Melinda K. Romero Donnelly, Luz M. Santiago González, Lawrence Seilhamer Rodríguez, Jorge I. Suárez Cáceres, Carlos J. Torres Torres, Evelyn Vázquez Nieves y Thomas Rivera Schatz, Presidente.

Total23

VOTOS NEGATIVOS

Total 0

VOTOS ABSTENIDOS

Senadores:

Roger J. Iglesias Suárez y Cirilo Tirado Rivera.

Total 2

Los Proyectos de la Cámara 3699 y 3985, son considerados en Votación Final, la que tiene efecto con el siguiente resultado:

VOTOS AFIRMATIVOS

Senadores:

Luz Z. Arce Ferrer, Eduardo Bhatia Gautier, Norma E. Burgos Andújar, José R. Díaz Hernández, Liza M. Fernández Rodríguez, Alejandro García Padilla, José E. González Velázquez, Juan E. Hernández Mayoral, Roger J. Iglesias Suárez, Angel Martínez Santiago, Margarita Nolasco Santiago, Migdalia Padilla Alvelo, Itzamar Peña Ramírez, Kimmey Raschke Martínez, Carmelo J. Ríos Santiago, Miguel Rodríguez Martínez, Melinda K. Romero Donnelly, Luz M. Santiago González, Lawrence Seilhamer Rodríguez, Jorge I. Suárez Cáceres, Carlos J. Torres Torres, Evelyn Vázquez Nieves y Thomas Rivera Schatz, Presidente.

Total23

VOTOS NEGATIVOS

Senadores:

José L. Dalmau Santiago y Cirilo Tirado Rivera.

Total 2

VOTOS ABSTENIDOS

Total 0

El Proyecto de la Cámara 3968, es considerado en Votación Final, la que tiene efecto con el siguiente resultado:

VOTOS AFIRMATIVOS

Senadores:

Luz Z. Arce Ferrer, Norma E. Burgos Andújar, José R. Díaz Hernández, Liza M. Fernández Rodríguez, Alejandro García Padilla, José E. González Velázquez, Juan E. Hernández Mayoral, Roger J. Iglesias Suárez, Angel Martínez Santiago, Margarita Nolasco Santiago, Migdalia Padilla Alvelo, Itzamar Peña Ramírez, Kimmey Raschke Martínez, Carmelo J. Ríos Santiago, Miguel Rodríguez Martínez, Melinda K. Romero Donnelly, Luz M. Santiago González, Lawrence Seilhamer Rodríguez, Carlos J. Torres Torres, Evelyn Vázquez Nieves y Thomas Rivera Schatz, Presidente.

Total21

VOTOS NEGATIVOS

Senadores:

Eduardo Bhatia Gautier, José L. Dalmau Santiago, Jorge I. Suárez Cáceres y Cirilo Tirado Rivera.

Total 4

VOTOS ABSTENIDOS

Total 0

El Proyecto del Senado 2672, es considerado en Votación Final, la que tiene efecto con el siguiente resultado:

VOTOS AFIRMATIVOS

Senadores:

Luz Z. Arce Ferrer, Norma E. Burgos Andújar, José R. Díaz Hernández, Liza M. Fernández Rodríguez, José E. González Velázquez, Roger J. Iglesias Suárez, Angel Martínez Santiago, Margarita Nolasco Santiago, Migdalia Padilla Alvelo, Itzamar Peña Ramírez, Kimmey Raschke Martínez, Carmelo J. Ríos Santiago, Miguel Rodríguez Martínez, Melinda K. Romero Donnelly, Luz M. Santiago González, Lawrence Seilhamer Rodríguez, Carlos J. Torres Torres, Evelyn Vázquez Nieves y Thomas Rivera Schatz, Presidente.

Total19

VOTOS NEGATIVOS

Senadores:

Eduardo Bhatia Gautier, José L. Dalmau Santiago, Alejandro García Padilla, Juan E. Hernández Mayoral, Jorge I. Suárez Cáceres, Cirilo Tirado Rivera.

Total..... 6

VOTOS ABSTENIDOS

Total..... 0

La Resolución Conjunta del Senado 471(rec.), es considerada en Votación Final, la que tiene efecto con el siguiente resultado:

VOTOS AFIRMATIVOS

Senadores:

Luz Z. Arce Ferrer, Norma E. Burgos Andújar, José R. Díaz Hernández, Liza M. Fernández Rodríguez, José E. González Velázquez, Roger J. Iglesias Suárez, Angel Martínez Santiago, Margarita Nolasco Santiago, Migdalia Padilla Alvelo, Itzamar Peña Ramírez, Kimmey Raschke Martínez, Carmelo J. Ríos Santiago, Miguel Rodríguez Martínez, Melinda K. Romero Donnelly, Luz M. Santiago González, Lawrence Seilhamer Rodríguez, Carlos J. Torres Torres, Evelyn Vázquez Nieves y Thomas Rivera Schatz, Presidente.

Total.....19

VOTOS NEGATIVOS

Senadores:

Eduardo Bhatia Gautier, José L. Dalmau Santiago, Alejandro García Padilla, Jorge I. Suárez Cáceres y Cirilo Tirado Rivera.

Total..... 5

VOTOS ABSTENIDOS

Senador:

Juan E. Hernández Mayoral.

Total..... 1

El Proyecto del Senado 2619, es considerado en Votación Final, la que tiene efecto con el siguiente resultado:

VOTOS AFIRMATIVOS

Senadores:

Luz Z. Arce Ferrer, Norma E. Burgos Andújar, José R. Díaz Hernández, Liza M. Fernández Rodríguez, José E. González Velázquez, Roger J. Iglesias Suárez, Angel Martínez Santiago, Margarita Nolasco Santiago, Migdalia Padilla Alvelo, Itzamar Peña Ramírez, Kimmey Raschke Martínez, Carmelo J. Ríos Santiago, Miguel Rodríguez Martínez, Melinda K. Romero Donnelly, Luz M. Santiago González, Lawrence Seilhamer Rodríguez, Carlos J. Torres Torres y Evelyn Vázquez Nieves.

Total18

VOTOS NEGATIVOS

Senadores:

Eduardo Bhatia Gautier, José L. Dalmau Santiago, Alejandro García Padilla, Juan E. Hernández Mayoral, Jorge I. Suárez Cáceres, Cirilo Tirado Rivera y Thomas Rivera Schatz, Presidente.

Total 7

VOTOS ABSTENIDOS

Total 0

SR. PRESIDENTE: Todas las medidas aprobadas, excepto el Proyecto que está discutiendo Iglesias Suárez con los compañeros.

SR. SEILHAMER RODRIGUEZ: Señor Presidente.

SR. PRESIDENTE: Señor Portavoz.

SR. SEILHAMER RODRIGUEZ: Para ir al turno de Mociones, señor Presidente.

SR. PRESIDENTE: Adelante.

MOCIONES

SR. SEILHAMER RODRIGUEZ: Señor Presidente, para que se incluya como autora del Proyecto del Senado 2622 a la senadora Vázquez Nieves.

SR. PRESIDENTE: Si no hay objeción, así se acuerda.

SR. SEILHAMER RODRIGUEZ: Señor Presidente, anteriormente habíamos sometido una solicitud para que se relevara a la Comisión de lo Jurídico Civil, y es Jurídico Penal, del Proyecto del Senado 2615, que se encuentra en segunda instancia, para que se releve.

SR. PRESIDENTE: Que se haga la corrección.

SR. SEILHAMER RODRIGUEZ: Señor Presidente, para ir al turno de Lectura.

RELACION DE PROYECTOS DE LEY Y RESOLUCIONES

La Secretaría da cuenta de la decimotercera Relación de Resoluciones Conjuntas del Senado, radicadas y referidas a Comisión por el señor Presidente, cuya lectura se prescinde a moción del señor Lawrence Seilhamer Rodríguez:

RESOLUCIONES CONJUNTAS DEL SENADO

R. C. del S. 1049

Por la señora Santiago González; y el señor Díaz Hernández:

“Para ordenar a la Administración de Terrenos a transferir, libre de costo, al Municipio de Gurabo la titularidad de 30 cuerdas ubicadas en la Universidad de Puerto Rico Recinto de Humacao, siguiendo los trámites normativos correspondientes.”

(AGRICULTURA)

R. C. del S. 1050

Por la señora Santiago González; y el señor Díaz Hernández:

“Para ordenar a la Administración de Terrenos a transferir, libre de costo, a la Universidad de Puerto Rico Recinto de Humacao, la titularidad de 50 cuerdas ubicadas en la Central Roig en el Municipio de Yabucoa, siguiendo los trámites normativos correspondientes.”

(AGRICULTURA)

SR. SEILHAMER RODRIGUEZ: Señor Presidente, para que se excuse de los trabajos de la sesión de hoy, a todos los fines legales pertinentes, que estuvieron y participaron, inclusive en la primera Votación, al senador Berdiel Rivera y al senador Fas Alzamora.

SR. PRESIDENTE: No tan sólo participaron en la primera Votación, sino que estuvieron parte de la discusión del segundo Calendario.

SR. SEILHAMER RODRIGUEZ: Es correcto. Y señor Presidente, también para aclarar...

SR. PRESIDENTE: Se autoriza expresamente la solicitud del señor Portavoz.

SR. SEILHAMER RODRIGUEZ: ...para aclarar, aunque hay un comunicado en curso en Secretaría, pero la senadora Soto Villanueva había informado al Cuerpo que iba a estar ausente en el día de hoy, para que se excuse.

SR. PRESIDENTE: Se excusa la compañera.

SR. SEILHAMER RODRIGUEZ: Señor Presidente, para de este modo recesar los trabajos del Senado de Puerto Rico hasta mañana domingo, 24 de junio de 2012, a las tres de la tarde (3:00 p.m.).

SR. PRESIDENTE: Cómo no. Compañeros Senadores y Senadoras, particularmente a los compañeros de la Minoría, vamos a comenzar a las tres de la tarde (3:00 p.m.). El propósito de comenzar mañana a las tres (3:00) es atender las medidas que no tienen en esencia mucha controversia y disponer de esas medidas, para entonces ir preparando el terreno para discutir el lunes las medidas de presupuesto. Tanto el presupuesto como tal, así como las medidas que le acompañan, entiendo que se le iban a distribuir a los compañeros de la Minoría, a los Portavoces hoy. Le voy a agradecer que se la hagan llegar hoy para que tengan, no digamos hoy, pero por lo menos mañana y el lunes, tiempo para revisarla antes de que las atendamos el próximo lunes. Así que vamos a comenzar mañana, a las tres de la tarde (3:00 p.m.), y esperamos terminar bastante temprano mañana.

La Secretaria me informa que desde las nueve y treinta (9:30) va a estar disponible para quien quiera radicar informes, etcétera, va a estar disponible el personal de Secretaría mañana, desde las nueve y media de la mañana (9:30 a.m.).

SR. IGLESIAS SUAREZ: Señor Presidente.

SR. PRESIDENTE: Senador Iglesias Suárez.

SR. IGLESIAS SUAREZ: Señor Presidente, me parece que mañana sería el último, podríamos decir así, la última oportunidad de lo que son Proyectos del Senado para que eventualmente puedan ir a la Cámara. Así que lo que sugeriríamos, al Portavoz, que lo que quede, bien sean Proyectos del Senado o particularmente lo que son más importantes, los proyectos de asignaciones de fondos, que se le dé prioridad lo más temprano posible, para que puedan correr el trámite necesario y puedan llegar a la Cámara para que puedan verse mañana o el lunes. Y que los Proyectos de la Cámara pueden, diría yo, esperar al lunes. O sea, que mañana sea un día para que la prioridad sea para el Senado.

SR. PRESIDENTE: Bueno, el señor Portavoz...

SR. IGLESIAS SUAREZ: Lo mismo para las Comisiones, señor Presidente.

SR. PRESIDENTE: ...el Gobernador, el señor Portavoz va a organizar las medidas, como lo ha hecho hasta el presente. Yo tengo mañana una reunión con el Gobernador al mediodía, pero lo que necesito es que todos los compañeros que presiden Comisiones, y compañeras, que tengan medidas ya listas para radicar, comiencen temprano a presentarlas, para tal, como dice el compañero, pues que vayan fluyendo hacia la Cámara de Representantes. Lo importante es la presencia, la disponibilidad aquí de todos los compañeros y compañeras del Senado.

SRA. PADILLA ALVELO: Señor Presidente.

SR. PRESIDENTE: Senadora Padilla Alvelo.

SRA. PADILLA ALVELO: De la misma manera, con mucho respeto, le solicitamos que puedan ser atendidos los que ya hemos radicado, especialmente del Senado, porque los de la Cámara, pues ya usted sabe, que ya pasaron por las manos de ellos, por lo tanto le solicitamos que se pueda hacer lo propio con todo lo que son Resoluciones del Senado, Proyectos del Senado que están radicados ya y están en Reglas y Calendario.

SR. PRESIDENTE: Así lo está haciendo el señor Portavoz, y estoy seguro que lo continuará haciendo de esa manera.

¿Algún otro asunto de algún otro compañero o compañera?

SR. SEILHAMER RODRIGUEZ: Señor Presidente, para que se recesen los trabajos hasta mañana domingo, 24 de junio de 2012, a las tres de la tarde (3:00 p.m.).

SR. PRESIDENTE: Si no hay objeción, el Senado de Puerto Rico recesa sus trabajos hasta mañana domingo, 24 de junio de 2012, a las tres de la tarde (3:00 p.m.); siendo hoy sábado, 23 de junio de 2012, las diez y trece de la noche (10:13 p.m.).

**INDICE DE MEDIDAS
CALENDARIO DE ORDENES ESPECIALES DEL DIA
23 DE JUNIO DE 2012**

<u>MEDIDAS</u>	<u>PAGINA</u>
P. del S. 2156 (Segundo Informe).....	48863
Nombramiento de la Lcda. María del Mar Ortiz	48876 – 48879
Nombramiento de la Lcda. Gisselle Cintrón Rodríguez.....	48879 – 48881
Nombramiento de la Lcda. Camille Rodríguez Acosta	48881 – 48884
Nombramiento del Sr. Jacobo Carrasquillo Olmedo	48884 – 48887
Nombramiento del Lcdo. Joaquín Manuel del Río Rodríguez	48887 – 48893
Nombramiento del Lcdo. Luis León Freire	48893 – 48899
P. del S. 191	48899
P. del S. 1014	48899 – 48900
P. del S. 2086	48900
P. del S. 2285	48901
P. del S. 2358	48901 – 48902
P. del S. 2469	48902 – 48903
P. del S. 2507	48903 – 48904
P. del S. 2587	48904
P. del S. 2672	48904 – 48906
P. del S. 2674	48906
P. de la C. 551	48906 – 48907
P. de la C. 803	48907 – 48911
P. de la C. 910	48912 – 48914
P. de la C. 1606	48914 – 48915
P. de la C. 3972	48925 – 48926
P de la C. 3973	48926 – 48927

MEDIDAS**PAGINA**

P de la C. 1726.....	48927
P. de la C. 1937.....	48927 – 48928
P. de la C. 2702.....	48928
P. de la C. 2717.....	48928
P. de la C. 3013.....	48929
P. de la C. 3027.....	48929
P. de la C. 3160.....	48930
P. de la C. 3344.....	48930
P. de la C. 3443.....	48930 – 48936
P. de la C. 3459.....	48936
P. de la C. 3709.....	48936 – 48937
P. de la C. 3807.....	48937
P. de la C. 3820.....	48937 – 48938
P. de la C. 3924.....	48938
P. de la C. 3967.....	48938 – 48939
P. de la C. 3970 (Segundo Informe).....	48939 – 48943
P. de la C. 3984.....	48943 – 48946
P. de la C. 3985.....	48947
R. C. del S. 772.....	48948
R. C. del S. 907.....	48948
R. C. de la C. 694.....	48949
R. C. de la C. 705.....	48949
R. C. de la C. 757.....	48949
R. C. de la C. 916.....	48950
R. C. de la C. 1008.....	48950
R. C. de la C. 1277.....	48950 – 48951
R. C. de la C. 1367.....	48951

MEDIDAS**PAGINA**

R. C. de la C. 1421.....	48951
R. C. de la C. 1465.....	48951 – 48952
R. C. del S. 471 (rec.)	48971 – 48972
P. de la C. 2951 (rec.)	48972 – 48973
P. del S. 449.....	48973
P. del S. 2160 (Segundo Informe).....	48973 – 48975
P. del S. 2463	48975 – 48976
P. del S. 2556.....	48976
P. del S. 2583	48976
P. del S. 2619	48977
P. del S. 2621	48977
P. del S. 2622.....	48978
P. del S. 2685	48978
P. del S. 2696.....	48978 – 48979
P. de la C. 116.....	48979
P. de la C. 493.....	48979 – 48980
P. de la C. 719.....	48980
P. de la C. 2161.....	48980
P. de la C. 3107.....	48980 - 48981
P. de la C. 3139.....	48981
P. de la C. 3265.....	48981
P. de la C. 3342.....	48981 – 48982
P. de la C. 3434.....	48982 – 48985
P. de la C. 3445.....	48985
P. de la C. 3456.....	48985
P. de la C. 3536.....	48986
P. de la C. 3699.....	48986 – 48987

<u>MEDIDAS</u>	<u>PAGINA</u>
P. de la C. 3746.....	48987
R. C. del S. 955.....	48987
R. C. del S. 1033.....	48987 – 48988
R. C. del S. 1040.....	48988
R. C. de la C. 923.....	48988 – 48989
R. C. de la C. 927.....	48989
R. C. de la C. 975.....	48989 – 48990
R. C. de la C. 1252.....	48990
R. C. de la C. 1365.....	48990 – 48991
P. de la C. 3968.....	48991 – 48993
P. del S. 2672.....	48993 – 48994
P. de la C. 3985.....	48994 – 48995
P. del S. 2693.....	48995 – 48996
R. C. del S. 1047.....	48998 – 48999
P. de S. 2474.....	49029